

## 5.6 PARTIDO CONVERGENCIA

a) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se señala en el numeral 5 lo siguiente:

*“5. El partido no informó a la autoridad electoral los montos mínimos y máximos y la periodicidad de las cuotas de sus afiliados, así como las aportaciones de sus organizaciones o institutos similares que hayan determinado libremente para el ejercicio 2004.*

*Tal situación constituye a juicio de esta Comisión de Fiscalización, un incumplimiento a lo establecido en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 3.2 y 19.2 del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a los Partidos Políticos Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la presentación de sus Informes, por lo que se hace del conocimiento del Consejo General del Instituto Federal electoral para efectos de lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, inciso a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.”*

Se procede a analizar la irregularidad reportada en el Dictamen de mérito.

Mediante oficio número STCFRPAP/734/05, de fecha 7 de junio de 2005, recibido por el partido el mismo día, con la finalidad de que la autoridad electoral tuviera conocimiento de los montos mínimos y máximos y la periodicidad de las cuotas de sus afiliados, así como de las aportaciones de sus organizaciones que libremente hubiera determinado el partido para el ejercicio de 2004, se le solicitó que presentara el escrito mediante el cual informó lo antes citado a la Secretaría Técnica o, en su caso, las aclaraciones que a su derecho convinieran. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) y 49, párrafo 11, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 3.2 y 19.2 del Reglamento en la materia.

Al respecto, mediante escrito número CEN/TESO/014/05 de fecha 7 de julio de 2005, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

*“Se anexa copia del oficio CEN/TESO/011/05 recibido por el Instituto Federal Electoral con fecha 04 de Febrero 2005 donde informamos los montos mínimos (sic) y máximos de aportaciones a militantes.”*

La Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, en el Dictamen Consolidado, consideró como no subsanada la observación, con base en las siguientes consideraciones:

*“De la revisión al escrito presentado por el partido, se determinó que éste entregó la información relativa a los montos mínimos y máximos para las aportaciones de militantes de 2005, más no la información del año 2004.*

*En este sentido procede señalar que el escrito CEN/TESO/011/05 es contestación al oficio número STCFRPAP/083/05 de fecha 31 de enero de 2005, en el cual se solicitó al partido que informara los montos mínimos y máximos y la periodicidad de las cuotas de sus afiliados, así como las aportaciones de sus organizaciones o institutos similares que hayan determinado para el año 2005.*

*Por lo antes expuesto, se determinó que el partido no informó los montos mínimos y máximos y la periodicidad de las cuotas de sus afiliados, así como las aportaciones de sus organizaciones o institutos similares que hayan determinado libremente para el ejercicio 2004, incumpliendo con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 3.2 y 19.2 del Reglamento en la materia. Por tal razón, la observación no se consideró subsanada.”*

A partir de lo manifestado por la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, este Consejo General concluye que Convergencia incumplió con lo establecido en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones

y Procedimientos Electorales; 3.2 y 19.2 del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a los Partidos Políticos Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes.

El artículo 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, señala que es obligación de los partidos políticos entregar la documentación que la Comisión de Fiscalización le solicite respecto a sus ingresos y egresos:

*“ARTÍCULO 38*

*1. Son obligaciones de los partidos políticos nacionales:*

*...*

*k) Permitir la práctica de auditorias y verificaciones que ordene la comisión de consejeros a que se refiere el párrafo 6 del artículo 49 de este Código, así como entregar la documentación que la propia comisión le solicite respecto a sus ingresos y egresos;*

*...”*

Asimismo, el artículo 19.2 del Reglamento de la materia establece con toda precisión como obligación de los partidos políticos, entregar a la autoridad electoral la documentación necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado en los informes anuales y de campaña, así como las aclaraciones o rectificaciones que se estimen pertinentes:

*“Artículo 19.2*

*La Comisión de Fiscalización, a través de su Secretario Técnico, tendrá en todo momento la facultad de solicitar a los órganos responsables de las finanzas de cada partido político que ponga a su disposición la documentación necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado en los informes a partir del día siguiente a aquel en el que se hayan presentado los informes anuales y de campaña. Durante el periodo de revisión de los informes, los partidos políticos tendrán la obligación de permitir a la autoridad electoral el acceso a todos los documentos originales que soporten sus ingresos y egresos, así como a su contabilidad, incluidos sus estados financieros.*

...”

El artículo 38, párrafo 1, inciso k) del Código de la materia tiene dos supuestos de regulación: 1) la obligación que tienen los partidos de permitir la práctica de auditorías y verificaciones que ordene la Comisión de Fiscalización; 2) la entrega de la documentación que requiera la misma respecto de los ingresos y egresos de los partidos políticos.

En ese sentido, el requerimiento realizado al partido político al amparo del presente precepto, tiende a despejar obstáculos o barreras para que la autoridad pueda realizar su función fiscalizadora, es decir, allegarse de elementos que le permitan resolver con certeza, objetividad y transparencia.

Asimismo, con el requerimiento formulado se impone una obligación al partido político que es de necesario cumplimiento y cuya desatención implica la violación a la normatividad electoral que impone dicha obligación, y admite la imposición de una sanción por la contumacia en que se incurre.

Por su parte, el artículo 19.2 tiene por objeto regular dos situaciones: 1) la facultad que tiene la Comisión de Fiscalización de solicitar en todo momento a los órganos responsables de finanzas de los partidos políticos cualquier información tendiente a comprobar la veracidad de lo reportado en los Informes, a través de su Secretaría Técnica; 2) la obligación de los partidos políticos de permitir a la autoridad el acceso a todos los documentos que soporten la documentación comprobatoria original que soporte sus ingresos y egresos, así como su contabilidad, incluidos sus estados financieros.

Adicionalmente, el artículo 3.2 del reglamento de la materia establece con toda claridad la obligación de los partidos políticos de informar, dentro de los primeros treinta días de cada año, a la Secretaría Técnica de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, los montos mínimos y máximos y la periodicidad de las cuotas de sus afiliados, así como de las aportaciones de sus organizaciones, que libremente haya determinado; así como la obligación de informar las modificaciones

que realice a dichos montos y periodos, dentro de los treinta días siguientes a la fecha en que las determine.

En el caso particular Convergencia incumplió con una obligación de hacer establecida en el artículo 3.2 del reglamento de la materia consistente en informar a la autoridad electoral los montos mínimos y máximos de la cuotas de sus afiliados aplicables al ejercicio 2004, amén de que de igual manera incumplió con la obligación contenida en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 19.2 del reglamento de la materia, toda vez que la Comisión de Fiscalización le solicitó que presentará la evidencia de la forma y momento en que dio cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 3.2 del citado reglamento.

Así pues, la falta se acredita y, conforme a lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, amerita una sanción.

La falta se califica como **grave**, toda vez que la misma implica un incumplimiento a una obligación de hacer, cuyo cumplimiento debe ser efectuado en los primeros 30 días del ejercicio en revisión, con lo cual se genera una falta de certeza sobre el origen y montos de los recursos con los que cuenta el partido, máxime si se toma en consideración que se trata de límites al financiamiento privado, los cuales deben ser conocidos por la autoridad electoral para estar en posibilidad de contar con información certera en relación con los montos máximos y mínimos y la periodicidad de las cuotas de sus afiliados, así como de las aportaciones de sus organizaciones, las cuales el partido puede determinar de manera libre.

La omisión por parte de Convergencia al no realizar la notificación correspondiente, impide a la Comisión de Fiscalización verificar a cabalidad la veracidad de lo reportado, por lo que la falta cometida por el partido es considerada como una **falta de fondo**.

Ahora bien, en la sentencia identificada como SUP-RAP-018/2004, la Sala Superior del Tribunal Electoral afirmó lo siguiente:

*“(...) una vez acreditada la infracción cometida por un partido político y el grado de responsabilidad, la autoridad electoral debe,*

*en primer lugar, determinar, en términos generales, si la falta fue levísima, leve o grave, y en este último supuesto precisar la magnitud de esa gravedad, para decidir cuál de las siete sanciones previstas en el párrafo 1 del artículo 269 del Código electoral federal, debe aplicarse. Posteriormente, se debe proceder a graduar o individualizar la sanción que corresponda, dentro de los márgenes admisibles por la ley (p. 544)”*

Este Consejo General, interiorizando el criterio antes citado, y una vez que ha calificado como grave la irregularidad, procede a determinar la específica magnitud de esa gravedad, para luego justificar la sanción que resulta aplicable al caso que se resuelve por esta vía.

En primer lugar, este Consejo General considera que no es posible arribar a conclusiones sobre la existencia de dolo, pero sí es claro que existe, al menos, negligencia, amén de que del análisis de la respuesta del partido se desprende que Convergencia acepta tácitamente que incurre en la falta que por esta vía se resuelve, toda vez que lo que presenta es la notificación del ejercicio 2004.

En segundo lugar, se observa que el partido presenta, en términos generales, condiciones inadecuadas en cuanto al registro y documentación de sus ingresos y egresos.

En tercer lugar, este Consejo General no puede concluir que la irregularidad observada se deba a una concepción errónea de la normatividad. Lo anterior en virtud de que no es la primera vez en la que Convergencia se somete al procedimiento de revisión de sus informes y en otros casos ha cumplido con la normatividad aplicable.

Por otro lado, no pasa inadvertido para esta autoridad que la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, mediante oficio, solicitó al partido político que presentara las aclaraciones o rectificaciones que a su derecho conviniera.

En ese sentido, debe quedar claro que la autoridad electoral en todo momento respetó la garantía de audiencia del partido al hacer de su conocimiento la observación y otorgarle el plazo legal de diez días hábiles para la presentación de las aclaraciones y rectificaciones que

considerara pertinentes, así como de la documentación comprobatoria que juzgara conveniente.

Asimismo, se tiene en cuenta que no es posible arribar a conclusiones sobre la existencia de dolo y tampoco es posible presumir una intención premeditada y expresa de ocultar información.

Por otra parte, se estima absolutamente necesario disuadir la comisión de este tipo de faltas, de modo que la sanción que por esta vía se impone a Convergencia no sólo debe cumplir la función de reprimir una irregularidad probada, sino también la de prevenir o inhibir violaciones futuras al orden jurídico establecido.

En mérito de lo que antecede, este Consejo General llega a la convicción de que la falta debe calificarse como **grave mínima** y que, en consecuencia, debe imponerse a Convergencia una sanción que, dentro de los límites establecidos en el artículo 269, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, tome en cuenta las circunstancias del caso y la gravedad de la falta, por lo que se fija la sanción Una multa consistente en **100** días de salario mínimo diario general vigente para el Distrito Federal en el año 2004, equivalente a **\$4,524.00** (cuatro mil quinientos veinticuatro pesos 00/100 M.N.)

Finalmente, atendiendo a los criterios de individualización de las sanciones emitidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la sentencia identificada con el número SUP-RAP-018/2004 en relación con la capacidad económica del infractor, la cual constituye uno de los elementos que la autoridad ha de valorar en la aplicación de sanciones, este Consejo General advierte que el partido político cuenta con capacidad suficiente para enfrentar la sanción que se le impone, toda vez que se le asignó como **financiamiento público para actividades ordinarias permanentes** para el año 2005, un total de **\$130,747,160.02** como consta en el acuerdo número CG23/2005 aprobado por este Consejo General, el 31 de enero de 2005.

Lo anterior, aunado al hecho de que el partido político que por esta vía se sanciona, está legal y fácticamente posibilitado para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé la Constitución

General y la Ley Electoral. En consecuencia, la sanción determinada por esta autoridad en modo alguno afecta el cumplimiento de sus fines y al desarrollo de sus actividades.

Con base en las consideraciones precedentes, queda demostrado fehacientemente que la sanción que por este medio se le impone a Convergencia, por no haber notificado a la Comisión de Fiscalización los montos máximos y mínimos y la periodicidad con la que se realizarían las aportaciones de sus afiliados y organizaciones adherentes en el plazo establecido por la normatividad aplicable, en modo alguno resulta arbitraria, excesiva o desproporcionada, sino que, por el contrario, se ajusta estrictamente a los parámetros exigidos por el artículo 270, párrafo 5 en relación con el artículo 269, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

- b)** En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se señala en el numeral 9 lo siguiente:

*“9. En relación al Sorteo “Convergencia 2004”, no se ingresó a las cuentas bancarias del partido un monto de \$3,020,007.00 por concepto de boletos vendidos, toda vez que omitió proporcionar los estados de cuenta bancarios, las pólizas contables y las balanzas de comprobación de los ingresos generados por la realización del sorteo en comento, así como los boletos en tránsito para verificar que no fueron vendidos.*

*Tal situación constituye a juicio de esta Comisión de Fiscalización un incumplimiento a lo establecido en los artículos 38, párrafo 1, inciso k), 49, párrafo 11, inciso c), 49-A, párrafo 1, inciso a), fracción II del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 1.1, 1.2, 6.1 y 19.2 del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuenta y Guía Contabilizadora Aplicables a los Partidos Políticos Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes, por lo que se hace del conocimiento del Consejo General del Instituto Federal Electoral para efectos de lo*



*establecido en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.”*

Se procede a analizar la irregularidad reportada en el Dictamen Consolidado.

De la verificación a la cuenta “Autofinanciamiento”, subcuenta “Sorteos”, se observó que el partido solicitó a la Secretaría de Gobernación el permiso para llevar a cabo el sorteo “Convergencia 2004”. De la revisión a la documentación soporte de dicho sorteo se constató lo que se detalla a continuación:

#### Sorteo “Convergencia 2004”

<b>Aspectos Generales:</b>		
Entidad donde se efectuó el sorteo:	A nivel nacional	
Número de Permiso de la Secretaría de Gobernación:	S-1161-2003	
Vigencia:	Del 28 de octubre de 2003 al 30 de enero de 2004	
Importe de la Fianza:	\$3,549,687.00	
Administrado por:	Convergencia	
Situación actual:	Concluido mediante oficio No. F-0543-2004 de fecha 22 de abril de 2004 de la Secretaría de Gobernación.	
<b>Características del Sorteo según Permiso:</b>		
Boletos Emitidos:	1,000	
Valor del boleto:	\$10,000.00	
Premios Ofrecidos:	<b>1er. lugar</b> , uno: Camioneta FORD Excursion Eddie Bauer Modelo 2004. <b>2do. lugar</b> , uno: Camioneta marca FORD, Freestar Limited, modelo 2004. <b>3er. lugar</b> , cuatro: Camioneta marca FORD, tipo Explorer XLT 4x2, modelo 2004, por cada ganador. <b>4º lugar</b> , cuatro: Automóvil marca FORD, Modelo Ghia con asientos en piel y Quemacoco, modelo 2004, por cada ganador.	
<b>Acta de Concentrado de la Secretaría de Gobernación:</b>		
Unidades de Boleto Vendidos:	1,000	
<b>Ingresos percibidos según auditoría:</b>		
Venta total:	1,000 boletos X \$10,000.00	<b>\$10,000,000.00</b>
<b>Menos:</b>		
<b>Ingresos Depositados en Bancos Cuenta No. 00157041040 de Banorte</b>		<b>6,979,993.00</b>

2003	\$ 270,000.00	
2004	6,709,993.00	
<b>Ingresos Pendientes de Depositar por Convergencia:</b>		<b>-\$3,020,007.00</b>

Procedió señalar que los boletos plasmados como vendidos en el recuadro “Acta de Concentrado de la Secretaría de Gobernación”, provenían de un documento así denominado, signado por un inspector de dicha Secretaría e indicando lo que a la letra se transcribe:

*“... Al C. Inspector se le presentaron por parte de la permisionaria 940 talones de diferentes folios de una emisión total de 1,000 boletos foliados del 0001 al 1,000, los cuales fueron concentrados en un sobre el cual quedó sellado con cinta canela y rotulado con la leyenda de SEGOB y firmado por el C. Inspector, quedando este (sic) bajo la responsabilidad de la permisionaria, cabe mencionar que la permisionaria manifiesta y presenta una relación de 60 boletos vendidos, que según la permisionaria se encuentran en tránsito los talones y que no fueron concentrados en tiempo y forma, en virtud de que no fueron enviados a tiempo, quedando a determinación de esta secretaría lo que a derecho proceda...”*

Por lo anterior, dentro del Dictamen Consolidado la Comisión de Fiscalización consideró que a las cuentas bancarias del partido debió ingresar un importe de \$10,000,000.00, como resultado de la venta de los 1,000 boletos con un costo de \$10,000.00 cada uno.

Como se detalla en el cuadro que antecede, en la cuenta No. 00157041040 de Banorte ingresó un importe de \$6,979,993.00, del cual un monto de \$270,000.00 corresponde al ejercicio 2003 y la diferencia por \$6,709,993.00 al ejercicio 2004. En consecuencia, existe una diferencia de \$3,020,007.00 entre los ingresos según auditoría y los depositados en la cuenta bancaria en comento.

Dentro del Dictamen Consolidado quedó establecido que toda vez que la autoridad electoral tiene la obligación de verificar el origen de los recursos, así como su correcto registro y en virtud de que el sorteo concluyó el día 30 de enero de 2004, mediante oficio número STCFRPAP/688/05, de fecha 1 de junio de 2005, recibido por el

partido el día 2 del mismo mes y año, se solicitó al partido que presentara lo siguiente:

- Los estados de cuenta bancarios en donde se reflejara la totalidad de los depósitos bancarios que integran el monto de \$3,020,007.00.
- Las pólizas contables que soportaran la totalidad de los depósitos bancarios por \$3,020.007.00, así como los auxiliares contables respectivos.
- En su caso, las aclaraciones del por qué no se depositó la totalidad de los ingresos obtenidos por la venta de los boletos, ya que según consta en el acta de concentrado, fueron vendidos la totalidad de los boletos emitidos, además de que el sorteo se finiquitó el 22 de abril de 2004.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

La solicitud anterior se realizó con fundamento en los artículos 38, párrafo 1, inciso k), 49, párrafo 11, inciso c), 49-A, párrafo 1, inciso a), fracción II del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 1.1, 1.2, 6.1, 6.2 y 19.2 del Reglamento en la materia.

Al respecto, con escrito número C-CNFIN-073-05 de fecha 16 de junio de 2005, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“(…)

*Con el fin de solventar la observación anterior, y por lo que respecta a los ingresos por concepto de la venta de los boletos del sorteo denominado ‘Sorteo Convergencia 2004’, me permito manifestarle que como consta en el ‘Acta de Concentrado’, llevado a cabo ante la presencia del C. Inspector designado por la Secretaría de Gobernación para tal efecto, 60 talones correspondientes a boletos de dicho sorteo, no fueron concentrados en tiempo y forma, siendo reportados como talones en tránsito, no concentrados al momento del acto en mención. En tal virtud y como se estipula en el ‘Término’, letra ‘C’ en el numeral 4, del permiso número S-1161-2003, otorgado por la Secretaría de Gobernación, para llevar a cabo el sorteo de referencia, los*

*boletos no concentrados en tiempo y forma no podrán participar en el sorteo en cuestión, por lo que, independientemente de que los mismos hayan sido distribuidos para su venta, al no ser concentrados y no poder participar, son considerados como boletos no vendidos o cancelados, mismos que no pueden generar ningún ingreso por su venta, al no otorgar ningún derecho para participar al tenedor del boleto respectivo; razón por la cual fueron reportados en el CE-AUTO, CNF-001, como boletos cancelados.*

*Término 'C' numeral 4 dice:*

*'.....durante la celebración del concentrado o a su finalización, no podrá incluirse ningún talón que no haya sido presentado de manera previa al inspector, por lo que se considerara como no vendido....'*

*Aunado a lo anterior y como es de su conocimiento, el valor total del sorteo por la emisión de boletos es de \$10'000,000.00, de los cuales en el ejercicio 2003 se ingresaron \$270,000.00 y en el ejercicio 2004 se ingresaron \$6'709,993.00, menos el monto que representa el valor de los 60 boletos cancelados, (mencionado en el párrafo que antecede) a la fecha existe pendiente de ingresar por la venta de los boletos del multicitado sorteo, la cantidad de \$2'420,007.00, cantidad que aun no se ha ingresado en virtud de la falta de pago de las personas que adquirieron boletos para participar en dicho sorteo. Cabe hacer mención que independientemente de que el sorteo esté finiquitado ante la Secretaría de Gobernación a la fecha se esta (sic) llevando a cabo las gestiones de cobranza por la cantidad faltante con la firme intención de recuperarla en el presente ejercicio”.*

La Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, en el Dictamen Consolidado, consideró como no subsanada la observación, con base en las siguientes consideraciones:

*“A lo manifestado por el partido, conviene señalar que si bien es cierto que el Acta de Concentrado manifiesta que 60 talones no fueron concentrados en tiempo y forma, razón por la cual se*

*deben considerar como no vendidos de acuerdo al permiso otorgado por la Secretaría de Gobernación en el apartado Términos, punto C, número 4, antes citado; también es cierto que el partido manifestó en la misma acta que éstos habían sido vendidos, situación relevante para esta autoridad electoral considerando que uno de sus objetivos es la de vigilar la obtención de los recursos de los partidos políticos así como observar que éstos cumplan con las obligaciones establecidas en la normatividad electoral como es la de reportar y registrar la totalidad de los ingresos obtenidos.*

*En este sentido, es importante aclarar que el partido no presentó evidencia que los 60 boletos en comento no hubieran sido vendidos toda vez que no los presentó físicamente, aunado a que la relación de boletos “en tránsito” presentada en 2004 no coincide con la relación presentada en el año 2003, situación que se señala en los puntos siguientes.*

*Ahora bien, que como el mismo partido manifiesta, ha entregado la totalidad de los premios y cuenta con el finiquito del sorteo emitido por la Secretaría de Gobernación; al no presentar evidencia de las gestiones de cobro que está realizando, o en su caso los depósitos por la cobranza recuperada en el 2005 a la autoridad electoral no le queda claro del por qué a la fecha de la elaboración del presente dictamen no ha terminado de realizar la cobranza de la totalidad de los boletos vendidos.*

*Por lo tanto, la autoridad electoral considera que a las cuentas bancarias del partido debió haber ingresado un monto de \$10,000,000.00, como resultado de la venta de los 1,000 boletos con un costo de \$10,000.00 cada uno, de los cuales depositó un importe total de \$6,979,993.00 en 2003 y 2004, existiendo una diferencia de \$3,020,007.00 que el partido omitió reportar, asimismo no proporcionó los estados de cuenta bancarios, las pólizas contables y las balanzas de comprobación de los ingresos generados por la realización del sorteo en comento y considerando que no presentó los boletos en tránsito para verificar los que no fueron vendidos, el partido incumplió con lo establecido en los artículos 38, párrafo 1, inciso k), 49, párrafo 11, inciso c), 49-A, párrafo 1, inciso a), fracción II del Código Federal de*

*Instituciones y Procedimientos Electorales, 1.1, 1.2, 6.1 y 19.2 del Reglamento de la materia, razón por la cual la observación no quedó subsanada. “*

A partir de lo manifestado por la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, este Consejo General concluye que Convergencia incumplió con lo establecido en los artículos 38, párrafo 1, inciso k), 49, párrafo 11, inciso c), 49-A, párrafo 1, inciso a), fracción II del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 1.1, 1.2, 6.1 y 19.2 del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a los Partidos Políticos Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes.

Dentro de la respuesta del partido a la solicitud formulada, argumenta principalmente lo siguiente:

- 60 talones correspondientes a boletos de dicho sorteo, no fueron concentrados en tiempo y forma, siendo reportados como talones en tránsito, no concentrados al momento del acto en mención.
- Los boletos no concentrados en tiempo y forma no podrán participar en el sorteo en cuestión, por lo que, independientemente de que los mismos hayan sido distribuidos para su venta, al no ser concentrados y no poder participar, son considerados como boletos no vendidos o cancelados.
- Dichos boletos no pueden generar ningún ingreso por su venta, al no otorgar ningún derecho para participar al tenedor del boleto respectivo; razón por la cual fueron reportados en el CE-AUTO, CNF-001, como boletos cancelados.
- El valor total del sorteo por la emisión de boletos fue de \$10'000,000.00, de los cuales en el ejercicio 2003 se ingresaron \$270,000.00 y en el ejercicio 2004 se ingresaron \$6'709,993.00.
- El monto que representa el valor de los 60 boletos cancelados, se debe restar del monto pendiente de ingresar por la venta de los boletos del multicitado sorteo.

- Solamente están pendientes de ingresar \$2'420,007.00, cantidad que aun no se ha ingresado en virtud de la falta de pago de las personas que adquirieron boletos para participar en dicho sorteo.
- El sorteo esté FINIQUITADO ante la Secretaría de Gobernación y a la fecha se llevan a cabo gestiones de cobranza por la cantidad faltante con la firme intención de recuperarla en el ejercicio 2005.

Al respecto, este Consejo General considera que no es posible atender los argumentos del partido por las siguientes razones:

- Dentro del “Acta de Concentrado de la Secretaría de Gobernación”, firmada por un inspector de dicha Secretaría se establece que *“... Al C. Inspector se le presentaron por parte de la permisionaria 940 talones de diferentes folios de una emisión total de 1,000 boletos foliados del 0001 al 1,000, los cuales fueron concentrados cabe mencionar que la permisionaria manifiesta y presenta una relación de 60 boletos vendidos, que según la permisionaria se encuentran en tránsito los talones y que no fueron concentrados en tiempo y forma, en virtud de que no fueron enviados a tiempo, quedando a determinación de esta secretaría lo que a derecho proceda.*
- Aún y cuando los 60 boletos no fueron concentrados en tiempo y ello implica que la propia Secretaría de Gobernación determinaría las medidas conducentes, queda claro dentro del Acta que los mismos fueron relacionados como VENDIDOS y que solamente, se encontraban en tránsito; es decir, a decir del partido, se encontraban pendientes de recabar y pendientes de pago, por lo que participaron en el sorteo y no procedía su cancelación posterior.
- Además, de haber cancelado los 60 boletos declarados en tránsito, hubiese tenido la posibilidad de presentarlos físicamente para acreditar tal cancelación, lo cual el partido no hizo.
- El propio partido afirma que el valor total del sorteo por la emisión de boletos fue de \$10'000,000.00, de los cuales en el ejercicio 2003 se ingresaron \$270,000.00 y en el ejercicio 2004 se

ingresaron \$6'709,993.00, por lo que esta autoridad electoral considera que quedó pendiente de ingresar un monto de \$3,020,007.00.

- El argumento sobre la falta de pago de las personas que adquirieron boletos para participar en dicho sorteo no lo eximía de su obligación de reportar tales ingresos, pues pudo haberlos registrado como “cuentas por cobrar”, lo cual no hizo.
- El partido acepta ingresos por \$2'420,007.00 que quedaron pendientes de ingresar y que se reportarían una vez que se realizaran las gestiones correspondientes para recuperar dicha cantidad. Este argumento resulta inaceptable para esta autoridad; pues aún y cuando sólo se tratara del monto de \$2'420,007.00, por lo menos esta cantidad debió registrarse como “cuentas por cobrar” y debió presentar la evidencia que soportara su dicho.
- Adicionalmente, dentro del “2° Sorteo Convergencia 2004”, el talonario con los folios 801 al 810 también fueron declarados dentro del acta correspondiente, como boletos en tránsito y vendidos, sin embargo, el partido no manifestó haberlos cancelado, aún y cuando se trataba de los mismos supuestos. Esto es así porque consta dentro del Dictamen Consolidado que dichos folios fueron vendidos y registrados, además de que el boleto 802 resultó ganador de un 4° lugar. Esto desvirtúa el argumento del partido en el sentido de que al no tener los boletos físicamente al momento de emitir el acta, los mismos no participaban en el concurso.
- De ser cierto lo que argumenta el partido respecto a los 60 boletos en tránsito del sorteo “Convergencia 2004”, también lo sería para los boletos 801 al 810 del “2° Sorteo Convergencia 2004”, mismos que participaron en el sorteo y uno de ellos resultó ganador.

El artículo 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, señala que es obligación de los partidos políticos entregar la documentación que la Comisión de Fiscalización le solicite respecto a sus ingresos y egresos:

### *“ARTÍCULO 38*



1. *Son obligaciones de los partidos políticos nacionales:*

...

*k) Permitir la práctica de auditorias y verificaciones que ordene la comisión de consejeros a que se refiere el párrafo 6 del artículo 49 de este Código, así como entregar la documentación que la propia comisión le solicite respecto a sus ingresos y egresos;*

...”

El artículo 38, párrafo 1, inciso k) del Código de la materia tiene dos supuestos de regulación: 1) la obligación que tienen los partidos de permitir la práctica de auditorías y verificaciones que ordene la Comisión de Fiscalización; 2) la entrega de la documentación que requiera la misma respecto de los ingresos y egresos de los partidos políticos.

En ese sentido, el requerimiento realizado al partido político al amparo del presente precepto, tiende a despejar obstáculos o barreras para que la autoridad pueda realizar su función fiscalizadora, es decir, allegarse de elementos que le permitan resolver con certeza, objetividad y transparencia.

Asimismo, con el requerimiento formulado se impone una obligación al partido político que es de necesario cumplimiento y cuya desatención implica la violación a la normatividad electoral que impone dicha obligación, y admite la imposición de una sanción por la contumacia en que se incurre.

Asimismo, el artículo 19.2 del Reglamento de la materia establece con toda precisión como obligación de los partidos políticos, entregar a la autoridad electoral la documentación necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado en los informes anuales y de campaña, así como las aclaraciones o rectificaciones que se estimen pertinentes:

#### *“ARTÍCULO 19*

...

*19.2 La Comisión de Fiscalización, a través de su Secretario Técnico, tendrá en todo momento la facultad de solicitar a los órganos responsables de las finanzas de cada partido*

*político que ponga a su disposición la documentación necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado en los informes a partir del día siguiente a aquel en el que se hayan presentado los informes anuales y de campaña. Durante el periodo de revisión de los informes, los partidos políticos tendrán la obligación de permitir a la autoridad electoral el acceso a todos los documentos originales que soporten sus ingresos y egresos, así como a su contabilidad, incluidos sus estados financieros.*

...”

Por su parte, el artículo 19.2 tiene por objeto regular dos situaciones: 1) la facultad que tiene la Comisión de Fiscalización de solicitar en todo momento a los órganos responsables de finanzas de los partidos políticos cualquier información tendiente a comprobar la veracidad de lo reportado en los Informes, a través de su Secretaría Técnica; 2) la obligación de los partidos políticos de permitir a la autoridad el acceso a todos los documentos que soporten la documentación comprobatoria original que soporte sus ingresos y egresos, así como su contabilidad, incluidos sus estados financieros.

Tal y como lo argumenta el Tribunal Electoral dentro de la tesis relevante S3EL 030/2001, el artículo 38, apartado 1, inciso k), del propio ordenamiento, dispone que los partidos tienen, entre otras obligaciones, primeramente la de entregar la documentación que se les solicite respecto de sus ingresos y egresos y la segunda consistente en que, cuando la propia autoridad emite un requerimiento de carácter imperativo, éste resulta de ineludible cumplimiento para el ente político de que se trate.

Con el requerimiento formulado, se impone una obligación al partido político que es de necesario cumplimiento, y cuya desatención implica la violación a la normatividad electoral que impone dicha obligación, y admite la imposición de una sanción por la contumacia en que se incurre. Esta hipótesis podría actualizarse cuando dicho requerimiento tuviera como propósito despejar obstáculos o barreras para que la autoridad realizara su función fiscalizadora. La función fiscalizadora que tiene encomendada la autoridad electoral se rige por los principios de certeza, objetividad y transparencia, por lo que la contumacia del

requerido puede impedir o dificultar dicha función y vulnerar los principios rectores de la función electoral.

La tesis de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de Federación, es explicativa:

**“FISCALIZACIÓN ELECTORAL. REQUERIMIENTOS CUYO INCUMPLIMIENTO PUEDE O NO ORIGINAR UNA SANCIÓN.—**El artículo 49-A, apartado 2, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que si durante la revisión de los informes sobre el origen y destino de los recursos, se advierten errores u omisiones técnicas, se notificará al partido o agrupación política que hubiere incurrido en ellos, para que en un plazo de diez días, presente las aclaraciones o rectificaciones que estime pertinentes. Lo establecido en la norma jurídica en comento, está orientado a que, dentro del procedimiento administrativo, y antes de resolver en definitiva sobre la aplicación de una sanción por infracción a disposiciones electorales, se otorgue y respete la garantía de audiencia al ente político interesado, dándole oportunidad de aclarar, rectificar y aportar elementos probatorios, sobre las posibles omisiones o errores que la autoridad hubiere advertido en el análisis preliminar de los informes de ingresos y egresos, de manera que, con el otorgamiento y respeto de esa garantía, el instituto político esté en condiciones de subsanar o aclarar la posible irregularidad, y cancelar cualquier posibilidad de ver afectado el acervo del informante, con la sanción que se le pudiera imponer. **Por otro lado, el artículo 38, apartado 1, inciso k), del propio ordenamiento, dispone que los partidos políticos tienen, entre otras obligaciones, la de entregar la documentación que se les solicite respecto de sus ingresos y egresos.** En las anteriores disposiciones pueden distinguirse dos hipótesis: la primera, derivada del artículo 49-A, consistente en que, cuando la autoridad administrativa advierta la posible falta de documentos o de precisiones en el informe que rindan las entidades políticas, les confiera un plazo para que subsanen las omisiones o formulen las aclaraciones pertinentes, con lo cual respeta a dichas entidades su garantía de audiencia; y **la segunda, emanada del artículo 38, consistente en que, cuando la propia autoridad emite un requerimiento de carácter imperativo, éste resulta de ineludible cumplimiento para el ente político de que se trate.** En el primer caso, el desahogo de las aclaraciones o rectificaciones, o la aportación de los elementos probatorios a que se refiera la notificación de la autoridad administrativa, sólo constituye una carga procesal, y no una obligación que importe sanción para el caso de omisión por el ente político; esto es, la desatención a dicha notificación, sólo implicaría que el interesado no ejerció el derecho de audiencia para subsanar o aclarar lo conducente, y en ese sentido, su omisión, en todo caso, sólo podría traducirse en su perjuicio, al calificarse la irregularidad advertida en el informe que se pretendía allanar con la aclaración, y haría factible la imposición de la sanción que correspondiera en la resolución atinente. **En la**

**segunda hipótesis, con el requerimiento formulado, se impone una obligación al partido político o agrupación política, que es de necesario cumplimiento, y cuya desatención implica la violación a la normatividad electoral que impone dicha obligación, y admite la imposición de una sanción por la contumacia en que se incurre. Esta hipótesis podría actualizarse, cuando el requerimiento no buscara que el ente político aclarara o corrigiera lo que estimara pertinente, con relación a alguna irregularidad advertida en su informe, o que presentara algunos documentos que debió anexar a éste desde su rendición, sino cuando dicho requerimiento tuviera como propósito despejar obstáculos o barreras para que la autoridad realizara la función fiscalizadora que tiene encomendada, con certeza, objetividad y transparencia, y que la contumacia del requerido lo impidiera o dificultara, como por ejemplo, la exhibición de otros documentos contables no exigibles con el informe por ministerio de ley. En conclusión, cuando no se satisfaga el contenido de la notificación realizada exclusivamente para dar cumplimiento a la garantía de audiencia, con fundamento en el artículo 49-A, apartado 2, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, no procede imponer una sanción por dicha omisión; en cambio, si se trata de un requerimiento donde se impone una obligación, en términos del artículo 38, apartado 1, inciso k) del propio ordenamiento, su incumplimiento sí puede conducir a dicha consecuencia. Recurso de apelación. SUP-RAP-057/2001.— Partido Alianza Social.—25 de octubre de 2001.—Unanimidad de votos.— Ponente: Leonel Castillo González.—Secretario: José Manuel Quistián Espericueta. *Revista Justicia Electoral 2002, Tercera Época, suplemento 5, páginas 74-75, Sala Superior, tesis S3EL 030/2001. Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002, página 465.*”**

Asimismo, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la SUP-RAP-049/2003, ha señalado que las consecuencias de que el partido político incumpla con su obligación de entregar documentación comprobatoria a la autoridad electoral, supone la imposición de una sanción.

*“El incumplimiento a la normatividad relativa a la presentación de la documentación de los partidos políticos conduce a la imposición de sanciones; en este sentido, entre diversos casos de infracción, el artículo 269, apartado 2, incisos b), c) y d) del código citado dispone que, los partidos políticos pueden ser sancionados, cuando incumplan con las resoluciones o acuerdos del Instituto Federal Electoral, lo que incluye los relacionados con los lineamientos para la rendición de sus informes anuales.”*

En este mismo sentido, la Sala Superior, al resolver el expediente SUP-RAP-022/2002, ha señalado lo que a continuación se cita:

*“...la infracción ocurre desde que se desatienden los lineamientos relativos al registro de los ingresos del partido, al no precisar su procedencia ni aportar la documentación comprobatoria conducente... lo cual propicia la posibilidad de que el actor pudiera haber incrementado su patrimonio mediante el empleo de mecanismos no permitidos o prohibidos por la ley,...debe tenerse en consideración que la suma de dinero cuyo ingreso no quedó plenamente justificado, pudo generar algunos rendimientos económicos al ser objeto de inversiones, además de representar ventaja indebida frente a los otros partidos políticos...”*

El artículo 19.2 del Reglamento citado faculta a la Comisión de Fiscalización para solicitar a los órganos responsables de las finanzas de los partidos políticos que ponga a su disposición la documentación necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado en sus informes y todos los partidos tienen la obligación de permitir a la autoridad electoral el acceso a todos los documentos originales que soporten sus ingresos y egresos, así como a su contabilidad, incluidos los estados financieros.

Derivado de lo anterior, el hecho de que un partido político no presente la documentación solicitada, no permita el acceso a la documentación original requerida, niegue información o sea omiso en su respuesta al requerimiento expreso y detallado de la autoridad, implica una violación a lo dispuesto por los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del código comicial y 19.2 del Reglamento de mérito. Por lo tanto, el partido estaría incumpliendo una obligación legal y reglamentaria, que aunada a lo dispuesto por el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del código electoral, suponen el encuadramiento en una conducta típica susceptible de ser sancionada por este Consejo General.

El artículo 49 del código electoral federal establece las distintas modalidades de financiamiento de los partidos políticos nacionales, por lo que en el párrafo 11 dispone lo relativo a las modalidades de financiamiento que no provenga del erario público. Adicionalmente en el inciso c) se establece que una de las modalidades del financiamiento privado es el “autofinanciamiento”, mismo que se constituye, entre otros, de los ingresos que los partidos obtengan por actividades promocionales, tales como los sorteos que realicen para allegarse fondos y que quedan sujetos a las leyes aplicables. Además, el mismo artículo 49, párrafo 11, inciso c) establece la obligación a los

partidos políticos de reportar los ingresos obtenidos por la realización de sorteos en los informes respectivos.

#### *“ARTÍCULO 49*

*...*

*11. El financiamiento que no provenga del erario público tendrá las siguientes modalidades:*

*...*

*c) El autofinanciamiento estará constituido por los ingresos que los partidos obtengan de sus actividades promocionales, tales como conferencias, espectáculos, juegos y sorteos, eventos culturales, ventas editoriales, de bienes y de propaganda utilitaria así como cualquier otra similar que realicen para allegarse fondos, las que estarán sujetas a las leyes correspondientes a su naturaleza. Para efectos de este Código, el órgano interno responsable del financiamiento de cada partido político reportará los ingresos obtenidos por estas actividades en los informes respectivos; y*

*...”*

Este dispositivo legal establece, por una parte, el derecho de los partidos políticos de allegarse de recursos privados a través de la celebración de sorteos; y por la otra, la obligación de reportar la totalidad de ingresos obtenidos por la realización de dichos sorteos.

En el mismo sentido, el artículo 6.1 del Reglamento de la materia establece la obligación a los partidos políticos de reportar la totalidad de ingresos obtenidos por la realización de eventos, tales como sorteos; así como la obligación de reportar dentro del informe anual la totalidad de dichos ingresos, los cuales deberá registrarse de conformidad con el Catálogo de Cuentas.

#### *ARTÍCULO 6*

*6.1. El autofinanciamiento de los partidos políticos estará constituido por los ingresos que obtengan de sus actividades promocionales, tales como conferencias, espectáculos, juegos y sorteos, eventos culturales, ventas editoriales, de bienes y propaganda utilitaria, así como cualquier otra similar que realicen para allegarse de fondos, las que estarán sujetas*

*a las leyes correspondientes a su naturaleza. En el informe anual deberán reportarse por separado la totalidad de los ingresos obtenidos y de los egresos realizados con motivo de las actividades de autofinanciamiento, mismos que deberán ser debidamente registrados de conformidad con lo establecido en el Catálogo de Cuentas.*

...

Por su parte, el artículo 49-A, párrafo 1, inciso a), fracción II del código electoral federal establece la obligación a los partidos políticos de presentar ante la Comisión de Fiscalización los informes del origen y monto de la totalidad de ingresos que reciban por cualquier modalidad, entendiendo que quedan incluidos los ingresos por financiamiento privado, entre los que se contemplan los relacionados con las actividades de autofinanciamiento realizadas.

#### *“ARTICULO 49-A*

*1. Los partidos políticos y las agrupaciones políticas deberán presentar ante la comisión del Instituto Federal Electoral a que se refiere el párrafo 6 del artículo anterior, los informes del origen y monto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación, atendiendo a las siguientes reglas:*

*a) Informes anuales:*

...

*II. En el informe anual serán reportados los ingresos totales y gastos ordinarios que los partidos y las agrupaciones políticas hayan realizado durante el ejercicio objeto del informe.*

...”

Asimismo, los artículos 1.1 y 1.2 del Reglamento de la materia establecen la obligación de registrar contablemente los ingresos obtenidos, los cuales deben comprobarse con la documentación soporte original correspondiente; además de depositar tales ingresos en cuentas bancarias del partido político y presentar los estados de cuenta respectivos, que deberán ser conciliados mensualmente en la contabilidad del partido.

## “ARTÍCULO 1

- 1.1. *Tanto los ingresos en efectivo como en especie que reciban los partidos políticos por cualquiera de las modalidades de financiamiento, deberán registrarse contablemente y estar sustentados con la documentación original correspondiente, en términos de lo establecido por el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y el presente Reglamento.*
  - 1.2. *Todos los ingresos en efectivo que reciban los partidos políticos deberán depositarse en cuentas bancarias a nombre del partido político, que serán manejadas mancomunadamente por quienes autorice el encargado del órgano de finanzas de cada partido. Los estados de cuenta respectivos deberán conciliarse mensualmente y se remitirán a la autoridad electoral cuando ésta lo solicite o lo establezca el presente Reglamento. El Secretario Técnico de la Comisión de Fiscalización podrá requerir a los partidos políticos que presenten los documentos que respalden los movimientos bancarios que se deriven de sus estados de cuenta.*
- ...”

Derivado de lo anterior, el hecho de que un partido político no informe ni registre los ingresos obtenidos por autofinanciamiento, específicamente, por la realización de sorteos; así como tampoco ingrese los recursos obtenidos en las cuentas bancarias respectivas ni presente la documentación comprobatoria, balanzas y conciliaciones solicitadas; niegue información o sea omiso en su respuesta al requerimiento expreso y detallado de la autoridad, implica una violación a lo dispuesto por los artículos 49, párrafo 11, inciso c), 49, párrafo 1, inciso a), fracción II del código comicial, 1.1, 1.2 y 6.1 del Reglamento de mérito. Por lo tanto, el partido estaría incumpliendo una obligación legal y reglamentaria, que aunada a lo dispuesto por el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del código electoral, suponen el encuadramiento en una conducta típica susceptible de ser sancionada por este Consejo General.



De los artículos invocados y a partir de lo sostenido por el Tribunal Electoral, es posible concluir que el bien jurídico tutelado por la norma se relaciona con el principio de certeza, en tanto que es deber de los partidos políticos reportar, en el momento oportuno, el origen y monto de los ingresos obtenidos a través de la modalidad de autofinanciamiento por los sorteos realizados, a efecto de que la autoridad fiscalizadora cuente con la totalidad de elementos para llevar a cabo la revisión y verificación de los ingresos obtenidos; y estar en posibilidad de compulsar cada uno de los ingresos dentro del periodo en el que deben ser reportados y registrados contablemente.

La Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas tiene a su cargo, entre otras, las siguientes atribuciones: vigilar que los recursos que sobre el financiamiento ejerzan los partidos políticos y las agrupaciones políticas, se apliquen estricta e invariablemente para las actividades señaladas en la ley; revisar los informes que los partidos políticos y las agrupaciones políticas presenten sobre el origen y destino de sus recursos anuales y de campaña, según corresponda; presentar al Consejo General los dictámenes que formulen respecto de las auditorías y verificaciones practicadas; e informar al Consejo General, de las irregularidades en que hubiesen incurrido los partidos políticos y las agrupaciones políticas derivadas del manejo de sus recursos, el incumplimiento a su obligación de informar sobre la aplicación de los mismos y, en su caso, de las sanciones que a su juicio procedan;

Por su parte, el Consejo General del Instituto Federal Electoral tiene, entre otras, las siguientes atribuciones: vigilar que las actividades de los partidos políticos nacionales y las agrupaciones políticas se desarrollen con apego a este Código y cumplan con las obligaciones a que están sujetos; y conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan, en los términos previstos en la ley.

Por lo anterior, en el caso de que un partido no cumpla con su obligación de reportar la totalidad de los ingresos, con su respectiva documentación comprobatoria original, dentro del periodo establecido por la ley, se impide que la Comisión de Fiscalización tenga la posibilidad de revisar integralmente los ingresos obtenidos por ese partido en el periodo correspondiente y por lo tanto, estará impedida

para informar al Consejo General sobre el origen de todos los recursos que efectivamente recibió el partido político. Esto tiene como consecuencia que el Consejo General no pueda vigilar a cabalidad que las actividades de los partidos se desarrollen con apego a la ley y se vulnera el principio de certeza, en tanto que no es posible verificar que los partidos políticos hubiesen cumplido con la totalidad de obligaciones a que están sujetos.

En este caso la obligación de los partidos políticos de reportar y registrar contablemente la totalidad de los ingresos obtenidos a través de la modalidad de autofinanciamiento por la realización del sorteo “Convergencia 2004”, con su respectiva documentación comprobatoria original a que se refieren los artículos 49, párrafo 11, inciso c); 49-A, párrafo 1, inciso a), fracción II del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y los artículos 1.1, 1.2, 6.1 y 19.2 del Reglamento de fiscalización constituyen los elementos del tipo; que de manera conjunta con el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) establecen los elementos típicos de la conducta sancionable.

En este sentido, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación se pronunció dentro del Expediente SUP-RAP-098/2003 Y ACUMULADOS

*“En el derecho administrativo sancionador electoral el tipo no se realiza a través de una descripción directa, como ocurre en el derecho penal, sino que surge de la conjunción de dos o más normas, bien de naturaleza sustantiva o reglamentaria: la o las que mandan o prohíben, y las que advierten que el incumplimiento será sancionado; es decir, se establece una normativa que contiene una o varias obligaciones o prohibiciones, para después establecer que quien incumpla con las disposiciones de la ley será sancionado. En estas dos normas se contienen los elementos típicos de la conducta, pues la primera establece la obligación de dar algo, hacer o no hacer una conducta determinada, precisa y clara; por lo que si no se cumple con esa obligación, entonces se cae en el supuesto de la segunda norma que establece la sanción.”*

En función de los hechos y fundamentos de derecho que anteceden, este Consejo General concluye que la falta se acredita y conforme a lo dispuesto en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, amerita una sanción.

Ahora bien, en la sentencia identificada como SUP-RAP-018-2004, la Sala Superior del Tribunal Electoral afirmó lo siguiente:

*“(...) una vez acreditada la infracción cometida por un partido político y el grado de responsabilidad, la autoridad electoral debe, en primer lugar, determinar, en términos generales, si la falta fue levísima, leve o grave, y en este último supuesto precisar la magnitud de esa gravedad, para decidir cuál de las siete sanciones previstas en el párrafo 1 del artículo 269 del código electoral federal, debe aplicarse. Posteriormente, se debe proceder a graduar o individualizar la sanción que corresponda, dentro de los márgenes admisibles por la ley.”*

Asimismo, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de las Tesis de Jurisprudencia identificadas con los rubros “*ARBITRIO PARA LA IMPOSICIÓN DE SANCIONES. LO TIENE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL*” y “*SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN*”, con números S3ELJ 09/2003 y S3ELJ 24/2003 respectivamente, señala que respecto a la individualización de la sanción que se debe imponer a un partido político por la comisión de alguna irregularidad, el Consejo General del Instituto Federal Electoral, para fijar la sanción correspondiente, debe tomar en cuenta las circunstancias del caso y la gravedad de la falta.

La falta se califica como **grave** porque se trata, precisamente, de un incumplimiento a la obligación de informar, y la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, parte del hecho de que el partido está obligado a reportar y registrar contablemente todos sus ingresos en el informe sujeto a revisión. No tener en cuenta esta situación implicaría dejar sin contenido normativo una disposición legal que impone una obligación a los partidos políticos, que además tiene relación con la rendición de cuentas sobre el origen de los recursos con que cuentan los partidos políticos.

Para efectos de la individualización de la sanción debe tomarse en consideración que Convergencia no podría argumentar la ignorancia de las disposiciones legales citadas y por otra parte, conoció desde la sesión del Consejo General del 18 de diciembre del 2002, el Reglamento de fiscalización vigente, por lo que conocía los alcances de los artículos 38 párrafo 1, inciso k); 49, párrafo 11, inciso c); 49-A,

párrafo 1, inciso a), fracción II del código electoral federal y 1.1, 1.2, 6.1 y 19.2 del Reglamento multicitado.

También debe tenerse en cuenta que Convergencia no ha sido sancionado por este tipo de falta. Además, debe considerarse que la omisión de reportar y registrar ingresos dentro de los informes correspondientes y en los plazos legales, afecta la verificación del origen y monto de los ingresos de los partidos políticos por cualquier modalidad de financiamiento.

No es posible presumir una falta de cooperación del partido político con la autoridad fiscalizadora, así como tampoco un ánimo de ocultar información respecto al informe anual, pues aún y cuando no presentó la documentación solicitada, aceptó expresamente que quedaba pendiente de ingresar una parte del monto observado. Sin embargo, era su deber registrar contablemente el ingreso y justificar debidamente que se encontraba realizando las gestiones para recuperar los montos por la venta de boletos del sorteo “Convergencia 2004”, lo cual no realizó, por lo que esta autoridad electoral considera que el partido intenta eludir sus obligaciones legales y reglamentarias bajo argumentos inocuos y sin sustento. Además, se observa que el partido presenta, en términos generales, condiciones inadecuadas respecto al control de sus registro y documentación de sus ingresos y egresos, particularmente en cuanto a su apego a las normatividad electoral, reglamentaria y contable. Asimismo, debe considerarse que el monto no reportado ni registrado contablemente en el informe anual del ejercicio 2004 asciende a \$3,020,007.00.

Esta autoridad, en la determinación de la gravedad de la falta estima que es necesario disuadir en el futuro la comisión de este tipo de faltas, ya que el partido se encontraba obligado a respetar las leyes y reglas establecidas y a permitir que la autoridad electoral llevara a cabo cabalmente la función de fiscalización que la ley le asigna.

En mérito de lo que antecede, este Consejo General llega a la conclusión de que la falta debe considerarse **grave mayor**, atendiendo a las siguientes circunstancias particulares:

- a) El partido conocía los alcances de los artículos legales y reglamentarios invocados;

- b) El incumplimiento a la obligación legal de reportar el origen y monto de la totalidad de ingresos por \$3,020,007.00, dentro de su Informe Anual violenta los principios rectores del sistema de rendición de cuentas y fiscalización de los partidos;
- c) El incumplimiento a la obligación reglamentaria de registrar contablemente ingresos por \$3,020,007.00 y de presentar la documentación comprobatoria original, estados de cuenta, balanzas y conciliaciones solicitadas, dentro de su Informe Anual violenta los principios rectores del sistema de rendición de cuentas y fiscalización de los partidos;
- d) El partido político acepta que tiene ingresos pendientes por \$2,420,007.00; sin embargo, no presentó evidencia suficiente que acreditara la realización de gestiones para recuperar dicho monto por la venta de boletos del sorteo “Convergencia 2004” y aún siendo así, debió haber registrado contablemente dicho ingreso en las cuentas correspondientes; y
- e) El partido político no reconoce ingresos por un monto de \$600,000.00, por la venta de 60 boletos declarados en tránsito, que inicialmente fueron relacionados como vendidos ante la Secretaría de Gobernación y después fueron cancelados indebidamente, por lo que intenta evadir la norma al no presentar físicamente los 60 boletos debidamente cancelados.

En mérito de lo que antecede, este Consejo General llega a la convicción de que debe imponerse al partido político una sanción que, dentro de los límites establecidos en el artículo 269, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, tome en cuenta las circunstancias del caso y la gravedad de la falta, por lo que se fija como sanción la reducción del **1.15%** (uno punto quince por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanente, hasta alcanzar un monto líquido de **\$3,020,007.00** (tres millones veinte mil siete pesos 00/100 M.N.).

Por lo tanto, debe considerarse que el partido cuenta con capacidad económica suficiente para enfrentar la sanción que se le impone pues debe recordarse que el Consejo General aprobó la cantidad de \$130,747,160.02 por concepto de financiamiento público para las actividades ordinarias permanentes de Convergencia para el ejercicio 2005 y le corresponde una ministración mensual de \$10,895,596.67, por lo que la imposición de esta sanción no obstruye ni obstaculiza al partido en el cumplimiento de sus objetivos ni en el de sus funciones. Además, se considera pertinente imponer una sanción suficiente para disuadir en el futuro que éste, así como otros partidos políticos, incumplan con este tipo de obligaciones.

Con base en las consideraciones precedentes, queda demostrado fehacientemente que la sanción que por este medio se le impone a Convergencia, en modo alguno resulta arbitraria, excesiva o desproporcionada, sino que, por el contrario, se ajusta estrictamente a los parámetros exigidos por el artículo 270, párrafo 5, en relación con el artículo 269, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

**c)** En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se señala en el numeral 10 lo siguiente:

*“10. En relación con el sorteo “Convergencia 2004”, el partido proporcionó el formato CE-AUTO No. CNF-001 reportando 60 boletos cancelados por estar en tránsito, sin embargo no proporcionó evidencia de que no hubieran sido vendidos.*

*Tal situación constituye a juicio de esta Comisión de Fiscalización un incumplimiento a lo establecido en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 6.2 y 19.2 del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuenta y Guía Contabilizadora Aplicables a los Partidos Políticos Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes, por lo que se hace del conocimiento del Consejo*

*General del Instituto Federal Electoral para efectos de lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.”*

Se procede a analizar la irregularidad reportada en el Dictamen Consolidado.

Del análisis al formato “CE-AUTO” Control de Eventos de Autofinanciamiento No. CNF-001 “Sorteo Convergencia 2004”, se observó que el partido reportó 60 boletos cancelados, como se indica a continuación:

### **CONTROL DE FOLIOS:**

Total de boletos impresos	DEL 001 AL 1,000
Boletos utilizados y reportados en ejercicios anteriores	27 Boletos
Utilizados	913 Boletos
<b>Cancelados boletos en tránsito el día del sorteo y no ser considerados para participar en el mismo</b>	<b>60 Boletos</b>
Por utilizar	0 Boletos

Sin embargo, el acta de concentrado es clara al señalar que el partido manifestó que dichos boletos fueron vendidos, como se indicó en el punto anterior.

En consecuencia, mediante oficio número STCFRPAP/688/05, de fecha 1 de junio de 2005, recibido por el partido el día 2 del mismo mes y año, se solicitó al partido que presentara las correcciones que procedieran al formato CE-AUTO No. CNF-001 o, en su caso, las aclaraciones que a su derecho convinieran, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 1.1, 6.1, 6.2, y 19.2 del Reglamento en la materia.

Al respecto, con escrito número C-CNF-073-05 de fecha 16 de junio de 2005, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

*“Con la intención de solventar la presente observación, me permito manifestar lo citado en la aclaración de la observación que antecede, en el sentido de los boletos considerados en el CE-AUTO CNF-001 como cancelados por estar en tránsito.*

*Aunado a lo anterior, me permito hacer de su conocimiento que en la auditoría correspondiente al ejercicio 2003, en contestación a su oficio de observaciones Número STCFRPAP/692/04, respecto a los boletos en tránsito del 'Sorteo Convergencia 2004' se mencionó lo siguiente:*

*Aclaración mediante oficio C-CNFIN-136-04 a observación mediante oficio STCFRPAP/692/04:*

*Con la intención de solventar esta observación y acatando lo estipulado en el artículo 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, hago mención de los 45 (cuarenta y cinco) boletos que contienen la leyenda en tránsito más otros 15 (quince) que contienen los datos de las personas que adquirieron los boletos, estos no fueron considerados el día 30 de enero del 2004, día del concentrado de boletos ya que estos (sic) no llegaron para la realización de este evento y lo cual se considera en el acta de concentrado, realizada por el inspector designado por la Secretaría de Gobernación, en la que establece 'cabe mencionar que la permisionaria manifiesta y presenta una relación de 60 boletos vendidos, que según la permisionaria se encuentran en tránsito los talones y que no fueron concentrados en tiempo y forma en virtud de que no fueron enviados a tiempo, quedando a determinación de esta Secretaria (sic) lo que a derecho proceda' por lo anterior y con la finalidad de quedar aclarada la observación, se le envía original del Acta de Concentrado que se anexa en original, en donde se menciona lo anteriormente citado, así como la relación de los boletos de referencia cabe hacer mención que del listado de 45 talonarios con la leyenda en tránsito ya se han rescatado 25 como se menciono (sic) en una observación anterior y de los 15 restantes que no están referenciados con la leyenda en tránsito pero si (sic) se hace referencia de ellos en el acta de concentrado se lograron rescatar 14, cabe hacer mención de que la Secretaría de Gobernación ya finiquito (sic) este sorteo lo cual significa que ya no resulta necesario la recopilación de los 21 talonarios restantes ya que con el mencionado finiquito (sic) se cuenta con el aval oficial por parte de dicha secretaría para dar por concluido el sorteo. Asimismo hago de su conocimiento que con respecto al*



*pago de los mencionados boletos estos (sic) no se llevaran a cabo, puesto que al no haber llegado al concentrado de premios su participación en el mismo quedo (sic) nula aunque resaltando el hecho de que algunas personas (los 21 talones) no regresaron los talones. Anexo XIX (el anexo mencionado corresponde a las aclaraciones de ese ejercicio).*

*Por lo anteriormente citado, se desprende que las cifras presentadas de boletos cancelados en el formato CE-AUTO, CNF-001 son las correctas. Se anexa relación de los sesenta boletos cancelado (sic). ANEXO I”.*

La Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, en el Dictamen Consolidado, consideró como no subsanada la observación, con base en las siguientes consideraciones:

*“De la revisión a la relación presentada por el partido se determinó lo siguiente:*

- La autoridad electoral considera que la multicitada cláusula, del apartado Términos, punto C, número 4, establecida en el permiso del sorteo en comento, es estrictamente de aplicación para la Secretaría de Gobernación toda vez que considera como no vendidos los boletos que no sean presentados para efectos de sortear los números o para la entrega de premios. Sin embargo para efectos de fiscalización la autoridad electoral requiere, para verificar si fueron o no vendidos, la presentación física de los boletos citados.*
- No coinciden 14 folios relacionados en la relación de boletos en “tránsito” del año 2004 contra la presentada en la revisión del año 2003.*
- En el acta de concentrado de fecha 30 de enero de 2004, el partido manifestó que los 60 boletos en comento, habían sido vendidos y se encontraban en tránsito.*

*Por lo tanto, la observación no quedó subsanada toda vez que el partido debió presentar corregido el formado CE-AUTO No. CNF-*

*001, reportando como boletos utilizados 1,000 y como cancelados cero, incumpliendo con lo establecido en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 6.2 y 19.2 del Reglamento en la materia.”*

A partir de lo manifestado por la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, este Consejo General concluye que Convergencia incumplió con lo establecido en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 6.2 y 19.2 del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a los Partidos Políticos Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes.

Dentro de la respuesta del partido a la solicitud formulada, argumenta principalmente lo siguiente:

- 60 talones correspondientes a boletos de dicho sorteo, no fueron concentrados en tiempo y forma, siendo reportados como talones en tránsito, no concentrados al momento del acto en mención, incluyendo 45 boletos que contienen la leyenda en tránsito más otros 15 que contienen los datos de las personas que adquirieron los boletos, pero que no fueron considerados en el acto de fecha 30 de enero del 2004
- Los boletos no concentrados en tiempo y forma no podrán participar en el sorteo en cuestión, por lo que, independientemente de que los mismos hayan sido distribuidos para su venta, al no ser concentrados y no poder participar, son considerados como boletos no vendidos y han sido cancelados.
- Dichos boletos no pueden generar ningún ingreso por su venta, al no otorgar ningún derecho para participar al tenedor del boleto respectivo; razón por la cual fueron reportados en el CE-AUTO, CNF-001, como boletos cancelados.
- Las cifras presentadas de boletos cancelados en el formato CE-AUTO, CNF-001 son las correctas, por lo que anexa relación de los 60 boletos cancelados.

Al respecto, este Consejo General considera que no es posible atender los argumentos del partido por las siguientes razones:

- Dentro del “Acta de Concentrado de la Secretaría de Gobernación”, firmada por un inspector de dicha Secretaría se establece que *“... Al C. Inspector se le presentaron por parte de la permisionaria 940 talones de diferentes folios de una emisión total de 1,000 boletos foliados del 0001 al 1,000, los cuales fueron concentrados cabe mencionar que la permisionaria manifiesta y presenta una relación de 60 boletos vendidos, que según la permisionaria se encuentran en tránsito los talones y que no fueron concentrados en tiempo y forma, en virtud de que no fueron enviados a tiempo, quedando a determinación de esta secretaría lo que a derecho proceda.*
- Aún y cuando los 60 boletos no fueron concentrados en tiempo, queda claro dentro del Acta que los mismos fueron relacionados como VENDIDOS y que solamente, se encontraban en tránsito; es decir, a decir del partido, se encontraban pendientes de recabar y pendientes de pago, por lo que no procedía su cancelación posterior.
- Además, de haber cancelado los 60 boletos declarados en tránsito, hubiese tenido la posibilidad de presentarlos físicamente para acreditar tal cancelación, lo cual el partido no hizo.
- El partido debió presentar corregido el formado CE-AUTO No. CNF-001, reportando 1,000 boletos utilizados y cero cancelados.

El artículo 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, señala que es obligación de los partidos políticos entregar la documentación que la Comisión de Fiscalización le solicite respecto a sus ingresos y egresos:

### *“ARTÍCULO 38*

*1. Son obligaciones de los partidos políticos nacionales:*

*...*

*k) Permitir la práctica de auditorías y verificaciones que ordene la comisión de consejeros a que se refiere el párrafo 6 del artículo 49 de este Código, así como entregar la documentación que la propia comisión le solicite respecto a sus ingresos y egresos;*

...”

El artículo 38, párrafo 1, inciso k) del Código de la materia tiene dos supuestos de regulación: 1) la obligación que tienen los partidos de permitir la práctica de auditorías y verificaciones que ordene la Comisión de Fiscalización; 2) la entrega de la documentación que requiera la misma respecto de los ingresos y egresos de los partidos políticos.

En ese sentido, el requerimiento realizado al partido político al amparo del presente precepto, tiende a despejar obstáculos o barreras para que la autoridad pueda realizar su función fiscalizadora, es decir, allegarse de elementos que le permitan resolver con certeza, objetividad y transparencia.

Asimismo, con el requerimiento formulado se impone una obligación al partido político que es de necesario cumplimiento y cuya desatención implica la violación a la normatividad electoral que impone dicha obligación, y admite la imposición de una sanción por la contumacia en que se incurre.

Asimismo, el artículo 19.2 del Reglamento de la materia establece con toda precisión como obligación de los partidos políticos, entregar a la autoridad electoral la documentación necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado en los informes anuales y de campaña, así como las aclaraciones o rectificaciones que se estimen pertinentes:

#### “ARTÍCULO 19

...

*19.2 La Comisión de Fiscalización, a través de su Secretario Técnico, tendrá en todo momento la facultad de solicitar a los órganos responsables de las finanzas de cada partido político que ponga a su disposición la documentación necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado en los informes a partir del día siguiente a aquel en el que se*

*hayan presentado los informes anuales y de campaña. Durante el periodo de revisión de los informes, los partidos políticos tendrán la obligación de permitir a la autoridad electoral el acceso a todos los documentos originales que soporten sus ingresos y egresos, así como a su contabilidad, incluidos sus estados financieros.*

...”

Por su parte, el artículo 19.2 tiene por objeto regular dos situaciones: 1) la facultad que tiene la Comisión de Fiscalización de solicitar en todo momento a los órganos responsables de finanzas de los partidos políticos cualquier información tendiente a comprobar la veracidad de lo reportado en los Informes, a través de su Secretaría Técnica; 2) la obligación de los partidos políticos de permitir a la autoridad el acceso a todos los documentos que soporten la documentación comprobatoria original que soporte sus ingresos y egresos, así como su contabilidad, incluidos sus estados financieros.

Tal y como lo argumenta el Tribunal Electoral dentro de la tesis relevante S3EL 030/2001, el artículo 38, apartado 1, inciso k), del propio ordenamiento, dispone que los partidos tienen, entre otras obligaciones, primeramente la de entregar la documentación que se les solicite respecto de sus ingresos y egresos y la segunda consistente en que, cuando la propia autoridad emite un requerimiento de carácter imperativo, éste resulta de ineludible cumplimiento para el ente político de que se trate.

Con el requerimiento formulado, se impone una obligación al partido político que es de necesario cumplimiento, y cuya desatención implica la violación a la normatividad electoral que impone dicha obligación, y admite la imposición de una sanción por la contumacia en que se incurre. Esta hipótesis podría actualizarse cuando dicho requerimiento tuviera como propósito despejar obstáculos o barreras para que la autoridad realizara su función fiscalizadora. La función fiscalizadora que tiene encomendada la autoridad electoral se rige por los principios de certeza, objetividad y transparencia, por lo que la contumacia del requerido puede impedir o dificultar dicha función y vulnerar los principios rectores de la función electoral.

La tesis de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de Federación, es explicativa:

**“FISCALIZACIÓN ELECTORAL. REQUERIMIENTOS CUYO INCUMPLIMIENTO PUEDE O NO ORIGINAR UNA SANCIÓN.—**El artículo 49-A, apartado 2, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que si durante la revisión de los informes sobre el origen y destino de los recursos, se advierten errores u omisiones técnicas, se notificará al partido o agrupación política que hubiere incurrido en ellos, para que en un plazo de diez días, presente las aclaraciones o rectificaciones que estime pertinentes. Lo establecido en la norma jurídica en comento, está orientado a que, dentro del procedimiento administrativo, y antes de resolver en definitiva sobre la aplicación de una sanción por infracción a disposiciones electorales, se otorgue y respete la garantía de audiencia al ente político interesado, dándole oportunidad de aclarar, rectificar y aportar elementos probatorios, sobre las posibles omisiones o errores que la autoridad hubiere advertido en el análisis preliminar de los informes de ingresos y egresos, de manera que, con el otorgamiento y respeto de esa garantía, el instituto político esté en condiciones de subsanar o aclarar la posible irregularidad, y cancelar cualquier posibilidad de ver afectado el acervo del informante, con la sanción que se le pudiera imponer. **Por otro lado, el artículo 38, apartado 1, inciso k), del propio ordenamiento, dispone que los partidos políticos tienen, entre otras obligaciones, la de entregar la documentación que se les solicite respecto de sus ingresos y egresos.** En las anteriores disposiciones pueden distinguirse dos hipótesis: la primera, derivada del artículo 49-A, consistente en que, cuando la autoridad administrativa advierta la posible falta de documentos o de precisiones en el informe que rindan las entidades políticas, les confiera un plazo para que subsanen las omisiones o formulen las aclaraciones pertinentes, con lo cual respeta a dichas entidades su garantía de audiencia; y **la segunda, emanada del artículo 38, consistente en que, cuando la propia autoridad emite un requerimiento de carácter imperativo, éste resulta de ineludible cumplimiento para el ente político de que se trate.** En el primer caso, el desahogo de las aclaraciones o rectificaciones, o la aportación de los elementos probatorios a que se refiera la notificación de la autoridad administrativa, sólo constituye una carga procesal, y no una obligación que importe sanción para el caso de omisión por el ente político; esto es, la desatención a dicha notificación, sólo implicaría que el interesado no ejerció el derecho de audiencia para subsanar o aclarar lo conducente, y en ese sentido, su omisión, en todo caso, sólo podría traducirse en su perjuicio, al calificarse la irregularidad advertida en el informe que se pretendía allanar con la aclaración, y haría factible la imposición de la sanción que correspondiera en la resolución atinente. **En la segunda hipótesis, con el requerimiento formulado, se impone una obligación al partido político o agrupación política, que es de necesario cumplimiento, y cuya desatención implica la violación a la normatividad**

**electoral que impone dicha obligación, y admite la imposición de una sanción por la contumacia en que se incurre. Esta hipótesis podría actualizarse, cuando el requerimiento no buscara que el ente político aclarara o corrigiera lo que estimara pertinente, con relación a alguna irregularidad advertida en su informe, o que presentara algunos documentos que debió anexar a éste desde su rendición, sino cuando dicho requerimiento tuviera como propósito despejar obstáculos o barreras para que la autoridad realizara la función fiscalizadora que tiene encomendada, con certeza, objetividad y transparencia, y que la contumacia del requerido lo impidiera o dificultara, como por ejemplo, la exhibición de otros documentos contables no exigibles con el informe por ministerio de ley. En conclusión, cuando no se satisfaga el contenido de la notificación realizada exclusivamente para dar cumplimiento a la garantía de audiencia, con fundamento en el artículo 49-A, apartado 2, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, no procede imponer una sanción por dicha omisión; en cambio, si se trata de un requerimiento donde se impone una obligación, en términos del artículo 38, apartado 1, inciso k) del propio ordenamiento, su incumplimiento sí puede conducir a dicha consecuencia. Recurso de apelación. SUP-RAP-057/2001.— Partido Alianza Social.—25 de octubre de 2001.—Unanimidad de votos.— Ponente: Leonel Castillo González.—Secretario: José Manuel Quistián Espericueta. *Revista Justicia Electoral 2002, Tercera Época, suplemento 5, páginas 74-75, Sala Superior, tesis S3EL 030/2001. Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002, página 465.*”**

Asimismo, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la SUP-RAP-049/2003, ha señalado que las consecuencias de que el partido político incumpla con su obligación de entregar documentación comprobatoria a la autoridad electoral, supone la imposición de una sanción.

*“El incumplimiento a la normatividad relativa a la presentación de la documentación de los partidos políticos conduce a la imposición de sanciones; en este sentido, entre diversos casos de infracción, el artículo 269, apartado 2, incisos b), c) y d) del código citado dispone que, los partidos políticos pueden ser sancionados, cuando incumplan con las resoluciones o acuerdos del Instituto Federal Electoral, lo que incluye los relacionados con los lineamientos para la rendición de sus informes anuales.”*

En este mismo sentido, la Sala Superior, al resolver el expediente SUP-RAP-022/2002, ha señalado lo que a continuación se cita:

*“...la infracción ocurre desde que se desatienden los lineamientos relativos al registro de los ingresos del partido, al no precisar su procedencia ni aportar la documentación comprobatoria conducente... lo cual propicia la posibilidad de*

*que el actor pudiera haber incrementado su patrimonio mediante el empleo de mecanismos no permitidos o prohibidos por la ley,...debe tenerse en consideración que la suma de dinero cuyo ingreso no quedó plenamente justificado, pudo generar algunos rendimientos económicos al ser objeto de inversiones, además de representar ventaja indebida frente a los otros partidos políticos...”*

El artículo 19.2 del Reglamento citado faculta a la Comisión de Fiscalización para solicitar a los órganos responsables de las finanzas de los partidos políticos que ponga a su disposición la documentación necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado en sus informes y todos los partidos tienen la obligación de permitir a la autoridad electoral el acceso a todos los documentos originales que soporten sus ingresos y egresos, así como a su contabilidad, incluidos los estados financieros.

Derivado de lo anterior, el hecho de que un partido político no presente la documentación solicitada, no permita el acceso a la documentación original requerida, niegue información o sea omiso en su respuesta al requerimiento expreso y detallado de la autoridad, implica una violación a lo dispuesto por los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del código comicial y 19.2 del Reglamento de mérito. Por lo tanto, el partido estaría incumpliendo una obligación legal y reglamentaria, que aunada a lo dispuesto por el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del código electoral, suponen el encuadramiento en una conducta típica susceptible de ser sancionada por este Consejo General.

El artículo 6.2 del Reglamento de la materia establece que los partidos deben llevar un control de cada sorteo, que contenga un control de folios en los que deberán reportarse los boletos vendidos y los cancelados para efectos del propio sorteo.

## **“ARTÍCULO 6**

...

**6.2.** *Los ingresos por autofinanciamiento estarán apoyados en un control por cada evento, que deberá contener número consecutivo, tipo de evento, forma de administrarlo, fuente de ingresos, control de folios, números y fechas de las autorizaciones legales para su celebración, importe total de los ingresos brutos obtenidos, importe desglosado de los gastos, ingreso neto y, en su caso, la pérdida obtenida, y*



*nombre y firma del responsable del evento. Este control pasará a formar parte del sustento documental del registro del ingreso del evento.”*

Derivado de lo anterior, el hecho de que un partido político no registre adecuadamente en el control del evento, la cantidad de boletos, efectivamente vendidos, así como los cancelados, ni presente la documentación comprobatoria correspondiente o sea omiso en su respuesta al requerimiento expreso y detallado de la autoridad, implica una violación a lo dispuesto por el artículo 6.2 del Reglamento de mérito. Por lo tanto, el partido estaría incumpliendo una obligación reglamentaria, que aunada a lo dispuesto por el artículo 269, párrafo 2, incisos a) del código electoral, supone el encuadramiento en una conducta típica susceptible de ser sancionada por este Consejo General.

De los artículos invocados y a partir de lo sostenido por el Tribunal Electoral, es posible concluir que el bien jurídico tutelado por la norma se relaciona con el principio de certeza, en tanto que es deber de los partidos políticos reportar y llevar un adecuado control de cada uno de los sorteos que realizan, presentando la documentación comprobatoria de lo que se reporta, a efecto de que la autoridad fiscalizadora cuente con la totalidad de elementos para llevar a cabo la revisión y verificación de los ingresos obtenidos; y estar en posibilidad de compulsar cada uno de los ingresos dentro del periodo en el que deben ser reportados y registrados contablemente.

La Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas tiene a su cargo, entre otras, las siguientes atribuciones: vigilar que los recursos que sobre el financiamiento ejerzan los partidos políticos y las agrupaciones políticas, se apliquen estricta e invariablemente para las actividades señaladas en la ley; revisar los informes que los partidos políticos y las agrupaciones políticas presenten sobre el origen y destino de sus recursos anuales y de campaña, según corresponda; presentar al Consejo General los dictámenes que formulen respecto de las auditorías y verificaciones practicadas; e informar al Consejo General, de las irregularidades en que hubiesen incurrido los partidos políticos y las agrupaciones políticas derivadas del manejo de sus recursos, el incumplimiento a su

obligación de informar sobre la aplicación de los mismos y, en su caso, de las sanciones que a su juicio procedan;

Por su parte, el Consejo General del Instituto Federal Electoral tiene, entre otras, las siguientes atribuciones: vigilar que las actividades de los partidos políticos nacionales y las agrupaciones políticas se desarrollen con apego a este Código y cumplan con las obligaciones a que están sujetos; y conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan, en los términos previstos en la ley.

Por lo anterior, en el caso de que un partido no cumpla con su obligación de llevar un adecuado control de los sorteos realizados y de la venta de boletos emitidos, con su respectiva documentación comprobatoria original, dentro del periodo establecido por la ley, se impide que la Comisión de Fiscalización tenga la posibilidad de revisar integralmente los ingresos obtenidos por ese partido en el periodo correspondiente y por lo tanto, estará impedida para informar al Consejo General sobre el origen de todos los recursos que efectivamente recibió el partido político. Esto tiene como consecuencia que el Consejo General no pueda vigilar a cabalidad que las actividades de los partidos se desarrollen con apego a la ley y se vulnera el principio de certeza, en tanto que no es posible verificar que los partidos políticos hubiesen cumplido con la totalidad de obligaciones a que están sujetos.

En este caso la obligación de llevar un adecuado control de los sorteos realizados y de la venta de boletos emitidos del sorteo “Convergencia 2004”, con su respectiva documentación comprobatoria original, así como la obligación de atender los requerimientos de la autoridad electoral, a que se refieren los artículos 38, párrafo 1, inciso k) y 6.2 y 19.2 del Reglamento de fiscalización constituyen los elementos del tipo; que de manera conjunta con el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) establecen los elementos típicos de la conducta sancionable.

En este sentido, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación se pronunció dentro del Expediente SUP-RAP-098/2003 Y ACUMULADOS

*“En el derecho administrativo sancionador electoral el tipo no se realiza a través de una descripción directa, como ocurre en el derecho penal, sino que surge de la conjunción de dos o más normas, bien de naturaleza sustantiva o reglamentaria: la o las que mandan o prohíben, y las que advierten que el incumplimiento será sancionado; es decir, se establece una normativa que contiene una o varias obligaciones o prohibiciones, para después establecer que quien incumpla con las disposiciones de la ley será sancionado. En estas dos normas se contienen los elementos típicos de la conducta, pues la primera establece la obligación de dar algo, hacer o no hacer una conducta determinada, precisa y clara; por lo que si no se cumple con esa obligación, entonces se cae en el supuesto de la segunda norma que establece la sanción.”*

En función de los hechos y fundamentos de derecho que anteceden, este Consejo General concluye que la falta se acredita y conforme a lo dispuesto en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, amerita una sanción.

Ahora bien, en la sentencia identificada como SUP-RAP-018-2004, la Sala Superior del Tribunal Electoral afirmó lo siguiente:

*“(…) una vez acreditada la infracción cometida por un partido político y el grado de responsabilidad, la autoridad electoral debe, en primer lugar, determinar, en términos generales, si la falta fue levísima, leve o grave, y en este último supuesto precisar la magnitud de esa gravedad, para decidir cuál de las siete sanciones previstas en el párrafo 1 del artículo 269 del código electoral federal, debe aplicarse. Posteriormente, se debe proceder a graduar o individualizar la sanción que corresponda, dentro de los márgenes admisibles por la ley.”*

Asimismo, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de las Tesis de Jurisprudencia identificadas con los rubros “ARBITRIO PARA LA IMPOSICIÓN DE SANCIONES. LO TIENE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL” y “SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN”, con números S3ELJ 09/2003 y S3ELJ 24/2003 respectivamente, señala que respecto a la individualización de la sanción que se debe imponer a un partido político por la comisión de alguna irregularidad, el Consejo General del Instituto Federal Electoral, para fijar la sanción correspondiente, debe tomar en cuenta las circunstancias del caso y la gravedad de la falta.

La falta se califica como **grave** porque se trata, precisamente, de un incumplimiento a la obligación de atender un requerimientos de la autoridad y de llevar un adecuado control de los sorteos, y la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, parte del hecho de que el partido está obligado a reportar y llevar un adecuado control de los ingresos por concepto de autofinanciamiento dentro del informe sujeto a revisión. No tener en cuenta esta situación implicaría dejar sin contenido normativo una disposición legal que impone una obligación a los partidos políticos, que además tiene relación con la rendición de cuentas sobre el origen de los recursos con que cuentan los partidos políticos.

Para efectos de la individualización de la sanción debe tomarse en consideración que Convergencia no podría argumentar la ignorancia de las disposiciones legales citadas y por otra parte, conoció desde la sesión del Consejo General del 18 de diciembre del 2002, el Reglamento de fiscalización vigente, por lo que conocía los alcances de los artículos 38 párrafo 1, inciso k) del código electoral federal y 6.2 y 19.2 del Reglamento multicitado.

También debe tenerse en cuenta que Convergencia no ha sido sancionado por este tipo de falta. Además, debe considerarse que la omisión de llevar un adecuado control de los boletos vendidos en relación con los sorteos realizados, afecta la verificación del origen y monto de los ingresos de los partidos políticos por la modalidad de autofinanciamiento.

No es posible presumir una falta de cooperación del partido político con la autoridad fiscalizadora, así como tampoco un ánimo de ocultar información respecto al informe anual, pues aún y cuando no atendió el requerimiento de la autoridad electoral, presentó documentación que permitió a la Comisión de Fiscalización llegar a la conclusión de que los boletos habían sido vendidos y no cancelados. Sin embargo, era su deber llevar un adecuado control del sorteo “Convergencia 2004”, lo cual no realizó. Además, se observa que el partido presenta, en términos generales, condiciones inadecuadas respecto al control de sus registro y documentación de sus ingresos y egresos, particularmente en cuanto a su apego a las normatividad electoral, reglamentaria y contable.

Esta autoridad, en la determinación de la gravedad de la falta estima que es necesario disuadir en el futuro la comisión de este tipo de faltas, ya que el partido se encontraba obligado a respetar las leyes y reglas establecidas y a permitir que la autoridad electoral llevara a cabo cabalmente la función de fiscalización que la ley le asigna.

En mérito de lo que antecede, este Consejo General llega a la conclusión de que la falta debe considerarse **grave ordinaria**, atendiendo a las siguientes circunstancias particulares:

- a) El partido conocía los alcances de los artículos legales y reglamentarios invocados;
- b) El incumplimiento a la obligación legal de atender el requerimiento de la autoridad electoral violenta los principios rectores del sistema de rendición de cuentas y fiscalización de los partidos;
- c) El incumplimiento a la obligación reglamentaria de llevar un adecuado control del sorteo “Convergencia 2004” y de llevar un adecuado control de folios de los boletos vendidos, violenta los principios rectores del sistema de rendición de cuentas y fiscalización de los partidos;
- d) Los 60 boletos declarados en tránsito, inicialmente fueron relacionados como vendidos ante la Secretaría de Gobernación y después fueron cancelados indebidamente, por lo que el partido intenta evadir la norma al relacionarlos como cancelados en el control de folios y al no presentar físicamente los 60 boletos debidamente cancelados.

En mérito de lo que antecede, este Consejo General llega a la convicción de que debe imponerse al partido político una sanción que, dentro de los límites establecidos en el artículo 269, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, tome en cuenta las circunstancias del caso y la gravedad de la falta, por lo que se fija como sanción en una multa consistente en **100** días de salario mínimo diario general vigente para el Distrito Federal en el año 2004, equivalente a **\$4,524.00** (cuatro mil quinientos veinticuatro pesos 00/100 M.N.)

Por lo tanto, debe considerarse que el partido cuenta con capacidad económica suficiente para enfrentar la sanción que se le impone pues debe recordarse que el Consejo General aprobó la cantidad de \$130,747,160.02 por concepto de financiamiento público para las actividades ordinarias permanentes de Convergencia para el ejercicio 2005 y le corresponde una ministración mensual de \$10,895,596.67, por lo que la imposición de esta sanción no obstruye ni obstaculiza al partido en el cumplimiento de sus objetivos ni en el de sus funciones. Además, se considera pertinente imponer una sanción suficiente para disuadir en el futuro que éste, así como otros partidos políticos, incumplan con este tipo de obligaciones.

Con base en las consideraciones precedentes, queda demostrado fehacientemente que la sanción que por este medio se le impone a Convergencia, en modo alguno resulta arbitraria, excesiva o desproporcionada, sino que, por el contrario, se ajusta estrictamente a los parámetros exigidos por el artículo 270, párrafo 5, en relación con el artículo 269, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

**d)** En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se señala en los numerales 11, 16, 26 y 59 lo siguiente:

*“11. En relación con el sorteo “Convergencia 2004”, el partido no presentó las fichas de depósito originales por depósitos por un importe de \$240,000.00.*

*Tal situación constituye a juicio de esta Comisión de Fiscalización un incumplimiento a lo establecido en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 1.1 y 19.2 del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuenta y Guía Contabilizadora Aplicables a los Partidos Políticos Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes, por lo que se hace del conocimiento del Consejo*

*General del Instituto Federal Electoral para efectos de lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.”*

*“16. En relación con el sorteo “2º Sorteo Convergencia 2004”, el partido no presentó las fichas de depósito por un importe de \$210,0000.00.*

*Tal situación constituye a juicio de esta Comisión Fiscalización un incumplimiento a lo establecido en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 1.1 y 19.2 del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuenta y Guía Contabilizadora Aplicables a los Partidos Políticos Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes, por lo que se hace del conocimiento del Consejo General del Instituto Federal Electoral para efectos de lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.”*

*“26. En relación con el Sorteo “La Naranja Millonaria”, el partido no presentó las fichas de depósito por un importe de \$34,300.00.*

*Tal situación constituye a juicio de esta Comisión un incumplimiento a lo establecido en los artículos 38, párrafo 1, inciso k), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 1.1 y 19.2 del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuenta y Guía Contabilizadora Aplicables a los Partidos Políticos Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes, por lo que se hace del conocimiento del Consejo General del Instituto Federal Electoral para efectos de lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, inciso a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.”*

*“59. El partido no proporcionó las fichas de depósito ni documentación con la que se pudiera identificar el origen de los recursos que amparan 3 depósitos bancarios, por la cantidad de \$4,804.62 (\$3,804.62 y \$1,000.00).*

*Tal situación constituye a juicio de esta Comisión de Fiscalización, un incumplimiento a lo establecido en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 1.1 y 19.2 del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a los Partidos Políticos Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la presentación de sus Informes, por lo que se hace del conocimiento del Consejo General del Instituto Federal Electoral para efectos de lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.”*

En el numeral 11, se señala lo siguiente:

Al verificar la cuenta “Autofinanciamiento”, subcuenta “Sorteos”, subsubcuenta “Convergencia 2004”, se observó el registro de pólizas por concepto de ingresos del Sorteo “Convergencia 2004”, sin embargo, no indicaban los boletos que amparaban dichos ingresos; asimismo, carecían de las fichas de depósito correspondientes. A continuación se indican las pólizas observadas:

<b>REFERENCIA CONTABLE</b>	<b>BANCO</b>	<b>CUENTA BANCARIA DEL DEPÓSITO</b>	<b>FECHA</b>	<b>IMPORTE</b>
	<b>(1)</b>	<b>(1)</b>	<b>(1)</b>	
PI-40,165/Ene-04	Banorte	00157041040	29-01-04	*\$50,000.00
PI-40,166/Ene-04			16-01-04	10,000.00
PI-40,167/Ene-04			29-01-04	10,000.00
PI-40,168/Ene-04			29-01-04	10,000.00
PI-40,033/Feb-04			02-02-04	10,000.00
PI-40,034/Feb-04			10-02-04	100,000.00
PI-40,012/Mar-04			05-03-04	50,000.00
<b>TOTAL</b>				

(1) Datos obtenidos de la póliza contable.



(\*) Partida no localizada en los estados de cuenta bancarios presentados.

Por lo que respecta al depósito por \$50,000.00 indicado con (\*) en el cuadro anterior, no fue localizado en los estados de cuenta bancarios correspondientes a la cuenta bancaria indicada en la póliza contable.

Por lo antes expuesto, se solicitó al partido que presentara la totalidad de las fichas de depósito en original, indicando el número de boleto de cada uno de los ingresos recibidos por el mismo, así como el estado de cuenta bancario en el que se reflejara el depósito referido en el párrafo que antecede, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k), 49, párrafos 3 y 11, inciso c), 49-A, párrafo 1, inciso a), fracción II del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 1.1, 1.2, 5.1 y 19.2 del Reglamento .

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio número STCFRPAP/688/05, de fecha 1 de junio de 2005, recibido por el partido el día 2 del mismo mes y año.

Al respecto, con escrito número C-CNFIN-073-05 de fecha 16 de junio de 2005, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

*“Con la intención de solventar las observaciones anteriores hago de su conocimiento lo siguiente:*

*1. Las fichas de depósito que no aparecen como soporte en la póliza de ingresos fueron solicitadas en copias, a la Institución Banorte, mediante oficio C-CNFIN-009-05 de fecha 14 de enero de 2005, lo anterior con la intención de soportar las pólizas de ingresos y dentro de dicha relación se encuentran las solicitadas en su observación; sin embargo, la Institución Bancaria no ha entregado a la fecha dicha documentación, situación ajena a Convergencia. Aunado a dicha petición, las fichas de depósito de referencia fueron solicitadas telefónicamente a todos y cada uno de los compradores de los boletos del sorteo de referencia y que hicieron el pago mediante depósito en la cuenta de cheques número 0157041040 de Convergencia, quienes manifestaron que por razones de su control personal, financiero y/o contable o por*

*que (sic) habían extraviado la ficha, no les era posible enviar al partido la ficha de depósito correspondiente al pago de los boletos adquiridos del sorteo de referencia. Por lo que a efecto de que la presente observación quede solventada, se adjunta al presente, el original del oficio solicitando a la Institución Bancaria las fichas de depósito de referencia y relación simple reiterando la solicitud al banco de las fichas señaladas en tabla; se presenta sellada en original por la Institución. - Anexo II.*

*No omito manifestarle que el concentrado del original de las fichas de depósito derivadas del pago de boletos de los sorteos que realiza el partido, resulta complejo en virtud de que se trata de documentación perteneciente a personas distintas a Convergencia y por lo tanto nos encontramos sujetos a la responsabilidad y manejo de documentación de un tercero ajeno al partido.*

*2. Con respecto a los boletos que amparan dichos ingresos y para solventar la observación, a continuación se anexa relación atendiendo su solicitud. Anexo III.*

*3. En atención de su observación referente a los \$50,000.00, me permito mencionar que dicho depósito fue realizado el 26 de enero del 2004 como se refleja en el estado de cuenta bancario; la confusión existió al capturar la póliza de ingresos al sistema contable con fecha del 29 de enero del 2004 y por ello no fue detectada durante la auditoría. Se anexa póliza de ingresos con fecha del 29 de enero del 2004, según sistema y el Estado de Cuenta donde se refleja dicho depósito que fue realizado el 26 de enero del 2004. Anexo IV”.*

La Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, en el Dictamen Consolidado, consideró como no subsanada la observación, con base en las siguientes consideraciones:

*“Sin embargo, respecto a la presentación de las fichas de depósito aun cuando señala que es complejo que los comprobantes de los boletos se lo entreguen como lo citó en su escrito de contestación, y que proporciona los escritos de solicitud a la institución bancaria, dichos escritos no lo eximen de la entrega de las fichas de*

*depósito, toda vez la normatividad es clara al establecer que es obligación del partido contar con la ficha de depósito original.*

*En consecuencia la observación no quedó subsanada toda vez que el partido incumplió con lo establecido en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 1.1 y 19.2 del Reglamento de mérito. Al incumplir su obligación de presentar 7 fichas de depósito por un monto de \$240,000.00.”*

En el numeral 16, se señala lo siguiente:

Al verificar la cuenta “Autofinanciamiento”, subcuenta “Sorteos”, subsubcuenta “2° Sorteo Convergencia 2004”, se observó el registro de pólizas por concepto de ingresos del Sorteo en comento. Sin embargo, no se indicaban los boletos que amparaban dicho ingreso y carecían de las fichas de depósito correspondientes. A continuación se indican las pólizas observadas:

REFERENCIA CONTABLE	BANCO (1)	CUENTA BANCARIA DEL DEPÓSITO (1)	FECHA (1)	IMPORTE
PI-40,075/Jun-04	Banorte	00157041040	23-06-04	\$100,000.00
PI-40,058/Jul-04	Banorte	00157041040	29-07-04	100,000.00
PI-40,005/Ago-04	Banorte	00157041040	18-08-04	10,000.00
				<b>\$210,000.00</b>

Nota: (1) Datos obtenidos de la póliza contable

Por lo antes expuesto, se solicitó al partido que presentara la totalidad de las fichas de depósito en original, indicando el número de boleto de cada uno de los ingresos recibidos por el mismo, así como el estado de cuenta bancario en el que se reflejara el depósito referido en el párrafo que antecede. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k), 49, párrafos 3 y 11, inciso c), 49-A, párrafo 1, inciso a), fracción II del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 1.1, 1.2, 5.1 y 19.2 del Reglamento.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio número STCFRPAP/713/05, de fecha 3 de junio de 2005, recibido por el partido el día 7 del mismo mes y año.

Al respecto, con escrito número C-CNFIN-081-05 de fecha 21 de junio de 2005, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

*“Con la intención de solventar las observaciones anteriores hago de su conocimiento lo siguiente:*

*4. Las tres fichas de depósito que no aparecen como soporte en la póliza de ingresos fueron solicitadas en copias, a la Institución Banorte, mediante oficio C-CNFIN-010-05 de fecha 14 de enero de 2005, lo anterior con la intención de soportar las pólizas de ingresos y dentro de dicha relación se encuentran las solicitadas en su observación; sin embargo, la Institución Bancaria no ha entregado a la fecha dicha documentación, situación ajena a Convergencia. Aunado a dicha petición, las fichas de depósito de referencia fueron solicitadas telefónicamente a todos y cada uno de los compradores de los boletos del sorteo de referencia y que hicieron el pago mediante depósito en la cuenta de cheques número 0157041040 de Convergencia, quienes manifestaron que por razones de su control personal, financiero y/o contable o por que habían extraviado la ficha, no les era posible enviar al partido la ficha de depósito correspondiente al pago de los boletos adquiridos del sorteo de referencia. Por lo que a efecto de que la presente observación quede solventada, se adjunta al presente, el original del oficio solicitando a la Institución Bancaria las fichas de depósito de referencia y oficio en original de la reiteración de la misma; se presenta sellada en original por la Institución. - Anexo II*

*No omito manifestarle que el concentrado del original de las fichas de depósito derivadas del pago de boletos de los sorteos que realiza el partido, resulta complejo en virtud de que se trata de documentación perteneciente a personas distintas a Convergencia y por lo tanto nos encontramos sujetos a la responsabilidad y manejo de documentación de un tercero ajeno al partido.*

*Con respecto a los boletos que amparan dichos ingresos y para solventar la observación, a continuación se anexa relación atendiendo su solicitud. Anexo III”.*

La Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, en el Dictamen Consolidado, consideró como

no subsanada la observación, con base en las siguientes consideraciones:

*“El partido presentó una relación con los depósitos citados identificando los boletos que lo amparan, por lo tanto por este punto la observación quedó subsanada.*

*Sin embargo, respecto a la presentación de las fichas de depósito, aun cuando el partido señala que es complejo recabarlas, toda vez que se encuentra sujeto a la responsabilidad de un tercero ajeno al partido, y que proporciona los escritos de solicitud a la institución bancaria, esto no lo eximen de la entrega de las fichas de depósito, toda vez la normatividad es clara al establecer que es obligación del partido contar con la ficha de depósito original.*

*En consecuencia, al no proporcionar las fichas de depósito solicitadas por \$210,000.00, el partido incumplió con lo establecido en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 1.1 y 19.2 del Reglamento de mérito. Razón por la cual, la observación no quedó subsanada.”*

A partir de lo manifestado por la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, este Consejo General concluye que Convergencia incumplió con lo establecido en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 1.1 y 19.2 del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a los Partidos Políticos Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes.

En el numeral 26, se señala lo siguiente:

Al verificar la cuenta “Autofinanciamiento”, subcuenta “Sorteos”, subsubcuenta “La Naranja Millonaria”, se observó el registro de pólizas por concepto de ingresos del sorteo “La Naranja Millonaria”; sin embargo, no indicaban los boletos que amparaban dichos ingresos, ni se presentaron las fichas de depósito correspondientes. A continuación se indican las pólizas observadas:

REFERENCIA CONTABLE	FECHA (1)	IMPORTE
PI-15,064/Ago-04	16-08-04	\$3,900.00
PI-15,065/Ago-04	11-08-04	3,500.00
PI-15,066/Ago-04	18-08-04	7,700.00
PI-15,067/Ago-04	18-08-04	5,000.00
PI-15,068/Ago-04	19-08-04	2,500.00
PI-15,069/Ago-04	19-08-04	1,000.00
PI-15,070/Ago-04	19-08-04	4,300.00
PI-15,071/Ago-04	19-08-04	1,600.00
PI-15,072/Ago-04	21-08-04	1,000.00
PI-15,073/Ago-04	21-08-04	800.00
PI-15,074/Ago-04	21-08-04	500.00
PI-15,075/Ago-04	21-08-04	400.00
PI-15,076/Ago-04	21-08-04	300.00
PI-15,077/Ago-04	21-08-04	200.00
PI-15,078/Ago-04	27-08-04	1,600.00
<b>Total</b>		<b>\$34,300.00</b>

Nota: (1) Datos obtenidos de la póliza contable

Por lo antes expuesto, se solicitó al partido que presentara la totalidad de las fichas de depósito en original, indicando el número de boleto de cada uno de los ingresos recibidos por el partido, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k), 49, párrafos 3 y 11, inciso c), 49-A, párrafo 1, inciso a), fracción II del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 1.1, 1.2, 5.1 y 19.2 del Reglamento de mérito.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio número STCFRPAP/734/05, de fecha 7 de junio de 2005, recibido por el partido el mismo día.

Al respecto, con escrito número C-CNFIN-084-05, de fecha 21 de junio de 2005, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

*“Con la intención de solventar las observaciones anteriores hago de su conocimiento lo siguiente:*

*5. Las fichas de depósito que no aparecen como soporte en la póliza de ingresos referenciadas en tabla, fueron solicitadas en copias, a la Institución Banorte, mediante oficio C-CNFIN-037-05 de fecha 31 de marzo del 2005, lo anterior con la intención de soportar las pólizas de ingresos y dentro de dicha relación se encuentran las solicitadas en su observación; sin embargo, la*

*Institución Bancaria no ha entregado a la fecha dicha documentación, situación ajena a Convergencia.*

*Aunado a dicha petición, las fichas de depósito de referencia fueron solicitadas telefónicamente a todos y cada uno de los compradores de los boletos del sorteo de referencia y que hicieron el pago mediante depósito en la cuenta de cheques número 0157041040 de Convergencia, quienes manifestaron que por razones de su control personal, financiero y/o contable o por que habían extraviado la ficha, no les era posible enviar al partido la ficha de depósito correspondiente al pago de los boletos adquiridos del sorteo de referencia. Por lo que a efecto de que la presente observación quede solventada, se adjunta al presente, el original del oficio solicitando a la Institución Bancaria las fichas de depósito de referencia y oficio en original de la reiteración de la misma, con número de oficio C-CNFIN-077-05 de fecha 17 junio del 2005; se presenta sellada en original por la Institución. ANEXO II.*

*No omito manifestarle que el concentrado del original de las fichas de depósito derivadas del pago de boletos de los sorteos que realiza el partido, resulta complejo en virtud de que se trata de documentación perteneciente a personas distintas a Convergencia y por lo tanto nos encontramos sujetos a la responsabilidad y manejo de documentación de un tercero ajeno al partido.*

*6. Con respecto a los boletos que amparan dichos ingresos y para solventar la observación, a continuación se anexa relación atendiendo su solicitud. ANEXO III”.*

La Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, en el Dictamen Consolidado, consideró como no subsanada la observación, con base en las siguientes consideraciones:

*“Sin embargo, respecto a la presentación de las fichas de depósito aun cuando el partido señala que es complejo que los comprobantes de los boletos se los entreguen como lo citó en su escrito de contestación, y que proporciona los escritos de solicitud a la institución bancaria, dichos escritos no lo eximen de la*

*entrega de las fichas de depósito, toda vez que la normatividad es clara al establecer que es obligación del partido contar con la ficha de depósito original.*

*En consecuencia, la observación no quedó subsanada toda vez que el partido incumplió con lo establecido en los artículos 38, párrafo 1, inciso k), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 1.1 y 19.2 del Reglamento de mérito, al omitir presentar las fichas de depósito correspondientes a 15 pólizas de ingresos del sorteo “La Naranja Millonaria”.*

A partir de lo manifestado por la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, este Consejo General concluye que Convergencia incumplió con lo establecido en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 1.1 y 19.2 del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a los Partidos Políticos Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes.

En el numeral 59, se señala lo siguiente:

Al verificar los estados de cuenta bancarios, se observaron depósitos de los cuales no se tenía identificado el origen de los recursos. A continuación se detallan los casos en comento:

COMITÉ	INSTITUCIÓN BANCARIA	NÚMERO DE CUENTA	FECHA DEL DEPÓSITO	CONCEPTO	IMPORTE	REFERENCIA
Aguascalientes	Banco Mercantil del Norte, S.A.	00867025618	25-Feb-04	Depósito	\$14,450.00	(1)
			12-Mar-04	Depósito	20,000.00	(1)
			09-Dic-04	Depósito Chq. Banorte 0000138	30,000.00	(1)
			20-Dic-04	Depósito en Efectivo	15,000.00	(1)
			28-Dic-04	Depósito con Efectivo	8,400.00	(1)
Baja California	Banco Mercantil del Norte, S.A.	00156002213	21-Jul-04	Depósito con Efectivo	200,000.00	(1)
			06-Sep-04	CHQ. Local 000141 a 24 Hrs.	15,846.60	(1)
			16-Nov-04	Depósito con Efectivo	2,550.00	(1)
Baja California Sur	Banco Mercantil del Norte, S.A.	00155019009	02-Abr-04	Rev. Com. Renta Bancrenet	75.00	(1)
	Banco Mercantil del Norte, S.A.	00155019009	02-Abr-04	Rev. Iva. Com. Renta Bancrenet	7.50	(1)



COMITÉ	INSTITUCIÓN BANCARIA	NÚMERO DE CUENTA	FECHA DEL DEPÓSITO	CONCEPTO	IMPORTE	REFERENCIA
			04-Ago-04	Rev. Com. Renta Bancrenet	75.00	(1)
			04-Ago-04	Rev. Iva. Com. Renta Bancrenet	7.50	(1)
	Scotiabank Inverlat	11805557682	21-Oct-04	Depósito en Firme	31,539.17	(1)
Chiapas	Scotiabank Inverlat	08506499252	30-Sep-04	Rendimiento/Sdo Promedio Tasa Anual	11.81	(1)
	Scotiabank Inverlat	08506467563	31-May-04	Rendimiento/Sdo Promedio Tasa Anual	11.91	(1)
	Scotiabank Inverlat	08506467563	30-Jul-04	Rendimiento/Sdo Promedio Tasa Anual	5.81	(1)
			31-Ago-04	Rendimiento/Sdo Promedio Tasa Anual	34.05	(1)
			30-Sep-04	Rendimiento/Sdo Promedio Tasa Anual	18.14	(1)
			29-Oct-04	Rendimiento/Sdo Promedio Tasa Anual	4.09	(1)
			30-Nov-04	Rendimiento/Sdo Promedio Tasa Anual	3.42	(1)
			31-Dic-04	Rendimiento/Sdo Promedio Tasa Anual	13.31	(1)
Chihuahua	Scotiabank Inverlat	22603641031	01-Dic-04	Abono por Devolución	4,950.00	(1)
	Banco Mercantil del Norte, S.A.	00619010736	01-May-04	Abono por Migración	3,677.34	(2)
Coahuila	Banco Mercantil del Norte, S.A.	00624014081	01-May-04	Abono por Migración	127.28	(2)
	Banco Mercantil del Norte, S.A.	00155630329	10-Sep-04	0001087CDE Coahuila Min Septi	40,000.00	(1)
Distrito Federal	Banco Mercantil del Norte, S.A.	00154941859	02-Abr-04	Rev. Com. Renta Bancrenet	75.00	(1)
			02-Abr-04	Rev. Iva. Com. Renta Bancrenet	11.25	(1)
			04-Ago-04	Rev. Com. Renta Bancrenet	75.00	(1)
			04-Ago-04	Rev. Iva. Com. Renta Bancrenet	11.25	(1)
Guerrero	Scotiabank Inverlat	03700733121	21-Oct-04	Depósito en Firme	1.00	(1)
			30-Nov-04	Rendimiento/Sdo Promedio Tasa Anual	24.53	(1)
			07-Dic-04	Depósito en Firme	5,469.04	(1)
	Scotiabank Inverlat	03700733121	31-Dic-04	Rendimiento/Sdo Promedio Tasa Anual	40.76	(1)
	Banco Mercantil del Norte, S.A.	00715015358	20-Oct-04	Dev. Correcc. De Cargo 0000861	23,750.00	(1)
Hidalgo	Banco Mercantil del Norte, S.A.	00719015743	01-May-04	Abono por Migración	19.46	(1)
	Banco Mercantil del Norte, S.A.	00719015743	27-Ago-04	Depósito Chq. Banorte 0000306	26,318.75	(1)
			27-Ago-04	Depósito Chq. Banorte 0000307	26,318.75	(1)
Jalisco	Scotiabank Inverlat	01006453597	02-Sep-04	Depósito en Firme	10,000.00	(1)
			29-Sep-04	Depósito en Firme	2,000.00	(1)

COMITÉ	INSTITUCIÓN BANCARIA	NÚMERO DE CUENTA	FECHA DEL DEPÓSITO	CONCEPTO	IMPORTE	REFERENCIA
México	Banco Mercantil del Norte, S.A.	00154737874	14-Sep-04	Dev. Correcc. De Cargo 0000491	30,000.00	(1)
			14-Sep-04	Dev. Correcc. De Cargo 0000490	24,000.00	(1)
			14-Sep-04	Dev. Correcc. De Cargo 0000498	25,000.00	(1)
			14-Sep-04	Dev. Correcc. De Cargo 0000493	24,000.00	(1)
			14-Sep-04	Dev. Correcc. De Cargo 0000488	22,000.00	(1)
			10-Dic-04	Depósito con Efectivo	2,300.00	(1)
Michoacán	Banco Mercantil del Norte, S.A.	00877017621	19-Feb-04	Depósito	26,000.00	(1)
			05-Abr-04	Depósito (SBC)	100,000.00	(1)
			30-Dic-04	Chq. Local 001065 a 24 Hrs.	14,000.00	(1)
Morelos	Banco Mercantil del Norte, S.A.	00154746296	03-Feb-04	Depósito con Efectivo	200.00	(1)
Nayarit	Banco Mercantil del Norte, S.A.	00154832292	02-Abr-04	Rev. Com. Renta Bancrenet	75.00	(1)
			02-Abr-04	Rev. Iva. Com. Renta Bancrenet	11.25	(1)
			05-Jul-04	3573684113	80,000.00	(1)
			04-Ago-04	Rev. Com. Renta Bancrenet	75.00	(1)
			04-Ago-04	Rev. Iva. Com. Renta Bancrenet	11.25	(1)
Oaxaca	Banco Mercantil del Norte, S.A.	00154964063	10-Mar-04	Depósito Efectivo	85,000.00	(1)
			08-Jun-04	3573684105	200,000.00	(1)
			26-Jul-04	Depósito con Efectivo	200,000.00	(1)
Puebla	Banco Mercantil del Norte, S.A.	00154765372	19-Mar-04	Depósito con Efectivo	25,000.00	(1)
	Banco Mercantil del Norte, S.A.	00154765372	22-Mar-04	Depósito con Efectivo	610.00	(1)
	Banco Mercantil del Norte, S.A.	00154765372	07-May-04	Chq. Local 001104 a 24 Hrs.	56,145.00	(1)
			01-Jun-04	Depósito con Efectivo	1,000.00	(1)
	Scotiabank Inverlat	03607756402	07-Dic-04	Depósito en Firme	11,652.66	(1)
			07-Dic-04	Depósito en Firme	3,000.00	(1)
Querétaro	Banco Mercantil del Norte, S.A.	00157713776	19-Ene-04	Dev. Correcc. De Cargo 0000071	28,500.00	(1)
			04-Feb-04	Chq. Local 119666 a 24 Hrs.	9,036.00	(1)
Quintana Roo	Banco Mercantil del Norte, S.A.	00155027059	13-May-04	Cheque Depositado : 0000255	5,000.00	(1)
			13-May-04	Cheque Depositado : 0000256	5,000.00	(1)
			27-Jul-04	Chq. Local 558860 a 24 Hr.	10,000.00	(1)
San Luis Potosí	Scotiabank Inverlat	01603676129	08-Jun-04	Depósito en Firme	5,000.00	(1)
			21-Sep-04	Abono por Devolución	1,000.00	(3)

COMITÉ	INSTITUCIÓN BANCARIA	NÚMERO DE CUENTA	FECHA DEL DEPÓSITO	CONCEPTO	IMPORTE	REFERENCIA
	Banco Mercantil del Norte, S.A.	00662016039	12-Feb-04	Depósito	70,000.00	(1)
Sinaloa	Scotiabank Inverlat	11602800640	16-Dic-04	Depósito en Firme	111.95	(1)
Sonora	H S B C	4026616532	06-May-04	Depósito Cheque Bco002 Cta. 03636707979 T1	14,273.64	(1)
			19-May-04	Depósito Cheque Bco002 Cta. 03636707979 T1	14,273.64	(1)
			21-May-04	Depósito en Efectivo	615.00	(1)
			27-May-04	Depósito en Efectivo	340.75	(1)
Sonora	H S B C	4026616532	31-May-04	Rev. Cheque Depositado	14,273.64	(1)
			31-May-04	Rev. Cheque Depositado	14,273.64	(1)
			15-Jun-04	Depósito con Documentos	7,500.00	(1)
Tamaulipas	Banco Mercantil del Norte, S.A.	00154789293	14-Abr-04	Rev. Com. Renta Bancrenet	75.00	(1)
			14-Abr-04	Rev. Iva. Com. Renta Bancrenet	11.25	(1)
			04-Ago-04	Rev. Com. Renta Bancrenet	75.00	(1)
			04-Ago-04	Rev. Iva. Com. Renta Bancrenet	11.25	(1)
Veracruz	Scotiabank Inverlat	05601376217	04-Oct-04	Abono por Devolución	950.00	(1)
	Banco Mercantil del Norte, S.A.	00154788308	09-Ene-04	Dev. Correcc. De Cargo 0000447	40,000.00	(1)
Yucatán	Scotiabank Inverlat	17001236024	07-Abr-04	Depósito en Firme	130,000.00	(1)
			04-May-04	Depósito en Firme	2,000.00	(1)
			06-May-04	Depósito en Firme	22,000.00	(1)
			17-May-04	Depósito en Firme	2,000.00	(1)
			30-Nov-04	Depósito en Firme	7,094.00	(1)
	Scotiabank Inverlat	17001235451	06-May-04	Depósito en Firme	170,000.00	(1)
			10-May-04	Depósito en Firme	50,000.00	(1)
			13-May-04	Depósito en Firme	88,526.00	(1)
			13-May-04	Depósito en Firme	30,000.00	(1)
			14-May-04	Depósito en Firme	2,000.00	(1)
			14-May-04	Depósito en Firme	2,000.00	(1)
			17-May-04	Depósito en Firme	20,000.00	(1)
Banco Mercantil del Norte, S.A.	00167894991	17-May-04	Depósito en Firme	300.00	(1)	
		29-Mar-04	3452680003	50,000.00	(1)	
		30-Mar-04	Chq. Local 000002 a 24 Hrs.	4,200.00	(1)	
		30-Mar-04	Chq. Local 000001 a 24 Hrs.	4,200.00	(1)	
		30-Mar-04	Chq. Local 000002 a 24 Hrs.	162.42	(1)	
		30-Mar-04	Chq. Local 000003 a 24 Hrs.	162.42	(1)	
		06-Abr-04	Chq. Local 000002 a 24 Hrs.	2,000.00	(1)	
		06-Abr-04	Chq. Local 000001 a 24 Hrs.	2,362.42	(1)	
		12-Abr-04	Chq. Local 000002 a 24 Hrs.	2,181.21	(1)	

COMITÉ	INSTITUCIÓN BANCARIA	NÚMERO DE CUENTA	FECHA DEL DEPÓSITO	CONCEPTO	IMPORTE	REFERENCIA
			12-Abr-04	Chq. Local 000001 a 24 Hrs.	2,181.21	(1)
			12-Abr-04	Chq. Local 000002 a 24 Hrs.	2,000.00	(1)
			13-Abr-04	Chq. Local 000004 a 24 Hrs.	1,000.00	(1)
			14-Abr-04	Chq. Local 000003 a 24 Hrs.	1,000.00	(1)
Zacatecas	Banco Mercantil del Norte, S.A.	0015517836	25-Jun-04	537857529	100,000.00	(1)
<b>TOTAL</b>					<b>\$2,348,693.32</b>	

Por lo anterior, se solicitó al partido que indicara y comprobara el origen de cada uno de los depósitos observados, para lo cual debía remitir la documentación soporte original que comprobara los ingresos en comento, así como las pólizas contables, los auxiliares y la balanza de comprobación correspondientes, en los que se reflejara el registro de dichos depósitos; asimismo, los estados de cuenta bancarios de donde salió el recurso hasta un año previo a la fecha de cada depósito y las aclaraciones que a su derecho convinieran, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k), 49, párrafo 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 1.1, 5.1, 9.3 y 19.2 del Reglamento citado.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio número STCFRPAP/802/05, de fecha 22 de junio de 2005, recibido por el partido el día 23 del mismo mes y año.

Al respecto, con escrito número CEN/TESO/014/05 de fecha 7 de julio de 2005, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

**“CHIHUAHUA**

(...)

*Banorte cuenta 00619010736, ABONO POR MIGRACIÓN \$3,677.34*

**COAHUILA**

*Banorte cuenta 00624014081, ABONO POR MIGRACIÓN \$ 127.28*

*(...)*

*San Luis Potosí.- (...)*

*En el mes de Septiembre se giro el cheque 37 por \$ 1,000.00, el cual el día 21 de Septiembre lo trataron de cobrar y fue devuelto y por ese motivo aparece ese movimiento en nuestro estado de cuenta, y nos cobraron nuestra comisión correspondiente por el cheque devuelto. (se anexa copia del estado de cuenta donde aparece el movimiento)*

*(...)"*

La Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, en el Dictamen Consolidado, consideró como no subsanada la observación, con base en las siguientes consideraciones:

*“Respecto a los depósitos de las cuentas bancarias números 00619010736 y 00624014081 señalados con (2) en la columna “Referencia” del cuadro anterior, por un monto de \$3,804.62, el partido únicamente menciona que son abonos por migración, sin embargo, no proporcionó documentación que demostrara el origen de dichos depósitos, por lo que incumplió con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k), 49, párrafo 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 1.1, 5.1, 9.3 y 19.2 del Reglamento de la materia. Por tal razón la observación se consideró no subsanada.*

*Referente a los depósitos señalados con (3) en la columna “Referencia” del cuadro anterior, por un monto de \$1,000.00, la respuesta del partido se consideró insatisfactoria, toda vez que sólo proporcionó un estado de cuenta bancario en el que se refleja que el depósito corresponde a un cheque devuelto, sin embargo no presentó la póliza contable ni los auxiliares donde se pudiera verificar su registro contable. Por lo antes expuesto, el partido incumplió con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k)*

*del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 1.1, 19.2 del Reglamento de la materia. Por tal razón la observación no se consideró subsanada por dicho importe.”*

A partir de lo manifestado por la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, en los mencionados numerales, este Consejo General concluye que Convergencia incumplió con lo establecido en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 1.1 y 19.2 del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a los Partidos Políticos Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes.

El artículo 38, párrafo 1, inciso k) del Código de la materia regula dos supuestos: 1) la obligación que tienen los partidos de permitir la práctica de auditorías y verificaciones que ordene la Comisión de Fiscalización; 2) la entrega de la documentación que requiera la misma respecto de los ingresos y egresos de los partidos políticos.

El artículo 1.1 establece como obligación a cargo de los partidos la relativa a registren contablemente y sustenten en documentación comprobatoria los ingresos en efectivo y en especie que reciban por cualquier modalidad de financiamiento.

Finalmente, el artículo 19.2 tiene por objeto regular dos situaciones: 1) la facultad que tiene la Comisión de Fiscalización de solicitar en todo momento a los órganos responsables de finanzas de los partidos políticos cualquier información tendiente a comprobar la veracidad de lo reportado en los Informes, a través de su Secretaría Técnica; 2) la obligación de los partidos políticos de permitir a la autoridad el acceso a todos los documentos que soporten la documentación comprobatoria original que soporte sus ingresos y egresos, así como su contabilidad, incluidos sus estados financieros.

En el caso concreto, el partido político se abstuvo de realizar una obligación de “hacer” o que requería una actividad positiva, prevista en el Reglamento de la materia, consistente en exhibir documentación comprobatoria -fichas de depósito- de los recursos que ingresaron a

su patrimonio. Por lo que esta autoridad no puede asegurar que el ingreso mencionado, efectivamente haya entrado al patrimonio del partido ni que se haya depositado en una cuenta bancaria a nombre de éste.

Las normas legales y reglamentarias señaladas con anterioridad, son aplicables para valorar la irregularidad de mérito, porque en función de ellas esta autoridad está en posibilidad de analizar la falta que se imputa al partido, tanto respecto de su obligación de presentar documentación que acredite que los ingresos mencionados accedieron al patrimonio del partido y se depositaron en cuentas a su nombre, como respecto de la obligación que tiene de permitir que la autoridad fiscalizadora desarrolle sus labores de fiscalización para corroborar la veracidad de lo reportado e su Informe Anual, situaciones que de confirmarse originarían la aplicación de una sanción una vez acreditada la comisión de la falta.

Con motivo de la revisión de los Informes Anuales del año 2002, la Resolución del Consejo General en el apartado del Partido Verde Ecologista de México, sostuvo un criterio de interpretación, del artículo 1.1 del reglamento de la materia:

*“La racionalidad del artículo en comento radica en que, al tratarse de recursos públicos, la autoridad electoral debe tener la posibilidad, conforme al mandato legal, de vigilar el destino último de todos los recursos... Con tal situación se busca que esta autoridad tenga conocimiento cierto que los partidos políticos están utilizando los recursos públicos ministrados conforme a los lineamientos establecidos en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como en el Reglamento de la materia.”*

A su vez, en el *Acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral por el que se aprueba el Reglamento que establece los lineamientos, formatos, instructivos, catálogos de cuentas y guía contabilizadora aplicables a los partidos políticos en el registro de sus ingresos y egresos y en la presentación de sus informes*, el Consejo General emite un criterio de interpretación de los artículos 1.1 y 11.1, en el que fija su sentido, alcance y finalidad:

*“Con la finalidad de evitar confusiones en relación con la documentación que sustenta los ingresos y egresos de los partidos políticos, en los artículos 1.1 y 11.1 se adiciona la palabra “original” para precisar que los*

*partidos tienen la obligación de presentar la documentación original comprobatoria tanto de ingresos como de gastos. Esto es así puesto que muchas veces los partidos políticos han pretendido comprobar sus ingresos o egresos mediante copias fotostáticas de recibos o factura (artículos 1.1 y 11.1)."*

Los criterios de interpretación antes transcritos ponen de relieve que la finalidad de esas normas es tener certeza sobre lo reportado por el partido político en su Informe Anual y conocer con claridad los movimientos bancarios efectuados por el instituto político en el ejercicio correspondiente, tanto para saber cuáles son los recursos que ingresan a su patrimonio, como para saber el destino último que tienen éstos. Asimismo, se aclara que la única documentación que tiene efectos probatorios plenos para soportar los ingresos y egresos del partido es la que se presenta en original, ello para que exista seguridad de que los movimientos bancarios informados son los que efectivamente se realizaron.

La finalidad última del procedimiento de fiscalización es conocer el origen, uso y destino que dan los partidos políticos a los recursos públicos con que cuentan para la realización de sus actividades permanentes.

Una forma idónea para lograr este objetivo, es conocer el modo en que éstos manejan sus recursos a través de instrumentos bancarios. Ello con el fin de saber la veracidad de lo reportado por el partido en su informe anual, y de conocer los movimientos efectuados en las cuentas bancarias.

Los criterios citados resultan aplicables al caso concreto en tanto enuncian la finalidad que persiguen la normas reguladoras de las obligaciones de los partidos de registrar contablemente y soportar con documentación comprobatoria en original, los ingresos en efectivo o en especie que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, de modo que se refuerza el sentido de las normas aplicables y explica la forma en que debe interpretarse la obligación a cargo de los institutos políticos.

Al mismo tiempo, permite valorar con elementos objetivos la irregularidad en que incurre el partido conforme a criterios prefijados que aportan certeza al momento de resolver.



El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la SUP-RAP-049/2003, ha señalado que las consecuencias de que el partido político incumpla con su obligación de entregar documentación comprobatoria en los términos reglamentarios a la autoridad electoral, supone la imposición de una sanción:

*“El incumplimiento a la normatividad relativa a la presentación de la documentación de los partidos políticos conduce a la imposición de sanciones; en este sentido, entre diversos casos de infracción, el artículo 269, apartado 2, incisos b), c) y d) del código citado dispone que, los partidos políticos pueden ser sancionados, cuando incumplan con las resoluciones o acuerdos del Instituto Federal Electoral, lo que incluye los relacionados con los lineamientos para la rendición de sus informes anuales.”*

A su vez, la Sala Superior al resolver los SUP-RAP-022/2002 y SUP-RAP-023/2002, determinó el objeto de las normas reglamentarias que regulan la presentación de documentación comprobatoria y la consecuencia de desatenderlas:

*“...la omisión en la presentación de la documentación comprobatoria de ingresos del partido político en cuentas bancarias a su nombre, impide tener certeza sobre el origen de sus recursos durante el ejercicio que se revisa.*

*Asimismo, consideró que se debía tener en cuenta que la falta de presentación de la documentación solicitada obstaculiza, en términos generales, la revisión de la legalidad del origen de todos los recursos del partido político. (SUP-RAP-023/2002)*

*...la infracción ocurre desde que se desatienden los lineamientos relativos al registro de los ingresos del partido, al no precisar su procedencia ni aportar la documentación comprobatoria conducente... lo cual propicia la posibilidad de que el actor pudiera haber incrementado su patrimonio mediante el empleo de mecanismos no permitidos o prohibidos por la ley,...debe tenerse en consideración que la suma de dinero cuyo ingreso no quedó plenamente justificado, pudo generar algunos rendimientos económicos al ser objeto de inversiones, además de representar ventaja indebida frente a los otros partidos políticos (SUP-RAP-022/2002).”*

De los criterios y precedentes judiciales antes transcritos se puede concluir lo siguiente: 1) el objeto de la norma es otorgar certeza respecto del modo en que los partidos manejan sus ingresos a través

de instrumentos bancarios; 2) la presentación de la documentación comprobatoria de los ingresos permite conocer la veracidad de lo reportado por el partido en su informe anual, y de conocer los movimientos efectuados en las cuentas bancarias; 3) la falta de presentación de la documentación comprobatoria obstaculiza la revisión de la legalidad del origen de todos los recursos del partido político; 4) los ingresos que no quedaron plenamente justificados, pueden generar algunos rendimientos económicos que pueden representar una ventaja indebida a favor del partido político infractor con respecto a los demás; 5) el incumplimiento de esa obligación coloca al partido infractor en un supuesto de sanción.

La fuerza vinculante de esos criterios, radica en tres factores principales: 1) que fueron emitidos por la autoridad jurisdiccional competente; 2) que versan sobre el tema que ahora se resuelve; 3) que aportan líneas de interpretación certeras respecto del modo en que debe valorarse la situación particular que se estudia.

En el caso concreto, la aplicación de los criterios judiciales transcritos redundan en favor de la debida fundamentación y motivación del acto de autoridad, y dan cumplimiento estricto a los principios de certeza y objetividad, pues en razón de la aplicación de los criterios judiciales de cuenta se elimina cualquier elemento subjetivo de interpretación, ya que la valoración del caso concreto se hace en función de criterios objetivos que la autoridad jurisdiccional emitió de modo previo, de forma que son conocidos con anterioridad tanto por la autoridad que en este momento los aplica, como por el partido al que le son aplicados.

De tal suerte, en tanto los criterios señalados otorgan claridad respecto al sentido de las a normas aplicar al caso concreto, el alcance de las obligaciones a valorar y la consecuencia de la inobservancia de la normas que regulan la obligación de presentar documentación comprobatoria en original, su aplicación es necesaria, pues en virtud de ellos se debe evaluar la conducta del partido, consistente en abstenerse de presentar las fichas de depósito que respalden determinados ingresos a sus cuentas bancarias, y hace posible que la autoridad aplique las sanciones acordes con la gravedad y responsabilidad del infractor.

Del apartado de Conclusiones Finales, en sus numerales 11, 16, 26 y 59, del Dictamen Consolidado, se desprende que el partido político viola lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 1.1 y 19.2 del Reglamento que establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a los Partidos Políticos en el registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes, al no presentar fichas de depósito de diversos ingresos que entraron a su patrimonio.

En tanto el partido viola diversos dispositivos tanto de carácter legal como de carácter reglamentario, se concluye que la falta presenta aspectos formales y de fondo, como a continuación se explica:

La violación a los artículos 1.1 y 19.2 del Reglamento tiene implicaciones meramente formales ya que la irregularidad afecta únicamente al registro contable de ingresos y a la presentación de documentación soporte.

Como se desprende del Dictamen que elaboró la Comisión de Fiscalización, el partido se abstuvo presentar fichas de depósito de diversos recursos que ingresaron a su patrimonio, y desatendió las solicitudes de información que formuló la Comisión de Fiscalización.

Tal conducta es contraria a lo dispuesto por el Reglamento de la materia, en tanto se incumple la obligación de soportar en documentación comprobatoria original los ingresos obtenidos por cualquier modalidad de financiamiento, y entregarla a la autoridad en caso que esta lo requiera. Por lo que el partido incurre en faltas de carácter formal al violar estas disposiciones.

La violación al artículo 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales tiene implicaciones de fondo ya que la conducta desplegada por el partido impidió conocer el origen y destino de los recursos con los que cuenta para su operación ordinaria.

Esto es así porque el partido se abstuvo de presentar documentación comprobatoria -fichas de depósito- que permitiera comprobar la entrada de diversos ingresos a su patrimonio, de modo que la

Comisión de Fiscalización se vio en la necesidad de solicitar al instituto político las fichas de depósito mencionadas, a fin de conocer si la información que el partido entregaba en su Informe Anual era veraz.

No obstante lo anterior, el partido político omitió entregar las fichas de depósito solicitadas expresamente por la Comisión de Fiscalización, lo que a la sazón impidió conocer de modo cierto el origen y destino de los recursos del partido.

La siguiente tesis de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de Federación, es explicativa:

*“FISCALIZACIÓN ELECTORAL. REQUERIMIENTOS CUYO INCUMPLIMIENTO PUEDE O NO ORIGINAR UNA SANCIÓN.—El artículo 49-A, apartado 2, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que si durante la revisión de los informes sobre el origen y destino de los recursos, se advierten errores u omisiones técnicas, se notificará al partido o agrupación política que hubiere incurrido en ellos, para que en un plazo de diez días, presente las aclaraciones o rectificaciones que estime pertinentes. Lo establecido en la norma jurídica en comento, está orientado a que, dentro del procedimiento administrativo, y antes de resolver en definitiva sobre la aplicación de una sanción por infracción a disposiciones electorales, se otorgue y respete la garantía de audiencia al ente político interesado, dándole oportunidad de aclarar, rectificar y aportar elementos probatorios, sobre las posibles omisiones o errores que la autoridad hubiere advertido en el análisis preliminar de los informes de ingresos y egresos, de manera que, con el otorgamiento y respeto de esa garantía, el instituto político esté en condiciones de subsanar o aclarar la posible irregularidad, y cancelar cualquier posibilidad de ver afectado el acervo del informante, con la sanción que se le pudiera imponer. Por otro lado, el artículo 38, apartado 1, inciso k), del propio ordenamiento, dispone que los partidos políticos tienen, entre otras obligaciones, la de entregar la documentación que se les solicite respecto de sus ingresos y egresos. En las anteriores disposiciones pueden distinguirse dos hipótesis: la primera, derivada del artículo 49-A, consistente en que, cuando la autoridad administrativa advierta la posible falta de documentos o de precisiones en el informe que rindan las entidades políticas, les confiera un plazo para que subsanen las omisiones o formulen las aclaraciones pertinentes, con lo cual respeta a dichas entidades su garantía de audiencia; y la segunda, emanada del artículo 38, consistente en que, cuando la propia autoridad emite un requerimiento de carácter imperativo, éste resulta de ineludible cumplimiento para el ente político de que se trate. En el primer caso, el desahogo de las aclaraciones o rectificaciones, o la aportación de los elementos probatorios a que se refiera la notificación de la autoridad administrativa, sólo constituye una carga procesal, y no una obligación*

*que importe sanción para el caso de omisión por el ente político; esto es, la desatención a dicha notificación, sólo implicaría que el interesado no ejerció el derecho de audiencia para subsanar o aclarar lo conducente, y en ese sentido, su omisión, en todo caso, sólo podría traducirse en su perjuicio, al calificarse la irregularidad advertida en el informe que se pretendía allanar con la aclaración, y haría factible la imposición de la sanción que correspondiera en la resolución atinente. En la segunda hipótesis, con el requerimiento formulado, se impone una obligación al partido político o agrupación política, que es de necesario cumplimiento, y cuya desatención implica la violación a la normatividad electoral que impone dicha obligación, y admite la imposición de una sanción por la contumacia en que se incurre. Esta hipótesis podría actualizarse, cuando el requerimiento no buscara que el ente político aclarara o corrigiera lo que estimara pertinente, con relación a alguna irregularidad advertida en su informe, o que presentara algunos documentos que debió anexar a éste desde su rendición, sino cuando dicho requerimiento tuviera como propósito despejar obstáculos o barreras para que la autoridad realizara la función fiscalizadora que tiene encomendada, con certeza, objetividad y transparencia, y que la contumacia del requerido lo impidiera o dificultara, como por ejemplo, la exhibición de otros documentos contables no exigibles con el informe por ministerio de ley. En conclusión, cuando no se satisfaga el contenido de la notificación realizada exclusivamente para dar cumplimiento a la garantía de audiencia, con fundamento en el artículo 49-A, apartado 2, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, no procede imponer una sanción por dicha omisión; en cambio, si se trata de un requerimiento donde se impone una obligación, en términos del artículo 38, apartado 1, inciso k) del propio ordenamiento, su incumplimiento sí puede conducir a dicha consecuencia. Recurso de apelación. SUP-RAP-057/2001.—Partido Alianza Social.—25 de octubre de 2001.—Unanimidad de votos.—Ponente: Leonel Castillo González.—Secretario: José Manuel Quistián Espericueta. Revista Justicia Electoral 2002, Tercera Época, suplemento 5, páginas 74-75, Sala Superior, tesis S3EL 030/2001. Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002, página 465.”*

De la tesis anterior se desprende que cuando la autoridad requiere una información de forma imperativa, el requerimiento resulta ineludible, y la consecuencia necesaria de esa desatención es la imposición de una sanción, ya que ello impide que la autoridad fiscalizadora realice la función que tiene encomendada con certeza, objetividad y transparencia.

Por lo tanto, en vista de que el partido se abstuvo presentar las fichas de depósito independientemente de que la autoridad fiscalizadora las

solicitó expresamente, y se impidió que las tareas de fiscalización se llevaran a cabo plenamente, se concluye que el partido político incurrió en una falta de fondo.

De los criterios transcritos, tanto del Consejo General como del Tribunal Electoral, se desprende que el bien jurídico protegido por la norma es la certeza, pues en función de esas normas se obliga al partido a entregar la documentación comprobatoria que sustenten sus operaciones bancarias, de modo que la autoridad pueda conocer el origen de sus recursos, el modo en que fueron utilizados y el destino final que tuvieron.

En consecuencia, si el partido no entregó las fichas de depósito que justificaran sus ingresos y desatendió el requerimiento formulado por la autoridad que los solicitaba, se vulnera por completo con el principio de certeza, toda vez que no sólo se incumple con la obligación formal de presentar estos documento bancarios en original, también con la obligación material de atender un requerimiento imperativo de la autoridad, lo que hace nugatorio el objeto mismo de la fiscalización: conocer de modo definitivo la forma en que el partido maneja sus recursos.

Por lo tanto, en vista de que el partido se abstuvo de entregar la documentación que le solicitó la autoridad fiscalizadora e impidió que las tareas de fiscalización se llevaran a cabo plenamente, se concluye que el partido político incurrió en una falta de fondo.

Así pues, la falta se acredita y, conforme a lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, amerita una sanción.

La falta se califica como **grave**, en tanto que con este tipo de conductas se impide a la autoridad fiscalizadora verificar a cabalidad la veracidad de lo reportado en el informe anual, más aún podría darse el supuesto que esta autoridad pudiera no conocer con certeza el origen del ingreso y que este proviniera de alguno de los sujetos prohibidos por la ley, ya que al no presentarse físicamente las fichas de depósito en original la autoridad no tiene certeza de que el ingreso reportado en el Informe Anual sea el que efectivamente se informa.

Ahora bien, en la sentencia identificada como SUP-RAP-018-2004, la Sala Superior del Tribunal Electoral afirmó lo siguiente:

*“(...) una vez acreditada la infracción cometida por un partido político y el grado de responsabilidad, la autoridad electoral debe, en primer lugar, determinar, en términos generales, si la falta fue levísima, leve o grave, y en este último supuesto precisar la magnitud de esa gravedad, para decidir cuál de las siete sanciones previstas en el párrafo 1 del artículo 269 del Código electoral federal, debe aplicarse. Posteriormente, se debe proceder a graduar o individualizar la sanción que corresponda, dentro de los márgenes admisibles por la ley (p. 544).”*

Este Consejo General, interiorizando el criterio antes citado, y una vez que ha calificado como **grave** la irregularidad, procede a justificar la sanción que resulta aplicable al caso que por esta vía se resuelve.

En este orden de ideas, este Consejo General considera que no es posible arribar a conclusiones sobre la existencia de dolo, pero sí es claro que existe, al menos, una falta de cuidado, toda vez que el hecho de que el partido no haya presentado las fichas de depósito que justificaran los ingresos señalados por la Comisión de Fiscalización en su Dictamen Consolidado, sólo evidencia un enorme desorden administrativo y contable que redundaba en poca transparencia y dificultad para que la autoridad fiscalizadora realice con certidumbre sus funciones de verificación.

En segundo lugar, se observa que el partido presenta, en términos generales, un descontrol administrativo en cuanto al registro y documentación de sus ingresos, particularmente en cuanto a su apego a las normas contables. Para sostener tal afirmación, esta autoridad toma en cuenta el hecho de que el partido político presentó, con fecha 7 de julio de 2005, una cuarta versión de su informe anual en la parte relativa a ingresos.

Adicionalmente, este Consejo General no puede concluir que la irregularidad observada se deba a una concepción errónea de la normatividad. Lo anterior en virtud de que no es la primera vez en la que el partido se somete al procedimiento de revisión de sus informes, además de que la normatividad aplicada al momento de la revisión era previamente conocida por los partidos, ya que entró en vigor de modo previo a que ésta se practicara.

En este mismo sentido, el Partido Convergencia ya ha sido sancionado por una conducta similar en años anteriores. De hecho, en el año 1999, incurrió en una falta similar, misma que se calificó como grave.

Por otra parte, no se debe olvidar que el partido no atendió el requerimiento de autoridad en que se le solicitaba entrega de documentación comprobatoria y, si bien no mostró intención de incurrir en la falta, ni ocultó información, lo que a la sazón demostró su ánimo de subsanar y de colaborar con la autoridad, debe tomarse en cuenta que la atención parcial a un requerimiento de autoridad debe ser un elemento para graduar de modo más severo la sanción originalmente planteada, pues de no ser así la fuerza de un requerimiento imperativo de autoridad perdería sustancia, y se convertiría en una advertencia de carácter meramente enunciativo que no tendría ningún efecto de disuasión.

Además, se estima absolutamente necesario disuadir la comisión de este tipo de faltas, de modo que la sanción que por esta vía se impone al partido infractor no sólo debe cumplir la función de reprimir una irregularidad probada, sino también la de prevenir o inhibir violaciones futuras al orden jurídico establecido.

Por último, en relación con la capacidad económica del infractor, la cual constituye uno de los elementos que la autoridad ha de valorar en la aplicación de sanciones, este Consejo General advierte que el partido político cuenta con capacidad suficiente para enfrentar la sanción que se le impone, por tratarse de un partido político que conservó su registro luego de las pasadas elecciones celebradas el 6 de julio de 2003, y recibió como financiamiento público para actividades ordinarias permanentes del Instituto Federal Electoral, para el año 2005, un total de **\$130,747,160.02** como consta en el acuerdo número CG23/2005 emitido por el Consejo General del Instituto Federal Electoral el 31 de enero de 2005. Lo anterior, aunado al hecho de que el partido político que por esta vía se sanciona, está legal y fácticamente posibilitado para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. En consecuencia, la sanción determinada



por esta autoridad en modo alguno afecta el cumplimiento de sus fines y al desarrollo de sus actividades.

En mérito de lo que antecede, este Consejo General llega a la convicción de que en virtud de que se verifica el supuesto de reincidencia; que la falta puede implicar la dificultad para que la autoridad verifique la veracidad de lo informado por el partido; que éste desatendió el requerimiento de autoridad y, que el monto implicado de la falta es de \$489,104.62, por lo que, es conclusión de esta autoridad calificarla como **grave ordinaria** y que, en consecuencia, debe imponerse al Partido Convergencia una sanción económica que, dentro de los límites establecidos en el artículo 269, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, tome en cuenta las circunstancias del caso y la gravedad de la falta, por lo que se fija la sanción consistente en la reducción del **0.17%** (cero punto diecisiete por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanente, hasta alcanzar un monto líquido de **\$455,247.62** (cuatrocientos cincuenta y cinco mil doscientos cuarenta y siete pesos 62/100 M.N.).

e) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se señala en el numeral 12 lo siguiente:

*“12. En relación al sorteo “Convergencia2004”, el partido presentó a la autoridad electoral información referente a los boletos en tránsito por el ejercicio 2004, diferente de la proporcionada en el ejercicio 2003, aun cuando el sorteo ya había concluido en ambas revisiones.*

*Tal situación constituye a juicio de esta Comisión de Fiscalización un incumplimiento a lo establecido en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 19.2 del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuenta y Guía Contabilizadora Aplicables a los Partidos Políticos Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus*

*Informes, por lo que se hace del conocimiento del Consejo General del Instituto Federal Electoral para efectos de lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.”*

Se procede a analizar la irregularidad reportada en el Dictamen Consolidado.

Al comparar los “Concentrados de boletos vendidos del Sorteo Convergencia 2004” que el partido proporcionó en los ejercicios 2003 y 2004, contra los 60 talones en tránsito señalados en el acta de la Secretaría de Gobernación, se observó que 46 coincidían y 14 no concuerdan. A continuación se indican estos últimos:

<b>No. DE BOLETO SEGÚN RELACIÓN ENTREGADA POR EL PARTIDO EN EL EJERCICIO:</b>	
<b>2003</b>	<b>2004</b>
301	236
303	238
308	239
310	240
631	601
632	602
633	603
634	604
635	605
831	671
832	672
833	673
834	674
835	675

Por lo antes expuesto, mediante oficio número STCFRPAP/688/05, de fecha 1 de junio de 2005, recibido por el partido el día 2 del mismo mes y año, se solicitó al partido que presentara las correcciones que procedieran y las aclaraciones que a su derecho convinieran, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 1.1, 6.1, 6.2, y 19.2 del Reglamento en la materia.

Al respecto, con escrito número C-CNFIN-073-05 de fecha 16 de junio de 2005, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

*“Durante la revisión al ejercicio 2003, mediante oficio STCFRPAP/692/04, se nos solicitó aclarar la situación de boletos en tránsito, a lo que a efecto de solventar dicha petición, mediante oficio C-CNFIN-136-04 soportada con anexo XIX se proporcionó una relación de 60 boletos en tránsito que se tenían hasta ese momento. Ahora bien, para el finiquito del sorteo que nos ocupa y en virtud de la depuración de información y análisis final del sorteo de referencia, se detectaron unas diferencias con la lista de folios presentada en el ejercicio anterior, resaltando el hecho de que no altera la cantidad de 60 boletos en tránsito que se había mencionado en el acta de concentrado de boletos respectiva, por lo que a efecto de que la presente observación quede solventada, se anexa la relación ya depurada y corregida de los 60 boletos que se tienen considerados como no participantes por estar en tránsito el día del sorteo, haciendo la aclaración que se identificaron 14 boletos referenciados, siendo los correctos los presentados en la presente Auditoría. ANEXO V”.*

La Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, en el Dictamen Consolidado, consideró como no subsanada la observación, con base en las siguientes consideraciones:

*“Se verificó la relación presentada por el partido determinándose lo siguiente:*

- 1. Aun cuando presenta una nueva relación corregida de los boletos en “tránsito” señalando que es la correcta, ésta no coincide con la relación presentada en el año 2003, adicionalmente, el partido resalta el hecho de que este cambio no altera la cantidad de 60 boletos en tránsito, sin embargo, debe considerarse que no obstante sean ejercicios diferentes se trata de un mismo sorteo y la información proporcionada debe ser la misma y no existir modificaciones*
- 2. Respecto de los boletos que el partido reportó en “tránsito”, esta autoridad electoral no los tuvo a la vista para efectuar su verificación física.*

*3. Cabe señalar que el Instituto Federal Electoral es el organismo facultado para verificar el origen de los recursos y vigilar el manejo que de éstos hagan los partidos políticos, por lo cual la documentación que los partidos presentan para amparar los ingresos totales y gastos ordinarios reportados a esta autoridad, deben ser ciertos y veraces, razón por la cual lo manifestado por el partido en el sentido de que en el año 2003 presentó una información y en el año de 2004 la pretende cambiar no tiene sustento, aunado a que el sorteo había concluido. Por tal motivo el partido no subsanó la presente observación, incumpliendo con lo establecido en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 19.2 del Reglamento en la materia.”*

A partir de lo manifestado por la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, este Consejo General concluye que Convergencia incumplió con lo establecido en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 19.2 del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a los Partidos Políticos Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes.

Dentro de la respuesta del partido a la solicitud formulada, argumenta principalmente lo siguiente:

- 60 talones correspondientes a boletos de dicho sorteo, no fueron concentrados en tiempo y forma, siendo reportados como talones en tránsito, no concentrados al momento del acto ante la Secretaría de Gobernación.
- Dentro del ejercicio 2003 se presentó una relación de 60 boletos en tránsito que hasta ese momento se tenía.
- Dentro del ejercicio 2004 y para efectos del finiquito del sorteo, se detectaron diferencias con los boletos relacionados en 2003; sin embargo el número es el mismo.

- Presenta la lista de 60 boletos que considera no participantes por estar en tránsito, aclarando que los 14 boletos correctos, respecto a los que existían diferencias, son los relacionados en el ejercicio 2004.

Al respecto, este Consejo General considera que no es posible atender los argumentos del partido por las siguientes razones:

- Aún cuando presenta una nueva relación de 60 boletos en tránsito, no coincide con la relación del 2003.
- El cambio no afecta la cantidad de 60 boletos en tránsito, lo cual resulta extraño.
- Aún cuando se trata de ejercicios distintos, se trata del mismo sorteo “Convergencia 2004”, por lo cual la información proporcionada a la autoridad electoral debía ser la misma para ambos ejercicios o en su caso, el partido debió justificar adecuadamente las diferencias.
- El partido no presentó físicamente los 60 boletos relacionados como “en tránsito”, por lo que la autoridad electoral no los tuvo a la vista para hacer la verificación correspondiente.

El artículo 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, señala que es obligación de los partidos políticos entregar la documentación que la Comisión de Fiscalización le solicite respecto a sus ingresos y egresos:

*“ARTÍCULO 38*

*1. Son obligaciones de los partidos políticos nacionales:*

*...*

*k) Permitir la práctica de auditorias y verificaciones que ordene la comisión de consejeros a que se refiere el párrafo 6 del artículo 49 de este Código, así como entregar la documentación que la propia comisión le solicite respecto a sus ingresos y egresos;*

*...”*

El artículo 38, párrafo 1, inciso k) del Código de la materia tiene dos supuestos de regulación: 1) la obligación que tienen los partidos de permitir la práctica de auditorías y verificaciones que ordene la Comisión de Fiscalización; 2) la entrega de la documentación que requiera la misma respecto de los ingresos y egresos de los partidos políticos.

En ese sentido, el requerimiento realizado al partido político al amparo del presente precepto, tiende a despejar obstáculos o barreras para que la autoridad pueda realizar su función fiscalizadora, es decir, allegarse de elementos que le permitan resolver con certeza, objetividad y transparencia.

Asimismo, con el requerimiento formulado se impone una obligación al partido político que es de necesario cumplimiento y cuya desatención implica la violación a la normatividad electoral que impone dicha obligación, y admite la imposición de una sanción por la contumacia en que se incurre.

Asimismo, el artículo 19.2 del Reglamento de la materia establece con toda precisión como obligación de los partidos políticos, entregar a la autoridad electoral la documentación necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado en los informes anuales y de campaña, así como las aclaraciones o rectificaciones que se estimen pertinentes:

*“ARTÍCULO 19*

*...*

*19.2 La Comisión de Fiscalización, a través de su Secretario Técnico, tendrá en todo momento la facultad de solicitar a los órganos responsables de las finanzas de cada partido político que ponga a su disposición la documentación necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado en los informes a partir del día siguiente a aquel en el que se hayan presentado los informes anuales y de campaña. Durante el periodo de revisión de los informes, los partidos políticos tendrán la obligación de permitir a la autoridad electoral el acceso a todos los documentos originales que soporten sus ingresos y egresos, así como a su contabilidad, incluidos sus estados financieros.*

*...”*

Por su parte, el artículo 19.2 tiene por objeto regular dos situaciones: 1) la facultad que tiene la Comisión de Fiscalización de solicitar en todo momento a los órganos responsables de finanzas de los partidos políticos cualquier información tendiente a comprobar la veracidad de lo reportado en los Informes, a través de su Secretaría Técnica; 2) la obligación de los partidos políticos de permitir a la autoridad el acceso a todos los documentos que soporten la documentación comprobatoria original que soporte sus ingresos y egresos, así como su contabilidad, incluidos sus estados financieros.

Tal y como lo argumenta el Tribunal Electoral dentro de la tesis relevante S3EL 030/2001, el artículo 38, apartado 1, inciso k), del propio ordenamiento, dispone que los partidos tienen, entre otras obligaciones, primeramente la de entregar la documentación que se les solicite respecto de sus ingresos y egresos y la segunda consistente en que, cuando la propia autoridad emite un requerimiento de carácter imperativo, éste resulta de ineludible cumplimiento para el ente político de que se trate.

Con el requerimiento formulado, se impone una obligación al partido político que es de necesario cumplimiento, y cuya desatención implica la violación a la normatividad electoral que impone dicha obligación, y admite la imposición de una sanción por la contumacia en que se incurre. Esta hipótesis podría actualizarse cuando dicho requerimiento tuviera como propósito despejar obstáculos o barreras para que la autoridad realizara su función fiscalizadora. La función fiscalizadora que tiene encomendada la autoridad electoral se rige por los principios de certeza, objetividad y transparencia, por lo que la contumacia del requerido puede impedir o dificultar dicha función y vulnerar los principios rectores de la función electoral.

La tesis de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de Federación, es explicativa:

***“FISCALIZACIÓN ELECTORAL. REQUERIMIENTOS CUYO INCUMPLIMIENTO PUEDE O NO ORIGINAR UNA SANCIÓN.—El artículo 49-A, apartado 2, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que si durante la revisión de los informes sobre el origen y destino de los recursos, se advierten errores u omisiones técnicas, se notificará al partido o agrupación política que hubiere***

incurrido en ellos, para que en un plazo de diez días, presente las aclaraciones o rectificaciones que estime pertinentes. Lo establecido en la norma jurídica en comento, está orientado a que, dentro del procedimiento administrativo, y antes de resolver en definitiva sobre la aplicación de una sanción por infracción a disposiciones electorales, se otorgue y respete la garantía de audiencia al ente político interesado, dándole oportunidad de aclarar, rectificar y aportar elementos probatorios, sobre las posibles omisiones o errores que la autoridad hubiere advertido en el análisis preliminar de los informes de ingresos y egresos, de manera que, con el otorgamiento y respeto de esa garantía, el instituto político esté en condiciones de subsanar o aclarar la posible irregularidad, y cancelar cualquier posibilidad de ver afectado el acervo del informante, con la sanción que se le pudiera imponer. **Por otro lado, el artículo 38, apartado 1, inciso k), del propio ordenamiento, dispone que los partidos políticos tienen, entre otras obligaciones, la de entregar la documentación que se les solicite respecto de sus ingresos y egresos.** En las anteriores disposiciones pueden distinguirse dos hipótesis: la primera, derivada del artículo 49-A, consistente en que, cuando la autoridad administrativa advierta la posible falta de documentos o de precisiones en el informe que rindan las entidades políticas, les confiera un plazo para que subsanen las omisiones o formulen las aclaraciones pertinentes, con lo cual respeta a dichas entidades su garantía de audiencia; y **la segunda, emanada del artículo 38, consistente en que, cuando la propia autoridad emite un requerimiento de carácter imperativo, éste resulta de ineludible cumplimiento para el ente político de que se trate.** En el primer caso, el desahogo de las aclaraciones o rectificaciones, o la aportación de los elementos probatorios a que se refiera la notificación de la autoridad administrativa, sólo constituye una carga procesal, y no una obligación que importe sanción para el caso de omisión por el ente político; esto es, la desatención a dicha notificación, sólo implicaría que el interesado no ejerció el derecho de audiencia para subsanar o aclarar lo conducente, y en ese sentido, su omisión, en todo caso, sólo podría traducirse en su perjuicio, al calificarse la irregularidad advertida en el informe que se pretendía allanar con la aclaración, y haría factible la imposición de la sanción que correspondiera en la resolución atinente. **En la segunda hipótesis, con el requerimiento formulado, se impone una obligación al partido político o agrupación política, que es de necesario cumplimiento, y cuya desatención implica la violación a la normatividad electoral que impone dicha obligación, y admite la imposición de una sanción por la contumacia en que se incurre.** Esta hipótesis podría actualizarse, cuando el requerimiento no buscara que el ente político aclarara o corrigiera lo que estimara pertinente, con relación a alguna irregularidad advertida en su informe, o que presentara algunos documentos que debió anexar a éste desde su rendición, sino cuando dicho requerimiento tuviera como propósito despejar obstáculos o barreras para que la autoridad realizara la función fiscalizadora que tiene encomendada, con certeza, objetividad y transparencia, y que la contumacia del requerido lo impidiera o dificultara, como por ejemplo, la



**exhibición de otros documentos contables no exigibles con el informe por ministerio de ley.** En conclusión, cuando no se satisfaga el contenido de la notificación realizada exclusivamente para dar cumplimiento a la garantía de audiencia, con fundamento en el artículo 49-A, apartado 2, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, no procede imponer una sanción por dicha omisión; en cambio, si se trata de un requerimiento donde se impone una obligación, en términos del artículo 38, apartado 1, inciso k) del propio ordenamiento, su incumplimiento sí puede conducir a dicha consecuencia. Recurso de apelación. SUP-RAP-057/2001.— Partido Alianza Social.—25 de octubre de 2001.—Unanimidad de votos.— Ponente: Leonel Castillo González.—Secretario: José Manuel Quistián Espericueta. **Revista Justicia Electoral 2002, Tercera Época, suplemento 5, páginas 74-75, Sala Superior, tesis S3EL 030/2001. Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002, página 465.**”

Asimismo, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la SUP-RAP-049/2003, ha señalado que las consecuencias de que el partido político incumpla con su obligación de entregar documentación comprobatoria a la autoridad electoral, supone la imposición de una sanción.

*“El incumplimiento a la normatividad relativa a la presentación de la documentación de los partidos políticos conduce a la imposición de sanciones; en este sentido, entre diversos casos de infracción, el artículo 269, apartado 2, incisos b), c) y d) del código citado dispone que, los partidos políticos pueden ser sancionados, cuando incumplan con las resoluciones o acuerdos del Instituto Federal Electoral, lo que incluye los relacionados con los lineamientos para la rendición de sus informes anuales.”*

En este mismo sentido, la Sala Superior, al resolver el expediente SUP-RAP-022/2002, ha señalado lo que a continuación se cita:

*“...la infracción ocurre desde que se desatienden los lineamientos relativos al registro de los ingresos del partido, al no precisar su procedencia ni aportar la documentación comprobatoria conducente... lo cual propicia la posibilidad de que el actor pudiera haber incrementado su patrimonio mediante el empleo de mecanismos no permitidos o prohibidos por la ley,...debe tenerse en consideración que la suma de dinero cuyo ingreso no quedó plenamente justificado, pudo generar algunos rendimientos económicos al ser objeto de inversiones, además de representar ventaja indebida frente a los otros partidos políticos...”*

El artículo 19.2 del Reglamento citado faculta a la Comisión de Fiscalización para solicitar a los órganos responsables de las finanzas

de los partidos políticos que ponga a su disposición la documentación necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado en sus informes y todos los partidos tienen la obligación de permitir a la autoridad electoral el acceso a todos los documentos originales que soporten sus ingresos y egresos, así como a su contabilidad, incluidos los estados financieros.

Derivado de lo anterior, el hecho de que un partido político no presente la documentación solicitada, no permita el acceso a la documentación original requerida, niegue información o sea omiso en su respuesta al requerimiento expreso y detallado de la autoridad, implica una violación a lo dispuesto por los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del código comicial y 19.2 del Reglamento de mérito. Por lo tanto, el partido estaría incumpliendo una obligación legal y reglamentaria, que aunada a lo dispuesto por el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del código electoral, suponen el encuadramiento en una conducta típica susceptible de ser sancionada por este Consejo General.

De los artículos invocados y a partir de lo sostenido por el Tribunal Electoral, es posible concluir que el bien jurídico tutelado por la norma se relaciona con el principio de certeza, en tanto que es deber de los partidos políticos reportar y llevar un adecuado control de cada uno de los sorteos que realizan, presentando la documentación comprobatoria de lo que se reporta, a efecto de que la autoridad fiscalizadora cuente con la totalidad de elementos para llevar a cabo la revisión y verificación de los ingresos obtenidos; y estar en posibilidad de compulsar cada uno de los ingresos dentro del periodo en el que deben ser reportados y registrados contablemente.

La Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas tiene a su cargo, entre otras, las siguientes atribuciones: vigilar que los recursos que sobre el financiamiento ejerzan los partidos políticos y las agrupaciones políticas, se apliquen estricta e invariablemente para las actividades señaladas en la ley; revisar los informes que los partidos políticos y las agrupaciones políticas presenten sobre el origen y destino de sus recursos anuales y de campaña, según corresponda; presentar al Consejo General los dictámenes que formulen respecto de las auditorías y verificaciones practicadas; e informar al Consejo General, de las irregularidades en que hubiesen incurrido los partidos políticos y las agrupaciones

políticas derivadas del manejo de sus recursos, el incumplimiento a su obligación de informar sobre la aplicación de los mismos y, en su caso, de las sanciones que a su juicio procedan;

Por su parte, el Consejo General del Instituto Federal Electoral tiene, entre otras, las siguientes atribuciones: vigilar que las actividades de los partidos políticos nacionales y las agrupaciones políticas se desarrollen con apego a este Código y cumplan con las obligaciones a que están sujetos; y conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan, en los términos previstos en la ley.

Por lo anterior, en el caso de que un partido no cumpla con su obligación de llevar un adecuado control de los sorteos realizados y de la venta o cancelación de boletos emitidos, con su respectiva documentación comprobatoria original, dentro del periodo establecido por la ley, se impide que la Comisión de Fiscalización tenga la posibilidad de revisar integralmente los ingresos obtenidos por ese partido en el periodo correspondiente y por lo tanto, estará impedida para informar al Consejo General sobre el origen de todos los recursos que efectivamente recibió el partido político. Esto tiene como consecuencia que el Consejo General no pueda vigilar a cabalidad que las actividades de los partidos se desarrollen con apego a la ley y se vulnera el principio de certeza, en tanto que no es posible verificar que los partidos políticos hubiesen cumplido con la totalidad de obligaciones a que están sujetos.

En este caso la obligación de llevar un adecuado control de los sorteos realizados y de la venta de boletos emitidos del sorteo “Convergencia 2004”, con su respectiva documentación comprobatoria original, en relación con lo reportado dentro de los ejercicios 2003 y 2004, así como la obligación de atender los requerimientos de la autoridad electoral, a que se refieren los artículos 38, párrafo 1, inciso k) y 6.2 y 19.2 del Reglamento de fiscalización constituyen los elementos del tipo; que de manera conjunta con el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) establecen los elementos típicos de la conducta sancionable.

En este sentido, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación se pronunció dentro del Expediente SUP-RAP-098/2003 Y ACUMULADOS

*“En el derecho administrativo sancionador electoral el tipo no se realiza a través de una descripción directa, como ocurre en el derecho penal, sino que surge de la conjunción de dos o más normas, bien de naturaleza sustantiva o reglamentaria: la o las que mandan o prohíben, y las que advierten que el incumplimiento será sancionado; es decir, se establece una normativa que contiene una o varias obligaciones o prohibiciones, para después establecer que quien incumpla con las disposiciones de la ley será sancionado. En estas dos normas se contienen los elementos típicos de la conducta, pues la primera establece la obligación de dar algo, hacer o no hacer una conducta determinada, precisa y clara; por lo que si no se cumple con esa obligación, entonces se cae en el supuesto de la segunda norma que establece la sanción.”*

En función de los hechos y fundamentos de derecho que anteceden, este Consejo General concluye que la falta se acredita y conforme a lo dispuesto en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, amerita una sanción.

Ahora bien, en la sentencia identificada como SUP-RAP-018-2004, la Sala Superior del Tribunal Electoral afirmó lo siguiente:

*“(…) una vez acreditada la infracción cometida por un partido político y el grado de responsabilidad, la autoridad electoral debe, en primer lugar, determinar, en términos generales, si la falta fue levísima, leve o grave, y en este último supuesto precisar la magnitud de esa gravedad, para decidir cuál de las siete sanciones previstas en el párrafo 1 del artículo 269 del código electoral federal, debe aplicarse. Posteriormente, se debe proceder a graduar o individualizar la sanción que corresponda, dentro de los márgenes admisibles por la ley.”*

Asimismo, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de las Tesis de Jurisprudencia identificadas con los rubros “ARBITRIO PARA LA IMPOSICIÓN DE SANCIONES. LO TIENE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL” y “SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN”, con números S3ELJ 09/2003 y S3ELJ 24/2003 respectivamente, señala que respecto a la individualización de la sanción que se debe imponer a un partido político por la comisión de alguna irregularidad, el Consejo General del Instituto Federal Electoral, para fijar la sanción

correspondiente, debe tomar en cuenta las circunstancias del caso y la gravedad de la falta.

La falta se califica como **grave** porque se trata, precisamente, de un incumplimiento a la obligación de atender un requerimientos de la autoridad y de llevar un adecuado control de los sorteos, y la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, parte del hecho de que el partido está obligado a reportar y llevar un adecuado control de los ingresos por concepto de autofinanciamiento dentro del informe sujeto a revisión, en relación con lo reportado en el ejercicio anterior. No tener en cuenta esta situación implicaría dejar sin contenido normativo una disposición legal que impone una obligación a los partidos políticos, que además tiene relación con la rendición de cuentas sobre el origen de los recursos con que cuentan los partidos políticos.

Para efectos de la individualización de la sanción debe tomarse en consideración que Convergencia no podría argumentar la ignorancia de las disposiciones legales citadas y por otra parte, conoció desde la sesión del Consejo General del 18 de diciembre del 2002, el Reglamento de fiscalización vigente, por lo que conocía los alcances de los artículos 38 párrafo 1, inciso k) del código electoral federal y 19.2 del Reglamento multicitado.

También debe tenerse en cuenta que Convergencia no ha sido sancionado por este tipo de falta. Además, debe considerarse que la omisión de llevar un adecuado control de los boletos considerados en tránsito durante los ejercicios 2003 y 2004 en los que tuvo vigencia el sorteo "Convergencia 2004, afecta la verificación del origen y monto de los ingresos de los partidos políticos por la modalidad de autofinanciamiento.

Es posible presumir una falta de cooperación del partido político con la autoridad fiscalizadora, así como el ánimo de ocultar información respecto al informe anual, pues aún y cuando respondió al requerimiento de la autoridad, no lo atendió en sus términos y presentó documentación confusa que impidió a la Comisión de Fiscalización llegar a la conclusión de cuáles boletos fueron relacionados en tránsito durante los ejercicios 2003 y 2004. Era su deber llevar un adecuado control del sorteo "Convergencia 2004", lo

cual no realizó. Además, se observa que el partido presenta, en términos generales, condiciones inadecuadas respecto al control de sus registro y documentación de sus ingresos y egresos, particularmente en cuanto a su apego a las normatividad electoral, reglamentaria y contable.

Esta autoridad, en la determinación de la gravedad de la falta estima que es necesario disuadir en el futuro la comisión de este tipo de faltas, ya que el partido se encontraba obligado a respetar las leyes y reglas establecidas y a permitir que la autoridad electoral llevara a cabo cabalmente la función de fiscalización que la ley le asigna.

En mérito de lo que antecede, este Consejo General llega a la conclusión de que la falta debe considerarse **grave ordinaria**, atendiendo a las siguientes circunstancias particulares:

- a) El partido conocía los alcances de los artículos legales y reglamentarios invocados;
- b) El incumplimiento a la obligación legal de atender en sus términos el requerimiento de la autoridad electoral violenta los principios rectores del sistema de rendición de cuentas y fiscalización de los partidos;
- c) El incumplimiento a la obligación reglamentaria de llevar un adecuado control del sorteo “Convergencia 2004” y de llevar una adecuada relación de los boletos en tránsito, violenta los principios rectores del sistema de rendición de cuentas y fiscalización de los partidos;
- d) El partido no presentó físicamente los 60 boletos en tránsito, por lo que la autoridad no tuvo posibilidad de verificar la veracidad de lo reportado por el partido.
- e) Además, los 60 boletos declarados en tránsito, fueron relacionados como vendidos ante la Secretaría de Gobernación, por lo que el partido intenta evadir la norma al relacionarlos como cancelados en el control de folios y al no presentar físicamente los 60 boletos.

En mérito de lo que antecede, este Consejo General llega a la convicción de que debe imponerse al partido político una sanción que, dentro de los límites establecidos en el artículo 269, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, tome en cuenta las circunstancias del caso y la gravedad de la falta, por lo que se fija como sanción una multa de consistente en **100** días de salario mínimo diario general vigente para el Distrito Federal en el año 2004, equivalente a **\$4,524.00** (cuatro mil quinientos veinticuatro pesos 00/100 M.N.)

Por lo tanto, debe considerarse que el partido cuenta con capacidad económica suficiente para enfrentar la sanción que se le impone pues debe recordarse que el Consejo General aprobó la cantidad de \$130,747,160.02 por concepto de financiamiento público para las actividades ordinarias permanentes de Convergencia para el ejercicio 2005 y le corresponde una ministración mensual de \$10,895,596.67, por lo que la imposición de esta sanción no obstruye ni obstaculiza al partido en el cumplimiento de sus objetivos ni en el de sus funciones. Además, se considera pertinente imponer una sanción suficiente para disuadir en el futuro que éste, así como otros partidos políticos, incumplan con este tipo de obligaciones.

Con base en las consideraciones precedentes, queda demostrado fehacientemente que la sanción que por este medio se le impone a Convergencia, en modo alguno resulta arbitraria, excesiva o desproporcionada, sino que, por el contrario, se ajusta estrictamente a los parámetros exigidos por el artículo 270, párrafo 5, en relación con el artículo 269, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

**f)** En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se señala en el numeral 13 lo siguiente:

*“13. En relación con el sorteo “Convergencia 2004”, el partido omitió enterar los impuestos correspondientes a la entrega de*

premios por un monto de \$248,478.51, los cuales se detallan a continuación:

<b>IMPUESTO</b>	<b>IMPORTE</b>
<i>Impuesto sobre Loterías, Rifas, Sorteos y Concursos</i>	\$212,981.58
<i>Impuesto Sobre la Renta</i>	35,496.93
<b>TOTAL</b>	<b>\$248,478.51</b>

*Tal situación constituye a juicio de esta Comisión de Fiscalización un incumplimiento a lo establecido en los artículos 52, párrafo 1, en relación con el artículo 50, párrafo 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 28.2 párrafo primero del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuenta y Guía Contabilizadora Aplicables a los Partidos Políticos Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes, en relación con los artículos 167, fracción III, 168, 171, 174, fracciones II, III, IV, V, VI, VII y VIII y 175 del Código Financiero del Distrito Federal, así como en los artículos 162, 163 y 164 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, por lo que se hace del conocimiento del Consejo General del Instituto Federal Electoral para efectos de lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.*

*Por tanto, esta Comisión de Fiscalización, considera que ha lugar a dar vista a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, así como a la Secretaría de Finanzas del Distrito Federal para los efectos conducentes en relación con los impuestos no calculados, ni enterados derivados de la entrega de premios del sorteo.”*

Se procede a analizar la irregularidad reportada en el Dictamen Consolidado.

Consta en el Dictamen Consolidado de mérito que del análisis al permiso número S-1161-2003 de la Secretaría de Gobernación,



Apartado “Condiciones”, se observó que en la cláusula Vigésima especifica lo que a la letra se transcribe:

*“Vigésima. Todos los impuestos, derechos y cualquier otra obligación fiscal que se origine por la celebración del sorteo, o por la entrega de premios, serán cubiertos por la permitida”.*

Al respecto, la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas estimó que, si bien es cierto que el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales señala en su artículo 50 que los partidos políticos no son sujetos de los impuestos relacionados con las rifas y los sorteos que celebren vía autorización legal que tengan por objeto allegarse de recursos para el cumplimiento de sus fines, la disposición en comento únicamente se refiere a que los partidos políticos no son sujetos de los impuestos sobre los recursos obtenidos por la celebración de sorteos.

Adicionalmente, la Comisión de Fiscalización comunicó al partido tal y como lo señala el artículo 52 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que el régimen fiscal a que se refiere el artículo 50 del mismo ordenamiento no releva a los partidos políticos del cumplimiento de otras obligaciones fiscales como son: el retener los impuestos por la entrega de los premios y enterarlos a la Tesorería de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Distrito Federal y a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en apego a lo señalado en la cláusula Vigésima antes citada.

En el caso que nos ocupa, la Comisión de Fiscalización consideró que el partido debió absorber los impuestos en comento, toda vez que en el multicitado permiso de la Secretaría de Gobernación, Apartado “Condiciones”, cláusula Décima Segunda, señala lo que a la letra se transcribe:

*“Décima Segunda ...deberá entregar a los agraciados los premios que les correspondan en perfectas condiciones de uso y disfrute y libres de todo impuesto o gravamen...”*

Empero, de la verificación a la balanza de comprobación al 31 de diciembre de 2004 del Comité Ejecutivo Nacional, no se localizó el registro de dichos impuestos, así como de sus respectivos enteros a

las dependencias correspondientes. A continuación se detallan los impuestos que el partido debió enterar:

<b>IMPUESTO SOBRE LOTERÍAS, RIFAS, SORTEOS Y CONCURSOS ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 171 DEL CÓDIGO FINANCIERO DEL DISTRITO FEDERAL</b>		
<b>VALOR DE LOS PREMIOS</b>	<b>TASA DEL IMPUESTO SOBRE LOTERÍAS, RIFAS Y SORTEOS</b>	<b>IMPUESTO QUE DEBIÓ HABER REGISTRADO Y ENTERADO EL PARTIDO A LA TESORERÍA DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS DEL GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL</b>
\$533,829.00	6%	\$32,029.74
467,788.00	6%	28,067.28
374,109.00	6%	22,446.54
374,109.00	6%	22,446.54
374,109.00	6%	22,446.54
374,109.00	6%	22,446.54
264,535.00	6%	15,872.10
258,035.00	6%	15,482.10
264,535.00	6%	15,872.10
264,535.00	6%	15,872.10
<b>\$3,549,693.00</b>		<b>\$212,981.58</b>
<b>IMPUESTO SOBRE LA RENTA DE LOS INGRESOS POR LA OBTENCIÓN DE PREMIOS ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 163 DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA</b>		
<b>VALOR DE LOS PREMIOS</b>	<b>TASA DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA DE LOS INGRESOS POR LA OBTENCIÓN DE PREMIOS</b>	<b>IMPUESTO QUE DEBIÓ HABER REGISTRADO Y ENTERADO EL PARTIDO A LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO</b>
\$533,829.00	1%	\$5,338.29
467,788.00	1%	4,677.88
374,109.00	1%	3,741.09
374,109.00	1%	3,741.09
374,109.00	1%	3,741.09
374,109.00	1%	3,741.09
264,535.00	1%	2,645.35
258,035.00	1%	2,580.35
264,535.00	1%	2,645.35
264,535.00	1%	2,645.35
<b>\$3,549,693.00</b>		<b>\$35,496.93</b>
<b>TOTAL DE IMPUESTOS QUE EL PARTIDO DEBIÓ REGISTRAR Y ENTERAR</b>		<b>\$248,478.51</b>

Por lo antes expuesto, se solicitó al partido que presentara lo siguiente:

- Los auxiliares en donde se reflejaran los registros contables de los multicitados impuestos.
- Los enteros correspondientes con el sello de pago ante la Tesorería de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Distrito Federal y la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.
- Declaración informativa presentada a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público sobre el monto de los premios pagados en el 2004.
- Declaración del ejercicio 2004 presentada a la Tesorería de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Distrito Federal.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 38, párrafo 1, inciso k), 50, párrafo 1, inciso a) y 52, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 19.2 y 28.2, párrafo primero del Reglamento en la materia, en relación con los artículos 167, fracción III, 168, 171, 174, fracciones II, III, IV, V, VI, VII y VIII y 175 del Código Financiero del Distrito Federal, así como en los artículos 162, 163 y 164 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio número STCFRPAP/688/05 de fecha 1 de junio de 2005, recibido por el partido el día 2 del mismo mes y año.

Al respecto, con escrito número C-CNFIN-073-05 de fecha 16 de junio de 2005, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

*“En referencia a la observación tenemos que partir de la premisa de que la celebración de las Rifas y Sorteos que ha llevado a cabo Convergencia, en todos los casos se encuentran legalmente autorizadas por la Dirección General Adjunta de Juegos y Sorteos dependiente de la Secretaría de Gobernación, debidamente reglamentados al amparo de los términos y condiciones expresados en los permisos correspondientes, mismos que encuentran su justificación y fundamento en lo dispuesto en la Ley Federal de Juegos y Sorteos y su correspondiente Reglamento de*

*la Ley Federal de Juegos y Sorteos, que como se puede apreciar son ordenamientos de ámbito federal y son los validamente (sic) aplicables y competentes para realizar dichos actos.*

*Por lo que, siguiendo este orden de ideas, es importante señalar que en los permisos que al efecto otorga la Dirección General Adjunta de Juegos y Sorteos dependiente de la Secretaría de Gobernación a Convergencia, dentro de los términos y condiciones que rigen la celebración de las Rifas y Sorteos se establece, entre otros, que:*

*a).- La Dirección General Adjunta de Juegos y Sorteos dependiente de la Secretaría de Gobernación, otorga los permisos con fundamento en los artículos 27 fracción XXII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 2°, 3°, 4°, 5°, 7° y demás relativos y aplicables de la Ley Federal de Juegos y Sorteos y su correspondiente Reglamento; 8 y 14 fracción XVII del Reglamento Interior de la Secretaría de Gobernación.*

*b).- La permisionaria deberá respetar los términos y condiciones del permiso, y no podrá realizar ningún acto que no esté expresamente autorizado en el mismo, ya que en caso contrario se hará acreedor a las sanciones que correspondan en términos de la Ley Federal de Juegos y Sorteos.*

*c).- Los premios deberán ser entregados libres de todo impuesto o gravamen.*

*d).- Esta Secretaría podrá autorizar a la permisionaria para que entregue a la Tesorería de la Federación el valor de los bienes derivados de los premios no reclamados.*

*De una correcta interpretación que se haga de los supuestos normativos que han quedado referidos con anterioridad, debemos concluir incuestionablemente que:*

*1.- Que Convergencia cumplió cabalmente con lo ordenado en los términos y condiciones establecidos en los permisos que le fueron conferidos para la realización de Rifas y/o Sorteos, al no*

*realizar ningún acto que no estuviera debidamente autorizado en las mismas.*

*2.- Convergencia cumplió cabalmente con lo ordenado en los términos y condiciones establecidos en los permisos que le fueron conferidos para la realización de Rifas y/o Sorteos, al entregar a los agraciados de los eventos sus premios correspondientes libres de todo impuesto o gravamen, sin retener alguna carga tributaria acorde a lo ordenado.*

*Asimismo, es de relevante importancia reiterar que la celebración de las Rifas y Sorteos que ha llevado a cabo Convergencia, en todos los casos válida y legalmente autorizados por la Dirección General Adjunta de Juegos y Sorteos dependiente de la Secretaría de Gobernación, debidamente reglamentados al amparo de los términos y condiciones expresados en los permisos correspondientes, mismos que encuentran su justificación y fundamento en lo dispuesto en la Ley Federal de Juegos y Sorteos y su correspondiente Reglamento, que como se puede apreciar son ordenamientos de ámbito federal y dichos ordenamientos son los validamente (sic) aplicables y competentes para realizar dichos actos.*

*Siguiendo este orden de ideas y atendiendo la reglamentación federal que le resulta aplicable a Convergencia por la realización de las Rifas y/o Sorteos, lo establecido en el artículo 50 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales al efecto señala que los partidos políticos no son sujetos de los impuestos relacionados con las rifas y los sorteos que celebren vía autorización legal que tengan por objeto allegarse de recursos para el cumplimiento de sus fines. En tales circunstancias es incuestionable que Convergencia ha cumplido con lo señalado por dicho artículo, esto es así en virtud de que le fue otorgada la autorización legal para la realización de las rifas y sorteos, por lo que al dar cumplimiento a dicha condicionante normativa, Convergencia no es sujeto de pago de impuestos por la realización de dichos eventos atento a lo ordenado en dicho presupuesto legal.*

*Ahora bien, atento a la consideración que al efecto vierte la Comisión de Fiscalización dependiente del Instituto Federal Electoral en el punto marcado con el numeral 8 de su escrito en el sentido de que dicha autoridad considera que Convergencia debe absorber el pago de los impuestos consistentes en la retención de los impuestos por la entrega de premios y enterarlos a la Tesorería de Finanzas del Gobierno del Distrito Federal*

*En un orden de ideas consecutivo primeramente tenemos que el artículo 168 del Capítulo IV (Del Impuesto sobre Loterías, Sorteos y Concursos), del Código Financiero del Distrito Federal, menciona las personas que están obligadas al pago del Impuesto sobre Loterías, Sorteos y Concursos, mismo que para pronta referencia a continuación se transcribe:*

#### *Capítulo IV*

##### *Del Impuesto sobre Loterías, Rifas, Sorteos y Concursos*

*Artículo 167.- Están obligadas al pago del Impuesto sobre Loterías, Rifas, Sorteos y Concursos que se celebren en el Distrito Federal, las personas físicas o las morales:*

*I. Que organicen loterías, rifas, sorteos, juegos con apuestas, apuestas permitidas y concursos de toda clase, aun cuando por dichos eventos no se cobre cantidad alguna que represente el derecho de participar en los mismos;*

*II. Que obtengan los premios derivados o relacionados con las actividades a que se refiere la fracción anterior, incluyendo como premios las participaciones de bolsas formadas con el importe de las inscripciones o cuotas que se distribuyan en función del resultado de las propias actividades, salvo los obtenidos de sorteos de Bonos del Ahorro Nacional y de planes de ahorro administrados por el Patronato del Ahorro Nacional.*

*Para efectos de este Capítulo, cuando en el mismo se haga mención a los juegos con apuestas, se entenderá que incluye a las apuestas permitidas.*

*El pago de este impuesto no libera de la obligación de obtener los permisos o autorizaciones correspondientes, y*

*III. Que organicen las actividades a que se refiere la fracción I de este artículo u obtenga los premios derivados de las mismas, cuando los billetes, boletos o contraseñas, sean distribuidos en el Distrito Federal, independientemente del lugar donde se realice el evento.*

*Siguiendo este orden de ideas, en segundo lugar tenemos que el artículo 168 de la legislación invocada, realiza una excepción a la regla del artículo 167 de la legislación financiera y menciona las personas que están exentas del Impuesto sobre Loterías, Rifas, Sorteos y Concursos, mismo que a continuación se transcribe:*

*‘Artículo 168.- No pagarán el impuesto a su cargo en los supuestos a que se refiere las fracciones I y III del artículo anterior, la Federación, el Distrito Federal, los Estados, los Municipios, el Patronato del Ahorro Nacional, la Lotería Nacional para la Asistencia Pública y Pronósticos para la Asistencia Pública. Los Partidos Políticos Nacionales, no estarán obligados al pago de este impuesto en los términos de la Ley de la materia.*

*En tales circunstancias, resulta incuestionable que por disposición legal del propio Código Financiero del Distrito Federal, se realiza una excepción a la regla para el pago del Impuesto sobre Loterías, Rifas, Sorteos y Concursos, relacionado con los Partidos Políticos Nacionales, razón por demás fundamental para que mi representada no haya realizado el pago correspondiente al impuesto sobre el sorteo celebrado denominado ‘Sorteo Convergencia 2004’.*

*A mayor abundamiento, tenemos que al ser mi representada un Partido Político Nacional, no es sujeto de impuestos y derechos al caso en comento, en virtud de que dicho sorteo se llevó a cabo únicamente con el objeto de allegarse recursos para la realización de los fines específicos para los cuales fue creado, supuesto legal que se actualiza y tiene su fundamento en el artículo 50 Capítulo Tercero (Del régimen fiscal) del Código*

*Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales que al efecto menciona:*

*‘Artículo 50*

*1.- Los partidos políticos nacionales no son sujetos de los impuestos y derechos siguientes:*

*a) Los relacionados con las rifas y sorteos que celebren previa autorización legal y con las ferias, festivales y otros eventos que tengan por objeto allegarse recursos para el cumplimiento de sus fines;’*

*De lo anterior, se desprende que es requisito esencial para la procedencia de la exención del pago de impuestos, que los sorteos que efectúen los partidos políticos, estén previamente autorizados por la autoridad legal competente y que dichos eventos que realicen los partidos políticos tengan como único objeto el allegarse de recursos para cumplir los fines establecidos en sus propios estatutos.*

*En este sentido, en razón de los preceptos legales transcritos, tenemos que mi representada Convergencia Partido Político Nacional, no esta obligada a exhibir copia del pago del Impuesto sobre Loterías, Rifas, Sorteos y Concursos, ya que no es sujeta de impuestos y derechos relacionados con la organización y celebración de rifas, sorteos, previamente autorizados por la autoridad competente, por ser un Partido Político Nacional, tal y como lo preceptúan los artículos de las respectivas legislaciones en comento, es decir, tanto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales como el propio Código Financiero del Distrito Federal, mismos que se han hecho referencia en el cuerpo del presente escrito.*

*A mayor abundamiento, es necesario dejar de manifiesto que la celebración del sorteo de referencia se efectúa al amparo del permiso que al efecto confiere la Secretaría de Gobernación, en el cual como ha quedado de manifiesto, se establece literalmente en el capítulo de Condiciones que;*



*'Segunda. La permisionaria deberá respetar los términos y condiciones del presente permiso, y no podrá realizar ningún otro acto que no este expresamente autorizado en el mismo, ya que en caso contrario se aplicarían las sanciones que correspondan en términos de la Ley Federal de Juegos y Sorteos.'*

*De la simple lectura que se efectúe a la anterior Condición, se podrá concluir que mi representada en su carácter de Permisionaria por la suscripción del permiso se obligó a:*

- a).- cumplir y respetar los términos y condiciones del permiso; y*
- b).- no realizar ningún acto que contravenga lo establecido en el permiso.*

*Estableciéndose en la referida Condición como penalidad que en el caso de incumplimiento se aplicarían las sanciones que correspondan en los Términos de la Ley Federal de Juegos y Sorteos, a saber:*

- a).- la correspondiente revocación del permiso; y*
- b).- el hacer exigible la fianza de cumplimiento exhibida por la permisionaria.*

*Siguiendo este orden ideas en el referido permiso en el capítulo de Condiciones se estableció que:*

*'Décima Segunda La permisionaria dentro de los 30 (treinta) días naturales contados a partir de la fecha de realización del sorteo y ante la presencia del inspector designado por la secretaria, deberá entregar a los agraciados los premios que le correspondan en perfectas condiciones de uso y disfrute y libres de todo impuesto o gravamen ...'*

*De la simple lectura que se efectúe a la anterior Condición, se podrá concluir que mi representada en su carácter de Permisionaria por la suscripción del permiso se obligó a:*

- a).- Entregar los premios a los agraciados del sorteo ante la presencia del Inspector designado por la Secretaría de Gobernación para tales efectos, mismo que dio fe de que mi*

*representada entregó los premios que en términos de lo ordenado en el permiso para tales efectos conferido; y*

*b).- Que el funcionario designado certificó que mi representada dio cumplimiento a lo ordenado en el permiso correspondiente de haber entregado los premio (sic) a los agraciados libres de todo impuesto y/o gravamen.*

*En base a todo lo anteriormente expuesto, se acredita que mi representada dio puntual cumplimiento a lo ordenado en el permiso de mérito, tan es así, que la Secretaría de Gobernación mediante oficio No. F-0543-2004, de fecha 22 de abril del 2004, otorga a mi representada el finiquito por la realización del sorteo materia del permiso referido, ordenando la cancelación de la fianza de cumplimiento otorgada por mi representada.*

*En tales circunstancias tenemos que el criterio que al efecto señala esta Autoridad en el sentido de que en este caso, la autoridad electoral considera que Convergencia debe absorber los impuestos en comento, en términos de lo señalado en el multicitado permiso de la Secretaría de Gobernación, Apartado 'Condiciones' cláusulas Décima Segunda y Vigésima mismas que señalan lo que a la letra se transcribe:*

*'Décima Segunda... deberá entregar a los agraciados los premios que les correspondan en perfectas condiciones de uso y disfrute y libres de todo impuesto o gravamen...'*

*'Vigésima... Todos los impuestos, derechos y cualquier otra obligación fiscal que se origine por la celebración del sorteo, o la entrega de premios, serán cubiertos por la permisionaria.'*

*Sobre el particular debemos concluir que dicho criterio no resulta aplicable ni procedente al caso en particular, esto en virtud de que como ha quedado de manifiesto, Convergencia dio cabal cumplimiento a todo lo ordenado en el permiso multicitado, obteniendo como resultado, tal y como ha quedado de manifiesto, el finiquito correspondiente y la liberación de la fianza de cumplimiento otorgada por mi representada por parte de la*

*Secretaría de Gobernación quien es la autoridad competente en la materia.*

*Aunado a lo anteriormente mencionado, tenemos que del multirreferido (sic) permiso en la Condición Vigésima Primera se estableció literalmente de mutuo acuerdo que: ‘Las condiciones que no sean aplicables al presente permiso, se tendrán por no puestas, de conformidad con esta secretaría.’*

*Asimismo, hacemos mención de lo estipulado en el Capítulo IV del Régimen Fiscal del Artículo 31, del Código Electoral de Distrito Federal, en el cual se exenta de impuestos en cuanto a rifas y sorteos en su inciso a) como enuncia a continuación:*

#### *Capítulo IV*

##### *Del Régimen Fiscal*

*Artículo 31. Las Asociaciones Políticas están exentas de los impuestos y derechos siguientes:*

*a) Los relacionados con las rifas y sorteos que celebren previa autorización legal y con las ferias, festivales y otros eventos que tengan por objeto allegarse recursos para el cumplimiento de sus fines;*

*Asimismo, en el artículo 163 de la ley del Impuesto Sobre la Renta dice:*

##### *Artículo 163*

*‘El impuesto por los premios de loterías, rifas, sorteos y concursos organizados en territorio nacional, se calculará aplicando la tasa del 1% el valor del premio correspondiente a cada boleto o billete entero, sin deducción alguna, siempre que las Entidades Federativas no graven con un impuesto local los ingresos a que se refiere este párrafo, o el gravamen establecido no exceda del 6%. La tasa del impuesto a que se refiere este artículo será del 21% en aquellas Entidades Federativas que apliquen un impuesto local*

sobre los ingresos a que se refiere este párrafo, a una tasa que excede del 6%.

(...)'

*El impuesto que resulte conforme a este artículo, será retenido por las personas que hagan los pagos y se considerará como pago definitivo, cuando quien perciba el ingreso lo declare estando obligado a ello en los términos del segundo párrafo del artículo 106 de esta Ley. No se efectuará la retención a que se refiere este párrafo cuando los ingresos los reciban los contribuyentes señalados en el Título II de esta Ley o las personas morales a que se refiere el artículo 102 de esta Ley.*

(...)'

#### *Artículo 102*

*Los partidos y asociaciones políticas, legalmente reconocidos, tendrán las obligaciones de retener y enterar el impuesto y exigir la documentación que reúna los requisitos fiscales, cuando hagan pagos a terceros y estén obligados a ello en términos de Ley.*

(...)'

*Ahora bien de acuerdo a lo que se menciona en el artículo 102 de esta ley observamos que las personas morales a las que se hace referencia, se encuentran los Partidos Políticos Nacionales quedando soportado que no es obligación por parte de un partido el hacer dicha retención.*

*Razón por la cual al no estar previamente establecida en las condiciones del permiso otorgado a mi representada, la obligación de retener el impuesto correspondiente y enterarlo a la autoridad tributaria, aunado a que el criterio que al efecto sostiene la autoridad electoral en el sentido de que Convergencia debe absorber los impuestos al no haber retenido los mismos, dicha aseveración carece de fundamentación y motivación alguna, ya que no señala específicamente ordenamiento o precepto legal alguno que obligue a Convergencia al pago de dicho impuesto”.*

La Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, en el Dictamen Consolidado, consideró como no subsanada la observación, con base en las siguientes consideraciones:

*“De la revisión a la respuesta del partido, es conveniente aclarar que la autoridad electoral no indicó en su observación que el partido fuera sujeto de dichos impuestos, por el contrario en todo momento reconoció el derecho del partido como sujeto exento de los gravámenes en comento.*

*Tampoco cuestiona el finiquito otorgado al partido por la Secretaría de Gobernación, toda vez que de acuerdo a las disposiciones de esa secretaría, el partido cumplió con los términos establecidos. Sin embargo, la Secretaría en comento sólo vigiló el debido cumplimiento de su reglamentación, limitándose en señalar que las obligaciones fiscales que se originen por la celebración del sorteo o la entrega de premios deberán ser cubiertas por el partido, como se desprende de la lectura a la cláusula Vigésima, del apartado Condiciones, antes citada.*

*No obstante lo anterior, es importante señalar lo siguiente:*

- Los ganadores de los premios del sorteo son las personas sujetas a los impuestos citados en el cuadro anterior, derivado de los premios que obtuvieron.*
- De conformidad con la cláusula décima segunda del permiso en comento, estos premios el partido debió entregarlos libres de impuestos.*
- Son ciertas las aseveraciones que señala el partido en relación a las disposiciones fiscales argumentadas, sin embargo, no considera lo dispuesto en los artículos 174 y 175 del Código Financiero del Distrito Federal ni lo establecido en el artículo 164 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta antes citados, los cuales establecen que la persona que entrega los premios deberá retener el impuesto correspondiente.*

- *En consecuencia, el partido debió calcular el impuesto, registrar y enterarlo ante las dependencias correspondientes absorbiendo el pago como un gasto por la realización del sorteo.*

*Por lo tanto, al no enterar los impuestos correspondientes a la entrega de premios por un monto de \$248,478.51, incumplió con lo dispuesto en los artículos 52, párrafo 1, en relación con el 50, párrafo 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 28.2, párrafo primero del Reglamento en la materia, en relación con los artículos 167, fracción III, 168, 171, 174, fracciones II, III, IV, V, VI, VII y VIII y 175 del Código Financiero del Distrito Federal, así como en los artículos 162, 163 y 164 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta.*

*Por tanto, esta Comisión de Fiscalización, considera que ha lugar a dar vista a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, así como a la Secretaría de Finanzas del Distrito Federal para que, en ejercicio de sus atribuciones, determinen lo conducente en relación con los impuestos no calculados, ni enterados derivados de la entrega de premios del sorteo.”*

A partir de lo manifestado por la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, este Consejo General concluye que Convergencia incumplió con lo establecido en los artículos 52, párrafo 1, en relación con el 50, párrafo 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 28.2, párrafo primero del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a los Partidos Políticos Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes.

El artículo 52, párrafo 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece que el régimen fiscal establecido en el artículo 50 del mismo ordenamiento no releva a los partidos políticos del cumplimiento de otras obligaciones fiscales.

Por su parte, el artículo 50, párrafo 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales dispone que los partidos políticos no son sujetos de los impuestos y derechos relacionados con

las rifas y sorteos que celebren previa autorización legal, y con las ferias, festivales y otros eventos que **tengan por objeto allegarse recursos para el cumplimiento de sus fines.**

Asimismo, el artículo 28.2 del Reglamento de la materia establece de manera clara y precisa que independientemente de lo dispuesto en el citado ordenamiento, los partidos políticos deberán sujetarse a las disposiciones fiscales y de seguridad social que están obligados a cumplir.

Ahora bien, en el caso que nos ocupa los artículos antes señalados son aplicables al caso concreto en razón de las siguientes consideraciones:

En primer lugar, el régimen fiscal establecido para los partidos políticos nacionales en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en específico, el supuesto contemplado el artículo 50, párrafo 1, inciso a) del citado ordenamiento, el cual dispone que los partidos políticos no serán sujetos de los impuestos y derechos relacionados con las rifas y sorteos que realicen con la finalidad de allegarse de recursos para el cumplimiento de sus fines, tiene como finalidad que las actividades que los partidos políticos realicen para allegarse de recursos bajo la modalidad de autofinanciamiento — regulada en artículo 49, párrafo 11, inciso c) del citado código—, sirvan como una modalidad de financiamiento específica que no genere cargas fiscales por los beneficios obtenidos por la realización de rifas y sorteos por parte de los partidos políticos nacionales.

En el orden tributario, los partidos políticos generalmente están exonerados del pago de impuestos en varios rubros correspondientes a las diversas actividades que la ley considera como los medios más frecuentes usados para allegarse de recursos.

Así, es claro que el legislador buscó al establecer el régimen de excepción, entre otros, fomentar la realización de eventos de autofinanciamiento, tales como rifas y sorteos, los cuales contribuyan al desarrollo de sus actividades mediante la captación de financiamiento privado.

Sin embargo, el mismo Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en su artículo 52, dispone que independientemente de lo exceptuado por el artículo 50 del mismo ordenamiento, los partidos políticos se encuentran obligados a cumplir con las demás obligaciones fiscales. Esto quiere decir que las exenciones contenidas en dicho artículo 50 son de aplicación estricta y por tanto no pueden recurrirse a interpretaciones analógicas o por mayoría de razón, con la finalidad de extender el régimen de no sujeción tributaria de los partidos políticos a situaciones no previstas por la norma de una manera expresa.

Lo anterior es así, toda vez que si se liberase a los partidos políticos de la totalidad de las obligaciones fiscales generadas con la realización de sus actividades se llegaría al absurdo de sostener que por el hecho de contar con registro como partido político nacional, estas entidades de interés público no serían sujetos obligados al pago de impuestos.

En consecuencia, es de señalarse que el pago de los impuestos generados por la entrega de los premios en especie, tales como automóviles, no se encuentran previstos en la excepción del artículo 50, párrafo 1, inciso a) del código electoral federal, toda vez que de dicho precepto se desprende que la excepción opera únicamente para el caso de los ingresos obtenidos por el partido político.

En el caso que nos ocupa, los premios establecidos en el sorteo “Convergencia 2004” fueron automóviles, a saber:

- **1er. lugar**, uno: Camioneta FORD Excursion Eddie Bauer Modelo 2004.
- **2do. lugar**, uno: Camioneta marca FORD, Freestar Limited, modelo 2004.
- **3er. lugar**, cuatro: Camioneta marca FORD, tipo Explorer XLT 4x2, modelo 2004, por cada ganador.
- **4º lugar**, cuatro: Automóvil marca FORD, Modelo Ghia con asientos en piel y Quemacoco, modelo 2004, por cada ganador.

Aunado a lo anterior, el permiso número S-1161-2003 de la Secretaría de Gobernación, en la cláusula Décimo Segunda se especifica que la entrega de los premios se deberá hacer libre de todo impuesto o gravamen:



*“Décima Segunda ...deberá entregar a los agraciados los premios que les correspondan en perfectas condiciones de uso y disfrute y libres de todo impuesto o gravamen...”*

Así las cosas, el hecho de que el partido político haya omitido enterar los impuestos correspondientes a la entrega de premios por un monto de \$248,478.51 trae como consecuencia el incumplimiento al artículo 28.2 del Reglamento de la materia que a la letra señala:

*“Artículo 28.2*

*Independientemente de lo dispuesto en el presente Reglamento, los partidos políticos deberán sujetarse a las disposiciones fiscales y de seguridad social que están obligados a cumplir...”*

En el caso concreto, tal como lo consideró la Comisión de Fiscalización en el Dictamen Consolidado de mérito, este Consejo General estima que Convergencia se encontraba obligado a enterar a las autoridades fiscales los impuestos correspondientes a la entrega de los premios del sorteo “Convergencia 2004”, por un monto total de \$248,487.51.

El hecho de entregar los premios a los agraciados libres de impuestos, genera al partido la obligación de absorber la totalidad de los gravámenes por la entrega de los mismos. Lo anterior, considerando que los sujetos beneficiados deben recibir los beneficios libres toda carga tributaria.

En consecuencia, lo correcto era que el partido absorbiera la totalidad de los impuestos generados a cargo de los agraciados por la recepción de los premios —no de los beneficios obtenidos por el partido o ingreso neto—, reportando en su contabilidad los impuestos observados por la Comisión de Fiscalización, situación que en la especie no ocurrió.

No pasa inadvertido para esta autoridad electoral que Convergencia omite tener presente lo dispuesto en los artículos 174 y 175 del Código Financiero del Distrito Federal ni lo establecido en el artículo 164 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, los cuales establecen que la

persona que entrega los premios deberá retener el impuesto correspondiente.

En consecuencia, como ya se señaló, el partido debió calcular el impuesto, registrar y enterarlo ante las dependencias correspondientes, registrándolo en su contabilidad como un egreso.

No pasa inadvertido para esta autoridad que la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, mediante oficio, solicitó al partido político que presentara las aclaraciones o rectificaciones que a su derecho conviniera, lo cual no subsanó.

En ese sentido, debe quedar claro que la autoridad electoral en todo momento respetó la garantía de audiencia del partido al hacer de su conocimiento la observación y otorgarle el plazo legal de diez días hábiles para la presentación de las aclaraciones y rectificaciones que considerara pertinentes, así como de la documentación comprobatoria que juzgara conveniente.

Por otra parte, en relación con el argumento relativo a que Convergencia no es sujeto de pago de impuestos por la realización de dichos eventos, se insiste que la observación realizada no iba encaminada a señalar que el partido debería reportar esos impuestos como propios, por el contrario, en todo momento se reconoció el derecho del partido político como sujeto exento de los gravámenes en comento, en concreto de los ingresos netos generados por la realización del sorteo.

Además, con relación a la respuesta del partido político en el sentido de que la Secretaría de Gobernación le entregó el finiquito correspondiente y la liberación de la fianza depositada en virtud de la realización del Sorteo Convergencia 2004 y es ella la autoridad competente en la materia, se estima que el partido confunde las atribuciones de este Consejo General y dicha Secretaría, puesto que el hecho de que ésta hubiese liberado la fianza correspondiente no implica que sea la autoridad competente para pronunciarse en relación con el cumplimiento a obligaciones fiscales derivadas de la realización del sorteo, en cambio, aquélla sí tiene la facultad constitucional de

controlar y vigilar el origen de todos los recursos, en el ámbito federal, con que cuenten los partidos políticos

Así pues, la falta se acredita y, conforme a lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, amerita una sanción.

Ahora bien, en la sentencia identificada como SUP-RAP-018-2004, la Sala Superior del Tribunal Electoral afirmó lo siguiente:

*“(...) una vez acreditada la infracción cometida por un partido político y el grado de responsabilidad, la autoridad electoral debe, en primer lugar, determinar, en términos generales, si la falta fue levísima, leve o grave, y en este último supuesto precisar la magnitud de esa gravedad, para decidir cuál de las siete sanciones previstas en el párrafo 1 del artículo 269 del código electoral federal, debe aplicarse. Posteriormente, se debe proceder a graduar o individualizar la sanción que corresponda, dentro de los márgenes admisibles por la ley.”*

Asimismo, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de las Tesis de Jurisprudencia identificadas con los rubros “ARBITRIO PARA LA IMPOSICIÓN DE SANCIONES. LO TIENE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL” y “SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN”, con números S3ELJ 09/2003 y S3ELJ 24/2003 respectivamente, señala que respecto a la individualización de la sanción que se debe imponer a un partido político por la comisión de alguna irregularidad, este Consejo General para fijar la sanción correspondiente, debe tomar en cuenta las circunstancias del caso y la gravedad de la falta.

La falta se califica como **leve**, pues si bien es cierto los partidos políticos en su calidad de entidades de interés públicos se encuentran sujetos a un régimen fiscal que genera obligaciones cuyo cumplimiento es ineludible, también lo es que este tipo de conductas no impiden conocer a esta autoridad electoral federal la veracidad de lo reportado en el informe anual.

Por lo antes expuesto, este Consejo General, interiorizando el criterio antes citado, y una vez que ha calificado como **leve** la irregularidad,

procede a determinar la sanción que resulta aplicable al caso que se resuelve por esta vía.

En primer lugar, este Consejo General considera que no es posible arribar a conclusiones sobre la existencia de dolo, pero sí es claro que existe, al menos, una falta de cuidado por parte del partido en control, registro contable y manejo de los recursos relacionados con la realización del sorteo “Convergencia 2004”.

En segundo lugar, se observa que el partido presenta, en términos generales, condiciones inadecuadas respecto al control de sus registro y documentación de sus ingresos y egresos, particularmente en cuanto a su apego a las normatividad electoral, reglamentaria y contable.

En tercer lugar, este Consejo General concluye que la irregularidad observada deriva de una concepción errónea de la normatividad por parte del partido. Lo anterior, toda vez que no consideró como un gasto del sorteo el pago de los impuestos generados por la recepción de los premios.

Adicionalmente, se tiene en cuenta que el partido político no ha sido sancionado por faltas como la que ahora se analiza. Por otra parte, se estima absolutamente necesario disuadir la comisión de este tipo de faltas, de modo que la sanción que por esta vía se impone a Convergencia no sólo debe cumplir la función de reprimir una irregularidad probada, sino también la de prevenir o inhibir violaciones futuras al orden jurídico establecido.

En mérito de lo antecede, este Consejo General llega a la convicción de que la falta debe calificarse como **leve** y que, en consecuencia, debe imponerse a Convergencia una sanción que, dentro de los límites establecidos en el artículo 269, párrafo 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, tome en cuenta las circunstancias del caso y la gravedad de la falta, por lo que se fija la sanción en una Amonestación pública.

Con base en las consideraciones precedentes, queda demostrado fehacientemente que la sanción que por este medio se le impone a Convergencia, por haber omitido enterar los impuestos

correspondientes a la entrega de premios por un monto de \$248,478.51, en modo alguno resulta arbitraria, excesiva o desproporcionada, sino que, por el contrario, se ajusta estrictamente a los parámetros exigidos por el artículo 270, párrafo 5 en relación con el artículo 269, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Finalmente, dado que de la falta que por esta vía se resuelve se desprenden irregularidades cuyo conocimiento compete a otras autoridades, se instruye a la Secretaría Ejecutiva de este Consejo General para que dé **vista** a la **Secretaría de Hacienda y Crédito Público y a la Secretaría de Finanzas del Distrito Federal**, para que en el ámbito de sus atribuciones determinen lo que en derecho proceda.

**g)** En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se señala en el numeral 14 lo siguiente:

*“14. En relación con el “2° Sorteo Convergencia 2004”, no se ingresó a las cuentas bancarias del partido un monto de \$800,549.04, por concepto de boletos vendidos, toda vez que omitió proporcionar los estados de cuenta bancarios, las pólizas contables y las balanzas de comprobación de los ingresos generados por la realización del sorteo en comento, así como los boletos en tránsito para verificar que no fueron vendidos.*

*Tal situación constituye a juicio de esta Comisión de Fiscalización un incumplimiento a lo establecido en los artículos 38, párrafo 1, inciso k), 49, párrafo 11, inciso c), 49-A, párrafo 1, inciso a), fracción II del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 1.1, 1.2, 6.1 y 19.2 del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuenta y Guía Contabilizadora Aplicables a los Partidos Políticos Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes, por lo que se hace del conocimiento del Consejo General del Instituto Federal Electoral para efectos de lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.”*

Se procede a analizar la irregularidad reportada en el Dictamen Consolidado.

De la verificación a la cuenta “Autofinanciamiento”, subcuenta “Sorteos”, se observó que el partido solicitó a la Secretaría de Gobernación el permiso para llevar a cabo el sorteo 2° Sorteo Convergencia 2004. De la revisión a la documentación de dicho sorteo se constató lo que se detalla a continuación:

### Sorteo “2° Sorteo Convergencia 2004”

<b>Aspectos Generales:</b>		
Entidad donde se efectuó el sorteo:	A nivel Nacional	
Número de Permiso de la Secretaría de Gobernación:	S-0199-2004	
Vigencia:	Del 25 de marzo al 31 de julio de 2004	
Importe de la Fianza:	\$3,653,453.00	
Administrado por:	Convergencia	
Situación actual:	Concluido mediante oficio No. F-1204-2004 de fecha 25 de noviembre de 2004 de la Secretaría de Gobernación	
<b>Características del Sorteo según Permiso:</b>		
Boletos Emitidos:	1,000	
Valor del boleto:	\$10,000.00	
Premios Ofrecidos:	<b>1er. lugar</b> , uno: Camioneta FORD Expedition Eddie Bauer 4X4 2004. <b>2do. lugar</b> , uno: Automóvil Freestar Limited piel, modelo 2004. <b>3er. lugar</b> , cuatro: Automóvil marca FORD Gran Marquis, High piel modelo 2004, por cada ganador. <b>4º lugar</b> , cuatro: Automóvil marca FORD, Modelo Ghia piel QC, modelo 2004, por cada ganador.	
<b>Acta de Concentrado de la Secretaría de Gobernación:</b>		
Unidades de Boleto Vendidos:	1,000	
<b>Ingresos percibidos según auditoría</b>		
Venta total:	1,000 boletos X \$10,000.00	<b>\$10,000,000.00</b>
<b>Menos:</b>		
Ingresos Depositados en Bancos Cuenta No. 00157041040 de Banorte		<b>\$9,199,450.96</b>
Ingresos Pendientes de Depositar por Convergencia:		<b>-\$800,549.04</b>

Dentro del Dictamen Consolidado, la Comisión de Fiscalización señaló que los boletos plasmados como vendidos en el recuadro “Acta de Concentrado de la Secretaría de Gobernación”, provenían de un documento así denominado de fecha 30 de julio de 2004 signado por un inspector de dicha Secretaría, indicando lo que a la letra se transcribe:

“(…)

*La suscrita inspectora tiene a la vista los talonarios con los talones correspondientes a la emisión total de 1,000 boletos, manifestando el representante de la permisionaria que éstos fueron vendidos en su totalidad. Asimismo presenta una relación que consta de 41 páginas en donde aparecen los datos de quienes adquirieron los boletos emitidos por la permisionaria al precio unitario de \$10,000.00. La inspectora procede a verificar dicha relación, así como los talones presentados por la permisionaria, haciendo mención que no tiene a la vista los talones números 116, 117, 119 y el talonario que comprende los talones con los folios del 801 al 810, manifestando el permisionario que éstos están en tránsito, pero que sí fueron vendidos a quienes aparecen en la relación de boletos...”*

Por lo anterior, la Comisión de Fiscalización consideró que a las cuentas bancarias del partido debió ingresar un importe de \$10,000,000.00, como resultado de la venta de los 1,000 boletos con un costo de \$10,000.00 cada uno.

Como se detalla en el cuadro que antecede, en la cuenta No. 00157041040 de Banorte ingresó un importe de \$9,199,450.96, correspondiente al ejercicio 2004.

En consecuencia, se tiene una diferencia de \$800,549.04 entre los ingresos según auditoría y los depósitos efectuados por el partido en la cuenta bancaria en comento.

Ahora bien, toda vez que la Comisión de Fiscalización tiene la obligación de verificar el origen de los recursos, así como su correcto registro y en virtud de que el sorteo concluyó el día 31 de julio de 2004, mediante oficio número STCFRPAP/713/05, de fecha 3 de junio

de 2005, recibido por el partido el día 7 del mismo mes y año, se solicitó al partido que presentara lo siguiente:

- Los estados de cuenta bancarios en donde se reflejara la totalidad de los depósitos bancarios que integraban el monto de \$800,549.04.
- Las pólizas contables que soportaran la totalidad de los depósitos bancarios por \$800,549.04, los auxiliares contables y la documentación soporte respectiva.
- En su caso, las aclaraciones del por qué no se depositó la totalidad de los ingresos obtenidos por la venta de los boletos, ya que según consta en el acta de concentrado fueron vendidos la totalidad de éstos, además de que el sorteo se finiquitó el 25 de noviembre de 2004.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

La solicitud anterior tiene fundamento en los artículos 38, párrafo 1, inciso k), 49, párrafo 11, inciso c), 49-A, párrafo 1, inciso a), fracción II del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 1.1, 1.2, 6.1, 6.2 y 19.2 del Reglamento en la materia.

Al respecto, con escrito número C-CNFIN-081-05 de fecha 21 de junio de 2005, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

*“Con el fin de solventar la observación anterior, y por lo que respecta a los ingresos por concepto de la venta de los boletos del sorteo denominado ‘Segundo Sorteo Convergencia 2004’, me permito manifestarle que como consta en el ‘Acta de Concentrado’, llevado a cabo ante la presencia del C. Inspector designado por la Secretaría de Gobernación, los 3 talones correspondientes a boletos de dicho sorteo, no fueron concentrados en tiempo y forma, siendo reportados como talones en tránsito, no concentrados al momento del acto en mención. En tal virtud y como se estipula en los términos Tercera y Quinta del Concentrado según permiso S-0199-2004, otorgado por la Secretaría de Gobernación, para llevar a cabo el sorteo de referencia, los boletos no concentrados en tiempo y forma no podrán participar en el sorteo en cuestión, por lo que,*



*independientemente de que los mismos hayan sido distribuidos para su venta, al no ser concentrados y no poder participar, son considerados como boletos no vendidos o cancelados, mismos que no pueden generar ningún ingreso por su venta, al no otorgar ningún derecho para participar al tenedor del boleto respectivo; razón por la cual fueron reportados en el CE-AUTO, CNF-002, como boletos cancelados.*

*Términos Tercera y Quinta que a la letra dice:*

*Tercera ‘.....durante la celebración del concentrado o a su finalización, no podrá incluirse ningún talón que no haya sido presentado de manera previa al inspector, por lo que se considerará como no vendido....’*

*Quinta’....los talones que no se encuentren concentrados antes del sorteo, se consideran como boletos no vendidos para efectos del evento...’*

*Aunado a lo anterior y como es de su conocimiento, el valor total del sorteo por la emisión de boletos es de \$10’000,000.00, de los cuales en el ejercicio 2004 se ingresaron \$9’199,450.96, menos el monto que representa el valor de los 3 boletos cancelados, (mencionado en el párrafo que antecede) a la fecha existe pendiente de ingresar por la venta de los boletos del multicitado sorteo, la cantidad de \$ 770,549.04, cantidad que aun no se ha ingresado en virtud de la falta de pago de las personas que adquirieron boletos para participar en dicho sorteo. Cabe hacer mención que independientemente de que el sorteo esté finiquitado ante la Secretaría de Gobernación a la fecha se esta (sic) llevando a cabo las gestiones de cobranza por la cantidad faltante con la firme intención de recuperarla en el presente ejercicio”.*

La Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, en el Dictamen Consolidado, consideró como no subsanada la observación, con base en las siguientes consideraciones:

*“A lo manifestado por el partido, conviene señalar que si bien es cierto que el Acta de Concentrado indica que 3 talones no fueron*

*concentrados por lo que se deben considerar como no vendidos de acuerdo al permiso otorgado por la Secretaría de Gobernación en el apartado 2, Concentrado, cláusula Quinta antes citada, también es cierto que el partido manifestó en la misma acta que éstos habían sido vendidos, situación relevante para ésta autoridad electoral considerando que uno de sus objetivos es la de vigilar la obtención de los recursos de los partidos políticos, así como observar que éstos cumplan con las obligaciones establecidas en la normatividad electoral como es la de reportar y registrar la totalidad de los ingresos obtenidos.*

*En este sentido, es importante aclarar que el partido no presentó evidencia de que los boletos en comento no hubieran sido vendidos toda vez que no los presentó físicamente.*

*Ahora bien, que como el mismo partido manifiesta, ha entregado la totalidad de los premios y cuenta con el finiquito del sorteo emitido por la Secretaría de Gobernación; al no presentar evidencia de las gestiones de cobro que está realizando o en su caso los depósitos por la cobranza recuperada en el 2005 a la autoridad electoral no le queda claro por qué a la fecha de la elaboración del presente dictamen no ha terminado de realizar la cobranza de la totalidad de los boletos vendidos.*

*Por lo tanto, la autoridad electoral considera que a las cuentas bancarias del partido debió haber ingresado un monto de \$10,000,000.00, como resultado de la venta de los 1,000 boletos con un costo de \$10,000.00 cada uno, de los cuales depositó un importe total de \$9,199,450.96, existiendo una diferencia de \$800,549.04 que el partido omitió reportar, asimismo, no proporcionó los estados de cuenta bancarios, las pólizas contables y las balanzas de comprobación de los ingresos generados por la realización del sorteo en comento y considerando que no presentó los boletos en tránsito para verificar los que no fueron vendidos, el partido incumplió con lo establecido en los artículos 38, párrafo 1, inciso k), 49, párrafo 11, inciso c), 49-A, párrafo 1, inciso a), fracción II del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 1.1, 1.2, 6.1 y 19.2 del Reglamento en la materia. Razón por la cual, la observación no quedó subsanada.”*

A partir de lo manifestado por la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, este Consejo General concluye que Convergencia incumplió con lo establecido en los artículos 38, párrafo 1, inciso k), 49, párrafo 11, inciso c), 49-A, párrafo 1, inciso a), fracción II del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 1.1, 1.2, 6.1 y 19.2 del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a los Partidos Políticos Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes.

Dentro de la respuesta del partido a la solicitud formulada, argumenta principalmente lo siguiente:

- 3 talones correspondientes a los boletos 116, 117 y 119 de dicho sorteo, no fueron concentrados en tiempo y forma, siendo reportados como talones en tránsito, no concentrados al momento del acto en mención.
- Los boletos no concentrados en tiempo y forma no podrán participar en el sorteo en cuestión, por lo que, independientemente de que los mismos hayan sido distribuidos para su venta, al no ser concentrados y no poder participar, son considerados como boletos no vendidos o cancelados.
- Dichos boletos no pueden generar ningún ingreso por su venta, al no otorgar ningún derecho para participar al tenedor del boleto respectivo; razón por la cual fueron reportados en el CE-AUTO, CNF-002, como boletos cancelados.
- El valor total del sorteo por la emisión de boletos fue de \$10'000,000.00, de los cuales se ingresaron \$9,199,450.96 en el ejercicio 2004.
- El monto que representa el valor de los 3 talones cancelados, se debe restar del monto pendiente de ingresar por la venta de los boletos del multicitado sorteo.

- Solamente están pendientes de ingresar \$770,549.04, cantidad que aun no se ha ingresado en virtud de la falta de pago de las personas que adquirieron boletos para participar en dicho sorteo.
- El sorteo está FINIQUITADO ante la Secretaría de Gobernación y a la fecha se llevan a cabo gestiones de cobranza por la cantidad faltante con la firme intención de recuperarla en el ejercicio 2005.

Al respecto, este Consejo General considera que no es posible atender los argumentos del partido por las siguientes razones:

- Dentro del “Acta de Concentrado de la Secretaría de Gobernación”, firmada por un inspector de dicha Secretaría se establece que *“...La suscrita inspectora tiene a la vista los talonarios con los talones correspondientes a la emisión total de 1,000 boletos, manifestando el representante de la permisionaria que éstos fueron **vendidos en su totalidad**. Asimismo presenta una relación que consta de 41 páginas en donde aparecen los datos de quienes adquirieron los boletos emitidos por la permisionaria al precio unitario de \$10,000.00. La inspectora procede a verificar dicha relación, así como los talones presentados por la permisionaria, haciendo mención que no tiene a la vista los talones números 116, 117, 119 y el talonario que comprende los talones con los folios del 801 al 810, manifestando el permisionario que éstos están en tránsito, pero que sí **fueron vendidos** a quienes aparecen en la relación de boletos...”*.
- Aún y cuando los 3 talones y el talonario con folios 801 a 810 no fueron concentrados en tiempo y ello implica que la propia Secretaría de Gobernación determinaría las medidas conducentes, queda claro dentro del Acta que los mismos fueron relacionados como VENDIDOS y que solamente, se encontraban en tránsito; es decir, a decir del partido, se encontraban pendientes de recabar y pendientes de pago, por lo que participaron en el sorteo y no procedía su cancelación posterior.
- Además, de haber cancelado los 3 talones a que se refiere el partido, declarados en tránsito, hubiese tenido la posibilidad de

presentarlos físicamente para acreditar tal cancelación, lo cual no hizo.

- El propio partido afirma que el valor total del sorteo por la emisión de boletos fue de \$10'000,000.00, de los cuales en el ejercicio 2004 se ingresaron \$9,199,450.96, por lo que esta autoridad electoral considera que quedó pendiente de ingresar un monto de \$800,549.04.
- El argumento sobre la falta de pago de las personas que adquirieron boletos para participar en dicho sorteo no lo eximía de su obligación de reportar tales ingresos, pues pudo haberlos registrado como “cuentas por cobrar”, lo cual no hizo.
- El partido acepta ingresos por \$770,549.04 que quedaron pendientes de ingresar y que se reportarían una vez que se realizaran las gestiones correspondientes para recuperar dicha cantidad. Este argumento resulta inaceptable para esta autoridad; pues aún y cuando sólo se tratara del monto de \$770,549.04, por lo menos esta cantidad debió registrarse como “cuentas por cobrar” y debió presentar la evidencia que soportara su dicho.
- Adicionalmente, respecto al talonario con los folios 801 al 810 que también fueron declarados dentro del acta como boletos en tránsito y vendidos, el partido no manifestó haberlos cancelado, aún y cuando se trataba de los mismos supuestos. Consta dentro del Dictamen Consolidado que dichos folios fueron vendidos y registrados, además de que el boleto 802 resultó ganador de un 4° lugar. Esto desvirtúa el argumento del partido en el sentido de que al no tener los boletos físicamente al momento de emitir el acta, los mismos no participaban en el sorteo.
- De ser cierto lo que argumenta el partido respecto a los talones 116, 117 y 118, también lo sería para los boletos 801 al 810, los cuales participaron en el sorteo y uno de ellos resultó ganador.
- Dentro del Dictamen Consolidado consta lo siguiente:

REFERENCIA CONTABLE	CUENTA BANCARIA DE LA CUAL PROVIENE EL DEPÓSITO	No. DE CHEQUE	No. DE BOLETO QUE AMPARA EL DEPÓSITO	NOMBRE DE LA PERSONA QUE ADQUIRIÓ EL BOLETO	IMPORTE DEL BOLETO	IMPORTE SEGÚN FICHA DE DEPÓSITO
PI-40,021/07-04	04440325000	010	801	Julio Romero	10,000.00	\$100,000.00
			802		10,000.00	
			803		10,000.00	
			804		10,000.00	
			805		10,000.00	
			806		10,000.00	
			807		10,000.00	
			808		10,000.00	
			809		10,000.00	
			810		10,000.00	

PREMIO N°.	TALÓN N°.	NOMBRE	PREMIO
4° LUGAR	802	Talón en tránsito	Automóvil Marca Ford, Mondeo Ghia piel, QC, modelo 2004, con valor de \$276,942.00

PREMIO No.	TALÓN NO.	NOMBRE	CHEQUE		
			NÚMERO	BANCO	IMPORTE
4° Lugar	802	José Julio Alfonso Romero Santos	205	Banorte	276,942.00

El artículo 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, señala que es obligación de los partidos políticos entregar la documentación que la Comisión de Fiscalización le solicite respecto a sus ingresos y egresos:

**“ARTÍCULO 38**

1. Son obligaciones de los partidos políticos nacionales:

...

k) Permitir la práctica de auditorías y verificaciones que ordene la comisión de consejeros a que se refiere el párrafo 6 del artículo 49 de este Código, así como entregar la documentación que la propia comisión le solicite respecto a sus ingresos y egresos;

...”

El artículo 38, párrafo 1, inciso k) del Código de la materia tiene dos supuestos de regulación: 1) la obligación que tienen los partidos de permitir la práctica de auditorías y verificaciones que ordene la Comisión de Fiscalización; 2) la entrega de la documentación que

requiera la misma respecto de los ingresos y egresos de los partidos políticos.

En ese sentido, el requerimiento realizado al partido político al amparo del presente precepto, tiende a despejar obstáculos o barreras para que la autoridad pueda realizar su función fiscalizadora, es decir, allegarse de elementos que le permitan resolver con certeza, objetividad y transparencia.

Asimismo, con el requerimiento formulado se impone una obligación al partido político que es de necesario cumplimiento y cuya desatención implica la violación a la normatividad electoral que impone dicha obligación, y admite la imposición de una sanción por la contumacia en que se incurre.

Asimismo, el artículo 19.2 del Reglamento de la materia establece con toda precisión como obligación de los partidos políticos, entregar a la autoridad electoral la documentación necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado en los informes anuales y de campaña, así como las aclaraciones o rectificaciones que se estimen pertinentes:

#### “ARTÍCULO 19

...

*19.2 La Comisión de Fiscalización, a través de su Secretario Técnico, tendrá en todo momento la facultad de solicitar a los órganos responsables de las finanzas de cada partido político que ponga a su disposición la documentación necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado en los informes a partir del día siguiente a aquel en el que se hayan presentado los informes anuales y de campaña. Durante el periodo de revisión de los informes, los partidos políticos tendrán la obligación de permitir a la autoridad electoral el acceso a todos los documentos originales que soporten sus ingresos y egresos, así como a su contabilidad, incluidos sus estados financieros.*

...”

Por su parte, el artículo 19.2 tiene por objeto regular dos situaciones: 1) la facultad que tiene la Comisión de Fiscalización de solicitar en todo momento a los órganos responsables de finanzas de los partidos

políticos cualquier información tendiente a comprobar la veracidad de lo reportado en los Informes, a través de su Secretaría Técnica; 2) la obligación de los partidos políticos de permitir a la autoridad el acceso a todos los documentos que soporten la documentación comprobatoria original que soporte sus ingresos y egresos, así como su contabilidad, incluidos sus estados financieros.

Tal y como lo argumenta el Tribunal Electoral dentro de la tesis relevante S3EL 030/2001, el artículo 38, apartado 1, inciso k), del propio ordenamiento, dispone que los partidos tienen, entre otras obligaciones, primeramente la de entregar la documentación que se les solicite respecto de sus ingresos y egresos y la segunda consistente en que, cuando la propia autoridad emite un requerimiento de carácter imperativo, éste resulta de ineludible cumplimiento para el ente político de que se trate.

Con el requerimiento formulado, se impone una obligación al partido político que es de necesario cumplimiento, y cuya desatención implica la violación a la normatividad electoral que impone dicha obligación, y admite la imposición de una sanción por la contumacia en que se incurre. Esta hipótesis podría actualizarse cuando dicho requerimiento tuviera como propósito despejar obstáculos o barreras para que la autoridad realizara su función fiscalizadora. La función fiscalizadora que tiene encomendada la autoridad electoral se rige por los principios de certeza, objetividad y transparencia, por lo que la contumacia del requerido puede impedir o dificultar dicha función y vulnerar los principios rectores de la función electoral.

La tesis de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de Federación, es explicativa:

***“FISCALIZACIÓN ELECTORAL. REQUERIMIENTOS CUYO INCUMPLIMIENTO PUEDE O NO ORIGINAR UNA SANCIÓN.—El artículo 49-A, apartado 2, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que si durante la revisión de los informes sobre el origen y destino de los recursos, se advierten errores u omisiones técnicas, se notificará al partido o agrupación política que hubiere incurrido en ellos, para que en un plazo de diez días, presente las aclaraciones o rectificaciones que estime pertinentes. Lo establecido en la norma jurídica en comento, está orientado a que, dentro del procedimiento administrativo, y antes de resolver en definitiva sobre la aplicación de una***



sanción por infracción a disposiciones electorales, se otorgue y respete la garantía de audiencia al ente político interesado, dándole oportunidad de aclarar, rectificar y aportar elementos probatorios, sobre las posibles omisiones o errores que la autoridad hubiere advertido en el análisis preliminar de los informes de ingresos y egresos, de manera que, con el otorgamiento y respeto de esa garantía, el instituto político esté en condiciones de subsanar o aclarar la posible irregularidad, y cancelar cualquier posibilidad de ver afectado el acervo del informante, con la sanción que se le pudiera imponer. **Por otro lado, el artículo 38, apartado 1, inciso k), del propio ordenamiento, dispone que los partidos políticos tienen, entre otras obligaciones, la de entregar la documentación que se les solicite respecto de sus ingresos y egresos.** En las anteriores disposiciones pueden distinguirse dos hipótesis: la primera, derivada del artículo 49-A, consistente en que, cuando la autoridad administrativa advierta la posible falta de documentos o de precisiones en el informe que rindan las entidades políticas, les confiera un plazo para que subsanen las omisiones o formulen las aclaraciones pertinentes, con lo cual respeta a dichas entidades su garantía de audiencia; y **la segunda, emanada del artículo 38, consistente en que, cuando la propia autoridad emite un requerimiento de carácter imperativo, éste resulta de ineludible cumplimiento para el ente político de que se trate.** En el primer caso, el desahogo de las aclaraciones o rectificaciones, o la aportación de los elementos probatorios a que se refiera la notificación de la autoridad administrativa, sólo constituye una carga procesal, y no una obligación que importe sanción para el caso de omisión por el ente político; esto es, la desatención a dicha notificación, sólo implicaría que el interesado no ejerció el derecho de audiencia para subsanar o aclarar lo conducente, y en ese sentido, su omisión, en todo caso, sólo podría traducirse en su perjuicio, al calificarse la irregularidad advertida en el informe que se pretendía allanar con la aclaración, y haría factible la imposición de la sanción que correspondiera en la resolución atinente. **En la segunda hipótesis, con el requerimiento formulado, se impone una obligación al partido político o agrupación política, que es de necesario cumplimiento, y cuya desatención implica la violación a la normatividad electoral que impone dicha obligación, y admite la imposición de una sanción por la contumacia en que se incurre.** Esta hipótesis podría actualizarse, cuando el requerimiento no buscara que el ente político aclarara o corrigiera lo que estimara pertinente, con relación a alguna irregularidad advertida en su informe, o que presentara algunos documentos que debió anexar a éste desde su rendición, sino cuando dicho requerimiento tuviera como propósito despejar obstáculos o barreras para que la autoridad realizara la función fiscalizadora que tiene encomendada, con certeza, objetividad y transparencia, y que la contumacia del requerido lo impidiera o dificultara, como por ejemplo, la exhibición de otros documentos contables no exigibles con el informe por ministerio de ley. En conclusión, cuando no se satisfaga el contenido de la notificación realizada exclusivamente para dar cumplimiento a la garantía de audiencia, con fundamento en el artículo 49-A, apartado 2, inciso b), del

*Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, no procede imponer una sanción por dicha omisión; en cambio, si se trata de un requerimiento donde se impone una obligación, en términos del artículo 38, apartado 1, inciso k) del propio ordenamiento, su incumplimiento sí puede conducir a dicha consecuencia. Recurso de apelación. SUP-RAP-057/2001.— Partido Alianza Social.—25 de octubre de 2001.—Unanimidad de votos.— Ponente: Leonel Castillo González.—Secretario: José Manuel Quistián Espericueta. **Revista Justicia Electoral 2002, Tercera Época, suplemento 5, páginas 74-75, Sala Superior, tesis S3EL 030/2001. Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002, página 465.***

Asimismo, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la SUP-RAP-049/2003, ha señalado que las consecuencias de que el partido político incumpla con su obligación de entregar documentación comprobatoria a la autoridad electoral, supone la imposición de una sanción.

*“El incumplimiento a la normatividad relativa a la presentación de la documentación de los partidos políticos conduce a la imposición de sanciones; en este sentido, entre diversos casos de infracción, el artículo 269, apartado 2, incisos b), c) y d) del código citado dispone que, los partidos políticos pueden ser sancionados, cuando incumplan con las resoluciones o acuerdos del Instituto Federal Electoral, lo que incluye los relacionados con los lineamientos para la rendición de sus informes anuales.”*

En este mismo sentido, la Sala Superior, al resolver el expediente SUP-RAP-022/2002, ha señalado lo que a continuación se cita:

*“...la infracción ocurre desde que se desatienden los lineamientos relativos al registro de los ingresos del partido, al no precisar su procedencia ni aportar la documentación comprobatoria conducente... lo cual propicia la posibilidad de que el actor pudiera haber incrementado su patrimonio mediante el empleo de mecanismos no permitidos o prohibidos por la ley,...debe tenerse en consideración que la suma de dinero cuyo ingreso no quedó plenamente justificado, pudo generar algunos rendimientos económicos al ser objeto de inversiones, además de representar ventaja indebida frente a los otros partidos políticos...”*

El artículo 19.2 del Reglamento citado faculta a la Comisión de Fiscalización para solicitar a los órganos responsables de las finanzas de los partidos políticos que ponga a su disposición la documentación necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado en sus informes y todos los partidos tienen la obligación de permitir a la

autoridad electoral el acceso a todos los documentos originales que soporten sus ingresos y egresos, así como a su contabilidad, incluidos los estados financieros.

Derivado de lo anterior, el hecho de que un partido político no presente la documentación solicitada, no permita el acceso a la documentación original requerida, niegue información o sea omiso en su respuesta al requerimiento expreso y detallado de la autoridad, implica una violación a lo dispuesto por los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del código comicial y 19.2 del Reglamento de mérito. Por lo tanto, el partido estaría incumpliendo una obligación legal y reglamentaria, que aunada a lo dispuesto por el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del código electoral, suponen el encuadramiento en una conducta típica susceptible de ser sancionada por este Consejo General.

El artículo 49 del código electoral federal establece las distintas modalidades de financiamiento de los partidos políticos nacionales, por lo que en el párrafo 11 dispone lo relativo a las modalidades de financiamiento que no provenga del erario público. Adicionalmente en el inciso c) se establece que una de las modalidades del financiamiento privado es el “autofinanciamiento”, mismo que se constituye, entre otros, de los ingresos que los partidos obtengan por actividades promocionales, tales como los sorteos que realicen para allegarse fondos y que quedan sujetos a las leyes aplicables. Además, el mismo artículo 49, párrafo 11, inciso c) establece la obligación a los partidos políticos de reportar los ingresos obtenidos por la realización de sorteos en los informes respectivos.

#### “ARTÍCULO 49

...

11. *El financiamiento que no provenga del erario público tendrá las siguientes modalidades:*

...

d) *El autofinanciamiento estará constituido por los ingresos que los partidos obtengan de sus actividades promocionales, tales como conferencias, espectáculos, juegos y sorteos, eventos culturales, ventas editoriales, de bienes y de propaganda utilitaria así como cualquier otra similar que realicen para allegarse fondos, las que estarán sujetas a las leyes correspondientes a su naturaleza. Para*

*efectos de este Código, el órgano interno responsable del financiamiento de cada partido político reportará los ingresos obtenidos por estas actividades en los informes respectivos; y*  
...”

Este dispositivo legal establece, por una parte, el derecho de los partidos políticos de allegarse de recursos privados a través de la celebración de sorteos; y por la otra, la obligación de reportar la totalidad de ingresos obtenidos por la realización de dichos sorteos.

En el mismo sentido, el artículo 6.1 del Reglamento de la materia establece la obligación a los partidos políticos de reportar la totalidad de ingresos obtenidos por la realización de eventos, tales como sorteos; así como la obligación de reportar dentro del informe anual la totalidad de dichos ingresos, los cuales deberá registrarse de conformidad con el Catálogo de Cuentas.

#### “ARTÍCULO 6

*6.3. El autofinanciamiento de los partidos políticos estará constituido por los ingresos que obtengan de sus actividades promocionales, tales como conferencias, espectáculos, juegos y sorteos, eventos culturales, ventas editoriales, de bienes y propaganda utilitaria, así como cualquier otra similar que realicen para allegarse de fondos, las que estarán sujetas a las leyes correspondientes a su naturaleza. En el informe anual deberán reportarse por separado la totalidad de los ingresos obtenidos y de los egresos realizados con motivo de las actividades de autofinanciamiento, mismos que deberán ser debidamente registrados de conformidad con lo establecido en el Catálogo de Cuentas.*  
...”

Por su parte, el artículo 49-A, párrafo 1, inciso a), fracción II del código electoral federal establece la obligación a los partidos políticos de presentar ante la Comisión de Fiscalización los informes del origen y monto de la totalidad de ingresos que reciban por cualquier modalidad, entendiendo que quedan incluidos los ingresos por financiamiento

privado, entre los que se contemplan los relacionados con las actividades de autofinanciamiento realizadas.

*“ARTICULO 49-A*

*1. Los partidos políticos y las agrupaciones políticas deberán presentar ante la comisión del Instituto Federal Electoral a que se refiere el párrafo 6 del artículo anterior, los informes del origen y monto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación, atendiendo a las siguientes reglas:*

*a) Informes anuales:*

*...*

*II. En el informe anual serán reportados los ingresos totales y gastos ordinarios que los partidos y las agrupaciones políticas hayan realizado durante el ejercicio objeto del informe.*

*...”*

Asimismo, los artículos 1.1 y 1.2 del Reglamento de la materia establecen la obligación de registrar contablemente los ingresos obtenidos, los cuales deben comprobarse con la documentación soporte original correspondiente; además de depositar tales ingresos en cuentas bancarias del partido político y presentar los estados de cuenta respectivos, que deberán ser conciliados mensualmente en la contabilidad del partido.

*“ARTÍCULO 1*

*1.3. Tanto los ingresos en efectivo como en especie que reciban los partidos políticos por cualquiera de las modalidades de financiamiento, deberán registrarse contablemente y estar sustentados con la documentación original correspondiente, en términos de lo establecido por el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y el presente Reglamento.*

*1.4. Todos los ingresos en efectivo que reciban los partidos políticos deberán depositarse en cuentas bancarias a nombre*

*del partido político, que serán manejadas mancomunadamente por quienes autorice el encargado del órgano de finanzas de cada partido. Los estados de cuenta respectivos deberán conciliarse mensualmente y se remitirán a la autoridad electoral cuando ésta lo solicite o lo establezca el presente Reglamento. El Secretario Técnico de la Comisión de Fiscalización podrá requerir a los partidos políticos que presenten los documentos que respalden los movimientos bancarios que se deriven de sus estados de cuenta.*

...”

Derivado de lo anterior, el hecho de que un partido político no informe ni registre los ingresos obtenidos por autofinanciamiento, específicamente, por la realización de sorteos; así como tampoco ingrese los recursos obtenidos en las cuentas bancarias respectivas ni presente la documentación comprobatoria, balanzas y conciliaciones solicitadas; niegue información o sea omiso en su respuesta al requerimiento expreso y detallado de la autoridad, implica una violación a lo dispuesto por los artículos 49, párrafo 11, inciso c), 49, párrafo 1, inciso a), fracción II del código comicial, 1.1, 1.2 y 6.1 del Reglamento de mérito. Por lo tanto, el partido estaría incumpliendo una obligación legal y reglamentaria, que aunada a lo dispuesto por el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del código electoral, suponen el encuadramiento en una conducta típica susceptible de ser sancionada por este Consejo General.

De los artículos invocados y a partir de lo sostenido por el Tribunal Electoral, es posible concluir que el bien jurídico tutelado por la norma se relaciona con el principio de certeza, en tanto que es deber de los partidos políticos reportar, en el momento oportuno, el origen y monto de los ingresos obtenidos a través de la modalidad de autofinanciamiento por los sorteos realizados, a efecto de que la autoridad fiscalizadora cuente con la totalidad de elementos para llevar a cabo la revisión y verificación de los ingresos obtenidos; y estar en posibilidad de compulsar cada uno de los ingresos dentro del periodo en el que deben ser reportados y registrados contablemente.

La Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas tiene a su cargo, entre otras, las siguientes atribuciones: vigilar que los recursos que sobre el financiamiento

ejerzan los partidos políticos y las agrupaciones políticas, se apliquen estricta e invariablemente para las actividades señaladas en la ley; revisar los informes que los partidos políticos y las agrupaciones políticas presenten sobre el origen y destino de sus recursos anuales y de campaña, según corresponda; presentar al Consejo General los dictámenes que formulen respecto de las auditorías y verificaciones practicadas; e informar al Consejo General, de las irregularidades en que hubiesen incurrido los partidos políticos y las agrupaciones políticas derivadas del manejo de sus recursos, el incumplimiento a su obligación de informar sobre la aplicación de los mismos y, en su caso, de las sanciones que a su juicio procedan;

Por su parte, el Consejo General del Instituto Federal Electoral tiene, entre otras, las siguientes atribuciones: vigilar que las actividades de los partidos políticos nacionales y las agrupaciones políticas se desarrollen con apego a este Código y cumplan con las obligaciones a que están sujetos; y conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan, en los términos previstos en la ley.

Por lo anterior, en el caso de que un partido no cumpla con su obligación de reportar la totalidad de los ingresos, con su respectiva documentación comprobatoria original, dentro del periodo establecido por la ley, se impide que la Comisión de Fiscalización tenga la posibilidad de revisar integralmente los ingresos obtenidos por ese partido en el periodo correspondiente y por lo tanto, estará impedida para informar al Consejo General sobre el origen de todos los recursos que efectivamente recibió el partido político. Esto tiene como consecuencia que el Consejo General no pueda vigilar a cabalidad que las actividades de los partidos se desarrollen con apego a la ley y se vulnera el principio de certeza, en tanto que no es posible verificar que los partidos políticos hubiesen cumplido con la totalidad de obligaciones a que están sujetos.

En este caso la obligación de los partidos políticos de reportar y registrar contablemente la totalidad de los ingresos obtenidos a través de la modalidad de autofinanciamiento por la realización del sorteo “2° Sorteo Convergencia 2004”, con su respectiva documentación comprobatoria original a que se refieren los artículos 49, párrafo 11, inciso c); 49-A, párrafo 1, inciso a), fracción II del Código Federal de

Instituciones y Procedimientos Electorales, y los artículos 1.1, 1.2, 6.1 y 19.2 del Reglamento de fiscalización constituyen los elementos del tipo; que de manera conjunta con el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) establecen los elementos típicos de la conducta sancionable.

En este sentido, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación se pronunció dentro del Expediente SUP-RAP-098/2003 Y ACUMULADOS

*“En el derecho administrativo sancionador electoral el tipo no se realiza a través de una descripción directa, como ocurre en el derecho penal, sino que surge de la conjunción de dos o más normas, bien de naturaleza sustantiva o reglamentaria: la o las que mandan o prohíben, y las que advierten que el incumplimiento será sancionado; es decir, se establece una normativa que contiene una o varias obligaciones o prohibiciones, para después establecer que quien incumpla con las disposiciones de la ley será sancionado. En estas dos normas se contienen los elementos típicos de la conducta, pues la primera establece la obligación de dar algo, hacer o no hacer una conducta determinada, precisa y clara; por lo que si no se cumple con esa obligación, entonces se cae en el supuesto de la segunda norma que establece la sanción.”*

En función de los hechos y fundamentos de derecho que anteceden, este Consejo General concluye que la falta se acredita y conforme a lo dispuesto en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, amerita una sanción.

Ahora bien, en la sentencia identificada como SUP-RAP-018-2004, la Sala Superior del Tribunal Electoral afirmó lo siguiente:

*“(…) una vez acreditada la infracción cometida por un partido político y el grado de responsabilidad, la autoridad electoral debe, en primer lugar, determinar, en términos generales, si la falta fue levísima, leve o grave, y en este último supuesto precisar la magnitud de esa gravedad, para decidir cuál de las siete sanciones previstas en el párrafo 1 del artículo 269 del código electoral federal, debe aplicarse. Posteriormente, se debe proceder a graduar o individualizar la sanción que corresponda, dentro de los márgenes admisibles por la ley.”*

Asimismo, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de las Tesis de Jurisprudencia identificadas con los rubros “ARBITRIO PARA LA IMPOSICIÓN DE SANCIONES. LO TIENE EL



*CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL” y “SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN”,* con números S3ELJ 09/2003 y S3ELJ 24/2003 respectivamente, señala que respecto a la individualización de la sanción que se debe imponer a un partido político por la comisión de alguna irregularidad, el Consejo General del Instituto Federal Electoral, para fijar la sanción correspondiente, debe tomar en cuenta las circunstancias del caso y la gravedad de la falta.

La falta se califica como **grave** porque se trata, precisamente, de un incumplimiento a la obligación de informar, y la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, parte del hecho de que el partido está obligado a reportar y registrar contablemente todos sus ingresos en el informe sujeto a revisión. No tener en cuenta esta situación implicaría dejar sin contenido normativo una disposición legal que impone una obligación a los partidos políticos, que además tiene relación con la rendición de cuentas sobre el origen de los recursos con que cuentan los partidos políticos.

Para efectos de la individualización de la sanción debe tomarse en consideración que Convergencia no podría argumentar la ignorancia de las disposiciones legales citadas y por otra parte, conoció desde la sesión del Consejo General del 18 de diciembre del 2002, el Reglamento de fiscalización vigente, por lo que conocía los alcances de los artículos 38 párrafo 1, inciso k); 49, párrafo 11, inciso c); 49-A, párrafo 1, inciso a), fracción II del código electoral federal y 1.1, 1.2, 6.1 y 19.2 del Reglamento multicitado.

También debe tenerse en cuenta que Convergencia no ha sido sancionado por este tipo de falta. Además, debe considerarse que la omisión de reportar y registrar ingresos dentro de los informes correspondientes y en los plazos legales, afecta la verificación del origen y monto de los ingresos de los partidos políticos por cualquier modalidad de financiamiento.

No es posible presumir una falta de cooperación del partido político con la autoridad fiscalizadora, así como tampoco un ánimo de ocultar información respecto al informe anual, pues aún y cuando no presentó la documentación solicitada, aceptó expresamente que quedaba

pendiente de ingresar una parte del monto observado. Sin embargo, era su deber registrar contablemente el ingreso y justificar debidamente que se encontraba realizando las gestiones para recuperar los montos por la venta de boletos del “2° Sorteo Convergencia 2004”, lo cual no realizó, por lo que esta autoridad electoral considera que el partido intenta eludir sus obligaciones legales y reglamentarias bajo argumentos inocuos y sin sustento. Además, se observa que el partido presenta, en términos generales, condiciones inadecuadas respecto al control de sus registro y documentación de sus ingresos y egresos, particularmente en cuanto a su apego a las normatividad electoral, reglamentaria y contable. Asimismo, debe considerarse que el monto no reportado ni registrado contablemente en el informe anual del ejercicio 2004 asciende a \$800,549.04.

Esta autoridad, en la determinación de la gravedad de la falta estima que es necesario disuadir en el futuro la comisión de este tipo de faltas, ya que el partido se encontraba obligado a respetar las leyes y reglas establecidas y a permitir que la autoridad electoral llevara a cabo cabalmente la función de fiscalización que la ley le asigna.

En mérito de lo que antecede, este Consejo General llega a la conclusión de que la falta debe considerarse **grave mayor**, atendiendo a las siguientes circunstancias particulares:

- a) El partido conocía los alcances de los artículos legales y reglamentarios invocados;
- b) El incumplimiento a la obligación legal de acreditar que no recibió ingresos por \$800,549.04, dentro de su Informe Anual, violenta los principios rectores del sistema de rendición de cuentas y fiscalización de los partidos;
- c) El incumplimiento a la obligación reglamentaria de registrar contablemente ingresos por \$800,549.04 y de presentar la documentación comprobatoria original, estados de cuenta, balanzas y conciliaciones solicitadas, dentro de su Informe Anual violenta los principios rectores del sistema de rendición de cuentas y fiscalización de los partidos;

- d) El partido político acepta que tiene ingresos pendientes por \$770,549.04; sin embargo, no presentó evidencia suficiente que acreditara la realización de gestiones para recuperar dicho monto por la venta de boletos del “2° Sorteo Convergencia 2004” y aún siendo así, debió haber registrado contablemente dicho ingreso en las cuentas correspondientes; y
- e) El partido político no reconoce ingresos por un monto de \$30,000.00, por la venta de 3 boletos declarados en tránsito, que inicialmente fueron relacionados como vendidos ante la Secretaría de Gobernación y después fueron cancelados indebidamente, por lo que intenta evadir la norma al no presentar físicamente los 3 boletos debidamente cancelados.
- f) Adicionalmente, el partido no hizo la misma aclaración respecto al talonario que incluye los folios 801 al 810, que tampoco fueron presentados físicamente, fueron declarados en tránsito y relacionados como vendidos, resultando uno de ellos ganador del 4° lugar del sorteo; lo cual hace presumir a esta autoridad que todos los boletos en tránsito y declarados como vendidos participaron en el concurso y por lo tanto, implicaron un ingreso para el partido.

En mérito de lo que antecede, este Consejo General llega a la convicción de que debe imponerse al partido político una sanción que, dentro de los límites establecidos en el artículo 269, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, tome en cuenta las circunstancias del caso y la gravedad de la falta, por lo que se fija la sanción en la reducción del **0.31%** (cero punto cero nueve por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanente, hasta alcanzar un monto líquido de **\$800,549.04** (ochocientos mil quinientos cuarenta y nueve pesos 04/100 M.N.).

Por lo tanto, debe considerarse que el partido cuenta con capacidad económica suficiente para enfrentar la sanción que se le impone pues debe recordarse que el Consejo General aprobó la cantidad de \$130,747,160.02 por concepto de financiamiento público para las actividades ordinarias permanentes de Convergencia para el ejercicio

2005 y le corresponde una ministración mensual de \$10,895,596.67, por lo que la imposición de esta sanción no obstruye ni obstaculiza al partido en el cumplimiento de sus objetivos ni en el de sus funciones. Además, se considera pertinente imponer una sanción suficiente para disuadir en el futuro que éste, así como otros partidos políticos, incumplan con este tipo de obligaciones.

Con base en las consideraciones precedentes, queda demostrado fehacientemente que la sanción que por este medio se le impone a Convergencia, en modo alguno resulta arbitraria, excesiva o desproporcionada, sino que, por el contrario, se ajusta estrictamente a los parámetros exigidos por el artículo 270, párrafo 5, en relación con el artículo 269, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

**h)** En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se señala en el numeral 15 lo siguiente:

*15. En relación con el sorteo “2º Sorteo Convergencia 2004”, el partido proporcionó el formato CE-AUTO No. CNF-002 reportando 3 boletos como cancelados por estar en tránsito, sin embargo no proporcionó evidencia de que no hubieran sido vendidos.*

*Tal situación constituye a juicio de esta Comisión de Fiscalización un incumplimiento a lo establecido en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 6.2 y 19.2 del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuenta y Guía Contabilizadora Aplicables a los Partidos Políticos Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes, por lo que se hace del conocimiento del Consejo General del Instituto Federal Electoral para efectos de lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.2*

Se procede a analizar la irregularidad reportada en el Dictamen Consolidado.

Del análisis al formato “CE-AUTO” Control de Eventos de Autofinanciamiento No. CNF-002 “Segundo Sorteo Convergencia 2004”, se observó que el partido reportó 3 boletos cancelados, como se indica a continuación:

Control de Folios:

Total de boletos impresos	DEL 001 AL 1,000 (000)
Utilizados	997 Boletos
<b>Cancelados boletos en tránsito el día del sorteo y no ser considerados para participar en el mismo</b>	<b>3 Boletos</b>
Por utilizar	0 Boletos

Sin embargo, el acta de concentrado es clara al señalar que el partido manifestó que la totalidad de los boletos fueron vendidos, como se indicó en el punto anterior.

Por lo antes expuesto, mediante oficio número STCFRPAP/713/05, de fecha 3 de junio de 2005, recibido por el partido el día 7 del mismo mes y año, se solicitó al partido que presentara las correcciones que procedieran al formato CE-AUTO No. CNF-002 o, en su caso, las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 1.1, 6.1, 6.2, y 19.2 del Reglamento en la materia.

Al respecto, con escrito número C-CNFIN-081-05 de fecha 21 de junio de 2005, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

*“Con la intención de solventar la presente observación, me permito manifestar lo citado en la aclaración de la observación que antecede, en el sentido de los boletos considerados en el CE-AUTO CNF-002 como cancelados por estar en tránsito.*”

*Por lo anteriormente citado, se desprende que las cifras presentadas de boletos cancelados en el formato CE-AUTO, CNF-002 son las correctas. Se anexa relación de los tres boletos cancelados. Anexo I”.*

La Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, en el Dictamen Consolidado, consideró como no subsanada la observación, con base en las siguientes consideraciones:

*“De la revisión a la relación presentada por el partido se determinó lo siguiente:*

- La autoridad electoral considera que la multicitada cláusula Quinta, del apartado 2 Concentrado, establecida en el permiso del sorteo en comento, es estrictamente de aplicación para la Secretaría de Gobernación toda vez que considera como no vendidos los boletos que no sean presentados para efectos de sortear los números o para la entrega de premios. Sin embargo, para efectos de fiscalización, la autoridad electoral requiere, para verificar si fueron o no vendidos, la presentación física de los boletos citados.*
- En el acta de concentrado de fecha 30 de julio de 2004, el partido manifestó que el total de los 1,000 boletos habían sido vendidos.*

*Por lo tanto, la observación no quedó subsanada toda vez que el partido no presentó corregido el formato CE-AUTO No. CNF-002, reportando como boletos utilizados 1,000 y como cancelados cero, por lo que incumplió con lo establecido en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 6.2, y 19.2 del Reglamento en la materia.”*

A partir de lo manifestado por la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, este Consejo General concluye que Convergencia incumplió con lo establecido en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 6.2 y 19.2 del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de

Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a los Partidos Políticos Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes.

Dentro de la respuesta del partido a la solicitud formulada, argumenta principalmente lo siguiente:

- 3 talones correspondientes a los boletos 116, 117 y 119 de dicho sorteo, no fueron concentrados en tiempo y forma, siendo reportados como talones en tránsito, no concentrados al momento del acto en mención.
- Los boletos no concentrados en tiempo y forma no podrán participar en el sorteo en cuestión, por lo que, independientemente de que los mismos hayan sido distribuidos para su venta, al no ser concentrados y no poder participar, son considerados como boletos no vendidos o cancelados.
- Dichos boletos no pueden generar ningún ingreso por su venta, al no otorgar ningún derecho para participar al tenedor del boleto respectivo; razón por la cual fueron reportados en el CE-AUTO, CNF-002, como boletos cancelados.
- Las cifras presentadas de boletos cancelados en el formato CE-AUTO, CNF-002 son las correctas, por lo que anexa relación de los 3 boletos cancelados.

Al respecto, este Consejo General considera que no es posible atender los argumentos del partido por las siguientes razones:

- Dentro del “Acta de Concentrado de la Secretaría de Gobernación”, firmada por un inspector de dicha Secretaría se establece que *“...La suscrita inspectora tiene a la vista los talonarios con los talones correspondientes a la emisión total de 1,000 boletos, manifestando el representante de la permisionaria que éstos fueron **vendidos en su totalidad**. Asimismo presenta una relación que consta de 41 páginas en donde aparecen los datos de quienes adquirieron los boletos emitidos por la permisionaria al precio unitario de \$10,000.00. La inspectora procede a verificar dicha relación, así como los talones*

*presentados por la permitida, haciendo mención que no tiene a la vista los talones números 116, 117, 119 y el talonario que comprende los talones con los folios del 801 al 810, manifestando el permitido que éstos están en tránsito, pero que sí **fueron vendidos** a quienes aparecen en la relación de boletos...”*

- Aún y cuando los 60 boletos no fueron concentrados en tiempo, queda claro dentro del Acta que los mismos fueron relacionados como VENDIDOS y que solamente, se encontraban en tránsito; es decir, a decir del partido, se encontraban pendientes de recabar y pendientes de pago, por lo que no procedía su cancelación posterior.
- Además, de haber cancelado los 3 talones a que se refiere el partido, declarados en tránsito, hubiese tenido la posibilidad de presentarlos físicamente para acreditar tal cancelación, lo cual no hizo. Para efectos de fiscalización, la autoridad electoral requiere, para verificar si fueron o no vendidos, la presentación física de los boletos citados.
- El partido debió presentar corregido el formado CE-AUTO No. CNF-002, reportando 1,000 boletos utilizados y cero cancelados.
- Adicionalmente, respecto al talonario con los folios 801 al 810 que también fueron declarados dentro del acta como boletos en tránsito y vendidos, el partido no manifestó haberlos cancelado, aún y cuando se trataba de los mismos supuestos porque consta dentro del Dictamen Consolidado que dichos folios fueron vendidos y registrados, además de que el boleto 802 resultó ganador de un 4° lugar. Esto desvirtúa el argumento del partido en el sentido de que al no tener los boletos físicamente al momento de emitir el acta, los mismos no participaban en el concurso.
- De ser cierto lo que argumenta el partido respecto a los talones 116, 117 y 118, también lo sería para los boletos 801 al 810, los cuales participaron en el sorteo y uno de ellos resultó ganador.

El artículo 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, señala que es obligación de los partidos



políticos entregar la documentación que la Comisión de Fiscalización le solicite respecto a sus ingresos y egresos:

*“ARTÍCULO 38*

*1. Son obligaciones de los partidos políticos nacionales:*

*...*

*k) Permitir la práctica de auditorías y verificaciones que ordene la comisión de consejeros a que se refiere el párrafo 6 del artículo 49 de este Código, así como entregar la documentación que la propia comisión le solicite respecto a sus ingresos y egresos;*

*...”*

El artículo 38, párrafo 1, inciso k) del Código de la materia tiene dos supuestos de regulación: 1) la obligación que tienen los partidos de permitir la práctica de auditorías y verificaciones que ordene la Comisión de Fiscalización; 2) la entrega de la documentación que requiera la misma respecto de los ingresos y egresos de los partidos políticos.

En ese sentido, el requerimiento realizado al partido político al amparo del presente precepto, tiende a despejar obstáculos o barreras para que la autoridad pueda realizar su función fiscalizadora, es decir, allegarse de elementos que le permitan resolver con certeza, objetividad y transparencia.

Asimismo, con el requerimiento formulado se impone una obligación al partido político que es de necesario cumplimiento y cuya desatención implica la violación a la normatividad electoral que impone dicha obligación, y admite la imposición de una sanción por la contumacia en que se incurre.

Asimismo, el artículo 19.2 del Reglamento de la materia establece con toda precisión como obligación de los partidos políticos, entregar a la autoridad electoral la documentación necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado en los informes anuales y de campaña, así como las aclaraciones o rectificaciones que se estimen pertinentes:

*“ARTÍCULO 19*

...

19.2 *La Comisión de Fiscalización, a través de su Secretario Técnico, tendrá en todo momento la facultad de solicitar a los órganos responsables de las finanzas de cada partido político que ponga a su disposición la documentación necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado en los informes a partir del día siguiente a aquel en el que se hayan presentado los informes anuales y de campaña. Durante el periodo de revisión de los informes, los partidos políticos tendrán la obligación de permitir a la autoridad electoral el acceso a todos los documentos originales que soporten sus ingresos y egresos, así como a su contabilidad, incluidos sus estados financieros.*

...”

Por su parte, el artículo 19.2 tiene por objeto regular dos situaciones: 1) la facultad que tiene la Comisión de Fiscalización de solicitar en todo momento a los órganos responsables de finanzas de los partidos políticos cualquier información tendiente a comprobar la veracidad de lo reportado en los Informes, a través de su Secretaría Técnica; 2) la obligación de los partidos políticos de permitir a la autoridad el acceso a todos los documentos que soporten la documentación comprobatoria original que soporte sus ingresos y egresos, así como su contabilidad, incluidos sus estados financieros.

Tal y como lo argumenta el Tribunal Electoral dentro de la tesis relevante S3EL 030/2001, el artículo 38, apartado 1, inciso k), del propio ordenamiento, dispone que los partidos tienen, entre otras obligaciones, primeramente la de entregar la documentación que se les solicite respecto de sus ingresos y egresos y la segunda consistente en que, cuando la propia autoridad emite un requerimiento de carácter imperativo, éste resulta de ineludible cumplimiento para el ente político de que se trate.

Con el requerimiento formulado, se impone una obligación al partido político que es de necesario cumplimiento, y cuya desatención implica la violación a la normatividad electoral que impone dicha obligación, y admite la imposición de una sanción por la contumacia en que se incurre. Esta hipótesis podría actualizarse cuando dicho requerimiento tuviera como propósito despejar obstáculos o barreras para que la

autoridad realizara su función fiscalizadora. La función fiscalizadora que tiene encomendada la autoridad electoral se rige por los principios de certeza, objetividad y transparencia, por lo que la contumacia del requerido puede impedir o dificultar dicha función y vulnerar los principios rectores de la función electoral.

La tesis de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de Federación, es explicativa:

**“FISCALIZACIÓN ELECTORAL. REQUERIMIENTOS CUYO INCUMPLIMIENTO PUEDE O NO ORIGINAR UNA SANCIÓN.—**El artículo 49-A, apartado 2, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que si durante la revisión de los informes sobre el origen y destino de los recursos, se advierten errores u omisiones técnicas, se notificará al partido o agrupación política que hubiere incurrido en ellos, para que en un plazo de diez días, presente las aclaraciones o rectificaciones que estime pertinentes. Lo establecido en la norma jurídica en comento, está orientado a que, dentro del procedimiento administrativo, y antes de resolver en definitiva sobre la aplicación de una sanción por infracción a disposiciones electorales, se otorgue y respete la garantía de audiencia al ente político interesado, dándole oportunidad de aclarar, rectificar y aportar elementos probatorios, sobre las posibles omisiones o errores que la autoridad hubiere advertido en el análisis preliminar de los informes de ingresos y egresos, de manera que, con el otorgamiento y respeto de esa garantía, el instituto político esté en condiciones de subsanar o aclarar la posible irregularidad, y cancelar cualquier posibilidad de ver afectado el acervo del informante, con la sanción que se le pudiera imponer. **Por otro lado, el artículo 38, apartado 1, inciso k), del propio ordenamiento, dispone que los partidos políticos tienen, entre otras obligaciones, la de entregar la documentación que se les solicite respecto de sus ingresos y egresos.** En las anteriores disposiciones pueden distinguirse dos hipótesis: la primera, derivada del artículo 49-A, consistente en que, cuando la autoridad administrativa advierta la posible falta de documentos o de precisiones en el informe que rindan las entidades políticas, les confiera un plazo para que subsanen las omisiones o formulen las aclaraciones pertinentes, con lo cual respeta a dichas entidades su garantía de audiencia; y **la segunda, emanada del artículo 38, consistente en que, cuando la propia autoridad emite un requerimiento de carácter imperativo, éste resulta de ineludible cumplimiento para el ente político de que se trate.** En el primer caso, el desahogo de las aclaraciones o rectificaciones, o la aportación de los elementos probatorios a que se refiera la notificación de la autoridad administrativa, sólo constituye una carga procesal, y no una obligación que importe sanción para el caso de omisión por el ente político; esto es, la desatención a dicha notificación, sólo implicaría que el interesado no ejerció el derecho de audiencia para subsanar

o aclarar lo conducente, y en ese sentido, su omisión, en todo caso, sólo podría traducirse en su perjuicio, al calificarse la irregularidad advertida en el informe que se pretendía allanar con la aclaración, y haría factible la imposición de la sanción que correspondiera en la resolución atinente. **En la segunda hipótesis, con el requerimiento formulado, se impone una obligación al partido político o agrupación política, que es de necesario cumplimiento, y cuya desatención implica la violación a la normatividad electoral que impone dicha obligación, y admite la imposición de una sanción por la contumacia en que se incurre. Esta hipótesis podría actualizarse, cuando el requerimiento no buscara que el ente político aclarara o corrigiera lo que estimara pertinente, con relación a alguna irregularidad advertida en su informe, o que presentara algunos documentos que debió anexar a éste desde su rendición, sino cuando dicho requerimiento tuviera como propósito despejar obstáculos o barreras para que la autoridad realizara la función fiscalizadora que tiene encomendada, con certeza, objetividad y transparencia, y que la contumacia del requerido lo impidiera o dificultara, como por ejemplo, la exhibición de otros documentos contables no exigibles con el informe por ministerio de ley. En conclusión, cuando no se satisfaga el contenido de la notificación realizada exclusivamente para dar cumplimiento a la garantía de audiencia, con fundamento en el artículo 49-A, apartado 2, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, no procede imponer una sanción por dicha omisión; en cambio, si se trata de un requerimiento donde se impone una obligación, en términos del artículo 38, apartado 1, inciso k) del propio ordenamiento, su incumplimiento sí puede conducir a dicha consecuencia.** Recurso de apelación. SUP-RAP-057/2001.— Partido Alianza Social.—25 de octubre de 2001.—Unanimidad de votos.— Ponente: Leonel Castillo González.—Secretario: José Manuel Quistián Espericueta. **Revista Justicia Electoral 2002, Tercera Época, suplemento 5, páginas 74-75, Sala Superior, tesis S3EL 030/2001. Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002, página 465.**”

Asimismo, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la SUP-RAP-049/2003, ha señalado que las consecuencias de que el partido político incumpla con su obligación de entregar documentación comprobatoria a la autoridad electoral, supone la imposición de una sanción.

*“El incumplimiento a la normatividad relativa a la presentación de la documentación de los partidos políticos conduce a la imposición de sanciones; en este sentido, entre diversos casos de infracción, el artículo 269, apartado 2, incisos b), c) y d) del código citado dispone que, los partidos políticos pueden ser sancionados, cuando incumplan con las resoluciones o acuerdos del Instituto Federal Electoral, lo que incluye los relacionados con los lineamientos para la rendición de sus informes anuales.”*

En este mismo sentido, la Sala Superior, al resolver el expediente SUP-RAP-022/2002, ha señalado lo que a continuación se cita:

*“...la infracción ocurre desde que se desatienden los lineamientos relativos al registro de los ingresos del partido, al no precisar su procedencia ni aportar la documentación comprobatoria conducente... lo cual propicia la posibilidad de que el actor pudiera haber incrementado su patrimonio mediante el empleo de mecanismos no permitidos o prohibidos por la ley,...debe tenerse en consideración que la suma de dinero cuyo ingreso no quedó plenamente justificado, pudo generar algunos rendimientos económicos al ser objeto de inversiones, además de representar ventaja indebida frente a los otros partidos políticos...”*

El artículo 19.2 del Reglamento citado faculta a la Comisión de Fiscalización para solicitar a los órganos responsables de las finanzas de los partidos políticos que ponga a su disposición la documentación necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado en sus informes y todos los partidos tienen la obligación de permitir a la autoridad electoral el acceso a todos los documentos originales que soporten sus ingresos y egresos, así como a su contabilidad, incluidos los estados financieros.

Derivado de lo anterior, el hecho de que un partido político no presente la documentación solicitada, no permita el acceso a la documentación original requerida, niegue información o sea omiso en su respuesta al requerimiento expreso y detallado de la autoridad, implica una violación a lo dispuesto por los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del código comicial y 19.2 del Reglamento de mérito. Por lo tanto, el partido estaría incumpliendo una obligación legal y reglamentaria, que aunada a lo dispuesto por el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del código electoral, suponen el encuadramiento en una conducta típica susceptible de ser sancionada por este Consejo General.

El artículo 6.2 del Reglamento de la materia establece que los partidos deben llevar un control de cada sorteo, que contenga un control de folios en los que deberán reportarse los boletos vendidos y los cancelados para efectos del propio sorteo.

**“ARTÍCULO 6**

...

*6.4. Los ingresos por autofinanciamiento estarán apoyados en un control por cada evento, que deberá contener número consecutivo, tipo de evento, forma de administrarlo, fuente de ingresos, control de folios, números y fechas de las autorizaciones legales para su celebración, importe total de los ingresos brutos obtenidos, importe desglosado de los gastos, ingreso neto y, en su caso, la pérdida obtenida, y nombre y firma del responsable del evento. Este control pasará a formar parte del sustento documental del registro del ingreso del evento.”*

Derivado de lo anterior, el hecho de que un partido político no registre adecuadamente en el control del evento, la cantidad de boletos, efectivamente vendidos, así como los cancelados, ni presente la documentación comprobatoria correspondiente o sea omiso en su respuesta al requerimiento expreso y detallado de la autoridad, implica una violación a lo dispuesto por el artículo 6.2 del Reglamento de mérito. Por lo tanto, el partido estaría incumpliendo una obligación reglamentaria, que aunada a lo dispuesto por el artículo 269, párrafo 2, incisos a) del código electoral, supone el encuadramiento en una conducta típica susceptible de ser sancionada por este Consejo General.

De los artículos invocados y a partir de lo sostenido por el Tribunal Electoral, es posible concluir que el bien jurídico tutelado por la norma se relaciona con el principio de certeza, en tanto que es deber de los partidos políticos reportar y llevar un adecuado control de cada uno de los sorteos que realizan, presentando la documentación comprobatoria de lo que se reporta, a efecto de que la autoridad fiscalizadora cuente con la totalidad de elementos para llevar a cabo la revisión y verificación de los ingresos obtenidos; y estar en posibilidad de compulsar cada uno de los ingresos dentro del periodo en el que deben ser reportados y registrados contablemente.

La Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas tiene a su cargo, entre otras, las siguientes atribuciones: vigilar que los recursos que sobre el financiamiento ejerzan los partidos políticos y las agrupaciones políticas, se apliquen estricta e invariablemente para las actividades señaladas en la ley; revisar los informes que los partidos políticos y las agrupaciones

políticas presenten sobre el origen y destino de sus recursos anuales y de campaña, según corresponda; presentar al Consejo General los dictámenes que formulen respecto de las auditorías y verificaciones practicadas; e informar al Consejo General, de las irregularidades en que hubiesen incurrido los partidos políticos y las agrupaciones políticas derivadas del manejo de sus recursos, el incumplimiento a su obligación de informar sobre la aplicación de los mismos y, en su caso, de las sanciones que a su juicio procedan;

Por su parte, el Consejo General del Instituto Federal Electoral tiene, entre otras, las siguientes atribuciones: vigilar que las actividades de los partidos políticos nacionales y las agrupaciones políticas se desarrollen con apego a este Código y cumplan con las obligaciones a que están sujetos; y conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan, en los términos previstos en la ley.

Por lo anterior, en el caso de que un partido no cumpla con su obligación de llevar un adecuado control de los sorteos realizados y de la venta de boletos emitidos, con su respectiva documentación comprobatoria original, dentro del periodo establecido por la ley, se impide que la Comisión de Fiscalización tenga la posibilidad de revisar integralmente los ingresos obtenidos por ese partido en el periodo correspondiente y por lo tanto, estará impedida para informar al Consejo General sobre el origen de todos los recursos que efectivamente recibió el partido político. Esto tiene como consecuencia que el Consejo General no pueda vigilar a cabalidad que las actividades de los partidos se desarrollen con apego a la ley y se vulnera el principio de certeza, en tanto que no es posible verificar que los partidos políticos hubiesen cumplido con la totalidad de obligaciones a que están sujetos.

En este caso la obligación de llevar un adecuado control de los sorteos realizados y de la venta de boletos emitidos del “2° Sorteo Convergencia 2004”, con su respectiva documentación comprobatoria original, así como la obligación de atender los requerimientos de la autoridad electoral, a que se refieren los artículos 38, párrafo 1, inciso k) y 6.2 y 19.2 del Reglamento de fiscalización constituyen los elementos del tipo; que de manera conjunta con el artículo 269,

párrafo 2, incisos a) y b) establecen los elementos típicos de la conducta sancionable.

En este sentido, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación se pronunció dentro del Expediente SUP-RAP-098/2003 Y ACUMULADOS

*“En el derecho administrativo sancionador electoral el tipo no se realiza a través de una descripción directa, como ocurre en el derecho penal, sino que surge de la conjunción de dos o más normas, bien de naturaleza sustantiva o reglamentaria: la o las que mandan o prohíben, y las que advierten que el incumplimiento será sancionado; es decir, se establece una normativa que contiene una o varias obligaciones o prohibiciones, para después establecer que quien incumpla con las disposiciones de la ley será sancionado. En estas dos normas se contienen los elementos típicos de la conducta, pues la primera establece la obligación de dar algo, hacer o no hacer una conducta determinada, precisa y clara; por lo que si no se cumple con esa obligación, entonces se cae en el supuesto de la segunda norma que establece la sanción.”*

En función de los hechos y fundamentos de derecho que anteceden, este Consejo General concluye que la falta se acredita y conforme a lo dispuesto en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, amerita una sanción.

Ahora bien, en la sentencia identificada como SUP-RAP-018-2004, la Sala Superior del Tribunal Electoral afirmó lo siguiente:

*“(...) una vez acreditada la infracción cometida por un partido político y el grado de responsabilidad, la autoridad electoral debe, en primer lugar, determinar, en términos generales, si la falta fue levísima, leve o grave, y en este último supuesto precisar la magnitud de esa gravedad, para decidir cuál de las siete sanciones previstas en el párrafo 1 del artículo 269 del código electoral federal, debe aplicarse. Posteriormente, se debe proceder a graduar o individualizar la sanción que corresponda, dentro de los márgenes admisibles por la ley.”*

Asimismo, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de las Tesis de Jurisprudencia identificadas con los rubros “ARBITRIO PARA LA IMPOSICIÓN DE SANCIONES. LO TIENE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL” y “SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL.



*ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN*”, con números S3ELJ 09/2003 y S3ELJ 24/2003 respectivamente, señala que respecto a la individualización de la sanción que se debe imponer a un partido político por la comisión de alguna irregularidad, el Consejo General del Instituto Federal Electoral, para fijar la sanción correspondiente, debe tomar en cuenta las circunstancias del caso y la gravedad de la falta.

La falta se califica como **grave** porque se trata, precisamente, de un incumplimiento a la obligación de atender un requerimientos de la autoridad y de llevar un adecuado control de los sorteos, y la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, parte del hecho de que el partido está obligado a reportar y llevar un adecuado control de los ingresos por concepto de autofinanciamiento dentro del informe sujeto a revisión. No tener en cuenta esta situación implicaría dejar sin contenido normativo una disposición legal que impone una obligación a los partidos políticos, que además tiene relación con la rendición de cuentas sobre el origen de los recursos con que cuentan los partidos políticos.

Para efectos de la individualización de la sanción debe tomarse en consideración que Convergencia no podría argumentar la ignorancia de las disposiciones legales citadas y por otra parte, conoció desde la sesión del Consejo General del 18 de diciembre del 2002, el Reglamento de fiscalización vigente, por lo que conocía los alcances de los artículos 38 párrafo 1, inciso k) del código electoral federal y 6.2 y 19.2 del Reglamento multicitado.

También debe tenerse en cuenta que Convergencia no ha sido sancionado por este tipo de falta. Además, debe considerarse que la omisión de llevar un adecuado control de los boletos vendidos en relación con los sorteos realizados, afecta la verificación del origen y monto de los ingresos de los partidos políticos por la modalidad de autofinanciamiento.

No es posible presumir una falta de cooperación del partido político con la autoridad fiscalizadora, así como tampoco un ánimo de ocultar información respecto al informe anual, pues aún y cuando no atendió el requerimiento de la autoridad electoral, presentó documentación que permitió a la Comisión de Fiscalización llegar a la conclusión de

que los boletos habían sido vendidos y no cancelados. Sin embargo, era su deber llevar un adecuado control del “2° Sorteo Convergencia 2004”, lo cual no realizó. Además, se observa que el partido presenta, en términos generales, condiciones inadecuadas respecto al control de sus registro y documentación de sus ingresos y egresos, particularmente en cuanto a su apego a las normatividad electoral, reglamentaria y contable.

Esta autoridad, en la determinación de la gravedad de la falta estima que es necesario disuadir en el futuro la comisión de este tipo de faltas, ya que el partido se encontraba obligado a respetar las leyes y reglas establecidas y a permitir que la autoridad electoral llevara a cabo cabalmente la función de fiscalización que la ley le asigna.

En mérito de lo que antecede, este Consejo General llega a la conclusión de que la falta debe considerarse **grave ordinaria**, atendiendo a las siguientes circunstancias particulares:

- a) El partido conocía los alcances de los artículos legales y reglamentarios invocados;
- b) El incumplimiento a la obligación legal de atender el requerimiento de la autoridad electoral violenta los principios rectores del sistema de rendición de cuentas y fiscalización de los partidos;
- c) El incumplimiento a la obligación reglamentaria de llevar un adecuado control del “2° Sorteo Convergencia 2004” y de llevar un adecuado control de folios de los boletos vendidos, violenta los principios rectores del sistema de rendición de cuentas y fiscalización de los partidos;
- d) Los 3 boletos declarados en tránsito, inicialmente fueron relacionados como vendidos ante la Secretaría de Gobernación y después fueron cancelados indebidamente, por lo que el partido intenta evadir la norma al relacionarlos como cancelados en el control de folios y al no presentar físicamente los 3 boletos debidamente cancelados.
- e) Adicionalmente, el partido no hizo la misma aclaración respecto al talonario que incluye los folios 801 al 810, que tampoco fueron

presentados físicamente, fueron declarados en tránsito y relacionados como vendidos, resultando uno de ellos ganador del 4° lugar del sorteo; lo cual hace presumir a esta autoridad que todos los boletos en tránsito y declarados como vendidos participaron en el concurso y por lo tanto, implicaron un ingreso para el partido.

En mérito de lo que antecede, este Consejo General llega a la convicción de que debe imponerse al partido político una sanción que, dentro de los límites establecidos en el artículo 269, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, tome en cuenta las circunstancias del caso y la gravedad de la falta, por lo que se fija la sanción en una multa consistente en **100** días de salario mínimo diario general vigente para el Distrito Federal en el año 2004, equivalente a **\$4,524.00** (cuatro mil quinientos veinticuatro pesos 00/100 M.N.)

Por lo tanto, debe considerarse que el partido cuenta con capacidad económica suficiente para enfrentar la sanción que se le impone pues debe recordarse que el Consejo General aprobó la cantidad de \$130,747,160.02 por concepto de financiamiento público para las actividades ordinarias permanentes de Convergencia para el ejercicio 2005 y le corresponde una ministración mensual de \$10,895,596.67, por lo que la imposición de esta sanción no obstruye ni obstaculiza al partido en el cumplimiento de sus objetivos ni en el de sus funciones. Además, se considera pertinente imponer una sanción suficiente para disuadir en el futuro que éste, así como otros partidos políticos, incumplan con este tipo de obligaciones.

Con base en las consideraciones precedentes, queda demostrado fehacientemente que la sanción que por este medio se le impone a Convergencia, en modo alguno resulta arbitraria, excesiva o desproporcionada, sino que, por el contrario, se ajusta estrictamente a los parámetros exigidos por el artículo 270, párrafo 5, en relación con el artículo 269, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

i) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se señala en el numeral 17 lo siguiente:

*“17. En relación con el sorteo “2º Sorteo Convergencia 2004”, de la revisión al sorteo se determinó que una persona encargada de la organización del sorteo, adquirió 10 boletos, por lo que el partido incumplió con lo establecido en la cláusula Novena, del Apartado Generales, del permiso otorgado por la Secretaría de Gobernación.*

*Por tanto, esta Comisión de Fiscalización, considera que ha lugar a dar vista a la Secretaría de Gobernación para que en ejercicio de sus atribuciones, determine lo conducente en relación a la participación en el sorteo de la persona que intervino en la organización del mismo”.*

Se procede a analizar la conducta llevada a cabo por Convergencia reportada en el Dictamen Consolidado.

Al verificar las personas señaladas en la relación que hace mención el “Acta de Concentrado” del “Segundo Sorteo Convergencia 2004”, permiso “SEGOB-S/0199/2004-30 de julio”, se observó que una de las personas que llevó a cabo la organización de los sorteos, el C. Eduardo Macías Morales adquirió 10 boletos, los cuales se detallan a continuación:

<b>No. DE BOLETOS</b>
Del 931 al 940

Por lo antes expuesto, la Comisión de Fiscalización consideró que toda vez que existe un posible incumplimiento a lo señalado en la cláusula Novena del permiso de la Secretaría de Gobernación, se solicitó al partido que presentara las aclaraciones que a su derecho convinieran, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 19.2 del Reglamento en la materia.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio número STCFRPAP/713/05, de fecha 3 de junio de 2005, recibido por el partido el día 7 del mismo mes y año.

Al respecto, con escrito número C-CNFIN-081-05 de fecha 21 de junio de 2005, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

*“Para solventar la observación anterior hago referencia que durante el ejercicio(sic) 2004 en el cual se llevó a cabo el sorteo en comento el Señor Eduardo Macías Morales, no tenía participación en la organización de dicho boleto ya que el fue asignado a prestar sus servicios desde el mes de febrero del 2004 hasta enero del 2005 en la ciudad de Xalapa Veracruz, reincorporándose posteriormente en apoyo de la presentación del informe anual y a la auditoría, destacando el hecho de que cuando esto ocurrió la vigencia de este sorteo había culminado, la organización de este sorteo con vigencia del 25 de marzo al 31 de julio del 2004 y que fue llevado a cabo en base a los resultados del sorteo de Lotería Nacional realizado el 30 de julio del 2004 y que el ganador se designaría conforme a las últimas cuatro cifras del primer lugar, segundo lugar, cuatro terceros lugares y cuatro cuartos lugares. Por lo tanto el Señor Eduardo Macías (sic) Morales se encontraba en pleno derecho de adquirir boletos del mencionado sorteo”.*

La Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, en el Dictamen Consolidado, consideró como no subsanada la observación, con base en las siguientes consideraciones:

*“Del análisis a la respuesta del partido, no se desprenden las razones del por qué manifiesta que la persona en comento no participó en la organización del sorteo, toda vez que durante el periodo de revisión a petición del personal encargado de la misma, el partido entregó los nombres del personal encargado del sorteo mediante una hoja simple, enlistando a dicha persona.*

*Por lo tanto, esta comisión de Fiscalización, considera que ha lugar a dar vista a la Secretaría de Gobernación para que, en ejercicio de sus atribuciones, determine lo conducente en*

*relación a la participación en el sorteo de la citada persona que intervino en la organización del mismo.”*

A partir de lo manifestado por la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, dado que de conducta llevada a cabo por Convergencia se desprenden presuntas irregularidades cuyo conocimiento compete a otra autoridad, se instruye a la Secretaría Ejecutiva de este Consejo General para que dé **vista a la Secretaría de Gobernación**, para que en el ámbito de sus atribuciones determine lo que en derecho proceda.

**j)** En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se señala en el numeral 18 lo siguiente:

*“18. En relación con el sorteo “2º Sorteo Convergencia 2004”, el partido omitió enterar los impuestos correspondientes a la entrega de premios por un monto de \$255,741.71, los cuales se detallan a continuación:*

<b>IMPUESTO</b>	<b>IMPORTE</b>
<i>Impuesto sobre Loterías, Rifas, Sorteos y Concursos</i>	<i>\$219,207.18</i>
<i>Impuesto Sobre la Renta</i>	<i>36,534.53</i>
<b>TOTAL</b>	<b>\$255,741.71</b>

*Tal situación constituye a juicio de esta Comisión de Fiscalización un incumplimiento a lo establecido en los artículos 52, párrafo 1, en relación con el artículo 50, párrafo 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 28.2, párrafo primero del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuenta y Guía Contabilizadora Aplicables a los Partidos Políticos Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes, en relación con los artículos 167, fracción III, 168, 171, 174, fracciones II, III, IV, V, VI, VII y VIII y 175 del Código Financiero del Distrito Federal, así como en los artículos 162, 163 y 164 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, por lo que se hace del conocimiento del Consejo General del Instituto Federal Electoral para efectos de lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.*

*Por tanto, esta comisión de Fiscalización, considera que ha lugar a dar vista a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, así como a la Secretaría de Finanzas del Distrito Federal para que en ejercicio de sus atribuciones, determinen lo conducente en relación con los impuestos no calculados, ni enterados derivados de la entrega de premios del sorteo”.*

Se procede a analizar la irregularidad reportada en el Dictamen Consolidado.

Consta en el Dictamen de mérito que del análisis a los términos, punto 6 “Finiquitos” del permiso de otorgado por la Secretaría de Gobernación para la realización del “2° Sorteo Convergencia 2004”, se observó que en la cláusula Décima Tercera especifica lo que a la letra se transcribe:

*“DÉCIMA TERCERA. Todos los impuestos, derechos y cualquier otra obligación fiscal que se origine por la celebración del (los) sorteo (s), o por la entrega de premios, serán cubiertos por la permissionaria”.*

Al respecto, la Comisión de Fiscalización estimó que si bien es cierto que el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en su artículo 50 señala que los partidos políticos no son sujetos de los impuestos relacionados con las rifas y los sorteos que celebren vía autorización legal que tengan por objeto allegarse de recursos para el cumplimiento de sus fines, dicho artículo únicamente se refiere a que los partidos no son sujetos de los impuestos sobre las ganancias obtenidas por la celebración de sorteos.

Adicionalmente, la Comisión de Fiscalización comunicó al partido tal y como lo señala el artículo 52 del Código Electoral, que el régimen fiscal a que se refiere el artículo 50 del mismo ordenamiento no releva a los partidos políticos del cumplimiento de otras obligaciones fiscales como son: el haber retenido los impuestos por la entrega de los premios y enterarlos a la Tesorería de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Distrito Federal y a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en apego a lo señalado en la cláusula Décima Tercera antes citada.

No obstante lo anterior, de la verificación a la balanza de comprobación al 31 de diciembre de 2004 del Comité Ejecutivo Nacional, no se localizó el registro de la retención de dichos impuestos, así como sus respectivos enteros a las dependencias correspondientes. A continuación se detallan los impuestos que el partido debió enterar:

<b>IMPUESTO SOBRE LOTERÍAS, RIFAS, SORTEOS Y CONCURSOS ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 171 DEL CÓDIGO FINANCIERO DEL DISTRITO FEDERAL</b>		
<b>VALOR DE LOS PREMIOS</b>	<b>TASA DEL IMPUESTO SOBRE LOTERÍAS, RIFAS Y SORTEOS</b>	<b>IMPUESTO QUE DEBIÓ HABER REGISTRADO Y ENTERADO EL PARTIDO A LA TESORERÍA DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS DEL GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL</b>
\$531,195.00	6%	\$31,871.70
467,338.00	6%	28,040.28
386,788.00	6%	23,207.28
386,788.00	6%	23,207.28
386,788.00	6%	23,207.28
386,788.00	6%	23,207.28
276,942.00	6%	16,616.52
276,942.00	6%	16,616.52
276,942.00	6%	16,616.52
276,942.00	6%	16,616.52
<b>\$3,653,453.00</b>		<b>\$219,207.18</b>
<b>IMPUESTO SOBRE LA RENTA DE LOS INGRESOS POR LA OBTENCIÓN DE PREMIOS ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 163 DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA</b>		
<b>VALOR DE LOS PREMIOS</b>	<b>TASA DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA DE LOS INGRESOS POR LA OBTENCIÓN DE PREMIOS</b>	<b>IMPUESTO QUE DEBIÓ HABER REGISTRADO Y ENTERADO EL PARTIDO A LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO</b>
\$531,195.00	1%	\$5,311.95
467,338.00	1%	4,673.38
386,788.00	1%	3,867.88
386,788.00	1%	3,867.88
386,788.00	1%	3,867.88
386,788.00	1%	3,867.88
276,942.00	1%	2,769.42
276,942.00	1%	2,769.42
276,942.00	1%	2,769.42
276,942.00	1%	2,769.42
<b>\$3,653,453.00</b>		<b>\$36,534.53</b>
<b>TOTAL DE IMPUESTOS QUE EL PARTIDO DEBIÓ REGISTRAR Y ENTERAR</b>		<b>\$255,741.71</b>

Por lo antes expuesto se solicitó al partido que presentara lo siguiente:

- Los auxiliares en donde se reflejaran los registros contables de los multicitados impuestos.



- Los enteros correspondientes con el sello de pago ante la Tesorería de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Distrito Federal y la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.
- La declaración informativa presentada a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público sobre el monto de los premios pagados en el 2004.
- La declaración del ejercicio 2004 presentada a la Tesorería de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Distrito Federal.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

La solicitud anterior se realizó con fundamento en los artículos 38, párrafo 1, inciso k), 50, párrafo 1, inciso a) y 52, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 19.2 y 28.2, párrafo primero del Reglamento en la materia, en relación con los artículos 167, fracción III, 168, 171, 174, fracciones II, III, IV, V, VI, VII y VIII, y 175 del Código Financiero del Distrito Federal, así como en los artículos 102, párrafo primero, 162, 163 y 164 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio número STCFRPAP/713/05, de fecha 3 de junio de 2005, recibido por el partido el día 7 del mismo mes y año.

Al respecto, con escrito número C-CNFIN-081-05 de fecha 21 de junio de 2005, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

*“En referencia a la observación, tenemos que partir de la premisa de que la celebración de las Rifas y Sorteos que ha llevado a cabo Convergencia, en todos los casos se encuentran legalmente autorizadas por la Dirección General Adjunta de Juegos y Sorteos dependiente de la Secretaría de Gobernación, debidamente reglamentados al amparo de los términos y condiciones expresados en los permisos correspondientes, mismos que encuentran su justificación y fundamento en lo dispuesto en la Ley Federal de Juegos y Sorteos y su correspondiente Reglamento de la Ley Federal de Juegos y Sorteos, que como se puede apreciar*

*son ordenamientos de ámbito federal y son los validamente aplicables y competentes para realizar dichos actos.*

*Por lo que, siguiendo este orden de ideas, es importante señalar que en los permisos que al efecto otorga la Dirección General Adjunta de Juegos y Sorteos dependiente de la Secretaría de Gobernación a Convergencia, dentro de los términos y condiciones que rigen la celebración de las Rifas y Sorteos se establece, entre otros, que:*

*a).- La Dirección General Adjunta de Juegos y Sorteos dependiente de la Secretaría de Gobernación, otorga los permisos con fundamento en los artículos 27 fracción XXII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 2°, 3°, 4°, 5°, 7° y demás relativos y aplicables de la Ley Federal de Juegos y Sorteos y su correspondiente Reglamento; 8 y 14 fracción XVII del Reglamento Interior de la Secretaría de Gobernación.*

*b).- La permisionaria deberá respetar los términos y condiciones del permiso, y no podrá realizar ningún acto que no este expresamente autorizado en el mismo, ya que en caso contrario se hará acreedor a las sanciones que correspondan en términos de la Ley Federal de Juegos y Sorteos.*

*c).- Los premios deberán ser entregados libres de todo impuesto o gravamen.*

*d).- Esta Secretaría podrá autorizar a la permisionaria para que entregue a la Tesorería de la Federación el valor de los bienes derivados de los premios no reclamados.*

*De una correcta interpretación que se haga de los supuestos normativos que han quedado referidos con anterioridad, debemos concluir incuestionablemente que:*

*1.- Que Convergencia cumplió cabalmente con lo ordenado en los términos y condiciones establecidos en los permisos que le fueron conferidos para la realización de Rifas y/o Sorteos, al no realizar ningún acto que no estuviera debidamente autorizado en las mismas.*

*2.- Convergencia cumplió cabalmente con lo ordenado en los términos y condiciones establecidos en los permisos que le fueron conferidos para la realización de Rifas y/o Sorteos, al entregar a los agraciados de los eventos sus premios correspondientes libres de todo impuesto o gravamen, sin retener alguna carga tributaria acorde a lo ordenado.*

*Asimismo, es de relevante importancia reiterar que la celebración de las Rifas y Sorteos que ha llevado a cabo Convergencia, en todos los casos válida y legalmente autorizados por la Dirección General Adjunta de Juegos y Sorteos dependiente de la Secretaría de Gobernación, debidamente reglamentados al amparo de los términos y condiciones expresados en los permisos correspondientes, mismos que encuentran su justificación y fundamento en lo dispuesto en la Ley Federal de Juegos y Sorteos y su correspondiente Reglamento, que como se puede apreciar son ordenamientos de ámbito federal y dichos ordenamientos son los validamente aplicables y competentes para realizar dichos actos.*

*Siguiendo este orden de ideas y atendiendo la reglamentación federal que le resulta aplicable a Convergencia por la realización de las Rifas y/o Sorteos, lo establecido en el artículo 50 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales al efecto señala que los partidos políticos no son sujetos de los impuestos relacionados con las rifas y los sorteos que celebren vía autorización legal que tengan por objeto allegarse de recursos para el cumplimiento de sus fines. En tales circunstancias es incuestionable que Convergencia ha cumplido con lo señalado por dicho artículo, esto es así en virtud de que le fue otorgada la autorización legal para la realización de las rifas y sorteos, por lo que al dar cumplimiento a dicha condicionante normativa, Convergencia no es sujeto de pago de impuestos por la realización de dichos eventos atento a lo ordenado en dicho presupuesto legal.*

*Ahora bien, atento a la consideración que al efecto vierte la Comisión de Fiscalización dependiente del Instituto Federal Electoral en el punto marcado con el numeral 8 de su escrito en el*

*sentido de que dicha autoridad considera que Convergencia debe absorber el pago de los impuestos consistentes en la retención de los impuestos por la entrega de premios y enterarlos a la Tesorería de Finanzas del Gobierno del Distrito Federal*

*En un orden de ideas consecutivo primeramente tenemos que el artículo 168 del Capítulo IV (Del Impuesto sobre Loterías, Sorteos y Concursos), del Código Financiero del Distrito Federal, menciona las personas que están obligadas al pago del Impuesto sobre Loterías, Sorteos y Concursos, mismo que para pronta referencia a continuación se transcribe:*

#### *Capítulo IV*

##### *Del Impuesto sobre Loterías, Rifas, Sorteos y Concursos*

*Artículo 167.- Están obligadas al pago del Impuesto sobre Loterías, Rifas, Sorteos y Concursos que se celebren en el Distrito Federal, las personas físicas o las morales:*

*I. Que organicen loterías, rifas, sorteos, juegos con apuestas, apuestas permitidas y concursos de toda clase, aun cuando por dichos eventos no se cobre cantidad alguna que represente el derecho de participar en los mismos;*

*II. Que obtengan los premios derivados o relacionados con las actividades a que se refiere la fracción anterior, incluyendo como premios las participaciones de bolsas formadas con el importe de las inscripciones o cuotas que se distribuyan en función del resultado de las propias actividades, salvo los obtenidos de sorteos de Bonos del Ahorro Nacional y de planes de ahorro administrados por el Patronato del Ahorro Nacional.*

*Para efectos de este Capítulo, cuando en el mismo se haga mención a los juegos con apuestas, se entenderá que incluye a las apuestas permitidas.*

*El pago de este impuesto no libera de la obligación de obtener los permisos o autorizaciones correspondientes, y*

*III. Que organicen las actividades a que se refiere la fracción I de este artículo u obtenga los premios derivados de las mismas, cuando los billetes, boletos o contraseñas, sean distribuidos en el Distrito Federal, independientemente del lugar donde se realice el evento.*

*Siguiendo este orden de ideas, en segundo lugar tenemos que el artículo 168 de la legislación invocada, realiza una excepción a la regla del artículo 167 de la legislación financiera y menciona las personas que están exentas del Impuesto sobre Loterías, Rifas, Sorteos y Concursos, mismo que a continuación se transcribe:*

*‘Artículo 168.- No pagarán el impuesto a su cargo en los supuestos a que se refiere las fracciones I y III del artículo anterior, la Federación, el Distrito Federal, los Estados, los Municipios, el Patronato del Ahorro Nacional, la Lotería Nacional para la Asistencia Pública y Pronósticos para la Asistencia Pública. Los Partidos Políticos Nacionales, no estarán obligados al pago de este impuesto en los términos de la Ley de la materia.*

*En tales circunstancias, resulta incuestionable que por disposición legal del propio Código Financiero del Distrito Federal, se realiza una excepción a la regla para el pago del Impuesto sobre Loterías, Rifas, Sorteos y Concursos, relacionado con los Partidos Políticos Nacionales, razón por demás fundamental para que mi representada no haya realizado el pago correspondiente al impuesto sobre el sorteo celebrado denominado ‘Segundo Sorteo Convergencia 2004’.*

*A mayor abundamiento, tenemos que al ser mi representada un Partido Político Nacional, no es sujeto de impuestos y derechos al caso en comento, en virtud de que dicho sorteo se llevó a cabo únicamente con el objeto de allegarse recursos para la realización de los fines específicos para los cuales fue creado, supuesto legal que se actualiza y tiene su fundamento en el artículo 50 Capítulo Tercero (Del régimen fiscal) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales que al efecto menciona:*

*‘Artículo 50*

1.- Los partidos políticos nacionales no son sujetos de los impuestos y derechos siguientes:

b) Los relacionados con las rifas y sorteos que celebren previa autorización legal y con las ferias, festivales y otros eventos que tengan por objeto allegarse recursos para el cumplimiento de sus fines;'

De lo anterior, se desprende que es requisito esencial para la procedencia de la exención del pago de impuestos, que los sorteos que efectúen los partidos políticos, estén previamente autorizados por la autoridad legal competente y que dichos eventos que realicen los partidos políticos tengan como único objeto el allegarse de recursos para cumplir los fines establecidos en sus propios estatutos.

En este sentido, en razón de los preceptos legales transcritos, tenemos que mi representada Convergencia Partido Político Nacional, no esta (sic) obligada a exhibir copia del pago del Impuesto sobre Loterías, Rifas, Sorteos y Concursos, ya que no es sujeta de impuestos y derechos relacionados con la organización y celebración de rifas, sorteos, previamente autorizados por la autoridad competente, por ser un Partido Político Nacional, tal y como lo preceptúan los artículos de las respectivas legislaciones en comento, es decir, tanto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales como el propio Código Financiero del Distrito Federal, mismos que se han hecho referencia en el cuerpo del presente escrito.

A mayor abundamiento, es necesario dejar de manifiesto que la celebración del sorteo de referencia se efectúa al amparo del permiso que al efecto confiere la Secretaría de Gobernación, en el cual como ha quedado de manifiesto, se establece literalmente en el capítulo de Condiciones que;

'Segunda. La permissionaria deberá respetar los términos y condiciones del presente permiso, y no podrá realizar ningún otro acto que no este expresamente autorizado en el mismo, ya que en caso contrario se aplicaran las sanciones que correspondan en términos de la Ley Federal de Juegos y Sorteos.'

*De la simple lectura que se efectúe a la anterior Condición, se podrá concluir que mi representada en su carácter de Permisinaria por la suscripción del permiso se obligó a:*

- a).- Cumplir y respetar los términos y condiciones del permiso; y*
- b).- No realizar ningún acto que contravenga lo establecido en el permiso.*

*Estableciéndose en la referida Condición como penalidad que en el caso de incumplimiento se aplicarían las sanciones que correspondan en los Términos de la Ley Federal de Juegos y Sorteos, a saber:*

- a).- la correspondiente revocación del permiso; y*
- b).- el hacer exigible la fianza de cumplimiento exhibida por la permisinaria.*

*Siguiendo este orden ideas en el referido permiso en el capítulo de Condiciones se estableció que:*

*‘Décima Segunda: La permisinaria dentro de los 30 (treinta) días naturales contados a partir de la fecha de realización del sorteo y ante la presencia del inspector designado por la secretaría, deberá entregar a los agraciados los premios que le correspondan en perfectas condiciones de uso y disfrute y libres de todo impuesto o gravamen ...’.*

*De la simple lectura que se efectúe a la anterior Condición, se podrá concluir que mi representada en su carácter de Permisinaria por la suscripción del permiso se obligó a:*

- a).- Entregar los premios a los agraciados del sorteo ante la presencia del Inspector designado por la Secretaría de Gobernación para tales efectos, mismo que dio fe de que mi representada entregó los premios que en términos de lo ordenado en el permiso para tales efectos conferido; y*

- b).- Que el funcionario designado certificó que mi representada dio cumplimiento a lo ordenado en el permiso correspondiente de*

*haber entregado los premio (sic) a los agraciados libres de todo impuesto y/o gravamen.*

*En base a todo lo anteriormente expuesto, se acredita que mi representada dio puntual cumplimiento a lo ordenado en el permiso de mérito, tan es así, que la Secretaría de Gobernación mediante oficio No. F-1204-2004, de fecha 25 de noviembre del 2004, otorga a mi representada el finiquito por la realización del sorteo materia del permiso referido, ordenando la cancelación de la fianza de cumplimiento otorgada por mi representada.*

*En tales circunstancias tenemos que el criterio que al efecto señala esta Autoridad en el sentido de que en este caso, la autoridad electoral considera que Convergencia debe absorber los impuestos en comento, en términos de lo señalado en el multicitado permiso de la Secretaría de Gobernación, Apartado 'Condiciones' cláusulas Décima Segunda y Vigésima mismas que señalan lo que a la letra se transcribe:*

*'Décima Segunda... deberá entregar a los agraciados los premios que les correspondan en perfectas condiciones de uso y disfrute y libres de todo impuesto o gravamen...'*

*'Vigésima... Todos los impuestos, derechos y cualquier otra obligación fiscal que se origine por la celebración del sorteo, o la entrega de premios, serán cubiertos por la permissionaria.'*

*Sobre el particular debemos concluir que dicho criterio no resulta aplicable ni procedente al caso en particular, esto en virtud de que como ha quedado de manifiesto, Convergencia dio cabal cumplimiento a todo lo ordenado en el permiso multicitado, obteniendo como resultado, tal y como ha quedado de manifiesto, el finiquito correspondiente y la liberación de la fianza de cumplimiento otorgada por mi representada por parte de la Secretaría de Gobernación quien es la autoridad competente en la materia.*

*Aunado a lo anteriormente mencionado, tenemos que del multirreferido (sic) permiso en la Condición Vigésima Primera se estableció literalmente de mutuo acuerdo que: 'Las condiciones*



*que no sean aplicables al presente permiso, se tendrán por no puestas, de conformidad con esta secretaría’.*

*Asimismo, hacemos mención de lo estipulado en el Capítulo IV del Régimen Fiscal del Artículo 31, del Código Electoral de Distrito Federal, en el cual se exenta de impuestos en cuanto a rifas y sorteos en su inciso a) como enuncia a continuación:*

#### *Capítulo IV*

##### *Del Régimen Fiscal*

*Artículo 31. Las Asociaciones Políticas están exentas de los impuestos y derechos siguientes:*

*a) Los relacionados con las rifas y sorteos que celebren previa autorización legal y con las ferias, festivales y otros eventos que tengan por objeto allegarse recursos para el cumplimiento de sus fines;*

*Asimismo, en el artículo 163 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta dice:*

##### *Artículo 163*

*‘El impuesto por los premios de loterías, rifas, sorteos y concursos organizados en territorio nacional, se calculará aplicando la tasa del 1% el valor del premio correspondiente a cada boleto o billete entero, sin deducción alguna, siempre que las Entidades Federativas no graven con un impuesto local los ingresos a que se refiere este párrafo, o el gravamen establecido no exceda del 6%. La tasa del impuesto a que se refiere este artículo será del 21% en aquellas Entidades Federativas que apliquen un impuesto local sobre los ingresos a que se refiere este párrafo, a una tasa que excede del 6%.*

*(....)’*

*El impuesto que resulte conforme a este artículo, será retenido por las personas que hagan los pagos y se considerará como pago*

*definitivo, cuando quien perciba el ingreso lo declare estando obligado a ello en los términos del segundo párrafo del artículo 106 de esta Ley. No se efectuará la retención a que se refiere este párrafo cuando los ingresos los reciban los contribuyentes señalados en el Título II de esta Ley o las personas morales a que se refiere el artículo 102 de esta Ley.*

*(...)'.*

#### *Artículo 102*

*Los partidos y asociaciones políticas, legalmente reconocidos, tendrán las obligaciones de retener y enterar el impuesto y exigir la documentación que reúna los requisitos fiscales, cuando hagan pagos a terceros y estén obligados a ello en términos de Ley.*

*(...)'.*

*Ahora bien de acuerdo a lo que se menciona en el artículo 102 de esta ley observamos que las personas morales a las que se hace referencia, se encuentran los Partidos Políticos Nacionales quedando soportado que no es obligación por parte de un partido el hacer dicha retención.*

*Razón por la cual al no estar previamente establecida en las condiciones del permiso otorgado a mi representada, la obligación de retener el impuesto correspondiente y enterarlo a la autoridad tributaria, aunado a que el criterio que al efecto sostiene la autoridad electoral en el sentido de que Convergencia debe absorber los impuestos al no haber retenido los mismos, dicha aseveración carece de fundamentación y motivación alguna, ya que no señala específicamente ordenamiento o precepto legal alguno que obligue a Convergencia al pago de dicho impuesto”.*

La Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, en el Dictamen Consolidado, consideró como no subsanada la observación, con base en las siguientes consideraciones:

*“No obstante lo anterior, es importante señalar lo siguiente:*

- *Los ganadores de los premios del sorteo son las personas sujetas a los impuestos citados en el cuadro anterior, derivado de los premios que obtuvieron.*
- *De conformidad con la cláusula décima segunda del permiso en comento, el partido debió entregar estos premios libres de impuestos.*
- *Son ciertas las aseveraciones que señala el partido en relación a las disposiciones fiscales argumentadas, sin embargo, no considera lo dispuesto en los artículos 174 y 175 del Código Financiero del Distrito Federal ni lo establecido en el artículo 164 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta antes citados, los cuales establecen que la persona que entrega los premios deberá retener el impuesto correspondiente.*
- *En consecuencia, el partido debió calcular el impuesto, retenerlo, registrarlo y enterarlo ante las dependencias correspondientes absorbiendo el pago como un gasto por la realización del sorteo.*

*Por lo tanto, al no enterar los impuestos correspondientes a la entrega de premios por un monto de \$255,741.71, incumplió con lo dispuesto en los artículos 52, párrafo 1, en relación con el artículo 50, párrafo 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 28.2, párrafo primero del Reglamento en la materia, en relación con los artículos 167, fracción III, 168, 171, 174, fracciones II, III, IV, V, VI, VII y VIII y 175 del Código Financiero del Distrito Federal, así como en los artículos 162, 163 y 164 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta.*

*Por tanto, esta Comisión de Fiscalización, considera que ha lugar a dar vista a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, así como a la Secretaría de Finanzas del Distrito Federal para que, en ejercicio de sus atribuciones, determinen lo conducente en relación con los impuestos no calculados, ni enterados derivados de la entrega de premios del sorteo.”*

A partir de lo manifestado por la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, este Consejo General concluye que Convergencia incumplió con lo establecido en los artículos 52, párrafo 1, en relación con el artículo 50, párrafo 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 28.2, párrafo primero del Reglamento en la materia, en relación con los artículos 167, fracción III, 168, 171, 174, fracciones II, III, IV, V, VI, VII y VIII y 175 del Código Financiero del Distrito Federal, así como en los artículos 162, 163 y 164 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta.

El artículo 52, párrafo 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales dispone que el régimen fiscal establecido en el artículo 50 del mismo ordenamiento no releva a los partidos políticos del cumplimiento de otras obligaciones fiscales.

Por su parte, el artículo 50, párrafo 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales dispone que los partidos políticos no son sujetos de los impuestos y derechos relacionados con las rifas y sorteos que celebren previa autorización legal, y con las ferias, festivales y otros eventos que **tengan por objeto allegarse recursos para el cumplimiento de sus fines.**

Asimismo, el artículo 28.2 párrafo primero del Reglamento de la materia establece de manera clara y precisa que independientemente de lo dispuesto en el citado ordenamiento, los partidos políticos deberán sujetarse a las disposiciones fiscales y de seguridad social que están obligados a cumplir.

Ahora bien, en el caso que nos ocupa los artículos antes señalados son aplicables al caso concreto en razón de las siguientes consideraciones:

En primer lugar, el régimen fiscal establecido para los partidos políticos nacionales en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en específico, el supuesto contemplado el artículo 50, párrafo 1, inciso a) del citado ordenamiento, el cual dispone que los partidos políticos no serán sujetos de los impuestos y derechos relacionados con las rifas y sorteos que realicen con la finalidad de allegarse de recursos para el cumplimiento de sus fines, tiene como

finalidad que las actividades que los partidos políticos realicen para allegarse de recursos bajo la modalidad de autofinanciamiento — regulada en artículo 49, párrafo 11, inciso c) del citado código—, sirvan como una modalidad de financiamiento específica que no genere cargas fiscales por los beneficios obtenidos por la realización de rifas y sorteos por parte de los partidos políticos nacionales.

En el orden tributario, los partidos políticos generalmente están exonerados del pago de impuestos en varios rubros correspondientes a las diversas actividades que la ley considera como los medios más frecuentes usados para allegarse de recursos.

Así, es claro que el legislador buscó al establecer el régimen de excepción, entre otros, fomentar la realización de eventos de autofinanciamiento, tales como rifas y sorteos, los cuales contribuyan al desarrollo de sus actividades mediante la captación de financiamiento privado.

Sin embargo, el mismo Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en su artículo 52, dispone que independientemente de lo exceptuado por el artículo 50 del mismo ordenamiento, los partidos políticos se encuentran obligados a cumplir con las demás obligaciones fiscales. Esto quiere decir que las exenciones contenidas en dicho artículo 50 son de aplicación estricta y por tanto no pueden recurrirse a interpretaciones analógicas o por mayoría de razón, con la finalidad de extender el régimen de no sujeción tributaria de los partidos políticos a situaciones no previstas por la norma de una manera expresa.

Lo anterior es así, toda vez que si se liberase a los partidos políticos de la totalidad de las obligaciones fiscales generadas con la realización de sus actividades se llegaría al absurdo de sostener que por el hecho de contar con registro como partido político nacional, estas entidades de interés público no serían sujetos obligados al pago de impuestos.

En consecuencia, es de señalarse que el pago de los impuestos generados por la entrega de los premios en especie, tales como automóviles, no se encuentran previstos en la excepción del artículo 50, párrafo 1, inciso a) del código electoral federal, toda vez que de

dicho precepto se desprende que la excepción opera únicamente para el caso de los ingresos obtenidos por el partido político.

En el caso que nos ocupa, los premios establecidos en el sorteo “2° Convergencia 2004” fueron automóviles, a saber:

- **1er. lugar**, uno: Camioneta FORD Expedition Eddie Bauer 4X4 2004.
- **2do. lugar**, uno: Automóvil Freestar Limited piel, modelo 2004.
- **3er. lugar**, cuatro: Automóvil marca FORD Gran Marquis, High piel modelo 2004, por cada ganador.
- **4º lugar**, cuatro: Automóvil marca FORD, Modelo Ghia piel QC, modelo 2004, por cada ganador.

Aunado a lo anterior, el permiso número S-0199-2004 de la Secretaría de Gobernación, en la cláusula Décimo Segunda se especifica que la entrega de los premios se deberá hacer libre de todo impuesto o gravamen:

*“Décima Segunda ...deberá entregar a los agraciados los premios que les correspondan en perfectas condiciones de uso y disfrute y libres de todo impuesto o gravamen...”*

Así las cosas, el hecho de que el partido político haya omitido enterar los impuestos correspondientes a la entrega de premios por un monto de \$255,741.71 trae como consecuencia el incumplimiento al artículo 28.2 del Reglamento de la materia que a la letra señala:

*“Artículo 28.2*

*Independientemente de lo dispuesto en el presente Reglamento, los partidos políticos deberán sujetarse a las disposiciones fiscales y de seguridad social que están obligados a cumplir...”*

En el caso concreto, tal como lo consideró la Comisión de Fiscalización en el Dictamen Consolidado de mérito, este Consejo General estima que Convergencia se encontraba obligado a enterar a las autoridades fiscales los impuestos correspondientes a la entrega de los premios del “2° Sorteo Convergencia 2004”, por un monto total de \$255,741.71.

El hecho de entregar los premios a los agraciados libres de impuestos, genera al partido la obligación de absorber la totalidad de los gravámenes por la entrega de los mismos. Lo anterior, considerando que los sujetos beneficiados deben recibir los beneficios libres de toda carga tributaria.

En consecuencia, lo correcto era que el partido absorbiera la totalidad de los impuestos generados a cargo de los agraciados por la recepción de los premios —no de los beneficios obtenidos por el partido o ingreso neto—, reportando en su contabilidad los impuestos observados por la Comisión de Fiscalización, situación que en la especie no ocurrió.

No pasa inadvertido para esta autoridad electoral que Convergencia omite tener presente lo dispuesto en los artículos 174 y 175 del Código Financiero del Distrito Federal ni lo establecido en el artículo 164 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, los cuales establecen que la persona que entrega los premios deberá retener el impuesto correspondiente.

En consecuencia, como ya se señaló, el partido debió calcular el impuesto, registrar y enterarlo ante las dependencias correspondientes, registrándolo en su contabilidad como un egreso.

No pasa inadvertido para esta autoridad que la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, mediante oficio, solicitó al partido político que presentara las aclaraciones o rectificaciones que a su derecho conviniera, lo cual no subsanó.

En ese sentido, debe quedar claro que la autoridad electoral en todo momento respetó la garantía de audiencia del partido al hacer de su conocimiento la observación y otorgarle el plazo legal de diez días hábiles para la presentación de las aclaraciones y rectificaciones que considerara pertinentes, así como de la documentación comprobatoria que juzgara conveniente.

Por otra parte, en relación con el argumento relativo a que Convergencia no es sujeto de pago de impuestos por la realización de dichos eventos, se insiste que la observación realizada no iba

encaminada a señalar que el partido debería reportar esos impuestos como propios, por el contrario, en todo momento se reconoció el derecho del partido político como sujeto exento de los gravámenes en comento, en concreto de los ingresos netos generados por la realización del sorteo.

Además, con relación a la respuesta del partido político en el sentido de que la Secretaría de Gobernación le entregó el finiquito correspondiente y la liberación de la fianza depositada en virtud de la realización del “2° Sorteo Convergencia 2004” y es ella la autoridad competente en la materia, se estima que el partido confunde las atribuciones de este Consejo General y dicha Secretaría, puesto que el hecho de que ésta hubiese liberado la fianza correspondiente no implica que sea la autoridad competente para pronunciarse en relación con el cumplimiento a obligaciones fiscales derivadas de la realización del sorteo, en cambio, aquélla sí tiene la facultad constitucional de controlar y vigilar el origen de todos los recursos, en el ámbito federal, con que cuenten los partidos políticos.

Así pues, la falta se acredita y, conforme a lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, amerita una sanción.

Ahora bien, en la sentencia identificada como SUP-RAP-018-2004, la Sala Superior del Tribunal Electoral afirmó lo siguiente:

*“(...) una vez acreditada la infracción cometida por un partido político y el grado de responsabilidad, la autoridad electoral debe, en primer lugar, determinar, en términos generales, si la falta fue levísima, leve o grave, y en este último supuesto precisar la magnitud de esa gravedad, para decidir cuál de las siete sanciones previstas en el párrafo 1 del artículo 269 del código electoral federal, debe aplicarse. Posteriormente, se debe proceder a graduar o individualizar la sanción que corresponda, dentro de los márgenes admisibles por la ley.”*

Asimismo, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de las Tesis de Jurisprudencia identificadas con los rubros “ARBITRIO PARA LA IMPOSICIÓN DE SANCIONES. LO TIENE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL” y “SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN”, con



números S3ELJ 09/2003 y S3ELJ 24/2003 respectivamente, señala que respecto a la individualización de la sanción que se debe imponer a un partido político por la comisión de alguna irregularidad, este Consejo General para fijar la sanción correspondiente, debe tomar en cuenta las circunstancias del caso y la gravedad de la falta.

La falta se califica como **leve**, pues si bien es cierto los partidos políticos en su calidad de entidades de interés públicos se encuentran sujetos a un régimen fiscal que genera obligaciones cuyo cumplimiento es ineludible, también lo es que este tipo de conductas no impiden conocer a esta autoridad electoral federal la veracidad de lo reportado en el informe anual.

Por lo antes expuesto, este Consejo General, interiorizando el criterio antes citado, y una vez que ha calificado como **leve** la irregularidad, procede a determinar la sanción que resulta aplicable al caso que se resuelve por esta vía.

En primer lugar, este Consejo General considera que no es posible arribar a conclusiones sobre la existencia de dolo, pero sí es claro que existe, al menos, una falta de cuidado por parte del partido en control, registro contable y manejo de los recursos relacionados con la realización del “2° Sorteo Convergencia 2004”.

En segundo lugar, se observa que el partido presenta, en términos generales, condiciones inadecuadas respecto al control de sus registro y documentación de sus ingresos y egresos, particularmente en cuanto a su apego a las normatividad electoral, reglamentaria y contable.

En tercer lugar, este Consejo General concluye que la irregularidad observada deriva de una concepción errónea de la normatividad por parte del partido. Lo anterior, toda vez que no consideró como un gasto del sorteo el pago de los impuestos generados por la recepción de los premios.

Adicionalmente, se tiene en cuenta que el partido político no ha sido sancionado por faltas como la que ahora se analiza. Por otra parte, se estima absolutamente necesario disuadir la comisión de este tipo de faltas, de modo que la sanción que por esta vía se impone a

Convergencia no sólo debe cumplir la función de reprimir una irregularidad probada, sino también la de prevenir o inhibir violaciones futuras al orden jurídico establecido.

En mérito de lo antecede, este Consejo General llega a la convicción de que la falta debe calificarse como **leve** y que, en consecuencia, debe imponerse a Convergencia una sanción que, dentro de los límites establecidos en el artículo 269, párrafo 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, tome en cuenta las circunstancias del caso y la gravedad de la falta, por lo que se fija la sanción en una **amonestación pública**.

Con base en las consideraciones precedentes, queda demostrado fehacientemente que la sanción que por este medio se le impone a Convergencia, por haber omitido enterar los impuestos correspondientes a la entrega de premios por un monto de \$255,741.71, en modo alguno resulta arbitraria, excesiva o desproporcionada, sino que, por el contrario, se ajusta estrictamente a los parámetros exigidos por el artículo 270, párrafo 5 en relación con el artículo 269, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Finalmente, dado que de la falta que por esta vía se resuelve se desprenden irregularidades cuyo conocimiento compete a otras autoridades, se instruye a la Secretaría Ejecutiva de este Consejo General para que dé **vista** a la **Secretaría de Hacienda y Crédito Público** y a la **Secretaría de Finanzas del Distrito Federal**, para que en el ámbito de sus atribuciones determinen lo que en derecho proceda.

**k)** En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se señala en el numeral 19 lo siguiente:

*“19. En relación con el Sorteo “La Naranja Ganadora”, no se ingresó a las cuentas bancarias del partido un monto de \$376,600.00, por concepto de boletos vendidos, toda vez que omitió proporcionar los estados de cuenta bancarios, las pólizas contables y las balanzas de comprobación de los ingresos*

generados por la realización del sorteo en comento, así como los boletos en tránsito para verificar que no fueron vendidos.

*Tal situación constituye a juicio de esta Comisión de Fiscalización un incumplimiento a lo establecido en los artículos 38, párrafo 1, inciso k), 49, párrafo 11, inciso c), 49-A, párrafo 1, inciso a), fracción II del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 1.1, 1.2, 6.1 y 19.2 del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuenta y Guía Contabilizadora Aplicables a los Partidos Políticos Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes, por lo que se hace del conocimiento del Consejo General del Instituto Federal Electoral para efectos de lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.”*

Se procede a analizar la irregularidad reportada en el Dictamen Consolidado.

De la verificación a la cuenta “Autofinanciamiento”, subcuenta “Sorteos”, se observó que el partido solicitó a la Secretaría de Gobernación el permiso para llevar a cabo el sorteo La Naranja Ganadora. De la revisión a la documentación de dicho sorteo se constató lo que se detalla a continuación:

### Sorteo “La Naranja Ganadora”

<b>Aspectos Generales:</b>		
Entidad donde se efectuó el sorteo:	Mexicali, Baja California	
Número, de Permiso de la Secretaría de Gobernación:	S-0544-2004	
Vigencia:	Del 21 de junio al 14 de diciembre de 2004	
Importe de la Fianza:	\$350,475.88	
Administrado por:	Convergencia	
Situación actual:	Concluido, sin embargo no ha proporcionado el oficio en el cual la Secretaría de Gobernación da por finiquitado el sorteo.	
<b>Características del Sorteo según Permiso:</b>		
Boletos Emitidos:	5,000	
Valor del boleto:	\$200.00	
Premios:	Primer lugar: Una camioneta marca Jeep, tipo Liberty Sport 4x2, transmisión automática, 4 velocidades, modelo 2004 con un valor de \$225,475.68.	
	Segundo lugar: Un cheque certificado a nombre del ganador por \$125,000.00.	

<b>Acta de Concentrado de la Secretaría de Gobernación:</b>		
Unidades de Boletos Vendidos:	1,893	
<b>Ingresos percibidos según auditoría</b>		
Venta total:	1,893 boletos X \$200.00	<b>\$378,600.00</b>
<b>Menos:</b>		
Ingresos Depositados en bancos		<b>\$0.00</b>
Ingresos Pendientes de Depositar por Convergencia:		<b>-\$378,600.00</b>

Procedió señalar que el número de los boletos plasmados como vendidos en el recuadro Acta de Concentrado de la Secretaría de Gobernación proviene de un documento así denominado signado por un inspector de dicha Secretaría indicando lo que a la letra se transcribe:

“(...)

*Hay 670 boletos vendidos en tránsito y 99, e (sic) están concentrando 1124 talones de boletos vendidos, 3107 no vendidos. Los cuales fueron depositados en una caja sellada, quedando estos bajo la responsabilidad de la permisionaria hasta el día siguiente que se llevará a cabo la verificación...”*

Por lo anterior, la Comisión de Fiscalización consideró que en las cuentas bancarias del partido debió ingresar un importe de \$378,600.00, como resultado de la venta de los 1,893 boletos con un costo de \$200.00 cada uno.

Como se detalló en el cuadro que antecede, en ninguna cuenta del partido ingresó el monto de \$378,600.00 correspondiente al ejercicio 2004.

Ahora bien, toda vez que la autoridad electoral tiene la obligación de verificar el origen de los recursos, así como su correcto registro y en virtud de que el sorteo concluyó el día 14 de diciembre de 2004, mediante oficio número STCFRPAP/783/05, de fecha 3 de junio de 2005, recibido por el partido el día 7 del mismo mes y año, se solicitó al partido que presentara lo siguiente:

OBSERVACIÓN SEGÚN OFICIO STCFRPAP/783/05	CONTESTACIÓN CON ESCRITO NÚMERO C-CNFIN-082-05
--	--

OBSERVACIÓN SEGÚN OFICIO STCFRPAP/783/05	CONTESTACIÓN CON ESCRITO NÚMERO C-CNFIN-082-05
<ul style="list-style-type: none"> <li>Los estados de cuenta bancarios en donde se reflejaran los depósitos bancarios que integraban el monto de \$378,600.00.</li> </ul>	<p><i>“En el ejercicio 2004 no existió ingreso por concepto de este sorteo destacando el hecho de que actualmente se esta llevando a cabo acciones de cobranza”.</i></p>
<ul style="list-style-type: none"> <li>Las pólizas contables que soportaran la totalidad de los depósitos bancarios, así como las fichas de depósito por \$378,600.00 y los auxiliares contables respectivos.</li> </ul>	<p><i>“No existieron ingresos por concepto de este sorteo por lo tanto no existen pólizas de ingresos”.</i></p>
<ul style="list-style-type: none"> <li>En su caso, las aclaraciones del por qué no se depositó la totalidad de los ingresos obtenidos por la venta de los boletos, según consta en el acta de concentrado al ser vendidos 1,893 boletos emitidos, además de que el sorteo concluyó el 14 de diciembre de 2004.</li> </ul>	<p><i>“Durante el ejercicio 2004 se realizó la distribución de los boletos, referenciando que la cobranza no se realizó el(sic) Ejercicio 2004, abocándose un plan de recuperación en el presente ejercicio que nos de el total del importe por los boletos vendidos.</i></p> <p><i>Resaltando de que si bien la primera fecha del sorteo fue el 14 de diciembre del 2004, solo se obtuvo al segundo lugar ya que en esa fecha el primer lugar recayó en un boleto no vendido el día del sorteo; asignando una nueva fecha al sorteo, previa autorización por parte de la SEGOB, llevándose esta(sic) el 7 de enero del 2005.</i></p> <p><i>Asimismo, se hace de su conocimiento, esta pendiente el finiquito de dicho sorteo ya(sic) la entrega del primer premio, esta por entregarse”.</i></p>
<ul style="list-style-type: none"> <li>Relación de los boletos vendidos proporcionada a la Secretaría de Gobernación, en la cual se especificó el nombre de las personas que compraron los boletos.</li> </ul>	<p><i>“Se anexa dicha relación atendiendo su observación, cabe hacer mención que dicha relación no se entregó al interventor de la SEGOB, ya que el mismo constató mediante conteo físico de los talones y boletos que se encontraban en ese momento, contabilizando 670 boletos vendidos pero en tránsito, 99 perdidos, 1124 boletos vendidos y 3107 boletos no vendidos, dando un total de 5000 boletos, con doble número de participación. Anexo I”.</i></p>
<ul style="list-style-type: none"> <li>La totalidad de los talonarios.</li> </ul>	<p><i>“Se anexan los talonarios de dicho sorteo omitiendo los 670 boletos en tránsito, los 99 perdidos.</i></p> <p><i>Asimismo, me permito informar de los 9 (nueve) boletos faltantes, se debe a que se encontraban en un cuarto de azotea, careciendo este de las condiciones necesarias para mantenerlos en buen estado, por lo cual estos 9 (nueve) se diluyeron.</i></p> <p><i>Anexo II (Acta de concentrado en original. Para cotejo de boletos contados y validados por inspector) Anexo ‘Caja”.</i></p>
<ul style="list-style-type: none"> <li>El oficio de la Secretaría de Gobernación mediante el cual finiquitó el sorteo en comento.</li> </ul>	<p><i>“El sorteo aun no esta finiquitado, debido a que esta pendiente la entrega del premio correspondiente al primer lugar y hasta realizar la entrega del mismo, se llevará(sic) a cabo los trámites correspondientes”.</i></p>
<ul style="list-style-type: none"> <li>Las actas de entrega de premios, así como la documentación que soporte dicha entrega como copia de la credencial de elector de los ganadores del sorteo, documento en el cual se certifique que el ganador recibió su respectivo premio, en su caso carta poder notariada y si el ganador es menor de edad copia simple del acta de nacimiento.</li> </ul>	<p><i>“Se anexa en original el acta de entrega de premio correspondiente al segundo lugar, ya que como se mencionó en el punto anterior la entrega del primer premio aun no se lleva a cabo. Anexo III”.</i></p>

OBSERVACIÓN SEGÚN OFICIO STCFRPAP/783/05	CONTESTACIÓN CON ESCRITO NÚMERO C-CNFIN-082-05
<ul style="list-style-type: none"> <li>Oficio con el cual la Secretaría de Gobernación autorizó a su partido a entregar en efectivo el premio correspondiente al primer lugar.</li> </ul>	<p><i>“Se hace referencia al hecho multicitado en los puntos anteriores de que al momento no se ha entregado el premio correspondiente al primer lugar y por lo cual no es posible enviar en este momento dicha documentación hasta no entregar el premio, sin embargo, se anexan las solicitudes en original, tanto del agraciado como de la permissionaria para que el premio sea entregado en efectivo. Anexo IV”.</i></p>
<ul style="list-style-type: none"> <li>Las aclaraciones que a su derecho convinieran.</li> </ul>	

La solicitud anterior se realizó con fundamento en los artículos 38, párrafo 1, inciso k), 49, párrafo 11, inciso c), 49-A, párrafo 1, inciso a), fracción II del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 1.1, 1.2, 6.1, 6.2 y 19.2 del Reglamento en la materia.

Al respecto, con escrito número C-CNFIN-082-05 de fecha 21 de junio de 2005, el partido manifestó lo que se transcribe en el cuadro que antecede, en la columna “Contestación con escrito número C-CNFIN-082-05”.

La Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, en el Dictamen Consolidado, consideró como no subsanada la observación, con base en las siguientes consideraciones:

*“Derivado de la citada respuesta y del análisis a la documentación presentada por el partido, se determinó lo siguiente:*

*No obstante que el partido manifestó que está realizando acciones de cobranza, a la fecha de elaboración del presente dictamen no presentó evidencias que demostraran su dicho.*

*En relación a los 99 boletos que el partido señala como “perdidos”, se debe precisar que el Acta de Concentrado no indica tal situación, sino que dichos boletos “e(sic) están concentrando” el partido no presentó evidencia alguna que demostrara el extravío de dichos boletos.*

*Ahora bien, de la revisión a la documentación presentada, se localizaron 11 boletos de los señalados por el partido como perdidos: 10 como “No vendidos” del folio 3041-5541 a 3050-5550 y uno vendido folio 2869-5369. En relación a este último, fue*

*verificado físicamente e identificado en el concentrado de boletos presentado por el partido como vendido a María Refugio Soto, con domicilio en Puerto Plata número 3275 en Mexicali, Baja California.*

*En consecuencia, la autoridad electoral no tiene certeza de cuáles boletos fueron extraviados y por qué el partido no presentó aviso a la Secretaría de Gobernación ni realizó acciones legales para aclarar dicha pérdida.*

*Asimismo, de los 88 boletos restantes manifestados por el partido como “perdidos”, no presentó evidencia que demostrara que no fueron vendidos o, en caso de haber sido perdidos, el aviso a la Secretaría de Gobernación o el acta levantada ante el Ministerio Público reportando su pérdida.*

*En consecuencia, toda vez que el partido no presentó evidencia de que los boletos hubieran sido perdidos, la autoridad electoral considera los 88 boletos como vendidos.*

*Aunado a lo anterior, considerando que el sorteo inició el 21 de junio de 2004 y terminó el 14 de diciembre de 2004, debieron registrarse en dicho ejercicio la totalidad de los ingresos por los boletos vendidos, no obstante que el partido haya obtenido una prórroga hasta el día 7 de enero de 2005, toda vez que ésta fue otorgada con la finalidad de realizar el sorteo del primer lugar.*

*Por lo antes expuesto, se concluye que se vendieron un total de 1,883 boletos como a continuación se detalla:*

<b>CONCEPTO</b>	<b>NÚMERO DE BOLETOS VENDIDOS</b>
<i>Boletos en tránsito pero vendidos, según Acta de Concentrado</i>	670
<i>Boletos vendidos según Acta de Concentrado</i>	1,124
<i>Boleto localizado como vendido, reportado por el partido como perdido</i>	1
<i>Boletos que según acta de concentrado “e(sic) están concentrando” y que el partido manifiesta que están perdidos, sin embargo no presentó evidencia alguna que demuestre tal hecho.</i>	88
<b>TOTAL DE BOLETOS VENDIDOS</b>	<b>1,883</b>

*Por lo tanto, el partido debió reportar ingresos por un monto de \$376,600.00, como resultado de la venta de los 1,883 boletos con un costo de \$200.00 cada uno. Adicionalmente, al no presentar evidencia de las gestiones de cobro que está realizando o en su caso los depósitos por la cobranza recuperada en el año 2005, la autoridad electoral no tiene certeza del por qué a la fecha de la elaboración del presente dictamen no ha terminado de realizar la cobranza. En consecuencia, la observación no quedó subsanada, toda vez que el partido omitió reportar ingresos por \$376,600.00, asimismo no proporcionó los estados de cuenta bancarios, las pólizas contables y las balanzas de comprobación de los ingresos generados por la realización del sorteo en comento y considerando que no presentó los boletos en tránsito para verificar los que no fueron vendidos, el partido incumplió con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k), 49, párrafo 11, inciso c), 49-A, párrafo 1, inciso a), fracción II del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 1.1, 1.2, 6.1 y 19.2 del Reglamento en la materia.”*

A partir de lo manifestado por la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, este Consejo General concluye que Convergencia incumplió con lo establecido en los artículos 38, párrafo 1, inciso k), 49, párrafo 11, inciso c), 49-A, párrafo 1, inciso a), fracción II del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 1.1, 1.2, 6.1 y 19.2 del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a los Partidos Políticos Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes.

Dentro de la respuesta del partido a la solicitud formulada, argumenta principalmente lo siguiente:

- En el ejercicio 2004 no existió ingreso por concepto de este sorteo, destacando el hecho de que actualmente está llevando a cabo acciones de cobranza, por lo que no existen pólizas de ingresos.



- El interventor de la Secretaría de Gobernación constató, mediante conteo físico, los talones y boletos que se encontraban en ese momento, contabilizando 670 boletos vendidos pero en tránsito, 99 perdidos, 1124 boletos vendidos y 3107 boletos no vendidos, dando un total de 5000 boletos.
- Manifiesta que anexa los talonarios de dicho sorteo omitiendo los 670 boletos en tránsito y los 99 perdidos.
- Informa que la falta de 9 boletos se debe a que se encontraban en un cuarto de azotea, que carecían de las condiciones necesarias para mantenerlos en buen estado, por lo que estos 9 boletos se diluyeron.
- Argumenta que la primera fecha del sorteo fue el 14 de diciembre del 2004, sin embargo, solo se obtuvo al segundo lugar ya que en esa fecha el primer lugar recayó en un boleto no vendido el día del sorteo; por lo que se asignó una nueva fecha al sorteo, previa autorización por parte de la SEGOB, llevándose a cabo el 7 de enero del 2005.
- El sorteo aun no esta finiquitado, debido a que esta pendiente la entrega del premio correspondiente al primer lugar y hasta realizar la entrega del mismo, se llevarán a cabo los trámites correspondientes.

Al respecto, este Consejo General considera que no es posible atender los argumentos del partido por las siguientes razones:

- Dentro del “Acta de Concentrado de la Secretaría de Gobernación”, firmada por un inspector de dicha Secretaría se establece que hay 670 boletos vendidos en tránsito y 99; demás, se están concentrando 1124 talones de boletos vendidos y 3107 no vendidos, mismos que fueron depositados en una caja sellada, quedando bajo la responsabilidad de la permisionaria hasta el día siguiente que se llevará a cabo la verificación.
- En relación a los 99 boletos que el partido señala como “perdidos”, dentro del Acta de Concentrado no se indica tal situación.

- La Comisión de Fiscalización determinó que de la revisión a la documentación presentada, se localizaron 11 boletos de los señalados por el partido como perdidos, 10 se localizaron como “No Vendidos” del folio 3041-5541 a 3050-5550 y uno se localizó como “Vendido” con el folio 2869-5369. Este último fue verificado físicamente e identificado en el concentrado de boletos presentado por el partido, como vendido a María Refugio Soto, con domicilio en Puerto Plata número 3275 en Mexicali, Baja California.
- Esta autoridad electoral no tiene certeza de cuáles boletos fueron extraviados ni tampoco de las razones por las que el partido no presentó aviso a la Secretaría de Gobernación ni realizó acciones legales para aclarar dicha pérdida.
- De lo 88 boletos restantes (99 menos los 11 localizados), que el partido reportó como “perdidos”, no presentó evidencia que demostrara que no fueron vendidos, así como tampoco dio aviso a la Secretaría de Gobernación ni presentó el acta levantada ante el Ministerio Público reportando la pérdida. Por lo tanto, esta autoridad electoral considera los 88 boletos como vendidos.
- El sorteo inició el 21 de junio de 2004 y concluyó el 14 de diciembre de 2004, por lo que dentro de dicho ejercicio debió reportar la totalidad de los ingresos por los boletos vendidos, no obstante que el partido haya obtenido una prórroga solamente para realizar el sorteo del primer lugar hasta el día 7 de enero de 2005.
- El argumento sobre la falta de pago de las personas que adquirieron boletos para participar en dicho sorteo no lo eximía de su obligación de reportar tales ingresos, pues pudo haberlos registrado como “cuentas por cobrar”, lo cual no hizo.
- El partido no reconoce ingresos por \$378,600.00 pues según su dicho existen boletos que deben cobrarse y que se reportarán una vez que se realicen las gestiones correspondientes para recuperar los recursos. Este argumento resulta inaceptable para esta autoridad; pues aún la cantidad resultante de los boletos que reconoce como efectivamente vendidos debió registrarse como

“cuentas por cobrar” y debió presentar la evidencia que soportara su dicho.

- Dentro del Dictamen Consolidado consta lo siguiente:

*Se concluye que se vendieron un total de 1,883 boletos como a continuación se detalla:*

<b>CONCEPTO</b>	<b>NÚMERO DE BOLETOS VENDIDOS</b>
<i>Boletos en tránsito pero vendidos, según Acta de Concentrado</i>	670
<i>Boletos vendidos según Acta de Concentrado</i>	1,124
<i>Boleto localizado como vendido, reportado por el partido como perdido</i>	1
<i>Boletos que según acta de concentrado “e(sic) están concentrando” y que el partido manifiesta que están perdidos, sin embargo no presentó evidencia alguna que demuestre tal hecho.</i>	88
<b>TOTAL DE BOLETOS VENDIDOS</b>	<b>1,883</b>

El artículo 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, señala que es obligación de los partidos políticos entregar la documentación que la Comisión de Fiscalización le solicite respecto a sus ingresos y egresos:

#### “ARTÍCULO 38

##### 1. Son obligaciones de los partidos políticos nacionales:

...

*k) Permitir la práctica de auditorías y verificaciones que ordene la comisión de consejeros a que se refiere el párrafo 6 del artículo 49 de este Código, así como entregar la documentación que la propia comisión le solicite respecto a sus ingresos y egresos;*

...”

El artículo 38, párrafo 1, inciso k) del Código de la materia tiene dos supuestos de regulación: 1) la obligación que tienen los partidos de permitir la práctica de auditorías y verificaciones que ordene la Comisión de Fiscalización; 2) la entrega de la documentación que

requiera la misma respecto de los ingresos y egresos de los partidos políticos.

En ese sentido, el requerimiento realizado al partido político al amparo del presente precepto, tiende a despejar obstáculos o barreras para que la autoridad pueda realizar su función fiscalizadora, es decir, allegarse de elementos que le permitan resolver con certeza, objetividad y transparencia.

Asimismo, con el requerimiento formulado se impone una obligación al partido político que es de necesario cumplimiento y cuya desatención implica la violación a la normatividad electoral que impone dicha obligación, y admite la imposición de una sanción por la contumacia en que se incurre.

Asimismo, el artículo 19.2 del Reglamento de la materia establece con toda precisión como obligación de los partidos políticos, entregar a la autoridad electoral la documentación necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado en los informes anuales y de campaña, así como las aclaraciones o rectificaciones que se estimen pertinentes:

#### “ARTÍCULO 19

...

*19.2 La Comisión de Fiscalización, a través de su Secretario Técnico, tendrá en todo momento la facultad de solicitar a los órganos responsables de las finanzas de cada partido político que ponga a su disposición la documentación necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado en los informes a partir del día siguiente a aquel en el que se hayan presentado los informes anuales y de campaña. Durante el periodo de revisión de los informes, los partidos políticos tendrán la obligación de permitir a la autoridad electoral el acceso a todos los documentos originales que soporten sus ingresos y egresos, así como a su contabilidad, incluidos sus estados financieros.*

...”

Por su parte, el artículo 19.2 tiene por objeto regular dos situaciones: 1) la facultad que tiene la Comisión de Fiscalización de solicitar en todo momento a los órganos responsables de finanzas de los partidos

políticos cualquier información tendiente a comprobar la veracidad de lo reportado en los Informes, a través de su Secretaría Técnica; 2) la obligación de los partidos políticos de permitir a la autoridad el acceso a todos los documentos que soporten la documentación comprobatoria original que soporte sus ingresos y egresos, así como su contabilidad, incluidos sus estados financieros.

Tal y como lo argumenta el Tribunal Electoral dentro de la tesis relevante S3EL 030/2001, el artículo 38, apartado 1, inciso k), del propio ordenamiento, dispone que los partidos tienen, entre otras obligaciones, primeramente la de entregar la documentación que se les solicite respecto de sus ingresos y egresos y la segunda consistente en que, cuando la propia autoridad emite un requerimiento de carácter imperativo, éste resulta de ineludible cumplimiento para el ente político de que se trate.

Con el requerimiento formulado, se impone una obligación al partido político que es de necesario cumplimiento, y cuya desatención implica la violación a la normatividad electoral que impone dicha obligación, y admite la imposición de una sanción por la contumacia en que se incurre. Esta hipótesis podría actualizarse cuando dicho requerimiento tuviera como propósito despejar obstáculos o barreras para que la autoridad realizara su función fiscalizadora. La función fiscalizadora que tiene encomendada la autoridad electoral se rige por los principios de certeza, objetividad y transparencia, por lo que la contumacia del requerido puede impedir o dificultar dicha función y vulnerar los principios rectores de la función electoral.

La tesis de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de Federación, es explicativa:

***“FISCALIZACIÓN ELECTORAL. REQUERIMIENTOS CUYO INCUMPLIMIENTO PUEDE O NO ORIGINAR UNA SANCIÓN.—El artículo 49-A, apartado 2, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que si durante la revisión de los informes sobre el origen y destino de los recursos, se advierten errores u omisiones técnicas, se notificará al partido o agrupación política que hubiere incurrido en ellos, para que en un plazo de diez días, presente las aclaraciones o rectificaciones que estime pertinentes. Lo establecido en la norma jurídica en comento, está orientado a que, dentro del procedimiento administrativo, y antes de resolver en definitiva sobre la aplicación de una***

sanción por infracción a disposiciones electorales, se otorgue y respete la garantía de audiencia al ente político interesado, dándole oportunidad de aclarar, rectificar y aportar elementos probatorios, sobre las posibles omisiones o errores que la autoridad hubiere advertido en el análisis preliminar de los informes de ingresos y egresos, de manera que, con el otorgamiento y respeto de esa garantía, el instituto político esté en condiciones de subsanar o aclarar la posible irregularidad, y cancelar cualquier posibilidad de ver afectado el acervo del informante, con la sanción que se le pudiera imponer. **Por otro lado, el artículo 38, apartado 1, inciso k), del propio ordenamiento, dispone que los partidos políticos tienen, entre otras obligaciones, la de entregar la documentación que se les solicite respecto de sus ingresos y egresos.** En las anteriores disposiciones pueden distinguirse dos hipótesis: la primera, derivada del artículo 49-A, consistente en que, cuando la autoridad administrativa advierta la posible falta de documentos o de precisiones en el informe que rindan las entidades políticas, les confiera un plazo para que subsanen las omisiones o formulen las aclaraciones pertinentes, con lo cual respeta a dichas entidades su garantía de audiencia; y **la segunda, emanada del artículo 38, consistente en que, cuando la propia autoridad emite un requerimiento de carácter imperativo, éste resulta de ineludible cumplimiento para el ente político de que se trate.** En el primer caso, el desahogo de las aclaraciones o rectificaciones, o la aportación de los elementos probatorios a que se refiera la notificación de la autoridad administrativa, sólo constituye una carga procesal, y no una obligación que importe sanción para el caso de omisión por el ente político; esto es, la desatención a dicha notificación, sólo implicaría que el interesado no ejerció el derecho de audiencia para subsanar o aclarar lo conducente, y en ese sentido, su omisión, en todo caso, sólo podría traducirse en su perjuicio, al calificarse la irregularidad advertida en el informe que se pretendía allanar con la aclaración, y haría factible la imposición de la sanción que correspondiera en la resolución atinente. **En la segunda hipótesis, con el requerimiento formulado, se impone una obligación al partido político o agrupación política, que es de necesario cumplimiento, y cuya desatención implica la violación a la normatividad electoral que impone dicha obligación, y admite la imposición de una sanción por la contumacia en que se incurre.** Esta hipótesis podría actualizarse, cuando el requerimiento no buscara que el ente político aclarara o corrigiera lo que estimara pertinente, con relación a alguna irregularidad advertida en su informe, o que presentara algunos documentos que debió anexar a éste desde su rendición, sino cuando dicho requerimiento tuviera como propósito despejar obstáculos o barreras para que la autoridad realizara la función fiscalizadora que tiene encomendada, con certeza, objetividad y transparencia, y que la contumacia del requerido lo impidiera o dificultara, como por ejemplo, la exhibición de otros documentos contables no exigibles con el informe por ministerio de ley. En conclusión, cuando no se satisfaga el contenido de la notificación realizada exclusivamente para dar cumplimiento a la garantía de audiencia, con fundamento en el artículo 49-A, apartado 2, inciso b), del

*Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, no procede imponer una sanción por dicha omisión; en cambio, si se trata de un requerimiento donde se impone una obligación, en términos del artículo 38, apartado 1, inciso k) del propio ordenamiento, su incumplimiento sí puede conducir a dicha consecuencia. Recurso de apelación. SUP-RAP-057/2001.— Partido Alianza Social.—25 de octubre de 2001.—Unanimidad de votos.— Ponente: Leonel Castillo González.—Secretario: José Manuel Quistián Espericueta. **Revista Justicia Electoral 2002, Tercera Época, suplemento 5, páginas 74-75, Sala Superior, tesis S3EL 030/2001. Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002, página 465.***

Asimismo, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la SUP-RAP-049/2003, ha señalado que las consecuencias de que el partido político incumpla con su obligación de entregar documentación comprobatoria a la autoridad electoral, supone la imposición de una sanción.

*“El incumplimiento a la normatividad relativa a la presentación de la documentación de los partidos políticos conduce a la imposición de sanciones; en este sentido, entre diversos casos de infracción, el artículo 269, apartado 2, incisos b), c) y d) del código citado dispone que, los partidos políticos pueden ser sancionados, cuando incumplan con las resoluciones o acuerdos del Instituto Federal Electoral, lo que incluye los relacionados con los lineamientos para la rendición de sus informes anuales.”*

En este mismo sentido, la Sala Superior, al resolver el expediente SUP-RAP-022/2002, ha señalado lo que a continuación se cita:

*“...la infracción ocurre desde que se desatienden los lineamientos relativos al registro de los ingresos del partido, al no precisar su procedencia ni aportar la documentación comprobatoria conducente... lo cual propicia la posibilidad de que el actor pudiera haber incrementado su patrimonio mediante el empleo de mecanismos no permitidos o prohibidos por la ley,...debe tenerse en consideración que la suma de dinero cuyo ingreso no quedó plenamente justificado, pudo generar algunos rendimientos económicos al ser objeto de inversiones, además de representar ventaja indebida frente a los otros partidos políticos...”*

El artículo 19.2 del Reglamento citado faculta a la Comisión de Fiscalización para solicitar a los órganos responsables de las finanzas de los partidos políticos que ponga a su disposición la documentación necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado en sus informes y todos los partidos tienen la obligación de permitir a la autoridad electoral el acceso a todos los documentos originales que

soporten sus ingresos y egresos, así como a su contabilidad, incluidos los estados financieros.

Derivado de lo anterior, el hecho de que un partido político no presente la documentación solicitada, no permita el acceso a la documentación original requerida, niegue información o sea omiso en su respuesta al requerimiento expreso y detallado de la autoridad, implica una violación a lo dispuesto por los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del código comicial y 19.2 del Reglamento de mérito. Por lo tanto, el partido estaría incumpliendo una obligación legal y reglamentaria, que aunada a lo dispuesto por el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del código electoral, suponen el encuadramiento en una conducta típica susceptible de ser sancionada por este Consejo General.

El artículo 49 del código electoral federal establece las distintas modalidades de financiamiento de los partidos políticos nacionales, por lo que en el párrafo 11 dispone lo relativo a las modalidades de financiamiento que no provenga del erario público. Adicionalmente en el inciso c) se establece que una de las modalidades del financiamiento privado es el “autofinanciamiento”, mismo que se constituye, entre otros, de los ingresos que los partidos obtengan por actividades promocionales, tales como los sorteos que realicen para allegarse fondos y que quedan sujetos a las leyes aplicables. Además, el mismo artículo 49, párrafo 11, inciso c) establece la obligación a los partidos políticos de reportar los ingresos obtenidos por la realización de sorteos en los informes respectivos.

#### *“ARTÍCULO 49*

*...*

*11. El financiamiento que no provenga del erario público tendrá las siguientes modalidades:*

*...*

*e) El autofinanciamiento estará constituido por los ingresos que los partidos obtengan de sus actividades promocionales, tales como conferencias, espectáculos, juegos y sorteos, eventos culturales, ventas editoriales, de bienes y de propaganda utilitaria así como cualquier otra similar que realicen para allegarse fondos, las que estarán sujetas a las leyes correspondientes a su naturaleza. Para efectos de este Código, el órgano interno responsable del*



*financiamiento de cada partido político reportará los ingresos obtenidos por estas actividades en los informes respectivos; y*  
...”

Este dispositivo legal establece, por una parte, el derecho de los partidos políticos de allegarse de recursos privados a través de la celebración de sorteos; y por la otra, la obligación de reportar la totalidad de ingresos obtenidos por la realización de dichos sorteos.

En el mismo sentido, el artículo 6.1 del Reglamento de la materia establece la obligación a los partidos políticos de reportar la totalidad de ingresos obtenidos por la realización de eventos, tales como sorteos; así como la obligación de reportar dentro del informe anual la totalidad de dichos ingresos, los cuales deberá registrarse de conformidad con el Catálogo de Cuentas.

#### “ARTÍCULO 6

*6.5. El autofinanciamiento de los partidos políticos estará constituido por los ingresos que obtengan de sus actividades promocionales, tales como conferencias, espectáculos, juegos y sorteos, eventos culturales, ventas editoriales, de bienes y propaganda utilitaria, así como cualquier otra similar que realicen para allegarse de fondos, las que estarán sujetas a las leyes correspondientes a su naturaleza. En el informe anual deberán reportarse por separado la totalidad de los ingresos obtenidos y de los egresos realizados con motivo de las actividades de autofinanciamiento, mismos que deberán ser debidamente registrados de conformidad con lo establecido en el Catálogo de Cuentas.*  
...”

Por su parte, el artículo 49-A, párrafo 1, inciso a), fracción II del código electoral federal establece la obligación a los partidos políticos de presentar ante la Comisión de Fiscalización los informes del origen y monto de la totalidad de ingresos que reciban por cualquier modalidad, entendiéndose que quedan incluidos los ingresos por financiamiento privado, entre los que se contemplan los relacionados con las actividades de autofinanciamiento realizadas.

## “ARTICULO 49-A

1. *Los partidos políticos y las agrupaciones políticas deberán presentar ante la comisión del Instituto Federal Electoral a que se refiere el párrafo 6 del artículo anterior, los informes del origen y monto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación, atendiendo a las siguientes reglas:*

a) *Informes anuales:*

...

*II. En el informe anual serán reportados los ingresos totales y gastos ordinarios que los partidos y las agrupaciones políticas hayan realizado durante el ejercicio objeto del informe.*

...”

Asimismo, los artículos 1.1 y 1.2 del Reglamento de la materia establecen la obligación de registrar contablemente los ingresos obtenidos, los cuales deben comprobarse con la documentación soporte original correspondiente; además de depositar tales ingresos en cuentas bancarias del partido político y presentar los estados de cuenta respectivos, que deberán ser conciliados mensualmente en la contabilidad del partido.

## “ARTÍCULO 1

1.5. *Tanto los ingresos en efectivo como en especie que reciban los partidos políticos por cualquiera de las modalidades de financiamiento, deberán registrarse contablemente y estar sustentados con la documentación original correspondiente, en términos de lo establecido por el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y el presente Reglamento.*

1.6. *Todos los ingresos en efectivo que reciban los partidos políticos deberán depositarse en cuentas bancarias a nombre del partido político, que serán manejadas mancomunadamente por quienes autorice el encargado del*

*órgano de finanzas de cada partido. Los estados de cuenta respectivos deberán conciliarse mensualmente y se remitirán a la autoridad electoral cuando ésta lo solicite o lo establezca el presente Reglamento. El Secretario Técnico de la Comisión de Fiscalización podrá requerir a los partidos políticos que presenten los documentos que respalden los movimientos bancarios que se deriven de sus estados de cuenta.*

...”

Derivado de lo anterior, el hecho de que un partido político no informe ni registre los ingresos obtenidos por autofinanciamiento, específicamente, por la realización de sorteos; así como tampoco ingrese los recursos obtenidos en las cuentas bancarias respectivas ni presente la documentación comprobatoria, balanzas y conciliaciones solicitadas; niegue información o sea omiso en su respuesta al requerimiento expreso y detallado de la autoridad, implica una violación a lo dispuesto por los artículos 49, párrafo 11, inciso c), 49, párrafo 1, inciso a), fracción II del código comicial, 1.1, 1.2 y 6.1 del Reglamento de mérito. Por lo tanto, el partido estaría incumpliendo una obligación legal y reglamentaria, que aunada a lo dispuesto por el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del código electoral, suponen el encuadramiento en una conducta típica susceptible de ser sancionada por este Consejo General.

De los artículos invocados y a partir de lo sostenido por el Tribunal Electoral, es posible concluir que el bien jurídico tutelado por la norma se relaciona con el principio de certeza, en tanto que es deber de los partidos políticos reportar, en el momento oportuno, el origen y monto de los ingresos obtenidos a través de la modalidad de autofinanciamiento por los sorteos realizados, a efecto de que la autoridad fiscalizadora cuente con la totalidad de elementos para llevar a cabo la revisión y verificación de los ingresos obtenidos; y estar en posibilidad de compulsar cada uno de los ingresos dentro del periodo en el que deben ser reportados y registrados contablemente.

La Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas tiene a su cargo, entre otras, las siguientes atribuciones: vigilar que los recursos que sobre el financiamiento ejerzan los partidos políticos y las agrupaciones políticas, se apliquen estricta e invariablemente para las actividades señaladas en la ley;

revisar los informes que los partidos políticos y las agrupaciones políticas presenten sobre el origen y destino de sus recursos anuales y de campaña, según corresponda; presentar al Consejo General los dictámenes que formulen respecto de las auditorías y verificaciones practicadas; e informar al Consejo General, de las irregularidades en que hubiesen incurrido los partidos políticos y las agrupaciones políticas derivadas del manejo de sus recursos, el incumplimiento a su obligación de informar sobre la aplicación de los mismos y, en su caso, de las sanciones que a su juicio procedan;

Por su parte, el Consejo General del Instituto Federal Electoral tiene, entre otras, las siguientes atribuciones: vigilar que las actividades de los partidos políticos nacionales y las agrupaciones políticas se desarrollen con apego a este Código y cumplan con las obligaciones a que están sujetos; y conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan, en los términos previstos en la ley.

Por lo anterior, en el caso de que un partido no cumpla con su obligación de reportar la totalidad de los ingresos, con su respectiva documentación comprobatoria original, dentro del periodo establecido por la ley, se impide que la Comisión de Fiscalización tenga la posibilidad de revisar integralmente los ingresos obtenidos por ese partido en el periodo correspondiente y por lo tanto, estará impedida para informar al Consejo General sobre el origen de todos los recursos que efectivamente recibió el partido político. Esto tiene como consecuencia que el Consejo General no pueda vigilar a cabalidad que las actividades de los partidos se desarrollen con apego a la ley y se vulnera el principio de certeza, en tanto que no es posible verificar que los partidos políticos hubiesen cumplido con la totalidad de obligaciones a que están sujetos.

En este caso la obligación de los partidos políticos de reportar y registrar contablemente la totalidad de los ingresos obtenidos a través de la modalidad de autofinanciamiento por la realización del sorteo “La Naranja Ganadora”, con su respectiva documentación comprobatoria original a que se refieren los artículos 49, párrafo 11, inciso c); 49-A, párrafo 1, inciso a), fracción II del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y los artículos 1.1, 1.2, 6.1 y 19.2 del Reglamento de fiscalización constituyen los elementos del tipo; que de

manera conjunta con el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) establecen los elementos típicos de la conducta sancionable.

En este sentido, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación se pronunció dentro del Expediente SUP-RAP-098/2003 Y ACUMULADOS

*“En el derecho administrativo sancionador electoral el tipo no se realiza a través de una descripción directa, como ocurre en el derecho penal, sino que surge de la conjunción de dos o más normas, bien de naturaleza sustantiva o reglamentaria: la o las que mandan o prohíben, y las que advierten que el incumplimiento será sancionado; es decir, se establece una normativa que contiene una o varias obligaciones o prohibiciones, para después establecer que quien incumpla con las disposiciones de la ley será sancionado. En estas dos normas se contienen los elementos típicos de la conducta, pues la primera establece la obligación de dar algo, hacer o no hacer una conducta determinada, precisa y clara; por lo que si no se cumple con esa obligación, entonces se cae en el supuesto de la segunda norma que establece la sanción.”*

En función de los hechos y fundamentos de derecho que anteceden, este Consejo General concluye que la falta se acredita y conforme a lo dispuesto en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, amerita una sanción.

Ahora bien, en la sentencia identificada como SUP-RAP-018-2004, la Sala Superior del Tribunal Electoral afirmó lo siguiente:

*“(...) una vez acreditada la infracción cometida por un partido político y el grado de responsabilidad, la autoridad electoral debe, en primer lugar, determinar, en términos generales, si la falta fue levísima, leve o grave, y en este último supuesto precisar la magnitud de esa gravedad, para decidir cuál de las siete sanciones previstas en el párrafo 1 del artículo 269 del código electoral federal, debe aplicarse. Posteriormente, se debe proceder a graduar o individualizar la sanción que corresponda, dentro de los márgenes admisibles por la ley.”*

Asimismo, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de las Tesis de Jurisprudencia identificadas con los rubros “ARBITRIO PARA LA IMPOSICIÓN DE SANCIONES. LO TIENE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL” y “SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL.

*ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN*”, con números S3ELJ 09/2003 y S3ELJ 24/2003 respectivamente, señala que respecto a la individualización de la sanción que se debe imponer a un partido político por la comisión de alguna irregularidad, el Consejo General del Instituto Federal Electoral, para fijar la sanción correspondiente, debe tomar en cuenta las circunstancias del caso y la gravedad de la falta.

La falta se califica como **grave** porque se trata, precisamente, de un incumplimiento a la obligación de informar, y la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, parte del hecho de que el partido está obligado a reportar y registrar contablemente todos sus ingresos en el informe sujeto a revisión. No tener en cuenta esta situación implicaría dejar sin contenido normativo una disposición legal que impone una obligación a los partidos políticos, que además tiene relación con la rendición de cuentas sobre el origen de los recursos con que cuentan los partidos políticos.

Para efectos de la individualización de la sanción debe tomarse en consideración que Convergencia no podría argumentar la ignorancia de las disposiciones legales citadas y por otra parte, conoció desde la sesión del Consejo General del 18 de diciembre del 2002, el Reglamento de fiscalización vigente, por lo que conocía los alcances de los artículos 38 párrafo 1, inciso k); 49, párrafo 11, inciso c); 49-A, párrafo 1, inciso a), fracción II del código electoral federal y 1.1, 1.2, 6.1 y 19.2 del Reglamento multicitado.

También debe tenerse en cuenta que Convergencia no ha sido sancionado por este tipo de falta. Además, debe considerarse que la omisión de reportar y registrar ingresos dentro de los informes correspondientes y en los plazos legales, afecta la verificación del origen y monto de los ingresos de los partidos políticos por cualquier modalidad de financiamiento.

No es posible presumir una falta de cooperación del partido político con la autoridad fiscalizadora, así como tampoco un ánimo de ocultar información respecto al informe anual, pues aún y cuando no presentó la documentación solicitada, aceptó expresamente que quedaba pendiente de ingresar una parte del monto observado. Sin embargo, era su deber registrar contablemente el ingreso y justificar

debidamente que se encontraba realizando las gestiones para recuperar los montos por la venta de boletos del sorteo “La Naranja Ganadora”, lo cual no realizó, por lo que esta autoridad electoral considera que el partido intenta eludir sus obligaciones legales y reglamentarias bajo argumentos inocuos y sin sustento. Además, se observa que el partido presenta, en términos generales, condiciones inadecuadas respecto al control de sus registro y documentación de sus ingresos y egresos, particularmente en cuanto a su apego a las normatividad electoral, reglamentaria y contable. Asimismo, debe considerarse que el monto no reportado ni registrado contablemente en el informe anual del ejercicio 2004 asciende a \$376,600.00.

Esta autoridad, en la determinación de la gravedad de la falta estima que es necesario disuadir en el futuro la comisión de este tipo de faltas, ya que el partido se encontraba obligado a respetar las leyes y reglas establecidas y a permitir que la autoridad electoral llevara a cabo cabalmente la función de fiscalización que la ley le asigna.

En mérito de lo que antecede, este Consejo General llega a la conclusión de que la falta debe considerarse **grave mayor**, atendiendo a las siguientes circunstancias particulares:

- a) El partido conocía los alcances de los artículos legales y reglamentarios invocados;
- b) El incumplimiento a la obligación legal de acreditar que no recibió ingresos por un monto de \$376,600.00, dentro de su Informe Anual, violenta los principios rectores del sistema de rendición de cuentas y fiscalización de los partidos;
- c) El incumplimiento a la obligación reglamentaria de registrar contablemente ingresos por \$376,600.00 y de presentar la documentación comprobatoria original, estados de cuenta, balanzas y conciliaciones solicitadas, dentro de su Informe Anual violenta los principios rectores del sistema de rendición de cuentas y fiscalización de los partidos;
- d) El partido político acepta que tiene ingresos pendientes; sin embargo, no presentó evidencia suficiente que acreditara la realización de gestiones para recuperar dicho monto por la venta

de boletos del sorteo “La Naranja Ganadora” y aún siendo así, debió haber registrado contablemente los ingresos en las cuentas correspondientes; y

- e) El partido político no reconoce ingresos por 99 boletos declarados como perdidos, que inicialmente fueron relacionados como vendidos en tránsito ante la Secretaría de Gobernación y después fueron declarados como perdidos, sin presentar evidencia de su dicho, por lo que intenta evadir el sentido de la norma.

En mérito de lo que antecede, este Consejo General llega a la convicción de que debe imponerse al partido político una sanción que, dentro de los límites establecidos en el artículo 269, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, tome en cuenta las circunstancias del caso y la gravedad de la falta, por lo que se fija la sanción consistente en la reducción del **0.14%** (cero punto catorce por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanente, hasta alcanzar un monto líquido de **\$376,600.00** (trescientos setenta y seis mil seiscientos pesos 00/100 M.N.).

Por lo tanto, debe considerarse que el partido cuenta con capacidad económica suficiente para enfrentar la sanción que se le impone pues debe recordarse que el Consejo General aprobó la cantidad de \$130,747,160.02 por concepto de financiamiento público para las actividades ordinarias permanentes de Convergencia para el ejercicio 2005 y le corresponde una ministración mensual de \$10,895,596.66, por lo que la imposición de esta sanción no obstruye ni obstaculiza al partido en el cumplimiento de sus objetivos ni en el de sus funciones. Además, se considera pertinente imponer una sanción suficiente para disuadir en el futuro que éste, así como otros partidos políticos, incumplan con este tipo de obligaciones.

Con base en las consideraciones precedentes, queda demostrado fehacientemente que la sanción que por este medio se le impone a Convergencia, en modo alguno resulta arbitraria, excesiva o desproporcionada, sino que, por el contrario, se ajusta estrictamente a los parámetros exigidos por el artículo 270, párrafo 5, en relación con el artículo 269, párrafo 1, inciso c), del Código Federal de Instituciones



y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

- I) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se señala en el numeral 20 lo siguiente:

*“20. En relación con el sorteo “La Naranja Ganadora”, el partido proporcionó el formato CE-AUTO No. CNF-008 reportando 3,206 boletos como cancelados, sin embargo no proporcionó evidencia de que no hubieran sido vendidos.*

*Tal situación constituye a juicio de esta Comisión de Fiscalización un incumplimiento a lo establecido en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 6.2 y 19.2 del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuenta y Guía Contabilizadora Aplicables a los Partidos Políticos Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes, por lo que se hace del conocimiento del Consejo General del Instituto Federal Electoral para efectos de lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.”*

Se procede a analizar la irregularidad reportada en el Dictamen Consolidado.

Del análisis al formato “CE-AUTO” Control de Eventos de Autofinanciamiento No. CNF-008 “Sorteo la Naranja Ganadora”, se observó que el partido reportó 3,206 boletos cancelados, como se indica a continuación:

**Control de Folios:**

Total de boletos impresos	DEL 001 AL 5,000
Utilizados	1,794
<b>Cancelados</b>	<b>3,206</b>
Por utilizar	0 Boletos

Sin embargo, el Acta de Concentrado es clara al señalar que el partido manifestó que 3,107 boletos no fueron vendidos, como se indicó en el punto anterior.

Por lo antes expuesto, mediante oficio número STCFRPAP/783/05, de fecha 3 de junio de 2005, recibido por el partido el día 7 del mismo mes y año, se solicitó al partido que presentara las correcciones que procedieran al formato CE-AUTO No. CNF-008 o, en su caso, las aclaraciones que a su derecho convinieran, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 1.1, 6.1, 6.2, y 19.2 del Reglamento en la materia.

Al respecto, con escrito número C-CNFIN-082-05 de fecha 21 de junio de 2005, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

*“Para solventar la observación anterior hago de su conocimiento que en el acta se consideran 1124 boletos vendidos, en tránsito vendidos 670, no vendidos 3107 y 99 más que se reportaron como perdidos no participando en ese sorteo, ahora bien, los 1794 boletos manifestados en el apartado de boletos ‘utilizados’ resultan de la suma de boletos en tránsito pero vendidos adicionando los vendidos y que estaban físicamente, para corroborarlo por el Inspector de la Secretaría de Gobernación, igualmente para manifestar los boletos cancelados se sumaron los boletos no participantes, que en este caso era la suma de los boletos no vendidos y los boletos perdidos y de los cuales se desprende la cifra que se presentó en el rubro de boletos cancelados por la cantidad de 3,206, se anexa acta de concentrado en original para corroboración de lo anteriormente señalado. ANEXO II”.*

La Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, en el Dictamen Consolidado, consideró como no subsanada la observación, con base en las siguientes consideraciones:

*“El partido señala en su respuesta que en el “Acta de Concentrado” se manifiestan 99 boletos “perdidos”, sin embargo, de la revisión a la misma se verificó que indica lo que a la letra se*

*cita “99, e(sic) estan concentrando”, adicionalmente señala expresamente que “3107 no vendidos”.*

*No obstante lo anterior, la autoridad electoral cotejó una relación que el partido anexó a la documentación del sorteo, en donde enlistó el número de boletos vendidos, en tránsito y lo que denominó “boletos perdidos”, sin embargo, al revisar la documentación presentada por el partido, se localizaron 11 boletos de los señalados por el partido como “perdidos”, 10 como “No vendidos” folio 3041-5541 al 3050-5550 y 1 vendido folio 2869-5369, en consecuencia, a la autoridad electoral no le quedó claro cuáles boletos fueron extraviados y por qué el partido no presentó aviso a la Secretaría de Gobernación ni realizó algún recurso legal por dicha pérdida. En relación al boleto vendido, éste fue verificado físicamente e identificado en el concentrado de boletos presentado por el partido como vendido a María Refugio Soto, con domicilio en Puerto Plata número 3275 en Mexicali, Baja California.*

*De los 88 boletos “perdidos” restantes, el partido no presentó evidencia que demostrara que no fueron vendidos o, en caso de haber sido perdidos, el aviso a la Secretaría de Gobernación o el acta levantada ante el Ministerio Público reportando su pérdida.*

*En consecuencia, no obstante que el partido manifestó cómo determinó las cantidades reportadas en el formato CE-AUTO No. CNF-008, no presentó evidencia que demostrara que no fueron vendidos o, en caso de haber sido perdidos, el aviso a la Secretaría de Gobernación o el acta levantada ante el Ministerio Público reportando su pérdida para que la autoridad electoral pudiera considerarlos como boletos no vendidos, razón por la cual la observación no quedó subsanada, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 6.2, y 19.2 del Reglamento en la materia.”*

A partir de lo manifestado por la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, este Consejo General concluye que Convergencia incumplió con lo establecido en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones

y Procedimientos Electorales; 6.2 y 19.2 del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a los Partidos Políticos Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes.

Dentro de la respuesta del partido a la solicitud formulada, argumenta principalmente lo siguiente:

- El interventor de la Secretaría de Gobernación constató, mediante conteo físico, los talones y boletos que se encontraban en ese momento, contabilizando 670 boletos vendidos pero en tránsito, 99 perdidos, 1124 boletos vendidos y 3107 boletos no vendidos, dando un total de 5000 boletos.
- Manifiesta que anexa los talonarios de dicho sorteo omitiendo los 670 boletos en tránsito y los 99 perdidos.
- Los boletos cancelados son la suma de los boletos no vendidos y los boletos perdidos, es decir, 3,107 boletos no vendidos más 99 boletos perdidos, que da un total de 3,206 boletos cancelados.
- Las cifras presentadas de boletos cancelados en el formato CE-AUTO, CNF-008 son las correctas, por lo que anexa relación de los 3,206 boletos cancelados.

Al respecto, este Consejo General considera que no es posible atender los argumentos del partido por las siguientes razones:

- En relación a los 99 boletos que el partido señala como “perdidos”, dentro del Acta de Concentrado no se indica tal situación.
- La Comisión de Fiscalización determinó que de la revisión a la documentación presentada, se localizaron 11 boletos de los 99 señalados por el partido como perdidos, 10 se localizaron como “no vendidos” del folio 3041-5541 a 3050-5550 y uno se localizó como “vendido” con el folio 2869-5369. Este último fue verificado físicamente e identificado en el concentrado de boletos presentado por el partido, como vendido a María Refugio Soto,

con domicilio en Puerto Plata número 3275 en Mexicali, Baja California.

- De lo 88 boletos restantes (99 menos los 11 localizados), que el partido reportó como “perdidos”, no presentó evidencia que demostrara que no fueron vendidos, así como tampoco dio aviso a la Secretaría de Gobernación ni presentó el acta levantada ante el Ministerio Público reportando la pérdida. Por lo tanto, esta autoridad electoral considera los 88 boletos como vendidos.
- No se tiene certeza del número de boletos que fueron extraviados ni tampoco de las razones por las que el partido no presentó aviso a la Secretaría de Gobernación, así como tampoco se conocen las razones por las que el partido no realizó acciones legales para aclarar dicha pérdida.

El artículo 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, señala que es obligación de los partidos políticos entregar la documentación que la Comisión de Fiscalización le solicite respecto a sus ingresos y egresos:

*“ARTÍCULO 38*

*1. Son obligaciones de los partidos políticos nacionales:*

*...*

*k) Permitir la práctica de auditorias y verificaciones que ordene la comisión de consejeros a que se refiere el párrafo 6 del artículo 49 de este Código, así como entregar la documentación que la propia comisión le solicite respecto a sus ingresos y egresos;*

*...”*

El artículo 38, párrafo 1, inciso k) del Código de la materia tiene dos supuestos de regulación: 1) la obligación que tienen los partidos de permitir la práctica de auditorías y verificaciones que ordene la Comisión de Fiscalización; 2) la entrega de la documentación que requiera la misma respecto de los ingresos y egresos de los partidos políticos.

En ese sentido, el requerimiento realizado al partido político al amparo del presente precepto, tiende a despejar obstáculos o barreras para que la autoridad pueda realizar su función fiscalizadora, es decir, allegarse de elementos que le permitan resolver con certeza, objetividad y transparencia.

Asimismo, con el requerimiento formulado se impone una obligación al partido político que es de necesario cumplimiento y cuya desatención implica la violación a la normatividad electoral que impone dicha obligación, y admite la imposición de una sanción por la contumacia en que se incurre.

Asimismo, el artículo 19.2 del Reglamento de la materia establece con toda precisión como obligación de los partidos políticos, entregar a la autoridad electoral la documentación necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado en los informes anuales y de campaña, así como las aclaraciones o rectificaciones que se estimen pertinentes:

*“ARTÍCULO 19*

*...*

*19.2 La Comisión de Fiscalización, a través de su Secretario Técnico, tendrá en todo momento la facultad de solicitar a los órganos responsables de las finanzas de cada partido político que ponga a su disposición la documentación necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado en los informes a partir del día siguiente a aquel en el que se hayan presentado los informes anuales y de campaña. Durante el periodo de revisión de los informes, los partidos políticos tendrán la obligación de permitir a la autoridad electoral el acceso a todos los documentos originales que soporten sus ingresos y egresos, así como a su contabilidad, incluidos sus estados financieros.*

*...”*

Por su parte, el artículo 19.2 tiene por objeto regular dos situaciones: 1) la facultad que tiene la Comisión de Fiscalización de solicitar en todo momento a los órganos responsables de finanzas de los partidos políticos cualquier información tendiente a comprobar la veracidad de lo reportado en los Informes, a través de su Secretaría Técnica; 2) la obligación de los partidos políticos de permitir a la autoridad el acceso

a todos los documentos que soporten la documentación comprobatoria original que soporte sus ingresos y egresos, así como su contabilidad, incluidos sus estados financieros.

Tal y como lo argumenta el Tribunal Electoral dentro de la tesis relevante S3EL 030/2001, el artículo 38, apartado 1, inciso k), del propio ordenamiento, dispone que los partidos tienen, entre otras obligaciones, primeramente la de entregar la documentación que se les solicite respecto de sus ingresos y egresos y la segunda consistente en que, cuando la propia autoridad emite un requerimiento de carácter imperativo, éste resulta de ineludible cumplimiento para el ente político de que se trate.

Con el requerimiento formulado, se impone una obligación al partido político que es de necesario cumplimiento, y cuya desatención implica la violación a la normatividad electoral que impone dicha obligación, y admite la imposición de una sanción por la contumacia en que se incurre. Esta hipótesis podría actualizarse cuando dicho requerimiento tuviera como propósito despejar obstáculos o barreras para que la autoridad realizara su función fiscalizadora. La función fiscalizadora que tiene encomendada la autoridad electoral se rige por los principios de certeza, objetividad y transparencia, por lo que la contumacia del requerido puede impedir o dificultar dicha función y vulnerar los principios rectores de la función electoral.

La tesis de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de Federación, es explicativa:

**“FISCALIZACIÓN ELECTORAL. REQUERIMIENTOS CUYO INCUMPLIMIENTO PUEDE O NO ORIGINAR UNA SANCIÓN.—***El artículo 49-A, apartado 2, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que si durante la revisión de los informes sobre el origen y destino de los recursos, se advierten errores u omisiones técnicas, se notificará al partido o agrupación política que hubiere incurrido en ellos, para que en un plazo de diez días, presente las aclaraciones o rectificaciones que estime pertinentes. Lo establecido en la norma jurídica en comento, está orientado a que, dentro del procedimiento administrativo, y antes de resolver en definitiva sobre la aplicación de una sanción por infracción a disposiciones electorales, se otorgue y respete la garantía de audiencia al ente político interesado, dándole oportunidad de aclarar, rectificar y aportar elementos probatorios, sobre las posibles omisiones o errores que la autoridad hubiere advertido en el análisis*

preliminar de los informes de ingresos y egresos, de manera que, con el otorgamiento y respeto de esa garantía, el instituto político esté en condiciones de subsanar o aclarar la posible irregularidad, y cancelar cualquier posibilidad de ver afectado el acervo del informante, con la sanción que se le pudiera imponer. **Por otro lado, el artículo 38, apartado 1, inciso k), del propio ordenamiento, dispone que los partidos políticos tienen, entre otras obligaciones, la de entregar la documentación que se les solicite respecto de sus ingresos y egresos.** En las anteriores disposiciones pueden distinguirse dos hipótesis: la primera, derivada del artículo 49-A, consistente en que, cuando la autoridad administrativa advierta la posible falta de documentos o de precisiones en el informe que rindan las entidades políticas, les confiera un plazo para que subsanen las omisiones o formulen las aclaraciones pertinentes, con lo cual respeta a dichas entidades su garantía de audiencia; y **la segunda, emanada del artículo 38, consistente en que, cuando la propia autoridad emite un requerimiento de carácter imperativo, éste resulta de ineludible cumplimiento para el ente político de que se trate.** En el primer caso, el desahogo de las aclaraciones o rectificaciones, o la aportación de los elementos probatorios a que se refiera la notificación de la autoridad administrativa, sólo constituye una carga procesal, y no una obligación que importe sanción para el caso de omisión por el ente político; esto es, la desatención a dicha notificación, sólo implicaría que el interesado no ejerció el derecho de audiencia para subsanar o aclarar lo conducente, y en ese sentido, su omisión, en todo caso, sólo podría traducirse en su perjuicio, al calificarse la irregularidad advertida en el informe que se pretendía allanar con la aclaración, y haría factible la imposición de la sanción que correspondiera en la resolución atinente. **En la segunda hipótesis, con el requerimiento formulado, se impone una obligación al partido político o agrupación política, que es de necesario cumplimiento, y cuya desatención implica la violación a la normatividad electoral que impone dicha obligación, y admite la imposición de una sanción por la contumacia en que se incurre. Esta hipótesis podría actualizarse, cuando el requerimiento no buscara que el ente político aclarara o corrigiera lo que estimara pertinente, con relación a alguna irregularidad advertida en su informe, o que presentara algunos documentos que debió anexar a éste desde su rendición, sino cuando dicho requerimiento tuviera como propósito despejar obstáculos o barreras para que la autoridad realizara la función fiscalizadora que tiene encomendada, con certeza, objetividad y transparencia, y que la contumacia del requerido lo impidiera o dificultara, como por ejemplo, la exhibición de otros documentos contables no exigibles con el informe por ministerio de ley.** En conclusión, cuando no se satisfaga el contenido de la notificación realizada exclusivamente para dar cumplimiento a la garantía de audiencia, con fundamento en el artículo 49-A, apartado 2, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, no procede imponer una sanción por dicha omisión; en cambio, si se trata de un requerimiento donde se impone una obligación, en términos del artículo 38, apartado 1, inciso k) del propio ordenamiento, su incumplimiento sí puede



*conducir a dicha consecuencia. Recurso de apelación. SUP-RAP-057/2001.— Partido Alianza Social.—25 de octubre de 2001.—Unanimidad de votos.— Ponente: Leonel Castillo González.—Secretario: José Manuel Quistián Espericueta. **Revista Justicia Electoral 2002, Tercera Época, suplemento 5, páginas 74-75, Sala Superior, tesis S3EL 030/2001. Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002, página 465.***

Asimismo, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la SUP-RAP-049/2003, ha señalado que las consecuencias de que el partido político incumpla con su obligación de entregar documentación comprobatoria a la autoridad electoral, supone la imposición de una sanción.

*“El incumplimiento a la normatividad relativa a la presentación de la documentación de los partidos políticos conduce a la imposición de sanciones; en este sentido, entre diversos casos de infracción, el artículo 269, apartado 2, incisos b), c) y d) del código citado dispone que, los partidos políticos pueden ser sancionados, cuando incumplan con las resoluciones o acuerdos del Instituto Federal Electoral, lo que incluye los relacionados con los lineamientos para la rendición de sus informes anuales.”*

En este mismo sentido, la Sala Superior, al resolver el expediente SUP-RAP-022/2002, ha señalado lo que a continuación se cita:

*“...la infracción ocurre desde que se desatienden los lineamientos relativos al registro de los ingresos del partido, al no precisar su procedencia ni aportar la documentación comprobatoria conducente... lo cual propicia la posibilidad de que el actor pudiera haber incrementado su patrimonio mediante el empleo de mecanismos no permitidos o prohibidos por la ley,...debe tenerse en consideración que la suma de dinero cuyo ingreso no quedó plenamente justificado, pudo generar algunos rendimientos económicos al ser objeto de inversiones, además de representar ventaja indebida frente a los otros partidos políticos...”*

El artículo 19.2 del Reglamento citado faculta a la Comisión de Fiscalización para solicitar a los órganos responsables de las finanzas de los partidos políticos que ponga a su disposición la documentación necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado en sus informes y todos los partidos tienen la obligación de permitir a la autoridad electoral el acceso a todos los documentos originales que soporten sus ingresos y egresos, así como a su contabilidad, incluidos los estados financieros.

Derivado de lo anterior, el hecho de que un partido político no presente la documentación solicitada, no permita el acceso a la documentación original requerida, niegue información o sea omiso en su respuesta al requerimiento expreso y detallado de la autoridad, implica una violación a lo dispuesto por los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del código comicial y 19.2 del Reglamento de mérito. Por lo tanto, el partido estaría incumpliendo una obligación legal y reglamentaria, que aunada a lo dispuesto por el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del código electoral, suponen el encuadramiento en una conducta típica susceptible de ser sancionada por este Consejo General.

El artículo 6.2 del Reglamento de la materia establece que los partidos deben llevar un control de cada sorteo, que contenga un control de folios en los que deberán reportarse los boletos vendidos y los cancelados para efectos del propio sorteo.

#### “ARTÍCULO 6

...

*6.6. Los ingresos por autofinanciamiento estarán apoyados en un control por cada evento, que deberá contener número consecutivo, tipo de evento, forma de administrarlo, fuente de ingresos, control de folios, números y fechas de las autorizaciones legales para su celebración, importe total de los ingresos brutos obtenidos, importe desglosado de los gastos, ingreso neto y, en su caso, la pérdida obtenida, y nombre y firma del responsable del evento. Este control pasará a formar parte del sustento documental del registro del ingreso del evento.”*

Derivado de lo anterior, el hecho de que un partido político no registre adecuadamente en el control del evento, la cantidad de boletos, efectivamente vendidos, así como los cancelados, ni presente la documentación comprobatoria correspondiente o sea omiso en su respuesta al requerimiento expreso y detallado de la autoridad, implica una violación a lo dispuesto por el artículo 6.2 del Reglamento de mérito. Por lo tanto, el partido estaría incumpliendo una obligación reglamentaria, que aunada a lo dispuesto por el artículo 269, párrafo 2, incisos a) del código electoral, supone el encuadramiento en una conducta típica susceptible de ser sancionada por este Consejo General.

De los artículos invocados y a partir de lo sostenido por el Tribunal Electoral, es posible concluir que el bien jurídico tutelado por la norma se relaciona con el principio de certeza, en tanto que es deber de los partidos políticos reportar y llevar un adecuado control de cada uno de los sorteos que realizan, presentando la documentación comprobatoria de lo que se reporta, a efecto de que la autoridad fiscalizadora cuente con la totalidad de elementos para llevar a cabo la revisión y verificación de los ingresos obtenidos; y estar en posibilidad de compulsar cada uno de los ingresos dentro del periodo en el que deben ser reportados y registrados contablemente.

La Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas tiene a su cargo, entre otras, las siguientes atribuciones: vigilar que los recursos que sobre el financiamiento ejerzan los partidos políticos y las agrupaciones políticas, se apliquen estricta e invariablemente para las actividades señaladas en la ley; revisar los informes que los partidos políticos y las agrupaciones políticas presenten sobre el origen y destino de sus recursos anuales y de campaña, según corresponda; presentar al Consejo General los dictámenes que formulen respecto de las auditorías y verificaciones practicadas; e informar al Consejo General, de las irregularidades en que hubiesen incurrido los partidos políticos y las agrupaciones políticas derivadas del manejo de sus recursos, el incumplimiento a su obligación de informar sobre la aplicación de los mismos y, en su caso, de las sanciones que a su juicio procedan;

Por su parte, el Consejo General del Instituto Federal Electoral tiene, entre otras, las siguientes atribuciones: vigilar que las actividades de los partidos políticos nacionales y las agrupaciones políticas se desarrollen con apego a este Código y cumplan con las obligaciones a que están sujetos; y conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan, en los términos previstos en la ley.

Por lo anterior, en el caso de que un partido no cumpla con su obligación de llevar un adecuado control de los sorteos realizados y de la venta de boletos emitidos, con su respectiva documentación comprobatoria original, dentro del periodo establecido por la ley, se impide que la Comisión de Fiscalización tenga la posibilidad de revisar integralmente los ingresos obtenidos por ese partido en el periodo

correspondiente y por lo tanto, estará impedida para informar al Consejo General sobre el origen de todos los recursos que efectivamente recibió el partido político. Esto tiene como consecuencia que el Consejo General no pueda vigilar a cabalidad que las actividades de los partidos se desarrollen con apego a la ley y se vulnera el principio de certeza, en tanto que no es posible verificar que los partidos políticos hubiesen cumplido con la totalidad de obligaciones a que están sujetos.

En este caso la obligación de llevar un adecuado control de los sorteos realizados y de la venta de boletos emitidos del sorteo “La Naranja Ganadora”, con su respectiva documentación comprobatoria original, así como la obligación de atender los requerimientos de la autoridad electoral, a que se refieren los artículos 38, párrafo 1, inciso k) y 6.2 y 19.2 del Reglamento de fiscalización constituyen los elementos del tipo; que de manera conjunta con el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) establecen los elementos típicos de la conducta sancionable.

En este sentido, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación se pronunció dentro del Expediente SUP-RAP-098/2003 Y ACUMULADOS

*“En el derecho administrativo sancionador electoral el tipo no se realiza a través de una descripción directa, como ocurre en el derecho penal, sino que surge de la conjunción de dos o más normas, bien de naturaleza sustantiva o reglamentaria: la o las que mandan o prohíben, y las que advierten que el incumplimiento será sancionado; es decir, se establece una normativa que contiene una o varias obligaciones o prohibiciones, para después establecer que quien incumpla con las disposiciones de la ley será sancionado. En estas dos normas se contienen los elementos típicos de la conducta, pues la primera establece la obligación de dar algo, hacer o no hacer una conducta determinada, precisa y clara; por lo que si no se cumple con esa obligación, entonces se cae en el supuesto de la segunda norma que establece la sanción.”*

En función de los hechos y fundamentos de derecho que anteceden, este Consejo General concluye que la falta se acredita y conforme a lo dispuesto en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, amerita una sanción.

Ahora bien, en la sentencia identificada como SUP-RAP-018-2004, la Sala Superior del Tribunal Electoral afirmó lo siguiente:

*“(...) una vez acreditada la infracción cometida por un partido político y el grado de responsabilidad, la autoridad electoral debe, en primer lugar, determinar, en términos generales, si la falta fue levísima, leve o grave, y en este último supuesto precisar la magnitud de esa gravedad, para decidir cuál de las siete sanciones previstas en el párrafo 1 del artículo 269 del código electoral federal, debe aplicarse. Posteriormente, se debe proceder a graduar o individualizar la sanción que corresponda, dentro de los márgenes admisibles por la ley.”*

Asimismo, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de las Tesis de Jurisprudencia identificadas con los rubros “*ARBITRIO PARA LA IMPOSICIÓN DE SANCIONES. LO TIENE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL*” y “*SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN*”, con números S3ELJ 09/2003 y S3ELJ 24/2003 respectivamente, señala que respecto a la individualización de la sanción que se debe imponer a un partido político por la comisión de alguna irregularidad, el Consejo General del Instituto Federal Electoral, para fijar la sanción correspondiente, debe tomar en cuenta las circunstancias del caso y la gravedad de la falta.

La falta se califica como **grave** porque se trata, precisamente, de un incumplimiento a la obligación de atender un requerimientos de la autoridad y de llevar un adecuado control de los sorteos, y la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, parte del hecho de que el partido está obligado a reportar y llevar un adecuado control de los ingresos por concepto de autofinanciamiento dentro del informe sujeto a revisión. No tener en cuenta esta situación implicaría dejar sin contenido normativo una disposición legal que impone una obligación a los partidos políticos, que además tiene relación con la rendición de cuentas sobre el origen de los recursos con que cuentan los partidos políticos.

Para efectos de la individualización de la sanción debe tomarse en consideración que Convergencia no podría argumentar la ignorancia de las disposiciones legales citadas y por otra parte, conoció desde la sesión del Consejo General del 18 de diciembre del 2002, el

Reglamento de fiscalización vigente, por lo que conocía los alcances de los artículos 38 párrafo 1, inciso k) del código electoral federal y 6.2 y 19.2 del Reglamento multicitado.

También debe tenerse en cuenta que Convergencia no ha sido sancionado por este tipo de falta. Además, debe considerarse que la omisión de llevar un adecuado control de los boletos vendidos en relación con los sorteos realizados, afecta la verificación del origen y monto de los ingresos de los partidos políticos por la modalidad de autofinanciamiento.

No es posible considerar un ánimo de cooperación del partido político con la autoridad fiscalizadora, pues no atendió en sus términos el requerimiento de la autoridad y con sus argumentos pretendió confundir a la autoridad electoral sobre el número de boletos vendidos y no vendidos, además de que no presentó documentación comprobatoria de lo reportado en el control de folios. Asimismo, era su deber llevar un adecuado control del sorteo “La Naranja Ganadora”, lo cual no realizó. Además, se observa que el partido presenta, en términos generales, condiciones inadecuadas respecto al control de sus registro y documentación de sus ingresos y egresos, particularmente en cuanto a su apego a las normatividad electoral, reglamentaria y contable.

Esta autoridad, en la determinación de la gravedad de la falta estima que es necesario disuadir en el futuro la comisión de este tipo de faltas, ya que el partido se encontraba obligado a respetar las leyes y reglas establecidas y a permitir que la autoridad electoral llevara a cabo cabalmente la función de fiscalización que la ley le asigna.

En mérito de lo que antecede, este Consejo General llega a la conclusión de que la falta debe considerarse **grave ordinaria**, atendiendo a las siguientes circunstancias particulares:

- a) El partido conocía los alcances de los artículos legales y reglamentarios invocados;
- b) El incumplimiento a la obligación legal de atender el requerimiento de la autoridad electoral violenta los principios rectores del sistema de rendición de cuentas y fiscalización de los partidos;

- c) El incumplimiento a la obligación reglamentaria de llevar un adecuado control del sorteo “La Naranja Ganadora” y de llevar un adecuado control de folios de los boletos vendidos, violenta los principios rectores del sistema de rendición de cuentas y fiscalización de los partidos;
- d) Al relacionar 99 boletos como perdidos sin presentar la documentación comprobatoria correspondiente, el partido pretendió confundir a la autoridad electoral sobre el número de boletos, efectivamente, vendidos y no vendidos.

En mérito de lo que antecede, este Consejo General llega a la convicción de que debe imponerse al partido político una sanción que, dentro de los límites establecidos en el artículo 269, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, tome en cuenta las circunstancias del caso y la gravedad de la falta, por lo que se fija la sanción en una multa consistente en **100** días de salario mínimo diario general vigente para el Distrito Federal en el año 2004, equivalente a **\$4,524.00** (cuatro mil quinientos veinticuatro pesos 00/100 M.N.)

Por lo tanto, debe considerarse que el partido cuenta con capacidad económica suficiente para enfrentar la sanción que se le impone pues debe recordarse que el Consejo General aprobó la cantidad de \$130,747,160.02 por concepto de financiamiento público para las actividades ordinarias permanentes de Convergencia para el ejercicio 2005 y le corresponde una ministración mensual de \$10,895,596.66, por lo que la imposición de esta sanción no obstruye ni obstaculiza al partido en el cumplimiento de sus objetivos ni en el de sus funciones. Además, se considera pertinente imponer una sanción suficiente para disuadir en el futuro que éste, así como otros partidos políticos, incumplan con este tipo de obligaciones.

Con base en las consideraciones precedentes, queda demostrado fehacientemente que la sanción que por este medio se le impone a Convergencia, en modo alguno resulta arbitraria, excesiva o desproporcionada, sino que, por el contrario, se ajusta estrictamente a los parámetros exigidos por el artículo 270, párrafo 5, en relación con el artículo 269, párrafo 1, inciso b), del Código Federal de Instituciones

y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

**m)** En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se señala en el numeral 21 lo siguiente:

*“21. En relación con el “Sorteo Gana de Volada 2”, de la revisión al sorteo se determinó que el partido cedió los derechos a un tercero respecto al diseño, comercialización y administración del mismo, sin que haya dado aviso a la Secretaría de Gobernación, incumpliendo con la Cláusula Segunda del Apartado “Condiciones”.*

*Por tanto, esta Comisión de Fiscalización, considera que ha lugar a dar vista a la Secretaría de Gobernación, para que en ejercicio de sus atribuciones, determinen lo conducente en relación al incumplimiento de parte del partido a la cláusula segunda, apartado condiciones.”*

Se procede a analizar la conducta llevada a cabo por Convergencia reportada en el Dictamen Consolidado.

Del análisis al permiso de la Secretaría de Gobernación, apartado “Condiciones”, se detectó que la cláusula Segunda especifica lo que a la letra se transcribe:

*“SEGUNDA. La permissionaria deberá respetar los términos y condiciones del presente permiso, y no podrá realizar ningún otro acto que no este expresamente autorizado en el mismo, ya que en caso contrario se hará acreedor a las sanciones que correspondan en términos de la Ley Federal de Juegos y Sorteos”.*

Tomando en cuenta la cláusula anterior, la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas consideró que el partido debió administrar directamente el sorteo en comento, sin embargo, cedió los derechos respecto al diseño, distribución, comercialización y administración a la empresa Provoloto, S.A. de C.V.



En consecuencia, la Comisión de Fiscalización solicitó al partido que presentara las aclaraciones que a su derecho convinieran, toda vez que presumiblemente incumplió con lo señalado en la citada cláusula Segunda del permiso de la Secretaría de Gobernación. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 19.2 del Reglamento en la materia.

La solicitud antes citada fue notificada al partido mediante oficio número STCFRPAP/753/05, de fecha 3 de junio de 2005, recibido por el partido el día 7 del mismo mes y año.

Al respecto, con escrito número C-CNFIN-083-05 de fecha 21 de junio de 2005, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

*“Para solventar la observación anterior se hace de su conocimiento lo que se manifiesta en la condición ‘Segunda’ ‘...la permisionaria no podrá efectuar ningún otro acto que no este expresamente autorizado en el mismo...’ deberá ser interpretado a los cambios en fechas del sorteo, cambio en cantidad o tipo de premios, fechas de entrega de premios, emisión de boletos y lo estipulado en el permiso.*

*Convergencia, por ser un partido político no cuenta con la infraestructura para la distribución venta y control de un sorteo de estas características., (sic) por lo que se solicito (sic) los servicios de una Empresa especializada en el ramo. Anexo I.*

*Asimismo, dentro del permiso no hace mención específica de la limitante de lo mencionado anteriormente”.*

La Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, en el Dictamen Consolidado, consideró como no subsanada la observación, con base en las siguientes consideraciones:

*“La respuesta del partido se consideró insatisfactoria, toda vez que la cláusula segunda, apartado Condiciones, del permiso en comento es clara al señalar que no se puede efectuar ningún acto*

*que no esté autorizado en el permiso, asimismo, el partido no presentó evidencia alguna que demostrara el aviso o la autorización por parte de la Secretaría de Gobernación.*

*Aunado a lo anterior, el partido presentó un escrito expedido por el concesionario, el cual en su punto 5, señala lo que a la letra se transcribe:*

*'(...) es de comentar que los reportes trimestrales que PROVOLOTO, S.A. de C.V. le entregaba a Convergencia para que a su vez se los entregara a la Secretaría de Gobernación en papel membretado suyo...'*

*Por lo anterior, se determinó que el partido es quien debe presentar la información a la Secretaría de Gobernación, por tal razón, la autoridad electoral no tiene certeza de que el partido tenga una autorización o haya presentado un aviso a dicha Secretaría por la cesión de derechos a un tercero respecto al diseño, distribución, comercialización y administración del sorteo.*

*En consecuencia, esta autoridad electoral supone que el partido contravino la cláusula segunda, apartado Condiciones, del permiso otorgado por la Secretaría de Gobernación para el desarrollo del sorteo en comento.*

*Por tanto, esta Comisión de Fiscalización, considera que ha lugar a dar vista a la Secretaría de Gobernación para que, en ejercicio de sus atribuciones, determine lo conducente en relación al incumplimiento de parte del partido a la cláusula segunda, apartado Condiciones, del permiso número S-01245-2003, causado por la cesión de derechos del sorteo respecto al diseño, distribución, comercialización y administración."*

A partir de lo manifestado por la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, dado que de conducta llevada a cabo por Convergencia se desprenden presuntas irregularidades cuyo conocimiento compete a otra autoridad, se instruye a la Secretaría Ejecutiva de este Consejo General para que dé **vista a la Secretaría de Gobernación**, para que en el ámbito de sus atribuciones determine lo que en derecho proceda.

n) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se señala en el numeral 22 lo siguiente:

*“22 En relación con el “Sorteo Gana de Volada 2”, las cifras de los reportes trimestrales presentados por el partido no coinciden con el acta de verificación y conteo de fecha 29 de noviembre de 2004.*

*Por tanto, esta Comisión de Fiscalización, considera que ha lugar a dar vista a la Secretaría de Gobernación, para que en ejercicio de sus atribuciones, determine lo conducente en relación al incumplimiento de parte del partido a la cláusula segunda, apartado condiciones del permiso.”*

Se procede a analizar la conducta llevada a cabo por Convergencia reportada en el Dictamen Consolidado.

Consta en el Dictamen Consolidado de mérito que con fecha 29 de noviembre de 2004, se levantó el “Acta de Verificación y Conteo” del sorteo “Gana de Volada 2”, signada por un inspector de la Secretaría de Gobernación, que en su parte conducente señala lo que a la letra se transcribe:

*“la C. Inspectora verifica la totalidad de boletos premiados se señala el seguimiento de la verificación y conteo de 168,751 boletos premiados cuyos boletos se depositan nuevamente en sus cajas y son sellados y rubricados por la C. inspectora, se destaca que inicialmente se procedió al conteo de los paquetes que contienen 100 boletos cada uno que a continuación se describen por cada uno de los tipos de premios especificándose en el siguiente cuadro:*

<b>PREMIO</b>	<b>CANTIDAD AUTORIZADA</b>	<b>PREMIOS COMPROBADOS</b>	<b>PREMIOS POR COMPROBAR</b>
\$5.00	480,000	125,440	354,560
\$10.00	96,000	25,286	70,714
\$20.00	48,000	13,011	34,989
\$50.00	12,000	3,294	8,706
\$100.00	6,000	1,616	4,384
\$500.00	560	104	456
<b>TOTALES</b>	<b>642,560</b>	<b>168,751</b>	<b>473,809</b>

(...)"

Ahora bien, la Comisión de Fiscalización se dio a la tarea de comparar las cifras antes señaladas contra lo reportado por el partido en los informes trimestrales entregados a la Secretaría de Gobernación, observándose lo que a continuación se indica:

ACTA DE VERIFICACIÓN Y CONTEO SEGOB.			REPORTES TRIMESTRALES CONVERGENCIA			DIFERENCIAS EN:	
PREMIO	PREMIOS COMPROBADOS	IMPORTE DE PREMIOS COMPROBADOS	DENOMINACIÓN	PREMIOS ENTREGADOS	IMPORTE DE PREMIOS ENTREGADOS	PREMIOS	IMPORTE DE PREMIOS
\$5.00	125,440	\$627,200.00	\$5.00	60,418	\$302,090.00	65,022	\$325,110.00
10.00	25,286	252,860.00	10.00	17,815	178,150.00	7,471	74,710.00
20.00	13,011	260,220.00	20.00	9,154	183,080.00	3,857	77,140.00
50.00	3,294	164,700.00	50.00	1,860	93,000.00	1,434	71,700.00
100.00	1,616	161,600.00	100.00	1,072	107,200.00	544	54,400.00
500.00	104	52,000.00	500.00	37	18,500.00	67	33,500.00
<b>TOTAL</b>	<b>168,751</b>	<b>\$1,518,580.00</b>		<b>90,356</b>	<b>\$882,020.00</b>	<b>78,395</b>	<b>\$636,560.00</b>

Por lo antes expuesto, la Comisión de Fiscalización solicitó al partido que presentara las aclaraciones que a su derecho convinieran, toda vez que las cifras contenidas en los reportes trimestrales entregados a la Secretaría de Gobernación y el Acta de Verificación y conteo debían coincidir, tanto en premios como en el importe de los mismos. Lo anterior, de conformidad con lo señalado en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 19.2 del Reglamento de mérito.

La solicitud antes citada fue notificada a Convergencia mediante oficio número STCFRPAP/753/05, de fecha 3 de junio de 2005, recibido por el partido el día 7 del mismo mes y año.

Al respecto, con escrito número C-CNFIN-083-05, de fecha 21 de junio de 2005, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

*"En relación con el punto 6 del oficio número STCFRPAP/753/05, en este sentido y una vez que se han revisado los reportes entregados y el acta de conteo de verificación de fecha 29 de noviembre del 2004, efectivamente se observa una diferencia en el número de boletos premiados, misma que se sustenta en el hecho de que el empleado de la empresa PROVOLOTO S.A. de C.V., encargado de elaborar los reportes únicamente considero (sic) los boletos contados a partir del día 30 de noviembre del 2004 al 31 de diciembre 2004, cantidad que fue la que se le envió a CONVERGENCIA como reporte del cuarto trimestre. ANEXO I".*

La Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, en el Dictamen Consolidado, consideró como no subsanada la observación, con base en las siguientes consideraciones:

*“La respuesta se consideró insatisfactoria, toda vez que el responsable y encargado de vigilar y cuidar la información que presenta a la Secretaría de Gobernación es el propio partido y las razones que expone son inherentes a un tercero, asimismo, no presentó evidencia alguna que demostrara la razón de la diferencia entre los reportes trimestrales presentados a dicha autoridad con el ‘Acta de verificación y conteo’.*

*En consecuencia, esta Comisión de Fiscalización considera que ha lugar a dar vista a la Secretaría de Gobernación para que, en ejercicio de sus atribuciones, determine lo conducente en relación al incumplimiento de parte del partido a la cláusula segunda, apartado Condiciones, del permiso número S-01245-2003, toda vez que las cifras reportadas en los informes trimestrales no coinciden con lo señalado en el acta de verificación y conteo de fecha 29 de noviembre de 2004.”*

A partir de lo manifestado por la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, dado que de la conducta llevada a cabo por Convergencia se desprenden presuntas irregularidades cuyo conocimiento compete a otra autoridad, se instruye a la Secretaría Ejecutiva de este Consejo General para que dé **vista a la Secretaría de Gobernación**. Lo anterior, con la finalidad de que en el ámbito de sus atribuciones determine lo que en derecho proceda.

o) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se señala en el numeral 23 lo siguiente:

*“23. En relación con el “Sorteo Gana de Volada 2”, el partido omitió enterar los impuestos correspondientes a la entrega de premios por un monto de \$14,000.00, los cuales se detallan a continuación:*

<b>IMPUESTO</b>	<b>IMPORTE</b>
<i>Impuesto sobre Loterías, Rifas, Sorteos y Concursos</i>	<i>\$12,000.00</i>
<i>Impuesto Sobre la Renta</i>	<i>2,000.00</i>
<b>TOTAL</b>	<b>\$14,000.00</b>

*Tal situación constituye a juicio de esta Comisión de Fiscalización un incumplimiento a lo establecido en los artículos 52, párrafo 1, en relación con el artículo 50, párrafo 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 28.2, párrafo primero del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuenta y Guía Contabilizadora Aplicables a los Partidos Políticos Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes, en relación con los artículos 167, fracción III, 168, 171, 174, fracciones II, III, IV, V, VI, VII y VIII y 175 del Código Financiero del Distrito Federal, así como en los artículos 162, 163 y 164 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, por lo que se hace del conocimiento del Consejo General del Instituto Federal Electoral para efectos de lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.*

*Por tanto, esta comisión de Fiscalización, considera que ha lugar a dar vista a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, así como a la Secretaría de Finanzas del Distrito Federal para que, en ejercicio de sus atribuciones, determine lo conducente en relación con los impuestos no calculados, ni enterados derivados de la entrega de premios del sorteo.”*

Se procede a analizar la irregularidad reportada en el Dictamen Consolidado.

Consta en el Dictamen de mérito que del análisis efectuado al permiso S-1245-2003 de la Secretaría de Gobernación, Apartado “Condiciones”, se observó que en la cláusula Décima Octava especifica lo que a la letra se transcribe:

*“DÉCIMA OCTAVA. Todos los impuestos, derechos y cualquier otra obligación fiscal que se origine por la celebración del sorteo, o por la entrega de premios, serán cubiertos por la permisionaria”.*

Al respecto, la Comisión de Fiscalización estimó que si bien es cierto que el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en su artículo 50 señala que los partidos políticos no son sujetos de los impuestos relacionados con las rifas y los sorteos que celebren vía autorización legal que tengan por objeto allegarse de recursos para el cumplimiento de sus fines, dicho artículo únicamente se refiere a que los partidos no son sujetos de los impuestos sobre las ganancias obtenidas por la celebración de sorteos.

Adicionalmente, la Comisión de Fiscalización comunicó al partido tal como lo señala el artículo 52 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el régimen fiscal a que se refiere el artículo 50 del Código no releva a los partidos políticos del cumplimiento de otras obligaciones fiscales, como son el haber retenido los impuestos por la entrega de los premios y enterarlos a la Tesorería de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Distrito Federal y a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público en apego a lo señalado en la cláusula Décima Octava antes citada.

Sin embargo, en la verificación efectuada por la Comisión de Fiscalización a la balanza de comprobación al 31 de diciembre de 2004 del Comité Ejecutivo Nacional no se localizó el registro de dichos impuestos, así como sus respectivos enteros a las dependencias correspondientes. A continuación se detallan los impuestos que el partido debió enterar a las dependencias antes citadas:

IMPUESTO SOBRE LOTERÍAS, RIFAS, SORTEOS Y CONCURSOS ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 171 DEL CÓDIGO FINANCIERO DEL DISTRITO FEDERAL		
VALOR DE PREMIOS	TASA DEL IMPUESTO SOBRE LOTERÍAS, RIFAS Y SORTEOS	IMPUESTO QUE DEBIÓ HABER REGISTRADO Y ENTERADO EL PARTIDO A LA TESORERÍA
\$200,000.00	6%	\$12,000.00
IMPUESTO SOBRE LA RENTA DE LOS INGRESOS POR LA OBTENCIÓN DE PREMIOS ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 163 DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA		
VALOR DE PREMIOS	TASA DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA DE LOS INGRESOS POR LA OBTENCIÓN DE PREMIOS	IMPUESTO QUE DEBIÓ HABER REGISTRADO Y ENTERADO EL PARTIDO A LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO
200,000.00	1%	2,000.00
<b>TOTAL DE IMPUESTOS QUE EL PARTIDO DEBIÓ REGISTRAR Y ENTERAR</b>		<b>\$14,000.00</b>

Por lo antes expuesto se solicitó al partido que presentara lo siguiente:

1. Los auxiliares en donde se reflejaran los registros contables de los impuestos señalados.

2. Los enteros correspondientes con el sello de pago ante la Tesorería de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Distrito Federal y la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.
3. Declaración informativa presentada a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público sobre el monto de los premios pagados en el 2004.
4. La declaración del ejercicio 2004 presentada a la Tesorería de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Distrito Federal.
5. Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

La solicitud anterior se realizó con fundamento en los artículos 38, párrafo 1, inciso k), 50, párrafo 1, inciso a) y 52, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 19.2 y 28.2, párrafo primero del Reglamento en la materia, en relación con los artículos 167, fracción III, 168, 171, 174, fracciones II, III, IV, V, VI, VII y VIII, así como el artículo 175 del Código Financiero del Distrito Federal, 102, párrafo primero, 162, 163 y 164 de la Ley del Impuesto Sobre Renta.

La solicitud antes citada fue notificada mediante a Convergencia mediante el oficio número STCFRPAP/753/05, de fecha 3 de junio de 2005, recibido por el partido el día 7 del mismo mes y año.

Al respecto, con escrito número C-CNFIN-083-05 de fecha 21 de junio de 2005, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

*“En referencia a la observación, tenemos que partir de la premisa de que la celebración de las Rifas y Sorteos que ha llevado a cabo Convergencia, en todos los casos se encuentran legalmente autorizadas por la Dirección General Adjunta de Juegos y Sorteos dependiente de la Secretaría de Gobernación, debidamente reglamentados al amparo de los términos y condiciones expresados en los permisos correspondientes, mismos que encuentran su justificación y fundamento en lo dispuesto en la Ley Federal de Juegos y Sorteos y su correspondiente Reglamento de la Ley Federal de Juegos y Sorteos, que como se puede apreciar son ordenamientos de ámbito federal y son los validamente (sic) aplicables y competentes para realizar dichos actos.*”



*Por lo que, siguiendo este orden de ideas, es importante señalar que en los permisos que al efecto otorga la Dirección General Adjunta de Juegos y Sorteos dependiente de la Secretaría de Gobernación a Convergencia, dentro de los términos y condiciones que rigen la celebración de las Rifas y Sorteos se establece, entre otros, que:*

*a).- La Dirección General Adjunta de Juegos y Sorteos dependiente de la Secretaría de Gobernación, otorga los permisos con fundamento en los artículos 27 fracción XXII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 2º, 3º, 4º, 5º, 7º y demás relativos y aplicables de la Ley Federal de Juegos y Sorteos y su correspondiente Reglamento; 8 y 14 fracción XVII del Reglamento Interior de la Secretaría de Gobernación.*

*b).- La permissionaria deberá respetar los términos y condiciones del permiso, y no podrá realizar ningún acto que no este expresamente autorizado en el mismo, ya que en caso contrario se hará acreedor a las sanciones que correspondan en términos de la Ley Federal de Juegos y Sorteos.*

*c).- Los premios deberán ser entregados libres de todo impuesto o gravamen.*

*d).- Esta Secretaría podrá autorizar a la permissionaria para que entregue a la Tesorería de la Federación el valor de los bienes derivados de los premios no reclamados.*

*De una correcta interpretación que se haga de los supuestos normativos que han quedado referidos con anterioridad, debemos concluir incuestionablemente que:*

*1.- Que Convergencia cumplió cabalmente con lo ordenado en los términos y condiciones establecidos en los permisos que le fueron conferidos para la realización de Rifas y/o Sorteos, al no realizar ningún acto que no estuviera debidamente autorizado en las mismas.*

*2.- Convergencia cumplió cabalmente con lo ordenado en los términos y condiciones establecidos en los permisos que le fueron conferidos para la realización de Rifas y/o Sorteos, al entregar a los agraciados de los eventos sus premios correspondientes libres de todo impuesto o gravamen, sin retener alguna carga tributaria acorde a lo ordenado.*

*Asimismo, es de relevante importancia reiterar que la celebración de las RIFAS y SORTEOS que ha llevado a cabo Convergencia, en todos los casos válida y legalmente autorizados por la Dirección General Adjunta de Juegos y Sorteos dependiente de la Secretaría de Gobernación, debidamente reglamentados al amparo de los términos y condiciones expresados en los permisos correspondientes, mismos que encuentran su justificación y fundamento en lo dispuesto en la Ley Federal de Juegos y Sorteos y su correspondiente Reglamento, que como se puede apreciar son ordenamientos de ámbito federal y dichos ordenamientos son los validamente (sic) aplicables y competentes para realizar dichos actos.*

*Siguiendo este orden de ideas y atendiendo la reglamentación federal que le resulta aplicable a Convergencia por la realización de las Rifas y/o Sorteos, lo establecido en el artículo 50 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales al efecto señala que los partidos políticos no son sujetos de los impuestos relacionados con las rifas y los sorteos que celebren vía autorización legal que tengan por objeto allegarse de recursos para el cumplimiento de sus fines. En tales circunstancias es incuestionable que Convergencia ha cumplido con lo señalado por dicho artículo, esto es así en virtud de que le fue otorgada la autorización legal para la realización de las rifas y sorteos, por lo que al dar cumplimiento a dicha condicionante normativa, Convergencia no es sujeto de pago de impuestos por la realización de dichos eventos atento a lo ordenado en dicho presupuesto legal.*

*Ahora bien, atento a la consideración que al efecto vierte la Comisión de Fiscalización dependiente del Instituto Federal Electoral en el punto marcado con el numeral 8 de su escrito en el sentido de que dicha autoridad considera que Convergencia debe*

*absorber el pago de los impuestos consistentes en la retención de los impuestos por la entrega de premios y enterarlos a la Tesorería de Finanzas del Gobierno del Distrito Federal*

*En un orden de ideas consecutivo primeramente tenemos que el artículo 168 del Capítulo (sic) IV (Del Impuesto sobre Loterías, Sorteos y Concursos), del Código Financiero del Distrito Federal, menciona las personas que están obligadas al pago del Impuesto sobre Loterías, Sorteos y Concursos, mismo que para pronta referencia a continuación se transcribe:*

#### *Capítulo IV*

##### *Del Impuesto sobre Loterías, Rifas, Sorteos y Concursos*

*Artículo 167.- Están obligadas al pago del Impuesto sobre Loterías, Rifas, Sorteos y Concursos que se celebren en el Distrito Federal, las personas físicas o las morales:*

*I. Que organicen loterías, rifas, sorteos, juegos con apuestas, apuestas permitidas y concursos de toda clase, aun cuando por dichos eventos no se cobre cantidad alguna que represente el derecho de participar en los mismos;*

*II. Que obtengan los premios derivados o relacionados con las actividades a que se refiere la fracción anterior, incluyendo como premios las participaciones de bolsas formadas con el importe de las inscripciones o cuotas que se distribuyan en función del resultado de las propias actividades, salvo los obtenidos de sorteos de Bonos del Ahorro Nacional y de planes de ahorro administrados por el Patronato del Ahorro Nacional.*

*Para efectos de este Capítulo, cuando en el mismo se haga mención a los juegos con apuestas, se entenderá que incluye a las apuestas permitidas.*

*El pago de este impuesto no libera de la obligación de obtener los permisos o autorizaciones correspondientes, y*

*III. Que organicen las actividades a que se refiere la fracción I de este artículo u obtenga los premios derivados de las mismas,*

*cuando los billetes, boletos o contraseñas, sean distribuidos en el Distrito Federal, independientemente del lugar donde se realice el evento.*

*Siguiendo este orden de ideas, en segundo lugar tenemos que el artículo 168 de la legislación invocada, realiza una excepción a la regla del artículo 167 de la legislación financiera y menciona las personas que están exentas del Impuesto sobre Loterías, Rifas, Sorteos y Concursos, mismo que a continuación se transcribe:*

*‘ Artículo 168.- No pagarán el impuesto a su cargo en los supuestos a que se refiere las fracciones I y III del artículo anterior, la Federación, el Distrito Federal, los Estados, los Municipios, el Patronato del Ahorro Nacional, la Lotería Nacional para la Asistencia Pública y Pronósticos para la Asistencia Pública. Los Partidos Políticos Nacionales, no estarán obligados al pago de este impuesto en los términos de la Ley de la materia.*

*En tales circunstancias, resulta incuestionable que por disposición legal del propio Código Financiero del Distrito Federal, se realiza una excepción a la regla para el pago del Impuesto sobre Loterías, Rifas, Sorteos y Concursos, relacionado con los Partidos Políticos Nacionales, razón por demás fundamental para que mi representada no haya realizado el pago correspondiente al impuesto sobre el sorteo celebrado denominado “Gana de Volada 2”.*

*A mayor abundamiento, tenemos que al ser mi representada un Partido Político Nacional, no es sujeto de impuestos y derechos al caso en comento, en virtud de que dicho sorteo se llevó a cabo únicamente con el objeto de allegarse recursos para la realización de los fines específicos para los cuales fue creado, supuesto legal que se actualiza y tiene su fundamento en el artículo 50 Capítulo (sic) Tercero (Del régimen fiscal) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales que al efecto menciona:*

*‘Artículo 50*

1.- Los partidos políticos nacionales no son sujetos de los impuestos y derechos siguientes:

c) Los relacionados con las rifas y sorteos que celebren previa autorización legal y con las ferias, festivales y otros eventos que tengan por objeto allegarse recursos para el cumplimiento de sus fines;'

De lo anterior, se desprende que es requisito esencial para la procedencia de la exención del pago de impuestos, que los sorteos que efectúen los partidos políticos, estén previamente autorizados por la autoridad legal competente y que dichos eventos que realicen los partidos políticos tengan como único objeto el allegarse de recursos para cumplir los fines establecidos en sus propios estatutos.

En este sentido, en razón de los preceptos legales transcritos, tenemos que mi representada Convergencia Partido Político Nacional, no esta (sic) obligada a exhibir copia del pago del Impuesto sobre Loterías, Rifas, Sorteos y Concursos, ya que no es sujeta de impuestos y derechos relacionados con la organización y celebración de rifas, sorteos, previamente autorizados por la autoridad competente, por ser un Partido Político Nacional, tal y como lo preceptúan los artículos de las respectivas legislaciones en comento, es decir, tanto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales como el propio Código Financiero del Distrito Federal, mismos que se han hecho referencia en el cuerpo del presente escrito.

A mayor abundamiento, es necesario dejar de manifiesto que la celebración del sorteo de referencia se efectúa al amparo del permiso que al efecto confiere la Secretaría de Gobernación, en el cual como ha quedado de manifiesto, se establece literalmente en el capítulo de CONDICIONES que;

*'Segunda. La permitida deber respetar los trminos y condiciones del presente permiso, y no podr realizar ningn otro acto que no este (sic) expresamente autorizado en el mismo, ya que en caso contrario se aplicaran las sanciones que correspondan en trminos de la Ley Federal de Juegos y Sorteos.'*

*De la simple lectura que se efecte a la anterior Condicin, se podr concluir que mi representada en su carcter de Permitida por la suscripcin del permiso se oblig a:*

- a).- cumplir y respetar los trminos y condiciones del permiso; y*
- b).- no realizar ningn acto que contravenga lo establecido en el permiso.*

*Establecindose en la referida Condicin como penalidad que en el caso de incumplimiento se aplicaran las sanciones que correspondan en los Trminos de la Ley Federal de Juegos y Sorteos, a saber:*

- a).- la correspondiente revocacin del permiso; y*
- b).- el hacer exigible la fianza de cumplimiento exhibida por la permitida.*

*Siguiendo este orden ideas en el referido permiso en el captulo de Condiciones se estableci que:*

*'Dcima Segunda La permitida dentro de los 30 (treinta) das naturales contados a partir de la fecha de realizacin del sorteo y ante la presencia del inspector designado por la secretaria (sic), deber entregar a los agraciados los premios (sic) que le correspondan en perfectas condiciones de uso y disfrute y libres de todo impuesto o gravamen ...'*

*De la simple lectura que se efecte a la anterior Condicin, se podr concluir que mi representada en su carcter de Permitida por la suscripcin del permiso se oblig a:*

- a).- entregar los premios a los agraciados del sorteo ante la presencia del Inspector designado por la Secretara de Gobernacin para tales efectos, mismo que dio fe de que mi*

*representada entregó los premios que en términos de lo ordenado en el permiso para tales efectos conferido; y*

*b).- que el funcionario designado certificó que mi representada dio cumplimiento a lo ordenado en el permiso correspondiente de haber entregado los premio (sic) a los agraciados libres de todo impuesto y/o gravamen.*

*En base a todo lo anteriormente expuesto, se acredita que mi representada dio puntual cumplimiento a lo ordenado en el permiso de mérito.*

*En tales circunstancias tenemos que el criterio que al efecto señala esta Autoridad en el sentido de que en este caso, la autoridad electoral considera que Convergencia debe absorber los impuestos en comento, en términos de lo señalado en el multicitado permiso de la Secretaría de Gobernación, Apartado 'Condiciones' cláusulas Décima Segunda y Vigésima mismas que señalan lo que a la letra se transcribe:*

*'Décima Segunda... deberá entregar a los agraciados los premios que les correspondan en perfectas condiciones de uso y disfrute y libres de todo impuesto o gravamen...'*

*'Vigésima... Todos los impuestos, derechos y cualquier otra obligación fiscal que se origine por la celebración del sorteo, o la entrega de premios, serán cubiertos por la permisionaria.'*

*Sobre el particular debemos concluir que dicho criterio no resulta aplicable ni procedente al caso en particular, esto en virtud de que como ha quedado de manifiesto, Convergencia dio cabal cumplimiento a todo lo ordenado en el permiso multicitado, obteniendo como resultado, tal y como ha quedado de manifiesto, el finiquito correspondiente y la liberación de la fianza de cumplimiento otorgada por mi representada por parte de la Secretaría de Gobernación quien es la autoridad competente en la materia.*

*Aunado a lo anteriormente mencionado, tenemos que del multirreferido (sic) permiso en la Condición Vigésima Primera se*

*estableció literalmente de mutuo acuerdo que: ‘Las condiciones que no sean aplicables al presente permiso, se tendrán por no puestas, de conformidad con esta secretaría’.*

*Asimismo, hacemos mención de lo estipulado en el Capítulo (sic) IV del Régimen Fiscal del Artículo (sic) 31, del Código Electoral de Distrito Federal, en el cual se exenta de impuestos en cuanto a rifas y sorteos en su inciso a) como enuncia a continuación:*

#### *Capítulo IV Del Régimen Fiscal*

*Artículo 31. Las Asociaciones Políticas están exentas de los impuestos y derechos siguientes:*

*a) Los relacionados con las rifas y sorteos que celebren previa autorización legal y con las ferias, festivales y otros eventos que tengan por objeto allegarse recursos para el cumplimiento de sus fines;*

*Asimismo, en el artículo 163 de la ley del Impuesto Sobre la Renta dice:*

#### *Artículo 163*

*‘El impuesto por los premios de loterías, rifas, sorteos y concursos organizados en territorio nacional, se calculará aplicando la tasa del 1% el valor del premio correspondiente a cada boleto o billete entero, sin deducción alguna, siempre que las Entidades Federativas no graven con un impuesto local los ingresos a que se refiere este párrafo, o el gravamen establecido no exceda del 6%. La tasa del impuesto a que se refiere este artículo será del 21% en aquellas Entidades Federativas que apliquen un impuesto local sobre los ingresos a que se refiere este párrafo, a una tasa que excede del 6%.*

*(....)’*

*El impuesto que resulte conforme a este artículo, será retenido por las personas que hagan los pagos y se considerará como*



*pago definitivo, cuando quien perciba el ingreso lo declare estando obligado a ello en los términos del segundo párrafo del artículo 106 de esta Ley. No se efectuará la retención a que se refiere este párrafo cuando los ingresos los reciban los contribuyentes señalados en el Título II de esta Ley o las personas morales a que se refiere el artículo 102 de esta Ley.*

*(...)*'

#### *Artículo 102*

*Los partidos y asociaciones políticas, legalmente reconocidos, tendrán las obligaciones de retener y enterar el impuesto y exigir la documentación que reúna los requisitos fiscales, cuando hagan pagos a terceros y estén obligados a ello en términos de Ley.*

*(...)"*

*Ahora bien de acuerdo a lo que se menciona en el artículo (sic) 102 de esta ley observamos que las personas morales a las que se hace referencia, se encuentran los Partidos Políticos Nacionales quedando soportado que no es obligación por parte de un partido el hacer dicha retención.*

*Razón por la cual al no estar previamente establecida en las condiciones del permiso otorgado a mi representada, la obligación de retener el impuesto correspondiente y enterarlo a la autoridad tributaria, aunado a que el criterio que al efecto sostiene la autoridad electoral en el sentido de que Convergencia debe absorber los impuestos al no haber retenido los mismos, dicha aseveración carece de fundamentación y motivación alguna, ya que no señala específicamente ordenamiento o precepto legal alguno que obligue a Convergencia al pago de dicho impuesto".*

La Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, en el Dictamen Consolidado, consideró como no subsanada la observación, con base en las siguientes consideraciones:

*“No obstante lo anterior, es importante señalar lo siguiente:*

- *Los ganadores de los premios del sorteo son las personas sujetas a los impuestos citados en el cuadro anterior, derivado de los premios que obtuvieron.*
- *De conformidad con la cláusula décima segunda del permiso en comento, deberán ser entregados por el partido libre de impuestos.*
- *Son ciertas las aseveraciones que señala el partido en relación a las disposiciones fiscales argumentadas, sin embargo, no considera lo dispuesto en los artículos 174 y 175 del Código Financiero del Distrito Federal ni lo establecido en el artículo 164 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta antes citados, los cuales establecen que la persona que entrega los premios deberá retener el impuesto correspondiente.*
- *En consecuencia, el partido debió calcular el impuesto, registrarlo y enterarlo ante las dependencias correspondientes absorbiendo el pago como un gasto por la realización del sorteo.*

*Por lo tanto, al no enterar los impuestos correspondientes a la entrega de premios por un monto de \$14,000.00, incumplió con lo dispuesto en los artículos 52, párrafo 1 en relación con el 50.1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 19.2 y 28.2, párrafo primero del Reglamento en la materia, en relación con los artículos 167, fracción III, 168, 171, 174, fracciones II, III, IV, V, VI, VII y VIII y 175 del Código Financiero del Distrito Federal, así como en los artículos 162, 163 y 164 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta. Razón por la cual, la observación no quedó subsanada.*

*Por tanto, esta Comisión de Fiscalización, considera que ha lugar a dar vista a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, así como a la Secretaría de Finanzas del Distrito Federal para que, en ejercicio de sus atribuciones, determinen lo conducente en relación con los impuestos no calculados, ni enterados derivados de la entrega de premios del sorteo.”*

A partir de lo manifestado por la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, este Consejo General concluye que Convergencia incumplió con lo establecido en los artículos 52, párrafo 1 en relación con el 50.1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 19.2 y 28.2, párrafo primero del Reglamento en la materia, en relación con los artículos 167, fracción III, 168, 171, 174, fracciones II, III, IV, V, VI, VII y VIII y 175 del Código Financiero del Distrito Federal, así como en los artículos 162, 163 y 164 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta.

El artículo 52, párrafo 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece que el régimen fiscal establecido en el artículo 50 del mismo ordenamiento no releva a los partidos políticos del cumplimiento de otras obligaciones fiscales.

Por su parte, el artículo 50, párrafo 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales dispone que los partidos políticos no son sujetos de los impuestos y derechos relacionados con las rifas y sorteos que celebren previa autorización legal, y con las ferias, festivales y otros eventos que **tengan por objeto allegarse recursos para el cumplimiento de sus fines.**

Asimismo, el artículo 28.2 del Reglamento de la materia establece de manera clara y precisa que independientemente de lo dispuesto en el citado ordenamiento, los partidos políticos deberán sujetarse a las disposiciones fiscales y de seguridad social que están obligados a cumplir.

Ahora bien, en el caso que nos ocupa los artículos antes señalados son aplicables al caso concreto en razón de las siguientes consideraciones:

En primer lugar, el régimen fiscal establecido para los partidos políticos nacionales en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en específico, el supuesto contemplado el artículo 50, párrafo 1, inciso a) del citado ordenamiento, el cual dispone que los partidos políticos no serán sujetos de los impuestos y derechos relacionados con las rifas y sorteos que realicen con la finalidad de allegarse de recursos para el cumplimiento de sus fines, tiene como finalidad que las actividades que los partidos políticos realicen para

allegarse de recursos bajo la modalidad de autofinanciamiento — regulada en artículo 49, párrafo 11, inciso c) del citado código—, sirvan como una modalidad de financiamiento específica que no genere cargas fiscales por los beneficios obtenidos por la realización de rifas y sorteos por parte de los partidos políticos nacionales.

En el orden tributario, los partidos políticos generalmente están exonerados del pago de impuestos en varios rubros correspondientes a las diversas actividades que la ley considera como los medios más frecuentes usados para allegarse de recursos.

Así, es claro que el legislador buscó al establecer el régimen de excepción, entre otros, fomentar la realización de eventos de autofinanciamiento, tales como rifas y sorteos, los cuales contribuyan al desarrollo de sus actividades mediante la captación de financiamiento privado.

Sin embargo, el mismo Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en su artículo 52, dispone que independientemente de lo exceptuado por el artículo 50 del mismo ordenamiento, los partidos políticos se encuentran obligados a cumplir con las demás obligaciones fiscales. Esto quiere decir que las exenciones contenidas en dicho artículo 50 son de aplicación estricta y por tanto no pueden recurrirse a interpretaciones analógicas o por mayoría de razón, con la finalidad de extender el régimen de no sujeción tributaria de los partidos políticos a situaciones no previstas por la norma de una manera expresa.

Lo anterior es así, toda vez que si se liberase a los partidos políticos de la totalidad de las obligaciones fiscales generadas con la realización de sus actividades se llegaría al absurdo de sostener que por el hecho de contar con registro como partido político nacional, estas entidades de interés público no serían sujetos obligados al pago de impuestos.

En consecuencia, es de señalarse que el pago de los impuestos generados por la entrega de los premios, no se encuentran previstos en la excepción del artículo 50, párrafo 1, inciso a) del código electoral federal, toda vez que de dicho precepto se desprende que la

excepción opera únicamente para el caso de los ingresos obtenidos por el partido político.

Aunado a lo anterior, el permiso número S-1245-2003 de la Secretaría de Gobernación, en la cláusula Décimo Octava se especifica que la entrega de los premios se deberá hacer libre de todo impuesto o gravamen:

*“DÉCIMA OCTAVA. Todos los impuestos, derechos y cualquier otra obligación fiscal que se origine por la celebración del sorteo, o por la entrega de premios, serán cubiertos por la permisionaria”.*

Así las cosas, el hecho de que el partido político haya omitido enterar los impuestos correspondientes a la entrega de premios por un monto de \$14,000.00 trae como consecuencia el incumplimiento al artículo 28.2 del Reglamento de la materia que a la letra señala:

*“Artículo 28.2*

*Independientemente de lo dispuesto en el presente Reglamento, los partidos políticos deberán sujetarse a las disposiciones fiscales y de seguridad social que están obligados a cumplir...”*

En el caso concreto, tal como lo consideró la Comisión de Fiscalización en el Dictamen Consolidado de mérito, este Consejo General estima que Convergencia se encontraba obligado a enterar a las autoridades fiscales los impuestos correspondientes a la entrega de los premios del sorteo “Gana de Volada 2”, por un monto total de \$14,000.00.

El hecho de entregar los premios a los agraciados libres de impuestos, genera al partido la obligación de absorber la totalidad de los gravámenes por la entrega de los mismos. Lo anterior, considerando que los sujetos beneficiados deben recibir los beneficios libres toda carga tributaria.

En consecuencia, lo correcto era que el partido absorbiera la totalidad de los impuestos generados a cargo de los agraciados por la recepción de los premios —no de los beneficios obtenidos por el

partido o ingreso neto—, reportando en su contabilidad los impuestos observados por la Comisión de Fiscalización, situación que en la especie no ocurrió.

No pasa inadvertido para esta autoridad electoral que Convergencia omite tener presente lo dispuesto en los artículos 174 y 175 del Código Financiero del Distrito Federal ni lo establecido en el artículo 164 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, los cuales establecen que la persona que entrega los premios deberá retener el impuesto correspondiente.

En consecuencia, como ya se señaló, el partido debió calcular el impuesto, registrar y enterarlo ante las dependencias correspondientes, registrándolo en su contabilidad como un egreso.

No pasa inadvertido para esta autoridad que la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, mediante oficio, solicitó al partido político que presentara las aclaraciones o rectificaciones que a su derecho conviniera, lo cual no subsanó.

En ese sentido, debe quedar claro que la autoridad electoral en todo momento respetó la garantía de audiencia del partido al hacer de su conocimiento la observación y otorgarle el plazo legal de diez días hábiles para la presentación de las aclaraciones y rectificaciones que considerara pertinentes, así como de la documentación comprobatoria que juzgara conveniente.

Por otra parte, en relación con el argumento relativo a que Convergencia no es sujeto de pago de impuestos por la realización de dichos eventos, se insiste que la observación realizada no iba encaminada a señalar que el partido debería reportar esos impuestos como propios, por el contrario, en todo momento se reconoció el derecho del partido político como sujeto exento de los gravámenes en comento, en concreto de los ingresos netos generados por la realización del sorteo.

Además, con relación a la respuesta del partido político en el sentido de que la Secretaría de Gobernación le entregó el finiquito correspondiente y la liberación de la fianza depositada en virtud de la

realización del Sorteo “Gana de Volada 2” y es ella la autoridad competente en la materia, se estima que el partido confunde las atribuciones de este Consejo General y dicha Secretaría, puesto que el hecho de que ésta hubiese liberado la fianza correspondiente no implica que sea la autoridad competente para pronunciarse en relación con el cumplimiento a obligaciones fiscales derivadas de la realización del sorteo, en cambio, aquélla sí tiene la facultad constitucional de controlar y vigilar el origen de todos los recursos, en el ámbito federal, con que cuenten los partidos políticos

Así pues, la falta se acredita y, conforme a lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, amerita una sanción.

Ahora bien, en la sentencia identificada como SUP-RAP-018-2004, la Sala Superior del Tribunal Electoral afirmó lo siguiente:

*“(...) una vez acreditada la infracción cometida por un partido político y el grado de responsabilidad, la autoridad electoral debe, en primer lugar, determinar, en términos generales, si la falta fue levísima, leve o grave, y en este último supuesto precisar la magnitud de esa gravedad, para decidir cuál de las siete sanciones previstas en el párrafo 1 del artículo 269 del código electoral federal, debe aplicarse. Posteriormente, se debe proceder a graduar o individualizar la sanción que corresponda, dentro de los márgenes admisibles por la ley.”*

Asimismo, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de las Tesis de Jurisprudencia identificadas con los rubros “*ARBITRIO PARA LA IMPOSICIÓN DE SANCIONES. LO TIENE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL*” y “*SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN*”, con números S3ELJ 09/2003 y S3ELJ 24/2003 respectivamente, señala que respecto a la individualización de la sanción que se debe imponer a un partido político por la comisión de alguna irregularidad, este Consejo General para fijar la sanción correspondiente, debe tomar en cuenta las circunstancias del caso y la gravedad de la falta.

La falta se califica como **leve**, pues si bien es cierto los partidos políticos en su calidad de entidades de interés públicos se encuentran sujetos a un régimen fiscal que genera obligaciones cuyo

cumplimiento es ineludible, también lo es que este tipo de conductas no impiden conocer a esta autoridad electoral federal la veracidad de lo reportado en el informe anual.

Por lo antes expuesto, este Consejo General, interiorizando el criterio antes citado, y una vez que ha calificado como **leve** la irregularidad, procede a determinar la sanción que resulta aplicable al caso que se resuelve por esta vía.

En primer lugar, este Consejo General considera que no es posible arribar a conclusiones sobre la existencia de dolo, pero sí es claro que existe, al menos, una falta de cuidado por parte del partido en control, registro contable y manejo de los recursos relacionados con la realización del sorteo “Gana de Volada 2”.

En segundo lugar, se observa que el partido presenta, en términos generales, condiciones inadecuadas respecto al control de sus registro y documentación de sus ingresos y egresos, particularmente en cuanto a su apego a las normatividad electoral, reglamentaria y contable.

En tercer lugar, este Consejo General concluye que la irregularidad observada deriva de una concepción errónea de la normatividad por parte del partido. Lo anterior, toda vez que no consideró como un gasto del sorteo el pago de los impuestos generados por la recepción de los premios.

Adicionalmente, se tiene en cuenta que el partido político no ha sido sancionado por faltas como la que ahora se analiza. Por otra parte, se estima absolutamente necesario disuadir la comisión de este tipo de faltas, de modo que la sanción que por esta vía se impone a Convergencia no sólo debe cumplir la función de reprimir una irregularidad probada, sino también la de prevenir o inhibir violaciones futuras al orden jurídico establecido.

En mérito de lo que antecede, este Consejo General llega a la convicción de que la falta debe calificarse como **leve** y que, en consecuencia, debe imponerse a Convergencia una sanción que, dentro de los límites establecidos en el artículo 269, párrafo 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales,



tome en cuenta las circunstancias del caso y la gravedad de la falta, por lo que se fija la sanción en una **amonestación pública**.

Con base en las consideraciones precedentes, queda demostrado fehacientemente que la sanción que por este medio se le impone a Convergencia, por haber omitido enterar los impuestos correspondientes a la entrega de premios por un monto de \$14,000.00, en modo alguno resulta arbitraria, excesiva o desproporcionada, sino que, por el contrario, se ajusta estrictamente a los parámetros exigidos por el artículo 270, párrafo 5 en relación con el artículo 269, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Finalmente, dado que de la falta que por esta vía se resuelve se desprenden irregularidades cuyo conocimiento compete a otras autoridades, se instruye a la Secretaría Ejecutiva de este Consejo General para que dé **vista** a la **Secretaría de Hacienda y Crédito Público y a la Secretaría de Finanzas del Distrito Federal**, para que en el ámbito de sus atribuciones determinen lo que en derecho proceda.

**p)** En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se señala en el numeral 24 lo siguiente:

*“24. En relación con el Sorteo “La Naranja Millonaria”, no se ingresó a las cuentas bancarias del partido un monto de \$720,600.00, por concepto de boletos vendidos, además de que no proporcionó los estados de cuenta bancarios, las pólizas contables y las balanzas de comprobación de los ingresos generados por la realización del sorteo en comento, así como los boletos en tránsito para verificar que no fueron vendidos*

*Tal situación constituye a juicio de esta Comisión un incumplimiento a lo establecido en los artículos 38, párrafo 1, inciso k), 49, párrafo 11, inciso c), 49-A, párrafo 1, inciso a), fracción II del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 1.1, 1.2, 6.1 y 19.2 del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuenta y Guía*

*Contabilizadora Aplicables a los Partidos Políticos Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes, por lo que se hace del conocimiento del Consejo General del Instituto Federal Electoral para efectos de lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, inciso a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.2*

Se procede a analizar la irregularidad reportada en el Dictamen Consolidado.

De la verificación a la cuenta “Autofinanciamiento”, subcuenta “Sorteos”, se observó que el partido solicitó a la Secretaría de Gobernación el permiso para llevar a cabo el sorteo “La Naranja Millonaria”. De la revisión a la documentación de dicho sorteo se constató lo que se detalla a continuación:

#### Sorteo “La Naranja Millonaria”

<b>Aspectos Generales:</b>		
Entidad donde se efectuó el sorteo:	A nivel Nacional	
Número de Permiso de la Secretaría de Gobernación:	S-0198-2004	
Vigencia:	Del 25 de marzo al 21 de agosto de 2004.	
Importe de la Fianza:	\$350,000.00	
Administrado por:	Convergencia	
Situación actual:	Concluido, sin embargo el partido no proporcionó el oficio con el cual la Secretaría de Gobernación da por finiquitado el sorteo.	
<b>Características del Sorteo según Permiso:</b>		
Boletos Emitidos:	10,000	
Valor del boleto:	\$100.00	
Premios:	1er. Lugar: \$300,000.00 (Trescientos mil pesos) en efectivo. 2do. Lugar: \$50,000.00 (cincuenta mil pesos) en efectivo.	
<b>Acta de Concentrado de la Secretaría de Gobernación:</b>		
Unidades de Boletos Vendidos:	10,000	
<b>Ingresos percibidos según auditoría</b>		
Venta total: 10,000 boletos X \$100.00		<b>\$1,000,000.00</b>
<b>Menos:</b>		
Ingresos Depositados en bancos Cuenta No. 00153316115 de Banorte		<b>\$279,400.00</b>
Ingresos Pendientes de Depositar por Convergencia:		<b>-\$720,600.00</b>

Procedió señalar que el número de los boletos vendidos plasmados en el recuadro “Acta de Concentrado de la Secretaría de Gobernación”, provenía de un documento así denominado de fecha 20 de agosto de

2004, signado por un inspector de dicha Secretaría indicando lo que a la letra se transcribe:

“(…)

*La suscrita inspectora tiene a la vista los talonarios con los talones correspondientes a la emisión total de 10,000 boletos, **manifestando el representante de la permisionaria que éstos fueron vendidos en su totalidad.** Al precio unitario de \$100.00. La inspectora procede a verificar el concentrado de talones presentados por la permisionaria (sic), haciendo mención que no tiene a la vista el talón 348 con números de folio 4926 al 4950 manifestando el permisionario que éstos están en tránsito por consiguiente no están concentrados pero que sí fueron vendidos a quienes aparecen en la relación de boletos que obra en poder de la permisionaria, así mismo se presentan tres actas al ministerio público en las que se hace constar el extravió de los siguientes talonarios: 146 con los siguientes folios 1451 al 1460, el talonario número 106 que comprende los folios 1051 al 1060 y el talonario número 99 con los siguientes folios del 0981 al 0990, cabe hacer notar que en esta acta se hace mención del talonario número 472 con los siguientes folios 8026 al 8050, sin embargo dicho talonario (sic) si fue recuperado y por consiguiente concentrado el día de hoy, una vez concluido el concentrado, la inspectora supervisa que la totalidad de talones, sean depositados en una caja de cartón que queda firmada y sellada...”.*

Por lo anterior, y en atención a la manifestación del partido ante la intervención de la Secretaría de Gobernación, en el sentido de que los 10,000 boletos fueron vendidos en su totalidad, la autoridad electoral consideró que a las cuentas bancarias del partido debió ingresar un importe de \$1,000,000.00 como resultado de la venta de los 10,000 boletos, con un costo de \$100.00 cada uno.

Como se detalla en el cuadro que antecede, a la cuenta No. 00153316115 de Banorte, ingresó un importe de \$279,400.00 correspondiente al ejercicio 2004.

En consecuencia, dado que el importe total de la venta de los boletos es de \$1,000,000.00, se presentó una diferencia de \$720,600.00 entre

los ingresos según auditoría y los depositados en la cuenta bancaria en comento.

Ahora bien, toda vez que la autoridad electoral tiene la obligación de verificar el origen de los recursos, así como su correcto registro y en virtud de que el sorteo había concluido el día 21 de agosto de 2004, mediante oficio número STCFRPAP/734/05, de fecha 7 de junio de 2005, recibido por el partido el mismo día, se solicitó al partido que presentara lo siguiente:

- Los estados de cuenta bancarios en donde se reflejara la totalidad de los depósitos bancarios que integraran el monto de \$720,600.00, producto de la diferencia entre lo reportado a la Secretaría de Gobernación como vendido y lo ingresado en la cuenta citada.
- Las pólizas contables que soportaran la totalidad de los depósitos bancarios por \$720,600.00, los auxiliares contables y la documentación soporte respectiva.
- En su caso, las aclaraciones de por qué no se depositó la totalidad de los ingresos obtenidos por la venta de los boletos, ya que según consta en el acta de concentrado fueron vendidos todos los boletos emitidos del sorteo que concluyó el 21 de agosto de 2004.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

La solicitud anterior se realizó con fundamento en los artículos 38, párrafo 1, inciso k), 49, párrafo 11, inciso c), 49-A, párrafo 1, inciso a), fracción II del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 1.1, 1.2, 6.1 y 19.2 del Reglamento en la materia.

Al respecto, con escrito número C-CNFIN-084-05, de fecha 21 de junio de 2005, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

*“Con el fin de solventar la observación anterior, y por lo que respecta a los ingresos por concepto de la venta de los boletos del sorteo denominado ‘La Naranja Millonaria’, me permito manifestarle que como consta en el ‘Acta de Concentrado’, llevado a cabo ante la presencia del C. Inspector designado por la*

*Secretaría de Gobernación para tal efecto, 40 talones correspondientes a boletos de dicho sorteo, no fueron concentrados en tiempo y forma, siendo reportados como talones en tránsito, no concentrados al momento del acto en mención. En tal virtud y como se estipula en la Tercera Y Quinta del Concentrado según permiso número S-0198-2004, otorgado por la Secretaría de Gobernación, para llevar a cabo el sorteo de referencia, los boletos no concentrados en tiempo y forma no podrán participar en el sorteo en cuestión, por lo que, independientemente de que los mismos hayan sido distribuidos para su venta, al no ser concentrados y no poder participar, son considerados como boletos no vendidos o cancelados, mismos que no pueden generar ningún ingreso por su venta, al no otorgar ningún derecho para participar al tenedor del boleto respectivo; razón por la cual fueron reportados en el CE-AUTO, CNF-007, como boletos cancelados.*

*Términos Tercera y Quinta que a la letra dice:*

*Tercera ‘.....durante la celebración del concentrado o a su finalización, no podrá incluirse ningún talón que no haya sido presentado de manera previa al inspector, por lo que se considerara como no vendido....’*

*Quinta’....los talones que no se encuentren concentrados antes del sorteo, se consideran como boletos no vendidos para efectos del evento...’.*

*Aunado a lo anterior y para solventar la observación hago referencia, que la totalidad de la emisión de boletos es de 10,000 de la cual se manifiesta el Formato CE-AUTO CNF-007 se utilizaron en boletos vendidos 7,470 boletos y en boletos por comisión 2,490, además en el rubro de boletos cancelados se les reportó 40, ya que estos (sic) estaban en tránsito y no participarían en el sorteo y no estaríamos en posibilidad de cobrar un boleto que no tuvo representatividad en el sorteo, por lo anterior de los 10,000 boletos de emisión original 40 se manifestaron como cancelados y 2,490 se reportaron dados en comisión. Por lo anterior existen reportados 7,470 boletos vendidos que aun precio unitario de \$100.00 nos da un total de*

*\$747,000.00 (Setecientos Cuarenta y Siete Mil Pesos 00/100 M.N.) que deben estar ingresados por concepto de la venta de este sorteo. Así que durante el ejercicio 2004 se recabó un ingreso de \$279,400.00 (doscientos setenta y nueve mil cuatrocientos 00/100 M.N.) y durante el presente ejercicio se esta implementando la cobranza por lo restante, que es equivalente a \$467,600.00 (Cuatrocientos sesenta y siete mil seiscientos pesos 00/100 M.N.)”.*

La Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, en el Dictamen Consolidado, consideró como no subsanada la observación, con base en las siguientes consideraciones:

*“A lo citado por el partido, conviene señalar que el Acta de Concentrado indica específicamente que el permisionario manifiesta que los 10,000 boletos fueron vendidos en su totalidad, situación relevante para esta autoridad electoral, considerando que uno de sus objetivos es vigilar la obtención de los recursos de los partidos políticos, así como, observar que éstos cumplan con las obligaciones establecidas en la normatividad electoral, como es la de reportar y registrar la totalidad de los ingresos obtenidos.*

*Ahora bien, en relación a lo señalado por el partido como “boletos por comisión”, no obstante que el partido no presentó relación alguna donde se integraran los boletos en comento, la autoridad electoral procedió a revisar el documento denominado “CONAFIN-Convergencia, Sorteo ‘La Naranja Millonaria’ Permiso SEGOB-S/0198/2004” para identificar dichos boletos, sin embargo, en dicha relación, en todos los casos indica el nombre de la persona que compró los boletos y solo 40 boletos están como en “tránsito”, además cabe aclarar que la autoridad electoral verificó físicamente los talones, exceptuando los 40 boletos en comento y los talones amparados con actas de ministerio público, según el acta de concentrado. En consecuencia, a la autoridad electoral no le quedó claro por que el partido considera como no vendidos los boletos en comisión.*

*Respecto a las actas del ministerio público, el Acta de Concentrado, señala lo que a la letra se transcribe:*

*‘... asimismo se presentan tres actas al ministerio público en las que se hace constar el extravió de los siguientes talonarios: número 146 con los siguientes folios 1451 a 1460, el talonario número 106 que comprende los folios 1051 al 1060 y el talonario número 99 con los siguientes folios del 0981 al 990, cabe hacer notar que en esta acta se hace mención del talonario número 472 con los siguientes folios 8026 al 8050, sin embargo dicho talonario si (sic) fue recuperado y por consiguiente concentrado el día de hoy’.*

*Aun cuando el partido no señala aclaración alguna de dichos actos, la autoridad electoral considera dichos boletos como vendidos, toda vez que el mismo manifestó que los boletos fueron vendidos en su totalidad.*

*Ahora bien, el partido omitió presentar evidencia de las gestiones de cobro que está realizando o, en su caso, los depósitos por la cobranza recuperada en el 2005, por lo tanto, a la autoridad electoral no le queda claro por qué a la fecha de la elaboración del presente dictamen no ha terminado de realizar la cobranza de la totalidad de los boletos vendidos.*

*Referente a los 40 boletos en tránsito, tal como lo señala el partido, para la Secretaría de Gobernación, no son considerados como vendidos para efectos del sorteo según lo establece la cláusula quinta antes citada. Sin embargo, para efectos de fiscalización, la autoridad electoral requiere físicamente los boletos, para constatar si fueron o no vendidos, y toda vez que el mismo partido manifestó al representante de la Secretaría de Gobernación que fueron vendidos, situación plasmada en el Acta de Concentrados, para la autoridad electoral se consideran como vendidos.*

*Por lo anterior, esta Comisión de Fiscalización estima que a las cuentas bancarias del partido debió ingresar un importe de \$1,000,000.00 como resultado de la venta de los 10,000 boletos, con un costo de \$100.00 cada uno, de los cuales depositó un importe total de \$279,400.00, existiendo una diferencia de \$720,600.00 que el partido omitió reportar, asimismo, no*

*proporcionó los estados de cuenta bancarios, las pólizas contables y las balanzas de comprobación de los ingresos generados por la realización del sorteo en comento y considerando que el partido no presentó los boletos en tránsito para verificar que no fueron vendidos, el partido incumplió con lo establecido en los artículos 38, párrafo 1, inciso k), 49, párrafo 11, inciso c), 49-A, párrafo 1, inciso a), fracción II del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 1.1, 1.2, 6.1, 6.2 y 19.2 del Reglamento en la materia, razón por la cual la observación no quedó subsanada. “*

A partir de lo manifestado por la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, este Consejo General concluye que Convergencia incumplió con lo establecido en los artículos 38, párrafo 1, inciso k), 49, párrafo 11, inciso c), 49-A, párrafo 1, inciso a), fracción II del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 1.1, 1.2, 6.1 y 19.2 del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a los Partidos Políticos Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes.

Dentro de la respuesta del partido a la solicitud formulada, argumenta principalmente lo siguiente:

- 40 talones correspondientes a boletos de dicho sorteo, no fueron concentrados en tiempo y forma, siendo reportados como talones en tránsito, no concentrados al momento del acto en mención.
- Los 40 boletos no concentrados en tiempo y forma no podrán participar en el sorteo en cuestión, por lo que, independientemente de que los mismos hayan sido distribuidos para su venta, al no ser concentrados y no poder participar, son considerados como boletos no vendidos o cancelados.
- Dichos boletos no pueden generar ningún ingreso por su venta, al no otorgar ningún derecho para participar al tenedor del boleto respectivo; razón por la cual fueron reportados en el CE-AUTO, CNF-007, como boletos cancelados.



- El valor total del sorteo por la emisión de boletos fue de \$1,000,000.00, de los cuales en el ejercicio 2004 se ingresaron \$279,400.00.
- El monto que representa el valor de los 40 boletos cancelados, se debe restar del monto pendiente de ingresar por la venta de los boletos del multicitado sorteo.
- Además, manifiesta que el valor de 2,490 boletos otorgados en comisión también se deben restar.
- Solamente están pendientes de ingresar \$467,600.00, cantidad que aun no se ha ingresado en virtud de la falta de pago de las personas que adquirieron boletos para participar en dicho sorteo.

Al respecto, este Consejo General considera que no es posible atender los argumentos del partido por las siguientes razones:

- Dentro del “Acta de Concentrado de la Secretaría de Gobernación”, de fecha 20 de agosto de 2004, firmada por un inspector de dicha Secretaría se establece que *“...La suscrita inspectora tiene a la vista los talonarios con los talones correspondientes a la emisión total de 10,000 boletos, **manifestando el representante de la permisionaria que éstos fueron vendidos en su totalidad.** Al precio unitario de \$100.00. La inspectora procede a verificar el concentrado de talones presentados por la pemisionaria (sic), haciendo mención que no tiene a la vista el talón 348 con números de folio 4926 al 4950 manifestando el permisionario que éstos están en tránsito por consiguiente no están concentrados pero que **sí fueron vendidos** a quienes aparecen en la relación de boletos que obra en poder de la permisionaria, así mismo se presentan tres actas al ministerio público en las que se hace constar el extravió de los siguientes talonarios:146 con los siguientes folios 1451 al 1460, el talonario número 106 que comprende los folios 1051 al 1060 y el talonario número 99 con los siguientes folios del 0981 al 0990, cabe hacer notar que en esta acta se hace mención del talonario número 472 con los siguientes folios 8026 al 8050, sin embargo dicho talonario (sic) si fue recuperado y por consiguiente concentrado el día de hoy, una vez concluido el concentrado, la*

*inspectora supervisa que la totalidad de talones, sean depositados en una caja de cartón que queda firmada y sellada..*

- Aún y cuando 40 boletos no fueron concentrados en tiempo, queda claro dentro del Acta que los mismos fueron relacionados como VENDIDOS y que solamente, se encontraban en tránsito o habían sido extraviados; es decir, 25 se encontraban pendientes de recabar y pendientes de pago; y 15 habían sido extraviados, pero pendientes de pago, por lo que los 40 boletos participaron en el sorteo y no procedía su cancelación posterior.
- El partido argumenta que el valor de 2,490 boletos otorgados en comisión se deben restar del monto pendiente de ingresar, lo cual no tiene sustento y el partido no presenta justificación alguna para tal solicitud.
- El propio partido afirma que el valor total del sorteo por la emisión de boletos fue de \$1'000,000.00, de los cuales en el ejercicio 2004 se ingresaron \$279,400.00, por lo que esta autoridad electoral considera que quedó pendiente de ingresar un monto de \$720,600.00.
- El argumento sobre la falta de pago de las personas que adquirieron boletos para participar en dicho sorteo no lo eximía de su obligación de reportar tales ingresos, pues pudo haberlos registrado como "cuentas por cobrar", lo cual no hizo.
- El partido acepta ingresos por \$467,600.00 que quedaron pendientes de ingresar y que se reportarían una vez que se realizaran las gestiones correspondientes para recuperar dicha cantidad. Este argumento resulta inaceptable para esta autoridad; pues aún y cuando sólo se tratara del monto de \$467,600.00, por lo menos esta cantidad debió registrarse como "cuentas por cobrar" y debió presentar la evidencia que soportara su dicho.
- Adicionalmente, dentro del "2° Sorteo Convergencia 2004", el talonario con los folios 801 al 810 también fueron declarados dentro del acta correspondiente, como boletos en tránsito y vendidos, sin embargo, el partido no manifestó haberlos cancelado, aún y cuando se trataba de los mismos supuestos.

Esto es así porque consta dentro del Dictamen Consolidado que dichos folios fueron vendidos y registrados, además de que el boleto 802 resultó ganador de un 4° lugar. Esto desvirtúa el argumento del partido en el sentido de que al no tener los boletos físicamente al momento de emitir el acta, los mismos no participaban en el concurso.

- De ser cierto lo que argumenta el partido respecto a los 40 boletos en tránsito del sorteo “La Naranja Millonaria”, también lo sería para los boletos 801 al 810 del “2° Sorteo Convergencia 2004”, mismos que participaron en dicho sorteo y uno de ellos resultó ganador.

El artículo 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, señala que es obligación de los partidos políticos entregar la documentación que la Comisión de Fiscalización le solicite respecto a sus ingresos y egresos:

*“ARTÍCULO 38*

*1. Son obligaciones de los partidos políticos nacionales:*

*...*

*k) Permitir la práctica de auditorias y verificaciones que ordene la comisión de consejeros a que se refiere el párrafo 6 del artículo 49 de este Código, así como entregar la documentación que la propia comisión le solicite respecto a sus ingresos y egresos;*

*...”*

El artículo 38, párrafo 1, inciso k) del Código de la materia tiene dos supuestos de regulación: 1) la obligación que tienen los partidos de permitir la práctica de auditorías y verificaciones que ordene la Comisión de Fiscalización; 2) la entrega de la documentación que requiera la misma respecto de los ingresos y egresos de los partidos políticos.

En ese sentido, el requerimiento realizado al partido político al amparo del presente precepto, tiende a despejar obstáculos o barreras para que la autoridad pueda realizar su función fiscalizadora, es decir,

allegarse de elementos que le permitan resolver con certeza, objetividad y transparencia.

Asimismo, con el requerimiento formulado se impone una obligación al partido político que es de necesario cumplimiento y cuya desatención implica la violación a la normatividad electoral que impone dicha obligación, y admite la imposición de una sanción por la contumacia en que se incurre.

Asimismo, el artículo 19.2 del Reglamento de la materia establece con toda precisión como obligación de los partidos políticos, entregar a la autoridad electoral la documentación necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado en los informes anuales y de campaña, así como las aclaraciones o rectificaciones que se estimen pertinentes:

*“ARTÍCULO 19*

*...*

*19.2 La Comisión de Fiscalización, a través de su Secretario Técnico, tendrá en todo momento la facultad de solicitar a los órganos responsables de las finanzas de cada partido político que ponga a su disposición la documentación necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado en los informes a partir del día siguiente a aquel en el que se hayan presentado los informes anuales y de campaña. Durante el periodo de revisión de los informes, los partidos políticos tendrán la obligación de permitir a la autoridad electoral el acceso a todos los documentos originales que soporten sus ingresos y egresos, así como a su contabilidad, incluidos sus estados financieros.*

*...”*

Por su parte, el artículo 19.2 tiene por objeto regular dos situaciones: 1) la facultad que tiene la Comisión de Fiscalización de solicitar en todo momento a los órganos responsables de finanzas de los partidos políticos cualquier información tendiente a comprobar la veracidad de lo reportado en los Informes, a través de su Secretaría Técnica; 2) la obligación de los partidos políticos de permitir a la autoridad el acceso a todos los documentos que soporten la documentación comprobatoria original que soporte sus ingresos y egresos, así como su contabilidad, incluidos sus estados financieros.

Tal y como lo argumenta el Tribunal Electoral dentro de la tesis relevante S3EL 030/2001, el artículo 38, apartado 1, inciso k), del propio ordenamiento, dispone que los partidos tienen, entre otras obligaciones, primeramente la de entregar la documentación que se les solicite respecto de sus ingresos y egresos y la segunda consistente en que, cuando la propia autoridad emite un requerimiento de carácter imperativo, éste resulta de ineludible cumplimiento para el ente político de que se trate.

Con el requerimiento formulado, se impone una obligación al partido político que es de necesario cumplimiento, y cuya desatención implica la violación a la normatividad electoral que impone dicha obligación, y admite la imposición de una sanción por la contumacia en que se incurre. Esta hipótesis podría actualizarse cuando dicho requerimiento tuviera como propósito despejar obstáculos o barreras para que la autoridad realizara su función fiscalizadora. La función fiscalizadora que tiene encomendada la autoridad electoral se rige por los principios de certeza, objetividad y transparencia, por lo que la contumacia del requerido puede impedir o dificultar dicha función y vulnerar los principios rectores de la función electoral.

La tesis de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de Federación, es explicativa:

***“FISCALIZACIÓN ELECTORAL. REQUERIMIENTOS CUYO INCUMPLIMIENTO PUEDE O NO ORIGINAR UNA SANCIÓN.—El artículo 49-A, apartado 2, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que si durante la revisión de los informes sobre el origen y destino de los recursos, se advierten errores u omisiones técnicas, se notificará al partido o agrupación política que hubiere incurrido en ellos, para que en un plazo de diez días, presente las aclaraciones o rectificaciones que estime pertinentes. Lo establecido en la norma jurídica en comento, está orientado a que, dentro del procedimiento administrativo, y antes de resolver en definitiva sobre la aplicación de una sanción por infracción a disposiciones electorales, se otorgue y respete la garantía de audiencia al ente político interesado, dándole oportunidad de aclarar, rectificar y aportar elementos probatorios, sobre las posibles omisiones o errores que la autoridad hubiere advertido en el análisis preliminar de los informes de ingresos y egresos, de manera que, con el otorgamiento y respeto de esa garantía, el instituto político esté en condiciones de subsanar o aclarar la posible irregularidad, y cancelar***

cualquier posibilidad de ver afectado el acervo del informante, con la sanción que se le pudiera imponer. **Por otro lado, el artículo 38, apartado 1, inciso k), del propio ordenamiento, dispone que los partidos políticos tienen, entre otras obligaciones, la de entregar la documentación que se les solicite respecto de sus ingresos y egresos.** En las anteriores disposiciones pueden distinguirse dos hipótesis: la primera, derivada del artículo 49-A, consistente en que, cuando la autoridad administrativa advierta la posible falta de documentos o de precisiones en el informe que rindan las entidades políticas, les confiera un plazo para que subsanen las omisiones o formulen las aclaraciones pertinentes, con lo cual respeta a dichas entidades su garantía de audiencia; y **la segunda, emanada del artículo 38, consistente en que, cuando la propia autoridad emite un requerimiento de carácter imperativo, éste resulta de ineludible cumplimiento para el ente político de que se trate.** En el primer caso, el desahogo de las aclaraciones o rectificaciones, o la aportación de los elementos probatorios a que se refiera la notificación de la autoridad administrativa, sólo constituye una carga procesal, y no una obligación que importe sanción para el caso de omisión por el ente político; esto es, la desatención a dicha notificación, sólo implicaría que el interesado no ejerció el derecho de audiencia para subsanar o aclarar lo conducente, y en ese sentido, su omisión, en todo caso, sólo podría traducirse en su perjuicio, al calificarse la irregularidad advertida en el informe que se pretendía allanar con la aclaración, y haría factible la imposición de la sanción que correspondiera en la resolución atinente. **En la segunda hipótesis, con el requerimiento formulado, se impone una obligación al partido político o agrupación política, que es de necesario cumplimiento, y cuya desatención implica la violación a la normatividad electoral que impone dicha obligación, y admite la imposición de una sanción por la contumacia en que se incurre. Esta hipótesis podría actualizarse, cuando el requerimiento no buscara que el ente político aclarara o corrigiera lo que estimara pertinente, con relación a alguna irregularidad advertida en su informe, o que presentara algunos documentos que debió anexar a éste desde su rendición, sino cuando dicho requerimiento tuviera como propósito despejar obstáculos o barreras para que la autoridad realizara la función fiscalizadora que tiene encomendada, con certeza, objetividad y transparencia, y que la contumacia del requerido lo impidiera o dificultara, como por ejemplo, la exhibición de otros documentos contables no exigibles con el informe por ministerio de ley.** En conclusión, cuando no se satisfaga el contenido de la notificación realizada exclusivamente para dar cumplimiento a la garantía de audiencia, con fundamento en el artículo 49-A, apartado 2, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, no procede imponer una sanción por dicha omisión; en cambio, si se trata de un requerimiento donde se impone una obligación, en términos del artículo 38, apartado 1, inciso k) del propio ordenamiento, su incumplimiento sí puede conducir a dicha consecuencia. Recurso de apelación. SUP-RAP-057/2001.— Partido Alianza Social.—25 de octubre de 2001.—Unanimidad de votos.— Ponente: Leonel Castillo González.—Secretario: José Manuel Quistián

***Espericueta. Revista Justicia Electoral 2002, Tercera Época, suplemento 5, páginas 74-75, Sala Superior, tesis S3EL 030/2001. Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002, página 465.***

Asimismo, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la SUP-RAP-049/2003, ha señalado que las consecuencias de que el partido político incumpla con su obligación de entregar documentación comprobatoria a la autoridad electoral, supone la imposición de una sanción.

*“El incumplimiento a la normatividad relativa a la presentación de la documentación de los partidos políticos conduce a la imposición de sanciones; en este sentido, entre diversos casos de infracción, el artículo 269, apartado 2, incisos b), c) y d) del código citado dispone que, los partidos políticos pueden ser sancionados, cuando incumplan con las resoluciones o acuerdos del Instituto Federal Electoral, lo que incluye los relacionados con los lineamientos para la rendición de sus informes anuales.”*

En este mismo sentido, la Sala Superior, al resolver el expediente SUP-RAP-022/2002, ha señalado lo que a continuación se cita:

*“...la infracción ocurre desde que se desatienden los lineamientos relativos al registro de los ingresos del partido, al no precisar su procedencia ni aportar la documentación comprobatoria conducente... lo cual propicia la posibilidad de que el actor pudiera haber incrementado su patrimonio mediante el empleo de mecanismos no permitidos o prohibidos por la ley,...debe tenerse en consideración que la suma de dinero cuyo ingreso no quedó plenamente justificado, pudo generar algunos rendimientos económicos al ser objeto de inversiones, además de representar ventaja indebida frente a los otros partidos políticos...”*

El artículo 19.2 del Reglamento citado faculta a la Comisión de Fiscalización para solicitar a los órganos responsables de las finanzas de los partidos políticos que ponga a su disposición la documentación necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado en sus informes y todos los partidos tienen la obligación de permitir a la autoridad electoral el acceso a todos los documentos originales que soporten sus ingresos y egresos, así como a su contabilidad, incluidos los estados financieros.

Derivado de lo anterior, el hecho de que un partido político no presente la documentación solicitada, no permita el acceso a la documentación original requerida, niegue información o sea omiso en su respuesta al

requerimiento expreso y detallado de la autoridad, implica una violación a lo dispuesto por los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del código comicial y 19.2 del Reglamento de mérito. Por lo tanto, el partido estaría incumpliendo una obligación legal y reglamentaria, que aunada a lo dispuesto por el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del código electoral, suponen el encuadramiento en una conducta típica susceptible de ser sancionada por este Consejo General.

El artículo 49 del código electoral federal establece las distintas modalidades de financiamiento de los partidos políticos nacionales, por lo que en el párrafo 11 dispone lo relativo a las modalidades de financiamiento que no provenga del erario público. Adicionalmente en el inciso c) se establece que una de las modalidades del financiamiento privado es el “autofinanciamiento”, mismo que se constituye, entre otros, de los ingresos que los partidos obtengan por actividades promocionales, tales como los sorteos que realicen para allegarse fondos y que quedan sujetos a las leyes aplicables. Además, el mismo artículo 49, párrafo 11, inciso c) establece la obligación a los partidos políticos de reportar los ingresos obtenidos por la realización de sorteos en los informes respectivos.

#### *“ARTÍCULO 49*

*...*

*11. El financiamiento que no provenga del erario público tendrá las siguientes modalidades:*

*...*

*f) El autofinanciamiento estará constituido por los ingresos que los partidos obtengan de sus actividades promocionales, tales como conferencias, espectáculos, juegos y sorteos, eventos culturales, ventas editoriales, de bienes y de propaganda utilitaria así como cualquier otra similar que realicen para allegarse fondos, las que estarán sujetas a las leyes correspondientes a su naturaleza. Para efectos de este Código, el órgano interno responsable del financiamiento de cada partido político reportará los ingresos obtenidos por estas actividades en los informes respectivos; y*

*...”*

Este dispositivo legal establece, por una parte, el derecho de los partidos políticos de allegarse de recursos privados a través de la



celebración de sorteos; y por la otra, la obligación de reportar la totalidad de ingresos obtenidos por la realización de dichos sorteos.

En el mismo sentido, el artículo 6.1 del Reglamento de la materia establece la obligación a los partidos políticos de reportar la totalidad de ingresos obtenidos por la realización de eventos, tales como sorteos; así como la obligación de reportar dentro del informe anual la totalidad de dichos ingresos, los cuales deberá registrarse de conformidad con el Catálogo de Cuentas.

#### “ARTÍCULO 6

*6.7. El autofinanciamiento de los partidos políticos estará constituido por los ingresos que obtengan de sus actividades promocionales, tales como conferencias, espectáculos, juegos y sorteos, eventos culturales, ventas editoriales, de bienes y propaganda utilitaria, así como cualquier otra similar que realicen para allegarse de fondos, las que estarán sujetas a las leyes correspondientes a su naturaleza. En el informe anual deberán reportarse por separado la totalidad de los ingresos obtenidos y de los egresos realizados con motivo de las actividades de autofinanciamiento, mismos que deberán ser debidamente registrados de conformidad con lo establecido en el Catálogo de Cuentas.*

...”

Por su parte, el artículo 49-A, párrafo 1, inciso a), fracción II del código electoral federal establece la obligación a los partidos políticos de presentar ante la Comisión de Fiscalización los informes del origen y monto de la totalidad de ingresos que reciban por cualquier modalidad, entendiendo que quedan incluidos los ingresos por financiamiento privado, entre los que se contemplan los relacionados con las actividades de autofinanciamiento realizadas.

#### “ARTICULO 49-A

*1. Los partidos políticos y las agrupaciones políticas deberán presentar ante la comisión del Instituto Federal Electoral a que se refiere el párrafo 6 del artículo anterior, los informes del origen y monto de los ingresos que reciban por cualquier*

*modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación, atendiendo a las siguientes reglas:*

*a) Informes anuales:*

*...*

*II. En el informe anual serán reportados los ingresos totales y gastos ordinarios que los partidos y las agrupaciones políticas hayan realizado durante el ejercicio objeto del informe.*

*...”*

Asimismo, los artículos 1.1 y 1.2 del Reglamento de la materia establecen la obligación de registrar contablemente los ingresos obtenidos, los cuales deben comprobarse con la documentación soporte original correspondiente; además de depositar tales ingresos en cuentas bancarias del partido político y presentar los estados de cuenta respectivos, que deberán ser conciliados mensualmente en la contabilidad del partido.

#### *“ARTÍCULO 1*

*1.7. Tanto los ingresos en efectivo como en especie que reciban los partidos políticos por cualquiera de las modalidades de financiamiento, deberán registrarse contablemente y estar sustentados con la documentación original correspondiente, en términos de lo establecido por el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y el presente Reglamento.*

*1.8. Todos los ingresos en efectivo que reciban los partidos políticos deberán depositarse en cuentas bancarias a nombre del partido político, que serán manejadas mancomunadamente por quienes autorice el encargado del órgano de finanzas de cada partido. Los estados de cuenta respectivos deberán conciliarse mensualmente y se remitirán a la autoridad electoral cuando ésta lo solicite o lo establezca el presente Reglamento. El Secretario Técnico de la Comisión de Fiscalización podrá requerir a los partidos políticos que presenten los documentos que respalden los movimientos bancarios que se deriven de sus estados de cuenta.*

...”

Derivado de lo anterior, el hecho de que un partido político no informe ni registre los ingresos obtenidos por autofinanciamiento, específicamente, por la realización de sorteos; así como tampoco ingrese los recursos obtenidos en las cuentas bancarias respectivas ni presente la documentación comprobatoria, balanzas y conciliaciones solicitadas; niegue información o sea omiso en su respuesta al requerimiento expreso y detallado de la autoridad, implica una violación a lo dispuesto por los artículos 49, párrafo 11, inciso c), 49, párrafo 1, inciso a), fracción II del código comicial, 1.1, 1.2 y 6.1 del Reglamento de mérito. Por lo tanto, el partido estaría incumpliendo una obligación legal y reglamentaria, que aunada a lo dispuesto por el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del código electoral, suponen el encuadramiento en una conducta típica susceptible de ser sancionada por este Consejo General.

De los artículos invocados y a partir de lo sostenido por el Tribunal Electoral, es posible concluir que el bien jurídico tutelado por la norma se relaciona con el principio de certeza, en tanto que es deber de los partidos políticos reportar, en el momento oportuno, el origen y monto de los ingresos obtenidos a través de la modalidad de autofinanciamiento por los sorteos realizados, a efecto de que la autoridad fiscalizadora cuente con la totalidad de elementos para llevar a cabo la revisión y verificación de los ingresos obtenidos; y estar en posibilidad de compulsar cada uno de los ingresos dentro del periodo en el que deben ser reportados y registrados contablemente.

La Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas tiene a su cargo, entre otras, las siguientes atribuciones: vigilar que los recursos que sobre el financiamiento ejerzan los partidos políticos y las agrupaciones políticas, se apliquen estricta e invariablemente para las actividades señaladas en la ley; revisar los informes que los partidos políticos y las agrupaciones políticas presenten sobre el origen y destino de sus recursos anuales y de campaña, según corresponda; presentar al Consejo General los dictámenes que formulen respecto de las auditorías y verificaciones practicadas; e informar al Consejo General, de las irregularidades en que hubiesen incurrido los partidos políticos y las agrupaciones políticas derivadas del manejo de sus recursos, el incumplimiento a su

obligación de informar sobre la aplicación de los mismos y, en su caso, de las sanciones que a su juicio procedan;

Por su parte, el Consejo General del Instituto Federal Electoral tiene, entre otras, las siguientes atribuciones: vigilar que las actividades de los partidos políticos nacionales y las agrupaciones políticas se desarrollen con apego a este Código y cumplan con las obligaciones a que están sujetos; y conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan, en los términos previstos en la ley.

Por lo anterior, en el caso de que un partido no cumpla con su obligación de reportar la totalidad de los ingresos, con su respectiva documentación comprobatoria original, dentro del periodo establecido por la ley, se impide que la Comisión de Fiscalización tenga la posibilidad de revisar integralmente los ingresos obtenidos por ese partido en el periodo correspondiente y por lo tanto, estará impedida para informar al Consejo General sobre el origen de todos los recursos que efectivamente recibió el partido político. Esto tiene como consecuencia que el Consejo General no pueda vigilar a cabalidad que las actividades de los partidos se desarrollen con apego a la ley y se vulnera el principio de certeza, en tanto que no es posible verificar que los partidos políticos hubiesen cumplido con la totalidad de obligaciones a que están sujetos.

En este caso la obligación de los partidos políticos de reportar y registrar contablemente la totalidad de los ingresos obtenidos a través de la modalidad de autofinanciamiento por la realización del sorteo “La Naranja Millonaria”, con su respectiva documentación comprobatoria original a que se refieren los artículos 49, párrafo 11, inciso c); 49-A, párrafo 1, inciso a), fracción II del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y los artículos 1.1, 1.2, 6.1 y 19.2 del Reglamento de fiscalización constituyen los elementos del tipo; que de manera conjunta con el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) establecen los elementos típicos de la conducta sancionable.

En este sentido, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación se pronunció dentro del Expediente SUP-RAP-098/2003 Y ACUMULADOS:

*“En el derecho administrativo sancionador electoral el tipo no se realiza a través de una descripción directa, como ocurre en el derecho penal, sino que surge de la conjunción de dos o más normas, bien de naturaleza sustantiva o reglamentaria: la o las que mandan o prohíben, y las que advierten que el incumplimiento será sancionado; es decir, se establece una normativa que contiene una o varias obligaciones o prohibiciones, para después establecer que quien incumpla con las disposiciones de la ley será sancionado. En estas dos normas se contienen los elementos típicos de la conducta, pues la primera establece la obligación de dar algo, hacer o no hacer una conducta determinada, precisa y clara; por lo que si no se cumple con esa obligación, entonces se cae en el supuesto de la segunda norma que establece la sanción.”*

En función de los hechos y fundamentos de derecho que anteceden, este Consejo General concluye que la falta se acredita y conforme a lo dispuesto en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, amerita una sanción.

Ahora bien, en la sentencia identificada como SUP-RAP-018-2004, la Sala Superior del Tribunal Electoral afirmó lo siguiente:

*“(…) una vez acreditada la infracción cometida por un partido político y el grado de responsabilidad, la autoridad electoral debe, en primer lugar, determinar, en términos generales, si la falta fue levísima, leve o grave, y en este último supuesto precisar la magnitud de esa gravedad, para decidir cuál de las siete sanciones previstas en el párrafo 1 del artículo 269 del código electoral federal, debe aplicarse. Posteriormente, se debe proceder a graduar o individualizar la sanción que corresponda, dentro de los márgenes admisibles por la ley.”*

Asimismo, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de las Tesis de Jurisprudencia identificadas con los rubros “**ARBITRIO PARA LA IMPOSICIÓN DE SANCIONES. LO TIENE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL**” y “**SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN**”, con números S3ELJ 09/2003 y S3ELJ 24/2003 respectivamente, señala que respecto a la individualización de la sanción que se debe imponer a un partido político por la comisión de alguna irregularidad, el Consejo General del Instituto Federal Electoral, para fijar la sanción correspondiente, debe tomar en cuenta las circunstancias del caso y la gravedad de la falta.

La falta se califica como **grave** porque se trata, precisamente, de un incumplimiento a la obligación de informar, y la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, parte del hecho de que el partido está obligado a reportar y registrar contablemente todos sus ingresos en el informe sujeto a revisión. No tener en cuenta esta situación implicaría dejar sin contenido normativo una disposición legal que impone una obligación a los partidos políticos, que además tiene relación con la rendición de cuentas sobre el origen de los recursos con que cuentan los partidos políticos.

Para efectos de la individualización de la sanción debe tomarse en consideración que Convergencia no podría argumentar la ignorancia de las disposiciones legales citadas y por otra parte, conoció desde la sesión del Consejo General del 18 de diciembre del 2002, el Reglamento de fiscalización vigente, por lo que conocía los alcances de los artículos 38 párrafo 1, inciso k); 49, párrafo 11, inciso c); 49-A, párrafo 1, inciso a), fracción II del código electoral federal y 1.1, 1.2, 6.1 y 19.2 del Reglamento multicitado.

También debe tenerse en cuenta que Convergencia no ha sido sancionado por este tipo de falta. Además, debe considerarse que la omisión de reportar y registrar ingresos dentro de los informes correspondientes y en los plazos legales, afecta la verificación del origen y monto de los ingresos de los partidos políticos por cualquier modalidad de financiamiento.

No es posible presumir una falta de cooperación del partido político con la autoridad fiscalizadora, así como tampoco un ánimo de ocultar información respecto al informe anual, pues aún y cuando no presentó la documentación solicitada, aceptó expresamente que quedaba pendiente de ingresar una parte del monto observado. Sin embargo, era su deber registrar contablemente el ingreso y justificar debidamente que se encontraba realizando las gestiones para recuperar los montos por la venta de boletos del sorteo “La Naranja Millonaria”, lo cual no realizó, por lo que esta autoridad electoral considera que el partido intenta eludir sus obligaciones legales y reglamentarias bajo argumentos inocuos y sin sustento. Además, se observa que el partido presenta, en términos generales, condiciones inadecuadas respecto al control de sus registro y documentación de

sus ingresos y egresos, particularmente en cuanto a su apego a las normatividad electoral, reglamentaria y contable. Asimismo, debe considerarse que el monto no reportado ni registrado contablemente en el informe anual del ejercicio 2004 asciende a \$720,600.00.

Esta autoridad, en la determinación de la gravedad de la falta estima que es necesario disuadir en el futuro la comisión de este tipo de faltas, ya que el partido se encontraba obligado a respetar las leyes y reglas establecidas y a permitir que la autoridad electoral llevara a cabo cabalmente la función de fiscalización que la ley le asigna.

En mérito de lo que antecede, este Consejo General llega a la conclusión de que la falta debe considerarse **grave mayor**, atendiendo a las siguientes circunstancias particulares:

- a) El partido conocía los alcances de los artículos legales y reglamentarios invocados;
- b) El incumplimiento a la obligación legal de acreditar que no recibió ingresos por un monto de \$720,600.00, dentro de su Informe Anual, violenta los principios rectores del sistema de rendición de cuentas y fiscalización de los partidos;
- c) El incumplimiento a la obligación reglamentaria de registrar contablemente ingresos por \$720,600.00 y de presentar la documentación comprobatoria original, estados de cuenta, balanzas y conciliaciones solicitadas, dentro de su Informe Anual violenta los principios rectores del sistema de rendición de cuentas y fiscalización de los partidos;
- d) El partido político acepta que tiene ingresos pendientes por \$467,600.00; sin embargo, no presentó evidencia suficiente que acreditara la realización de gestiones para recuperar dicho monto por la venta de boletos del sorteo "La Naranja Millonaria" y aún siendo así, debió haber registrado contablemente dicho ingreso en las cuentas correspondientes; y
- e) El partido político no reconoce ingresos por la venta de 25 boletos declarados en tránsito y 15 extraviados, que inicialmente fueron relacionados como vendidos ante la Secretaría de Gobernación y

después fueron cancelados indebidamente, por lo que intenta evadir la norma.

- f) El partido no reconoce ingresos por el monto de la venta de 2,490 boletos que otorgó en comisión, sin justificar las razones por las que debiera restarse dicho monto, por lo que intenta evadir el sentido de la norma.

En mérito de lo que antecede, este Consejo General llega a la convicción de que debe imponerse al partido político una sanción que, dentro de los límites establecidos en el artículo 269, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, tome en cuenta las circunstancias del caso y la gravedad de la falta, por lo que se fija la sanción en la reducción del **0.28%** (cero punto veintiocho por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanente, hasta alcanzar un monto líquido de **\$720,600.00** (setecientos veinte mil seiscientos pesos 00/100 M.N.).

Por lo tanto, debe considerarse que el partido cuenta con capacidad económica suficiente para enfrentar la sanción que se le impone pues debe recordarse que el Consejo General aprobó la cantidad de \$130,747,160.02 por concepto de financiamiento público para las actividades ordinarias permanentes de Convergencia para el ejercicio 2005 y le corresponde una ministración mensual de \$10,895,596.67, por lo que la imposición de esta sanción no obstruye ni obstaculiza al partido en el cumplimiento de sus objetivos ni en el de sus funciones. Además, se considera pertinente imponer una sanción suficiente para disuadir en el futuro que éste, así como otros partidos políticos, incumplan con este tipo de obligaciones.

Con base en las consideraciones precedentes, queda demostrado fehacientemente que la sanción que por este medio se le impone a Convergencia, en modo alguno resulta arbitraria, excesiva o desproporcionada, sino que, por el contrario, se ajusta estrictamente a los parámetros exigidos por el artículo 270, párrafo 5, en relación con el artículo 269, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por



la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

q) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se señala en el numeral 25 lo siguiente:

*“25. En relación al Sorteo “La Naranja Millonaria”, el partido proporcionó el formato CE-AUTO No. CNF-007 reportando 40 boletos cancelados por estar en tránsito, sin embargo no proporcionó evidencia de que no hubieran sido vendidos.*

*Tal situación constituye a juicio de esta Comisión un incumplimiento a lo establecido en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 6.2 y 19.2 del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuenta y Guía Contabilizadora Aplicables a los Partidos Políticos Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes, por lo que se hace del conocimiento del Consejo General del Instituto Federal Electoral para efectos de lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, inciso a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.”*

Se procede a analizar la irregularidad reportada en el Dictamen Consolidado.

Del análisis al formato “CE-AUTO” Control de Eventos de Autofinanciamiento No. CNF-007 “Sorteo la Naranja Millonaria”, se observó que el partido reporta 40 boletos cancelados, como se indica a continuación:

### **Control de Folios**

Total de boletos impresos	DEL 001 AL 10,000
Utilizados	Boletos vendidos 7,490 Boletos por comisión 2,490
<b>Cancelados</b>	<b>Boletos 40</b>
Por utilizar	0 Boletos

Sin embargo, consta en el acta de concentrado de la Secretaría de Gobernación que el partido manifestó que la totalidad de los boletos fue vendida, como se indicó en el punto anterior.

Por lo antes expuesto, mediante oficio número STCFRPAP/734/05, de fecha 7 de junio de 2005, recibido por el partido el mismo día, se solicitó al partido que presentara las correcciones que procedieran al formato CE-AUTO No. CNF-007 o, en su caso, las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 1.1, 6.1, 6.2, y 19.2 del Reglamento en la materia.

Al respecto, con escrito número C-CNFIN-084-05 de fecha 21 de junio de 2005, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

*“Con la intención de solventar la presente observación, me permito manifestar lo citado en la aclaración de la observación que antecede, en el sentido de los boletos considerados en el CE-AUTO CNF-007 como cancelados por estar en tránsito.*

*Por lo anteriormente citado, se desprende que las cifras presentadas de boletos cancelados en el formato CE-AUTO, CNF-007 son las correctas. Se anexa relación de los cuarenta boletos cancelados. ANEXO I”.*

La Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, en el Dictamen Consolidado, consideró como no subsanada la observación, con base en las siguientes consideraciones:

*“Si bien es cierto que el permiso otorgado por la Secretaría de Gobernación en su cláusula Quinta, del apartado Concentrado, señala lo siguiente:*

*“Quinta: Los talones que no se encuentren concentrados antes del sorteo, se consideran como boletos no vendidos para efectos del evento”.*

*También es cierto que la aplicación establecida en el permiso en comento, es estrictamente para uso de la Secretaría de Gobernación, toda vez que ésta no considerara los boletos que no fueron presentados al momento del concentrado, para efectos de sortear los números o para la entrega de premios del sorteo. Sin embargo, para efectos de fiscalización para la autoridad electoral lo importante es determinar el número de boletos vendidos para proceder a establecer los ingresos correspondientes.*

*En consecuencia, no obstante que el partido presentó una relación donde enlista 40 boletos en “tránsito”, no los presentó físicamente para verificar el estado en que se encuentran. Por lo tanto, la autoridad electoral los considera como vendidos, toda vez que en el acta de concentrado de fecha 20 de agosto de 2004, el partido manifestó que el total de los 10,000 boletos habían sido vendidos.*

*Por lo tanto, la observación se consideró no subsanada toda vez que el partido omitió presentar el formado CE-AUTO No. CNF-007 corregido, reportando como boletos utilizados 10,000 y como cancelados cero, como fue informado a la Secretaría de Gobernación por lo que incumplió con lo establecido en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales 6.2, y 19.2 del Reglamento en la materia.”*

A partir de lo manifestado por la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, este Consejo General concluye que Convergencia incumplió con lo establecido en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 6.2 y 19.2 del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a los Partidos Políticos Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes.

Dentro de la respuesta del partido a la solicitud formulada, argumenta principalmente lo siguiente:

- 40 talones correspondientes a boletos de dicho sorteo, no fueron concentrados en tiempo y forma, siendo reportados como talones en tránsito, no concentrados al momento del acto en mención.
- Los 40 boletos no concentrados en tiempo y forma no podrán participar en el sorteo en cuestión, por lo que, independientemente de que los mismos hayan sido distribuidos para su venta, al no ser concentrados y no poder participar, son considerados como boletos no vendidos o cancelados.
- Dichos boletos no pueden generar ningún ingreso por su venta, al no otorgar ningún derecho para participar al tenedor del boleto respectivo; razón por la cual fueron reportados en el CE-AUTO, CNF-007, como boletos cancelados.
- Las cifras presentadas de boletos cancelados en el formato CE-AUTO, CNF-007 son las correctas.

Al respecto, este Consejo General considera que no es posible atender los argumentos del partido por las siguientes razones:

- Aún y cuando 40 boletos no fueron concentrados en tiempo, queda claro dentro del Acta de Concentrado que los mismos fueron relacionados como VENDIDOS y que solamente, se encontraban en tránsito o habían sido extraviados; es decir, 25 se encontraban pendientes de recabar y pendientes de pago; y 15 habían sido extraviados, pero pendientes de pago, por lo que los 40 boletos participaron en el sorteo y no procedía su cancelación posterior.
- Para efectos de la fiscalización, para la autoridad electoral lo importante es determinar el número de boletos vendidos para proceder a establecer los ingresos correspondientes.
- Dentro del Acta de Concentrado de fecha 20 de agosto de 2004, el partido manifestó que el total de los 10,000 boletos habían sido vendidos.

- El partido debió presentar el formado CE-AUTO No. CNF-007 corregido, reportando como 10,000 boletos utilizados y cero cancelados.

El artículo 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, señala que es obligación de los partidos políticos entregar la documentación que la Comisión de Fiscalización le solicite respecto a sus ingresos y egresos:

*“ARTÍCULO 38*

*1. Son obligaciones de los partidos políticos nacionales:*

*...*

*k) Permitir la práctica de auditorías y verificaciones que ordene la comisión de consejeros a que se refiere el párrafo 6 del artículo 49 de este Código, así como entregar la documentación que la propia comisión le solicite respecto a sus ingresos y egresos;*

*...”*

El artículo 38, párrafo 1, inciso k) del Código de la materia tiene dos supuestos de regulación: 1) la obligación que tienen los partidos de permitir la práctica de auditorías y verificaciones que ordene la Comisión de Fiscalización; 2) la entrega de la documentación que requiera la misma respecto de los ingresos y egresos de los partidos políticos.

En ese sentido, el requerimiento realizado al partido político al amparo del presente precepto, tiende a despejar obstáculos o barreras para que la autoridad pueda realizar su función fiscalizadora, es decir, allegarse de elementos que le permitan resolver con certeza, objetividad y transparencia.

Asimismo, con el requerimiento formulado se impone una obligación al partido político que es de necesario cumplimiento y cuya desatención implica la violación a la normatividad electoral que impone dicha obligación, y admite la imposición de una sanción por la contumacia en que se incurre.

Asimismo, el artículo 19.2 del Reglamento de la materia establece con toda precisión como obligación de los partidos políticos, entregar a la autoridad electoral la documentación necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado en los informes anuales y de campaña, así como las aclaraciones o rectificaciones que se estimen pertinentes:

*“ARTÍCULO 19*

*...*

*19.2 La Comisión de Fiscalización, a través de su Secretario Técnico, tendrá en todo momento la facultad de solicitar a los órganos responsables de las finanzas de cada partido político que ponga a su disposición la documentación necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado en los informes a partir del día siguiente a aquel en el que se hayan presentado los informes anuales y de campaña. Durante el periodo de revisión de los informes, los partidos políticos tendrán la obligación de permitir a la autoridad electoral el acceso a todos los documentos originales que soporten sus ingresos y egresos, así como a su contabilidad, incluidos sus estados financieros.*

*...”*

Por su parte, el artículo 19.2 tiene por objeto regular dos situaciones: 1) la facultad que tiene la Comisión de Fiscalización de solicitar en todo momento a los órganos responsables de finanzas de los partidos políticos cualquier información tendiente a comprobar la veracidad de lo reportado en los Informes, a través de su Secretaría Técnica; 2) la obligación de los partidos políticos de permitir a la autoridad el acceso a todos los documentos que soporten la documentación comprobatoria original que soporte sus ingresos y egresos, así como su contabilidad, incluidos sus estados financieros.

Tal y como lo argumenta el Tribunal Electoral dentro de la tesis relevante S3EL 030/2001, el artículo 38, apartado 1, inciso k), del propio ordenamiento, dispone que los partidos tienen, entre otras obligaciones, primeramente la de entregar la documentación que se les solicite respecto de sus ingresos y egresos y la segunda consistente en que, cuando la propia autoridad emite un requerimiento de carácter imperativo, éste resulta de ineludible cumplimiento para el ente político de que se trate.

Con el requerimiento formulado, se impone una obligación al partido político que es de necesario cumplimiento, y cuya desatención implica la violación a la normatividad electoral que impone dicha obligación, y admite la imposición de una sanción por la contumacia en que se incurre. Esta hipótesis podría actualizarse cuando dicho requerimiento tuviera como propósito despejar obstáculos o barreras para que la autoridad realizara su función fiscalizadora. La función fiscalizadora que tiene encomendada la autoridad electoral se rige por los principios de certeza, objetividad y transparencia, por lo que la contumacia del requerido puede impedir o dificultar dicha función y vulnerar los principios rectores de la función electoral.

La tesis de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de Federación, es explicativa:

**“FISCALIZACIÓN ELECTORAL. REQUERIMIENTOS CUYO INCUMPLIMIENTO PUEDE O NO ORIGINAR UNA SANCIÓN.—***El artículo 49-A, apartado 2, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que si durante la revisión de los informes sobre el origen y destino de los recursos, se advierten errores u omisiones técnicas, se notificará al partido o agrupación política que hubiere incurrido en ellos, para que en un plazo de diez días, presente las aclaraciones o rectificaciones que estime pertinentes. Lo establecido en la norma jurídica en comento, está orientado a que, dentro del procedimiento administrativo, y antes de resolver en definitiva sobre la aplicación de una sanción por infracción a disposiciones electorales, se otorgue y respete la garantía de audiencia al ente político interesado, dándole oportunidad de aclarar, rectificar y aportar elementos probatorios, sobre las posibles omisiones o errores que la autoridad hubiere advertido en el análisis preliminar de los informes de ingresos y egresos, de manera que, con el otorgamiento y respeto de esa garantía, el instituto político esté en condiciones de subsanar o aclarar la posible irregularidad, y cancelar cualquier posibilidad de ver afectado el acervo del informante, con la sanción que se le pudiera imponer. **Por otro lado, el artículo 38, apartado 1, inciso k), del propio ordenamiento, dispone que los partidos políticos tienen, entre otras obligaciones, la de entregar la documentación que se les solicite respecto de sus ingresos y egresos. En las anteriores disposiciones pueden distinguirse dos hipótesis: la primera, derivada del artículo 49-A, consistente en que, cuando la autoridad administrativa advierta la posible falta de documentos o de precisiones en el informe que rindan las entidades políticas, les confiera un plazo para que subsanen las omisiones o formulen las aclaraciones pertinentes, con lo cual respeta a dichas entidades su garantía de audiencia; y la segunda, emanada del artículo 38,***

**consistente en que, cuando la propia autoridad emite un requerimiento de carácter imperativo, éste resulta de ineludible cumplimiento para el ente político de que se trate. En el primer caso, el desahogo de las aclaraciones o rectificaciones, o la aportación de los elementos probatorios a que se refiera la notificación de la autoridad administrativa, sólo constituye una carga procesal, y no una obligación que importe sanción para el caso de omisión por el ente político; esto es, la desatención a dicha notificación, sólo implicaría que el interesado no ejerció el derecho de audiencia para subsanar o aclarar lo conducente, y en ese sentido, su omisión, en todo caso, sólo podría traducirse en su perjuicio, al calificarse la irregularidad advertida en el informe que se pretendía allanar con la aclaración, y haría factible la imposición de la sanción que correspondiera en la resolución atinente. En la segunda hipótesis, con el requerimiento formulado, se impone una obligación al partido político o agrupación política, que es de necesario cumplimiento, y cuya desatención implica la violación a la normatividad electoral que impone dicha obligación, y admite la imposición de una sanción por la contumacia en que se incurre. Esta hipótesis podría actualizarse, cuando el requerimiento no buscara que el ente político aclarara o corrigiera lo que estimara pertinente, con relación a alguna irregularidad advertida en su informe, o que presentara algunos documentos que debió anexar a éste desde su rendición, sino cuando dicho requerimiento tuviera como propósito despejar obstáculos o barreras para que la autoridad realizara la función fiscalizadora que tiene encomendada, con certeza, objetividad y transparencia, y que la contumacia del requerido lo impidiera o dificultara, como por ejemplo, la exhibición de otros documentos contables no exigibles con el informe por ministerio de ley. En conclusión, cuando no se satisfaga el contenido de la notificación realizada exclusivamente para dar cumplimiento a la garantía de audiencia, con fundamento en el artículo 49-A, apartado 2, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, no procede imponer una sanción por dicha omisión; en cambio, si se trata de un requerimiento donde se impone una obligación, en términos del artículo 38, apartado 1, inciso k) del propio ordenamiento, su incumplimiento sí puede conducir a dicha consecuencia. Recurso de apelación. SUP-RAP-057/2001.— Partido Alianza Social.—25 de octubre de 2001.—Unanimidad de votos.— Ponente: Leonel Castillo González.—Secretario: José Manuel Quistián Espericueta. *Revista Justicia Electoral 2002, Tercera Época, suplemento 5, páginas 74-75, Sala Superior, tesis S3EL 030/2001. Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002, página 465.*”**

Asimismo, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la SUP-RAP-049/2003, ha señalado que las consecuencias de que el partido político incumpla con su obligación de entregar documentación comprobatoria a la autoridad electoral, supone la imposición de una sanción.



*“El incumplimiento a la normatividad relativa a la presentación de la documentación de los partidos políticos conduce a la imposición de sanciones; en este sentido, entre diversos casos de infracción, el artículo 269, apartado 2, incisos b), c) y d) del código citado dispone que, los partidos políticos pueden ser sancionados, cuando incumplan con las resoluciones o acuerdos del Instituto Federal Electoral, lo que incluye los relacionados con los lineamientos para la rendición de sus informes anuales.”*

En este mismo sentido, la Sala Superior, al resolver el expediente SUP-RAP-022/2002, ha señalado lo que a continuación se cita:

*“...la infracción ocurre desde que se desatienden los lineamientos relativos al registro de los ingresos del partido, al no precisar su procedencia ni aportar la documentación comprobatoria conducente... lo cual propicia la posibilidad de que el actor pudiera haber incrementado su patrimonio mediante el empleo de mecanismos no permitidos o prohibidos por la ley,...debe tenerse en consideración que la suma de dinero cuyo ingreso no quedó plenamente justificado, pudo generar algunos rendimientos económicos al ser objeto de inversiones, además de representar ventaja indebida frente a los otros partidos políticos...”*

El artículo 19.2 del Reglamento citado faculta a la Comisión de Fiscalización para solicitar a los órganos responsables de las finanzas de los partidos políticos que ponga a su disposición la documentación necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado en sus informes y todos los partidos tienen la obligación de permitir a la autoridad electoral el acceso a todos los documentos originales que soporten sus ingresos y egresos, así como a su contabilidad, incluidos los estados financieros.

Derivado de lo anterior, el hecho de que un partido político no presente la documentación solicitada, no permita el acceso a la documentación original requerida, niegue información o sea omiso en su respuesta al requerimiento expreso y detallado de la autoridad, implica una violación a lo dispuesto por los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del código comicial y 19.2 del Reglamento de mérito. Por lo tanto, el partido estaría incumpliendo una obligación legal y reglamentaria, que

aunada a lo dispuesto por el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del código electoral, suponen el encuadramiento en una conducta típica susceptible de ser sancionada por este Consejo General.

El artículo 6.2 del Reglamento de la materia establece que los partidos deben llevar un control de cada sorteo, que contenga un control de folios en los que deberán reportarse los boletos vendidos y los cancelados para efectos del propio sorteo.

#### “ARTÍCULO 6

...

*6.8. Los ingresos por autofinanciamiento estarán apoyados en un control por cada evento, que deberá contener número consecutivo, tipo de evento, forma de administrarlo, fuente de ingresos, control de folios, números y fechas de las autorizaciones legales para su celebración, importe total de los ingresos brutos obtenidos, importe desglosado de los gastos, ingreso neto y, en su caso, la pérdida obtenida, y nombre y firma del responsable del evento. Este control pasará a formar parte del sustento documental del registro del ingreso del evento.”*

Derivado de lo anterior, el hecho de que un partido político no registre adecuadamente en el control del evento, la cantidad de boletos, efectivamente vendidos, así como los cancelados, ni presente la documentación comprobatoria correspondiente o sea omiso en su respuesta al requerimiento expreso y detallado de la autoridad, implica una violación a lo dispuesto por el artículo 6.2 del Reglamento de mérito. Por lo tanto, el partido estaría incumpliendo una obligación reglamentaria, que aunada a lo dispuesto por el artículo 269, párrafo 2, incisos a) del código electoral, supone el encuadramiento en una conducta típica susceptible de ser sancionada por este Consejo General.

De los artículos invocados y a partir de lo sostenido por el Tribunal Electoral, es posible concluir que el bien jurídico tutelado por la norma se relaciona con el principio de certeza, en tanto que es deber de los partidos políticos reportar y llevar un adecuado control de cada uno de los sorteos que realizan, presentando la documentación comprobatoria de lo que se reporta, a efecto de que la autoridad fiscalizadora cuente

con la totalidad de elementos para llevar a cabo la revisión y verificación de los ingresos obtenidos; y estar en posibilidad de compulsar cada uno de los ingresos dentro del periodo en el que deben ser reportados y registrados contablemente.

La Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas tiene a su cargo, entre otras, las siguientes atribuciones: vigilar que los recursos que sobre el financiamiento ejerzan los partidos políticos y las agrupaciones políticas, se apliquen estricta e invariablemente para las actividades señaladas en la ley; revisar los informes que los partidos políticos y las agrupaciones políticas presenten sobre el origen y destino de sus recursos anuales y de campaña, según corresponda; presentar al Consejo General los dictámenes que formulen respecto de las auditorías y verificaciones practicadas; e informar al Consejo General, de las irregularidades en que hubiesen incurrido los partidos políticos y las agrupaciones políticas derivadas del manejo de sus recursos, el incumplimiento a su obligación de informar sobre la aplicación de los mismos y, en su caso, de las sanciones que a su juicio procedan;

Por su parte, el Consejo General del Instituto Federal Electoral tiene, entre otras, las siguientes atribuciones: vigilar que las actividades de los partidos políticos nacionales y las agrupaciones políticas se desarrollen con apego a este Código y cumplan con las obligaciones a que están sujetos; y conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan, en los términos previstos en la ley.

Por lo anterior, en el caso de que un partido no cumpla con su obligación de llevar un adecuado control de los sorteos realizados y de la venta de boletos emitidos, con su respectiva documentación comprobatoria original, dentro del periodo establecido por la ley, se impide que la Comisión de Fiscalización tenga la posibilidad de revisar integralmente los ingresos obtenidos por ese partido en el periodo correspondiente y por lo tanto, estará impedida para informar al Consejo General sobre el origen de todos los recursos que efectivamente recibió el partido político. Esto tiene como consecuencia que el Consejo General no pueda vigilar a cabalidad que las actividades de los partidos se desarrollen con apego a la ley y se vulnera el principio de certeza, en tanto que no es posible verificar que

los partidos políticos hubiesen cumplido con la totalidad de obligaciones a que están sujetos.

En este caso la obligación de llevar un adecuado control de los sorteos realizados y de la venta de boletos emitidos del sorteo “La Naranja Millonaria”, con su respectiva documentación comprobatoria original, así como la obligación de atender los requerimientos de la autoridad electoral, a que se refieren los artículos 38, párrafo 1, inciso k) y 6.2 y 19.2 del Reglamento de fiscalización constituyen los elementos del tipo; que de manera conjunta con el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) establecen los elementos típicos de la conducta sancionable.

En este sentido, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación se pronunció dentro del Expediente SUP-RAP-098/2003 Y ACUMULADOS

*“En el derecho administrativo sancionador electoral el tipo no se realiza a través de una descripción directa, como ocurre en el derecho penal, sino que surge de la conjunción de dos o más normas, bien de naturaleza sustantiva o reglamentaria: la o las que mandan o prohíben, y las que advierten que el incumplimiento será sancionado; es decir, se establece una normativa que contiene una o varias obligaciones o prohibiciones, para después establecer que quien incumpla con las disposiciones de la ley será sancionado. En estas dos normas se contienen los elementos típicos de la conducta, pues la primera establece la obligación de dar algo, hacer o no hacer una conducta determinada, precisa y clara; por lo que si no se cumple con esa obligación, entonces se cae en el supuesto de la segunda norma que establece la sanción.”*

En función de los hechos y fundamentos de derecho que anteceden, este Consejo General concluye que la falta se acredita y conforme a lo dispuesto en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, amerita una sanción.

Ahora bien, en la sentencia identificada como SUP-RAP-018-2004, la Sala Superior del Tribunal Electoral afirmó lo siguiente:

*“(…) una vez acreditada la infracción cometida por un partido político y el grado de responsabilidad, la autoridad electoral debe, en primer lugar, determinar, en términos generales, si la falta fue levísima, leve o grave, y en este último supuesto precisar la magnitud de esa gravedad, para decidir*

*cuál de las siete sanciones previstas en el párrafo 1 del artículo 269 del código electoral federal, debe aplicarse. Posteriormente, se debe proceder a graduar o individualizar la sanción que corresponda, dentro de los márgenes admisibles por la ley.”*

Asimismo, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de las Tesis de Jurisprudencia identificadas con los rubros “*ARBITRIO PARA LA IMPOSICIÓN DE SANCIONES. LO TIENE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL*” y “*SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN*”, con números S3ELJ 09/2003 y S3ELJ 24/2003 respectivamente, señala que respecto a la individualización de la sanción que se debe imponer a un partido político por la comisión de alguna irregularidad, el Consejo General del Instituto Federal Electoral, para fijar la sanción correspondiente, debe tomar en cuenta las circunstancias del caso y la gravedad de la falta.

La falta se califica como **grave** porque se trata, precisamente, de un incumplimiento a la obligación de atender un requerimientos de la autoridad y de llevar un adecuado control de los sorteos, y la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, parte del hecho de que el partido está obligado a reportar y llevar un adecuado control de los ingresos por concepto de autofinanciamiento dentro del informe sujeto a revisión. No tener en cuenta esta situación implicaría dejar sin contenido normativo una disposición legal que impone una obligación a los partidos políticos, que además tiene relación con la rendición de cuentas sobre el origen de los recursos con que cuentan los partidos políticos.

Para efectos de la individualización de la sanción debe tomarse en consideración que Convergencia no podría argumentar la ignorancia de las disposiciones legales citadas y por otra parte, conoció desde la sesión del Consejo General del 18 de diciembre del 2002, el Reglamento de fiscalización vigente, por lo que conocía los alcances de los artículos 38 párrafo 1, inciso k) del código electoral federal y 6.2 y 19.2 del Reglamento multicitado.

También debe tenerse en cuenta que Convergencia no ha sido sancionado por este tipo de falta. Además, debe considerarse que la

omisión de llevar un adecuado control de los boletos vendidos en relación con los sorteos realizados, afecta la verificación del origen y monto de los ingresos de los partidos políticos por la modalidad de autofinanciamiento.

No es posible presumir una falta de cooperación del partido político con la autoridad fiscalizadora, así como tampoco un ánimo de ocultar información respecto al informe anual, pues aún y cuando no atendió el requerimiento de la autoridad electoral, presentó documentación que permitió a la Comisión de Fiscalización llegar a la conclusión de que los boletos habían sido vendidos y no cancelados. Sin embargo, era su deber llevar un adecuado control del sorteo “La Naranja Millonaria”, lo cual no realizó. Además, se observa que el partido presenta, en términos generales, condiciones inadecuadas respecto al control de sus registro y documentación de sus ingresos y egresos, particularmente en cuanto a su apego a las normatividad electoral, reglamentaria y contable.

Esta autoridad, en la determinación de la gravedad de la falta estima que es necesario disuadir en el futuro la comisión de este tipo de faltas, ya que el partido se encontraba obligado a respetar las leyes y reglas establecidas y a permitir que la autoridad electoral llevara a cabo cabalmente la función de fiscalización que la ley le asigna.

En mérito de lo que antecede, este Consejo General llega a la conclusión de que la falta debe considerarse **grave ordinaria**, atendiendo a las siguientes circunstancias particulares:

- a) El partido conocía los alcances de los artículos legales y reglamentarios invocados;
- b) El incumplimiento a la obligación legal de atender el requerimiento de la autoridad electoral violenta los principios rectores del sistema de rendición de cuentas y fiscalización de los partidos;
- c) El incumplimiento a la obligación reglamentaria de llevar un adecuado control del sorteo “La Naranja Millonaria” y de llevar un adecuado control de folios de los boletos vendidos, violenta los principios rectores del sistema de rendición de cuentas y fiscalización de los partidos;

- d) Los 25 boletos declarados en tránsito y los 15 extraviados, inicialmente fueron relacionados como vendidos ante la Secretaría de Gobernación y después fueron cancelados indebidamente; por lo que el partido intenta evadir la norma al relacionarlos como cancelados en el control de folios y al no presentar físicamente los 40 boletos debidamente cancelados.

En mérito de lo que antecede, este Consejo General llega a la convicción de que debe imponerse al partido político una sanción que, dentro de los límites establecidos en el artículo 269, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, tome en cuenta las circunstancias del caso y la gravedad de la falta, por lo que se fija la sanción en una multa consistente en **100** días de salario mínimo diario general vigente para el Distrito Federal en el año 2004, equivalente a **\$4,524.00** (cuatro mil quinientos veinticuatro pesos 00/100 M.N.)

Por lo tanto, debe considerarse que el partido cuenta con capacidad económica suficiente para enfrentar la sanción que se le impone pues debe recordarse que el Consejo General aprobó la cantidad de \$130,747,160.02 por concepto de financiamiento público para las actividades ordinarias permanentes de Convergencia para el ejercicio 2005 y le corresponde una ministración mensual de \$10,895,596.67, por lo que la imposición de esta sanción no obstruye ni obstaculiza al partido en el cumplimiento de sus objetivos ni en el de sus funciones. Además, se considera pertinente imponer una sanción suficiente para disuadir en el futuro que éste, así como otros partidos políticos, incumplan con este tipo de obligaciones.

Con base en las consideraciones precedentes, queda demostrado fehacientemente que la sanción que por este medio se le impone a Convergencia, en modo alguno resulta arbitraria, excesiva o desproporcionada, sino que, por el contrario, se ajusta estrictamente a los parámetros exigidos por el artículo 270, párrafo 5, en relación con el artículo 269, párrafo 1, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

r) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se señala en el numeral 27 lo siguiente:

*“27. En relación con el Sorteo “La Naranja Millonaria”, de la revisión al sorteo se determinó que una persona encargada de la organización del sorteo, adquirió 46 boletos, por lo que el partido posiblemente incumplió con lo establecido en la cláusula Novena, del Apartado Generales, del permiso otorgado por la Secretaría de Gobernación.*

*Por tanto, esta Comisión de Fiscalización, considera que ha lugar a dar vista a la Secretaría de Gobernación para que, en ejercicio de sus atribuciones, determine lo conducente.”*

Se procede a analizar la conducta llevada a cabo por Convergencia reportada en el Dictamen Consolidado.

Consta en el Dictamen de mérito que con la finalidad de que la Comisión de Fiscalización conociera los nombres del personal que intervino en la organización del sorteo “La Naranja Millonaria”, se solicitó a Convergencia, a través del personal comisionado para la revisión de sus informes que presentara un listado del mismo, razón por la cual mediante una hoja simple proporcionó los siguientes datos:

Personal adscrito a la Comisión Nacional de Financiamiento y responsables de sorteos:

- Lic. José Luis Lobato Calderón, Presidente.
- C.P. Ismael Castillo Durán.
- L.A. Adrián Briones Zapata.
- Lic. Estela Vanesa Marín Casillas.
- C. Eduardo Macías Morales.
- C. Ma. Elena Sanciprián Ontiveros.

Por otra parte, al verificar los nombres de las personas señaladas en la relación que hace mención el Acta de Concentrado correspondiente, la Comisión de Fiscalización observó que una de las personas que



llevó a cabo la organización de los sorteos, el C. Eduardo Macias Morales, adquirió 46 boletos, los cuales se detallan a continuación:

No. DE BOLETOS
0595
Del 1680 al 1681
Del 1691 al 1700
3005
3007
3017
3020
3021
3301
3307
3320
Del 9301 al 9325

Por lo antes expuesto, se solicitó al partido que presentara las aclaraciones que a su derecho convinieran, toda vez que presumiblemente incumplió con lo señalado en la cláusula Novena del permiso de la Secretaría de Gobernación, la cual prohíbe la participación en el sorteo de todos aquellos que intervengan en la organización del mismo. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 19.2 del Reglamento en la materia.

La solicitud antes citada fue notificada a Convergencia mediante oficio número STCFRPAP/734/05, de fecha 7 de junio de 2005, recibido por el partido el mismo día.

Al respecto, con escrito número C-CNFIN-084-05, de fecha 21 de junio de 2005, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

*“Para solventar la observación anterior hago de su conocimiento que durante la organización de este sorteo con vigencia del 25 de marzo al 21 de agosto del 2004 y que fue llevado a cabo en base al sorteo de Lotería Nacional realizado el 20 de agosto del 2004 y el ganador se designaría conforme a las últimas cuatro cifras del primer y segundo lugar. El Señor Eduardo Macías Morales, no tenía participación en la organización de dicho boleto (sic) ya que el fue asignado a prestar sus servicios desde el mes de febrero del 2004 hasta enero del 2005 en la ciudad de Xalapa, Veracruz*

*con motivo a las elecciones realizadas en esa entidad, reincorporándose posteriormente en apoyo de la presentación del informe anual y la auditoría, resaltando el hecho de que cuando esto ocurrió la vigencia de este sorteo había culminado. Por lo tanto el Señor Eduardo Macias (sic) Morales se encontraba en pleno derecho de adquirir boletos del mencionado sorteo”.*

La Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, en el Dictamen Consolidado, consideró como no subsanada la observación, con base en las siguientes consideraciones:

*“Del análisis a la respuesta del partido, esta autoridad fiscalizadora no tiene claro el por qué manifiesta que la persona en comento no participó en la organización del sorteo, toda vez que durante el periodo de revisión a petición del personal encargado de la misma, el partido entregó los nombres del personal encargado del sorteo mediante una hoja simple, enlistando a dicha persona.*

*Por lo tanto, toda vez que el mismo partido entregó una lista con los nombres de las personas encargadas del sorteo señalando al Sr. Eduardo Macías Morales como uno de los organizadores; en consecuencia, presumiblemente el partido incumplió con lo señalado en la multicitada cláusula novena del permiso de la Secretaría de Gobernación.*

*Por tanto, esta Comisión de Fiscalización, considera que ha lugar a dar vista a la Secretaría de Gobernación para que, en ejercicio de sus atribuciones, determine lo conducente en relación a la participación en el sorteo de Eduardo Macías Morales, persona que intervino en la organización del mismo.”*

A partir de lo manifestado por la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, dado que de la conducta llevada a cabo por Convergencia se desprenden presuntas irregularidades cuyo conocimiento compete a otra autoridad, se instruye a la Secretaria Ejecutiva de este Consejo General para que dé **vista a la Secretaría de Gobernación**. Lo anterior, con la finalidad de

que en el ámbito de sus atribuciones determine lo que en derecho proceda.

**s)** En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se señala en el numeral 28 lo siguiente:

*“28. En relación con el Sorteo “La Naranja Millonaria”, adicionalmente, se determinó que siete familiares de las persona encargadas de la organización del sorteo, adquirieron 232 boletos, por lo que el partido posiblemente incumplió con lo establecido en la cláusula Novena, del Apartado Generales, del permiso otorgado por la Secretaría de Gobernación.*

*Por tanto, esta Comisión de Fiscalización, considera que ha lugar a dar vista a la Secretaría de Gobernación, para que en ejercicio de sus atribuciones, determine lo conducente en relación al incumplimiento de parte de la cláusula novena del permiso.”*

Se procede a analizar la conducta llevada a cabo por Convergencia reportada en el Dictamen Consolidado.

Consta en el Dictamen de mérito que con la finalidad de que la Comisión de Fiscalización conociera los nombres del personal que intervino en la organización del sorteo “La Naranja Millonaria”, se solicitó a Convergencia, a través del personal comisionado para la revisión de sus informes que presentara un listado del mismo, razón por la cual mediante una hoja simple el partido proporcionó los siguientes datos:

Personal adscrito a la Comisión Nacional de Financiamiento y responsables de sorteos:

- Lic. José Luis Lobato Calderón, Presidente.
- C.P. Ismael Castillo Durán.
- L.A. Adrián Briones Zapata.
- Lic. Estela Vanesa Marín Casillas.
- C. Eduardo Macías Morales.
- C. Ma. Elena Sanciprián Ontiveros.

Asimismo, consta en el Dictamen correspondiente que la Comisión de Fiscalización comunicó al partido que al verificar el nombre de las personas señaladas en la relación del Acta de Concentrado de fecha 20 de agosto de 2004, signada por un inspector de la Secretaría de Gobernación, se identificaron nombres que guardan parentesco con el personal que llevó a cabo la organización de los sorteos, como se observa a continuación:

COMPRADOR	No. DE BOLETOS	TOTAL	PARENTESCO CON
Lobato Calderón Cinthya	Del 0321 al 0330	\$1,000.00	Lic. José Luis Lobato Calderón
Marín Casillas María Guadalupe	Del 0081 al 0090 Del 0131 al 0140 Del 0151 al 0160 Del 2676 al 2700 Del 4526 al 4550	8,000.00	Lic. Estela Vanesa Marín Casillas
Macías Morales Alejandra	3318	100.00	C. Eduardo Macías Morales
Macías Morales Andrea	Del 2201 al 2210, del 2451 al 2460, 3310, del 5076 al 5125 9629, 9634, 9639, 9640, 9642, 9643, 9647 a 9649,	8,000.00	C. Eduardo Macías Morales
Macías Morales María Eugenia	0609	100.00	C. Eduardo Macías Morales
Macías Morales Rafael	3304	100.00	C. Eduardo Macías Morales
Macías Morales Yolanda	8756, 8757, del 8759 al 8763, del 8769 al 8770, 8772, 8782, 8784, 8788, del 8790 al 8794, 8798, 8800, del 9019 al 9020, 9052, 9054, del 9058 al 9064, 9066, del 9070 al 9071, 9228, del 9231, 9232, 9238, del 9231, 9232, 9238, 9241, 9242, 9411, 9412, 9415, 9416, 9418, 9420 al 9423, 9703, 9705, 9708, 9709, 9712, 9716, 9717, 9719, 9722 y 9723	5,900.00	C. Eduardo Macías Morales
<b>TOTAL</b>		<b>\$23,200.00</b>	

Por lo antes expuesto, la Comisión de Fiscalización solicitó a Convergencia que presentara las aclaraciones que a su derecho convinieran, toda vez que presumiblemente incumplió con lo señalado en la cláusula Novena del permiso de la Secretaría de Gobernación, la cual prohíbe la participación en el sorteo de todos aquellos que intervengan en la organización del mismo, así como la de sus familiares y socios. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 19.2 del Reglamento en la materia.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio número STCFRPAP/734/05, de fecha 7 de junio de 2005, recibido por el partido el mismo día.

Al respecto, con escrito número C-CNFIN-084-05, de fecha 21 de junio de 2005, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

*“Para solventar la observación anterior hago de su conocimiento lo siguiente:*

- *En relación a la observación del nombre de Cinthya Lobato Calderón, obedece que ella no tenía conocimiento de la restricción estipulada en el permiso, así como la persona que se los ofreció, razón por la cual adquirió los boletos para participar en el sorteo con la intención de apoyar en las actividades que realiza el partido para llevar a cabo sus fines partidistas. Posteriormente, personal de la Comisión Nacional de Financiamiento le informó sobre la restricción de que ella en lo personal participara en el sorteo de referencia y que en caso de salir premiado algún boleto a su nombre, el premio pasaría a la Secretaría de Gobernación, quien estuvo de acuerdo en que se procediera de esa forma.*

- *Los registrados a nombre de Marín Casillas María Guadalupe, se debe que no tenía conocimiento de lo estipulado en el permiso, así como la persona que los vendió. Cabe hacer mención que la Lic. Vanesa Marín Casillas, quien labora en Convergencia, estuvo radicando en la ciudad de Xalapa, Veracruz, del mes de enero del 2004 a enero del 2005, apoyando al partido durante el proceso de la campaña electoral local del Estado de Veracruz y posterior al mismo. No omito manifestarle que la vigencia del sorteo fue del 25 de marzo al 21 de agosto del 2004, por lo cual ella no participó en la organización y distribución del sorteo.*

- *En el caso del Señor Eduardo Macias Morales, como se planteó en la observación número 6 del presente oficio no intervino en la organización de este sorteo por lo que el, al igual que sus familiares estaban facultados para adquirir boletos del mencionado sorteo”.*

La Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, en el Dictamen Consolidado, consideró como no subsanada la observación, con base en las siguientes consideraciones:

*“Del análisis a la respuesta anterior, en el caso de Cinthya Lobato Calderón y Marín Casillas María Guadalupe se determinó que el mismo partido reconoce el incumplimiento a la cláusula Novena del permiso de la Secretaría de Gobernación al señalar haberle informado de dicha restricción posteriormente a la compra de los boletos.*

*En el caso de Eduardo Macías Morales, como se menciona en el punto anterior, el mismo partido entregó una relación de las personas a cargo del sorteo, señalándolo como organizador del sorteo en dicha relación.*

*Por lo tanto, toda vez que se adquirieron 232 boletos por parte de familiares de los organizadores del sorteo, presumiblemente el partido incumplió con la cláusula Novena del permiso otorgado por la Secretaría de Gobernación.*

*Por tanto, esta Comisión de Fiscalización, considera que ha lugar a dar vista a la Secretaría de Gobernación para que, en ejercicio de sus atribuciones, determine lo conducente en relación al incumplimiento de la cláusula Novena del permiso número S-0198-2004.”*

A partir de lo manifestado por la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, dado que de la conducta llevada a cabo por Convergencia se desprenden presuntas irregularidades cuyo conocimiento compete a otra autoridad, se instruye a la Secretaría Ejecutiva de este Consejo General para que dé **vista a la Secretaría de Gobernación**. Lo anterior, con la finalidad de que en el ámbito de sus atribuciones determine lo que en derecho proceda.

**t)** En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se señala en el numeral 29 lo siguiente:

*“29. En relación con el Sorteo “La Naranja Millonaria”, el partido omitió enterar los impuestos correspondientes a la entrega de premios por un monto de \$3,500.00, como a continuación se detalla:*

<b>IMPUESTO</b>	<b>IMPORTE</b>
<i>Impuesto sobre Loterías, Rifas, Sorteos y Concursos</i>	\$3,000.00
<i>Impuesto Sobre la Renta</i>	500.00
<b>TOTAL</b>	<b>\$3,500.00</b>

*Tal situación constituye a juicio de esta Comisión de Fiscalización un incumplimiento a lo establecido en los artículos 52, párrafo 1, en relación con el 50, párrafo 1, inciso a), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 19.2 y 28.2, párrafo primero del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuenta y Guía Contabilizadora Aplicables a los Partidos Políticos Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes en relación con los artículos 167, fracción III, 168, 171, 174, fracciones II, III, IV, V, VI, VII y VIII y 175 del Código Financiero del Distrito Federal, así como en los artículos 162, 163 y 164 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, por lo que se hace del conocimiento del Consejo General del Instituto Federal Electoral para efectos de lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.*

*Por tanto, esta Comisión de Fiscalización, considera que ha lugar a dar vista a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, así como a la Secretaría de Finanzas del Distrito Federal para que, en ejercicio de sus atribuciones, determine lo conducente en relación con los impuestos no calculados, ni enterados derivados de la entrega de premios del sorteo.”*

Se procede a analizar la irregularidad reportada en el Dictamen Consolidado.

Consta en el Dictamen de mérito que del análisis a los Términos, punto 6 “Finiquitos” del permiso de la Secretaría de Gobernación número S-0198-2004, se observó que la cláusula Décima Tercera, especifica lo que a la letra se transcribe:

*“Décima Tercera. Todos los impuestos, derechos y cualquier otra obligación fiscal que se origine por la celebración del (los) sorteo (s), o por la entrega de premios, serán cubiertos por la permitonaria”.*

La Comisión de Fiscalización estimó que bien es cierto que el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en su artículo 50 señala que los partidos políticos no son sujetos de los impuestos relacionados con las rifas y los sorteos que celebren vía autorización legal que tengan por objeto allegarse de recursos para el cumplimiento de sus fines, dicho artículo únicamente se refiere a que los partidos no son sujetos de los impuestos sobre las ganancias obtenidas por la celebración de sorteos.

Adicionalmente, la Comisión de Fiscalización consideró que tal como lo señala el artículo 52 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el régimen fiscal a que se refiere el artículo 50 del mismo ordenamiento no releva a los partidos políticos del cumplimiento de otras obligaciones fiscales como son: el retener los impuestos por la entrega de los premios y enterarlos a la Tesorería de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Distrito Federal y a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en apego a lo señalado en la cláusula Décima Tercera citada.

Sin embargo, de la verificación a la balanza de comprobación al 31 de diciembre de 2004 del Comité Ejecutivo Nacional, no se localizó el registro de dichos impuestos, ni sus respectivos enteros a las dependencias correspondientes. A continuación se detallan los mismos:

IMPUESTO SOBRE LOTERÍAS, RIFAS, SORTEOS Y CONCURSOS ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 171 DEL CÓDIGO FINANCIERO DEL DISTRITO FEDERAL		
VALOR DE PREMIOS	TASA DEL IMPUESTO SOBRE LOTERÍAS, RIFAS Y SORTEOS	IMPUESTO QUE DEBIÓ HABER REGISTRADO Y ENTERADO EL PARTIDO A LA TESORERÍA DE FINANZAS DEL GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL
\$50,000.00	6%	\$3,000.00
IMPUESTO SOBRE LA RENTA DE LOS INGRESOS POR LA OBTENCIÓN DE PREMIOS ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 163 DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA		
VALOR DE PREMIOS	TASA DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA DE LOS INGRESOS POR LA OBTENCIÓN DE PREMIOS	IMPUESTO QUE DEBIÓ HABER REGISTRADO Y ENTERADO EL PARTIDO A LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO
\$50,000.00	1%	500.00
TOTAL DE IMPUESTOS QUE EL PARTIDO DEBIÓ REGISTRAR Y ENTERAR		\$3,500.00

Por lo antes expuesto se solicitó al partido que presentara lo siguiente:



- Los auxiliares en donde se reflejaran los registros contables de los citados impuestos.
- Los enteros correspondientes con el sello de pago ante la Tesorería de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Distrito Federal y a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.
- Declaración informativa presentada a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público sobre el monto de los premios pagados en el 2004.
- Declaración del ejercicio 2004 presentada a la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Distrito Federal.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

La solicitud anterior, se realizó con fundamento en los artículos 38, párrafo 1, inciso k), 50, párrafo 1, inciso a) y 52, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 19.2 y 28.2, párrafo primero del Reglamento en la materia, en relación con los artículos 167, fracción III, 168, 171, 174, fracciones II, III, IV, V, VI, VII y VIII, y 175 del Código Financiero del Distrito Federal, así como en los artículos 102, primer párrafo, 162, 163 y 164 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio número STCFRPAP/734/05, de fecha 7 de junio de 2005, recibido por el partido el mismo día.

Al respecto, con escrito número C-CNFIN-084-05, de fecha 21 de junio de 2005, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

*“En referencia a la observación tenemos partir de la premisa de que la celebración de las Rifas y Sorteos que ha llevado a cabo Convergencia, en todos los casos se encuentran legalmente autorizadas por la Dirección General Adjunta de Juegos y Sorteos dependiente de la Secretaría de Gobernación, debidamente reglamentados al amparo de los términos y condiciones expresados en los permisos correspondientes, mismos que encuentran su justificación y fundamento en lo dispuesto en la Ley*

*Federal de Juegos y Sorteos y su correspondiente Reglamento de la Ley Federal de Juegos y Sorteos, que como se puede apreciar son ordenamientos de ámbito federal y son los validamente aplicables y competentes para realizar dichos actos.*

*Por lo que, siguiendo este orden de ideas, es importante señalar que en los permisos que al efecto otorga la Dirección General Adjunta de Juegos y Sorteos dependiente de la Secretaría de Gobernación a Convergencia, dentro de los términos y condiciones que rigen la celebración de las Rifas y Sorteos se establece, entre otros, que:*

*a).- La Dirección General Adjunta de Juegos y Sorteos dependiente de la Secretaría de Gobernación, otorga los permisos con fundamento en los artículos 27 fracción XXII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 2º, 3º, 4º, 5º, 7º y demás relativos y aplicables de la Ley Federal de Juegos y Sorteos y su correspondiente Reglamento; 8 y 14 fracción XVII del Reglamento Interior de la Secretaría de Gobernación.*

*b).- La permissionaria deberá respetar los términos y condiciones del permiso, y no podrá realizar ningún acto que no este expresamente autorizado en el mismo, ya que en caso contrario se hará acreedor a las sanciones que correspondan en términos de la Ley Federal de Juegos y Sorteos.*

*c).- Los premios deberán ser entregados libres de todo impuesto o gravamen.*

*d).- Esta Secretaría podrá autorizar a la permissionaria para que entregue a la Tesorería de la Federación el valor de los bienes derivados de los premios no reclamados.*

*De una correcta interpretación que se haga de los supuestos normativos que han quedado referidos con anterioridad, debemos concluir incuestionablemente que:*

*1.- Que Convergencia cumplió cabalmente con lo ordenado en los términos y condiciones establecidos en los permisos que le fueron conferidos para la realización de Rifas y/o Sorteos, al no realizar*

*ningún acto que no estuviera debidamente autorizado en las mismas.*

*2.- Convergencia cumplió cabalmente con lo ordenado en los términos y condiciones establecidos en los permisos que le fueron conferidos para la realización de Rifas y/o Sorteos, al entregar a los agraciados de los eventos sus premios correspondientes libres de todo impuesto o gravamen, sin retener alguna carga tributaria acorde a lo ordenado.*

*Asimismo, es de relevante importancia reiterar que la celebración de las Rifas y Sorteos que ha llevado a cabo Convergencia, en todos los casos válida y legalmente autorizados por la Dirección General Adjunta de Juegos y Sorteos dependiente de la Secretaría de Gobernación, debidamente reglamentados al amparo de los términos y condiciones expresados en los permisos correspondientes, mismos que encuentran su justificación y fundamento en lo dispuesto en la Ley Federal de Juegos y Sorteos y su correspondiente Reglamento, que como se puede apreciar son ordenamientos de ámbito federal y dichos ordenamientos son los validamente aplicables y competentes para realizar dichos actos.*

*Siguiendo este orden de ideas y atendiendo la reglamentación federal que le resulta aplicable a Convergencia por la realización de las Rifas y/o Sorteos, lo establecido en el artículo 50 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales al efecto señala que los partidos políticos no son sujetos de los impuestos relacionados con las rifas y los sorteos que celebren vía autorización legal que tengan por objeto allegarse de recursos para el cumplimiento de sus fines. En tales circunstancias es incuestionable que Convergencia ha cumplido con lo señalado por dicho artículo, esto es así en virtud de que le fue otorgada la autorización legal para la realización de las rifas y sorteos, por lo que al dar cumplimiento a dicha condicionante normativa, Convergencia no es sujeto de pago de impuestos por la realización de dichos eventos atento a lo ordenado en dicho presupuesto legal.*

*Ahora bien, atento a la consideración que al efecto vierte la Comisión de Fiscalización dependiente del Instituto Federal Electoral en el punto marcado con el numeral 8 de su escrito en el sentido de que dicha autoridad considera que Convergencia debe absorber el pago de los impuestos consistentes en la retención de los impuestos por la entrega de premios y enterarlos a la Tesorería de Finanzas del Gobierno del Distrito Federal*

*En un orden de ideas consecutivo primeramente tenemos que el artículo 168 del Capítulo IV (Del Impuesto sobre Loterías, Sorteos y Concursos), del Código Financiero del Distrito Federal, menciona las personas que están obligadas al pago del Impuesto sobre Loterías, Sorteos y Concursos, mismo que para pronta referencia a continuación se transcribe:*

#### *Capítulo IV Del Impuesto sobre Loterías, Rifas, Sorteos y Concursos*

*Artículo 167.- Están obligadas al pago del Impuesto sobre Loterías, Rifas, Sorteos y Concursos que se celebren en el Distrito Federal, las personas físicas o las morales:*

*I. Que organicen loterías, rifas, sorteos, juegos con apuestas, apuestas permitidas y concursos de toda clase, aun cuando por dichos eventos no se cobre cantidad alguna que represente el derecho de participar en los mismos;*

*II. Que obtengan los premios derivados o relacionados con las actividades a que se refiere la fracción anterior, incluyendo como premios las participaciones de bolsas formadas con el importe de las inscripciones o cuotas que se distribuyan en función del resultado de las propias actividades, salvo los obtenidos de sorteos de Bonos del Ahorro Nacional y de planes de ahorro administrados por el Patronato del Ahorro Nacional.*

*Para efectos de este Capítulo, cuando en el mismo se haga mención a los juegos con apuestas, se entenderá que incluye a las apuestas permitidas.*

*El pago de este impuesto no libera de la obligación de obtener los permisos o autorizaciones correspondientes, y*

*III. Que organicen las actividades a que se refiere la fracción I de este artículo u obtenga los premios derivados de las mismas, cuando los billetes, boletos o contraseñas, sean distribuidos en el Distrito Federal, independientemente del lugar donde se realice el evento.*

*Siguiendo este orden de ideas, en segundo lugar tenemos que el artículo 168 de la legislación invocada, realiza una excepción a la regla del artículo 167 de la legislación financiera y menciona las personas que están exentas del Impuesto sobre Loterías, Rifas, Sorteos y Concursos, mismo que a continuación se transcribe:*

*‘ Artículo 168.- No pagarán el impuesto a su cargo en los supuestos a que se refiere las fracciones I y III del artículo anterior, la Federación, el Distrito Federal, los Estados, los Municipios, el Patronato del Ahorro Nacional, la Lotería Nacional para la Asistencia Pública y Pronósticos para la Asistencia Pública. Los Partidos Políticos Nacionales, no estarán obligados al pago de este impuesto en los términos de la Ley de la materia.*

*En tales circunstancias, resulta incuestionable que por disposición legal del propio Código Financiero del Distrito Federal, se realiza una excepción a la regla para el pago del Impuesto sobre Loterías, Rifas, Sorteos y Concursos, relacionado con los Partidos Políticos Nacionales, razón por demás fundamental para que mi representada no haya realizado el pago correspondiente al impuesto sobre el sorteo celebrado denominado ‘La Naranja Millonaria’.*

*A mayor abundamiento, tenemos que al ser mi representada un Partido Político Nacional, no es sujeto de impuestos y derechos al caso en comento, en virtud de que dicho sorteo se llevó a cabo únicamente con el objeto de allegarse recursos para la realización de los fines específicos para los cuales fue creado, supuesto legal que se actualiza y tiene su fundamento en el artículo 50 Capítulo Tercero (Del régimen fiscal) del Código*

*Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales que al efecto menciona:*

*‘Artículo 50*

*1.- Los partidos políticos nacionales no son sujetos de los impuestos y derechos siguientes:*

- d) *Los relacionados con las rifas y sorteos que celebren previa autorización legal y con las ferias, festivales y otros eventos que tengan por objeto allegarse recursos para el cumplimiento de sus fines;’*

*De lo anterior, se desprende que es requisito esencial para la procedencia de la exención del pago de impuestos, que los sorteos que efectúen los partidos políticos, estén previamente autorizados por la autoridad legal competente y que dichos eventos que realicen los partidos políticos tengan como único objeto el allegarse de recursos para cumplir los fines establecidos en sus propios estatutos.*

*En este sentido, en razón de los preceptos legales transcritos, tenemos que mi representada Convergencia Partido Político Nacional, no esta obligada a exhibir copia del pago del Impuesto sobre Loterías, Rifas, Sorteos y Concursos, ya que no es sujeta de impuestos y derechos relacionados con la organización y celebración de rifas, sorteos, previamente autorizados por la autoridad competente, por ser un Partido Político Nacional, tal y como lo preceptúan los artículos de las respectivas legislaciones en comento, es decir, tanto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales como el propio Código Financiero del Distrito Federal, mismos que se han hecho referencia en el cuerpo del presente escrito.*

*A mayor abundamiento, es necesario dejar de manifiesto que la celebración del sorteo de referencia se efectúa al amparo del permiso que al efecto confiere la Secretaría de Gobernación, en el cual como ha quedado de manifiesto, se establece literalmente en el capítulo de Condiciones que;*

*'Segunda. La permitonaria deber respetar los trminos y condiciones del presente permiso, y no podr realizar ningn otro acto que no este expresamente autorizado en el mismo, ya que en caso contrario se aplicarn las sanciones que correspondan en trminos de la ley federal de juegos y sorteos.'*

*De la simple lectura que se efecte a la anterior Condicin, se podr concluir que mi representada en su carcter de Permitonaria por la suscripcin del permiso se oblig a:*

- a).- cumplir y respetar los trminos y condiciones del permiso; y*
- b).- no realizar ningn acto que contravenga lo establecido en el permiso.*

*Establecindose en la referida Condicin como penalidad que en el caso de incumplimiento se aplicarn las sanciones que correspondan en los Trminos de la Ley Federal de Juegos y Sorteos, a saber:*

- a).- la correspondiente revocacin del permiso; y*
- b).- el hacer exigible la fianza de cumplimiento exhibida por la permitonaria.*

*Siguiendo este orden ideas en el referido permiso en el captulo de Condiciones se estableci que:*

*'Dcima Segunda: La permitonaria dentro de los 30 (treinta) das naturales contados a partir de la fecha de realizacin del sorteo y ante la presencia del inspector designado por la Secretara, deber entregar a los agraciados los premios (sic) que le correspondan en perfectas condiciones de uso y disfrute y libres de todo impuesto o gravamen''.*

*De la simple lectura que se efecte a la anterior Condicin, se podr concluir que mi representada en su carcter de Permitonaria por la suscripcin del permiso se oblig a:*

- a).- Entregar los premios a los agraciados del sorteo ante la presencia del Inspector designado por la Secretara de Gobernacin para tales efectos, mismo que dio fe de que mi*

*representada entregó los premios que en términos de lo ordenado en el permiso para tales efectos conferido; y*

*b).- Que el funcionario designado certificó que mi representada dio cumplimiento a lo ordenado en el permiso correspondiente de haber entregado los premios a los agraciados libres de todo impuesto y/o gravamen.*

*En base a todo lo anteriormente expuesto, se acredita que mi representada dio puntual cumplimiento a lo ordenado en el permiso de mérito.*

*En tales circunstancias tenemos que el criterio que al efecto señala esta Autoridad en el sentido de que en este caso, la autoridad electoral considera que Convergencia debe absorber los impuestos en comento, en términos de lo señalado en el multicitado permiso de la Secretaría de Gobernación, Apartado 'Condiciones' cláusulas Décima Segunda y Vigésima mismas que señalan lo que a la letra se transcribe:*

*"Décima Segunda: deberá entregar a los agraciados los premios que les correspondan en perfectas condiciones de uso y disfrute y libres de todo impuesto o gravamen..."*

*"VIGÉSIMA...Todos los impuestos, derechos y cualquier otra obligación fiscal que se origine por la celebración del sorteo, o la entrega de premios, serán cubiertos por la permisionaria.'*

*Sobre el particular debemos concluir que dicho criterio no resulta aplicable ni procedente al caso en particular, esto en virtud de que como ha quedado de manifiesto, Convergencia dio cabal cumplimiento a todo lo ordenado en el permiso multicitado, obteniendo como resultado, tal y como ha quedado de manifiesto, el finiquito correspondiente y la liberación de la fianza de cumplimiento otorgada por mi representada por parte de la Secretaría de Gobernación quien es la autoridad competente en la materia.*

*Aunado a lo anteriormente mencionado, tenemos que del multirreferido(sic) permiso en la Condición Vigésima Primera se*



*estableció literalmente de mutuo acuerdo que: ‘las condiciones que no sean aplicables al presente permiso, se tendrán por no puestas, de conformidad con esta Secretaría’.*

*Asimismo, hacemos mención de lo estipulado en el Capítulo IV del Régimen Fiscal del Artículo 31, del Código Electoral de Distrito Federal, en el cual se exenta de impuestos en cuanto a rifas y sorteos en su inciso a) como enuncia a continuación:*

#### *Capítulo IV Del Régimen Fiscal*

*Artículo 31. Las Asociaciones Políticas están exentas de los impuestos y derechos siguientes:*

*a) Los relacionados con las rifas y sorteos que celebren previa autorización legal y con las ferias, festivales y otros eventos que tengan por objeto allegarse recursos para el cumplimiento de sus fines;*

*Asimismo, en el artículo 163 de la ley del Impuesto Sobre la Renta dice:*

#### *Artículo 163*

*‘El impuesto por los premios de loterías, rifas, sorteos y concursos organizados en territorio nacional, se calculará aplicando la tasa del 1% el valor del premio correspondiente a cada boleto o billete entero, sin deducción alguna, siempre que las Entidades Federativas no graven con un impuesto local los ingresos a que se refiere este párrafo, o el gravamen establecido no exceda del 6%. La tasa del impuesto a que se refiere este artículo será del 21% en aquellas Entidades Federativas que apliquen un impuesto local sobre los ingresos a que se refiere este párrafo, a una tasa que excede del 6%.*

*(...).*

*El impuesto que resulte conforme a este artículo, será retenido por las personas que hagan los pagos y se considerará como*

*pago definitivo, cuando quien perciba el ingreso lo declare estando obligado a ello en los términos del segundo párrafo del artículo 106 de esta Ley. No se efectuará la retención a que se refiere este párrafo cuando los ingresos los reciban los contribuyentes señalados en el Título II de esta Ley o las personas morales a que se refiere el artículo 102 de esta Ley.*

*(...)'.*

#### *Artículo 102*

*Los partidos y asociaciones políticas, legalmente reconocidos, tendrán las obligaciones de retener y enterar el impuesto y exigir la documentación que reúna los requisitos fiscales, cuando hagan pagos a terceros y estén obligados a ello en términos de Ley.*

*(...)'.*

*Ahora bien de acuerdo a lo que se menciona en el artículo 102 de esta ley observamos que las personas morales a las que se hace referencia, se encuentran los Partidos Políticos Nacionales quedando soportado que no es obligación por parte de un partido el hacer dicha retención.*

*Razón por la cual al no estar previamente establecida en las condiciones del permiso otorgado a mi representada, la obligación de retener el impuesto correspondiente y enterarlo a la autoridad tributaria, aunado a que el criterio que al efecto sostiene la autoridad electoral en el sentido de que Convergencia debe absorber los impuestos al no haber retenido los mismos, dicha aseveración carece de fundamentación y motivación alguna, ya que no señala específicamente ordenamiento o precepto legal alguno que obligue a Convergencia al pago de dicho impuesto”,*

La Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, en el Dictamen Consolidado, consideró como no subsanada la observación, con base en las siguientes consideraciones:

“ ...

- *Los ganadores de los premios del sorteo son las personas sujetas a los impuestos citados en el cuadro anterior, derivado de los premios que obtuvieron.*
- *De conformidad con la cláusula décima segunda del permiso en comento, estos premios el partido debió entregarlos libres de impuestos.*
- *Son ciertas las aseveraciones que señala el partido en relación a las disposiciones fiscales argumentadas, sin embargo, no considera lo dispuesto en los artículos 174 y 175 del Código Financiero del Distrito Federal ni lo establecido en el artículo 164 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta antes citados, los cuales establecen que la persona que entrega los premios deberá retener el impuesto correspondiente.*
- *En consecuencia, el partido debió calcular el impuesto, registrar y enterarlo ante las dependencias correspondientes absorbiendo el pago como un gasto por la realización del sorteo.*

*Por lo tanto, al no enterar los impuestos correspondientes a la entrega de premios por un monto de \$3,500.00, incumplió con lo dispuesto en los artículos 52, párrafo 1, en relación con el 50, párrafo 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 28.2, párrafo primero del Reglamento en la materia, en relación con los artículos 167, fracción III, 168, 171, 174, fracciones II, III, IV, V, VI, VII y VIII y 175 del Código Financiero del Distrito Federal, así como en los artículos 162, 163 y 164 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta.*

*Por tanto, esta Comisión de Fiscalización, considera que ha lugar a dar vista a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, así como a la Secretaría de Finanzas del Distrito Federal para que, en ejercicio de sus atribuciones, determinen lo conducente en relación con los impuestos no calculados, ni enterados derivados de la entrega de premios del sorteo.”*

A partir de lo manifestado por la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, este Consejo

General concluye que Convergencia incumplió con lo establecido en los artículos 52, párrafo 1, en relación con el 50, párrafo 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 28.2, párrafo primero del Reglamento en la materia, en relación con los artículos 167, fracción III, 168, 171, 174, fracciones II, III, IV, V, VI, VII y VIII y 175 del Código Financiero del Distrito Federal, así como en los artículos 162, 163 y 164 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta.

El artículo 52, párrafo 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece que el régimen fiscal establecido en el artículo 50 del mismo ordenamiento no releva a los partidos políticos del cumplimiento de otras obligaciones fiscales.

Por su parte, el artículo 50, párrafo 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales dispone que los partidos políticos no son sujetos de los impuestos y derechos relacionados con las rifas y sorteos que celebren previa autorización legal, y con las ferias, festivales y otros eventos que **tengan por objeto allegarse recursos para el cumplimiento de sus fines.**

Asimismo, el artículo 28.2 del Reglamento de la materia establece de manera clara y precisa que independientemente de lo dispuesto en el citado ordenamiento, los partidos políticos deberán sujetarse a las disposiciones fiscales y de seguridad social que están obligados a cumplir.

Ahora bien, en el caso que nos ocupa los artículos antes señalados son aplicables al caso concreto en razón de las siguientes consideraciones:

En primer lugar, el régimen fiscal establecido para los partidos políticos nacionales en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en específico, el supuesto contemplado el artículo 50, párrafo 1, inciso a) del citado ordenamiento, el cual dispone que los partidos políticos no serán sujetos de los impuestos y derechos relacionados con las rifas y sorteos que realicen con la finalidad de allegarse de recursos para el cumplimiento de sus fines, tiene como finalidad que las actividades que los partidos políticos realicen para allegarse de recursos bajo la modalidad de autofinanciamiento — regulada en artículo 49, párrafo 11, inciso c) del citado código—,

sirvan como una modalidad de financiamiento específica que no genere cargas fiscales por los beneficios obtenidos por la realización de rifas y sorteos por parte de los partidos políticos nacionales.

En su régimen tributario, los partidos políticos generalmente están exonerados del pago de impuestos en varios rubros correspondientes a las diversas actividades que la ley considera como los medios más frecuentes usados para allegarse de recursos.

Así, es claro que el legislador buscó al establecer el régimen de excepción, entre otros, fomentar la realización de eventos de autofinanciamiento, tales como rifas y sorteos, los cuales contribuyan al desarrollo de sus actividades mediante la captación de financiamiento privado.

Sin embargo, el mismo Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en su artículo 52, dispone que independientemente de lo exceptuado por el artículo 50 del mismo ordenamiento, los partidos políticos se encuentran obligados a cumplir con las demás obligaciones fiscales. Esto quiere decir que las exenciones contenidas en dicho artículo 50 son de aplicación estricta y por tanto no pueden recurrirse a interpretaciones analógicas o por mayoría de razón, con la finalidad de extender el régimen de no sujeción tributaria de los partidos políticos a situaciones no previstas por la norma de una manera expresa.

Lo anterior es así, toda vez que si se liberase a los partidos políticos de la totalidad de las obligaciones fiscales generadas con la realización de sus actividades se llegaría al absurdo de sostener que por el hecho de contar con registro como partido político nacional, estas entidades de interés público no serían sujetos obligados al pago de impuestos.

En consecuencia, es de señalarse que el pago de los impuestos generados por la entrega de los premios, no se encuentran previstos en la excepción del artículo 50, párrafo 1, inciso a) del código electoral federal, toda vez que de dicho precepto se desprende que la excepción opera únicamente para el caso de los ingresos obtenidos por el partido político.

Aunado a lo anterior, el permiso número S-0198-2004 de la Secretaría de Gobernación, en la cláusula Décimo Tercera se especifica que la entrega de los premios se deberá hacer libre de todo impuesto o gravamen:

*“Décima Tercera. Todos los impuestos, derechos y cualquier otra obligación fiscal que se origine por la celebración del (los) sorteo (s), o por la entrega de premios, serán cubiertos por la permitonaria”.*

Así las cosas, el hecho de que el partido político haya omitido enterar los impuestos correspondientes a la entrega de premios por un monto de \$3,500.00 trae como consecuencia el incumplimiento al artículo 28.2 del Reglamento de la materia que a la letra señala:

*“Artículo 28.2*

*Independientemente de lo dispuesto en el presente Reglamento, los partidos políticos deberán sujetarse a las disposiciones fiscales y de seguridad social que están obligados a cumplir...”*

En el caso concreto, tal como lo consideró la Comisión de Fiscalización en el Dictamen Consolidado de mérito, este Consejo General estima que Convergencia se encontraba obligado a enterar a las autoridades fiscales los impuestos correspondientes a la entrega de los premios del sorteo “La Naranja Millonaria”, por un monto total de \$3,500.00.

El hecho de entregar los premios a los agraciados libres de impuestos, genera al partido la obligación de absorber la totalidad de los gravámenes por la entrega de los mismos. Lo anterior, considerando que los sujetos beneficiados deben recibir los beneficios libres toda carga tributaria.

En consecuencia, lo correcto era que el partido absorbiera la totalidad de los impuestos generados a cargo de los agraciados por la recepción de los premios —no de los beneficios obtenidos por el partido o ingreso neto—, reportando en su contabilidad los impuestos observados por la Comisión de Fiscalización, situación que en la especie no ocurrió.

No pasa inadvertido para esta autoridad electoral que Convergencia omite tener presente lo dispuesto en los artículos 174 y 175 del Código Financiero del Distrito Federal ni lo establecido en el artículo 164 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, los cuales establecen que la persona que entrega los premios deberá retener el impuesto correspondiente.

En consecuencia, como ya se señaló, el partido debió calcular el impuesto, registrar y enterarlo ante las dependencias correspondientes, registrándolo en su contabilidad como un egreso.

No pasa inadvertido para esta autoridad que la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, mediante oficio, solicitó al partido político que presentara las aclaraciones o rectificaciones que a su derecho conviniera, lo cual no subsanó.

En ese sentido, debe quedar claro que la autoridad electoral en todo momento respetó la garantía de audiencia del partido al hacer de su conocimiento la observación y otorgarle el plazo legal de diez días hábiles para la presentación de las aclaraciones y rectificaciones que considerara pertinentes, así como de la documentación comprobatoria que juzgara conveniente.

Por otra parte, en relación con el argumento relativo a que Convergencia no es sujeto de pago de impuestos por la realización de dichos eventos, se insiste que la observación realizada no iba encaminada a señalar que el partido debería reportar esos impuestos como propios, por el contrario, en todo momento se reconoció el derecho del partido político como sujeto exento de los gravámenes en comento, en concreto de los ingresos netos generados por la realización del sorteo.

Además, con relación a la respuesta del partido político en el sentido de que la Secretaría de Gobernación le entregó el finiquito correspondiente y la liberación de la fianza depositada en virtud de la realización del Sorteo “La Naranja Millonaria” y es ella la autoridad competente en la materia, se estima que el partido confunde las atribuciones de este Consejo General y dicha Secretaría, puesto que

el hecho de que ésta hubiese liberado la fianza correspondiente no implica que sea la autoridad competente para pronunciarse en relación con el cumplimiento a obligaciones fiscales derivadas de la realización del sorteo, en cambio, aquélla sí tiene la facultad constitucional de controlar y vigilar el origen de todos los recursos, en el ámbito federal, con que cuenten los partidos políticos.

Así pues, la falta se acredita y, conforme a lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, amerita una sanción.

Ahora bien, en la sentencia identificada como SUP-RAP-018-2004, la Sala Superior del Tribunal Electoral afirmó lo siguiente:

*“(...) una vez acreditada la infracción cometida por un partido político y el grado de responsabilidad, la autoridad electoral debe, en primer lugar, determinar, en términos generales, si la falta fue levísima, leve o grave, y en este último supuesto precisar la magnitud de esa gravedad, para decidir cuál de las siete sanciones previstas en el párrafo 1 del artículo 269 del código electoral federal, debe aplicarse. Posteriormente, se debe proceder a graduar o individualizar la sanción que corresponda, dentro de los márgenes admisibles por la ley.”*

Asimismo, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de las Tesis de Jurisprudencia identificadas con los rubros “*ARBITRIO PARA LA IMPOSICIÓN DE SANCIONES. LO TIENE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL*” y “*SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN*”, con números S3ELJ 09/2003 y S3ELJ 24/2003 respectivamente, señala que respecto a la individualización de la sanción que se debe imponer a un partido político por la comisión de alguna irregularidad, este Consejo General para fijar la sanción correspondiente, debe tomar en cuenta las circunstancias del caso y la gravedad de la falta.

La falta se califica como **leve**, pues si bien es cierto los partidos políticos en su calidad de entidades de interés públicos se encuentran sujetos a un régimen fiscal que genera obligaciones cuyo cumplimiento es ineludible, también lo es que este tipo de conductas



no impiden conocer a esta autoridad electoral federal la veracidad de lo reportado en el informe anual.

Por lo antes expuesto, este Consejo General, interiorizando el criterio antes citado, y una vez que ha calificado como **leve** la irregularidad, procede a determinar la sanción que resulta aplicable al caso que se resuelve por esta vía.

En primer lugar, este Consejo General considera que no es posible arribar a conclusiones sobre la existencia de dolo, pero sí es claro que existe, al menos, una falta de cuidado por parte del partido en control, registro contable y manejo de los recursos relacionados con la realización del sorteo “La Naranja Millonaria”.

En segundo lugar, se observa que el partido presenta, en términos generales, condiciones inadecuadas respecto al control de sus registro y documentación de sus ingresos y egresos, particularmente en cuanto a su apego a las normatividad electoral, reglamentaria y contable.

En tercer lugar, este Consejo General concluye que la irregularidad observada deriva de una concepción errónea de la normatividad por parte del partido. Lo anterior, toda vez que no consideró como un gasto del sorteo el pago de los impuestos generados por la recepción de los premios.

Adicionalmente, se tiene en cuenta que el partido político no ha sido sancionado por faltas como la que ahora se analiza. Por otra parte, se estima absolutamente necesario disuadir la comisión de este tipo de faltas, de modo que la sanción que por esta vía se impone a Convergencia no sólo debe cumplir la función de reprimir una irregularidad probada, sino también la de prevenir o inhibir violaciones futuras al orden jurídico establecido.

En mérito de lo antecede, este Consejo General llega a la convicción de que la falta debe calificarse como **leve** y que, en consecuencia, debe imponerse a Convergencia una sanción que, dentro de los límites establecidos en el artículo 269, párrafo 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, tome en cuenta

las circunstancias del caso y la gravedad de la falta, por lo que se fija la sanción en una **amonestación pública**.

Con base en las consideraciones precedentes, queda demostrado fehacientemente que la sanción que por este medio se le impone a Convergencia, por haber omitido enterar los impuestos correspondientes a la entrega de premios por un monto de \$3,500.00, en modo alguno resulta arbitraria, excesiva o desproporcionada, sino que, por el contrario, se ajusta estrictamente a los parámetros exigidos por el artículo 270, párrafo 5 en relación con el artículo 269, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Finalmente, dado que de la falta que por esta vía se resuelve se desprenden irregularidades cuyo conocimiento compete a otras autoridades, se instruye a la Secretaría Ejecutiva de este Consejo General para que dé **vista** a la **Secretaría de Hacienda y Crédito Público y a la Secretaría de Finanzas del Distrito Federal**, para que en el ámbito de sus atribuciones determinen lo que en derecho proceda.

**u)** En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se señala en el numeral 30 lo siguiente:

*“30. En relación con el sorteo “Llena tu Marranito”, no se ingresó a las cuentas bancarias del partido un monto de \$1,455,250.00 por concepto de boletos vendidos, toda vez que omitió proporcionar los estados de cuenta bancarios, las pólizas contables y las balanzas de comprobación de los ingresos generados por la realización del sorteo en comento.*

*Tal situación constituye a juicio de esta Comisión de Fiscalización un incumplimiento a lo establecido en los artículos 38, párrafo 1, inciso k), 49, párrafo 11, inciso c), 49-A, párrafo 1, inciso a), fracción II del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 1.1, 1.2, 6.1 y 19.2 del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuenta y Guía*

*Contabilizadora Aplicables a los Partidos Políticos Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes, por lo que se hace del conocimiento del Consejo General del Instituto Federal Electoral para efectos de lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, inciso a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.”*

Se procede a analizar la irregularidad reportada en el Dictamen Consolidado.

El partido celebró un Contrato de Cesión de Derechos y Obligaciones del sorteo en comento signado en 2002 con Desarrollos Instantáneos, S.A. de C.V., los datos referentes a los “Ingresos percibidos según auditoría en el ejercicio 2004” provienen de su cláusula Cuarta. A continuación se señalan dichos ingresos y se transcribe la cláusula Cuarta:

<b>Aspectos Generales:</b>		
Entidad donde se efectuó el sorteo:	A nivel nacional	
Número de Permiso de la Secretaría de Gobernación:	S-0729-2002	
Vigencia:	Del 1 de agosto de 2002 al 31 de julio de 2003	
	Mediante oficio Número SMGP/0040/2004 de la Secretaría de Gobernación se amplió la vigencia del 1 de agosto de 2002 al 31 de julio de 2004.	
Importe de la fianza:	\$270,000.00	
Situación actual:	Concluido, sin embargo se carecía del oficio con el cual la Secretaría de Gobernación da por finiquitado el sorteo.	
<b>Mediante Contrato de Cesión de Derechos y Obligaciones</b>		
Administrado por:	Desarrollos Instantáneos, S.A. de C.V.	
<b>Características del Sorteo según Permiso:</b>		
Boletos Emitidos:	4,000,000	
Valor del boleto:	\$5.00	
<b>Ingresos según Contrato de Cesión de Derechos y Obligaciones</b>		
10% del importe total de los boletos vendidos y cobrados del sorteo en cantidades mensuales de \$120,000.00 durante 6 meses y de \$160,000.00 durante los siguientes 6 meses a partir del 30 de diciembre de 2002, y la diferencia que resulte se cubrirá al cierre del sorteo.		
<b>Ingresos percibidos según auditoría en el ejercicio 2004</b>		
De acuerdo al contrato	\$120,000.00 X 6 meses	<b>\$720,000.00</b>
	160,000.00 X 6 meses	<b>960,000.00</b>
<b>TOTAL</b>		<b>\$1,680,000.00</b>
<b>Menos:</b>		
Ingresos depositados en bancos		<b>0.00</b>
Ingresos pendientes de depositar por la empresa Desarrollos Instantáneos, S.A. de C.V.		<b>\$1,680,000.00</b>
<b>Acta de Verificación y Entrega de la Secretaría de Gobernación de fecha 28 de enero de 2005</b>		
Unidades de boletos emitidos	4,000,000	
Unidades de boletos no vendidos	10,895	
Unidades de boletos vendidos	3,989,105	
Valor del boleto	\$5.00	

Importe total de los boletos vendidos	\$19,945,525.00	
Porcentaje sobre los boletos vendidos	10%	
Ingreso que debe recibir convergencia		\$1,994,552.50

“(...)

*CUARTA.-...‘El cesionario’ se obliga a entregar a ‘el cedente’, el equivalente en moneda nacional del 10% (diez por ciento) del importe total de los boletos vendidos del sorteo, en cantidades mensuales de \$120,000.00 (ciento veinte mil pesos 00/100 M.N.), durante los seis primeros meses y de \$160,000.00 (ciento sesenta mil pesos 00/100 M.N.) durante los siguientes seis meses contados a partir del 30 de diciembre de 2002, obligándose ‘el Cesionario’ a cubrir a ‘el Cedente’, la cantidad que resulte como diferencia una vez finiquitado el sorteo ante la Secretaría de Gobernación, acordando las partes que dicha diferencia se cubrirá dentro de los cinco días siguientes a la fecha de cierre del sorteo...”.*

De lo anterior, se desprendió que el ingreso fijo para el partido en su calidad de “cedente” por este sorteo sería de \$1,680,000.00 (\$120,000.00 X 6 meses + \$160,000.00 X 6 meses), los cuales debieron ingresar a una cuenta bancaria del Comité Ejecutivo Nacional a partir del ejercicio de 2002. Sin embargo, como consta en el Dictamen Consolidado que presentó la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas al Consejo General del Instituto Federal Electoral, respecto de los Informes Anuales de Ingresos y Gastos de los Partidos Políticos Nacionales y Otroras Partidos correspondientes a los ejercicios 2002 y 2003, tomos Convergencia, Capítulo Ingresos, Apartado Sorteos, el partido no reportó ingreso alguno por dicho sorteo.

Ahora bien, para poder determinar el total de los ingresos del sorteo en comento, como consta en el Dictamen Consolidado correspondiente al ejercicio 2003 la autoridad electoral solicitó al partido lo que a la letra se transcribe:

- “La totalidad de los boletos emitidos (vendidos, cancelados y no vendidos en su caso).
- Papel de trabajo en el que se señalaran los ingresos recibidos.

- Papel de trabajo donde se señalaran cada uno de los boletos vendidos.
- Documento que certificara el número de boletos vendidos.
- Papel de trabajo en el que se llevó el control de los boletos vendidos, el cual sirvió de base para determinar los porcentajes de utilidad que le fueron otorgados al partido. Lo anterior, con el propósito de que la autoridad electoral tuviera certeza de que los ingresos recibidos fueron los correctos.
- Los informes trimestrales sobre el estudio financiero del sorteo y el inventario físico de los boletos existentes en el almacén y en poder de los distribuidores, así como toda la documentación que establecen las cláusulas décima, décima primera y décima segunda del convenio de cesión de derechos, señaladas anteriormente.
- La totalidad de los ingresos percibidos.
- Todos y cada uno de los datos necesarios para identificar a las empresas Desarrollos Instantáneos, S.A. de C.V. y Eventos Instantáneos, S.A. de C.V. tales como Registro Federal de Contribuyentes, domicilio (incluyendo calle, número exterior, número interior, colonia, delegación, estado o municipio, código postal y teléfono), así como las personas a las cuales podrá dirigirse la autoridad electoral.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

(...)"

Sin embargo, el partido únicamente presentó copia simple de una solicitud de copias certificadas del escrito inicial de tres demandas interpuestas el 9 de junio de 2004 en contra de Eventos Instantáneos, S.A. de C.V. y Desarrollos Instantáneos, S.A. de C.V., por lo cual la autoridad electoral no contó con elementos para determinar el total de los ingresos del evento.

En el mismo sentido, en los escritos de demanda en comento se solicitó en el primer caso, el pago por parte de la empresa Eventos Instantáneos, S.A. de C.V., de 4 cheques por un monto de \$270,000.00; en el caso de Desarrollo Instantáneo, S.A. de C.V., el incumplimiento de 17 pagarés por un monto de \$3,120,000.00 y en el último de los casos el pago de 19 cheques por un monto de \$805,345.00. Sin embargo, de su análisis no fue posible determinar qué sorteo corresponde a cada una de las demandas, toda vez que de su lectura se deduce que lo que el partido demandó fue el cobro de los títulos de crédito como son cheques y pagarés, sin que presentara evidencia de haber ejercido causa legal por incumplimiento de contrato o alguna acción legal relacionada al sorteo en comento.

Ahora bien, tomando en consideración que no se podía identificar el sorteo a que corresponde cada demanda, los cheques ni los pagarés señalados, y toda vez que la autoridad electoral tenía la obligación de verificar el origen de los recursos, así como su correcto registro, mediante oficio número STCFRPAP/807/05, de fecha 14 de junio de 2005, recibido por el partido el 15 del mismo mes y año, se solicitó al partido que presentara lo siguiente:

- La documentación citada para 2003 y 2004.
- Los estados de cuenta bancarios en donde se reflejaran la totalidad de los depósitos bancarios que integran el monto de \$1,680,000.00.
- Las pólizas contables que soportaran la totalidad de los depósitos bancarios por \$1,680,000.00, así como sus auxiliares contables.
- Escrito emitido por la empresa Desarrollos Instantáneos, S.A. de C.V., en papel membretado, en el que se indicara el monto y fecha de los ingresos entregados al partido por este sorteo, así como el procedimiento utilizado para la distribución, venta de boletos y los controles empleados para el registro y captación de los recursos, asimismo proporcionara el papel de trabajo que sustentara dichos controles.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

La solicitud anterior se realizó con fundamento en los artículos 38, párrafo 1, inciso k), 49, párrafo 11, inciso c), 49-A, párrafo 1, inciso a), fracción II del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 1.1, 1.2, 6.1, 6.2 y 19.2 del Reglamento en la materia.

Al respecto, con escrito número C-CNFIN086-05, de fecha 29 de junio de 2005, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

*“Por lo que se refiere a lo señalado por esa autoridad electoral en el punto marcado con el numeral 2.- del oficio materia de la presente contestación, no debe perderse de vista que el ingreso a que hace referencia esta condicionado en la referida Cláusula Cuarta del contrato, a que el Cesionario se obligó a pagar a mi representada el 10% (diez por ciento) del importe total de los boletos vendidos del sorteo, lo que en la especie quedó de manifiesto que la gran mayoría de los boletos del sorteo no fueron vendidos, situación que fue debidamente acreditada en los diferentes actos de verificación y conteo, que se llevaron a cabo mediante la celebración de las actas de conteo y verificación parcial del sorteo, documentales de las cuales en copia simple se otorgaron a esta autoridad electoral, así como del acta de cierre de fecha veintiocho de enero del año dos mil cinco, celebrada ante la fe de la C. Gloria María Polo de Keratry, Inspectora adscrita a la Dirección General Adjunta de Juegos y Sorteos de la Unidad de Gobierno, dependiente de la Subsecretaría de Gobierno de la Secretaría de Gobernación, funcionario que, entre otros actos, certificó y llevo (sic) a cabo la verificación y conteo de los boletos ganadores vendidos que fueron pagados y se le pusieron en ese acto a la vista, quedando señalado en el acta que para tales efectos se levantó que ‘... NO encontrando irregularidad en los paquetes verificados, quedando dentro de tres cajas grandes y una pequeña, selladas y firmadas por la C. Inspectora,..’ quedando asentado adicionalmente en dicho acto que ‘También se lleva a cabo la verificación y conteo de las series no entregadas (no vendidas), mismas que presenta la permisionaria en 97 cajas cerradas y selladas por Scientific Game Latinoamérica y 8 cajas que contienen los boletos no vendidos y que fueron devueltos, siendo la cantidad total de 105 cajas que contienen 10,895 boletos en paquetes de 100 boletos cada uno quedando cerradas, selladas y firmadas por la C. Inspectora...’, situación con la cual*

*quedó de manifiesto que mi representada dio cumplimiento a lo preceptuado en los términos y condiciones contenidos en el permiso número S-729-2002 de fecha 29 de julio del 2002, expedido por la Dirección de Juegos y Sorteos dependiente de la Secretaría de Gobernación, mediante el cual se autorizó a mi representada a celebrar validamente el sorteo denominado 'Llena tu Marranito' a desarrollarse en su modalidad de Lotería Instantánea (tipo raspadito).*

*Respecto a la apreciación de la determinación de cifras que al efecto elabora esta autoridad electoral en el cuadro descriptivo que efectúa en el oficio materia de la presente contestación al efecto es necesario dejar de manifiesto las imprecisiones contenidas en el mismo:*

*a).- por lo que se refiere al rubro identificado como 'Ingresos percibidos según auditoría en el ejercicio 2004' la autoridad electoral hace una incorrecta interpretación de lo estipulado en la Cláusula Cuarta del contrato celebrado entre mi representada y la empresa Desarrollos Instantáneos, S.A. de C.V., al determinar infundadamente que mi representada por concepto ingreso (sic) por la celebración del sorteo debió percibir la cantidad de \$1'680,000.00 (Un Millón Seiscientos Ochenta Mil Pesos 00/100 M.N.), dejando de tomar en cuenta (sic) la condicionante expresada en dicha cláusula que dice: ...'El Cesionario se obliga a entregar a el cedente, el equivalente en moneda nacional de 10% (diez por ciento) de los boletos vendidos del sorteo...'. Por lo que con dicha condición queda incuestionablemente de manifiesto que mi representada por la suscripción de dicho contrato estaba facultada a recibir la cantidad equivalente en moneda nacional al 10% diez por ciento y no como injustificadamente lo infiere la autoridad electoral en el sentido de que mi representada debió de percibir un ingreso basado sobre las ventas totales de los boletos.*

*b).- por lo que se refiere al rubro identificado como 'Ingresos pendientes de depositar por la empresa Desarrollos Instantáneos S.A. de C.V.', al igual que lo señalado en el punto anterior, la autoridad electoral hace una incorrecta interpretación de lo estipulado en el acta de cierre de fecha veintiocho de enero del año dos mil cinco, celebrada ante la fe de la C. Gloria María Polo*



de Keratry, Inspectora adscrita a la Dirección General Adjunta de Juegos y Sorteos de la Unidad de Gobierno, dependiente de la Subsecretaría de Gobierno de la Secretaría de Gobernación, funcionario que, entre otros actos, certificó y llevo (sic) a cabo la verificación y conteo de los boletos no vendidos quedando asentado literalmente en dicho acto que; 'También se lleva a cabo la verificación y conteo de las series no entregadas (no vendidas), mismas que presenta la permitonaria en 97 cajas cerradas y selladas por Scientific Game Latinoamérica y 8 cajas que contienen los boletos no vendidos y que fueron devueltos, siendo la cantidad total de 105 cajas que contienen 10,895 boletos en paquetes de 100 boletos cada uno quedando cerradas, selladas y firmadas por la C. Inspectora...'. En tales circunstancias resulta evidente la inexactitud en que incurre la autoridad electoral al señalar en su resumen que:

RESUMEN DE LA AUTORIDAD ELECTORAL	
Unidades de boletos emitidos	4,000,000
Unidades de boletos no vendidos	10,895
unidades de boletos vendidos	3,989,105
valor del boleto	\$5.00
Importe total de los boletos vendidos	\$ 19,945,52 5.00
Porcentaje sobre los boletos vendidos	10%
Ingresos que debe recibir convergencia	\$ 1,994,552. 50

Dicha improcedencia queda de manifiesto en virtud de que la autoridad electoral erróneamente infiere que la totalidad de boletos no vendidos corresponde a 10,895 unidades de acuerdo a lo señalado en el acta de conteo que ha quedado referida, en la cual claramente se señala como ha quedado dicho, que en cada una de las 105 cajas se encuentran contenidos 10,895 boletos en paquetes de 100 boletos cada una; por lo que, de la simple operación aritmética que se haga podemos concluir que la totalidad de boletos no vendidos equivale a 1'143,975 certificados en dicho acto, por lo que suponiendo sin conceder, que dicho acto de la autoridad electoral fuera procedente, el mismo se tendría que basar en las siguientes cifras:

<i>RESUMEN PROCEDENTE</i>	
<i>Unidades de boletos emitidos</i>	<i>4,000,000</i>
<i>Unidades de boletos premiados no vendidos</i>	<i>786,292</i>
<i>Total de unidades de boletos no vendidos</i>	<i>1´143,975</i>
<i>unidades de boletos vendidos</i>	<i>2´069,733</i>
<i>valor del boleto</i>	<i>\$5.00</i>
<i>Importe total de los boletos vendidos</i>	<i>\$ 10,348,665.00</i>
<i>Porcentaje sobre los boletos vendidos</i>	<i>10%</i>
<i>Ingresos que debe recibir convergencia</i>	<i>\$ 1,034,866.50</i>

*Con base en todo lo anteriormente expuesto, queda de manifiesto la imposibilidad de mi representada de solventar el requerimiento de la autoridad electoral en el sentido de proporcionar la documentación siguiente:*

*a).- Los estados de cuenta bancarios en donde se reflejen la totalidad de los depósitos bancarios que integran el monto de \$1´680,000.00; y*

*b).- Las pólizas contables que soporten la totalidad de los depósitos bancarios que integran el monto de \$1´680,000.00, así como sus auxiliares contables”.*

La Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, en el Dictamen Consolidado, consideró como no subsanada la observación, con base en las siguientes consideraciones:

*“A lo contestado por el partido, en relación a que la autoridad electoral hace una interpretación errónea de la multicitada cláusula Cuarta del contrato de cesión de derechos, procede aclarar que ésta fue considerada de manera textual, como se puede constatar de la lectura a la solicitud hecha al partido, toda vez que la base para determinar los ingresos que el partido debía recibir antes que se finiquitara el sorteo, se indicó en dicha cláusula en la cual se convino que el cesionario entregaría al cedente el 10% del total de los boletos vendidos en cantidades*

*mensuales de \$120,000.00 durante los seis primeros meses y de \$160,000.00 durante los siguientes seis meses contados a partir del 30 de diciembre de 2002, asimismo la parte final de la cláusula en comento señala: “obligándose ‘El Cesionario’ a cubrir a ‘El Cedente’ la cantidad que resulte como diferencia una vez finiquitado el sorteo ante la Secretaría de Gobernación”.*

*Ahora bien, considerando que el partido demandó a la empresa Desarrollos Instantáneos, S.A. de C.V. por cheques que la misma entregó al partido, los cuales no se pudieron cobrar y que no obstante la solicitud de la autoridad, el partido no identificó que correspondieran a pagos por el sorteo en comento, la autoridad electoral determinó que el partido debió percibir el monto de \$1,680,000.00 en el año de 2003 o en el año objeto de la revisión. Sin embargo tomando en consideración lo señalado por el partido en su contestación de no haber percibiendo (sic) ningún ingreso por dicho monto, se determinó que por lo menos debió percibir el 10% de los boletos vendidos.*

*En este sentido, la autoridad electoral consideró lo señalado en el Acta de Verificación y Conteo de fecha 28 de enero de 2005, para determinar el importe que el partido debió recibir considerando el 10% citado. De su análisis se observó que ésta indica que se presentaron 105 cajas que contenían 10,895 boletos en paquetes de 100 boletos cada uno, no como lo menciona el partido, que cada caja contiene 10,895 boletos. Sin embargo, al no ser claro y preciso el número de boleto citados en el referido documento, la autoridad electoral procedió a verificar la “Orden de Producción OP Número J01ME07” que se encontró anexa al acta correspondiente al sembrado de premios en boletos para raspar del sorteo de ganador instantáneo denominado, “Llena tu Marranito”, encontrando que en la página 10 de 13, específicamente en el punto 7.2 “Empaque” de dicha orden de producción, se detalla lo siguiente:*

*“(…)*

7.2	Empaque	
	El empaque será de a cuerdo al siguiente detalle:	
	Paquetes de	100 boletos cada uno, fanfoleados de 4 en 4. (100 boletos por

	paquete)
Cajas con	100 paquetes cada número

(...)"

En consecuencia, considerando que en el Acta de Verificación y Conteo de fecha 28 de enero de 2005, se indicó que a la vista de la inspectora de la Secretaría de Gobernación se presentaron 97 cajas cerradas y selladas por la empresa Scientific Game Latinoamérica y 8 cajas que contienen los boletos no vendidos y que fueron devueltos, siendo un total de 105 cajas y toda vez que, de acuerdo a lo reportado en la orden de producción en comento, cada caja contiene 100 paquetes de 100 boletos cada uno, dando 10,000 boletos por caja, se determinaron 1,089,500 boletos no vendidos, como se detalla a continuación:

SEGÚN ACTA DE VERIFICACIÓN Y CONTEO DE FECHA 28 DE ENERO DE 2005	DETERMINACIÓN DE LOS BOLETOS VENDIDOS
97 Cajas cerradas y selladas (10,000 boletos que contiene cada caja, por 97 cajas)	970,000
8 cajas que contienen boletos no vendidos, sin indicar el contenido de éstas.	119,500
<b>TOTAL DE BOLETOS NO VENDIDOS</b>	<b>1,089,500</b>

Para determinar el contenido de las 8 cajas se consideró lo mencionado en la multicitada acta como total de boletos no vendidos: 10,895 boletos en paquetes de 100 boletos cada uno, es decir 10,895 boletos por 100 paquetes, igual a 1,089,500 boletos no vendidos, de los cuales se procedió a descontar los 970,000 boletos de las 97 cajas cerradas y selladas, dando como resultado los boletos que contenían las ocho cajas.

Por lo tanto, la autoridad electoral concluye que el número de boletos vendidos y los ingresos que debió reportar el partido son los siguientes:

DETERMINACIÓN DE BOLETOS VENDIDOS E INGRESOS QUE DEBIÓ RECIBIR EL PARTIDO	
Unidades de boletos emitidos	4,000,000
Total de unidades de boletos no vendidos	1,089,500
<b>Unidades de boletos vendidos</b>	<b>2,910,500</b>
Valor del boleto	\$5.00
<b>Importe total de los boletos vendidos</b>	<b>\$14,552,500.00</b>
Porcentaje sobre los boletos vendidos	10%

<b>DETERMINACIÓN DE BOLETOS VENDIDOS E INGRESOS QUE DEBIÓ RECIBIR EL PARTIDO</b>	
<b>Ingresos que debió recibir Convergencia</b>	<b>\$1,455,250.00</b>

*Por otro lado, conviene precisar que en el cuadro denominado “Resumen Procedente”, señalado en la contestación del partido, se reportan 786,292 boletos como “Unidades de boletos premiados no vendidos”, sin embargo, de la verificación efectuada a la documentación proporcionada, no se localizó reportado dicho número de boletos. Al respecto, se debe señalar que ni el partido ni persona alguna tiene acceso al archivo magnético que contiene la relación de números y/o códigos de los boletos premiados, de acuerdo con lo asentado en los puntos 4 y 8 del acta correspondiente al sembrado de premios en boletos para raspar del sorteo de ganador instantáneo denominado “Llena tu Marranito”, que a la letra se transcriben:*

*“(…)*

*4. Se verificó que el número de validación de los premios quedara oculto con la tinta de látex. Por lo tanto nadie tiene acceso a ellos sin raspar toda el área de juego, de acuerdo a lo establecido en el inciso 5. del Término “B”.*

*(…)*

*8. Se verificó que un archivo magnético que contiene la relación de números y/o códigos de los boletos premiados, permanezca en custodia por Serigrafía Chilena, de acuerdo a lo establecido en el inciso 3. del Término “B”. Este archivo podrá ser remitido a través de su representante en México a la Dirección de Juegos y Sorteos solo a requerimiento específico y por escrito. (…)”.*

*En consecuencia, se concluye que el partido no pudo conocer el número de unidades de boletos premiados no vendidos y en caso de ser así éstos quedarían comprendidos en el renglón “Total de unidades de boletos no vendidos”.*

*Por todo lo anteriormente expuesto y en virtud de que el partido omitió reportar ingresos por un monto de \$1,455,250.00, asimismo*

*no proporcionó los estados de cuenta bancarios, las pólizas contables y las balanzas de comprobación de los ingresos generados por la realización del sorteo en comento y considerando que no presentó los boletos para verificar los que no fueron vendidos, el partido incumplió con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k), 49, párrafo 11, inciso c), 49-A, párrafo 1, inciso a), fracción II del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 1.1, 1.2, 6.1 y 19.2 del Reglamento en la materia. Razón por la cual la observación no quedó subsanada.”*

A partir de lo manifestado por la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, este Consejo General concluye que Convergencia incumplió con lo establecido en los artículos 38, párrafo 1, inciso k), 49, párrafo 11, inciso c), 49-A, párrafo 1, inciso a), fracción II del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 1.1, 1.2, 6.1 y 19.2 del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a los Partidos Políticos Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes.

Dentro de la respuesta del partido a la solicitud formulada, argumenta principalmente lo siguiente:

- El Cesionario se obligó a pagar al partido el 10% del importe total de los boletos vendidos del sorteo y la gran mayoría de los boletos del sorteo no fueron vendidos, situación que fue debidamente acreditada en los diferentes actos de verificación y conteo.
- Existen series de boletos no entregados, considerados no vendidos que presentó el partido en 97 cajas cerradas y selladas y 8 cajas que contienen boletos no vendidos y que fueron devueltos, que se presentan en 105 cajas que contienen 10,895 boletos en paquetes de 100 boletos cada uno quedando cerradas, selladas y firmadas por la Inspectora de la Secretaría de Gobernación.
- La autoridad electoral hizo una incorrecta interpretación de lo estipulado en la Cláusula Cuarta del contrato celebrado entre el partido y la empresa Desarrollos Instantáneos, S.A. de C.V., al

determinar infundadamente que el partido ingresó por la celebración del sorteo la cantidad de \$1,680,000.00, siendo que el cesionario debía entregar el valor resultante del 10% de los boletos que se hubiesen vendido y no el 10% de las ventas totales de boletos.

- La autoridad electoral erróneamente infiere que la totalidad de boletos no vendidos corresponde a 10,895 unidades de acuerdo a lo señalado en el acta de conteo; sin embargo, en dicha acta se señala que en cada una de las 105 cajas se encontraban contenidos 10,895 boletos en paquetes de 100 boletos cada una; por lo que, se concluye que la totalidad de boletos no vendidos equivale a 1,143,975 certificados en el acto referido.
- Suponiendo, sin conceder que la interpretación de la cláusula del contrato fuese correcta respecto a la obligación del cesionario de cubrir al partido el 10% de la venta total de boletos, éste solamente le debería al partido \$1,034,866.50.
- A los 4,000,000 de boletos emitidos, se le deben restar los 1,143,975 boletos no vendidos y sellados en cajas y los 786,292 boletos “premiados no vendidos”, lo que da un total de 2,069,733 boletos vendidos.
- Estos 2,069,733 boletos vendidos por su valor de \$5.00 cada uno, dan un total de \$10,348,665.00 y el 10% equivale a los \$1,034,866.50 que debe el cesionario al partido, que aun no se ha ingresado en virtud de la falta de pago del cesionario al partido.
- Por todo lo anterior, era imposible que el partido presentara fichas de depósito y estados de cuenta donde se reflejaran depósitos, así como conciliaciones bancarias por un monto de \$1,680,000.00

Al respecto, este Consejo General considera que no es posible atender los argumentos del partido por las siguientes razones:

- La cláusula CUARTA del contrato entre el partido y el cesionario establece textualmente lo siguiente: “*CUARTA.-... ‘El cesionario’ se obliga a entregar a ‘el cedente’, el **equivalente en moneda***”

***nacional del 10% (diez por ciento) del importe total de los boletos vendidos del sorteo, en cantidades mensuales de \$120,000.00 (ciento veinte mil pesos 00/100 M.N.), durante los seis primeros meses y de \$160,000.00 (ciento sesenta mil pesos 00/100 M.N.) durante los siguientes seis meses contados a partir del 30 de diciembre de 2002, obligándose ‘el Cesionario’ a cubrir a ‘el Cedente’, la cantidad que resulte como diferencia una vez finiquitado el sorteo ante la Secretaría de Gobernación, acordando las partes que dicha diferencia se cubrirá dentro de los cinco días siguientes a la fecha de cierre del sorteo...’.*** Por lo anterior no existe interpretación errónea por parte de la Comisión de Fiscalización.

- Del análisis del Acta de Verificación y Conteo de fecha 28 de enero de 2005, se observó que ésta indica que se presentaron 105 cajas que contenían 10,895 boletos en paquetes de 100 boletos cada uno y no como lo afirma el partido, que cada caja contiene 10,895 boletos.
- La Comisión de Fiscalización verificó la “Orden de Producción OP Número J01ME07”, que se encontró anexa al acta correspondiente al sembrado de premios en boletos para raspar del sorteo de ganador instantáneo denominado “Llena tu Marranito”, encontrando que en la página 10 de 13, específicamente en el punto 7.2 “Empaque” de dicha orden de producción, se detalla que cada caja contienen 100 paquetes de 100 boletos, lo que da como resultado 10,000 boletos por caja.
- Se tienen 97 cajas cerradas y selladas de 10,000 boletos, que dan un total de 970,000 boletos no vendidos.
- El Acta refiere que existen 10,895 boletos en paquetes de 100 boletos cada uno, es decir 10,895 boletos por 100 paquetes, que hace un total de 1,089,500 boletos no vendidos.
- Al descontar los 970,000 boletos de las 97 cajas cerradas y selladas de los 1,089,500 boletos totales no vendidos, da como resultado los 119,500 boletos no vendidos y devueltos que contenían las 8 cajas restantes.



- Respecto a los 786,292 boletos que el partido reporta como “unidades de boletos premiados no vendidos”, de la verificación efectuada a la documentación proporcionada, no se localizó reportado dicho número de boletos. Cabe señalar que ni el partido ni persona alguna tuvieron acceso al archivo magnético que contenía la relación de números y/o códigos de los boletos premiados, de acuerdo con lo asentado en los puntos 4 y 8 del acta correspondiente al sembrado de premios en boletos para raspar del sorteo de ganador instantáneo denominado “Llena tu Marranito”, por lo que el partido no justifica que deban restarse los 786,292 boletos.
- Esta autoridad considera que a los 4,000,000 de boletos emitidos, deben restarse los 1,089,500, efectivamente, no vendidos, lo que da como resultado 2,910,500 boletos vendidos, mismos que al multiplicarse por \$5.00, da un total de \$14,552,500.00. Por lo tanto el 10% que debió cubrir el cesionario al partido equivale a \$1,455,250.00 que debió ser registrado como ingreso en las cuentas del partido.
- El argumento sobre la falta de pago del cesionario no lo eximía de su obligación de reportar tales ingresos, pues pudo haberlos registrado como “cuentas por cobrar”, lo cual no hizo.
- El partido acepta que son susceptibles de cobro ingresos por \$1,034,866.50, que se reportarían una vez que se realizaran las gestiones correspondientes para recuperar dicha cantidad. Este argumento resulta inaceptable para esta autoridad; pues aún y cuando sólo se tratara del monto de \$1,034,866.50, por lo menos esta cantidad debió registrarse en las cuentas contables correspondientes.

El artículo 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, señala que es obligación de los partidos políticos entregar la documentación que la Comisión de Fiscalización le solicite respecto a sus ingresos y egresos:

*“ARTÍCULO 38*

1. *Son obligaciones de los partidos políticos nacionales:*

...  
k) *Permitir la práctica de auditorias y verificaciones que ordene la comisión de consejeros a que se refiere el párrafo 6 del artículo 49 de este Código, así como entregar la documentación que la propia comisión le solicite respecto a sus ingresos y egresos;*  
...”

El artículo 38, párrafo 1, inciso k) del Código de la materia tiene dos supuestos de regulación: 1) la obligación que tienen los partidos de permitir la práctica de auditorías y verificaciones que ordene la Comisión de Fiscalización; 2) la entrega de la documentación que requiera la misma respecto de los ingresos y egresos de los partidos políticos.

En ese sentido, el requerimiento realizado al partido político al amparo del presente precepto, tiende a despejar obstáculos o barreras para que la autoridad pueda realizar su función fiscalizadora, es decir, allegarse de elementos que le permitan resolver con certeza, objetividad y transparencia.

Asimismo, con el requerimiento formulado se impone una obligación al partido político que es de necesario cumplimiento y cuya desatención implica la violación a la normatividad electoral que impone dicha obligación, y admite la imposición de una sanción por la contumacia en que se incurre.

Asimismo, el artículo 19.2 del Reglamento de la materia establece con toda precisión como obligación de los partidos políticos, entregar a la autoridad electoral la documentación necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado en los informes anuales y de campaña, así como las aclaraciones o rectificaciones que se estimen pertinentes:

#### “ARTÍCULO 19

...  
19.2 *La Comisión de Fiscalización, a través de su Secretario Técnico, tendrá en todo momento la facultad de solicitar a los órganos responsables de las finanzas de cada partido político que ponga a su disposición la documentación necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado en*

*los informes a partir del día siguiente a aquel en el que se hayan presentado los informes anuales y de campaña. Durante el periodo de revisión de los informes, los partidos políticos tendrán la obligación de permitir a la autoridad electoral el acceso a todos los documentos originales que soporten sus ingresos y egresos, así como a su contabilidad, incluidos sus estados financieros.*

...”

Por su parte, el artículo 19.2 tiene por objeto regular dos situaciones: 1) la facultad que tiene la Comisión de Fiscalización de solicitar en todo momento a los órganos responsables de finanzas de los partidos políticos cualquier información tendiente a comprobar la veracidad de lo reportado en los Informes, a través de su Secretaría Técnica; 2) la obligación de los partidos políticos de permitir a la autoridad el acceso a todos los documentos que soporten la documentación comprobatoria original que soporte sus ingresos y egresos, así como su contabilidad, incluidos sus estados financieros.

Tal y como lo argumenta el Tribunal Electoral dentro de la tesis relevante S3EL 030/2001, el artículo 38, apartado 1, inciso k), del propio ordenamiento, dispone que los partidos tienen, entre otras obligaciones, primeramente la de entregar la documentación que se les solicite respecto de sus ingresos y egresos y la segunda consistente en que, cuando la propia autoridad emite un requerimiento de carácter imperativo, éste resulta de ineludible cumplimiento para el ente político de que se trate.

Con el requerimiento formulado, se impone una obligación al partido político que es de necesario cumplimiento, y cuya desatención implica la violación a la normatividad electoral que impone dicha obligación, y admite la imposición de una sanción por la contumacia en que se incurre. Esta hipótesis podría actualizarse cuando dicho requerimiento tuviera como propósito despejar obstáculos o barreras para que la autoridad realizara su función fiscalizadora. La función fiscalizadora que tiene encomendada la autoridad electoral se rige por los principios de certeza, objetividad y transparencia, por lo que la contumacia del requerido puede impedir o dificultar dicha función y vulnerar los principios rectores de la función electoral.

La tesis de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de Federación, es explicativa:

**“FISCALIZACIÓN ELECTORAL. REQUERIMIENTOS CUYO INCUMPLIMIENTO PUEDE O NO ORIGINAR UNA SANCIÓN.—**El artículo 49-A, apartado 2, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que si durante la revisión de los informes sobre el origen y destino de los recursos, se advierten errores u omisiones técnicas, se notificará al partido o agrupación política que hubiere incurrido en ellos, para que en un plazo de diez días, presente las aclaraciones o rectificaciones que estime pertinentes. Lo establecido en la norma jurídica en comento, está orientado a que, dentro del procedimiento administrativo, y antes de resolver en definitiva sobre la aplicación de una sanción por infracción a disposiciones electorales, se otorgue y respete la garantía de audiencia al ente político interesado, dándole oportunidad de aclarar, rectificar y aportar elementos probatorios, sobre las posibles omisiones o errores que la autoridad hubiere advertido en el análisis preliminar de los informes de ingresos y egresos, de manera que, con el otorgamiento y respeto de esa garantía, el instituto político esté en condiciones de subsanar o aclarar la posible irregularidad, y cancelar cualquier posibilidad de ver afectado el acervo del informante, con la sanción que se le pudiera imponer. **Por otro lado, el artículo 38, apartado 1, inciso k), del propio ordenamiento, dispone que los partidos políticos tienen, entre otras obligaciones, la de entregar la documentación que se les solicite respecto de sus ingresos y egresos.** En las anteriores disposiciones pueden distinguirse dos hipótesis: la primera, derivada del artículo 49-A, consistente en que, cuando la autoridad administrativa advierta la posible falta de documentos o de precisiones en el informe que rindan las entidades políticas, les confiera un plazo para que subsanen las omisiones o formulen las aclaraciones pertinentes, con lo cual respeta a dichas entidades su garantía de audiencia; y **la segunda, emanada del artículo 38, consistente en que, cuando la propia autoridad emite un requerimiento de carácter imperativo, éste resulta de ineludible cumplimiento para el ente político de que se trate.** En el primer caso, el desahogo de las aclaraciones o rectificaciones, o la aportación de los elementos probatorios a que se refiera la notificación de la autoridad administrativa, sólo constituye una carga procesal, y no una obligación que importe sanción para el caso de omisión por el ente político; esto es, la desatención a dicha notificación, sólo implicaría que el interesado no ejerció el derecho de audiencia para subsanar o aclarar lo conducente, y en ese sentido, su omisión, en todo caso, sólo podría traducirse en su perjuicio, al calificarse la irregularidad advertida en el informe que se pretendía allanar con la aclaración, y haría factible la imposición de la sanción que correspondiera en la resolución atinente. **En la segunda hipótesis, con el requerimiento formulado, se impone una obligación al partido político o agrupación política, que es de necesario cumplimiento, y cuya desatención implica la violación a la normatividad**

**electoral que impone dicha obligación, y admite la imposición de una sanción por la contumacia en que se incurre. Esta hipótesis podría actualizarse, cuando el requerimiento no buscara que el ente político aclarara o corrigiera lo que estimara pertinente, con relación a alguna irregularidad advertida en su informe, o que presentara algunos documentos que debió anexar a éste desde su rendición, sino cuando dicho requerimiento tuviera como propósito despejar obstáculos o barreras para que la autoridad realizara la función fiscalizadora que tiene encomendada, con certeza, objetividad y transparencia, y que la contumacia del requerido lo impidiera o dificultara, como por ejemplo, la exhibición de otros documentos contables no exigibles con el informe por ministerio de ley. En conclusión, cuando no se satisfaga el contenido de la notificación realizada exclusivamente para dar cumplimiento a la garantía de audiencia, con fundamento en el artículo 49-A, apartado 2, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, no procede imponer una sanción por dicha omisión; en cambio, si se trata de un requerimiento donde se impone una obligación, en términos del artículo 38, apartado 1, inciso k) del propio ordenamiento, su incumplimiento sí puede conducir a dicha consecuencia. Recurso de apelación. SUP-RAP-057/2001.— Partido Alianza Social.—25 de octubre de 2001.—Unanimidad de votos.— Ponente: Leonel Castillo González.—Secretario: José Manuel Quistián Espericueta. *Revista Justicia Electoral 2002, Tercera Época, suplemento 5, páginas 74-75, Sala Superior, tesis S3EL 030/2001. Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002, página 465.*”**

Asimismo, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la SUP-RAP-049/2003, ha señalado que las consecuencias de que el partido político incumpla con su obligación de entregar documentación comprobatoria a la autoridad electoral, supone la imposición de una sanción.

*“El incumplimiento a la normatividad relativa a la presentación de la documentación de los partidos políticos conduce a la imposición de sanciones; en este sentido, entre diversos casos de infracción, el artículo 269, apartado 2, incisos b), c) y d) del código citado dispone que, los partidos políticos pueden ser sancionados, cuando incumplan con las resoluciones o acuerdos del Instituto Federal Electoral, lo que incluye los relacionados con los lineamientos para la rendición de sus informes anuales.”*

En este mismo sentido, la Sala Superior, al resolver el expediente SUP-RAP-022/2002, ha señalado lo que a continuación se cita:

*“...la infracción ocurre desde que se desatienden los lineamientos relativos al registro de los ingresos del partido, al no precisar su procedencia ni aportar la documentación comprobatoria conducente... lo cual propicia la posibilidad de que el actor pudiera haber incrementado su patrimonio mediante el empleo de mecanismos no permitidos o prohibidos por la ley,...debe tenerse en consideración que la suma de dinero cuyo ingreso no quedó plenamente justificado, pudo generar algunos rendimientos económicos al ser objeto de inversiones, además de representar ventaja indebida frente a los otros partidos políticos...”*

El artículo 19.2 del Reglamento citado faculta a la Comisión de Fiscalización para solicitar a los órganos responsables de las finanzas de los partidos políticos que ponga a su disposición la documentación necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado en sus informes y todos los partidos tienen la obligación de permitir a la autoridad electoral el acceso a todos los documentos originales que soporten sus ingresos y egresos, así como a su contabilidad, incluidos los estados financieros.

Derivado de lo anterior, el hecho de que un partido político no presente la documentación solicitada, no permita el acceso a la documentación original requerida, niegue información o sea omiso en su respuesta al requerimiento expreso y detallado de la autoridad, implica una violación a lo dispuesto por los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del código comicial y 19.2 del Reglamento de mérito. Por lo tanto, el partido estaría incumpliendo una obligación legal y reglamentaria, que aunada a lo dispuesto por el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del código electoral, suponen el encuadramiento en una conducta típica susceptible de ser sancionada por este Consejo General.

El artículo 49 del código electoral federal establece las distintas modalidades de financiamiento de los partidos políticos nacionales, por lo que en el párrafo 11 dispone lo relativo a las modalidades de financiamiento que no provenga del erario público. Adicionalmente en el inciso c) se establece que una de las modalidades del financiamiento privado es el “autofinanciamiento”, mismo que se constituye, entre otros, de los ingresos que los partidos obtengan por actividades promocionales, tales como los sorteos que realicen para allegarse fondos y que quedan sujetos a las leyes aplicables. Además,

el mismo artículo 49, párrafo 11, inciso c) establece la obligación a los partidos políticos de reportar los ingresos obtenidos por la realización de sorteos en los informes respectivos.

#### *“ARTÍCULO 49*

*...*

*11. El financiamiento que no provenga del erario público tendrá las siguientes modalidades:*

*...*

*g) El autofinanciamiento estará constituido por los ingresos que los partidos obtengan de sus actividades promocionales, tales como conferencias, espectáculos, juegos y sorteos, eventos culturales, ventas editoriales, de bienes y de propaganda utilitaria así como cualquier otra similar que realicen para allegarse fondos, las que estarán sujetas a las leyes correspondientes a su naturaleza. Para efectos de este Código, el órgano interno responsable del financiamiento de cada partido político reportará los ingresos obtenidos por estas actividades en los informes respectivos; y*

*...”*

Este dispositivo legal establece, por una parte, el derecho de los partidos políticos de allegarse de recursos privados a través de la celebración de sorteos; y por la otra, la obligación de reportar la totalidad de ingresos obtenidos por la realización de dichos sorteos.

En el mismo sentido, el artículo 6.1 del Reglamento de la materia establece la obligación a los partidos políticos de reportar la totalidad de ingresos obtenidos por la realización de eventos, tales como sorteos; así como la obligación de reportar dentro del informe anual la totalidad de dichos ingresos, los cuales deberá registrarse de conformidad con el Catálogo de Cuentas.

#### *ARTÍCULO 6*

*6.9. El autofinanciamiento de los partidos políticos estará constituido por los ingresos que obtengan de sus actividades promocionales, tales como conferencias, espectáculos, juegos y sorteos, eventos culturales, ventas editoriales, de bienes y propaganda utilitaria, así como cualquier otra similar*

*que realicen para allegarse de fondos, las que estarán sujetas a las leyes correspondientes a su naturaleza. En el informe anual deberán reportarse por separado la totalidad de los ingresos obtenidos y de los egresos realizados con motivo de las actividades de autofinanciamiento, mismos que deberán ser debidamente registrados de conformidad con lo establecido en el Catálogo de Cuentas.*

...

Por su parte, el artículo 49-A, párrafo 1, inciso a), fracción II del código electoral federal establece la obligación a los partidos políticos de presentar ante la Comisión de Fiscalización los informes del origen y monto de la totalidad de ingresos que reciban por cualquier modalidad, entendiendo que quedan incluidos los ingresos por financiamiento privado, entre los que se contemplan los relacionados con las actividades de autofinanciamiento realizadas.

#### *“ARTICULO 49-A*

*1. Los partidos políticos y las agrupaciones políticas deberán presentar ante la comisión del Instituto Federal Electoral a que se refiere el párrafo 6 del artículo anterior, los informes del origen y monto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación, atendiendo a las siguientes reglas:*

*a) Informes anuales:*

...

*II. En el informe anual serán reportados los ingresos totales y gastos ordinarios que los partidos y las agrupaciones políticas hayan realizado durante el ejercicio objeto del informe.*

...”

Asimismo, los artículos 1.1 y 1.2 del Reglamento de la materia establecen la obligación de registrar contablemente los ingresos obtenidos, los cuales deben comprobarse con la documentación soporte original correspondiente; además de depositar tales ingresos en cuentas bancarias del partido político y presentar los estados de



cuenta respectivos, que deberán ser conciliados mensualmente en la contabilidad del partido.

#### *“ARTÍCULO 1*

*1.9. Tanto los ingresos en efectivo como en especie que reciban los partidos políticos por cualquiera de las modalidades de financiamiento, deberán registrarse contablemente y estar sustentados con la documentación original correspondiente, en términos de lo establecido por el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y el presente Reglamento.*

*1.10. Todos los ingresos en efectivo que reciban los partidos políticos deberán depositarse en cuentas bancarias a nombre del partido político, que serán manejadas mancomunadamente por quienes autorice el encargado del órgano de finanzas de cada partido. Los estados de cuenta respectivos deberán conciliarse mensualmente y se remitirán a la autoridad electoral cuando ésta lo solicite o lo establezca el presente Reglamento. El Secretario Técnico de la Comisión de Fiscalización podrá requerir a los partidos políticos que presenten los documentos que respalden los movimientos bancarios que se deriven de sus estados de cuenta.*

*...”*

Derivado de lo anterior, el hecho de que un partido político no informe ni registre los ingresos obtenidos por autofinanciamiento, específicamente, por la realización de sorteos; así como tampoco ingrese los recursos obtenidos en las cuentas bancarias respectivas ni presente la documentación comprobatoria, balanzas y conciliaciones solicitadas; niegue información o sea omiso en su respuesta al requerimiento expreso y detallado de la autoridad, implica una violación a lo dispuesto por los artículos 49, párrafo 11, inciso c), 49, párrafo 1, inciso a), fracción II del código comicial, 1.1, 1.2 y 6.1 del Reglamento de mérito. Por lo tanto, el partido estaría incumpliendo una obligación legal y reglamentaria, que aunada a lo dispuesto por el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del código electoral, suponen el encuadramiento en una conducta típica susceptible de ser sancionada por este Consejo General.

De los artículos invocados y a partir de lo sostenido por el Tribunal Electoral, es posible concluir que el bien jurídico tutelado por la norma se relaciona con el principio de certeza, en tanto que es deber de los partidos políticos reportar, en el momento oportuno, el origen y monto de los ingresos obtenidos a través de la modalidad de autofinanciamiento por los sorteos realizados, a efecto de que la autoridad fiscalizadora cuente con la totalidad de elementos para llevar a cabo la revisión y verificación de los ingresos obtenidos; y estar en posibilidad de compulsar cada uno de los ingresos dentro del periodo en el que deben ser reportados y registrados contablemente.

La Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas tiene a su cargo, entre otras, las siguientes atribuciones: vigilar que los recursos que sobre el financiamiento ejerzan los partidos políticos y las agrupaciones políticas, se apliquen estricta e invariablemente para las actividades señaladas en la ley; revisar los informes que los partidos políticos y las agrupaciones políticas presenten sobre el origen y destino de sus recursos anuales y de campaña, según corresponda; presentar al Consejo General los dictámenes que formulen respecto de las auditorías y verificaciones practicadas; e informar al Consejo General, de las irregularidades en que hubiesen incurrido los partidos políticos y las agrupaciones políticas derivadas del manejo de sus recursos, el incumplimiento a su obligación de informar sobre la aplicación de los mismos y, en su caso, de las sanciones que a su juicio procedan;

Por su parte, el Consejo General del Instituto Federal Electoral tiene, entre otras, las siguientes atribuciones: vigilar que las actividades de los partidos políticos nacionales y las agrupaciones políticas se desarrollen con apego a este Código y cumplan con las obligaciones a que están sujetos; y conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan, en los términos previstos en la ley.

Por lo anterior, en el caso de que un partido no cumpla con su obligación de reportar la totalidad de los ingresos, con su respectiva documentación comprobatoria original, dentro del periodo establecido por la ley, se impide que la Comisión de Fiscalización tenga la posibilidad de revisar integralmente los ingresos obtenidos por ese

partido en el periodo correspondiente y por lo tanto, estará impedida para informar al Consejo General sobre el origen de todos los recursos que efectivamente recibió el partido político. Esto tiene como consecuencia que el Consejo General no pueda vigilar a cabalidad que las actividades de los partidos se desarrollen con apego a la ley y se vulnera el principio de certeza, en tanto que no es posible verificar que los partidos políticos hubiesen cumplido con la totalidad de obligaciones a que están sujetos.

En este caso la obligación de los partidos políticos de reportar y registrar contablemente la totalidad de los ingresos obtenidos a través de la modalidad de autofinanciamiento por la realización del sorteo “Llena tu Marranito”, con su respectiva documentación comprobatoria original a que se refieren los artículos 49, párrafo 11, inciso c); 49-A, párrafo 1, inciso a), fracción II del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y los artículos 1.1, 1.2, 6.1 y 19.2 del Reglamento de fiscalización constituyen los elementos del tipo; que de manera conjunta con el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) establecen los elementos típicos de la conducta sancionable.

En este sentido, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación se pronunció dentro del Expediente SUP-RAP-098/2003 Y ACUMULADOS:

*“En el derecho administrativo sancionador electoral el tipo no se realiza a través de una descripción directa, como ocurre en el derecho penal, sino que surge de la conjunción de dos o más normas, bien de naturaleza sustantiva o reglamentaria: la o las que mandan o prohíben, y las que advierten que el incumplimiento será sancionado; es decir, se establece una normativa que contiene una o varias obligaciones o prohibiciones, para después establecer que quien incumpla con las disposiciones de la ley será sancionado. En estas dos normas se contienen los elementos típicos de la conducta, pues la primera establece la obligación de dar algo, hacer o no hacer una conducta determinada, precisa y clara; por lo que si no se cumple con esa obligación, entonces se cae en el supuesto de la segunda norma que establece la sanción.”*

En función de los hechos y fundamentos de derecho que anteceden, este Consejo General concluye que la falta se acredita y conforme a lo dispuesto en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, amerita una sanción.

Ahora bien, en la sentencia identificada como SUP-RAP-018-2004, la Sala Superior del Tribunal Electoral afirmó lo siguiente:

*“(...) una vez acreditada la infracción cometida por un partido político y el grado de responsabilidad, la autoridad electoral debe, en primer lugar, determinar, en términos generales, si la falta fue levísima, leve o grave, y en este último supuesto precisar la magnitud de esa gravedad, para decidir cuál de las siete sanciones previstas en el párrafo 1 del artículo 269 del código electoral federal, debe aplicarse. Posteriormente, se debe proceder a graduar o individualizar la sanción que corresponda, dentro de los márgenes admisibles por la ley.”*

Asimismo, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de las Tesis de Jurisprudencia identificadas con los rubros “*ARBITRIO PARA LA IMPOSICIÓN DE SANCIONES. LO TIENE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL*” y “*SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN*”, con números S3ELJ 09/2003 y S3ELJ 24/2003 respectivamente, señala que respecto a la individualización de la sanción que se debe imponer a un partido político por la comisión de alguna irregularidad, el Consejo General del Instituto Federal Electoral, para fijar la sanción correspondiente, debe tomar en cuenta las circunstancias del caso y la gravedad de la falta.

La falta se califica como **grave** porque se trata, precisamente, de un incumplimiento a la obligación de informar, y la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, parte del hecho de que el partido está obligado a reportar y registrar contablemente todos sus ingresos en el informe sujeto a revisión. No tener en cuenta esta situación implicaría dejar sin contenido normativo una disposición legal que impone una obligación a los partidos políticos, que además tiene relación con la rendición de cuentas sobre el origen de los recursos con que cuentan los partidos políticos.

Para efectos de la individualización de la sanción debe tomarse en consideración que Convergencia no podría argumentar la ignorancia de las disposiciones legales citadas y por otra parte, conoció desde la sesión del Consejo General del 18 de diciembre del 2002, el Reglamento de fiscalización vigente, por lo que conocía los alcances

de los artículos 38 párrafo 1, inciso k); 49, párrafo 11, inciso c); 49-A, párrafo 1, inciso a), fracción II del código electoral federal y 1.1, 1.2, 6.1 y 19.2 del Reglamento multicitado.

También debe tenerse en cuenta que Convergencia no ha sido sancionado por este tipo de falta. Además, debe considerarse que la omisión de reportar y registrar ingresos dentro de los informes correspondientes y en los plazos legales, afecta la verificación del origen y monto de los ingresos de los partidos políticos por cualquier modalidad de financiamiento.

No es posible presumir una falta de cooperación del partido político con la autoridad fiscalizadora, así como tampoco un ánimo de ocultar información respecto al informe anual, pues aún y cuando no presentó la documentación solicitada, aceptó expresamente que quedaba pendiente de ingresar una parte del monto observado. Sin embargo, era su deber registrar contablemente el ingreso y justificar debidamente que se encontraba realizando las gestiones para recuperar los montos por la cesión de derechos del sorteo “Llena tu Marranito”, lo cual no realizó, por lo que esta autoridad electoral considera que el partido intenta eludir sus obligaciones legales y reglamentarias bajo argumentos inocuos y sin sustento. Además, se observa que el partido presenta, en términos generales, condiciones inadecuadas respecto al control de sus registro y documentación de sus ingresos y egresos, particularmente en cuanto a su apego a las normatividad electoral, reglamentaria y contable. Asimismo, debe considerarse que el monto no reportado ni registrado contablemente en el informe anual del ejercicio 2004 asciende a \$1,455,250.00.

Esta autoridad, en la determinación de la gravedad de la falta estima que es necesario disuadir en el futuro la comisión de este tipo de faltas, ya que el partido se encontraba obligado a respetar las leyes y reglas establecidas y a permitir que la autoridad electoral llevara a cabo cabalmente la función de fiscalización que la ley le asigna.

En mérito de lo que antecede, este Consejo General llega a la conclusión de que la falta debe considerarse **grave mayor**, atendiendo a las siguientes circunstancias particulares:

- a) El partido conocía los alcances de los artículos legales y reglamentarios invocados;
- b) El incumplimiento a la obligación legal de acreditar que no recibió ingresos por un monto de \$1,455,250.00, dentro de su Informe Anual, violenta los principios rectores del sistema de rendición de cuentas y fiscalización de los partidos;
- c) El incumplimiento a la obligación reglamentaria de registrar contablemente ingresos por \$1,455,250.00 y de presentar la documentación comprobatoria original, estados de cuenta, balanzas y conciliaciones solicitadas, dentro de su Informe Anual violenta los principios rectores del sistema de rendición de cuentas y fiscalización de los partidos;
- d) El partido político acepta que tiene ingresos pendientes de cobro por \$1,034,866.50; sin embargo, no presentó evidencia suficiente que acreditara la realización de gestiones para recuperar dicho monto por la cesión de derechos del sorteo “Llena tu Marranito” y aún siendo así, debió haber registrado contablemente dicho ingreso en las cuentas correspondientes; y
- e) El partido político no reconoce ingresos por la venta de 786,292 boletos que relaciona como premiados no vendidos, sin presentar documentación que justifique su dicho, por lo que intenta evadir el sentido de la norma.

En mérito de lo que antecede, este Consejo General llega a la convicción de que debe imponerse al partido político una sanción que, dentro de los límites establecidos en el artículo 269, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, tome en cuenta las circunstancias del caso y la gravedad de la falta, por lo que se fija la sanción en la reducción del **0.56%** (cero punto veintiocho por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanente, hasta alcanzar un monto líquido de **\$1,455,250.00** (un millón cuatrocientos cincuenta y cinco mil doscientos cincuenta pesos 00/100 M.N.).

Por lo tanto, debe considerarse que el partido cuenta con capacidad económica suficiente para enfrentar la sanción que se le impone pues debe recordarse que el Consejo General aprobó la cantidad de \$130,747,160.02 por concepto de financiamiento público para las actividades ordinarias permanentes de Convergencia para el ejercicio 2005 y le corresponde una ministración mensual de \$10,895,596.67, por lo que la imposición de esta sanción no obstruye ni obstaculiza al partido en el cumplimiento de sus objetivos ni en el de sus funciones. Además, se considera pertinente imponer una sanción suficiente para disuadir en el futuro que éste, así como otros partidos políticos, incumplan con este tipo de obligaciones.

Con base en las consideraciones precedentes, queda demostrado fehacientemente que la sanción que por este medio se le impone a Convergencia, en modo alguno resulta arbitraria, excesiva o desproporcionada, sino que, por el contrario, se ajusta estrictamente a los parámetros exigidos por el artículo 270, párrafo 5, en relación con el artículo 269, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

v) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se señala en el numeral 31 lo siguiente:

*“31. En relación con el sorteo “Llena tu Marranito”, de la revisión al sorteo se determinó que el partido cedió los derechos a un tercero respecto al diseño, comercialización y administración del mismo, sin que haya dado aviso a la Secretaría de Gobernación, por lo que se considera un posible incumplimiento a la Cláusula Segunda del Apartado “Condiciones” del permiso.*

*Por tanto, esta Comisión de Fiscalización, considera que ha lugar a dar vista a la Secretaría de Gobernación para que, en ejercicio de sus atribuciones, determine lo conducente en relación al incumplimiento de parte del partido a la cláusula segunda del permiso.”*

Se procede a analizar la conducta llevada a cabo por Convergencia reportada en el Dictamen Consolidado.

Consta en el Dictamen de mérito que de la verificación a la cuenta “Autofinanciamiento”, subcuenta “Sorteos”, se observó que el partido solicitó a la Secretaría de Gobernación el permiso para llevar a cabo el sorteo “Llena tu Marranito”. De la revisión a la documentación de dicho sorteo se constató lo que se detalla a continuación:

### Sorteo “Llena tu Marranito”

<b>Aspectos Generales:</b>		
Entidad donde se efectuó el sorteo:	A nivel nacional	
Número de Permiso de la Secretaría de Gobernación:	S-0729-2002	
Vigencia:	Del 1 de agosto de 2002 al 31 de julio de 2003	
	Mediante oficio Número SMGP/0040/2004 de la Secretaría de Gobernación se amplió la vigencia del 1 de agosto de 2002 al 31 de julio de 2004.	
Importe de la fianza:	\$270,000.00	
Situación actual:	Concluido, sin embargo se carecía del oficio con el cual la Secretaría de Gobernación da por finiquitado el sorteo.	
<b>Mediante Contrato de Cesión de Derechos y Obligaciones</b>		
Administrado por:	Desarrollos Instantáneos, S.A. de C.V.	

Asimismo, el Dictamen correspondiente da cuenta de que del análisis realizado al permiso de la Secretaría de Gobernación, apartado “Condiciones”, se detectó que la cláusula Segunda especifica lo que a la letra se transcribe:

*“Segunda. La permissionaria deberá respetar los términos y condiciones del presente permiso, y no podrá realizar ningún otro acto que no este (sic) expresamente autorizado en el mismo, ya que en caso contrario se hará acreedor a las sanciones que correspondan en términos de la Ley Federal de Juegos y Sorteos”.*

Tomando en cuenta la cláusula anterior, la autoridad electoral consideró que el partido debió administrar el sorteo en comento, sin embargo, cedió los derechos respecto al diseño, distribución, comercialización y administración a la empresa Desarrollos Instantáneos, S.A. de C.V.

En consecuencia, se solicitó al partido que presentara las aclaraciones que a su derecho convinieran, toda vez que posiblemente incumplió



con lo señalado en la cláusula Segunda del permiso de la Secretaría de Gobernación, antes citada. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 19.2 del Reglamento en la materia.

La solicitud antes señalada fue notificada mediante oficio número STCFRPAP/807/05, de fecha 14 de junio de 2005, recibido por el partido el 15 del mismo mes y año.

Al respecto, con escrito número C-CNFIN086-05, de fecha 29 de junio de 2005, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“(…)

*Sobre el particular, debemos partir de la premisa de que en la celebración del sorteo denominado Llena Tu Marranito al amparo del permiso S-0729-2002 expedido por la Secretaría de Gobernación, mi representada ha cumplido cabalmente con todos los términos y condiciones contenidos en el referido permiso, manifestando a esta autoridad electoral, que en la actualidad mi representada está en espera del otorgamiento del finiquito correspondiente a extender por parte de la Secretaría de Gobernación. Así mismo, por lo que se refiere a la inexacta apreciación que al efecto vierte esa autoridad electoral en al sentido de que mi representada incumplió con lo señalado en la citada cláusula Segunda del Permiso de la Secretaría de Gobernación ha llevado a cabo Convergencia, esto es equívoco y sin fundamento legal alguno, ya que la participación de la empresa Desarrollos Instantáneos, S.A. de C.V. es del conocimiento y aceptación de la Secretaría de Gobernación, dicha situación se acredita con las copias simples de Oficio de Designación de Comisión de fechas 19 de noviembre del 2003 y 18 de enero del 2005, expedidos por la Secretaría de Gobernación mediante los cuales se autoriza a sus funcionario públicos para dar fe de los eventos a desarrollarse en el domicilio que pertenece a Desarrollos Instantáneos, S.A. de C.V., así mismo con las copias simples de las actas de verificación y conteo celebradas con fechas ante los inspectores de Gobernación, mismos que en ambos casos certificaron que validamente el cumplimiento por*

*parte de mi representada de los términos y condiciones contenidos en el permiso que para tales efectos le fue conferido.*

*A mayor abundamiento, es de hacer notar a esta autoridad electoral, que la Secretaría de Gobernación, jamás a (sic) cuestionado la participación de la empresa Desarrollos Instantáneos, S.A. de C.V. en el desarrollo del sorteo de mérito, esto en virtud de no es violatorio a lo preceptuado en el multirreferido (sic) permiso conferido a mi representada y mucho menos que dicha participación contravenga lo preceptuado en la Ley Federal de Juegos y Sorteos y su Reglamento, normatividad validamente aplicables y competentes para realizar dichos actos”.*

La Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, en el Dictamen Consolidado, consideró como no subsanada la observación, con base en las siguientes consideraciones:

*Ahora bien, el partido menciona que “... la participación de la empresa Desarrollos Instantáneos, S.A. de C.V. es del conocimiento y aceptación de la Secretaría de Gobernación...”, ya que “... dicha situación se acredita con las copias simples de Oficio de Designación de Comisión de fechas 19 de noviembre del 2003 y 18 de enero del 2005, expedidos por la Secretaría de Gobernación mediante los cuales se autoriza a sus funcionario públicos para dar fe de los eventos a desarrollarse en el domicilio que pertenece a Desarrollos Instantáneos, S.A. de C.V.,...”, sin embargo, en dichos documentos no se menciona a la citada empresa, además de que se indica un domicilio distinto al señalado en el contrato de cesión de derechos y obligaciones que celebró el partido con la empresa “Desarrollos Instantáneos, S.A. de C.V.”, como domicilio legal y fiscal de la citada empresa, como a continuación se detalla:*

<b>DOMICILIO INDICADO EN</b>	
<b>OFICIOS DE DESIGNACIÓN DE COMISIÓN DE FECHAS 19-11-03 Y 18-01-05 DE LA SECRETARÍA DE GOBERNACIÓN</b>	<b>CONTRATO DE CESIÓN DE DERECHOS Y OBLIGACIONES CELEBRADO ENTRE CONVERGENCIA Y DESARROLLOS INSTANTÁNEOS, S.A. DE C.V. DE FECHA 10-08-02</b>
Avenida Cuauhtémoc No. 1221, colonia Santa Cruz Atoyac, México, D.F.	Calle Mesones num. 113, tercer piso, col. Centro, Delegación Cuauhtémoc, en México Distrito Federal, C.P. 06060

*Aunado a lo anterior, el Acta de Verificación y Conteo de fecha 28 de enero de 2005 proporcionada por el partido indica lo que a continuación se transcribe:*

*“En la Ciudad de México Distrito Federal, siendo las doce horas del día 28 de Enero del 2005 encontrándonos en las instalaciones de Desarrollos Instantáneos, S.A. de C.V., ubicadas en avenida Cuauhtémoc No. 1221, Colonia Santa Cruz Atoyac, de esta ciudad, la suscrita C. Gloria María Polo de Keratry, inspectora adscrita a la Dirección General Adjunta de Juegos y Sorteos de la Unidad de Gobierno dependiente de la Subsecretaría de Gobierno de la Secretaría de Gobernación (...) y el C. Adrián Briones Zapata, en representación de la permisionaria, quien presenta carta poder simple expedida por el Lic. José Luis Lobato Calderón Presidente de la Comisión Nacional de Financiamiento de Convergencia (...)*

*A continuación, se procede a levantar la presente Acta de Verificación y Conteo del Sorteo denominado ‘Llena tu Marranito’ que lleva a cabo Convergencia por la Democracia...”*

*Por lo anterior, si bien es cierto que el Acta señala que la verificación y conteo se realizó en las instalaciones de Desarrollos Instantáneos, S.A. de C.V., también es cierto que la persona que reconoce como permisionario es al partido, además de especificar que el sorteo lo lleva a cabo “Convergencia por la Democracia”.*

*Adicionalmente, conviene precisar que la cláusula Segunda del permiso en comento es clara al señalar que no se puede efectuar ningún acto que no esté autorizado en el permiso, y el partido no presentó evidencia alguna que demostrara el aviso o la autorización por parte de la Secretaría de Gobernación para ceder los derechos y obligaciones del diseño, distribución, comercialización y administración del sorteo en comento a la empresa Desarrollos Instantáneos, S.A. de C.V.*

*Por lo antes expuesto, el partido incumplió presumiblemente con lo dispuesto en la cláusula segunda del permiso en comento.*

*Por tanto, esta Comisión de Fiscalización, considera que ha lugar a dar vista a la Secretaría de Gobernación para que, en ejercicio de sus atribuciones, determine lo conducente en relación al incumplimiento de parte del partido a la cláusula segunda del permiso número S-0729-2002, causado por la cesión de derechos y obligaciones del sorteo respecto al diseño, distribución, comercialización y administración.*

A partir de lo manifestado por la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, dado que de la conducta llevada a cabo por Convergencia se desprenden presuntas irregularidades cuyo conocimiento compete a otra autoridad, se instruye a la Secretaría Ejecutiva de este Consejo General para que dé **vista a la Secretaría de Gobernación**. Lo anterior, con la finalidad de que en el ámbito de sus atribuciones determine lo que en derecho proceda.

- w) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se señala en el numeral 32 lo siguiente:

*“32. En relación con el sorteo “Llena tu Marranito”, el partido no proporcionó los informes trimestrales respectivos a 2003 y 2004 solicitados por la autoridad electoral.*

*Tal situación constituye a juicio de esta Comisión un incumplimiento a lo establecido en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 19.2 del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuenta y Guía Contabilizadora Aplicables a los Partidos Políticos Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes, por lo que se hace del conocimiento del Consejo General del Instituto Federal Electoral para efectos de lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, inciso a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.”*

Se procede a analizar la irregularidad reportada en el Dictamen Consolidado.

Del análisis al citado permiso de la Secretaría de Gobernación, Apartado “Términos”, se observó que en la cláusula I especifica lo que a la letra se transcribe:

“(…)

*La permitida deberá presentar trimestralmente una relación en la que se detallen los boletos premiados con premios menores o reintegros, el punto de venta en el que fueron comercializados y el tipo de premio de que se trate...”.*

Es importante señalar que el partido político no proporcionó a la autoridad electoral los reportes trimestrales correspondientes al ejercicio del 2003, lo que se plasmó en el Dictamen Consolidado correspondiente a ese año.

En consecuencia, mediante oficio número STCFRPAP/807/05, de fecha 14 de junio de 2005, recibido por el partido el 15 del mismo mes y año, se solicitó al partido nuevamente que presentara los reportes trimestrales respectivos a 2003 y a 2004, con apego a lo señalado en la citada cláusula del permiso de la Secretaría de Gobernación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 19.2 del Reglamento de mérito.

La solicitud se fundamentó adicionalmente con lo señalado en el apartado “Condiciones”, cláusula Tercera del multicitado permiso de la Secretaría de Gobernación, que a la letra se transcribe:

*“TERCERA. La permitida se obliga a llevar el registro y control de todas las operaciones relacionadas con el sorteo y a otorgar las facilidades necesarias para que los interventores designados por esta Secretaría realicen las revisiones que estimen oportunas, relacionadas con el mismo.*

*De igual forma, deberá conservar todos los elementos relacionados con el sorteo, incluyendo la totalidad de los comprobantes de participación no agraciados, hasta en tanto la Secretaría de Gobernación otorgue el finiquito correspondiente”.*

Al respecto, con escrito número C-CNFIN086-05, de fecha 29 de junio de 2005, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

*“En referencia a lo manifestado en el punto marcado con el numeral 3.- del oficio No.- STCFRPAP/807/05 de fecha 14 de junio del 2005, es de señalar que la autoridad emisora infiere erróneamente que mi representada se abstuvo de proporcionar a la autoridad electoral los reportes trimestrales correspondientes al ejercicio 2003, a que se refiere la Cláusula Primera del referido permiso de Gobernación. Situación que a todas luces resulta inexacta e infundada, ya que si atendemos la literalidad de lo preceptuado en dicha cláusula, mi representada debió presentar los referidos informes a la Secretaría de Gobernación, situación que en la especie sucedió así, más sin embargo en ninguna parte de dicho precepto dice o se infiere que mi representada además de presentar dicha información a la Secretaría de Gobernación lo tuviese que hacer a la autoridad electoral, máxime que si partimos de la primicia de que tampoco la autoridad electoral (aún sin facultades) había solicitado dicha información, por lo que es incuestionable que el señalamiento que al efecto hace la autoridad electoral el oficio referido en el sentido de que incumplió con presentar a la autoridad electoral los informes trimestrales, dicha observación carece de fundamento y motivación alguno”.*

La Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, en el Dictamen Consolidado, consideró como no subsanada la observación, con base en las siguientes consideraciones:

*“En consecuencia, al no proporcionar a la autoridad electoral los reportes trimestrales respectivos a 2003 y a 2004 en los que se detallan los boletos premiados con premios menores o reintegros, el punto de venta en el que fueron comercializados y el tipo de premio de que se trate, el partido incumplió con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 19.2 del Reglamento de mérito. Por tal razón, la observación no se consideró subsanada.”*

A partir de lo manifestado por la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, este Consejo General concluye que Convergencia incumplió con lo establecido en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 19.2 del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a los Partidos Políticos Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes.

El artículo 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, señala que es obligación de los partidos políticos entregar la documentación que la Comisión de Fiscalización le solicite respecto a sus ingresos y egresos:

*“ARTÍCULO 38*

*1. Son obligaciones de los partidos políticos nacionales:*

*...*

*k) Permitir la práctica de auditorías y verificaciones que ordene la comisión de consejeros a que se refiere el párrafo 6 del artículo 49 de este Código, así como entregar la documentación que la propia comisión le solicite respecto a sus ingresos y egresos;*

*...”*

El artículo 38, párrafo 1, inciso k) del Código de la materia tiene dos supuestos de regulación: 1) la obligación que tienen los partidos de permitir la práctica de auditorías y verificaciones que ordene la Comisión de Fiscalización; 2) la entrega de la documentación que requiera la misma respecto de los ingresos y egresos de los partidos políticos.

En ese sentido, el requerimiento realizado al partido político al amparo del presente precepto, tiende a despejar obstáculos o barreras para que la autoridad pueda realizar su función fiscalizadora, es decir, allegarse de elementos que le permitan resolver con certeza, objetividad y transparencia.

Asimismo, con el requerimiento formulado se impone una obligación al partido político que es de necesario cumplimiento y cuya desatención implica la violación a la normatividad electoral que impone dicha obligación, y admite la imposición de una sanción por la contumacia en que se incurre.

Asimismo, el artículo 19.2 del Reglamento de la materia establece con toda precisión como obligación de los partidos políticos, entregar a la autoridad electoral la documentación necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado en los informes anuales y de campaña, así como las aclaraciones o rectificaciones que se estimen pertinentes:

*“ARTÍCULO 19*

*... ”*

*19.2 La Comisión de Fiscalización, a través de su Secretario Técnico, tendrá en todo momento la facultad de solicitar a los órganos responsables de las finanzas de cada partido político que ponga a su disposición la documentación necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado en los informes a partir del día siguiente a aquel en el que se hayan presentado los informes anuales y de campaña. Durante el periodo de revisión de los informes, los partidos políticos tendrán la obligación de permitir a la autoridad electoral el acceso a todos los documentos originales que soporten sus ingresos y egresos, así como a su contabilidad, incluidos sus estados financieros.*

*... ”*

Por su parte, el artículo 19.2 tiene por objeto regular dos situaciones: 1) la facultad que tiene la Comisión de Fiscalización de solicitar en todo momento a los órganos responsables de finanzas de los partidos políticos cualquier información tendiente a comprobar la veracidad de lo reportado en los Informes, a través de su Secretaría Técnica; 2) la obligación de los partidos políticos de permitir a la autoridad el acceso a todos los documentos que soporten la documentación comprobatoria original que soporte sus ingresos y egresos, así como su contabilidad, incluidos sus estados financieros.

Tal y como lo argumenta el Tribunal Electoral dentro de la tesis relevante S3EL 030/2001, el artículo 38, apartado 1, inciso k), del



propio ordenamiento, dispone que los partidos tienen, entre otras obligaciones, primeramente la de entregar la documentación que se les solicite respecto de sus ingresos y egresos y la segunda consistente en que, cuando la propia autoridad emite un requerimiento de carácter imperativo, éste resulta de ineludible cumplimiento para el ente político de que se trate.

Con el requerimiento formulado, se impone una obligación al partido político que es de necesario cumplimiento, y cuya desatención implica la violación a la normatividad electoral que impone dicha obligación, y admite la imposición de una sanción por la contumacia en que se incurre. Esta hipótesis podría actualizarse cuando dicho requerimiento tuviera como propósito despejar obstáculos o barreras para que la autoridad realizara su función fiscalizadora. La función fiscalizadora que tiene encomendada la autoridad electoral se rige por los principios de certeza, objetividad y transparencia, por lo que la contumacia del requerido puede impedir o dificultar dicha función y vulnerar los principios rectores de la función electoral.

La tesis de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de Federación, es explicativa:

**“FISCALIZACIÓN ELECTORAL. REQUERIMIENTOS CUYO INCUMPLIMIENTO PUEDE O NO ORIGINAR UNA SANCIÓN.—***El artículo 49-A, apartado 2, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que si durante la revisión de los informes sobre el origen y destino de los recursos, se advierten errores u omisiones técnicas, se notificará al partido o agrupación política que hubiere incurrido en ellos, para que en un plazo de diez días, presente las aclaraciones o rectificaciones que estime pertinentes. Lo establecido en la norma jurídica en comento, está orientado a que, dentro del procedimiento administrativo, y antes de resolver en definitiva sobre la aplicación de una sanción por infracción a disposiciones electorales, se otorgue y respete la garantía de audiencia al ente político interesado, dándole oportunidad de aclarar, rectificar y aportar elementos probatorios, sobre las posibles omisiones o errores que la autoridad hubiere advertido en el análisis preliminar de los informes de ingresos y egresos, de manera que, con el otorgamiento y respeto de esa garantía, el instituto político esté en condiciones de subsanar o aclarar la posible irregularidad, y cancelar cualquier posibilidad de ver afectado el acervo del informante, con la sanción que se le pudiera imponer. Por otro lado, el artículo 38, apartado 1, inciso k), del propio ordenamiento, dispone que los partidos políticos tienen, entre otras obligaciones, la de entregar la documentación que se les*

**solicite respecto de sus ingresos y egresos.** En las anteriores disposiciones pueden distinguirse dos hipótesis: la primera, derivada del artículo 49-A, consistente en que, cuando la autoridad administrativa advierta la posible falta de documentos o de precisiones en el informe que rindan las entidades políticas, les confiera un plazo para que subsanen las omisiones o formulen las aclaraciones pertinentes, con lo cual respeta a dichas entidades su garantía de audiencia; y **la segunda, emanada del artículo 38, consistente en que, cuando la propia autoridad emite un requerimiento de carácter imperativo, éste resulta de ineludible cumplimiento para el ente político de que se trate.** En el primer caso, el desahogo de las aclaraciones o rectificaciones, o la aportación de los elementos probatorios a que se refiera la notificación de la autoridad administrativa, sólo constituye una carga procesal, y no una obligación que importe sanción para el caso de omisión por el ente político; esto es, la desatención a dicha notificación, sólo implicaría que el interesado no ejerció el derecho de audiencia para subsanar o aclarar lo conducente, y en ese sentido, su omisión, en todo caso, sólo podría traducirse en su perjuicio, al calificarse la irregularidad advertida en el informe que se pretendía allanar con la aclaración, y haría factible la imposición de la sanción que correspondiera en la resolución atinente. **En la segunda hipótesis, con el requerimiento formulado, se impone una obligación al partido político o agrupación política, que es de necesario cumplimiento, y cuya desatención implica la violación a la normatividad electoral que impone dicha obligación, y admite la imposición de una sanción por la contumacia en que se incurre. Esta hipótesis podría actualizarse, cuando el requerimiento no buscara que el ente político aclarara o corrigiera lo que estimara pertinente, con relación a alguna irregularidad advertida en su informe, o que presentara algunos documentos que debió anexar a éste desde su rendición, sino cuando dicho requerimiento tuviera como propósito despejar obstáculos o barreras para que la autoridad realizara la función fiscalizadora que tiene encomendada, con certeza, objetividad y transparencia, y que la contumacia del requerido lo impidiera o dificultara, como por ejemplo, la exhibición de otros documentos contables no exigibles con el informe por ministerio de ley.** En conclusión, cuando no se satisfaga el contenido de la notificación realizada exclusivamente para dar cumplimiento a la garantía de audiencia, con fundamento en el artículo 49-A, apartado 2, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, no procede imponer una sanción por dicha omisión; en cambio, si se trata de un requerimiento donde se impone una obligación, en términos del artículo 38, apartado 1, inciso k) del propio ordenamiento, su incumplimiento sí puede conducir a dicha consecuencia. Recurso de apelación. SUP-RAP-057/2001.— Partido Alianza Social.—25 de octubre de 2001.—Unanimidad de votos.— Ponente: Leonel Castillo González.—Secretario: José Manuel Quistián Espericueta. **Revista Justicia Electoral 2002, Tercera Época, suplemento 5, páginas 74-75, Sala Superior, tesis S3EL 030/2001. Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002, página 465.**”

Asimismo, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la SUP-RAP-049/2003, ha señalado que las consecuencias de que el partido político incumpla con su obligación de entregar documentación comprobatoria a la autoridad electoral, supone la imposición de una sanción.

*“El incumplimiento a la normatividad relativa a la presentación de la documentación de los partidos políticos conduce a la imposición de sanciones; en este sentido, entre diversos casos de infracción, el artículo 269, apartado 2, incisos b), c) y d) del código citado dispone que, los partidos políticos pueden ser sancionados, cuando incumplan con las resoluciones o acuerdos del Instituto Federal Electoral, lo que incluye los relacionados con los lineamientos para la rendición de sus informes anuales.”*

En este mismo sentido, la Sala Superior, al resolver el expediente SUP-RAP-022/2002, ha señalado lo que a continuación se cita:

*“...la infracción ocurre desde que se desatienden los lineamientos relativos al registro de los ingresos del partido, al no precisar su procedencia ni aportar la documentación comprobatoria conducente... lo cual propicia la posibilidad de que el actor pudiera haber incrementado su patrimonio mediante el empleo de mecanismos no permitidos o prohibidos por la ley,...debe tenerse en consideración que la suma de dinero cuyo ingreso no quedó plenamente justificado, pudo generar algunos rendimientos económicos al ser objeto de inversiones, además de representar ventaja indebida frente a los otros partidos políticos...”*

El artículo 19.2 del Reglamento citado faculta a la Comisión de Fiscalización para solicitar a los órganos responsables de las finanzas de los partidos políticos que ponga a su disposición la documentación necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado en sus informes y todos los partidos tienen la obligación de permitir a la autoridad electoral el acceso a todos los documentos originales que soporten sus ingresos y egresos, así como a su contabilidad, incluidos los estados financieros.

Derivado de lo anterior, el hecho de que un partido político no presente la documentación solicitada, no permita el acceso a la documentación original requerida, niegue información o sea omiso en su respuesta al requerimiento expreso y detallado de la autoridad, implica una violación a lo dispuesto por los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del código comicial y 19.2 del Reglamento de mérito. Por lo tanto, el partido estaría incumpliendo una obligación legal y reglamentaria, que aunada a lo dispuesto por el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del código electoral, suponen el encuadramiento en una conducta típica susceptible de ser sancionada por este Consejo General.

De los artículos invocados y a partir de lo sostenido por el Tribunal Electoral, es posible concluir que el bien jurídico tutelado por la norma se relaciona con el principio de certeza, en tanto que es deber de los partidos políticos reportar, en el momento oportuno, y atender los requerimientos específicos de la autoridad electoral en relación con el origen y monto de los ingresos obtenidos a través de la modalidad de autofinanciamiento por los sorteos realizados, a efecto de que la autoridad fiscalizadora cuente con la totalidad de elementos para llevar a cabo la revisión y verificación de dichos ingresos; y estar en posibilidad de compulsar cada uno de los ingresos dentro del periodo en el que deben ser reportados y registrados contablemente.

La Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas tiene a su cargo, entre otras, las siguientes atribuciones: vigilar que los recursos que sobre el financiamiento ejerzan los partidos políticos y las agrupaciones políticas, se apliquen estricta e invariablemente para las actividades señaladas en la ley; revisar los informes que los partidos políticos y las agrupaciones políticas presenten sobre el origen y destino de sus recursos anuales y de campaña, según corresponda; presentar al Consejo General los dictámenes que formulen respecto de las auditorías y verificaciones practicadas; e informar al Consejo General, de las irregularidades en que hubiesen incurrido los partidos políticos y las agrupaciones políticas derivadas del manejo de sus recursos, el incumplimiento a su obligación de informar sobre la aplicación de los mismos y, en su caso, de las sanciones que a su juicio procedan;

Por su parte, el Consejo General del Instituto Federal Electoral tiene, entre otras, las siguientes atribuciones: vigilar que las actividades de

los partidos políticos nacionales y las agrupaciones políticas se desarrollen con apego a este Código y cumplan con las obligaciones a que están sujetos; y conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan, en los términos previstos en la ley.

Por lo anterior, en el caso de que un partido no cumpla con su obligación de atender un requerimiento de la autoridad electoral en relación con la presentación de la documentación comprobatoria original, respectiva, dentro del periodo establecido por la ley, se impide que la Comisión de Fiscalización tenga la posibilidad de revisar integralmente los ingresos obtenidos por ese partido en el periodo correspondiente y por lo tanto, estará impedida para informar al Consejo General sobre el origen de todos los recursos que efectivamente recibió el partido político. Esto tiene como consecuencia que el Consejo General no pueda vigilar a cabalidad que las actividades de los partidos se desarrollen con apego a la ley y se vulnera el principio de certeza, en tanto que no es posible verificar que los partidos políticos hubiesen cumplido con la totalidad de obligaciones a que están sujetos.

En este caso la obligación del partido político de atender los requerimientos de la autoridad para verificar la totalidad de los ingresos obtenidos a través de la modalidad de autofinanciamiento por la realización del sorteo “Llena tu Marranito”, a que se refieren los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 19.2 del Reglamento de fiscalización constituyen de manera específica, los elementos del tipo; que de manera conjunta con el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) establecen los elementos típicos de la conducta sancionable.

En este sentido, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación se pronunció dentro del Expediente SUP-RAP-098/2003 Y ACUMULADOS

*“En el derecho administrativo sancionador electoral el tipo no se realiza a través de una descripción directa, como ocurre en el derecho penal, sino que surge de la conjunción de dos o más normas, bien de naturaleza sustantiva o reglamentaria: la o las que mandan o prohíben, y las que advierten que el incumplimiento será sancionado; es decir, se establece una normativa que contiene una o varias obligaciones o prohibiciones, para después establecer*

*que quien incumpla con las disposiciones de la ley será sancionado. En estas dos normas se contienen los elementos típicos de la conducta, pues la primera establece la obligación de dar algo, hacer o no hacer una conducta determinada, precisa y clara; por lo que si no se cumple con esa obligación, entonces se cae en el supuesto de la segunda norma que establece la sanción.”*

En función de los hechos y fundamentos de derecho que anteceden, este Consejo General concluye que la falta se acredita y conforme a lo dispuesto en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, amerita una sanción.

Ahora bien, en la sentencia identificada como SUP-RAP-018-2004, la Sala Superior del Tribunal Electoral afirmó lo siguiente:

*“(...) una vez acreditada la infracción cometida por un partido político y el grado de responsabilidad, la autoridad electoral debe, en primer lugar, determinar, en términos generales, si la falta fue levísima, leve o grave, y en este último supuesto precisar la magnitud de esa gravedad, para decidir cuál de las siete sanciones previstas en el párrafo 1 del artículo 269 del código electoral federal, debe aplicarse. Posteriormente, se debe proceder a graduar o individualizar la sanción que corresponda, dentro de los márgenes admisibles por la ley.”*

Asimismo, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de las Tesis de Jurisprudencia identificadas con los rubros “ARBITRIO PARA LA IMPOSICIÓN DE SANCIONES. LO TIENE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL” y “SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN”, con números S3ELJ 09/2003 y S3ELJ 24/2003 respectivamente, señala que respecto a la individualización de la sanción que se debe imponer a un partido político por la comisión de alguna irregularidad, el Consejo General del Instituto Federal Electoral, para fijar la sanción correspondiente, debe tomar en cuenta las circunstancias del caso y la gravedad de la falta.

La falta se califica como **grave** porque se trata, precisamente, de un incumplimiento a la obligación de informar y de atender un requerimiento de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, por lo que esta autoridad electoral

parte del hecho de que el partido está obligado a reportar todos sus ingresos en el informe sujeto a revisión y presentar la documentación comprobatoria solicitada que soporte tales ingresos. No tener en cuenta esta situación implicaría dejar sin contenido normativo una disposición legal que impone una obligación a los partidos políticos, que además tiene relación con la rendición de cuentas sobre el origen de los recursos con que cuentan los partidos políticos.

Para efectos de la individualización de la sanción debe tomarse en consideración que Convergencia no podría argumentar la ignorancia de las disposiciones legales citadas y por otra parte, conoció desde la sesión del Consejo General del 18 de diciembre del 2002, el Reglamento de fiscalización vigente, por lo que conocía los alcances de los artículos 38 párrafo 1, inciso del código electoral federal y 19.2 del Reglamento multicitado.

También debe tenerse en cuenta que Convergencia no ha sido sancionado por este tipo de falta. Además, debe considerarse que la omisión de atender el requerimiento de la autoridad electoral afecta la verificación del origen y monto de los ingresos de los partidos políticos por cualquier modalidad de financiamiento.

El partido político no cooperó con la autoridad fiscalizadora pues argumentó la falta de facultades de ésta para solicitar ese tipo de información y por lo tanto, no presentó la documentación requerida. Además, era su obligación presentar los reportes trimestrales relativos a 2003 y a 2004 en los que se detallaran los boletos premiados con premios menores o reintegros, el punto de venta en el que fueron comercializados y el tipo de premio que obtuvieron dentro del sorteo "Llena tu Marranito", lo cual no realizó, por lo que esta autoridad electoral considera que el partido intenta eludir sus obligaciones legales y reglamentarias bajo argumentos inocuos y sin sustento.

Además, se observa que el partido presenta, en términos generales, condiciones inadecuadas respecto al control de sus registro y documentación de sus ingresos y egresos, particularmente en cuanto a su apego a las normatividad electoral, reglamentaria y contable.

Esta autoridad, en la determinación de la gravedad de la falta estima que es necesario disuadir en el futuro la comisión de este tipo de

faltas, ya que el partido se encontraba obligado a respetar las leyes y reglas establecidas y a permitir que la autoridad electoral llevara a cabo cabalmente la función de fiscalización que la ley le asigna.

En mérito de lo que antecede, este Consejo General llega a la conclusión de que la falta debe considerarse **grave ordinaria**, atendiendo a las siguientes circunstancias particulares:

- a) El partido conocía los alcances de los artículos legales y reglamentarios invocados;
- b) El incumplimiento a la obligación legal de atender el requerimiento de la autoridad violenta los principios rectores del sistema de rendición de cuentas y fiscalización de los partidos;
- c) El incumplimiento a la obligación reglamentaria de presentar la documentación solicitada por la autoridad violenta los principios rectores del sistema de rendición de cuentas y fiscalización de los partidos;
- d) Se presume que el partido político intentó ocultar información de tal manera que la autoridad electoral no tuviera los elementos suficientes para determinar el número de boletos vendidos y los premiados con premios menores o reintegros, el punto de venta en el que fueron comercializados y el tipo de premio que obtuvieron dentro del sorteo “Llena tu Marranito”, pues ello tiene efectos sobre los ingresos que debía reportar el partido político.

En mérito de lo que antecede, este Consejo General llega a la convicción de que debe imponerse al partido político una sanción que, dentro de los límites establecidos en el artículo 269, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, tome en cuenta las circunstancias del caso y la gravedad de la falta, por lo que se fija la sanción en una Amonestación pública. multa consistente en **100** días de salario mínimo diario general vigente para el Distrito Federal en el año 2004, equivalente a **\$4,524.00** (cuatro mil quinientos veinticuatro pesos 00/100 M.N.)



Por lo tanto, debe considerarse que el partido cuenta con capacidad económica suficiente para enfrentar la sanción que se le impone pues debe recordarse que el Consejo General aprobó la cantidad de \$130,747,160.02 por concepto de financiamiento público para las actividades ordinarias permanentes de Convergencia para el ejercicio 2005 y le corresponde una ministración mensual de \$10,895,596.67, por lo que la imposición de esta sanción no obstruye ni obstaculiza al partido en el cumplimiento de sus objetivos ni en el de sus funciones. Además, se considera pertinente imponer una sanción suficiente para disuadir en el futuro que éste, así como otros partidos políticos, incumplan con este tipo de obligaciones.

Con base en las consideraciones precedentes, queda demostrado fehacientemente que la sanción que por este medio se le impone a Convergencia, en modo alguno resulta arbitraria, excesiva o desproporcionada, sino que, por el contrario, se ajusta estrictamente a los parámetros exigidos por el artículo 270, párrafo 5, en relación con el artículo 269, párrafo 1, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

**x)** En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se señala en el numeral 33 lo siguiente:

*“33. En relación con el sorteo “Llena tu Marranito”, el partido no proporcionó la documentación soporte que ampara los premios entregados, requerida por la autoridad electoral.*

*Tal situación constituye a juicio de esta Comisión un incumplimiento a lo establecido en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 19.2 del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuenta y Guía Contabilizadora Aplicables a los Partidos Políticos Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes, por lo que se hace del conocimiento del Consejo General del Instituto Federal Electoral para efectos de lo*

*establecido en el artículo 269, párrafo 2, inciso a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.”*

Se procede a analizar la irregularidad reportada en el Dictamen Consolidado.

Se observó que la Secretaría de Gobernación expidió 6 Actas de Verificación y Conteo y una de Entrega de Premios, correspondientes al sorteo en comento, signadas por uno de sus inspectores, que en la parte conducente señalan lo que a la letra se transcribe:

ACTAS DE VERIFICACIÓN Y CONTEO Y DE ENTREGA DE PREMIOS			
FECHA	Número DE PREMIOS ENTREGADOS	IMPORTE DE PREMIOS ENTREGADOS	TRANSCRIPCIÓN
17-02-03	17,592	\$170,720.00	“...La suscrita (...) da constancia de la verificación y conteo de 17,592 boletos premiados, que suman un valor total de \$170,720.00 (ciento setenta mil setecientos veinte pesos 00/100 M.N.).  (...)”.
11-04-03	27,117	257,125.00	“...El suscrito (...) da constancia de la verificación y conteo de 27,117 boletos premiados, que suman un valor de \$257,125.00 (doscientos cincuenta y siete mil ciento veinticinco pesos 00/100 M.N.).  (...)”.
21-11-03	1*	20,000.00	“...En este acto se hace entrega al C. Antonio Rodríguez Barrón, tenedor del boleto ganador Número03214791 con Número de validación 58970522, del cheque número 9328981 a cargo de Banco Bitel por la cantidad de \$20,000.00 (veinte mil pesos).  (...)”.
24-11-03	365,578	3,542,675.00	“...La inspectora tiene a la vista los boletos pagados de esta tercera revisión de la citada promoción así como una relación de la cantidad de premios y el valor de los mismos, contenidos en siete cajas debidamente flejadas y selladas. En este acto, se procede a abrir dichas cajas, encontrando los boletos separados por tipo de premio...”.
15-03-04	121,651	1,144,135.00	“... El inspector tiene a la vista los boletos premiados pagados, para verificación y conteo de la citada promoción, contenidos en tres cajas debidamente cerradas y flejadas. En este acto, se procede a abrir dichas cajas, encontrando los boletos separados por tipo de premio. Acto continuo se realiza el conteo y la verificación parcial de estos a fin de comprobar la información proporcionada por el permisionario...”.
28-01-05	204,980	1,894,985.00	“...Se procede a llevar a cabo la verificación y conteo de acuerdo a lo que señala la guía para el interventor (inspector), tarjeta informativa DSAJS /SCEVF/125/2005, NO encontrando irregularidades en los paquetes verificados, quedando dentro de tres cajas grandes y una pequeña...”.
28-01-05	1	200,000.00	“...También se lleva a cabo la verificación y conteo de las series no entregadas (no vendidas), mismas que presenta la permisionaria en 97 cajas cerradas y selladas por Scientific Game Latinoamérica y 8 cajas que contienen los boletos no vendidos y que fueron devueltos, siendo la cantidad total de 105 cajas que contiene 10,895 boletos en paquetes de 100 boletos cada uno quedando cerradas, selladas y firmadas, por la C. Inspectora. Cabe mencionar, que el C. José Luis Alfaro Malo, presenta a la C. Inspectora un boleto premiado por la cantidad de \$200,000.00 (DOS CIENTOS MIL PESOS 00/100 M.N.), el cuál manifiesta haber sido pagado al ganador, se remite copia fotostática a la Dirección Adjunta de Juegos y Sorteos de la Secretaría de Gobernación, quedando el original en poder de la permisionaria...”.
<b>Total</b>	<b>736,920</b>	<b>\$7,229,640.00</b>	

NOTA: \* Datos obtenidos del Acta de entrega de premios

Como se pudo observar, el partido reportó ante la Secretaría de Gobernación la entrega de premios durante el ejercicio 2003, 2004 y 2005, dando cumplimiento así al permiso otorgado para llevar a cabo el sorteo, sin embargo, no proporcionó pruebas a la autoridad electoral de la forma como entregó dichos premios.

Por lo anterior, mediante oficio número STCFRPAP/807/05, de fecha 14 de junio de 2005, recibido por el partido el 15 del mismo mes y año, se solicitó al partido que presentara la documentación que soportara la entrega de los premios y las aclaraciones correspondientes, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 19.2 del Reglamento en la materia.

En consecuencia, con escrito número C-CNFIN086-05 de fecha 29 de junio de 2005, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

*“En referencia a lo manifestado en el punto marcado con el numeral 4.- del oficio No.- STCFRPAP/807/05 de fecha 14 de junio del 2005, al igual que lo manifestado en el punto inmediato anterior, se infiere erróneamente que mi representada se abstuvo de proporcionar a la autoridad electoral las pruebas correspondientes que acrediten el pago de los premios durante el ejercicio 2003, 2004 y 2005. Situación que a todas luces resulta inexacta e infundada, ya que si atendemos lo preceptuado por la propia autoridad electoral en el segundo párrafo del punto marcado con el numeral 4 del oficio que se combate, literalmente dice: ‘Como se puede observar su partido reportó ante la Secretaría de Gobernación la entrega de premios durante el ejercicio 2003, 2004 y 2005 dando cumplimiento así al permiso otorgado para llevar a cabo el sorteo, sin embargo, no proporciona pruebas a la autoridad electoral de la forma con la cual su partido entregó dichos premios’. Si atendemos la literalidad de lo preceptuado en la anterior transcripción, concluimos que la propia autoridad electoral certifica después de la revisión de las (sic) documentos que mi representada puso a su disposición (sic) que mi representada cumplió con las obligaciones inherentes al permiso otorgado por la propia Secretaría de Gobernación, situación que en la especie sucedió así, más sin embargo en ninguna parte de dicho precepto dice o se infiere que mi representada además de acreditar dicho cumplimiento a la Secretaría de Gobernación lo tuviese que hacer a la autoridad electoral, puesto que al hacer el señalamiento de incumplimiento la autoridad electoral se excede en sus facultades, al no fundamentar ni motivar el acto de autoridad que señala.; (sic)*

*concatenado con lo establecido en la parte final de la fracción V inciso c) del artículo 49 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.*

*En conclusión a todo lo anteriormente expuesto, reitero que mi representada no ha percibido ingreso alguno por la celebración de los sorteos materia del requerimiento en cita, situación que se ha hecho del conocimiento en múltiples ocasiones a la autoridad electoral mediante los informes anuales correspondientes al 2003 y 2004, así como en las auditorías practicadas a mi representada, motivo por el cual Convergencia se encuentra impedida para entregar la información contable que requiere a la autoridad electoral, en virtud que dicha documentación esta basada en un ingreso que determina la propia autoridad electoral, ingreso que como ha quedado debidamente acreditado, mi representada jamás percibió. Asimismo, por lo que se refiere a la documentación inherente al desarrollo de los sorteos referidos, esta en términos de los permisos concedidos por la Secretaría de Gobernación en cumplimiento a los mismos fue presentada a esa autoridad reguladora quedando almacenadas en cajas selladas y firmadas por los diversos interventores públicos, que al efecto designó la Secretaría (sic) de Gobernación, para la realización de las actas parciales y finales de los sorteos en cita, por lo que tampoco mi representada cuenta con esta documentación para exhibirla a la autoridad electoral como ella lo requiere, concluyendo que al caso resulta aplicable el principio de legalidad que dice 'nadie esta obligado a lo imposible', situación que deberá tomar en cuenta esta autoridad electoral al emitir su resolución”.*

La Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, en el Dictamen Consolidado, consideró como no subsanada la observación, con base en las siguientes consideraciones:

*“A lo manifestado por el partido, conviene señalar que, si bien es cierto, que se hizo referencia a que el partido dio cumplimiento al permiso otorgado para llevar a cabo el sorteo, ya que reportó ante la Secretaría de Gobernación la entrega de premios durante el ejercicio 2003, 2004 y 2005, también lo es que el propio partido tenía la obligación de entregar la documentación que soportara la*

*entrega de los premios, toda vez que, según lo establece el artículo 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, es obligación de los partidos políticos permitir la práctica de auditorías y verificaciones que ordene la Comisión de Fiscalización, así como entregar la documentación que la propia Comisión le solicite respecto a sus ingresos y egresos para su adecuada verificación.*

*Además, considerando que la Comisión de Fiscalización del Instituto Federal Electoral es el órgano facultado para vigilar el origen y destino de los recursos que los partidos políticos reporten en sus informes anuales, es atribución de la referida Comisión, a través de su Secretario Técnico, solicitar a los órganos responsables de las finanzas de cada partido político que ponga a su disposición la documentación necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado en sus informes, tal como lo dispone el artículo 19.2 del Reglamento en la materia. En consecuencia, al no proporcionar a esta autoridad la documentación que soporte la entrega de los premios, el partido incumplió con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) y 19.2 del Reglamento en la materia. Por tal razón, la observación no se consideró subsanada.”*

A partir de lo manifestado por la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, este Consejo General concluye que Convergencia incumplió con lo establecido en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 19.2 del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a los Partidos Políticos Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes.

El artículo 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, señala que es obligación de los partidos políticos entregar la documentación que la Comisión de Fiscalización le solicite respecto a sus ingresos y egresos:

**“ARTÍCULO 38**

1. *Son obligaciones de los partidos políticos nacionales:*

...

*k) Permitir la práctica de auditorías y verificaciones que ordene la comisión de consejeros a que se refiere el párrafo 6 del artículo 49 de este Código, así como entregar la documentación que la propia comisión le solicite respecto a sus ingresos y egresos;*

...”

El artículo 38, párrafo 1, inciso k) del Código de la materia tiene dos supuestos de regulación: 1) la obligación que tienen los partidos de permitir la práctica de auditorías y verificaciones que ordene la Comisión de Fiscalización; 2) la entrega de la documentación que requiera la misma respecto de los ingresos y egresos de los partidos políticos.

En ese sentido, el requerimiento realizado al partido político al amparo del presente precepto, tiende a despejar obstáculos o barreras para que la autoridad pueda realizar su función fiscalizadora, es decir, allegarse de elementos que le permitan resolver con certeza, objetividad y transparencia.

Asimismo, con el requerimiento formulado se impone una obligación al partido político que es de necesario cumplimiento y cuya desatención implica la violación a la normatividad electoral que impone dicha obligación, y admite la imposición de una sanción por la contumacia en que se incurre.

Asimismo, el artículo 19.2 del Reglamento de la materia establece con toda precisión como obligación de los partidos políticos, entregar a la autoridad electoral la documentación necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado en los informes anuales y de campaña, así como las aclaraciones o rectificaciones que se estimen pertinentes:

#### *“ARTÍCULO 19*

...

*19.2 La Comisión de Fiscalización, a través de su Secretario Técnico, tendrá en todo momento la facultad de solicitar a los órganos responsables de las finanzas de cada partido político que ponga a su disposición la documentación*

*necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado en los informes a partir del día siguiente a aquel en el que se hayan presentado los informes anuales y de campaña. Durante el periodo de revisión de los informes, los partidos políticos tendrán la obligación de permitir a la autoridad electoral el acceso a todos los documentos originales que soporten sus ingresos y egresos, así como a su contabilidad, incluidos sus estados financieros.*

...”

Por su parte, el artículo 19.2 tiene por objeto regular dos situaciones: 1) la facultad que tiene la Comisión de Fiscalización de solicitar en todo momento a los órganos responsables de finanzas de los partidos políticos cualquier información tendiente a comprobar la veracidad de lo reportado en los Informes, a través de su Secretaría Técnica; 2) la obligación de los partidos políticos de permitir a la autoridad el acceso a todos los documentos que soporten la documentación comprobatoria original que soporte sus ingresos y egresos, así como su contabilidad, incluidos sus estados financieros.

Tal y como lo argumenta el Tribunal Electoral dentro de la tesis relevante S3EL 030/2001, el artículo 38, apartado 1, inciso k), del propio ordenamiento, dispone que los partidos tienen, entre otras obligaciones, primeramente la de entregar la documentación que se les solicite respecto de sus ingresos y egresos y la segunda consistente en que, cuando la propia autoridad emite un requerimiento de carácter imperativo, éste resulta de ineludible cumplimiento para el ente político de que se trate.

Con el requerimiento formulado, se impone una obligación al partido político que es de necesario cumplimiento, y cuya desatención implica la violación a la normatividad electoral que impone dicha obligación, y admite la imposición de una sanción por la contumacia en que se incurre. Esta hipótesis podría actualizarse cuando dicho requerimiento tuviera como propósito despejar obstáculos o barreras para que la autoridad realizara su función fiscalizadora. La función fiscalizadora que tiene encomendada la autoridad electoral se rige por los principios de certeza, objetividad y transparencia, por lo que la contumacia del requerido puede impedir o dificultar dicha función y vulnerar los principios rectores de la función electoral.

La tesis de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de Federación, es explicativa:

**“FISCALIZACIÓN ELECTORAL. REQUERIMIENTOS CUYO INCUMPLIMIENTO PUEDE O NO ORIGINAR UNA SANCIÓN.—**El artículo 49-A, apartado 2, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que si durante la revisión de los informes sobre el origen y destino de los recursos, se advierten errores u omisiones técnicas, se notificará al partido o agrupación política que hubiere incurrido en ellos, para que en un plazo de diez días, presente las aclaraciones o rectificaciones que estime pertinentes. Lo establecido en la norma jurídica en comento, está orientado a que, dentro del procedimiento administrativo, y antes de resolver en definitiva sobre la aplicación de una sanción por infracción a disposiciones electorales, se otorgue y respete la garantía de audiencia al ente político interesado, dándole oportunidad de aclarar, rectificar y aportar elementos probatorios, sobre las posibles omisiones o errores que la autoridad hubiere advertido en el análisis preliminar de los informes de ingresos y egresos, de manera que, con el otorgamiento y respeto de esa garantía, el instituto político esté en condiciones de subsanar o aclarar la posible irregularidad, y cancelar cualquier posibilidad de ver afectado el acervo del informante, con la sanción que se le pudiera imponer. **Por otro lado, el artículo 38, apartado 1, inciso k), del propio ordenamiento, dispone que los partidos políticos tienen, entre otras obligaciones, la de entregar la documentación que se les solicite respecto de sus ingresos y egresos.** En las anteriores disposiciones pueden distinguirse dos hipótesis: la primera, derivada del artículo 49-A, consistente en que, cuando la autoridad administrativa advierta la posible falta de documentos o de precisiones en el informe que rindan las entidades políticas, les confiera un plazo para que subsanen las omisiones o formulen las aclaraciones pertinentes, con lo cual respeta a dichas entidades su garantía de audiencia; y **la segunda, emanada del artículo 38, consistente en que, cuando la propia autoridad emite un requerimiento de carácter imperativo, éste resulta de ineludible cumplimiento para el ente político de que se trate.** En el primer caso, el desahogo de las aclaraciones o rectificaciones, o la aportación de los elementos probatorios a que se refiera la notificación de la autoridad administrativa, sólo constituye una carga procesal, y no una obligación que importe sanción para el caso de omisión por el ente político; esto es, la desatención a dicha notificación, sólo implicaría que el interesado no ejerció el derecho de audiencia para subsanar o aclarar lo conducente, y en ese sentido, su omisión, en todo caso, sólo podría traducirse en su perjuicio, al calificarse la irregularidad advertida en el informe que se pretendía allanar con la aclaración, y haría factible la imposición de la sanción que correspondiera en la resolución atinente. **En la segunda hipótesis, con el requerimiento formulado, se impone una obligación al partido político o agrupación política, que es de necesario**



***cumplimiento, y cuya desatención implica la violación a la normatividad electoral que impone dicha obligación, y admite la imposición de una sanción por la contumacia en que se incurre. Esta hipótesis podría actualizarse, cuando el requerimiento no buscara que el ente político aclarara o corrigiera lo que estimara pertinente, con relación a alguna irregularidad advertida en su informe, o que presentara algunos documentos que debió anexar a éste desde su rendición, sino cuando dicho requerimiento tuviera como propósito despejar obstáculos o barreras para que la autoridad realizara la función fiscalizadora que tiene encomendada, con certeza, objetividad y transparencia, y que la contumacia del requerido lo impidiera o dificultara, como por ejemplo, la exhibición de otros documentos contables no exigibles con el informe por ministerio de ley. En conclusión, cuando no se satisfaga el contenido de la notificación realizada exclusivamente para dar cumplimiento a la garantía de audiencia, con fundamento en el artículo 49-A, apartado 2, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, no procede imponer una sanción por dicha omisión; en cambio, si se trata de un requerimiento donde se impone una obligación, en términos del artículo 38, apartado 1, inciso k) del propio ordenamiento, su incumplimiento sí puede conducir a dicha consecuencia. Recurso de apelación. SUP-RAP-057/2001.— Partido Alianza Social.—25 de octubre de 2001.—Unanimidad de votos.— Ponente: Leonel Castillo González.—Secretario: José Manuel Quistián Espericueta. Revista Justicia Electoral 2002, Tercera Época, suplemento 5, páginas 74-75, Sala Superior, tesis S3EL 030/2001. Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002, página 465.”***

Asimismo, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la SUP-RAP-049/2003, ha señalado que las consecuencias de que el partido político incumpla con su obligación de entregar documentación comprobatoria a la autoridad electoral, supone la imposición de una sanción.

*“El incumplimiento a la normatividad relativa a la presentación de la documentación de los partidos políticos conduce a la imposición de sanciones; en este sentido, entre diversos casos de infracción, el artículo 269, apartado 2, incisos b), c) y d) del código citado dispone que, los partidos políticos pueden ser sancionados, cuando incumplan con las resoluciones o acuerdos del Instituto Federal Electoral, lo que incluye los relacionados con los lineamientos para la rendición de sus informes anuales.”*

En este mismo sentido, la Sala Superior, al resolver el expediente SUP-RAP-022/2002, ha señalado lo que a continuación se cita:

*“...la infracción ocurre desde que se desatienden los lineamientos relativos al registro de los ingresos del partido, al no precisar su procedencia ni aportar la documentación comprobatoria conducente... lo cual propicia la posibilidad de que el actor pudiera haber incrementado su patrimonio mediante el empleo de mecanismos no permitidos o prohibidos por la ley,...debe tenerse en consideración que la suma de dinero cuyo ingreso no quedó plenamente justificado, pudo generar algunos rendimientos económicos al ser objeto de inversiones, además de representar ventaja indebida frente a los otros partidos políticos...”*

El artículo 19.2 del Reglamento citado faculta a la Comisión de Fiscalización para solicitar a los órganos responsables de las finanzas de los partidos políticos que ponga a su disposición la documentación necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado en sus informes y todos los partidos tienen la obligación de permitir a la autoridad electoral el acceso a todos los documentos originales que soporten sus ingresos y egresos, así como a su contabilidad, incluidos los estados financieros.

Derivado de lo anterior, el hecho de que un partido político no presente la documentación solicitada, no permita el acceso a la documentación original requerida, niegue información o sea omiso en su respuesta al requerimiento expreso y detallado de la autoridad, implica una violación a lo dispuesto por los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del código comicial y 19.2 del Reglamento de mérito. Por lo tanto, el partido estaría incumpliendo una obligación legal y reglamentaria, que aunada a lo dispuesto por el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del código electoral, suponen el encuadramiento en una conducta típica susceptible de ser sancionada por este Consejo General.

De los artículos invocados y a partir de lo sostenido por el Tribunal Electoral, es posible concluir que el bien jurídico tutelado por la norma se relaciona con el principio de certeza, en tanto que es deber de los partidos políticos reportar, en el momento oportuno, y atender los requerimientos específicos de la autoridad electoral en relación con el origen y monto de los ingresos obtenidos a través de la modalidad de autofinanciamiento por los sorteos realizados, a efecto de que la autoridad fiscalizadora cuente con la totalidad de elementos para llevar

a cabo la revisión y verificación de dichos ingresos; y estar en posibilidad de compulsar cada uno de los ingresos dentro del periodo en el que deben ser reportados y registrados contablemente.

La Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas tiene a su cargo, entre otras, las siguientes atribuciones: vigilar que los recursos que sobre el financiamiento ejerzan los partidos políticos y las agrupaciones políticas, se apliquen estricta e invariablemente para las actividades señaladas en la ley; revisar los informes que los partidos políticos y las agrupaciones políticas presenten sobre el origen y destino de sus recursos anuales y de campaña, según corresponda; presentar al Consejo General los dictámenes que formulen respecto de las auditorías y verificaciones practicadas; e informar al Consejo General, de las irregularidades en que hubiesen incurrido los partidos políticos y las agrupaciones políticas derivadas del manejo de sus recursos, el incumplimiento a su obligación de informar sobre la aplicación de los mismos y, en su caso, de las sanciones que a su juicio procedan;

Por su parte, el Consejo General del Instituto Federal Electoral tiene, entre otras, las siguientes atribuciones: vigilar que las actividades de los partidos políticos nacionales y las agrupaciones políticas se desarrollen con apego a este Código y cumplan con las obligaciones a que están sujetos; y conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan, en los términos previstos en la ley.

Por lo anterior, en el caso de que un partido no cumpla con su obligación de atender un requerimiento de la autoridad electoral en relación con la presentación de la documentación comprobatoria original, respectiva, dentro del periodo establecido por la ley, se impide que la Comisión de Fiscalización tenga la posibilidad de revisar integralmente los ingresos obtenidos por ese partido en el periodo correspondiente, así como la entrega de premios; por lo tanto, estará impedida para informar al Consejo General sobre el origen de todos los recursos que efectivamente recibió el partido político. Esto tiene como consecuencia que el Consejo General no pueda vigilar a cabalidad que las actividades de los partidos se desarrollen con apego a la ley y se vulnera el principio de certeza, en tanto que no es posible

verificar que los partidos políticos hubiesen cumplido con la totalidad de obligaciones a que están sujetos.

En este caso la obligación del partido político de atender los requerimientos de la autoridad para verificar la totalidad de los ingresos obtenidos a través de la modalidad de autofinanciamiento y de los premios entregados por la realización del sorteo “Llena tu Marranito”, a que se refieren los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 19.2 del Reglamento de fiscalización constituyen de manera específica, los elementos del tipo; que de manera conjunta con el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) establecen los elementos típicos de la conducta sancionable.

En este sentido, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación se pronunció dentro del Expediente SUP-RAP-098/2003 Y ACUMULADOS:

*“En el derecho administrativo sancionador electoral el tipo no se realiza a través de una descripción directa, como ocurre en el derecho penal, sino que surge de la conjunción de dos o más normas, bien de naturaleza sustantiva o reglamentaria: la o las que mandan o prohíben, y las que advierten que el incumplimiento será sancionado; es decir, se establece una normativa que contiene una o varias obligaciones o prohibiciones, para después establecer que quien incumpla con las disposiciones de la ley será sancionado. En estas dos normas se contienen los elementos típicos de la conducta, pues la primera establece la obligación de dar algo, hacer o no hacer una conducta determinada, precisa y clara; por lo que si no se cumple con esa obligación, entonces se cae en el supuesto de la segunda norma que establece la sanción.”*

En función de los hechos y fundamentos de derecho que anteceden, este Consejo General concluye que la falta se acredita y conforme a lo dispuesto en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, amerita una sanción.

Ahora bien, en la sentencia identificada como SUP-RAP-018-2004, la Sala Superior del Tribunal Electoral afirmó lo siguiente:

*“(…) una vez acreditada la infracción cometida por un partido político y el grado de responsabilidad, la autoridad electoral debe, en primer lugar,*

*determinar, en términos generales, si la falta fue levísima, leve o grave, y en este último supuesto precisar la magnitud de esa gravedad, para decidir cuál de las siete sanciones previstas en el párrafo 1 del artículo 269 del código electoral federal, debe aplicarse. Posteriormente, se debe proceder a graduar o individualizar la sanción que corresponda, dentro de los márgenes admisibles por la ley.”*

Asimismo, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de las Tesis de Jurisprudencia identificadas con los rubros “*ARBITRIO PARA LA IMPOSICIÓN DE SANCIONES. LO TIENE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL*” y “*SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN*”, con números S3ELJ 09/2003 y S3ELJ 24/2003 respectivamente, señala que respecto a la individualización de la sanción que se debe imponer a un partido político por la comisión de alguna irregularidad, el Consejo General del Instituto Federal Electoral, para fijar la sanción correspondiente, debe tomar en cuenta las circunstancias del caso y la gravedad de la falta.

La falta se califica como **grave** porque se trata, precisamente, de un incumplimiento a la obligación de informar y de atender un requerimiento de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, por lo que esta autoridad electoral parte del hecho de que el partido está obligado a reportar todos sus ingresos en el informe sujeto a revisión y presentar la documentación comprobatoria solicitada que soporte tales ingresos, así como la documentación que acredite los premios, efectivamente, entregados. No tener en cuenta esta situación implicaría dejar sin contenido normativo una disposición legal que impone una obligación a los partidos políticos, que además tiene relación con la rendición de cuentas sobre el origen de los recursos con que cuentan los partidos políticos.

Para efectos de la individualización de la sanción debe tomarse en consideración que Convergencia no podría argumentar la ignorancia de las disposiciones legales citadas y por otra parte, conoció desde la sesión del Consejo General del 18 de diciembre del 2002, el Reglamento de fiscalización vigente, por lo que conocía los alcances de los artículos 38 párrafo 1, inciso del código electoral federal y 19.2 del Reglamento multicitado.

También debe tenerse en cuenta que Convergencia no ha sido sancionado por este tipo de falta. Además, debe considerarse que la omisión de atender el requerimiento de la autoridad electoral afecta la verificación del origen y monto de los ingresos de los partidos políticos por cualquier modalidad de financiamiento.

El partido político no cooperó con la autoridad fiscalizadora pues argumentó la falta de facultades de ésta para solicitar ese tipo de información y por lo tanto, no presentó la documentación requerida. Además, era su obligación presentar la documentación que soportara la entrega de los premios del sorteo “Llena tu Marranito”, lo cual no realizó, por lo que esta autoridad electoral considera que el partido intenta eludir sus obligaciones legales y reglamentarias bajo argumentos inocuos y sin sustento.

Además, se observa que el partido presenta, en términos generales, condiciones inadecuadas respecto al control de sus registro y documentación de sus ingresos y egresos, particularmente en cuanto a su apego a las normatividad electoral, reglamentaria y contable.

Esta autoridad, en la determinación de la gravedad de la falta estima que es necesario disuadir en el futuro la comisión de este tipo de faltas, ya que el partido se encontraba obligado a respetar las leyes y reglas establecidas y a permitir que la autoridad electoral llevara a cabo cabalmente la función de fiscalización que la ley le asigna.

En mérito de lo que antecede, este Consejo General llega a la conclusión de que la falta debe considerarse **grave ordinaria**, atendiendo a las siguientes circunstancias particulares:

- a) El partido conocía los alcances de los artículos legales y reglamentarios invocados;
- b) El incumplimiento a la obligación legal de atender el requerimiento de la autoridad violenta los principios rectores del sistema de rendición de cuentas y fiscalización de los partidos;
- c) El incumplimiento a la obligación reglamentaria de presentar la documentación solicitada por la autoridad violenta los principios

rectores del sistema de rendición de cuentas y fiscalización de los partidos;

- d) Se presume que el partido político intentó ocultar información de tal manera que la autoridad electoral no tuviera los elementos suficientes para verificar la entrega efectiva de los premios del sorteo “Llena tu Marranito”.
- e) En relación con otros sorteos que llevó a cabo el partido y que aparecen dentro del Dictamen Consolidado, sí presentó documentación que acreditara la entrega efectiva de premios, por lo que no existe justificación para que en este caso no lo haya hecho.

En mérito de lo que antecede, este Consejo General llega a la convicción de que debe imponerse al partido político una sanción que, dentro de los límites establecidos en el artículo 269, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, tome en cuenta las circunstancias del caso y la gravedad de la falta, por lo que se fija la sanción en una multa de **100** días de salario mínimo diario general vigente para el Distrito Federal en el año 2004, equivalente a **\$4,524.00** (cuatro mil quinientos veinticuatro pesos 00/100 M.N.)

Por lo tanto, debe considerarse que el partido cuenta con capacidad económica suficiente para enfrentar la sanción que se le impone pues debe recordarse que el Consejo General aprobó la cantidad de \$130,747,160.02 por concepto de financiamiento público para las actividades ordinarias permanentes de Convergencia para el ejercicio 2005 y le corresponde una ministración mensual de \$10,895,596.67, por lo que la imposición de esta sanción no obstruye ni obstaculiza al partido en el cumplimiento de sus objetivos ni en el de sus funciones. Además, se considera pertinente imponer una sanción suficiente para disuadir en el futuro que éste, así como otros partidos políticos, incumplan con este tipo de obligaciones.

Con base en las consideraciones precedentes, queda demostrado fehacientemente que la sanción que por este medio se le impone a Convergencia, en modo alguno resulta arbitraria, excesiva o desproporcionada, sino que, por el contrario, se ajusta estrictamente a

los parámetros exigidos por el artículo 270, párrafo 5, en relación con el artículo 269, párrafo 1, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

y) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se señala en el numeral 34 lo siguiente:

*“34. En relación con el sorteo “Llena tu Marranito”, el partido, omitió presentar la documentación con la que solventó el requerimiento número DGAJS/SCEVF/9616/2004 de la Secretaría de Gobernación.*

*Tal situación constituye a juicio de esta Comisión un incumplimiento a lo establecido en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 19.2 del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuenta y Guía Contabilizadora Aplicables a los Partidos Políticos Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes, por lo que se hace del conocimiento del Consejo General del Instituto Federal Electoral para efectos de lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, inciso a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.”*

Se procede a analizar la irregularidad reportada en el Dictamen Consolidado.

De la revisión a la documentación proporcionada por el partido se localizó el oficio número DGAJS/SCEVF/9616/2004, de fecha 25 de octubre de 2004, expedido por la Secretaría de Gobernación dirigido al C. Dante Delgado Rannauro, representante legal de Convergencia por la Democracia, que a la letra se transcribe:

*“Hago referencia al sorteo llevado a cabo al amparo del permiso número S-0729-2002, denominado “Llena tu Marranito” otorgado a su representada, con vigencia del 1 de agosto del 2002 al 31 de*



*julio de 2004. Al respecto, del análisis realizado al expediente correspondiente se determina que no ha cumplido con el finiquito del permiso en comento.*

*Por lo anterior, esta Secretaría, con fundamento en los artículo 27 fracción XXII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 2°, 3°, 4° 5° y 7° de la Ley Federal de Juegos y Sorteos, 2, 41 y 42 de su Reglamento; 32 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativos; así como 8 y 12 fracción XII del Reglamento Interior de la propia Secretaría; se le requiere a presentar en un plazo de diez días hábiles, contados a partir de la legal notificación del presente oficio, la documentación comprobatoria correspondiente al cumplimiento de las obligaciones contraídas, apercibiéndose a su representada de que al término de este plazo y de no haber dado cumplimiento a lo anteriormente solicitado, se dará inicio al procedimiento administrativo conducente a efecto de exigir el pago de la garantía exhibida y con su producto restituir al patrimonio de la Federación el concepto de los premios no comprobados”.*

Derivado de lo anterior, considerando que el partido no había proporcionado a la autoridad electoral el finiquito del permiso, ni había reportado los ingresos por este concepto, mediante oficio número STCFRPAP/807/05, de fecha 14 de junio de 2005, recibido por el partido el 15 del mismo mes y año, se solicitó la documentación que presentó ante la Secretaría de Gobernación para desahogar el requerimiento antes señalado, mismo que debía presentar debidamente solventado, así como la cancelación de la fianza o, en su caso, las aclaraciones que a su derecho convinieran, de conformidad con lo establecido en los artículo 38, párrafo 1, inciso k), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 19.2 del Reglamento en la materia.

En consecuencia, con escrito número C-CNFIN086-05 de fecha 29 de junio de 2005, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“ ...

*Asimismo, por lo que se refiere a la documentación inherente al desarrollo de los sorteos referidos, esta en términos de los*

*permisos concedidos por la Secretaria de Gobernación en cumplimiento a los mismos fue presentada a esa autoridad reguladora quedando almacenadas en cajas selladas y firmadas por los diversos interventores públicos, que al efecto designó la Secretaria (sic) de Gobernación, para la realización de las actas parciales y finales de los sorteos en cita, por lo que tampoco mi representada cuenta con esta documentación para exhibirla a la autoridad electoral como ella lo requiere, concluyendo que al caso resulta aplicable el principio de legalidad que dice 'nadie está obligado a lo imposible', situación que deberá tomar en cuenta esta autoridad electoral al emitir su resolución".*

La Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, en el Dictamen Consolidado, consideró como no subsanada la observación, con base en las siguientes consideraciones:

*"Además, considerando que la Comisión de Fiscalización del Instituto Federal Electoral es el órgano facultado para vigilar el origen y destino de los recursos que los partidos políticos reporten en sus informes anuales, es atribución de la referida Comisión, a través de su Secretario Técnico, solicitar a los órganos responsables de las finanzas de cada partido político que ponga a su disposición la documentación necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado en sus informes, tal como lo dispone el artículo 19.2 del Reglamento en la materia. En consecuencia, al no proporcionar a esta autoridad la documentación que soporte la entrega de los premios, el partido incumplió con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) y 19.2 del Reglamento en la materia. Por tal razón, la observación no se consideró subsanada."*

A partir de lo manifestado por la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, este Consejo General concluye que Convergencia incumplió con lo establecido en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 19.2 del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a los Partidos Políticos Nacionales en el

Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes.

El artículo 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, señala que es obligación de los partidos políticos entregar la documentación que la Comisión de Fiscalización le solicite respecto a sus ingresos y egresos:

*“ARTÍCULO 38*

*1. Son obligaciones de los partidos políticos nacionales:*

*...*

*k) Permitir la práctica de auditorías y verificaciones que ordene la comisión de consejeros a que se refiere el párrafo 6 del artículo 49 de este Código, así como entregar la documentación que la propia comisión le solicite respecto a sus ingresos y egresos;*

*...”*

El artículo 38, párrafo 1, inciso k) del Código de la materia tiene dos supuestos de regulación: 1) la obligación que tienen los partidos de permitir la práctica de auditorías y verificaciones que ordene la Comisión de Fiscalización; 2) la entrega de la documentación que requiera la misma respecto de los ingresos y egresos de los partidos políticos.

En ese sentido, el requerimiento realizado al partido político al amparo del presente precepto, tiende a despejar obstáculos o barreras para que la autoridad pueda realizar su función fiscalizadora, es decir, allegarse de elementos que le permitan resolver con certeza, objetividad y transparencia.

Asimismo, con el requerimiento formulado se impone una obligación al partido político que es de necesario cumplimiento y cuya desatención implica la violación a la normatividad electoral que impone dicha obligación, y admite la imposición de una sanción por la contumacia en que se incurre.

Asimismo, el artículo 19.2 del Reglamento de la materia establece con toda precisión como obligación de los partidos políticos, entregar a la

autoridad electoral la documentación necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado en los informes anuales y de campaña, así como las aclaraciones o rectificaciones que se estimen pertinentes:

*“ARTÍCULO 19*

*...*

*19.2 La Comisión de Fiscalización, a través de su Secretario Técnico, tendrá en todo momento la facultad de solicitar a los órganos responsables de las finanzas de cada partido político que ponga a su disposición la documentación necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado en los informes a partir del día siguiente a aquel en el que se hayan presentado los informes anuales y de campaña. Durante el periodo de revisión de los informes, los partidos políticos tendrán la obligación de permitir a la autoridad electoral el acceso a todos los documentos originales que soporten sus ingresos y egresos, así como a su contabilidad, incluidos sus estados financieros.*

*...”*

Por su parte, el artículo 19.2 tiene por objeto regular dos situaciones: 1) la facultad que tiene la Comisión de Fiscalización de solicitar en todo momento a los órganos responsables de finanzas de los partidos políticos cualquier información tendiente a comprobar la veracidad de lo reportado en los Informes, a través de su Secretaría Técnica; 2) la obligación de los partidos políticos de permitir a la autoridad el acceso a todos los documentos que soporten la documentación comprobatoria original que soporte sus ingresos y egresos, así como su contabilidad, incluidos sus estados financieros.

Tal y como lo argumenta el Tribunal Electoral dentro de la tesis relevante S3EL 030/2001, el artículo 38, apartado 1, inciso k), del propio ordenamiento, dispone que los partidos tienen, entre otras obligaciones, primeramente la de entregar la documentación que se les solicite respecto de sus ingresos y egresos y la segunda consistente en que, cuando la propia autoridad emite un requerimiento de carácter imperativo, éste resulta de ineludible cumplimiento para el ente político de que se trate.

Con el requerimiento formulado, se impone una obligación al partido político que es de necesario cumplimiento, y cuya desatención implica la violación a la normatividad electoral que impone dicha obligación, y admite la imposición de una sanción por la contumacia en que se incurre. Esta hipótesis podría actualizarse cuando dicho requerimiento tuviera como propósito despejar obstáculos o barreras para que la autoridad realizara su función fiscalizadora. La función fiscalizadora que tiene encomendada la autoridad electoral se rige por los principios de certeza, objetividad y transparencia, por lo que la contumacia del requerido puede impedir o dificultar dicha función y vulnerar los principios rectores de la función electoral.

La tesis de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de Federación, es explicativa:

**“FISCALIZACIÓN ELECTORAL. REQUERIMIENTOS CUYO INCUMPLIMIENTO PUEDE O NO ORIGINAR UNA SANCIÓN.—**El artículo 49-A, apartado 2, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que si durante la revisión de los informes sobre el origen y destino de los recursos, se advierten errores u omisiones técnicas, se notificará al partido o agrupación política que hubiere incurrido en ellos, para que en un plazo de diez días, presente las aclaraciones o rectificaciones que estime pertinentes. Lo establecido en la norma jurídica en comento, está orientado a que, dentro del procedimiento administrativo, y antes de resolver en definitiva sobre la aplicación de una sanción por infracción a disposiciones electorales, se otorgue y respete la garantía de audiencia al ente político interesado, dándole oportunidad de aclarar, rectificar y aportar elementos probatorios, sobre las posibles omisiones o errores que la autoridad hubiere advertido en el análisis preliminar de los informes de ingresos y egresos, de manera que, con el otorgamiento y respeto de esa garantía, el instituto político esté en condiciones de subsanar o aclarar la posible irregularidad, y cancelar cualquier posibilidad de ver afectado el acervo del informante, con la sanción que se le pudiera imponer. **Por otro lado, el artículo 38, apartado 1, inciso k), del propio ordenamiento, dispone que los partidos políticos tienen, entre otras obligaciones, la de entregar la documentación que se les solicite respecto de sus ingresos y egresos. En las anteriores disposiciones pueden distinguirse dos hipótesis: la primera, derivada del artículo 49-A, consistente en que, cuando la autoridad administrativa advierta la posible falta de documentos o de precisiones en el informe que rindan las entidades políticas, les confiera un plazo para que subsanen las omisiones o formulen las aclaraciones pertinentes, con lo cual respeta a dichas entidades su garantía de audiencia; y la segunda, emanada del artículo 38, consistente en que, cuando la propia autoridad emite un requerimiento**

**de carácter imperativo, éste resulta de ineludible cumplimiento para el ente político de que se trate.** En el primer caso, el desahogo de las aclaraciones o rectificaciones, o la aportación de los elementos probatorios a que se refiera la notificación de la autoridad administrativa, sólo constituye una carga procesal, y no una obligación que importe sanción para el caso de omisión por el ente político; esto es, la desatención a dicha notificación, sólo implicaría que el interesado no ejerció el derecho de audiencia para subsanar o aclarar lo conducente, y en ese sentido, su omisión, en todo caso, sólo podría traducirse en su perjuicio, al calificarse la irregularidad advertida en el informe que se pretendía allanar con la aclaración, y haría factible la imposición de la sanción que correspondiera en la resolución atinente. **En la segunda hipótesis, con el requerimiento formulado, se impone una obligación al partido político o agrupación política, que es de necesario cumplimiento, y cuya desatención implica la violación a la normatividad electoral que impone dicha obligación, y admite la imposición de una sanción por la contumacia en que se incurre. Esta hipótesis podría actualizarse, cuando el requerimiento no buscara que el ente político aclarara o corrigiera lo que estimara pertinente, con relación a alguna irregularidad advertida en su informe, o que presentara algunos documentos que debió anexar a éste desde su rendición, sino cuando dicho requerimiento tuviera como propósito despejar obstáculos o barreras para que la autoridad realizara la función fiscalizadora que tiene encomendada, con certeza, objetividad y transparencia, y que la contumacia del requerido lo impidiera o dificultara, como por ejemplo, la exhibición de otros documentos contables no exigibles con el informe por ministerio de ley.** En conclusión, cuando no se satisfaga el contenido de la notificación realizada exclusivamente para dar cumplimiento a la garantía de audiencia, con fundamento en el artículo 49-A, apartado 2, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, no procede imponer una sanción por dicha omisión; en cambio, si se trata de un requerimiento donde se impone una obligación, en términos del artículo 38, apartado 1, inciso k) del propio ordenamiento, su incumplimiento sí puede conducir a dicha consecuencia. *Recurso de apelación. SUP-RAP-057/2001.— Partido Alianza Social.—25 de octubre de 2001.—Unanimidad de votos.— Ponente: Leonel Castillo González.—Secretario: José Manuel Quistián Espericueta. Revista Justicia Electoral 2002, Tercera Época, suplemento 5, páginas 74-75, Sala Superior, tesis S3EL 030/2001. Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002, página 465.*”

Asimismo, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la SUP-RAP-049/2003, ha señalado que las consecuencias de que el partido político incumpla con su obligación de entregar documentación comprobatoria a la autoridad electoral, supone la imposición de una sanción.

*“El incumplimiento a la normatividad relativa a la presentación de la documentación de los partidos políticos conduce a la imposición de sanciones; en este sentido, entre diversos casos de infracción, el artículo 269, apartado 2, incisos b), c) y d) del código citado dispone que, los partidos políticos pueden ser sancionados, cuando incumplan con las resoluciones o acuerdos del Instituto Federal Electoral, lo que incluye los relacionados con los lineamientos para la rendición de sus informes anuales.”*

En este mismo sentido, la Sala Superior, al resolver el expediente SUP-RAP-022/2002, ha señalado lo que a continuación se cita:

*“...la infracción ocurre desde que se desatienden los lineamientos relativos al registro de los ingresos del partido, al no precisar su procedencia ni aportar la documentación comprobatoria conducente... lo cual propicia la posibilidad de que el actor pudiera haber incrementado su patrimonio mediante el empleo de mecanismos no permitidos o prohibidos por la ley,...debe tenerse en consideración que la suma de dinero cuyo ingreso no quedó plenamente justificado, pudo generar algunos rendimientos económicos al ser objeto de inversiones, además de representar ventaja indebida frente a los otros partidos políticos...”*

El artículo 19.2 del Reglamento citado faculta a la Comisión de Fiscalización para solicitar a los órganos responsables de las finanzas de los partidos políticos que ponga a su disposición la documentación necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado en sus informes y todos los partidos tienen la obligación de permitir a la autoridad electoral el acceso a todos los documentos originales que soporten sus ingresos y egresos, así como a su contabilidad, incluidos los estados financieros.

Derivado de lo anterior, el hecho de que un partido político no presente la documentación solicitada, no permita el acceso a la documentación original requerida, niegue información o sea omiso en su respuesta al requerimiento expreso y detallado de la autoridad, implica una violación a lo dispuesto por los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del código comicial y 19.2 del Reglamento de mérito. Por lo tanto, el partido estaría incumpliendo una obligación legal y reglamentaria, que aunada a lo dispuesto por el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del

código electoral, suponen el encuadramiento en una conducta típica susceptible de ser sancionada por este Consejo General.

De los artículos invocados y a partir de lo sostenido por el Tribunal Electoral, es posible concluir que el bien jurídico tutelado por la norma se relaciona con el principio de certeza, en tanto que es deber de los partidos políticos reportar, en el momento oportuno, y atender los requerimientos específicos de la autoridad electoral en relación con el origen y monto de los ingresos obtenidos a través de la modalidad de autofinanciamiento por los sorteos realizados, a efecto de que la autoridad fiscalizadora cuente con la totalidad de elementos para llevar a cabo la revisión y verificación de dichos ingresos; y estar en posibilidad de compulsar cada uno de los ingresos dentro del periodo en el que deben ser reportados y registrados contablemente.

La Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas tiene a su cargo, entre otras, las siguientes atribuciones: vigilar que los recursos que sobre el financiamiento ejerzan los partidos políticos y las agrupaciones políticas, se apliquen estricta e invariablemente para las actividades señaladas en la ley; revisar los informes que los partidos políticos y las agrupaciones políticas presenten sobre el origen y destino de sus recursos anuales y de campaña, según corresponda; presentar al Consejo General los dictámenes que formulen respecto de las auditorías y verificaciones practicadas; e informar al Consejo General, de las irregularidades en que hubiesen incurrido los partidos políticos y las agrupaciones políticas derivadas del manejo de sus recursos, el incumplimiento a su obligación de informar sobre la aplicación de los mismos y, en su caso, de las sanciones que a su juicio procedan.

Por su parte, el Consejo General del Instituto Federal Electoral tiene, entre otras, las siguientes atribuciones: vigilar que las actividades de los partidos políticos nacionales y las agrupaciones políticas se desarrollen con apego a este Código y cumplan con las obligaciones a que están sujetos; y conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan, en los términos previstos en la ley.

Por lo anterior, en el caso de que un partido no cumpla con su obligación de atender un requerimiento de la autoridad electoral en



relación con la presentación de la documentación comprobatoria original, respectiva, dentro del periodo establecido por la ley, se impide que la Comisión de Fiscalización tenga la posibilidad de revisar integralmente los ingresos obtenidos por ese partido en el periodo correspondiente y por lo tanto, estará impedida para informar al Consejo General sobre el origen de todos los recursos que efectivamente recibió el partido político. Esto tiene como consecuencia que el Consejo General no pueda vigilar a cabalidad que las actividades de los partidos se desarrollen con apego a la ley y se vulnera el principio de certeza, en tanto que no es posible verificar que los partidos políticos hubiesen cumplido con la totalidad de obligaciones a que están sujetos.

En este caso la obligación del partido político de atender los requerimientos de la autoridad para verificar la totalidad de los ingresos obtenidos a través de la modalidad de autofinanciamiento y de las obligaciones contraídas por el partido por la realización del sorteo “Llena tu Marranito”, a que se refieren los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 19.2 del Reglamento de fiscalización constituyen de manera específica, los elementos del tipo; que de manera conjunta con el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) establecen los elementos típicos de la conducta sancionable.

En este sentido, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación se pronunció dentro del Expediente SUP-RAP-098/2003 Y ACUMULADOS

*“En el derecho administrativo sancionador electoral el tipo no se realiza a través de una descripción directa, como ocurre en el derecho penal, sino que surge de la conjunción de dos o más normas, bien de naturaleza sustantiva o reglamentaria: la o las que mandan o prohíben, y las que advierten que el incumplimiento será sancionado; es decir, se establece una normativa que contiene una o varias obligaciones o prohibiciones, para después establecer que quien incumpla con las disposiciones de la ley será sancionado. En estas dos normas se contienen los elementos típicos de la conducta, pues la primera establece la obligación de dar algo, hacer o no hacer una conducta determinada, precisa y clara; por lo que si no se cumple con esa obligación, entonces se cae en el supuesto de la segunda norma que establece la sanción.”*

En función de los hechos y fundamentos de derecho que anteceden, este Consejo General concluye que la falta se acredita y conforme a lo dispuesto en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, amerita una sanción.

Ahora bien, en la sentencia identificada como SUP-RAP-018-2004, la Sala Superior del Tribunal Electoral afirmó lo siguiente:

*“(...) una vez acreditada la infracción cometida por un partido político y el grado de responsabilidad, la autoridad electoral debe, en primer lugar, determinar, en términos generales, si la falta fue levísima, leve o grave, y en este último supuesto precisar la magnitud de esa gravedad, para decidir cuál de las siete sanciones previstas en el párrafo 1 del artículo 269 del código electoral federal, debe aplicarse. Posteriormente, se debe proceder a graduar o individualizar la sanción que corresponda, dentro de los márgenes admisibles por la ley.”*

Asimismo, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de las Tesis de Jurisprudencia identificadas con los rubros “*ARBITRIO PARA LA IMPOSICIÓN DE SANCIONES. LO TIENE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL*” y “*SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN*”, con números S3ELJ 09/2003 y S3ELJ 24/2003 respectivamente, señala que respecto a la individualización de la sanción que se debe imponer a un partido político por la comisión de alguna irregularidad, el Consejo General del Instituto Federal Electoral, para fijar la sanción correspondiente, debe tomar en cuenta las circunstancias del caso y la gravedad de la falta.

La falta se califica como **grave** porque se trata, precisamente, de un incumplimiento a la obligación de informar y de atender un requerimiento de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, por lo que esta autoridad electoral parte del hecho de que el partido está obligado a reportar todos sus ingresos y egresos en el informe sujeto a revisión y presentar la documentación comprobatoria solicitada que soporte tales ingresos y egresos. No tener en cuenta esta situación implicaría dejar sin contenido normativo una disposición legal que impone una obligación a los partidos políticos, que además tiene relación con la rendición de

cuentas sobre el origen de los recursos con que cuentan los partidos políticos.

Para efectos de la individualización de la sanción debe tomarse en consideración que Convergencia no podría argumentar la ignorancia de las disposiciones legales citadas y por otra parte, conoció desde la sesión del Consejo General del 18 de diciembre del 2002, el Reglamento de fiscalización vigente, por lo que conocía los alcances de los artículos 38 párrafo 1, inciso del código electoral federal y 19.2 del Reglamento multicitado.

También debe tenerse en cuenta que Convergencia no ha sido sancionado por este tipo de falta. Además, debe considerarse que la omisión de atender el requerimiento de la autoridad electoral afecta la verificación del origen y monto de los ingresos de los partidos políticos por cualquier modalidad de financiamiento.

El partido político no cooperó con la autoridad fiscalizadora pues argumentó la imposibilidad de presentar la documentación requerida que acreditara el cumplimiento de las obligaciones contraídas ante la Secretaría de Gobernación. Era su obligación presentar el finiquito del permiso correspondiente al sorteo "Llena tu Marranito", pues éste tenía una vigencia del 1 de agosto del 2002 al 31 de julio de 2004, por lo que esta autoridad electoral considera que el partido intenta eludir sus obligaciones legales y reglamentarias bajo argumentos inocuos y sin sustento.

Además, se observa que el partido presenta, en términos generales, condiciones inadecuadas respecto al control de sus registro y documentación de sus ingresos y egresos, particularmente en cuanto a su apego a las normatividad electoral, reglamentaria y contable.

Esta autoridad, en la determinación de la gravedad de la falta estima que es necesario disuadir en el futuro la comisión de este tipo de faltas, ya que el partido se encontraba obligado a respetar las leyes y reglas establecidas y a permitir que la autoridad electoral llevara a cabo cabalmente la función de fiscalización que la ley le asigna.

En mérito de lo que antecede, este Consejo General llega a la conclusión de que la falta debe considerarse **grave ordinaria**, atendiendo a las siguientes circunstancias particulares:

- a) El partido conocía los alcances de los artículos legales y reglamentarios invocados;
- b) El incumplimiento a la obligación legal de atender el requerimiento de la autoridad violenta los principios rectores del sistema de rendición de cuentas y fiscalización de los partidos;
- c) El incumplimiento a la obligación reglamentaria de presentar la documentación solicitada por la autoridad violenta los principios rectores del sistema de rendición de cuentas y fiscalización de los partidos;
- d) Se presume que el partido político intentó ocultar información sobre el cumplimiento del finiquito del permiso correspondiente al sorteo "Llena tu Marranito" de tal manera que la autoridad electoral no tuviera los elementos suficientes para determinar el monto total de los ingresos obtenidos.
- e) El sorteo tenía una vigencia del 1 de agosto del 2002 al 31 de julio de 2004. por lo que el partido debió cumplir con el finiquito correspondiente durante el ejercicio 2004, situación que incluso le fue requerida al presidente nacional del partido. En su caso, debió informar a esta autoridad sobre las gestiones que estuviera llevando a cabo para finiquitar el sorteo mencionado o notificar de la justificación para no haber finiquitado el permiso respectivo.

En mérito de lo que antecede, este Consejo General llega a la convicción de que debe imponerse al partido político una sanción que, dentro de los límites establecidos en el artículo 269, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, tome en cuenta las circunstancias del caso y la gravedad de la falta, por lo que se fija la sanción en una multa consistente en **100** días de salario mínimo diario general vigente para el Distrito Federal en el año 2004, equivalente a **\$4,524.00** (cuatro mil quinientos veinticuatro pesos 00/100 M.N.)

Por lo tanto, debe considerarse que el partido cuenta con capacidad económica suficiente para enfrentar la sanción que se le impone pues debe recordarse que el Consejo General aprobó la cantidad de \$130,747,160.02 por concepto de financiamiento público para las actividades ordinarias permanentes de Convergencia para el ejercicio 2005 y le corresponde una ministración mensual de \$10,895,596.67, por lo que la imposición de esta sanción no obstruye ni obstaculiza al partido en el cumplimiento de sus objetivos ni en el de sus funciones. Además, se considera pertinente imponer una sanción suficiente para disuadir en el futuro que éste, así como otros partidos políticos, incumplan con este tipo de obligaciones.

Con base en las consideraciones precedentes, queda demostrado fehacientemente que la sanción que por este medio se le impone a Convergencia, en modo alguno resulta arbitraria, excesiva o desproporcionada, sino que, por el contrario, se ajusta estrictamente a los parámetros exigidos por el artículo 270, párrafo 5, en relación con el artículo 269, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

**z)** En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se señala en el numeral 36 lo siguiente:

*“36. En relación al sorteo “Lanza la Moneda”, de la revisión al sorteo se determinó que el partido cedió los derechos a un tercero respecto al diseño, comercialización y administración del mismo, sin que haya dado aviso a la Secretaría de Gobernación, incumpliendo con la Cláusula Segunda del Apartado “Condiciones” del permiso.*

*Por tanto, esta Comisión de Fiscalización, considera que ha lugar a dar vista a la Secretaría de Gobernación, para que en ejercicio de sus atribuciones, determine lo conducente en relación al incumplimiento de parte del partido a la cláusula segunda del permiso.”*

Se procede a analizar la irregularidad reportada en el Dictamen Consolidado.

De la verificación a la cuenta “Autofinanciamiento”, subcuenta “Sorteos”, se observó que el partido solicitó a la Secretaría de Gobernación el permiso para llevar a cabo el sorteo “Lanza la Moneda”. De la revisión a la documentación de dicho sorteo se constató lo que se detalla a continuación:

<b>Aspectos Generales:</b>		
Entidad donde se efectuó el sorteo:	A nivel nacional	
Número de Permiso de la Secretaría de Gobernación:	S-0183-2003	
Vigencia:	Del 7 de mayo de 2003 al 6 de mayo de 2004	
	Concluyó el día 17 de mayo de 2005, según Acta de Verificación y Conteo.	
Importe de la fianza:	\$200,000.00	
Situación actual:	Sorteo concluido, sin embargo se carece del oficio con el cual la Secretaría de Gobernación da por finiquitado el sorteo.	
<b>Mediante Contrato de Cesión de Derechos y Obligaciones</b>		
Administrado por:	Eventos Instantáneos, S.A. de C.V.	
<b>Características del Sorteo según Permiso:</b>		
Boletos Emitidos:	5,000,000	
Valor del boleto:	\$3.00	
<b>Ingresos según Contrato de Cesión de Derechos y Obligaciones</b>		
4% sobre el total de boletos vendidos en cantidades mensuales de \$50,000.00 (Cincuenta mil pesos 00/100 M.N.), durante doce meses a partir del 30 de octubre de 2003, obligándose el cesionario a cubrir a el cedente la cantidad que resulte como diferencia una vez finiquitado el sorteo ante la Secretaría de Gobernación		
<b>Ingresos percibidos según auditoría en el ejercicio 2004</b>		
<b>De acuerdo a contrato:</b>		<b>\$389,280.00</b>
El 4% sobre boletos vendidos	3,244,000 boletos, por \$3.00 de cada boleto, por 4%	
<b>Ingresos depositados en bancos</b>		<b>\$0.00</b>
<b>Ingresos pendientes de depositar por Convergencia</b>		<b>\$389,280.00</b>

Del análisis al citado permiso de la Secretaría de Gobernación, apartado “Condiciones”, se observó que la cláusula Segunda especifica lo que a la letra se transcribe:

*“Segunda. La permisionaria deberá respetar los términos y condiciones del presente permiso, y no podrá realizar ningún otro acto que no este expresamente autorizado en el mismo, ya que en caso contrario se hará acreedor a las sanciones que correspondan en términos de la Ley Federal de Juegos y Sorteos”.*

Tomando en cuenta lo señalado en la cláusula anterior, la autoridad electoral consideró que el responsable del sorteo en comento ante la Secretaría de Gobernación era el partido.

En consecuencia, se solicitó al partido que presentara las aclaraciones que a su derecho convinieran, toda vez que posiblemente incumplió con lo señalado en la cláusula Segunda del permiso de la Secretaría de Gobernación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 19.2 del Reglamento de mérito.

La solicitud antes citada fue notificada al partido político mediante oficio número STCFRPAP/807/05, de fecha 14 de junio de 2005, recibido por el partido el 15 del mismo mes y año.

Al respecto, mediante escrito número C-CNFIN086-05 de fecha 29 de junio de 2005, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

*“En referencia a lo manifestado en el punto marcado con el numeral 1.- del oficio No.- STCFRPAP/807/05 de fecha 14 de junio del 2005, donde manifiesta a mi representada literalmente que ‘En consecuencia, se le solicita que presente las aclaraciones que a su derecho convengan, toda vez que se incumplió con lo señalado en la citada cláusula Segunda del Permiso de la Secretaría de Gobernación. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) de Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 19.2 del Reglamento en la materia...’. Lo anterior concatenado con lo manifestado por esa autoridad en al referido punto 1.- que a la letra dice: ‘Del análisis al citado permiso de la Secretaría de Gobernación, apartado ‘Condiciones’ se detectó que la cláusula Segunda especifica lo que a la letra se transcribe:*

*Segunda. La permissionaria deberá respetar los términos y condiciones del presente permiso, y no podrá realizar ningún otro acto que no este (sic) expresamente autorizado en el mismo, ya que en caso contrario se hará acreedor a las sanciones que correspondan en términos de la Ley Federal de juegos y Sorteos.*

*Tomando en cuenta la cláusula anterior, la autoridad electoral considera que su partido debió administrar el sorteo en comento, sin embargo, cedió los derechos respecto al diseño, distribución, comercialización y administración a la empresa Desarrollos Instantáneos, S.A. de C.V.’.*

*Sobre el particular, debemos partir de la premisa de que en la celebración del sorteo denominado 'Lanza la Moneda' al amparo del permiso S-0183-2003 expedido por la Secretaría de Gobernación, mi representada ha cumplido cabalmente con todos los términos y condiciones contenidos en el referido permiso, manifestando a esta autoridad electoral, que en la actualidad mi representada está en espera del otorgamiento del finiquito correspondiente a extender por parte de la Secretaría de Gobernación. Así mismo, por lo que se refiere a la inexacta apreciación que al efecto vierte esa autoridad electoral en el sentido de que mi representada incumplió con lo señalado en la citada cláusula Segunda del Permiso de la Secretaría de Gobernación ha llevado a cabo Convergencia, esto es equívoco y sin fundamento legal alguno, ya que la participación de la empresa Desarrollos Instantáneos, S.A. de C.V. es del conocimiento y aceptación de la Secretaría de Gobernación, dicha situación se acredita con las copias simples de oficio de designación de comisión de fechas: 01 marzo del 2004 y 25 de abril del 2005, expedidos por la secretaria de Gobernación mediante los cuales se autoriza a sus funcionario (sic) públicos para dar fe de los eventos a desarrollarse en el domicilio que pertenece a Desarrollos Instantáneos, S.A. de C.V., asimismo, con las copias simples de las actas de verificación y conteo celebradas con fechas ante los inspectores de Gobernación, mismos que en ambos casos certificaron que validamente el cumplimiento por parte de mi representada de los términos y condiciones contenidos en el permiso que para tales efectos le fue conferido.*

*A mayor abundamiento, es de hacer notar a esta autoridad electoral, que la Secretaría de Gobernación, jamás a (sic) cuestionado la participación de la empresa Desarrollos Instantáneos, S.A. de C.V. en el desarrollo del sorteo de mérito, esto en virtud de no es violatorio a lo preceptuado en el multirreferido (sic) permiso conferido a mi representada y mucho menos que dicha participación contravenga lo preceptuado en la Ley Federal de Juegos y Sorteos y su Reglamento, normatividad validamente aplicables y competentes para realizar dichos actos”.*



La Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, en el Dictamen Consolidado, consideró como no subsanada la observación, con base en las siguientes consideraciones:

*“La respuesta del partido se consideró insatisfactoria, toda vez que aún cuando menciona que “... la participación de la empresa Desarrollos Instantáneos, S.A. de C.V. es del conocimiento y aceptación de la Secretaría de Gobernación...”, ya que “... dicha situación se acredita con las copias simples de Oficio de Designación de Comisión de fechas 01 marzo del 2004 y 25 de abril del 2005, expedidos por la Secretaría de Gobernación mediante los cuales se autoriza a sus funcionario (sic) públicos para dar fe de los eventos a desarrollarse en el domicilio que pertenece a Desarrollos Instantáneos, S.A. de C.V.,...”, lo cierto es que, en dichos documentos no se menciona a la citada empresa.*

*En este orden de ideas, conviene precisar que el partido proporcionó anexo a su escrito de contestación, contrato de cesión de derechos y obligaciones, de su verificación se observó que dicho contrato fue celebrado con la empresa “Eventos Instantáneos, S.A. de C.V.” y no con Desarrollos Instantáneos, S.A. de C.V.”, empresa a la que hace referencia en el citado escrito.*

*Ahora bien, es conveniente aclarar que la autoridad electoral no cuestiona el cumplimiento del partido con la Secretaría de Gobernación, toda vez que dicha Secretaría vigila el debido cumplimiento de su reglamentación.*

*Aunado a lo anterior, el Acta de Verificación y Conteo de fecha 17 de mayo de 2005 proporcionada por el partido indica lo que a la letra se transcribe:*

*‘En la Ciudad de México Distrito Federal, siendo las doce horas del día 17 de Mayo del 2005 encontrándonos en las instalaciones de Eventos Instantáneos, S.A. de C.V., ubicadas en el domicilio de avenida Cuauhtémoc No. 1221, Colonia Santa Cruz Atoyac, de esta ciudad, la suscrita C. Elsa*

*González García, inspectora adscrita a la Dirección General Adjunta de Juegos y Sorteos de la Unidad de Gobierno dependiente de la Subsecretaría de Gobierno de la Secretaría de Gobernación (...) y el C. Eduardo Francisco Macías Morales, Representante Autorizado de la permisionaria Convergencia, Partido Político Nacional...’.*

*Por lo anterior, si bien es cierto que el Acta señala que la verificación y conteo se realizó en las instalaciones de Eventos Instantáneos, S.A. de C.V., también es cierto que la persona que reconoce como permisionario es al partido, además de especificar que el sorteo lo lleva a cabo “Convergencia”.*

*Adicionalmente, conviene precisar que la cláusula Segunda del permiso en comento es clara al señalar que no se puede efectuar ningún acto que no este autorizado en el permiso, y el partido no presentó evidencia alguna que demostrara el aviso o la autorización por parte de la Secretaría de Gobernación para ceder los derechos y obligaciones del diseño, distribución, comercialización y administración del sorteo en comento a la empresa Eventos Instantáneos, S.A. de C.V.*

*Por lo antes expuesto, el partido presumiblemente incumplió con lo dispuesto en la cláusula Segunda del permiso en comento.*

*Por tanto, esta Comisión de Fiscalización, considera dar vista a la Secretaría de Gobernación para que, en ejercicio de sus atribuciones, determine lo conducente en relación al incumplimiento de parte del partido a la cláusula Segunda del permiso número S-0183-2003, causado por la cesión de derechos y obligaciones del sorteo respecto al diseño, distribución, comercialización y administración.”*

A partir de lo manifestado por la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, dado que de la conducta llevada a cabo por Convergencia se desprenden presuntas irregularidades cuyo conocimiento compete a otra autoridad, se instruye a la Secretaria Ejecutiva de este Consejo General para que dé **vista a la Secretaría de Gobernación**. Lo anterior, con la finalidad de

que en el ámbito de sus atribuciones determine lo que en derecho proceda.

- aa)** En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se señala en el numeral 37 lo siguiente:

*“37. En relación al sorteo “Lanza la Moneda”, el partido omitió presentar copia del Acta Constitutiva, Registro Federal de contribuyentes, domicilio (incluyendo calle, número exterior e interior, colonia, delegación, estado o municipio, código postal y teléfono) del” cesionario de los derechos.*

*Tal situación constituye a juicio de esta Comisión de Fiscalización un incumplimiento a lo establecido en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 19.2 del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuenta y Guía Contabilizadora Aplicables a los Partidos Políticos Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes, por lo que se hace del conocimiento del Consejo General del Instituto Federal Electoral para efectos de lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, inciso a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.”*

Se procede a analizar la irregularidad reportada en el Dictamen Consolidado.

Tomando en consideración que no se podía identificar el sorteo a que corresponde cada demanda, los cheques ni los pagarés señalados, y toda vez que la autoridad electoral tiene la obligación de verificar el origen de los recursos, así como su correcto registro, mediante oficio número STCFRPAP/807/05, de fecha 14 de junio de 2005, recibido por el partido el 15 del mismo mes y año, se solicitó al partido que presentara la documentación citada para 2003 y 2004. Así mismo, en el caso de que el sorteo hubiera sido administrado por un tercero, se le solicitó que presentara todos los datos necesarios para identificar a la empresa que lo administró, como: Acta Constitutiva, Registro Federal de Contribuyentes, domicilio (incluyendo calle, número exterior e

interior, colonia, delegación, estado o municipio, código postal y teléfono), así como las personas a las cuales podría dirigirse la autoridad electoral, de conformidad con los artículos 38, párrafo 1, inciso k), 49, párrafo 11, inciso c), 49-A, párrafo 1, inciso a), fracción II del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 1.1, 1.2, 6.1, 6.2 y 19.2 del Reglamento en la materia.

Al respecto, con escrito número C-CNFIN086-05, de fecha 29 de junio de 2005, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

*“(...)*

- *La totalidad de los boletos emitidos (vendidos, cancelados y no vendidos en su caso al cierre 2003 y 2004*

*Aclaración:*

*Lo anterior se puede constatar con el acta de cierre de fecha 17 de mayo del 2005, suscrita por la C. Elisa González García inspector adscrita a la Dirección General Adjunta de Juegos y Sorteos de la Unidad de Gobierno dependiente de la Secretaría (sic) de Gobernación, se anexa en original acta de cierre, al presente oficio.*

- *Papel de trabajo en el que se señalaran los ingresos recibidos durante el ejercicio 2003 y 2004*

*Aclaración:*

*Reitero el hecho de que no se ha obtenido un ingreso por concepto de este sorteo, por lo que no es posible entregar dicho papel de trabajo.*

- *Papel de trabajo donde se señalaran cada uno de los boletos vendidos en el año de 2003 y 2004.*

*Aclaración:*

*Se anexa acta de cierre de dicho sorteo en el cual queda plasmado la cantidad de los boletos vendidos y los cancelados.*

- *Aclare si el evento fue realizado por la administración de su partido o, en su caso, si cedió los derechos a un tercero y en tal supuesto presentar el contrato correspondiente.*

*Aclaración:*

*El sorteo de ‘Lanza la Moneda’ se cedió los derechos a la empresa Desarrollos Instantáneos S.A. de C.V. para su distribución y venta del mismo, adjuntando al presente la documentación requerida”.*

La Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, en el Dictamen Consolidado, consideró como no subsanada la observación, con base en las siguientes consideraciones:

*“En relación a la solicitud de presentar copia del Acta Constitutiva, Registro Federal de Contribuyentes, domicilio (incluyendo calle, número exterior e interior, colonia, delegación, estado o municipio, código postal y teléfono) del cesionario, así como las personas a las cuales podría dirigirse la autoridad electoral, el partido no manifestó nada al respecto ni presentó documentación alguna, incumpliendo con lo establecido en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 19.2 del Reglamento en la materia.”*

A partir de lo manifestado por la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, este Consejo General concluye que Convergencia incumplió con lo establecido en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 19.2 del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a los Partidos Políticos Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes.

En relación con la solicitud formulada por la Comisión de Fiscalización, el partido solamente aclara que respecto al sorteo “Lanza la Moneda”, cedió los derechos a la empresa Desarrollos Instantáneos S.A. de C.V.

para la distribución y venta del mismo, y manifiesta que adjunta la documentación requerida, sin embargo, no adjuntó documentación alguna por lo que no atendió en sus términos el requerimiento de la autoridad.

El artículo 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, señala que es obligación de los partidos políticos entregar la documentación que la Comisión de Fiscalización le solicite respecto a sus ingresos y egresos:

*“ARTÍCULO 38*

*1. Son obligaciones de los partidos políticos nacionales:*

*...*

*k) Permitir la práctica de auditorías y verificaciones que ordene la comisión de consejeros a que se refiere el párrafo 6 del artículo 49 de este Código, así como entregar la documentación que la propia comisión le solicite respecto a sus ingresos y egresos;*

*...”*

El artículo 38, párrafo 1, inciso k) del Código de la materia tiene dos supuestos de regulación: 1) la obligación que tienen los partidos de permitir la práctica de auditorías y verificaciones que ordene la Comisión de Fiscalización; 2) la entrega de la documentación que requiera la misma respecto de los ingresos y egresos de los partidos políticos.

En ese sentido, el requerimiento realizado al partido político al amparo del presente precepto, tiende a despejar obstáculos o barreras para que la autoridad pueda realizar su función fiscalizadora, es decir, allegarse de elementos que le permitan resolver con certeza, objetividad y transparencia.

Asimismo, con el requerimiento formulado se impone una obligación al partido político que es de necesario cumplimiento y cuya desatención implica la violación a la normatividad electoral que impone dicha obligación, y admite la imposición de una sanción por la contumacia en que se incurre.

Asimismo, el artículo 19.2 del Reglamento de la materia establece con toda precisión como obligación de los partidos políticos, entregar a la autoridad electoral la documentación necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado en los informes anuales y de campaña, así como las aclaraciones o rectificaciones que se estimen pertinentes:

*“ARTÍCULO 19*

*...*

*19.2 La Comisión de Fiscalización, a través de su Secretario Técnico, tendrá en todo momento la facultad de solicitar a los órganos responsables de las finanzas de cada partido político que ponga a su disposición la documentación necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado en los informes a partir del día siguiente a aquel en el que se hayan presentado los informes anuales y de campaña. Durante el periodo de revisión de los informes, los partidos políticos tendrán la obligación de permitir a la autoridad electoral el acceso a todos los documentos originales que soporten sus ingresos y egresos, así como a su contabilidad, incluidos sus estados financieros.*

*...”*

Por su parte, el artículo 19.2 tiene por objeto regular dos situaciones: 1) la facultad que tiene la Comisión de Fiscalización de solicitar en todo momento a los órganos responsables de finanzas de los partidos políticos cualquier información tendiente a comprobar la veracidad de lo reportado en los Informes, a través de su Secretaría Técnica; 2) la obligación de los partidos políticos de permitir a la autoridad el acceso a todos los documentos que soporten la documentación comprobatoria original que soporte sus ingresos y egresos, así como su contabilidad, incluidos sus estados financieros.

Tal y como lo argumenta el Tribunal Electoral dentro de la tesis relevante S3EL 030/2001, el artículo 38, apartado 1, inciso k), del propio ordenamiento, dispone que los partidos tienen, entre otras obligaciones, primeramente la de entregar la documentación que se les solicite respecto de sus ingresos y egresos y la segunda consistente en que, cuando la propia autoridad emite un requerimiento de carácter imperativo, éste resulta de ineludible cumplimiento para el ente político de que se trate.

Con el requerimiento formulado, se impone una obligación al partido político que es de necesario cumplimiento, y cuya desatención implica la violación a la normatividad electoral que impone dicha obligación, y admite la imposición de una sanción por la contumacia en que se incurre. Esta hipótesis podría actualizarse cuando dicho requerimiento tuviera como propósito despejar obstáculos o barreras para que la autoridad realizara su función fiscalizadora. La función fiscalizadora que tiene encomendada la autoridad electoral se rige por los principios de certeza, objetividad y transparencia, por lo que la contumacia del requerido puede impedir o dificultar dicha función y vulnerar los principios rectores de la función electoral.

La tesis de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de Federación, es explicativa:

**“FISCALIZACIÓN ELECTORAL. REQUERIMIENTOS CUYO INCUMPLIMIENTO PUEDE O NO ORIGINAR UNA SANCIÓN.—***El artículo 49-A, apartado 2, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que si durante la revisión de los informes sobre el origen y destino de los recursos, se advierten errores u omisiones técnicas, se notificará al partido o agrupación política que hubiere incurrido en ellos, para que en un plazo de diez días, presente las aclaraciones o rectificaciones que estime pertinentes. Lo establecido en la norma jurídica en comento, está orientado a que, dentro del procedimiento administrativo, y antes de resolver en definitiva sobre la aplicación de una sanción por infracción a disposiciones electorales, se otorgue y respete la garantía de audiencia al ente político interesado, dándole oportunidad de aclarar, rectificar y aportar elementos probatorios, sobre las posibles omisiones o errores que la autoridad hubiere advertido en el análisis preliminar de los informes de ingresos y egresos, de manera que, con el otorgamiento y respeto de esa garantía, el instituto político esté en condiciones de subsanar o aclarar la posible irregularidad, y cancelar cualquier posibilidad de ver afectado el acervo del informante, con la sanción que se le pudiera imponer. **Por otro lado, el artículo 38, apartado 1, inciso k), del propio ordenamiento, dispone que los partidos políticos tienen, entre otras obligaciones, la de entregar la documentación que se les solicite respecto de sus ingresos y egresos. En las anteriores disposiciones pueden distinguirse dos hipótesis: la primera, derivada del artículo 49-A, consistente en que, cuando la autoridad administrativa advierta la posible falta de documentos o de precisiones en el informe que rindan las entidades políticas, les confiera un plazo para que subsanen las omisiones o formulen las aclaraciones pertinentes, con lo cual respeta a dichas entidades su garantía de audiencia; y la segunda, emanada del artículo 38,***



**consistente en que, cuando la propia autoridad emite un requerimiento de carácter imperativo, éste resulta de ineludible cumplimiento para el ente político de que se trate. En el primer caso, el desahogo de las aclaraciones o rectificaciones, o la aportación de los elementos probatorios a que se refiera la notificación de la autoridad administrativa, sólo constituye una carga procesal, y no una obligación que importe sanción para el caso de omisión por el ente político; esto es, la desatención a dicha notificación, sólo implicaría que el interesado no ejerció el derecho de audiencia para subsanar o aclarar lo conducente, y en ese sentido, su omisión, en todo caso, sólo podría traducirse en su perjuicio, al calificarse la irregularidad advertida en el informe que se pretendía allanar con la aclaración, y haría factible la imposición de la sanción que correspondiera en la resolución atinente. En la segunda hipótesis, con el requerimiento formulado, se impone una obligación al partido político o agrupación política, que es de necesario cumplimiento, y cuya desatención implica la violación a la normatividad electoral que impone dicha obligación, y admite la imposición de una sanción por la contumacia en que se incurre. Esta hipótesis podría actualizarse, cuando el requerimiento no buscara que el ente político aclarara o corrigiera lo que estimara pertinente, con relación a alguna irregularidad advertida en su informe, o que presentara algunos documentos que debió anexar a éste desde su rendición, sino cuando dicho requerimiento tuviera como propósito despejar obstáculos o barreras para que la autoridad realizara la función fiscalizadora que tiene encomendada, con certeza, objetividad y transparencia, y que la contumacia del requerido lo impidiera o dificultara, como por ejemplo, la exhibición de otros documentos contables no exigibles con el informe por ministerio de ley. En conclusión, cuando no se satisfaga el contenido de la notificación realizada exclusivamente para dar cumplimiento a la garantía de audiencia, con fundamento en el artículo 49-A, apartado 2, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, no procede imponer una sanción por dicha omisión; en cambio, si se trata de un requerimiento donde se impone una obligación, en términos del artículo 38, apartado 1, inciso k) del propio ordenamiento, su incumplimiento sí puede conducir a dicha consecuencia. Recurso de apelación. SUP-RAP-057/2001.— Partido Alianza Social.—25 de octubre de 2001.—Unanimidad de votos.— Ponente: Leonel Castillo González.—Secretario: José Manuel Quistián Espericueta. *Revista Justicia Electoral 2002, Tercera Época, suplemento 5, páginas 74-75, Sala Superior, tesis S3EL 030/2001. Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002, página 465.*”**

Asimismo, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la SUP-RAP-049/2003, ha señalado que las consecuencias de que el partido político incumpla con su obligación de entregar documentación comprobatoria a la autoridad electoral, supone la imposición de una sanción.

*“El incumplimiento a la normatividad relativa a la presentación de la documentación de los partidos políticos conduce a la imposición de sanciones; en este sentido, entre diversos casos de infracción, el artículo 269, apartado 2, incisos b), c) y d) del código citado dispone que, los partidos políticos pueden ser sancionados, cuando incumplan con las resoluciones o acuerdos del Instituto Federal Electoral, lo que incluye los relacionados con los lineamientos para la rendición de sus informes anuales.”*

En este mismo sentido, la Sala Superior, al resolver el expediente SUP-RAP-022/2002, ha señalado lo que a continuación se cita:

*“...la infracción ocurre desde que se desatienden los lineamientos relativos al registro de los ingresos del partido, al no precisar su procedencia ni aportar la documentación comprobatoria conducente... lo cual propicia la posibilidad de que el actor pudiera haber incrementado su patrimonio mediante el empleo de mecanismos no permitidos o prohibidos por la ley,...debe tenerse en consideración que la suma de dinero cuyo ingreso no quedó plenamente justificado, pudo generar algunos rendimientos económicos al ser objeto de inversiones, además de representar ventaja indebida frente a los otros partidos políticos...”*

El artículo 19.2 del Reglamento citado faculta a la Comisión de Fiscalización para solicitar a los órganos responsables de las finanzas de los partidos políticos que ponga a su disposición la documentación necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado en sus informes y todos los partidos tienen la obligación de permitir a la autoridad electoral el acceso a todos los documentos originales que soporten sus ingresos y egresos, así como a su contabilidad, incluidos los estados financieros.

Derivado de lo anterior, el hecho de que un partido político no presente la documentación solicitada, no permita el acceso a la documentación original requerida, niegue información o sea omiso en su respuesta al requerimiento expreso y detallado de la autoridad, implica una violación a lo dispuesto por los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del código comicial y 19.2 del Reglamento de mérito. Por lo tanto, el partido estaría incumpliendo una obligación legal y reglamentaria, que

aunada a lo dispuesto por el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del código electoral, suponen el encuadramiento en una conducta típica susceptible de ser sancionada por este Consejo General.

De los artículos invocados y a partir de lo sostenido por el Tribunal Electoral, es posible concluir que el bien jurídico tutelado por la norma se relaciona con el principio de certeza, en tanto que es deber de los partidos políticos reportar en el momento oportuno y atender los requerimientos específicos de la autoridad electoral en relación con el origen y monto de los ingresos obtenidos a través de la modalidad de autofinanciamiento por los sorteos realizados, a efecto de que la autoridad fiscalizadora cuente con la totalidad de elementos para llevar a cabo la revisión y verificación de dichos ingresos; y estar en posibilidad de compulsar cada uno de los ingresos dentro del periodo en el que deben ser reportados y registrados contablemente.

La Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas tiene a su cargo, entre otras, las siguientes atribuciones: vigilar que los recursos que sobre el financiamiento ejerzan los partidos políticos y las agrupaciones políticas, se apliquen estricta e invariablemente para las actividades señaladas en la ley; revisar los informes que los partidos políticos y las agrupaciones políticas presenten sobre el origen y destino de sus recursos anuales y de campaña, según corresponda; presentar al Consejo General los dictámenes que formulen respecto de las auditorías y verificaciones practicadas; e informar al Consejo General, de las irregularidades en que hubiesen incurrido los partidos políticos y las agrupaciones políticas derivadas del manejo de sus recursos, el incumplimiento a su obligación de informar sobre la aplicación de los mismos y, en su caso, de las sanciones que a su juicio procedan;

Por su parte, el Consejo General del Instituto Federal Electoral tiene, entre otras, las siguientes atribuciones: vigilar que las actividades de los partidos políticos nacionales y las agrupaciones políticas se desarrollen con apego a este Código y cumplan con las obligaciones a que están sujetos; y conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan, en los términos previstos en la ley.

Por lo anterior, en el caso de que un partido no cumpla con su obligación de atender un requerimiento de la autoridad electoral en relación con la presentación de la documentación comprobatoria original, respectiva, dentro del periodo establecido por la ley, se impide que la Comisión de Fiscalización tenga la posibilidad de revisar integralmente los ingresos obtenidos por ese partido en el periodo correspondiente y por lo tanto, estará impedida para informar al Consejo General sobre el origen de todos los recursos que efectivamente recibió el partido político. Esto tiene como consecuencia que el Consejo General no pueda vigilar a cabalidad que las actividades de los partidos se desarrollen con apego a la ley y se vulnera el principio de certeza, en tanto que no es posible verificar que los partidos políticos hubiesen cumplido con la totalidad de obligaciones a que están sujetos.

En este caso la obligación del partido político de atender los requerimientos de la autoridad para verificar la totalidad de los ingresos obtenidos a través de la modalidad de autofinanciamiento por la realización del sorteo “Lanza la Moneda”, a que se refieren los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 19.2 del Reglamento de fiscalización constituyen de manera específica, los elementos del tipo; que de manera conjunta con el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) establecen los elementos típicos de la conducta sancionable.

En este sentido, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación se pronunció dentro del Expediente SUP-RAP-098/2003 Y ACUMULADOS

*“En el derecho administrativo sancionador electoral el tipo no se realiza a través de una descripción directa, como ocurre en el derecho penal, sino que surge de la conjunción de dos o más normas, bien de naturaleza sustantiva o reglamentaria: la o las que mandan o prohíben, y las que advierten que el incumplimiento será sancionado; es decir, se establece una normativa que contiene una o varias obligaciones o prohibiciones, para después establecer que quien incumpla con las disposiciones de la ley será sancionado. En estas dos normas se contienen los elementos típicos de la conducta, pues la primera establece la obligación de dar algo, hacer o no hacer una conducta determinada, precisa y clara; por lo que si no se cumple con esa obligación, entonces se cae en el supuesto de la segunda norma que establece la sanción.”*

En función de los hechos y fundamentos de derecho que anteceden, este Consejo General concluye que la falta se acredita y conforme a lo dispuesto en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, amerita una sanción.

Ahora bien, en la sentencia identificada como SUP-RAP-018-2004, la Sala Superior del Tribunal Electoral afirmó lo siguiente:

*“(...) una vez acreditada la infracción cometida por un partido político y el grado de responsabilidad, la autoridad electoral debe, en primer lugar, determinar, en términos generales, si la falta fue levísima, leve o grave, y en este último supuesto precisar la magnitud de esa gravedad, para decidir cuál de las siete sanciones previstas en el párrafo 1 del artículo 269 del código electoral federal, debe aplicarse. Posteriormente, se debe proceder a graduar o individualizar la sanción que corresponda, dentro de los márgenes admisibles por la ley.”*

Asimismo, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de las Tesis de Jurisprudencia identificadas con los rubros “*ARBITRIO PARA LA IMPOSICIÓN DE SANCIONES. LO TIENE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL*” y “*SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN*”, con números S3ELJ 09/2003 y S3ELJ 24/2003 respectivamente, señala que respecto a la individualización de la sanción que se debe imponer a un partido político por la comisión de alguna irregularidad, el Consejo General del Instituto Federal Electoral, para fijar la sanción correspondiente, debe tomar en cuenta las circunstancias del caso y la gravedad de la falta.

La falta se califica como **grave** porque se trata, precisamente, de un incumplimiento a la obligación de informar y de atender un requerimiento de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, por lo que esta autoridad electoral parte del hecho de que el partido está obligado a reportar todos sus ingresos en el informe sujeto a revisión y presentar la documentación comprobatoria solicitada que soporte tales ingresos. No tener en cuenta esta situación implicaría dejar sin contenido normativo una disposición legal que impone una obligación a los partidos políticos,

que además tiene relación con la rendición de cuentas sobre el origen de los recursos con que cuentan los partidos políticos.

Para efectos de la individualización de la sanción debe tomarse en consideración que Convergencia no podría argumentar la ignorancia de las disposiciones legales citadas y por otra parte, conoció desde la sesión del Consejo General del 18 de diciembre del 2002, el Reglamento de fiscalización vigente, por lo que conocía los alcances de los artículos 38 párrafo 1, inciso del código electoral federal y 19.2 del Reglamento multicitado.

También debe tenerse en cuenta que Convergencia no ha sido sancionado por este tipo de falta. Además, debe considerarse que la omisión de atender el requerimiento de la autoridad electoral afecta la verificación del origen y monto de los ingresos de los partidos políticos por cualquier modalidad de financiamiento.

El partido político no cooperó con la autoridad fiscalizadora pues manifestó que presentaba la información requerida, pero en realidad no lo hizo por lo que fue omiso al requerimiento de la autoridad electoral. Además, el hecho de que no presentara todos los datos necesarios para identificar a la empresa que administró el sorteo "Lanza la Moneda", tales como: Acta Constitutiva, Registro Federal de Contribuyentes, domicilio (incluyendo calle, número exterior e interior, colonia, delegación, estado o municipio, código postal y teléfono), así como los datos de las personas a las cuales podría dirigirse la autoridad electoral impidió que la autoridad verificara la existencia del cesionario de los derechos del sorteo.

Además, se observa que el partido presenta, en términos generales, condiciones inadecuadas respecto al control de sus registro y documentación de sus ingresos y egresos, particularmente en cuanto a su apego a las normatividad electoral, reglamentaria y contable.

Esta autoridad, en la determinación de la gravedad de la falta estima que es necesario disuadir en el futuro la comisión de este tipo de faltas, ya que el partido se encontraba obligado a respetar las leyes y reglas establecidas y a permitir que la autoridad electoral llevara a cabo cabalmente la función de fiscalización que la ley le asigna.

En mérito de lo que antecede, este Consejo General llega a la conclusión de que la falta debe considerarse **grave ordinaria**, atendiendo a las siguientes circunstancias particulares:

- a) El partido conocía los alcances de los artículos legales y reglamentarios invocados;
- b) El incumplimiento a la obligación legal de atender el requerimiento de la autoridad violenta los principios rectores del sistema de rendición de cuentas y fiscalización de los partidos;
- c) El incumplimiento a la obligación reglamentaria de presentar la documentación solicitada por la autoridad violenta los principios rectores del sistema de rendición de cuentas y fiscalización de los partidos;
- d) Se presume que el partido político intentó ocultar información pues manifestó que presentaba la documentación requerida, pero en realidad no lo hizo. Además, el hecho de que no presentara todos los datos necesarios para identificar a la empresa que administró el sorteo “Lanza la Moneda”, tales como: Acta Constitutiva, Registro Federal de Contribuyentes, domicilio (incluyendo calle, número exterior e interior, colonia, delegación, estado o municipio, código postal y teléfono), así como los datos de las personas a las cuales podría dirigirse la autoridad electoral impidió que fuera posible verificar la existencia del cesionario de los derechos del sorteo.

En mérito de lo que antecede, este Consejo General llega a la convicción de que debe imponerse al partido político una sanción que, dentro de los límites establecidos en el artículo 269, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, tome en cuenta las circunstancias del caso y la gravedad de la falta, por lo que se fija la sanción en una multa consistente en **100** días de salario mínimo diario general vigente para el Distrito Federal en el año 2004, equivalente a **\$4,524.00** (cuatro mil quinientos veinticuatro pesos 00/100 M.N.)

Por lo tanto, debe considerarse que el partido cuenta con capacidad económica suficiente para enfrentar la sanción que se le impone pues

debe recordarse que el Consejo General aprobó la cantidad de \$130,747,160.02 por concepto de financiamiento público para las actividades ordinarias permanentes de Convergencia para el ejercicio 2005 y le corresponde una ministración mensual de \$10,895,596.67, por lo que la imposición de esta sanción no obstruye ni obstaculiza al partido en el cumplimiento de sus objetivos ni en el de sus funciones. Además, se considera pertinente imponer una sanción suficiente para disuadir en el futuro que éste, así como otros partidos políticos, incumplan con este tipo de obligaciones.

Con base en las consideraciones precedentes, queda demostrado fehacientemente que la sanción que por este medio se le impone a Convergencia, en modo alguno resulta arbitraria, excesiva o desproporcionada, sino que, por el contrario, se ajusta estrictamente a los parámetros exigidos por el artículo 270, párrafo 5, en relación con el artículo 269, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

**ab)** En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se señala en el numeral 38 lo siguiente:

*“38. En relación al sorteo “Lanza la Moneda”, el partido no proporcionó los informes trimestrales respectivos de 2003 y 2004 solicitados por la autoridad electoral.*

*Tal situación constituye a juicio de esta Comisión de Fiscalización un incumplimiento a lo establecido en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 19.2 del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuenta y Guía Contabilizadora Aplicables a los Partidos Políticos Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes, por lo que se hace del conocimiento del Consejo General del Instituto Federal Electoral para efectos de lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.”*



Se procede a analizar la irregularidad reportada en el Dictamen Consolidado:

Del análisis al permiso de la Secretaría de Gobernación, Apartado “Términos”, se observó que en la cláusula I se especifica lo que a la letra se transcribe:

“(…)

*La permisionaria reportará trimestralmente a la Dirección General Adjunta de Juegos y Sorteos el número de boletos con premios menores que hayan sido adquiridos por el público para lo cual presentara una relación en la que se detalle el distribuidor que los comercialice y el tipo de premio menor de que se trate...”.*

Fue importante señalar, que el partido político no proporcionó a la autoridad electoral los reportes trimestrales correspondientes al ejercicio del 2003, lo que se plasmó en el Dictamen Consolidado correspondiente a ese año.

En consecuencia, mediante oficio número STCFRPAP/807/05, de fecha 14 de junio de 2005, recibido por el partido el 15 del mismo mes y año, se le solicitó nuevamente que presentara los reportes trimestrales de 2003 y 2004, con apego a lo señalado en la citada cláusula del permiso de la Secretaría de Gobernación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 19.2 del Reglamento de mérito.

La solicitud se fundamentó, adicionalmente, con lo señalado en el apartado “Condiciones”, cláusula Tercera del multicitado permiso de la Secretaría de Gobernación, que a la letra se transcribe:

*“TERCERA. La permisionaria se obliga a llevar el registro y control de todas las operaciones relacionadas con el sorteo y a otorgar las facilidades necesarias para que los inspectores designados, por esta Secretaría realicen las revisiones que estimen oportunas, relacionadas con el mismo.*

*De igual forma, deberá conservar todos los elementos relacionados con el sorteo, incluyendo la totalidad de los comprobantes de participación no agraciados, hasta en tanto la Secretaría de Gobernación otorgue el finiquito correspondiente”.*

Al respecto, con escrito número C-CNFIN086-05, de fecha 29 de junio de 2005, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

*“En referencia a lo manifestado en el punto marcado con el numeral 3.- del oficio No.- STCFRPAP/807/05 de fecha 14 de junio del 2005, es de señalar que la autoridad emisora infiere erróneamente que mi representada se abstuvo de proporcionar a la autoridad electoral los reportes trimestrales correspondientes al ejercicio 2003, a que se refiere la CLAUSULA PRIMERA del referido permiso de Gobernación. Situación que a todas luces resulta inexacta e infundada, ya que si atendemos la literalidad de lo preceptuado en dicha cláusula, mi representada debió presentar los referidos informes a la Secretaría de Gobernación, situación que en la especie sucedió así, más sin embargo en ninguna parte de dicho precepto dice o se infiere que mi representada además de presentar dicha información a la Secretaría de Gobernación lo tuviese que hacer a la autoridad electoral, máxime que si partimos de la primicia de que tampoco la autoridad electoral (aún sin facultades) había solicitado dicha información, por lo que es incuestionable que el señalamiento que al efecto hace la autoridad electoral el oficio referido en el sentido de que incumplió con presentar a la autoridad electoral los informes trimestrales, dicha observación carece de fundamento y motivación alguno”.*

La Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, en el Dictamen Consolidado, consideró como no subsanada la observación, con base en las siguientes consideraciones:

*“A lo manifestado por el partido, es conveniente señalar que la autoridad electoral nunca cuestionó la entrega de los citados reportes trimestrales a la Secretaría de Gobernación, sino el hecho de no proporcionarlos a la autoridad electoral para su revisión. Además, considerando que la Comisión de Fiscalización del Instituto Federal Electoral, es el órgano facultado para vigilar el*

*origen y destino de los recursos que los partidos políticos reporten en sus informes anuales, es atribución de la referida Comisión, a través de su Secretario Técnico, solicitar a los órganos responsables de las finanzas de cada partido político que ponga a su disposición la documentación necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado en sus informes, tal como lo dispone el artículo 19.2 del Reglamento en la materia.*

*Asimismo, según lo establece el artículo 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, es obligación de los partidos políticos permitir la práctica de auditorías y verificaciones que ordene la Comisión de Fiscalización, así como entregar la documentación que la propia Comisión le solicite respecto a sus ingresos y egresos.*

*En consecuencia, al no proporcionar los reportes trimestrales respectivos a 2003 y 2004, en los que se detallen los boletos premiados con premios menores o reintegros, el punto de venta en el que fueron comercializados y el tipo de premio de que se trate, el partido incumplió con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 19.2 del Reglamento de mérito. Por tal razón, la observación no se consideró subsanada.”*

A partir de lo manifestado por la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, este Consejo General concluye que Convergencia incumplió con lo establecido en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 19.2 del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a los Partidos Políticos Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes.

El artículo 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, señala que es obligación de los partidos políticos entregar la documentación que la Comisión de Fiscalización le solicite respecto a sus ingresos y egresos:

#### **“ARTÍCULO 38**

1. *Son obligaciones de los partidos políticos nacionales:*

...

*k) Permitir la práctica de auditorias y verificaciones que ordene la comisión de consejeros a que se refiere el párrafo 6 del artículo 49 de este Código, así como entregar la documentación que la propia comisión le solicite respecto a sus ingresos y egresos;*

...”

El artículo 38, párrafo 1, inciso k) del Código de la materia tiene dos supuestos de regulación: 1) la obligación que tienen los partidos de permitir la práctica de auditorías y verificaciones que ordene la Comisión de Fiscalización; 2) la entrega de la documentación que requiera la misma respecto de los ingresos y egresos de los partidos políticos.

En ese sentido, el requerimiento realizado al partido político al amparo del presente precepto, tiende a despejar obstáculos o barreras para que la autoridad pueda realizar su función fiscalizadora, es decir, allegarse de elementos que le permitan resolver con certeza, objetividad y transparencia.

Asimismo, con el requerimiento formulado se impone una obligación al partido político que es de necesario cumplimiento y cuya desatención implica la violación a la normatividad electoral que impone dicha obligación, y admite la imposición de una sanción por la contumacia en que se incurre.

Asimismo, el artículo 19.2 del Reglamento de la materia establece con toda precisión como obligación de los partidos políticos, entregar a la autoridad electoral la documentación necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado en los informes anuales y de campaña, así como las aclaraciones o rectificaciones que se estimen pertinentes:

#### *“ARTÍCULO 19*

...

*19.2 La Comisión de Fiscalización, a través de su Secretario Técnico, tendrá en todo momento la facultad de solicitar a los órganos responsables de las finanzas de cada partido*

*político que ponga a su disposición la documentación necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado en los informes a partir del día siguiente a aquel en el que se hayan presentado los informes anuales y de campaña. Durante el periodo de revisión de los informes, los partidos políticos tendrán la obligación de permitir a la autoridad electoral el acceso a todos los documentos originales que soporten sus ingresos y egresos, así como a su contabilidad, incluidos sus estados financieros.*

...”

Por su parte, el artículo 19.2 tiene por objeto regular dos situaciones: 1) la facultad que tiene la Comisión de Fiscalización de solicitar en todo momento a los órganos responsables de finanzas de los partidos políticos cualquier información tendiente a comprobar la veracidad de lo reportado en los Informes, a través de su Secretaría Técnica; 2) la obligación de los partidos políticos de permitir a la autoridad el acceso a todos los documentos que soporten la documentación comprobatoria original que soporte sus ingresos y egresos, así como su contabilidad, incluidos sus estados financieros.

Tal y como lo argumenta el Tribunal Electoral dentro de la tesis relevante S3EL 030/2001, el artículo 38, apartado 1, inciso k), del propio ordenamiento, dispone que los partidos tienen, entre otras obligaciones, primeramente la de entregar la documentación que se les solicite respecto de sus ingresos y egresos y la segunda consistente en que, cuando la propia autoridad emite un requerimiento de carácter imperativo, éste resulta de ineludible cumplimiento para el ente político de que se trate.

Con el requerimiento formulado, se impone una obligación al partido político que es de necesario cumplimiento, y cuya desatención implica la violación a la normatividad electoral que impone dicha obligación, y admite la imposición de una sanción por la contumacia en que se incurre. Esta hipótesis podría actualizarse cuando dicho requerimiento tuviera como propósito despejar obstáculos o barreras para que la autoridad realizara su función fiscalizadora. La función fiscalizadora que tiene encomendada la autoridad electoral se rige por los principios de certeza, objetividad y transparencia, por lo que la contumacia del

requerido puede impedir o dificultar dicha función y vulnerar los principios rectores de la función electoral.

La tesis de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de Federación, es explicativa:

**“FISCALIZACIÓN ELECTORAL. REQUERIMIENTOS CUYO INCUMPLIMIENTO PUEDE O NO ORIGINAR UNA SANCIÓN.—**El artículo 49-A, apartado 2, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que si durante la revisión de los informes sobre el origen y destino de los recursos, se advierten errores u omisiones técnicas, se notificará al partido o agrupación política que hubiere incurrido en ellos, para que en un plazo de diez días, presente las aclaraciones o rectificaciones que estime pertinentes. Lo establecido en la norma jurídica en comento, está orientado a que, dentro del procedimiento administrativo, y antes de resolver en definitiva sobre la aplicación de una sanción por infracción a disposiciones electorales, se otorgue y respete la garantía de audiencia al ente político interesado, dándole oportunidad de aclarar, rectificar y aportar elementos probatorios, sobre las posibles omisiones o errores que la autoridad hubiere advertido en el análisis preliminar de los informes de ingresos y egresos, de manera que, con el otorgamiento y respeto de esa garantía, el instituto político esté en condiciones de subsanar o aclarar la posible irregularidad, y cancelar cualquier posibilidad de ver afectado el acervo del informante, con la sanción que se le pudiera imponer. **Por otro lado, el artículo 38, apartado 1, inciso k), del propio ordenamiento, dispone que los partidos políticos tienen, entre otras obligaciones, la de entregar la documentación que se les solicite respecto de sus ingresos y egresos.** En las anteriores disposiciones pueden distinguirse dos hipótesis: la primera, derivada del artículo 49-A, consistente en que, cuando la autoridad administrativa advierta la posible falta de documentos o de precisiones en el informe que rindan las entidades políticas, les confiera un plazo para que subsanen las omisiones o formulen las aclaraciones pertinentes, con lo cual respeta a dichas entidades su garantía de audiencia; y **la segunda, emanada del artículo 38, consistente en que, cuando la propia autoridad emite un requerimiento de carácter imperativo, éste resulta de ineludible cumplimiento para el ente político de que se trate.** En el primer caso, el desahogo de las aclaraciones o rectificaciones, o la aportación de los elementos probatorios a que se refiera la notificación de la autoridad administrativa, sólo constituye una carga procesal, y no una obligación que importe sanción para el caso de omisión por el ente político; esto es, la desatención a dicha notificación, sólo implicaría que el interesado no ejerció el derecho de audiencia para subsanar o aclarar lo conducente, y en ese sentido, su omisión, en todo caso, sólo podría traducirse en su perjuicio, al calificarse la irregularidad advertida en el informe que se pretendía allanar con la aclaración, y haría factible la imposición de la sanción que correspondiera en la resolución atinente. **En la**

**segunda hipótesis, con el requerimiento formulado, se impone una obligación al partido político o agrupación política, que es de necesario cumplimiento, y cuya desatención implica la violación a la normatividad electoral que impone dicha obligación, y admite la imposición de una sanción por la contumacia en que se incurre. Esta hipótesis podría actualizarse, cuando el requerimiento no buscara que el ente político aclarara o corrigiera lo que estimara pertinente, con relación a alguna irregularidad advertida en su informe, o que presentara algunos documentos que debió anexar a éste desde su rendición, sino cuando dicho requerimiento tuviera como propósito despejar obstáculos o barreras para que la autoridad realizara la función fiscalizadora que tiene encomendada, con certeza, objetividad y transparencia, y que la contumacia del requerido lo impidiera o dificultara, como por ejemplo, la exhibición de otros documentos contables no exigibles con el informe por ministerio de ley. En conclusión, cuando no se satisfaga el contenido de la notificación realizada exclusivamente para dar cumplimiento a la garantía de audiencia, con fundamento en el artículo 49-A, apartado 2, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, no procede imponer una sanción por dicha omisión; en cambio, si se trata de un requerimiento donde se impone una obligación, en términos del artículo 38, apartado 1, inciso k) del propio ordenamiento, su incumplimiento sí puede conducir a dicha consecuencia. Recurso de apelación. SUP-RAP-057/2001.— Partido Alianza Social.—25 de octubre de 2001.—Unanimidad de votos.— Ponente: Leonel Castillo González.—Secretario: José Manuel Quistián Espericueta. *Revista Justicia Electoral 2002, Tercera Época, suplemento 5, páginas 74-75, Sala Superior, tesis S3EL 030/2001. Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002, página 465.*”**

Asimismo, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la SUP-RAP-049/2003, ha señalado que las consecuencias de que el partido político incumpla con su obligación de entregar documentación comprobatoria a la autoridad electoral, supone la imposición de una sanción.

*“El incumplimiento a la normatividad relativa a la presentación de la documentación de los partidos políticos conduce a la imposición de sanciones; en este sentido, entre diversos casos de infracción, el artículo 269, apartado 2, incisos b), c) y d) del código citado dispone que, los partidos políticos pueden ser sancionados, cuando incumplan con las resoluciones o acuerdos del Instituto Federal Electoral, lo que incluye los relacionados con los lineamientos para la rendición de sus informes anuales.”*

En este mismo sentido, la Sala Superior, al resolver el expediente SUP-RAP-022/2002, ha señalado lo que a continuación se cita:

*“...la infracción ocurre desde que se desatienden los lineamientos relativos al registro de los ingresos del partido, al no precisar su procedencia ni aportar la documentación comprobatoria conducente... lo cual propicia la posibilidad de que el actor pudiera haber incrementado su patrimonio mediante el empleo de mecanismos no permitidos o prohibidos por la ley,...debe tenerse en consideración que la suma de dinero cuyo ingreso no quedó plenamente justificado, pudo generar algunos rendimientos económicos al ser objeto de inversiones, además de representar ventaja indebida frente a los otros partidos políticos...”*

El artículo 19.2 del Reglamento citado faculta a la Comisión de Fiscalización para solicitar a los órganos responsables de las finanzas de los partidos políticos que ponga a su disposición la documentación necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado en sus informes y todos los partidos tienen la obligación de permitir a la autoridad electoral el acceso a todos los documentos originales que soporten sus ingresos y egresos, así como a su contabilidad, incluidos los estados financieros.

Derivado de lo anterior, el hecho de que un partido político no presente la documentación solicitada, no permita el acceso a la documentación original requerida, niegue información o sea omiso en su respuesta al requerimiento expreso y detallado de la autoridad, implica una violación a lo dispuesto por los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del código comicial y 19.2 del Reglamento de mérito. Por lo tanto, el partido estaría incumpliendo una obligación legal y reglamentaria, que aunada a lo dispuesto por el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del código electoral, suponen el encuadramiento en una conducta típica susceptible de ser sancionada por este Consejo General.

De los artículos invocados y a partir de lo sostenido por el Tribunal Electoral, es posible concluir que el bien jurídico tutelado por la norma se relaciona con el principio de certeza, en tanto que es deber de los partidos políticos reportar, en el momento oportuno, y atender los requerimientos específicos de la autoridad electoral en relación con el origen y monto de los ingresos obtenidos a través de la modalidad de



autofinanciamiento por los sorteos realizados, a efecto de que la autoridad fiscalizadora cuente con la totalidad de elementos para llevar a cabo la revisión y verificación de dichos ingresos; y estar en posibilidad de compulsar cada uno de los ingresos dentro del periodo en el que deben ser reportados y registrados contablemente.

La Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas tiene a su cargo, entre otras, las siguientes atribuciones: vigilar que los recursos que sobre el financiamiento ejerzan los partidos políticos y las agrupaciones políticas, se apliquen estricta e invariablemente para las actividades señaladas en la ley; revisar los informes que los partidos políticos y las agrupaciones políticas presenten sobre el origen y destino de sus recursos anuales y de campaña, según corresponda; presentar al Consejo General los dictámenes que formulen respecto de las auditorías y verificaciones practicadas; e informar al Consejo General, de las irregularidades en que hubiesen incurrido los partidos políticos y las agrupaciones políticas derivadas del manejo de sus recursos, el incumplimiento a su obligación de informar sobre la aplicación de los mismos y, en su caso, de las sanciones que a su juicio procedan;

Por su parte, el Consejo General del Instituto Federal Electoral tiene, entre otras, las siguientes atribuciones: vigilar que las actividades de los partidos políticos nacionales y las agrupaciones políticas se desarrollen con apego a este Código y cumplan con las obligaciones a que están sujetos; y conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan, en los términos previstos en la ley.

Por lo anterior, en el caso de que un partido no cumpla con su obligación de atender un requerimiento de la autoridad electoral en relación con la presentación de la documentación comprobatoria original, respectiva, dentro del periodo establecido por la ley, se impide que la Comisión de Fiscalización tenga la posibilidad de revisar integralmente los ingresos obtenidos por ese partido en el periodo correspondiente y por lo tanto, estará impedida para informar al Consejo General sobre el origen de todos los recursos que efectivamente recibió el partido político. Esto tiene como consecuencia que el Consejo General no pueda vigilar a cabalidad que las actividades de los partidos se desarrollen con apego a la ley y se

vulnera el principio de certeza, en tanto que no es posible verificar que los partidos políticos hubiesen cumplido con la totalidad de obligaciones a que están sujetos.

En este caso la obligación del partido político de atender los requerimientos de la autoridad para verificar la totalidad de los ingresos obtenidos a través de la modalidad de autofinanciamiento por la realización del sorteo “Lanza la Moneda”, a que se refieren los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 19.2 del Reglamento de fiscalización constituyen de manera específica, los elementos del tipo; que de manera conjunta con el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) establecen los elementos típicos de la conducta sancionable.

En este sentido, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación se pronunció dentro del Expediente SUP-RAP-098/2003 Y ACUMULADOS

*“En el derecho administrativo sancionador electoral el tipo no se realiza a través de una descripción directa, como ocurre en el derecho penal, sino que surge de la conjunción de dos o más normas, bien de naturaleza sustantiva o reglamentaria: la o las que mandan o prohíben, y las que advierten que el incumplimiento será sancionado; es decir, se establece una normativa que contiene una o varias obligaciones o prohibiciones, para después establecer que quien incumpla con las disposiciones de la ley será sancionado. En estas dos normas se contienen los elementos típicos de la conducta, pues la primera establece la obligación de dar algo, hacer o no hacer una conducta determinada, precisa y clara; por lo que si no se cumple con esa obligación, entonces se cae en el supuesto de la segunda norma que establece la sanción.”*

En función de los hechos y fundamentos de derecho que anteceden, este Consejo General concluye que la falta se acredita y conforme a lo dispuesto en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, amerita una sanción.

Ahora bien, en la sentencia identificada como SUP-RAP-018-2004, la Sala Superior del Tribunal Electoral afirmó lo siguiente:

*“(…) una vez acreditada la infracción cometida por un partido político y el grado de responsabilidad, la autoridad electoral debe, en primer lugar,*

*determinar, en términos generales, si la falta fue levísima, leve o grave, y en este último supuesto precisar la magnitud de esa gravedad, para decidir cuál de las siete sanciones previstas en el párrafo 1 del artículo 269 del código electoral federal, debe aplicarse. Posteriormente, se debe proceder a graduar o individualizar la sanción que corresponda, dentro de los márgenes admisibles por la ley.”*

Asimismo, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de las Tesis de Jurisprudencia identificadas con los rubros “*ARBITRIO PARA LA IMPOSICIÓN DE SANCIONES. LO TIENE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL*” y “*SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN*”, con números S3ELJ 09/2003 y S3ELJ 24/2003 respectivamente, señala que respecto a la individualización de la sanción que se debe imponer a un partido político por la comisión de alguna irregularidad, el Consejo General del Instituto Federal Electoral, para fijar la sanción correspondiente, debe tomar en cuenta las circunstancias del caso y la gravedad de la falta.

La falta se califica como **grave** porque se trata, precisamente, de un incumplimiento a la obligación de informar y de atender un requerimiento de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, por lo que esta autoridad electoral parte del hecho de que el partido está obligado a reportar todos sus ingresos en el informe sujeto a revisión y presentar la documentación comprobatoria solicitada que soporte tales ingresos. No tener en cuenta esta situación implicaría dejar sin contenido normativo una disposición legal que impone una obligación a los partidos políticos, que además tiene relación con la rendición de cuentas sobre el origen de los recursos con que cuentan los partidos políticos.

Para efectos de la individualización de la sanción debe tomarse en consideración que Convergencia no podría argumentar la ignorancia de las disposiciones legales citadas y por otra parte, conoció desde la sesión del Consejo General del 18 de diciembre del 2002, el Reglamento de fiscalización vigente, por lo que conocía los alcances de los artículos 38 párrafo 1, inciso del código electoral federal y 19.2 del Reglamento multicitado.

También debe tenerse en cuenta que Convergencia no ha sido sancionado por este tipo de falta. Además, debe considerarse que la omisión de atender el requerimiento de la autoridad electoral afecta la verificación del origen y monto de los ingresos de los partidos políticos por cualquier modalidad de financiamiento.

El partido político no cooperó con la autoridad fiscalizadora pues argumentó la falta de facultades de ésta para solicitar ese tipo de información y por lo tanto, no presentó la documentación requerida. Además, era su obligación presentar los reportes trimestrales relativos a 2003 y a 2004 en los que se detallaran los boletos premiados con premios menores o reintegros, el punto de venta en el que fueron comercializados y el tipo de premio que obtuvieron dentro del sorteo “Lanza la Moneda”, lo cual no realizó, por lo que esta autoridad electoral considera que el partido intenta eludir sus obligaciones legales y reglamentarias bajo argumentos inocuos y sin sustento.

Además, se observa que el partido presenta, en términos generales, condiciones inadecuadas respecto al control de sus registro y documentación de sus ingresos y egresos, particularmente en cuanto a su apego a las normatividad electoral, reglamentaria y contable.

Esta autoridad, en la determinación de la gravedad de la falta estima que es necesario disuadir en el futuro la comisión de este tipo de faltas, ya que el partido se encontraba obligado a respetar las leyes y reglas establecidas y a permitir que la autoridad electoral llevara a cabo cabalmente la función de fiscalización que la ley le asigna.

En mérito de lo que antecede, este Consejo General llega a la conclusión de que la falta debe considerarse **grave ordinaria**, atendiendo a las siguientes circunstancias particulares:

- a) El partido conocía los alcances de los artículos legales y reglamentarios invocados;
- b) El incumplimiento a la obligación legal de atender el requerimiento de la autoridad violenta los principios rectores del sistema de rendición de cuentas y fiscalización de los partidos;

- c) El incumplimiento a la obligación reglamentaria de presentar la documentación solicitada por la autoridad violenta los principios rectores del sistema de rendición de cuentas y fiscalización de los partidos;
- d) Se presume que el partido político intentó ocultar información de tal manera que la autoridad electoral no tuviera los elementos suficientes para determinar el número de boletos vendidos y los premiados con premios menores o reintegros, el punto de venta en el que fueron comercializados y el tipo de premio que obtuvieron dentro del sorteo “Lanza la Moneda”, pues ello tiene efectos sobre los ingresos que debía reportar el partido político.

En mérito de lo que antecede, este Consejo General llega a la convicción de que debe imponerse al partido político una sanción que, dentro de los límites establecidos en el artículo 269, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, tome en cuenta las circunstancias del caso y la gravedad de la falta, por lo que se fija la sanción en una multa consistente en **100** días de salario mínimo diario general vigente para el Distrito Federal en el año 2004, equivalente a **\$4,524.00** (cuatro mil quinientos veinticuatro pesos 00/100 M.N.)

Por lo tanto, debe considerarse que el partido cuenta con capacidad económica suficiente para enfrentar la sanción que se le impone pues debe recordarse que el Consejo General aprobó la cantidad de \$130,747,160.02 por concepto de financiamiento público para las actividades ordinarias permanentes de Convergencia para el ejercicio 2005 y le corresponde una ministración mensual de \$10,895,596.67, por lo que la imposición de esta sanción no obstruye ni obstaculiza al partido en el cumplimiento de sus objetivos ni en el de sus funciones. Además, se considera pertinente imponer una sanción suficiente para disuadir en el futuro que éste, así como otros partidos políticos, incumplan con este tipo de obligaciones.

Con base en las consideraciones precedentes, queda demostrado fehacientemente que la sanción que por este medio se le impone a Convergencia, en modo alguno resulta arbitraria, excesiva o desproporcionada, sino que, por el contrario, se ajusta estrictamente a los parámetros exigidos por el artículo 270, párrafo 5, en relación con

el artículo 269, párrafo 1, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

**ac)** En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se señala en el numeral 39 lo siguiente:

*“39. En relación al sorteo “Lanza la Moneda”, el partido no proporcionó la documentación soporte que ampara los premios entregados.*

*Tal situación constituye a juicio de esta Comisión de Fiscalización un incumplimiento a lo establecido en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 19.2 del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuenta y Guía Contabilizadora Aplicables a los Partidos Políticos Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes, por lo que se hace del conocimiento del Consejo General del Instituto Federal Electoral para efectos de lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, inciso a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.”*

Se procede a analizar la irregularidad reportada en el Dictamen Consolidado.

Se observó que la Secretaría de Gobernación expidió 2 Actas de Verificación y Conteo correspondientes al sorteo en comento, signadas por uno de sus inspectores, que en su parte conducente señalan lo que a la letra se transcribe:

ACTAS DE VERIFICACIÓN Y CONTEO			
FECHA	Número DE PREMIOS ENTREGADOS	IMPORTE DE PREMIOS ENTREGADOS	TRANSCRIPCIÓN
11-12-03	50,889	\$274,890.00	<i>“... el Inspector tiene a la vista los boletos premiados pagados, para esta primera revisión y conteo de la citada promoción así como una relación de la cantidad de premios y el valor de los mismos, contenidos en tres cajas debidamente flejadas y selladas. En este acto, se procede a abrir dichas cajas, encontrando los boletos separados por tipo de premio. Acto continuo se realiza el conteo y la verificación de estos a fin de comprobar la información proporcionada por el permisionario...”</i>
10-03-04	32,051	188,785.00	<i>“La inspectora tiene a la vista los boletos premiados pagados, para esta segunda revisión y conteo de la citada promoción así como una relación de la cantidad de premios y el</i>

ACTAS DE VERIFICACIÓN Y CONTEO			
FECHA	Número DE PREMIOS ENTREGADOS	IMPORTE DE PREMIOS ENTREGADOS	TRANSCRIPCIÓN
			<i>valor de los mismos, contenidos en una caja debidamente flejada y sellada. En este acto, se procede a abrir dicha caja, encontrando los boletos separados por tipo de premio. Acto continuo se realiza el conteo y la verificación de estos a fin de comprobar la información proporcionada por el permisionario...</i>
Total	82,940	\$463,675.00	

Como se puede observar el partido reportó ante la Secretaría de Gobernación la entrega de premios durante el ejercicio 2003 y 2004, dando cumplimiento así al permiso otorgado para llevar a cabo el sorteo, sin embargo, no proporcionó pruebas a la autoridad electoral de la forma con la cual el partido entregó dichos premios.

Por lo anterior, mediante oficio número STCFRPAP/807/05, de fecha 14 de junio de 2005, recibido por el partido el 15 del mismo mes y año, se solicitó al partido que presentara la documentación que soportara la entrega de los premios y las aclaraciones correspondientes, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 19.2 del Reglamento en la materia.

Al respecto con escrito número C-CNFIN086-05, de fecha 29 de junio de 2005, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

*“En referencia a lo manifestado en el punto marcado con el numeral 4.- del oficio No.- STCFRPAP/807/05 de fecha 14 de junio del 2005, al igual que lo manifestado en el punto inmediato anterior, se infiere erróneamente que mi representada se abstuvo de proporcionar a la autoridad electoral las pruebas correspondientes que acrediten el pago de los premios durante el ejercicio 2003, 2004 y 2005. Situación que a todas luces resulta inexacta e infundada, ya que si atendemos lo preceptuado por la propia autoridad electoral en el segundo párrafo del punto marcado con el numeral 4. del oficio que se combate, literalmente dice: “Como se puede observar su partido reportó ante la Secretaría de Gobernación la entrega de premios durante el ejercicio 2003, 2004 y 2005 dando cumplimiento así al permiso otorgado para llevar a cabo el sorteo, sin embargo, no proporciona pruebas a la autoridad electoral de la forma con la cual su partido entregó dichos premios”. Si atendemos la literalidad de lo preceptuado en la anterior transcripción, concluimos que la propia*

*autoridad electoral certifica después de la revisión de los documentos que mi representada puso a su disposición que mi representada (sic) cumplió con las obligaciones inherentes al permiso otorgado por la propia Secretaría de Gobernación, situación que en la especie sucedió así, más sin embargo en ninguna parte de dicho precepto dice o se infiere que mi representada además de acreditar dicho cumplimiento a la Secretaría de Gobernación lo tuviese que hacer a la autoridad electoral, puesto que al hacer el señalamiento de incumplimiento la autoridad electoral se excede en sus facultades, al no fundamentar ni motivar el acto de autoridad que señala.; concatenado con lo establecido en la parte final de la fracción V inciso c) del artículo 49 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.*

*En conclusión a todo lo anteriormente expuesto, reitero que mi representada no ha percibido ingreso alguno por la celebración de los sorteos materia del requerimiento en cita, situación que se ha hecho del conocimiento en múltiples ocasiones a la autoridad electoral mediante los informes anuales correspondientes al 2003 y 2004, así como en las auditorías practicadas a mi representada, motivo por el cual Convergencia se encuentra impedida para entregar la información contable que requiere a la autoridad electoral, en virtud que dicha documentación esta basada en un ingreso que determina la propia autoridad electoral, ingreso que como ha quedado debidamente acreditado, mi representada jamás percibió. Asimismo, por lo que se refiere a la documentación inherente al desarrollo de los sorteos referidos, esta en términos de los permisos concedidos por la Secretaria de Gobernación en cumplimiento a los mismos fue presentada a esa autoridad reguladora quedando almacenadas en cajas selladas y firmadas por los diversos interventores públicos, que al efecto designó la Secretaria de Gobernación, para la realización de las actas parciales y finales de los sorteos en cita, por lo que tampoco mi representada cuenta con esta documentación para exhibirla a la autoridad electoral como ella lo requiere, concluyendo que al caso resulta aplicable el principio de legalidad que dice “nadie esta obligado a lo imposible”, situación que deberá tomar en cuenta esta autoridad electoral al emitir su resolución”.*



La Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, en el Dictamen Consolidado, consideró como no subsanada la observación, con base en las siguientes consideraciones:

*“A lo manifestado por el partido, conviene señalar que si bien es cierto que se hizo referencia a que el partido dio cumplimiento al permiso otorgado para llevar a cabo el sorteo, ya que reportó ante la Secretaría de Gobernación la entrega de premios durante el ejercicio 2003 y 2004, también lo es que el propio partido tenía la obligación de entregar la documentación que soportara la entrega de los premios, toda vez que, según lo establece el artículo 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, es obligación de los partidos políticos permitir la práctica de auditorías y verificaciones que ordene la Comisión de Fiscalización, así como entregar la documentación que la propia Comisión le solicite respecto a sus ingresos y egresos para su adecuada verificación.*

...

*En consecuencia, al no proporcionar la documentación con la cual solventó el requerimiento de la Secretaría de Gobernación, así como, la cancelación de la fianza, el partido incumplió con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 19.2 del Reglamento de mérito. Por tal razón, la observación no se consideró subsanada por este punto.”*

A partir de lo manifestado por la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, este Consejo General concluye que Convergencia incumplió con lo establecido en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 19.2 del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a los Partidos Políticos Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes.

El artículo 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, señala que es obligación de los partidos

políticos entregar la documentación que la Comisión de Fiscalización le solicite respecto a sus ingresos y egresos:

*“ARTÍCULO 38*

*1. Son obligaciones de los partidos políticos nacionales:*

*...*

*k) Permitir la práctica de auditorías y verificaciones que ordene la comisión de consejeros a que se refiere el párrafo 6 del artículo 49 de este Código, así como entregar la documentación que la propia comisión le solicite respecto a sus ingresos y egresos;*

*...”*

El artículo 38, párrafo 1, inciso k) del Código de la materia tiene dos supuestos de regulación: 1) la obligación que tienen los partidos de permitir la práctica de auditorías y verificaciones que ordene la Comisión de Fiscalización; 2) la entrega de la documentación que requiera la misma respecto de los ingresos y egresos de los partidos políticos.

En ese sentido, el requerimiento realizado al partido político al amparo del presente precepto, tiende a despejar obstáculos o barreras para que la autoridad pueda realizar su función fiscalizadora, es decir, allegarse de elementos que le permitan resolver con certeza, objetividad y transparencia.

Asimismo, con el requerimiento formulado se impone una obligación al partido político que es de necesario cumplimiento y cuya desatención implica la violación a la normatividad electoral que impone dicha obligación, y admite la imposición de una sanción por la contumacia en que se incurre.

Asimismo, el artículo 19.2 del Reglamento de la materia establece con toda precisión como obligación de los partidos políticos, entregar a la autoridad electoral la documentación necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado en los informes anuales y de campaña, así como las aclaraciones o rectificaciones que se estimen pertinentes:

*“ARTÍCULO 19*

...

19.2 *La Comisión de Fiscalización, a través de su Secretario Técnico, tendrá en todo momento la facultad de solicitar a los órganos responsables de las finanzas de cada partido político que ponga a su disposición la documentación necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado en los informes a partir del día siguiente a aquel en el que se hayan presentado los informes anuales y de campaña. Durante el periodo de revisión de los informes, los partidos políticos tendrán la obligación de permitir a la autoridad electoral el acceso a todos los documentos originales que soporten sus ingresos y egresos, así como a su contabilidad, incluidos sus estados financieros.*

...”

Por su parte, el artículo 19.2 tiene por objeto regular dos situaciones: 1) la facultad que tiene la Comisión de Fiscalización de solicitar en todo momento a los órganos responsables de finanzas de los partidos políticos cualquier información tendiente a comprobar la veracidad de lo reportado en los Informes, a través de su Secretaría Técnica; 2) la obligación de los partidos políticos de permitir a la autoridad el acceso a todos los documentos que soporten la documentación comprobatoria original que soporte sus ingresos y egresos, así como su contabilidad, incluidos sus estados financieros.

Tal y como lo argumenta el Tribunal Electoral dentro de la tesis relevante S3EL 030/2001, el artículo 38, apartado 1, inciso k), del propio ordenamiento, dispone que los partidos tienen, entre otras obligaciones, primeramente la de entregar la documentación que se les solicite respecto de sus ingresos y egresos y la segunda consistente en que, cuando la propia autoridad emite un requerimiento de carácter imperativo, éste resulta de ineludible cumplimiento para el ente político de que se trate.

Con el requerimiento formulado, se impone una obligación al partido político que es de necesario cumplimiento, y cuya desatención implica la violación a la normatividad electoral que impone dicha obligación, y admite la imposición de una sanción por la contumacia en que se incurre. Esta hipótesis podría actualizarse cuando dicho requerimiento tuviera como propósito despejar obstáculos o barreras para que la

autoridad realizara su función fiscalizadora. La función fiscalizadora que tiene encomendada la autoridad electoral se rige por los principios de certeza, objetividad y transparencia, por lo que la contumacia del requerido puede impedir o dificultar dicha función y vulnerar los principios rectores de la función electoral.

La tesis de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de Federación, es explicativa:

**“FISCALIZACIÓN ELECTORAL. REQUERIMIENTOS CUYO INCUMPLIMIENTO PUEDE O NO ORIGINAR UNA SANCIÓN.—**El artículo 49-A, apartado 2, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que si durante la revisión de los informes sobre el origen y destino de los recursos, se advierten errores u omisiones técnicas, se notificará al partido o agrupación política que hubiere incurrido en ellos, para que en un plazo de diez días, presente las aclaraciones o rectificaciones que estime pertinentes. Lo establecido en la norma jurídica en comento, está orientado a que, dentro del procedimiento administrativo, y antes de resolver en definitiva sobre la aplicación de una sanción por infracción a disposiciones electorales, se otorgue y respete la garantía de audiencia al ente político interesado, dándole oportunidad de aclarar, rectificar y aportar elementos probatorios, sobre las posibles omisiones o errores que la autoridad hubiere advertido en el análisis preliminar de los informes de ingresos y egresos, de manera que, con el otorgamiento y respeto de esa garantía, el instituto político esté en condiciones de subsanar o aclarar la posible irregularidad, y cancelar cualquier posibilidad de ver afectado el acervo del informante, con la sanción que se le pudiera imponer. **Por otro lado, el artículo 38, apartado 1, inciso k), del propio ordenamiento, dispone que los partidos políticos tienen, entre otras obligaciones, la de entregar la documentación que se les solicite respecto de sus ingresos y egresos.** En las anteriores disposiciones pueden distinguirse dos hipótesis: la primera, derivada del artículo 49-A, consistente en que, cuando la autoridad administrativa advierta la posible falta de documentos o de precisiones en el informe que rindan las entidades políticas, les confiera un plazo para que subsanen las omisiones o formulen las aclaraciones pertinentes, con lo cual respeta a dichas entidades su garantía de audiencia; y **la segunda, emanada del artículo 38, consistente en que, cuando la propia autoridad emite un requerimiento de carácter imperativo, éste resulta de ineludible cumplimiento para el ente político de que se trate.** En el primer caso, el desahogo de las aclaraciones o rectificaciones, o la aportación de los elementos probatorios a que se refiera la notificación de la autoridad administrativa, sólo constituye una carga procesal, y no una obligación que importe sanción para el caso de omisión por el ente político; esto es, la desatención a dicha notificación, sólo implicaría que el interesado no ejerció el derecho de audiencia para subsanar

o aclarar lo conducente, y en ese sentido, su omisión, en todo caso, sólo podría traducirse en su perjuicio, al calificarse la irregularidad advertida en el informe que se pretendía allanar con la aclaración, y haría factible la imposición de la sanción que correspondiera en la resolución atinente. **En la segunda hipótesis, con el requerimiento formulado, se impone una obligación al partido político o agrupación política, que es de necesario cumplimiento, y cuya desatención implica la violación a la normatividad electoral que impone dicha obligación, y admite la imposición de una sanción por la contumacia en que se incurre. Esta hipótesis podría actualizarse, cuando el requerimiento no buscara que el ente político aclarara o corrigiera lo que estimara pertinente, con relación a alguna irregularidad advertida en su informe, o que presentara algunos documentos que debió anexar a éste desde su rendición, sino cuando dicho requerimiento tuviera como propósito despejar obstáculos o barreras para que la autoridad realizara la función fiscalizadora que tiene encomendada, con certeza, objetividad y transparencia, y que la contumacia del requerido lo impidiera o dificultara, como por ejemplo, la exhibición de otros documentos contables no exigibles con el informe por ministerio de ley. En conclusión, cuando no se satisfaga el contenido de la notificación realizada exclusivamente para dar cumplimiento a la garantía de audiencia, con fundamento en el artículo 49-A, apartado 2, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, no procede imponer una sanción por dicha omisión; en cambio, si se trata de un requerimiento donde se impone una obligación, en términos del artículo 38, apartado 1, inciso k) del propio ordenamiento, su incumplimiento sí puede conducir a dicha consecuencia.** Recurso de apelación. SUP-RAP-057/2001.— Partido Alianza Social.—25 de octubre de 2001.—Unanimidad de votos.— Ponente: Leonel Castillo González.—Secretario: José Manuel Quistián Espericueta. **Revista Justicia Electoral 2002, Tercera Época, suplemento 5, páginas 74-75, Sala Superior, tesis S3EL 030/2001. Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002, página 465.**”

Asimismo, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la SUP-RAP-049/2003, ha señalado que las consecuencias de que el partido político incumpla con su obligación de entregar documentación comprobatoria a la autoridad electoral, supone la imposición de una sanción.

*“El incumplimiento a la normatividad relativa a la presentación de la documentación de los partidos políticos conduce a la imposición de sanciones; en este sentido, entre diversos casos de infracción, el artículo 269, apartado 2, incisos b), c) y d) del código citado dispone que, los partidos políticos pueden ser sancionados, cuando incumplan con las resoluciones o acuerdos del Instituto*

*Federal Electoral, lo que incluye los relacionados con los lineamientos para la rendición de sus informes anuales.”*

En este mismo sentido, la Sala Superior, al resolver el expediente SUP-RAP-022/2002, ha señalado lo que a continuación se cita:

*“...la infracción ocurre desde que se desatienden los lineamientos relativos al registro de los ingresos del partido, al no precisar su procedencia ni aportar la documentación comprobatoria conducente... lo cual propicia la posibilidad de que el actor pudiera haber incrementado su patrimonio mediante el empleo de mecanismos no permitidos o prohibidos por la ley,...debe tenerse en consideración que la suma de dinero cuyo ingreso no quedó plenamente justificado, pudo generar algunos rendimientos económicos al ser objeto de inversiones, además de representar ventaja indebida frente a los otros partidos políticos...”*

El artículo 19.2 del Reglamento citado faculta a la Comisión de Fiscalización para solicitar a los órganos responsables de las finanzas de los partidos políticos que ponga a su disposición la documentación necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado en sus informes y todos los partidos tienen la obligación de permitir a la autoridad electoral el acceso a todos los documentos originales que soporten sus ingresos y egresos, así como a su contabilidad, incluidos los estados financieros.

Derivado de lo anterior, el hecho de que un partido político no presente la documentación solicitada, no permita el acceso a la documentación original requerida, niegue información o sea omiso en su respuesta al requerimiento expreso y detallado de la autoridad, implica una violación a lo dispuesto por los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del código comicial y 19.2 del Reglamento de mérito. Por lo tanto, el partido estaría incumpliendo una obligación legal y reglamentaria, que aunada a lo dispuesto por el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del código electoral, suponen el encuadramiento en una conducta típica susceptible de ser sancionada por este Consejo General.

De los artículos invocados y a partir de lo sostenido por el Tribunal Electoral, es posible concluir que el bien jurídico tutelado por la norma se relaciona con el principio de certeza, en tanto que es deber de los

partidos políticos reportar, en el momento oportuno, y atender los requerimientos específicos de la autoridad electoral en relación con el origen y monto de los ingresos obtenidos a través de la modalidad de autofinanciamiento por los sorteos realizados, a efecto de que la autoridad fiscalizadora cuente con la totalidad de elementos para llevar a cabo la revisión y verificación de dichos ingresos; y estar en posibilidad de compulsar cada uno de los ingresos dentro del periodo en el que deben ser reportados y registrados contablemente.

La Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas tiene a su cargo, entre otras, las siguientes atribuciones: vigilar que los recursos que sobre el financiamiento ejerzan los partidos políticos y las agrupaciones políticas, se apliquen estricta e invariablemente para las actividades señaladas en la ley; revisar los informes que los partidos políticos y las agrupaciones políticas presenten sobre el origen y destino de sus recursos anuales y de campaña, según corresponda; presentar al Consejo General los dictámenes que formulen respecto de las auditorías y verificaciones practicadas; e informar al Consejo General, de las irregularidades en que hubiesen incurrido los partidos políticos y las agrupaciones políticas derivadas del manejo de sus recursos, el incumplimiento a su obligación de informar sobre la aplicación de los mismos y, en su caso, de las sanciones que a su juicio procedan;

Por su parte, el Consejo General del Instituto Federal Electoral tiene, entre otras, las siguientes atribuciones: vigilar que las actividades de los partidos políticos nacionales y las agrupaciones políticas se desarrollen con apego a este Código y cumplan con las obligaciones a que están sujetos; y conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan, en los términos previstos en la ley.

Por lo anterior, en el caso de que un partido no cumpla con su obligación de atender un requerimiento de la autoridad electoral en relación con la presentación de la documentación comprobatoria original, respectiva, dentro del periodo establecido por la ley, se impide que la Comisión de Fiscalización tenga la posibilidad de revisar integralmente los ingresos obtenidos por ese partido en el periodo correspondiente, así como la entrega de premios; por lo tanto, estará impedida para informar al Consejo General sobre el origen de todos

los recursos que efectivamente recibió el partido político. Esto tiene como consecuencia que el Consejo General no pueda vigilar a cabalidad que las actividades de los partidos se desarrollen con apego a la ley y se vulnera el principio de certeza, en tanto que no es posible verificar que los partidos políticos hubiesen cumplido con la totalidad de obligaciones a que están sujetos.

En este caso la obligación del partido político de atender los requerimientos de la autoridad para verificar la totalidad de los ingresos obtenidos a través de la modalidad de autofinanciamiento y de los premios entregados por la realización del sorteo “Lanza la Moneda”, a que se refieren los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 19.2 del Reglamento de fiscalización constituyen de manera específica, los elementos del tipo; que de manera conjunta con el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) establecen los elementos típicos de la conducta sancionable.

En este sentido, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación se pronunció dentro del Expediente SUP-RAP-098/2003 Y ACUMULADOS

*“En el derecho administrativo sancionador electoral el tipo no se realiza a través de una descripción directa, como ocurre en el derecho penal, sino que surge de la conjunción de dos o más normas, bien de naturaleza sustantiva o reglamentaria: la o las que mandan o prohíben, y las que advierten que el incumplimiento será sancionado; es decir, se establece una normativa que contiene una o varias obligaciones o prohibiciones, para después establecer que quien incumpla con las disposiciones de la ley será sancionado. En estas dos normas se contienen los elementos típicos de la conducta, pues la primera establece la obligación de dar algo, hacer o no hacer una conducta determinada, precisa y clara; por lo que si no se cumple con esa obligación, entonces se cae en el supuesto de la segunda norma que establece la sanción.”*

En función de los hechos y fundamentos de derecho que anteceden, este Consejo General concluye que la falta se acredita y conforme a lo dispuesto en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, amerita una sanción.



Ahora bien, en la sentencia identificada como SUP-RAP-018-2004, la Sala Superior del Tribunal Electoral afirmó lo siguiente:

*“(...) una vez acreditada la infracción cometida por un partido político y el grado de responsabilidad, la autoridad electoral debe, en primer lugar, determinar, en términos generales, si la falta fue levísima, leve o grave, y en este último supuesto precisar la magnitud de esa gravedad, para decidir cuál de las siete sanciones previstas en el párrafo 1 del artículo 269 del código electoral federal, debe aplicarse. Posteriormente, se debe proceder a graduar o individualizar la sanción que corresponda, dentro de los márgenes admisibles por la ley.”*

Asimismo, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de las Tesis de Jurisprudencia identificadas con los rubros “*ARBITRIO PARA LA IMPOSICIÓN DE SANCIONES. LO TIENE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL*” y “*SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN*”, con números S3ELJ 09/2003 y S3ELJ 24/2003 respectivamente, señala que respecto a la individualización de la sanción que se debe imponer a un partido político por la comisión de alguna irregularidad, el Consejo General del Instituto Federal Electoral, para fijar la sanción correspondiente, debe tomar en cuenta las circunstancias del caso y la gravedad de la falta.

La falta se califica como **grave** porque se trata, precisamente, de un incumplimiento a la obligación de informar y de atender un requerimiento de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, por lo que esta autoridad electoral parte del hecho de que el partido está obligado a reportar todos sus ingresos en el informe sujeto a revisión y presentar la documentación comprobatoria solicitada que soporte tales ingresos, así como la documentación que acredite los premios, efectivamente, entregados. No tener en cuenta esta situación implicaría dejar sin contenido normativo una disposición legal que impone una obligación a los partidos políticos, que además tiene relación con la rendición de cuentas sobre el origen de los recursos con que cuentan los partidos políticos.

Para efectos de la individualización de la sanción debe tomarse en consideración que Convergencia no podría argumentar la ignorancia

de las disposiciones legales citadas y por otra parte, conoció desde la sesión del Consejo General del 18 de diciembre del 2002, el Reglamento de fiscalización vigente, por lo que conocía los alcances de los artículos 38 párrafo 1, inciso del código electoral federal y 19.2 del Reglamento multicitado.

También debe tenerse en cuenta que Convergencia no ha sido sancionado por este tipo de falta. Además, debe considerarse que la omisión de atender el requerimiento de la autoridad electoral afecta la verificación del origen y monto de los ingresos de los partidos políticos por cualquier modalidad de financiamiento.

El partido político no cooperó con la autoridad fiscalizadora pues argumentó la falta de facultades de ésta para solicitar ese tipo de información y por lo tanto, no presentó la documentación requerida. Además, era su obligación presentar la documentación que soportara la entrega de los premios del sorteo “Lanza la Moneda”, lo cual no realizó, por lo que esta autoridad electoral considera que el partido intenta eludir sus obligaciones legales y reglamentarias bajo argumentos inocuos y sin sustento.

Además, se observa que el partido presenta, en términos generales, condiciones inadecuadas respecto al control de sus registro y documentación de sus ingresos y egresos, particularmente en cuanto a su apego a las normatividad electoral, reglamentaria y contable.

Esta autoridad, en la determinación de la gravedad de la falta estima que es necesario disuadir en el futuro la comisión de este tipo de faltas, ya que el partido se encontraba obligado a respetar las leyes y reglas establecidas y a permitir que la autoridad electoral llevara a cabo cabalmente la función de fiscalización que la ley le asigna.

En mérito de lo que antecede, este Consejo General llega a la conclusión de que la falta debe considerarse **grave ordinaria**, atendiendo a las siguientes circunstancias particulares:

- a) El partido conocía los alcances de los artículos legales y reglamentarios invocados;

- b) El incumplimiento a la obligación legal de atender el requerimiento de la autoridad violenta los principios rectores del sistema de rendición de cuentas y fiscalización de los partidos;
- c) El incumplimiento a la obligación reglamentaria de presentar la documentación solicitada por la autoridad violenta los principios rectores del sistema de rendición de cuentas y fiscalización de los partidos;
- d) Se presume que el partido político intentó ocultar información de tal manera que la autoridad electoral no tuviera los elementos suficientes para verificar la entrega efectiva de los premios del sorteo “Lanza la Moneda”.
- e) En relación con otros sorteos que llevó a cabo el partido y que aparecen dentro del Dictamen Consolidado, sí presentó documentación que acreditara la entrega efectiva de premios, por lo que no existe justificación para que en este caso no lo haya hecho.

En mérito de lo que antecede, este Consejo General llega a la convicción de que debe imponerse al partido político una sanción que, dentro de los límites establecidos en el artículo 269, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, tome en cuenta las circunstancias del caso y la gravedad de la falta, por lo que se fija la sanción en una multa consistente en **100** días de salario mínimo diario general vigente para el Distrito Federal en el año 2004, equivalente a **\$4,524.00** (cuatro mil quinientos veinticuatro pesos 00/100 M.N.)

Por lo tanto, debe considerarse que el partido cuenta con capacidad económica suficiente para enfrentar la sanción que se le impone pues debe recordarse que el Consejo General aprobó la cantidad de \$130,747,160.02 por concepto de financiamiento público para las actividades ordinarias permanentes de Convergencia para el ejercicio 2005 y le corresponde una ministración mensual de \$10,895,596.67, por lo que la imposición de esta sanción no obstruye ni obstaculiza al partido en el cumplimiento de sus objetivos ni en el de sus funciones. Además, se considera pertinente imponer una sanción suficiente para

disuadir en el futuro que éste, así como otros partidos políticos, incumplan con este tipo de obligaciones.

Con base en las consideraciones precedentes, queda demostrado fehacientemente que la sanción que por este medio se le impone a Convergencia, en modo alguno resulta arbitraria, excesiva o desproporcionada, sino que, por el contrario, se ajusta estrictamente a los parámetros exigidos por el artículo 270, párrafo 5, en relación con el artículo 269, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

**ad)** En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se señala en el numeral 40 lo siguiente:

*“40. En relación al sorteo “Lanza la Moneda”, el partido no proporcionó la documentación que presentó para solventar el requerimiento de la Secretaría de Gobernación número DGAJS/SCEVF/1655/2005, solicitada por la actualidad electoral.*

*Tal situación constituye a juicio de esta Comisión de Fiscalización un incumplimiento a lo establecido en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 19.2 del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuenta y Guía Contabilizadora Aplicables a los Partidos Políticos Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes, por lo que se hace del conocimiento del Consejo General del Instituto Federal Electoral para efectos de lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, inciso a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.”*

Se procede a analizar la irregularidad reportada en el Dictamen Consolidado.

La Secretaría de Gobernación entregó a la autoridad electoral diversa documentación relacionada con el sorteo en comento; de su revisión

se localizó el oficio número DGAJS/SCEVF/1655/2005 de fecha 8 de marzo de 2005, expedido por la citada Secretaría dirigido al C. José Luis Lobato Calderón, apoderado legal de Convergencia, Partido Político Nacional, el que a la letra se transcribe:

*“Hago referencia al sorteo llevado a cabo al amparo del permiso número S-0183-2003, denominado “Lanza la Moneda” otorgado a su representada, con vigencia del 7 de mayo del 2003 al 6 de mayo del 2004. Al respecto, del análisis realizado al expediente correspondiente se determina que no ha cumplido con el finiquito del permiso en comento.*

*Por lo anterior, esta Secretaría, con fundamento en los artículo 27 fracción XXII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 2°, 3°, 4° 5° y 7° de la Ley Federal de Juegos y Sorteos, 2, 41 y 42 de su Reglamento; 32 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativos; así como 8 y 12 fracción XII del Reglamento Interior de la propia Secretaría; se le requiere a presentar en un plazo de diez días hábiles, contados a partir de la legal notificación del presente oficio, la documentación comprobatoria correspondiente al cumplimiento de las obligaciones contraídas, apercibiéndose a su representada de que al término de este plazo y de no haber dado cumplimiento a lo anteriormente solicitado, se dará inicio al procedimiento administrativo conducente a efecto de exigir el pago de la garantía exhibida y con su producto restituir al patrimonio de la Federación el concepto de los premios no comprobados”.*

Derivado de lo anterior, considerando que el partido no ha proporcionado a la autoridad electoral el finiquito del permiso, ni ha reportado los ingresos por este concepto, se le solicitó la documentación que presentó ante la Secretaría de Gobernación para desahogar el requerimiento antes señalado, mismo que debía presentar debidamente solventado, así como la cancelación de la fianza o, en su caso, las aclaraciones que a su derecho convinieran, de conformidad con lo establecido en los artículo 38, párrafo 1, inciso k), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 19.2 del Reglamento en la materia.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio número STCFRPAP/807/05, de fecha 14 de junio de 2005, recibido por el partido el 15 del mismo mes y año.

Al respecto con escrito número C-CNFIN086-05, de fecha 29 de junio de 2005, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

*“En referencia a lo manifestado en el punto marcado con el numeral 4.- del oficio No.- STCFRPAP/807/05 de fecha 14 de junio del 2005, al igual que lo manifestado en el punto inmediato anterior, se infiere erróneamente que mi representada se abstuvo de proporcionar a la autoridad electoral las pruebas correspondientes que acrediten el pago de los premios durante el ejercicio 2003, 2004 y 2005. Situación que a todas luces resulta inexacta e infundada, ya que si atendemos lo preceptuado por la propia autoridad electoral en el segundo párrafo del punto marcado con el numeral 4. del oficio que se combate, literalmente dice: “Como se puede observar su partido reportó ante la Secretaría de Gobernación la entrega de premios durante el ejercicio 2003, 2004 y 2005 dando cumplimiento así al permiso otorgado para llevar a cabo el sorteo, sin embargo, no proporciona pruebas a la autoridad electoral de la forma con la cual su partido entregó dichos premios”. Si atendemos la literalidad de lo preceptuado en la anterior transcripción, concluimos que la propia autoridad electoral certifica después de la revisión de las documentos que mi representada puso a su disposición que mi representada (sic) cumplió con las obligaciones inherentes al permiso otorgado por la propia Secretaría de Gobernación, situación que en la especie sucedió así, más sin embargo en ninguna parte de dicho precepto dice o se infiere que mi representada además de acreditar dicho cumplimiento a la Secretaría de Gobernación lo tuviese que hacer a la autoridad electoral, puesto que al hacer el señalamiento de incumplimiento la autoridad electoral se excede en sus facultades, al no fundamentar ni motivar el acto de autoridad que señala.; concatenado con lo establecido en la parte final de la fracción V inciso c) del artículo 49 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.*

*En conclusión a todo lo anteriormente expuesto, reitero que mi representada no ha percibido ingreso alguno por la celebración de los sorteos materia del requerimiento en cita, situación que se ha hecho del conocimiento en múltiples ocasiones a la autoridad electoral mediante los informes anuales correspondientes al 2003 y 2004, así como en las auditorías practicadas a mi representada, motivo por el cual Convergencia se encuentra impedida para entregar la información contable que requiere a la autoridad electoral, en virtud que dicha documentación esta basada en un ingreso que determina la propia autoridad electoral, ingreso que como ha quedado debidamente acreditado, mi representada jamás percibió. Asimismo, por lo que se refiere a la documentación inherente al desarrollo de los sorteos referidos, esta en términos de los permisos concedidos por la Secretaria de Gobernación en cumplimiento a los mismos fue presentada a esa autoridad reguladora quedando almacenadas en cajas selladas y firmadas por los diversos interventores públicos, que al efecto designó la Secretaria de Gobernación, para la realización de las actas parciales y finales de los sorteos en cita, por lo que tampoco mi representada cuenta con esta documentación para exhibirla a la autoridad electoral como ella lo requiere, concluyendo que al caso resulta aplicable el principio de legalidad que dice “nadie esta obligado a lo imposible”, situación que deberá tomar en cuenta esta autoridad electoral al emitir su resolución”.*

La Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, en el Dictamen Consolidado, consideró como no subsanada la observación, con base en las siguientes consideraciones:

*“En consecuencia, al no proporcionar la documentación con la cual solventó el requerimiento de la Secretaría de Gobernación, así como, la cancelación de la fianza, el partido incumplió con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 19.2 del Reglamento de mérito. Por tal razón, la observación no se consideró subsanada por este punto.”*

A partir de lo manifestado por la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, este Consejo General concluye que Convergencia incumplió con lo establecido en

los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 19.2 del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a los Partidos Políticos Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes.

El artículo 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, señala que es obligación de los partidos políticos entregar la documentación que la Comisión de Fiscalización le solicite respecto a sus ingresos y egresos:

*“ARTÍCULO 38*

*1. Son obligaciones de los partidos políticos nacionales:*

*...*

*k) Permitir la práctica de auditorias y verificaciones que ordene la comisión de consejeros a que se refiere el párrafo 6 del artículo 49 de este Código, así como entregar la documentación que la propia comisión le solicite respecto a sus ingresos y egresos;*

*...”*

El artículo 38, párrafo 1, inciso k) del Código de la materia tiene dos supuestos de regulación: 1) la obligación que tienen los partidos de permitir la práctica de auditorías y verificaciones que ordene la Comisión de Fiscalización; 2) la entrega de la documentación que requiera la misma respecto de los ingresos y egresos de los partidos políticos.

En ese sentido, el requerimiento realizado al partido político al amparo del presente precepto, tiende a despejar obstáculos o barreras para que la autoridad pueda realizar su función fiscalizadora, es decir, allegarse de elementos que le permitan resolver con certeza, objetividad y transparencia.

Asimismo, con el requerimiento formulado se impone una obligación al partido político que es de necesario cumplimiento y cuya desatención implica la violación a la normatividad electoral que impone dicha



obligación, y admite la imposición de una sanción por la contumacia en que se incurre.

Asimismo, el artículo 19.2 del Reglamento de la materia establece con toda precisión como obligación de los partidos políticos, entregar a la autoridad electoral la documentación necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado en los informes anuales y de campaña, así como las aclaraciones o rectificaciones que se estimen pertinentes:

*“ARTÍCULO 19*

*...*

*19.2 La Comisión de Fiscalización, a través de su Secretario Técnico, tendrá en todo momento la facultad de solicitar a los órganos responsables de las finanzas de cada partido político que ponga a su disposición la documentación necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado en los informes a partir del día siguiente a aquel en el que se hayan presentado los informes anuales y de campaña. Durante el periodo de revisión de los informes, los partidos políticos tendrán la obligación de permitir a la autoridad electoral el acceso a todos los documentos originales que soporten sus ingresos y egresos, así como a su contabilidad, incluidos sus estados financieros.*

*...”*

Por su parte, el artículo 19.2 tiene por objeto regular dos situaciones: 1) la facultad que tiene la Comisión de Fiscalización de solicitar en todo momento a los órganos responsables de finanzas de los partidos políticos cualquier información tendiente a comprobar la veracidad de lo reportado en los Informes, a través de su Secretaría Técnica; 2) la obligación de los partidos políticos de permitir a la autoridad el acceso a todos los documentos que soporten la documentación comprobatoria original que soporte sus ingresos y egresos, así como su contabilidad, incluidos sus estados financieros.

Tal y como lo argumenta el Tribunal Electoral dentro de la tesis relevante S3EL 030/2001, el artículo 38, apartado 1, inciso k), del propio ordenamiento, dispone que los partidos tienen, entre otras obligaciones, primeramente la de entregar la documentación que se les solicite respecto de sus ingresos y egresos y la segunda

consistente en que, cuando la propia autoridad emite un requerimiento de carácter imperativo, éste resulta de ineludible cumplimiento para el ente político de que se trate.

Con el requerimiento formulado, se impone una obligación al partido político que es de necesario cumplimiento, y cuya desatención implica la violación a la normatividad electoral que impone dicha obligación, y admite la imposición de una sanción por la contumacia en que se incurre. Esta hipótesis podría actualizarse cuando dicho requerimiento tuviera como propósito despejar obstáculos o barreras para que la autoridad realizara su función fiscalizadora. La función fiscalizadora que tiene encomendada la autoridad electoral se rige por los principios de certeza, objetividad y transparencia, por lo que la contumacia del requerido puede impedir o dificultar dicha función y vulnerar los principios rectores de la función electoral.

La tesis de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de Federación, es explicativa:

**“FISCALIZACIÓN ELECTORAL. REQUERIMIENTOS CUYO INCUMPLIMIENTO PUEDE O NO ORIGINAR UNA SANCIÓN.—***El artículo 49-A, apartado 2, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que si durante la revisión de los informes sobre el origen y destino de los recursos, se advierten errores u omisiones técnicas, se notificará al partido o agrupación política que hubiere incurrido en ellos, para que en un plazo de diez días, presente las aclaraciones o rectificaciones que estime pertinentes. Lo establecido en la norma jurídica en comento, está orientado a que, dentro del procedimiento administrativo, y antes de resolver en definitiva sobre la aplicación de una sanción por infracción a disposiciones electorales, se otorgue y respete la garantía de audiencia al ente político interesado, dándole oportunidad de aclarar, rectificar y aportar elementos probatorios, sobre las posibles omisiones o errores que la autoridad hubiere advertido en el análisis preliminar de los informes de ingresos y egresos, de manera que, con el otorgamiento y respeto de esa garantía, el instituto político esté en condiciones de subsanar o aclarar la posible irregularidad, y cancelar cualquier posibilidad de ver afectado el acervo del informante, con la sanción que se le pudiera imponer. Por otro lado, el artículo 38, apartado 1, inciso k), del propio ordenamiento, dispone que los partidos políticos tienen, entre otras obligaciones, la de entregar la documentación que se les solicite respecto de sus ingresos y egresos. En las anteriores disposiciones pueden distinguirse dos hipótesis: la primera, derivada del artículo 49-A, consistente en que, cuando la autoridad administrativa advierta*

la posible falta de documentos o de precisiones en el informe que rindan las entidades políticas, les confiera un plazo para que subsanen las omisiones o formulen las aclaraciones pertinentes, con lo cual respeta a dichas entidades su garantía de audiencia; y **la segunda, emanada del artículo 38, consistente en que, cuando la propia autoridad emite un requerimiento de carácter imperativo, éste resulta de ineludible cumplimiento para el ente político de que se trate.** En el primer caso, el desahogo de las aclaraciones o rectificaciones, o la aportación de los elementos probatorios a que se refiera la notificación de la autoridad administrativa, sólo constituye una carga procesal, y no una obligación que importe sanción para el caso de omisión por el ente político; esto es, la desatención a dicha notificación, sólo implicaría que el interesado no ejerció el derecho de audiencia para subsanar o aclarar lo conducente, y en ese sentido, su omisión, en todo caso, sólo podría traducirse en su perjuicio, al calificarse la irregularidad advertida en el informe que se pretendía allanar con la aclaración, y haría factible la imposición de la sanción que correspondiera en la resolución atinente. **En la segunda hipótesis, con el requerimiento formulado, se impone una obligación al partido político o agrupación política, que es de necesario cumplimiento, y cuya desatención implica la violación a la normatividad electoral que impone dicha obligación, y admite la imposición de una sanción por la contumacia en que se incurre. Esta hipótesis podría actualizarse, cuando el requerimiento no buscara que el ente político aclarara o corrigiera lo que estimara pertinente, con relación a alguna irregularidad advertida en su informe, o que presentara algunos documentos que debió anexar a éste desde su rendición, sino cuando dicho requerimiento tuviera como propósito despejar obstáculos o barreras para que la autoridad realizara la función fiscalizadora que tiene encomendada, con certeza, objetividad y transparencia, y que la contumacia del requerido lo impidiera o dificultara, como por ejemplo, la exhibición de otros documentos contables no exigibles con el informe por ministerio de ley.** En conclusión, cuando no se satisfaga el contenido de la notificación realizada exclusivamente para dar cumplimiento a la garantía de audiencia, con fundamento en el artículo 49-A, apartado 2, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, no procede imponer una sanción por dicha omisión; en cambio, si se trata de un requerimiento donde se impone una obligación, en términos del artículo 38, apartado 1, inciso k) del propio ordenamiento, su incumplimiento sí puede conducir a dicha consecuencia. Recurso de apelación. SUP-RAP-057/2001.— Partido Alianza Social.—25 de octubre de 2001.—Unanimidad de votos.— Ponente: Leonel Castillo González.—Secretario: José Manuel Quistián Espericueta. **Revista Justicia Electoral 2002, Tercera Época, suplemento 5, páginas 74-75, Sala Superior, tesis S3EL 030/2001. Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002, página 465.**”

Asimismo, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la SUP-RAP-049/2003, ha señalado que las consecuencias de que el

partido político incumpla con su obligación de entregar documentación comprobatoria a la autoridad electoral, supone la imposición de una sanción.

*“El incumplimiento a la normatividad relativa a la presentación de la documentación de los partidos políticos conduce a la imposición de sanciones; en este sentido, entre diversos casos de infracción, el artículo 269, apartado 2, incisos b), c) y d) del código citado dispone que, los partidos políticos pueden ser sancionados, cuando incumplan con las resoluciones o acuerdos del Instituto Federal Electoral, lo que incluye los relacionados con los lineamientos para la rendición de sus informes anuales.”*

En este mismo sentido, la Sala Superior, al resolver el expediente SUP-RAP-022/2002, ha señalado lo que a continuación se cita:

*“...la infracción ocurre desde que se desatienden los lineamientos relativos al registro de los ingresos del partido, al no precisar su procedencia ni aportar la documentación comprobatoria conducente... lo cual propicia la posibilidad de que el actor pudiera haber incrementado su patrimonio mediante el empleo de mecanismos no permitidos o prohibidos por la ley,...debe tenerse en consideración que la suma de dinero cuyo ingreso no quedó plenamente justificado, pudo generar algunos rendimientos económicos al ser objeto de inversiones, además de representar ventaja indebida frente a los otros partidos políticos...”*

El artículo 19.2 del Reglamento citado faculta a la Comisión de Fiscalización para solicitar a los órganos responsables de las finanzas de los partidos políticos que ponga a su disposición la documentación necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado en sus informes y todos los partidos tienen la obligación de permitir a la autoridad electoral el acceso a todos los documentos originales que soporten sus ingresos y egresos, así como a su contabilidad, incluidos los estados financieros.

Derivado de lo anterior, el hecho de que un partido político no presente la documentación solicitada, no permita el acceso a la documentación original requerida, niegue información o sea omiso en su respuesta al requerimiento expreso y detallado de la autoridad, implica una

violación a lo dispuesto por los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del código comicial y 19.2 del Reglamento de mérito. Por lo tanto, el partido estaría incumpliendo una obligación legal y reglamentaria, que aunada a lo dispuesto por el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del código electoral, suponen el encuadramiento en una conducta típica susceptible de ser sancionada por este Consejo General.

De los artículos invocados y a partir de lo sostenido por el Tribunal Electoral, es posible concluir que el bien jurídico tutelado por la norma se relaciona con el principio de certeza, en tanto que es deber de los partidos políticos reportar, en el momento oportuno, y atender los requerimientos específicos de la autoridad electoral en relación con el origen y monto de los ingresos obtenidos a través de la modalidad de autofinanciamiento por los sorteos realizados, a efecto de que la autoridad fiscalizadora cuente con la totalidad de elementos para llevar a cabo la revisión y verificación de dichos ingresos; y estar en posibilidad de compulsar cada uno de los ingresos dentro del periodo en el que deben ser reportados y registrados contablemente.

La Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas tiene a su cargo, entre otras, las siguientes atribuciones: vigilar que los recursos que sobre el financiamiento ejerzan los partidos políticos y las agrupaciones políticas, se apliquen estricta e invariablemente para las actividades señaladas en la ley; revisar los informes que los partidos políticos y las agrupaciones políticas presenten sobre el origen y destino de sus recursos anuales y de campaña, según corresponda; presentar al Consejo General los dictámenes que formulen respecto de las auditorías y verificaciones practicadas; e informar al Consejo General, de las irregularidades en que hubiesen incurrido los partidos políticos y las agrupaciones políticas derivadas del manejo de sus recursos, el incumplimiento a su obligación de informar sobre la aplicación de los mismos y, en su caso, de las sanciones que a su juicio procedan;

Por su parte, el Consejo General del Instituto Federal Electoral tiene, entre otras, las siguientes atribuciones: vigilar que las actividades de los partidos políticos nacionales y las agrupaciones políticas se desarrollen con apego a este Código y cumplan con las obligaciones a que están sujetos; y conocer de las infracciones y, en su caso,

imponer las sanciones que correspondan, en los términos previstos en la ley.

Por lo anterior, en el caso de que un partido no cumpla con su obligación de atender un requerimiento de la autoridad electoral en relación con la presentación de la documentación comprobatoria original, respectiva, dentro del periodo establecido por la ley, se impide que la Comisión de Fiscalización tenga la posibilidad de revisar integralmente los ingresos obtenidos por ese partido en el periodo correspondiente y por lo tanto, estará impedida para informar al Consejo General sobre el origen de todos los recursos que efectivamente recibió el partido político. Esto tiene como consecuencia que el Consejo General no pueda vigilar a cabalidad que las actividades de los partidos se desarrollen con apego a la ley y se vulnera el principio de certeza, en tanto que no es posible verificar que los partidos políticos hubiesen cumplido con la totalidad de obligaciones a que están sujetos.

En este caso la obligación del partido político de atender los requerimientos de la autoridad para verificar la totalidad de los ingresos obtenidos a través de la modalidad de autofinanciamiento y de las obligaciones contraídas por el partido por la realización del sorteo “Lanza la Moneda”, a que se refieren los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 19.2 del Reglamento de fiscalización constituyen de manera específica, los elementos del tipo; que de manera conjunta con el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) establecen los elementos típicos de la conducta sancionable.

En este sentido, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación se pronunció dentro del Expediente SUP-RAP-098/2003 Y ACUMULADOS

*“En el derecho administrativo sancionador electoral el tipo no se realiza a través de una descripción directa, como ocurre en el derecho penal, sino que surge de la conjunción de dos o más normas, bien de naturaleza sustantiva o reglamentaria: la o las que mandan o prohíben, y las que advierten que el incumplimiento será sancionado; es decir, se establece una normativa que contiene una o varias obligaciones o prohibiciones, para después establecer que quien incumpla con las disposiciones de la ley será sancionado. En estas dos normas se contienen los elementos típicos de la conducta, pues la*

*primera establece la obligación de dar algo, hacer o no hacer una conducta determinada, precisa y clara; por lo que si no se cumple con esa obligación, entonces se cae en el supuesto de la segunda norma que establece la sanción.”*

En función de los hechos y fundamentos de derecho que anteceden, este Consejo General concluye que la falta se acredita y conforme a lo dispuesto en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, amerita una sanción.

Ahora bien, en la sentencia identificada como SUP-RAP-018-2004, la Sala Superior del Tribunal Electoral afirmó lo siguiente:

*“(…) una vez acreditada la infracción cometida por un partido político y el grado de responsabilidad, la autoridad electoral debe, en primer lugar, determinar, en términos generales, si la falta fue levísima, leve o grave, y en este último supuesto precisar la magnitud de esa gravedad, para decidir cuál de las siete sanciones previstas en el párrafo 1 del artículo 269 del código electoral federal, debe aplicarse. Posteriormente, se debe proceder a graduar o individualizar la sanción que corresponda, dentro de los márgenes admisibles por la ley.”*

Asimismo, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de las Tesis de Jurisprudencia identificadas con los rubros “*ARBITRIO PARA LA IMPOSICIÓN DE SANCIONES. LO TIENE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL*” y “*SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN*”, con números S3ELJ 09/2003 y S3ELJ 24/2003 respectivamente, señala que respecto a la individualización de la sanción que se debe imponer a un partido político por la comisión de alguna irregularidad, el Consejo General del Instituto Federal Electoral, para fijar la sanción correspondiente, debe tomar en cuenta las circunstancias del caso y la gravedad de la falta.

La falta se califica como **grave** porque se trata, precisamente, de un incumplimiento a la obligación de informar y de atender un requerimiento de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, por lo que esta autoridad electoral parte del hecho de que el partido está obligado a reportar todos sus ingresos y egresos en el informe sujeto a revisión y presentar la

documentación comprobatoria solicitada que soporte tales ingresos y egresos. No tener en cuenta esta situación implicaría dejar sin contenido normativo una disposición legal que impone una obligación a los partidos políticos, que además tiene relación con la rendición de cuentas sobre el origen de los recursos con que cuentan los partidos políticos.

Para efectos de la individualización de la sanción debe tomarse en consideración que Convergencia no podría argumentar la ignorancia de las disposiciones legales citadas y por otra parte, conoció desde la sesión del Consejo General del 18 de diciembre del 2002, el Reglamento de fiscalización vigente, por lo que conocía los alcances de los artículos 38 párrafo 1, inciso del código electoral federal y 19.2 del Reglamento multicitado.

También debe tenerse en cuenta que Convergencia no ha sido sancionado por este tipo de falta. Además, debe considerarse que la omisión de atender el requerimiento de la autoridad electoral afecta la verificación del origen y monto de los ingresos de los partidos políticos por cualquier modalidad de financiamiento.

El partido político no cooperó con la autoridad fiscalizadora pues argumentó la imposibilidad de presentar la documentación requerida que acreditara el cumplimiento de las obligaciones contraídas ante la Secretaría de Gobernación. Era su obligación presentar el finiquito del permiso correspondiente al sorteo "Lanza la Moneda", pues éste tenía una vigencia del 7 de mayo del 2003 al 6 de mayo del 2004, por lo que esta autoridad electoral considera que el partido intenta eludir sus obligaciones legales y reglamentarias bajo argumentos inocuos y sin sustento.

Además, se observa que el partido presenta, en términos generales, condiciones inadecuadas respecto al control de sus registro y documentación de sus ingresos y egresos, particularmente en cuanto a su apego a las normatividad electoral, reglamentaria y contable.

Esta autoridad, en la determinación de la gravedad de la falta estima que es necesario disuadir en el futuro la comisión de este tipo de faltas, ya que el partido se encontraba obligado a respetar las leyes y



reglas establecidas y a permitir que la autoridad electoral llevara a cabo cabalmente la función de fiscalización que la ley le asigna.

En mérito de lo que antecede, este Consejo General llega a la conclusión de que la falta debe considerarse **grave ordinaria**, atendiendo a las siguientes circunstancias particulares:

- a) El partido conocía los alcances de los artículos legales y reglamentarios invocados;
- b) El incumplimiento a la obligación legal de atender el requerimiento de la autoridad violenta los principios rectores del sistema de rendición de cuentas y fiscalización de los partidos;
- c) El incumplimiento a la obligación reglamentaria de presentar la documentación solicitada por la autoridad violenta los principios rectores del sistema de rendición de cuentas y fiscalización de los partidos;
- d) Se presume que el partido político intentó ocultar información sobre el cumplimiento del finiquito del permiso correspondiente al sorteo "Lanza la Moneda" de tal manera que la autoridad electoral no tuviera los elementos suficientes para determinar el monto total de los ingresos obtenidos.
- e) El sorteo tenía una vigencia del 7 de mayo del 2003 al 6 de mayo del 2004, por lo que el partido debió cumplir con el finiquito correspondiente durante el ejercicio 2004, situación que incluso le fue requerida al apoderado legal del partido. En su caso, debió informar a esta autoridad sobre las gestiones que estuviera llevando a cabo para finiquitar el sorteo mencionado o notificar de la justificación para no haber finiquitado el permiso respectivo.

En mérito de lo que antecede, este Consejo General llega a la convicción de que debe imponerse al partido político una sanción que, dentro de los límites establecidos en el artículo 269, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, tome en cuenta las circunstancias del caso y la gravedad de la falta, por lo que se fija la sanción en una multa consistente en **100** días de salario mínimo diario general vigente para el Distrito Federal en el año

2004, equivalente a **\$4,524.00** (cuatro mil quinientos veinticuatro pesos 00/100 M.N.)

Por lo tanto, debe considerarse que el partido cuenta con capacidad económica suficiente para enfrentar la sanción que se le impone pues debe recordarse que el Consejo General aprobó la cantidad de \$130,747,160.02 por concepto de financiamiento público para las actividades ordinarias permanentes de Convergencia para el ejercicio 2005 y le corresponde una ministración mensual de \$10,895,596.67, por lo que la imposición de esta sanción no obstruye ni obstaculiza al partido en el cumplimiento de sus objetivos ni en el de sus funciones. Además, se considera pertinente imponer una sanción suficiente para disuadir en el futuro que éste, así como otros partidos políticos, incumplan con este tipo de obligaciones.

Con base en las consideraciones precedentes, queda demostrado fehacientemente que la sanción que por este medio se le impone a Convergencia, en modo alguno resulta arbitraria, excesiva o desproporcionada, sino que, por el contrario, se ajusta estrictamente a los parámetros exigidos por el artículo 270, párrafo 5, en relación con el artículo 269, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

**ae)** En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se señala en el numeral 42 lo siguiente:

*“42. En relación al sorteo “Gana a las Carreras”, de la revisión al sorteo se determinó que el partido cedió los derechos a un tercero respecto al diseño, comercialización y administración del mismo, sin que haya dado aviso a la Secretaría de Gobernación, incumpliendo con la Cláusula Segunda del Apartado “Condiciones” del permiso.*

*Por tanto, esta Comisión de Fiscalización, considera que ha lugar a dar vista a la Secretaría de Gobernación, para que en ejercicio de sus atribuciones, determine lo conducente en relación al*

*incumplimiento de parte del partido a la cláusula segunda del permiso.”*

Se procede a analizar la conducta llevada a cabo por Convergencia reportada en el Dictamen Consolidado.

Consta en el Dictamen de mérito que de la verificación efectuada a la cuenta “Autofinanciamiento”, subcuenta “Sorteos”, se observó que el partido solicitó a la Secretaría de Gobernación el permiso para llevar a cabo el sorteo “Gana a las Carreras”. De la revisión a la documentación de dicho sorteo se constató lo que se detalla a continuación:

<b>Aspectos Generales:</b>		
Entidad donde se efectuó el sorteo:	A nivel nacional	
Número de Permiso de la Secretaría de Gobernación:	S-0184-2003	
Vigencia:	Del 7 de mayo de 2003 al 6 de mayo de 2004	
Importe de la fianza:	\$200,000.00	
Situación actual:	Sorteo concluido, sin embargo no han proporcionado el oficio en el cual la Secretaría de Gobernación da por finiquitado el sorteo, asimismo, se presenta sólo el acuse de recibo de la demanda interpuesta por Convergencia.	
<b>Mediante Contrato de Cesión de Derechos y Obligaciones</b>		
Administrado por:	Eventos Instantáneos, S.A. de C.V.	
<b>Características del Sorteo según Permiso:</b>		
Boletos Emitidos:	3,000,000	
Valor del boleto:	\$5.00	
<b>Ingresos según Contrato de Cesión de Derechos y Obligaciones</b>		
4% sobre el total de boletos vendidos en cantidades mensuales de \$50,000.00 (Cincuenta mil pesos 00/100 M.N.), durante doce meses a partir del 30 de octubre de 2003, obligándose el cesionario a cubrir a el cedente la cantidad que resulte como diferencia una vez finiquitado el sorteo ante la Secretaría de Gobernación		
<b>Ingresos percibidos según auditoría en el ejercicio 2004</b>		
<b>De acuerdo a contrato:</b>		<b>\$229,440.00</b>
El 4% sobre boletos vendidos	1,147,200 boletos, por \$5.00 de cada boleto, por 4%	
<b>Ingresos depositados en bancos</b>		<b>\$0.00</b>
<b>Ingresos pendientes de depositar por Convergencia</b>		<b>\$229,440.00</b>

Del análisis al citado permiso de la Secretaría de Gobernación, apartado “Condiciones”, se observó que la cláusula Segunda especifica lo que a la letra se transcribe:

*“SEGUNDA. La permissionaria deberá respetar los términos y condiciones del presente permiso, y no podrá realizar ningún otro acto que no este (sic) expresamente autorizado en el mismo, ya que en caso contrario se hará acreedor a las sanciones que correspondan en términos de la Ley Federal de Juegos y Sorteos.*

*(...)”*

Asimismo, el Dictamen Consolidado correspondiente de cuenta de que tomando en cuenta la cláusula anterior, la Comisión de Fiscalización consideró que el responsable del sorteo “Gana las Carreras” ante la Secretaría de Gobernación, es el partido.

En consecuencia, solicitó al partido que presentara las aclaraciones que a su derecho convinieran, toda vez que presumiblemente, incumplió con lo señalado en la citada cláusula Segunda del permiso de la Secretaría de Gobernación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 19.2 del Reglamento en la materia.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio número STCFRPAP/807/05 de fecha 14 de junio de 2005, recibido por el partido el 15 del mismo mes y año.

Al respecto, con escrito número C-CNFIN086-05, de fecha 29 de junio de 2005, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

*“En referencia a lo manifestado en el punto marcado con el numeral 1.- del oficio No.- STCFRPAP/807/05 de fecha 14 de junio del 2005, donde manifiesta a mi representada literalmente que ‘En consecuencia, se le solicita que presente las aclaraciones que a su derecho convengan, toda vez que se incumplió con lo señalado en la citada cláusula Segunda del Permiso de la Secretaría de Gobernación. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) de Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 19.2 del Reglamento en la materia...’. Lo anterior concatenado con lo manifestado por esa autoridad en al referido punto 1.- que a la letra dice: ‘Del análisis al citado permiso de la Secretaría de Gobernación, apartado ‘Condiciones’ se detectó que la cláusula Segunda especifica lo que a la letra se transcribe:*

*SEGUNDA. La permissionaria deberá respetar los términos y condiciones del presente permiso, y no podrá realizar ningún otro acto que no este (sic) expresamente autorizado en el mismo, ya que en caso contrario se hará acreedor a las sanciones que correspondan en términos de la Ley Federal de juegos y Sorteos.*

*Tomando en cuenta la cláusula anterior, la autoridad electoral considera que su partido debió administrar el sorteo en comento, sin embargo, cedió los derechos respecto al diseño, distribución, comercialización y administración a la empresa Desarrollos Instantáneos, S.A. de C.V.’.*

*Sobre el particular, debemos partir de la premisa de que en la celebración del sorteo denominado ‘Gana a las Carreras’ al amparo del permiso S-0184-2003 expedido por la Secretaría de Gobernación, mi representada ha cumplido cabalmente con todos los términos y condiciones contenidos en el referido permiso, manifestando a esta autoridad electoral, que en la actualidad mi representada está en espera del otorgamiento del finiquito correspondiente a extender por parte de la Secretaría de Gobernación. Así mismo, por lo que se refiere a la inexacta apreciación que al efecto vierte esa autoridad electoral en al sentido de que mi representada incumplió con lo señalado en la citada cláusula Segunda del Permiso de la Secretaría de Gobernación ha llevado a cabo Convergencia, esto es equívoco y sin fundamento legal alguno, ya que la participación de la empresa Desarrollos Instantáneos, S.A. de C.V. es del conocimiento y aceptación de la Secretaría de Gobernación, dicha situación se acredita con las copias simples de oficio de designación de comisión de fechas: 01 de marzo del 2004 y 25 abril del 2005, expedidos por la secretaria de Gobernación mediante los cuales se autoriza a sus funcionario (sic) públicos para dar fe de los eventos a desarrollarse en el domicilio que pertenece a Desarrollos Instantáneos, S.A. de C.V., así mismo con las copias simples de las actas de verificación y conteo celebradas con fechas ante los inspectores de Gobernación, mismos que en ambos casos certificaron que validamente el cumplimiento por parte de mi representada de los términos y condiciones contenidos en el permiso que para tales efectos le fue conferido.*

*A mayor abundamiento, es de hacer notar a esta autoridad electoral, que la Secretaría de Gobernación, jamás a (sic) cuestionado la participación de la empresa Desarrollos Instantáneos, S.A. de C.V. en el desarrollo del sorteo de mérito, esto en virtud de no es violatorio a lo preceptuado en el multirreferido permiso conferido a mi representada y mucho menos que dicha participación contravenga lo preceptuado en la*

*Ley Federal de Juegos y Sorteos y su Reglamento, normatividad validamente aplicables y competentes para realizar dichos actos’.*

La Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, en el Dictamen Consolidado, consideró como no subsanada la observación, con base en las siguientes consideraciones:

*“La respuesta del partido se consideró insatisfactoria, toda vez que aun y cuando menciona que “... la participación de la empresa Desarrollos Instantáneos, S.A. de C.V. es del conocimiento y aceptación de la Secretaría de Gobernación...”, ya que “... dicha situación se acredita con las copias simples de Oficio de Designación de Comisión de fechas 01 marzo del 2004 y 25 de abril del 2005, expedidos por la Secretaría de Gobernación mediante los cuales se autoriza a sus funcionario públicos para dar fe de los eventos a desarrollarse en el domicilio que pertenece a Desarrollos Instantáneos, S.A. de C.V.,...”, lo cierto es que, en dichos documentos no se menciona a la citada empresa.*

*En este orden de ideas, conviene precisar que el partido proporcionó anexo a su escrito de contestación, contrato de cesión de derechos y obligaciones, de su verificación se observó que dicho contrato fue celebrado con la empresa “Eventos Instantáneos, S.A. de C.V.” y no con Desarrollos Instantáneos, S.A. de C.V.”, empresa a la que hace referencia en el citado escrito.*

*Ahora bien, es conveniente aclarar que la autoridad electoral no cuestiona el cumplimiento del partido con la Secretaría de Gobernación, toda vez que dicha Secretaría vigila el debido cumplimiento de su reglamentación*

*Aunado a lo anterior, el Acta de Verificación y Conteo de fecha 11 de mayo de 2005, proporcionada por el partido indica lo que a continuación se transcribe:*

*‘En la Ciudad de México Distrito Federal, siendo las doce horas del día 11 de Mayo del 2005 encontrándonos en las instalaciones de la empresa denominada Eventos Instantáneos,*

*S.A. de C.V., ubicadas en el domicilio de avenida Cuauhtémoc No. 1221, Colonia Santa Cruz Atoyac, C.P. 03310 de la delegación Benito Juárez de esta ciudad, el suscrito C. Rafael Gávez Mendoza, inspector adscrito a la Dirección General Adjunta de Juegos y Sorteos de la Unidad de Gobierno dependiente de la Subsecretaría de Gobierno de la Secretaría de Gobernación (...) y el C. Héctor Raúl Franco Molina, Representante Autorizado del Partido Político Nacional (sic) denominado “Convergencia” ...’.*

*Por lo anterior, si bien es cierto que el Acta señala que la verificación y conteo se realizó en las instalaciones de Eventos Instantáneos, S.A. de C.V., también es cierto que la persona que reconoce como permisionario es al partido, además de especificar que el sorteo lo lleva a cabo “Convergencia”.*

*Adicionalmente, conviene precisar que la cláusula Segunda del permiso en comento es clara al señalar que no se puede efectuar ningún acto que no esté autorizado en el permiso, y el partido no presentó evidencia alguna que demostrara el aviso o la autorización por parte de la Secretaría de Gobernación para ceder los derechos y obligaciones del diseño, distribución, comercialización y administración del sorteo en comento a la empresa Eventos Instantáneos, S.A. de C.V.*

*Por lo antes expuesto, el partido posiblemente incumplió con lo dispuesto en la cláusula Segunda del permiso en comento.*

*Por tanto, esta Comisión de Fiscalización, considera que ha lugar a dar vista a la Secretaría de Gobernación para que, en ejercicio de sus atribuciones, determine lo conducente en relación al posible incumplimiento por parte del partido a la cláusula Segunda del permiso número S-0184-2003, causado por la cesión de derechos y obligaciones del sorteo respecto al diseño, distribución, comercialización y administración.”*

A partir de lo manifestado por la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, dado que de la conducta llevada a cabo por Convergencia se desprenden presuntas irregularidades cuyo conocimiento compete a otra autoridad, se

instruye a la Secretaria Ejecutiva de este Consejo General para que dé **vista a la Secretaría de Gobernación**. Lo anterior, con la finalidad de que en el ámbito de sus atribuciones determine lo que en derecho proceda.

**af)** En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se señala en el numeral 43 lo siguiente:

*“43. En relación al sorteo “Gana a las Carreras”, el partido omitió presentar la copia del Acta Constitutiva, Registro Federal de contribuyentes, domicilio (incluyendo calle, número exterior e interior, colonia, delegación, estado o municipio, código postal y teléfono) del cesionario de los derechos del sorteo.*

*Tal situación constituye a juicio de esta Comisión Fiscalización un incumplimiento a lo establecido en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 19.2 del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuenta y Guía Contabilizadora Aplicables a los Partidos Políticos Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes, por lo que se hace del conocimiento del Consejo General del Instituto Federal Electoral para efectos de lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, inciso a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.”*

Se procede a analizar la irregularidad reportada en el Dictamen Consolidado.

Para determinar el total de los ingresos del sorteo en comento, como consta en el Dictamen Consolidado correspondiente al ejercicio de 2003, la autoridad electoral solicitó al partido lo que a la letra se transcribe:

- La totalidad de los boletos emitidos (vendidos, cancelados y no vendidos en su caso), al cierre de 2003.



- Papel de trabajo en el que se señalaran los ingresos recibidos durante el ejercicio 2003.
- Papel de trabajo donde se señalara cada uno de los boletos vendidos en el año de 2003.
- Aclarara si el evento fue realizado por la administración del partido o, en su caso, si cedió los derechos a un tercero y en tal supuesto debería presentar el contrato correspondiente.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

(...)”.

Sin embargo, el partido únicamente presentó copia simple de una solicitud de copias certificadas del escrito de tres demandas interpuestas el 9 de junio de 2004, en contra de Eventos Instantáneos, S.A. de C.V. y Desarrollos Instantáneos, S.A. de C.V., por lo cual la autoridad electoral no contó con elementos para determinar el total de los ingresos del evento.

En el mismo sentido, las demandas en comento solicitan en el primer caso, el pago por parte de la empresa Eventos Instantáneos, S.A. de C.V., de 4 cheques por un monto total de \$270,000.00; en el caso de Desarrollos Instantáneos, S.A. de C.V., el incumplimiento de 17 pagarés por un monto de \$3,120,000.00 y el pago de 19 cheques por un monto total de \$805,345.00. Sin embargo, de su análisis no fue posible determinar qué sorteo corresponde a cada una de las demandas, toda vez que de su lectura se deduce que lo que el partido impugnó fue el cobro de los títulos de crédito como son cheques y pagarés, sin que presentara evidencia de haber ejercido causa legal por incumplimiento de contrato o alguna acción legal relacionada al sorteo en comento.

Ahora bien, tomando en consideración que no se podía identificar el sorteo a que corresponde cada demanda, los cheques ni los pagarés señalados, y toda vez que la autoridad electoral tiene la obligación de verificar el origen de los recursos así como su correcto registro, se solicitó al partido que presentara la documentación citada para 2003 y 2004. Asimismo, en el caso de que el sorteo hubiera sido administrado

por un tercero, se le solicitó que presentara todos los datos necesarios para identificar a la empresa que lo administró, como: Acta Constitutiva, Registro Federal de Contribuyentes, domicilio (incluyendo calle, número exterior e interior, colonia, delegación, estado o municipio, código postal y teléfono), así como las personas a las cuales podría dirigirse la autoridad electoral, de conformidad con los artículos 38, párrafo 1, inciso k), 49, párrafo 11, inciso c), 49-A, párrafo 1, inciso a), fracción II del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 1.1, 1.2, 6.1, 6.2 y 19.2 del Reglamento en la materia.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio número STCFRPAP/807/05, de fecha 14 de junio de 2005, recibido por el partido el 15 del mismo mes y año.

Al respecto, con escrito número C-CNFIN086-05, de fecha 29 de junio de 2005, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

- *“Aclaración:*

*Lo anterior se puede constatar con el acta de cierre de fecha 11 de mayo del 2005, suscrita por la C. Rafael Gálvez Mendoza inspector adscrito a la Dirección General Adjunta de Juegos y Sorteos de la Unidad de Gobierno dependiente de la Secretaría de Gobernación la cual se anexa en original al presente escrito.*

- *Papel de trabajo en el que se señalaran los ingresos recibidos durante el ejercicio 2003 y 2004*

*Aclaración:*

*Reitero el hecho de que no se ha obtenido un ingreso por concepto de este sorteo, por lo que no es posible entregar dicho papel de trabajo.*

- *Papel de trabajo donde se señalaran cada uno de los boletos vendidos en el año de 2003 y 2004.*

○

*Aclaración:*

*Se anexa acta de cierre de dicho sorteo en el cual queda plasmado la cantidad de los boletos vendidos y los cancelados.*

- *Aclare si el evento fue realizado por la administración de su partido o, en su caso, si cedió los derechos a un tercero y en tal supuesto presentar el contrato correspondiente.*

*Aclaración:*

*El sorteo de “GANA A LAS CARRERAS” se cedió los derechos a la empresa Desarrollos Instantáneos S.A. de C.V., para su distribución y venta del mismo, adjuntando al presente la documentación requerida.”*

La Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, en el Dictamen Consolidado, consideró como no subsanada la observación, con base en las siguientes consideraciones:

*“En relación a la solicitud de presentar copia del Acta Constitutiva, Registro Federal de Contribuyentes, domicilio (incluyendo calle, número exterior e interior, colonia, delegación, estado o municipio, código postal y teléfono) del cesionario, así como las personas a las cuales podría dirigirse la autoridad electoral, el partido no manifestó nada al respecto ni presentó documentación alguna, incumpliendo con lo establecido en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 19.2 del Reglamento en la materia.”*

A partir de lo manifestado por la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, este Consejo General concluye que Convergencia incumplió con lo establecido en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 19.2 del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a los Partidos Políticos Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes.

En relación con la solicitud formulada por la Comisión de Fiscalización, el partido solamente aclara que respecto al sorteo “Gana a las Carreras”, cedió los derechos a la empresa Desarrollos Instantáneos S.A. de C.V. para la distribución y venta del mismo, y manifiesta que adjunta la documentación requerida, sin embargo, no adjuntó documentación alguna por lo que no atendió en sus términos el requerimiento de la autoridad.

El artículo 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, señala que es obligación de los partidos políticos entregar la documentación que la Comisión de Fiscalización le solicite respecto a sus ingresos y egresos:

*“ARTÍCULO 38*

*1. Son obligaciones de los partidos políticos nacionales:*

*...*

*k) Permitir la práctica de auditorias y verificaciones que ordene la comisión de consejeros a que se refiere el párrafo 6 del artículo 49 de este Código, así como entregar la documentación que la propia comisión le solicite respecto a sus ingresos y egresos;*

*...”*

El artículo 38, párrafo 1, inciso k) del Código de la materia tiene dos supuestos de regulación: 1) la obligación que tienen los partidos de permitir la práctica de auditorías y verificaciones que ordene la Comisión de Fiscalización; 2) la entrega de la documentación que requiera la misma respecto de los ingresos y egresos de los partidos políticos.

En ese sentido, el requerimiento realizado al partido político al amparo del presente precepto, tiende a despejar obstáculos o barreras para que la autoridad pueda realizar su función fiscalizadora, es decir, allegarse de elementos que le permitan resolver con certeza, objetividad y transparencia.

Asimismo, con el requerimiento formulado se impone una obligación al partido político que es de necesario cumplimiento y cuya desatención implica la violación a la normatividad electoral que impone dicha

obligación, y admite la imposición de una sanción por la contumacia en que se incurre.

Asimismo, el artículo 19.2 del Reglamento de la materia establece con toda precisión como obligación de los partidos políticos, entregar a la autoridad electoral la documentación necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado en los informes anuales y de campaña, así como las aclaraciones o rectificaciones que se estimen pertinentes:

*“ARTÍCULO 19*

*...*

*19.2 La Comisión de Fiscalización, a través de su Secretario Técnico, tendrá en todo momento la facultad de solicitar a los órganos responsables de las finanzas de cada partido político que ponga a su disposición la documentación necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado en los informes a partir del día siguiente a aquel en el que se hayan presentado los informes anuales y de campaña. Durante el periodo de revisión de los informes, los partidos políticos tendrán la obligación de permitir a la autoridad electoral el acceso a todos los documentos originales que soporten sus ingresos y egresos, así como a su contabilidad, incluidos sus estados financieros.*

*...”*

Por su parte, el artículo 19.2 tiene por objeto regular dos situaciones: 1) la facultad que tiene la Comisión de Fiscalización de solicitar en todo momento a los órganos responsables de finanzas de los partidos políticos cualquier información tendiente a comprobar la veracidad de lo reportado en los Informes, a través de su Secretaría Técnica; 2) la obligación de los partidos políticos de permitir a la autoridad el acceso a todos los documentos que soporten la documentación comprobatoria original que soporte sus ingresos y egresos, así como su contabilidad, incluidos sus estados financieros.

Tal y como lo argumenta el Tribunal Electoral dentro de la tesis relevante S3EL 030/2001, el artículo 38, apartado 1, inciso k), del propio ordenamiento, dispone que los partidos tienen, entre otras obligaciones, primeramente la de entregar la documentación que se les solicite respecto de sus ingresos y egresos y la segunda

consistente en que, cuando la propia autoridad emite un requerimiento de carácter imperativo, éste resulta de ineludible cumplimiento para el ente político de que se trate.

Con el requerimiento formulado, se impone una obligación al partido político que es de necesario cumplimiento, y cuya desatención implica la violación a la normatividad electoral que impone dicha obligación, y admite la imposición de una sanción por la contumacia en que se incurre. Esta hipótesis podría actualizarse cuando dicho requerimiento tuviera como propósito despejar obstáculos o barreras para que la autoridad realizara su función fiscalizadora. La función fiscalizadora que tiene encomendada la autoridad electoral se rige por los principios de certeza, objetividad y transparencia, por lo que la contumacia del requerido puede impedir o dificultar dicha función y vulnerar los principios rectores de la función electoral.

La tesis de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de Federación, es explicativa:

**“FISCALIZACIÓN ELECTORAL. REQUERIMIENTOS CUYO INCUMPLIMIENTO PUEDE O NO ORIGINAR UNA SANCIÓN.—***El artículo 49-A, apartado 2, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que si durante la revisión de los informes sobre el origen y destino de los recursos, se advierten errores u omisiones técnicas, se notificará al partido o agrupación política que hubiere incurrido en ellos, para que en un plazo de diez días, presente las aclaraciones o rectificaciones que estime pertinentes. Lo establecido en la norma jurídica en comento, está orientado a que, dentro del procedimiento administrativo, y antes de resolver en definitiva sobre la aplicación de una sanción por infracción a disposiciones electorales, se otorgue y respete la garantía de audiencia al ente político interesado, dándole oportunidad de aclarar, rectificar y aportar elementos probatorios, sobre las posibles omisiones o errores que la autoridad hubiere advertido en el análisis preliminar de los informes de ingresos y egresos, de manera que, con el otorgamiento y respeto de esa garantía, el instituto político esté en condiciones de subsanar o aclarar la posible irregularidad, y cancelar cualquier posibilidad de ver afectado el acervo del informante, con la sanción que se le pudiera imponer. Por otro lado, el artículo 38, apartado 1, inciso k), del propio ordenamiento, dispone que los partidos políticos tienen, entre otras obligaciones, la de entregar la documentación que se les solicite respecto de sus ingresos y egresos. En las anteriores disposiciones pueden distinguirse dos hipótesis: la primera, derivada del artículo 49-A, consistente en que, cuando la autoridad administrativa advierta*

la posible falta de documentos o de precisiones en el informe que rindan las entidades políticas, les confiera un plazo para que subsanen las omisiones o formulen las aclaraciones pertinentes, con lo cual respeta a dichas entidades su garantía de audiencia; y **la segunda, emanada del artículo 38, consistente en que, cuando la propia autoridad emite un requerimiento de carácter imperativo, éste resulta de ineludible cumplimiento para el ente político de que se trate.** En el primer caso, el desahogo de las aclaraciones o rectificaciones, o la aportación de los elementos probatorios a que se refiera la notificación de la autoridad administrativa, sólo constituye una carga procesal, y no una obligación que importe sanción para el caso de omisión por el ente político; esto es, la desatención a dicha notificación, sólo implicaría que el interesado no ejerció el derecho de audiencia para subsanar o aclarar lo conducente, y en ese sentido, su omisión, en todo caso, sólo podría traducirse en su perjuicio, al calificarse la irregularidad advertida en el informe que se pretendía allanar con la aclaración, y haría factible la imposición de la sanción que correspondiera en la resolución atinente. **En la segunda hipótesis, con el requerimiento formulado, se impone una obligación al partido político o agrupación política, que es de necesario cumplimiento, y cuya desatención implica la violación a la normatividad electoral que impone dicha obligación, y admite la imposición de una sanción por la contumacia en que se incurre. Esta hipótesis podría actualizarse, cuando el requerimiento no buscara que el ente político aclarara o corrigiera lo que estimara pertinente, con relación a alguna irregularidad advertida en su informe, o que presentara algunos documentos que debió anexar a éste desde su rendición, sino cuando dicho requerimiento tuviera como propósito despejar obstáculos o barreras para que la autoridad realizara la función fiscalizadora que tiene encomendada, con certeza, objetividad y transparencia, y que la contumacia del requerido lo impidiera o dificultara, como por ejemplo, la exhibición de otros documentos contables no exigibles con el informe por ministerio de ley.** En conclusión, cuando no se satisfaga el contenido de la notificación realizada exclusivamente para dar cumplimiento a la garantía de audiencia, con fundamento en el artículo 49-A, apartado 2, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, no procede imponer una sanción por dicha omisión; en cambio, si se trata de un requerimiento donde se impone una obligación, en términos del artículo 38, apartado 1, inciso k) del propio ordenamiento, su incumplimiento sí puede conducir a dicha consecuencia. Recurso de apelación. SUP-RAP-057/2001.— Partido Alianza Social.—25 de octubre de 2001.—Unanimidad de votos.— Ponente: Leonel Castillo González.—Secretario: José Manuel Quistián Espericueta. **Revista Justicia Electoral 2002, Tercera Época, suplemento 5, páginas 74-75, Sala Superior, tesis S3EL 030/2001. Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002, página 465.**”

Asimismo, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la SUP-RAP-049/2003, ha señalado que las consecuencias de que el

partido político incumpla con su obligación de entregar documentación comprobatoria a la autoridad electoral, supone la imposición de una sanción.

*“El incumplimiento a la normatividad relativa a la presentación de la documentación de los partidos políticos conduce a la imposición de sanciones; en este sentido, entre diversos casos de infracción, el artículo 269, apartado 2, incisos b), c) y d) del código citado dispone que, los partidos políticos pueden ser sancionados, cuando incumplan con las resoluciones o acuerdos del Instituto Federal Electoral, lo que incluye los relacionados con los lineamientos para la rendición de sus informes anuales.”*

En este mismo sentido, la Sala Superior, al resolver el expediente SUP-RAP-022/2002, ha señalado lo que a continuación se cita:

*“...la infracción ocurre desde que se desatienden los lineamientos relativos al registro de los ingresos del partido, al no precisar su procedencia ni aportar la documentación comprobatoria conducente... lo cual propicia la posibilidad de que el actor pudiera haber incrementado su patrimonio mediante el empleo de mecanismos no permitidos o prohibidos por la ley,...debe tenerse en consideración que la suma de dinero cuyo ingreso no quedó plenamente justificado, pudo generar algunos rendimientos económicos al ser objeto de inversiones, además de representar ventaja indebida frente a los otros partidos políticos...”*

El artículo 19.2 del Reglamento citado faculta a la Comisión de Fiscalización para solicitar a los órganos responsables de las finanzas de los partidos políticos que ponga a su disposición la documentación necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado en sus informes y todos los partidos tienen la obligación de permitir a la autoridad electoral el acceso a todos los documentos originales que soporten sus ingresos y egresos, así como a su contabilidad, incluidos los estados financieros.

Derivado de lo anterior, el hecho de que un partido político no presente la documentación solicitada, no permita el acceso a la documentación original requerida, niegue información o sea omiso en su respuesta al requerimiento expreso y detallado de la autoridad, implica una



violación a lo dispuesto por los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del código comicial y 19.2 del Reglamento de mérito. Por lo tanto, el partido estaría incumpliendo una obligación legal y reglamentaria, que aunada a lo dispuesto por el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del código electoral, suponen el encuadramiento en una conducta típica susceptible de ser sancionada por este Consejo General.

De los artículos invocados y a partir de lo sostenido por el Tribunal Electoral, es posible concluir que el bien jurídico tutelado por la norma se relaciona con el principio de certeza, en tanto que es deber de los partidos políticos reportar en el momento oportuno y atender los requerimientos específicos de la autoridad electoral en relación con el origen y monto de los ingresos obtenidos a través de la modalidad de autofinanciamiento por los sorteos realizados, a efecto de que la autoridad fiscalizadora cuente con la totalidad de elementos para llevar a cabo la revisión y verificación de dichos ingresos; y estar en posibilidad de compulsar cada uno de los ingresos dentro del periodo en el que deben ser reportados y registrados contablemente.

La Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas tiene a su cargo, entre otras, las siguientes atribuciones: vigilar que los recursos que sobre el financiamiento ejerzan los partidos políticos y las agrupaciones políticas, se apliquen estricta e invariablemente para las actividades señaladas en la ley; revisar los informes que los partidos políticos y las agrupaciones políticas presenten sobre el origen y destino de sus recursos anuales y de campaña, según corresponda; presentar al Consejo General los dictámenes que formulen respecto de las auditorías y verificaciones practicadas; e informar al Consejo General, de las irregularidades en que hubiesen incurrido los partidos políticos y las agrupaciones políticas derivadas del manejo de sus recursos, el incumplimiento a su obligación de informar sobre la aplicación de los mismos y, en su caso, de las sanciones que a su juicio procedan;

Por su parte, el Consejo General del Instituto Federal Electoral tiene, entre otras, las siguientes atribuciones: vigilar que las actividades de los partidos políticos nacionales y las agrupaciones políticas se desarrollen con apego a este Código y cumplan con las obligaciones a que están sujetos; y conocer de las infracciones y, en su caso,

imponer las sanciones que correspondan, en los términos previstos en la ley.

Por lo anterior, en el caso de que un partido no cumpla con su obligación de atender un requerimiento de la autoridad electoral en relación con la presentación de la documentación comprobatoria original, respectiva, dentro del periodo establecido por la ley, se impide que la Comisión de Fiscalización tenga la posibilidad de revisar integralmente los ingresos obtenidos por ese partido en el periodo correspondiente y por lo tanto, estará impedida para informar al Consejo General sobre el origen de todos los recursos que efectivamente recibió el partido político. Esto tiene como consecuencia que el Consejo General no pueda vigilar a cabalidad que las actividades de los partidos se desarrollen con apego a la ley y se vulnera el principio de certeza, en tanto que no es posible verificar que los partidos políticos hubiesen cumplido con la totalidad de obligaciones a que están sujetos.

En este caso la obligación del partido político de atender los requerimientos de la autoridad para verificar la totalidad de los ingresos obtenidos a través de la modalidad de autofinanciamiento por la realización del sorteo “Gana a las Carreras”, a que se refieren los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 19.2 del Reglamento de fiscalización constituyen de manera específica, los elementos del tipo; que de manera conjunta con el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) establecen los elementos típicos de la conducta sancionable.

En este sentido, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación se pronunció dentro del Expediente SUP-RAP-098/2003 Y ACUMULADOS

*“En el derecho administrativo sancionador electoral el tipo no se realiza a través de una descripción directa, como ocurre en el derecho penal, sino que surge de la conjunción de dos o más normas, bien de naturaleza sustantiva o reglamentaria: la o las que mandan o prohíben, y las que advierten que el incumplimiento será sancionado; es decir, se establece una normativa que contiene una o varias obligaciones o prohibiciones, para después establecer que quien incumpla con las disposiciones de la ley será sancionado. En estas dos normas se contienen los elementos típicos de la conducta, pues la primera establece la obligación de dar algo, hacer o no hacer una conducta*

*determinada, precisa y clara; por lo que si no se cumple con esa obligación, entonces se cae en el supuesto de la segunda norma que establece la sanción.”*

En función de los hechos y fundamentos de derecho que anteceden, este Consejo General concluye que la falta se acredita y conforme a lo dispuesto en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, amerita una sanción.

Ahora bien, en la sentencia identificada como SUP-RAP-018-2004, la Sala Superior del Tribunal Electoral afirmó lo siguiente:

*“(…) una vez acreditada la infracción cometida por un partido político y el grado de responsabilidad, la autoridad electoral debe, en primer lugar, determinar, en términos generales, si la falta fue levísima, leve o grave, y en este último supuesto precisar la magnitud de esa gravedad, para decidir cuál de las siete sanciones previstas en el párrafo 1 del artículo 269 del código electoral federal, debe aplicarse. Posteriormente, se debe proceder a graduar o individualizar la sanción que corresponda, dentro de los márgenes admisibles por la ley.”*

Asimismo, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de las Tesis de Jurisprudencia identificadas con los rubros “*ARBITRIO PARA LA IMPOSICIÓN DE SANCIONES. LO TIENE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL*” y “*SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN*”, con números S3ELJ 09/2003 y S3ELJ 24/2003 respectivamente, señala que respecto a la individualización de la sanción que se debe imponer a un partido político por la comisión de alguna irregularidad, el Consejo General del Instituto Federal Electoral, para fijar la sanción correspondiente, debe tomar en cuenta las circunstancias del caso y la gravedad de la falta.

La falta se califica como **grave** porque se trata, precisamente, de un incumplimiento a la obligación de informar y de atender un requerimiento de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, por lo que esta autoridad electoral parte del hecho de que el partido está obligado a reportar todos sus ingresos en el informe sujeto a revisión y presentar la documentación

comprobatoria solicitada que soporte tales ingresos. No tener en cuenta esta situación implicaría dejar sin contenido normativo una disposición legal que impone una obligación a los partidos políticos, que además tiene relación con la rendición de cuentas sobre el origen de los recursos con que cuentan los partidos políticos.

Para efectos de la individualización de la sanción debe tomarse en consideración que Convergencia no podría argumentar la ignorancia de las disposiciones legales citadas y por otra parte, conoció desde la sesión del Consejo General del 18 de diciembre del 2002, el Reglamento de fiscalización vigente, por lo que conocía los alcances de los artículos 38 párrafo 1, inciso del código electoral federal y 19.2 del Reglamento multicitado.

También debe tenerse en cuenta que Convergencia no ha sido sancionado por este tipo de falta. Además, debe considerarse que la omisión de atender el requerimiento de la autoridad electoral afecta la verificación del origen y monto de los ingresos de los partidos políticos por cualquier modalidad de financiamiento.

El partido político no cooperó con la autoridad fiscalizadora pues manifestó que presentaba la información requerida, pero en realidad no lo hizo, por lo que fue omiso al requerimiento de la autoridad electoral. Además, el hecho de que no presentara todos los datos necesarios para identificar a la empresa que administró el sorteo "Gana a las Carreras", tales como: Acta Constitutiva, Registro Federal de Contribuyentes, domicilio (incluyendo calle, número exterior e interior, colonia, delegación, estado o municipio, código postal y teléfono), así como los datos de las personas a las cuales podría dirigirse la autoridad electoral impidió que la autoridad verificara la existencia del cesionario de los derechos del sorteo.

Además, se observa que el partido presenta, en términos generales, condiciones inadecuadas respecto al control de sus registro y documentación de sus ingresos y egresos, particularmente en cuanto a su apego a las normatividad electoral, reglamentaria y contable.

Esta autoridad, en la determinación de la gravedad de la falta estima que es necesario disuadir en el futuro la comisión de este tipo de faltas, ya que el partido se encontraba obligado a respetar las leyes y

reglas establecidas y a permitir que la autoridad electoral llevara a cabo cabalmente la función de fiscalización que la ley le asigna.

En mérito de lo que antecede, este Consejo General llega a la conclusión de que la falta debe considerarse **grave ordinaria**, atendiendo a las siguientes circunstancias particulares:

- a) El partido conocía los alcances de los artículos legales y reglamentarios invocados;
- b) El incumplimiento a la obligación legal de atender el requerimiento de la autoridad violenta los principios rectores del sistema de rendición de cuentas y fiscalización de los partidos;
- c) El incumplimiento a la obligación reglamentaria de presentar la documentación solicitada por la autoridad violenta los principios rectores del sistema de rendición de cuentas y fiscalización de los partidos;
- d) Se presume que el partido político intentó ocultar información pues manifestó que presentaba la documentación requerida, pero en realidad no lo hizo. Además, el hecho de que no presentara todos los datos necesarios para identificar a la empresa que administró el sorteo "Gana a las Carreras", tales como: Acta Constitutiva, Registro Federal de Contribuyentes, domicilio (incluyendo calle, número exterior e interior, colonia, delegación, estado o municipio, código postal y teléfono), así como los datos de las personas a las cuales podría dirigirse la autoridad electoral, impidió que fuera posible verificar la existencia del cesionario de los derechos del sorteo.

En mérito de lo que antecede, este Consejo General llega a la convicción de que debe imponerse al partido político una sanción que, dentro de los límites establecidos en el artículo 269, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, tome en cuenta las circunstancias del caso y la gravedad de la falta, por lo que se fija la sanción en una multa consistente en **100** días de salario mínimo diario general vigente para el Distrito Federal en el año 2004, equivalente a **\$4,524.00** (cuatro mil quinientos veinticuatro pesos 00/100 M.N.)

Por lo tanto, debe considerarse que el partido cuenta con capacidad económica suficiente para enfrentar la sanción que se le impone pues debe recordarse que el Consejo General aprobó la cantidad de \$130,747,160.02 por concepto de financiamiento público para las actividades ordinarias permanentes de Convergencia para el ejercicio 2005 y le corresponde una ministración mensual de \$10,895,596.67, por lo que la imposición de esta sanción no obstruye ni obstaculiza al partido en el cumplimiento de sus objetivos ni en el de sus funciones. Además, se considera pertinente imponer una sanción suficiente para disuadir en el futuro que éste, así como otros partidos políticos, incumplan con este tipo de obligaciones.

Con base en las consideraciones precedentes, queda demostrado fehacientemente que la sanción que por este medio se le impone a Convergencia, en modo alguno resulta arbitraria, excesiva o desproporcionada, sino que, por el contrario, se ajusta estrictamente a los parámetros exigidos por el artículo 270, párrafo 5, en relación con el artículo 269, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

**ag)** En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se señala en el numeral 44 lo siguiente:

*“44. En relación al sorteo “Gana a la Carreras”, el partido no proporcionó los informes trimestrales respectivos de 2003 solicitados por la autoridad electoral.*

*Tal situación constituye a juicio de esta Comisión de Fiscalización un incumplimiento a lo establecido en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 19.2 del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuenta y Guía Contabilizadora Aplicables a los Partidos Políticos Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes, por lo que se hace del conocimiento del Consejo*

*General del Instituto Federal Electoral para efectos de lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, inciso a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.”*

Se procede a analizar la irregularidad reportada en el Dictamen Consolidado.

Del análisis al citado permiso de la Secretaría de Gobernación, apartado “Términos”, se observó que en la cláusula I se especifica lo que a la letra se transcribe:

“(…)

*La permisionaria reportará trimestralmente a la Dirección General Adjunta de Juegos y Sorteos, el número de boletos con premios menores que hayan sido adquiridos por el público, para lo cual presentara una relación en la que se detalle el distribuidor que los comercialice y el tipo de premio de que se trate.*

*Si en el término fijado para la celebración del sorteo se incumple la condición detallada en el párrafo inmediato anterior, esta secretaría revocará el permiso y fincara las responsabilidades que resulten.*

(…)”.

Es importante señalar que el partido político no proporcionó a la autoridad electoral los reportes trimestrales correspondientes al ejercicio del 2003, lo que se plasmó en el Dictamen Consolidado correspondiente a ese año.

En consecuencia, mediante oficio número STCFRPAP/807/05, de fecha 14 de junio de 2005, recibido por el partido el 15 del mismo mes y año, se le solicitó nuevamente que presentara los reportes trimestrales de 2003, con apego a lo señalado en la citada cláusula del permiso de la Secretaría de Gobernación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 19.2 del Reglamento de mérito.

La solicitud se fundamentó adicionalmente con lo señalado en el apartado “Condiciones”, cláusula Tercera, del multicitado permiso de la Secretaría de Gobernación que a la letra se transcribe:

*“TERCERA. La permisionaria se obliga a llevar el registro y control de todas las operaciones relacionadas con el sorteo y a otorgar las facilidades necesarias para que los inspectores designados, por esta Secretaría realicen las revisiones que estimen oportunas, relacionadas con el mismo.*

*De igual forma, deberá conservar todos los elementos relacionados con el sorteo, incluyendo la totalidad de los comprobantes de participación no agraciados, hasta en tanto la Secretaría de Gobernación otorgue el finiquito correspondiente”.*

Al respecto, con escrito número C-CNFIN086-05, de fecha 29 de junio de 2005, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

*“En referencia a lo manifestado en el punto marcado con el numeral 3.- del oficio No.- STCFRPAP/807/05 de fecha 14 de junio del 2005, es de señalar que la autoridad emisora infiere erróneamente que mi representada se abstuvo de proporcionar a la autoridad electoral los reportes trimestrales correspondientes al ejercicio 2003, a que se refiere la CLAUSULA (sic) PRIMERA del referido permiso de Gobernación. Situación que a todas luces resulta inexacta e infundada, ya que si atendemos la literalidad de lo preceptuado en dicha cláusula, mi representada debió presentar los referidos informes a la Secretaría de Gobernación, situación que en la especie sucedió así, más sin embargo en ninguna parte de dicho precepto dice o se infiere que mi representada además de presentar dicha información a la Secretaría de Gobernación lo tuviese que hacer a la autoridad electoral, máxime que si partimos de la primicia de que tampoco la autoridad electoral (aún sin facultades) había solicitado dicha información, por lo que es incuestionable que el señalamiento que al efecto hace la autoridad electoral el oficio referido en el sentido de que incumplió con presentar a la autoridad electoral los informes trimestrales, dicha observación carece de fundamento y motivación alguno”.*



La Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, en el Dictamen Consolidado, consideró como no subsanada la observación, con base en las siguientes consideraciones:

*“Conviene señalar que en ningún momento se cuestionó la entrega de los citados reportes trimestrales a la Secretaría de Gobernación, sino el hecho de no proporcionarlos a la autoridad electoral para su análisis. Además, considerando que la Comisión de Fiscalización del Instituto Federal Electoral, es el órgano facultado para vigilar el origen y destino de los recursos que los partidos políticos reporten en sus informes anuales, es atribución de la referida Comisión, a través de su Secretario Técnico, solicitar a los órganos responsables de las finanzas de cada partido político que ponga a su disposición la documentación necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado en sus informes, tal como lo dispone el artículo 19.2 del Reglamento en la materia.*

*Asimismo, según lo establece el artículo 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, es obligación de los partidos políticos permitir la práctica de auditorías y verificaciones que ordene la Comisión de Fiscalización, así como entregar la documentación que la propia Comisión le solicite respecto a sus ingresos y egresos.*

*En consecuencia, al no proporcionar los reportes trimestrales respectivos a 2003 en los que se detallen los boletos premiados con premios menores o reintegros, el punto de venta en el que fueron comercializados y el tipo de premio de que se trate, el partido incumplió con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 19.2 del Reglamento de mérito. Por tal razón, la observación no se consideró subsanada.”*

A partir de lo manifestado por la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, este Consejo General concluye que Convergencia incumplió con lo establecido en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 19.2 del Reglamento que Establece los

Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a los Partidos Políticos Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes.

El artículo 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, señala que es obligación de los partidos políticos entregar la documentación que la Comisión de Fiscalización le solicite respecto a sus ingresos y egresos:

*“ARTÍCULO 38*

*1. Son obligaciones de los partidos políticos nacionales:*

*...*

*k) Permitir la práctica de auditorías y verificaciones que ordene la comisión de consejeros a que se refiere el párrafo 6 del artículo 49 de este Código, así como entregar la documentación que la propia comisión le solicite respecto a sus ingresos y egresos;*

*...”*

El artículo 38, párrafo 1, inciso k) del Código de la materia tiene dos supuestos de regulación: 1) la obligación que tienen los partidos de permitir la práctica de auditorías y verificaciones que ordene la Comisión de Fiscalización; 2) la entrega de la documentación que requiera la misma respecto de los ingresos y egresos de los partidos políticos.

En ese sentido, el requerimiento realizado al partido político al amparo del presente precepto, tiende a despejar obstáculos o barreras para que la autoridad pueda realizar su función fiscalizadora, es decir, allegarse de elementos que le permitan resolver con certeza, objetividad y transparencia.

Asimismo, con el requerimiento formulado se impone una obligación al partido político que es de necesario cumplimiento y cuya desatención implica la violación a la normatividad electoral que impone dicha obligación, y admite la imposición de una sanción por la contumacia en que se incurre.

Asimismo, el artículo 19.2 del Reglamento de la materia establece con toda precisión como obligación de los partidos políticos, entregar a la autoridad electoral la documentación necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado en los informes anuales y de campaña, así como las aclaraciones o rectificaciones que se estimen pertinentes:

*“ARTÍCULO 19*

*...*

*19.2 La Comisión de Fiscalización, a través de su Secretario Técnico, tendrá en todo momento la facultad de solicitar a los órganos responsables de las finanzas de cada partido político que ponga a su disposición la documentación necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado en los informes a partir del día siguiente a aquel en el que se hayan presentado los informes anuales y de campaña. Durante el periodo de revisión de los informes, los partidos políticos tendrán la obligación de permitir a la autoridad electoral el acceso a todos los documentos originales que soporten sus ingresos y egresos, así como a su contabilidad, incluidos sus estados financieros.*

*...”*

Por su parte, el artículo 19.2 tiene por objeto regular dos situaciones: 1) la facultad que tiene la Comisión de Fiscalización de solicitar en todo momento a los órganos responsables de finanzas de los partidos políticos cualquier información tendiente a comprobar la veracidad de lo reportado en los Informes, a través de su Secretaría Técnica; 2) la obligación de los partidos políticos de permitir a la autoridad el acceso a todos los documentos que soporten la documentación comprobatoria original que soporte sus ingresos y egresos, así como su contabilidad, incluidos sus estados financieros.

Tal y como lo argumenta el Tribunal Electoral dentro de la tesis relevante S3EL 030/2001, el artículo 38, apartado 1, inciso k), del propio ordenamiento, dispone que los partidos tienen, entre otras obligaciones, primeramente la de entregar la documentación que se les solicite respecto de sus ingresos y egresos y la segunda consistente en que, cuando la propia autoridad emite un requerimiento de carácter imperativo, éste resulta de ineludible cumplimiento para el ente político de que se trate.

Con el requerimiento formulado, se impone una obligación al partido político que es de necesario cumplimiento, y cuya desatención implica la violación a la normatividad electoral que impone dicha obligación, y admite la imposición de una sanción por la contumacia en que se incurre. Esta hipótesis podría actualizarse cuando dicho requerimiento tuviera como propósito despejar obstáculos o barreras para que la autoridad realizara su función fiscalizadora. La función fiscalizadora que tiene encomendada la autoridad electoral se rige por los principios de certeza, objetividad y transparencia, por lo que la contumacia del requerido puede impedir o dificultar dicha función y vulnerar los principios rectores de la función electoral.

La tesis de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de Federación, es explicativa:

**“FISCALIZACIÓN ELECTORAL. REQUERIMIENTOS CUYO INCUMPLIMIENTO PUEDE O NO ORIGINAR UNA SANCIÓN.—***El artículo 49-A, apartado 2, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que si durante la revisión de los informes sobre el origen y destino de los recursos, se advierten errores u omisiones técnicas, se notificará al partido o agrupación política que hubiere incurrido en ellos, para que en un plazo de diez días, presente las aclaraciones o rectificaciones que estime pertinentes. Lo establecido en la norma jurídica en comento, está orientado a que, dentro del procedimiento administrativo, y antes de resolver en definitiva sobre la aplicación de una sanción por infracción a disposiciones electorales, se otorgue y respete la garantía de audiencia al ente político interesado, dándole oportunidad de aclarar, rectificar y aportar elementos probatorios, sobre las posibles omisiones o errores que la autoridad hubiere advertido en el análisis preliminar de los informes de ingresos y egresos, de manera que, con el otorgamiento y respeto de esa garantía, el instituto político esté en condiciones de subsanar o aclarar la posible irregularidad, y cancelar cualquier posibilidad de ver afectado el acervo del informante, con la sanción que se le pudiera imponer. **Por otro lado, el artículo 38, apartado 1, inciso k), del propio ordenamiento, dispone que los partidos políticos tienen, entre otras obligaciones, la de entregar la documentación que se les solicite respecto de sus ingresos y egresos. En las anteriores disposiciones pueden distinguirse dos hipótesis: la primera, derivada del artículo 49-A, consistente en que, cuando la autoridad administrativa advierta la posible falta de documentos o de precisiones en el informe que rindan las entidades políticas, les confiera un plazo para que subsanen las omisiones o formulen las aclaraciones pertinentes, con lo cual respeta a dichas entidades su garantía de audiencia; y la segunda, emanada del artículo 38,***

**consistente en que, cuando la propia autoridad emite un requerimiento de carácter imperativo, éste resulta de ineludible cumplimiento para el ente político de que se trate. En el primer caso, el desahogo de las aclaraciones o rectificaciones, o la aportación de los elementos probatorios a que se refiera la notificación de la autoridad administrativa, sólo constituye una carga procesal, y no una obligación que importe sanción para el caso de omisión por el ente político; esto es, la desatención a dicha notificación, sólo implicaría que el interesado no ejerció el derecho de audiencia para subsanar o aclarar lo conducente, y en ese sentido, su omisión, en todo caso, sólo podría traducirse en su perjuicio, al calificarse la irregularidad advertida en el informe que se pretendía allanar con la aclaración, y haría factible la imposición de la sanción que correspondiera en la resolución atinente. En la segunda hipótesis, con el requerimiento formulado, se impone una obligación al partido político o agrupación política, que es de necesario cumplimiento, y cuya desatención implica la violación a la normatividad electoral que impone dicha obligación, y admite la imposición de una sanción por la contumacia en que se incurre. Esta hipótesis podría actualizarse, cuando el requerimiento no buscara que el ente político aclarara o corrigiera lo que estimara pertinente, con relación a alguna irregularidad advertida en su informe, o que presentara algunos documentos que debió anexar a éste desde su rendición, sino cuando dicho requerimiento tuviera como propósito despejar obstáculos o barreras para que la autoridad realizara la función fiscalizadora que tiene encomendada, con certeza, objetividad y transparencia, y que la contumacia del requerido lo impidiera o dificultara, como por ejemplo, la exhibición de otros documentos contables no exigibles con el informe por ministerio de ley. En conclusión, cuando no se satisfaga el contenido de la notificación realizada exclusivamente para dar cumplimiento a la garantía de audiencia, con fundamento en el artículo 49-A, apartado 2, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, no procede imponer una sanción por dicha omisión; en cambio, si se trata de un requerimiento donde se impone una obligación, en términos del artículo 38, apartado 1, inciso k) del propio ordenamiento, su incumplimiento sí puede conducir a dicha consecuencia. Recurso de apelación. SUP-RAP-057/2001.— Partido Alianza Social.—25 de octubre de 2001.—Unanimidad de votos.— Ponente: Leonel Castillo González.—Secretario: José Manuel Quistián Espericueta. *Revista Justicia Electoral 2002, Tercera Época, suplemento 5, páginas 74-75, Sala Superior, tesis S3EL 030/2001. Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002, página 465.*”**

Asimismo, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la SUP-RAP-049/2003, ha señalado que las consecuencias de que el partido político incumpla con su obligación de entregar documentación comprobatoria a la autoridad electoral, supone la imposición de una sanción.

*“El incumplimiento a la normatividad relativa a la presentación de la documentación de los partidos políticos conduce a la imposición de sanciones; en este sentido, entre diversos casos de infracción, el artículo 269, apartado 2, incisos b), c) y d) del código citado dispone que, los partidos políticos pueden ser sancionados, cuando incumplan con las resoluciones o acuerdos del Instituto Federal Electoral, lo que incluye los relacionados con los lineamientos para la rendición de sus informes anuales.”*

En este mismo sentido, la Sala Superior, al resolver el expediente SUP-RAP-022/2002, ha señalado lo que a continuación se cita:

*“...la infracción ocurre desde que se desatienden los lineamientos relativos al registro de los ingresos del partido, al no precisar su procedencia ni aportar la documentación comprobatoria conducente... lo cual propicia la posibilidad de que el actor pudiera haber incrementado su patrimonio mediante el empleo de mecanismos no permitidos o prohibidos por la ley,...debe tenerse en consideración que la suma de dinero cuyo ingreso no quedó plenamente justificado, pudo generar algunos rendimientos económicos al ser objeto de inversiones, además de representar ventaja indebida frente a los otros partidos políticos...”*

El artículo 19.2 del Reglamento citado faculta a la Comisión de Fiscalización para solicitar a los órganos responsables de las finanzas de los partidos políticos que ponga a su disposición la documentación necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado en sus informes y todos los partidos tienen la obligación de permitir a la autoridad electoral el acceso a todos los documentos originales que soporten sus ingresos y egresos, así como a su contabilidad, incluidos los estados financieros.

Derivado de lo anterior, el hecho de que un partido político no presente la documentación solicitada, no permita el acceso a la documentación original requerida, niegue información o sea omiso en su respuesta al requerimiento expreso y detallado de la autoridad, implica una violación a lo dispuesto por los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del código comicial y 19.2 del Reglamento de mérito. Por lo tanto, el partido estaría incumpliendo una obligación legal y reglamentaria, que

aunada a lo dispuesto por el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del código electoral, suponen el encuadramiento en una conducta típica susceptible de ser sancionada por este Consejo General.

De los artículos invocados y a partir de lo sostenido por el Tribunal Electoral, es posible concluir que el bien jurídico tutelado por la norma se relaciona con el principio de certeza, en tanto que es deber de los partidos políticos reportar, en el momento oportuno, y atender los requerimientos específicos de la autoridad electoral en relación con el origen y monto de los ingresos obtenidos a través de la modalidad de autofinanciamiento por los sorteos realizados, a efecto de que la autoridad fiscalizadora cuente con la totalidad de elementos para llevar a cabo la revisión y verificación de dichos ingresos; y estar en posibilidad de compulsar cada uno de los ingresos dentro del periodo en el que deben ser reportados y registrados contablemente.

La Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas tiene a su cargo, entre otras, las siguientes atribuciones: vigilar que los recursos que sobre el financiamiento ejerzan los partidos políticos y las agrupaciones políticas, se apliquen estricta e invariablemente para las actividades señaladas en la ley; revisar los informes que los partidos políticos y las agrupaciones políticas presenten sobre el origen y destino de sus recursos anuales y de campaña, según corresponda; presentar al Consejo General los dictámenes que formulen respecto de las auditorías y verificaciones practicadas; e informar al Consejo General, de las irregularidades en que hubiesen incurrido los partidos políticos y las agrupaciones políticas derivadas del manejo de sus recursos, el incumplimiento a su obligación de informar sobre la aplicación de los mismos y, en su caso, de las sanciones que a su juicio procedan;

Por su parte, el Consejo General del Instituto Federal Electoral tiene, entre otras, las siguientes atribuciones: vigilar que las actividades de los partidos políticos nacionales y las agrupaciones políticas se desarrollen con apego a este Código y cumplan con las obligaciones a que están sujetos; y conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan, en los términos previstos en la ley.

Por lo anterior, en el caso de que un partido no cumpla con su obligación de atender un requerimiento de la autoridad electoral en relación con la presentación de la documentación comprobatoria original, respectiva, dentro del periodo establecido por la ley, se impide que la Comisión de Fiscalización tenga la posibilidad de revisar integralmente los ingresos obtenidos por ese partido en el periodo correspondiente y por lo tanto, estará impedida para informar al Consejo General sobre el origen de todos los recursos que efectivamente recibió el partido político. Esto tiene como consecuencia que el Consejo General no pueda vigilar a cabalidad que las actividades de los partidos se desarrollen con apego a la ley y se vulnera el principio de certeza, en tanto que no es posible verificar que los partidos políticos hubiesen cumplido con la totalidad de obligaciones a que están sujetos.

En este caso la obligación del partido político de atender los requerimientos de la autoridad para verificar la totalidad de los ingresos obtenidos a través de la modalidad de autofinanciamiento por la realización del sorteo “Gana a las Carreras”, a que se refieren los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 19.2 del Reglamento de fiscalización constituyen de manera específica, los elementos del tipo; que de manera conjunta con el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) establecen los elementos típicos de la conducta sancionable.

En este sentido, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación se pronunció dentro del Expediente SUP-RAP-098/2003 Y ACUMULADOS

*“En el derecho administrativo sancionador electoral el tipo no se realiza a través de una descripción directa, como ocurre en el derecho penal, sino que surge de la conjunción de dos o más normas, bien de naturaleza sustantiva o reglamentaria: la o las que mandan o prohíben, y las que advierten que el incumplimiento será sancionado; es decir, se establece una normativa que contiene una o varias obligaciones o prohibiciones, para después establecer que quien incumpla con las disposiciones de la ley será sancionado. En estas dos normas se contienen los elementos típicos de la conducta, pues la primera establece la obligación de dar algo, hacer o no hacer una conducta determinada, precisa y clara; por lo que si no se cumple con esa obligación, entonces se cae en el supuesto de la segunda norma que establece la sanción.”*



En función de los hechos y fundamentos de derecho que anteceden, este Consejo General concluye que la falta se acredita y conforme a lo dispuesto en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, amerita una sanción.

Ahora bien, en la sentencia identificada como SUP-RAP-018-2004, la Sala Superior del Tribunal Electoral afirmó lo siguiente:

*“(...) una vez acreditada la infracción cometida por un partido político y el grado de responsabilidad, la autoridad electoral debe, en primer lugar, determinar, en términos generales, si la falta fue levísima, leve o grave, y en este último supuesto precisar la magnitud de esa gravedad, para decidir cuál de las siete sanciones previstas en el párrafo 1 del artículo 269 del código electoral federal, debe aplicarse. Posteriormente, se debe proceder a graduar o individualizar la sanción que corresponda, dentro de los márgenes admisibles por la ley.”*

Asimismo, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de las Tesis de Jurisprudencia identificadas con los rubros “*ARBITRIO PARA LA IMPOSICIÓN DE SANCIONES. LO TIENE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL*” y “*SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN*”, con números S3ELJ 09/2003 y S3ELJ 24/2003 respectivamente, señala que respecto a la individualización de la sanción que se debe imponer a un partido político por la comisión de alguna irregularidad, el Consejo General del Instituto Federal Electoral, para fijar la sanción correspondiente, debe tomar en cuenta las circunstancias del caso y la gravedad de la falta.

La falta se califica como **grave** porque se trata, precisamente, de un incumplimiento a la obligación de informar y de atender un requerimiento de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, por lo que esta autoridad electoral parte del hecho de que el partido está obligado a reportar todos sus ingresos en el informe sujeto a revisión y presentar la documentación comprobatoria solicitada que soporte tales ingresos. No tener en cuenta esta situación implicaría dejar sin contenido normativo una disposición legal que impone una obligación a los partidos políticos,

que además tiene relación con la rendición de cuentas sobre el origen de los recursos con que cuentan los partidos políticos.

Para efectos de la individualización de la sanción debe tomarse en consideración que Convergencia no podría argumentar la ignorancia de las disposiciones legales citadas y por otra parte, conoció desde la sesión del Consejo General del 18 de diciembre del 2002, el Reglamento de fiscalización vigente, por lo que conocía los alcances de los artículos 38 párrafo 1, inciso del código electoral federal y 19.2 del Reglamento multicitado.

También debe tenerse en cuenta que Convergencia no ha sido sancionado por este tipo de falta. Además, debe considerarse que la omisión de atender el requerimiento de la autoridad electoral afecta la verificación del origen y monto de los ingresos de los partidos políticos por cualquier modalidad de financiamiento.

El partido político no cooperó con la autoridad fiscalizadora pues argumentó la falta de facultades de ésta para solicitar ese tipo de información y por lo tanto, no presentó la documentación requerida. Además, era su obligación presentar los reportes trimestrales relativos a 2003 en los que se detallaran los boletos premiados con premios menores o reintegros, el punto de venta en el que fueron comercializados y el tipo de premio que obtuvieron dentro del sorteo "Gana a las Carreras", lo cual no realizó, por lo que esta autoridad electoral considera que el partido intenta eludir sus obligaciones legales y reglamentarias bajo argumentos inocuos y sin sustento.

Además, se observa que el partido presenta, en términos generales, condiciones inadecuadas respecto al control de sus registro y documentación de sus ingresos y egresos, particularmente en cuanto a su apego a las normatividad electoral, reglamentaria y contable.

Esta autoridad, en la determinación de la gravedad de la falta estima que es necesario disuadir en el futuro la comisión de este tipo de faltas, ya que el partido se encontraba obligado a respetar las leyes y reglas establecidas y a permitir que la autoridad electoral llevara a cabo cabalmente la función de fiscalización que la ley le asigna.

En mérito de lo que antecede, este Consejo General llega a la conclusión de que la falta debe considerarse **grave ordinaria**, atendiendo a las siguientes circunstancias particulares:

- a) El partido conocía los alcances de los artículos legales y reglamentarios invocados;
- b) El incumplimiento a la obligación legal de atender el requerimiento de la autoridad violenta los principios rectores del sistema de rendición de cuentas y fiscalización de los partidos;
- c) El incumplimiento a la obligación reglamentaria de presentar la documentación solicitada por la autoridad violenta los principios rectores del sistema de rendición de cuentas y fiscalización de los partidos;
- d) Se presume que el partido político intentó ocultar información de tal manera que la autoridad electoral no tuviera los elementos suficientes para determinar el número de boletos vendidos y los premiados con premios menores o reintegros, el punto de venta en el que fueron comercializados y el tipo de premio que obtuvieron dentro del sorteo “Gana a las Carreras”, pues ello tiene efectos sobre los ingresos que debía reportar el partido político.

En mérito de lo que antecede, este Consejo General llega a la convicción de que debe imponerse al partido político una sanción que, dentro de los límites establecidos en el artículo 269, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, tome en cuenta las circunstancias del caso y la gravedad de la falta, por lo que se fija la sanción en una multa consistente en **100** días de salario mínimo diario general vigente para el Distrito Federal en el año 2004, equivalente a **\$4,524.00** (cuatro mil quinientos veinticuatro pesos 00/100 M.N.)

Por lo tanto, debe considerarse que el partido cuenta con capacidad económica suficiente para enfrentar la sanción que se le impone pues debe recordarse que el Consejo General aprobó la cantidad de \$130,747,160.02 por concepto de financiamiento público para las actividades ordinarias permanentes de Convergencia para el ejercicio 2005 y le corresponde una ministración mensual de \$10,895,596.67,

por lo que la imposición de esta sanción no obstruye ni obstaculiza al partido en el cumplimiento de sus objetivos ni en el de sus funciones. Además, se considera pertinente imponer una sanción suficiente para disuadir en el futuro que éste, así como otros partidos políticos, incumplan con este tipo de obligaciones.

Con base en las consideraciones precedentes, queda demostrado fehacientemente que la sanción que por este medio se le impone a Convergencia, en modo alguno resulta arbitraria, excesiva o desproporcionada, sino que, por el contrario, se ajusta estrictamente a los parámetros exigidos por el artículo 270, párrafo 5, en relación con el artículo 269, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

**ah)** En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se señala en el numeral 45 lo siguiente:

*“45. En relación al sorteo “Gana a las Carreras”, el partido no proporcionó la documentación soporte que ampara los premios entregados.*

*Tal situación constituye a juicio de esta Comisión de Fiscalización un incumplimiento a lo establecido en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 19.2 del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuenta y Guía Contabilizadora Aplicables a los Partidos Políticos Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes, por lo que se hace del conocimiento del Consejo General del Instituto Federal Electoral para efectos de lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, inciso a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.”*

Se procede a analizar la irregularidad reportada en el Dictamen Consolidado:

Se observó que la Secretaría de Gobernación expidió 2 Actas de Verificación y Conteo, correspondientes al sorteo en comento, signadas por uno de sus inspectores, que en su parte conducente señalan lo que a la letra se transcribe:

ACTAS DE VERIFICACIÓN Y CONTEO			
FECHA	Número DE PREMIOS ENTREGADOS	IMPORTE DE PREMIOS ENTREGADOS	TRANSCRIPCIÓN
10-12-03	14,653	\$162,100.00	<i>“El Inspector tiene a la vista los boletos pagados, para esta primera revisión y conteo de la citada promoción así como una relación de la cantidad de premios y el valor de los mismos, contenidos en una caja debidamente flejada y sellada. En este acto, se procede a abrir dicha caja, encontrando los boletos separados por tipo de premio, acto continuo se realiza el conteo y la verificación de estos a fin de comprobar la información proporcionada por el permisionario...”.</i>
11-03-04	14,044	155,300.00	<i>“El inspector tiene a la vista los boletos premiados pagados, para esta revisión trimestral y conteo de la citada promoción así como una relación de la cantidad de billetes premiados y el valor de los mismos, contenidos en una caja debidamente flejada y sellada. En este acto, se procede a abrir dicha caja, encontrando los boletos separados por tipo de premio. Acto continuo se realizara el conteo y la verificación de estos a fin de comprobar la información proporcionada por el permisionario...”.</i>
<b>Total</b>	<b>28,697</b>	<b>\$317,400.00</b>	

Como se puede observar, el partido reportó ante la Secretaría de Gobernación la entrega de premios durante el ejercicio 2003 y 2004 dando cumplimiento así al permiso otorgado para llevar a cabo el sorteo, sin embargo, no proporcionó pruebas a la autoridad electoral de la forma con la cual entregó dichos premios.

Por lo anterior, mediante oficio número STCFRPAP/807/05, de fecha 14 de junio de 2005, recibido por el partido el 15 del mismo mes y año, se solicitó al partido que presentara la documentación que soportara la entrega de los premios y las aclaraciones correspondientes, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 19.2 del Reglamento en la materia.

Al respecto, con escrito número C-CNFIN086-05, de fecha 29 de junio de 2005, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

*“En referencia a lo manifestado en el punto marcado con el numeral 4.- del oficio No.- STCFRPAP/807/05 de fecha 14 de junio del 2005, al igual que lo manifestado en el punto inmediato anterior, se infiere erróneamente que mi representada se abstuvo de proporcionar a la autoridad electoral las pruebas correspondientes que acrediten el pago de los premios durante el ejercicio 2003, 2004 y 2005. Situación que a todas luces resulta*

*inexacta e infundada, ya que si atendemos lo preceptuado por la propia autoridad electoral en el segundo párrafo del punto marcado con el numeral 4. del oficio que se combate, literalmente dice: “Como se puede observar su partido reportó ante la Secretaría de Gobernación la entrega de premios durante el ejercicio 2003, 2004 y 2005 dando cumplimiento así al permiso otorgado para llevar a cabo el sorteo, sin embargo, no proporciona pruebas a la autoridad electoral de la forma con la cual su partido entregó dichos premios”. Si atendemos la literalidad de lo preceptuado en la anterior transcripción, concluimos que la propia autoridad electoral certifica después de la revisión de los documentos que mi representada puso a su disposición (sic) que mi representada cumplió con las obligaciones inherentes al permiso otorgado por la propia Secretaría de Gobernación, situación que en la especie sucedió así, más sin embargo en ninguna parte de dicho precepto dice o se infiere que mi representada además de acreditar dicho cumplimiento a la Secretaría de Gobernación lo tuviese que hacer a la autoridad electoral, puesto que al hacer el señalamiento de incumplimiento la autoridad electoral se excede en sus facultades, al no fundamentar ni motivar el acto de autoridad que señala.; concatenado con lo establecido en la parte final de la fracción V inciso c) del artículo 49 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.*

*En conclusión a todo lo anteriormente expuesto, reitero que mi representada no ha percibido ingreso alguno por la celebración de los sorteos materia del requerimiento en cita, situación que se ha hecho del conocimiento en múltiples ocasiones a la autoridad electoral mediante los informes anuales correspondientes al 2003 y 2004, así como en las auditorías practicadas a mi representada, motivo por el cual Convergencia se encuentra impedida para entregar la información contable que requiere a la autoridad electoral, en virtud que dicha documentación esta basada en un ingreso que determina la propia autoridad electoral, ingreso que como ha quedado debidamente acreditado, mi representada jamás percibió. Asimismo, por lo que se refiere a la documentación inherente al desarrollo de los sorteos referidos, esta en términos de los permisos concedidos por la Secretaria de Gobernación en cumplimiento a los mismos fue presentada a esa*

*autoridad reguladora quedando almacenadas en cajas selladas y firmadas por los diversos interventores públicos, que al efecto designó la Secretaría de Gobernación, para la realización de las actas parciales y finales de los sorteos en cita, por lo que tampoco mi representada cuenta con esta documentación para exhibirla a la autoridad electoral como ella lo requiere, concluyendo que al caso resulta aplicable el principio de legalidad que dice “nadie esta obligado a lo imposible”, situación que deberá tomar en cuenta esta autoridad electoral al emitir su resolución”.*

La Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, en el Dictamen Consolidado, consideró como no subsanada la observación, con base en las siguientes consideraciones:

*“A lo manifestado por el partido, conviene señalar que, si bien es cierto, se hizo referencia a que el partido dio cumplimiento al permiso otorgado para llevar a cabo el sorteo, ya que reportó ante la Secretaría de Gobernación la entrega de premios durante el ejercicio 2003 y 2004, también lo es que el propio partido tenía la obligación de entregar la documentación que soportara la entrega de los premios, toda vez que, según lo establece el artículo 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, es obligación de los partidos políticos permitir la práctica de auditorías y verificaciones que ordene la Comisión de Fiscalización, así como entregar la documentación que la propia Comisión le solicite respecto a sus ingresos y egresos para su adecuada verificación.”*

A partir de lo manifestado por la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, este Consejo General concluye que Convergencia incumplió con lo establecido en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 19.2 del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a los Partidos Políticos Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes.

El artículo 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, señala que es obligación de los partidos políticos entregar la documentación que la Comisión de Fiscalización le solicite respecto a sus ingresos y egresos:

*“ARTÍCULO 38*

*1. Son obligaciones de los partidos políticos nacionales:*

*... ”*

*k) Permitir la práctica de auditorías y verificaciones que ordene la comisión de consejeros a que se refiere el párrafo 6 del artículo 49 de este Código, así como entregar la documentación que la propia comisión le solicite respecto a sus ingresos y egresos;*

*... ”*

El artículo 38, párrafo 1, inciso k) del Código de la materia tiene dos supuestos de regulación: 1) la obligación que tienen los partidos de permitir la práctica de auditorías y verificaciones que ordene la Comisión de Fiscalización; 2) la entrega de la documentación que requiera la misma respecto de los ingresos y egresos de los partidos políticos.

En ese sentido, el requerimiento realizado al partido político al amparo del presente precepto, tiende a despejar obstáculos o barreras para que la autoridad pueda realizar su función fiscalizadora, es decir, allegarse de elementos que le permitan resolver con certeza, objetividad y transparencia.

Asimismo, con el requerimiento formulado se impone una obligación al partido político que es de necesario cumplimiento y cuya desatención implica la violación a la normatividad electoral que impone dicha obligación, y admite la imposición de una sanción por la contumacia en que se incurre.

Asimismo, el artículo 19.2 del Reglamento de la materia establece con toda precisión como obligación de los partidos políticos, entregar a la autoridad electoral la documentación necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado en los informes anuales y de campaña, así como las aclaraciones o rectificaciones que se estimen pertinentes:



## “ARTÍCULO 19

...

19.2 *La Comisión de Fiscalización, a través de su Secretario Técnico, tendrá en todo momento la facultad de solicitar a los órganos responsables de las finanzas de cada partido político que ponga a su disposición la documentación necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado en los informes a partir del día siguiente a aquel en el que se hayan presentado los informes anuales y de campaña. Durante el periodo de revisión de los informes, los partidos políticos tendrán la obligación de permitir a la autoridad electoral el acceso a todos los documentos originales que soporten sus ingresos y egresos, así como a su contabilidad, incluidos sus estados financieros.*

...”

Por su parte, el artículo 19.2 tiene por objeto regular dos situaciones: 1) la facultad que tiene la Comisión de Fiscalización de solicitar en todo momento a los órganos responsables de finanzas de los partidos políticos cualquier información tendiente a comprobar la veracidad de lo reportado en los Informes, a través de su Secretaría Técnica; 2) la obligación de los partidos políticos de permitir a la autoridad el acceso a todos los documentos que soporten la documentación comprobatoria original que soporte sus ingresos y egresos, así como su contabilidad, incluidos sus estados financieros.

Tal y como lo argumenta el Tribunal Electoral dentro de la tesis relevante S3EL 030/2001, el artículo 38, apartado 1, inciso k), del propio ordenamiento, dispone que los partidos tienen, entre otras obligaciones, primeramente la de entregar la documentación que se les solicite respecto de sus ingresos y egresos y la segunda consistente en que, cuando la propia autoridad emite un requerimiento de carácter imperativo, éste resulta de ineludible cumplimiento para el ente político de que se trate.

Con el requerimiento formulado, se impone una obligación al partido político que es de necesario cumplimiento, y cuya desatención implica la violación a la normatividad electoral que impone dicha obligación, y admite la imposición de una sanción por la contumacia en que se

incurre. Esta hipótesis podría actualizarse cuando dicho requerimiento tuviera como propósito despejar obstáculos o barreras para que la autoridad realizara su función fiscalizadora. La función fiscalizadora que tiene encomendada la autoridad electoral se rige por los principios de certeza, objetividad y transparencia, por lo que la contumacia del requerido puede impedir o dificultar dicha función y vulnerar los principios rectores de la función electoral.

La tesis de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de Federación, es explicativa:

**“FISCALIZACIÓN ELECTORAL. REQUERIMIENTOS CUYO INCUMPLIMIENTO PUEDE O NO ORIGINAR UNA SANCIÓN.—***El artículo 49-A, apartado 2, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que si durante la revisión de los informes sobre el origen y destino de los recursos, se advierten errores u omisiones técnicas, se notificará al partido o agrupación política que hubiere incurrido en ellos, para que en un plazo de diez días, presente las aclaraciones o rectificaciones que estime pertinentes. Lo establecido en la norma jurídica en comento, está orientado a que, dentro del procedimiento administrativo, y antes de resolver en definitiva sobre la aplicación de una sanción por infracción a disposiciones electorales, se otorgue y respete la garantía de audiencia al ente político interesado, dándole oportunidad de aclarar, rectificar y aportar elementos probatorios, sobre las posibles omisiones o errores que la autoridad hubiere advertido en el análisis preliminar de los informes de ingresos y egresos, de manera que, con el otorgamiento y respeto de esa garantía, el instituto político esté en condiciones de subsanar o aclarar la posible irregularidad, y cancelar cualquier posibilidad de ver afectado el acervo del informante, con la sanción que se le pudiera imponer. **Por otro lado, el artículo 38, apartado 1, inciso k), del propio ordenamiento, dispone que los partidos políticos tienen, entre otras obligaciones, la de entregar la documentación que se les solicite respecto de sus ingresos y egresos.** En las anteriores disposiciones pueden distinguirse dos hipótesis: la primera, derivada del artículo 49-A, consistente en que, cuando la autoridad administrativa advierta la posible falta de documentos o de precisiones en el informe que rindan las entidades políticas, les confiera un plazo para que subsanen las omisiones o formulen las aclaraciones pertinentes, con lo cual respeta a dichas entidades su garantía de audiencia; y **la segunda, emanada del artículo 38, consistente en que, cuando la propia autoridad emite un requerimiento de carácter imperativo, éste resulta de ineludible cumplimiento para el ente político de que se trate.** En el primer caso, el desahogo de las aclaraciones o rectificaciones, o la aportación de los elementos probatorios a que se refiera la notificación de la autoridad administrativa, sólo constituye una carga procesal, y no una obligación que importe sanción para el caso de*

omisión por el ente político; esto es, la desatención a dicha notificación, sólo implicaría que el interesado no ejerció el derecho de audiencia para subsanar o aclarar lo conducente, y en ese sentido, su omisión, en todo caso, sólo podría traducirse en su perjuicio, al calificarse la irregularidad advertida en el informe que se pretendía allanar con la aclaración, y haría factible la imposición de la sanción que correspondiera en la resolución atinente. **En la segunda hipótesis, con el requerimiento formulado, se impone una obligación al partido político o agrupación política, que es de necesario cumplimiento, y cuya desatención implica la violación a la normatividad electoral que impone dicha obligación, y admite la imposición de una sanción por la contumacia en que se incurre. Esta hipótesis podría actualizarse, cuando el requerimiento no buscara que el ente político aclarara o corrigiera lo que estimara pertinente, con relación a alguna irregularidad advertida en su informe, o que presentara algunos documentos que debió anexar a éste desde su rendición, sino cuando dicho requerimiento tuviera como propósito despejar obstáculos o barreras para que la autoridad realizara la función fiscalizadora que tiene encomendada, con certeza, objetividad y transparencia, y que la contumacia del requerido lo impidiera o dificultara, como por ejemplo, la exhibición de otros documentos contables no exigibles con el informe por ministerio de ley.** En conclusión, cuando no se satisfaga el contenido de la notificación realizada exclusivamente para dar cumplimiento a la garantía de audiencia, con fundamento en el artículo 49-A, apartado 2, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, no procede imponer una sanción por dicha omisión; en cambio, si se trata de un requerimiento donde se impone una obligación, en términos del artículo 38, apartado 1, inciso k) del propio ordenamiento, su incumplimiento sí puede conducir a dicha consecuencia. Recurso de apelación. SUP-RAP-057/2001.— Partido Alianza Social.—25 de octubre de 2001.—Unanimidad de votos.— Ponente: Leonel Castillo González.—Secretario: José Manuel Quistián Espericueta. **Revista Justicia Electoral 2002, Tercera Época, suplemento 5, páginas 74-75, Sala Superior, tesis S3EL 030/2001. Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002, página 465.**”

Asimismo, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la SUP-RAP-049/2003, ha señalado que las consecuencias de que el partido político incumpla con su obligación de entregar documentación comprobatoria a la autoridad electoral, supone la imposición de una sanción.

*“El incumplimiento a la normatividad relativa a la presentación de la documentación de los partidos políticos conduce a la imposición de sanciones; en este sentido, entre diversos casos de infracción, el artículo 269, apartado 2, incisos b), c) y d) del código citado dispone que, los partidos políticos pueden ser sancionados,*

*cuando incumplan con las resoluciones o acuerdos del Instituto Federal Electoral, lo que incluye los relacionados con los lineamientos para la rendición de sus informes anuales.”*

En este mismo sentido, la Sala Superior, al resolver el expediente SUP-RAP-022/2002, ha señalado lo que a continuación se cita:

*“...la infracción ocurre desde que se desatienden los lineamientos relativos al registro de los ingresos del partido, al no precisar su procedencia ni aportar la documentación comprobatoria conducente... lo cual propicia la posibilidad de que el actor pudiera haber incrementado su patrimonio mediante el empleo de mecanismos no permitidos o prohibidos por la ley,...debe tenerse en consideración que la suma de dinero cuyo ingreso no quedó plenamente justificado, pudo generar algunos rendimientos económicos al ser objeto de inversiones, además de representar ventaja indebida frente a los otros partidos políticos...”*

El artículo 19.2 del Reglamento citado faculta a la Comisión de Fiscalización para solicitar a los órganos responsables de las finanzas de los partidos políticos que ponga a su disposición la documentación necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado en sus informes y todos los partidos tienen la obligación de permitir a la autoridad electoral el acceso a todos los documentos originales que soporten sus ingresos y egresos, así como a su contabilidad, incluidos los estados financieros.

Derivado de lo anterior, el hecho de que un partido político no presente la documentación solicitada, no permita el acceso a la documentación original requerida, niegue información o sea omiso en su respuesta al requerimiento expreso y detallado de la autoridad, implica una violación a lo dispuesto por los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del código comicial y 19.2 del Reglamento de mérito. Por lo tanto, el partido estaría incumpliendo una obligación legal y reglamentaria, que aunada a lo dispuesto por el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del código electoral, suponen el encuadramiento en una conducta típica susceptible de ser sancionada por este Consejo General.

De los artículos invocados y a partir de lo sostenido por el Tribunal Electoral, es posible concluir que el bien jurídico tutelado por la norma

se relaciona con el principio de certeza, en tanto que es deber de los partidos políticos reportar, en el momento oportuno, y atender los requerimientos específicos de la autoridad electoral en relación con el origen y monto de los ingresos obtenidos a través de la modalidad de autofinanciamiento por los sorteos realizados, a efecto de que la autoridad fiscalizadora cuente con la totalidad de elementos para llevar a cabo la revisión y verificación de dichos ingresos; y estar en posibilidad de compulsar cada uno de los ingresos dentro del periodo en el que deben ser reportados y registrados contablemente.

La Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas tiene a su cargo, entre otras, las siguientes atribuciones: vigilar que los recursos que sobre el financiamiento ejerzan los partidos políticos y las agrupaciones políticas, se apliquen estricta e invariablemente para las actividades señaladas en la ley; revisar los informes que los partidos políticos y las agrupaciones políticas presenten sobre el origen y destino de sus recursos anuales y de campaña, según corresponda; presentar al Consejo General los dictámenes que formulen respecto de las auditorías y verificaciones practicadas; e informar al Consejo General, de las irregularidades en que hubiesen incurrido los partidos políticos y las agrupaciones políticas derivadas del manejo de sus recursos, el incumplimiento a su obligación de informar sobre la aplicación de los mismos y, en su caso, de las sanciones que a su juicio procedan;

Por su parte, el Consejo General del Instituto Federal Electoral tiene, entre otras, las siguientes atribuciones: vigilar que las actividades de los partidos políticos nacionales y las agrupaciones políticas se desarrollen con apego a este Código y cumplan con las obligaciones a que están sujetos; y conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan, en los términos previstos en la ley.

Por lo anterior, en el caso de que un partido no cumpla con su obligación de atender un requerimiento de la autoridad electoral en relación con la presentación de la documentación comprobatoria original, respectiva, dentro del periodo establecido por la ley, se impide que la Comisión de Fiscalización tenga la posibilidad de revisar integralmente los ingresos obtenidos por ese partido en el periodo correspondiente, así como la entrega de premios; por lo tanto, estará

impedida para informar al Consejo General sobre el origen de todos los recursos que efectivamente recibió el partido político. Esto tiene como consecuencia que el Consejo General no pueda vigilar a cabalidad que las actividades de los partidos se desarrollen con apego a la ley y se vulnera el principio de certeza, en tanto que no es posible verificar que los partidos políticos hubiesen cumplido con la totalidad de obligaciones a que están sujetos.

En este caso la obligación del partido político de atender los requerimientos de la autoridad para verificar la totalidad de los ingresos obtenidos a través de la modalidad de autofinanciamiento y de los premios entregados por la realización del sorteo “Gana a las Carreras”, a que se refieren los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 19.2 del Reglamento de fiscalización constituyen de manera específica, los elementos del tipo; que de manera conjunta con el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) establecen los elementos típicos de la conducta sancionable.

En este sentido, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación se pronunció dentro del Expediente SUP-RAP-098/2003 Y ACUMULADOS

*“En el derecho administrativo sancionador electoral el tipo no se realiza a través de una descripción directa, como ocurre en el derecho penal, sino que surge de la conjunción de dos o más normas, bien de naturaleza sustantiva o reglamentaria: la o las que mandan o prohíben, y las que advierten que el incumplimiento será sancionado; es decir, se establece una normativa que contiene una o varias obligaciones o prohibiciones, para después establecer que quien incumpla con las disposiciones de la ley será sancionado. En estas dos normas se contienen los elementos típicos de la conducta, pues la primera establece la obligación de dar algo, hacer o no hacer una conducta determinada, precisa y clara; por lo que si no se cumple con esa obligación, entonces se cae en el supuesto de la segunda norma que establece la sanción.”*

En función de los hechos y fundamentos de derecho que anteceden, este Consejo General concluye que la falta se acredita y conforme a lo dispuesto en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, amerita una sanción.

Ahora bien, en la sentencia identificada como SUP-RAP-018-2004, la Sala Superior del Tribunal Electoral afirmó lo siguiente:

*“(...) una vez acreditada la infracción cometida por un partido político y el grado de responsabilidad, la autoridad electoral debe, en primer lugar, determinar, en términos generales, si la falta fue levísima, leve o grave, y en este último supuesto precisar la magnitud de esa gravedad, para decidir cuál de las siete sanciones previstas en el párrafo 1 del artículo 269 del código electoral federal, debe aplicarse. Posteriormente, se debe proceder a graduar o individualizar la sanción que corresponda, dentro de los márgenes admisibles por la ley.”*

Asimismo, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de las Tesis de Jurisprudencia identificadas con los rubros “*ARBITRIO PARA LA IMPOSICIÓN DE SANCIONES. LO TIENE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL*” y “*SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN*”, con números S3ELJ 09/2003 y S3ELJ 24/2003 respectivamente, señala que respecto a la individualización de la sanción que se debe imponer a un partido político por la comisión de alguna irregularidad, el Consejo General del Instituto Federal Electoral, para fijar la sanción correspondiente, debe tomar en cuenta las circunstancias del caso y la gravedad de la falta.

La falta se califica como **grave** porque se trata, precisamente, de un incumplimiento a la obligación de informar y de atender un requerimiento de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, por lo que esta autoridad electoral parte del hecho de que el partido está obligado a reportar todos sus ingresos en el informe sujeto a revisión y presentar la documentación comprobatoria solicitada que soporte tales ingresos, así como la documentación que acredite los premios, efectivamente, entregados. No tener en cuenta esta situación implicaría dejar sin contenido normativo una disposición legal que impone una obligación a los partidos políticos, que además tiene relación con la rendición de cuentas sobre el origen de los recursos con que cuentan los partidos políticos.

Para efectos de la individualización de la sanción debe tomarse en consideración que Convergencia no podría argumentar la ignorancia

de las disposiciones legales citadas y por otra parte, conoció desde la sesión del Consejo General del 18 de diciembre del 2002, el Reglamento de fiscalización vigente, por lo que conocía los alcances de los artículos 38 párrafo 1, inciso del código electoral federal y 19.2 del Reglamento multicitado.

También debe tenerse en cuenta que Convergencia no ha sido sancionado por este tipo de falta. Además, debe considerarse que la omisión de atender el requerimiento de la autoridad electoral afecta la verificación del origen y monto de los ingresos de los partidos políticos por cualquier modalidad de financiamiento.

El partido político no cooperó con la autoridad fiscalizadora pues argumentó la falta de facultades de ésta para solicitar ese tipo de información y por lo tanto, no presentó la documentación requerida. Además, era su obligación presentar la documentación que soportara la entrega de los premios del sorteo “Gana a las Carreras”, lo cual no realizó, por lo que esta autoridad electoral considera que el partido intenta eludir sus obligaciones legales y reglamentarias bajo argumentos inocuos y sin sustento.

Además, se observa que el partido presenta, en términos generales, condiciones inadecuadas respecto al control de sus registro y documentación de sus ingresos y egresos, particularmente en cuanto a su apego a las normatividad electoral, reglamentaria y contable.

Esta autoridad, en la determinación de la gravedad de la falta estima que es necesario disuadir en el futuro la comisión de este tipo de faltas, ya que el partido se encontraba obligado a respetar las leyes y reglas establecidas y a permitir que la autoridad electoral llevara a cabo cabalmente la función de fiscalización que la ley le asigna.

En mérito de lo que antecede, este Consejo General llega a la conclusión de que la falta debe considerarse **grave ordinaria**, atendiendo a las siguientes circunstancias particulares:

- a) El partido conocía los alcances de los artículos legales y reglamentarios invocados;



- b) El incumplimiento a la obligación legal de atender el requerimiento de la autoridad violenta los principios rectores del sistema de rendición de cuentas y fiscalización de los partidos;
- c) El incumplimiento a la obligación reglamentaria de presentar la documentación solicitada por la autoridad violenta los principios rectores del sistema de rendición de cuentas y fiscalización de los partidos;
- d) Se presume que el partido político intentó ocultar información de tal manera que la autoridad electoral no tuviera los elementos suficientes para verificar la entrega efectiva de los premios del sorteo “Gana a las Carreras”.
- e) En relación con otros sorteos que llevó a cabo el partido y que aparecen dentro del Dictamen Consolidado, sí presentó documentación que acreditara la entrega efectiva de premios, por lo que no existe justificación para que en este caso no lo haya hecho.

En mérito de lo que antecede, este Consejo General llega a la convicción de que debe imponerse al partido político una sanción que, dentro de los límites establecidos en el artículo 269, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, tome en cuenta las circunstancias del caso y la gravedad de la falta, por lo que se fija la sanción en una multa consistente en **100** días de salario mínimo diario general vigente para el Distrito Federal en el año 2004, equivalente a **\$4,524.00** (cuatro mil quinientos veinticuatro pesos 00/100 M.N.)

Por lo tanto, debe considerarse que el partido cuenta con capacidad económica suficiente para enfrentar la sanción que se le impone pues debe recordarse que el Consejo General aprobó la cantidad de \$130,747,160.02 por concepto de financiamiento público para las actividades ordinarias permanentes de Convergencia para el ejercicio 2005 y le corresponde una ministración mensual de \$10,895,596.67, por lo que la imposición de esta sanción no obstruye ni obstaculiza al partido en el cumplimiento de sus objetivos ni en el de sus funciones. Además, se considera pertinente imponer una sanción suficiente para

disuadir en el futuro que éste, así como otros partidos políticos, incumplan con este tipo de obligaciones.

Con base en las consideraciones precedentes, queda demostrado fehacientemente que la sanción que por este medio se le impone a Convergencia, en modo alguno resulta arbitraria, excesiva o desproporcionada, sino que, por el contrario, se ajusta estrictamente a los parámetros exigidos por el artículo 270, párrafo 5, en relación con el artículo 269, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

**ai)** En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se señala en el numeral 46 lo siguiente:

*“46. En relación al sorteo “Gana a las Carreras”, el partido no proporcionó la documentación que presentó para solventar el requerimiento de la Secretaría de Gobernación número DGAJS/SCEVF/1657/2005, solicitada por la actualidad electoral*

*Tal situación constituye a juicio de esta Comisión de Fiscalización un incumplimiento a lo establecido en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 19.2 del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuenta y Guía Contabilizadora Aplicables a los Partidos Políticos Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes, por lo que se hace del conocimiento del Consejo General del Instituto Federal Electoral para efectos de lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, inciso a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.”*

Se procede a analizar la irregularidad reportada en el Dictamen Consolidado.

La Secretaría de Gobernación entregó a la autoridad electoral diversa documentación relacionada con el sorteo en comento; de su revisión se localizó el oficio número DGAJS/SCEVF/1657/2005 de fecha 8 de

marzo de 2005 expedido por la citada Secretaría dirigido al C. José Luis Lobato Calderón, apoderado legal de Convergencia, Partido Político Nacional, el que a la letra se transcribe:

*“Hago referencia al sorteo llevado a cabo al amparo del permiso número S-0184-2003, denominado ‘Gana a las Carreras’ otorgado a su representada, con vigencia del 7 de mayo del 2003 al 6 de mayo del 2004. Al respecto, del análisis realizado al expediente correspondiente se determina que no ha cumplido con el finiquito del permiso en comento.*

*Por lo anterior, esta Secretaría, con fundamento en los artículo 27 fracción XXII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 2°, 3°, 4° 5° y 7° de la Ley Federal de Juegos y Sorteos, 2, 41 y 42 de su Reglamento; 32 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativos; así como 8 y 12 fracción XII del Reglamento Interior de la propia Secretaría; se le requiere a presentar en un plazo de diez días hábiles, contados a partir de la legal notificación del presente oficio, la documentación comprobatoria correspondiente al cumplimiento de las obligaciones contraídas, apercibiéndose a su representada de que al término de este plazo y de no haber dado cumplimiento a lo anteriormente solicitado, se dará inicio al procedimiento administrativo conducente a efecto de exigir el pago de la garantía exhibida y con su producto restituir al patrimonio de la Federación el concepto de los premios no comprobados”.*

Derivado de lo anterior, considerando que el partido no había proporcionado a la autoridad electoral el finiquito del permiso, ni había reportado los ingresos por este concepto, mediante oficio número STCFRPAP/807/05, de fecha 14 de junio de 2005, recibido por el partido el 15 del mismo mes y año, se le solicitó la documentación que presentó ante la Secretaría de Gobernación para desahogar el requerimiento antes señalado, mismo que debía presentar debidamente solventado, así como la cancelación de la fianza o, en su caso, las aclaraciones que a su derecho convinieran, de conformidad con lo establecido en los artículo 38, párrafo 1, inciso k), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 19.2 del Reglamento en la materia.

Al respecto, con escrito número C-CNFIN086-05, de fecha 29 de junio de 2005, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

*“...Asimismo, por lo que se refiere a la documentación inherente al desarrollo de los sorteos referidos, esta en términos de los permisos concedidos por la Secretaría de Gobernación en cumplimiento a los mismos fue presentada a esa autoridad reguladora quedando almacenadas en cajas selladas y firmadas por los diversos interventores públicos, que al efecto designó la Secretaría de Gobernación, para la realización de las actas parciales y finales de los sorteos en cita, por lo que tampoco mi representada cuenta con esta documentación para exhibirla a la autoridad electoral como ella lo requiere, concluyendo que al caso resulta aplicable el principio de legalidad que dice “nadie está obligado a lo imposible”, situación que deberá tomar en cuenta esta autoridad electoral al emitir su resolución”.*

La Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, en el Dictamen Consolidado, consideró como no subsanada la observación, con base en las siguientes consideraciones:

*“En consecuencia, al no proporcionar la documentación que solventara el requerimiento de la Secretaría de Gobernación, así como la cancelación de la fianza, el partido incumplió con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 19.2 del Reglamento de mérito. Por tal razón, la observación no se consideró subsanada por este punto.”*

A partir de lo manifestado por la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, este Consejo General concluye que Convergencia incumplió con lo establecido en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 19.2 del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a los Partidos Políticos Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes.

El artículo 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, señala que es obligación de los partidos políticos entregar la documentación que la Comisión de Fiscalización le solicite respecto a sus ingresos y egresos:

*“ARTÍCULO 38*

*1. Son obligaciones de los partidos políticos nacionales:*

*... ”*

*k) Permitir la práctica de auditorías y verificaciones que ordene la comisión de consejeros a que se refiere el párrafo 6 del artículo 49 de este Código, así como entregar la documentación que la propia comisión le solicite respecto a sus ingresos y egresos;*

*... ”*

El artículo 38, párrafo 1, inciso k) del Código de la materia tiene dos supuestos de regulación: 1) la obligación que tienen los partidos de permitir la práctica de auditorías y verificaciones que ordene la Comisión de Fiscalización; 2) la entrega de la documentación que requiera la misma respecto de los ingresos y egresos de los partidos políticos.

En ese sentido, el requerimiento realizado al partido político al amparo del presente precepto, tiende a despejar obstáculos o barreras para que la autoridad pueda realizar su función fiscalizadora, es decir, allegarse de elementos que le permitan resolver con certeza, objetividad y transparencia.

Asimismo, con el requerimiento formulado se impone una obligación al partido político que es de necesario cumplimiento y cuya desatención implica la violación a la normatividad electoral que impone dicha obligación, y admite la imposición de una sanción por la contumacia en que se incurre.

Asimismo, el artículo 19.2 del Reglamento de la materia establece con toda precisión como obligación de los partidos políticos, entregar a la autoridad electoral la documentación necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado en los informes anuales y de campaña, así como las aclaraciones o rectificaciones que se estimen pertinentes:

## “ARTÍCULO 19

...

19.2 *La Comisión de Fiscalización, a través de su Secretario Técnico, tendrá en todo momento la facultad de solicitar a los órganos responsables de las finanzas de cada partido político que ponga a su disposición la documentación necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado en los informes a partir del día siguiente a aquel en el que se hayan presentado los informes anuales y de campaña. Durante el periodo de revisión de los informes, los partidos políticos tendrán la obligación de permitir a la autoridad electoral el acceso a todos los documentos originales que soporten sus ingresos y egresos, así como a su contabilidad, incluidos sus estados financieros.*

...”

Por su parte, el artículo 19.2 tiene por objeto regular dos situaciones: 1) la facultad que tiene la Comisión de Fiscalización de solicitar en todo momento a los órganos responsables de finanzas de los partidos políticos cualquier información tendiente a comprobar la veracidad de lo reportado en los Informes, a través de su Secretaría Técnica; 2) la obligación de los partidos políticos de permitir a la autoridad el acceso a todos los documentos que soporten la documentación comprobatoria original que soporte sus ingresos y egresos, así como su contabilidad, incluidos sus estados financieros.

Tal y como lo argumenta el Tribunal Electoral dentro de la tesis relevante S3EL 030/2001, el artículo 38, apartado 1, inciso k), del propio ordenamiento, dispone que los partidos tienen, entre otras obligaciones, primeramente la de entregar la documentación que se les solicite respecto de sus ingresos y egresos y la segunda consistente en que, cuando la propia autoridad emite un requerimiento de carácter imperativo, éste resulta de ineludible cumplimiento para el ente político de que se trate.

Con el requerimiento formulado, se impone una obligación al partido político que es de necesario cumplimiento, y cuya desatención implica la violación a la normatividad electoral que impone dicha obligación, y admite la imposición de una sanción por la contumacia en que se

incurre. Esta hipótesis podría actualizarse cuando dicho requerimiento tuviera como propósito despejar obstáculos o barreras para que la autoridad realizara su función fiscalizadora. La función fiscalizadora que tiene encomendada la autoridad electoral se rige por los principios de certeza, objetividad y transparencia, por lo que la contumacia del requerido puede impedir o dificultar dicha función y vulnerar los principios rectores de la función electoral.

La tesis de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de Federación, es explicativa:

**“FISCALIZACIÓN ELECTORAL. REQUERIMIENTOS CUYO INCUMPLIMIENTO PUEDE O NO ORIGINAR UNA SANCIÓN.—***El artículo 49-A, apartado 2, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que si durante la revisión de los informes sobre el origen y destino de los recursos, se advierten errores u omisiones técnicas, se notificará al partido o agrupación política que hubiere incurrido en ellos, para que en un plazo de diez días, presente las aclaraciones o rectificaciones que estime pertinentes. Lo establecido en la norma jurídica en comento, está orientado a que, dentro del procedimiento administrativo, y antes de resolver en definitiva sobre la aplicación de una sanción por infracción a disposiciones electorales, se otorgue y respete la garantía de audiencia al ente político interesado, dándole oportunidad de aclarar, rectificar y aportar elementos probatorios, sobre las posibles omisiones o errores que la autoridad hubiere advertido en el análisis preliminar de los informes de ingresos y egresos, de manera que, con el otorgamiento y respeto de esa garantía, el instituto político esté en condiciones de subsanar o aclarar la posible irregularidad, y cancelar cualquier posibilidad de ver afectado el acervo del informante, con la sanción que se le pudiera imponer. **Por otro lado, el artículo 38, apartado 1, inciso k), del propio ordenamiento, dispone que los partidos políticos tienen, entre otras obligaciones, la de entregar la documentación que se les solicite respecto de sus ingresos y egresos.** En las anteriores disposiciones pueden distinguirse dos hipótesis: la primera, derivada del artículo 49-A, consistente en que, cuando la autoridad administrativa advierta la posible falta de documentos o de precisiones en el informe que rindan las entidades políticas, les confiera un plazo para que subsanen las omisiones o formulen las aclaraciones pertinentes, con lo cual respeta a dichas entidades su garantía de audiencia; y **la segunda, emanada del artículo 38, consistente en que, cuando la propia autoridad emite un requerimiento de carácter imperativo, éste resulta de ineludible cumplimiento para el ente político de que se trate.** En el primer caso, el desahogo de las aclaraciones o rectificaciones, o la aportación de los elementos probatorios a que se refiera la notificación de la autoridad administrativa, sólo constituye una carga procesal, y no una obligación que importe sanción para el caso de*

omisión por el ente político; esto es, la desatención a dicha notificación, sólo implicaría que el interesado no ejerció el derecho de audiencia para subsanar o aclarar lo conducente, y en ese sentido, su omisión, en todo caso, sólo podría traducirse en su perjuicio, al calificarse la irregularidad advertida en el informe que se pretendía allanar con la aclaración, y haría factible la imposición de la sanción que correspondiera en la resolución atinente. **En la segunda hipótesis, con el requerimiento formulado, se impone una obligación al partido político o agrupación política, que es de necesario cumplimiento, y cuya desatención implica la violación a la normatividad electoral que impone dicha obligación, y admite la imposición de una sanción por la contumacia en que se incurre. Esta hipótesis podría actualizarse, cuando el requerimiento no buscara que el ente político aclarara o corrigiera lo que estimara pertinente, con relación a alguna irregularidad advertida en su informe, o que presentara algunos documentos que debió anexar a éste desde su rendición, sino cuando dicho requerimiento tuviera como propósito despejar obstáculos o barreras para que la autoridad realizara la función fiscalizadora que tiene encomendada, con certeza, objetividad y transparencia, y que la contumacia del requerido lo impidiera o dificultara, como por ejemplo, la exhibición de otros documentos contables no exigibles con el informe por ministerio de ley.** En conclusión, cuando no se satisfaga el contenido de la notificación realizada exclusivamente para dar cumplimiento a la garantía de audiencia, con fundamento en el artículo 49-A, apartado 2, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, no procede imponer una sanción por dicha omisión; en cambio, si se trata de un requerimiento donde se impone una obligación, en términos del artículo 38, apartado 1, inciso k) del propio ordenamiento, su incumplimiento sí puede conducir a dicha consecuencia. Recurso de apelación. SUP-RAP-057/2001.— Partido Alianza Social.—25 de octubre de 2001.—Unanimidad de votos.— Ponente: Leonel Castillo González.—Secretario: José Manuel Quistián Espericueta. **Revista Justicia Electoral 2002, Tercera Época, suplemento 5, páginas 74-75, Sala Superior, tesis S3EL 030/2001. Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002, página 465.**”

Asimismo, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la SUP-RAP-049/2003, ha señalado que las consecuencias de que el partido político incumpla con su obligación de entregar documentación comprobatoria a la autoridad electoral, supone la imposición de una sanción.

*“El incumplimiento a la normatividad relativa a la presentación de la documentación de los partidos políticos conduce a la imposición de sanciones; en este sentido, entre diversos casos de infracción, el artículo 269, apartado 2, incisos b), c) y d) del código citado dispone que, los partidos políticos pueden ser sancionados,*



*cuando incumplan con las resoluciones o acuerdos del Instituto Federal Electoral, lo que incluye los relacionados con los lineamientos para la rendición de sus informes anuales.”*

En este mismo sentido, la Sala Superior, al resolver el expediente SUP-RAP-022/2002, ha señalado lo que a continuación se cita:

*“...la infracción ocurre desde que se desatienden los lineamientos relativos al registro de los ingresos del partido, al no precisar su procedencia ni aportar la documentación comprobatoria conducente... lo cual propicia la posibilidad de que el actor pudiera haber incrementado su patrimonio mediante el empleo de mecanismos no permitidos o prohibidos por la ley,...debe tenerse en consideración que la suma de dinero cuyo ingreso no quedó plenamente justificado, pudo generar algunos rendimientos económicos al ser objeto de inversiones, además de representar ventaja indebida frente a los otros partidos políticos...”*

El artículo 19.2 del Reglamento citado faculta a la Comisión de Fiscalización para solicitar a los órganos responsables de las finanzas de los partidos políticos que ponga a su disposición la documentación necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado en sus informes y todos los partidos tienen la obligación de permitir a la autoridad electoral el acceso a todos los documentos originales que soporten sus ingresos y egresos, así como a su contabilidad, incluidos los estados financieros.

Derivado de lo anterior, el hecho de que un partido político no presente la documentación solicitada, no permita el acceso a la documentación original requerida, niegue información o sea omiso en su respuesta al requerimiento expreso y detallado de la autoridad, implica una violación a lo dispuesto por los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del código comicial y 19.2 del Reglamento de mérito. Por lo tanto, el partido estaría incumpliendo una obligación legal y reglamentaria, que aunada a lo dispuesto por el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del código electoral, suponen el encuadramiento en una conducta típica susceptible de ser sancionada por este Consejo General.

De los artículos invocados y a partir de lo sostenido por el Tribunal Electoral, es posible concluir que el bien jurídico tutelado por la norma

se relaciona con el principio de certeza, en tanto que es deber de los partidos políticos reportar, en el momento oportuno, y atender los requerimientos específicos de la autoridad electoral en relación con el origen y monto de los ingresos obtenidos a través de la modalidad de autofinanciamiento por los sorteos realizados, a efecto de que la autoridad fiscalizadora cuente con la totalidad de elementos para llevar a cabo la revisión y verificación de dichos ingresos; y estar en posibilidad de compulsar cada uno de los ingresos dentro del periodo en el que deben ser reportados y registrados contablemente.

La Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas tiene a su cargo, entre otras, las siguientes atribuciones: vigilar que los recursos que sobre el financiamiento ejerzan los partidos políticos y las agrupaciones políticas, se apliquen estricta e invariablemente para las actividades señaladas en la ley; revisar los informes que los partidos políticos y las agrupaciones políticas presenten sobre el origen y destino de sus recursos anuales y de campaña, según corresponda; presentar al Consejo General los dictámenes que formulen respecto de las auditorías y verificaciones practicadas; e informar al Consejo General, de las irregularidades en que hubiesen incurrido los partidos políticos y las agrupaciones políticas derivadas del manejo de sus recursos, el incumplimiento a su obligación de informar sobre la aplicación de los mismos y, en su caso, de las sanciones que a su juicio procedan;

Por su parte, el Consejo General del Instituto Federal Electoral tiene, entre otras, las siguientes atribuciones: vigilar que las actividades de los partidos políticos nacionales y las agrupaciones políticas se desarrollen con apego a este Código y cumplan con las obligaciones a que están sujetos; y conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan, en los términos previstos en la ley.

Por lo anterior, en el caso de que un partido no cumpla con su obligación de atender un requerimiento de la autoridad electoral en relación con la presentación de la documentación comprobatoria original, respectiva, dentro del periodo establecido por la ley, se impide que la Comisión de Fiscalización tenga la posibilidad de revisar integralmente los ingresos obtenidos por ese partido en el periodo correspondiente y por lo tanto, estará impedida para informar al

Consejo General sobre el origen de todos los recursos que efectivamente recibió el partido político. Esto tiene como consecuencia que el Consejo General no pueda vigilar a cabalidad que las actividades de los partidos se desarrollen con apego a la ley y se vulnera el principio de certeza, en tanto que no es posible verificar que los partidos políticos hubiesen cumplido con la totalidad de obligaciones a que están sujetos.

En este caso la obligación del partido político de atender los requerimientos de la autoridad para verificar la totalidad de los ingresos obtenidos a través de la modalidad de autofinanciamiento y de las obligaciones contraídas por el partido por la realización del sorteo “Gana a las Carreras”, a que se refieren los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 19.2 del Reglamento de fiscalización constituyen de manera específica, los elementos del tipo; que de manera conjunta con el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) establecen los elementos típicos de la conducta sancionable.

En este sentido, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación se pronunció dentro del Expediente SUP-RAP-098/2003 Y ACUMULADOS

*“En el derecho administrativo sancionador electoral el tipo no se realiza a través de una descripción directa, como ocurre en el derecho penal, sino que surge de la conjunción de dos o más normas, bien de naturaleza sustantiva o reglamentaria: la o las que mandan o prohíben, y las que advierten que el incumplimiento será sancionado; es decir, se establece una normativa que contiene una o varias obligaciones o prohibiciones, para después establecer que quien incumpla con las disposiciones de la ley será sancionado. En estas dos normas se contienen los elementos típicos de la conducta, pues la primera establece la obligación de dar algo, hacer o no hacer una conducta determinada, precisa y clara; por lo que si no se cumple con esa obligación, entonces se cae en el supuesto de la segunda norma que establece la sanción.”*

En función de los hechos y fundamentos de derecho que anteceden, este Consejo General concluye que la falta se acredita y conforme a lo dispuesto en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, amerita una sanción.

Ahora bien, en la sentencia identificada como SUP-RAP-018-2004, la Sala Superior del Tribunal Electoral afirmó lo siguiente:

*“(...) una vez acreditada la infracción cometida por un partido político y el grado de responsabilidad, la autoridad electoral debe, en primer lugar, determinar, en términos generales, si la falta fue levísima, leve o grave, y en este último supuesto precisar la magnitud de esa gravedad, para decidir cuál de las siete sanciones previstas en el párrafo 1 del artículo 269 del código electoral federal, debe aplicarse. Posteriormente, se debe proceder a graduar o individualizar la sanción que corresponda, dentro de los márgenes admisibles por la ley.”*

Asimismo, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de las Tesis de Jurisprudencia identificadas con los rubros “*ARBITRIO PARA LA IMPOSICIÓN DE SANCIONES. LO TIENE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL*” y “*SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN*”, con números S3ELJ 09/2003 y S3ELJ 24/2003 respectivamente, señala que respecto a la individualización de la sanción que se debe imponer a un partido político por la comisión de alguna irregularidad, el Consejo General del Instituto Federal Electoral, para fijar la sanción correspondiente, debe tomar en cuenta las circunstancias del caso y la gravedad de la falta.

La falta se califica como **grave** porque se trata, precisamente, de un incumplimiento a la obligación de informar y de atender un requerimiento de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, por lo que esta autoridad electoral parte del hecho de que el partido está obligado a reportar todos sus ingresos y egresos en el informe sujeto a revisión y presentar la documentación comprobatoria solicitada que soporte tales ingresos y egresos. No tener en cuenta esta situación implicaría dejar sin contenido normativo una disposición legal que impone una obligación a los partidos políticos, que además tiene relación con la rendición de cuentas sobre el origen de los recursos con que cuentan los partidos políticos.

Para efectos de la individualización de la sanción debe tomarse en consideración que Convergencia no podría argumentar la ignorancia de las disposiciones legales citadas y por otra parte, conoció desde la

sesión del Consejo General del 18 de diciembre del 2002, el Reglamento de fiscalización vigente, por lo que conocía los alcances de los artículos 38 párrafo 1, inciso del código electoral federal y 19.2 del Reglamento multicitado.

También debe tenerse en cuenta que Convergencia no ha sido sancionado por este tipo de falta. Además, debe considerarse que la omisión de atender el requerimiento de la autoridad electoral afecta la verificación del origen y monto de los ingresos de los partidos políticos por cualquier modalidad de financiamiento.

El partido político no cooperó con la autoridad fiscalizadora pues argumentó la imposibilidad de presentar la documentación requerida que acreditara el cumplimiento de las obligaciones contraídas ante la Secretaría de Gobernación. Era su obligación presentar el finiquito del permiso correspondiente al sorteo "Gana a las Carreras", pues éste tenía una vigencia del 7 de mayo del 2003 al 6 de mayo del 2004, por lo que esta autoridad electoral considera que el partido intenta eludir sus obligaciones legales y reglamentarias bajo argumentos inocuos y sin sustento.

Además, se observa que el partido presenta, en términos generales, condiciones inadecuadas respecto al control de sus registro y documentación de sus ingresos y egresos, particularmente en cuanto a su apego a las normatividad electoral, reglamentaria y contable.

Esta autoridad, en la determinación de la gravedad de la falta estima que es necesario disuadir en el futuro la comisión de este tipo de faltas, ya que el partido se encontraba obligado a respetar las leyes y reglas establecidas y a permitir que la autoridad electoral llevara a cabo cabalmente la función de fiscalización que la ley le asigna.

En mérito de lo que antecede, este Consejo General llega a la conclusión de que la falta debe considerarse **grave ordinaria**, atendiendo a las siguientes circunstancias particulares:

- a) El partido conocía los alcances de los artículos legales y reglamentarios invocados;

- b) El incumplimiento a la obligación legal de atender el requerimiento de la autoridad violenta los principios rectores del sistema de rendición de cuentas y fiscalización de los partidos;
- c) El incumplimiento a la obligación reglamentaria de presentar la documentación solicitada por la autoridad violenta los principios rectores del sistema de rendición de cuentas y fiscalización de los partidos;
- d) Se presume que el partido político intentó ocultar información sobre el cumplimiento del finiquito del permiso correspondiente al sorteo "Gana a las Carreras" de tal manera que la autoridad electoral no tuviera los elementos suficientes para determinar el monto total de los ingresos obtenidos.
- e) El sorteo tenía una vigencia del 7 de mayo del 2003 al 6 de mayo del 2004, por lo que el partido debió cumplir con el finiquito correspondiente durante el ejercicio 2004, situación que incluso le fue requerida al apoderado legal del partido. En su caso, debió informar a esta autoridad sobre las gestiones que estuviera llevando a cabo para finiquitar el sorteo mencionado o notificar de la justificación para no haber finiquitado el permiso respectivo.

En mérito de lo que antecede, este Consejo General llega a la convicción de que debe imponerse al partido político una sanción que, dentro de los límites establecidos en el artículo 269, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, tome en cuenta las circunstancias del caso y la gravedad de la falta, por lo que se fija la sanción en una multa consistente en **100** días de salario mínimo diario general vigente para el Distrito Federal en el año 2004, equivalente a **\$4,524.00** (cuatro mil quinientos veinticuatro pesos 00/100 M.N.)

Por lo tanto, debe considerarse que el partido cuenta con capacidad económica suficiente para enfrentar la sanción que se le impone pues debe recordarse que el Consejo General aprobó la cantidad de \$130,747,160.02 por concepto de financiamiento público para las actividades ordinarias permanentes de Convergencia para el ejercicio 2005 y le corresponde una ministración mensual de \$10,895,596.67, por lo que la imposición de esta sanción no obstruye ni obstaculiza al

partido en el cumplimiento de sus objetivos ni en el de sus funciones. Además, se considera pertinente imponer una sanción suficiente para disuadir en el futuro que éste, así como otros partidos políticos, incumplan con este tipo de obligaciones.

Con base en las consideraciones precedentes, queda demostrado fehacientemente que la sanción que por este medio se le impone a Convergencia, en modo alguno resulta arbitraria, excesiva o desproporcionada, sino que, por el contrario, se ajusta estrictamente a los parámetros exigidos por el artículo 270, párrafo 5, en relación con el artículo 269, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

**a)** En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se señala en el numeral 50 lo siguiente:

*“50. El partido no proporcionó 29 estados de cuenta de 8 cuentas bancarias, las cuales se detallan a continuación:*

COMITÉ	BANCO	No. DE CUENTA	MESES FALTANTES	ESTADOS DE CUENTA SOLICITADOS NO PROPORCIONADOS
CEN	Banco Mercantil del Norte, S.A.	00153700518	De septiembre a diciembre.	4
CEN	Banco Mercantil del Norte, S.A.	00156020552	De enero al 24 de junio y del 25 de julio a diciembre.	11
Fundación por la Socialdemocracia de las Américas, A.C.	Banco Mercantil del Norte, S.A.	00141449980	De enero a julio y octubre.	8
Baja California Norte	Banco Mercantil del Norte, S.A.	00156002213	Estado de cuenta del 01 de enero	1
Chihuahua	Scotiabank Inverlat	22603640973	Mayo	1
Jalisco	Banco Mercantil del Norte, S.A.	00499018673	Estado de cuenta del 01 y 2 de abril	1
Michoacán	Banco Mercantil del Norte, S.A.	00877017885	Estado de cuenta del 24 al 30 de abril	1
Yucatán	Scotiabank Inverlat	17001235451	Junio y agosto	2
<b>TOTAL</b>				<b>29</b>

*Tal situación constituye a juicio de esta Comisión de Fiscalización, un incumplimiento a lo establecido en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos*

*Electorales, 1.2, 16.5, inciso a) y 19.2 del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a los Partidos Políticos Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la presentación de sus Informes, por lo que se hace del conocimiento del Consejo General del Instituto Federal electoral para efectos de lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.”*

Se procede a analizar la irregularidad reportada en el Dictamen Consolidado

Se localizaron estados de cuenta bancarios que reportaban saldo final en cero, sin embargo, no se tenía la certeza de que se hubiera cancelado la cuenta, al no presentar evidencia de su cancelación. A continuación se indican las cuentas observadas:

COMITÉ	BANCO/ No. DE CUENTA	ESTADOS DE CUENTA PRESENTADOS	ESTADOS DE CUENTA SOLICITADOS	ESCRITO NUMERO CENTESO/014/05 DE FECHA 7 DE JULIO DE 2005.		CONCLUSIÓN	REFERENCIA
				DOCUMENTACIÓN Y/O ESTADOS DE CUENTA PRESENTADOS	DOCUMENTACIÓN Y/O ESTADOS DE CUENTA FALTANTES		
CEN (1)	Banco Mercantil del Norte, S.A. 00153700518	Enero a agosto.	Septiembre a diciembre.	-Consulta de cuenta de fecha 29 de marzo de 2005.	-Estados de cuenta de septiembre a diciembre.	La consulta de cuenta solo indica que la cuenta está cancelada, sin embargo no señala la fecha de cancelación.	(3)
Aguascalientes	Banco Mercantil del Norte, S.A. 00154738330	Enero a junio.	Julio a diciembre. (**)	-Consulta de cuenta de fecha 4 de febrero de 2005.  -Estado de cuenta del 01 de enero al 30 de junio del 2004.	-Estados de cuenta de julio a diciembre.  -Conciliaciones bancarias de julio a diciembre.	La consulta de cuenta solo indica que la cuenta está cancelada, sin embargo no señala la fecha de cancelación.	(4)
Querétaro	Banco Mercantil del Norte, S.A. 00154922184	Enero a junio.	Julio a diciembre. (**)	-Escrito del banco de fecha 29 de junio de 2004, sin sello del banco.  -Estado de cuenta bancario del 01 de enero al 30 de junio de 2004.		El escrito del banco señala que la cuenta está cancelada al 29 de junio de 2004. En consecuencia, el partido no tenía la obligación de presentar los estados de cuenta bancarios ni las conciliaciones bancarias.	(2)
Yucatán	Banco Mercantil del Norte, S.A. 00167894991 (*)	Marzo y abril.	Mayo a diciembre. (**)	-3 Escritos del partido dirigidos al banco, uno de fecha 16 de febrero de 2005 y 2 del 01 de julio del 2005,  -Consulta de cuenta de fecha 06 de julio de 2005 y escrito del banco de fecha 06 de julio de 2005.		En los escritos del partido se le solicita al banco la cancelación de la cuenta y la aclaración del por que no se enviaron los estados de cuenta de los meses de mayo a diciembre. En el escrito del banco, se indica que no se enviaron por que no tuvo movimientos la cuenta desde el mes de mayo. En consecuencia, el partido no tenía la obligación de presentar los estados de cuenta bancarios ni las conciliaciones bancarias.	(2)

(\*) Cuenta bancaria aperturada el 11-marzo-04.



Procedió señalar al partido que respecto a la cuenta bancaria indicada con (1), se localizó una carta de fecha 18 de marzo de 2005 mediante la cual se solicitó a la institución bancaria la cancelación de dicha cuenta, así como los estados de cuenta bancarios por los periodos de septiembre de 2004 a la fecha de cancelación, sin embargo, carecía del sello o acuse de recibo del banco, por lo que la autoridad electoral no tenía certeza de que efectivamente se hubiera cancelado, además de que el partido no proporcionó los estados de cuenta bancarios por los periodos antes citados.

Por lo anterior, se solicitó al partido que presentara en el caso de que se hubieran cancelado las cuentas observadas, la carta de cancelación con el sello de acuse de recibo de la institución bancaria correspondiente o, en su caso, los estados de cuenta bancarios de los periodos posteriores a los proporcionados; además, respecto a los marcados con (\*\*), debía entregar las conciliaciones bancarias correspondientes, así como las aclaraciones que a su derecho convinieran, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 1.2, 16.5, inciso a) y 19.2 del Reglamento en la materia.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio número STCFRPAP/802/05, de fecha 22 de junio de 2005, recibido por el partido el día 23 del mismo mes y año.

Al respecto, con escrito número CEN/TESO/014/05 de fecha 7 de julio de 2005, el partido proporcionó escritos dirigidos al banco solicitando la cancelación de la cuenta y la explicación del por qué no se enviaron los estados de cuenta de los periodos observados, así como los escritos de la institución bancaria que indican la cancelación de la cuenta y señalan que en los meses observados no tuvieron movimientos. Por tal razón la observación se consideró subsanada, por 14 estados de cuenta bancarios y 14 conciliaciones bancarias correspondientes a las cuentas bancarias señaladas con (2) en la columna "Referencia" del cuadro anterior.

La Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, en el Dictamen Consolidado, consideró como

no subsanada la observación, con base en las siguientes consideraciones:

*“Por lo que respecta a la cuenta bancaria señalada con (3) en la columna “Referencia” del cuadro anterior, el partido al omitir presentar 4 estados de cuenta bancarios, incumplió con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 1.2, 16.5, inciso a) y 19.2 del Reglamento en la materia. Por tal razón, la observación no se consideró subsanada por dichos estados de cuenta bancarios.”*

Adicionalmente, se localizó un estado de cuenta bancario que reportaba saldo inicial y final, sin embargo, el partido no presentó los anteriores y posteriores. A continuación se detalla la cuenta observada:

COMITÉ	INSTITUCIÓN BANCARIA	NÚMERO DE CUENTA	ESTADOS DE CUENTA PRESENTADOS	ESTADOS DE CUENTA SOLICITADOS
CEN	Banco Mercantil del Norte, S.A.	00156020552	Del 25 de junio al 24 de julio	Enero al 24 de junio y del 25 de julio a diciembre.

Convino señalar al partido que de la verificación a las balanzas de comprobación mensuales, se constató que la cuenta bancaria observada sólo presentaba movimientos en el mes de enero de 2004.

Por lo anterior, se solicitó al partido que proporcionara los estados de cuenta bancarios y las conciliaciones bancarias correspondientes, así como los auxiliares contables y las balanzas de comprobación en los que se reflejaran los movimientos de los estados de cuenta solicitados o, en su caso, presentara el contrato de apertura y/o la carta de cancelación con el sello de recibido del banco, así como las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 1.1, 1.2, 16.5, inciso a) y 19.2 del Reglamento citado.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio número STCFRPAP/802/05, de fecha 22 de junio de 2005, recibido por el partido el día 23 del mismo mes y año.

La Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, en el Dictamen Consolidado, consideró como no subsanada la observación, con base en las siguientes consideraciones:

*“Con escrito número CEN/TESO/014/05 de fecha 7 de julio de 2005, el partido presentó una serie de aclaraciones al oficio en comento, sin embargo por lo que corresponde a este punto no dio aclaración alguna, por lo que la observación se consideró no subsanada por 11 estados de cuenta, al incumplir con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 1.2, 16.5, inciso a) y 19.2 del Reglamento de mérito.”*

Asimismo, existían estados de cuenta bancarios que se encontraban a nombre de la “Fundación por la Socialdemocracia de las Américas, A.C.”, sin embargo, no se localizó la totalidad correspondiente al ejercicio de 2004. A continuación se indica el caso en comento:

FUNDACIÓN	BANCO/ No. DE CUENTA	ESTADOS DE CUENTA PRESENTADOS A NOMBRE DE “FUNDACIÓN POR LA SOCIALDEMOCRACIA DE LAS AMÉRICAS, A.C.”	ESTADOS DE CUENTA SOLICITADOS	ESCRITO NÚMERO CEN/TESO/014/05 DE FECHA 7 DE JULIO DE 2005.		CONCLUSIÓN
				DOCUMENTACIÓN Y/O ESTADOS DE CUENTA PRESENTADOS	DOCUMENTACIÓN Y/O ESTADOS DE CUENTA NO PRESENTADOS	
Fundación por la Socialdemocracia de las Américas, A.C.	Banco Mercantil del Norte, S.A. 00141449980	Agosto, septiembre, noviembre y diciembre.	Enero a julio y octubre.	-Escrito de fecha 28 de junio de 2005, en el cual solicita al banco los estados de cuenta observados.	-Estados de cuenta de enero a julio y octubre.	A la fecha de elaboración del presente Dictamen, el partido no ha proporcionado los estados de cuenta y las conciliaciones bancarias observadas.

Por lo antes expuesto, se solicitó al partido que proporcionara los estados de cuenta señalados en la columna “Estados de cuenta solicitados”, así como las conciliaciones bancarias por el mismo periodo y las aclaraciones que a su derecho convinieran, respecto de los estados de cuenta que se encontraban a nombre de “Fundación por la Socialdemocracia de las Américas, A.C.” y no a nombre del partido, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos

Electoral, 1.2, 8.3, 16.5, inciso a) y 19.2 del Reglamento en la materia

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio número STCFRPAP/802/05, de fecha 22 de junio de 2005, recibido por el partido el día 23 del mismo mes y año.

La Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, en el Dictamen Consolidado, consideró como no subsanada la observación, con base en las siguientes consideraciones:

*“Al respecto, con escrito número CEN/TESO/014/05 de fecha 7 de julio de 2005, el partido presentó un escrito de fecha 28 de junio de 2005, en el cual solicita al banco los estados de cuenta observados, sin embargo esto no lo exime de la obligación de haberlos presentado. Por tal razón, la observación se consideró no subsanada por 8 estados de cuenta bancarios, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 1.2, 16.5, inciso a) y 19.2 del Reglamento de mérito.”*

Existen estados de cuenta bancarios con saldo inicial y final, sin embargo, no se localizaron los que se indican a continuación:

COMITÉ	INSTITUCIÓN BANCARIA Y No. DE CUENTA	ESTADOS DE CUENTA PRESENTADOS	ESTADOS DE CUENTA SOLICITADOS	ESCRITO NÚMERO CEN/TESO/014/05 DE FECHA 7 DE JULIO DE 2005.		CONCLUSIÓN	REFERENCIA
				DOCUMENTACIÓN Y/O ESTADOS DE CUENTA PRESENTADOS	DOCUMENTACIÓN Y/O ESTADOS DE CUENTA FALTANTES		
CEN	Banco Mercantil del Norte, S.A. 00153316076	Enero al 20 de septiembre.	Del 21 de septiembre a diciembre.	-Estado de cuenta bancario del 01 de septiembre al 31 de diciembre de 2004.		El partido presentó el estado de cuenta solicitado.	(1)
Baja California Norte	Banco Mercantil del Norte 00156002213	Del 2 de enero al 31 de julio y de agosto a diciembre.	Del 01 de enero.	-Escrito del partido de fecha 29 de junio de 2005, donde solicita al banco el estado de cuenta observado.  -Escrito del banco de fecha 7 de junio de 2005, el cual no menciona que el estado de cuenta será remitido posteriormente.	Estado de cuenta del 01 de enero.	A la fecha de elaboración del presente Dictamen, el partido no ha proporcionado el estado de cuenta observado.	(2)
Colima	Banco Mercantil del Norte 00437017492	Enero al 23 de abril y de mayo a diciembre.	Del 24 al 30 de abril.	-Estado de cuenta del 01 al 23 de abril.  -Escrito del banco de fecha 7 de junio de 2005, el cual no menciona que el estado de cuenta será remitido posteriormente.	Estado de cuenta del 24 al 30 de abril.	A la fecha de elaboración del presente Dictamen, el partido no ha proporcionado el estado de cuenta observado.	(3)

COMITÉ	INSTITUCION BANCARIA Y No. DE CUENTA	ESTADOS DE CUENTA PRESENTADOS	ESTADOS DE CUENTA SOLICITADOS	ESCRITO NÚMERO CEN/TESO/014/05 DE FECHA 7 DE JULIO DE 2005.		CONCLUSION	REFERENCIA
				DOCUMENTACION Y/O ESTADOS DE CUENTA PRESENTADOS	DOCUMENTACION Y/O ESTADOS DE CUENTA FALTANTES		
Jalisco	Banco Mercantil del Norte 00499018673	Enero a marzo y del 3 de abril a diciembre.	Del 1 y 2 de abril.	-Escrito del partido de fecha 29 de junio de 2005, donde solicita al banco el estado de cuenta observado.  -Escrito del banco de fecha 7 de junio de 2005, el cual menciona que el estado de cuenta será remitido posteriormente.	Estado de cuenta del 1 y 2 de abril.	A la fecha de elaboración del presente Dictamen, el partido no ha proporcionado el estado de cuenta observado.	(2)
Michoacán	Banco Mercantil del Norte 00877017885	Enero al 23 de abril y de mayo a diciembre.	Del 24 al 30 de abril.	-Escrito del partido de fecha 29 de junio de 2005, donde solicita al banco el estado de cuenta observado.  -Escrito del banco de fecha 7 de junio de 2005, el cual menciona que el estado de cuenta será remitido posteriormente.	Estado de cuenta del 24 al 30 de abril.	A la fecha de elaboración del presente Dictamen, el partido no ha proporcionado el estado de cuenta observado.	(2)
San Luis Potosí	Banco Mercantil del Norte, S.A. 00662016039	Enero a junio.	Julio a diciembre.	-Escrito del partido de fecha 29 de junio de 2005, donde solicita al banco los estados de cuenta observados.  - Escrito del banco de fecha 7 de junio de 2005, el cual menciona que los estados de cuenta serán remitidos posteriormente.	Estados de cuenta de julio a diciembre.  -Conciliaciones bancarias de julio a diciembre.	A la fecha de elaboración del presente Dictamen, el partido no ha proporcionado los estados de cuenta y las conciliaciones bancarias observadas.	(4)
Sonora	HSBC 4026616532 (*)	Mayo a agosto y de octubre a diciembre.	Septiembre.	Detalle de movimientos del 11 de agosto al 11 de noviembre de 2004.		El detalle de movimientos presentado no refleja ningún movimiento del mes de septiembre. El partido señala que no hubo movimientos en los meses de agosto y septiembre.	(1)
Yucatán	Scotiabank Inverlat 17001235451 (**)	Mayo, julio y septiembre.	Junio y agosto.	-Escrito del partido de fecha 01 de julio de 2005, donde solicita al banco los estados de cuenta observados.  -Escrito del banco de fecha 01 de julio de 2005, el cual señala que el partido deberá dar autorización al banco para cobrar las comisiones por la impresión de los estados de cuenta y posteriormente en un lapso de 30 días estos serán enviados.	Estados de cuenta de junio y agosto.	A la fecha de elaboración del presente Dictamen, el partido no ha proporcionado los estados de cuenta observados.	(2)
Zacatecas	Banco Mercantil del Norte, S.A. 00155017836	Enero al 26 de agosto y de septiembre a diciembre.	Del 27 al 31 de agosto.	-Escrito del partido de fecha 29 de junio de 2005, donde solicita al banco el estado de cuenta observado.  -Escrito del banco de fecha 7 de junio de 2005, el cual menciona que el estado de cuenta será remitido posteriormente.	Estado de cuenta del 27 al 31 de agosto.	A la fecha de elaboración del presente Dictamen, el partido no ha proporcionado el estado de cuenta observado.	(5)

(\*) Cuenta aperturada el 06-mayo-04.

(\*\*) Cuenta aperturada el 05-mayo-04 y cancelada el 17-septiembre-04.

En consecuencia, se solicitó al partido que presentara los estados de cuenta de los meses citados, así como las conciliaciones bancarias de julio a diciembre de la cuenta bancaria 0662016039 del Comité Directivo Estatal de San Luis Potosí o, en su caso, las aclaraciones

que a su derecho convinieran, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 1.2, 16.5, inciso a) y 19.2 del Reglamento en la materia.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio número STCFRPAP/802/05, de fecha 22 de junio de 2005, recibido por el partido el día 23 del mismo mes y año.

Al respecto, con escrito número CEN/TESO/014/05 de fecha 7 de julio de 2005, el partido proporcionó 5 estados de cuenta bancarios, (Referencia (1) cuadro anterior), por lo que la observación se consideró subsanada por dichos estados de cuenta.

La Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, en el Dictamen Consolidado, consideró como no subsanada la observación, con base en las siguientes consideraciones:

*“Por lo que respecta a 6 estados de cuenta bancarios citados en la columna “Documentación y/o Estados de cuenta Faltantes” (Referencia (2) cuadro anterior), el partido proporcionó escritos donde solicita al banco los estados de cuenta observados y presenta escritos del banco en los cuales se señala que serán remitidos posteriormente, sin embargo a la fecha de elaboración del Dictamen, no los ha proporcionado, por lo que la observación se consideró no subsanada al omitir presentar dichos estados de cuenta. En consecuencia, el partido incumplió con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 1.2, 16.5, inciso a) y 19.2 del Reglamento en la materia.”*

Por otra parte, de la revisión a la cuenta “Bancos” reportada en la balanza de comprobación y en el auxiliar contable del Comité Directivo Estatal de Chihuahua en el mes de mayo, se identificó el registro de una cuenta bancaria de la cual el partido no presentó los estados de cuenta correspondientes, ni el contrato de apertura de la misma, sin embargo, se localizó el aviso de cancelación respectivo. A continuación se detalla la cuenta bancaria observada:

COMITÉ	INSTITUCIÓN BANCARIA	No. DE CUENTA	REGISTROS CONTABLES EN LAS BALANZAS DE COMPROBACIÓN	ESTADOS DE CUENTA PRESENTADOS	FECHA DE CANCELACIÓN	ESTADOS DE CUENTA FALTANTES
Chihuahua	Scotiabank Inverlat	22603640973	Mayo	Ninguno	21-05-04	Enero a Mayo

Por lo anterior, se solicitó al partido que presentara el contrato de apertura de la cuenta bancaria antes mencionada, los estados de cuenta faltantes y las conciliaciones bancarias correspondientes, así como las balanzas, auxiliares y pólizas donde se reflejaran los movimientos de los estados de cuenta solicitados o, en su caso, las aclaraciones que a su derecho convinieran, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 1.1, 1.2, 11.1, 16.5, inciso a) y 19.2 del Reglamento en la materia.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio número STCFRPAP/802/05, de fecha 22 de junio de 2005, recibido por el partido el día 23 del mismo mes y año.

La Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, en el Dictamen Consolidado, consideró como no subsanada la observación, con base en las siguientes consideraciones:

*“Al respecto, con escrito número CEN/TESO/014/05 de fecha 7 de julio de 2005, el partido presentó un escrito dirigido al banco en el cual solicita los estados de cuenta observados, así como el contrato de apertura de la cuenta antes referida, asimismo, proporcionó un escrito de la institución bancaria donde señala que la cuenta se abrió en el mes de mayo y que se canceló el 21 de mayo acreditando el saldo a favor de otra cuenta bancaria del partido. Por lo tanto el partido debió proporcionar el estado de cuenta bancario del mes de mayo. En consecuencia, la observación se consideró no subsanada por un estado de cuenta bancario, al incumplir con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 1.2, 16.5, inciso a) y 19.2 del Reglamento en la materia.”*

A partir de lo manifestado por la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, este Consejo General concluye que Convergencia incumplió con lo establecido en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 1.2, 16.5, inciso a) y 19.2 del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a los Partidos Políticos Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes.

El artículo 38, párrafo 1, inciso k) del Código de la materia regula dos supuestos: 1) la obligación que tienen los partidos de permitir la práctica de auditorías y verificaciones que ordene la Comisión de Fiscalización; 2) la entrega de la documentación que requiera la misma respecto de los ingresos y egresos de los partidos políticos.

El artículo 1.2 señala como supuestos de regulación los siguientes: 1) la obligación de los partidos políticos de depositar en cuentas bancarias a nombre del propio partido, todos aquellos ingresos en efectivo que reciban; 2) la obligación de manejarlas mancomunadamente por quienes autorice el encargado del órgano de finanzas de cada partido; 3) la obligación a cargo del partido de conciliar mensualmente los estados de cuentas bancarias de referencia y de remitirlos a la autoridad electoral cuando ésta lo solicite o lo establezca el propio Reglamento; 4) finalmente, se establece la facultad del Secretario Técnico de la Comisión de Fiscalización para requerir a los partidos políticos que presenten los documentos que respalden los movimientos bancarios que se deriven de sus estados de cuenta.

El supuesto de regulación que establece el artículo 16.5, a) del Reglamento de la materia, versa sobre la obligación que tienen los partidos políticos remitir a la autoridad, junto con el Informe Anual, los estados de cuenta bancarios correspondientes al año de ejercicio de todas las cuentas señaladas en el mencionado Reglamento.

Finalmente, el artículo 19.2 tiene por objeto regular dos situaciones: 1) la facultad de la Comisión de Fiscalización de solicitar en todo momento a los órganos responsables de finanzas de los partidos políticos cualquier información tendiente a comprobar la veracidad de



lo reportado en los Informes, a través de su Secretaría Técnica; 2) la obligación de los partidos políticos de permitir a la autoridad el acceso a todos los documentos que soporten la documentación comprobatoria original que soporte sus ingresos y egresos, así como su contabilidad, incluidos sus estados financieros.

En el caso concreto, el partido político se abstuvo de realizar una obligación de “hacer” o que requería una actividad positiva, prevista en el Reglamento de la materia, consistente en presentar junto con el Informe Anual, los estados de cuenta bancarios correspondientes a todas las cuentas bancarias concentradoras de los recursos de los partidos y utilizados durante el ejercicio sujeto a revisión, así como aquella que le solicitara explícitamente la autoridad.

Las normas legales y reglamentarias señaladas con anterioridad, son aplicables para valorar la irregularidad de mérito, porque en función de ellas esta autoridad está en posibilidad de analizar la falta que se imputa al partido, tanto respecto de su obligación de presentar estados de cuenta; como de la obligación que tiene de permitir que la autoridad fiscalizadora desarrolle sus labores de fiscalización para corroborar la veracidad de lo reportado e su Informe Anual, situaciones que de acreditarse originarían la aplicación de una sanción una vez acreditada la comisión de la falta.

En el Dictamen Consolidado respecto de los Informes de Gastos Anuales correspondientes al ejercicio 2002, la Comisión de Fiscalización, enunció un criterio de interpretación de los artículos 38, 1, k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 1.2, 16.5 a) y 19.2 del Reglamento que establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadota Aplicables a los Partidos Políticos en el registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes. A la letra:

*Las normas tienen por objeto conocer la veracidad de lo reportado por el partido en su informe anual, y de conocer los movimientos efectuados en las cuentas bancarias.*

Este criterio fue retomado por el Consejo General del Instituto Federal Electoral en la Resolución correspondiente.

En el apartado “Considerandos” del *Acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral por el que se aprueba el Reglamento que establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadota Aplicables a los Partidos Políticos en el registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes*, identificado con el número CG224/2002, de 18 de diciembre de 2002, el máximo órgano de dirección del Instituto emitió un criterio de interpretación del artículo 1.2, a fin de aclarar su finalidad y alcance:

*Las adiciones al artículo 1.2 obedecen a la necesidad de establecer reglas más precisas que permitan a esta autoridad electoral allegarse de los elementos necesarios para verificar la veracidad de lo reportado en los informes de los partidos políticos. En este sentido, se dispone que se podrá requerir a los partidos políticos que presenten los documentos que respalden los movimientos bancarios que se deriven de sus estados de cuenta.*

El criterio de interpretación antes transcrito pone de relieve que la finalidad de esas normas es tener certeza sobre lo reportado por el partido político en su Informe Anual y conocer con claridad los movimientos bancarios efectuados por el instituto político en el ejercicio correspondiente, tanto para saber cuáles son los recursos que ingresan a su patrimonio, como para saber el destino último que tienen éstos.

El hecho de que los ingresos en efectivo que reciban los partidos deban depositarse en cuentas bancarias, que esas cuentas bancarias se manejen mancomunadamente por las personas autorizadas, y que se concilien de modo mensual, obedece a la necesidad de que la autoridad conozca el origen, uso y destino que se les da a los recursos públicos con que los partidos sostienen su operación ordinaria.

A su vez, no es insustancial la obligación que tienen los partidos de atender los requerimientos que haga la autoridad para conocer la veracidad de lo reportado en los informes, pues en razón de ello, se puede determinar el grado de colaboración de éstos para con la autoridad, en tanto permiten o no el acceso a su documentación comprobatoria y a la práctica de auditorías y verificaciones.

La finalidad última del procedimiento de fiscalización es conocer el origen, uso y destino que dan los partidos políticos a los recursos públicos con que cuentan para la realización de sus actividades permanentes.

Una forma idónea para lograr este objetivo, es conocer el modo en que éstos manejan sus recursos a través de instrumentos bancarios. Ello con el fin de saber, como apunta el criterio antes citado, "...la veracidad de lo reportado por el partido en su informe anual, y de conocer los movimientos efectuados en las cuentas bancarias".

De tal suerte, la norma interpretada conforme al criterio citado, resulta aplicable al caso concreto en tanto enuncia la finalidad que persiguen la normas reguladoras de la obligación de los partidos de presentar junto con su Informe Anual los estados de cuenta bancarios correspondientes al ejercicio de respectivo, de modo que refuerza el sentido de la norma aplicable y explica la forma en que debe interpretarse la obligación a cargo de los institutos políticos.

Al mismo tiempo, permite valorar con elementos objetivos la irregularidad en que incurre el partido conforme a criterios prefijados que aportan certeza al momento de resolver.

Por su parte, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha explicado con claridad en diversas resoluciones el propósito de la obligación consistente en presentar los estados de cuenta por parte de los partidos políticos, así como las consecuencias por incumplir esta obligación.

Respecto del propósito de las normas que regulan la obligación de que los partidos políticos presenten los estados de cuenta bancarios, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el SUP-RAP-054/2003, ha señalado lo siguiente:

*"En términos de los artículos 1.2., 16.5, inciso a) y 19.2 del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a los Partidos Políticos Nacionales en el Registro de*

*sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes, conforme a los cuales, los estados de cuenta de las cuentas bancarias de los partidos políticos deben conciliarse mensualmente y remitirse a la autoridad electoral cuando lo solicite o lo establezca ese reglamento, y junto con el informe anual, los partidos deben remitir a la autoridad electoral los estados de cuenta bancarios correspondientes al año del ejercicio. Además, la comisión de fiscalización tiene la facultad de solicitar a los órganos correspondientes de los partidos, la documentación necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado en los informes; por lo que resulta claro que, los partidos políticos están vinculados a tener a su disposición esos documentos, para exhibirlos a la comisión de fiscalización junto con su informe correspondiente, o en el momento en que le sean requeridos durante el período de revisión de los informes anuales.*

*De ahí que al partido inconforme correspondía la carga de tener a su disposición los estados de cuenta relativos, en forma mensual, a fin de estar en aptitud de exhibirlos junto con el informe anual, y no esperar hasta que la comisión fiscalizadora lo requiriera, para gestionar la obtención de tales documentos. De ahí que deba desestimarse el agravio que se analiza. (pp. 29-30)*

*(...) lo que se advierte en los artículos 16.5, inciso a), y 19.2 de ese reglamento, es la obligación de los partidos de remitir a la autoridad electoral, junto con su informe anual, los estados de cuenta bancarios correspondientes al año de ejercicio de todas las cuentas señaladas en el reglamento, que no hubiesen sido remitidos anteriormente a la Secretaría Técnica de la Comisión de Fiscalización, así como la facultad de la citada comisión, de solicitar en todo momento a los órganos responsables de las finanzas de cada partido político, que pongan a su disposición la documentación necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado en los informes, a partir del día siguiente a aquel en que se hayan presentado los informes anuales y de campaña. También, conforme a los preceptos invocados, durante el período de verificación de los informes, los partidos políticos tienen la obligación de permitir a la autoridad electoral el*

*acceso a todos los documentos originales que soporten sus ingresos y egresos, así como a su contabilidad, incluidos sus estados financieros.(p.31)”*

Con mayor claridad, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la resolución recaída al SUP-RAP-057/2001, determinó que el propósito de los artículos 1.2, 16.5, a), del Reglamento de la materia es el siguiente:

*“El propósito claro, que de tales disposiciones se desprende, consiste en que se proporcionen a la autoridad electoral los instrumentos que se estiman óptimos para verificar el uso y destino de los recursos de los partidos políticos, para que se tenga un panorama claro sobre los movimientos y operaciones realizados por éstos, tanto de los ingresos como de los egresos derivados de todas las cuentas bancarias que tengan, y así cumplir con la función de vigilar que el manejo de los recursos de tales entes políticos se ajuste a las normas electorales correspondientes.”*

El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la SUP-RAP-049/2003, ha señalado que las consecuencias de que el partido político incumpla con su obligación de entregar los estados de cuenta a la autoridad electoral, supone la imposición de una sanción:

*“Los partidos políticos deben rendir anualmente el informe de sus ingresos y gastos ante el Instituto Federal Electoral, como lo establece el artículo 49-A, apartado 1, inciso a), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, dentro del término de los sesenta días siguientes al último día de diciembre del año del ejercicio que se reporte.*

*Por acuerdo de once de noviembre de dos mil dos, el Consejo General del Instituto Federal Electoral, con el propósito de facilitar a los partidos políticos el cumplimiento oportuno en la presentación de los informes, concedió plazo para la presentación de los informes anuales a que se refiere el precepto citado, que iniciaría el primero de enero de dos mil tres y concluiría el primero de marzo.*

*En consecuencia, el tiempo para recabar la información y documentación relativa está marcado naturalmente por el propio ejercicio anual correspondiente, aunque se estima admisible su prolongación a la conclusión del plazo para la presentación del informe anual al Instituto Federal Electoral, toda vez que los partidos políticos tienen a su alcance, como titulares de las cuentas bancarias, la posibilidad de solicitar estados de cuenta en cualquier momento, sin que implique un gravamen que no puedan soportar, para lo cual gozan del tiempo que reste del año del ejercicio fiscal, e incluso hasta el término para la presentación del informe, que para el ejercicio de dos mil dos, concluyó el primero de marzo del dos mil tres; consecuentemente, si no se agotaran esas gestiones en esa oportunidad, la actitud evidencia que el partido no puso empeño y diligencia para recabar la información necesaria para cumplir su obligación, o que carece de mecanismos adecuados de organización en el manejo de su contabilidad, lo cual resulta inadmisibles, especialmente en el caso de entidades de interés público, cuyos recursos provienen en mayor parte del erario estatal, como son precisamente los partidos políticos.*

*El incumplimiento a la normatividad relativa a la presentación de la documentación de los partidos políticos conduce a la imposición de sanciones; en este sentido, entre diversos casos de infracción, el artículo 269, apartado 2, incisos b), c) y d) del código citado dispone que, los partidos políticos pueden ser sancionados, cuando incumplan con las resoluciones o acuerdos del Instituto Federal Electoral, lo que incluye los relacionados con los lineamientos para la rendición de sus informes anuales.”*

De los criterios antes transcritos se pueden concluir cuatro situaciones principales: 1) el objeto de la norma es otorgar certeza respecto del modo en que los partidos manejan sus ingresos a través de instrumentos bancarios; 2) la presentación de la documentación atinente y el manejo de cuentas acorde con las disposiciones reglamentarias es ineludible; 3) la Comisión de Fiscalización tiene la Facultad de requerir al partido en cualquier momento la documentación comprobatoria correspondiente para corroborar la

veracidad de lo reportado en su Informe Anual; 4) el incumplimiento de esa obligación coloca al partido infractor en un supuesto de sanción.

La fuerza vinculante de esos criterios radica en tres factores principales: 1) que fueron emitidos por la autoridad jurisdiccional competente; 2) que versan sobre el tema que ahora se resuelve; 3) que aportan líneas de interpretación certeras respecto del modo en que debe valorarse la situación particular que se estudia.

En el caso concreto, la aplicación de los criterios judiciales transcritos redundan en favor de la debida fundamentación y motivación del acto de autoridad, y dan cumplimiento estricto a los principios de certeza y objetividad, pues en razón de la aplicación de los criterios judiciales de cuenta se elimina cualquier elemento subjetivo de interpretación, ya que la valoración del caso concreto se hace en función de criterios objetivos que la autoridad jurisdiccional emitió de modo previo, de forma que son conocidos con anterioridad tanto por la autoridad que en este momento los aplica, como por el partido al que le son aplicados.

De tal suerte, en tanto los criterios señalados otorgan claridad respecto al sentido de las a normas aplicar al caso concreto, el alcance de las obligaciones a valorar y la consecuencia de la inobservancia de la normas que regulan la obligación apuntada, su aplicación es necesaria, dado que en virtud de ellos se pueden evaluar de mejor manera las conductas del partido, consistentes en no presentar sus estados de cuenta bancarios y abstenerse de exhibir la documentación comprobatoria solicitada por la autoridad fiscalizadora, y hace posible que la autoridad aplique las sanciones acordes con la gravedad y responsabilidad del infractor.

Como se señala en las Conclusiones Finales la Comisión de Fiscalización señala que el partido político omitió presentar 7 estados de cuenta bancarios, lo que viola lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 1.2,16.5 a) y 19.2 del Reglamento que establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadota Aplicables a los Partidos Políticos en el registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes.

La violación en que incurre el partido, en consecuencia, tiene implicaciones legales y reglamentarias, y por ende la falta presenta aspectos formales y de fondo.

La violación a los artículos 1.2, 16.5, a) y 19.2 del Reglamento tiene implicaciones meramente formales ya que la irregularidad afecta únicamente al registro contable de ingresos y a la presentación de documentación soporte.

Como se desprende del Dictamen que elaboró la Comisión de Fiscalización, el partido se abstuvo de presentar 7 estados de cuenta respecto de sus ingresos y desatendió las solicitudes de información que formuló la Comisión de Fiscalización.

Tal conducta es contraria a lo dispuesto por el Reglamento de la materia, en tanto los partidos deben tener en su poder, oportunamente, sus estados de cuenta, como titulares de las cuentas bancarias.

Por otro lado, el partido político, como ente obligado a reportar periódicamente a la Comisión de Fiscalización su actividad financiera y el control de sus ingresos y egresos, en términos de los artículos 1.2., 16.5, inciso a) y 19.2 del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a los Partidos Políticos Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes, está obligado a presentar junto con sus Informes Anuales los estados de cuenta correspondientes al ejercicio respectivo, o en su caso, entregarlos a la autoridad fiscalizadora cuando ésta lo solicite.

En el caso concreto el partido faltó a ambas obligaciones. Por lo que incurre en una falta de carácter formal.

La violación al artículo 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales tiene implicaciones de fondo ya que la conducta desplegada por el partido impidió conocer el origen y destino de los recursos con los que cuenta el partido para su operación ordinaria.



Esto es así porque el partido se abstuvo de entregar los estados de cuenta bancarios que amparaban diversos movimientos bancarios, de modo que la Comisión de Fiscalización se vio en la necesidad de solicitar al instituto político los estados de cuenta mencionados, a fin de conocer si la información que el partido entregaba en su Informe Anual era veraz.

No obstante lo anterior, el partido político omitió entregar los estados de cuenta solicitados expresamente por la Comisión de Fiscalización, lo que a la sazón impidió conocer de modo cierto el origen y destino de los recursos del partido.

La siguiente tesis de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de Federación, es explicativa:

**“FISCALIZACIÓN ELECTORAL. REQUERIMIENTOS CUYO INCUMPLIMIENTO PUEDE O NO ORIGINAR UNA SANCIÓN.—***El artículo 49-A, apartado 2, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que si durante la revisión de los informes sobre el origen y destino de los recursos, se advierten errores u omisiones técnicas, se notificará al partido o agrupación política que hubiere incurrido en ellos, para que en un plazo de diez días, presente las aclaraciones o rectificaciones que estime pertinentes. Lo establecido en la norma jurídica en comento, está orientado a que, dentro del procedimiento administrativo, y antes de resolver en definitiva sobre la aplicación de una sanción por infracción a disposiciones electorales, se otorgue y respete la garantía de audiencia al ente político interesado, dándole oportunidad de aclarar, rectificar y aportar elementos probatorios, sobre las posibles omisiones o errores que la autoridad hubiere advertido en el análisis preliminar de los informes de ingresos y egresos, de manera que, con el otorgamiento y respeto de esa garantía, el instituto político esté en condiciones de subsanar o aclarar la posible irregularidad, y cancelar cualquier posibilidad de ver afectado el acervo del informante, con la sanción que se le pudiera imponer. **Por otro lado, el artículo 38, apartado 1, inciso k), del propio ordenamiento, dispone que los partidos políticos tienen, entre otras obligaciones, la de entregar la documentación que se les solicite respecto de sus ingresos y egresos. En las anteriores disposiciones pueden distinguirse dos hipótesis: la primera, derivada del artículo 49-A, consistente en que, cuando la autoridad administrativa advierta la posible falta de documentos o de precisiones en el informe que rindan las entidades políticas, les confiera un plazo para que subsanen las omisiones o formulen las aclaraciones pertinentes, con lo cual respeta a dichas entidades su garantía de audiencia; y la segunda, emanada del artículo 38,***

**consistente en que, cuando la propia autoridad emite un requerimiento de carácter imperativo, éste resulta de ineludible cumplimiento para el ente político de que se trate.** En el primer caso, el desahogo de las aclaraciones o rectificaciones, o la aportación de los elementos probatorios a que se refiera la notificación de la autoridad administrativa, sólo constituye una carga procesal, y no una obligación que importe sanción para el caso de omisión por el ente político; esto es, la desatención a dicha notificación, sólo implicaría que el interesado no ejerció el derecho de audiencia para subsanar o aclarar lo conducente, y en ese sentido, su omisión, en todo caso, sólo podría traducirse en su perjuicio, al calificarse la irregularidad advertida en el informe que se pretendía allanar con la aclaración, y haría factible la imposición de la sanción que correspondiera en la resolución atinente. **En la segunda hipótesis, con el requerimiento formulado, se impone una obligación al partido político o agrupación política, que es de necesario cumplimiento, y cuya desatención implica la violación a la normatividad electoral que impone dicha obligación, y admite la imposición de una sanción por la contumacia en que se incurre. Esta hipótesis podría actualizarse, cuando el requerimiento no buscara que el ente político aclarara o corrigiera lo que estimara pertinente, con relación a alguna irregularidad advertida en su informe, o que presentara algunos documentos que debió anexar a éste desde su rendición, sino cuando dicho requerimiento tuviera como propósito despejar obstáculos o barreras para que la autoridad realizara la función fiscalizadora que tiene encomendada, con certeza, objetividad y transparencia, y que la contumacia del requerido lo impidiera o dificultara, como por ejemplo, la exhibición de otros documentos contables no exigibles con el informe por ministerio de ley.** En conclusión, cuando no se satisfaga el contenido de la notificación realizada exclusivamente para dar cumplimiento a la garantía de audiencia, con fundamento en el artículo 49-A, apartado 2, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, no procede imponer una sanción por dicha omisión; en cambio, si se trata de un requerimiento donde se impone una obligación, en términos del artículo 38, apartado 1, inciso k) del propio ordenamiento, su incumplimiento sí puede conducir a dicha consecuencia.

Recurso de apelación. SUP-RAP-057/2001.—Partido Alianza Social.—25 de octubre de 2001.—Unanimidad de votos.—Ponente: Leonel Castillo González.—Secretario: José Manuel Quistián Espericueta.

**Revista Justicia Electoral 2002, Tercera Época, suplemento 5, páginas 74-75, Sala Superior, tesis S3EL 030/2001.**

**Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002, página 465.”**

De la tesis anterior se desprende que cuando la autoridad requiere una información de forma imperativa, el requerimiento resulta ineludible, y la consecuencia necesaria de esa desatención es la imposición de una sanción, ya que ello impide que la autoridad fiscalizadora realice la función que tiene encomendada con certeza, objetividad y transparencia.

Por lo tanto, en vista de que el partido se abstuvo de entregar los estados de cuenta bancarios que le solicitó la autoridad fiscalizadora e impidió que las tareas de fiscalización se llevaran a cabo plenamente, se concluye que el partido político incurrió en una falta de fondo.

De los criterios de interpretación que emitió la Comisión de Fiscalización y el Tribunal Electoral, reproducidos en párrafos previos, se desprende que el bien jurídico protegido por la norma es la certeza, pues en función de esas normas se obliga al partido a entregar los estados de cuenta que sustenten sus operaciones bancarias, de modo que la autoridad pueda conocer el origen de sus recursos, el modo en que fueron utilizados y el destino final que tuvieron.

En consecuencia, si el partido omitió presentar estados de cuenta y desatendió el requerimiento formulado por la autoridad que los solicitaba, se vulnera por completo el principio de certeza, toda vez que no sólo se incumple con la obligación formal de presentar este documento bancario, también con la obligación material de atender un requerimiento imperativo de la autoridad, y se hace nugatorio el objeto mismo de la fiscalización: conocer de modo definitivo la forma en que el partido maneja sus recursos.

Así pues, la falta se acredita y, conforme a lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, amerita una sanción.

La falta se califica como **grave**, en tanto que con este tipo de conductas se impide a la autoridad fiscalizadora verificar a cabalidad la veracidad de lo reportado en el informe anual, más aún podría darse el supuesto que esta autoridad pudiera no conocer con certeza el origen del ingreso y que este proviniera de alguno de los sujetos prohibidos por la ley.

Ahora bien, en la sentencia identificada como SUP-RAP-018-2004, la Sala Superior del Tribunal Electoral afirmó lo siguiente:

*“(...) una vez acreditada la infracción cometida por un partido político y el grado de responsabilidad, la autoridad electoral debe, en primer lugar, determinar, en términos generales, si la falta fue levísima, leve o grave, y en este último supuesto precisar la magnitud de esa gravedad, para decidir cuál de las siete sanciones previstas en el párrafo 1 del artículo 269 del Código electoral federal, debe aplicarse. Posteriormente, se debe proceder a graduar o individualizar la sanción que corresponda, dentro de los márgenes admisibles por la ley (p. 544)”*

Este Consejo General, interiorizando el criterio antes citado, y una vez que ha calificado como **grave** la irregularidad, procede a justificar la sanción que resulta aplicable al caso que por esta vía se resuelve.

En primer lugar, se tiene en cuenta que de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las cuales la falta fue cometida, no se puede presumir dolo, ni la intención de ocultar información o el ánimo de entorpecer el ejercicio de las funciones de fiscalización atribuidas a esta autoridad.

En segundo lugar, este Consejo General no puede concluir que la irregularidad observada se deba a una concepción errónea de la normatividad. Lo anterior en virtud de que no es la primera vez en la que el partido se somete al procedimiento de revisión de sus informes. Prueba de ello es que el partido ha sido sancionado por conductas similares con motivo de la revisión de los Informes Anuales de los años 2000, 2002 y 2003. La sanción se calificó como grave en los años 2000 y 2002 y particularmente grave 2003. Por lo que se presenta el supuesto de reincidencia, y una conducta que podría calificarse de sistemática.

Adicionalmente, no se debe olvidar que el partido no atendió el requerimiento de autoridad en que se le solicitaba entrega de documentación comprobatoria y, si bien no mostró intención de incurrir en la falta, ni ocultó información, lo que a la sazón demostró su ánimo de subsanar y de colaborar con la autoridad, debe tomarse en cuenta que la atención parcial a un requerimiento de autoridad debe ser un

elemento para graduar de modo más severo la sanción originalmente planteada, pues de no ser así la fuerza de un requerimiento imperativo de autoridad perdería sustancia, y se convertiría en una advertencia de carácter meramente enunciativo que no tendría ningún efecto de disuasión.

Ello porque se estima absolutamente necesario inhibir la comisión de este tipo de faltas, de modo que la sanción que por esta vía se impone al partido infractor no sólo debe cumplir la función de reprimir una irregularidad probada, sino también la de prevenir o inhibir violaciones futuras al orden jurídico establecido.

Por último, en relación con la capacidad económica del infractor, la cual constituye uno de los elementos que la autoridad ha de valorar en la aplicación de sanciones, este Consejo General advierte que el partido político cuenta con capacidad suficiente para enfrentar la sanción que se le impone, por tratarse de un partido político que conservó su registro luego de las pasadas elecciones celebradas el 6 de julio de 2003, y recibió como financiamiento público para actividades ordinarias permanentes del Instituto Federal Electoral, para el año 2005, un total de **\$132,683,026.11** como consta en el acuerdo número CG23/2005 emitido por el Consejo General del Instituto Federal Electoral el 31 de enero de 2005. Lo anterior, aunado al hecho de que el partido político que por esta vía se sanciona, está legal y fácticamente posibilitado para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. En consecuencia, la sanción determinada por esta autoridad en modo alguno afecta el cumplimiento de sus fines y al desarrollo de sus actividades.

En mérito de lo anterior y de las circunstancias que a continuación se valoran, esta autoridad califica como **grave mayor** la irregularidad en que incurre el partido político. Por lo siguiente:

a) Los estados de cuenta bancarios son el instrumento con que cuenta la autoridad para verificar los movimientos y las operaciones llevadas a cabo por los partidos políticos, tanto en los ingresos como en los egresos, y su falta le impide tener elementos de compulsas que la lleven a tener certeza en relación con la información proporcionada.

b) El hecho de que el partido no proporcione sus estados de cuenta bancarios refleja un desorden administrativo, inadmisibles tratándose de una entidad de interés público que recibe recursos del erario público para el sostenimiento de sus actividades.

c) Se dificultaron las labores de auditoría que la autoridad electoral debe llevar a cabo en plazos perentorios.

d) El marco constitucional, legal y reglamentario aplicable, tiene como fin que los recursos proporcionados a los partidos reflejen transparencia en cuanto origen y destino.

e) Incumplir con la obligación de proporcionar la documentación solicitada violenta los principios rectores del sistema de rendición de cuentas y fiscalización de los partidos.

f) Esta autoridad detectó en sus archivos antecedentes de que el partido incurrió en una falta similar en cuatro ocasiones previas.

Así las cosas, este Consejo General llega a la convicción de que en virtud de que esta irregularidad la ha realizado el partido en forma sistemática; que esa conducta podría impedir conocer de modo cierto el origen de los recursos obran en las cuentas bancarias del partido; que no atendió el requerimiento de esta autoridad solicitando los estados de cuenta, y que, en términos generales presenta un desorden administrativo y contable de sus ingresos, la falta debe calificarse como **grave mayor** y, en consecuencia, es procedente imponer al Partido Convergencia una sanción que, dentro de los límites establecidos en el artículo 269, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, tome en cuenta las circunstancias del caso y la gravedad de la falta, por lo que se fija la sanción consistente en la reducción del **0.17%** (cero punto diecisiete por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanente, hasta alcanzar un monto líquido de **\$435,000.00** (cuatrocientos treinta y cinco mil pesos 00/100 M.N.).

Con base en las consideraciones precedentes, queda demostrado fehacientemente que la sanción que por este medio se le impone al Partido Convergencia, en modo alguno resulta arbitraria, excesiva o desproporcionada, sino que, por el contrario, se ajusta estrictamente a los parámetros exigidos por el artículo 270, párrafo 5 en relación con el artículo 269, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

**ak)** En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se señala en el numeral 51 lo siguiente:

*51. El partido presentó 4 cuentas bancarias a nombre de “Convergencia por la Democracia” y no al de “Convergencia”. A continuación se indican las cuentas en comentario:*

<b>COMITÉ</b>	<b>BANCO</b>	<b>No. DE CUENTA</b>
CEN	Banco Mercantil del Norte, S.A.	00153700518
CEN	Banco Mercantil del Norte, S.A.	00153316076
CEN	Banco Mercantil del Norte, S.A.	00153316115
Guerrero	Banco Mercantil del Norte, S.A.	00149599078

*Tal situación constituye a juicio de esta Comisión de Fiscalización, un incumplimiento a lo establecido en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 1.2 y 19.2 del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a los Partidos Políticos Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la presentación de sus Informes, por lo que se hace del conocimiento del Consejo General del Instituto Federal electoral para efectos de lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, inciso a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.”*

Se procede a analizar la irregularidad reportada en el Dictamen Consolidado.

De la revisión efectuada a la documentación presentada por el partido se observó que existían estados de cuenta bancarios que no detallan los movimientos de todos los días que indica el periodo reportado en los mismos, como se indica a continuación:

COMITÉ	INSTITUCIÓN BANCARIA	No. DE CUENTA	ESTADOS DE CUENTA OBSERVADOS			REFERENCIA
			PERIODO	DÍAS REFLEJADOS	DÍAS NO RELACIONADOS Y SOLICITADOS	
CEN	Banco Mercantil del Norte, S.A.	00153700518	Del 01 de enero al 27 de abril (*)	Del 01 de enero al 31 de marzo	Del 01 al 27 de abril.	(2)
			Del 28 de abril al 31 de agosto	Del 28 de abril al 21 de mayo	Del 22 de mayo al 31 de agosto.	(2)
CEN		00153316076	Del 01 de enero al 27 de abril (*)	Del 01 de enero.	Del 02 de enero al 27 de abril.	(2)
			Del 22 de agosto al 20 de septiembre	Del 21 de agosto al 08 de septiembre.	Del 09 al 20 de septiembre.	(2)
CEN		00153316115	Del 01 de enero al 27 de abril (*)	Del 01 de enero al 31 de marzo.	Del 01 al 27 de abril.	(2)
			Del 01 de septiembre al 31 de diciembre	Del 01 al 30 de septiembre.	Del 01 de octubre al 31 de diciembre.	(2)
CEN		00154409331	Del 01 de enero al 01 de julio y del 01 de julio al 31 de diciembre.	Del 01 de enero y del 01 de julio.	Del 02 de enero al 30 de junio y del 02 de julio al 31 de diciembre.	(2)
CEN		00156020552	Del 25 de junio al 24 de julio.	Del 24 al 30 de junio.	Del 01 al 24 de julio.	(2)
Fundación por la Socialdemocracia de las Américas		00165365282	Del 01 de enero al 31 de octubre	Del 01 de enero al 19 de octubre	Del 20 al 31 de octubre	(2)
Aguascalientes	Banco Mercantil del Norte, S.A.	00154738330	Del 01 de enero al 30 de junio.	Del 01 al 23 de febrero.	Del 24 de febrero al 30 de junio.	(1)
Coahuila		00624014081	Del 01 de enero al 30 de junio.	Del 01 de mayo.	Del 01 de enero al 30 de abril y del 02 de mayo al 30 de junio.	(1)
Coahuila		00155630329	Del 01 de enero al 30 de junio, del 01 de julio al 30 de noviembre y del 01 al 31 de diciembre.	Del 01 de enero al 11 de junio, del 01 de julio al 30 de noviembre y del 01 al 13 de diciembre.	Del 12 al 30 de junio y del 14 al 31 de diciembre.	(1)
Colima		00437017492	Del 01 al 31 de Mayo.	Del 01 de mayo.	Del 02 al 31 de mayo.	(1)
Guerrero		00149599078	Del 01 de enero al 31 de diciembre. (*)	Del 01 de enero al 23 de agosto.	Del 24 de agosto al 31 de diciembre.	(1)
Jalisco		00499018673	Del 03 de abril al 31 de mayo.	Del 03 de abril.	Del 04 de abril al 31 de mayo.	(1)
Morelos		00154746296	Del 01 de febrero al 30 de abril.	Del 01 de febrero al 11 de marzo.	Del 12 de marzo al 30 de abril.	(1)
Puebla		00154765372	Del 01 de julio al 30 de noviembre.	Del 01 de julio al 23 de agosto.	Del 24 de agosto al 30 de noviembre.	(1)
Querétaro		00154922184	Del 01 de enero al 30 de junio.	Del 01 de mayo.	Del 01 de enero al 30 de abril y del 02 de mayo al 30 de junio.	(1)
San Luis Potosí		00662016039	Del 01 de marzo al 30 de junio.	Del 01 de abril al 30 de junio.	Del 01 al 31 de marzo.	(1)
Tlaxcala		00155052752	Del 01 de enero al 31 de diciembre.	Del 01 de enero al 16 de diciembre.	Del 17 al 31 de diciembre.	(1)



COMITÉ	INSTITUCIÓN BANCARIA	No. DE CUENTA	ESTADOS DE CUENTA OBSERVADOS			REFERENCIA
			PERIODO	DÍAS REFLEJADOS	DÍAS NO RELACIONADOS Y SOLICITADOS	
Zacatecas		00155017836	Del 01 de enero al 30 de junio, del periodo del 01 de abril al 26 de agosto	Del 01 de enero al 30 de junio y del 01 de julio al 17 de agosto.	Del 18 al 26 de agosto.	(1)

Adicionalmente, se observó que los estados de cuenta bancarios señalados con (\*) estaban a nombre de “Convergencia por la Democracia” y no a nombre de “Convergencia”.

Por lo antes expuesto, se solicitó al partido que proporcionara los estados de cuenta bancarios en los que se reflejara la totalidad de los movimientos del periodo señalado en la columna “Días no relacionados y solicitados” o, en su caso, las aclaraciones que a su derecho convinieran, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 1.2, 16.5, inciso a) y 19.2 del Reglamento de mérito.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio número STCFRPAP/802/05, de fecha 22 de junio de 2005, recibido por el partido el día 23 del mismo mes y año.

Al respecto, con escrito número CEN/TESO/014/05 de fecha 7 de julio de 2005, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

*“CEN 00165365282*

*En la entrega del Informe Anual 2004, en su cédula de recepción de documentación Estados de Cuenta ( ANEXO 2 ) no se hace referencia de que faltara presentar documentación alguna.*

*Se anexa copias de los estados de cuenta del 1º de Enero al 31 de Octubre 2004 y del 1º al 31 de Noviembre*

*CEN 00154409331*

*En la entrega del Informe Anual 2004, en su cédula de recepción de documentación Estados de Cuenta ( ANEXO 2 ) no se hace referencia de que faltara presentar documentación alguna. Se*

*presento (sic) en original el estado de cuenta del CEN Banorte No. 00154409331 que ampara el periodo del 1º Enero al 31 de Diciembre 2004 en tiempo y forma en la entrega del informe anual 2004.*

*Solicitan los periodos del 02 de Enero al 30 de Junio y del 02 de Julio al 31 de Diciembre 2004 y ambos periodos están comprendidos en dos estados de cuenta originales que ustedes tienen en su poder, en los cuales se muestra claramente el periodo que amparan 01 de Enero al 01 de Julio y 01 de Julio al 31 de Diciembre 2004, si la cuenta no reflejo movimiento alguno en los meses intermedios entre la fecha que reflejan los periodos de los estados de cuenta es por que no hubo cargo o abono alguno en todo el año, a excepción del movimiento del día 01 de Julio del 2004.*

*Se anexa:*

- *Copia de la cédula de recepción de documentación Estados de Cuenta ( ANEXO 2 ) para cotejar que la documentación requerida fue entregada en forma completa sin observación alguna.*
- *Copia de nuestro acuse de la documentación entregada en el informe anual, de los dos estados de cuenta de los periodos del 01 de Enero al 01 de Julio y 01 de Julio al 31 de Diciembre 2004.*

*Se anexa oficio del Banco Mercantil del Norte, S. A. donde hace referencia a la aclaración del porque no aparecen dichos movimientos, en sus respectivos estados de cuenta. Se anexa original”.*

La Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, en el Dictamen Consolidado, consideró como no subsanada la observación, con base en las siguientes consideraciones:

*“Por lo que corresponde a los estados de cuenta del Comité Ejecutivo Nacional y del estado de Guerrero, señalados con (\*) en la columna “Periodo” en el cuadro anterior, el partido no dio aclaración alguna al señalamiento del por qué las cuentas bancarias estaban a nombre de “Convergencia por la*

*Democracia”. En consecuencia, al presentar 4 cuentas bancarias que no están a nombre de “Convergencia”, el partido incumplió con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales 1.2 y 19.2 del Reglamento en la materia. Por tal razón, la observación no se consideró subsanada por dichos estados de cuenta bancarios.”*

A partir de lo manifestado por la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, este Consejo General concluye que Convergencia incumplió con lo establecido en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 1.2 y 19.2 del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a los Partidos Políticos Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes.

El artículo 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, señala que es obligación de los partidos políticos entregar la documentación que la Comisión de Fiscalización le solicite respecto a sus ingresos y egresos:

*“ARTÍCULO 38*

*1. Son obligaciones de los partidos políticos nacionales:*

*...*

*k) Permitir la práctica de auditorias y verificaciones que ordene la comisión de consejeros a que se refiere el párrafo 6 del artículo 49 de este Código, así como entregar la documentación que la propia comisión le solicite respecto a sus ingresos y egresos;*

*...”*

Asimismo, el artículo 19.2 del Reglamento de la materia establece con toda precisión como obligación de los partidos políticos, entregar a la autoridad electoral la documentación necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado en los informes anuales y de campaña, así como las aclaraciones o rectificaciones que se estimen pertinentes:

*“Artículo 19.2*

*La Comisión de Fiscalización, a través de su Secretario Técnico, tendrá en todo momento la facultad de solicitar a los órganos responsables de las finanzas de cada partido político que ponga a su disposición la documentación necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado en los informes a partir del día siguiente a aquel en el que se hayan presentado los informes anuales y de campaña. Durante el periodo de revisión de los informes, los partidos políticos tendrán la obligación de permitir a la autoridad electoral el acceso a todos los documentos originales que soporten sus ingresos y egresos, así como a su contabilidad, incluidos sus estados financieros.*

...”

El artículo 38, párrafo 1, inciso k) del Código de la materia tiene dos supuestos de regulación: 1) la obligación que tienen los partidos de permitir la práctica de auditorías y verificaciones que ordene la Comisión de Fiscalización; 2) la entrega de la documentación que requiera la misma respecto de los ingresos y egresos de los partidos políticos.

En ese sentido, el requerimiento realizado al partido político al amparo del presente precepto, tiende a despejar obstáculos o barreras para que la autoridad pueda realizar su función fiscalizadora, es decir, allegarse de elementos que le permitan resolver con certeza, objetividad y transparencia.

Asimismo, con el requerimiento formulado se impone una obligación al partido político que es de necesario cumplimiento y cuya desatención implica la violación a la normatividad electoral que impone dicha obligación, y admite la imposición de una sanción por la contumacia en que se incurre.

Por su parte, el artículo 19.2 tiene por objeto regular dos situaciones: 1) la facultad que tiene la Comisión de Fiscalización de solicitar en todo momento a los órganos responsables de finanzas de los partidos políticos cualquier información tendiente a comprobar la veracidad de lo reportado en los Informes, a través de su Secretaría Técnica; 2) la obligación de los partidos políticos de permitir a la autoridad el acceso a todos los documentos que soporten la documentación comprobatoria

original que soporte sus ingresos y egresos, así como su contabilidad, incluidos sus estados financieros.

Por otro lado, el artículo 1.2 del reglamento de la materia dispone, entre otras cosas, que todos los ingresos en efectivo que reciban los partidos políticos deberán depositarse en cuentas bancarias a nombre del partido político, que serán manejadas mancomunadamente por quienes autorice el encargado del órgano de finanzas de cada partido.

En el caso particular Convergencia, presentó estados de cuenta de cuatro cuentas bancarias que fueron aperturadas a nombre de Convergencia por la Democracia y no a nombre de Convergencia, denominación registrada ante este Instituto por el propio partido, toda vez que mediante el acuerdo aprobado en sesión extraordinaria celebrada el 24 de septiembre de 2002, y publicado en el *Diario Oficial* de la Federación el 21 de octubre del mismo año este Consejo General autorizó la sustitución de la denominación “Convergencia por la Democracia” por la de “Convergencia”, por lo que para todos los efectos legales, el partido político debía responder inequívocamente a tal denominación.

Adicionalmente, se tiene en cuenta que Convergencia omitió presentar la documentación o información correspondiente para aclarar las razones del por qué las cuentas bancarias identificadas con los números de cuenta 00153700518, 00153316076, 00153316115 y 00149599078, todas ellas aperturadas en el Banco Mercantil del Norte S.A., fueron manejadas a nombre de Convergencia por la Democracia y no a nombre de Convergencia.

A partir de lo manifestado por la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, este Consejo General concluye que Convergencia incumplió con lo establecido en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 1.2, y 19.2 del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuenta y Guía Contabilizadora Aplicables a los Partidos Políticos Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes.

Tal y como consta en el Dictamen de mérito se solicitó a Convergencia que presentara las aclaraciones correspondientes del por qué las cuentas bancarias 00153700518, 00153316076, 00153316115 y 00149599078, todas ellas aperturadas en el Banco Mercantil del Norte S.A., fueron manejadas a nombre de Convergencia por la Democracia y no a nombre de Convergencia.

Al respecto, Convergencia omitió presentar las aclaraciones correspondientes, así como cualquier otra información o documentación relacionada con el asunto que sirviese a la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas para conocer las razones del por qué el partido maneja cuentas bancarias que no fueron aperturadas de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1.2 del reglamento, es decir, a nombre del propio partido político.

De la lectura del Dictamen de mérito se puede apreciar que las cuentas bancarias números 00153700518, 00153316076, 00153316115 y 00149599078, todas ellas aperturadas en el Banco Mercantil del Norte S.A., fueron manejadas a nombre de Convergencia por la Democracia y no a nombre de Convergencia, contraviniendo lo establecido en el artículo 1.2 del reglamento de la materia.

Este Consejo General estima que, tal como lo dispone el artículo 1.2 del reglamento de la materia la totalidad de los recursos que los partidos políticos manejen deben ser depositados en cuentas bancarias a nombre del propio partido político, situación que en el caso que nos ocupa no ocurrió.

Ahora bien, de la información y documentación presentada por el partido se desprende que las cuentas bancarias número 00153700518, 00153316076, 00153316115 y 00149599078, fueron manejadas a nombre de Convergencia por la Democracia y no a nombre de Convergencia, esto es, dichas cuentas fueron manejadas con una denominación distinta a la aprobada por este Consejo General en sesión extraordinaria celebrada el 24 de septiembre de 2002.

Con base en lo anteriormente expuesto, esta autoridad arriba a las siguientes conclusiones: primero, las cuentas bancarias antes

señaladas, no colman el supuesto jurídico establecido en el artículo 1.2 del Reglamento, esto es, incumplen con la obligación del partido de ser aperturadas a su nombre; segundo, en dichas cuentas fueron depositados recursos públicos a nombre distinto del autorizado por este Consejo General; tercero, durante todo el ejercicio de 2004, el partido realizó diversas operaciones con cargo a los dineros depositados en dicha cuenta y, por último, existe prueba fehaciente, robustecida por la aceptación tácita del partido, en el sentido de que las cuentas no fueron aperturadas a nombre de Convergencia, sino de Convergencia por la Democracia.

Este Consejo General califica la falta de **grave**, en la medida en que el incumplimiento a la obligación consignada en el artículo 1.2 del Reglamento, impide a la autoridad tener certeza sobre el manejo de los recursos de los partidos, pues la finalidad perseguida por dicha norma consiste precisamente en permitir a la autoridad conocer el detalle de las operaciones realizadas por el partido en cuentas aperturadas a su nombre y no de un tercero, en el caso particular, Convergencia por la Democracia, denominación no autorizada para la realización de actos jurídicos del partido, en la especie, la apertura de cuentas bancarias.

A mayor abundamiento, el artículo 1.2 establece reglas precisas que permiten a la autoridad electoral allegarse de los elementos necesarios para verificar la veracidad de lo reportado en los informes de los partidos políticos. Por ello, se establece que todos los ingresos en efectivo que reciban los partidos políticos deberán depositarse en cuentas bancarias a nombre del partido político, que serán manejadas mancomunadas por quienes autorice el encargado del órgano de finanzas de cada partido.

Ahora bien, en la sentencia identificada como SUP-RAP-018-2004, la Sala Superior del Tribunal Electoral afirmó lo siguiente:

*(...) una vez acreditada la infracción cometida por un partido político y el grado de responsabilidad, la autoridad electoral debe, en primer lugar, determinar, en términos generales, si la falta fue levísima, leve o grave, y en este último supuesto precisar la magnitud de esa gravedad, para decidir cuál de las siete sanciones previstas en el párrafo 1 del artículo 269 del Código electoral federal, debe*

*aplicarse. Posteriormente, se debe proceder a graduar o individualizar la sanción que corresponda, dentro de los márgenes admisibles por la ley (p. 544)*

Este Consejo General, interiorizando el criterio antes citado, y una vez que ha calificado como grave la irregularidad, procede a determinar la específica magnitud de esa gravedad, para luego justificar la sanción que resulta aplicable al caso que se resuelve por esta vía.

En primer lugar, esta autoridad toma en consideración que no es la primera vez que se sanciona al Partido Convergencia por una falta de esta naturaleza, lo anterior toda vez que durante la revisión del ejercicio 2003 se sancionó al partido por haber presentado documentación comprobatoria de egresos a nombre de Convergencia por la Democracia y no a nombre de Convergencia, denominación aprobada por este Consejo General en 24 de septiembre de 2002.

Asimismo, se tiene en cuenta que el partido conocía la normatividad aplicable, lo anterior toda vez que el artículo 1.2 del reglamento fue aprobado por este Consejo General en sesión celebrada el 18 de diciembre de 2002.

En segundo lugar, por las características de la infracción, no se puede presumir dolo, ni la intención de ocultar información, o el ánimo de entorpecer el ejercicio de las funciones de fiscalización atribuidas a esta autoridad; lo que sí es claro que existe una falta de cuidado por parte del partido al no controlar todas sus cuentas bancarias con la denominación registrada ante esta autoridad electoral.

En tercer lugar, este Consejo General no puede concluir que la irregularidad observada deriva de una concepción errónea de la normatividad. Lo anterior, en virtud de que no es la primera vez que dicho partido político se somete al proceso de revisión de sus informes, amén de que del total de 62 cuentas bancarias en las que el partido manejó sus recursos, en la mayoría de los casos fueron aperturadas a nombre de Convergencia. Asimismo, llama la atención de esta autoridad electoral que tres de las cuatro cuentas bancarias observadas corresponden a cuentas manejadas por el Comité Ejecutivo Nacional.



Por otra parte, este Consejo General estima que el partido presenta, en términos generales, condiciones inadecuadas en cuanto al registro y documentación de sus ingresos y egresos. Asimismo, se observa que, el partido político omitió presentar las aclaraciones correspondientes al requerimiento formulado por la Comisión de Fiscalización durante la fase de revisión, por lo que tal ánimo debe ser considerado al momento de determinar el *quantum* de la sanción que procede imponerle por la irregularidad que se razona en el presente inciso.

Adicionalmente, este Consejo General estima absolutamente necesario disuadir en el futuro la comisión de este tipo de faltas, de modo que la sanción que por esta vía se impone al partido infractor no sólo debe cumplir la función de reprimir una irregularidad probada, sino también la de prevenir o inhibir violaciones futuras al orden jurídico establecido.

Así las cosas, este Consejo General llega a la convicción de que la falta debe calificarse como **grave ordinaria** y que, en consecuencia, debe imponerse al Convergencia una sanción conforme a lo dispuesto en el artículo 269, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, tome en cuenta las circunstancias del caso y la gravedad de la falta, por lo que se le impone a Convergencia una sanción económica consistente en una multa de **100** días de salario mínimo diario general vigente para el Distrito Federal en el año 2004, equivalente a **\$4,524.00** (cuatro mil quinientos veinticuatro pesos 00/100 M.N.)

Finalmente, atendiendo a los criterios de individualización de las sanciones emitidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la sentencia identificada con el número SUP-RAP-018/2004 en relación con la capacidad económica del infractor, la cual constituye uno de los elementos que la autoridad ha de valorar en la aplicación de sanciones, este Consejo General advierte que el partido político cuenta con capacidad suficiente para enfrentar la sanción que se le impone, toda vez que se le asignó como **financiamiento público para actividades ordinarias permanentes** para el año 2005, un total de **\$130,747,160.02** como consta en el acuerdo número CG23/2005 aprobado por este Consejo General, el 31 de enero de 2005.

Lo anterior, aunado al hecho de que el partido político que por esta vía se sanciona, está legal y fácticamente posibilitado para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé la Constitución General y la Ley Electoral. En consecuencia, la sanción determinada por esta autoridad en modo alguno afecta el cumplimiento de sus fines y al desarrollo de sus actividades.

Con base en las consideraciones precedentes, queda demostrado fehacientemente que la sanción que por este medio se le impone a Convergencia, por no haber aperturado cuatro cuentas bancarias a su nombre, en modo alguno resulta arbitraria, excesiva o desproporcionada, sino que, por el contrario, se ajusta estrictamente a los parámetros exigidos por el artículo 270, párrafo 5 en relación con el artículo 269, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

**al)** En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se señala en el numeral 52 lo siguiente:

*“52. El partido presentó una cuenta bancaria a nombre de “Fundación por la Socialdemocracia de las Américas, A.C.” y no al de “Convergencia”. A continuación se indica la cuenta en comento:*

<b>COMITÉ</b>	<b>BANCO</b>	<b>No. DE CUENTA</b>
<i>Fundación por la Socialdemocracia de las Américas, A.C.</i>	<i>Banco Mercantil del Norte, S.A.</i>	<i>00141449980</i>

*Tal situación constituye a juicio de esta Comisión de Fiscalización, un incumplimiento a lo establecido en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 8.3 y 19.2 del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a los Partidos Políticos Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la presentación de sus Informes, por lo que se hace del conocimiento del Consejo General del Instituto Federal electoral*

*para efectos de lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, inciso a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.”*

Se procede a analizar la irregularidad reportada en el Dictamen de mérito.

Mediante el oficio número STCFRPAP/802/05, de fecha 22 de junio de 2005, recibido por el partido el día 23 del mismo mes y año, se le solicitó que presentara una serie de información y documentación relacionada con los estados de cuenta de las cuentas bancarias registradas en su contabilidad; en concreto, se solicitó al partido que proporcionara las aclaraciones que a su derecho convinieran, respecto de los estados de cuenta que se encontraban a nombre de “Fundación por la Socialdemocracia de las Américas, A.C.” y no a nombre del partido. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 1.2, 8.3, 16.5, inciso a) y 19.2 del Reglamento en la materia.

Al respecto, con escrito número CEN/TESO/014/05 de fecha 7 de julio de 2005, el partido dio contestación al oficio antes señalado; sin embargo, en relación con la observación relativa a que los estados de cuenta bancarios de la “Fundación por la Socialdemocracia de las Américas, A.C.” y, en consecuencia, la cuenta bancaria misma, se encontraban a nombre de la citada fundación y no de Convergencia, el partido no presentó aclaración alguna.

En consecuencia, la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas consideró que el partido incumplió con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 8.3 y 19.2 del Reglamento en la materia.

A partir de lo manifestado por la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, este Consejo General concluye que Convergencia incumplió con lo establecido en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 8.3 y 19.2 del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de

Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a los Partidos Políticos Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes.

El artículo 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, señala que es obligación de los partidos políticos entregar la documentación que la Comisión de Fiscalización le solicite respecto a sus ingresos y egresos:

*“ARTÍCULO 38*

*1. Son obligaciones de los partidos políticos nacionales:*

*...*

*k) Permitir la práctica de auditorias y verificaciones que ordene la comisión de consejeros a que se refiere el párrafo 6 del artículo 49 de este Código, así como entregar la documentación que la propia comisión le solicite respecto a sus ingresos y egresos;*

*...”*

Asimismo, el artículo 19.2 del Reglamento de la materia establece con toda precisión como obligación de los partidos políticos, entregar a la autoridad electoral la documentación necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado en los informes anuales y de campaña, así como las aclaraciones o rectificaciones que se estimen pertinentes:

*“Artículo 19.2*

*La Comisión de Fiscalización, a través de su Secretario Técnico, tendrá en todo momento la facultad de solicitar a los órganos responsables de las finanzas de cada partido político que ponga a su disposición la documentación necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado en los informes a partir del día siguiente a aquel en el que se hayan presentado los informes anuales y de campaña. Durante el periodo de revisión de los informes, los partidos políticos tendrán la obligación de permitir a la autoridad electoral el acceso a todos los documentos originales que soporten sus ingresos y egresos, así como a su contabilidad, incluidos sus estados financieros.*

*...”*

El artículo 38, párrafo 1, inciso k) del Código de la materia tiene dos supuestos de regulación: 1) la obligación que tienen los partidos de permitir la práctica de auditorías y verificaciones que ordene la Comisión de Fiscalización; 2) la entrega de la documentación que requiera la misma respecto de los ingresos y egresos de los partidos políticos.

En ese sentido, el requerimiento realizado al partido político al amparo del presente precepto, tiende a despejar obstáculos o barreras para que la autoridad pueda realizar su función fiscalizadora, es decir, allegarse de elementos que le permitan resolver con certeza, objetividad y transparencia.

Asimismo, con el requerimiento formulado se impone una obligación al partido político que es de necesario cumplimiento y cuya desatención implica la violación a la normatividad electoral que impone dicha obligación, y admite la imposición de una sanción por la contumacia en que se incurre.

Por su parte, el artículo 19.2 tiene por objeto regular dos situaciones: 1) la facultad que tiene la Comisión de Fiscalización de solicitar en todo momento a los órganos responsables de finanzas de los partidos políticos cualquier información tendiente a comprobar la veracidad de lo reportado en los Informes, a través de su Secretaría Técnica; 2) la obligación de los partidos políticos de permitir a la autoridad el acceso a todos los documentos que soporten la documentación comprobatoria original que soporte sus ingresos y egresos, así como su contabilidad, incluidos sus estados financieros.

Por otro lado, el artículo 8.3 del reglamento de la materia dispone, entre otras cosas, que todos los recursos que les sean transferidos a las fundaciones e institutos de investigación a que se refiere el artículo 49, párrafo 7, inciso a), fracción VIII, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales por los partidos políticos, se depositarán en cuentas bancarias específicas que serán identificadas como CBF o CBII-(PARTIDO)-(FUNDACIÓN O INSTITUTO DE INVESTIGACIÓN)- (NÚMERO), situación que en el caso concreto no ocurrió. Lo anterior, toda vez que tal como se desprende de los estados de cuenta de la cuenta 00141449980, del Banco Mercantil del

Norte, el titular de la citada cuenta es la Fundación por la Socialdemocracia de las Américas, A.C. y no Convergencia.

Asimismo, se tiene en cuenta que el partido desatendió la solicitud de la autoridad en el sentido de que presentara las aclaraciones correspondientes pues, tal y como consta en el Dictamen Consolidado correspondiente, si bien Convergencia dio respuesta a diversos requerimientos de la autoridad, omitió dar respuesta a lo relacionado con la cuenta bancaria a nombre de la Fundación Socialdemocracia de las Américas, A.C.

A partir de lo manifestado por la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, este Consejo General concluye que Convergencia incumplió con lo establecido en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 8.3, y 19.2 del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuenta y Guía Contabilizadora Aplicables a los Partidos Políticos Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes.

Tal y como consta en el Dictamen de mérito se solicitó a Convergencia que presentara las aclaraciones correspondientes del porqué la cuenta bancaria 00141449980 se encontraba a nombre de la Fundación por la Socialdemocracia de las Américas A.C. y no a nombre de Convergencia.

Al respecto, Convergencia omitió presentar las aclaraciones correspondientes, así como cualquier otra información o documentación relacionada con el asunto que sirviese a la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas para conocer las razones del por qué el partido maneja cuentas bancarias que no son aperturadas de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8.3 del reglamento, es decir, a nombre del propio partido político.

De la lectura del Dictamen de mérito se puede apreciar que la cuenta número 00141449980, contratada con la institución bancaria Banco Mercantil del Norte S.A., no fue aperturada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8.3 del reglamento de la materia.

Este Consejo General estima que, tal como lo dispone el artículo 8.3 del reglamento de la materia la totalidad de los recursos que los partidos políticos destinen para el desarrollo de sus fundaciones o institutos de investigación deben ser depositados en cuentas bancarias a nombre del propio partido político.

Ahora bien, de la información y documentación presentada por el partido se desprende que la cuenta bancaria número 00141449980, fue utilizada por el partido para depositar los recursos destinados al sostenimiento a la Fundación por la Socialdemocracia de las Américas A.C., esto es, en dicha cuenta fueron controlados recursos afectados con objeto de dar cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 49, párrafo 7, inciso a), fracción VIII del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Con base en lo anteriormente expuesto, esta autoridad arriba a las siguientes conclusiones: primero, la cuenta bancaria antes señalada, encuadra en el supuesto previsto en el artículo 8.3 del Reglamento, esto es, se trata de una cuenta concentradora de recursos transferidos con la finalidad de desarrollar una fundación o instituto de investigación; segundo, en dicha cuenta fueron efectivamente depositados recursos públicos afectados por una finalidad predeterminada por la Ley Electoral; tercero, durante todo el ejercicio de 2004, el partido realizó diversas operaciones con cargo a los dineros depositados en dicha cuenta y, por último, existe prueba fehaciente, robustecida por la aceptación tácita del partido, en el sentido de que la cuenta no fue contratada a nombre del partido político, sino de la Fundación por la Socialdemocracia de las Américas A.C.

Para esta autoridad es incontrovertible que los recursos que los partidos políticos destinen a sus fundaciones e institutos deben ser depositados en cuentas bancarias a nombre del propio partido, manejadas de forma mancomunada por quien autorice el encargado del órgano de finanzas y en ellas sólo pueden ingresar recursos de esta clase, es decir, se trata de cuentas que sólo pueden controlar recursos públicos afectados por la finalidad prevista en el artículo 49, párrafo 7, inciso a), fracción VIII del Código Electoral.

En ese sentido, no pasa inadvertido para esta autoridad que si bien es cierto que los partidos políticos transfieren recursos a sus organizaciones adherentes, fundaciones o institutos, éstas pueden presentar tener diversas fuentes y tipos de financiamiento, y en consecuencia, utilizar tantas cuentas como sean necesarias, distinguiendo con precisión aquéllas que fueron receptoras de transferencias de recursos por parte del partido político durante el ejercicio sujeto a revisión, de aquellas que no lo fueron. Lo anterior con el fin de separar de manera clara y contundente los recursos que provienen de transferencias realizadas por los partidos en beneficio de las organizaciones adherentes, fundaciones o institutos, de aquellos otros que las mismas pueden allegarse por otros medios lícitos.

Esta finalidad está claramente explicitada en los considerandos del Acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral por el que se Aprueba el Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a los Partidos Políticos en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus informes, a saber:

*“Con el objeto de evitar confusiones en cuanto a la manera en que los partidos políticos deberán dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 49, párrafo 7, inciso a), fracción VIII del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se establecen reglas que definen la manera en que serán transferidos los recursos por los partidos políticos a sus fundaciones o institutos de investigación (artículo 8.3).”*

Este Consejo General califica la falta de **grave**, en la medida en que el incumplimiento a la obligación consignada en el artículo 8.3 del Reglamento, impide a la autoridad tener certeza sobre el origen y destino real de los recursos transferidos manejados por el partido y transferidos a su fundación, pues la finalidad perseguida por dicha norma consiste precisamente en permitir a la autoridad conocer el detalle de las operaciones realizadas por el partido en cuentas aperturadas a su nombre y no de un tercero, en el caso particular, la Fundación por la Socialdemocracia de la Américas A.C.



Ahora bien, en la sentencia identificada como SUP-RAP-018-2004, la Sala Superior del Tribunal Electoral afirmó lo siguiente:

*“(…) una vez acreditada la infracción cometida por un partido político y el grado de responsabilidad, la autoridad electoral debe, en primer lugar, determinar, en términos generales, si la falta fue levísima, leve o grave, y en este último supuesto precisar la magnitud de esa gravedad, para decidir cuál de las siete sanciones previstas en el párrafo 1 del artículo 269 del Código electoral federal, debe aplicarse. Posteriormente, se debe proceder a graduar o individualizar la sanción que corresponda, dentro de los márgenes admisibles por la ley (p. 544)”*

Este Consejo General, interiorizando el criterio antes citado, y una vez que ha calificado como grave la irregularidad, procede a determinar la específica magnitud de esa gravedad, para luego justificar la sanción que resulta aplicable al caso que se resuelve por esta vía.

En primer lugar, esta autoridad toma en consideración que no es la primera vez que se sanciona al Partido Convergencia por una falta de esta naturaleza, lo anterior toda vez que durante la revisión del ejercicio 2003 se sancionó al partido por no haber aperturado la cuenta número 139-701-984, contratada con la institución bancaria Banco Mercantil del Norte S.A., a nombre de Convergencia, sanción que fue no fue impugnada ante el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Asimismo, se tiene en cuenta que el partido fue advertido expresamente de las consecuencias jurídicas de no aperturar las cuentas bancarias en las que se manejan los recursos transferidos a las fundaciones o institutos de investigación a su nombre. Lo anterior, toda vez que el artículo 8.3 del reglamento fue aprobado en sesión de este Consejo General celebrada el día 18 de diciembre de 2002.

En segundo lugar, por las características de la infracción, no se puede presumir dolo, ni la intención de ocultar información o el ánimo de entorpecer el ejercicio de las funciones de fiscalización atribuidas a esta autoridad.

En tercer lugar, este Consejo General no puede concluir que la irregularidad observada deriva de una concepción errónea de la

normatividad. Lo anterior, en virtud de que no es la primera vez que dicho partido político se somete al proceso de revisión de sus informes.

Por otra parte, este Consejo General estima que el partido presenta, en términos generales, condiciones inadecuadas en cuanto al registro y documentación de sus ingresos y egresos. Asimismo, se observa que, el partido político omitió presentar las aclaraciones correspondientes al requerimiento formulado por la Comisión de Fiscalización durante la fase de revisión, por lo que tal ánimo debe ser considerado al momento de determinar el *quantum* de la sanción que procede imponerle por la irregularidad que se razona en el presente inciso.

Adicionalmente, este Consejo General estima absolutamente necesario disuadir en el futuro la comisión de este tipo de faltas, de modo que la sanción que por esta vía se impone al partido infractor no sólo debe cumplir la función de reprimir una irregularidad probada, sino también la de prevenir o inhibir violaciones futuras al orden jurídico establecido.

Así las cosas, este Consejo General llega a la convicción de que la falta debe calificarse como **grave mínima** y que, en consecuencia, debe imponerse al Convergencia una sanción conforme a lo dispuesto en el artículo 269, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, tome en cuenta las circunstancias del caso y la gravedad de la falta, por lo que se le impone a Convergencia una sanción económica consistente en una multa consistente en **100** días de salario mínimo diario general vigente para el Distrito Federal en el año 2004, equivalente a **\$4,524.00** (cuatro mil quinientos veinticuatro pesos 00/100 M.N.)

Finalmente, atendiendo a los criterios de individualización de las sanciones emitidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la sentencia identificada con el número SUP-RAP-018/2004 en relación con la capacidad económica del infractor, la cual constituye uno de los elementos que la autoridad ha de valorar en la aplicación de sanciones, este Consejo General advierte que el partido político cuenta con capacidad suficiente para enfrentar la sanción que se le impone, toda vez que se le asignó como

**financiamiento público para actividades ordinarias permanentes** para el año 2005, un total de **\$130,747,160.02** como consta en el acuerdo número CG23/2005 aprobado por este Consejo General, el 31 de enero de 2005.

Lo anterior, aunado al hecho de que el partido político que por esta vía se sanciona, está legal y fácticamente posibilitado para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé la Constitución General y la Ley Electoral. En consecuencia, la sanción determinada por esta autoridad en modo alguno afecta el cumplimiento de sus fines y al desarrollo de sus actividades.

Con base en las consideraciones precedentes, queda demostrado fehacientemente que la sanción que por este medio se le impone a Convergencia, por no haber aperturado la cuenta bancaria 00141449980 a su nombre, en modo alguno resulta arbitraria, excesiva o desproporcionada, sino que, por el contrario, se ajusta estrictamente a los parámetros exigidos por el artículo 270, párrafo 5 en relación con el artículo 269, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

**am)** En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se señala en el numeral 53 lo siguiente:

*“53. El partido no proporcionó a la autoridad electoral 32 conciliaciones bancarias, mismas que a continuación se indican:*

COMITÉ	BANCO	No. DE CUENTA	CONCILIACIONES BANCARIAS FALTANTES	CONCILIACIONES SOLICITADAS NO PROPORCIONADAS
CEN	Banco Mercantil del Norte, S.A.	00156020552	De enero al 24 de julio y del 25 de julio a diciembre.	11
Fundación por la Socialdemocracia de las Américas, A.C.	Banco Mercantil del Norte, S.A.	00141449980	De enero a julio y octubre.	8

Aguascalientes	Banco Mercantil del Norte, S.A.	00154738 330	De julio a diciembre.	6
Chihuahua	Scotiabank Inverlat	22603640 973	Mayo	1
San Luis Potosí	Banco Mercantil del Norte, S.A.	00662016 039	De julio a diciembre	6
<b>TOTAL</b>				<b>32</b>

*Tal situación constituye a juicio de esta Comisión de Fiscalización, un incumplimiento a lo establecido en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 1.2 y 19.2 del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a los Partidos Políticos Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la presentación de sus Informes, por lo que se hace del conocimiento del Consejo General del Instituto Federal electoral para efectos de lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.”*

Se procede a analizar la irregularidad reportada en el Dictamen Consolidado.

Se localizó un estado de cuenta bancario que reportaba saldo inicial y final, sin embargo, el partido no presentó los anteriores y posteriores. A continuación se detalla la cuenta observada:

COMITÉ	INSTITUCIÓN BANCARIA	NÚMERO DE CUENTA	ESTADOS DE CUENTA PRESENTADOS	ESTADOS DE CUENTA SOLICITADOS
CEN	Banco Mercantil del Norte, S.A.	00156020552	Del 25 de junio al 24 de julio	Enero al 24 de junio y del 25 de julio a diciembre.

Convino señalar al partido que de la verificación a las balanzas de comprobación mensuales, se constató que la cuenta bancaria observada sólo presentaba movimientos en el mes de enero de 2004.

Por lo anterior, se solicitó al partido que proporcionara los estados de cuenta bancarios y las conciliaciones bancarias correspondientes, así como los auxiliares contables y las balanzas de comprobación en los que se reflejaran los movimientos de los estados de cuenta solicitados

o, en su caso, presentara el contrato de apertura y/o la carta de cancelación con el sello de recibido del banco, así como las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 1.1, 1.2, 16.5, inciso a) y 19.2 del Reglamento citado, que a la letra señalan:

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio número STCFRPAP/802/05, de fecha 22 de junio de 2005, recibido por el partido el día 23 del mismo mes y año.

La Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, en el Dictamen Consolidado, consideró como no subsanada la observación, con base en las siguientes consideraciones:

*“Con escrito número CEN/TESO/014/05 de fecha 7 de julio de 2005, el partido presentó una serie de aclaraciones al oficio en comento, sin embargo por lo que corresponde a este punto no dio aclaración alguna, por lo que la observación se consideró no subsanada por 11 estados de cuenta, al incumplir con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 1.2, 16.5, inciso a) y 19.2 del Reglamento de mérito.”*

*Asimismo, la observación no se consideró subsanada por 11 conciliaciones bancarias, al incumplir con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 1.2 y 19.2 del Reglamento en la materia.”*

Adicionalmente, existían estados de cuenta bancarios que se encontraban a nombre de la “Fundación por la Socialdemocracia de las Américas, A.C.”, sin embargo, no se localizó la totalidad correspondiente al ejercicio de 2004. A continuación se indica el caso en comento:

FUNDACIÓN	BANCO/ No. DE CUENTA	ESTADOS DE CUENTA PRESENTADOS A NOMBRE DE “FUNDACIÓN POR LA SOCIALDEMOCRACIA DE LAS AMÉRICAS, A.C.”	ESTADOS DE CUENTA SOLICITADOS	ESCRITO NÚMERO CEN/TESO/014/05 DE FECHA 7 DE JULIO DE 2005.		CONCLUSIÓN
				DOCUMENTACIÓN Y/O ESTADOS DE CUENTA PRESENTADOS	DOCUMENTACIÓN Y/O ESTADOS DE CUENTA NO PRESENTADOS	

Fundación por la Socialdemocracia de las Américas, A.C.	Banco Mercantil del Norte, S.A. 00141449980	Agosto, septiembre, noviembre y diciembre.	Enero a julio y octubre.	-Escrito de fecha 28 de junio de 2005, en el cual solicita al banco los estados de cuenta observados.	-Estados de cuenta de enero a julio y octubre.	A la fecha de elaboración del presente Dictamen, el partido no ha proporcionado los estados de cuenta y las conciliaciones bancarias observadas.
---	---	--	--------------------------	---	--	--

Por lo antes expuesto, se solicitó al partido que proporcionara los estados de cuenta señalados en la columna “Estados de cuenta solicitados”, así como las conciliaciones bancarias por el mismo periodo y las aclaraciones que a su derecho convinieran, respecto de los estados de cuenta que se encontraban a nombre de “Fundación por la Socialdemocracia de las Américas, A.C.” y no a nombre del partido, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 1.2, 8.3, 16.5, inciso a) y 19.2 del Reglamento en la materia, que a la letra establecen:

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio número STCFRPAP/802/05, de fecha 22 de junio de 2005, recibido por el partido el día 23 del mismo mes y año.

La Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, en el Dictamen Consolidado, consideró como no subsanada la observación, con base en las siguientes consideraciones:

*“Aunado a lo anterior, la observación no quedó subsanada por 8 conciliaciones bancarias por lo que incumplió con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 1.2 y 19.2 del Reglamento en la materia.”*

En el mismo sentido, se localizaron estados de cuenta bancarios que reportaban saldo final en cero, sin embargo, no se tenía la certeza de que se hubiera cancelado la cuenta, al no presentar evidencia de su cancelación. A continuación se indican las cuentas observadas:

COMITÉ	BANCO/ No. DE CUENTA	ESTADOS DE CUENTA PRESENTADOS	ESTADOS DE CUENTA SOLICITADOS	ESCRITO NUMERO CEN/TESO/014/05 DE FECHA 7 DE JULIO DE 2005.		CONCLUSIÓN	REFERENCIA
				DOCUMENTACIÓN Y/O ESTADOS DE CUENTA PRESENTADOS	DOCUMENTACIÓN Y/O ESTADOS DE CUENTA FALTANTES		

COMITÉ	BANCO/ No. DE CUENTA	ESTADOS DE CUENTA PRESENTADOS	ESTADOS DE CUENTA SOLICITADOS	ESCRITO NÚMERO CEN/TESO/014/05 DE FECHA 7 DE JULIO DE 2005.		CONCLUSIÓN	REFERENCIA
				DOCUMENTACIÓN Y/O ESTADOS DE CUENTA PRESENTADOS	DOCUMENTACIÓN Y/O ESTADOS DE CUENTA FALTANTES		
CEN (1)	Banco Mercantil del Norte, S.A. 00153700518	Enero a agosto.	Septiembre a diciembre.	-Consulta de cuenta de fecha 29 de marzo de 2005.	-Estados de cuenta de septiembre a diciembre.	La consulta de cuenta solo indica que la cuenta está cancelada, sin embargo no señala la fecha de cancelación.	(3)
Aguascalientes	Banco Mercantil del Norte, S.A. 00154738330	Enero a junio.	Julio a diciembre. (**)	-Consulta de cuenta de fecha 4 de febrero de 2005.  -Estado de cuenta del 01 de enero al 30 de junio del 2004.	-Estados de cuenta de julio a diciembre.  -Conciliaciones bancarias de julio a diciembre.	La consulta de cuenta solo indica que la cuenta está cancelada, sin embargo no señala la fecha de cancelación.	(3)
Querétaro	Banco Mercantil del Norte, S.A. 00154922184	Enero a junio.	Julio a diciembre. (**)	-Escrito del banco de fecha 29 de junio de 2004, sin sello del banco.  -Estado de cuenta bancario del 01 de enero al 30 de junio de 2004.		El escrito del banco señala que la cuenta está cancelada al 29 de junio de 2004. En consecuencia, el partido no tenía la obligación de presentar los estados de cuenta bancarios ni las conciliaciones bancarias.	(2)
Yucatán	Banco Mercantil del Norte, S.A. 00167894991 (*)	Marzo y abril.	Mayo a diciembre. (**)	-3 Escritos del partido dirigidos al banco, uno de fecha 16 de febrero de 2005 y 2 del 01 de julio del 2005,  -Consulta de cuenta de fecha 06 de julio de 2005 y escrito del banco de fecha 06 de julio de 2005.		En los escritos del partido se le solicita al banco la cancelación de la cuenta y la aclaración del por que no se enviaron los estados de cuenta de los meses de mayo a diciembre. En el escrito del banco, se indica que no se enviaron por que no tuvo movimientos la cuenta desde el mes de mayo. En consecuencia, el partido no tenía la obligación de presentar los estados de cuenta bancarios ni las conciliaciones bancarias.	(2)

(\*) Cuenta bancaria aperturada el 11-marzo-04.

Procedió señalar al partido que respecto a la cuenta bancaria indicada con (1), se localizó una carta de fecha 18 de marzo de 2005 mediante la cual se solicitó a la institución bancaria la cancelación de dicha cuenta, así como los estados de cuenta bancarios por los periodos de septiembre de 2004 a la fecha de cancelación, sin embargo, carecía del sello o acuse de recibo del banco, por lo que la autoridad electoral no tenía certeza de que efectivamente se hubiera cancelado, además de que el partido no proporcionó los estados de cuenta bancarios por los periodos antes citados.

Por lo anterior, se solicitó al partido que presentara en el caso de que se hubieran cancelado las cuentas observadas, la carta de cancelación con el sello de acuse de recibo de la institución bancaria correspondiente o, en su caso, los estados de cuenta bancarios de los periodos posteriores a los proporcionados; además, respecto a los marcados con (\*\*) debía entregar las conciliaciones bancarias correspondientes, así como las aclaraciones que a su derecho convinieran, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38,

párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 1.2, 16.5, inciso a) y 19.2 del Reglamento en la materia.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio número STCFRPAP/802/05, de fecha 22 de junio de 2005, recibido por el partido el día 23 del mismo mes y año.

La Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, en el Dictamen Consolidado, consideró como no subsanada la observación, con base en las siguientes consideraciones:

*“Asimismo, respecto a las citadas cuentas bancarias señaladas con (3) en la columna “Referencia” del cuadro anterior, al omitir presentar 6 conciliaciones bancarias, el partido incumplió con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 1.2 y 19.2 del Reglamento en la materia. Por tal razón, la observación no se consideró subsanada por dichas conciliaciones bancarias.”*

Por otra parte, de la revisión a la cuenta “Bancos” reportada en la balanza de comprobación y en el auxiliar contable del Comité Directivo Estatal de Chihuahua en el mes de mayo, se identificó el registro de una cuenta bancaria de la cual el partido no presentó los estados de cuenta correspondientes, ni el contrato de apertura de la misma, sin embargo, se localizó el aviso de cancelación respectivo. A continuación se detalla la cuenta bancaria observada:

COMITÉ	INSTITUCIÓN BANCARIA	No. DE CUENTA	REGISTROS CONTABLES EN LAS BALANZAS DE COMPROBACIÓN	ESTADOS DE CUENTA PRESENTADOS	FECHA DE CANCELACIÓN	ESTADOS DE CUENTA FALTANTES
Chihuahua	Scotiabank Inverlat	22603640973	Mayo	Ninguno	21-05-04	Enero a Mayo

Por lo anterior, se solicitó al partido que presentara el contrato de apertura de la cuenta bancaria antes mencionada, los estados de cuenta faltantes y las conciliaciones bancarias correspondientes, así como las balanzas, auxiliares y pólizas donde se reflejaran los movimientos de los estados de cuenta solicitados o, en su caso, las aclaraciones que a su derecho convinieran, de conformidad con lo



dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 1.1, 1.2, 11.1, 16.5, inciso a) y 19.2 del Reglamento en la materia, que a la letra señalan:

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio número STCFRPAP/802/05, de fecha 22 de junio de 2005, recibido por el partido el día 23 del mismo mes y año.

La Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, en el Dictamen Consolidado, consideró como no subsanada la observación, con base en las siguientes consideraciones:

*“Al respecto, con escrito número CEN/TESO/014/05 de fecha 7 de julio de 2005, el partido presentó un escrito dirigido al banco en el cual solicita los estados de cuenta observados, así como el contrato de apertura de la cuenta antes referida, asimismo, proporcionó un escrito de la institución bancaria donde señala que la cuenta se abrió en el mes de mayo y que se canceló el 21 de mayo acreditando el saldo a favor de otra cuenta bancaria del partido. Por lo tanto el partido debió proporcionar el estado de cuenta bancario del mes de mayo. En consecuencia, la observación se consideró no subsanada por un estado de cuenta bancario, al incumplir con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 1.2, 16.5, inciso a) y 19.2 del Reglamento en la materia.*

*Asimismo, la observación se consideró no subsanada por una conciliación bancaria, al incumplir con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 1.2 y 19.2 del Reglamento en la materia.”*

De igual manera, existían estados de cuenta bancarios con saldo inicial y final, sin embargo, no se localizaron los que se indican a continuación:

COMITÉ	INSTITUCIÓN BANCARIA Y No. DE CUENTA	ESTADOS DE CUENTA PRESENTADOS	ESTADOS DE CUENTA SOLICITADOS	ESCRITO NÚMERO CEN/TESO/014/05 DE FECHA 7 DE JULIO DE 2005.		CONCLUSIÓN	REFERENCIA
				DOCUMENTACIÓN Y/O ESTADOS DE CUENTA PRESENTADOS	DOCUMENTACIÓN Y/O ESTADOS DE CUENTA FALTANTES		
CEN	Banco Mercantil del Norte, S.A. 00153316076	Enero al 20 de septiembre.	Del 21 de septiembre a diciembre.	-Estado de cuenta bancario del 01 de septiembre al 31 de diciembre de 2004.		El partido presentó el estado de cuenta solicitado.	(1)

COMITÉ	INSTITUCION BANCARIA Y No. DE CUENTA	ESTADOS DE CUENTA PRESENTADOS	ESTADOS DE CUENTA SOLICITADOS	ESCRITO NÚMERO CEN/TESO/014/05 DE FECHA 7 DE JULIO DE 2005.		CONCLUSION	REFERENCIA
				DOCUMENTACION Y/O ESTADOS DE CUENTA PRESENTADOS	DOCUMENTACION Y/O ESTADOS DE CUENTA FALTANTES		
Baja California Norte	Banco Mercantil del Norte 00156002213	Del 2 de enero al 31 de julio y de agosto a diciembre.	Del 01 de enero.	-Escrito del partido de fecha 29 de junio de 2005, donde solicita al banco el estado de cuenta observado.  -Escrito del banco de fecha 7 de junio de 2005, el cual no menciona que el estado de cuenta será remitido posteriormente.	Estado de cuenta del 01 de enero.	A la fecha de elaboración del presente Dictamen, el partido no ha proporcionado el estado de cuenta observado.	(2)
Colima	Banco Mercantil del Norte 00437017492	Enero al 23 de abril y de mayo a diciembre.	Del 24 al 30 de abril.	-Estado de cuenta del 01 al 23 de abril.  -Escrito del banco de fecha 7 de junio de 2005, el cual no menciona que el estado de cuenta será remitido posteriormente.	Estado de cuenta del 24 al 30 de abril.	A la fecha de elaboración del presente Dictamen, el partido no ha proporcionado el estado de cuenta observado.	(2)
Jalisco	Banco Mercantil del Norte 00499018673	Enero a marzo y del 3 de abril a diciembre.	Del 1 y 2 de abril.	-Escrito del partido de fecha 29 de junio de 2005, donde solicita al banco el estado de cuenta observado.  -Escrito del banco de fecha 7 de junio de 2005, el cual menciona que el estado de cuenta será remitido posteriormente.	Estado de cuenta del 1 y 2 de abril.	A la fecha de elaboración del presente Dictamen, el partido no ha proporcionado el estado de cuenta observado.	(2)
Michoacán	Banco Mercantil del Norte 00877017885	Enero al 23 de abril y de mayo a diciembre.	Del 24 al 30 de abril.	-Escrito del partido de fecha 29 de junio de 2005, donde solicita al banco el estado de cuenta observado.  -Escrito del banco de fecha 7 de junio de 2005, el cual menciona que el estado de cuenta será remitido posteriormente.	Estado de cuenta del 24 al 30 de abril.	A la fecha de elaboración del presente Dictamen, el partido no ha proporcionado el estado de cuenta observado.	(2)
San Luis Potosí	Banco Mercantil del Norte, S.A. 00662016039	Enero a junio.	Julio a diciembre.	-Escrito del partido de fecha 29 de junio de 2005, donde solicita al banco los estados de cuenta observados.  - Escrito del banco de fecha 7 de junio de 2005, el cual menciona que los estados de cuenta serán remitidos posteriormente.	Estados de cuenta de julio a diciembre.  -Conciliaciones bancarias de julio a diciembre.	A la fecha de elaboración del presente Dictamen, el partido no ha proporcionado los estados de cuenta y conciliaciones bancarias observadas.	(2)
Sonora	HSBC 4026616532 (*)	Mayo a agosto y de octubre a diciembre.	Septiembre.	Detalle de movimientos del 11 de agosto al 11 de noviembre de 2004.		El detalle de movimientos presentado no refleja ningún movimiento del mes de septiembre. El partido señala que no hubo movimientos en los meses de agosto y septiembre.	(1)
Yucatán	Scotiabank Inverlat 17001235451 (**)	Mayo, julio y septiembre.	Junio y agosto.	-Escrito del partido de fecha 01 de julio de 2005, donde solicita al banco los estados de cuenta observados.  -Escrito del banco de fecha 01 de julio de 2005, el cual señala que el partido deberá dar autorización al banco para cobrar las comisiones por la impresión de los estados de cuenta y posteriormente en un lapso de 30 días estos serán enviados.	Estados de cuenta de junio y agosto.	A la fecha de elaboración del presente Dictamen, el partido no ha proporcionado los estados de cuenta observados.	(2)

COMITÉ	INSTITUCION BANCARIA Y No. DE CUENTA	ESTADOS DE CUENTA PRESENTADOS	ESTADOS DE CUENTA SOLICITADOS	ESCRITO NÚMERO CEN/TESO/014/05 DE FECHA 7 DE JULIO DE 2005.		CONCLUSION	REFERENCIA
				DOCUMENTACION Y/O ESTADOS DE CUENTA PRESENTADOS	DOCUMENTACION Y/O ESTADOS DE CUENTA FALTANTES		
Zacatecas	Banco Mercantil del Norte, S.A. 00155017836	Enero al 26 de agosto y de septiembre a diciembre.	Del 27 al 31 de agosto.	-Escrito del partido de fecha 29 de junio de 2005, donde solicita al banco el estado de cuenta observado.  -Escrito del banco de fecha 7 de junio de 2005, el cual menciona que el estado de cuenta será remitido posteriormente.	Estado de cuenta del 27 al 31 de agosto.	A la fecha de elaboración del presente Dictamen, el partido no ha proporcionado el estado de cuenta observado.	(2)

(\*) Cuenta aperturada el 06-mayo-04.

(\*\*) Cuenta aperturada el 05-mayo-04 y cancelada el 17-septiembre-04.

En consecuencia, se solicitó al partido que presentara los estados de cuenta de los meses citados, así como las conciliaciones bancarias de julio a diciembre de la cuenta bancaria 0662016039 del Comité Directivo Estatal de San Luis Potosí o, en su caso, las aclaraciones que a su derecho convinieran, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 1.2, 16.5, inciso a) y 19.2 del Reglamento en la materia.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio número STCFRPAP/802/05, de fecha 22 de junio de 2005, recibido por el partido el día 23 del mismo mes y año.

La Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, en el Dictamen Consolidado, consideró como no subsanada la observación, con base en las siguientes consideraciones:

*“Adicionalmente, por lo que se refiere a la cuenta 00662016039 de San Luis Potosí, el partido omitió presentar 6 conciliaciones bancarias. Por tal razón la observación se consideró no subsanada por dichas conciliaciones bancarias. En consecuencia, el partido incumplió con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 1.2 y 19.2 del Reglamento en la materia.”*

A partir de lo manifestado por la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, este Consejo General concluye que Convergencia incumplió con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 1.2 y 19.2 del Reglamento en la

materia.”Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a los Partidos Políticos Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes.

El artículo 38, párrafo 1, inciso k) del Código electoral establece que los partidos políticos nacionales están obligados a entregar a la Comisión de Fiscalización la documentación que le solicite respecto de sus ingresos y egresos, mientras que el artículo 19.2 del Reglamento aplicable dispone que durante el período de revisión de sus informes, los partidos políticos tendrán la obligación de permitir a la autoridad electoral el acceso a todos los documentos originales que soporten sus ingresos y egresos, así como a su contabilidad, incluidos sus estados financieros.

Por otra parte, el artículo 1.2 del Reglamento señala que todos los ingresos que reciban los partidos políticos deberán depositarse en cuentas bancarias a nombre del partido y que los estados de cuenta deben conciliarse mensualmente y remitirse a la autoridad electoral cuando se les solicite.

En el presente caso, el partido no presentó 32 conciliaciones bancarias que le fueron solicitadas por la autoridad electoral.

La respuesta del partido, tal como lo valoró la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas en el Dictamen Consolidado, no lo exime de la obligación de presentar todas las conciliaciones que le fueron solicitadas mediante oficio por la autoridad electoral. En efecto, tanto el Reglamento de la materia como los principios de contabilidad generalmente aceptados, establecen que los estados de cuenta deben ser conciliados de manera mensual con la finalidad de tener claridad respecto de los ingresos y egresos que se manejan en una cuenta bancaria.

El artículo 1.2 del Reglamento en comento establece inequívocamente la obligación a cargo de los partidos políticos de conciliar mensualmente los estados de cuenta, por lo que la respuesta del partido no lo exime de la obligación de conciliar los estados de cuenta y presentar dichas conciliaciones a requerimiento de la autoridad. Los partidos políticos no son los sujetos facultados para realizar

interpretaciones al Reglamento al que se encuentran sujetos, sino que corresponde a la autoridad electoral, en su caso, realizar tales interpretaciones, las cuales, una vez conocidas por los sujetos obligados a cumplir las normas, se vuelven vinculantes y de cumplimiento forzoso para los partidos políticos.

Este Consejo General considera indispensable para el cabal ejercicio de sus atribuciones en materia de fiscalización de los recursos de los partidos políticos, que éstos se apeguen en el manejo de sus recursos a la normativa aplicable, de modo que la autoridad pueda verificar su comportamiento financiero. En este sentido, las conciliaciones bancarias permiten a la autoridad compulsar la veracidad de lo reportado por éstos en sus informes conforme a una periodicidad mensual.

Al respecto, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la sentencia recaída al expediente identificado como SUP-RAP-057/2001, ha establecido el siguiente criterio:

*“El propósito claro, que de tales disposiciones se desprende, consiste en que se proporcionen a la autoridad electoral los instrumentos que se estiman óptimos para verificar el uso y destino de los recursos de los partidos políticos, para que se tenga un panorama claro sobre los movimientos y operaciones realizados por éstos, tanto de los ingresos como de los egresos derivados de todas las cuentas bancarias que tengan, y así cumplir con la función de vigilar que el manejo de los recursos de tales entes políticos se ajuste a las normas electorales correspondientes. (SUP-RAP-057/2001).”*

Así las cosas, es claro que la falta de presentación de la documentación solicitada impidió que la autoridad electoral generase certeza sobre los movimientos reflejados en las cuentas bancarias del partido, pues, como ya se ha afirmado, no presentó las 32 conciliaciones bancarias que le solicitó la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, durante la fase de revisión del informe.

En el sentido apuntado, las reglas y procedimientos de auditoría generalmente aceptados establecen, entre otras cosas, la realización de conciliaciones periódicas.

Por lo tanto, es evidente que la interpretación sistemática de las normas aplicables a los partidos políticos respecto del registro y la comprobación de sus ingresos y egresos, resulta consistente con los principios de contabilidad generalmente aceptados, así como con las reglas y procedimientos de auditoría comúnmente utilizados. De lo anterior se desprende que esta autoridad, además de carecer de elementos que le permitieran tener certeza sobre el manejo de los recursos por parte del partido político, no estuvo en condiciones de comprobar que éste se ajustara a los principios de contabilidad generalmente aceptados debido a que el partido omitió presentar las conciliaciones bancarias que le fueron requeridas en su oportunidad y que se encontraba obligado a remitir a la autoridad.

De lo hasta aquí dicho resulta evidente que el partido político se encontraba obligado a realizar las conciliaciones bancarias de sus estados de cuenta, sin que pueda admitirse un supuesto de excepción o causal que exima de su cabal cumplimiento.

Así pues, la falta se acredita y, conforme a lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, amerita una sanción.

La falta debe considerarse **leve**, pues si bien supone un incumplimiento directo de obligaciones estatuidas por una norma de rango legal, así como de lo establecido en los artículos señalados del Reglamento de la materia, no tiene efectos directos en la comprobación del manejo de los ingresos y egresos del partido político. En efecto, la obligación de entregar a la Comisión de Fiscalización las conciliaciones bancarias, hace posible que la autoridad electoral genere certeza sobre la forma en la que los partidos registran las entradas y salidas de recursos de sus respectivas cuentas bancarias.

Las conciliaciones bancarias permiten a la autoridad fiscalizadora verificar cada uno de los recursos que son depositados y retirados de las cuentas bancarias utilizadas por los partidos políticos, máxime si se toma en cuenta que éstos están reglamentariamente obligados a depositar en cuentas bancarias todos los recursos con los que cuenten, esto es, con independencia de la fuente de financiamiento. En este sentido, el Partido Convergencia incumplió con su obligación

de realizar y presentar a la autoridad las conciliaciones bancarias respecto de cada una de las cuentas bancarias utilizadas durante el ejercicio sometido a revisión.

Ahora bien, en la sentencia identificada como SUP-RAP-018-2004, la Sala Superior del Tribunal Electoral afirmó lo siguiente:

*“(...) una vez acreditada la infracción cometida por un partido político y el grado de responsabilidad, la autoridad electoral debe, en primer lugar, determinar, en términos generales, si la falta fue levísima, leve o grave, y en este último supuesto precisar la magnitud de esa gravedad, para decidir cuál de las siete sanciones previstas en el párrafo 1 del artículo 269 del Código electoral federal, debe aplicarse. Posteriormente, se debe proceder a graduar o individualizar la sanción que corresponda, dentro de los márgenes admisibles por la ley (p. 544)”*

Este Consejo General, interiorizando el criterio antes citado, y una vez que ha calificado como **leve** la irregularidad, procede a justificar la sanción que resulta aplicable al caso que por esta vía se resuelve.

En primer lugar, esta autoridad toma en consideración que no es la primera vez que se sanciona al Partido Convergencia por una falta de esta naturaleza, por lo que se advierte que conocía de las consecuencias que el despliegue de esta conducta eventualmente podría traer consigo, dado que con motivo de la revisión de los Informes Anuales del año 2003, se le sancionó, considerando la falta como leve. Por lo que se configura el supuesto de reincidencia.

En segundo lugar, este Consejo General advierte que el partido político no incurrió intencionalmente en la irregularidad, ni tampoco es dable presumir un ánimo doloso. Asimismo, se advierte que en ningún momento ocultó información o intentó afectar el ejercicio de las funciones de fiscalización atribuidas a esta autoridad.

En tercer lugar, se observa que el partido presenta, en términos generales, un descontrol administrativo en cuanto al registro y documentación de sus ingresos, particularmente en cuanto a su apego a las normas contables. Para sostener tal afirmación, esta autoridad

toma en cuenta el hecho de que el partido político presentó, con fecha 7 de julio de 2005, una cuarta versión de su informe anual en la parte relativa a ingresos.

Adicionalmente, no pasa desapercibido para este Consejo General que la falta que por esta vía se sanciona no puede encontrar causa en una concepción errónea de la normatividad. Lo anterior en virtud de que el partido político conocía las reglas a la que se encontraba sujeto en relación con los instrumentos contables que debe presentar a la autoridad, así como de las consecuencias jurídicas que conlleva su incumplimiento.

En tal sentido, esta autoridad advierte que el partido político presentó una parte de las conciliaciones bancarias que le fueron solicitadas, lo que permite concluir que el partido estuvo en condiciones fácticas y jurídicas de subsanar la irregularidad observada por la autoridad y, por otra parte, constituye una aceptación tácita por parte del partido de la obligación de realizar y presentar las conciliaciones bancarias.

Por otra parte, se estima absolutamente necesario disuadir la comisión de este tipo de faltas, de modo que la sanción que por esta vía se impone al partido infractor no sólo debe cumplir la función de reprimir una irregularidad probada, sino también la de prevenir o inhibir violaciones futuras al orden jurídico establecido.

En relación con la capacidad económica del infractor, la cual constituye uno de los elementos que la autoridad ha de valorar en la aplicación de sanciones, este Consejo General advierte que el partido político cuenta con capacidad suficiente para enfrentar la sanción que se le impone, por tratarse de un partido político que conservó su registro luego de las pasadas elecciones celebradas el 6 de julio de 2003, y recibió como financiamiento público para actividades ordinarias permanentes del Instituto Federal Electoral, para el año 2005, un total de **\$130,747,160.02** como consta en el acuerdo número CG23/2005 emitido por el Consejo General del Instituto Federal Electoral el 31 de enero de 2005. Lo anterior, aunado al hecho de que el partido político que por esta vía se sanciona, está legal y fácticamente posibilitado para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé la Constitución General y la Ley Electoral. En consecuencia, la sanción determinada por esta autoridad en modo



alguno afecta el cumplimiento de sus fines y al desarrollo de sus actividades.

En mérito de lo que antecede, y tomando en cuenta que el partido incurre en una falta reincidente; que no atendió el requerimiento de autoridad en el que se le solicitaba documentación comprobatoria; que su presenta, en términos generales, un descontrol administrativo en cuanto al registro y documentación de sus ingresos, este Consejo General llega a la convicción de que la falta calificada originalmente como leve debe graduarse de modo más severo hasta llegar a la calificación de **grave ordinaria**, por lo que debe imponerse al Partido Convergencia una sanción que, dentro de los límites establecidos en el artículo 269, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, tome en cuenta las circunstancias del caso y la gravedad de la falta, por lo que se fija como sanción una multa consistente en **2,211** días de salario mínimo diario general vigente para el Distrito Federal en el año 2004, equivalente a **\$100,000.00** (cien mil pesos 00/100 M.N.)

Con base en las consideraciones precedentes, queda demostrado fehacientemente que la sanción que por este medio se le impone al Partido Convergencia, en modo alguno resulta arbitraria, excesiva o desproporcionada, sino que, por el contrario, se ajusta estrictamente a los parámetros exigidos por el artículo 270, párrafo 5 en relación con el artículo 269, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

**an)** En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se señala en el numeral 54 lo siguiente:

*“54. El partido no manejó en forma mancomunada una cuenta bancaria, misma que a continuación se indica:*

<b>COMITÉ</b>	<b>BANCO</b>	<b>No. DE CUENTA</b>	<b>TIPO DE CUENTA</b>
<i>Aguascalientes</i>	<i>Banco Mercantil del Norte, S.A.</i>	<i>00867025618</i>	<i>Individual</i>

*Tal situación constituye a juicio de esta Comisión de Fiscalización, un incumplimiento a lo establecido en el artículo 1.2, del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a los Partidos Políticos Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la presentación de sus Informes, por lo que se hace del conocimiento del Consejo General del Instituto Federal electoral para efectos de lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.”*

Se procede a analizar la irregularidad reportada en el Dictamen Consolidado.

Consta en el Dictamen de mérito de la revisión efectuada a la documentación bancaria presentada por Convergencia, la Comisión de Fiscalización observó que existían estados de cuenta bancarios que reportaban saldo inicial en cero, sin embargo, no se tenía la certeza de que correspondieran a la apertura de la cuenta o que en el periodo anterior hubieran concluido en cero, ya que no se proporcionó el contrato de apertura correspondiente. A continuación se detallan las cuentas bancarias observadas:

COMITÉ	BANCO/ NÚMERO DE CUENTA	ESTADOS DE CUENTA PRESENTADOS	ESTADOS DE CUENTA SOLICITADOS	ESCRITO NÚMERO CEN/TESO/014/05 DE FECHA 7 DE JULIO DE 2005.		CONCLUSIÓN	REFERENCIA
				DOCUMENTACIÓN Y/O ESTADOS DE CUENTA PRESENTADOS	DOCUMENTACIÓN Y/O ESTADOS DE CUENTA FALTANTES		
Aguascalientes	Banco Mercantil del Norte, S.A. 00867025618	Del 11 de febrero a diciembre.	Enero al 10 de febrero.	-Copia del contrato de apertura de fecha 11 de febrero de 2004.  -Estado de cuenta bancario del 11 al 29 de febrero de 2004.		El contrato de apertura bancario, en el que señala que el tipo de cuenta es individual.	(1)
Guerrero	Scotiabank Inverlat 03700733121	Del 18 de octubre diciembre.	Enero al 17 de octubre.	Copia del contrato de apertura de fecha 18- octubre-2004.			(2)
Hidalgo	Scotiabank Inverlat 04703545474	Del 12 de octubre diciembre.	Enero al 11 de octubre.	-Copia del contrato de apertura de fecha 12 de octubre de 2004.  -Estado de cuenta del 12 al 29 de octubre de 2004.			
San Luis Potosí	Scotiabank Inverlat 01603676129	Del 8 de junio a diciembre.	Enero al 7 de junio.	-Copia del contrato de apertura de fecha 08 de junio de 2004.			
Yucatán	Scotiabank Inverlat 17001236024	Del 7 de abril a diciembre.	Enero al 6 de abril.	-Copia del contrato de apertura de fecha 07 de abril de 2004.			

En consecuencia, la Comisión de Fiscalización solicitó al partido que presentara el contrato de apertura de las cuentas bancarias

mencionadas o, en su caso, proporcionara los estados de cuenta de los meses antes citados, así como las conciliaciones bancarias correspondientes, o las aclaraciones que a su derecho convinieran, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 1.2, 16.5, inciso a) y 19.2 del Reglamento de mérito.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio número STCFRPAP/802/05, de fecha 22 de junio de 2005, recibido por el partido el día 23 del mismo mes y año.

Al respecto, con escrito número CEN/TESO/014/05 de fecha 7 de julio de 2005, el partido proporcionó los contratos de apertura solicitados, los cuales se detallan en la columna “Documentación y/o Estados de Cuenta Presentados”.

La Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, en el Dictamen Consolidado, consideró como no subsanada la observación, con base en las siguientes consideraciones:

*“(…), con escrito número CEN/TESO/014/05 de fecha 7 de julio de 2005, el partido proporcionó los contratos de apertura solicitados, los cuales se detallan en la columna “Documentación y/o Estados de Cuenta Presentados”, en consecuencia, la observación se consideró subsanada.*

*Sin embargo, de la revisión a los contratos presentados por el partido, correspondientes a la cuenta señalada con (1) en la columna ‘Referencia’ del cuadro anterior, se observó que no fue aperturada de forma mancomunada tal y como lo establece la normatividad, por lo que el partido incumplió con lo dispuesto en el artículo 1.2 del Reglamento en la materia.”*

A partir de lo manifestado por la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, este Consejo General concluye que Convergencia incumplió con lo establecido en el artículos 1.2 del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora

Aplicables a los Partidos Políticos Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes.

El artículo 1.2 del reglamento de la materia dispone lo siguiente:

*“1.2 Todos los ingresos en efectivo que reciban los partidos políticos deberán depositarse en cuentas bancarias a nombre del partido político, que serán **manejadas mancomunadamente** por quienes autorice el encargado del órgano de finanzas de cada partido. Los estados de cuenta respectivos deberán conciliarse mensualmente y se remitirán a la autoridad electoral cuando ésta lo solicite o lo establezca el presente Reglamento. El Secretario Técnico de la Comisión de Fiscalización podrá requerir a los partidos políticos que presenten los documentos que respalden los movimientos bancarios que se deriven de sus estados de cuenta.”*

De lo antes expuesto se desprende que el artículo 1.2 señala como supuestos de regulación los siguientes: 1) la obligación de los partidos políticos de depositar en cuentas bancarias a nombre del propio partido, todos aquellos ingresos en efectivo que reciban; 2) la obligación de manejarlas mancomunadamente por quienes autorice el encargado del órgano de finanzas de cada partido; 3) la obligación a cargo del partido de conciliar mensualmente los estados de cuentas bancarias de referencia y de remitirlos a la autoridad electoral cuando ésta lo solicite o lo establezca el propio Reglamento; 4) finalmente, se establece la facultad del Secretario Técnico de la Comisión de Fiscalización para requerir a los partidos políticos que presenten los documentos que respalden los movimientos bancarios que se deriven de sus estados de cuenta.

En el caso que nos ocupa, el partido político se abstuvo de realizar una obligación de “hacer” que requería una actividad positiva, prevista en el Reglamento de la materia, consistente en manejar sus cuentas bancarias de forma mancomunada, por las personas que autorizara el encargado del órgano de finanzas del partido; en concreto, la cuenta bancaria número 00867025618, aperturada en el Banco Mercantil del Norte, S.A.

Así las cosas el artículo 1.2 del Reglamento de la materia, es aplicable al caso concreto, toda vez que en razón de éste se puede valorar con certeza el grado de cumplimiento que dio el partido a su obligación relativa a que los recursos con los que cuenta para el desarrollo de sus actividades fueron manejados en cuentas bancarias con firmas mancomunadas. Situación que en la especie no ocurrió y que queda fehacientemente comprobada con el contrato de apertura de la citada cuenta presentado por el partido, del cual se desprende que es manejada con firma individual.

Ahora bien, la finalidad del procedimiento de fiscalización es conocer el origen y destino de los recursos que los partidos políticos utilizan para el desarrollo de sus actividades, por lo que a la luz de este fin la normatividad establecida dispone que los recursos de los partidos deben ser depositados en cuentas bancarias a nombre del partido, manejadas con firmas mancomunadas.

Lo anterior, toda vez que el sentido de la norma es garantizar un mayor control por parte de los partidos políticos del uso de los recursos depositados por ellos en sus cuentas bancarias. El hecho de que las cuentas de los partidos políticos requieran por disposición reglamentaria de un manejo mancomunado, va precisamente orientado a evitar que de modo unilateral una sola persona pueda tomar decisiones que afectarán de modo eventualmente relevante la vida del partido, como en la especie suponen las decisiones relacionadas con el manejo de los recursos.

Como se indica en el Dictamen de mérito, la Comisión de Fiscalización señala que el partido político omitió manejar de forma mancomunada la cuenta bancaria número 00867025618, aperturada en el Banco Mercantil del Norte, S.A., situación que se traduce en un incumplimiento por parte del partido a lo dispuesto en el artículo 1.2 del reglamento de la materia.

Por otra parte, cabe recordar que al momento en que el infractor incurrió en la irregularidad de mérito tenía conocimiento previo de la misma, pues la norma que violó con el despliegue de su conducta se encuentra contenida en el Reglamento que establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadota Aplicables a los Partidos Políticos en el registro de sus

Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes, que aprobado por este Consejo General en sesión celebrada el 18 de diciembre de 2002.

De tal suerte que el partido infractor no puede alegar en su defensa ignorancia o desconocimiento respecto de la norma que vulnera, pues se encontraba vigente al momento que se contrató la apertura de la cuenta bancaria que ahora se analiza.

No pasa inadvertido para esta autoridad que la irregularidad que por esta vía se analiza es resultado de la valoración de la propia documentación entregada por el partido político en respuesta a un requerimiento previo.

Al respecto, cabe aclarar que la ley señala plazos y términos fijos previamente establecidos dentro de los cuales la autoridad electoral debe llevar a cabo el estudio de la documentación proporcionada por los partidos políticos en el procedimiento de revisión de los Informes Anuales, sin que sea admisible la prórroga de dichos plazos. Así, al concluir la tercera etapa del procedimiento, es decir, finalizado el plazo de sesenta días para revisar los Informes Anuales no se permite comunicar irregularidades diversas a las originalmente notificadas, sin que sea óbice que la autoridad encuentre irregularidades derivadas de la documentación entregada por los partidos, las cuales pueden ser sancionadas.

Esto es así, pues de lo contrario se permitiría a los partidos políticos la posibilidad de entregar la documentación correspondiente a su Informe Anual una vez que haya finalizado el plazo de los sesenta días y por ese simple hecho colocar a la autoridad en imposibilidad de aplicar las sanciones que se deriven de su revisión.

Lo anterior encuentra sustento en la siguiente tesis relevante emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación:

***“GARANTÍA DE AUDIENCIA EN LA REVISIÓN DE LOS INFORMES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS, SE AGOTA AL CONCLUIR EL PLAZO DE SESENTA DÍAS PREVISTO EN EL ARTÍCULO 49-A, PÁRRAFO 2, INCISO A) DEL CÓDIGO ELECTORAL FEDERAL.—De lo previsto por los artículos 49-A, párrafos 1 y 2, inciso a); 49-B, párrafo 2, incisos a) y f), del Código***

*Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 19.2 del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a los Partidos Políticos Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes (publicado el veintiocho de diciembre de mil novecientos noventa y ocho en el Diario Oficial de la Federación), se infiere que la obligación de la Comisión de Fiscalización de respetar la garantía de audiencia de los partidos políticos nacionales al comunicarles los errores y omisiones en la presentación de la documentación comprobatoria de sus ingresos y egresos, se agota al concluir la tercera etapa del procedimiento de revisión, es decir, la relacionada con la verificación documental atinente, sin que sea válido que con posterioridad al cierre de esta verificación, es decir, una vez finalizado el plazo de sesenta días previsto en el código de la materia, nuevamente haga del conocimiento del partido interesado diversas irregularidades u omisiones en las que incurrió derivadas del aparente cumplimiento a las solicitudes de aclaración o rectificación formuladas en dicha etapa. Lo anterior, en razón de que de aceptar lo contrario, se permitiría la posibilidad de que fuera del período de revisión documental, al presentar la documentación respectiva, nuevamente se comuniquen irregularidades diversas a las originalmente notificadas, y así sucesivamente, alterando con ello los plazos para la emisión del dictamen correspondiente y, consecuentemente vulnerando los principios de certeza y seguridad jurídicas. Recurso de apelación. SUP-RAP-029/2000.—Partido del Trabajo.—19 de julio de 2000.—Unanimidad de votos.—Ponente: José Luis de la Peza.—Secretario: Rubén Becerra Rojasvértiz. Sala Superior, tesis S3EL 078/2002.”*

Así pues, la falta se acredita y, conforme a lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, amerita una sanción.

La falta se califica como **grave**, pues este tipo de conductas impiden conocer con certeza que los recursos que manejan los partidos políticos se ajusten a las reglas previamente establecidas, en concreto, a los controles para el manejo de las cuentas bancarias por un mínimo de dos personas; máxime si se toma en cuenta que la firma acreditada para el manejo de una cuenta bancaria genera un cúmulo de obligaciones que corran a cargo del patrimonio partido político.

Ahora bien, en la sentencia identificada como SUP-RAP-018-2004, la Sala Superior del Tribunal Electoral afirmó lo siguiente:

*“(…) una vez acreditada la infracción cometida por un partido político y el grado de responsabilidad, la autoridad electoral debe,*

*en primer lugar, determinar, en términos generales, si la falta fue levísima, leve o grave, y en este último supuesto precisar la magnitud de esa gravedad, para decidir cuál de las siete sanciones previstas en el párrafo 1 del artículo 269 del Código electoral federal, debe aplicarse. Posteriormente, se debe proceder a graduar o individualizar la sanción que corresponda, dentro de los márgenes admisibles por la ley (p. 544)”*

Este Consejo General, interiorizando el criterio antes citado, y una vez que ha calificado como **grave** la irregularidad, procede a determinar la específica magnitud de esa gravedad, para luego justificar la sanción que resulta aplicable al caso que se resuelve por esta vía.

En primer lugar, este Consejo General considera que no es posible arribar a conclusiones sobre la existencia de dolo, pero sí es claro que existe, al menos, una falta de cuidado por parte del partido en la forma en la que permitió que el manejo de sus recursos estuviese a cargo de una sola persona y no de forma mancomunada como lo establece la normatividad.

En segundo lugar, se observa que el partido presenta, en términos generales, condiciones inadecuadas en cuanto al registro y documentación de sus ingresos y egresos.

En tercer lugar, este Consejo General no puede concluir que la irregularidad observada se deba a una concepción errónea de la normatividad. Lo anterior en virtud de que no es la primera vez en la que Convergencia se somete al procedimiento de revisión de sus informes.

Adicionalmente, se tiene en cuenta que Convergencia no ha sido sancionado por faltas como la que ahora se analiza. Por otra parte, se estima absolutamente necesario disuadir la comisión de este tipo de faltas, de modo que la sanción que por esta vía se impone a Convergencia no sólo debe cumplir la función de reprimir una irregularidad probada, sino también la de prevenir o inhibir violaciones futuras al orden jurídico establecido.

En mérito de lo antecede, este Consejo General llega a la convicción de que la falta debe calificarse como **grave especial** y que, en



consecuencia, debe imponerse a Convergencia una sanción que, dentro de los límites establecidos en el artículo 269, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, tome en cuenta las circunstancias del caso y la gravedad de la falta, por lo que se fija la sanción en una multa consistente en **300** días de salario mínimo diario general vigente para el Distrito Federal en el año 2004, equivalente a **\$13,572.00** (trece mil quinientos setenta y dos pesos 00/100 M.N.)

Finalmente, atendiendo a los criterios de individualización de las sanciones emitidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la sentencia identificada con el número SUP-RAP-018/2004 en relación con la capacidad económica del infractor, la cual constituye uno de los elementos que la autoridad ha de valorar en la aplicación de sanciones, este Consejo General advierte que el partido político cuenta con capacidad suficiente para enfrentar la sanción que se le impone, toda vez que se le asignó como **financiamiento público para actividades ordinarias permanentes** para el año 2005, un total de **\$130,747,160.02** como consta en el acuerdo número CG23/2005 aprobado por este Consejo General, el 31 de enero de 2005.

Lo anterior, aunado al hecho de que el partido político que por esta vía se sanciona, está legal y fácticamente posibilitado para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé la Constitución General y la Ley Electoral. En consecuencia, la sanción determinada por esta autoridad en modo alguno afecta el cumplimiento de sus fines y al desarrollo de sus actividades.

Con base en las consideraciones precedentes, queda demostrado fehacientemente que la sanción que por este medio se le impone a Convergencia, por no haber aperturado de forma mancomunada una cuenta bancaria, en modo alguno resulta arbitraria, excesiva o desproporcionada, sino que, por el contrario, se ajusta estrictamente a los parámetros exigidos por el artículo 270, párrafo 5 en relación con el artículo 269, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

**ao)** En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se señala en el numeral 55 lo siguiente:

*“55. Derivado de la verificación a las conciliaciones bancarias, se determinó que el partido no registró en la contabilidad diversos cheques pagados por el banco en el ejercicio 2003 por un importe de \$110,518.40, ni presentó las pólizas cheque con su respectiva documentación soporte en original, a nombre del partido y con la totalidad de los requisitos fiscales, así como los auxiliares y balanzas de comprobación donde se reflejaran las operaciones que correspondieran a los cheques en comento, ni las conciliaciones bancarias corregidas.*

*Tal situación constituye a juicio de esta Comisión de Fiscalización, un incumplimiento a lo establecido en los artículos 38, párrafo 1, inciso k), 49-A párrafo 1, inciso a), Fracción II del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 11.1, 15.2, 19.2 y 24.3 del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a los Partidos Políticos Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la presentación de sus Informes, en relación con los artículos 102, párrafo primero de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, 29, párrafos primero, segundo y tercero y 29-A, párrafo primero, fracciones I, II, III, IV, V, VI, VIII y antepenúltimo párrafo del Código Fiscal de la Federación y la Regla 2.4.7 de la Resolución Miscelánea Fiscal publicada en el Diario Oficial de la Federación el 31 de marzo de 2003, por lo que se hace del conocimiento del Consejo General del Instituto Federal electoral para efectos de lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, inciso a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.”*

Se procede a analizar la irregularidad reportada en el Dictamen Consolidado.

De la revisión efectuada a la documentación presentada por el partido se observó que existían partidas en conciliación por concepto de “Cargos del banco no correspondidos por nosotros” que se integraban

por diversos cheques pagados por el banco en el ejercicio 2003, los cuales al 31 de diciembre de 2004 no se habían registrado en la contabilidad del partido. A continuación se detallan las partidas en comento:

COMITÉ	INSTITUCIÓN BANCARIA	NÚMERO DE CUENTA	FECHA DE LA PARTIDA EN CONCILIACIÓN	CONCEPTO SEGÚN CONCILIACIÓN BANCARIA	IMPORTE
Jalisco	Banco Mercantil del Norte, S.A.	0499018673	01-07-03	Comisión bancaria	\$16.00
			01-07-03	IVA de la comisión bancaria	2.40
			11-08-03	Cheque 152	4,000.00
			11-08-03	Cheque 151	3,000.00
			11-08-03	Cheque 153	2,000.00
			18-08-03	Cheque 154	4,000.00
			18-08-03	Cheque 155	4,000.00
			22-08-03	Cheque 156	6,000.00
			26-08-03	Cheque 157	2,000.00
			01-09-03	Cheque 158	4,000.00
			03-09-03	Cheque 160	8,000.00
			03-09-03	Cheque 159	7,000.00
			04-09-03	Cheque 161	7,000.00
			08-09-03	Cheque 163	3,000.00
			24-09-03	Cheque 165	3,000.00
			26-09-03	Cheque 166	3,000.00
			26-09-03	Cheque 168	3,000.00
			26-09-03	Cheque 167	2,000.00
			06-10-03	Cheque 169	2,000.00
			20-10-03	Cheque 170	2,500.00
			06-11-03	Cheque 172	8,000.00
			06-11-03	Cheque 174	7,000.00
			13-11-03	Cheque 173	12,000.00
			13-11-03	Cheque 171	7,000.00
			26-11-03	Cheque 175	4,000.00
			33-12-03	Cheque 162	3,000.00
<b>TOTAL</b>					<b>\$110,518.40</b>

Por lo antes expuesto, se solicitó al partido que presentara las pólizas cheque con su respectiva documentación soporte en original, a nombre del partido y con la totalidad de los requisitos fiscales, así como los auxiliares y balanzas de comprobación donde se reflejaran las operaciones que correspondieran a los cheques en comento; así mismo que proporcionara las conciliaciones bancarias corregidas o, en su caso, las aclaraciones que a su derecho convinieran, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) y 49-A, párrafo 1, inciso a), fracción II del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 11.1, 15.2, 19.2, 24.3 y 24.7 del Reglamento de mérito, en relación con los artículos 102, párrafo primero de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, 29, párrafos primero, segundo y tercero y 29-A, párrafo primero, fracciones I, II, III, IV, V, VI, VIII y antepenúltimo párrafo del Código Fiscal de la Federación y la Regla 2.4.7 de la Resolución Miscelánea Fiscal publicada en el Diario Oficial de la Federación el 31 de marzo de 2003.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio número STCFRPAP/802/05, de fecha 22 de junio de 2005, recibido por el partido el día 23 del mismo mes y año.

Al respecto, con escrito número CEN/TESO/014/05 de fecha 7 de julio de 2005, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

*“Efectivamente estas partidas no están contabilizadas en el CDE. de Jalisco, ya que nunca fueron reportadas a (sic) al CEN. Por tal motivo no se cuenta con ningún documento en original de dichos movimientos.*

*En este Comité hubo cambio de dirigente; el cual el nuevo Presidente el Arq. Diego Corona, hizo constar ante Notario que en las oficinas donde anteriormente estaban ubicadas el CDE. de Jalisco, se encontraban vacías y no había ninguna persona en dicho lugar aprox. un par de meses.*

*Por lo tanto, dicha información se extravió.*

*Por lo cual, solicitamos su asesoría en el aspecto contable.”*

La Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, en el Dictamen Consolidado, consideró como no subsanada la observación, con base en las siguientes consideraciones:

*“La respuesta del partido se consideró insatisfactoria, en virtud de que aun cuando presentó acta de certificación de hechos ante notario público, ésta no lo exime de la obligación de haber realizado los registros contables en su contabilidad, así como de tenerlos soportados con la documentación comprobatoria correspondiente. En consecuencia, el monto de \$110,518.40 se consideró como gastos no comprobados incumpliendo el partido con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) y 49-A, párrafo 1, inciso a), fracción II del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 11.1, 15.2, 19.2, y 24.3 del Reglamento de mérito, en relación con los artículos 102, párrafo primero de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, 29, párrafos primero, segundo y tercero y 29-A, párrafo primero, fracciones I, II, III, IV, V, VI, VIII y antepenúltimo párrafo del Código Fiscal de la Federación y la Regla 2.4.7 de la Resolución Miscelánea Fiscal publicada en el Diario Oficial de la Federación el 31 de marzo de*

*2003 toda vez que omitió presentar las pólizas cheque con su respectiva documentación soporte en original, a nombre del partido, los auxiliares y balanzas de comprobación en las que se reflejaran los gastos. Por tal razón se consideró no subsanada la observación.*

*Respecto a la asesoría contable solicitada por el partido, procede señalar que la autoridad electoral considera que para efectos de depurar su contabilidad el partido debe realizar el siguiente registro contable:*

<b>CUENTA</b>	<b>CARGO</b>	<b>ABONO</b>
<i>Déficit o Remanente de ejercicios Anteriores</i>	<i>\$110,518.40</i>	
<i>Bancos</i>		<i>\$110,518.40"</i>

A partir de lo manifestado por la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, este Consejo General concluye que Convergencia incumplió con lo establecido en los 38, párrafo 1, inciso k) y 49-A, párrafo 1, inciso a), fracción II del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 11.1, 15.2, 19.2 y 24.3 del Reglamento de mérito, en relación con los artículos 102, párrafo primero de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, 29, párrafos primero, segundo y tercero y 29-A, párrafo primero, fracciones I, II, III, IV, V, VI, VIII y antepenúltimo párrafo del Código Fiscal de la Federación y la Regla 2.4.7 de la Resolución Miscelánea Fiscal publicada en el Diario Oficial de la Federación el 31 de marzo de 2003. Lo anterior, toda vez que el partido no registró en la contabilidad 24 cheques pagados por el banco en el ejercicio 2003 y una comisión bancaria por un importe total de \$110,518.40, no presentó las pólizas cheque con su respectiva documentación soporte en original, a nombre del partido y con la totalidad de los requisitos fiscales, así como los auxiliares y balanzas de comprobación donde se reflejaran las operaciones que correspondieran a los cheques en comento y las conciliaciones bancarias correspondientes corregidas.

Los artículos en comento señalan lo siguiente:

El artículo 38, párrafo 1, inciso k), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece que es obligación de los partidos políticos nacionales entregar la documentación que la propia

Comisión le solicite respecto a sus ingresos y egresos. Adicionalmente, el artículo 19.2 del mismo Reglamento dispone que los partidos políticos tendrán la obligación de permitir a la autoridad electoral el acceso a todos los documentos originales que soporten sus ingresos y egresos, así como a su contabilidad, incluidos sus estados financieros.

Por su parte, el artículo 49-A párrafo 1, inciso a) fracción II del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales dispone que en el informe anual serán reportados los ingresos totales y gastos ordinarios que los partidos hayan realizado durante el ejercicio objeto del informe.

El artículo 11.1 del Reglamento de la materia, señala que los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación que expida a nombre del partido político la persona a quien se efectuó el pago; en tanto que el artículo 15.2 del citado reglamento dispone, entre otras que los informes anuales que presenten los partidos políticos deberán estar respaldados por las correspondientes balanzas de comprobación y demás documentos contables previstos en el Reglamento y que dichos informes deberán basarse en todos los instrumentos de la contabilidad que realice el partido a lo largo del ejercicio correspondiente.

Por otra parte, el artículo 24.3 del reglamento aplicable establece la obligación de los partidos políticos de apegarse, en el control y registro de sus operaciones financieras, a los principios de contabilidad generalmente aceptados.

El artículo 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, señala que es obligación de los partidos políticos entregar la documentación que la Comisión de Fiscalización le solicite respecto a sus ingresos y egresos:

*“ARTÍCULO 38*

*1. Son obligaciones de los partidos políticos nacionales:*

*...*

*k) Permitir la práctica de auditorias y verificaciones que ordene la comisión de consejeros a que se refiere el párrafo 6 del*

*artículo 49 de este Código, así como entregar la documentación que la propia comisión le solicite respecto a sus ingresos y egresos;*

*...*

El artículo 38, párrafo 1, inciso k) del Código de la materia tiene dos supuestos de regulación: 1) la obligación que tienen los partidos de permitir la práctica de auditorías y verificaciones que ordene la Comisión de Fiscalización; 2) la entrega de la documentación que requiera la misma respecto de los ingresos y egresos de los partidos políticos.

En ese sentido, el requerimiento realizado al partido político al amparo del presente precepto, tiende a despejar obstáculos o barreras para que la autoridad pueda realizar su función fiscalizadora, es decir, allegarse de elementos que le permitan resolver con certeza, objetividad y transparencia.

Asimismo, con el requerimiento formulado se impone una obligación al partido político que es de necesario cumplimiento y cuya desatención implica la violación a la normatividad electoral que impone dicha obligación, y admite la imposición de una sanción por la contumacia en que se incurre.

Asimismo, el artículo 19.2 del Reglamento de la materia establece con toda precisión como obligación de los partidos políticos, entregar a la autoridad electoral la documentación necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado en los informes anuales y de campaña, así como las aclaraciones o rectificaciones que se estimen pertinentes:

#### *“ARTÍCULO 19*

*...*

*19.2 La Comisión de Fiscalización, a través de su Secretario Técnico, tendrá en todo momento la facultad de solicitar a los órganos responsables de las finanzas de cada partido político que ponga a su disposición la documentación necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado en los informes a partir del día siguiente a aquel en el que se hayan presentado los informes anuales y de campaña. Durante el periodo de revisión de los informes, los partidos*

*políticos tendrán la obligación de permitir a la autoridad electoral el acceso a todos los documentos originales que soporten sus ingresos y egresos, así como a su contabilidad, incluidos sus estados financieros.*

...”

Por su parte, el artículo 19.2 tiene por objeto regular dos situaciones: 1) la facultad que tiene la Comisión de Fiscalización de solicitar en todo momento a los órganos responsables de finanzas de los partidos políticos cualquier información tendiente a comprobar la veracidad de lo reportado en los Informes, a través de su Secretaría Técnica; 2) la obligación de los partidos políticos de permitir a la autoridad el acceso a todos los documentos que soporten la documentación comprobatoria original que soporte sus ingresos y egresos, así como su contabilidad, incluidos sus estados financieros.

Tal y como lo argumenta el Tribunal Electoral dentro de la tesis relevante S3EL 030/2001, el artículo 38, apartado 1, inciso k), del propio ordenamiento, dispone que los partidos tienen, entre otras obligaciones, primeramente la de entregar la documentación que se les solicite respecto de sus ingresos y egresos y la segunda consistente en que, cuando la propia autoridad emite un requerimiento de carácter imperativo, éste resulta de ineludible cumplimiento para el ente político de que se trate.

Con el requerimiento formulado, se impone una obligación al partido político que es de necesario cumplimiento, y cuya desatención implica la violación a la normatividad electoral que impone dicha obligación, y admite la imposición de una sanción por la contumacia en que se incurre. Esta hipótesis podría actualizarse cuando dicho requerimiento tuviera como propósito despejar obstáculos o barreras para que la autoridad realizara su función fiscalizadora. La función fiscalizadora que tiene encomendada la autoridad electoral se rige por los principios de certeza, objetividad y transparencia, por lo que la contumacia del requerido puede impedir o dificultar dicha función y vulnerar los principios rectores de la función electoral.

La tesis de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de Federación, es explicativa:



**“FISCALIZACIÓN ELECTORAL. REQUERIMIENTOS CUYO INCUMPLIMIENTO PUEDE O NO ORIGINAR UNA SANCIÓN.—**El artículo 49-A, apartado 2, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que si durante la revisión de los informes sobre el origen y destino de los recursos, se advierten errores u omisiones técnicas, se notificará al partido o agrupación política que hubiere incurrido en ellos, para que en un plazo de diez días, presente las aclaraciones o rectificaciones que estime pertinentes. Lo establecido en la norma jurídica en comento, está orientado a que, dentro del procedimiento administrativo, y antes de resolver en definitiva sobre la aplicación de una sanción por infracción a disposiciones electorales, se otorgue y respete la garantía de audiencia al ente político interesado, dándole oportunidad de aclarar, rectificar y aportar elementos probatorios, sobre las posibles omisiones o errores que la autoridad hubiere advertido en el análisis preliminar de los informes de ingresos y egresos, de manera que, con el otorgamiento y respeto de esa garantía, el instituto político esté en condiciones de subsanar o aclarar la posible irregularidad, y cancelar cualquier posibilidad de ver afectado el acervo del informante, con la sanción que se le pudiera imponer. **Por otro lado, el artículo 38, apartado 1, inciso k), del propio ordenamiento, dispone que los partidos políticos tienen, entre otras obligaciones, la de entregar la documentación que se les solicite respecto de sus ingresos y egresos.** En las anteriores disposiciones pueden distinguirse dos hipótesis: la primera, derivada del artículo 49-A, consistente en que, cuando la autoridad administrativa advierta la posible falta de documentos o de precisiones en el informe que rindan las entidades políticas, les confiera un plazo para que subsanen las omisiones o formulen las aclaraciones pertinentes, con lo cual respeta a dichas entidades su garantía de audiencia; y **la segunda, emanada del artículo 38, consistente en que, cuando la propia autoridad emite un requerimiento de carácter imperativo, éste resulta de ineludible cumplimiento para el ente político de que se trate.** En el primer caso, el desahogo de las aclaraciones o rectificaciones, o la aportación de los elementos probatorios a que se refiera la notificación de la autoridad administrativa, sólo constituye una carga procesal, y no una obligación que importe sanción para el caso de omisión por el ente político; esto es, la desatención a dicha notificación, sólo implicaría que el interesado no ejerció el derecho de audiencia para subsanar o aclarar lo conducente, y en ese sentido, su omisión, en todo caso, sólo podría traducirse en su perjuicio, al calificarse la irregularidad advertida en el informe que se pretendía allanar con la aclaración, y haría factible la imposición de la sanción que correspondiera en la resolución atinente. **En la segunda hipótesis, con el requerimiento formulado, se impone una obligación al partido político o agrupación política, que es de necesario cumplimiento, y cuya desatención implica la violación a la normatividad electoral que impone dicha obligación, y admite la imposición de una sanción por la contumacia en que se incurre. Esta hipótesis podría actualizarse, cuando el requerimiento no buscara que el ente político aclarara o corrigiera lo que estimara pertinente, con relación a alguna**

***irregularidad advertida en su informe, o que presentara algunos documentos que debió anexar a éste desde su rendición, sino cuando dicho requerimiento tuviera como propósito despejar obstáculos o barreras para que la autoridad realizara la función fiscalizadora que tiene encomendada, con certeza, objetividad y transparencia, y que la contumacia del requerido lo impidiera o dificultara, como por ejemplo, la exhibición de otros documentos contables no exigibles con el informe por ministerio de ley. En conclusión, cuando no se satisfaga el contenido de la notificación realizada exclusivamente para dar cumplimiento a la garantía de audiencia, con fundamento en el artículo 49-A, apartado 2, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, no procede imponer una sanción por dicha omisión; en cambio, si se trata de un requerimiento donde se impone una obligación, en términos del artículo 38, apartado 1, inciso k) del propio ordenamiento, su incumplimiento sí puede conducir a dicha consecuencia. Recurso de apelación. SUP-RAP-057/2001.— Partido Alianza Social.—25 de octubre de 2001.—Unanimidad de votos.— Ponente: Leonel Castillo González.—Secretario: José Manuel Quistián Espericueta. Revista Justicia Electoral 2002, Tercera Época, suplemento 5, páginas 74-75, Sala Superior, tesis S3EL 030/2001. Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002, página 465.”***

El numeral 49-A párrafo 1, inciso a) fracción II del Código electoral federal, establece la obligación de los partidos de reportar en su informe anual los ingresos totales y gastos ordinarios que hayan realizado durante el ejercicio objeto del informe.

El artículo 11.1 del reglamento de la materia establece los siguientes supuestos: 1) la obligación de los partidos políticos de registrar contablemente sus egresos; 2) la obligación de que los mismos estén soportados con la documentación original; 3) la obligación de dicha documentación original sea expedida a nombre del partido; 4) que sea expedida por la persona a quien se efectuó el pago; y 5) que la documentación cumpla con los requisitos exigidos por las disposiciones fiscales aplicables; con las excepciones señaladas por el propio artículo.

El artículo 15.2 del reglamento establece, entre otras, las siguientes obligaciones: 1) respaldar sus informes anuales con las balanzas de comprobación y los documentos contables previstos en el reglamento y, 2) que los informes sean realizados con base en la totalidad de los instrumentos de contabilidad que realizó el partido durante el ejercicio en revisión.

Finalmente, el artículo 24.3 del reglamento de la materia establece a los partidos políticos una obligación de hacer, consistente en realizar el control y registro de sus operaciones de conformidad con los principios de contabilidad generalmente aceptados

Las normas señaladas regulan diversas situaciones específicas. En primer lugar, las obligaciones a cargo de los partidos políticos para justificar sus egresos, consisten en lo siguiente: 1) la obligación de los partidos políticos nacionales de entregar la documentación que la propia Comisión les solicite respecto de sus ingresos y egresos; 2) la obligación de los partidos políticos de registrar contablemente todos sus egresos, los cuales deberán estar soportados con la documentación original que expida a nombre del partido la persona a quien se efectúe el pago; además de que la misma deberá cumplir con los requisitos exigidos por las disposiciones fiscales aplicables; 3) la obligación de los partido de permitir todas las auditorías y verificaciones que practique la autoridad fiscalizadora, así como permitir el acceso a toda la documentación comprobatoria de sus ingresos y egresos; y 4) la obligación de apegarse en todo momento a los principios de contabilidad generalmente aceptados.

En segundo lugar, regula las facultades de la Comisión de Fiscalización para solicitar en todo momento a los órganos responsables de finanzas de los partidos políticos cualquier información tendiente a comprobar la veracidad de lo reportado en los Informes, a través de su Secretaría Técnica.

En el caso concreto, el partido político se abstuvo de realizar una obligación de “hacer” que requería una actividad positiva, prevista en el código electoral federal y el reglamento de la materia, consistente en proporcionar a la Comisión de Fiscalización el registro contable, las pólizas cheque con su respectiva documentación soporte en original, a nombre del partido y con la totalidad de los requisitos fiscales, así como los auxiliares y balanzas de comprobación donde se reflejaran las operaciones correspondientes a las conciliaciones bancarias observadas por un monto total de \$110,518.40.

Lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k), del Código Comicial, en relación con lo que establece el artículo 19.2 del Reglamento, resultan aplicables para determinar tres situaciones

específicas: 1) si el partido permitió que la autoridad fiscalizadora llevara a cabo todas las auditorías y verificaciones para corroborar la veracidad de lo reportado; 2) conocer si el partido permitió el acceso a toda la documentación comprobatoria de sus ingresos y egresos, y; 3) determinar si no existió obstrucción o impedimento a cargo del partido político respecto de la facultad que asiste a la autoridad fiscalizadora para solicitar en todo momento la documentación comprobatoria de sus ingresos y egresos. Con lo cual queda evidenciado que son aplicables al caso concreto.

Adicionalmente, queda acreditado que el artículo 49-A párrafo 1, inciso a) fracción II del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales es aplicable al caso que nos ocupa toda vez que el partido omitió presentar el registro contable de la totalidad de sus egresos.

Por otra parte, el artículo 11.1 del Reglamento de la materia, es aplicable al caso que nos ocupa, toda vez que en razón de éste se puede valorar con certeza el grado de cumplimiento que dio el partido a su obligación de presentar la documentación soporte de los egresos que le fueron observados.

Asimismo, se tiene en cuenta que el supuesto establecido en el artículo 15.2 del reglamento de la materia fue transgredido por Convergencia toda vez no presentó la documentación necesaria para respaldar su informe anual, tal como las balanzas de comprobación y los documentos contables previstos en el reglamento; al tiempo que se acredita que el partido incumplió con la obligación prevista en el artículo 24.3 del reglamento, toda vez que el registro de las operaciones observadas no se realizó de conformidad con los principios de contabilidad generalmente aceptados, más aún Convergencia no realizó los registros contables correspondientes.

En conclusión, las normas legales y reglamentarias señaladas con anterioridad, son aplicables para valorar la irregularidad de mérito, porque en función de ellas ésta autoridad está en posibilidad de analizar la falta que se imputa al partido, respecto de su obligación de presentar la documentación soporte de los egresos que le fueron observados; así como de permitir que la autoridad fiscalizadora desarrolle sus labores de fiscalización para corroborar la veracidad de

lo reportado en su Informe Anual para, en su caso, aplicar la sanción que corresponda.

A su vez, no es insustancial la obligación que tienen los partidos de atender los requerimientos que haga la autoridad para conocer la veracidad de lo reportado en los informes, pues en razón de ello, se puede determinar el grado de colaboración de éstos para con la misma, en tanto permiten o no el acceso a su documentación comprobatoria en el desarrollo de las auditorías.

La finalidad última del procedimiento de fiscalización es conocer el origen, uso y destino que dan los partidos políticos a los recursos públicos con que cuentan para la realización de sus actividades permanentes, por cuanto entidad de interés público.

Una forma idónea para lograr este objetivo, es conocer el modo en que éstos gastan sus recursos a través de los documentos expedidos por aquellas personas a quienes realizan pagos por concepto de bienes o servicios que adquieran para cumplir con su objeto partidista.

Como se indica en el Dictamen de mérito, el partido político omitió realizar los registros contables, así como presentar las pólizas cheque con su respectiva documentación soporte en original, a nombre del partido con la totalidad de los requisitos fiscales, así como los auxiliares y balanzas de comprobación donde se reflejaran las operaciones que correspondieran un monto de \$110,518.40, lo que viola lo dispuesto en los artículos los 38, párrafo 1, inciso k) y 49-A, párrafo 1, inciso a), fracción II del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 11.1, 15.2, 19.2 y 24.3 del Reglamento de mérito, en relación con los artículos 102, párrafo primero de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, 29, párrafos primero, segundo y tercero y 29-A, párrafo primero, fracciones I, II, III, IV, V, VI, VIII y antepenúltimo párrafo del Código Fiscal de la Federación y la Regla 2.4.7 de la Resolución Miscelánea Fiscal publicada en el Diario Oficial de la Federación el 31 de marzo de 2003.

Por lo tanto, el partido incumple diversos dispositivos, tanto de carácter legal como de carácter reglamentario, toda vez que la violación a los artículos citados en el párrafo que antecede trae como consecuencia que la Comisión de Fiscalización se vea imposibilitada

para conocer el destino de los recursos del partido, ya que como se desprende del Dictamen que elaboró la Comisión de Fiscalización, el partido se abstuvo de presentar diversa documentación para comprobar el destino de las erogaciones motivo de la observación de dicha Comisión, desatendiendo las solicitudes de información que se le formularon.

Como se apuntó párrafos arriba, la Comisión ha señalado que las normas que regulan la presentación de la documentación soporte de todos los egresos que realicen los partidos políticos, tienen el propósito de conocer la veracidad de lo reportado por el partido en su informe anual.

Por lo tanto, si el partido se abstuvo de cumplir con su obligación de hacer, consistente en registrar contablemente sus egresos y presentar los documentos originales que soportaran sus gastos, desatendiendo además el requerimiento de la autoridad electoral, lesiona directamente el principio de certeza que rige la materia electoral, toda vez que no sólo se incumple con su obligación de presentar tal documentación, sino también de atender un requerimiento imperativo de la autoridad, impidiendo que esta cumpla con sus tareas de fiscalización a cabalidad, y conozca de modo fehaciente la legalidad del uso y destino que el partido dio a sus recursos en el ejercicio que se revisa, de modo que la irregularidad detectada no permite concluir si efectivamente fueron destinados a cumplir con el objeto partidista del instituto político, por cuanto entidad de interés público.

De igual forma, debe quedar claro que la autoridad electoral en todo momento respetó la garantía de audiencia del partido al hacer de su conocimiento la observación y otorgarle el plazo legal de diez días hábiles para la presentación de las aclaraciones y rectificaciones que considerara pertinentes.

Por otro lado, en relación con la respuesta proporcionada por el partido en el sentido de que las partidas en conciliación observadas por la Comisión de Fiscalización no fueron contabilizadas en el Comité Directivo Estatal de Jalisco, toda vez que no fueron reportadas a su Comité Ejecutivo Nacional y, en consecuencia no cuenta con la documentación original de los movimientos correspondientes, no pasa inadvertido para este Consejo General que el partido acepta que

incumplió con la obligación de reportar a la autoridad electoral la totalidad de sus egresos de conformidad con la normatividad aplicable. Es decir, el partido acepta que cometió una irregularidad al manifestar que no cuenta con la documentación solicitada.

Ahora bien, en relación con lo argumentado por Convergencia en el sentido de que las oficinas del citado Comité se encontraron vacías y, por lo tanto, la información correspondiente se extravió, el partido se limita a presentar una fe de hechos, situación que no le exime del cumplimiento de sus obligaciones relacionadas con el manejo de los recursos con los que cuenta, máxime si se tiene en cuenta que los partidos políticos son entidades de interés público que son financiadas con recursos públicos cuyo destino debe ser conocido a cabalidad, tanto por esta autoridad electoral, como por la ciudadanía en general.

No pasa inadvertido para esta autoridad que la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, mediante oficio, solicitó al partido político que presentara las aclaraciones o rectificaciones que a su derecho conviniera, lo cual no subsanó.

En ese sentido, debe quedar claro que la autoridad electoral en todo momento respetó la garantía de audiencia del partido al hacer de su conocimiento la observación y otorgarle el plazo legal de diez días hábiles para la presentación de las aclaraciones y rectificaciones que considerara pertinentes, así como de la documentación comprobatoria que juzgara conveniente.

Así pues, la falta se acredita y, conforme a lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, amerita una sanción.

La falta se califica como **grave**, pues este tipo de conductas impiden que la autoridad electoral federal tenga certeza sobre la veracidad de lo reportado en el informe anual, máxime si se toma en cuenta que la documentación soporte y los registros correspondientes de los movimientos financieros del partido son indispensables para que la autoridad pueda determinar la forma en la que los partidos integran su patrimonio y, en particular, el destino de los recursos con los que cuentan, de modo que la omisión en la presentación de dicha

documentación de de los instrumentos contables correspondientes impide a la Comisión verificar a cabalidad la veracidad de lo reportado en el informe anual.

Ahora bien, en la sentencia identificada como SUP-RAP-018-2004, la Sala Superior del Tribunal Electoral afirmó lo siguiente:

*“(...) una vez acreditada la infracción cometida por un partido político y el grado de responsabilidad, la autoridad electoral debe, en primer lugar, determinar, en términos generales, si la falta fue levísima, leve o grave, y en este último supuesto precisar la magnitud de esa gravedad, para decidir cuál de las siete sanciones previstas en el párrafo 1 del artículo 269 del Código electoral federal, debe aplicarse. Posteriormente, se debe proceder a graduar o individualizar la sanción que corresponda, dentro de los márgenes admisibles por la ley (p. 544)”*

Este Consejo General, interiorizando el criterio antes citado, y una vez que ha calificado como **grave** la irregularidad, procede a determinar la específica magnitud de esa gravedad, para luego justificar la sanción que resulta aplicable al caso que se resuelve por esta vía.

En primer lugar, este Consejo General considera que no es posible arribar a conclusiones sobre la existencia de dolo, pero sí es claro que existe, al menos, una falta de cuidado por parte del partido en el manejo de la documentación relacionada con sus recursos.

En segundo lugar, se observa que el partido presenta, en términos generales, condiciones inadecuadas en cuanto al registro y documentación de sus ingresos y egresos.

En tercer lugar, este Consejo General no puede concluir que la irregularidad observada se deba a una concepción errónea de la normatividad. Lo anterior en virtud de que no es la primera vez en la que Convergencia se somete al procedimiento de revisión de sus informes.

Adicionalmente, se tiene en cuenta que durante la revisión del ejercicio 2003, Convergencia fue sancionado por no proporcionar pólizas ni su respectiva documentación soporte de egresos por un monto total de



\$7,499,432.56. Sanción que fue confirmada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el día 29 de octubre de 2004 en la sentencia recaída al expediente identificado con el número SUP-RAP 050/2004.

Por otra parte, se estima absolutamente necesario disuadir la comisión de este tipo de faltas, de modo que la sanción que por esta vía se impone a Convergencia no sólo debe cumplir la función de reprimir una irregularidad probada, sino también la de prevenir o inhibir violaciones futuras al orden jurídico establecido.

En mérito de lo antecede, este Consejo General llega a la convicción de que la falta debe calificarse como **grave ordinaria** y que, en consecuencia, debe imponerse a Convergencia una sanción que, dentro de los límites establecidos en el artículo 269, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, tome en cuenta las circunstancias del caso y la gravedad de la falta, por lo que se fija la sanción consistente en multa por **978** días de salario mínimo diario general vigente para el Distrito Federal en el año 2004, equivalente a **\$44,207.36** (cuarenta y cuatro mil doscientos siete pesos 36/100 M.N.)

Finalmente, atendiendo a los criterios de individualización de las sanciones emitidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la sentencia identificada con el número SUP-RAP-018/2004 en relación con la capacidad económica del infractor, la cual constituye uno de los elementos que la autoridad ha de valorar en la aplicación de sanciones, este Consejo General advierte que el partido político cuenta con capacidad suficiente para enfrentar la sanción que se le impone, toda vez que se le asignó como **financiamiento público para actividades ordinarias permanentes** para el año 2005, un total de **\$130,747,160.02** como consta en el acuerdo número CG23/2005 aprobado por este Consejo General, el 31 de enero de 2005.

Lo anterior, aunado al hecho de que el partido político que por esta vía se sanciona, está legal y fácticamente posibilitado para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé la Constitución General y la Ley Electoral. En consecuencia, la sanción determinada

por esta autoridad en modo alguno afecta el cumplimiento de sus fines y al desarrollo de sus actividades.

Con base en las consideraciones precedentes, queda demostrado fehacientemente que la sanción que por este medio se le impone a Convergencia, por no haber presentado las pólizas cheque con su respectiva documentación soporte en original, a nombre del partido y con la totalidad de los requisitos fiscales, así como los auxiliares y balanzas de comprobación donde se reflejaran las operaciones por un monto de \$110,518.40, así como las conciliaciones bancarias corregidas, en modo alguno resulta arbitraria, excesiva o desproporcionada, sino que, por el contrario, se ajusta estrictamente a los parámetros exigidos por el artículo 270, párrafo 5 en relación con el artículo 269, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

**ap)** En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se señala en el numeral 56 lo siguiente:

*“56. El partido no proporcionó las pólizas contables ni la documentación comprobatoria referente a partidas en conciliación por concepto de “Abonos nuestros no correspondidos por el banco” integradas por diversos cheques expedidos por el partido en el ejercicio 2003 y una transferencia, que al 31 de diciembre de 2004 no han sido pagados por la Institución Bancaria, por un importe de \$153,301.40 (\$10,000.00 y \$143,301.40)*

*Tal situación constituye a juicio de esta Comisión de Fiscalización, un incumplimiento a lo establecido en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 19.2 del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a los Partidos Políticos Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la presentación de sus Informes, por lo que se hace del conocimiento del Consejo General del Instituto Federal electoral para efectos de lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, incisos*

*a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.”*

Se procede a analizar la irregularidad reportada en el Dictamen Consolidado.

Existían partidas en conciliación en el renglón “Abonos nuestros no correspondidos por el banco”, que se integraban por diversos cheques expedidos por el partido en el ejercicio de 2003 que al 31 de diciembre de 2004 no habían sido pagados por la Institución Bancaria. A continuación se detallan las partidas en comento:

COMITÉ	INSTITUCIÓN BANCARIA	NÚMERO DE CUENTA	FECHA DE LA PARTIDA EN CONCILIACIÓN	CONCEPTO SEGÚN CONCILIACIÓN BANCARIA	IMPORTE	REFERENCIA
CEN	Banco Mercantil del Norte, S.A.	154409331	26-06-03	CH-517 Grupo FM Radio, S.A. de C.V.	\$18,860.00	(1)
			04-07-03	PD-7146 Transferencia	10,000.00	(2)
Chihuahua	Banco Mercantil del Norte, S.A.	00619010736	15-05-03	Cheque 120	1,500.00	(3)
			15-05-03	Cheque 121	1,000.00	(3)
			16-06-03	Cheque 151	2,000.00	(3)
			20-06-03	Cheque 165	2,500.00	(3)
			15-11-03	Cheque 235	8,150.70	(3)
			15-11-03	Cheque 236	8,150.70	(3)
Jalisco		0499018673	10-07-03	Sin número de cheque	60,000.00	(3)
			10-11-03	Sin número de cheque	60,000.00	(3)
<b>TOTAL</b>					<b>\$172,161.40</b>	

Por lo antes expuesto, se solicitó al partido que proporcionara las pólizas contables con su respectiva documentación soporte que comprobara la expedición de los cheques en comento, así como las aclaraciones que a su derecho convinieran, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) y 49-A, párrafo 1, inciso a), fracción II del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 11.1, 19.2 y 24.3 del Reglamento de mérito.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio número STCFRPAP/802/05, de fecha 22 de junio de 2005, recibido por el partido el día 23 del mismo mes y año.

Al respecto, con escrito número CEN/TESO/014/05 de fecha 7 de julio de 2005, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“CEN

*En el movimiento del ch 517 se contabilizo (sic) como anticipo y al parecer el cheque no fue cobrado pero el proveedor no lo regreso (sic), y fue sustituido por el ch 2081 del la misma cuenta el cual si (sic) fue cobrado. Por tal motivo les solicitamos la asesoria (sic) sobre el registro contable correspondiente, de tal manera que el saldo no se siga arrastrando mes a mes.*

*Con lo que respecta a el (sic) movimiento reflejado como transferencia desconocemos la razón por la cual no se desconto (sic) dicha transferencia ya que si (sic) fue reflejada en la cuenta de abono en que se deposito (sic).*

*Se anexa:*

- Póliza de Egresos 517 a nombre de Grupo FM Radio S.A. de C.V.*
- Auxiliar de CheqPaq de los cheques del ejercicio 2003 a nombre de Grupo FM Radio S.A. de C.V.”*

*Estos movimientos no se registraron debidamente en la Contabilidad, ya que no fueron entregados al Comité Ejecutivo Nacional.*

*Por lo cual, solicitamos su asesoría en el aspecto contable”.*

La Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, en el Dictamen Consolidado, consideró como no subsanada la observación, con base en las siguientes consideraciones:

*“Por lo que respecta a la partida en conciliación de la cuenta número 154409331 por un monto de \$10,000.00, señalada con (2) en la columna “Referencia” del cuadro anterior, la respuesta del partido se consideró insatisfactoria, toda vez que aún cuando señala que desconoce la razón por la cual el banco no descontó dicha transferencia, tal situación no lo exime de la obligación de haberle pedido al banco aclaración respecto a este señalamiento. En consecuencia, al no proporcionar la póliza contable ni la documentación soporte que ampare la transferencia en comento, el partido incumplió con lo establecido en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos*

*Electorales y 19.2 del Reglamento de mérito. Por tal razón, la observación no se consideró subsanada por el importe de \$10,000.00.*

*Por lo que corresponde a las partidas en conciliación señaladas con (3) en la columna “Referencia” del cuadro anterior, la respuesta del partido se consideró insatisfactoria en todos los casos, toda vez que no proporcionó las pólizas contables con su respectiva documentación soporte que ampare la expedición de los cheques observados. Por tal razón la observación se consideró no subsanada por un monto de \$143,301.40, al incumplir con lo establecido en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 19.2 del Reglamento de mérito.”*

A partir de lo manifestado por la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, este Consejo General concluye que Convergencia incumplió con lo establecido en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 19.2 del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a los Partidos Políticos Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes.

El artículo 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, señala que es obligación de los partidos políticos entregar la documentación que la Comisión de Fiscalización le solicite respecto a sus ingresos y egresos:

*“ARTÍCULO 38*

*1. Son obligaciones de los partidos políticos nacionales:*

*...*

*k) Permitir la práctica de auditorias y verificaciones que ordene la comisión de consejeros a que se refiere el párrafo 6 del artículo 49 de este Código, así como entregar la documentación que la propia comisión le solicite respecto a sus ingresos y egresos;*

*...”*

El artículo 38, párrafo 1, inciso k) del Código de la materia tiene dos supuestos de regulación: 1) la obligación que tienen los partidos de permitir la práctica de auditorías y verificaciones que ordene la Comisión de Fiscalización; 2) la entrega de la documentación que requiera la misma respecto de los ingresos y egresos de los partidos políticos.

En ese sentido, el requerimiento realizado al partido político al amparo del presente precepto, tiende a despejar obstáculos o barreras para que la autoridad pueda realizar su función fiscalizadora, es decir, allegarse de elementos que le permitan resolver con certeza, objetividad y transparencia.

Asimismo, con el requerimiento formulado se impone una obligación al partido político que es de necesario cumplimiento y cuya desatención implica la violación a la normatividad electoral que impone dicha obligación, y admite la imposición de una sanción por la contumacia en que se incurre.

Asimismo, el artículo 19.2 del Reglamento de la materia establece con toda precisión como obligación de los partidos políticos, entregar a la autoridad electoral la documentación necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado en los informes anuales y de campaña, así como las aclaraciones o rectificaciones que se estimen pertinentes:

#### *“ARTÍCULO 19*

*...*

*19.2 La Comisión de Fiscalización, a través de su Secretario Técnico, tendrá en todo momento la facultad de solicitar a los órganos responsables de las finanzas de cada partido político que ponga a su disposición la documentación necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado en los informes a partir del día siguiente a aquel en el que se hayan presentado los informes anuales y de campaña. Durante el periodo de revisión de los informes, los partidos políticos tendrán la obligación de permitir a la autoridad electoral el acceso a todos los documentos originales que soporten sus ingresos y egresos, así como a su contabilidad, incluidos sus estados financieros.*

...”

Por su parte, el artículo 19.2 tiene por objeto regular dos situaciones: 1) la facultad que tiene la Comisión de Fiscalización de solicitar en todo momento a los órganos responsables de finanzas de los partidos políticos cualquier información tendiente a comprobar la veracidad de lo reportado en los Informes, a través de su Secretaría Técnica; 2) la obligación de los partidos políticos de permitir a la autoridad el acceso a todos los documentos que soporten la documentación comprobatoria original que soporte sus ingresos y egresos, así como su contabilidad, incluidos sus estados financieros.

Tal y como lo argumenta el Tribunal Electoral dentro de la tesis relevante S3EL 030/2001, el artículo 38, apartado 1, inciso k), del propio ordenamiento, dispone que los partidos tienen, entre otras obligaciones, primeramente la de entregar la documentación que se les solicite respecto de sus ingresos y egresos y la segunda consistente en que, cuando la propia autoridad emite un requerimiento de carácter imperativo, éste resulta de ineludible cumplimiento para el ente político de que se trate.

Con el requerimiento formulado, se impone una obligación al partido político que es de necesario cumplimiento, y cuya desatención implica la violación a la normatividad electoral que impone dicha obligación, y admite la imposición de una sanción por la contumacia en que se incurre. Esta hipótesis podría actualizarse cuando dicho requerimiento tuviera como propósito despejar obstáculos o barreras para que la autoridad realizara su función fiscalizadora. La función fiscalizadora que tiene encomendada la autoridad electoral se rige por los principios de certeza, objetividad y transparencia, por lo que la contumacia del requerido puede impedir o dificultar dicha función y vulnerar los principios rectores de la función electoral.

La tesis de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de Federación, es explicativa:

***“FISCALIZACIÓN ELECTORAL. REQUERIMIENTOS CUYO INCUMPLIMIENTO PUEDE O NO ORIGINAR UNA SANCIÓN.—El artículo 49-A, apartado 2, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que si durante la revisión de los informes sobre el origen y destino de los recursos, se advierten errores u***

omisiones técnicas, se notificará al partido o agrupación política que hubiere incurrido en ellos, para que en un plazo de diez días, presente las aclaraciones o rectificaciones que estime pertinentes. Lo establecido en la norma jurídica en comento, está orientado a que, dentro del procedimiento administrativo, y antes de resolver en definitiva sobre la aplicación de una sanción por infracción a disposiciones electorales, se otorgue y respete la garantía de audiencia al ente político interesado, dándole oportunidad de aclarar, rectificar y aportar elementos probatorios, sobre las posibles omisiones o errores que la autoridad hubiere advertido en el análisis preliminar de los informes de ingresos y egresos, de manera que, con el otorgamiento y respeto de esa garantía, el instituto político esté en condiciones de subsanar o aclarar la posible irregularidad, y cancelar cualquier posibilidad de ver afectado el acervo del informante, con la sanción que se le pudiera imponer. **Por otro lado, el artículo 38, apartado 1, inciso k), del propio ordenamiento, dispone que los partidos políticos tienen, entre otras obligaciones, la de entregar la documentación que se les solicite respecto de sus ingresos y egresos.** En las anteriores disposiciones pueden distinguirse dos hipótesis: la primera, derivada del artículo 49-A, consistente en que, cuando la autoridad administrativa advierta la posible falta de documentos o de precisiones en el informe que rindan las entidades políticas, les confiera un plazo para que subsanen las omisiones o formulen las aclaraciones pertinentes, con lo cual respeta a dichas entidades su garantía de audiencia; y **la segunda, emanada del artículo 38, consistente en que, cuando la propia autoridad emite un requerimiento de carácter imperativo, éste resulta de ineludible cumplimiento para el ente político de que se trate.** En el primer caso, el desahogo de las aclaraciones o rectificaciones, o la aportación de los elementos probatorios a que se refiera la notificación de la autoridad administrativa, sólo constituye una carga procesal, y no una obligación que importe sanción para el caso de omisión por el ente político; esto es, la desatención a dicha notificación, sólo implicaría que el interesado no ejerció el derecho de audiencia para subsanar o aclarar lo conducente, y en ese sentido, su omisión, en todo caso, sólo podría traducirse en su perjuicio, al calificarse la irregularidad advertida en el informe que se pretendía allanar con la aclaración, y haría factible la imposición de la sanción que correspondiera en la resolución atinente. **En la segunda hipótesis, con el requerimiento formulado, se impone una obligación al partido político o agrupación política, que es de necesario cumplimiento, y cuya desatención implica la violación a la normatividad electoral que impone dicha obligación, y admite la imposición de una sanción por la contumacia en que se incurre.** Esta hipótesis podría actualizarse, cuando el requerimiento no buscara que el ente político aclarara o corrigiera lo que estimara pertinente, con relación a alguna irregularidad advertida en su informe, o que presentara algunos documentos que debió anexar a éste desde su rendición, sino cuando dicho requerimiento tuviera como propósito despejar obstáculos o barreras para que la autoridad realizara la función fiscalizadora que tiene encomendada, con certeza, objetividad y transparencia, y que la



**contumacia del requerido lo impidiera o dificultara, como por ejemplo, la exhibición de otros documentos contables no exigibles con el informe por ministerio de ley.** En conclusión, cuando no se satisfaga el contenido de la notificación realizada exclusivamente para dar cumplimiento a la garantía de audiencia, con fundamento en el artículo 49-A, apartado 2, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, no procede imponer una sanción por dicha omisión; en cambio, si se trata de un requerimiento donde se impone una obligación, en términos del artículo 38, apartado 1, inciso k) del propio ordenamiento, su incumplimiento sí puede conducir a dicha consecuencia. Recurso de apelación. SUP-RAP-057/2001.— Partido Alianza Social.—25 de octubre de 2001.—Unanimidad de votos.— Ponente: Leonel Castillo González.—Secretario: José Manuel Quistián Espericueta. **Revista Justicia Electoral 2002, Tercera Época, suplemento 5, páginas 74-75, Sala Superior, tesis S3EL 030/2001. Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002, página 465.**”

Asimismo, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la SUP-RAP-049/2003, ha señalado que las consecuencias de que el partido político incumpla con su obligación de entregar documentación comprobatoria a la autoridad electoral, supone la imposición de una sanción.

*“El incumplimiento a la normatividad relativa a la presentación de la documentación de los partidos políticos conduce a la imposición de sanciones; en este sentido, entre diversos casos de infracción, el artículo 269, apartado 2, incisos b), c) y d) del código citado dispone que, los partidos políticos pueden ser sancionados, cuando incumplan con las resoluciones o acuerdos del Instituto Federal Electoral, lo que incluye los relacionados con los lineamientos para la rendición de sus informes anuales.”*

En este mismo sentido, la Sala Superior, al resolver el expediente SUP-RAP-022/2002, ha señalado lo que a continuación se cita:

*“...la infracción ocurre desde que se desatienden los lineamientos relativos al registro de los ingresos del partido, al no precisar su procedencia ni aportar la documentación comprobatoria conducente... lo cual propicia la posibilidad de que el actor pudiera haber incrementado su patrimonio mediante el empleo de mecanismos no permitidos o prohibidos por la ley,...debe tenerse en consideración que la suma de dinero cuyo ingreso no quedó plenamente justificado, pudo generar algunos rendimientos*

*económicos al ser objeto de inversiones, además de representar ventaja indebida frente a los otros partidos políticos...”*

El artículo 19.2 del Reglamento citado faculta a la Comisión de Fiscalización para solicitar a los órganos responsables de las finanzas de los partidos políticos que ponga a su disposición la documentación necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado en sus informes y todos los partidos tienen la obligación de permitir a la autoridad electoral el acceso a todos los documentos originales que soporten sus ingresos y egresos, así como a su contabilidad, incluidos los estados financieros.

Derivado de lo anterior, el hecho de que un partido político no presente la documentación solicitada, no permita el acceso a la documentación original requerida, niegue información o sea omiso en su respuesta al requerimiento expreso y detallado de la autoridad, implica una violación a lo dispuesto por los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del código comicial y 19.2 del Reglamento de mérito. Por lo tanto, el partido estaría incumpliendo una obligación legal y reglamentaria, que aunada a lo dispuesto por el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del código electoral, suponen el encuadramiento en una conducta típica susceptible de ser sancionada por este Consejo General.

De los artículos invocados y a partir de lo sostenido por el Tribunal Electoral, es posible concluir que el bien jurídico tutelado por la norma se relaciona con el principio de certeza, en tanto que es deber de los partidos políticos reportar, en el momento oportuno, y atender los requerimientos específicos de la autoridad electoral en relación con el origen y monto de los ingresos obtenidos a través de la modalidad de autofinanciamiento por los sorteos realizados, a efecto de que la autoridad fiscalizadora cuente con la totalidad de elementos para llevar a cabo la revisión y verificación de dichos ingresos; y estar en posibilidad de compulsar cada uno de los ingresos dentro del periodo en el que deben ser reportados y registrados contablemente.

La Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas tiene a su cargo, entre otras, las siguientes atribuciones: vigilar que los recursos que sobre el financiamiento ejerzan los partidos políticos y las agrupaciones políticas, se apliquen estricta e invariablemente para las actividades señaladas en la ley;

revisar los informes que los partidos políticos y las agrupaciones políticas presenten sobre el origen y destino de sus recursos anuales y de campaña, según corresponda; presentar al Consejo General los dictámenes que formulen respecto de las auditorías y verificaciones practicadas; e informar al Consejo General, de las irregularidades en que hubiesen incurrido los partidos políticos y las agrupaciones políticas derivadas del manejo de sus recursos, el incumplimiento a su obligación de informar sobre la aplicación de los mismos y, en su caso, de las sanciones que a su juicio procedan;

Por su parte, el Consejo General del Instituto Federal Electoral tiene, entre otras, las siguientes atribuciones: vigilar que las actividades de los partidos políticos nacionales y las agrupaciones políticas se desarrollen con apego a este Código y cumplan con las obligaciones a que están sujetos; y conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan, en los términos previstos en la ley.

Por lo anterior, en el caso de que un partido no cumpla con su obligación de atender un requerimiento de la autoridad electoral en relación con la presentación de la documentación comprobatoria original, respectiva, dentro del periodo establecido por la ley, se impide que la Comisión de Fiscalización tenga la posibilidad de revisar integralmente los ingresos obtenidos por ese partido en el periodo correspondiente, así como la entrega de premios; por lo tanto, estará impedida para informar al Consejo General sobre el origen de todos los recursos que efectivamente recibió el partido político. Esto tiene como consecuencia que el Consejo General no pueda vigilar a cabalidad que las actividades de los partidos se desarrollen con apego a la ley y se vulnera el principio de certeza, en tanto que no es posible verificar que los partidos políticos hubiesen cumplido con la totalidad de obligaciones a que están sujetos.

En este caso la obligación del partido político de atender los requerimientos de la autoridad para verificar la totalidad de los ingresos del partido político, a que se refieren los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 19.2 del Reglamento de fiscalización constituyen de manera específica, los elementos del tipo; que de manera conjunta

con el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) establecen los elementos típicos de la conducta sancionable.

En este sentido, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación se pronunció dentro del Expediente SUP-RAP-098/2003 Y ACUMULADOS

*“En el derecho administrativo sancionador electoral el tipo no se realiza a través de una descripción directa, como ocurre en el derecho penal, sino que surge de la conjunción de dos o más normas, bien de naturaleza sustantiva o reglamentaria: la o las que mandan o prohíben, y las que advierten que el incumplimiento será sancionado; es decir, se establece una normativa que contiene una o varias obligaciones o prohibiciones, para después establecer que quien incumpla con las disposiciones de la ley será sancionado. En estas dos normas se contienen los elementos típicos de la conducta, pues la primera establece la obligación de dar algo, hacer o no hacer una conducta determinada, precisa y clara; por lo que si no se cumple con esa obligación, entonces se cae en el supuesto de la segunda norma que establece la sanción.”*

En función de los hechos y fundamentos de derecho que anteceden, este Consejo General concluye que la falta se acredita y conforme a lo dispuesto en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, amerita una sanción.

Ahora bien, en la sentencia identificada como SUP-RAP-018-2004, la Sala Superior del Tribunal Electoral afirmó lo siguiente:

*“(…) una vez acreditada la infracción cometida por un partido político y el grado de responsabilidad, la autoridad electoral debe, en primer lugar, determinar, en términos generales, si la falta fue levísima, leve o grave, y en este último supuesto precisar la magnitud de esa gravedad, para decidir cuál de las siete sanciones previstas en el párrafo 1 del artículo 269 del código electoral federal, debe aplicarse. Posteriormente, se debe proceder a graduar o individualizar la sanción que corresponda, dentro de los márgenes admisibles por la ley.”*

Asimismo, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de las Tesis de Jurisprudencia identificadas con los rubros “ARBITRIO PARA LA IMPOSICIÓN DE SANCIONES. LO TIENE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL” y “SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL.

*ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN*”, con números S3ELJ 09/2003 y S3ELJ 24/2003 respectivamente, señala que respecto a la individualización de la sanción que se debe imponer a un partido político por la comisión de alguna irregularidad, el Consejo General del Instituto Federal Electoral, para fijar la sanción correspondiente, debe tomar en cuenta las circunstancias del caso y la gravedad de la falta.

La falta se califica como **grave** porque se trata, precisamente, de un incumplimiento a la obligación de informar y de atender un requerimiento de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, por lo que esta autoridad electoral parte del hecho de que el partido está obligado a reportar todos sus ingresos en el informe sujeto a revisión y presentar la documentación comprobatoria solicitada que soporte tales ingresos, así como la documentación que acredite los premios, efectivamente, entregados. No tener en cuenta esta situación implicaría dejar sin contenido normativo una disposición legal que impone una obligación a los partidos políticos, que además tiene relación con la rendición de cuentas sobre el origen de los recursos con que cuentan los partidos políticos.

Para efectos de la individualización de la sanción debe tomarse en consideración que Convergencia no podría argumentar la ignorancia de las disposiciones legales citadas y por otra parte, conoció desde la sesión del Consejo General del 18 de diciembre del 2002, el Reglamento de fiscalización vigente, por lo que conocía los alcances de los artículos 38 párrafo 1, inciso del código electoral federal y 19.2 del Reglamento multicitado.

También debe tenerse en cuenta que Convergencia no ha sido sancionado por este tipo de falta. Además, debe considerarse que la omisión de atender el requerimiento de la autoridad electoral afecta la verificación del origen y monto de los ingresos de los partidos políticos por cualquier modalidad de financiamiento.

Asimismo, se observa que el partido presenta, en términos generales, condiciones inadecuadas respecto al control de sus registro y documentación de sus ingresos y egresos, particularmente en cuanto a su apego a las normatividad electoral, reglamentaria y contable.

Esta autoridad, en la determinación de la gravedad de la falta estima que es necesario disuadir en el futuro la comisión de este tipo de faltas, ya que el partido se encontraba obligado a respetar las leyes y reglas establecidas y a permitir que la autoridad electoral llevara a cabo cabalmente la función de fiscalización que la ley le asigna.

En mérito de lo que antecede, este Consejo General llega a la conclusión de que la falta debe considerarse **grave ordinaria**, atendiendo a las siguientes circunstancias particulares:

- a) El partido conocía los alcances de los artículos legales y reglamentarios invocados;
- b) El incumplimiento a la obligación legal de atender el requerimiento de la autoridad violenta los principios rectores del sistema de rendición de cuentas y fiscalización de los partidos;
- c) El incumplimiento a la obligación reglamentaria de presentar la documentación solicitada por la autoridad violenta los principios rectores del sistema de rendición de cuentas y fiscalización de los partidos;

En mérito de lo que antecede, este Consejo General llega a la convicción de que debe imponerse al partido político una sanción que, dentro de los límites establecidos en el artículo 269, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, tome en cuenta las circunstancias del caso y la gravedad de la falta, por lo que se fija como sanción una multa consistente en **50** días de salario mínimo diario general vigente para el Distrito Federal en el año 2004, equivalente a **\$2,262.00** (dos mil doscientos sesenta y dos pesos 00/100 M.N.)

Por lo tanto, debe considerarse que el partido cuenta con capacidad económica suficiente para enfrentar la sanción que se le impone pues debe recordarse que el Consejo General aprobó la cantidad de \$130,747,160.02 por concepto de financiamiento público para las actividades ordinarias permanentes de Convergencia para el ejercicio 2005 y le corresponde una ministración mensual de \$10,895,596.6783, por lo que la imposición de esta sanción no obstruye ni obstaculiza al

partido en el cumplimiento de sus objetivos ni en el de sus funciones. Además, se considera pertinente imponer una sanción suficiente para disuadir en el futuro que éste, así como otros partidos políticos, incumplan con este tipo de obligaciones.

Con base en las consideraciones precedentes, queda demostrado fehacientemente que la sanción que por este medio se le impone al Partido Convergencia, en modo alguno resulta arbitraria, excesiva o desproporcionada, sino que, por el contrario, se ajusta estrictamente a los parámetros exigidos por el artículo 270, párrafo 5 en relación con el artículo 269, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

**aq)** En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se señala en el numeral 57 lo siguiente:

*“57. El partido omitió presentar la póliza y la documentación soporte que comprobara el registro y el origen de un depósito reportado en la conciliación bancaria correspondiente a la “Fundación por la Socialdemocracia de las Américas, A.C.”, por un importe de \$28,661.00.*

*Tal situación constituye a juicio de esta Comisión de Fiscalización, un incumplimiento a lo establecido en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 19.2 y 24.3 del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a los Partidos Políticos Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la presentación de sus Informes, por lo que se hace del conocimiento del Consejo General del Instituto Federal electoral para efectos de lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.*

Se procede a analizar la irregularidad reportada en el Dictamen Consolidado.

De la revisión a las conciliaciones bancarias correspondientes a la “Fundación por la Socialdemocracia de las Américas, A.C.”, se observó una partida reflejada en el renglón de “Abonos nuestros no correspondidos por el banco” por concepto de depósito en efectivo, que al 31 de diciembre de 2004 no ha sido depositado en la cuenta bancaria correspondiente. A continuación se indica la partida en comento:

INSTITUCIÓN BANCARIA	NÚMERO DE CUENTA	FECHA DE LA PARTIDA EN CONCILIACIÓN	CONCEPTO SEGÚN CONCILIACIÓN BANCARIA	IMPORTE
Banco Mercantil del Norte, S.A.	165365282	05-12-03	Depósito en efectivo	\$28,661.00

Como se pudo observar el concepto correspondía a un depósito en efectivo, por lo que debió reflejarse en el renglón “Cargos nuestros no correspondidos por el banco”; asimismo, convino señalar que dicho depósito se efectuó en el ejercicio de 2003 de acuerdo a la conciliación bancaria del mes de enero de 2004.

Por lo anterior, se solicitó al partido que presentara la póliza y la documentación soporte que comprobara el registro de dicho depósito, así como el estado de cuenta bancario que reflejara el depósito en comento o, en su caso, las aclaraciones que a su derecho convinieran, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 9.3, 19.2 y 24.3 del Reglamento de mérito

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio número STCFRPAP/802/05, de fecha 22 de junio de 2005, recibido por el partido el día 23 del mismo mes y año.

La Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, en el Dictamen Consolidado, consideró como no subsanada la observación, con base en las siguientes consideraciones:

*“Al respecto, con escrito número CEN/TESO/014/05 de fecha 7 de julio de 2005, el partido presentó un estado de cuenta por el periodo del 01 de octubre al 31 de diciembre de 2003, en el que se refleja que el depósito se realizó el 03 de diciembre, sin embargo, no proporcionó la póliza con su respectiva documentación soporte que*



*comprobara el registro de dicho depósito, así como su origen por lo que incumplió con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales 19.2 y 24.3 del Reglamento de mérito. Por tal razón la observación se consideró no subsanada por un importe de \$28,661.00.”*

A partir de lo manifestado por la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, este Consejo General concluye que Convergencia incumplió con lo establecido en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 19.2 y 24.3 del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a los Partidos Políticos Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes.

El artículo 38 del Código Electoral establece que los partidos políticos están obligados a proporcionar a la Comisión de Fiscalización la documentación que les solicite respecto de sus ingresos y egresos, y el artículo 19.2 del Reglamento aplicable, establece que los partidos políticos tendrán la obligación de permitir a la autoridad electoral el acceso a todos los documentos originales que soporten sus ingresos y egresos.

Finalmente, el artículo 24.3 del Reglamento impone a los partidos la obligación de apegarse a los principios de contabilidad generalmente aceptados, en el control y registro de sus operaciones financieras.

En el caso concreto, el partido se abstuvo de realizar una obligación de “hacer” o que requería de una actividad positiva, prevista en el reglamento de la materia, consistente en presentar documentación comprobatoria en original, consistente en la póliza y la documentación soporte que comprobara el registro y el origen de un depósito reportado por la conciliación bancaria correspondiente a la “Fundación por la Socialdemocracia de las Américas, A.C.”, por un importe de \$28,661.00.

Por lo tanto, las normas legales y reglamentarias señaladas con antelación son aplicables para valorar la irregularidad de mérito, porque en función de ellas esta autoridad está en posibilidad de

analizar la falta que se imputa al partido, toda vez que imponen obligaciones al partido, cuyo desconocimiento puede colocarlo en un supuesto de sanción.

La Sala Superior al resolver los SUP-RAP-022/2002 y SUP-RAP-023/2002, determinó el objeto de las normas reglamentarias que regulan la presentación de documentación comprobatoria y la consecuencia de desatenderlas:

*“...la omisión en la presentación de la documentación comprobatoria de ingresos del partido político en cuentas bancarias a su nombre, impide tener certeza sobre el origen de sus recursos durante el ejercicio que se revisa.*

*Asimismo, consideró que se debía tener en cuenta que la falta de presentación de la documentación solicitada obstaculiza, en términos generales, la revisión de la legalidad del origen de todos los recursos del partido político. (SUP-RAP-023/2002)*

*...la infracción ocurre desde que se desatienden los lineamientos relativos al registro de los ingresos del partido, al no precisar su procedencia ni aportar la documentación comprobatoria conducente... lo cual propicia la posibilidad de que el actor pudiera haber incrementado su patrimonio mediante el empleo de mecanismos no permitidos o prohibidos por la ley,...debe tenerse en consideración que la suma de dinero cuyo ingreso no quedó plenamente justificado, pudo generar algunos rendimientos económicos al ser objeto de inversiones, además de representar ventaja indebida frente a los otros partidos políticos (SUP-RAP-022/2002).”*

De los criterios antes transcritos se puede concluir lo siguiente: 1) la presentación de la documentación comprobatoria de los ingresos permite conocer la veracidad de lo reportado por el partido en su informe anual, y de conocer los movimientos efectuados en las cuentas bancarias; 2) la falta de presentación de la documentación comprobatoria obstaculiza la revisión de la legalidad del origen de todos los recursos del partido político; 3) los ingresos que no quedaron plenamente justificados, pueden generar algunos rendimientos económicos que pueden representar una ventaja indebida a favor del partido político infractor con respecto a los demás.

En tanto los criterios señalados otorgan claridad respecto al sentido de las normas a aplicar al caso concreto, el alcance de las obligaciones a valorar y la consecuencia de la inobservancia a las de las normas que

regulan las obligaciones apuntadas, su aplicación es necesaria, dado que en virtud de ellas se pueden valorar de mejor manera las conductas del partido, consistentes en no registrar contablemente un abono a sus cuentas bancarias, no presentar la documentación soporte que aclarara el origen del mismo, ni presentar aclaración alguna que justificara que el ingreso mencionado no entró al patrimonio del partido.

Como se señala en el numeral en 57 de las Conclusiones Finales del Dictamen Consolidado, el partido infractor incurre en violaciones a disposiciones tanto legales como reglamentarias, lo que constituye en la especie, violaciones de tipo formal y de fondo, como se explicará a continuación.

La violación a los artículos 19.2 y 24.3, por parte del partido presenta aspectos formales, ello en función de que las irregularidades detectadas sólo tienen efectos sobre el registro contable que realiza el partido y sobre la presentación de la documentación soporte de los ingresos existentes en sus cuentas bancarias.

Como se señala en la Conclusión final a estudio, el partido omitió presentar la póliza y la documentación soporte que comprobara el registro y el origen de un depósito reportado en la conciliación bancaria correspondiente a la “Fundación por la Socialdemocracia de las Américas, A.C.”, por un importe de \$28,661.00, lo que en la especie no sólo incumple con la obligación de presentar documentación comprobatoria que soporte los ingresos y justifique su origen, también la de registrar contablemente de modo correcto los ingresos obtenidos por cualquier modalidad de financiamiento y de adaptarse a las reglas de control y registro de sus operaciones financieras, así como a los principios de contabilidad generalmente aceptados, lo que impide conocer a esta autoridad si el ingreso obtenido por el partido que aparece en la conciliación bancaria tuvo su origen en un egreso devuelto, en una transferencia de recursos no federales, en la aportación de un militante o simpatizante. Sin embargo, no se puede presumirse que el origen del ingreso se derive de una aportación de algún sujeto prohibido por la ley.

Por otro lado, el partido político, como ente obligado a reportar periódicamente a la Comisión de Fiscalización su actividad financiera y

el control de sus ingresos y egresos, en términos de lo dispuesto en el artículo 19.2 del Reglamento, está obligado a presentar la documentación comprobatoria de todos sus ingresos en los casos que lo requiera la autoridad fiscalizadora.

La violación al artículo 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales tiene implicaciones de fondo ya que la conducta desplegada por el partido impidió conocer el origen y destino de los recursos con los que cuenta el partido para su operación ordinaria.

Esto es así porque el partido se abstuvo de entregar la documentación comprobatoria –la póliza y la documentación soporte- que comprobara el registro y el origen del depósito reportado en conciliación, de modo que la Comisión de Fiscalización se vio en la necesidad de solicitar al instituto político la documentación atinente que acreditara el dicho del partido, a fin de conocer si la información que el partido entregaba en su Informe Anual era veraz.

No obstante lo anterior, el partido político omitió entregarla, lo que a la sazón impidió conocer de modo cierto el origen y destino de los recursos del partido, obtenidos por vía del depósito señalado.

La siguiente tesis de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de Federación, es explicativa:

**“FISCALIZACIÓN ELECTORAL. REQUERIMIENTOS CUYO INCUMPLIMIENTO PUEDE O NO ORIGINAR UNA SANCIÓN.—***El artículo 49-A, apartado 2, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que si durante la revisión de los informes sobre el origen y destino de los recursos, se advierten errores u omisiones técnicas, se notificará al partido o agrupación política que hubiere incurrido en ellos, para que en un plazo de diez días, presente las aclaraciones o rectificaciones que estime pertinentes. Lo establecido en la norma jurídica en comento, está orientado a que, dentro del procedimiento administrativo, y antes de resolver en definitiva sobre la aplicación de una sanción por infracción a disposiciones electorales, se otorgue y respete la garantía de audiencia al ente político interesado, dándole oportunidad de aclarar, rectificar y aportar elementos probatorios, sobre las posibles omisiones o errores que la autoridad hubiere advertido en el análisis preliminar de los informes de ingresos y egresos, de manera que, con el otorgamiento y respeto de esa garantía, el instituto político esté en condiciones de subsanar o aclarar la posible irregularidad, y cancelar*

cualquier posibilidad de ver afectado el acervo del informante, con la sanción que se le pudiera imponer. **Por otro lado, el artículo 38, apartado 1, inciso k), del propio ordenamiento, dispone que los partidos políticos tienen, entre otras obligaciones, la de entregar la documentación que se les solicite respecto de sus ingresos y egresos.** En las anteriores disposiciones pueden distinguirse dos hipótesis: la primera, derivada del artículo 49-A, consistente en que, cuando la autoridad administrativa advierta la posible falta de documentos o de precisiones en el informe que rindan las entidades políticas, les confiera un plazo para que subsanen las omisiones o formulen las aclaraciones pertinentes, con lo cual respeta a dichas entidades su garantía de audiencia; y la segunda, emanada del artículo 38, consistente en que, cuando la propia autoridad emite un requerimiento de carácter imperativo, éste resulta de ineludible cumplimiento para el ente político de que se trate. En el primer caso, el desahogo de las aclaraciones o rectificaciones, o la aportación de los elementos probatorios a que se refiera la notificación de la autoridad administrativa, sólo constituye una carga procesal, y no una obligación que importe sanción para el caso de omisión por el ente político; esto es, la desatención a dicha notificación, sólo implicaría que el interesado no ejerció el derecho de audiencia para subsanar o aclarar lo conducente, y en ese sentido, su omisión, en todo caso, sólo podría traducirse en su perjuicio, al calificarse la irregularidad advertida en el informe que se pretendía allanar con la aclaración, y haría factible la imposición de la sanción que correspondiera en la resolución atinente. **En la segunda hipótesis, con el requerimiento formulado, se impone una obligación al partido político o agrupación política, que es de necesario cumplimiento, y cuya desatención implica la violación a la normatividad electoral que impone dicha obligación, y admite la imposición de una sanción por la contumacia en que se incurre. Esta hipótesis podría actualizarse, cuando el requerimiento no buscara que el ente político aclarara o corrigiera lo que estimara pertinente, con relación a alguna irregularidad advertida en su informe, o que presentara algunos documentos que debió anexar a éste desde su rendición, sino cuando dicho requerimiento tuviera como propósito despejar obstáculos o barreras para que la autoridad realizara la función fiscalizadora que tiene encomendada, con certeza, objetividad y transparencia, y que la contumacia del requerido lo impidiera o dificultara, como por ejemplo, la exhibición de otros documentos contables no exigibles con el informe por ministerio de ley.** En conclusión, cuando no se satisfaga el contenido de la notificación realizada exclusivamente para dar cumplimiento a la garantía de audiencia, con fundamento en el artículo 49-A, apartado 2, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, no procede imponer una sanción por dicha omisión; en cambio, si se trata de un requerimiento donde se impone una obligación, en términos del artículo

*38, apartado 1, inciso k) del propio ordenamiento, su incumplimiento sí puede conducir a dicha consecuencia.*

*Recurso de apelación. SUP-RAP-057/2001.—Partido Alianza Social.—25 de octubre de 2001.—Unanimidad de votos.—Ponente: Leonel Castillo González.—Secretario: José Manuel Quistián Espericueta.*

***Revista Justicia Electoral 2002, Tercera Época, suplemento 5, páginas 74-75, Sala Superior, tesis S3EL 030/2001.***

***Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002, página 465.”***

De la tesis anterior se desprende que cuando la autoridad requiere una información de forma imperativa, el requerimiento resulta ineludible, y la consecuencia necesaria de esa desatención es la imposición de una sanción, ya que ello impide que la autoridad fiscalizadora realice la función que tiene encomendada con certeza, objetividad y transparencia.

Esta desatención al requerimiento de autoridad se hace más importante cuando, al no presentarse la documentación comprobatoria del ingreso, esta autoridad está imposibilitada de conocer su origen, pues, independientemente de que no puede asumirse que el origen del ingreso sea ilícito, tampoco se está en condiciones de conocer con certeza de qué operación deriva el mismo.

Por lo tanto, en vista de que el partido se abstuvo de presentar la documentación comprobatoria solicitada por la Comisión de Fiscalización para aclarar el origen del depósito efectuado en su favor, se concluye que incurrió en una falta de fondo, en vista que se afecta el principio mismo que rige la fiscalización: conocer el origen, aplicación y destino de los recursos del partido, lo que significa en la especie la violación a lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código de la materia

Ahora bien, esta autoridad considera que lo afirmado por el partido es inatendible, en el sentido de que la conducta contraria a derecho encuentra causa en la imposibilidad material de identificar el origen de los depósitos observados en las conciliaciones bancarias, pues, en todo caso, el partido debió tomar las previsiones correspondientes a fin de evitar incurrir en el supuesto antijurídico.

En ese sentido, la decisión del partido de suspender su adecuado registro contable y comprobación hasta en tanto tuviese claridad de sus ingresos, va en contra del cumplimiento cabal de las obligaciones de reportar todos y cada uno de sus ingresos, registrarlos contablemente y soportarlos con documentación que permita determinar su origen.

Efectivamente, es inconcuso que el cumplimiento de las obligaciones previstas en el Reglamento aplicable, no pueden dejarse al arbitrio de los sujetos a las que se encuentran dirigidas, pues la fuerza imperativa de las normas que regulan el manejo de los recursos constriñe a los partidos a ajustarse de manera estricta a las formas por ellas establecidas, sin que sea admisible, como lo ha afirmado la Sala Superior del Tribunal Electoral, “que las normas dadas puedan modificarse por otras que se estimen más accesibles a las necesidades particulares de los simpatizantes, militantes o candidatos de los partidos políticos, máxime cuando las normas que establecen las obligaciones en comento, ya eran del conocimiento del partido político inconforme, de modo que, estuvo en condiciones de prever su cumplimiento” (SUP-RAP-018/2004).

Así pues, la falta se acredita y, conforme a lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, amerita una sanción.

La falta se califica como **grave**, pues con este tipo de irregularidades se impide a la Comisión verificar a cabalidad la veracidad de lo reportado en el Informe Anual, pues la falta de presentación de la documentación comprobatoria de los ingresos percibidos por el partido político le impide tener certeza sobre el origen de sus recursos durante el ejercicio que se revisa.

Al respecto, se ha de tener en cuenta que la falta de presentación de la documentación solicitada obstaculiza, en términos generales, la revisión de la legalidad del origen de todos los recursos del partido político, ello porque, como ya se explicó no se puede conocer con certeza cuál fue la operación que dio origen al ingreso reportado por el partido.

Ahora bien, en la sentencia identificada como SUP-RAP-018-2004, la Sala Superior del Tribunal Electoral afirmó lo siguiente:

*(...) una vez acreditada la infracción cometida por un partido político y el grado de responsabilidad, la autoridad electoral debe, en primer lugar, determinar, en términos generales, si la falta fue levísima leve o grave y en este último supuesto precisar la magnitud de esa gravedad, para decidir cuál de las siete sanciones previstas en el párrafo 1 del artículo 269 del Código electoral federal, debe aplicarse. Posteriormente, se debe proceder a graduar o individualizar la sanción que corresponda, dentro de los márgenes admisibles por la ley (p. 544)*

Este Consejo General, interiorizando el criterio antes citado, y una vez que ha calificado como **grave** la irregularidad, procede a determinar la específica magnitud de esa gravedad, para luego justificar la sanción que resulta aplicable al caso que se resuelve por esta vía.

En primer lugar, esta autoridad toma en consideración que no es la primera vez que se sanciona al Partido Convergencia por una falta de esta naturaleza, por lo que se advierte que conocía de las consecuencias que el despliegue de esta conducta eventualmente podría traer consigo, dado que con motivo de la revisión de los Informes Anuales del año 2003, se le sancionó, considerando la falta como de gravedad mínima. Por lo que se configura el supuesto de reincidencia.

En segundo lugar, por las características de la infracción, no se puede presumir dolo, ni la intención de ocultar información o el ánimo de entorpecer el ejercicio de las funciones de fiscalización atribuidas a esta autoridad, sin embargo si puede hablarse de una falta de cuidado que refleja un importante desorden administrativo y contable.

En tercer lugar, se observa que el partido presenta, en términos generales, un descontrol administrativo en cuanto al registro y documentación de sus ingresos, particularmente en cuanto a su apego a las normas contables. Para sostener tal afirmación, esta autoridad toma en cuenta el hecho de que el partido político presentó, con fecha 7 de julio de 2005, una cuarta versión de su informe anual en la parte relativa a ingresos.



Adicionalmente, no pasa desapercibido que el partido desatendió el requerimiento de la autoridad fiscalizadora para subsanar las irregularidades formuladas durante la revisión, por lo que la calificación de la falta debe graduarse de modo más severo, a fin de no hacer del requerimiento de autoridad una mera solicitud de carácter enunciativo, cuando la norma le impone un carácter netamente impositivo.

Por otra parte, se estima absolutamente necesario disuadir la comisión de este tipo de faltas, de modo que la sanción que por esta vía se impone al partido infractor no sólo debe cumplir la función de reprimir una irregularidad probada, sino también la de prevenir o inhibir violaciones futuras al orden jurídico establecido.

En relación con la capacidad económica del infractor, la cual constituye uno de los elementos que la autoridad ha de valorar en la aplicación de sanciones, este Consejo General advierte que el partido político cuenta con capacidad suficiente para enfrentar la sanción que se le impone, por tratarse de un partido político que conservó su registro luego de las pasadas elecciones celebradas el 6 de julio de 2003, y recibió como financiamiento público para actividades ordinarias permanentes del Instituto Federal Electoral, para el año 2005, un total de **\$130,747,160.02** , como consta en el acuerdo número CG023/2005 emitido por el Consejo General del Instituto Federal Electoral el 31 de enero de 2005. Lo anterior, aunado al hecho de que el partido político que por esta vía se sanciona, está legal y fácticamente posibilitado para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé la Constitución General y la Ley Electoral. En consecuencia, la sanción determinada por esta autoridad en modo alguno afecta el cumplimiento de sus fines y al desarrollo de sus actividades.

Con base en lo anteriormente expuesto, y tomando en consideración que el monto implicado en la irregularidad asciende a \$28,661.00 la falta se califica como **grave especial**. Ello en el entendido que una falta de esta naturaleza impide conocer con certeza la procedencia del origen, que, si bien no puede presumirse como derivado de una aportación de persona prohibida, al no existir un registro adecuado y un respaldo documental suficiente, es difícil de identificar su origen de modo inequívoco, lo que en la especie dificulta o inhibe las labores de fiscalización de la autoridad. Por lo que este Consejo General llega a

la convicción de que se debe imponer al Partido Convergencia una sanción económica que, dentro de los límites establecidos en el artículo 269, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, tome en cuenta las circunstancias del caso y la gravedad de la falta, por lo que se fija la sanción consistente en una multa consistente en **634** días de salario mínimo diario general vigente para el Distrito Federal en el año 2004, equivalente a **\$28,661.00** (veintiocho mil seiscientos sesenta y un pesos 00/100 M.N.)

Con base en las consideraciones precedentes, queda demostrado fehacientemente que la sanción que por este medio se le impone al Partido Convergencia, en modo alguno resulta arbitraria, excesiva o desproporcionada, sino que, por el contrario, se ajusta estrictamente a los parámetros exigidos por el artículo 270, párrafo 5 en relación con el artículo 269, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

**ar)** En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se señala en el numeral 58 lo siguiente:

*“58. El partido no proporcionó documentación soporte original, a nombre del partido y con la totalidad de los requisitos fiscales referente a una partida en conciliación por concepto de un cheque pagado por el banco que al 31 de diciembre de 2004, no se registró en la contabilidad del partido, por la cantidad de \$19,120.00.*

*Tal situación constituye a juicio de esta Comisión de Fiscalización, un incumplimiento a lo establecido en los artículos 38, párrafo 1, inciso k), 49-A párrafo 1, inciso a), fracción II del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 11.1, y 19.2 del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a los Partidos Políticos Nacionales en*

*el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la presentación de sus Informes por lo que se hace del conocimiento del Consejo General del Instituto Federal Electoral para efectos de lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, inciso a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.”*

Se procede a analizar la irregularidad reportada en el Dictamen Consolidado.

Consta en el Dictamen correspondiente que la Comisión de Fiscalización observó que existían partidas en conciliación reflejadas en el renglón “Cargos del banco no correspondidos por nosotros”, las cuales se integraban por diversas comisiones bancarias y un cheque pagado por el banco que al 31 de diciembre de 2004 no se habían registrado en la contabilidad del partido. A continuación se detallan las partidas en comento:

COMITÉ	INSTITUCIÓN BANCARIA	NÚMERO DE CUENTA	FECHA DE LA PARTIDA EN CONCILIACIÓN	CONCEPTO SEGÚN CONCILIACIÓN BANCARIA	IMPORTE	REFERENCIA
CEN	Banco Mercantil del Norte, S.A.	153316076	31-08-04	Comisión bancaria e IVA	\$44.28	(1)
			08-09-04	Comisión bancaria e IVA	34.50	(1)
			29-10-04	Comisión bancaria e IVA	50.60	(1)
			30-11-04	Comisión bancaria e IVA	25.30	(1)
Fundación por la Socialdemocracia de las Américas, A.C.	Banco Mercantil del Norte, S.A.	165365282	26-01-04	Comisión bancaria e IVA	34.50	(1)
			06-02-04	Comisión bancaria e IVA	977.50	(1)
			06-02-04	Comisión bancaria e IVA	977.50	(1)
			06-02-04	Comisión bancaria e IVA	977.50	(1)
			06-02-04	Comisión bancaria e IVA	977.50	(1)
			15-04-04	Comisión bancaria e IVA	977.50	(1)
			15-04-04	Comisión bancaria e IVA	977.50	(1)
			15-04-04	Comisión bancaria e IVA	977.50	(1)
			08-07-04	Comisión bancaria e IVA	920.00	(1)
			09-11-04	Comisión bancaria e IVA	34.50	(1)
Coahuila	Banco Mercantil del Norte, S.A.	00624014081	23-08-04	Comisión bancaria e IVA	34.50	(1)
Guerrero	Banco Mercantil del Norte, S.A.	00149599078	23-08-04	Comisión bancaria e IVA	34.50	(1)
Jalisco	Banco Mercantil del Norte, S.A.	0499018673	05-01-04	Cheque 226	19,120.00	(2)
<b>TOTAL</b>					<b>\$28,152.68</b>	

Por lo antes expuesto, la Comisión de Fiscalización solicitó al partido que registrara en su contabilidad las partidas mencionadas, proporcionara las balanzas de comprobación, auxiliares y las pólizas en las que se pudiera verificar el registro contable realizado y, respecto al cheque 226 registrado en la contabilidad de Comité Estatal de Jalisco, le solicitó que presentara la documentación soporte original, a nombre de el partido y con la totalidad de los requisitos

fiscales, además las conciliaciones bancarias corregidas o, en su caso, las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) y 49-A, párrafo 1, inciso a), fracción II del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 11.1, 15.2 y 19.2 del Reglamento de mérito, en relación con el artículo 102, párrafo primero de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, 29, párrafos primero, segundo y tercero y 29-A, párrafo primero, fracciones I, II, III, IV, V, VI, VIII y antepenúltimo párrafo del Código Fiscal de la Federación y la Regla 2.4.7 de la Resolución Miscelánea Fiscal publicada en el Diario Oficial de la Federación los días 31 de marzo de 2003 y 30 de abril de 2004.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio número STCFRPAP/802/05, de fecha 22 de junio de 2005, recibido por el partido el día 23 del mismo mes y año.

Al respecto, con escrito número CEN/TESO/014/05 de fecha 7 de julio de 2005, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

*“Se anexa póliza de diario.*

*En base a lo solicitado, se realizó el registro contable correspondiente, se anexan pólizas de diario en original, conciliaciones bancarias al 31 de diciembre de 2004, auxiliares y balanzas de comprobación.*

<b>COMITÉ</b>	<b>No. DE CUENTA</b>
COAHUILA	00624014081
GUERRERO	00149599078

*Con respecto al cheque 226, de la cuenta 0499018673, no se proporciona, ya que como anteriormente lo mencionamos, el Comité en su momento procedió legalmente, cuando se hizo el cambio de administración no entregaron la documentación correspondiente al ejercicio 2003 y parte del ejercicio 2004”.*

Consta en el Dictamen de mérito que la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas consideró como

no subsanada la observación en razón de las siguientes consideraciones:

*“Por lo que respecta a las partidas en conciliación señaladas con (1) en la columna “Referencia” en el cuadro anterior, por un monto de \$9,032.68, la respuesta del partido se consideró satisfactoria, toda vez que presentó las pólizas contables, auxiliares, las balanzas de comprobación y las conciliaciones bancarias corregidas, en las cuales se refleja el registro contable de las comisiones observadas. Por tal razón la observación se consideró subsanada por dicho importe.*

*Por lo que corresponde al cheque número 226, señalado con (2) en la columna “Referencia” del cuadro anterior, por un monto de \$19,120.00, la respuesta del partido se consideró insatisfactoria, toda vez que aun cuando presentó acta de certificación de hechos ante notario público, señalando que “cuando se hizo el cambio de administración no entregaron la documentación correspondiente al ejercicio 2003 y parte del ejercicio 2004”, esto no lo exime de la obligación de haber realizado el registro contable, así como de tener la documentación comprobatoria correspondiente. En consecuencia, el importe de \$19,120.00, se consideró como un gasto no comprobado, incumpliendo el partido con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) y 49-A, párrafo 1, inciso a), fracción II del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 11.1, y 19.2 del Reglamento de mérito.*

*Lo anterior, toda vez que el partido omitió presentar las pólizas con su respectiva documentación soporte, auxiliares y balanzas de comprobación, en las que se pudiera verificar el registro contable de la partida en conciliación. Por tal razón se consideró la observación no subsanada”.*

A partir de lo manifestado por la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, este Consejo General concluye que el partido político incumplió con lo establecido en los artículos 38, párrafo 1, inciso k), 49-A párrafo 1, inciso a), fracción II del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 11.1, y 19.2 del Reglamento que Establece los

Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a los Partidos Políticos Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos.

El artículo 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, señala que es obligación de los partidos políticos entregar la documentación que la Comisión de Fiscalización le solicite respecto a sus ingresos y egresos:

*“ARTÍCULO 38*

*1. Son obligaciones de los partidos políticos nacionales:*

*...*

*k) Permitir la práctica de auditorias y verificaciones que ordene la comisión de consejeros a que se refiere el párrafo 6 del artículo 49 de este Código, así como entregar la documentación que la propia comisión le solicite respecto a sus ingresos y egresos;*

*...”*

Asimismo, el artículo 19.2 del Reglamento de la materia establece con toda precisión como obligación de los partidos políticos, entregar a la autoridad electoral la documentación necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado en los informes anuales y de campaña, así como las aclaraciones o rectificaciones que se estimen pertinentes:

*“Artículo 19.2*

*La Comisión de Fiscalización, a través de su Secretario Técnico, tendrá en todo momento la facultad de solicitar a los órganos responsables de las finanzas de cada partido político que ponga a su disposición la documentación necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado en los informes a partir del día siguiente a aquel en el que se hayan presentado los informes anuales y de campaña. Durante el periodo de revisión de los informes, los partidos políticos tendrán la obligación de permitir a la autoridad electoral el acceso a todos los documentos originales que soporten sus ingresos y egresos, así como a su contabilidad, incluidos sus estados financieros.*

*...”*

El artículo 38, párrafo 1, inciso k) del Código de la materia tiene dos supuestos de regulación: 1) la obligación que tienen los partidos de permitir la práctica de auditorías y verificaciones que ordene la Comisión de Fiscalización; 2) la entrega de la documentación que requiera la misma respecto de los ingresos y egresos de los partidos políticos.

En ese sentido, el requerimiento realizado al partido político al amparo del presente precepto, tiende a despejar obstáculos o barreras para que la autoridad pueda realizar su función fiscalizadora, es decir, allegarse de elementos que le permitan resolver con certeza, objetividad y transparencia.

Asimismo, con el requerimiento formulado se impone una obligación al partido político que es de necesario cumplimiento y cuya desatención implica la violación a la normatividad electoral que impone dicha obligación, y admite la imposición de una sanción por la contumacia en que se incurre.

Por su parte, el artículo 19.2 tiene por objeto regular dos situaciones: 1) la facultad que tiene la Comisión de Fiscalización de solicitar en todo momento a los órganos responsables de finanzas de los partidos políticos cualquier información tendiente a comprobar la veracidad de lo reportado en los Informes, a través de su Secretaría Técnica; 2) la obligación de los partidos políticos de permitir a la autoridad el acceso a todos los documentos que soporten la documentación comprobatoria original que soporte sus ingresos y egresos, así como su contabilidad, incluidos sus estados financieros.

El artículo 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, señala que es obligación de los partidos políticos entregar la documentación que la Comisión de Fiscalización le solicite respecto a sus ingresos y egresos:

#### *“ARTÍCULO 38*

*1. Son obligaciones de los partidos políticos nacionales:*

*...*

*k) Permitir la práctica de auditorías y verificaciones que ordene la comisión de consejeros a que se refiere el párrafo 6 del artículo 49*

*de este Código, así como entregar la documentación que la propia comisión le solicite respecto a sus ingresos y egresos;  
...”*

El artículo 38, párrafo 1, inciso k) del Código de la materia tiene dos supuestos de regulación: 1) la obligación que tienen los partidos de permitir la práctica de auditorías y verificaciones que ordene la Comisión de Fiscalización; 2) la entrega de la documentación que requiera la misma respecto de los ingresos y egresos de los partidos políticos.

En ese sentido, el requerimiento realizado al partido político al amparo del presente precepto, tiende a despejar obstáculos o barreras para que la autoridad pueda realizar su función fiscalizadora, es decir, allegarse de elementos que le permitan resolver con certeza, objetividad y transparencia.

Asimismo, con el requerimiento formulado se impone una obligación al partido político que es de necesario cumplimiento y cuya desatención implica la violación a la normatividad electoral que impone dicha obligación, y admite la imposición de una sanción por la contumacia en que se incurre.

Asimismo, el artículo 19.2 del Reglamento de la materia establece con toda precisión como obligación de los partidos políticos, entregar a la autoridad electoral la documentación necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado en los informes anuales y de campaña, así como las aclaraciones o rectificaciones que se estimen pertinentes:

*“Artículo 19.2*

*La Comisión de Fiscalización, a través de su Secretario Técnico, tendrá en todo momento la facultad de solicitar a los órganos responsables de las finanzas de cada partido político que ponga a su disposición la documentación necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado en los informes a partir del día siguiente a aquel en el que se hayan presentado los informes anuales y de campaña. Durante el periodo de revisión de los informes, los partidos políticos tendrán la obligación de permitir a la autoridad electoral el acceso a todos los documentos originales que*



*soporten sus ingresos y egresos, así como a su contabilidad, incluidos sus estados financieros.*

*...”*

Por su parte, el artículo 19.2 tiene por objeto regular dos situaciones: 1) la facultad que tiene la Comisión de Fiscalización de solicitar en todo momento a los órganos responsables de finanzas de los partidos políticos cualquier información tendiente a comprobar la veracidad de lo reportado en los Informes, a través de su Secretaría Técnica; 2) la obligación de los partidos políticos de permitir a la autoridad el acceso a todos los documentos que soporten la documentación comprobatoria original que soporte sus ingresos y egresos, así como su contabilidad, incluidos sus estados financieros.

Tal y como lo argumenta el Tribunal Electoral dentro de la tesis relevante S3EL 030/2001, el artículo 38, apartado 1, inciso k), del propio ordenamiento, dispone que los partidos tienen, entre otras obligaciones, primeramente la de entregar la documentación que se les solicite respecto de sus ingresos y egresos y la segunda consistente en que, cuando la propia autoridad emite un requerimiento de carácter imperativo, éste resulta de ineludible cumplimiento para el ente político de que se trate.

Con el requerimiento formulado, se impone una obligación al partido político que es de necesario cumplimiento, y cuya desatención implica la violación a la normatividad electoral que impone dicha obligación, y admite la imposición de una sanción por la contumacia en que se incurre. Esta hipótesis podría actualizarse cuando dicho requerimiento tuviera como propósito despejar obstáculos o barreras para que la autoridad realizara su función fiscalizadora. La función fiscalizadora que tiene encomendada la autoridad electoral se rige por los principios de certeza, objetividad y transparencia, por lo que la contumacia del requerido puede impedir o dificultar dicha función y vulnerar los principios rectores de la función electoral.

La tesis de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de Federación, es explicativa:

**“FISCALIZACIÓN ELECTORAL. REQUERIMIENTOS CUYO INCUMPLIMIENTO PUEDE O NO ORIGINAR UNA SANCIÓN.—**El artículo 49-A, apartado 2, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que si durante la revisión de los informes sobre el origen y destino de los recursos, se advierten errores u omisiones técnicas, se notificará al partido o agrupación política que hubiere incurrido en ellos, para que en un plazo de diez días, presente las aclaraciones o rectificaciones que estime pertinentes. Lo establecido en la norma jurídica en comento, está orientado a que, dentro del procedimiento administrativo, y antes de resolver en definitiva sobre la aplicación de una sanción por infracción a disposiciones electorales, se otorgue y respete la garantía de audiencia al ente político interesado, dándole oportunidad de aclarar, rectificar y aportar elementos probatorios, sobre las posibles omisiones o errores que la autoridad hubiere advertido en el análisis preliminar de los informes de ingresos y egresos, de manera que, con el otorgamiento y respeto de esa garantía, el instituto político esté en condiciones de subsanar o aclarar la posible irregularidad, y cancelar cualquier posibilidad de ver afectado el acervo del informante, con la sanción que se le pudiera imponer. **Por otro lado, el artículo 38, apartado 1, inciso k), del propio ordenamiento, dispone que los partidos políticos tienen, entre otras obligaciones, la de entregar la documentación que se les solicite respecto de sus ingresos y egresos.** En las anteriores disposiciones pueden distinguirse dos hipótesis: la primera, derivada del artículo 49-A, consistente en que, cuando la autoridad administrativa advierta la posible falta de documentos o de precisiones en el informe que rindan las entidades políticas, les confiera un plazo para que subsanen las omisiones o formulen las aclaraciones pertinentes, con lo cual respeta a dichas entidades su garantía de audiencia; y **la segunda, emanada del artículo 38, consistente en que, cuando la propia autoridad emite un requerimiento de carácter imperativo, éste resulta de ineludible cumplimiento para el ente político de que se trate.** En el primer caso, el desahogo de las aclaraciones o rectificaciones, o la aportación de los elementos probatorios a que se refiera la notificación de la autoridad administrativa, sólo constituye una carga procesal, y no una obligación que importe sanción para el caso de omisión por el ente político; esto es, la desatención a dicha notificación, sólo implicaría que el interesado no ejerció el derecho de audiencia para subsanar o aclarar lo conducente, y en ese sentido, su omisión, en todo caso, sólo podría traducirse en su perjuicio, al calificarse la irregularidad advertida en el informe que se pretendía allanar con la aclaración, y haría factible la imposición de la sanción que correspondiera en la resolución atinente. **En la segunda hipótesis, con el requerimiento formulado, se impone una obligación al partido político o agrupación política, que es de necesario cumplimiento, y cuya desatención implica la violación a la normatividad electoral que impone dicha obligación, y admite la imposición de una sanción por la contumacia en que se incurre. Esta hipótesis podría actualizarse, cuando el requerimiento no buscara que el ente político aclarara o corrigiera lo que estimara pertinente, con relación a alguna**

***irregularidad advertida en su informe, o que presentara algunos documentos que debió anexar a éste desde su rendición, sino cuando dicho requerimiento tuviera como propósito despejar obstáculos o barreras para que la autoridad realizara la función fiscalizadora que tiene encomendada, con certeza, objetividad y transparencia, y que la contumacia del requerido lo impidiera o dificultara, como por ejemplo, la exhibición de otros documentos contables no exigibles con el informe por ministerio de ley. En conclusión, cuando no se satisfaga el contenido de la notificación realizada exclusivamente para dar cumplimiento a la garantía de audiencia, con fundamento en el artículo 49-A, apartado 2, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, no procede imponer una sanción por dicha omisión; en cambio, si se trata de un requerimiento donde se impone una obligación, en términos del artículo 38, apartado 1, inciso k) del propio ordenamiento, su incumplimiento sí puede conducir a dicha consecuencia. Recurso de apelación. SUP-RAP-057/2001.—Partido Alianza Social.—25 de octubre de 2001.—Unanimidad de votos.—Ponente: Leonel Castillo González.—Secretario: José Manuel Quistián Espericueta. Revista Justicia Electoral 2002, Tercera Época, suplemento 5, páginas 74-75, Sala Superior, tesis S3EL 030/2001.Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002, página 465.”***

Asimismo, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la SUP-RAP-049/2003, ha señalado que las consecuencias de que el partido político incumpla con su obligación de entregar documentación comprobatoria a la autoridad electoral, supone la imposición de una sanción.

*“El incumplimiento a la normatividad relativa a la presentación de la documentación de los partidos políticos conduce a la imposición de sanciones; en este sentido, entre diversos casos de infracción, el artículo 269, apartado 2, incisos b), c) y d) del código citado dispone que, los partidos políticos pueden ser sancionados, cuando incumplan con las resoluciones o acuerdos del Instituto Federal Electoral, lo que incluye los relacionados con los lineamientos para la rendición de sus informes anuales.”*

En este mismo sentido, la Sala Superior, al resolver el expediente SUP-RAP-022/2002, ha señalado lo que a continuación se cita:

*“...la infracción ocurre desde que se desatienden los lineamientos relativos al registro de los ingresos del partido, al no precisar su*

*procedencia ni aportar la documentación comprobatoria conducente... lo cual propicia la posibilidad de que el actor pudiera haber incrementado su patrimonio mediante el empleo de mecanismos no permitidos o prohibidos por la ley,...debe tenerse en consideración que la suma de dinero cuyo ingreso no quedó plenamente justificado, pudo generar algunos rendimientos económicos al ser objeto de inversiones, además de representar ventaja indebida frente a los otros partidos políticos...”*

El artículo 19.2 del Reglamento citado faculta a la Comisión de Fiscalización para solicitar a los órganos responsables de las finanzas de los partidos políticos que ponga a su disposición la documentación necesaria para comprobar la veracidad de los reportado en sus informes y todos los partidos tienen la obligación de permitir a la autoridad electoral el acceso a todos los documentos originales que soporten sus ingresos y egresos, así como a su contabilidad, incluidos los estados financieros.

Derivado de lo anterior, el hecho de que un partido político no presente la documentación solicitada, no permita el acceso a la documentación original requerida, niegue información o sea omiso en su respuesta al requerimiento expreso y detallado de la autoridad, implica una violación a lo dispuesto por los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del código comicial y 19.2 del Reglamento de mérito. Por lo tanto, el partido estaría incumpliendo una obligación legal y reglamentaria, que aunada a lo dispuesto por el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del código electoral federal, suponen el encuadramiento en una conducta típica susceptible de ser sancionada por este Consejo General.

Por su parte, el artículo 49-A, párrafo 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales dispone lo siguiente:

El artículo 49, párrafo 1, inciso a), fracción II de Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece lo siguiente:

*“1. Los partidos políticos y las agrupaciones políticas deberán presentar ante la comisión del Instituto Federal Electoral a que se refiere el párrafo 6 del artículo anterior, los informes del origen y monto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de*

*financiamiento, así como su empleo y aplicación, atendiendo a las siguientes reglas:*

a) (...)

*II. En el informe anual serán reportados los ingresos totales y gastos ordinarios que los partidos y las agrupaciones políticas hayan realizado durante el ejercicio objeto del informe.”*

De lo anterior se desprende con toda claridad que los partidos políticos se encuentran obligados a reportar a la autoridad electoral, la totalidad de los ingresos y gastos que fueron efectuados durante el ejercicio que se reporta.

Por su parte, el artículo 11.1 del Reglamento de la materia dispone que los egresos deben registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original que expida la persona a quien se efectuó el pago, la cual deberá ser a nombre del partido político, cumpliendo con los requisitos que exigen las disposiciones fiscales:

*“Artículo 11.1*

*Los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original que expida a nombre del partido político la persona a quien se efectuó el pago. Dicha documentación deberá cumplir con los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables...”*

Así el artículo 11.1 señala como supuestos de regulación los siguientes: 1) la obligación de los partidos políticos de registrar contablemente sus egresos; 2) soportar con documentación original todos los egresos que expida a nombre del partido político la persona a quien se efectuó el pago; 3) la obligación a cargo de los partidos de entregar la documentación antes mencionada con los requisitos fiscales que exigen las disposiciones aplicables.

Ahora bien, las normas antes expuestas son aplicables al caso concreto, en razón de las siguientes consideraciones:

Consta el Dictamen consolidado de mérito que la Comisión de Fiscalización comunicó al partido que observó que existían partidas en conciliación reflejadas en el renglón “Cargos del banco no correspondidos por nosotros”, las cuales se integraban por diversas comisiones bancarias y un cheque pagado por el banco que al 31 de diciembre de 2004 no se habían registrado en la contabilidad del partido.

En consecuencia, la Comisión de Fiscalización solicitó al partido que registrara en su contabilidad las partidas en conciliación, que le presentara las balanzas de comprobación, los auxiliares y las pólizas correspondientes. Lo anterior, con la finalidad de estar en posibilidad de verificar los registros contables correspondientes y, que en el caso del cheque 226 por un monto de \$19,120.00, presentara la documentación soporte del egreso correspondiente en original, con la totalidad de los requisitos fiscales.

En respuesta a la solicitud formulada por la autoridad fiscalizadora el partido se limitó a presentar diversas pólizas de diario, conciliaciones, auxiliares y balanzas de comprobación, subsanando una parte del requerimiento formulado. Sin embargo, en relación con la documentación soporte del cheque 226, el partido argumentó que no contaba con la documentación solicitada, en razón de un cambio de administración que no entregó la totalidad de la documentación y que, en su momento, procedió legalmente.

Ahora bien, este Consejo General estima, como lo observó la Comisión de Fiscalización, Convergencia incumplió con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k), 49-A párrafo 1, inciso a), fracción II del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 11.1 y 19.2 del reglamento de la materia.

Lo anterior, toda vez que el partido omitió presentar a la Comisión de Fiscalización la documentación soporte solicitada y realizar el registro contable correspondiente.

Así, el partido desatendió requerimiento de documentación fue realizado en términos de lo artículo 38, párrafo 1 inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 19.2 del

reglamento de la materia, que tenía como finalidad despejar obstáculos o barreras para que la autoridad estuviese en posibilidad de realizar su función fiscalizadora.

Asimismo, con su conducta desatendió un requerimiento de necesario cumplimiento, así como con la obligación de entregar a la autoridad electoral la documentación necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado en su informe anual.

Por lo que respecta a la obligación establecida en el artículo 49-A párrafo 1, inciso a), fracción II del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en reportar en su informe anual la totalidad de sus ingresos y egresos, realizados durante el ejercicio 2004, como se aprecia en el Dictamen de mérito el partido prescindió de cumplir con las misma.

Adicionalmente, en relación con el artículo 11.1 el partido incumplió con las obligaciones que la norma establece toda vez que no presentó el registro contable de el gasto observado y no presentó la documentación original emitida a su nombre por parte de la persona que recibió el pago.

Ahora bien, este Consejo General tiene en cuenta que la solicitud formulada por la Comisión de Fiscalización fue encaminada, precisamente, a que el partido presentara los registros contables correspondientes, así como la documentación comprobatoria de una erogación por un monto de \$19,120.00. Sin embargo, el partido se limitó a señalar que la documentación correspondiente no obraba en su poder sin presentar evidencia alguna de las acciones legales emprendidas. Es decir, el partido simplemente enunció diversos hechos que no fueron soportados con los documentos emitidos por la autoridad competente para acreditar su dicho, amén de que tampoco realizó los registros contables solicitados por la autoridad fiscalizadora.

Así las cosas, la Comisión de Fiscalización consideró no subsanada la observación pues, no basta la enunciación de hechos ocurridos en el pasado para acreditar que la documentación solicitada no obraba en su poder. Lo anterior cobra especial relevancia toda vez que se trata de recursos erogados por el partido, los cuales deben estar registrados en su contabilidad y soportados con la documentación

adecuada, expedida por la persona que recibió el pago a nombre del propio partido.

En ningún procedimiento de auditoría, y menos aún en uno dirigido a verificar la correcta aplicación de los recursos de los partidos políticos nacionales, entidades de interés público según la norma suprema de la Unión, y que ejercen importantes montos de recursos públicos, puede darse por bueno que un partido omita registrar en su contabilidad los recursos erogados y menos aún que no se cuenta con la documentación soporte correspondiente, sino que ha de cumplir con determinados requisitos que hayan sido previamente establecidos por las normas aplicables, o bien que se justifique y acrediten las circunstancias particulares. En el caso, el partido omitió presentar información y documentación para acreditar el destino final del pago de un cheque por \$19,120.00.

Así pues, la falta se acredita y, conforme a lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, amerita una sanción.

La falta debe considerarse **grave**, pues supone el incumplimiento de una obligación estatuida por una norma de rango legal, así como de lo establecido en los artículos señalados del Reglamento de la materia. En efecto, la obligación de reportar en el Informe Anual los ingresos totales y gastos ordinarios que el partido político haya realizado durante el ejercicio objeto del informe no se encuentra debidamente cumplida si un instituto político pretende que se considere como válido que debido a un cambio de administración no cuenta con la totalidad de la documentación soporte de sus ingresos y egresos.

Ahora bien, en la sentencia identificada como SUP-RAP-018-2004, la Sala Superior del Tribunal Electoral afirmó lo siguiente:

*“(...) una vez acreditada la infracción cometida por un partido político y el grado de responsabilidad, la autoridad electoral debe, en primer lugar, determinar, en términos generales, si la falta fue levísima, leve o grave, y en este último supuesto precisar la magnitud de esa gravedad, para decidir cuál de las siete sanciones previstas en el párrafo 1 del artículo 269 del Código electoral*



*federal, debe aplicarse. Posteriormente, se debe proceder a graduar o individualizar la sanción que corresponda, dentro de los márgenes admisibles por la ley (p. 544)”*

Este Consejo General, interiorizando el criterio antes citado, y una vez que ha calificado, en términos generales, como grave la irregularidad, procede a determinar la específica magnitud de esa gravedad, para luego justificar la sanción que resulta aplicable al caso que se resuelve por esta vía.

Para tal efecto, esta autoridad debe tener en cuenta, en primer lugar, que Convergencia ha sido sancionado por una conducta similar a la que por esta vía se analiza, en específico por omitir presentar documentación comprobatoria de sus egresos.

En segundo lugar, esta autoridad toma en cuenta que el Informe Anual presentado por el partido no reflejó el estado real de sus finanzas, precisamente por no registrar la totalidad de sus egresos.

En tercer lugar, este Consejo General advierte que el partido político no incurrió intencionalmente en la irregularidad, no ocultó información y mostró ánimo de subsanar la irregularidad.

Sin embargo, no pasa desapercibido para este Consejo General que la irregularidad observada no encuentra causa en la concepción errónea de la normatividad. Lo anterior en virtud de que el partido político conocía las reglas a las que se encontraba sujeto en relación con el registro y comprobación de sus gastos y de las consecuencias jurídicas que conlleva el incumplimiento de las mismas.

Asimismo, esta autoridad estima absolutamente necesario disuadir la comisión de este tipo de faltas, de modo que la sanción que por esta vía se impone al partido infractor no sólo debe cumplir la función de reprimir una irregularidad probada, sino también la de prevenir o inhibir violaciones futuras al orden jurídico establecido.

También, ha de considerarse, para fijar la sanción, que el monto no registrado contablemente y sin documentación soporte correspondiente asciende a \$19,120.00.

En mérito de lo que antecede, la falta se califica como de **gravedad especial** y, en consecuencia, este Consejo General llega a la convicción de que se debe imponer a Convergencia, una sanción económica que, dentro de los límites establecidos en el artículo 269, párrafo 1, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, tome en cuenta las circunstancias del caso y la gravedad de la falta, por lo que se fija la sanción en una multa consistente en **170** días de salario mínimo diario general vigente para el Distrito Federal en el año 2004, equivalente a **\$7,648.00** (siete mil seiscientos cuarenta y ocho pesos 00/100 M.N.)

Finalmente, atendiendo a los criterios de individualización de las sanciones emitidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la sentencia identificada con el número SUP-RAP-018/2004 en relación con la capacidad económica del infractor, la cual constituye uno de los elementos que la autoridad ha de valorar en la aplicación de sanciones, este Consejo General advierte que el partido político cuenta con capacidad suficiente para enfrentar la sanción que se le impone, toda vez que se le asignó como **financiamiento público para actividades ordinarias permanentes** para el año 2005, un total de **\$130,747,160.02** como consta en el acuerdo número CG23/2005 aprobado por este Consejo General, el 31 de enero de 2005.

Lo anterior, aunado al hecho de que el partido político que por esta vía se sanciona, está legal y fácticamente posibilitado para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé la Constitución General y la Ley Electoral. En consecuencia, la sanción determinada por esta autoridad en modo alguno afecta el cumplimiento de sus fines y al desarrollo de sus actividades.

Con base en las consideraciones precedentes, queda demostrado fehacientemente que la sanción que por este medio se le impone a Convergencia, en modo alguno resulta arbitraria, excesiva o desproporcionada, sino que, por el contrario, se ajusta estrictamente a los parámetros exigidos por el artículo 270, párrafo 5 en relación con el artículo 269, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y

Procedimientos Electorales, así como a los criterios de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

**as)** En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se señala en el numeral 65 lo siguiente:

*“65. El partido no presentó el recibo “REPAP-CONVER-CEN-A01”, por un importe de \$4,321.00.*

*Tal situación constituye a juicio de esta Comisión, un incumplimiento a lo establecido en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 19.2 del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a los Partidos Políticos Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la presentación de sus Informes, por lo que se hace del conocimiento del Consejo General del Instituto Federal Electoral para efectos de lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.”*

Se procede a analizar la irregularidad reportada en el Dictamen Consolidado.

De la revisión a la subcuenta “Reconocimientos por Actividades Políticas”, se observó el registro de pólizas que carecían de su respectivo recibo “REPAP-CONVER-CEN-A01”. A continuación se detallan las pólizas en comento:

SUBSUBCUENTA	REFERENCIA CONTABLE	No. DE RECIBO	IMPORTE
Patricia Ruiz Manjares	PE-40061/04-04	0221	\$4,321.00
Christian Castillo Urdapilleta	PE-40087/05-04	0308	5,000.00
<b>TOTAL</b>			<b>\$9,321.00</b>

Además, convino señalar que anexo a la PE-40087/05-04 se localizó la póliza cheque No. 87 a nombre de Christian Chávez Courdurier, sin embargo, no coincidía con el nombre de la subsubcuenta “Christian

Castillo Urdapilleta”. Asimismo el importe de dicha póliza rebasaba los 100 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, que en el año de 2004 equivalía a \$4,524.00.

Por lo antes expuesto, se solicitó al partido que presentara las pólizas con sus respectivos recibos “REPAP-CONVER-CEN-A01” en original y con la totalidad de los requisitos señalados en la normatividad, así como las aclaraciones que a su derecho convinieran, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 11.5, 14.1, 14.2, 14.3, 14.8 y 19.2 del Reglamento en la materia.,

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio número STCFRPAP/855/05, de fecha 22 de junio de 2005, recibido por el partido el día 23 del mismo mes y año.

La Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, en el Dictamen Consolidado, consideró como no subsanada la observación, con base en las siguientes consideraciones:

*“En relación a la póliza de egresos 40061, el partido no proporcionó el recibo “REPAP-CONVER-CEN-A01” solicitado, ni dio aclaración alguna al respecto, por lo que incumplió con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 14.1, 14.3, 14.8 y 19.2 del Reglamento en la materia. Razón por la cual se consideró no subsanada la observación por un importe de \$4,321.00”.*

A partir de lo manifestado por la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, este Consejo General concluye que el partido incumplió con lo establecido en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 19.2 del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a los Partidos Políticos Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes.

El artículo 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, señala que es obligación de los partidos políticos entregar la documentación que la Comisión de Fiscalización le solicite respecto a sus ingresos y egresos:

*“ARTÍCULO 38*

*1. Son obligaciones de los partidos políticos nacionales:*

*...*

*k) Permitir la práctica de auditorías y verificaciones que ordene la comisión de consejeros a que se refiere el párrafo 6 del artículo 49 de este Código, así como entregar la documentación que la propia comisión le solicite respecto a sus ingresos y egresos;*

*...”*

El artículo 38, párrafo 1, inciso k) del Código de la materia tiene dos supuestos de regulación: 1) la obligación que tienen los partidos de permitir la práctica de auditorías y verificaciones que ordene la Comisión de Fiscalización; 2) la entrega de la documentación que requiera la misma respecto de los ingresos y egresos de los partidos políticos.

En ese sentido, el requerimiento realizado al partido político al amparo del presente precepto, tiende a despejar obstáculos o barreras para que la autoridad pueda realizar su función fiscalizadora, es decir, allegarse de elementos que le permitan resolver con certeza, objetividad y transparencia.

Asimismo, con el requerimiento formulado se impone una obligación al partido político que es de necesario cumplimiento y cuya desatención implica la violación a la normatividad electoral que impone dicha obligación, y admite la imposición de una sanción por la contumacia en que se incurre.

Asimismo, el artículo 19.2 del Reglamento de la materia establece con toda precisión como obligación de los partidos políticos, entregar a la autoridad electoral la documentación necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado en los informes anuales y de campaña, así como las aclaraciones o rectificaciones que se estimen pertinentes:

*“Artículo 19.2*

*La Comisión de Fiscalización, a través de su Secretario Técnico, tendrá en todo momento la facultad de solicitar a los órganos responsables de las finanzas de cada partido político que ponga a su disposición la documentación necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado en los informes a partir del día siguiente a aquel en el que se hayan presentado los informes anuales y de campaña. Durante el periodo de revisión de los informes, los partidos políticos tendrán la obligación de permitir a la autoridad electoral el acceso a todos los documentos originales que soporten sus ingresos y egresos, así como a su contabilidad, incluidos sus estados financieros.*

*...”*

Por su parte, el artículo 19.2 tiene por objeto regular dos situaciones: 1) la facultad que tiene la Comisión de Fiscalización de solicitar en todo momento a los órganos responsables de finanzas de los partidos políticos cualquier información tendiente a comprobar la veracidad de lo reportado en los Informes, a través de su Secretaría Técnica; 2) la obligación de los partidos políticos de permitir a la autoridad el acceso a todos los documentos que soporten la documentación comprobatoria original que soporte sus ingresos y egresos, así como su contabilidad, incluidos sus estados financieros.

Tal y como lo argumenta el Tribunal Electoral dentro de la tesis relevante S3EL 030/2001, el artículo 38, apartado 1, inciso k), del propio ordenamiento, dispone que los partidos tienen, entre otras obligaciones, primeramente la de entregar la documentación que se les solicite respecto de sus ingresos y egresos y la segunda consistente en que, cuando la propia autoridad emite un requerimiento de carácter imperativo, éste resulta de ineludible cumplimiento para el ente político de que se trate.

Con el requerimiento formulado, se impone una obligación al partido político que es de necesario cumplimiento, y cuya desatención implica la violación a la normatividad electoral que impone dicha obligación, y admite la imposición de una sanción por la contumacia en que se incurre. Esta hipótesis podría actualizarse cuando dicho requerimiento tuviera como propósito despejar obstáculos o barreras para que la

autoridad realizara su función fiscalizadora. La función fiscalizadora que tiene encomendada la autoridad electoral se rige por los principios de certeza, objetividad y transparencia, por lo que la contumacia del requerido puede impedir o dificultar dicha función y vulnerar los principios rectores de la función electoral.

La tesis de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de Federación, es explicativa:

**“FISCALIZACIÓN ELECTORAL. REQUERIMIENTOS CUYO INCUMPLIMIENTO PUEDE O NO ORIGINAR UNA SANCIÓN.—***El artículo 49-A, apartado 2, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que si durante la revisión de los informes sobre el origen y destino de los recursos, se advierten errores u omisiones técnicas, se notificará al partido o agrupación política que hubiere incurrido en ellos, para que en un plazo de diez días, presente las aclaraciones o rectificaciones que estime pertinentes. Lo establecido en la norma jurídica en comento, está orientado a que, dentro del procedimiento administrativo, y antes de resolver en definitiva sobre la aplicación de una sanción por infracción a disposiciones electorales, se otorgue y respete la garantía de audiencia al ente político interesado, dándole oportunidad de aclarar, rectificar y aportar elementos probatorios, sobre las posibles omisiones o errores que la autoridad hubiere advertido en el análisis preliminar de los informes de ingresos y egresos, de manera que, con el otorgamiento y respeto de esa garantía, el instituto político esté en condiciones de subsanar o aclarar la posible irregularidad, y cancelar cualquier posibilidad de ver afectado el acervo del informante, con la sanción que se le pudiera imponer. **Por otro lado, el artículo 38, apartado 1, inciso k), del propio ordenamiento, dispone que los partidos políticos tienen, entre otras obligaciones, la de entregar la documentación que se les solicite respecto de sus ingresos y egresos.** En las anteriores disposiciones pueden distinguirse dos hipótesis: la primera, derivada del artículo 49-A, consistente en que, cuando la autoridad administrativa advierta la posible falta de documentos o de precisiones en el informe que rindan las entidades políticas, les confiera un plazo para que subsanen las omisiones o formulen las aclaraciones pertinentes, con lo cual respeta a dichas entidades su garantía de audiencia; y **la segunda, emanada del artículo 38, consistente en que, cuando la propia autoridad emite un requerimiento de carácter imperativo, éste resulta de ineludible cumplimiento para el ente político de que se trate.** En el primer caso, el desahogo de las aclaraciones o rectificaciones, o la aportación de los elementos probatorios a que se refiera la notificación de la autoridad administrativa, sólo constituye una carga procesal, y no una obligación que importe sanción para el caso de omisión por el ente político; esto es, la desatención a dicha notificación, sólo implicaría que el interesado no ejerció el derecho de audiencia para subsanar o aclarar lo conducente, y en ese sentido, su omisión, en todo caso, sólo*

podría traducirse en su perjuicio, al calificarse la irregularidad advertida en el informe que se pretendía allanar con la aclaración, y haría factible la imposición de la sanción que correspondiera en la resolución atinente. **En la segunda hipótesis, con el requerimiento formulado, se impone una obligación al partido político o agrupación política, que es de necesario cumplimiento, y cuya desatención implica la violación a la normatividad electoral que impone dicha obligación, y admite la imposición de una sanción por la contumacia en que se incurre. Esta hipótesis podría actualizarse, cuando el requerimiento no buscara que el ente político aclarara o corrigiera lo que estimara pertinente, con relación a alguna irregularidad advertida en su informe, o que presentara algunos documentos que debió anexar a éste desde su rendición, sino cuando dicho requerimiento tuviera como propósito despejar obstáculos o barreras para que la autoridad realizara la función fiscalizadora que tiene encomendada, con certeza, objetividad y transparencia, y que la contumacia del requerido lo impidiera o dificultara, como por ejemplo, la exhibición de otros documentos contables no exigibles con el informe por ministerio de ley.** En conclusión, cuando no se satisfaga el contenido de la notificación realizada exclusivamente para dar cumplimiento a la garantía de audiencia, con fundamento en el artículo 49-A, apartado 2, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, no procede imponer una sanción por dicha omisión; en cambio, si se trata de un requerimiento donde se impone una obligación, en términos del artículo 38, apartado 1, inciso k) del propio ordenamiento, su incumplimiento sí puede conducir a dicha consecuencia. Recurso de apelación. SUP-RAP-057/2001.—Partido Alianza Social.—25 de octubre de 2001.—Unanimidad de votos.—Ponente: Leonel Castillo González.—Secretario: José Manuel Quistián Espericueta. **Revista Justicia Electoral 2002, Tercera Época, suplemento 5, páginas 74-75, Sala Superior, tesis S3EL 030/2001.Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002, página 465.**”

Asimismo, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la SUP-RAP-049/2003, ha señalado que las consecuencias de que el partido político incumpla con su obligación de entregar documentación comprobatoria a la autoridad electoral, supone la imposición de una sanción.

*“El incumplimiento a la normatividad relativa a la presentación de la documentación de los partidos políticos conduce a la imposición de sanciones; en este sentido, entre diversos casos de infracción, el artículo 269, apartado 2, incisos b), c) y d) del código citado dispone que, los partidos políticos pueden ser sancionados, cuando incumplan con las resoluciones o acuerdos del Instituto*



*Federal Electoral, lo que incluye los relacionados con los lineamientos para la rendición de sus informes anuales.”*

En este mismo sentido, la Sala Superior, al resolver el expediente SUP-RAP-022/2002, ha señalado lo que a continuación se cita:

*“...la infracción ocurre desde que se desatienden los lineamientos relativos al registro de los ingresos del partido, al no precisar su procedencia ni aportar la documentación comprobatoria conducente... lo cual propicia la posibilidad de que el actor pudiera haber incrementado su patrimonio mediante el empleo de mecanismos no permitidos o prohibidos por la ley,...debe tenerse en consideración que la suma de dinero cuyo ingreso no quedó plenamente justificado, pudo generar algunos rendimientos económicos al ser objeto de inversiones, además de representar ventaja indebida frente a los otros partidos políticos...”*

El artículo 19.2 del Reglamento citado faculta a la Comisión de Fiscalización para solicitar a los órganos responsables de las finanzas de los partidos políticos que ponga a su disposición la documentación necesaria para comprobar la veracidad de los reportado en sus informes y todos los partidos tienen la obligación de permitir a la autoridad electoral el acceso a todos los documentos originales que soporten sus ingresos y egresos, así como a su contabilidad, incluidos los estados financieros.

Derivado de lo anterior, el hecho de que un partido político no presente la documentación solicitada, no permita el acceso a la documentación original requerida, niegue información o sea omiso en su respuesta al requerimiento expreso y detallado de la autoridad, implica una violación a lo dispuesto por los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del código comicial y 19.2 del Reglamento de mérito. Por lo tanto, el partido estaría incumpliendo una obligación legal y reglamentaria, que aunada a lo dispuesto por el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del código electoral federal, suponen el encuadramiento en una conducta típica susceptible de ser sancionada por este Consejo General.

Las normas señaladas regulan diversas situaciones específicas.

El artículo 38, párrafo 1, inciso k) del Código de la materia tiene dos supuestos de regulación: 1) la obligación que tienen los partidos de permitir la práctica de auditorías y verificaciones que ordene la

Comisión de Fiscalización; 2) la entrega de la documentación que requiera la misma respecto de los ingresos y egresos de los partidos políticos.

Asimismo, el artículo 19.2 tiene por objeto regular dos situaciones: 1) la facultad que tiene la Comisión de Fiscalización de solicitar en todo momento a los órganos responsables de finanzas de los partidos políticos cualquier información tendiente a comprobar la veracidad de lo reportado en los Informes, a través de su Secretaría Técnica; 2) la obligación de los partidos políticos de permitir a la autoridad el acceso a todos los documentos que soporten la documentación comprobatoria original que soporte sus ingresos y egresos, así como su contabilidad, incluidos sus estados financieros.

El artículo 14.3 del Reglamento de la materia establece los siguientes supuestos: 1) la obligación de los partidos políticos de soportar con recibos foliados los reconocimientos por participación en actividades de apoyo político, los cuales deberán especificar el nombre y firma de la persona a quien se efectuó el pago, su domicilio particular, clave de elector y teléfono, el monto y la fecha del pago, el tipo de servicio prestado al partido político y el período de tiempo durante el que se realizó el servicio; y, 2) la obligación de que dichos recibos estén firmados por el funcionario por el funcionario del área que autorizó el pago.

En el caso concreto, el partido político se abstuvo de realizar una obligación de “hacer” que requería una actividad positiva, prevista en el Reglamento de la materia, consistente en presentar la póliza con sus respectivo recibo “REPAP-CONVER-CEN-A01” en original y con la totalidad de los requisitos señalados en la normatividad, así como las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Consta en el Dictamen Consolidado que presenta la Comisión de Fiscalización a este Consejo General que dicha autoridad solicitó al partido político que presentara la póliza con sus respectivo recibo “REPAP-CONVER-CEN-A01” en original y con la totalidad de los requisitos señalados en la normatividad, así como las aclaraciones que a su derecho convinieran, mediante oficio número STCFRPAP/855/05, de fecha 22 de junio de 2005, recibido por el partido el día 23 del mismo mes y año.

Asimismo, consta en el mismo Dictamen que de la respuesta del partido, la Comisión de Fiscalización consideró como no subsanada la observación por un monto de \$4,321.00, toda vez que en relación con la póliza 40061 que le fue observada, omitió proporcionar el recibo “REPAP-CONVER-CEN-A01” solicitado, y no hizo aclaración alguna al respecto.

En conclusión, las normas legales y reglamentarias señaladas con anterioridad, son aplicables para valorar la irregularidad de mérito, porque en función de ellas ésta autoridad está en posibilidad de analizar la falta que se imputa al partido, toda vez que en razón de éstas se puede valorar con certeza el grado de cumplimiento que dio el partido a su obligación de presentar la póliza con sus respectivo recibo “REPAP-CONVER-CEN-A01” en original y con la totalidad de los requisitos señalados en la normatividad, así como de permitir que la autoridad fiscalizadora desarrolle sus labores de fiscalización para corroborar la veracidad de lo reportado en su Informe Anual para, en su caso, aplicar la sanción que corresponda.

No es insustancial la obligación que tienen los partidos de atender los requerimientos que haga la autoridad para conocer la veracidad de lo reportado en los informes, pues en razón de ello, se puede determinar el grado de colaboración de éstos para con la misma, en tanto permiten o no el acceso a su documentación comprobatoria en el desarrollo de las auditorías.

La finalidad última del procedimiento de fiscalización es conocer el origen, uso y destino que dan los partidos políticos a los recursos públicos con que cuentan para la realización de sus actividades permanentes, ya que al tratarse de recursos públicos, la autoridad electoral debe tener la posibilidad, conforme al mandato legal, de vigilar el destino último de todos los recursos.

De igual forma, la finalidad última del procedimiento de fiscalización es conocer el origen, uso y destino que dan los partidos políticos a los recursos públicos con que cuentan para la realización de sus actividades permanentes, por cuanto entidades de interés público.

Aunado a lo anterior, el bien jurídico tutelado por la norma es la certeza y claridad que permite el hecho de que la autoridad conozca el destino de los recursos que obtengan por cualquier modalidad.

En tal virtud, el partido político se abstuvo de realizar una obligación de “hacer” que requería una actividad positiva, prevista en el Reglamento de la materia, consistente en entregar la documentación que le fue requerida, por la autoridad electoral.

De igual forma, debe quedar claro que la autoridad electoral en todo momento respetó la garantía de audiencia del partido al hacer de su conocimiento la observación y otorgarle el plazo legal de diez días hábiles para la presentación de las aclaraciones y rectificaciones que considerara pertinentes, así como de la documentación comprobatoria que juzgara conveniente.

Así pues, la falta se acredita y, conforme a lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, amerita una sanción.

Ahora bien, en la sentencia identificada como SUP-RAP-018-2004, la Sala Superior del Tribunal Electoral afirmó lo siguiente:

*“(...) una vez acreditada la infracción cometida por un partido político y el grado de responsabilidad, la autoridad electoral debe, en primer lugar, determinar, en términos generales, si la falta fue levísima, leve o grave, y en este último supuesto precisar la magnitud de esa gravedad, para decidir cuál de las siete sanciones previstas en el párrafo 1 del artículo 269 del código electoral federal, debe aplicarse. Posteriormente, se debe proceder a graduar o individualizar la sanción que corresponda, dentro de los márgenes admisibles por la ley.”*

Asimismo, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de las Tesis de Jurisprudencia identificadas con los rubros “ARBITRIO PARA LA IMPOSICIÓN DE SANCIONES. LO TIENE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL” y “SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN”, con números S3ELJ 09/2003 y S3ELJ 24/2003 respectivamente, señala que respecto a la individualización de la sanción que se debe imponer a un partido político por la comisión de alguna irregularidad, el Consejo

General del Instituto Federal Electoral, para fijar la sanción correspondiente, debe tomar en cuenta las circunstancias del caso y la gravedad de la falta.

En ese contexto, una vez acreditado el hecho objetivo y el grado de responsabilidad se debe primeramente calificar si la infracción fue levísima, leve o grave (en este último supuesto la magnitud de la gravedad), para así seleccionar una de las sanciones establecidas en el artículo 269, párrafo 1, incisos a) al g) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y, finalmente, si la sanción escogida contempla un mínimo y un máximo establecer la graduación concreta idónea.

La falta se califica como **grave**, pues este tipo de conductas impiden que la autoridad electoral federal tenga certeza sobre la veracidad de lo reportado en el informe anual, máxime si se toma en cuenta que la omisión de CONVERGENCIA de entregar la documentación que le fue solicitada, se tradujo en la imposibilidad material de la Comisión de verificar la veracidad de lo reportado en su Informe Anual. En otros términos, el haber omitido presentar la póliza observada con su respectiva documentación soporte en original, a nombre del partido y con la totalidad de los requisitos fiscales, o las aclaraciones que a su derecho convinieran, no permite que la autoridad tenga la plena certeza sobre el uso y destino de dicho egreso y, por tanto, le impide determinar la forma en la que el partido integró su patrimonio y, en particular, el uso y destino de los recursos con los que contó, de modo que la omisión en la presentación de los referidos documentos, imposibilita a la Comisión para verificar a cabalidad la veracidad de lo reportado en el informe anual, como quedó anotado.

Cabe destacar que la falta cometida por el partido es considerada por esta autoridad electoral como una **falta de fondo**, toda vez que impide que la autoridad fiscalizadora tenga certeza sobre lo reportado por el partido en su informe anual, concretamente sobre el uso y destino de los recursos con los que contó.

Este Consejo General infiere que, en el caso que nos ocupa, no es posible arribar a conclusiones sobre la existencia de dolo, pero que sí es claro que existe, al menos, una falta de control administrativo.

Adicionalmente, se tiene en cuenta que el partido no ha sido sancionado en ejercicios anteriores, por conductas.

Por otra parte, este Consejo General estima que derivado de la respuesta del partido no es posible determinar la intención de incurrir en la falta, ya que de la misma se desprende un ánimo de cooperar con la autoridad y de subsanar, en lo posible, la observación inicial realizada por la Comisión de Fiscalización.

Sin embargo, se tiene en cuenta que el partido presenta, en términos generales, condiciones inadecuadas respecto al control de sus registro y documentación de sus ingresos y egresos, particularmente en cuanto a su apego a las normatividad electoral, reglamentaria y contable.

Del mismo modo, este Consejo General no puede concluir que la irregularidad observada se deba a una concepción errónea de la normatividad. Lo anterior, en virtud de que no es la primera vez en la que CONVERGENCIA se somete al procedimiento de revisión de sus informes.

Adicionalmente, es claro que el partido estuvo en condiciones de subsanar la irregularidad, pues, como consta en el Dictamen Consolidado, se hizo de su conocimiento, dándole el término que marca la ley para que la subsanara.

Por otra parte, se estima absolutamente necesario disuadir la comisión de este tipo de faltas, de modo que la sanción que por esta vía se impone a CONVERGENCIA, no sólo debe cumplir la función de reprimir una irregularidad probada, sino también la de prevenir o inhibir violaciones futuras al orden jurídico establecido.

Por último, en relación con la capacidad económica del infractor, la cual constituye uno de los elementos que la autoridad ha de valorar en la aplicación de sanciones, este Consejo General advierte que el partido político cuenta con capacidad suficiente para enfrentar la sanción que se le impone, por tratarse de un partido político que conservó su registro luego de las pasadas elecciones celebradas el 6 de julio de 2003, y recibió como financiamiento público para actividades ordinarias permanentes del Instituto Federal Electoral,

para el año 2005, un total de \$130,747,160.02, como consta en el acuerdo número CG23/2005 emitido por el Consejo General del Instituto Federal Electoral. Lo anterior, aunado al hecho de que el partido político que por esta vía se sanciona, está legal y fácticamente posibilitado para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. En consecuencia, la sanción determinada por esta autoridad en modo alguno afecta el cumplimiento de sus fines y al desarrollo de sus actividades.

Con base en las consideraciones precedentes, queda demostrado fehacientemente que la sanción que por este medio se le impone a CONVERGENCIA, en modo alguno resulta arbitraria, excesiva o desproporcionada, sino que, por el contrario, se ajusta estrictamente a los parámetros exigidos por el artículo 270, párrafo 5 en relación con el artículo 269, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En mérito de lo antecede, este Consejo General llega a la convicción de que la falta debe calificarse como **grave especial** y que, en consecuencia, debe imponerse a CONVERGENCIA una sanción que, dentro de los límites establecidos en el artículo 269, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, tome en cuenta las circunstancias del caso y la gravedad de la falta, por lo que se fija la sanción consistente en una multa consistente en **96** días de salario mínimo diario general vigente para el Distrito Federal en el año 2004, equivalente a **\$4,321.00** (cuatro mil trescientos veintiún pesos 00/100 M.N.)

**at)** En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se señala en el numeral 66 lo siguiente:

*“66. El partido presentó 23 recibos “REPAP-CONVER-CEN-A01” que no cumplen con la totalidad de los requisitos al carecer de domicilio y clave de elector de la persona a la que se efectuó el pago, por un importe total de \$144,645.00.*

*Tal situación constituye a juicio de esta Comisión, un incumplimiento a lo establecido en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 14.3 y 19.2 del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a los Partidos Políticos Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la presentación de sus Informes, por lo que se hace del conocimiento del Consejo General del Instituto Federal Electoral para efectos de lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales”.*

Se procede a analizar la irregularidad reportada en el Dictamen Consolidado.

Al verificar la subcuenta “Reconocimientos por Actividades Políticas”, se observó el registro de pólizas que presentan como soporte documental recibos “REPAP-CONVER-CEN-A01” que carecen de la clave de elector y el domicilio de quien recibió el reconocimiento. A continuación se detallan los recibos en comento:

REFERENCIA CONTABLE	No. RECIBO	FECHA	PERSONA QUE RECIBE EL RECONOCIMIENTO	IMPORTE
PE-384/02-04	0177	03-02-04	Vázquez López Tulio	\$5,145.00
PE-434/02-04	0180	11-02-04	Cuervo Ruiz Luis Manuel	5,000.00
PE-548/03-04	0200	10-03-04	Ponce Soriano Gabriel	8,000.00
PE-582/03-04	0218	16-03-04	Ortiz Carmona Juan Manuel	5,000.00
PE-802/04-04	0234	05-04-04	Cuervo Ruiz Luis Manuel	5,000.00
PE-1201/05-04	0281	05-05-04	Cuervo Ruiz Luis Manuel	5,000.00
PE-1366/05-04	0304	13-05-04	Rodríguez Guevara Jorge	4,500.00
PE-1583/06-04	0316	01-06-04	Cuervo Ruiz Luis Manuel	5,000.00
PE-1807/06-04	0333	17-06-04	García Matute Mariano	8,000.00
PE-1911/07-04	0357	01-07-04	García Matute Mariano	8,000.00
PE-2073/07-04	0364	29-07-04	Cuervo Ruiz Luis Manuel	5,000.00
PE-2186/08-04	0378	17-08-04	Hernández López Miguel Ángel	8,000.00
PE-2260/09-04	0387	01-09-04	Cuervo Ruiz Manuel	5,000.00
PE-2283/09-04	0397	03-09-04	Hernández López Miguel Ángel	8,000.00
PE-2398/09-04	0406	22-09-04	López Mastache Miguel Ángel	5,000.00
PE-2467/10-04	0417	01-10-04	Hernández López Miguel Ángel	8,000.00
PE-2483/10-04	0423	01-10-04	Cuervo Ruiz Manuel	5,000.00
PE-2620/11-04	0433	01-11-04	Cuervo Ruiz Manuel	5,000.00
PE-2634/11-04	0440	01-11-04	Hernández López Miguel Ángel	8,000.00
PE-2674/11-04	0451	09-11-04	Castillo Moreno Rodrigo	8,000.00
PE-2749/12-04	0461	02-12-04	Hernández López Miguel Ángel	8,000.00
PE-2756/12-04	0468	02-12-04	Castillo Moreno Rodrigo	8,000.00
PE-2765/12-04	0456	02-12-04	Cuervo Ruiz Manuel	5,000.00



REFERENCIA CONTABLE	No. RECIBO	FECHA	PERSONA QUE RECIBE EL RECONOCIMIENTO	IMPORTE
TOTAL				\$144,645.00

Por lo anterior, se solicitó al partido que presentara los recibos “REPAP-CONVER-CEN-A01” antes referidos con todos los datos señalados en el formato “REPAP”, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 14.3 y 19.2 del Reglamento de mérito, que a la letra establecen:

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio número STCFRPAP/855/05, de fecha 22 de junio de 2005, recibido por el partido el día 23 del mismo mes y año.

En consecuencia, con escrito número CEN/TESO/18 de fecha 7 de julio de 2005, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

*“En relación a este punto, nos abocamos a contactar a estas personas, dejando mensajes o en su caso se envió un comunicado para que nos enviaran copia de las credenciales de elector, al momento no se ha obtenido respuesta”.*

La respuesta del partido se consideró insatisfactoria, toda vez que la norma es clara al establecer que los recibos “REPAP” deberán especificar entre otros datos, el domicilio particular y clave de elector de la persona a quien se efectuó el pago.

La Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, en el Dictamen Consolidado, consideró como no subsanada la observación, con base en lo siguiente:

*“El partido incumplió con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales 14.3 y 19.2 del Reglamento de mérito. Razón por la cual, la observación no se consideró subsanada por \$144,645.00”.*

A partir de lo manifestado por la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, este Consejo General concluye que el partido incumplió con lo establecido en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y

Procedimientos Electorales; 14.3 y 19.2 del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a los Partidos Políticos Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes.

El artículo 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, señala que es obligación de los partidos políticos entregar la documentación que la Comisión de Fiscalización le solicite respecto a sus ingresos y egresos:

*“ARTÍCULO 38*

*1. Son obligaciones de los partidos políticos nacionales:*

*...*

*k) Permitir la práctica de auditorías y verificaciones que ordene la comisión de consejeros a que se refiere el párrafo 6 del artículo 49 de este Código, así como entregar la documentación que la propia comisión le solicite respecto a sus ingresos y egresos;*

*...”*

El artículo 38, párrafo 1, inciso k) del Código de la materia tiene dos supuestos de regulación: 1) la obligación que tienen los partidos de permitir la práctica de auditorías y verificaciones que ordene la Comisión de Fiscalización; 2) la entrega de la documentación que requiera la misma respecto de los ingresos y egresos de los partidos políticos.

En ese sentido, el requerimiento realizado al partido político al amparo del presente precepto, tiende a despejar obstáculos o barreras para que la autoridad pueda realizar su función fiscalizadora, es decir, allegarse de elementos que le permitan resolver con certeza, objetividad y transparencia.

Asimismo, con el requerimiento formulado se impone una obligación al partido político que es de necesario cumplimiento y cuya desatención implica la violación a la normatividad electoral que impone dicha obligación, y admite la imposición de una sanción por la contumacia en que se incurre.

Asimismo, el artículo 19.2 del Reglamento de la materia establece con toda precisión como obligación de los partidos políticos, entregar a la autoridad electoral la documentación necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado en los informes anuales y de campaña, así como las aclaraciones o rectificaciones que se estimen pertinentes:

*“Artículo 19.2*

*La Comisión de Fiscalización, a través de su Secretario Técnico, tendrá en todo momento la facultad de solicitar a los órganos responsables de las finanzas de cada partido político que ponga a su disposición la documentación necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado en los informes a partir del día siguiente a aquel en el que se hayan presentado los informes anuales y de campaña. Durante el periodo de revisión de los informes, los partidos políticos tendrán la obligación de permitir a la autoridad electoral el acceso a todos los documentos originales que soporten sus ingresos y egresos, así como a su contabilidad, incluidos sus estados financieros.*

*...”*

Por su parte, el artículo 19.2 tiene por objeto regular dos situaciones: 1) la facultad que tiene la Comisión de Fiscalización de solicitar en todo momento a los órganos responsables de finanzas de los partidos políticos cualquier información tendiente a comprobar la veracidad de lo reportado en los Informes, a través de su Secretaría Técnica; 2) la obligación de los partidos políticos de permitir a la autoridad el acceso a todos los documentos que soporten la documentación comprobatoria original que soporte sus ingresos y egresos, así como su contabilidad, incluidos sus estados financieros.

Tal y como lo argumenta el Tribunal Electoral dentro de la tesis relevante S3EL 030/2001, el artículo 38, apartado 1, inciso k), del propio ordenamiento, dispone que los partidos tienen, entre otras obligaciones, primeramente la de entregar la documentación que se les solicite respecto de sus ingresos y egresos y la segunda consistente en que, cuando la propia autoridad emite un requerimiento de carácter imperativo, éste resulta de ineludible cumplimiento para el ente político de que se trate.

Con el requerimiento formulado, se impone una obligación al partido político que es de necesario cumplimiento, y cuya desatención implica la violación a la normatividad electoral que impone dicha obligación, y admite la imposición de una sanción por la contumacia en que se incurre. Esta hipótesis podría actualizarse cuando dicho requerimiento tuviera como propósito despejar obstáculos o barreras para que la autoridad realizara su función fiscalizadora. La función fiscalizadora que tiene encomendada la autoridad electoral se rige por los principios de certeza, objetividad y transparencia, por lo que la contumacia del requerido puede impedir o dificultar dicha función y vulnerar los principios rectores de la función electoral.

La tesis de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de Federación, es explicativa:

**“FISCALIZACIÓN ELECTORAL. REQUERIMIENTOS CUYO INCUMPLIMIENTO PUEDE O NO ORIGINAR UNA SANCIÓN.—***El artículo 49-A, apartado 2, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que si durante la revisión de los informes sobre el origen y destino de los recursos, se advierten errores u omisiones técnicas, se notificará al partido o agrupación política que hubiere incurrido en ellos, para que en un plazo de diez días, presente las aclaraciones o rectificaciones que estime pertinentes. Lo establecido en la norma jurídica en comento, está orientado a que, dentro del procedimiento administrativo, y antes de resolver en definitiva sobre la aplicación de una sanción por infracción a disposiciones electorales, se otorgue y respete la garantía de audiencia al ente político interesado, dándole oportunidad de aclarar, rectificar y aportar elementos probatorios, sobre las posibles omisiones o errores que la autoridad hubiere advertido en el análisis preliminar de los informes de ingresos y egresos, de manera que, con el otorgamiento y respeto de esa garantía, el instituto político esté en condiciones de subsanar o aclarar la posible irregularidad, y cancelar cualquier posibilidad de ver afectado el acervo del informante, con la sanción que se le pudiera imponer. **Por otro lado, el artículo 38, apartado 1, inciso k), del propio ordenamiento, dispone que los partidos políticos tienen, entre otras obligaciones, la de entregar la documentación que se les solicite respecto de sus ingresos y egresos. En las anteriores disposiciones pueden distinguirse dos hipótesis: la primera, derivada del artículo 49-A, consistente en que, cuando la autoridad administrativa advierta la posible falta de documentos o de precisiones en el informe que rindan las entidades políticas, les confiera un plazo para que subsanen las omisiones o formulen las aclaraciones pertinentes, con lo cual respeta a dichas entidades su garantía de audiencia; y la segunda, emanada del artículo 38, consistente en que, cuando la propia autoridad emite un requerimiento***

**de carácter imperativo, éste resulta de ineludible cumplimiento para el ente político de que se trate.** En el primer caso, el desahogo de las aclaraciones o rectificaciones, o la aportación de los elementos probatorios a que se refiera la notificación de la autoridad administrativa, sólo constituye una carga procesal, y no una obligación que importe sanción para el caso de omisión por el ente político; esto es, la desatención a dicha notificación, sólo implicaría que el interesado no ejerció el derecho de audiencia para subsanar o aclarar lo conducente, y en ese sentido, su omisión, en todo caso, sólo podría traducirse en su perjuicio, al calificarse la irregularidad advertida en el informe que se pretendía allanar con la aclaración, y haría factible la imposición de la sanción que correspondiera en la resolución atinente. **En la segunda hipótesis, con el requerimiento formulado, se impone una obligación al partido político o agrupación política, que es de necesario cumplimiento, y cuya desatención implica la violación a la normatividad electoral que impone dicha obligación, y admite la imposición de una sanción por la contumacia en que se incurre.** Esta hipótesis podría actualizarse, cuando el requerimiento no buscara que el ente político aclarara o corrigiera lo que estimara pertinente, con relación a alguna irregularidad advertida en su informe, o que presentara algunos documentos que debió anexar a éste desde su rendición, sino cuando dicho requerimiento tuviera como propósito despejar obstáculos o barreras para que la autoridad realizara la función fiscalizadora que tiene encomendada, con certeza, objetividad y transparencia, y que la contumacia del requerido lo impidiera o dificultara, como por ejemplo, la exhibición de otros documentos contables no exigibles con el informe por ministerio de ley. En conclusión, cuando no se satisfaga el contenido de la notificación realizada exclusivamente para dar cumplimiento a la garantía de audiencia, con fundamento en el artículo 49-A, apartado 2, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, no procede imponer una sanción por dicha omisión; en cambio, si se trata de un requerimiento donde se impone una obligación, en términos del artículo 38, apartado 1, inciso k) del propio ordenamiento, su incumplimiento sí puede conducir a dicha consecuencia. Recurso de apelación. SUP-RAP-057/2001.—Partido Alianza Social.—25 de octubre de 2001.—Unanimidad de votos.—Ponente: Leonel Castillo González.—Secretario: José Manuel Quistián Espericueta. **Revista Justicia Electoral 2002, Tercera Época, suplemento 5, páginas 74-75, Sala Superior, tesis S3EL 030/2001.Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002, página 465.**”

Asimismo, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la SUP-RAP-049/2003, ha señalado que las consecuencias de que el partido político incumpla con su obligación de entregar documentación comprobatoria a la autoridad electoral, supone la imposición de una sanción.

*“El incumplimiento a la normatividad relativa a la presentación de la documentación de los partidos políticos conduce a la imposición de sanciones; en este sentido, entre diversos casos de infracción, el artículo 269, apartado 2, incisos b), c) y d) del código citado dispone que, los partidos políticos pueden ser sancionados, cuando incumplan con las resoluciones o acuerdos del Instituto Federal Electoral, lo que incluye los relacionados con los lineamientos para la rendición de sus informes anuales.”*

En este mismo sentido, la Sala Superior, al resolver el expediente SUP-RAP-022/2002, ha señalado lo que a continuación se cita:

*“...la infracción ocurre desde que se desatienden los lineamientos relativos al registro de los ingresos del partido, al no precisar su procedencia ni aportar la documentación comprobatoria conducente... lo cual propicia la posibilidad de que el actor pudiera haber incrementado su patrimonio mediante el empleo de mecanismos no permitidos o prohibidos por la ley,...debe tenerse en consideración que la suma de dinero cuyo ingreso no quedó plenamente justificado, pudo generar algunos rendimientos económicos al ser objeto de inversiones, además de representar ventaja indebida frente a los otros partidos políticos...”*

El artículo 19.2 del Reglamento citado faculta a la Comisión de Fiscalización para solicitar a los órganos responsables de las finanzas de los partidos políticos que ponga a su disposición la documentación necesaria para comprobar la veracidad de los reportado en sus informes y todos los partidos tienen la obligación de permitir a la autoridad electoral el acceso a todos los documentos originales que soporten sus ingresos y egresos, así como a su contabilidad, incluidos los estados financieros.

Derivado de lo anterior, el hecho de que un partido político no presente la documentación solicitada, no permita el acceso a la documentación original requerida, niegue información o sea omiso en su respuesta al requerimiento expreso y detallado de la autoridad, implica una violación a lo dispuesto por los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del código comicial y 19.2 del Reglamento de mérito. Por lo tanto, el partido estaría incumpliendo una obligación legal y reglamentaria, que aunada a lo dispuesto por el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del código electoral federal, suponen el encuadramiento en una conducta típica susceptible de ser sancionada por este Consejo General.

Asimismo, el artículo 14.3 del propio Reglamento dispone que los reconocimientos por participación en actividades de apoyo político deberán estar soportados por recibos foliados que especifiquen el nombre y firma de la persona a quien se efectuó el pago, su domicilio particular, clave de elector y teléfono, el monto y la fecha del pago, el tipo de servicio prestado al partido político y el período de tiempo durante el que se realizó el servicio; y que dichos recibos deberán estar firmados por el funcionario por el funcionario del área que autorizó el pago.

Las normas señaladas regulan diversas situaciones específicas.

El artículo 38, párrafo 1, inciso k) del Código de la materia tiene dos supuestos de regulación: 1) la obligación que tienen los partidos de permitir la práctica de auditorías y verificaciones que ordene la Comisión de Fiscalización; 2) la entrega de la documentación que requiera la misma respecto de los ingresos y egresos de los partidos políticos.

Asimismo, el artículo 19.2 tiene por objeto regular dos situaciones: 1) la facultad que tiene la Comisión de Fiscalización de solicitar en todo momento a los órganos responsables de finanzas de los partidos políticos cualquier información tendiente a comprobar la veracidad de lo reportado en los Informes, a través de su Secretaría Técnica; 2) la obligación de los partidos políticos de permitir a la autoridad el acceso a todos los documentos que soporten la documentación comprobatoria original que soporte sus ingresos y egresos, así como su contabilidad, incluidos sus estados financieros.

El artículo 14.3 del Reglamento de la materia establece los siguientes supuestos: 1) la obligación de los partidos políticos de soportar con recibos foliados los reconocimientos por participación en actividades de apoyo político, los cuales deberán especificar el nombre y firma de la persona a quien se efectuó el pago, su domicilio particular, clave de elector y teléfono, el monto y la fecha del pago, el tipo de servicio prestado al partido político y el período de tiempo durante el que se realizó el servicio; y, 2) la obligación de que dichos recibos estén estar firmados por el funcionario por el funcionario del área que autorizó el pago.

En el caso concreto, el partido político se abstuvo de realizar una obligación de “hacer” que requería una actividad positiva, prevista en el Reglamento de la materia, consistente en presentar los recibos los recibos “REPAP-CONVER-CEN-A01” que le fueron observados con la totalidad de los requisitos que señala el formato “REPAP”.

Consta en el Dictamen Consolidado que presenta la Comisión de Fiscalización a este Consejo General que dicha autoridad solicitó al partido político que presentara los recibos “REPAP-CONVER-CEN-A01” que le fueron observados con la totalidad de los requisitos que señala el formato “REPAP”, mediante oficio número STCFRPAP/855/05, de fecha 22 de junio de 2005, recibido por el partido el día 23 del mismo mes y año.

Asimismo, consta en el mismo Dictamen que de la respuesta del partido, la Comisión de Fiscalización consideró como no subsanada la observación por un monto de \$144,645.00, toda vez que aún cuando el partido manifestó que se había abocado a contactar a las personas que recibieron el pago, dejando mensajes o en su caso se enviando un comunicado para que les enviaran copia de las credenciales de elector, hasta momento no había obtenido respuesta, la autoridad electoral consideró insatisfactoria su respuesta, ya que la norma es clara al establecer que los recibos “REPAP” deberán especificar entre otros datos, el domicilio particular y clave de elector de la persona a quien se efectuó el pago. Lo anterior, en virtud de que la obligación de requisitarlos debidamente se actualiza al momento de su expedición.

En conclusión, las normas legales y reglamentarias señaladas con anterioridad, son aplicables para valorar la irregularidad de mérito, porque en función de ellas ésta autoridad está en posibilidad de analizar la falta que se imputa al partido, toda vez que en razón de éstas se puede valorar con certeza el grado de cumplimiento que dio el partido a su obligación de presentar los recibos “REPAP-CONVER-CEN-A01” que le fueron observados con la totalidad de los requisitos que señala el formato “REPAP”, así como de permitir que la autoridad fiscalizadora desarrolle sus labores de fiscalización para corroborar la veracidad de lo reportado en su Informe Anual para, en su caso, aplicar la sanción que corresponda.



No es insustancial la obligación que tienen los partidos de atender los requerimientos que haga la autoridad para conocer la veracidad de lo reportado en los informes, pues en razón de ello, se puede determinar el grado de colaboración de éstos para con la misma, en tanto permiten o no el acceso a su documentación comprobatoria en el desarrollo de las auditorías.

La finalidad última del procedimiento de fiscalización es conocer el origen, uso y destino que dan los partidos políticos a los recursos públicos con que cuentan para la realización de sus actividades permanentes.

De igual forma, la finalidad última del procedimiento de fiscalización es conocer el origen, uso y destino que dan los partidos políticos a los recursos públicos con que cuentan para la realización de sus actividades permanentes, por cuanto entidades de interés público.

Aunado a lo anterior, el bien jurídico tutelado por la norma es la certeza y claridad que permite el hecho de que los recibos contengan la firma del funcionario responsable del área que autorizó al pago.

En tal virtud, el partido se abstuvo de cumplir con su obligación de presentar los recibos que le fueron observados con la totalidad de los requisitos establecidos en el Reglamento de mérito, así como de permitir que la autoridad fiscalizadora tuviera la certeza de que efectivamente dichos egresos fueron autorizados por el funcionario del partido responsable de dicha autorización.

De igual forma, debe quedar claro que la autoridad electoral en todo momento respetó la garantía de audiencia del partido al hacer de su conocimiento la observación y otorgarle el plazo legal de diez días hábiles para la presentación de las aclaraciones y rectificaciones que considerara pertinentes, así como de la documentación comprobatoria que juzgara conveniente.

Así pues, la falta se acredita y, conforme a lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, amerita una sanción.

Ahora bien, en la sentencia identificada como SUP-RAP-018-2004, la Sala Superior del Tribunal Electoral afirmó lo siguiente:

*“(...) una vez acreditada la infracción cometida por un partido político y el grado de responsabilidad, la autoridad electoral debe, en primer lugar, determinar, en términos generales, si la falta fue levísima, leve o grave, y en este último supuesto precisar la magnitud de esa gravedad, para decidir cuál de las siete sanciones previstas en el párrafo 1 del artículo 269 del código electoral federal, debe aplicarse. Posteriormente, se debe proceder a graduar o individualizar la sanción que corresponda, dentro de los márgenes admisibles por la ley.”*

Asimismo, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de las Tesis de Jurisprudencia identificadas con los rubros “*ARBITRIO PARA LA IMPOSICIÓN DE SANCIONES. LO TIENE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL*” y “*SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN*”, con números S3ELJ 09/2003 y S3ELJ 24/2003 respectivamente, señala que respecto a la individualización de la sanción que se debe imponer a un partido político por la comisión de alguna irregularidad, el Consejo General del Instituto Federal Electoral, para fijar la sanción correspondiente, debe tomar en cuenta las circunstancias del caso y la gravedad de la falta.

En ese contexto, una vez acreditado el hecho objetivo y el grado de responsabilidad se debe primeramente calificar si la infracción fue levísima, leve o grave (en este último supuesto la magnitud de la gravedad), para así seleccionar una de las sanciones establecidas en el artículo 269, párrafo 1, incisos a) al g) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y, finalmente, si la sanción escogida contempla un mínimo y un máximo establecer la graduación concreta idónea.

La falta se califica como **grave**, pues si bien es cierto que con este tipo de conductas se impide que la autoridad electoral federal tenga certeza sobre la veracidad de lo reportado en el informe anual, también es cierto que ésta tuvo a la vista los recibos, aún cuando éstos carecían de la firma de autorización del funcionario responsable del área que efectuó el pago.

Cabe destacar que la falta cometida por el partido es considerada por esta autoridad electoral como una **falta de forma**, toda vez que impide que la autoridad fiscalizadora tenga la certeza de que los recibos observados hayan sido autorizados por el funcionario del partido, responsable de tal autorización.

Este Consejo General infiere que, en el caso que nos ocupa, no es posible arribar a conclusiones sobre la existencia de dolo, pero que sí es claro que existe, al menos, una falta de control administrativo.

Adicionalmente, se tiene en cuenta que el partido ya ha sido sancionado en ejercicios anteriores, por conductas similares con motivo de la revisión de los Informes Anuales en el año 2003. Por lo que se actualiza la hipótesis de reincidencia.

Por otra parte, este Consejo General estima que derivado de la respuesta del partido no es posible determinar la intención de incurrir en la falta, ya que de la misma se desprende un ánimo de cooperar con la autoridad y de subsanar, en lo posible, la observación inicial realizada por la Comisión de Fiscalización.

Sin embargo, se tiene en cuenta que el partido presenta, en términos generales, condiciones inadecuadas respecto al control de sus registros y documentación de sus ingresos y egresos, particularmente en cuanto a su apego a las normativas electoral, reglamentaria y contable.

Del mismo modo, este Consejo General no puede concluir que la irregularidad observada se deba a una concepción errónea de la normatividad. Lo anterior, en virtud de que no es la primera vez en la que CONVERGENCIA se somete al procedimiento de revisión de sus informes.

Adicionalmente, es claro que el partido estuvo en condiciones de subsanar la irregularidad, pues, como consta en el Dictamen Consolidado, se hizo de su conocimiento, dándole el término que marca la ley para que la subsanara.

Por otra parte, se estima absolutamente necesario disuadir la comisión de este tipo de faltas, de modo que la sanción que por esta vía se

impone a CONVERGENCIA, no sólo debe cumplir la función de reprimir una irregularidad probada, sino también la de prevenir o inhibir violaciones futuras al orden jurídico establecido.

Por último, en relación con la capacidad económica del infractor, la cual constituye uno de los elementos que la autoridad ha de valorar en la aplicación de sanciones, este Consejo General advierte que el partido político cuenta con capacidad suficiente para enfrentar la sanción que se le impone, por tratarse de un partido político que conservó su registro luego de las pasadas elecciones celebradas el 6 de julio de 2003, y recibió como financiamiento público para actividades ordinarias permanentes del Instituto Federal Electoral, para el año 2005, un total de \$130,747,160.02, como consta en el acuerdo número CG23/2005 emitido por el Consejo General del Instituto Federal Electoral. Lo anterior, aunado al hecho de que el partido político que por esta vía se sanciona, está legal y fácticamente posibilitado para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. En consecuencia, la sanción determinada por esta autoridad en modo alguno afecta el cumplimiento de sus fines y al desarrollo de sus actividades.

Con base en las consideraciones precedentes, queda demostrado fehacientemente que la sanción que por este medio se le impone a CONVERGENCIA, en modo alguno resulta arbitraria, excesiva o desproporcionada, sino que, por el contrario, se ajusta estrictamente a los parámetros exigidos por el artículo 270, párrafo 5 en relación con el artículo 269, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En mérito de lo antecede, este Consejo General llega a la convicción de que la falta debe calificarse como **grave especial** y que, en consecuencia, debe imponerse a CONVERGENCIA una sanción que, dentro de los límites establecidos en el artículo 269, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, tome en cuenta las circunstancias del caso y la gravedad de la falta, por lo que se fija la sanción consistente en una multa consistente en **960** días de salario mínimo diario general vigente para el Distrito

Federal en el año 2004, equivalente a **\$43,393.50** (cuarenta y tres mil trescientos noventa y tres pesos 50/100 M.N.)

**au)** En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se señala en el numeral 67 lo siguiente:

*“67. El partido excedió el límite mensual de 200 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, por un importe total de \$2,404.00 (\$1,452.00 y \$952.00) por el pago de reconocimientos por actividades políticas a 2 personas.*

*Tal situación constituye a juicio de esta Comisión, un incumplimiento a lo establecido en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 14.4 y 19.2 del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a los Partidos Políticos Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la presentación de sus Informes, por lo que se hace del conocimiento del Consejo General del Instituto Federal Electoral para efectos de lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales”.*

Se procede a analizar la irregularidad reportada en el Dictamen Consolidado.

Al verificar las relaciones de personas que recibieron reconocimientos por actividades políticas del Comité Ejecutivo Nacional y de los Comités Estatales, se observó que 2 excedieron el límite mensual de 200 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, que en el año 2004 equivalían a \$9,048.00. A continuación se relacionan las personas en comento:

COMITÉ	No. DE REPAP	FECHA	NOMBRE DE LA PERSONA QUE RECIBE EL RECONOCIMIENTO	IMPORTE	LÍMITE MENSUAL	DIFERENCIA
Comité Ejecutivo Nacional	0227	02-04-04	Orihuela García Jorge	\$3,500.00		
	0240	14-04-04	Orihuela García Jorge	3,500.00		
	0252	26-04-04	Orihuela García Jorge	3,500.00		
<b>SUBTOTAL</b>				<b>\$10,500.00</b>	<b>\$9,048.00</b>	<b>\$1,452.00</b>

COMITÉ	No. DE REPAP	FECHA	NOMBRE DE LA PERSONA QUE RECIBE EL RECONOCIMIENTO	IMPORTE	LÍMITE MENSUAL	DIFERENCIA
Veracruz	0230	04-05-04	Pérez Ulín Yoselín	\$1,000.00		
	0247	19-05-04	Pérez Ulín Yoselín	8,000.00		
	0263	31-05-04	Pérez Ulín Yoselín	1,000.00		
<b>SUBTOTAL</b>				<b>\$10,000.00</b>	<b>\$9,048.00</b>	<b>\$952.00</b>

Por lo antes expuesto, se solicitó al partido que presentara las aclaraciones que a su derecho convinieran, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 14.4 y 19.2 del Reglamento de mérito.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio número STCFRPAP/855/05, de fecha 22 de junio de 2005, recibido por el partido el día 23 del mismo mes y año.

Con escrito número CEN/TESO/18 de fecha 7 de julio de 2005, el partido presentó una serie de aclaraciones y correcciones referentes al oficio en comento, sin embargo, por lo que corresponde a este punto no dio aclaración alguna.

La Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, en el Dictamen Consolidado, consideró como no subsanada la observación, con base en las siguientes consideraciones:

*“Al exceder por un monto de \$2,404.00 el límite mensual de 200 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, por el pago de reconocimientos por actividades políticas, el partido incumplió con lo establecido en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 14.4 y 19.2 del Reglamento de mérito. Por tal razón la observación se consideró no subsanada.”*

A partir de lo manifestado por la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, este Consejo General concluye que el partido incumplió con lo establecido en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales 14.4 y 19.2 del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a los Partidos Políticos Nacionales en el

Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes.

El artículo 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, señala que es obligación de los partidos políticos entregar la documentación que la Comisión de Fiscalización le solicite respecto a sus ingresos y egresos:

*“ARTÍCULO 38*

*1. Son obligaciones de los partidos políticos nacionales:*

*...*

*k) Permitir la práctica de auditorías y verificaciones que ordene la comisión de consejeros a que se refiere el párrafo 6 del artículo 49 de este Código, así como entregar la documentación que la propia comisión le solicite respecto a sus ingresos y egresos;*

*...”*

Así, el artículo 38, párrafo 1, inciso k) del Código de la materia tiene dos supuestos de regulación: 1) la obligación que tienen los partidos de permitir la práctica de auditorías y verificaciones que ordene la Comisión de Fiscalización; 2) la entrega de la documentación que requiera la misma respecto de los ingresos y egresos de los partidos políticos.

En ese sentido, el requerimiento realizado al partido político al amparo del presente precepto, tiende a despejar obstáculos o barreras para que la autoridad pueda realizar su función fiscalizadora, es decir, allegarse de elementos que le permitan resolver con certeza, objetividad y transparencia.

Asimismo, con el requerimiento formulado se impone una obligación al partido político que es de necesario cumplimiento y cuya desatención implica la violación a la normatividad electoral que impone dicha obligación, y admite la imposición de una sanción por la contumacia en que se incurre.

Asimismo, el artículo 19.2 del Reglamento de la materia establece con toda precisión como obligación de los partidos políticos, entregar a la autoridad electoral la documentación necesaria para comprobar la

veracidad de lo reportado en los informes anuales y de campaña, así como las aclaraciones o rectificaciones que se estimen pertinentes:

*“Artículo 19.2*

*La Comisión de Fiscalización, a través de su Secretario Técnico, tendrá en todo momento la facultad de solicitar a los órganos responsables de las finanzas de cada partido político que ponga a su disposición la documentación necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado en los informes a partir del día siguiente a aquel en el que se hayan presentado los informes anuales y de campaña. Durante el periodo de revisión de los informes, los partidos políticos tendrán la obligación de permitir a la autoridad electoral el acceso a todos los documentos originales que soporten sus ingresos y egresos, así como a su contabilidad, incluidos sus estados financieros.*

*...”*

Por su parte, el artículo 19.2 tiene por objeto regular dos situaciones: 1) la facultad que tiene la Comisión de Fiscalización de solicitar en todo momento a los órganos responsables de finanzas de los partidos políticos cualquier información tendiente a comprobar la veracidad de lo reportado en los Informes, a través de su Secretaría Técnica; 2) la obligación de los partidos políticos de permitir a la autoridad el acceso a todos los documentos que soporten la documentación comprobatoria original que soporte sus ingresos y egresos, así como su contabilidad, incluidos sus estados financieros.

Tal y como lo argumenta el Tribunal Electoral dentro de la tesis relevante S3EL 030/2001, el artículo 38, apartado 1, inciso k), del propio ordenamiento, dispone que los partidos tienen, entre otras obligaciones, primeramente la de entregar la documentación que se les solicite respecto de sus ingresos y egresos y la segunda consistente en que, cuando la propia autoridad emite un requerimiento de carácter imperativo, éste resulta de ineludible cumplimiento para el ente político de que se trate.

Con el requerimiento formulado, se impone una obligación al partido político que es de necesario cumplimiento, y cuya desatención implica la violación a la normatividad electoral que impone dicha obligación, y admite la imposición de una sanción por la contumacia en que se



incurrir. Esta hipótesis podría actualizarse cuando dicho requerimiento tuviera como propósito despejar obstáculos o barreras para que la autoridad realizara su función fiscalizadora. La función fiscalizadora que tiene encomendada la autoridad electoral se rige por los principios de certeza, objetividad y transparencia, por lo que la contumacia del requerido puede impedir o dificultar dicha función y vulnerar los principios rectores de la función electoral.

La tesis de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de Federación, es explicativa:

**“FISCALIZACIÓN ELECTORAL. REQUERIMIENTOS CUYO INCUMPLIMIENTO PUEDE O NO ORIGINAR UNA SANCIÓN.—***El artículo 49-A, apartado 2, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que si durante la revisión de los informes sobre el origen y destino de los recursos, se advierten errores u omisiones técnicas, se notificará al partido o agrupación política que hubiere incurrido en ellos, para que en un plazo de diez días, presente las aclaraciones o rectificaciones que estime pertinentes. Lo establecido en la norma jurídica en comento, está orientado a que, dentro del procedimiento administrativo, y antes de resolver en definitiva sobre la aplicación de una sanción por infracción a disposiciones electorales, se otorgue y respete la garantía de audiencia al ente político interesado, dándole oportunidad de aclarar, rectificar y aportar elementos probatorios, sobre las posibles omisiones o errores que la autoridad hubiere advertido en el análisis preliminar de los informes de ingresos y egresos, de manera que, con el otorgamiento y respeto de esa garantía, el instituto político esté en condiciones de subsanar o aclarar la posible irregularidad, y cancelar cualquier posibilidad de ver afectado el acervo del informante, con la sanción que se le pudiera imponer. **Por otro lado, el artículo 38, apartado 1, inciso k), del propio ordenamiento, dispone que los partidos políticos tienen, entre otras obligaciones, la de entregar la documentación que se les solicite respecto de sus ingresos y egresos.** En las anteriores disposiciones pueden distinguirse dos hipótesis: la primera, derivada del artículo 49-A, consistente en que, cuando la autoridad administrativa advierta la posible falta de documentos o de precisiones en el informe que rindan las entidades políticas, les confiera un plazo para que subsanen las omisiones o formulen las aclaraciones pertinentes, con lo cual respeta a dichas entidades su garantía de audiencia; y **la segunda, emanada del artículo 38, consistente en que, cuando la propia autoridad emite un requerimiento de carácter imperativo, éste resulta de ineludible cumplimiento para el ente político de que se trate.** En el primer caso, el desahogo de las aclaraciones o rectificaciones, o la aportación de los elementos probatorios a que se refiera la notificación de la autoridad administrativa, sólo constituye una carga procesal, y no una obligación que importe sanción para el caso de*

omisión por el ente político; esto es, la desatención a dicha notificación, sólo implicaría que el interesado no ejerció el derecho de audiencia para subsanar o aclarar lo conducente, y en ese sentido, su omisión, en todo caso, sólo podría traducirse en su perjuicio, al calificarse la irregularidad advertida en el informe que se pretendía allanar con la aclaración, y haría factible la imposición de la sanción que correspondiera en la resolución atinente. **En la segunda hipótesis, con el requerimiento formulado, se impone una obligación al partido político o agrupación política, que es de necesario cumplimiento, y cuya desatención implica la violación a la normatividad electoral que impone dicha obligación, y admite la imposición de una sanción por la contumacia en que se incurre. Esta hipótesis podría actualizarse, cuando el requerimiento no buscara que el ente político aclarara o corrigiera lo que estimara pertinente, con relación a alguna irregularidad advertida en su informe, o que presentara algunos documentos que debió anexar a éste desde su rendición, sino cuando dicho requerimiento tuviera como propósito despejar obstáculos o barreras para que la autoridad realizara la función fiscalizadora que tiene encomendada, con certeza, objetividad y transparencia, y que la contumacia del requerido lo impidiera o dificultara, como por ejemplo, la exhibición de otros documentos contables no exigibles con el informe por ministerio de ley.** En conclusión, cuando no se satisfaga el contenido de la notificación realizada exclusivamente para dar cumplimiento a la garantía de audiencia, con fundamento en el artículo 49-A, apartado 2, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, no procede imponer una sanción por dicha omisión; en cambio, si se trata de un requerimiento donde se impone una obligación, en términos del artículo 38, apartado 1, inciso k) del propio ordenamiento, su incumplimiento sí puede conducir a dicha consecuencia. Recurso de apelación. SUP-RAP-057/2001.—Partido Alianza Social.—25 de octubre de 2001.—Unanimidad de votos.—Ponente: Leones Castillo González.—Secretario: José Manuel Cristián Espericueta. **Revista Justicia Electoral 2002, Tercera Época, suplemento 5, páginas 74-75, Sala Superior, tesis S3EL 030/2001.Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002, página 465.**”

Por su parte, el artículo 14.4 del reglamento de la materia establece los montos máximos de las erogaciones realizadas por los partidos políticos como reconocimiento a sus militantes o simpatizantes por su participación en actividades de apoyo político, a saber:

“Artículo 14.4

*Las erogaciones realizadas por los partidos políticos como reconocimientos a una sola persona física por una cantidad equivalente o superior a mil quinientos días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, dentro del transcurso de un año, ya sea que se paguen*

*en una o en varias exhibiciones, no podrán ser comprobadas a través de los recibos previstos en los dos párrafos anteriores. Tampoco podrán comprobarse mediante esta clase de recibos los pagos realizados a una sola persona física, por ese concepto, que excedan los doscientos días de salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal en el transcurso de un mes. En ambos casos, tales erogaciones deberán estar soportadas de conformidad con lo establecido en el artículo 11.1 del presente Reglamento.”*

Ahora bien, se tiene en cuenta que el bien jurídico tutelado por el artículo 14.4 es, principalmente, facilitar a los partidos políticos la comprobación de gastos menores y esporádicos que se otorguen a sus militantes o simpatizantes por su participación en actividades de apoyo político y así también, facilitar a la autoridad la posibilidad de tener más elementos para verificar el destino de dichas erogaciones.

Dado que de la expedición de recibos REPAP se puede conocer con mayor certeza el destino de los recursos, esta norma va encaminada a lograr una mayor transparencia en los egresos que realizan los partidos, toda vez que el artículo 38, párrafo 1, inciso o) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece como obligación de los partidos políticos utilizar las prerrogativas y aplicar el financiamiento público exclusivamente para el sostenimiento de sus actividades ordinarias, para sufragar los gastos de campaña y para realizar las actividades enumeradas en el artículo 36, párrafo 1, inciso c) del mismo ordenamiento.

Al respecto, conviene traer a colación el siguiente criterio emitido por emitido por la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral en la sentencia identificada con el número SUP/RAP-034/2003 y SUP/RAP/035/2003, ACUMULADOS:

*“(...) la necesidad de contar con un régimen efectivo de control y vigilancia del origen y aplicación de todos los recursos con que los partidos políticos cuentan tiene su origen, no desde luego, en una sospecha generalizada sobre los partidos políticos sino, además de constituir una contrapartida natural a cualquier gestión administrativa de recursos, se sustenta en la exigencia –siendo los partidos políticos actores decisivos en una democracia– de un control y vigilancia que maximice la transparencia y que permita, en su caso, la aplicación de sanciones. Esta **transparencia, valor fundamental tutelado en el artículo 41, párrafo segundo, fracción II, párrafo in fine, de la Constitución federal, redundará en la certeza, principio rector de la actuación de las autoridades electorales, ya que***

***dará como resultado un conocimiento cierto e indubitable acerca de la fuente y destino de los recursos de los partidos. La constatación de que los recursos no tuvieron un origen ilícito o su aplicación no se hizo al margen de la ley coadyuvará a generar más confianza entre los ciudadanos acerca de los partidos políticos. Por consiguiente, un efectivo régimen de control y vigilancia de los recursos partidistas, en el cual se maximice la transparencia de la captación de fondos y su destino, lejos de debilitar a los partidos políticos, contribuirá a consolidar el sistema constitucional democrático de partidos políticos, toda vez que las actividades partidarias, estén suficientemente abiertas al escrutinio de la autoridad electoral administrativa proporcionará certidumbre y confianza de que la captación y aplicación de los recursos no pugnan con el Estado constitucional democrático de derecho.”***

Del criterio anteriormente transcrito se desprende que la transparencia en el origen y destino de los recursos de los partidos políticos es un valor fundamental del Estado constitucional democrático de derecho; y que de conformidad con el citado valor el origen y aplicación de los recursos tiene un impacto en la relación entre los partidos políticos y los ciudadanos.

Ahora bien, el hecho de que un partido político realice erogaciones por concepto de recibos REPAP superiores a la cantidad equivalente a 200 días de salario mínimo general vigente en el transcurso de un mes a una sola persona física, vulnera la transparencia con la que deben ser manejados los recursos con los que cuentan los partidos políticos, pues, dificulta conocer con certeza si dichos egresos fueron destinados al sostenimiento de las actividades ordinarias, para sufragar gastos de campaña y/o para realizar las actividades enumeradas en el artículo 36, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Así las cosas, uno de los objetivos del artículo 14.4 del Reglamento de la materia, es precisamente dar facilidad a los partidos políticos para comprobar gastos menores y esporádicos que se otorguen a sus militantes o simpatizantes por su participación en actividades de apoyo político, pues ello genera confianza en la relación de los partidos políticos con la sociedad.

En este orden de ideas, una de las finalidades del sistema de rendición de cuentas al que se encuentran sujetos los partidos políticos nacionales es, precisamente, que éstos utilicen sus recursos

para las finalidades antes mencionadas y que, dada la naturaleza de entidades de interés público que es propia de los partidos políticos, los intereses públicos que les son propios no pueden mezclarse, en el marco del Estado de Derecho, con intereses respecto de los cuales no se tiene evidencia.

No cumplir con el artículo 14.4 del Reglamento genera la posibilidad de que la autoridad electoral en su momento, al practicar las revisiones pertinentes se vea en la dificultad de conocer el destino del egreso realizado.

En el caso concreto, el partido superó el límite mensual de 200 días de salario mínimo general vigente en el distrito federal, en los pagos realizados a Jorge García Orihuela y Yoselín Ulan Pérez.

En el primer caso, el partido le entregó mediante recibos de reconocimientos por actividades políticas la cantidad de \$10,500.00, cifra que supera por \$1,452.00, el tope de \$9,048.00 establecido en el artículo 14.4. Por otra parte, en el segundo caso, el partido violentó lo dispuesto en el artículo 14.4 toda vez que Yoselín Pérez Ulín recibió por concepto de reconocimientos por actividades políticas la cantidad de \$10,000.00, superando con ello el límite establecido.

Asimismo, no pasa inadvertido para esta autoridad que respecto de la cantidad de \$2,404.0 reflejada en el presente inciso, la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, mediante oficio, solicitó al partido político que presentara las aclaraciones o rectificaciones que a su derecho conviniera, lo cual no subsanó, toda vez que omitió presentar aclaración alguna al respecto.

Así pues, la falta se acredita y, conforme a lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, amerita una sanción.

Lo anterior conduce a esta autoridad a considerar que la falta cometida es **grave**, pues el objetivo de los artículos violentados es por un lado, que los partidos permitan a la autoridad fiscalizadora el acceso a la información y documentación que obre en su poder y , por otro lado, facilitar a los partidos la comprobación de gastos menores y esporádicos que se otorguen a sus militantes o simpatizantes por su

participación en actividades de apoyo político y así también, facilitar a la autoridad la posibilidad de tener más elementos para verificar el destino de dichas erogaciones.

Ahora bien, en la sentencia identificada como SUP-RAP-018-2004, la Sala Superior del Tribunal Electoral afirmó lo siguiente:

*“(...) una vez acreditada la infracción cometida por un partido político y el grado de responsabilidad, la autoridad electoral debe, en primer lugar, determinar, en términos generales, si la falta fue levísima, leve o grave, y en este último supuesto precisar la magnitud de esa gravedad, para decidir cuál de las siete sanciones previstas en el párrafo 1 del artículo 269 del Código electoral federal, debe aplicarse. Posteriormente, se debe proceder a graduar o individualizar la sanción que corresponda, dentro de los márgenes admisibles por la ley (p. 544)”*

Este Consejo General, interiorizando el criterio antes citado, y una vez que ha calificado como **grave** la irregularidad, procede a determinar la específica magnitud de esa gravedad, para luego justificar la sanción que resulta aplicable al caso que se resuelve por esta vía.

La infracción constituye la inobservancia de normas de carácter ilegal y reglamentario en el manejo de los recursos económicos que reciben los institutos políticos que facilitan el procedimiento de revisión de los informes.

Para tal efecto, esta autoridad debe tener en cuenta, en primer lugar, que Convergencia no ha sido sancionado por faltas como la que por esta vía se analiza.

En segundo lugar, se observa que el partido presenta, en términos generales, condiciones inadecuadas en cuanto al registro y documentación de sus ingresos y egresos, particularmente en cuanto a su apego a las normas contables.

En tercer lugar, este Consejo General no puede concluir que la irregularidad observada se deba a una concepción errónea de la normatividad. Lo anterior en virtud de que el partido político sabía y conocía de las consecuencias jurídicas que este tipo de conductas trae aparejadas, pues no es la primera vez que se somete a un procedimiento de revisión.

Por otra parte, se estima absolutamente necesario disuadir la comisión de este tipo de faltas, de modo que la sanción que por esta vía se impone al partido infractor no sólo debe cumplir la función de reprimir una irregularidad probada, sino también la de prevenir o inhibir violaciones futuras al orden jurídico establecido.

Por último, en relación con la capacidad económica del infractor, la cual constituye uno de los elementos que la autoridad ha de valorar en la aplicación de sanciones, este Consejo General advierte que el partido político cuenta con capacidad suficiente para enfrentar la sanción que se le impone, toda vez que mediante el acuerdo CG23/2005 se determinó que durante el ejercicio 2005, Convergencia recibirá la cantidad de \$130,747,160.02. Lo anterior, aunado al hecho de que el partido político que por esta vía se sanciona, está legal y fácticamente posibilitado para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé la Constitución General y la Ley Electoral. En consecuencia, la sanción determinada por esta autoridad en modo alguno afecta el cumplimiento de sus fines y al desarrollo de sus actividades.

Con base en las consideraciones precedentes, queda demostrado fehacientemente que la sanción que por este medio se le impone a Convergencia en modo alguno resulta arbitraria, excesiva o desproporcionada, sino que, por el contrario, se ajusta estrictamente a los parámetros exigidos por el artículo 270, párrafo 5 en relación con el artículo 269, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Así las cosas, tomando en consideración que el monto implicado asciende a la cantidad de \$2,404.00, este Consejo General llega a la convicción de que la falta debe calificarse como **grave** y que, en consecuencia, debe imponerse a Convergencia una sanción que, dentro de los límites establecidos en el artículo 269, párrafo 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, tome en cuenta las circunstancias del caso y la gravedad de la falta, por lo que se fija la sanción consistente en una amonestación pública.

**av)** En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se señala en el numeral 69 lo siguiente:

*“69. El partido omitió presentar los boletos de avión que forman parte de la documentación soporte del gasto de dos pólizas contables, por un importe total de \$113,489.97.*

*Tal situación constituye a juicio de esta Comisión, un incumplimiento a lo establecido en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 11.1 y 19.2 del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a los Partidos Políticos Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la presentación de sus Informes, en relación con los artículos 102, párrafo primero de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, 29, párrafos primero, segundo y tercero del Código Fiscal de la Federación, así como en la Regla 2.4.6 de la Resolución Miscelánea Fiscal publicada en el Diario Oficial de la Federación los días 31 de marzo de 2003 y 30 de abril de 2004, vigente a la fecha, por lo que se hace del conocimiento del Consejo General del Instituto Federal Electoral para efectos de lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.”*

Se procede a analizar la irregularidad reportada en el Dictamen Consolidado.

De la revisión a una subcuenta, se observó el registro de pólizas de las cuales el importe registrado no coincidía con la documentación soporte anexa a la misma, como se detalla a continuación:

SUBCUENTA	REFERENCIA CONTABLE	IMPORTE TOTAL REGISTRADO EN PÓLIZA	IMPORTE DE LA DOCUMENTACIÓN ANEXA	IMPORTE DE LA DOCUMENTACIÓN FALTANTE
Transportación Aérea	PD-5047/05-04	\$135,575.40	\$60,300.72	\$75,274.68
	PD-2033/02-04	97,232.72	59,017.43	38,215.29
<b>TOTAL</b>		<b>\$232,808.12</b>	<b>\$119,318.15</b>	<b>\$113,489.97</b>

En consecuencia, se solicitó al partido que presentara las pólizas observadas con su respectiva documentación soporte en original, a nombre del partido y con la totalidad de los requisitos fiscales, en este



caso los boletos de avión, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 11.1, 11.5 y 19.2 del Reglamento de mérito, en relación con los artículos 102, párrafo primero de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, 29, párrafos primero, segundo y tercero del Código Fiscal de la Federación, así como en la Regla 2.4.6 de la Resolución Miscelánea Fiscal publicada en el Diario Oficial de la Federación los días 31 de marzo de 2003 y 30 de abril de 2004, vigente a la fecha.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio número STCFRPAP/855/05, de fecha 22 de junio de 2005, recibido por el partido el día 23 del mismo mes y año.

Al respecto, con escrito número CEN/TESO/18 de fecha 7 de julio de 2005, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

*“La diferencia en la documentación presentada se debe a que se extraviaron las facturas que corresponden a boletos de avión, de los que se pidió copia a la agencia de viajes que nos los vendió”.*

La Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, en el Dictamen Consolidado, consideró como no subsanada la observación, con base en las siguientes consideraciones:

*“La respuesta del partido se consideró insatisfactoria, toda vez que el hecho de que haya solicitado las copias de los boletos de avión, no lo exime de la obligación de haber presentado los boletos de avión que comprueben el gasto realizado.*

*En consecuencia, al no presentar los boletos de avión como parte de la documentación soporte del gasto por \$113,489.97, el partido incumplió lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 11.1 y 19.2 del Reglamento de mérito, en relación con los artículos 102, párrafo primero de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, 29, párrafos primero, segundo y tercero del Código Fiscal de la Federación, así como en la Regla 2.4.6 de la Resolución Miscelánea Fiscal publicada en el Diario Oficial de la Federación*

*los días 31 de marzo de 2003 y 30 de abril de 2004, vigente a la fecha. Por tal razón, la observación no se consideró subsanada”.*

A partir de lo manifestado por la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, este Consejo General concluye que el partido incumplió con lo establecido en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 11.1 y 19.2 del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a los Partidos Políticos Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes.

El artículo 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, señala que es obligación de los partidos políticos entregar la documentación que la Comisión de Fiscalización le solicite respecto a sus ingresos y egresos:

*“ARTÍCULO 38*

*1. Son obligaciones de los partidos políticos nacionales:*

*...*

*k) Permitir la práctica de auditorías y verificaciones que ordene la comisión de consejeros a que se refiere el párrafo 6 del artículo 49 de este Código, así como entregar la documentación que la propia comisión le solicite respecto a sus ingresos y egresos;*

*...”*

El artículo 38, párrafo 1, inciso k) del Código de la materia tiene dos supuestos de regulación: 1) la obligación que tienen los partidos de permitir la práctica de auditorías y verificaciones que ordene la Comisión de Fiscalización; 2) la entrega de la documentación que requiera la misma respecto de los ingresos y egresos de los partidos políticos.

En ese sentido, el requerimiento realizado al partido político al amparo del presente precepto, tiende a despejar obstáculos o barreras para que la autoridad pueda realizar su función fiscalizadora, es decir, allegarse de elementos que le permitan resolver con certeza, objetividad y transparencia.

Asimismo, con el requerimiento formulado se impone una obligación al partido político que es de necesario cumplimiento y cuya desatención implica la violación a la normatividad electoral que impone dicha obligación, y admite la imposición de una sanción por la contumacia en que se incurre.

Asimismo, el artículo 19.2 del Reglamento de la materia establece con toda precisión como obligación de los partidos políticos, entregar a la autoridad electoral la documentación necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado en los informes anuales y de campaña, así como las aclaraciones o rectificaciones que se estimen pertinentes:

*“Artículo 19.2*

*La Comisión de Fiscalización, a través de su Secretario Técnico, tendrá en todo momento la facultad de solicitar a los órganos responsables de las finanzas de cada partido político que ponga a su disposición la documentación necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado en los informes a partir del día siguiente a aquel en el que se hayan presentado los informes anuales y de campaña. Durante el periodo de revisión de los informes, los partidos políticos tendrán la obligación de permitir a la autoridad electoral el acceso a todos los documentos originales que soporten sus ingresos y egresos, así como a su contabilidad, incluidos sus estados financieros.*

*...”*

Por su parte, el artículo 19.2 tiene por objeto regular dos situaciones: 1) la facultad que tiene la Comisión de Fiscalización de solicitar en todo momento a los órganos responsables de finanzas de los partidos políticos cualquier información tendiente a comprobar la veracidad de lo reportado en los Informes, a través de su Secretaría Técnica; 2) la obligación de los partidos políticos de permitir a la autoridad el acceso a todos los documentos que soporten la documentación comprobatoria original que soporte sus ingresos y egresos, así como su contabilidad, incluidos sus estados financieros.

Tal y como lo argumenta el Tribunal Electoral dentro de la tesis relevante S3EL 030/2001, el artículo 38, apartado 1, inciso k), del propio ordenamiento, dispone que los partidos tienen, entre otras

obligaciones, primeramente la de entregar la documentación que se les solicite respecto de sus ingresos y egresos y la segunda consistente en que, cuando la propia autoridad emite un requerimiento de carácter imperativo, éste resulta de ineludible cumplimiento para el ente político de que se trate.

Con el requerimiento formulado, se impone una obligación al partido político que es de necesario cumplimiento, y cuya desatención implica la violación a la normatividad electoral que impone dicha obligación, y admite la imposición de una sanción por la contumacia en que se incurre. Esta hipótesis podría actualizarse cuando dicho requerimiento tuviera como propósito despejar obstáculos o barreras para que la autoridad realizara su función fiscalizadora. La función fiscalizadora que tiene encomendada la autoridad electoral se rige por los principios de certeza, objetividad y transparencia, por lo que la contumacia del requerido puede impedir o dificultar dicha función y vulnerar los principios rectores de la función electoral.

La tesis de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de Federación, es explicativa:

**“FISCALIZACIÓN ELECTORAL. REQUERIMIENTOS CUYO INCUMPLIMIENTO PUEDE O NO ORIGINAR UNA SANCIÓN.—***El artículo 49-A, apartado 2, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que si durante la revisión de los informes sobre el origen y destino de los recursos, se advierten errores u omisiones técnicas, se notificará al partido o agrupación política que hubiere incurrido en ellos, para que en un plazo de diez días, presente las aclaraciones o rectificaciones que estime pertinentes. Lo establecido en la norma jurídica en comento, está orientado a que, dentro del procedimiento administrativo, y antes de resolver en definitiva sobre la aplicación de una sanción por infracción a disposiciones electorales, se otorgue y respete la garantía de audiencia al ente político interesado, dándole oportunidad de aclarar, rectificar y aportar elementos probatorios, sobre las posibles omisiones o errores que la autoridad hubiere advertido en el análisis preliminar de los informes de ingresos y egresos, de manera que, con el otorgamiento y respeto de esa garantía, el instituto político esté en condiciones de subsanar o aclarar la posible irregularidad, y cancelar cualquier posibilidad de ver afectado el acervo del informante, con la sanción que se le pudiera imponer. Por otro lado, el artículo 38, apartado 1, inciso k), del propio ordenamiento, dispone que los partidos políticos tienen, entre otras obligaciones, la de entregar la documentación que se les solicite respecto de sus ingresos y egresos. En las anteriores*

disposiciones pueden distinguirse dos hipótesis: la primera, derivada del artículo 49-A, consistente en que, cuando la autoridad administrativa advierta la posible falta de documentos o de precisiones en el informe que rindan las entidades políticas, les confiera un plazo para que subsanen las omisiones o formulen las aclaraciones pertinentes, con lo cual respeta a dichas entidades su garantía de audiencia; y **la segunda, emanada del artículo 38, consistente en que, cuando la propia autoridad emite un requerimiento de carácter imperativo, éste resulta de ineludible cumplimiento para el ente político de que se trate.** En el primer caso, el desahogo de las aclaraciones o rectificaciones, o la aportación de los elementos probatorios a que se refiera la notificación de la autoridad administrativa, sólo constituye una carga procesal, y no una obligación que importe sanción para el caso de omisión por el ente político; esto es, la desatención a dicha notificación, sólo implicaría que el interesado no ejerció el derecho de audiencia para subsanar o aclarar lo conducente, y en ese sentido, su omisión, en todo caso, sólo podría traducirse en su perjuicio, al calificarse la irregularidad advertida en el informe que se pretendía allanar con la aclaración, y haría factible la imposición de la sanción que correspondiera en la resolución atinente. **En la segunda hipótesis, con el requerimiento formulado, se impone una obligación al partido político o agrupación política, que es de necesario cumplimiento, y cuya desatención implica la violación a la normatividad electoral que impone dicha obligación, y admite la imposición de una sanción por la contumacia en que se incurre. Esta hipótesis podría actualizarse, cuando el requerimiento no buscara que el ente político aclarara o corrigiera lo que estimara pertinente, con relación a alguna irregularidad advertida en su informe, o que presentara algunos documentos que debió anexar a éste desde su rendición, sino cuando dicho requerimiento tuviera como propósito despejar obstáculos o barreras para que la autoridad realizara la función fiscalizadora que tiene encomendada, con certeza, objetividad y transparencia, y que la contumacia del requerido lo impidiera o dificultara, como por ejemplo, la exhibición de otros documentos contables no exigibles con el informe por ministerio de ley.** En conclusión, cuando no se satisfaga el contenido de la notificación realizada exclusivamente para dar cumplimiento a la garantía de audiencia, con fundamento en el artículo 49-A, apartado 2, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, no procede imponer una sanción por dicha omisión; en cambio, si se trata de un requerimiento donde se impone una obligación, en términos del artículo 38, apartado 1, inciso k) del propio ordenamiento, su incumplimiento sí puede conducir a dicha consecuencia. Recurso de apelación. SUP-RAP-057/2001.— Partido Alianza Social.—25 de octubre de 2001.—Unanimidad de votos.—Ponente: Leonel Castillo González.—Secretario: José Manuel Quistián Espericueta. **Revista Justicia Electoral 2002, Tercera Época, suplemento 5, páginas 74-75, Sala Superior, tesis S3EL 030/2001.Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002, página 465.**”

Asimismo, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la SUP-RAP-049/2003, ha señalado que las consecuencias de que el partido político incumpla con su obligación de entregar documentación comprobatoria a la autoridad electoral, supone la imposición de una sanción.

*“El incumplimiento a la normatividad relativa a la presentación de la documentación de los partidos políticos conduce a la imposición de sanciones; en este sentido, entre diversos casos de infracción, el artículo 269, apartado 2, incisos b), c) y d) del código citado dispone que, los partidos políticos pueden ser sancionados, cuando incumplan con las resoluciones o acuerdos del Instituto Federal Electoral, lo que incluye los relacionados con los lineamientos para la rendición de sus informes anuales.”*

En este mismo sentido, la Sala Superior, al resolver el expediente SUP-RAP-022/2002, ha señalado lo que a continuación se cita:

*“...la infracción ocurre desde que se desatienden los lineamientos relativos al registro de los ingresos del partido, al no precisar su procedencia ni aportar la documentación comprobatoria conducente... lo cual propicia la posibilidad de que el actor pudiera haber incrementado su patrimonio mediante el empleo de mecanismos no permitidos o prohibidos por la ley,...debe tenerse en consideración que la suma de dinero cuyo ingreso no quedó plenamente justificado, pudo generar algunos rendimientos económicos al ser objeto de inversiones, además de representar ventaja indebida frente a los otros partidos políticos...”*

El artículo 19.2 del Reglamento citado faculta a la Comisión de Fiscalización para solicitar a los órganos responsables de las finanzas de los partidos políticos que ponga a su disposición la documentación necesaria para comprobar la veracidad de los reportado en sus informes y todos los partidos tienen la obligación de permitir a la autoridad electoral el acceso a todos los documentos originales que soporten sus ingresos y egresos, así como a su contabilidad, incluidos los estados financieros.

Derivado de lo anterior, el hecho de que un partido político no presente la documentación solicitada, no permita el acceso a la documentación original requerida, niegue información o sea omiso en su respuesta al requerimiento expreso y detallado de la autoridad, implica una violación a lo dispuesto por los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del

código comicial y 19.2 del Reglamento de mérito. Por lo tanto, el partido estaría incumpliendo una obligación legal y reglamentaria, que aunada a lo dispuesto por el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del código electoral federal, suponen el encuadramiento en una conducta típica susceptible de ser sancionada por este Consejo General.

El artículo 11.1 del Reglamento de la materia, señala que los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación que expida a nombre del partido político la persona a quien se efectuó el pago.

Las normas señaladas regulan diversas situaciones específicas.

El artículo 38, párrafo 1, inciso k) del Código de la materia tiene dos supuestos de regulación: 1) la obligación que tienen los partidos de permitir la práctica de auditorías y verificaciones que ordene la Comisión de Fiscalización; 2) la entrega de la documentación que requiera la misma respecto de los ingresos y egresos de los partidos políticos.

Asimismo, el artículo 19.2 tiene por objeto regular dos situaciones: 1) la facultad que tiene la Comisión de Fiscalización de solicitar en todo momento a los órganos responsables de finanzas de los partidos políticos cualquier información tendiente a comprobar la veracidad de lo reportado en los Informes, a través de su Secretaría Técnica; 2) la obligación de los partidos políticos de permitir a la autoridad el acceso a todos los documentos que soporten la documentación comprobatoria original que soporte sus ingresos y egresos, así como su contabilidad, incluidos sus estados financieros.

El artículo 11.1 del Reglamento de la materia establece los siguientes supuestos: 1) la obligación de los partidos políticos de registrar contablemente sus egresos; 2) la obligación de que los mismos estén soportados con la documentación original; 3) la obligación de dicha documentación original sea expedida a nombre del partido; 4) que sea expedida por la persona a quien se efectuó el pago; y 5) que la documentación cumpla con los requisitos exigidos por las disposiciones fiscales aplicables; con las excepciones señaladas por el propio artículo.

En el caso concreto, el partido político se abstuvo de realizar una obligación de “hacer” que requería una actividad positiva, prevista en el Reglamento de la materia, consistente en presentar la documentación que le fue solicitada, concretamente los boletos de avión que soportaran los comprobantes observados, por un monto de \$113,489.97.

Consta en el Dictamen Consolidado que presenta la Comisión de Fiscalización a este Consejo General que dicha autoridad solicitó al partido político que presentara los boletos de avión que soportaran los comprobantes observados, por un monto de \$113,489.97, mediante oficio número STCFRPAP/855/05, de fecha 22 de junio de 2005, recibido por el partido el día 23 del mismo mes y año.

Asimismo, consta en el mismo Dictamen que de la respuesta del partido, la Comisión de Fiscalización consideró como no subsanada la observación por un monto de \$113,489.97, toda vez que aún cuando manifestó que se le extraviaron las facturas que corresponden a boletos de avión, y que pidió copia a la agencia de viajes que se los vendió, no lo exime de la obligación de haber presentado los boletos de avión que comprueben el gasto realizado.

En conclusión, las normas legales y reglamentarias señaladas con anterioridad, son aplicables para valorar la irregularidad de mérito, porque en función de ellas ésta autoridad está en posibilidad de analizar la falta que se imputa al partido, toda vez que en razón de éstas se puede valorar con certeza el grado de cumplimiento que dio el partido a su obligación de presentar los boletos de avión que le fueron requeridos, así como de permitir que la autoridad fiscalizadora desarrolle sus labores de fiscalización para corroborar la veracidad de lo reportado en su Informe Anual para, en su caso, aplicar la sanción que corresponda.

No es insustancial la obligación que tienen los partidos de atender los requerimientos que haga la autoridad para conocer la veracidad de lo reportado en los informes, pues en razón de ello, se puede determinar el grado de colaboración de éstos para con la misma, en tanto permiten o no el acceso a su documentación comprobatoria en el desarrollo de las auditorías.



La finalidad última del procedimiento de fiscalización es conocer el origen, uso y destino que dan los partidos políticos a los recursos públicos con que cuentan para la realización de sus actividades permanentes, ya que al tratarse de recursos públicos, la autoridad electoral debe tener la posibilidad, conforme al mandato legal, de vigilar el destino último de todos los recursos.

De igual forma, la finalidad última del procedimiento de fiscalización es conocer el origen, uso y destino que dan los partidos políticos a los recursos públicos con que cuentan para la realización de sus actividades permanentes, por cuanto entidades de interés público.

Aunado a lo anterior, el bien jurídico tutelado por la norma es la certeza y claridad que permite el hecho de que la autoridad conozca el destino de los recursos que obtengan por cualquier modalidad.

En tal virtud, el partido político se abstuvo de realizar una obligación de “hacer” que requería una actividad positiva, prevista en el Reglamento de la materia, consistente en entregar los boletos de avión para soportar los comprobantes que le fueron observados.

De igual forma, debe quedar claro que la autoridad electoral en todo momento respetó la garantía de audiencia del partido al hacer de su conocimiento la observación y otorgarle el plazo legal de diez días hábiles para la presentación de las aclaraciones y rectificaciones que considerara pertinentes, así como de la documentación comprobatoria que juzgara conveniente.

Así pues, la falta se acredita y, conforme a lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, amerita una sanción.

Ahora bien, en la sentencia identificada como SUP-RAP-018-2004, la Sala Superior del Tribunal Electoral afirmó lo siguiente:

*“(...) una vez acreditada la infracción cometida por un partido político y el grado de responsabilidad, la autoridad electoral debe, en primer lugar, determinar, en términos generales, si la falta fue levísima, leve o grave, y en este último supuesto precisar la magnitud de esa gravedad, para decidir cuál de las siete sanciones previstas en el párrafo 1 del artículo 269 del código electoral federal, debe aplicarse. Posteriormente, se debe proceder*

*a graduar o individualizar la sanción que corresponda, dentro de los márgenes admisibles por la ley.”*

Asimismo, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de las Tesis de Jurisprudencia identificadas con los rubros “*ARBITRIO PARA LA IMPOSICIÓN DE SANCIONES. LO TIENE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL*” y “*SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN*”, con números S3ELJ 09/2003 y S3ELJ 24/2003 respectivamente, señala que respecto a la individualización de la sanción que se debe imponer a un partido político por la comisión de alguna irregularidad, el Consejo General del Instituto Federal Electoral, para fijar la sanción correspondiente, debe tomar en cuenta las circunstancias del caso y la gravedad de la falta.

En ese contexto, una vez acreditado el hecho objetivo y el grado de responsabilidad se debe primeramente calificar si la infracción fue levísima, leve o grave (en este último supuesto la magnitud de la gravedad), para así seleccionar una de las sanciones establecidas en el artículo 269, párrafo 1, incisos a) al g) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y, finalmente, si la sanción escogida contempla un mínimo y un máximo establecer la graduación concreta idónea.

La falta se califica como **grave**, pues este tipo de conductas impiden que la autoridad electoral federal tenga certeza sobre la veracidad de lo reportado en el informe anual, máxime si se toma en cuenta que la omisión de CONVERGENCIA de entregar la documentación comprobatoria del gasto observado, se tradujo en la imposibilidad material de la Comisión de verificar la veracidad de lo reportado en su Informe Anual. En otros términos, la falta de documentación original que acredite el gasto que el partido dice haber realizado por un monto de \$113,489.97, no permite que la autoridad tenga la plena certeza sobre el uso y destino de dicho egreso y, por tanto, le impide determinar la forma en la que el partido integró su patrimonio y, en particular, el uso y destino de los recursos con los que contó, de modo que la omisión en la presentación de los referidos documentos, imposibilita a la Comisión para verificar a cabalidad la veracidad de lo reportado en el informe anual, como quedó anotado.

Cabe destacar que la falta cometida por el partido es considerada por esta autoridad electoral como una **falta de fondo**, toda vez que impide que la autoridad fiscalizadora tenga certeza sobre lo reportado por el partido en su informe anual, concretamente sobre el uso y destino de los recursos con los que contó.

Este Consejo General infiere que, en el caso que nos ocupa, no es posible arribar a conclusiones sobre la existencia de dolo, pero que sí es claro que existe, al menos, una falta de control administrativo.

Adicionalmente, se tiene en cuenta que el partido ya ha sido sancionado en ejercicios anteriores, por conductas similares con motivo de la revisión de los Informes Anuales en el año 2001. Por lo que se actualiza la hipótesis de reincidencia.

Por otra parte, este Consejo General estima que derivado de la respuesta del partido no es posible determinar la intención de incurrir en la falta, ya que de la misma se desprende un ánimo de cooperar con la autoridad y de subsanar, en lo posible, la observación inicial realizada por la Comisión de Fiscalización.

Sin embargo, se tiene en cuenta que el partido presenta, en términos generales, condiciones inadecuadas respecto al control de sus registro y documentación de sus ingresos y egresos, particularmente en cuanto a su apego a las normatividad electoral, reglamentaria y contable.

Del mismo modo, este Consejo General no puede concluir que la irregularidad observada se deba a una concepción errónea de la normatividad. Lo anterior, en virtud de que no es la primera vez en la que CONVERGENCIA se somete al procedimiento de revisión de sus informes.

Adicionalmente, es claro que el partido estuvo en condiciones de subsanar la irregularidad, pues, como consta en el Dictamen Consolidado, se hizo de su conocimiento, dándole el término que marca la ley para que la subsanara.

Por otra parte, se estima absolutamente necesario disuadir la comisión de este tipo de faltas, de modo que la sanción que por esta vía se impone a CONVERGENCIA, no sólo debe cumplir la función de reprimir una irregularidad probada, sino también la de prevenir o inhibir violaciones futuras al orden jurídico establecido.

Por último, en relación con la capacidad económica del infractor, la cual constituye uno de los elementos que la autoridad ha de valorar en la aplicación de sanciones, este Consejo General advierte que el partido político cuenta con capacidad suficiente para enfrentar la sanción que se le impone, por tratarse de un partido político que conservó su registro luego de las pasadas elecciones celebradas el 6 de julio de 2003, y recibió como financiamiento público para actividades ordinarias permanentes del Instituto Federal Electoral, para el año 2005, un total de \$130,747,160.02, como consta en el acuerdo número CG23/2005 emitido por el Consejo General del Instituto Federal Electoral. Lo anterior, aunado al hecho de que el partido político que por esta vía se sanciona, está legal y fácticamente posibilitado para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. En consecuencia, la sanción determinada por esta autoridad en modo alguno afecta el cumplimiento de sus fines y al desarrollo de sus actividades.

Con base en las consideraciones precedentes, queda demostrado fehacientemente que la sanción que por este medio se le impone a CONVERGENCIA, en modo alguno resulta arbitraria, excesiva o desproporcionada, sino que, por el contrario, se ajusta estrictamente a los parámetros exigidos por el artículo 270, párrafo 5 en relación con el artículo 269, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En mérito de lo antecede, este Consejo General llega a la convicción de que la falta debe calificarse como **grave especial** y que, en consecuencia, debe imponerse a CONVERGENCIA una sanción que, dentro de los límites establecidos en el artículo 269, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, tome en cuenta las circunstancias del caso y la gravedad de la falta,

por lo que se fija la sanción consistente en una multa consistente en **1,004** días de salario mínimo diario general vigente para el Distrito Federal en el año 2004, equivalente a **\$45,395.99** (cuarenta y cinco mil trescientos noventa y cinco pesos 99/100 M.N.)

**aw)** En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se señala en el numeral 73 lo siguiente:

*“73. El partido presentó comprobantes que no reúnen la totalidad de los requisitos fiscales, por un importe de \$1,203,003.01, que se integran de la siguiente manera:*

<b>ENTIDAD</b>	<b>RUBRO</b>	<b>IMPORTE</b>
CEN	SERVICIOS PERSONALES	\$242,104.00
PUEBLA		54,473.68
CEN	SERVICIOS GENERALES	19,225.00
AGUASCALIENTES		70,731.00
BAJA CALIFORNIA SUR		40,686.74
CHIAPAS		7,705.00
HIDALGO		23,675.51
TAMAULIPAS		13,631.29
VERACRUZ		2,544.74
ZACATECAS		5,000.00
		6,356.55
		19,624.50
CEN	TRANSFERENCIA A CAMPAÑA LOCAL	697,245.00
<b>TOTAL</b>		<b>\$1,203,003.01</b>

*Tal situación constituye a juicio de esta Comisión, un incumplimiento a lo establecido en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 11.1 y 19.2 del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a los Partidos Políticos Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la presentación de sus Informes, en relación con los artículos 102, párrafo primero de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, 29, párrafos primero, segundo y tercero, 29-A, párrafo primero, fracciones I, II, III, IV, V, VI, VIII y segundo párrafo del Código Fiscal de la Federación y en las Reglas 2.4.6 y 2.4.7 de la Resolución Miscelánea Fiscal publicadas en el Diario Oficial de la Federación los días 31 de marzo de 2003 y 30 de abril de 2004,*

*vigente a la fecha, por lo que se hace del conocimiento del Consejo General del Instituto Federal Electoral para efectos de lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.”*

Se procede a analizar la irregularidad reportada en el Dictamen Consolidado.

De la revisión a la subcuenta “Honorarios Profesionales”, subsubcuenta “Honorarios P. Físicas”, se observó el registro de una póliza que presenta como soporte documental 4 recibos con fecha de expedición correspondiente al ejercicio de 2003. A continuación se detallan los recibos en comento:

REFERENCIA CONTABLE	No. DE RECIBO	FECHA DE EXPEDICIÓN	FECHA DE IMPRESIÓN	PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE FACTURA
PD-1069/01-04	107	31-01-03	06-06-03	Chanona Burguete Alejandro.	Asesoría Política.	\$60,526.00
	109	28-02-03	06-06-03			60,526.00
	110	31-03-03	06-06-03			60,526.00
	111	30-04-03	06-06-03			60,526.00
<b>TOTAL</b>						<b>\$242,104.00</b>

A lo anterior, convino señalar que la normatividad es clara al establecer que en el informe anual serán reportados los gastos ordinarios que hayan realizado los partidos políticos durante el ejercicio objeto de informe.

Asimismo, como se puede observar en el cuadro que antecede, los recibos citados no reúnen la totalidad de los requisitos fiscales, toda vez que fueron expedidos en fecha anterior a la de su impresión. Además, cada uno de los recibos debieron cubrirse con cheque individual a nombre del prestador de servicios, toda vez que su importe excedía los 100 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, que en el año 2004 equivalían a \$4,524.00.

Por lo antes expuesto, se solicitó al partido que presentara las aclaraciones que a su derecho convinieran, así como las copias de los cheques con los que fueron pagados los recibos observados, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) y 49-A, párrafo 1, inciso a), fracción II del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales 11.5, 16.1, 19.2 y 24.3 del Reglamento en la materia, en relación con el Boletín A-3 Realización y

Periodo Contable, párrafo 12 de los Principios de Contabilidad Generalmente Aceptados.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio número STCFRPAP/855/05, de fecha 22 de junio de 2005, recibido por el partido el día 23 del mismo mes y año.

Al respecto, con escrito número CEN/TESO/18 de fecha 7 de julio de 2005, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

*“Estos pagos fueron provisionados en el 2003, pero los recibos correspondientes nos fueron entregados hasta Enero del 2004, por lo que fue hasta esa fecha cuando se contabilizo (sic), cabe mencionar que se expidieron los cheques nominativos a nombre del proveedor o beneficiario. Las pólizas correspondientes se encuentran en poder de ustedes entregadas mediante oficio CEN/TESO/012 de fecha 21 de Junio del presente año“.*

La Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, en el Dictamen Consolidado, consideró como no subsanada la observación, con base en las siguientes consideraciones:

*“La respuesta del partido se consideró insatisfactoria, toda vez que la normatividad es clara al establecer que en el informe anual serán reportados los gastos ordinarios que hayan realizado los partidos políticos durante el ejercicio objeto del informe.*

*Procede señalar que aun cuando el partido manifiesta que los recibos observados fueron provisionados en 2003, lo cierto es que efectuó el registro del gasto en el ejercicio 2004, ahora bien, de tratarse de una provisión efectuada en el año 2003, debió registrar el gasto en dicho año y no en el que es objeto de revisión.*

*Ahora bien, aun cuando el partido señala que los cheques fueron expedidos a nombre del prestador del servicio y que las pólizas correspondientes fueron remitidas a la autoridad electoral con escrito CEN/TESO/012/05 de fecha 21 de junio de 2005, no se detallaron las pólizas en comentario. No obstante lo anterior, se procedió a verificar la documentación presentada por el partido*

con el escrito antes citado, determinando que aun cuando proporciona pólizas contables que contienen registros contables referentes a dicho prestador de servicios, éstos no corresponden a los movimientos observados.

Además, respecto a que los recibos observados fueron expedidos antes de la fecha de su impresión, el partido no proporcionó aclaración alguna al respecto.

En consecuencia, al presentar pólizas contables que tienen como soporte documental recibos de honorarios profesionales que no reúnen la totalidad de los requisitos fiscales, ya que fueron expedidos antes de la fecha de su impresión, el partido incumplió con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 11.1 y 19.2. Por tal razón la observación se consideró no subsanada por un importe de \$242,104.00”.

Asimismo, al verificar varias subcuentas, se observó el registro de pólizas que presentan como soporte documental recibos de honorarios que no reúnen la totalidad de los requisitos fiscales, al carecer de lo que se detalla en el siguiente cuadro:

SUBCUENTA	REFERENCIA CONTABLE	No. DE RECIBO	FECHA	PRESTADOR DE SERVICIOS	CONCEPTO	IMPORTE	OBSERVACIÓN	REFERENCIA
Ángel Roberto Ceballos	PE-11,001/11-04	0002	10-Nov-04	Ángel Roberto Ceballos Campos	Honorarios por Asesoría	\$30,263.16	El recibo carece de la descripción detallada de la actividad realizada. -Firma	
Gutiérrez Manzano Humberto	PD-1,003/01-04	229	31-Ene-04	Gutiérrez Manzano Arturo Humberto	Sin concepto	90,789.48	Comprobante expedido antes de la fecha de su impresión : Fecha de impresión: 25 de Junio de 2004. Adicionalmente carece de la descripción detallada de la actividad realizada.	(1)
Gutiérrez Manzano Humberto	PD-3,009/03-04	203	31-Mar-04	Gutiérrez Manzano Arturo Humberto	Honorarios	2,663.16	Comprobante expedido antes de la fecha de su impresión : Fecha de impresión: 25 de Junio de 2004. Adicionalmente carece de la descripción detallada de la actividad realizada.	



SUBCUENTA	REFERENCIA CONTABLE	No. DE RECIBO	FECHA	PRESTADOR DE SERVICIOS	CONCEPTO	IMPORTE	OBSERVACION	REFERENCIA
Gutiérrez Manzano Humberto	PD-4,006/04-04	206	06-Abr-04	Gutiérrez Manzano Arturo Humberto	Honorarios	6,052.64	Comprobante expedido antes de la fecha de su impresión : Fecha de impresión: 25 de Junio de 2004. Adicionalmente carece de la descripción detallada de la actividad realizada.	(1)
Gutiérrez Manzano Humberto	PD-4,007/04-04	207	23-Abr-04	Gutiérrez Manzano Arturo Humberto	Honorarios	12,710.52	Comprobante expedido antes de la fecha de su impresión : Fecha de impresión: 25 de Junio de 2004. Adicionalmente carece de la descripción detallada de la actividad realizada.	(1)
Gutiérrez Manzano Humberto	PD-5,004/05-04	208	26-05-04	Gutiérrez Manzano Arturo Humberto	Honorarios	6,052.64	Comprobante expedido antes de la fecha de su impresión : Fecha de impresión: 25 de Junio de 2004. Adicionalmente carece de la descripción detallada de la actividad realizada.	(1)
Gutiérrez Manzano Humberto	PD-5,005/05-04	209	27-May-04	Gutiérrez Manzano Arturo Humberto	Honorarios	18,157.90	Comprobante expedido antes de la fecha de su impresión : Fecha de impresión: 25 de Junio de 2004. Adicionalmente carece de la descripción detallada de la actividad realizada.	(1)
Gutiérrez Manzano Humberto	PD-5,006/05-04	210	31-May-04	Gutiérrez Manzano Arturo Humberto	Honorarios	605.26	Comprobante expedido antes de la fecha de su impresión : Fecha de impresión: 25 de Junio de 2004. Adicionalmente carece de la descripción detallada de la actividad realizada.	
Gutiérrez Manzano Humberto	PE-5,009/05-04	201	20-May-04	Gutiérrez Manzano Arturo Humberto	Servicios como presidente del Comité Directivo Estatal durante mayo/04	24,210.52	Comprobante expedido antes de la fecha de su impresión: Fecha de impresión: 25 de Junio de 2004.	
Raúl Gutiérrez Cruz	PD-1,002/01-04	106	31-01-04	Raúl Jesús Gutiérrez Cruz	Servs. como tesorero del C.D.E. en Puebla durante el mes de Ene/04	12,105.26	Comprobante expedido antes de la fecha de su impresión: Fecha de impresión: 31 de marzo de 2004.	(1)
Raúl Gutiérrez Cruz	PD-2,004/02-04	107	28-02-04	Raúl Jesús Gutiérrez Cruz	Servs. como tesorero del C.D.E. en Puebla durante el mes de Feb/04	12,105.26	Comprobante expedido antes de la fecha de su impresión: Fecha de impresión: 31 de marzo de 2004.	(1)

SUBCUENTA	REFERENCIA CONTABLE	No. DE RECIBO	FECHA	PRESTADOR DE SERVICIOS	CONCEPTO	IMPORTE	OBSERVACION	REFERENCIA
Laura Florentino Aca	PD-4,008/04-04	0103	15-04-04	Laura Florentino Aca	Honorarios	2,421.04	Comprobante expedido antes de la fecha de su impresión: Fecha de impresión: 22 de julio de 2004.	
<b>TOTAL</b>						<b>\$218,136.84</b>		

Convino señalar, que por lo que se refiere a los comprobantes indicados con (1), debieron pagarse con cheque nominativo, toda vez que excedieron los 100 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, que en el año 2004 equivalían a \$4,524.00.

Por lo antes expuesto, se solicitó al partido que presentara las aclaraciones que a su derecho conviniera o, en su caso, la documentación soporte con la totalidad de requisitos fiscales anexa a sus respectivas pólizas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 11.1, 11.5 y 19.2 del Reglamento de mérito, en relación con los artículos 102, párrafo primero de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, 29, párrafos primero, segundo y tercero, 29-A, párrafos primero, fracciones III, V, VIII y segundo del Código Fiscal de la Federación, que a la letra establecen:

La solicitud antes citada, fue notificada mediante oficio número STCFRPAP/869/05, de fecha 22 de junio de 2005, recibido por el partido el día 23 del mismo mes y año.

Al respecto, con escrito CEN/TESO/016/05 de fecha 7 de julio de 2005, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

*“De la observación referente a los recibos de honorarios se están solicitando el cambio de los recibos que reúnan todos los requisitos fiscales.*

*También de las facturas que nos observaron se están solicitando copia de los registros fiscales”.*

La Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, en el Dictamen Consolidado, consideró como

no subsanada la observación, con base en las siguientes consideraciones:

*“La respuesta del partido se consideró insatisfactoria, toda vez que el hecho de que haya solicitado la documentación con requisitos fiscales, no lo exime del cumplimiento de la normatividad.*

...

*Sin embargo, en relación a los prestadores de servicios Ángel Roberto Ceballos y Raúl Gutiérrez Cruz, el partido no presentó los recibos de honorarios con requisitos fiscales por un monto de \$54,473,68, por tal razón la observación se consideró no subsanada al incumplir con lo establecido en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 11.1 y 19.2 del Reglamento de mérito, en relación con los artículos 102, párrafo primero, segundo y tercero, 29-A, párrafos primero, fracciones III, V, VIII y segundo del Código Fiscal de la Federación”.*

Al verificar varias subcuentas, se observó el registro de pólizas que presentan como soporte documental facturas que no reúnen la totalidad de los requisitos fiscales, al carecer de lo que se detalla en el siguiente cuadro:

SUBCUENTA	REFERENCIA CONTABLE	No. DE FACTURA	FECHA	PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE	CARECE DE:
Capacitación y Asesoría Política	PE-1833/06-04	005	22-06-04	José Miguel Escutia Cerón	Asesoría Política	\$14,950.00	No describe en forma detallada el servicio prestado.

SUBCUENTA	REFERENCIA CONTABLE	No. DE FACTURA	FECHA	PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE	CARECE DE:
Servicios Notariales	PE-324/01-04	S/N	29-01-04	José Enrique Gama Muñoz	Por gastos Causados de Escritura, que consisten en impuestos derechos, gastos y trámites	4,275.00	-Cédula de identificación fiscal. -Domicilio fiscal de quien expide el recibo. -Número de Folio. RFC y domicilio fiscal del partido. -Fecha de impresión y datos del impresor autorizado.
<b>TOTAL</b>						<b>\$19,225.00</b>	

Por lo antes expuesto, se solicitó al partido que presentara la documentación soporte en original, a nombre del partido y con la totalidad de los requisitos fiscales, así como las aclaraciones que a su derecho convinieran, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 11.1 y 19.2 del Reglamento de mérito, en relación con los artículos 102, párrafo primero de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, 29, párrafos primero, segundo y tercero, 29-A, párrafo primero, fracciones I, II, III, IV, V, VI, VIII y segundo párrafo del Código Fiscal de la Federación y en la Regla 2.4.7 de la Resolución Miscelánea Fiscal publicada en el Diario Oficial de la Federación los días 31 de marzo de 2003 y 30 de abril de 2004, vigente a la fecha.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio número STCFRPAP/855/05, de fecha 22 de junio de 2005, recibido por el partido el día 23 del mismo mes y año.

En consecuencia, con escrito número CEN/TESO/18 de fecha 7 de julio de 2005, el partido presentó una serie de aclaraciones y correcciones referentes al oficio en comento, sin embargo, por lo que corresponde a este punto no dio aclaración alguna.

La Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, en el Dictamen Consolidado, consideró como no subsanada la observación, con base en las siguientes consideraciones:

*“En consecuencia, al presentar comprobantes de gastos que carecen de requisitos fiscales, tales como cédula fiscal, número de folio, fecha de impresión, datos del impresor, así como el concepto del servicio prestado, el partido incumplió con lo establecido en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 11.1 y 19.2 del Reglamento de mérito, en relación con los artículos 102, párrafo primero de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, 29, párrafos primero, segundo y tercero, 29-A, párrafo primero, fracciones I, IV, V, V y segundo párrafo del Código Fiscal de la Federación y en la Regla 2.4.7 de la Resolución Miscelánea Fiscal publicada en el Diario Oficial de la Federación los días 31 de marzo de 2003 y 30 de abril de 2004, vigente a la fecha. Por tal razón la observación se consideró no subsanada por un importe de \$19,225.00.”*

Adicionalmente, al verificar varias subcuentas, se observó el registro de pólizas que presentan como soporte documental facturas que no reúnen la totalidad de los requisitos fiscales al carecer de lo que se detalla en el siguiente cuadro:

SUBCUENTA	REFERENCIA CONTABLE	No. DE COMPROBANTE	FECHA	PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE	OBSERVACIÓN	REFERENCIA
Publicidad, Diseño, Producción e Impresiones	PE-4,002/04/04	03169	17-04-04	José Raymundo Romo del Villar	1,000 hojas membreteadas tamaño carta en selección 100 tarjetas de presentación con realce	\$1,380.00	Carece de: -Fecha de impresión. -Vigencia del comprobante. -La leyenda: "Número de aprobación del Sistema de Control de Impresores Autorizados" seguida del número generado por el sistema	
	PD-7,002/07-04	187	08-07-04	Claudia Pedroza Balderas	Lonas impresas en selección de color	2,070.00	-Sin cantidad ni valor unitario	
	PE-8,006/08-04	188	12-07-04	Claudia Pedroza Balderas	Lonas impresas en selección de color	1,150.00	-Sin cantidad ni valor unitario	

SUBCUENTA	REFERENCIA CONTABLE	No. DE COMPROBANTE	FECHA	PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE	OBSERVACIÓN	REFERENCIA
Publicidad, Diseño, Producción e Impresiones	PE-12,019/12-04	520	S/F	José Antonio Sánchez Martínez	5,000 volantes, 3,000 calcomanías y 1,000 tarjetas	13,500.00	Carece de: -Fecha de expedición -La leyenda:"Número de aprobación del Sistema de Control de Impresores Autorizados" seguida del número generado por el sistema.	
	PE-12,016/12-04	521	20-12-04	José Antonio Sánchez Martínez	2,000 hojas membreteadas a dos tintas, 2,000 plumas con logotipo de Convergencia y 500 tarjetas de presentación.	15,000.00	Carece de: -La leyenda:"Número de aprobación del Sistema de Control de Impresores Autorizados" seguida del número generado por el sistema.	
Transportación Aérea	PE-12,004/12-04	21658	16-10-04	Turismo Medina, S.A. de C.V.	BSP DOM JR 3235411223-24 AGU/MEX/ AGU López Campa Armando Pérez /Vicente BSO DOM 6º 3235411225-26 MEX/TGZ/ MEX	8,706.00	Carece de: -Las copias de los boletos de pasajero.	
Rentas	PD-2,000/02-04	00303	24-02-04	Armando Isidro Piña del Bosque	Renta correspondiente al mes de Marzo 2004 Casa en Prol. Zaragoza 424 F. La concepción	7,475.00	Recibo expedido antes de la fecha de su impresión:  Fecha de impresión: Agosto del 2004 Vigencia: Agosto del 2006  -Carece de: número de cuenta predial del inmueble y de la firma del contribuyente.	(1)
	PD-5,000/02-04	00304	06-05-04	Armando Isidro Piña del Bosque	Renta correspondiente al mes de Mayo 2004 Casa en Prol. Zaragoza 424 F. La concepción	7,475.00	Recibo expedido antes de la fecha de su impresión:  Fecha de impresión: Agosto del 2004 Vigencia: Agosto del 2006  -Carece de: número de cuenta predial del inmueble y de la firma del contribuyente.	(1)

SUBCUENTA	REFERENCIA CONTABLE	No. DE COMPROBANTE	FECHA	PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE	OBSERVACIÓN	REFERENCIA
	PD-7,007/07-04	00305	08-07-04	Armando Isidro Piña del Bosque	Renta correspondiente al mes de Julio 2004 Casa en Prol. Zaragoza 424 F. La concepción	7,475.00	Recibo expedido antes de la fecha de su impresión:  Fecha de impresión: Agosto del 2004 Vigencia: Agosto del 2006  -Carece de: número de cuenta predial del inmueble y de la firma del contribuyente.	(1)
Combustibles y Lubricantes	PE-3,002/03-04	D 4858	19-03-04	Unidad de Gasolineras, S.A. de C.V.	50 vales 20 vales	2,000.00	Carece de:	
	PE-7,014/07-04	D 6227	17-07-04	Unidad de Gasolineras, S.A. de C.V.	50 vales 20 vales	2,000.00	-Datos del impresor, así como la fecha en que se incluyó la autorización correspondiente en la página de Internet del SAT. -La leyenda: "Número de aprobación del Sistema de Control de Impresores Autorizados" seguida del número generado por el sistema. -Fecha de impresión	

SUBCUENTA	REFERENCIA CONTABLE	No. DE COMPROBANTE	FECHA	PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE	OBSERVACIÓN	REFERENCIA
Renta de Transporte, Mobiliario, Servicio y Personal para Eventos	PD-12,008/12-04	Sin número	Sin fecha	Carlos Reyes Hernández	Renta de salón "Maestro Jubilado" ubicado en la calle Conos 202, en el fraccionamiento Ojo Caliente para el día de la Asamblea Estatal	\$2,500.00	-Número de folio impreso. -Clave del registro federal de contribuyentes de la persona a favor de quien se expide. -Fecha de impresión y datos de identificación del impresor autorizado, así como la fecha en que se incluyó la autorización correspondiente en la página de Internet del SAT. -Vigencia del comprobante. -Cédula fiscal impresa. -La leyenda: "Número de aprobación del Sistema de Control de Impresores Autorizados" seguida del número generado por el sistema.	
<b>TOTAL</b>						<b>\$70,731.00</b>		

Convino señalar, que por lo que se refiere a los comprobantes indicados con (1), debieron pagarse con cheque nominativo, toda vez que exceden los 100 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, que en el año 2004 equivalían a \$4,524.00.

Por lo antes expuesto, se solicitó al partido que presentara las aclaraciones que a su derecho convinieran o, en su caso, proporcionara la documentación citada con la totalidad de los requisitos fiscales y con su respectiva póliza, así como las copias de los boletos de pasajero, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 11.1, 11.5 y 19.2 del Reglamento de mérito, en relación con los artículos 102, párrafo primero de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, 29, párrafos primero, segundo y tercero, 29-A, párrafo primero, fracciones I, II, III, IV, V, VI, VIII y segundo párrafo del Código Fiscal de la Federación, así como en las Reglas 2.4.6 y



2.4.7 de la Resolución Miscelánea Fiscal publicada en el Diario Oficial de la Federación los días 31 de marzo de 2003 y 30 de abril de 2004, vigente a la fecha.

La solicitud antes citada, fue notificada mediante oficio número STCFRPAP/869/05, de fecha 22 de junio de 2005, recibido por el partido el día 23 del mismo mes y año.

Al respecto, con escritos números CEN/TESO/016/05 y CEN/TESO/020/05 de fechas 7 de julio y 3 de agosto de 2005, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

*“Referente a los documentos que le hacen falta los requisitos fiscales se les solicito a los proveedores su registro en Hacienda, como el registro del impresor ,etc.*

*Se les pidió una carta a los proveedores para que nos indiquen la cantidad y el precio unitario de las mercancías que facturaron.*

*(...)”.*

La Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, en el Dictamen Consolidado, consideró como no subsanada la observación, con base en las siguientes consideraciones:

*“La respuesta del partido se consideró insatisfactoria, toda vez que aun cuando señala que solicitó a los proveedores su registro de hacienda y el registro del impresor, así como una carta en la que indicaran la cantidad y precio unitario de las mercancías que facturaron, no lo exime de la obligación de haber presentado los comprobantes con requisitos fiscales. En consecuencia, el partido incumplió con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 11.1 y 19.2 del Reglamento de mérito, en relación con los artículos 102, párrafo primero de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, 29, párrafos primero, segundo y tercero, 29-A, párrafo primero, fracciones I, II, III, IV, V, VI, VIII y segundo párrafo del Código Fiscal de la Federación, así como en las Reglas 2.4.6 y 2.4.7 de la Resolución Miscelánea Fiscal publicada en el Diario Oficial de la*

*Federación los días 31 de marzo de 2003 y 30 de abril de 2004, vigente a la fecha. Por tal razón la observación se consideró no subsanada por un importe de \$70,731.00.”*

De igual manera, de la revisión a la subcuenta “Despensa y Artículos de Comedor”, se observó el registro de pólizas que presentan como soporte documental comprobantes que no reúnen la totalidad de los requisitos fiscales, al carecer de cantidad y clase de mercancía que amparan, así como de valor unitario. Los casos en comento se detallan en el siguiente cuadro:

REFERENCIA CONTABLE	No. DE COMPROBANTE	FECHA	PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE
PD-2002/02-04	7825	21-Ene-04	Mercado Dianas, S.A. de C.V.	Abarrotes y suministros	\$1,977.61
	7826	21-Ene-04	Mercado Dianas S.A. de C.V.	Abarrotes y suministros	1,900.00
PD-2003/02-04	F25509B	01-Mar-04	Carlos Arámburo, S.A. de C.V.	Varios Artículos	1,141.48
	F23513B	14-Ene-04	Carlos Arámburo, S.A. de C.V.	Varios Artículos	1,028.18
	F23801B	21-Ene-04	Carlos Arámburo, S.A. de C.V.	Varios Artículos	929.84
PD-4002/04-04	F27781B	18-Abr-04	Carlos Arámburo, S.A. de C.V.	Varios Artículos	1,033.39
PD-4002/04-04	F27357B	08-Abr-04	Carlos Arámburo, S.A. de C.V.	Varios Artículos	557.57
	F26882B	31-Mar-04	Carlos Arámburo, S.A. de C.V.	Varios Artículos	1,047.00
	F27190B	04-Abr-04	Carlos Arámburo, S.A. de C.V.	Varios Artículos	963.21
	A779212	09-Abr-04	Centro Comercial Californiano, S.A. de C.V.	Varios Artículos	508.65
PD-5002/05-04	BDN38757	28-Mar-04	Tiendas Soriana, S.A. de C.V.	Varios Artículos	1,136.90
PD-5005/05-04	1538	21-May-04	Manuel Fregoso Ramírez	Varios	700.00
PD-5006/05-04	F28775B	09-May-04	Carlos Arámburo, S.A. de C.V.	Varios Artículos	834.87
	F29210B	15-May-04	Carlos Arámburo, S.A. de C.V.	Varios Artículos	637.66
PD-6003/06-04	F28438B	02-May-04	Carlos Arámburo, S.A. de C.V.	Varios Artículos	693.28
PD-6004/06-04	F31154B	29-Jun-04	Carlos Arámburo, S.A. de C.V.	Varios Artículos	522.51
	C410597	05-Jun-04	Centro Comercial Californiano, S.A. de C.V.	Varios Artículos	1,157.64
	C412290	19-Jun-04	Centro Comercial Californiano, S.A. de C.V.	Varios Artículos	1,226.91
PD-7001/07-04	F32206B	25-Jul-04	Carlos Arámburo, S.A. de C.V.	Varios Artículos	1,087.95
	F31891B	16-Jul-04	Carlos Arámburo, S.A. de C.V.	Varios Artículos	791.23
	A795869	06-Jul-04	Centro Comercial Californiano, S.A. de C.V.	Varios Artículos	1,048.50
	C414639	02-Jul-04	Centro Comercial Californiano, S.A. de C.V.	Varios Artículos	1,433.06
PD-8001/08-04	C416505	03-Ago-04	Centro Comercial Californiano, S.A. de C.V.	Varios Artículos	510.28
	F33488B	18-Ago-04	Carlos Arámburo, S.A. de C.V.	Varios Artículos	639.28
PD-8001/08-04	C417891	12-Ago-04	Centro Comercial Californiano, S.A. de C.V.	Varios Artículos	1,014.30
	F33048B	08-Ago-04	Carlos Arámburo, S.A. de C.V.	Varios Artículos	817.04
PD-10000/10-04	BDN49583	19-Ago-04	Tiendas Soriana, S.A. de C.V.	Varios	533.92
PD-10000/10-04	F34032B	29-Ago-04	Carlos Arámburo, S.A. de C.V.	Varios Artículos	694.19
PD-10001/10-04	B0117-120	11-Sep-04	Tiendas Soriana, S.A. de C.V.	Varios	1,040.48
PD-10003/10-04	B0117-3768	20-Oct-04	Tiendas Soriana, S.A. de C.V.	Varios	949.90
PD-10003/10-04	C423312	11-Oct-04	Centro Comercial Californiano, S.A. de C.V.	Varios Artículos	891.06
PD-10007/10-04	AZA020327	30-Jul-04	Costco de México, S.A. de C.V.	Artículos Varios	1,885.77

REFERENCIA CONTABLE	No. DE COMPROBANTE	FECHA	PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE
	AZA020330	30-Jul-04	Costco de México, S.A. de C.V.	Artículos Varios	1,288.37
PD-10008/10-04	AZA0022568	27-Ago-05	Costco de México, S.A. de C.V.	Artículos Varios	1,388.56
	AZA0022567	27-Ago-04	Costco de México, S.A. de C.V.	Artículos Varios	1,603.84
PD-11001/11-04	B0117-5609	08-Nov-04	Tiendas Soriana, S.A. de C.V.	Varios	1,131.98
PD-12002/12-04	B353415	20-Dic-04	Centro Comercial Californiano, S.A. de C.V.	Varios Artículos	661.42
	B353616	21-Dic-04	Centro Comercial Californiano, S.A. de C.V.	Varios Artículos	584.08
	B353513	21-Dic-04	Centro Comercial Californiano, S.A. de C.V.	Varios Artículos	668.50
PD-12003/12-04	F39233	11-Dic-04	Carlos Arámburo, S.A. de C.V.	Varios Artículos	1,221.54
	F38822	01-Dic-04	Carlos Arámburo, S.A. de C.V.	Varios Artículos	804.79
<b>TOTAL</b>					<b>\$40,686.74</b>

Por lo antes expuesto, se solicitó al partido que presentara las aclaraciones que a su derecho convinieran o, en su caso, la documentación citada con la totalidad de requisitos fiscales con su respectiva póliza, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 11.1 y 19.2 del Reglamento de mérito, en relación con los artículos 102, párrafo primero de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, 29, párrafos primero, segundo y tercero, 29-A, párrafo primero, fracciones V y VI del Código Fiscal de la Federación.

La solicitud antes citada, fue notificada mediante oficio número STCFRPAP/869/05, de fecha 22 de junio de 2005, recibido por el partido el día 23 del mismo mes y año.

Al respecto, con escrito número CEN/TESO/016/05 de fecha 7 de julio de 2005, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

*“Referente a este punto el proveedor hizo una sola factura de todas la remisiones que nos había dado, pues las compras se realizaron en parcialidades”.*

La Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, en el Dictamen Consolidado, consideró como no subsanada la observación, con base en las siguientes consideraciones:

*“La respuesta del partido se consideró insatisfactoria, toda vez*

*que el hecho de que las compras se hayan realizado en parcialidades, no lo exime de la obligación de haber presentado los comprobantes con la totalidad de los requisitos fiscales.*

*En consecuencia, el partido incumplió con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 11.1 y 19.2 del Reglamento de mérito, en relación con los artículos 102, párrafo primero de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, 29, párrafos primero, segundo y tercero, 29-A, párrafo primero, fracciones V y VI del Código Fiscal de la Federación. Por tal razón la observación se consideró no subsanada por un importe de \$40,686.74.”*

En ese orden de ideas, al verificar dos subcuentas, se observó el registro de pólizas que presentan como soporte documental facturas que no reúnen la totalidad de los requisitos fiscales, al carecer de lo que se detalla en el siguiente cuadro:

SUBCUENTA	REFERENCIA CONTABLE	No. DE COMPROBANTE	FECHA	PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE	OBSERVACIÓN
Papelería e insumos de oficina	PE-9013/09-04	005106 A	08-Sep-04	María del Consuelo Burguete García	Artículos varios	\$1,955.00	-Sin cantidad ni clase de mercancías. -Sin valor unitario.
	PD-12006/12-04	000024	23-Sep-04	José Daniel Méndez Trujillo	Servicio Publicitario	2,875.00	-Sin cantidad ni valor unitario.
	PD-12014/12-04	000027	26-Sep-04	José Daniel Méndez Trujillo	Servicio Publicitario	2,875.00	-Sin cantidad ni valor unitario.
<b>TOTAL</b>						<b>\$7,705.00</b>	

Por lo antes expuesto, se solicitó al partido que presentara las aclaraciones que a su derecho convinieran o, en su caso, la documentación citada con la totalidad de requisitos fiscales con su respectiva póliza, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 11.1 y 19.2 del Reglamento de mérito, en relación con los artículos 102, párrafo primero de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, 29, párrafos primero, segundo y tercero, 29-A, párrafo primero, fracciones V y VI del Código Fiscal de la Federación.

La solicitud antes citada, fue notificada mediante oficio número STCFRPAP/869/05, de fecha 22 de junio de 2005, recibido por el partido el día 23 del mismo mes y año.

Al respecto, con escrito número CEN/TESO/016/05 de fecha 7 de julio de 2005, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

*“Con la intención de solventar la presente observación hacemos referencia que se le realizó la petición vía telefónica al proveedor María del Consuelo Burguete García para que nos entregara una carta en la cual se describiera los artículos adquiridos mediante factura 005106 A con fecha 8 de septiembre del 2004, y aunque al momento no se ha recibido la mencionada carta, existe el compromiso de que esta se nos sea entregada además de referirse el hecho de el trabajo de rastreo y recuperación por parte de Convergencia para subsanar lo observado.*”

*De igual manera al proveedor José Manuel Méndez Trujillo se le hizo la petición vía telefónica para que nos entregara una carta en el (sic) cual describiera en que consistía el servicio publicitario que presto mediante las facturas 000024 y 000027 con fecha 23 y 26 de septiembre del 2004, respectivamente y aunque al momento no se ha recibido la mencionada carta, existe el compromiso de que esta se (sic) nos (sic) sea entregada además de referirse el hecho de el trabajo de rastreo y recuperación por parte de Convergencia para subsanar lo observado.”*

La Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, en el Dictamen Consolidado, consideró como no subsanada la observación, con base en las siguientes consideraciones:

*“La respuesta del partido se consideró insatisfactoria, toda vez que aun cuando señala que solicitó a los proveedores una carta en la cual se detallan las cantidades y precios unitarios, no lo exime del cumplimiento de presentar comprobantes con la totalidad de los requisitos fiscales.*”

*En consecuencia, el partido incumplió con lo establecido en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 11.1 y 19.2 del Reglamento de mérito, en relación con los artículos 102, párrafo primero de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, 29, párrafos*

*primero, segundo y tercero, 29-A, párrafo primero, fracciones V y VI del Código Fiscal de la Federación. Por tal razón la observación se consideró no subsanada por un importe de \$7,705.00.”*

Adicionalmente, al verificar varias subcuentas, se observó el registro de pólizas que presentan como soporte documental facturas que no reúnen la totalidad de los requisitos fiscales, al carecer de lo que se detalla en el siguiente cuadro:

SUBCUENTA	REFERENCIA CONTABLE	No. DE COMPROBANTE	FECHA	PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE	OBSERVACIÓN
Hospedaje	PE-1002/01-04	89554	S/F	Operajoya, S.A. de C.V.	Pago por Servicio de hospedaje y alimentación	\$3,289.00	Carece de: -Descripción detallada del servicio prestado. -Valor unitario.
	PE-10007/10-04	765 F	27-10-04	Universidad Autónoma del Estado de Hidalgo	Servicio por hospedaje y servicio por alimentos	2,254.00	Carece de: -Descripción detallada del servicio prestado. -Valor unitario.
	PE-11002/11-04	775 F	15-11-04	Universidad Autónoma del Estado de Hidalgo	Servicio por hospedaje y servicio por alimentos	3,307.40	Carece de: -Descripción detallada del servicio prestado. -Valor unitario.
	PE-11,005/11-04	9171	21-11-04	Operadora Excelencia Plaza, S.A. de C.V.	Habitación y alimentos	3,947.84	Carece de: -Descripción detallada del servicio prestado. -Valor unitario.
	PE-12002/12-04	802 F	06-12-04	Universidad Autónoma del Estado de Hidalgo	Servicio por hospedaje y servicio por alimentos	3,192.40	Carece de: -Descripción detallada del servicio prestado. -Valor unitario.
	PE-12003/12-04	2981	30-12-04	Heka Vika, S.A.	Hospedaje, alimentos y teléfonos	2,589.59	Carece de: -Descripción detallada del servicio prestado. -Valor unitario.
	PE-12,014/12-04	2971	26-12-04	Heka Vika, S.A.	Hospedaje, alimentos	2,873.48	Carece de: -Descripción detallada del servicio prestado. -Valor unitario.
Hospedaje	PD-12,002/12-04	823 F	10-12-04	Universidad Autónoma del Estado de Hidalgo	Servicio por hospedaje	2,221.80	Carece de: -Descripción detallada del servicio prestado. -Valor unitario.
<b>TOTAL</b>						<b>\$23,675.51</b>	

Por lo antes expuesto, se solicitó al partido que presentara las aclaraciones que a su derecho convinieran o, en su caso, proporcionara la documentación citada con la totalidad de requisitos fiscales anexa a su respectiva póliza, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 11.1 y 19.2 del Reglamento de mérito, en relación con los artículos 102, párrafo primero de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, 29, párrafos primero, segundo y tercero, 29-A, párrafo primero, fracciones IV, V, VI, VIII y segundo del Código Fiscal de la Federación, así como en la Regla 2.4.7 de la Resolución Miscelánea Fiscal publicada en el Diario Oficial de la Federación los días 31 de marzo de 2003 y 30 de abril de 2004, vigente a la fecha.

La solicitud antes citada, fue notificada mediante oficio número STCFRPAP/869/05, de fecha 22 de junio de 2005, recibido por el partido el día 23 del mismo mes y año.

Con escrito número CEN/TESO/016 de fecha 7 de julio de 2005, el partido presentó una serie de aclaraciones y correcciones referentes al oficio en comento, sin embargo por lo que corresponde a este punto no dio aclaración alguna.

La Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, en el Dictamen Consolidado, consideró como no subsanada la observación, con base en las siguientes consideraciones:

*“En consecuencia, al presentar pólizas que tienen como soporte documental facturas que no reúnen la totalidad de los requisitos fiscales, el partido incumplió con lo dispuesto los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 11.1 y 19.2 del Reglamento de mérito, en relación con los artículos 102, párrafo primero de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, 29, párrafos primero, segundo y tercero, 29-A, párrafo primero, fracciones V, VI y segundo del Código Fiscal de la Federación, así como en la Regla 2.4.7 de la Resolución Miscelánea Fiscal publicada en el Diario Oficial de la Federación los días 31 de marzo de 2003 y 30 de abril de 2004. Por tal razón la observación se consideró no subsanada por un importe de \$23,675.51.”*

Por otra parte, de la verificación a dos subcuentas, se observó el registro de pólizas que presentan como parte del soporte documental facturas que no reúnen la totalidad de los requisitos fiscales, al carecer de lo que se detalla en el siguiente cuadro:

SUBCUENTA	REFERENCIA CONTABLE	No. DE FACTURA	FECHA	PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE	CARECE DE:
Rep. y Mtto. de Eq. de Transporte	PE-4002/04-04	492	29-03-04	Luis Pérez Gallegos	1 Radiador e instalación	\$2,200.00	-Fecha de impresión y datos del impresor autorizado. -Vigencia. -La leyenda: "Número de aprobación del Sistema de Control de Impresores Autorizados" seguida del número generado por el sistema.

SUBCUENTA	REFERENCIA CONTABLE	No. DE FACTURA	FECHA	PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE	CARECE DE:
Despensa y Arts. de Comedor	PE-11003/11-04	B0017-3457	17-11-04	Tienda Soriana, S.A. de C.V.	Artículos Varios	1,636.45	-No indica los artículos adquiridos ni precio unitario. (No anexa ticket fiscal de compra)
		B0017-3456	17-11-04		Artículos Varios	1,636.45	
		B0017-2686	02-11-04		Artículos Varios	1,387.08	
	PE-11021/11-04	23013	03-12-04	Nueva Wal Mart de México, S. de R.L. de C.V.		1,582.89	
		23012	03-12-04			1,654.64	
	PE-12007/12-04	23331	12-12-04			1,681.10	
		23330	12-12-04			1,852.68	
<b>TOTAL</b>						<b>\$13,631.29</b>	

Por lo antes expuesto, se solicitó al partido que presentara las aclaraciones que a su derecho convinieran o, en su caso, la documentación con la totalidad de requisitos fiscales anexa a sus respectivas pólizas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 11.1 y 19.2 del Reglamento de mérito, en relación con los artículos 29, párrafos primero, segundo y tercero, 29-A, párrafos primero, fracciones V, VI, VIII y segundo del Código Fiscal de la Federación, así como en la Regla 2.4.7, puntos C., D. y E. de la Resolución Miscelánea Fiscal publicada en el Diario Oficial de la Federación los días 31 de marzo de 2003 y 30 de abril de 2004..

La solicitud antes citada, fue notificada mediante oficio número STCFRPAP/869/05, de fecha 22 de junio de 2005, recibido por el partido el día 23 del mismo mes y año.

En consecuencia, con escrito número CEN/TESO/016/05 de fecha 7 de julio de 2005, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

*“En lo que se refiera al a (sic) factura 492 de la PE-4002 de abril, se intento (sic) contactar con la persona que instalo (sic) el radiador, pero la persona se cambio (sic) de local y no se a (sic) logrado encontrar, para que nos proporcione la alta ante SHCP, y su cedula (sic) fiscal, con tal de que sea claro el gasto que se realizo (sic). (Se anexa copia de la póliza, ya que la original la enviamos en el oficio CEN/TESO/012/05)*

*Respecto a los proveedores Tienda Soriana S.A de C.V. y Nueva Wal Mart de Mexico, S. de R L. de C.V., las personas que realizan las compras de la despensa se les traspapelaban los tickets y algunas personas nos comentaron que como les pedíamos las facturas ya no servían los tickets y los desecharan, por lo cual nos acercamos a los proveedores para que nos*



*expidieran copias de los tickets de dichas facturas, el cual nos contesto (sic) que se tardarían como quince días para entregárnoslas ya hicieron su cierre fiscal, en caso de que nos las proporcionen se las haremos llegar. (Las pólizas en original la enviamos en el oficio CEN/TESO/012/05)”.*

La Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, en el Dictamen Consolidado, consideró como no subsanada la observación, con base en las siguientes consideraciones:

*“La respuesta del partido se consideró insatisfactoria, toda vez que la normatividad es clara al señalar que la documentación soporte del gasto deberá cumplir con los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables.*

*Conviene señalar que aun cuando el partido manifiesta que en caso de que le sean entregadas las copias de los tickets de algunas de las facturas observadas las proporcionaría a la autoridad electoral, a la fecha de elaboración del dictamen no ha presentado documentación alguna al respecto.*

*En consecuencia, el partido incumplió con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 11.1 y 19.2 del Reglamento de mérito, en relación con los artículos 29, párrafos primero, segundo y tercero, 29-A, párrafos primero, fracciones V, VI, VIII y segundo del Código Fiscal de la Federación, así como en la Regla 2.4.7, puntos C., D. y E. de la Resolución Miscelánea Fiscal publicada en el Diario Oficial de la Federación los días 31 de marzo de 2003 y 30 de abril de 2004. Por tal razón la observación se consideró no subsanada por un importe de \$13,631.29”.*

Asimismo, de la verificación a dos subcuentas, se observó el registro de pólizas que presentan como parte del soporte documental facturas que no reúnen la totalidad de los requisitos fiscales, al carecer de lo que se detalla en el siguiente cuadro:

SUBCUENTA	REFERENCIA CONTABLE	No. DE FACTURA	FECHA	PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE	OBSERVACIÓN
-----------	---------------------	----------------	-------	-----------	----------	---------	-------------

SUBCUENTA	REFERENCIA CONTABLE	No. DE FACTURA	FECHA	PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE	OBSERVACIÓN
Despensa y Arts. de Comedor	PE-7012/07-04	0390	31-07-04	Rosalba Vázquez Velázquez	Artículos Varios	\$4,000.00	-No indica los artículos adquiridos ni precio unitario. -No desglosa el Impuesto al Valor Agregado.
	PD-12006/12-04	AUA 76941	17-11-04	Costco de México, S.A. de C.V.	Compra según ticket anexo	1,333.09	-No indica los artículos adquiridos ni precio unitario. (No anexa ticket fiscal de compra)
Reparación y Mtto. de Eq. de Transporte	PE-2050/02-04	AUA 51625	28-02-04	Costco de México, S.A. de C.V.	Factura según ticket anexo	1,211.65	
<b>TOTAL</b>						<b>\$6,544.74</b>	

Por lo antes expuesto, se solicitó al partido que presentara las aclaraciones que a su derecho convinieran o, en su caso, la documentación citada con la totalidad de los requisitos fiscales anexa a su respectiva póliza, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 11.1 y 19.2 del Reglamento de mérito, en relación con lo señalado en los artículos 102 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, 29, párrafos primero, segundo y tercero, 29-A, párrafo primero, fracciones V y VI del Código Fiscal de la Federación.

La solicitud antes citada, fue notificada mediante oficio número STCFRPAP/869/05, de fecha 22 de junio de 2005, recibido por el partido el día 23 del mismo mes y año.

Al respecto, con escrito número CEN/TESO/016/05 de fecha 7 de julio de 2005, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

*“Se presentan las PE-7012/07-04, PD-12,006/12-04 y PE-2050/02-04 con su respectiva documentación en original, así mismo se anexa carta proveedor de la C. Rosalba Vázquez Velásquez, donde se desglosa la compra efectuada en el ejercicio 2004.*

*Con respecto a las Facturas del Proveedor Costco de México, S.A. de C. V., los ticket's se extraviaron, por tal motivo no se presentan”.*

La Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, en el Dictamen Consolidado, consideró como no subsanada la observación, con base en las siguientes consideraciones:

“ ...

*Por lo que se refiere a las facturas números AUA 76941 y AUA 51625, la respuesta del partido se consideró insatisfactoria, toda vez que el hecho de que haya extraviado los tickets de compra, no lo exime de la obligación de cumplir con la normatividad.*

*En consecuencia, el partido incumplió con lo establecido en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 11.1 y 19.2 del Reglamento de mérito, en relación con lo señalado en los artículos 102 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, 29, párrafos primero, segundo y tercero, 29-A, párrafo primero, fracciones V y VI del Código Fiscal de la Federación. Por tal razón la observación no se consideró subsanada por un importe de \$2,544.74”.*

De igual forma, de la revisión a dos subcuentas, se observó el registro de pólizas que presentan como parte del soporte documental, facturas que fueron pagadas con cheque a nombre de una tercera persona y no a nombre del proveedor. A continuación se detallan los comprobantes en comento:

REFERENCIA CONTABLE	FACTURA				CHEQUE				
	No.	FECHA	PROVEEDOR	IMPORTE	No.	BANCO	FECHA	A FAVOR DE:	IMPORTE
<b>SUBCUENTA: FERRETERÍA</b>									
PE-6,114/06-04	13989	16-08-04	Ferretería 5 de Mayo, S.A. de C.V.	\$12,000.00	0372	Banorte	22-06-04	Jesús Castro Rentería	\$12,500.00
<b>SUBCUENTA: DESPENSA Y ARTÍCULOS DE COMEDOR</b>									
PE-6,138/06-04	15707	S/F	Juan Ríos Aguilar	5,000.00	0396	Banorte	26-06-04	Juan Antonio Ríos Zúñiga	5,000.00
<b>TOTAL</b>				<b>\$17,000.00</b>					<b>\$17,500.00</b>

Adicionalmente, respecto a la factura número 15707 se observó que no reúne la totalidad de requisitos fiscales, toda vez que no contiene fecha de expedición, cantidad, descripción detallada de los artículos adquiridos ni valor unitario.

Por lo anterior, se solicitó al partido que presentara las aclaraciones que a su derecho convinieran y, en su caso, la documentación citada con la totalidad de los requisitos fiscales, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 11.1, 11.5 y 19.2 del Reglamento en la materia, en relación con lo señalado en los artículos 102, párrafo primero de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, 29,

párrafos primero, segundo y tercero, 29-A, párrafo primero, fracciones III, V y VI del Código Fiscal de la Federación.

La solicitud antes citada, fue notificada mediante oficio número STCFRPAP/869/05, de fecha 22 de junio de 2005, recibido por el partido el día 23 del mismo mes y año.

Al respecto, con escrito número CEN/TESO/016/05 de fecha 7 de julio de 2005, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

*“La información a todos estos puntos no nos fueron proporcionados por el Comité del partido en su oportunidad, ya que al cierre de este informe aun no habían llegado por paquetería, mismos que al momento de tenerlos se le hará llegar.”*

La Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, en el Dictamen Consolidado, consideró como no subsanada la observación, con base en las siguientes consideraciones:

*“La respuesta del partido se consideró insatisfactoria, toda vez que el hecho de que la documentación no haya sido proporcionada por el comité estatal en su oportunidad, no lo exime de la obligación de haber presentado las aclaraciones y la documentación solicitada.*

...

*Aunado a lo anterior, al presentar una factura que carece de requisitos fiscales, el partido incumplió con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 11.1 y 19.2 del Reglamento en la materia, en relación con lo señalado en los artículos 102, párrafo primero de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, 29, párrafos primero, segundo y tercero, 29-A, párrafo primero, fracciones III, V y VI del Código Fiscal de la Federación. Por tal razón la observación no se consideró subsanada por un importe de \$5,000.00”.*

Adicionalmente, de la revisión a la subcuenta “Despensa y Artículos de Comedor”, se observó el registro de pólizas que presentan como soporte documental facturas que no reúnen lo totalidad de los requisitos fiscales, al no contener cantidad, clase de mercancías ni valor unitario. Los casos en comento se detallan a continuación:

REFERENCIA CONTABLE	No. DE FACTURA	FECHA	PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE FACTURA
PD-4,005/04-04	ABY 21512	11-04-04	Nueva Walmart de México, S. de R.L. de C.V.	Artículos descritos según copia del ticket anexo.	\$1,770.25
EG-7,016/07-04	ABY 26472	10-07-04	Nueva Walmart de México, S. de R.L. de C.V.	Artículos descritos según copia del ticket anexo.	745.00
	ABY 24615	22-06-04	Nueva Walmart de México, S. de R.L. de C.V.	Artículos descritos según copia del ticket anexo.	1,087.40
	AGC 38707	23-06-04	Nueva Walmart de México, S. de R.L. de C.V.	No. de ticket 0014	1,651.00
PD-7,011/07-04	ABY 25204	03-07-04	Nueva Walmart de México, S. de R.L. de C.V.	Artículos descritos según copia del ticket anexo.	1,102.90
<b>TOTAL</b>					<b>\$6,356.55</b>

Nota: El ticket de compra no se encontró anexo a la factura.

Por lo antes expuesto, se solicitó al partido que presentara las aclaraciones que a su derecho convinieran o, en su caso, la documentación citada con su respectivo ticket de compra anexo a sus pólizas correspondientes, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 11.1, y 19.2 del Reglamento de mérito, en relación con lo señalado en los artículos 102, párrafo primero de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, 29, párrafos primero, segundo y tercero, 29-A, párrafo primero, fracciones V y VI del Código Fiscal de la Federación.

La solicitud antes citada, fue notificada mediante oficio número STCFRPAP/869/05, de fecha 22 de junio de 2005, recibido por el partido el día 23 del mismo mes y año.

Al respecto, con escrito número CEN/TESO/016/05 de fecha 7 de julio de 2005, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

*“La información a todos estos puntos no nos fueron proporcionados por el Comité del partido en su oportunidad, ya que al cierre de este informe aun no habían llegado por paquetería, mismos que al momento de tenerlos se le hará llegar.”*

La Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, en el Dictamen Consolidado, consideró como no subsanada la observación, con base en las siguientes consideraciones:

*“La respuesta del partido se consideró insatisfactoria, toda vez que el hecho de que la documentación no haya sido proporcionada por el comité en su oportunidad, no lo exime de la obligación de haber presentado las aclaraciones y la documentación solicitada.*

*En consecuencia, el partido incumplió con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 11.1, y 19.2 del Reglamento de mérito, en relación con lo señalado en los artículos 102, párrafo primero de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, 29, párrafos primero, segundo y tercero, 29-A, párrafo primero, fracciones V y VI del Código Fiscal de la Federación. Por tal razón la observación no se consideró subsanada por un importe de \$6,356.55”.*

Asimismo, de la verificación a varias subcuentas, se observó el registro de pólizas que presentan como soporte documental comprobantes que no reúnen la totalidad de los requisitos fiscales, toda vez que carecen de lo que se detalla en el siguiente cuadro:

SUBCUENTA	REFERENCIA CONTABLE	No. DE COMPROBANTE	FECHA	PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE	OBSERVACIÓN
Ferretería	PE-4059/04-04	401	31-03-04	Víctor Manuel Romo Portales	Laminas de fibra de vidrio	\$2,044.91	Comprobante expedido antes de la fecha de su impresión: Fecha de impresión: Abril del 2004 Vigencia: Dos años
	PD-5026/05-04	3815	17-05-04	Joel Castorena de la Cruz	Compra de pintura y brochas	5,250.00	Comprobante expedido antes de la fecha de su impresión: Fecha de impresión: 14 de diciembre de 2004 Vigencia: 13 de diciembre de 2006.
Gastos de Representación	PE-4,043/04-04	523	17-04-04	Enrique Llanas Rivera	Alimentos, refrescos	1,000.00	Comprobante expedido en fecha posterior al término de su vigencia: Fecha de impresión: Noviembre de 2001 Vigencia: Noviembre de 2003.

SUBCUENTA	REFERENCIA CONTABLE	No. DE COMPROBANTE	FECHA	PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE	OBSERVACION
Despensa y artículos de comedor	PE-6,101/06-04	908	28-06-04	Vicente Aguilar Ramírez	1300 Refrescos de lata	5,202.60	No contiene: -Fecha de impresión ni vigencia. -La leyenda:"Número de aprobación del Sistema de Control de Impresores Autorizados" seguida del número generado por el sistema. - La fecha en que se incluyó la autorización correspondiente en la página de Internet del SAT.
Artículos Decorativos	PD-6,022/06-04	0257	20-06-04	María Teresa Vargas Velasco	Varios	1,600.00	Comprobante expedido antes de la fecha de su impresión: Fecha de impresión: 2 de Septiembre de 2004. Vigencia: 1 de septiembre de 2006. Carece de: -Cantidad, descripción detallada de los artículos adquiridos y valor unitario. -Cantidad con letra.
	PD-7,041/07-04	0256	08-07-04	María Teresa Vargas Velasco	Varios	1,403.00	Comprobante expedido antes de la fecha de su impresión: Fecha de impresión: 2 de Septiembre de 2004. Vigencia: 1 de septiembre de 2006. Carece de: -Cantidad, descripción detallada de los artículos adquiridos y valor unitario. -Cantidad con letra.
Asesoría y Servicios Profesionales	PE-1,003/01-04	0006	19-01-04	Rosa Elia Silva Ríos	Asesoría	11,500.00	Carece de: -Descripción detallada del servicio prestado.
	PE-5,019/05-04	0016	03-05-04	Rosa Elia Silva Ríos	Asesoría	11,500.00	Carece de: -Descripción detallada del servicio prestado.
	PE-6,015/06-04	0017	02-06-04	Rosa Elia Silva Ríos	Asesoría	11,500.00	Carece de: -Descripción detallada del servicio prestado.
Obsequios	PE-6,109/06-04	119	08-06-04	Genaro Venegas Rosales	Artículos Deportivos	3,001.50	Carece de : -Descripción detallada de los artículos adquiridos y valor unitario.
	PD-6,000/06-04	00445	17-06-04	Nancy Adriana Martínez Femat	Apoyo uniformes deportivos	1,999.99	Carece de: -Cantidad, descripción detallada de los artículos adquiridos y valor unitario.
	PE-7,016/07-04	A 0144	10-07-04	Gema Castañeda Caldera	Varios	1,124.00	Carece de: -Cantidad, descripción detallada de los artículos adquiridos y valor unitario. -Cantidad con letra.
<b>TOTAL</b>						<b>\$57,126.00</b>	

Por lo antes expuesto, se solicitó al partido que presentara las aclaraciones que a su derecho convinieran o, en su caso, proporcionara la documentación citada con la totalidad de requisitos fiscales anexa a su respectiva póliza, así como el contrato de prestación de servicios celebrado entre el partido y la C. Rosa Elia Silva Ríos, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 11.1 y 19.2 del Reglamento de mérito, en relación con los artículos 102, párrafo primero de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, 29, párrafos primero, segundo y tercero, 29-A, párrafos primero, fracciones V, VI, VIII y segundo del Código Fiscal de

la Federación, así como en la Regla 2.4.7 de la Resolución Miscelánea Fiscal publicada en el Diario Oficial de la Federación los días 31 de marzo de 2003 y 30 de abril de 2004, vigente a la fecha.

La solicitud antes citada, fue notificada mediante oficio número STCFRPAP/869/05, de fecha 22 de junio de 2005, recibido por el partido el día 23 del mismo mes y año.

Al respecto, con escrito número CEN/TESO/016/05 de fecha 7 de julio de 2005, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

*“La información a todos estos puntos no nos fueron proporcionados por el Comité del partido en su oportunidad, ya que al cierre de este informe aun no habían llegado por paquetería, mismos que al momento de tenerlos se le hará llegar.”*

*“La respuesta del partido se consideró insatisfactoria, toda vez que el hecho de que la documentación no haya sido proporcionada por el comité en su oportunidad, no lo exime de la obligación de haber presentado las aclaraciones y la documentación solicitada.*

...

*Por lo que se refiere a las demás facturas observadas por un total de \$19,624.50, el partido no presentó aclaración respecto de los comprobantes que no reúnen la totalidad de los requisitos fiscales, por tal razón, el partido incumplió con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 11.1 y 19.2 del Reglamento de mérito, en relación con los artículos 102, párrafo primero de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, 29, párrafos primero, segundo y tercero, 29-A, párrafos primero, fracciones V, VI, VIII y segundo del Código Fiscal de la Federación, así como en la Regla 2.4.7 de la Resolución Miscelánea Fiscal publicada en el Diario Oficial de la Federación los días 31 de marzo de 2003 y 30 de abril de 2004, vigente a la fecha. Por tal razón la observación no se consideró subsanada por dicho importe”.*



Adicionalmente, de la revisión a la cuenta “Transferencias”, subcuenta “A Campañas Electorales Locales (En Especie)”, en dos subsubcuentas, se observó el registro de una póliza que presenta como soporte documental facturas que no reúnen la totalidad de los requisitos fiscales, al carecer de lo que se detalla en el siguiente cuadro:

SUBSUBCUENTA	REFERENCIA CONTABLE	No. DE FACTURA	FECHA DE EXPEDICIÓN	PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE	CARECE DE:
CDE AGUASCALIENTES	PD-8097/08-04	837	02-07-04	Daniel Beltrán Martínez	10,000 Gorras campañeras a \$9.00 y 5,000 playeras naranja a \$19.00.	\$212,750.00	<ul style="list-style-type: none"> <li>- La leyenda: "Número de aprobación del Sistema de Control de Impresores Autorizados" seguida del número generado por el sistema.</li> <li>- La fecha en que se incluyó la autorización correspondiente, del impresor, en la página de internet del SAT.</li> </ul>
		839	19-07-04		Flete a la ciudad de Aguascalientes	6,900.00	
CDE OAXACA	PD-8097/08-04	836	02-07-04	Daniel Beltrán Martínez	Compra de 3000 gallardetes lona lisa a \$78.26 c/u.	269,997.00	
		838	10-07-04		Flete a la ciudad de Oaxaca	9,200.00	
CDE OAXACA	PD-8097/08-04	840	27-07-04	Daniel Beltrán Martínez	Compra de 2000 gallardetes a \$78.26 c/u y 4000 palos de madera a \$2.00 c/u	189,198.00	
		841	06-08-04		Flete a la ciudad de Oaxaca	9,200.00	
<b>TOTAL</b>						<b>\$697,245.00</b>	

Por lo antes expuesto, se solicitó al partido que presentara la documentación soporte en original a nombre del partido y con la totalidad de requisitos fiscales, o en su caso, las aclaraciones que a su derecho convinieran, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 11.1 y 19.2 del Reglamento de la materia, en relación con lo señalado en los artículos 102, párrafo primero de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, 29 párrafos primero, segundo y tercero del Código Fiscal de la Federación, así como en la Regla 2.4.7, índices C. y E. de la Resolución Miscelánea Fiscal publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 30 de mayo de 2002.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio número STCFRAP/802/05, de fecha 22 de junio de 2005, recibido por el partido el día 23 del mismo mes y año.

Con escrito número CEN/TESO/014/05 de fecha 7 de julio de 2005, el partido dio contestación al oficio antes citado, sin embargo por lo que corresponde a este punto no presentó aclaración alguna.

La Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, en el Dictamen Consolidado, consideró como no subsanada la observación, con base en las siguientes consideraciones:

*“En consecuencia, al no presentar aclaración respecto a facturas que no reúnen la totalidad de los requisitos fiscales por un monto de \$697,245.00, el partido incumplió con lo dispuesto en los artículos artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 11.1 y 19.2 del Reglamento de la materia, en relación con lo señalado en los artículos 102, párrafo primero de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, 29 párrafos primero, segundo y tercero del Código Fiscal de la Federación, así como en la Regla 2.4.7, índices C. y E. de la Resolución Miscelánea Fiscal publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 30 de mayo de 2002. Por tal razón la observación se consideró no subsanada por dicho importe”.*

A partir de lo manifestado por la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, este Consejo General concluye que el partido incumplió con lo establecido en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 11.1 y 19.2 del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a los Partidos Políticos Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos en la Presentación de sus Informes.

El artículo 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, señala que es obligación de los partidos políticos entregar la documentación que la Comisión de Fiscalización le solicite respecto a sus ingresos y egresos:

#### *“ARTÍCULO 38*

*1. Son obligaciones de los partidos políticos nacionales:*

*...*

*k) Permitir la práctica de auditorías y verificaciones que ordene la comisión de consejeros a que se refiere el párrafo 6 del artículo 49*

*de este Código, así como entregar la documentación que la propia comisión le solicite respecto a sus ingresos y egresos;  
...”*

El artículo 38, párrafo 1, inciso k) del Código de la materia tiene dos supuestos de regulación: 1) la obligación que tienen los partidos de permitir la práctica de auditorías y verificaciones que ordene la Comisión de Fiscalización; 2) la entrega de la documentación que requiera la misma respecto de los ingresos y egresos de los partidos políticos.

En ese sentido, el requerimiento realizado al partido político al amparo del presente precepto, tiende a despejar obstáculos o barreras para que la autoridad pueda realizar su función fiscalizadora, es decir, allegarse de elementos que le permitan resolver con certeza, objetividad y transparencia.

Asimismo, con el requerimiento formulado se impone una obligación al partido político que es de necesario cumplimiento y cuya desatención implica la violación a la normatividad electoral que impone dicha obligación, y admite la imposición de una sanción por la contumacia en que se incurre.

Asimismo, el artículo 19.2 del Reglamento de la materia establece con toda precisión como obligación de los partidos políticos, entregar a la autoridad electoral la documentación necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado en los informes anuales y de campaña, así como las aclaraciones o rectificaciones que se estimen pertinentes:

*“Artículo 19.2*

*La Comisión de Fiscalización, a través de su Secretario Técnico, tendrá en todo momento la facultad de solicitar a los órganos responsables de las finanzas de cada partido político que ponga a su disposición la documentación necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado en los informes a partir del día siguiente a aquel en el que se hayan presentado los informes anuales y de campaña. Durante el periodo de revisión de los informes, los partidos políticos tendrán la obligación de permitir a la autoridad electoral el acceso a todos los documentos originales que*

*soporten sus ingresos y egresos, así como a su contabilidad, incluidos sus estados financieros.*  
...”

Por su parte, el artículo 19.2 tiene por objeto regular dos situaciones: 1) la facultad que tiene la Comisión de Fiscalización de solicitar en todo momento a los órganos responsables de finanzas de los partidos políticos cualquier información tendiente a comprobar la veracidad de lo reportado en los Informes, a través de su Secretaría Técnica; 2) la obligación de los partidos políticos de permitir a la autoridad el acceso a todos los documentos que soporten la documentación comprobatoria original que soporte sus ingresos y egresos, así como su contabilidad, incluidos sus estados financieros.

Tal y como lo argumenta el Tribunal Electoral dentro de la tesis relevante S3EL 030/2001, el artículo 38, apartado 1, inciso k), del propio ordenamiento, dispone que los partidos tienen, entre otras obligaciones, primeramente la de entregar la documentación que se les solicite respecto de sus ingresos y egresos y la segunda consistente en que, cuando la propia autoridad emite un requerimiento de carácter imperativo, éste resulta de ineludible cumplimiento para el ente político de que se trate.

Con el requerimiento formulado, se impone una obligación al partido político que es de necesario cumplimiento, y cuya desatención implica la violación a la normatividad electoral que impone dicha obligación, y admite la imposición de una sanción por la contumacia en que se incurre. Esta hipótesis podría actualizarse cuando dicho requerimiento tuviera como propósito despejar obstáculos o barreras para que la autoridad realizara su función fiscalizadora. La función fiscalizadora que tiene encomendada la autoridad electoral se rige por los principios de certeza, objetividad y transparencia, por lo que la contumacia del requerido puede impedir o dificultar dicha función y vulnerar los principios rectores de la función electoral.

La tesis de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de Federación, es explicativa:

**“FISCALIZACIÓN ELECTORAL. REQUERIMIENTOS CUYO INCUMPLIMIENTO PUEDE O NO ORIGINAR UNA SANCIÓN.—El artículo**

49-A, apartado 2, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que si durante la revisión de los informes sobre el origen y destino de los recursos, se advierten errores u omisiones técnicas, se notificará al partido o agrupación política que hubiere incurrido en ellos, para que en un plazo de diez días, presente las aclaraciones o rectificaciones que estime pertinentes. Lo establecido en la norma jurídica en comento, está orientado a que, dentro del procedimiento administrativo, y antes de resolver en definitiva sobre la aplicación de una sanción por infracción a disposiciones electorales, se otorgue y respete la garantía de audiencia al ente político interesado, dándole oportunidad de aclarar, rectificar y aportar elementos probatorios, sobre las posibles omisiones o errores que la autoridad hubiere advertido en el análisis preliminar de los informes de ingresos y egresos, de manera que, con el otorgamiento y respeto de esa garantía, el instituto político esté en condiciones de subsanar o aclarar la posible irregularidad, y cancelar cualquier posibilidad de ver afectado el acervo del informante, con la sanción que se le pudiera imponer. **Por otro lado, el artículo 38, apartado 1, inciso k), del propio ordenamiento, dispone que los partidos políticos tienen, entre otras obligaciones, la de entregar la documentación que se les solicite respecto de sus ingresos y egresos.** En las anteriores disposiciones pueden distinguirse dos hipótesis: la primera, derivada del artículo 49-A, consistente en que, cuando la autoridad administrativa advierta la posible falta de documentos o de precisiones en el informe que rindan las entidades políticas, les confiera un plazo para que subsanen las omisiones o formulen las aclaraciones pertinentes, con lo cual respeta a dichas entidades su garantía de audiencia; y **la segunda, emanada del artículo 38, consistente en que, cuando la propia autoridad emite un requerimiento de carácter imperativo, éste resulta de ineludible cumplimiento para el ente político de que se trate.** En el primer caso, el desahogo de las aclaraciones o rectificaciones, o la aportación de los elementos probatorios a que se refiera la notificación de la autoridad administrativa, sólo constituye una carga procesal, y no una obligación que importe sanción para el caso de omisión por el ente político; esto es, la desatención a dicha notificación, sólo implicaría que el interesado no ejerció el derecho de audiencia para subsanar o aclarar lo conducente, y en ese sentido, su omisión, en todo caso, sólo podría traducirse en su perjuicio, al calificarse la irregularidad advertida en el informe que se pretendía allanar con la aclaración, y haría factible la imposición de la sanción que correspondiera en la resolución atinente. **En la segunda hipótesis, con el requerimiento formulado, se impone una obligación al partido político o agrupación política, que es de necesario cumplimiento, y cuya desatención implica la violación a la normatividad electoral que impone dicha obligación, y admite la imposición de una sanción por la contumacia en que se incurre. Esta hipótesis podría actualizarse, cuando el requerimiento no buscara que el ente político aclarara o corrigiera lo que estimara pertinente, con relación a alguna irregularidad advertida en su informe, o que presentara algunos documentos que debió anexar a éste desde su rendición, sino cuando**

***dicho requerimiento tuviera como propósito despejar obstáculos o barreras para que la autoridad realizara la función fiscalizadora que tiene encomendada, con certeza, objetividad y transparencia, y que la contumacia del requerido lo impidiera o dificultara, como por ejemplo, la exhibición de otros documentos contables no exigibles con el informe por ministerio de ley. En conclusión, cuando no se satisfaga el contenido de la notificación realizada exclusivamente para dar cumplimiento a la garantía de audiencia, con fundamento en el artículo 49-A, apartado 2, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, no procede imponer una sanción por dicha omisión; en cambio, si se trata de un requerimiento donde se impone una obligación, en términos del artículo 38, apartado 1, inciso k) del propio ordenamiento, su incumplimiento sí puede conducir a dicha consecuencia. Recurso de apelación. SUP-RAP-057/2001.— Partido Alianza Social.—25 de octubre de 2001.—Unanimidad de votos.— Ponente: Leonel Castillo González.—Secretario: José Manuel Quistián Espericueta. Revista Justicia Electoral 2002, Tercera Época, suplemento 5, páginas 74-75, Sala Superior, tesis S3EL 030/2001. Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002, página 465.”***

Asimismo, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la SUP-RAP-049/2003, ha señalado que las consecuencias de que el partido político incumpla con su obligación de entregar documentación comprobatoria a la autoridad electoral, supone la imposición de una sanción.

*“El incumplimiento a la normatividad relativa a la presentación de la documentación de los partidos políticos conduce a la imposición de sanciones; en este sentido, entre diversos casos de infracción, el artículo 269, apartado 2, incisos b), c) y d) del código citado dispone que, los partidos políticos pueden ser sancionados, cuando incumplan con las resoluciones o acuerdos del Instituto Federal Electoral, lo que incluye los relacionados con los lineamientos para la rendición de sus informes anuales.”*

En este mismo sentido, la Sala Superior, al resolver el expediente SUP-RAP-022/2002, ha señalado lo que a continuación se cita:

*“...la infracción ocurre desde que se desatienden los lineamientos relativos al registro de los ingresos del partido, al no precisar su procedencia ni aportar la documentación comprobatoria conducente... lo cual propicia la posibilidad de que el actor pudiera haber incrementado su patrimonio mediante el empleo de mecanismos no permitidos o prohibidos por la ley,...debe tenerse en consideración que la suma de dinero cuyo ingreso no quedó plenamente*

*justificado, pudo generar algunos rendimientos económicos al ser objeto de inversiones, además de representar ventaja indebida frente a los otros partidos políticos...”*

El artículo 19.2 del Reglamento citado faculta a la Comisión de Fiscalización para solicitar a los órganos responsables de las finanzas de los partidos políticos que ponga a su disposición la documentación necesaria para comprobar la veracidad de los reportado en sus informes y todos los partidos tienen la obligación de permitir a la autoridad electoral el acceso a todos los documentos originales que soporten sus ingresos y egresos, así como a su contabilidad, incluidos los estados financieros.

Derivado de lo anterior, el hecho de que un partido político no presente la documentación solicitada, no permita el acceso a la documentación original requerida, niegue información o sea omiso en su respuesta al requerimiento expreso y detallado de la autoridad, implica una violación a lo dispuesto por los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del código comicial y 19.2 del Reglamento de mérito. Por lo tanto, el partido estaría incumpliendo una obligación legal y reglamentaria, que aunada a lo dispuesto por el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del código electoral federal, suponen el encuadramiento en una conducta típica susceptible de ser sancionada por este Consejo General.

Por su parte, el artículo 11.1 del Reglamento de la materia dispone que los egresos deben registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original que expida la persona a quien se efectuó el pago, la cual deberá ser a nombre del partido político, cumpliendo con los **requisitos que exigen las disposiciones fiscales**:

*“Artículo 11.1*

*Los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original que expida a nombre del partido político la persona a quien se efectuó el pago. **Dicha documentación deberá cumplir con los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables...**”*

Finalmente, el artículo 11.1 señala como supuestos de regulación los siguientes: 1) la obligación de los partidos políticos de registrar contablemente sus egresos; 2) soportar con documentación original todos los egresos que expida a nombre del partido político la persona a quien se efectuó el pago; 3) la obligación a cargo de los partidos de entregar la documentación antes mencionada con los requisitos fiscales que exigen las disposiciones aplicables.

En síntesis, las normas señaladas regulan diversas situaciones específicas, entre otras, la obligación a cargo de los partidos políticos de presentar la documentación soporte de sus egresos con la totalidad de requisitos fiscales, para lo cual la Comisión de Fiscalización, a través de su Secretaría Técnica, puede solicitar en todo momento a los órganos responsables de finanzas de los partidos dicha documentación, con la finalidad de comprobar la veracidad de lo reportado en los Informes.

En el caso concreto, el partido político se abstuvo de realizar una obligación de hacer o que requería una actividad positiva, prevista en el Reglamento de la materia, consistente en presentar la documentación soporte de sus egresos con la totalidad de requisitos fiscales.

En conclusión, las normas legales y reglamentarias señaladas con anterioridad, son aplicables para valorar la irregularidad de mérito, porque en función de ellas esta autoridad está en posibilidad de analizar la falta que se imputa al partido respecto de su obligación de presentar la documentación soporte de sus egresos con la totalidad de requisitos fiscales, en relación con la obligación que tiene de permitir que la autoridad fiscalizadora desarrolle sus labores de fiscalización para corroborar la veracidad de lo reportado e su Informe Anual para, en su caso, aplicar la sanción que corresponda.

Así, se puede desprender que la finalidad del artículo 11.1 del Reglamento de mérito es otorgar seguridad, certeza y transparencia a la autoridad electoral en su actividad fiscalizadora cuando se trata de los egresos que realizan los partidos políticos e impone claramente la obligación de entregar la documentación con la totalidad de los requisitos fiscales que le solicite la autoridad, lo que en el caso a estudio no sucedió.



No pasa inadvertido para esta autoridad que la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, mediante oficio, solicitó al partido político diversa documentación con la totalidad de requisitos fiscales exigidos por la normatividad, lo cual no subsanó e incurre en irregularidades administrativas como la que ahora nos ocupa.

Debe quedar claro que la autoridad electoral en todo momento respetó la garantía de audiencia del partido al hacer de su conocimiento la observación y otorgarle el plazo legal de diez días hábiles para la presentación de las aclaraciones y rectificaciones que considerara pertinentes, así como de la documentación comprobatoria que juzgara conveniente.

A su vez, no es insustancial la obligación que tienen los partidos de atender los requerimientos que haga la autoridad para conocer la veracidad de lo reportado en los informes, pues en razón de ello se puede determinar el grado de colaboración de éstos para con la autoridad, en tanto permiten o no el acceso a su documentación comprobatoria y a la práctica de auditorías y verificaciones.

La finalidad última del procedimiento de fiscalización es conocer el origen, uso y destino que dan los partidos políticos a los recursos públicos con que cuentan para la realización de sus actividades permanentes.

La conducta desplegada por el partido deja a la autoridad electoral imposibilitada para tener certeza de lo efectivamente erogado, ya que la documentación soporte de los mismos adolece de requisitos para otorgarles legitimidad y que, en efecto, puedan servir a cabalidad de comprobante o soporte de un gasto.

En ningún procedimiento de auditoría y menos aún en uno dirigido a verificar la correcta aplicación de los recursos de los partidos políticos nacionales, entidades de interés público según la norma suprema de la Unión y que ejercen importantes montos de recursos públicos, puede darse por buena la presentación de cualquier clase de documentos como comprobantes de ingresos o egresos, sino que han

de cumplir con determinados requisitos que hayan sido previamente establecidos por las normas aplicables.

La normatividad electoral ha establecido una serie de requisitos claramente señalados en el Reglamento aplicable a los partidos políticos, con base en los cuales los partidos deben acreditar el origen y destino de todos los recursos con los que cuente, a partir de documentación comprobatoria que debe cumplir todos y cada uno de los requisitos señalados en el citado Reglamento, así como en la normatividad fiscal aplicable. Esto último con la finalidad de que la autoridad tenga un alto grado de certeza sobre la procedencia y aplicación de todos sus recursos.

Lo anterior se hace especialmente relevante cuando se trata de recursos públicos. Para esta autoridad es claro que no cualquier documentación puede ser admitida como prueba fehaciente del uso y destino de este tipo de recursos. De ahí que las normas reglamentarias, que integran y desarrollan a la ley electoral, establezcan reglas específicas para su comprobación. En ese sentido, esta autoridad considera que sólo aquella documentación que satisface los tres extremos previstos en el artículo 11.1 del Reglamento, esto es, presentada en original, a nombre del partido político y **que satisfaga todos los requisitos fiscales exigidos por la normativa en la materia**, puede ser considerada como válida para efectos de comprobación de un egreso realizado por los partidos políticos. Cualquier omisión en la satisfacción de estas exigencias reglamentarias, por lo demás conocidas por sujetos a los que están dirigidas, implica la imposibilidad de que la autoridad tenga certeza de la veracidad de lo reportado por los partidos en sus informes.

Esta autoridad electoral considera trascendente que un partido político, por las razones que sean, no presente la documentación comprobatoria con los requisitos exigidos por la normatividad del egreso que ésta solicite en ejercicio de las facultades que expresamente le concede la ley de la materia, ya que dicha falta tiene efectos sobre la verificación del origen de los recursos, así como sobre el control del ejercicio de los mismos.

Cabe señalar que los documentos que exhiba un partido político a fin de acreditar lo que en ellos se consigna, necesariamente deben sujetarse y cumplir con las reglas establecidas al respecto, en tanto

que la fuerza probatoria que la norma les otorga para comprobar lo reportado en sus informes, lo deja a la buena fe de quien los presenta, ya que no exige mayor formalidad que el cumplimiento de los requisitos previamente establecidos.

El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha señalado con claridad, en la sentencia identificada con el número de expediente SUP-RAP-021/2001, que los egresos deben estar soportados con documentación que reúna los requisitos fiscales, a saber:

*“... los egresos se deben registrar contablemente y para su comprobación, dichos egresos deben estar soportados con documentación que reúna los requisitos que las leyes fiscales exigen. La referida documentación se debe expedir a nombre del partido político o coalición que realizó el pago.*

*... lo ordinario es que los egresos efectuados por dichos entes, sólo pueden ser comprobados con documentación que reúna los requisitos a que se refiere el artículo 29-A del código fiscal mencionado.*

*Los referidos documentos se exigen, para dar certeza de que los egresos reportados son veraces.*

*... en primer lugar, se debe atender a la regla general que exige, que toda la documentación presentada para la comprobación de egresos contenga los requisitos que las disposiciones fiscales exigen y, en segundo término, porque respecto a dichos egresos no es difícil obtener los comprobantes que reúnan tales requisitos.*

*...”*

De acuerdo con lo anterior, se desprende que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación considera como ineludible la obligación que tienen los partidos de presentar la documentación soporte de los egresos con la totalidad de requisitos fiscales, más aún cuando no es difícil obtener dicha documentación.

Así las cosas, se pueden concluir que la conducta desplegada por el partido deja a la autoridad electoral imposibilitada para tener certeza de lo efectivamente erogado, ya que la documentación soporte de los mismos adolece de requisitos para otorgarles legitimidad y que, en efecto, puedan servir a cabalidad de comprobante o soporte de un gasto.

Debe tenerse en cuenta, que lo dicho por la Sala Superior del Tribunal Electoral constituye un argumento de autoridad en materia de fiscalización, ya que deriva de una sentencia ejecutoriada que ha emitido la máxima autoridad electoral jurisdiccional electoral en ejercicio de sus funciones al estudiar y resolver sobre un caso concreto respecto de la materia que nos ocupa. Por lo que su aplicación resulta no sólo útil sino necesaria.

La fuerza vinculante de esos criterios, radica en tres factores principales: 1) que fueron emitidos por la autoridad jurisdiccional competente; 2) que versan sobre el tema que ahora se resuelve; 3) que aportan líneas de interpretación certeras respecto del modo en que debe valorarse la situación particular que se estudia.

La autoridad administrativa electoral tiene la obligación de emitir acuerdos y resoluciones debidamente fundados y motivados. El acto de fundar surte sus efectos al momento que se invocan los artículos aplicables al caso concreto: La motivación se cumple cuando la autoridad explica de modo detallado los razonamientos lógico-jurídicos que lo llevan a tomar una decisión determinada.

En este sentido, la aplicación del criterio judicial de mérito abonar en favor de que el asunto de cuenta se resuelva conforme a los instrumentos jurídicos atinentes, de modo que la resolución se funde y motive conforme a las disposiciones aplicables y los razonamientos lógico jurídicos correspondientes, situación que a la sazón redundar en garantizar de modo efectivo la seguridad jurídica del justiciable.

Por lo que debe decirse que la documentación **sin requisitos fiscales** no hace prueba plena del egreso, pues no cumple con los requisitos que exige el artículo 11.1 del Reglamento de mérito, para acreditar los egresos que se efectúen, y la documentación presentada no está incluida en los únicos casos de excepción que el propio Reglamento permite para presentar documentación sin tales requisitos.

Por lo tanto, en vista de que el partido se abstuvo de entregar la documentación soporte de sus egresos con la totalidad de requisitos fiscales que le solicitó la autoridad fiscalizadora e impidió que las tareas de fiscalización se llevaran a cabo plenamente, se concluye que el partido político amerita una sanción.

De todo lo dicho con antelación, se desprende que el bien jurídico protegido por la norma es la certeza, pues en función de esas normas se obliga al partido a entregar la documentación soporte de sus egresos con la totalidad de requisitos fiscales, de modo que la autoridad pueda conocer a cabalidad el destino de sus recursos y el modo en que fueron utilizados.

Por lo tanto, si el partido se abstuvo de cumplir con esta obligación de hacer, lesiona directamente el principio de certeza que rige la materia electoral, en tanto impide que la autoridad electoral despliegue sus tareas de fiscalización a cabalidad y conozca de modo fehaciente el destino de los recursos del partido.

Así pues, la falta se acredita y, conforme a lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, amerita una sanción.

Ahora bien, en la sentencia identificada como SUP-RAP-018-2004, la Sala Superior del Tribunal Electoral afirmó lo siguiente:

*“(...) una vez acreditada la infracción cometida por un partido político y el grado de responsabilidad, la autoridad electoral debe, en primer lugar, determinar, en términos generales, si la falta fue levísima, leve o grave, y en este último supuesto precisar la magnitud de esa gravedad, para decidir cuál de las siete sanciones previstas en el párrafo 1 del artículo 269 del código electoral federal, debe aplicarse. Posteriormente, se debe proceder a graduar o individualizar la sanción que corresponda, dentro de los márgenes admisibles por la ley.”*

Asimismo, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de las Tesis de Jurisprudencia identificadas con los rubros “*ARBITRIO PARA LA IMPOSICIÓN DE SANCIONES. LO TIENE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL*” y “*SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN*”, con números S3ELJ 09/2003 y S3ELJ 24/2003 respectivamente, señala que respecto a la individualización de la sanción que se debe imponer a un partido político por la comisión de alguna irregularidad, el Consejo General del Instituto Federal Electoral, para fijar la sanción

correspondiente, debe tomar en cuenta las circunstancias del caso y la gravedad de la falta.

La falta debe considerarse grave, pues este tipo de conductas impiden que la autoridad electoral federal tenga certeza sobre la veracidad de lo reportado en el informe anual, es decir, la documentación presentada no hace prueba plena del egreso, pues no cumple con los requisitos que exige el artículo 11.1 del Reglamento de mérito.

Este Consejo General, interiorizando el criterio antes citado, y una vez que ha calificado como grave la irregularidad, procede a determinar la específica magnitud de esa gravedad, para luego justificar la sanción que resulta aplicable al caso que se resuelve por esta vía.

Para tal efecto, esta autoridad debe tener en cuenta, en primer lugar, que Convergencia ya fue sancionado por una conducta similar, misma que en su momento fue considerada como medianamente grave. En consecuencia, se actualiza el supuesto de reincidencia, con lo cual es menester calificar la falta como grave ordinaria.

En segundo lugar, se observa que el partido presenta, en términos generales, condiciones inadecuadas en cuanto al registro y documentación de sus ingresos y egresos, particularmente en cuanto a su apego a las normas contables. Para sostener tal afirmación, esta autoridad toma en cuenta el hecho de que el partido político presenta en el Dictamen Consolidado diversas observaciones al respecto.

En tercer lugar, este Consejo General no puede concluir que la irregularidad observada se deba a una concepción errónea de la normatividad. Lo anterior en virtud de que el partido político sabía y conocía de las consecuencias jurídicas que este tipo de conductas trae aparejadas, pues dicho partido ya había sido sancionado con anterioridad por una irregularidad similar. Tal y como consta en la Resolución del Consejo General del Instituto Federal Electoral respecto de las irregularidades detectadas en la revisión de los Informes de Campaña de 2003 y Anuales del mismo año, esta autoridad determinó que el partido político no entregó documentación soporte de egresos con la totalidad de requisitos fiscales.

Por otra parte, se estima absolutamente necesario disuadir la comisión de este tipo de faltas, de modo que la sanción que por esta vía se impone al partido infractor no sólo debe cumplir la función de reprimir una irregularidad probada, sino también la de prevenir o inhibir violaciones futuras al orden jurídico establecido.

Por último, en relación con la capacidad económica del infractor, la cual constituye uno de los elementos que la autoridad ha de valorar en la aplicación de sanciones, este Consejo General advierte que el partido político cuenta con capacidad suficiente para enfrentar la sanción que se le impone, por tratarse de un partido político que conservó su registro luego de las pasadas elecciones celebradas el 6 de julio de 2003, y recibió como financiamiento público para actividades ordinarias permanentes del Instituto Federal Electoral, para el año 2005, un total de \$130,747,160.02 como consta en el acuerdo número CG23/2005 emitido por el Consejo General del Instituto Federal Electoral. Lo anterior, aunado al hecho de que el partido político que por esta vía se sanciona, está legal y fácticamente posibilitado para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé la Constitución General y la Ley Electoral. En consecuencia, la sanción determinada por esta autoridad en modo alguno afecta el cumplimiento de sus fines y al desarrollo de sus actividades.

Con base en las consideraciones precedentes, queda demostrado fehacientemente que la sanción que por este medio se le impone a Convergencia en modo alguno resulta arbitraria, excesiva o desproporcionada, sino que, por el contrario, se ajusta estrictamente a los parámetros exigidos por el artículo 270, párrafo 5 en relación con el artículo 269, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Así las cosas, dado que se ha actualizado el supuesto de reincidencia y tomando en consideración que el monto implicado asciende a la cantidad de \$1,203,003.01, este Consejo General llega a la convicción de que la falta debe calificarse como **grave ordinaria** y que, en consecuencia, debe imponerse a Convergencia una sanción que, dentro de los límites establecidos en el artículo 269, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, tome en cuenta las circunstancias del caso y la gravedad de la falta,

por lo que se fija la sanción consistente en la reducción del **0.23%** (cero punto veintitres por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanente, hasta alcanzar un monto líquido de **\$601,501.51** (seiscientos un mil quinientos un pesos 51/100 M.N.).

**ax)** En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se señala en el numeral 74 lo siguiente:

*“74. El partido realizó gastos que rebasaron los 100 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal y que no fueron pagados con cheque nominativo, por un importe de \$651,604.31, que se integran de la siguiente manera:*

<b>ENTIDAD</b>	<b>RUBRO</b>	<b>IMPORTE</b>
CEN	SERVICIOS PERSONALES	\$242,104.00
	ADQUISICIÓN DE BIENES MUEBLES E INMUEBLES	33,899.00
CEN	SERVICIOS GENERALES	314,033.99
AGUASCALIENTES		4,921.02
BAJA CALIFORNIA SUR		4,668.36
		6,613.56
DURANGO		18,000.00
SINALOA		7,112.48
VERACRUZ		13,466.90
OAXACA		GASTOS DE PRODUCCIÓN EN RADIO Y T.V.
<b>TOTAL</b>		<b>\$651,604.31</b>

*Tal situación constituye a juicio de esta Comisión, un incumplimiento a lo establecido en el artículo 11.5 del Reglamento*



*que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a los Partidos Políticos Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la presentación de sus Informes, por lo que se hace del conocimiento del Consejo General del Instituto Federal Electoral para efectos de lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.”*

De la revisión a la subcuenta “Honorarios Profesionales”, subsubcuenta “Honorarios P. Físicas”, se observó el registro de una póliza que presenta como soporte documental 4 recibos con fecha de expedición correspondiente al ejercicio de 2003. A continuación se detallan los recibos en comento:

REFERENCIA CONTABLE	No. DE RECIBO	FECHA DE EXPEDICIÓN	FECHA DE IMPRESIÓN	PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE FACTURA
PD-1069/01-04	107	31-01-03	06-06-03	Chanona Burguete Alejandro.	Asesoría Política.	\$60,526.00
	109	28-02-03	06-06-03			60,526.00
	110	31-03-03	06-06-03			60,526.00
	111	30-04-03	06-06-03			60,526.00
<b>TOTAL</b>						<b>\$242,104.00</b>

A lo anterior, convino señalar que la normatividad es clara al establecer que en el informe anual serán reportados los gastos ordinarios que hayan realizado los partidos políticos durante el ejercicio objeto de informe.

Asimismo, como se puede observar en el cuadro que antecede, los recibos citados no reúnen la totalidad de los requisitos fiscales, toda vez que fueron expedidos en fecha anterior a la de su impresión. Además, cada uno de los recibos debieron cubrirse con cheque individual a nombre del prestador de servicios, toda vez que su importe excedía los 100 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, que en el año 2004 equivalían a \$4,524.00.

Por lo antes expuesto, se solicitó al partido que presentara las aclaraciones que a su derecho convinieran, así como las copias de los cheques con los que fueron pagados los recibos observados, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) y 49-A, párrafo 1, inciso a), fracción II del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales 11.5, 16.1, 19.2 y 24.3 del Reglamento en la materia, en relación con el Boletín A-3 Realización y

Periodo Contable, párrafo 12 de los Principios de Contabilidad Generalmente Aceptados.,

Se procede a analizar la irregularidad reportada en el Dictamen Consolidado.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio número STCFRPAP/855/05, de fecha 22 de junio de 2005, recibido por el partido el día 23 del mismo mes y año.

Al respecto, con escrito número CEN/TESO/18 de fecha 7 de julio de 2005, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

*“Estos pagos fueron provisionados en el 2003, pero los recibos correspondientes nos fueron entregados hasta Enero del 2004, por lo que fue hasta esa fecha cuando se contabilizo (sic), cabe mencionar que se expidieron los cheques nominativos a nombre del proveedor o beneficiario. Las pólizas correspondientes se encuentran en poder de ustedes entregadas mediante oficio CEN/TESO/012 de fecha 21 de Junio del presente año“.*

La Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, en el Dictamen Consolidado, consideró como no subsanada la observación, con base en las siguientes consideraciones:

*“La respuesta del partido se consideró insatisfactoria, toda vez que la normatividad es clara al establecer que en el informe anual serán reportados los gastos ordinarios que hayan realizado los partidos políticos durante el ejercicio objeto del informe.*

*Procede señalar que aun cuando el partido manifiesta que los recibos observados fueron provisionados en 2003, lo cierto es que efectuó el registro del gasto en el ejercicio 2004, ahora bien, de tratarse de una provisión efectuada en el año 2003, debió registrar el gasto en dicho año y no en el que es objeto de revisión.*

*Ahora bien, aun cuando el partido señala que los cheques fueron expedidos a nombre del prestador del servicio y que las pólizas correspondientes fueron remitidas a la autoridad electoral con escrito CEN/TESO/012/05 de fecha 21 de junio de 2005, no se detallaron las pólizas en comentario. No obstante lo anterior, se procedió a verificar la documentación presentada por el partido con el escrito antes citado, determinando que aun cuando proporciona pólizas contables que contienen registros contables referentes a dicho prestador de servicios, éstos no corresponden a los movimientos observados.*

*Además, respecto a que los recibos observados fueron expedidos antes de la fecha de su impresión, el partido no proporcionó aclaración alguna al respecto.*

*En consecuencia, al presentar pólizas contables que tienen como soporte documental recibos de honorarios profesionales que no reúnen la totalidad de los requisitos fiscales, ya que fueron expedidos antes de la fecha de su impresión, el partido incumplió con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 11.1 y 19.2. Por tal razón la observación se consideró no subsanada por un importe de \$242,104.00.*

*Asimismo, al no proporcionar las copias de los cheques con los que fueron pagados los recibos de honorarios profesionales por un importe de \$242,104.00, el partido incumplió con lo dispuesto en el artículo 11.5 del Reglamento de mérito. Por tal razón la observación se consideró no subsanada por dicho importe.*

*Adicionalmente, al presentar pólizas contables que tienen como soporte documental recibos de honorarios profesionales con fecha de expedición del ejercicio 2003, por un importe de \$242,104.00, el partido incumplió con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) y 49-A, párrafo 1, inciso a), fracción II del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 16.1, 19.2 y 24.3 del Reglamento en la materia, en relación con el Boletín A-3 Realización y Periodo Contable, párrafo 12 de los Principios de Contabilidad Generalmente Aceptados. Por tal razón la observación se consideró no subsanada por dicho importe”.*

Adicionalmente, de la revisión a la cuenta “Equipo de Cómputo”, se observó el registro de dos pólizas que presentan como parte del soporte documental facturas que rebasan los 100 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, que en el año 2004 equivalían a \$4,524.00, sin embargo, no fueron pagadas con cheque individual a nombre del proveedor. Las facturas en comento se detallan a continuación:

REFERENCIA CONTABLE	FACTURA	FECHA FACTURA	PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE
PD-7017/07-04	26994	14-07-04	Santamaría Reyes y Asociados, S.A. de CV.	Una computadora portátil VAIO y una memoria RAM 255M	\$27,900.00
PD-11007/11-04	SAON23214	06-10-04	Sanborns Hermanos, S.A.	Un paquete H.P.	5,999.00
<b>TOTAL</b>					<b>\$33,899.00</b>

Por lo antes expuesto, se solicitó al partido que presentara las aclaraciones que a su derecho convinieran, de conformidad con lo

establecido en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 11.5 y 19.2 del Reglamento en la materia.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio número STCFRPAP/855/05, de fecha 22 de junio de 2005, recibido por el partido el día 23 del mismo mes y año.

Al respecto, con escrito número CEN/TESO/18 de fecha 7 de julio de 2005, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

*“En relación a estas compras, tuvimos que pagar con tarjeta bancaria ya que el proveedor no nos aceptaba cheque”.*

La Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, en el Dictamen Consolidado, consideró como no subsanada la observación, con base en las siguientes consideraciones:

*“La respuesta del partido se consideró insatisfactoria, toda vez que la normatividad es clara al establecer que todo pago que efectúen los partidos políticos que rebase la cantidad equivalente a cien veces el salario mínimo general diario vigente para el Distrito Federal deberá realizarse mediante cheque nominativo.*

*En consecuencia, el partido incumplió con lo dispuesto en el artículo 11.5 del Reglamento en la materia. Por lo anterior la observación no se consideró subsanada por un importe de \$33,899.00”.*

Adicionalmente, de la revisión a varias subcuentas, se observó el registro de pólizas que presentan como parte del soporte documental facturas que exceden los 100 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, que en el año 2004 equivalían a \$4,524.00, sin embargo, no fueron pagadas con cheque individual a nombre del proveedor. A continuación se detallan los comprobantes en comento:

SUBCUENTA	REFERENCIA CONTABLE	No. DE FACTURA	FECHA	PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE
Hospedaje	PD-6032/06-04	44662 44663 44664 44665	15-03-04	Hotel Beverly, S.A. de C.V.	Gastos por hospedaje del 10 al 15 marzo 2004 de Flores Ortiz Bernardo.	\$11,250.38

SUBCUENTA	REFERENCIA CONTABLE	No. DE FACTURA	FECHA	PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE
	PE-1960/07-04	A-002171	03-06-04	Leticia del Carmen Reynoso Dávila	Hospedaje del 29-05-04 al 07-07-04 de Mario Posa y José Aviña.	11,700.00
	PE-2189/08-04	2318 (*)	02-08-04	EKF Internacional, S.A. de C.V.	Hospedaje, alimentos y bebidas, teléfono.	20,278.20
		2319 (*)	02-08-04	EKF Internacional, S.A. de C.V.	Hospedaje y alimentos y bebidas	8,562.80
	PE-2336/09-04	132856	06-09-04	Inmobiliaria Hotelera Las Ánimas, S.A. de C.V.	Hospedaje, servicios y llamadas telefónicas	64,056.61
	PD-11193/11-04	74873 (*)	30-10-04	Operadora Turística de Tuxtla, S.A. de C.V.	Hospedaje, servicios y llamadas telefónicas	35,133.42
Gastos de Viaje	PD-9003/09-04	45321	31-08-04	Pardiños, S.A. de C.V.	Consumo de alimentos	4,753.00
Renta de Transp. Serv y Personal Varios	PE-2335/09-04	132852 (*)	06-09-04	Inmobiliaria Hotelera Las Ánimas, S.A. de C.V.	Banquete, café la fiesta, room service, lada nacional.	82,462.66
Mantenimiento Equipo de Oficina	PD-12022/12-04	7872	18-04-04	María Bertha Cristina Bárcenas Andrade	1 Overhall y refacciones Canon 6035	20,700.00
Gastos de Representación	PD-7040/07-04	Nota de consumo 8469 (*)	15-07-04	Restaurantes Feas, S.A. de C.V.	Consumo.	5,840.00
		30976 (*)	09-07-04	Tacuaremo, S.A. de C.V.	Consumo.	4,600.00
		79551 (*)	07-07-04	La Cava, S.A. de C.V.	Consumo.	5,744.00
Gastos de Representación	PE-2190/08-04	031753 (*)	16-08-04	Operadora de Restaurantes ABM, S.A. de C.V.	Consumo.	7,933.00
		71057 (*)	29-07-04	Restaurantes Feas, S.A. de C.V.	Consumo.	4,705.00
	PD-11007/11-04	14684 A (*)	04-10-04	Pachuquilla, S.A. de C.V.	Consumo.	7,260.00
Cursos y Actualizaciones	PE-2854/12-04	2703	24-11-04	Ultramotion, S.A. de C.V.	Curso de aplicaciones Flash MX Rich Media Design	7,199.00
Servicios de Escenarios Políticos	PD-11038/11-04	74844	29-10-04	Operadora Turística de Tuxtla, S.A. de C.V.	Evento Salón Montebello día 3 de Octubre de 2004	11,855.92
<b>TOTAL</b>						<b>\$314,033.99</b>

(\*) Facturas que fueron observadas en el punto anterior por carecer de requisitos fiscales.

Por lo anterior, se solicitó al partido que presentara las aclaraciones que a su derecho convinieran, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 11.5 y 19.2 del Reglamento en la materia,

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio número STCFRPAP/855/05, de fecha 22 de junio de 2005, recibido por el partido el día 23 del mismo mes y año.

Al respecto, con escrito número CEN/TESO/18 de fecha 7 de julio de 2005, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

*“Los gastos de hotel y de alimentos se realizan por las actividades propias del Partido, pues en un momento dado no se sabe cuantas personas asistirán o en su caso si se les brindaran alimentos. Todos los pagos se han realizado con tarjeta de crédito y los baucher (sic) correspondientes se encuentran anexos”.*

La Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, en el Dictamen Consolidado, consideró como no subsanada la observación, con base en las siguientes consideraciones:

*“La respuesta del partido se consideró insatisfactoria, toda vez que la normatividad es clara al establecer que todo pago que efectúen los partidos políticos que rebase la cantidad equivalente a cien veces el salario mínimo general diario vigente para el Distrito Federal deberá realizarse mediante cheque a nombre del proveedor.*

*En consecuencia, el partido incumplió con lo dispuesto en el artículo 11.5 del Reglamento en la materia. Por lo anterior la observación no se consideró subsanada por un importe de \$314,033.99”.*

De igual forma, al verificar la subcuenta “Obsequios”, se observó el registro de una póliza que presenta como parte de su soporte documental varias facturas que fueron expedidas por un proveedor en la misma fecha y que aun cuando en lo individual no rebasan los 100 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, que en el año 2004 equivalían a \$4,524.00, en su conjunto si lo exceden, por lo que el partido debió efectuar el pago mediante cheque nominativo. A continuación se detallan las facturas en comento:

REFERENCIA CONTABLE	FACTURA	FECHA	PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE FACTURA
PD-12,008/12-04	A 46761	23-12-04	Monarca Industrial, S.A. de C.V	20 Reloj con nicho de flores 20 Reloj cuadrado con pétalos 24 Jgo cuchillos 30 Jgo cubiertos de mesa 24 Jgo cuchillos 30 Jgo herméticos	\$3,199.70
	A 46762	23-12-04		5 Planchas 72 Set hermético	1,721.32
<b>TOTAL</b>					<b>\$4,921.02</b>

Por lo anterior, se solicitó al partido que presentara las aclaraciones que a su derecho convinieran, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 11.5 y 19.2 del Reglamento de mérito.

La solicitud antes citada, fue notificada mediante oficio número STCFRPAP/869/05, de fecha 22 de junio de 2005, recibido por el partido el día 23 del mismo mes y año.

Al respecto, con escrito número CEN/TESO/016/05 de fecha 7 de julio de 2005, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

*“Referente a este punto el proveedor hizo una sola factura de todas las remisiones que nos había dado, pues las compras se realizaron en parcialidades”.*

La Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, en el Dictamen Consolidado, consideró como no subsanada la observación, con base en las siguientes consideraciones:

*“La respuesta del partido se consideró insatisfactoria, toda vez que la normatividad es clara al establecer que los pagos que rebasen los 100 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, que en el año 2004 equivalían a \$4,524.00, deberán ser cubiertos mediante cheque nominativo.*

*En consecuencia, el partido incumplió con lo dispuesto en el artículo 11.5 del Reglamento en la materia. Por lo anterior la observación no se consideró subsanada por un importe de \$4,921.02”.*

Adicionalmente, al verificar la subcuenta “Ferretería y Tlapalería”, se observó el registro de dos pólizas que presentan como soporte documental facturas que debieron pagarse con cheque nominativo a nombre del proveedor, toda vez que rebasan los 100 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, que en el año 2004 equivalían a \$4,524.00. A continuación se detallan las facturas en comento:

REFERENCIA CONTABLE	FACTURA	FECHA	PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE FACTURA
PD-5002/05-04	103231	12-05-04	Murillo Materiales, S.A. de C.V.	Varillas, Castillo Armex, Clavo STD, Clavo concreto, Alambre recocido.	\$4,668.36
PD-12002/12-04	614	22-12-04	ACV2K, S.A. de C.V.	Caoba T-2559	\$1,965.52
	615	22-12-04		Caoba T-2559	1,936.79
PD-12002/12-04	616	22-12-04		Caoba T-1956	1,971.82
	617	22-12-04		Caoba T-1956	739.43

REFERENCIA CONTABLE	FACTURA	FECHA	PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE FACTURA
Subtotal					\$6,613.56
TOTAL					\$11,281.92

Convino señalar, que aun cuando las facturas del proveedor “ACV2K, S.A. de C.V.”, en lo individual no rebasaban los 100 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, en su conjunto sí lo exceden, toda vez que fueron expedidas en la misma fecha, por lo que el partido debió efectuar el pago de las mismas con cheque nominativo a favor del proveedor.

Por lo anterior, se solicitó al partido que presentara las aclaraciones que a su derecho conviniera, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 11.5 y 19.2 del Reglamento de mérito.

La solicitud antes citada, fue notificada mediante oficio número STCFRPAP/869/05, de fecha 22 de junio de 2005, recibido por el partido el día 23 del mismo mes y año.

Al respecto, con escrito número CEN/TESO/016/05 de fecha 7 de julio de 2005, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

*“Referente a este punto el proveedor hizo una sola factura de todas la (sic) remisiones que nos había dado, pues las compras se realizaron en parcialidades”.*

La Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, en el Dictamen Consolidado, consideró como no subsanada la observación, con base en las siguientes consideraciones:

*“La respuesta del partido se consideró insatisfactoria, toda vez que la normatividad es clara al establecer que los pagos que rebasen los 100 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, que en el año 2004 equivalían a \$4,524.00, deberán ser cubiertos mediante cheque nominativo.*

*En consecuencia, al no efectuar mediante cheque el pago de la factura No. 103231, el partido incumplió con lo dispuesto en el*



*artículo 11.5 del Reglamento en la materia. Por tal razón, la observación no se consideró subsanada por un importe de \$4,668.36”.*

Asimismo, al verificar la subcuenta “Ferretería y Tlapalería”, se observó el registro de dos pólizas que presentan como soporte documental facturas que debieron pagarse con cheque nominativo a nombre del proveedor, toda vez que rebasan los 100 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, que en el año 2004 equivalían a \$4,524.00. A continuación se detallan las facturas en comento:

REFERENCIA CONTABLE	FACTURA	FECHA	PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE FACTURA
PD-5002/05-04	103231	12-05-04	Murillo Materiales, S.A. de C.V.	Varillas, Castillo Armex, Clavo STD, Clavo concreto, Alambre recocido.	<b>\$4,668.36</b>
PD-12002/12-04	614	22-12-04	ACV2K, S.A. de C.V.	Caoba T-2559	\$1,965.52
	615	22-12-04		Caoba T-2559	1,936.79
PD-12002/12-04	616	22-12-04		Caoba T-1956	1,971.82
	617	22-12-04		Caoba T-1956	739.43
<b>Subtotal</b>					<b>\$6,613.56</b>
<b>TOTAL</b>					<b>\$11,281.92</b>

Convino señalar, que aun cuando las facturas del proveedor “ACV2K, S.A. de C.V.”, en lo individual no rebasaban los 100 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, en su conjunto sí lo exceden, toda vez que fueron expedidas en la misma fecha, por lo que el partido debió efectuar el pago de las mismas con cheque nominativo a favor del proveedor.

Por lo anterior, se solicitó al partido que presentara las aclaraciones que a su derecho conviniera, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 11.5 y 19.2 del Reglamento de mérito.

La solicitud antes citada, fue notificada mediante oficio número STCFRPAP/869/05, de fecha 22 de junio de 2005, recibido por el partido el día 23 del mismo mes y año.

Al respecto, con escrito número CEN/TESO/016/05 de fecha 7 de julio de 2005, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

*“Referente a este punto el proveedor hizo una sola factura de todas*

*la (sic) remisiones que nos había dado, pues las compras se realizaron en parcialidades”.*

La Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, en el Dictamen Consolidado, consideró como no subsanada la observación, con base en las siguientes consideraciones:

*“La respuesta del partido se consideró insatisfactoria, toda vez que la normatividad es clara al establecer que los pagos que rebasen los 100 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, que en el año 2004 equivalían a \$4,524.00, deberán ser cubiertos mediante cheque nominativo.*

*(....)*

*Cabe señalar que en el caso del proveedor ACV2K, S.A. de C.V. aún cuando los comprobantes presentados no rebasan el monto de los 100 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, éstos fueron expedidos por un mismo proveedor en la misma fecha, denotando que el pago se fraccionó y así evitar que la cantidad de cada comprobante rebasara la cantidad citada, por lo que cabe aclarar que la finalidad de dicha norma es conocer el destino real de los recursos y que los pagos realizados sean transparentes sin que se pueda dar el supuesto de que el proveedor no reciba la suma total que amparan los comprobantes.*

*En consecuencia, al no efectuar mediante cheque el pago de facturas que superan los 100 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, el partido incumplió con lo dispuesto en el artículo 11.5 del Reglamento en la materia. Por lo anterior la observación no se consideró subsanada por un importe de \$6,613.56”.*

De igual forma, de la verificación a la subcuenta “Combustibles y Lubricantes”, se observó el registro de pólizas que presentan como soporte documental facturas que fueron expedidas por un proveedor en la misma fecha, y que aun cuando en lo individual no rebasan los 100 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, que en el año 2004 equivalían a \$4,524.00, en su conjunto si lo

exceden, por lo que el partido debió efectuar el pago de las mismas con cheque nominativo a nombre del proveedor. A continuación se detallan las facturas en comento:

REFERENCIA CONTABLE	FACTURA	FECHA	PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE
PE-3022/03-04	A8356	24-Mar-04	Gasolinera Ciudad Industrial de Durango, S.A.	Combustible	\$1,900.00
	A8367	24-Mar-04		Combustible	1,900.00
	A8379	24-Mar-04		Combustible	400.00
	A8391	24-Mar-04		Combustible	1,900.00
	A8398	24-Mar-04		Combustible	1,900.00
<b>Subtotal</b>					<b>\$8,000.00</b>
PE-4016/04-04	A8380	29-Abr-04	Gasolinera Ciudad Industrial de Durango, S.A.	Combustible	\$1,900.00
	A8400	29-Abr-04		Combustible	1,900.00
	A8454	29-Abr-04		Combustible	1,900.00
	A8464	29-Abr-04		Combustible	1,900.00
	A8478	29-Abr-04		Combustible	1,900.00
	A8489	29-Abr-04		Combustible	500.00
<b>Subtotal</b>					<b>\$10,000.00</b>
<b>TOTAL</b>					<b>\$18,000.00</b>

Por lo anterior, se solicitó al partido que presentara las aclaraciones que a su derecho convinieran del por qué no se realizó el pago de las facturas antes citadas con cheque nominativo a nombre del proveedor, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 11.5 y 19.2 del Reglamento de mérito.

La solicitud antes citada, fue notificada mediante oficio número STCFRPAP/869/05, de fecha 22 de junio de 2005, recibido por el partido el día 23 del mismo mes y año.

Al respecto, con escrito número CEN/TESO/016/05 de fecha 7 de julio de 2005, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

*“Dichas facturas son expedidas por la empresa gasolinera cada trimestre cuando se le proporciona todas las notas simples de consumo en ese periodo de todas personas que realizan trabajos para el partido y se les proporciona recursos para combustible por ese motivo no se paga con cheque nominativo, pero aunado a lo anterior y apegándonos al reglamento en su artículo 11.5 dicho artículo (sic) no se esta (sic) infringiendo ya que el mismo textual mente (sic) no estipula el criterio de ser contemplado en individual o global los comprobantes”.*

La Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, en el Dictamen Consolidado, consideró como

no subsanada la observación, con base en las siguientes consideraciones:

*“La respuesta del partido se consideró insatisfactoria, en virtud de que aún cuando los comprobantes no rebasan el monto de los 100 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, éstos fueron expedidos por un mismo proveedor en la misma fecha, denotando que el pago se fraccionó y así evitar que la cantidad de cada comprobante rebasara la cantidad citada.*

*Por lo anterior, la observación se considera no subsanada, por un importe de \$18,000.00, ya que el partido incumplió con lo establecido en el artículo 11.5 del Reglamento en la materia”.*

De igual forma, de la revisión a la subcuenta “Hospedaje”, se observó el registro de una póliza que presenta como parte del soporte documental una factura que excedía los 100 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, que en el año 2004 equivalían a \$4,524.00, sin embargo, no fue pagada con cheque nominativo a nombre del proveedor. A continuación se indica la factura en comento:

REFERENCIA CONTABLE	No. DE FACTURA	FECHA	PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE
PD-12,022/12-04	15048	16-10-04	Operadora de Hospitalidad, S.A. de C.V.	Renta de Habitación y Hospedaje.	\$7,112.48

Por lo anterior, se solicitó al partido que presentara las aclaraciones que a su derecho convinieran, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 11.5 y 19.2 del Reglamento de mérito.

La solicitud antes citada, fue notificada mediante oficio número STCFRPAP/869/05, de fecha 22 de junio de 2005, recibido por el partido el día 23 del mismo mes y año.

Al respecto, con escrito número CEN/TESO/016/05 de fecha 7 de julio de 2005, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

*“Efectivamente dicha factura excede de los 100 salarios mínimos, ya en el momento del pago de dicho servicio, la persona solo (sic)*

*contaba con \$ 612.48, es por esa razón la persona hizo el pago con tarjeta de crédito, donde posteriormente se le reembolso dicho gasto. Se anexa la PD-12022 con la factura 150448 de Operadora de Hospitalidad S.A. de C.V.”.*

La Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, en el Dictamen Consolidado, consideró como no subsanada la observación, con base en las siguientes consideraciones:

*“A lo manifestado por el partido procede señalar que aun cuando al momento del pago no se contara con el efectivo suficiente, no lo exime del cumplimiento de la norma de efectuar mediante cheque el pago de una factura que supera los 100 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal.*

*En consecuencia, el partido incumplió con lo dispuesto en el artículo 11.5 del Reglamento en la materia. Por tal razón la observación se consideró no subsanada por un importe de \$7,112.48”.*

Asimismo, de la revisión a una subcuenta, se observó el registro de una póliza que presenta como parte del soporte documental una factura que excede los 100 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, que en el año 2004 equivalían a \$4,524.00, sin embargo, no fue pagada con cheque nominativo a nombre del proveedor. A continuación se detalla la factura en comento:

SUBCUENTA	REFERENCIA CONTABLE	No. DE FACTURA	FECHA	PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE
Hospedaje	PD-11005/11-04	D121849	30-11-04	Organización Ideal, S.A. de C.V.	Gastos de Hospedaje y alimentación del 15 al 19 de octubre.	<b>\$13,466.90</b>

Por lo anterior, se solicitó al partido que presentara las aclaraciones que a su derecho convinieran, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 11.5 y 19.2 del Reglamento en la materia,

La solicitud antes citada, fue notificada mediante oficio número STCFRPAP/869/05, de fecha 22 de junio de 2005, recibido por el partido el día 23 del mismo mes y año.

Al respecto, con escrito número CEN/TESO/016/05 de fecha 7 de julio de 2005, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

*“Efectivamente dicha factura excede de los 100 salarios mínimos, pero se anexa baucher (sic) el cual se justifica que fue pagada con tarjeta de crédito; en el momento del pago de dicho servicio la persona no contaba con efectivo, es por esa razón la persona hizo el pago con tarjeta de crédito, donde posteriormente se le reembolso dicho gasto”.*

La Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, en el Dictamen Consolidado, consideró como no subsanada la observación, con base en las siguientes consideraciones:

*“La respuesta del partido se consideró insatisfactoria, en virtud de que la normatividad es clara al establecer que todo pago que efectúen los partidos políticos que rebase la cantidad equivalente a cien veces el salario mínimo general diario vigente para el Distrito Federal deberá realizarse mediante cheque nominativo.*

*En consecuencia, el partido incumplió con lo dispuesto en el artículo 11.5 del Reglamento en la materia. Por lo anterior la observación no se consideró subsanada por un importe de \$13,466.90”.*

De igual forma, de la revisión a una subcuenta, se observó el registro de una póliza que presenta como parte del soporte documental una factura que excede los 100 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, que en el año 2004 equivalían a \$4,524.00, sin embargo, no fue pagada con cheque nominativo a nombre del proveedor. A continuación se detalla la factura en comento:

SUBCUENTA	REFERENCIA CONTABLE	No. DE FACTURA	FECHA	PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE
Hospedaje	PD-11005/11-04	D121849	30-11-04	Organización Ideal, S.A. de C.V.	Gastos de Hospedaje y alimentación del 15 al 19 de octubre.	\$13,466.90

Por lo anterior, se solicitó al partido que presentara las aclaraciones que a su derecho convinieran, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 11.5 y 19.2 del Reglamento en la materia.

La solicitud antes citada, fue notificada mediante oficio número STCFRPAP/869/05, de fecha 22 de junio de 2005, recibido por el partido el día 23 del mismo mes y año.

Al respecto, con escrito número CEN/TESO/016/05 de fecha 7 de julio de 2005, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

*“Efectivamente dicha factura excede de los 100 salarios mínimos, pero se anexa baucher (sic) el cual se justifica que fue pagada con tarjeta de crédito; en el momento del pago de dicho servicio la persona no contaba con efectivo, es por esa razón la persona hizo el pago con tarjeta de crédito, donde posteriormente se le reembolso dicho gasto”.*

La Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, en el Dictamen Consolidado, consideró como no subsanada la observación, con base en las siguientes consideraciones:

*“La respuesta del partido se consideró insatisfactoria, en virtud de que la normatividad es clara al establecer que todo pago que efectúen los partidos políticos que rebase la cantidad equivalente a cien veces el salario mínimo general diario vigente para el Distrito Federal deberá realizarse mediante cheque nominativo.*

*En consecuencia, el partido incumplió con lo dispuesto en el artículo 11.5 del Reglamento en la materia. Por lo anterior la observación no se consideró subsanada por un importe de \$13,466.90”.*

Adicionalmente, de la revisión a la subcuenta “Producción T.V.”, se observó el registro de una póliza que presenta como parte del soporte documental una factura que excede los 100 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, que en el año 2004 equivalían a \$4,524.00, sin embargo, no fue pagada con cheque individual a nombre del proveedor. A continuación se detalla la factura en comento:

REFERENCIA CONTABLE	No. DE FACTURA	FECHA	PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE
---------------------	----------------	-------	-----------	----------	---------

REFERENCIA CONTABLE	No. DE FACTURA	FECHA	PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE
PE-11015/11-04	3260	22-09-04	Azteca Oaxaca, S.A. de C.V.	Servicio de Producción.	\$6,785.00

Por lo anterior, se solicitó al partido que presentara las aclaraciones que a su derecho convinieran, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 11.5 y 19.2 del Reglamento en la materia.

La solicitud antes citada, fue notificada mediante oficio número STCFRPAP/869/05, de fecha 22 de junio de 2005, recibido por el partido el día 23 del mismo mes y año.

Al respecto, con escrito número CEN/TESO/016/05 de fecha 7 de julio de 2005, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

*“En efecto dicha factura excede de los 100 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, y en consecuencia se viola el artículo 11.5 del reglamento en la materia por no realizarse el pago de la misma con cheque nominativo; de tal forma aceptamos dicha falta contable, sin embargo remitimos un documento entregado por el proveedor en el cual da fe de la autenticidad de dicha factura que ampara la prestación del servicio que en ella se estipula, esto con el objeto de demostrar que por parte nuestra no existió dolo o mala fe al registrar dicho movimiento si no solo un lamentable error contable”.*

La Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, en el Dictamen Consolidado, consideró como no subsanada la observación, con base en las siguientes consideraciones:

*“A lo manifestado por el partido procede señalar que nunca se le indicó que existiera dolo de factura, solamente que no cumplía con la norma que establece que todo pago que efectúen los partidos políticos que rebase la cantidad equivalente a cien veces el salario mínimo general diario vigente para el Distrito Federal deberá realizarse mediante cheque nominativo.*



*En consecuencia, el partido incumplió lo dispuesto en el artículo 11.5 del Reglamento en la materia. Por tal razón la observación no se consideró subsanada por un importe de \$6,785.00”.*

A partir de lo manifestado por la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, este Consejo General concluye que Convergencia incumplió con lo establecido en el artículo 11.5 del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a los Partidos Políticos Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la presentación de sus Informes.

Ahora bien, el artículo 11.5 del Reglamento de la materia dispone que todo pago que los partidos políticos efectúen, cuya cantidad rebase los 100 días de salario mínimo vigente en el Distrito Federal deberá realizarse mediante cheque nominativo:

*“Artículo 11.5*

*Todo pago que efectúen los partidos políticos que rebase la cantidad equivalente a cien veces el salario mínimo general diario vigente para el Distrito Federal deberá realizarse mediante cheque nominativo, con excepción de los pagos correspondientes a sueldos y salarios contenidos en nóminas. Las pólizas de los cheques deberán conservarse anexas a la documentación comprobatoria a que hace referencia este artículo.”*

Dicho precepto regula de modo directo la obligación de los partidos políticos de efectuar pagos mediante cheque nominativo, en todos aquellos casos que la erogación supere la cantidad equivalente a los 100 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal.

En el caso concreto, el partido político se abstuvo de realizar esta obligación de “hacer”, pues en la especie no desplegó la actividad positiva que específicamente señalaba la norma.

Por lo tanto, la norma reglamentaria señalada resulta aplicable para valorar la irregularidad de mérito, porque en función de ella esta autoridad está en posibilidad de analizar la falta que se imputa al partido, por faltar a su obligación de hacer pagos mediante cheque

nominativo en todos aquellos casos que la erogación supere el límite de 100 días de salario mínimo general vigente que se señala en la norma.

No pasa inadvertido para esta autoridad que la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, mediante oficio, le solicitó al partido político dicha justificación exigida por la normatividad, lo cual no subsanó e incurre en irregularidades administrativas como la que ahora nos ocupa.

Debe quedar claro que la autoridad electoral en todo momento respetó la garantía de audiencia del partido al hacer de su conocimiento la observación y otorgarle el plazo legal de diez días hábiles para la presentación de las aclaraciones y rectificaciones que considerara pertinentes, así como de la documentación comprobatoria que juzgara conveniente.

El Consejo General emitió un criterio de interpretación del artículo 11.5 del Reglamento aplicable a los partidos políticos, en el acuerdo CG224/2002 denominado *“ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL POR EL QUE SE APRUEBA EL REGLAMENTO QUE ESTABLECE LOS LINEAMIENTOS, FORMATOS, INSTRUCTIVOS, CATÁLOGOS DE CUENTAS Y GUÍA CONTABILIZADORA APLICABLES A LOS PARTIDOS POLÍTICOS EN EL REGISTRO DE SUS INGRESOS Y EGRESOS Y EN LA PRESENTACIÓN DE SUS INFORMES”* de fecha 18 de diciembre de 2002, con la finalidad de aclarar su finalidad y alcance, a saber:

*“Se adiciona el artículo 11.5 para especificar que los pagos que rebasen la cantidad equivalente a cien veces el salario mínimo general diario vigente para el Distrito Federal deberán realizarse mediante cheque nominativo, puesto que la actual redacción sólo indica que dichos pagos deben realizarse mediante cheque, con lo cual se permite la expedición de cheques al portador y, en consecuencia, se desvirtúa el sentido de la norma que es, precisamente, conocer el destinatario final de dichos pagos y evitar la circulación profusa de efectivo.”*

Este criterio pone de relieve que lo que busca la autoridad a través de la aplicación de la norma es conocer el destino final de los pagos efectuados por el partido y evitar la circulación profusa de efectivo.

Adicionalmente la aplicación de la norma busca que dichas operaciones dejen evidencias verificables e incontrovertibles que ofrezcan certeza respecto del origen de los recursos, así como de la veracidad de lo informado.

La finalidad última del procedimiento de fiscalización es conocer el origen, uso y destino que dan los partidos políticos a los recursos públicos con que cuentan para la realización de sus actividades permanentes.

Una forma idónea para lograr este objetivo, es conocer el modo en que éstos gastan sus recursos, pues al conocer el modo en que los partidos utilizan sus recursos se puede conocer el destino final de éstos, así como si la erogación tuvo por objeto cubrir un determinado concepto relacionado con la actividad que por mandato constitucional y legal tienen los partidos políticos.

De tal suerte, el criterio en cita resulta aplicable al caso concreto dado que enuncia la finalidad que persigue la norma reguladora de la obligación de pagar mediante cheque nominativo todo monto que supere la cantidad equivalente a los 100 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, de modo que se refuerza el sentido de la norma aplicable y explica la forma en que debe interpretarse la obligación a cargo de los institutos políticos.

Al mismo tiempo, permite valorar con elementos objetivos la irregularidad en que incurre el partido conforme a criterios prefijados que aportan certeza al momento de resolver.

El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la resolución identificada con el número de expediente SUP-RAP-049/2003, señala con claridad el alcance que tiene el artículo 11.5, así como las consecuencias jurídicas que tiene su incumplimiento. Cito:

*“...el artículo 11.5 de **el reglamento** es claro al establecer que todo pago que efectúen los partidos políticos que rebase la cantidad equivalente a cien veces el salario mínimo general diario vigente para el Distrito Federal, deberá realizarse mediante cheque nominativo, con excepción de los pagos correspondientes a sueldos y salarios contenidos en nóminas, sin que se establezcan excepciones como las que indica el apelante, y en*

*consecuencia, el partido político debió tomar las precauciones debidas para cumplir con la normatividad. Efectivamente, con independencia de las reglas propias de cada proveedor con el que contrate el partido político, éste tiene la obligación de acatar los acuerdos del Consejo General del Instituto Federal Electoral, en torno a la manera en que deben efectuar el pago de las facturas que superen los cien días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, así como a prever y ajustar sus actos a tal normatividad.*

...

*En apoyo de lo anterior, cabe destacar que la autoridad responsable indicó que el monto implicado en la infracción en comento fue de doscientos veintitrés mil trescientos veintiocho pesos un centavo, y fijó la multa correspondiente en una cantidad mucho menor, esto es, en ochenta y nueve mil trescientos treinta y un pesos, de lo que puede advertirse que en realidad tomó en cuenta la levedad de la falta para, dentro de los márgenes legales permitidos, fijar la sanción en una cantidad mucho menor a la que careció del soporte documental atinente.*

...”

De acuerdo con el criterio transcrito se puede afirmar que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación considera como ineludible la obligación que tienen los partidos de efectuar pagos mediante cheque nominativo cuando éstos superen la cantidad equivalente a los 100 días de salario mínimo vigente en el Distrito Federal. Ello en función de que los partidos deben cumplir con sus obligaciones fiscales genéricas, ante las autoridades correspondientes, así como con las reglas de fiscalización de los partidos que se establecen a través de las normas electorales, ya legales, ya de carácter reglamentario que emite el Consejo General.

Finalmente, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación señala que la consecuencia de que los partidos incumplan su obligación realizar pagos mediante cheque nominativo supone la imposición de una sanción de las previstas dentro de los márgenes legales.

Los precedentes judiciales antes apuntados aportan criterios objetivos en dos ámbitos principales: 1) los partidos políticos tienen la obligación ineludible de realizar mediante cheque nominativo todas aquellas erogaciones que superen en cien veces el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal; 2) las consecuencias jurídicas que tiene la inobservancia de esa obligación es la aplicación de un sanción leve.

Debe tenerse en cuenta, que los criterios judiciales antes transcritos son líneas de interpretación que han sido reiterados por el Tribunal Electoral en diversas ocasiones y que constituyen argumentos de autoridad en materia de fiscalización, ya que derivan de sentencias ejecutoriadas que ha emitido la máxima autoridad electoral jurisdiccional electoral en ejercicio de sus funciones al estudiar y resolver sobre casos concretos respecto de la materia que nos ocupa, por lo que su aplicación resulta no sólo útil sino necesaria.

La fuerza vinculante de esos criterios, radica en tres factores principales: 1) que fueron emitidos por la autoridad jurisdiccional competente; 2) que versan sobre el tema que ahora se resuelve; 3) que aportan líneas de interpretación certeras respecto del modo en que debe valorarse la situación particular que se estudia.

La autoridad administrativa electoral tiene la obligación de emitir acuerdos y resoluciones decisiones debidamente fundados y motivados. El acto de fundar surte sus efectos al momento que se invocan los artículos aplicables al caso concreto: La motivación se cumple cuando la autoridad explica de modo detallado los razonamientos lógico-jurídicos que lo llevan a tomar una decisión determinada.

En este sentido, la aplicación de los criterios judiciales de mérito abonan en favor de que el asunto de cuenta se resuelva conforme a los instrumentos jurídicos atinentes, de modo que la resolución se funde y motive conforme a las disposiciones aplicables y los razonamientos lógico jurídicos correspondientes, situación que a la sazón redundará en garantizar de modo efectivo la seguridad jurídica del justiciable.

En el caso concreto, la aplicación de los criterios judiciales transcritos favorecen la debida fundamentación y motivación del acto de autoridad, y dan cumplimiento estricto a los principios de certeza y objetividad, pues en razón de la aplicación de los criterios judiciales de cuenta se elimina cualquier elemento subjetivo de interpretación, ya que la valoración del caso concreto se hace en función de criterios objetivos que la autoridad jurisdiccional emitió de modo previo, de forma que son conocidos con anterioridad tanto por la autoridad que

en este momento los aplica, como por el partido al que le son aplicados.

Como se mencionó líneas arriba, el Tribunal Electoral ha señalado que el objeto de las normas que regulan la obligación de que los partidos hagan pagos mediante cheque nominativo en los casos que la erogación supere la cantidad equivalente a 100 veces el salario mínimo vigente, atiende a la necesidad de cumplir con las disposiciones que sobre el particular emite la autoridad administrativa, sin que ello obste para que cumplan, paralelamente, con las obligaciones fiscales genéricas que les imponen otras disposiciones legales de este carácter.

De tal suerte, el criterio transcrito resulta aplicable al caso concreto porque detallan con toda claridad el sentido que tienen las normas aplicables; el alcance que tiene la obligación de cuenta a cargo del partido político, así como la posibilidad de sancionar al partido en caso de que se incumpla con ésta.

Esto es así porque de los criterios antes referidos se desprende de modo preciso el sentido y propósito de las normas aplicables al caso concreto.

Dado que los criterios señalados otorgan claridad respecto de las normas aplicables al caso concreto, el alcance de las obligaciones a valorar y la consecuencia de la inobservancia de las normas que regulan la obligación apuntada, su aplicación es necesaria, dado que en virtud de ellos se puede analizar con toda claridad la irregularidad en que incurre el partido por incumplir con una disposición reglamentaria de carácter imperativo, y hace posible que la autoridad aplique las sanciones que considere convenientes en caso de que se acredite la presencia de una irregularidad.

Por lo tanto, en vista de que el partido no realizó los pagos correspondientes mediante cheque nominativo, se concluye que el partido político amerita una sanción.

De lo dicho con antelación, se desprende que el bien jurídico protegido por la norma es la certeza, pues en función de ésta se obliga al partido realizar pagos mediante cheque nominativo en los casos que éste

supere en 100 veces el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, ello a fin de conocer el destino final de los pagos efectuados por el partido y evitar la circulación profusa de efectivo.

Adicionalmente, la aplicación de la norma busca que dichas operaciones dejen evidencias verificables e incontrovertibles que ofrezcan certeza respecto del origen de los recursos, así como de la veracidad de lo informado.

Por lo tanto, si el partido se abstuvo de cumplir con esta obligación de hacer, consistente en hacer pagos con cheque nominativo en todos los casos que la erogación supere la cantidad equivalente a los 100 días de salario mínimo vigente en el Distrito Federal, lesiona directamente el principio de certeza que rige la materia electoral, en tanto impide que la autoridad electoral despliegue sus tareas de fiscalización a cabalidad, y conozca de modo fehaciente el origen, uso y destino de los recursos del partido.

En consecuencia, si el partido incumplió la obligación antes referida, se rompe por completo con el principio de certeza, toda vez que desatiende una obligación formal que hace nugatorio el objeto mismo de la fiscalización: conocer de modo definitivo la forma en que el partido maneja sus recursos.

Así pues, la falta se acredita y, conforme a lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, amerita una sanción.

Ahora bien, en la sentencia identificada como SUP-RAP-018-2004, la Sala Superior del Tribunal Electoral afirmó lo siguiente:

*“(...) una vez acreditada la infracción cometida por un partido político y el grado de responsabilidad, la autoridad electoral debe, en primer lugar, determinar, en términos generales, si la falta fue levísima, leve o grave, y en este último supuesto precisar la magnitud de esa gravedad, para decidir cuál de las siete sanciones previstas en el párrafo 1 del artículo 269 del código electoral federal, debe aplicarse. Posteriormente, se debe proceder a graduar o individualizar la sanción que corresponda, dentro de los márgenes admisibles por la ley.”*

Asimismo, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de las Tesis de Jurisprudencia identificadas con los rubros “*ARBITRIO PARA LA IMPOSICIÓN DE SANCIONES. LO TIENE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL*” y “*SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN*”, con números S3ELJ 09/2003 y S3ELJ 24/2003 respectivamente, señala que respecto a la individualización de la sanción que se debe imponer a un partido político por la comisión de alguna irregularidad, el Consejo General del Instituto Federal Electoral, para fijar la sanción correspondiente, debe tomar en cuenta las circunstancias del caso y la gravedad de la falta.

Lo anterior conduce a esta autoridad a considerar, en un primer momento, que la falta cometida es grave, pues el objetivo del artículo 11.5 es evitar la circulación profusa del efectivo, así como poder conocer a cabalidad la veracidad de lo reportado.

Este Consejo General, interiorizando el criterio antes citado, y una vez que ha calificado como grave la irregularidad, procede a determinar la específica magnitud de esa gravedad, para luego justificar la sanción que resulta aplicable al caso que se resuelve por esta vía.

Para ello es necesario señalar que no obstante que el partido político contravino lo dispuesto por el artículo 11.5 del Reglamento, a la postre no trascendió en una afectación al valor tutelado por dicha norma, es decir, en el conocimiento del destino de los recursos de mérito, ya que fue identificado y, por ende, no afecta la transparencia en la aplicación de los recursos o en su defecto de indebida aplicación de los mismos.

Por lo anterior y ante el concurso de los elementos mencionados, se considera que la infracción debe calificarse como leve, dado que se está en presencia de una falta de naturaleza meramente formal en el ámbito administrativo, pero no de fondo.

La infracción en todo caso, constituyó la simple inobservancia de normas de carácter instrumental en el manejo de los recursos económicos que reciben los institutos políticos que facilita el procedimiento de revisión de los informes, pero que no trascendió en afectación del valor tutelado por la propia norma, habida cuenta que,



no tuvo un efecto inmediato sobre la comprobación de los gastos, ni sobre la verificación del destino real de los recursos, así como del control del ejercicio de los mismos.

Este Consejo General, interiorizando el criterio antes citado, y una vez que ha calificado como leve la irregularidad, procede a determinar la específica magnitud de esa falta, para luego justificar la sanción que resulta aplicable al caso que se resuelve por esta vía.

Para tal efecto, esta autoridad debe tener en cuenta, en primer lugar, que Convergencia ya fue sancionado por una conducta similar, mismas que en su momento fueron consideradas como leves y medianamente grave. En consecuencia, se actualiza el supuesto de reincidencia.

En segundo lugar, sin embargo, la infracción en todo caso, constituyó la simple inobservancia de normas de carácter instrumental en el manejo de los recursos económicos que reciben los institutos políticos que facilita el procedimiento de revisión de los informes, pero que no trascendió en afectación del valor tutelado por la propia norma, habida cuenta que no tuvo un efecto inmediato sobre la comprobación de los gastos, ni sobre la verificación del destino real de los recursos, así como del control del ejercicio de los mismos.

Adicionalmente, se observa que el partido presenta, en términos generales, condiciones inadecuadas en cuanto al registro y documentación de sus ingresos y egresos.

En tercer lugar, este Consejo General no puede concluir que la irregularidad observada se deba a una concepción errónea de la normatividad. Lo anterior en virtud de que el partido político sabía y conocía de las consecuencias jurídicas que este tipo de conductas trae aparejadas, pues dicho partido ya había sido sancionado con anterioridad por una irregularidad similar. Tal y como consta en las Resoluciones del Consejo General del Instituto Federal Electoral respecto de las irregularidades detectadas en la revisión de los Informes Anuales de 1999, 2001 y 2003, así como los Informes de Campaña de 2003.

Así las cosas, se estima absolutamente necesario disuadir la comisión de este tipo de faltas, de modo que la sanción que por esta vía se impone al partido infractor no sólo debe cumplir la función de reprimir una irregularidad probada, sino también la de prevenir o inhibir violaciones futuras al orden jurídico establecido.

Por último, en relación con la capacidad económica del infractor, la cual constituye uno de los elementos que la autoridad ha de valorar en la aplicación de sanciones, este Consejo General advierte que el partido político cuenta con capacidad suficiente para enfrentar la sanción que se le impone, por tratarse de un partido político que conservó su registro luego de las pasadas elecciones celebradas el 6 de julio de 2003, y recibió como financiamiento público para actividades ordinarias permanentes del Instituto Federal Electoral, para el año 2005, un total de \$130,747,160.02 como consta en el acuerdo número CG023/2005 emitido por el Consejo General del Instituto Federal Electoral. Lo anterior, aunado al hecho de que el partido político que por esta vía se sanciona, está legal y fácticamente posibilitado para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé la Constitución General y la Ley Electoral. En consecuencia, la sanción determinada por esta autoridad en modo alguno afecta el cumplimiento de sus fines y al desarrollo de sus actividades.

Con base en las consideraciones precedentes, queda demostrado fehacientemente que la sanción que por este medio se le impone a Convergencia en modo alguno resulta arbitraria, excesiva o desproporcionada, sino que, por el contrario, se ajusta estrictamente a los parámetros exigidos por el artículo 270, párrafo 5 en relación con el artículo 269, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Así las cosas, dado que se ha actualizado el supuesto de reincidencia y tomando en consideración que el monto implicado asciende a la cantidad de \$651,604.31, este Consejo General llega a la convicción de que la falta debe calificarse como **leve** y que, en consecuencia, debe imponerse a Convergencia una sanción que, dentro de los límites establecidos en el artículo 269, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, tome en cuenta las circunstancias del caso y la gravedad de la falta, por lo que se fija

la sanción consistente en una multa consistente en **2,881** días de salario mínimo diario general vigente para el Distrito Federal en el año 2004, equivalente a **\$130,320.86** (ciento treinta mil trescientos veinte pesos 86/100 M.N.)

**ay)** En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se señala en el numeral 75 lo siguiente:

*“75. El partido no presentó aclaración respecto al registro de una póliza que contiene como soporte documental varias facturas que fueron expedidas por un proveedor en la misma fecha y que aun cuando en lo individual no rebasan los 100 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, en su conjunto si lo exceden, sin embargo, el partido no efectuó el pago de las mismas con cheque nominativo por un importe de \$19,530.00, el cual se indica a continuación:*

ENTIDAD	RUBRO	IMPORTE
CEN	SERVICIOS GENERALES	\$19,530.00

*Tal situación constituye a juicio de esta Comisión, un incumplimiento a lo establecido en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 11.5 y 19.2 del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a los Partidos Políticos Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la presentación de sus Informes, por lo que se hace del conocimiento del Consejo General del Instituto Federal Electoral para efectos de lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales”.*

Se procede a analizar la irregularidad reportada en el Dictamen Consolidado.

Al verificar la subcuenta “Viáticos”, se observó el registro de una póliza que presenta como soporte documental varias facturas que fueron

expedidas por un proveedor en la misma fecha y que aun cuando en lo individual no rebasan los 100 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, que en el año 2004 equivalían a \$4,524.00, en su conjunto si lo exceden, por lo que el partido debió efectuar el pago de las mismas con cheque nominativo. Las facturas en comento se detallan a continuación:

REFERENCIA CONTABLE	FACTURA	FECHA	PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE FACTURA
PD-12215/12-04	5933	22-12-04	Nicola Margaroli	Consumo de Alimentos.	\$1,953.00
	5934	22-12-04			1,953.00
	5935	22-12-04			1,953.00
	5936	22-12-04			1,953.00
	5937	22-12-04			1,953.00
	5938	22-12-04			1,953.00
	5939	22-12-04			1,953.00
	5940	22-12-04			1,953.00
	5941	22-12-04			1,953.00
	5942	22-12-04			1,953.00
<b>TOTAL</b>					<b>\$19,530.00</b>

Por lo anterior, se solicitó al partido que presentara las aclaraciones que a su derecho convinieran, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 11.5 y 19.2 del Reglamento de mérito,

La Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, en el Dictamen Consolidado, consideró como no subsanada la observación, con base en las siguientes consideraciones:

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio número STCFRPAP/855/05, de fecha 22 de junio de 2005, recibido por el partido el día 23 del mismo mes y año.

Con escrito número CEN/TESO/18 de fecha 7 de julio de 2005, el partido presentó una serie de aclaraciones y correcciones, sin embargo por lo que corresponde a este punto no dio aclaración alguna.

La Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, en el Dictamen Consolidado, consideró como no subsanada la observación, con base en las siguientes consideraciones:

*“En consecuencia, al no efectuar mediante cheque nominativo el pago de las facturas que en su conjunto superan los 100 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, el partido incumplió con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 11.5 y 19.2 del Reglamento en la materia. Por lo anterior la observación no se consideró subsanada por un importe de \$19,530.00”.*

A partir de lo manifestado por la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, este Consejo General concluye que Convergencia incumplió con lo establecido en el artículo 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 11.5 y 19.2 del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a los Partidos Políticos Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la presentación de sus Informes.

El artículo 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, señala que es obligación de los partidos políticos entregar la documentación que la Comisión de Fiscalización le solicite respecto a sus ingresos y egresos:

#### *“ARTÍCULO 38*

##### *1. Son obligaciones de los partidos políticos nacionales:*

*...*

*k) Permitir la práctica de auditorías y verificaciones que ordene la comisión de consejeros a que se refiere el párrafo 6 del artículo 49 de este Código, así como entregar la documentación que la propia comisión le solicite respecto a sus ingresos y egresos;*

*...”*

El artículo 38, párrafo 1, inciso k) del Código de la materia tiene dos supuestos de regulación: 1) la obligación que tienen los partidos de permitir la práctica de auditorías y verificaciones que ordene la Comisión de Fiscalización; 2) la entrega de la documentación que requiera la misma respecto de los ingresos y egresos de los partidos políticos.

En ese sentido, el requerimiento realizado al partido político al amparo del presente precepto, tiende a despejar obstáculos o barreras para que la autoridad pueda realizar su función fiscalizadora, es decir, allegarse de elementos que le permitan resolver con certeza, objetividad y transparencia.

Asimismo, con el requerimiento formulado se impone una obligación al partido político que es de necesario cumplimiento y cuya desatención implica la violación a la normatividad electoral que impone dicha obligación, y admite la imposición de una sanción por la contumacia en que se incurre.

Asimismo, el artículo 19.2 del Reglamento de la materia establece con toda precisión como obligación de los partidos políticos, entregar a la autoridad electoral la documentación necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado en los informes anuales y de campaña, así como las aclaraciones o rectificaciones que se estimen pertinentes:

*“Artículo 19.2*

*La Comisión de Fiscalización, a través de su Secretario Técnico, tendrá en todo momento la facultad de solicitar a los órganos responsables de las finanzas de cada partido político que ponga a su disposición la documentación necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado en los informes a partir del día siguiente a aquel en el que se hayan presentado los informes anuales y de campaña. Durante el periodo de revisión de los informes, los partidos políticos tendrán la obligación de permitir a la autoridad electoral el acceso a todos los documentos originales que soporten sus ingresos y egresos, así como a su contabilidad, incluidos sus estados financieros.*

*...”*

Por su parte, el artículo 19.2 tiene por objeto regular dos situaciones: 1) la facultad que tiene la Comisión de Fiscalización de solicitar en todo momento a los órganos responsables de finanzas de los partidos políticos cualquier información tendiente a comprobar la veracidad de lo reportado en los Informes, a través de su Secretaría Técnica; 2) la obligación de los partidos políticos de permitir a la autoridad el acceso a todos los documentos que soporten la documentación comprobatoria

original que soporte sus ingresos y egresos, así como su contabilidad, incluidos sus estados financieros.

Tal y como lo argumenta el Tribunal Electoral dentro de la tesis relevante S3EL 030/2001, el artículo 38, apartado 1, inciso k), del propio ordenamiento, dispone que los partidos tienen, entre otras obligaciones, primeramente la de entregar la documentación que se les solicite respecto de sus ingresos y egresos y la segunda consistente en que, cuando la propia autoridad emite un requerimiento de carácter imperativo, éste resulta de ineludible cumplimiento para el ente político de que se trate.

Con el requerimiento formulado, se impone una obligación al partido político que es de necesario cumplimiento, y cuya desatención implica la violación a la normatividad electoral que impone dicha obligación, y admite la imposición de una sanción por la contumacia en que se incurre. Esta hipótesis podría actualizarse cuando dicho requerimiento tuviera como propósito despejar obstáculos o barreras para que la autoridad realizara su función fiscalizadora. La función fiscalizadora que tiene encomendada la autoridad electoral se rige por los principios de certeza, objetividad y transparencia, por lo que la contumacia del requerido puede impedir o dificultar dicha función y vulnerar los principios rectores de la función electoral.

La tesis de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de Federación, es explicativa:

***“FISCALIZACIÓN ELECTORAL. REQUERIMIENTOS CUYO INCUMPLIMIENTO PUEDE O NO ORIGINAR UNA SANCIÓN.—El artículo 49-A, apartado 2, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que si durante la revisión de los informes sobre el origen y destino de los recursos, se advierten errores u omisiones técnicas, se notificará al partido o agrupación política que hubiere incurrido en ellos, para que en un plazo de diez días, presente las aclaraciones o rectificaciones que estime pertinentes. Lo establecido en la norma jurídica en comento, está orientado a que, dentro del procedimiento administrativo, y antes de resolver en definitiva sobre la aplicación de una sanción por infracción a disposiciones electorales, se otorgue y respete la garantía de audiencia al ente político interesado, dándole oportunidad de aclarar, rectificar y aportar elementos probatorios, sobre las posibles omisiones o errores que la autoridad hubiere advertido en el análisis preliminar de los informes de ingresos y egresos, de manera que, con el***

otorgamiento y respeto de esa garantía, el instituto político esté en condiciones de subsanar o aclarar la posible irregularidad, y cancelar cualquier posibilidad de ver afectado el acervo del informante, con la sanción que se le pudiera imponer. **Por otro lado, el artículo 38, apartado 1, inciso k), del propio ordenamiento, dispone que los partidos políticos tienen, entre otras obligaciones, la de entregar la documentación que se les solicite respecto de sus ingresos y egresos.** En las anteriores disposiciones pueden distinguirse dos hipótesis: la primera, derivada del artículo 49-A, consistente en que, cuando la autoridad administrativa advierta la posible falta de documentos o de precisiones en el informe que rindan las entidades políticas, les confiera un plazo para que subsanen las omisiones o formulen las aclaraciones pertinentes, con lo cual respeta a dichas entidades su garantía de audiencia; y **la segunda, emanada del artículo 38, consistente en que, cuando la propia autoridad emite un requerimiento de carácter imperativo, éste resulta de ineludible cumplimiento para el ente político de que se trate.** En el primer caso, el desahogo de las aclaraciones o rectificaciones, o la aportación de los elementos probatorios a que se refiera la notificación de la autoridad administrativa, sólo constituye una carga procesal, y no una obligación que importe sanción para el caso de omisión por el ente político; esto es, la desatención a dicha notificación, sólo implicaría que el interesado no ejerció el derecho de audiencia para subsanar o aclarar lo conducente, y en ese sentido, su omisión, en todo caso, sólo podría traducirse en su perjuicio, al calificarse la irregularidad advertida en el informe que se pretendía allanar con la aclaración, y haría factible la imposición de la sanción que correspondiera en la resolución atinente. **En la segunda hipótesis, con el requerimiento formulado, se impone una obligación al partido político o agrupación política, que es de necesario cumplimiento, y cuya desatención implica la violación a la normatividad electoral que impone dicha obligación, y admite la imposición de una sanción por la contumacia en que se incurre.** Esta hipótesis podría actualizarse, cuando el requerimiento no buscara que el ente político aclarara o corrigiera lo que estimara pertinente, con relación a alguna irregularidad advertida en su informe, o que presentara algunos documentos que debió anexar a éste desde su rendición, sino cuando dicho requerimiento tuviera como propósito despejar obstáculos o barreras para que la autoridad realizara la función fiscalizadora que tiene encomendada, con certeza, objetividad y transparencia, y que la contumacia del requerido lo impidiera o dificultara, como por ejemplo, la exhibición de otros documentos contables no exigibles con el informe por ministerio de ley. En conclusión, cuando no se satisfaga el contenido de la notificación realizada exclusivamente para dar cumplimiento a la garantía de audiencia, con fundamento en el artículo 49-A, apartado 2, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, no procede imponer una sanción por dicha omisión; en cambio, si se trata de un requerimiento donde se impone una obligación, en términos del artículo 38, apartado 1, inciso k) del propio ordenamiento, su incumplimiento sí puede conducir a dicha consecuencia. Recurso de apelación. SUP-RAP-057/2001.—



*Partido Alianza Social.—25 de octubre de 2001.—Unanimidad de votos.— Ponente: Leonel Castillo González.—Secretario: José Manuel Quistián Espericueta. Revista Justicia Electoral 2002, Tercera Época, suplemento 5, páginas 74-75, Sala Superior, tesis S3EL 030/2001. Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002, página 465.”*

Asimismo, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la SUP-RAP-049/2003, ha señalado que las consecuencias de que el partido político incumpla con su obligación de entregar documentación comprobatoria a la autoridad electoral, supone la imposición de una sanción.

*“El incumplimiento a la normatividad relativa a la presentación de la documentación de los partidos políticos conduce a la imposición de sanciones; en este sentido, entre diversos casos de infracción, el artículo 269, apartado 2, incisos b), c) y d) del código citado dispone que, los partidos políticos pueden ser sancionados, cuando incumplan con las resoluciones o acuerdos del Instituto Federal Electoral, lo que incluye los relacionados con los lineamientos para la rendición de sus informes anuales.”*

En este mismo sentido, la Sala Superior, al resolver el expediente SUP-RAP-022/2002, ha señalado lo que a continuación se cita:

*“...la infracción ocurre desde que se desatienden los lineamientos relativos al registro de los ingresos del partido, al no precisar su procedencia ni aportar la documentación comprobatoria conducente... lo cual propicia la posibilidad de que el actor pudiera haber incrementado su patrimonio mediante el empleo de mecanismos no permitidos o prohibidos por la ley,...debe tenerse en consideración que la suma de dinero cuyo ingreso no quedó plenamente justificado, pudo generar algunos rendimientos económicos al ser objeto de inversiones, además de representar ventaja indebida frente a los otros partidos políticos...”*

El artículo 19.2 del Reglamento citado faculta a la Comisión de Fiscalización para solicitar a los órganos responsables de las finanzas de los partidos políticos que ponga a su disposición la documentación necesaria para comprobar la veracidad de los reportado en sus informes y todos los partidos tienen la obligación de permitir a la autoridad electoral el acceso a todos los documentos originales que soporten sus ingresos y egresos, así como a su contabilidad, incluidos los estados financieros.

Derivado de lo anterior, el hecho de que un partido político no presente la documentación solicitada, no permita el acceso a la documentación original requerida, niegue información o sea omiso en su respuesta al requerimiento expreso y detallado de la autoridad, implica una violación a lo dispuesto por los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del código comicial y 19.2 del Reglamento de mérito. Por lo tanto, el partido estaría incumpliendo una obligación legal y reglamentaria, que aunada a lo dispuesto por el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del código electoral federal, suponen el encuadramiento en una conducta típica susceptible de ser sancionada por este Consejo General.

Como se apuntó con anterioridad, en el numeral 75 de las Conclusiones Finales del Dictamen Consolidado, la Comisión de Fiscalización localizó que el partido efectuó pagos a un mismo proveedor en la misma fecha, que de manera conjunta rebasan los 100 DSMVDF por un monto de \$19,530.00 y que no se realizaron mediante cheque nominativo, lo que constituye una violación a lo establecido en el artículo 11.5 del Reglamento de la materia

El artículo 11.5 establece una obligación de “hacer” a cargo del partido, consistente en pagar mediante cheque nominativo todos aquellos gastos que superen la cantidad de 100 veces el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal.

En el caso concreto, el partido político se abstuvo de realizar esta obligación de “hacer”, pues en la especie no desplegó la actividad positiva que específicamente señalaba la norma, consistente en pagar mediante cheque nominativo todos aquellos gastos que superen en 100 veces el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, pues el partido infractor hizo pagos de gastos a un mismo proveedor que de manera conjunta rebasan los 100 DSMVDF el mismo día, sin cheque nominativo.

La disposición prevista en el artículo 11.5 resulta aplicable para valorar la irregularidad de mérito, porque en función de este dispositivo esta autoridad está en posibilidad de analizar la falta que se imputa al partido.

El artículo en comento fija una obligación a cargo del partido político consistente en hacer pagos mediante cheque nominativo en todos

aquellos casos que la erogación supere el límite de 100 días de salario mínimo general vigente estipulado en el Distrito Federal.

En conclusión, la norma reglamentaria descrita, es aplicable para valorar la irregularidad de mérito, porque en función de ella esta autoridad está en posibilidad de analizar la falta que se imputa al partido respecto de su obligación de realizar pagos mediante cheque nominativo en los casos que la erogación supere en cien veces el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal.

En el apartado “Considerandos” del Acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral por el que se aprueba el Reglamento que establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadota Aplicables a los Partidos Políticos en el registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes, identificado con el número CG224/2002, de 18 de diciembre de 2002, el máximo órgano de dirección del Instituto emitió un criterio de interpretación del artículo 11.5, a fin de aclarar su finalidad y alcance:

*“Se adiciona el artículo 11.5 para especificar que los pagos que rebasen la cantidad equivalente a cien veces el salario mínimo general diario vigente para el Distrito Federal deberán realizarse mediante cheque nominativo, puesto que la actual redacción sólo indica que dichos pagos deben realizarse mediante cheque, con lo cual se permite la expedición de cheques al portador y, en consecuencia, se desvirtúa el sentido de la norma que es, precisamente, conocer el destinatario final de dichos pagos y evitar la circulación profusa de efectivo.”*

Este criterio pone de relieve que lo que busca la autoridad a través de la aplicación de esta norma es conocer el destino final de los pagos efectuados por el partido y evitar la circulación profusa de efectivo.

Adicionalmente la aplicación de la norma busca que dichas operaciones dejen evidencias verificables e incontrovertibles que ofrezcan certeza respecto del origen de los recursos, así como de la veracidad de lo informado.

La finalidad última del procedimiento de fiscalización es conocer el origen, uso y destino que dan los partidos políticos a los recursos

públicos con que cuentan para la realización de sus actividades permanentes.

Una forma idónea para lograr este objetivo es conocer el modo en que éstos gastan sus recursos, pues al conocer el modo en que los partidos utilizan sus recursos se puede identificar con certeza el destino final de éstos, así como si la erogación tuvo por objeto cubrir un determinado concepto relacionado con la actividad que por mandato constitucional y legal tienen encomendada los partidos políticos.

De tal suerte, el criterio en cita resulta aplicable al caso concreto, dado que enuncia la finalidad que persigue la norma reguladora de la obligación de pagar mediante cheque nominativo todo monto que supere en 100 veces el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, de suerte que se refuerza el sentido de la norma aplicable y se explica la forma en que debe interpretarse la obligación a cargo de los institutos políticos.

Al mismo tiempo, permite valorar con elementos objetivos la irregularidad en que incurre el partido conforme a criterios prefijados que aportan certeza al momento de resolver.

El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la SUP-RAP-049/2003, señala con claridad el alcance que tiene el artículo 11.5, así como las consecuencias jurídicas que tiene su incumplimiento. Cito:

*“...el artículo 11.5 de **el reglamento** es claro al establecer que todo pago que efectúen los partidos políticos que rebase la cantidad equivalente a cien veces el salario mínimo general diario vigente para el Distrito Federal, deberá realizarse mediante cheque nominativo, con excepción de los pagos correspondientes a sueldos y salarios contenidos en nóminas, sin que se establezcan excepciones como las que indica el apelante, y en consecuencia, el partido político debió tomar las precauciones debidas para cumplir con la normatividad. **Efectivamente, con independencia de las reglas propias de cada proveedor con el que contrate el partido político, éste tiene la obligación de acatar los acuerdos del Consejo General del Instituto Federal Electoral, en torno a la manera en que deben efectuar el pago de las facturas que superen los cien días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, así como a prever y ajustar sus actos a tal normatividad.***

(...)

*En apoyo de lo anterior, cabe destacar que la autoridad responsable indicó que el monto implicado en la infracción en comento fue de doscientos veintitrés mil trescientos veintiocho pesos un centavo, y fijó la multa correspondiente en una cantidad mucho menor, esto es, en ochenta y nueve mil trescientos treinta y un pesos, de lo que puede advertirse que en realidad **tomó en cuenta la levedad de la falta** para, dentro de los márgenes legales permitidos, fijar la sanción en una cantidad mucho menor a la que careció del soporte documental atinente.”*

De acuerdo con el criterio transcrito se puede afirmar que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación considera como ineludible la obligación que tienen los partidos de efectuar pagos mediante cheque nominativo cuando éstos superen en cien veces el salario mínimo vigente en el Distrito Federal, ello en función de que los partidos deben cumplir con sus obligaciones fiscales genéricas, ante las autoridades correspondientes, así como con las reglas de fiscalización de los partidos que se establecen a través de las normas electorales, ya legales, ya de carácter reglamentario que emite el Consejo General.

A su vez, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación señala que la consecuencia de que los partidos incumplan su obligación realizar pagos mediante cheque nominativo supone la imposición de una sanción de carácter leve, de las previstas dentro de los márgenes legales.

Por otra parte, en sentencia reciente (SUP-RAP-018/2004), la Sala Superior hizo una interpretación en la que explica que independientemente de que el artículo 1.6 del Reglamento de la materia no prohíbe de modo literal que los militantes y simpatizantes realicen aportaciones fraccionadas, el mismo día y en la misma institución bancaria, que en su conjunto sumen más del límite permitido de 500 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, al hacer una lectura sistemática y funcional del ordenamiento reglamentario se desprende que el objeto de la norma es que los depósitos que una persona hace en efectivo, por comodidad y control, se realicen en una sola operación, ya que una actividad contraria

podría inferir la existencia de una intención oculta de eludir el sentido de la norma. A la letra:

*“En este contexto jurídico y conforme a los valores y principios que se pretenden tutelar, acorde con una interpretación funcional del sistema de financiamiento y fiscalización de los partidos políticos, es dable concluir que aunque del contenido literal del artículo 1.6 del Reglamento, no se infiere una prohibición expresa, en el sentido de que los militantes y simpatizantes de un partido político, incluido el candidato, puedan realizar más de un depósito en efectivo el mismo día y en la misma institución bancaria que se encuentre dentro de los límites que establece el referido artículo reglamentario, ello, por sí mismo, no implica que sea factible realizar las aportaciones en los términos que pretende el apelante, ya que, aceptar esta postura, sería contrario a los fines de la legislación electoral antes referidos, tendientes a lograr una fiscalización efectiva que garantice la transparencia en el origen, uso y destino de los recursos de los partidos políticos, dado que, como lo intuyó la responsable, esa conducta permitiría la posibilidad permanente de que a través del fraccionamiento de depósitos en efectivo, los simpatizantes o militantes de un partido político, burlen el sentido de la norma relativa; puesto que, lo ordinario es que los depósitos que una persona hace en efectivo, por comodidad y control, se realicen en una sola operación, cuando no ocurre así, se puede inferir la existencia de una intención oculta en el actuar relativo, verbigracia, que mediante la fracción de los depósitos en cantidades en efectivo menores a los quinientos días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, se logre allegar a los partidos políticos recursos en numerario superiores al límite legal, en evidente fraude al artículo 1.6 del Reglamento que dispone lo contrario, generando con ello la posibilidad de que la autoridad electoral en su momento, al practicar las revisiones pertinentes se vea imposibilitada en conocer el origen de tales recursos, no obstante que se trate de depósitos de gran cuantía, lo que haría obsoleta la disposición en comento, ya que a la postre, no obstante de tratarse de aportaciones que en su conjunto resultan superiores al límite permitido por el reglamento para depósitos en efectivo, los mismos al ser considerados en lo individual resultarían acordes con la normatividad; en esa tesitura, no se puede admitir que se hagan depósitos fraccionados en los términos que lo pretende el partido apelante, ya que se insiste ello fomentaría la búsqueda de formas de burlar los dispositivos legales, tales como el referido artículo 1.6 del Reglamento, lo cual no es admisible para la autoridad administrativa electoral, en virtud de que la misma debe cumplir a satisfacción el mandato constitucional de vigilar que los partidos políticos se ajusten al orden legal en el manejo y disposición de sus recursos, dado el carácter de entidades de interés público que tienen dichos institutos políticos.”*

Esta interpretación es aplicable para valorar el caso concreto ya que, si bien el artículo 11.5 del Reglamento de la materia no establece en forma literal la prohibición de que se fraccionen pagos para no caer en el supuesto de limitación que establece la propia norma, tomando como base el criterio judicial transcrito, esta autoridad puede valorar con mayor certeza el incumplimiento que se atribuye al partido político, dado que de éste se deriva que el fraccionamiento de pagos no releva al partido de la obligación pagar mediante cheque nominativo las cantidades que superen los 100 días de salario mínimo, sino que evidencia un afán de eludir el sentido y alcance de la norma.

Ahora bien, los precedentes judiciales antes apuntados aportan criterios objetivos en tres ámbitos principales: 1) los partidos políticos tienen la obligación ineludible de realizar mediante cheque nominativo todas aquellas erogaciones que superen en cien veces el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal; 2) las consecuencias jurídicas que tiene la inobservancia de esa obligación es la aplicación de una sanción leve; 3) fraccionar pagos para no caer en el supuesto que regula la norma revela una intención de eludir el verdadero sentido de ésta.

Debe tenerse en cuenta que los criterios judiciales antes transcritos son líneas de interpretación que han sido reiterados por el Tribunal Electoral en diversas ocasiones y que constituyen argumentos de autoridad en materia de fiscalización, ya que derivan de sentencias ejecutoriadas que ha emitido la máxima autoridad electoral jurisdiccional electoral en ejercicio de sus funciones al estudiar y resolver sobre casos concretos respecto de la materia que nos ocupa. Por lo que su aplicación resulta no sólo útil sino necesaria.

La fuerza vinculante de esos criterios radica en tres factores principales: 1) que fueron emitidos por la autoridad jurisdiccional competente; 2) que versan sobre el tema que ahora se resuelve; 3) que aportan líneas de interpretación certeras respecto del modo en que debe valorarse la situación particular que se estudia.

La autoridad administrativa electoral tiene la obligación de emitir acuerdos y resoluciones debidamente fundados y motivados. El acto de fundar surte sus efectos al momento que se invocan los artículos aplicables al caso concreto. La motivación se cumple cuando la

autoridad explica de modo detallado los razonamientos lógico-jurídicos que lo llevan a tomar una decisión determinada.

En este sentido, la aplicación de los criterios judiciales de mérito abonan en favor de que el asunto de cuenta se resuelva conforme a los instrumentos jurídicos atinentes, de modo que la resolución se funde y motive conforme a las disposiciones aplicables y los razonamientos lógico jurídicos correspondientes, situación que a la sazón redundaría en garantizar de modo efectivo la seguridad jurídica del justiciable.

Así pues, dado que los criterios señalados otorgan claridad respecto de las normas aplicables al caso concreto, el alcance de las obligaciones a valorar y la consecuencia de la inobservancia de las normas que regulan la obligación apuntada, su aplicación es necesaria, pues en virtud de ellos se puede analizar con toda claridad la irregularidad en que incurre el partido por incumplir con una disposición reglamentaria y hace posible que la autoridad aplique las sanciones que considere convenientes en caso de que se acredite la presencia de una irregularidad.

Como se señala en el numeral 75 de las Conclusiones Finales del Dictamen Consolidado, la Comisión de Fiscalización señala que el partido político incumplió lo previsto en el artículo 11.5 del Reglamento que establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a los Partidos Políticos en el registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes, ya que se localizaron pagos a un mismo proveedor realizados el mismo día, que de manera conjunta rebasan los 100 DSMVDF, sin que se pagaran con cheque nominativo.

En este entendido, el hecho de que el partido realice pagos fraccionados a fin de no caer en el supuesto que regula el artículo 11.5 no lo releva de la obligación de efectuar pagos mediante cheque en los casos que las erogaciones superen cien veces el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, pues como ya se apuntó, la obligación que establece la norma es ineludible y su desatención convierte la conducta de mérito en una actividad sancionable.

Ahora bien, en este contexto y conforme a los principios que se



pretenden tutelar de transparencia y seguridad jurídica, de conformidad con una interpretación funcional del sistema de financiamiento y fiscalización de los partidos políticos, es que es dable concluir, que a pesar del contenido literal del artículo 11.5 del Reglamento referido, respecto del cual no se infiere una prohibición expresa en el sentido de realizar varios pagos a un mismo proveedor, el mismo día y por el mismo concepto, ello por sí mismo, no implica que sea factible realizarlos, puesto que, aceptar esta postura sería contrario a los fines de la reglamentación electoral.

Por lo tanto, el partido incurre en violaciones reglamentarias, y por ende la falta presenta aspectos meramente formales, como a continuación se explica:

La violación al artículo 11.5 afecta únicamente al registro contable de ingresos y a la presentación de documentación soporte, presentan aspectos meramente formales.

Como se desprende del Dictamen que elaboró la Comisión de Fiscalización, el partido incumplió su obligación de hacer pagos mediante cheque nominativo en los casos que la erogación superaba las cien veces el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, en tanto fraccionó pagos para no caer en el supuesto del artículo 11.5.

Tal conducta es contraria a lo dispuesto por este precepto, en tanto los partidos deben cumplir con esta obligación de modo positivo, indefectiblemente. Por lo tanto, dado que el partido faltó a la obligación reglamentaria precisada, incurre en una falta de carácter formal.

Como se apuntó párrafos arriba, el Consejo General en el apartado de "Considerandos" del Acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral por el que se aprueba el Reglamento que establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a los Partidos Políticos en el registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes, al hacer pagos superiores a los 100 días de salario mínimo vigente en el Distrito Federal sin cheque nominativo, identificado con el número CG224/2002, de 18 de diciembre de 2002, emitió un criterio de interpretación del artículo 11.5, a fin de aclarar su finalidad y alcance:

*“Se adiciona el artículo 11.5 para especificar que los pagos que rebasen la cantidad equivalente a cien veces el salario mínimo general diario vigente para el Distrito Federal deberán realizarse mediante cheque nominativo, puesto que la actual redacción sólo indica que dichos pagos deben realizarse mediante cheque, con lo cual se permite la expedición de cheques al portador y, en consecuencia, se desvirtúa el sentido de la norma que es, precisamente, conocer el destinatario final de dichos pagos y evitar la circulación profusa de efectivo.”*

Por su parte, El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la SUP-RAP-049/2003, señala con claridad el alcance que tiene el artículo 11.5, así como las consecuencias jurídicas que tiene su incumplimiento. Cito:

*“...el artículo 11.5 de **el reglamento** es claro al establecer que todo pago que efectúen los partidos políticos que rebase la cantidad equivalente a cien veces el salario mínimo general diario vigente para el Distrito Federal, deberá realizarse mediante cheque nominativo, con excepción de los pagos correspondientes a sueldos y salarios contenidos en nóminas, sin que se establezcan excepciones como las que indica el apelante, y en consecuencia, el partido político debió tomar las precauciones debidas para cumplir con la normatividad. Efectivamente, con independencia de las reglas propias de cada proveedor con el que contrate el partido político, éste tiene la obligación de acatar los acuerdos del Consejo General del Instituto Federal Electoral, en torno a la manera en que deben efectuar el pago de las facturas que superen los cien días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, así como a prever y ajustar sus actos a tal normatividad.*

*(...)”*

De los criterios transcritos se desprende que el bien jurídico protegido por la norma es la certeza, pues en función de ésta se obliga al partido realizar pagos mediante cheque nominativo en los casos que éste supere en 100 veces el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, ello a fin de conocer el destino final de los pagos efectuados y evitar la circulación profusa de efectivo.

Adicionalmente, la aplicación de la norma busca que dichas operaciones dejen evidencias verificables e incontrovertibles que ofrezcan certeza respecto del origen de los recursos, así como de la veracidad de lo informado.

En este sentido, el hecho de que el partido realice pagos fraccionados a fin de no caer en el supuesto que regula el artículo 11.5 no lo releva de la obligación de efectuar pagos mediante cheque en los casos que las erogaciones superen cien veces el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, pues como ya se apuntó, la obligación que establece la norma es ineludible y su desatención convierte la conducta de mérito en una actividad sancionable.

En ese sentido, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la SUP-RAP-061/2004, señala, de igual manera, el alcance que tiene el artículo 11.5, así como las consecuencias jurídicas que tiene su incumplimiento. Cito:

*“De una interpretación a la disposición antes transcrita, se desprende que contrariamente a lo aducido por el hoy enjuiciante, sí es aplicable para valorar el caso concreto ya que, si bien este artículo no establece en forma literal la prohibición de que se fraccionen los pagos para caer en el supuesto de limitación que establece la propia norma, ello no implica de ninguna manera que por ello pueda hacerlo, habida cuenta si tomamos como base mutatis mutandi el criterio judicial sostenido en la sentencia resuelta por este órgano jurisdiccional SUP-RAP-018/2003, el cual permite valorar válidamente el incumplimiento que se atribuye al partido político apelante, dado que éste se deriva del fraccionamiento de pagos de ahí que se considere aplicable dicho criterio, y no por ello relevan al partido político accionante de la obligación de pagar mediante cheque nominativo las cantidades que superen los cien días de salario mínimo vigente para el Distrito Federal, de modo que, tal como lo determinó el órgano electoral responsable, al haber fraccionado los montos a pagar por la prestación de bienes y servicios al mismo proveedor, cubriendo los montos el mismo día, y por los mismos conceptos, lleva a la conclusión que el actor pretendió evadir el sentido y alcance de la norma; además de que, tal como lo asintió la autoridad responsable en la resolución impugnada, este actuar es mas complejo, toda vez que dificulta, inclusive el manejo de la contabilidad tanto para el actor como para el proveedor, al tener éste que expedir varias facturas por el mismo concepto, el mismo día, para un solo cliente, lo que permite suponer que se realizaron en varios actos para evadir la aplicación de la norma en cita, situación que no pasó inadvertida para la Comisión de Fiscalización, razón por la cual se le impuso la sanción de mérito.*

*Ahora bien, en este contexto y conforme a los principios que se pretenden tutelar de transparencia y seguridad jurídica, de conformidad con una interpretación funcional del sistema de financiamiento y fiscalización de los partidos políticos, es que es dable concluir, como fue señalado en el*

*párrafo anterior, que a pesar del contenido literal del artículo 11.5 del Reglamento referido, respecto del cual no se infiere una prohibición expresa en el sentido de realizar varios pagos a un mismo proveedor, el mismo día y por el mismo concepto, ello por sí mismo, no implica que sea factible realizarlos, puesto que, aceptar esta postura sería contrario a los fines de la reglamentación electoral antes citada, tendente a lograr una fiscalización efectiva que garantice la transparencia en el origen, uso y destino de los recursos de los partidos políticos, dado que, esa conducta permitiría la posibilidad permanente de que a través del fraccionamiento de pagos, se desvirtúe el sentido de la norma; toda vez que, podría darse el supuesto de que el enjuiciante haya recibido financiamiento público en efectivo sin que lo haya reportado a la autoridad electoral como un ingreso, para posteriormente hacer pagos en efectivo por la prestación de bienes o servicios, provocándose con ello una incertidumbre respecto del destino final de dichos pagos, toda vez que como se asentó anteriormente, lo ordinario, es que estos pagos, por comodidad y control, se realicen en una sola operación, y cuando esto no es así, se puede inferir la existencia de una clara intención de evadir la obligación.”*

En consecuencia, si bien, no se infiere una prohibición expresa de realizar pagos a un mismo proveedor, el mismo día y por el mismo concepto, esto no implica que sea posible realizarlos, toda vez que, se atentaría contra la finalidad de lograr una fiscalización efectiva que garantice la transparencia en el origen, uso y destino de los recursos de los partidos políticos.

Por lo tanto, en virtud de lo señalado por la Comisión de Fiscalización, este Consejo General llega a la conclusión de que la falta se acredita y que, conforme a lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, amerita una sanción.

La falta se califica como **leve**, en tanto que no tiene un efecto inmediato sobre la comprobación de los gastos. Sin embargo, sí puede tener efectos sobre la verificación del destino real de los recursos, así como sobre el control del ejercicio de los mismos, pues la realización de pagos mediante cheque hace que la identidad de quien los realiza y los recibe estén claramente determinados, mientras que la realización de pagos en efectivo, o de modo fraccionado, sobre todo si se trata de sumas importantes, puede originar poca claridad, e incluso hacer que se confundan con recursos que no hubieren estado debidamente registrados en la contabilidad de un partido político. La norma

transgredida pretende evitar precisamente que el efectivo circule profusamente en las operaciones de los partidos y que dichas operaciones dejen huellas verificables e incontrovertibles que ofrezcan certeza del origen de los recursos, así como de la veracidad de lo informado.

Ahora bien, en la sentencia identificada como SUP-RAP-018-2004, la Sala Superior del Tribunal Electoral afirmó lo siguiente:

*“(...) una vez acreditada la infracción cometida por un partido político y el grado de responsabilidad, la autoridad electoral debe, en primer lugar, determinar, en términos generales, si la falta fue levísima, leve o grave, y en este último supuesto precisar la magnitud de esa gravedad, para decidir cuál de las siete sanciones previstas en el párrafo 1 del artículo 269 del código electoral federal, debe aplicarse. Posteriormente, se debe proceder a graduar o individualizar la sanción que corresponda, dentro de los márgenes admisibles por la ley.”*

Asimismo, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de las Tesis de Jurisprudencia identificadas con los rubros “*ARBITRIO PARA LA IMPOSICIÓN DE SANCIONES. LO TIENE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL*” y “*SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN*”, con números S3ELJ 09/2003 y S3ELJ 24/2003 respectivamente, señala que respecto a la individualización de la sanción que se debe imponer a un partido político por la comisión de alguna irregularidad, el Consejo General del Instituto Federal Electoral, para fijar la sanción correspondiente, debe tomar en cuenta las circunstancias del caso y la gravedad de la falta.

Lo anterior conduce a esta autoridad a considerar, en un primer momento, que la falta cometida es **grave**, pues el objetivo del artículo 11.5 es evitar la circulación profusa del efectivo, así como poder conocer a cabalidad la veracidad de lo reportado.

Este Consejo General, interiorizando el criterio antes citado, y una vez que ha calificado como grave la irregularidad, procede a determinar la específica magnitud de esa gravedad, para luego justificar la sanción que resulta aplicable al caso que se resuelve por esta vía.

Para ello es necesario señalar que no obstante que el partido político contravino lo dispuesto por el artículo 11.5 del Reglamento, a la postre no trascendió en una afectación al valor tutelado por dicha norma, es decir, en el conocimiento del destino de los recursos de mérito, ya que fue identificado y, por ende, no afecta la transparencia en la aplicación de los recursos o en su defecto de indebida aplicación de los mismos.

Por lo anterior y ante el concurso de los elementos mencionados, se considera que la infracción debe calificarse como **leve**, dado que se está en presencia de una falta de naturaleza meramente formal en el ámbito administrativo, pero no de fondo.

La infracción en todo caso, constituyó la simple inobservancia de normas de carácter instrumental en el manejo de los recursos económicos que reciben los institutos políticos que facilita el procedimiento de revisión de los informes, pero que no trascendió en afectación del valor tutelado por la propia norma, habida cuenta que, no tuvo un efecto inmediato sobre la comprobación de los gastos, ni sobre la verificación del destino real de los recursos, así como del control del ejercicio de los mismos.

Este Consejo General, interiorizando el criterio antes citado, y una vez que ha calificado como **leve** la irregularidad, procede a justificar la sanción que resulta aplicable al caso que se resuelve por esta vía.

Para tal efecto, esta autoridad debe tener en cuenta, en primer lugar, que el partido político ya fue sancionado por una conducta similar con motivo de la presentación de los Informes Anuales del año 2003. La sanción aplicada al partido por esta causa se calificó como leve y medianamente grave. En consecuencia, se actualiza el supuesto de reincidencia.

En segundo lugar, este Consejo General considera que no es posible arribar a conclusiones sobre la existencia de dolo, pero sí es claro que existe, al menos, falta de cuidado, pues tuvo la posibilidad de realizar la conducta prevista en la norma, es decir, realizar el pago mediante cheque nominativo cuando excediera los 100 días de SMVDF.

En tercer lugar, este Consejo General puede concluir que la irregularidad observada no se debe a una concepción errónea de la

normatividad. Lo anterior en virtud de que el partido político sabía y conocía de las consecuencias jurídicas que este tipo de conductas trae aparejadas, pues dicho partido ya había sido sancionado con anterioridad por una irregularidad similar.

En efecto, tal y como consta en la Resolución del Consejo General del Instituto Federal Electoral respecto de las irregularidades detectadas en la revisión de los informes anuales del año 2003, esta autoridad determinó que Convergencia incumplió con lo dispuesto en el artículo 11.5 del Reglamento, por lo que le impuso como sanción una multa determinada dentro de los límites previstos en el artículo 269, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Es oportuno destacar que en la respuesta que dio el partido político a la solicitud de esta autoridad, en la que le solicitaba aclarar la razón por la que no se ajustó a lo dispuesto en el artículo 11.5 del Reglamento de la materia, contenida en el oficio número STCFRPAP/855/05, de fecha 22 de junio de 2005, no realizó manifestación alguna al respecto.

Esta respuesta no se consideró satisfactoria por la Comisión de Fiscalización, ya que a partir de ésta y de la documentación comprobatoria ofrecida no se logra demostrar que el partido cumpliera con la obligación prevista en el artículo 11.5 del Reglamento, pues como ya se explicó largamente en esta resolución, el hecho de fraccionar pagos implica una violación a la normatividad aplicable y no su cumplimiento, toda vez que tal conducta evidencia una intención de eludir la finalidad de la norma, consistente en que las operaciones que realicen los partidos dejen huellas verificables e incontrovertibles que ofrezcan certeza del origen de los recursos, así como de la veracidad de lo informado.

Es decir, para que el partido se ubicara dentro de los supuestos permitidos por la norma y cumpliera con la obligación exigida, debió presentar la documentación comprobatoria conducente (cheques nominativos originales que respaldaran las operaciones), a fin de demostrar que los pagos realizados efectivamente se realizaron en forma nominativa y conforme a las reglas que establece el artículo 11.5 del reglamento de la materia, situación que en la especie no

sucede, como se desprende de la contestación del partido y de el razonamiento que hace esta autoridad para llegar a tal conclusión.

Por otra parte, se estima absolutamente necesario disuadir la comisión de este tipo de faltas, de modo que la sanción que por esta vía se impone al partido infractor no sólo debe cumplir la función de reprimir una irregularidad probada, sino también la de prevenir o inhibir violaciones futuras al orden jurídico establecido.

En relación con la capacidad económica del infractor, la cual constituye uno de los elementos que la autoridad ha de valorar en la aplicación de sanciones, este Consejo General advierte que el partido político cuenta con capacidad suficiente para enfrentar la sanción que se le impone, por tratarse de un partido político que conservó su registro luego de las pasadas elecciones celebradas el 6 de julio de 2003, y recibió como financiamiento público para actividades ordinarias permanentes por parte del Instituto Federal Electoral, para el año 2004, un total de \$130,747,160.02, tal y como consta en el acuerdo número CG23/2005 emitido por este Consejo General. Lo anterior, aunado al hecho de que el partido político que por esta vía se sanciona, está legal y fácticamente posibilitado para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé la Constitución General y la Ley Electoral. En consecuencia, la sanción determinada por esta autoridad en modo alguno afecta el cumplimiento de sus fines y al desarrollo de sus actividades.

Con base en las consideraciones precedentes, queda demostrado fehacientemente que la sanción que por este medio se le impone a Convergencia, en modo alguno resulta arbitraria, excesiva o desproporcionada, sino que, por el contrario, se ajusta estrictamente a los parámetros exigidos por el artículo 270, párrafo 5 en relación con el artículo 269, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Así las cosas, dado que se ha actualizado el supuesto de reincidencia y tomando en consideración que el monto que el partido erogó sin atender a su obligación de efectuar el pago mediante cheque nominativo asciende a \$19,530.00, este Consejo General llega a la



convicción de que la falta debe calificarse como **leve** y que, en consecuencia, debe imponerse al a Convergencia una sanción que, dentro de los límites establecidos en el artículo 269, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, tome en cuenta las circunstancias del caso y la gravedad de la falta, por lo que se fija la sanción en una multa consistente en **87** días de salario mínimo diario general vigente para el Distrito Federal en el año 2004, equivalente a **\$3,906.00** (cuarenta y cinco mil trescientos noventa y cinco pesos 00/100 M.N.)

**az)** En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se señala en el numeral 76 lo siguiente:

*“76. El partido no presentó aclaración respecto al registro de una póliza que contiene como soporte documental varias facturas que fueron expedidas por un proveedor en la misma fecha y que aun cuando en lo individual no rebasan los 100 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, en su conjunto si lo exceden, sin embargo, el partido no efectuó el pago de las mismas con cheque nominativo por un importe de \$62,329.50, que se integran de la siguiente manera:*

ENTIDAD	RUBRO	IMPORTE
ZACATECAS	SERVICIOS GENERALES	\$62,329.50

*Tal situación constituye a juicio de esta Comisión, un incumplimiento a lo establecido en el artículo 11.5 del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a los Partidos Políticos Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la presentación de sus Informes, por lo que se hace del conocimiento del Consejo General del Instituto Federal Electoral para efectos de lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales”.*

Se procede a analizar la irregularidad reportada en el Dictamen Consolidado.

Al verificar dos subcuentas, se observó el registro de pólizas que presentan como soporte documental varias facturas que fueron expedidas por un proveedor en la misma fecha, y que aún cuando en lo individual no rebasaban los 100 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, que en el año 2004 equivalían a \$4,524.00, en su conjunto si lo exceden, por lo que el partido debió efectuar el pago de las mismas con cheque nominativo a nombre del proveedor. A continuación se detallan las facturas en comento:

SUBCUENTA	REFERENCIA CONTABLE	FACTURA	FECHA	PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE FACTURA	
Reparación y Equipo de Transporte	PD-12,018/12-04	4322	21-12-04	Jorge Luis Rodríguez Rosales	Mano de obra por cambio de bomba de gasolina eléctrica	\$690.00	
		4325	21-12-04		Compra de refacciones	1,679.00	
		4327	21-12-04		Mano de obra por cambio de clutch	1,265.00	
		4329	21-12-04		Compra de refacciones y mano de obra.	3,806.50	
	<b>SUBTOTAL</b>					<b>\$7,440.50</b>	
Combustibles y Lubricantes	PD-6,013/06-04	141084 A	26-06-04	Gasislo 2000, S.A. de C.V.	Gasolina	\$1,607.00	
		141085 A	26-06-04			1,995.00	
		141086 A	26-06-04			1,600.00	
		<b>SUBTOTAL</b>					<b>\$5,202.00</b>
	PD-12,005/12-04	103178 D	31-12-04	Gasislo 2000, S.A. de C.V.	Gasolina	\$3,450.00	
		103193 D	31-12-04			1,800.00	
		103189 D	31-12-04			1,210.00	
		103177 D	31-12-04			752.00	
		<b>SUBTOTAL</b>					<b>\$7,212.00</b>
	PD-12,006/12-04	103182 D	31-12-04	Gasislo 2000, S.A. de C.:V	Gasolina	\$2,500.00	
		103179 D	31-12-04			2,200.00	
		<b>SUBTOTAL</b>					<b>\$4,700.00</b>
	PD-12,017/12-04	103199 D	31-12-04	Gasislo 2000, S.A. de C.V	Gasolina	\$500.00	
		103197 D	31-12-04			580.00	
		103198 D	31-12-04			500.00	
		103185 D	31-12-04			500.00	
		103188 D	31-12-04			510.00	
		103191 D	31-12-04			500.00	
		103192 D	31-12-04			500.00	
		103186 D	31-12-04			510.00	
		103183 D	31-12-04			550.00	
		103190 D	31-12-04			300.00	
	PD-12,017/12-04	103184 D	31-12-04			300.00	
	<b>SUBTOTAL</b>					<b>\$5,250.00</b>	
PD-12,013/12-04	88717	21-12-04	La Luz de Tampico, S.A. de C.V.	Gasolina	\$2,500.00		
	88718	21-12-04			2,500.00		
	88716	21-12-04			2,500.00		
	88719	21-12-04			2,500.00		
	88715	21-12-04			2,500.00		
	<b>SUBTOTAL</b>					<b>\$12,500.00</b>	
Combustibles y Lubricantes	PD-12,015/12-04	100642	21-12-04	Servicio Colón, S.A. de C.V.	Gasolina	\$2,540.00	
		100641	21-12-04			2,540.00	
	<b>SUBTOTAL</b>					<b>\$5,080.00</b>	
PD-12,022/12-04	88712	21-12-04	La Luz de Tampico S.A. de C.V.	Gasolina	\$2,500.00		
	88711	21-12-04			2,500.00		
	88713	21-12-04			2,500.00		
	88720	21-12-04			2,500.00		
	88714	21-12-04			2,500.00		
	88721	21-12-04			2,445.00		
	<b>SUBTOTAL</b>					<b>\$14,945.00</b>	

SUBCUENTA	REFERENCIA CONTABLE	FACTURA	FECHA	PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE FACTURA
TOTAL						\$62,329.50

Por lo anterior, se solicitó al partido que presentara las aclaraciones que a su derecho convinieran, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 11.5 y 19.2 del Reglamento de mérito.

La solicitud antes citada, fue notificada mediante oficio número STCFRPAP/869/05, de fecha 22 de junio de 2005, recibido por el partido el día 23 del mismo mes y año.

Al respecto, con escrito número CEN/TESO/016/05 de fecha 7 de julio de 2005, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

*“La información a todos estos puntos no nos fueron proporcionados por el Comité del partido en su oportunidad, ya que al cierre de este informe aun no habían llegado por paquetería, mismos que al momento de tenerlos se le hará llegar.”*

La Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, en el Dictamen Consolidado, consideró como no subsanada la observación, con base en las siguientes consideraciones:

*“La respuesta del partido se consideró insatisfactoria, toda vez que el hecho de que la documentación no haya sido proporcionada por el comité estatal en su oportunidad, no lo exime de la obligación de haber presentado las aclaraciones solicitadas.*

*En consecuencia, el partido incumplió con lo dispuesto en el artículo 11.5 del Reglamento en la materia. Por lo anterior la observación no se consideró subsanada por un importe de \$62,329.50”.*

A partir de lo manifestado por la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, este Consejo General concluye que Convergencia incumplió con lo establecido en el artículo 11.5 del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora

Aplicables a los Partidos Políticos Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la presentación de sus Informes.

Como se apuntó con anterioridad, en el numeral 76 de las Conclusiones Finales del Dictamen Consolidado, la Comisión de Fiscalización localizó que el partido efectuó pagos a un mismo proveedor en la misma fecha, que de manera conjunta rebasan los 100 DSMVDF por un monto de \$62,329.50 y que no se realizaron mediante cheque nominativo, lo que constituye una violación a lo establecido en el artículo 11.5 del Reglamento de la materia

El artículo 11.5 establece una obligación de “hacer” a cargo del partido, consistente en pagar mediante cheque nominativo todos aquellos gastos que superen la cantidad de 100 veces el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal.

En el caso concreto, el partido político se abstuvo de realizar esta obligación de “hacer”, pues en la especie no desplegó la actividad positiva que específicamente señalaba la norma, consistente en pagar mediante cheque nominativo todos aquellos gastos que superen en 100 veces el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, pues el partido infractor hizo pagos de gastos a un mismo proveedor que de manera conjunta rebasan los 100 DSMVDF el mismo día, sin cheque nominativo.

La disposición prevista en el artículo 11.5 resulta aplicable para valorar la irregularidad de mérito, porque en función de este dispositivo esta autoridad está en posibilidad de analizar la falta que se imputa al partido.

El artículo en comento fija una obligación a cargo del partido político consistente en hacer pagos mediante cheque nominativo en todos aquellos casos que la erogación supere el límite de 100 días de salario mínimo general vigente estipulado en el Distrito Federal.

En conclusión, la norma reglamentaria descrita, es aplicable para valorar la irregularidad de mérito, porque en función de ella esta autoridad está en posibilidad de analizar la falta que se imputa al partido respecto de su obligación de realizar pagos mediante cheque

nominativo en los casos que la erogación supere en cien veces el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal.

En el apartado “Considerandos” del Acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral por el que se aprueba el Reglamento que establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadota Aplicables a los Partidos Políticos en el registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes, identificado con el número CG224/2002, de 18 de diciembre de 2002, el máximo órgano de dirección del Instituto emitió un criterio de interpretación del artículo 11.5, a fin de aclarar su finalidad y alcance:

*“Se adiciona el artículo 11.5 para especificar que los pagos que rebasen la cantidad equivalente a cien veces el salario mínimo general diario vigente para el Distrito Federal deberán realizarse mediante cheque nominativo, puesto que la actual redacción sólo indica que dichos pagos deben realizarse mediante cheque, con lo cual se permite la expedición de cheques al portador y, en consecuencia, se desvirtúa el sentido de la norma que es, precisamente, conocer el destinatario final de dichos pagos y evitar la circulación profusa de efectivo.”*

Este criterio pone de relieve que lo que busca la autoridad a través de la aplicación de esta norma es conocer el destino final de los pagos efectuados por el partido y evitar la circulación profusa de efectivo.

Adicionalmente la aplicación de la norma busca que dichas operaciones dejen evidencias verificables e incontrovertibles que ofrezcan certeza respecto del origen de los recursos, así como de la veracidad de lo informado.

La finalidad última del procedimiento de fiscalización es conocer el origen, uso y destino que dan los partidos políticos a los recursos públicos con que cuentan para la realización de sus actividades permanentes.

Una forma idónea para lograr este objetivo es conocer el modo en que éstos gastan sus recursos, pues al conocer el modo en que los partidos utilizan sus recursos se puede identificar con certeza el destino final de éstos, así como si la erogación tuvo por objeto cubrir un determinado concepto relacionado con la actividad que por

mandato constitucional y legal tienen encomendada los partidos políticos.

De tal suerte, el criterio en cita resulta aplicable al caso concreto, dado que enuncia la finalidad que persigue la norma reguladora de la obligación de pagar mediante cheque nominativo todo monto que supere en 100 veces el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, de suerte que se refuerza el sentido de la norma aplicable y se explica la forma en que debe interpretarse la obligación a cargo de los institutos políticos.

Al mismo tiempo, permite valorar con elementos objetivos la irregularidad en que incurre el partido conforme a criterios prefijados que aportan certeza al momento de resolver.

El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la SUP-RAP-049/2003, señala con claridad el alcance que tiene el artículo 11.5, así como las consecuencias jurídicas que tiene su incumplimiento. Cito:

*“...el artículo 11.5 de el reglamento es claro al establecer que todo pago que efectúen los partidos políticos que rebase la cantidad equivalente a cien veces el salario mínimo general diario vigente para el Distrito Federal, deberá realizarse mediante cheque nominativo, con excepción de los pagos correspondientes a sueldos y salarios contenidos en nóminas, sin que se establezcan excepciones como las que indica el apelante, y en consecuencia, el partido político debió tomar las precauciones debidas para cumplir con la normatividad. Efectivamente, con independencia de las reglas propias de cada proveedor con el que contrate el partido político, éste tiene la obligación de acatar los acuerdos del Consejo General del Instituto Federal Electoral, en torno a la manera en que deben efectuar el pago de las facturas que superen los cien días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, así como a prever y ajustar sus actos a tal normatividad.*

(...)

*En apoyo de lo anterior, cabe destacar que la autoridad responsable indicó que el monto implicado en la infracción en comento fue de doscientos veintitrés mil trescientos veintiocho pesos un centavo, y fijó la multa correspondiente en una cantidad mucho menor, esto es, en ochenta y nueve mil trescientos treinta y un pesos, de lo que puede advertirse que en realidad tomó en cuenta la levedad de la falta para, dentro de los márgenes legales*

*permitidos, fijar la sanción en una cantidad mucho menor a la que careció del soporte documental atinente.”*

De acuerdo con el criterio transcrito se puede afirmar que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación considera como ineludible la obligación que tienen los partidos de efectuar pagos mediante cheque nominativo cuando éstos superen en cien veces el salario mínimo vigente en el Distrito Federal, ello en función de que los partidos deben cumplir con sus obligaciones fiscales genéricas, ante las autoridades correspondientes, así como con las reglas de fiscalización de los partidos que se establecen a través de las normas electorales, ya legales, ya de carácter reglamentario que emite el Consejo General.

A su vez, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación señala que la consecuencia de que los partidos incumplan su obligación realizar pagos mediante cheque nominativo supone la imposición de una sanción de carácter leve, de las previstas dentro de los márgenes legales.

Por otra parte, en sentencia reciente (SUP-RAP-018/2004), la Sala Superior hizo una interpretación en la que explica que independientemente de que el artículo 1.6 del Reglamento de la materia no prohíbe de modo literal que los militantes y simpatizantes realicen aportaciones fraccionadas, el mismo día y en la misma institución bancaria, que en su conjunto sumen más del límite permitido de 500 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, al hacer una lectura sistemática y funcional del ordenamiento reglamentario se desprende que el objeto de la norma es que los depósitos que una persona hace en efectivo, por comodidad y control, se realicen en una sola operación, ya que una actividad contraria podría inferir la existencia de una intención oculta de eludir el sentido de la norma. A la letra:

*“En este contexto jurídico y conforme a los valores y principios que se pretenden tutelar, acorde con una interpretación funcional del sistema de financiamiento y fiscalización de los partidos políticos, es dable concluir que aunque del contenido literal del artículo 1.6 del Reglamento, no se infiere una prohibición expresa, en el sentido de que los militantes y simpatizantes de un partido político, incluido el candidato, puedan realizar más de un depósito en efectivo el mismo día y en la misma institución*

*bancaria que se encuentre dentro de los límites que establece el referido artículo reglamentario, ello, por sí mismo, no implica que sea factible realizar las aportaciones en los términos que pretende el apelante, ya que, aceptar esta postura, sería contrario a los fines de la legislación electoral antes referidos, tendientes a lograr una fiscalización efectiva que garantice la transparencia en el origen, uso y destino de los recursos de los partidos políticos, dado que, como lo intuyó la responsable, esa conducta permitiría la posibilidad permanente de que a través del fraccionamiento de depósitos en efectivo, los simpatizantes o militantes de un partido político, burlen el sentido de la norma relativa; puesto que, lo ordinario es que los depósitos que una persona hace en efectivo, por comodidad y control, se realicen en una sola operación, cuando no ocurre así, se puede inferir la existencia de una intención oculta en el actuar relativo, verbigracia, que mediante la fracción de los depósitos en cantidades en efectivo menores a los quinientos días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, se logre allegar a los partidos políticos recursos en numerario superiores al límite legal, en evidente fraude al artículo 1.6 del Reglamento que dispone lo contrario, generando con ello la posibilidad de que la autoridad electoral en su momento, al practicar las revisiones pertinentes se vea imposibilitada en conocer el origen de tales recursos, no obstante que se trate de depósitos de gran cuantía, lo que haría obsoleta la disposición en comento, ya que a la postre, no obstante de tratarse de aportaciones que en su conjunto resultan superiores al límite permitido por el reglamento para depósitos en efectivo, los mismos al ser considerados en lo individual resultarían acordes con la normatividad; en esa tesitura, no se puede admitir que se hagan depósitos fraccionados en los términos que lo pretende el partido apelante, ya que se insiste ello fomentaría la búsqueda de formas de burlar los dispositivos legales, tales como el referido artículo 1.6 del Reglamento, lo cual no es admisible para la autoridad administrativa electoral, en virtud de que la misma debe cumplir a satisfacción el mandato constitucional de vigilar que los partidos políticos se ajusten al orden legal en el manejo y disposición de sus recursos, dado el carácter de entidades de interés público que tienen dichos institutos políticos.”*

Esta interpretación es aplicable para valorar el caso concreto ya que, si bien el artículo 11.5 del Reglamento de la materia no establece en forma literal la prohibición de que se fraccionen pagos para no caer en el supuesto de limitación que establece la propia norma, tomando como base el criterio judicial transcrito, esta autoridad puede valorar con mayor certeza el incumplimiento que se atribuye al partido político, dado que de éste se deriva que el fraccionamiento de pagos no releva al partido de la obligación pagar mediante cheque nominativo las cantidades que superen los 100 días de salario mínimo, sino que evidencia un afán de eludir el sentido y alcance de la norma.



Ahora bien, los precedentes judiciales antes apuntados aportan criterios objetivos en tres ámbitos principales: 1) los partidos políticos tienen la obligación ineludible de realizar mediante cheque nominativo todas aquellas erogaciones que superen en cien veces el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal; 2) las consecuencias jurídicas que tiene la inobservancia de esa obligación es la aplicación de una sanción leve; 3) fraccionar pagos para no caer en el supuesto que regula la norma revela una intención de eludir el verdadero sentido de ésta.

Debe tenerse en cuenta que los criterios judiciales antes transcritos son líneas de interpretación que han sido reiterados por el Tribunal Electoral en diversas ocasiones y que constituyen argumentos de autoridad en materia de fiscalización, ya que derivan de sentencias ejecutoriadas que ha emitido la máxima autoridad electoral jurisdiccional electoral en ejercicio de sus funciones al estudiar y resolver sobre casos concretos respecto de la materia que nos ocupa. Por lo que su aplicación resulta no sólo útil sino necesaria.

La fuerza vinculante de esos criterios radica en tres factores principales: 1) que fueron emitidos por la autoridad jurisdiccional competente; 2) que versan sobre el tema que ahora se resuelve; 3) que aportan líneas de interpretación certeras respecto del modo en que debe valorarse la situación particular que se estudia.

La autoridad administrativa electoral tiene la obligación de emitir acuerdos y resoluciones debidamente fundados y motivados. El acto de fundar surte sus efectos al momento que se invocan los artículos aplicables al caso concreto. La motivación se cumple cuando la autoridad explica de modo detallado los razonamientos lógico-jurídicos que lo llevan a tomar una decisión determinada.

En este sentido, la aplicación de los criterios judiciales de mérito abonan en favor de que el asunto de cuenta se resuelva conforme a los instrumentos jurídicos atinentes, de modo que la resolución se funde y motive conforme a las disposiciones aplicables y los razonamientos lógico jurídicos correspondientes, situación que a la sazón redundará en garantizar de modo efectivo la seguridad jurídica del justiciable.

Así pues, dado que los criterios señalados otorgan claridad respecto de las normas aplicables al caso concreto, el alcance de las obligaciones a valorar y la consecuencia de la inobservancia de las normas que regulan la obligación apuntada, su aplicación es necesaria, pues en virtud de ellos se puede analizar con toda claridad la irregularidad en que incurre el partido por incumplir con una disposición reglamentaria y hace posible que la autoridad aplique las sanciones que considere convenientes en caso de que se acredite la presencia de una irregularidad.

Como se señala en el numeral 76 de las Conclusiones Finales del Dictamen Consolidado, la Comisión de Fiscalización señala que el partido político incumplió lo previsto en el artículo 11.5 del Reglamento que establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a los Partidos Políticos en el registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes, ya que se localizaron pagos a un mismo proveedor realizados el mismo día, que de manera conjunta rebasan los 100 DSMVDF, sin que se pagaran con cheque nominativo.

En este entendido, el hecho de que el partido realice pagos fraccionados a fin de no caer en el supuesto que regula el artículo 11.5 no lo releva de la obligación de efectuar pagos mediante cheque en los casos que las erogaciones superen cien veces el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, pues como ya se apuntó, la obligación que establece la norma es ineludible y su desatención convierte la conducta de mérito en una actividad sancionable.

Ahora bien, en este contexto y conforme a los principios que se pretenden tutelar de transparencia y seguridad jurídica, de conformidad con una interpretación funcional del sistema de financiamiento y fiscalización de los partidos políticos, es que es dable concluir, que a pesar del contenido literal del artículo 11.5 del Reglamento referido, respecto del cual no se infiere una prohibición expresa en el sentido de realizar varios pagos a un mismo proveedor, el mismo día y por el mismo concepto, ello por sí mismo, no implica que sea factible realizarlos, puesto que, aceptar esta postura sería contrario a los fines de la reglamentación electoral.

Por lo tanto, el partido incurre en violaciones reglamentarias, y por ende la falta presenta aspectos meramente formales, como a continuación se explica:

La violación al artículo 11.5 afecta únicamente al registro contable de ingresos y a la presentación de documentación soporte, presentan aspectos meramente formales.

Como se desprende del Dictamen que elaboró la Comisión de Fiscalización, el partido incumplió su obligación de hacer pagos mediante cheque nominativo en los casos que la erogación superaba las cien veces el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, en tanto fraccionó pagos para no caer en el supuesto del artículo 11.5.

Tal conducta es contraria a lo dispuesto por este precepto, en tanto los partidos deben cumplir con esta obligación de modo positivo, indefectiblemente. Por lo tanto, dado que el partido faltó a la obligación reglamentaria precisada, incurre en una falta de carácter formal.

*“Como se apuntó párrafos arriba, el Consejo General en el apartado de “Considerandos” del Acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral por el que se aprueba el Reglamento que establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a los Partidos Políticos en el registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes, al hacer pagos superiores a los 100 días de salario mínimo vigente en el Distrito Federal sin cheque nominativo, identificado con el número CG224/2002, de 18 de diciembre de 2002, emitió un criterio de interpretación del artículo 11.5, a fin de aclarar su finalidad y alcance:*

*Se adiciona el artículo 11.5 para especificar que los pagos que rebasen la cantidad equivalente a cien veces el salario mínimo general diario vigente para el Distrito Federal deberán realizarse mediante cheque nominativo, puesto que la actual redacción sólo indica que dichos pagos deben realizarse mediante cheque, con lo cual se permite la expedición de cheques al portador y, en consecuencia, se desvirtúa el sentido de la norma que es, precisamente, conocer el destinatario final de dichos pagos y evitar la circulación profusa de efectivo.”*

Por su parte, El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la SUP-RAP-049/2003, señala con claridad el alcance que tiene el artículo 11.5, así como las consecuencias jurídicas que tiene su incumplimiento. Cito:

*“...el artículo 11.5 de el reglamento es claro al establecer que todo pago que efectúen los partidos políticos que rebase la cantidad equivalente a cien veces el salario mínimo general diario vigente para el Distrito Federal, deberá realizarse mediante cheque nominativo, con excepción de los pagos correspondientes a sueldos y salarios contenidos en nóminas, sin que se establezcan excepciones como las que indica el apelante, y en consecuencia, el partido político debió tomar las precauciones debidas para cumplir con la normatividad. Efectivamente, con independencia de las reglas propias de cada proveedor con el que contrate el partido político, éste tiene la obligación de acatar los acuerdos del Consejo General del Instituto Federal Electoral, en torno a la manera en que deben efectuar el pago de las facturas que superen los cien días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, así como a prever y ajustar sus actos a tal normatividad.*

*(...)”*

De los criterios transcritos se desprende que el bien jurídico protegido por la norma es la certeza, pues en función de ésta se obliga al partido realizar pagos mediante cheque nominativo en los casos que éste supere en 100 veces el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, ello a fin de conocer el destino final de los pagos efectuados y evitar la circulación profusa de efectivo.

Adicionalmente, la aplicación de la norma busca que dichas operaciones dejen evidencias verificables e incontrovertibles que ofrezcan certeza respecto del origen de los recursos, así como de la veracidad de lo informado.

En este sentido, el hecho de que el partido realice pagos fraccionados a fin de no caer en el supuesto que regula el artículo 11.5 no lo releva de la obligación de efectuar pagos mediante cheque en los casos que las erogaciones superen cien veces el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, pues como ya se apuntó, la obligación que establece la norma es ineludible y su desatención convierte la conducta de mérito en una actividad sancionable.

En el mismo orden de ideas, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-061/2004, señala, de igual manera, el alcance que tiene el artículo 11.5, así como las consecuencias jurídicas que tiene su incumplimiento. Cito:

*“De una interpretación a la disposición antes transcrita, se desprende que contrariamente a lo aducido por el hoy enjuiciante, sí es aplicable para valorar el caso concreto ya que, si bien este artículo no establece en forma literal la prohibición de que se fraccionen los pagos para caer en el supuesto de limitación que establece la propia norma, ello no implica de ninguna manera que por ello pueda hacerlo, habida cuenta si tomamos como base mutatis mutandi el criterio judicial sostenido en la sentencia resuelta por este órgano jurisdiccional SUP-RAP-018/2003, el cual permite valorar válidamente el incumplimiento que se atribuye al partido político apelante, dado que éste se deriva del fraccionamiento de pagos de ahí que se considere aplicable dicho criterio, y no por ello relevan al partido político accionante de la obligación de pagar mediante cheque nominativo las cantidades que superen los cien días de salario mínimo vigente para el Distrito Federal, de modo que, tal como lo determinó el órgano electoral responsable, al haber fraccionado los montos a pagar por la prestación de bienes y servicios al mismo proveedor, cubriendo los montos el mismo día, y por los mismos conceptos, lleva a la conclusión que el actor pretendió evadir el sentido y alcance de la norma; además de que, tal como lo asintió la autoridad responsable en la resolución impugnada, este actuar es mas complejo, toda vez que dificulta, inclusive el manejo de la contabilidad tanto para el actor como para el proveedor, al tener éste que expedir varias facturas por el mismo concepto, el mismo día, para un solo cliente, lo que permite suponer que se realizaron en varios actos para evadir la aplicación de la norma en cita, situación que no pasó inadvertida para la Comisión de Fiscalización, razón por la cual se le impuso la sanción de mérito.*

*Ahora bien, en este contexto y conforme a los principios que se pretenden tutelar de transparencia y seguridad jurídica, de conformidad con una interpretación funcional del sistema de financiamiento y fiscalización de los partidos políticos, es que es dable concluir, como fue señalado en el párrafo anterior, que a pesar del contenido literal del artículo 11.5 del Reglamento referido, respecto del cual no se infiere una prohibición expresa en el sentido de realizar varios pagos a un mismo proveedor, el mismo día y por el mismo concepto, ello por sí mismo, no implica que sea factible realizarlos, puesto que, aceptar esta postura sería contrario a los fines de la reglamentación electoral antes citada, tendente a lograr una fiscalización efectiva que garantice la transparencia en el origen, uso y destino de los recursos de los partidos políticos, dado que, esa conducta permitiría la posibilidad permanente de que a través del fraccionamiento de pagos, se desvirtúe el sentido de la norma; toda vez que, podría darse el supuesto de que el enjuiciante haya recibido financiamiento público en efectivo sin que lo haya reportado a la autoridad electoral como un ingreso, para posteriormente hacer pagos en efectivo por la prestación de bienes o servicios, provocándose con ello una incertidumbre respecto del*

*destino final de dichos pagos, toda vez que como se asentó anteriormente, lo ordinario, es que estos pagos, por comodidad y control, se realicen en una sola operación, y cuando esto no es así, se puede inferir la existencia de una clara intención de evadir la obligación.”*

En consecuencia, si bien, no se infiere una prohibición expresa de realizar pagos a un mismo proveedor, el mismo día y por el mismo concepto, esto no implica que sea posible realizarlos, toda vez que, se atendería contra la finalidad de lograr una fiscalización efectiva que garantice la transparencia en el origen, uso y destino de los recursos de los partidos políticos.

Por lo tanto, en virtud de lo señalado por la Comisión de Fiscalización, este Consejo General llega a la conclusión de que la falta se acredita y que, conforme a lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, amerita una sanción.

La falta se califica como **leve**, en tanto que no tiene un efecto inmediato sobre la comprobación de los gastos. Sin embargo, sí puede tener efectos sobre la verificación del destino real de los recursos, así como sobre el control del ejercicio de los mismos, pues la realización de pagos mediante cheque hace que la identidad de quien los realiza y los recibe estén claramente determinados, mientras que la realización de pagos en efectivo, o de modo fraccionado, sobre todo si se trata de sumas importantes, puede originar poca claridad, e incluso hacer que se confundan con recursos que no hubieren estado debidamente registrados en la contabilidad de un partido político. La norma transgredida pretende evitar precisamente que el efectivo circule profusamente en las operaciones de los partidos y que dichas operaciones dejen huellas verificables e incontrovertibles que ofrezcan certeza del origen de los recursos, así como de la veracidad de lo informado.

Ahora bien, en la sentencia identificada como SUP-RAP-018-2004, la Sala Superior del Tribunal Electoral afirmó lo siguiente:

*“(...) una vez acreditada la infracción cometida por un partido político y el grado de responsabilidad, la autoridad electoral debe, en primer lugar, determinar, en términos generales, si la falta fue levísima, leve o grave, y en este último supuesto precisar la magnitud de esa gravedad, para decidir*

*cuál de las siete sanciones previstas en el párrafo 1 del artículo 269 del código electoral federal, debe aplicarse. Posteriormente, se debe proceder a graduar o individualizar la sanción que corresponda, dentro de los márgenes admisibles por la ley.”*

Asimismo, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de las Tesis de Jurisprudencia identificadas con los rubros “*ARBITRIO PARA LA IMPOSICIÓN DE SANCIONES. LO TIENE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL*” y “*SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN*”, con números S3ELJ 09/2003 y S3ELJ 24/2003 respectivamente, señala que respecto a la individualización de la sanción que se debe imponer a un partido político por la comisión de alguna irregularidad, el Consejo General del Instituto Federal Electoral, para fijar la sanción correspondiente, debe tomar en cuenta las circunstancias del caso y la gravedad de la falta.

Lo anterior conduce a esta autoridad a considerar, en un primer momento, que la falta cometida es **grave**, pues el objetivo del artículo 11.5 es evitar la circulación profusa del efectivo, así como poder conocer a cabalidad la veracidad de lo reportado.

Este Consejo General, interiorizando el criterio antes citado, y una vez que ha calificado como grave la irregularidad, procede a determinar la específica magnitud de esa gravedad, para luego justificar la sanción que resulta aplicable al caso que se resuelve por esta vía.

Para ello es necesario señalar que no obstante que el partido político contravino lo dispuesto por el artículo 11.5 del Reglamento, a la postre no trascendió en una afectación al valor tutelado por dicha norma, es decir, en el conocimiento del destino de los recursos de mérito, ya que fue identificado y, por ende, no afecta la transparencia en la aplicación de los recursos o en su defecto de indebida aplicación de los mismos.

Por lo anterior y ante el concurso de los elementos mencionados, se considera que la infracción debe calificarse como **leve**, dado que se está en presencia de una falta de naturaleza meramente formal en el ámbito administrativo, pero no de fondo.

La infracción en todo caso, constituyó la simple inobservancia de normas de carácter instrumental en el manejo de los recursos económicos que reciben los institutos políticos que facilita el procedimiento de revisión de los informes, pero que no trascendió en afectación del valor tutelado por la propia norma, habida cuenta que, no tuvo un efecto inmediato sobre la comprobación de los gastos, ni sobre la verificación del destino real de los recursos, así como del control del ejercicio de los mismos.

Este Consejo General, interiorizando el criterio antes citado, y una vez que ha calificado como **leve** la irregularidad, procede a justificar la sanción que resulta aplicable al caso que se resuelve por esta vía.

Para tal efecto, esta autoridad debe tener en cuenta, en primer lugar, que el partido político ya fue sancionado por una conducta similar con motivo de la presentación de los Informes Anuales del año 2003. La sanción aplicada al partido por esta causa se calificó como leve y medianamente grave. En consecuencia, se actualiza el supuesto de reincidencia.

En segundo lugar, este Consejo General considera que no es posible arribar a conclusiones sobre la existencia de dolo, pero sí es claro que existe, al menos, falta de cuidado, pues tuvo la posibilidad de realizar la conducta prevista en la norma, es decir, realizar el pago mediante cheque nominativo cuando excediera los 100 días de SMVDF.

En tercer lugar, este Consejo General puede concluir que la irregularidad observada no se debe a una concepción errónea de la normatividad. Lo anterior en virtud de que el partido político sabía y conocía de las consecuencias jurídicas que este tipo de conductas trae aparejadas, pues dicho partido ya había sido sancionado con anterioridad por una irregularidad similar.

En efecto, tal y como consta en la Resolución del Consejo General del Instituto Federal Electoral respecto de las irregularidades detectadas en la revisión de los informes anuales del año 2003, esta autoridad determinó que Convergencia incumplió con lo dispuesto en el artículo 11.5 del Reglamento, por lo que le impuso como sanción una multa determinada dentro de los límites previstos en el artículo 269, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.



Es oportuno destacar que en la respuesta que dio el partido político a la solicitud de esta autoridad, en la que le solicitaba aclarar la razón por la que no se ajustó a lo dispuesto en el artículo 11.5 del Reglamento de la materia, contenida en el oficio número STCFRPAP/869/05, de fecha 22 de junio de 2005, manifestó que la información necesaria para realizar la aclaración no les fue proporcionada oportunamente.

Esta respuesta no se consideró satisfactoria por la Comisión de Fiscalización, ya que a partir de ésta y de la documentación comprobatoria ofrecida no se logra demostrar que el partido cumpliera con la obligación prevista en el artículo 11.5 del Reglamento, pues como ya se explicó largamente en esta resolución, el hecho de fraccionar pagos implica una violación a la normatividad aplicable y no su cumplimiento, toda vez que tal conducta evidencia una intención de eludir la finalidad de la norma, consistente en que las operaciones que realicen los partidos dejen huellas verificables e incontrovertibles que ofrezcan certeza del origen de los recursos, así como de la veracidad de lo informado.

Es decir, para que el partido se ubicara dentro de los supuestos permitidos por la norma y cumpliera con la obligación exigida, debió presentar la documentación comprobatoria conducente (cheques nominativos originales que respaldaran las operaciones), a fin de demostrar que los pagos realizados efectivamente se realizaron en forma nominativa y conforme a las reglas que establece el artículo 11.5 del reglamento de la materia, situación que en la especie no sucede, como se desprende de la contestación del partido y de el razonamiento que hace esta autoridad para llegar a tal conclusión.

Por otra parte, se estima absolutamente necesario disuadir la comisión de este tipo de faltas, de modo que la sanción que por esta vía se impone al partido infractor no sólo debe cumplir la función de reprimir una irregularidad probada, sino también la de prevenir o inhibir violaciones futuras al orden jurídico establecido.

En relación con la capacidad económica del infractor, la cual constituye uno de los elementos que la autoridad ha de valorar en la aplicación de sanciones, este Consejo General advierte que el partido

político cuenta con capacidad suficiente para enfrentar la sanción que se le impone, por tratarse de un partido político que conservó su registro luego de las pasadas elecciones celebradas el 6 de julio de 2003, y recibió como financiamiento público para actividades ordinarias permanentes por parte del Instituto Federal Electoral, para el año 2004, un total de \$130,747,160.02, tal y como consta en el acuerdo número CG23/2005 emitido por este Consejo General. Lo anterior, aunado al hecho de que el partido político que por esta vía se sanciona, está legal y fácticamente posibilitado para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé la Constitución General y la Ley Electoral. En consecuencia, la sanción determinada por esta autoridad en modo alguno afecta el cumplimiento de sus fines y al desarrollo de sus actividades.

Con base en las consideraciones precedentes, queda demostrado fehacientemente que la sanción que por este medio se le impone a Convergencia, en modo alguno resulta arbitraria, excesiva o desproporcionada, sino que, por el contrario, se ajusta estrictamente a los parámetros exigidos por el artículo 270, párrafo 5 en relación con el artículo 269, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Así las cosas, dado que se ha actualizado el supuesto de reincidencia y tomando en consideración que el monto que el partido erogó sin atender a su obligación de efectuar el pago mediante cheque nominativo asciende a \$62,329.50, este Consejo General llega a la convicción de que la falta debe calificarse como **leve** y que, en consecuencia, debe imponerse a Convergencia una sanción que, dentro de los límites establecidos en el artículo 269, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, tome en cuenta las circunstancias del caso y la gravedad de la falta, por lo que se fija la sanción consistente en multa consistente en **276** días de salario mínimo diario general vigente para el Distrito Federal en el año 2004, equivalente a **\$12,465.90** (doce mil cuatrocientos sesenta y cinco pesos 90/100 M.N.)

**ba)** En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se señala en el numeral 77 lo siguiente:

*“77. El partido omitió presentar muestras de los manuales de campaña, jingles, estudios de opinión electoral y de las encuestas estatales por un importe de \$1,609,366.66, así como los contratos de prestación de servicios celebrados entre el partido y los proveedores, en los que se pudiera verificar si dichos gastos correspondían a campaña local o a operación ordinaria, como se detalla a continuación:*

ENTIDAD	RUBRO	IMPORTE
CEN	SERVICIOS GENERALES	\$1,002,200.00
		415,991.66
	TRANSFERENCIA AL COMITÉ ESTATAL DE VERACRUZ	191,175.00
<b>TOTAL</b>		<b>\$1,609,366.66</b>

*Tal situación constituye a juicio de esta Comisión, un incumplimiento a lo establecido en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 10.9, 19.2, 24.1, 24.3 y 24.5 del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a los Partidos Políticos Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la presentación de sus Informes, por lo que se hace del conocimiento del Consejo General del Instituto Federal Electoral para efectos de lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales”.*

Se procede a analizar la irregularidad reportada en el Dictamen Consolidado.

De la verificación a varias subcuentas, se observó el registro de pólizas que presentan como soporte documental facturas por concepto de gastos de campaña, sin embargo, no especifican de qué tipo de campaña se trata. Las facturas en comento se detallan a continuación:

SUBCUENTA	REFERENCIA CONTABLE	FACTURA	FECHA	PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE
Otros Gastos	PD-11009/11-04	1031	25-10-04	Instituto Nacional de Estudios	250 Manuales de	\$50,000.00

SUBCUENTA	REFERENCIA CONTABLE	FACTURA	FECHA	PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE
				Políticos INEP, A.C.	Campaña.	
Promoción Institucional	PD-3072/03-04	0004	31-03-04	Estación Comercial Estratégica, S.A. de C.V.	Paquete de: Iguale asesoría de imagen, 2 jingles de campaña, gastos de post-producción y material de copiado.	492,200.00
Publicidad, Diseño, Producción e impresiones	PE-40172/07-04	0049	23-07-04	Estación Comercial Estratégica, S.A. de C.V.	Diseño, Producción, Post-Producción, Campaña Convergencia, Dos jingles.	460,000.00
<b>TOTAL</b>						<b>\$1,002,200.00</b>

Por lo anterior, mediante oficio número STCFRPAP/855/05, de fecha 22 de junio de 2005, recibido por el partido el día 23 del mismo mes y año, se solicitó al partido que presentara muestra de los manuales de campaña y de los jingles que amparan las facturas observadas, así como los contratos de prestación de servicios celebrados entre el partido y los proveedores señalados en el cuadro que antecede, con la finalidad de verificar a qué campaña correspondían dichos gastos. Ahora bien, de tratarse de gastos de campaña local, el partido debía efectuar las correcciones que procedieran y proporcionar a la autoridad electoral las pólizas, auxiliares contables y las balanzas de comprobación del Comité Ejecutivo Nacional y de la campaña local correspondiente, en los que se reflejaran las citadas correcciones y las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 10.9, 19.2, 24.1, 24.3 y 24.5 del Reglamento en la materia.

Con escrito número CEN/TESO/18 de fecha 7 de julio de 2005, el partido presentó una serie de aclaraciones y correcciones referentes al oficio en comento, sin embargo, por lo que corresponde a este punto no dio aclaración alguna.

La Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, en el Dictamen Consolidado, consideró como no subsanada la observación, con base en las siguientes consideraciones:

*“En consecuencia, al omitir presentar muestra de los manuales de campaña y de los jingles que amparan las facturas observadas, así como los contratos de prestación de servicios celebrados entre el partido y los proveedores correspondientes, en los que se pudiera verificar a qué campaña correspondían dichos gastos, el partido incumplió con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 10.9, 19.2, 24.1, 24.3 y 24.5 del Reglamento en la materia. Por tal razón la observación se consideró no subsanada por un importe de \$1,002,200.00”.*

Adicionalmente, de la revisión a la subcuenta “Promoción Institucional”, se observó el registro de dos pólizas que presentaban como soporte documental facturas que amparaban el pago de estudios de opinión electoral y encuestas que se relacionaban con el proceso electoral local del estado de Veracruz, de tal forma que no se tenía la certeza de que correspondieran a gastos relativos a su operación ordinaria o a campaña local. Las facturas en comento se detallan a continuación:

REFERENCIA CONTABLE	FACTURA	FECHA	PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE
PE-49129/06-04	0002	26-06-04	Edgar Emilio Pereyra Ramírez	33 Encuestas en varios municipios del estado de Veracruz.	\$300,991.66
PE-40134/07-04	0071	09-07-04	Elem Servicios en Mercadotecnia, S.A. de C.V.	Estudios de Opinión Electoral en 15 municipios.	115,000.00
<b>TOTAL</b>					<b>\$415,991.66</b>

En consecuencia, mediante oficio número STCFRPAP/855/05, de fecha 22 de junio de 2005, recibido por el partido el día 23 del mismo mes y año, se solicitó al partido que presentara muestra de los estudios de opinión electoral y de las encuestas estatales referidas en el cuadro que antecede, así como los contratos de prestación de servicios celebrados entre el partido y los respectivos proveedores, con la finalidad de verificar si dichos gastos correspondían a campaña local o a operación ordinaria. En caso de que las referidas facturas correspondieran a campaña local, el partido debía efectuar las correcciones que procedieran en sus registros contables, así como en los formatos “IA” Informe Anual e “IA-6” Detalle de los Gastos en Actividades Ordinarias Permanentes. Asimismo, debía proporcionar las pólizas, auxiliares contables y las balanzas de comprobación del Comité Ejecutivo Nacional y de la

Campaña Local correspondiente, en los que se reflejaran las correcciones que procedieran o las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 10.9, 19.2, 24.1, 24.3 y 24.5 del Reglamento en la materia.

Con escrito número CEN/TESO/18 de fecha 7 de julio de 2005, el partido presentó una serie de aclaraciones y correcciones referentes al oficio en comento, sin embargo, por lo que corresponde a este punto no dio aclaración alguna.

La Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, en el Dictamen Consolidado, consideró como no subsanada la observación, con base en las siguientes consideraciones:

“En consecuencia, al no proporcionar muestra de los estudios de opinión electoral y de las encuestas estatales amparadas en las facturas observadas, así como los contratos de prestación de servicios celebrados entre el partido y los respectivos proveedores en los que ese pudiera verificar si dichos gastos correspondían a campaña local o a operación ordinaria, el partido incumplió con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 10.9, 19.2, 24.1, 24.3 y 24.5 del Reglamento en la materia. Por tal razón la observación se consideró no subsanada por un importe de \$415,991.66”.

De igual forma, de la revisión a la cuenta “Transferencias”, subcuenta “A Comités del Partido (En Especie)”, subsubcuenta “CDE Veracruz”, se observó el registro de tres pólizas que presentan como soporte documental, facturas que amparan el pago de estudios de medición y encuestas, las cuales fueron expedidas dentro del periodo de campaña local del estado de Veracruz, por lo que la autoridad electoral no tiene la certeza de que dichas facturas correspondan a su operación ordinaria o a la campaña local. A continuación se indican las facturas en comento:

REFERENCIA CONTABLE	FACTURA	FECHA	PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE
PE-1971/07-04	224	07-07-04	Parametría, S.A. de C.V.	Liquidación, medición de 8 municipios en el Estado de Veracruz.	\$39,375.00
PE-1980/07-04	225	09-07-04		Anticipo estudio de medición, encuesta estatal en el estado de Veracruz.	60,720.00
PE-1993/07-04	230	15-07-04		Liquidación, estudio de medición encuesta estatal en el Estado de Veracruz.	91,080.00
<b>TOTAL</b>					<b>\$191,175.00</b>

Convino señalar que en caso de que las referidas transferencias correspondieran a campaña local, el partido debía efectuar las correcciones que procedieran en la contabilidad del Comité Ejecutivo Nacional, así como en la del Comité Directivo Estatal de Veracruz.

En consecuencia, mediante oficio número STCFRAP/802/05, de fecha 22 de junio de 2005, recibido por el partido el día 23 del mismo mes y año, se solicitó al partido que presentara las muestras de los estudios de medición y de las encuestas estatales referidas en las facturas citadas en el cuadro que antecede, así como el contrato de prestación de servicios celebrado entre el partido y el proveedor, Parametría, S.A. de C.V., con la finalidad de verificar si dichas transferencias correspondían a campaña local o a operación ordinaria, y en su caso, presentara las pólizas, auxiliares contables y las balanzas de comprobación del Comité Ejecutivo Nacional, del Comité Directivo Estatal de Veracruz y de la campaña local correspondiente, en los que se reflejaran las correcciones que procedieran o, las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los citados artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 10.9, 19.2 y 24.1 del Reglamento en la materia.

Al respecto, con escrito número CEN/TESO/014/05 de fecha 7 de julio de 2005, el partido dio contestación al oficio antes citado, sin embargo, por lo que corresponde a este punto no presentó aclaración alguna.

La Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, en el Dictamen Consolidado, consideró como no subsanada la observación, con base en las siguientes consideraciones:

*“En consecuencia, al omitir presentar las muestras de los estudios de medición y de las encuestas estatales referidas en las facturas observadas, así como el contrato de prestación de servicios celebrado entre el partido y el proveedor, Parametría, S.A. de C.V., mismos que permitieran verificar si dichas transferencias correspondían a campaña local o a operación ordinaria, el partido incumplió con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 10.9, 19.2 y 24.1 del Reglamento de la materia. Por tal razón la observación se consideró no subsanada por un importe de \$191,175.00”.*

A partir de lo manifestado por la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, este Consejo General concluye que el partido incumplió con lo establecido en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 10.9, 19.2, 24.1, 24.3 y 24.5 del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a los Partidos Políticos Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes.

El artículo 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, señala que es obligación de los partidos políticos entregar la documentación que la Comisión de Fiscalización le solicite respecto a sus ingresos y egresos:

#### *“ARTÍCULO 38*

##### *1. Son obligaciones de los partidos políticos nacionales:*

*...*

- k) Permitir la práctica de auditorias y verificaciones que ordene la comisión de consejeros a que se refiere el párrafo 6 del artículo 49 de este Código, así como entregar la*



*documentación que la propia comisión le solicite respecto a sus ingresos y egresos;*

...”

El artículo 38, párrafo 1, inciso k) del Código de la materia tiene dos supuestos de regulación: 1) la obligación que tienen los partidos de permitir la práctica de auditorías y verificaciones que ordene la Comisión de Fiscalización; 2) la entrega de la documentación que requiera la misma respecto de los ingresos y egresos de los partidos políticos.

En ese sentido, el requerimiento realizado al partido político al amparo del presente precepto, tiende a despejar obstáculos o barreras para que la autoridad pueda realizar su función fiscalizadora, es decir, allegarse de elementos que le permitan resolver con certeza, objetividad y transparencia.

Asimismo, con el requerimiento formulado se impone una obligación al partido político que es de necesario cumplimiento y cuya desatención implica la violación a la normatividad electoral que impone dicha obligación, y admite la imposición de una sanción por la contumacia en que se incurre.

Asimismo, el artículo 19.2 del Reglamento de la materia establece con toda precisión como obligación de los partidos políticos, entregar a la autoridad electoral la documentación necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado en los informes anuales y de campaña, así como las aclaraciones o rectificaciones que se estimen pertinentes:

#### *“ARTÍCULO 19*

...

*19.2 La Comisión de Fiscalización, a través de su Secretario Técnico, tendrá en todo momento la facultad de solicitar a los órganos responsables de las finanzas de cada partido político que ponga a su disposición la documentación necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado en los informes a partir del día siguiente a aquel en el que se hayan presentado los informes anuales y de campaña. Durante el periodo de revisión de los informes, los partidos políticos tendrán la obligación de permitir a la autoridad*

*electoral el acceso a todos los documentos originales que soporten sus ingresos y egresos, así como a su contabilidad, incluidos sus estados financieros.*

...”

Por su parte, el artículo 19.2 tiene por objeto regular dos situaciones: 1) la facultad que tiene la Comisión de Fiscalización de solicitar en todo momento a los órganos responsables de finanzas de los partidos políticos cualquier información tendiente a comprobar la veracidad de lo reportado en los Informes, a través de su Secretaría Técnica; 2) la obligación de los partidos políticos de permitir a la autoridad el acceso a todos los documentos que soporten la documentación comprobatoria original que soporte sus ingresos y egresos, así como su contabilidad, incluidos sus estados financieros.

Tal y como lo argumenta el Tribunal Electoral dentro de la tesis relevante S3EL 030/2001, el artículo 38, apartado 1, inciso k), del propio ordenamiento, dispone que los partidos tienen, entre otras obligaciones, primeramente la de entregar la documentación que se les solicite respecto de sus ingresos y egresos y la segunda consistente en que, cuando la propia autoridad emite un requerimiento de carácter imperativo, éste resulta de ineludible cumplimiento para el ente político de que se trate.

Con el requerimiento formulado, se impone una obligación al partido político que es de necesario cumplimiento, y cuya desatención implica la violación a la normatividad electoral que impone dicha obligación, y admite la imposición de una sanción por la contumacia en que se incurre. Esta hipótesis podría actualizarse cuando dicho requerimiento tuviera como propósito despejar obstáculos o barreras para que la autoridad realizara su función fiscalizadora. La función fiscalizadora que tiene encomendada la autoridad electoral se rige por los principios de certeza, objetividad y transparencia, por lo que la contumacia del requerido puede impedir o dificultar dicha función y vulnerar los principios rectores de la función electoral.

Asimismo, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la SUP-RAP-049/2003, ha señalado que las consecuencias de que el partido político incumpla con su obligación de entregar documentación

comprobatoria a la autoridad electoral, supone la imposición de una sanción.

*“El incumplimiento a la normatividad relativa a la presentación de la documentación de los partidos políticos conduce a la imposición de sanciones; en este sentido, entre diversos casos de infracción, el artículo 269, apartado 2, incisos b), c) y d) del código citado dispone que, los partidos políticos pueden ser sancionados, cuando incumplan con las resoluciones o acuerdos del Instituto Federal Electoral, lo que incluye los relacionados con los lineamientos para la rendición de sus informes anuales.”*

En este mismo sentido, la Sala Superior, al resolver el expediente SUP-RAP-022/2002, ha señalado lo que a continuación se cita:

*“...la infracción ocurre desde que se desatienden los lineamientos relativos al registro de los ingresos del partido, al no precisar su procedencia ni aportar la documentación comprobatoria conducente... lo cual propicia la posibilidad de que el actor pudiera haber incrementado su patrimonio mediante el empleo de mecanismos no permitidos o prohibidos por la ley,...debe tenerse en consideración que la suma de dinero cuyo ingreso no quedó plenamente justificado, pudo generar algunos rendimientos económicos al ser objeto de inversiones, además de representar ventaja indebida frente a los otros partidos políticos...”*

El artículo 19.2 del Reglamento citado faculta a la Comisión de Fiscalización para solicitar a los órganos responsables de las finanzas de los partidos políticos que ponga a su disposición la documentación necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado en sus informes y todos los partidos tienen la obligación de permitir a la autoridad electoral el acceso a todos los documentos originales que soporten sus ingresos y egresos, así como a su contabilidad, incluidos los estados financieros.

Derivado de lo anterior, el hecho de que un partido político no presente la documentación solicitada, no permita el acceso a la documentación original requerida, niegue información o sea omiso en su respuesta al requerimiento expreso y detallado de la autoridad, implica una violación a lo dispuesto por los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del

código comicial y 19.2 del Reglamento de mérito. Por lo tanto, el partido estaría incumpliendo una obligación legal y reglamentaria, que aunada a lo dispuesto por el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del código electoral, suponen el encuadramiento en una conducta típica susceptible de ser sancionada por este Consejo General.

Por otra parte, el artículo 10.9 del Reglamento de la materia establece las reglas para transferir recursos del CEN a las campañas locales. Los recursos que se transfieran deben registrarse en cuentas contables específicas del CEN antes de ser transferidos y en los casos de recursos en especie, debe estar sustentados con las facturas que amparen los pagos en las que se detalle la campaña local beneficiada.

#### *“ARTÍCULO 10*

*...*

*10.9 Los partidos políticos sólo podrán realizar transferencias en especie del comité ejecutivo nacional u órgano equivalente a campañas electorales locales conforme a las siguientes reglas:*

- a) Los recursos en especie que sean transferidos deberán estar sustentados con facturas en las que se detallen los bienes de los que se trata, los precios unitarios de los mismos y la campaña electoral local a la que serán transferidos.*
- b) Dichos recursos deberán ser registrados en una cuenta contable específica del comité ejecutivo nacional u órgano equivalente antes de ser transferidos.”*

El artículo 24 del Reglamento de la materia establece la obligación de los partidos políticos de utilizar las cuentas previstas en los catálogos anexos al mismo Reglamento. Asimismo, para el control de los recursos, deberán registrar sus operaciones financieras de conformidad con los principios de contabilidad generalmente aceptados; y en el caso de las transferencias de recursos a campañas locales se deben elaborar balanzas de comprobación a última nivel por cada entidad.

#### *“ARTÍCULO 24*

*24.1 Para efectos de que la Comisión de Fiscalización pueda, en su caso, comprobar la veracidad de lo reportado en los*

*informes, los partidos políticos utilizarán los catálogos de cuentas y la guía contabilizadora que este Reglamento establece.*

...

*24.3 Los partidos políticos deberán apegarse, en el control y registro de sus operaciones financieras, a los principios de contabilidad generalmente aceptados.*

...

*24.5 Para el debido registro del manejo de los recursos federales que se transfieran para realizar erogaciones en campañas electorales locales, los partidos políticos deberán elaborar balanzas mensuales de comprobación a último nivel en cada una de las entidades federativas, durante el período establecido en el artículo 10.1 del presente Reglamento. Dichas balanzas deberán ser entregadas a la autoridad electoral cuando lo solicite o cuando así lo establezca el presente Reglamento.*

...”

Derivado de los artículos transcritos, se desprende que los gastos de campaña local que se realice con cargo a los recursos federales que maneja el comité ejecutivo nacional u órgano equivalente, deben registrarse en las cuentas correspondientes de éste y estar amparados con la documentación comprobatoria en la que se detallen los bienes pagados con recursos federales, así como la campaña local que resultó beneficiada.

En el presente caso, la autoridad electoral detectó el registro de pólizas del CEN en varias subcuentas, amparados con facturas que hacen presumir a esta autoridad electoral que se trató de gastos de campaña local, que no fueron debidamente registrados y tampoco se identificaron las campañas locales beneficiadas. Además, en tanto que el partido fue omiso al requerimiento de la autoridad y no aclaró el destino del gasto ni hizo las reclasificaciones solicitadas, este Consejo General no tiene certeza sobre si los servicios pagados corresponden a gastos de operación ordinaria o gastos de campaña local.

De los artículos invocados y a partir de lo sostenido por el Tribunal Electoral, es posible concluir que el bien jurídico tutelado por la norma se relaciona con el principio de certeza, en tanto que es deber de los

partidos políticos registrar contablemente y reportar, en el momento oportuno el destino de los egresos, así como atender los requerimientos específicos de la autoridad electoral en relación con dichos egresos, a efecto de que la autoridad fiscalizadora cuente con la totalidad de elementos para llevar a cabo la revisión y verificación de dichos ingresos; y estar en posibilidad de compulsar cada uno de los gastos dentro del periodo en el que deben ser reportados y registrados contablemente.

La Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas tiene a su cargo, entre otras, las siguientes atribuciones: vigilar que los recursos que sobre el financiamiento ejerzan los partidos políticos y las agrupaciones políticas, se apliquen estricta e invariablemente para las actividades señaladas en la ley; revisar los informes que los partidos políticos y las agrupaciones políticas presenten sobre el origen y destino de sus recursos anuales y de campaña, según corresponda; presentar al Consejo General los dictámenes que formulen respecto de las auditorías y verificaciones practicadas; e informar al Consejo General, de las irregularidades en que hubiesen incurrido los partidos políticos y las agrupaciones políticas derivadas del manejo de sus recursos, el incumplimiento a su obligación de informar sobre la aplicación de los mismos y, en su caso, de las sanciones que a su juicio procedan;

Por su parte, el Consejo General del Instituto Federal Electoral tiene, entre otras, las siguientes atribuciones: vigilar que las actividades de los partidos políticos nacionales y las agrupaciones políticas se desarrollen con apego a este Código y cumplan con las obligaciones a que están sujetos; y conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan, en los términos previstos en la ley.

Por lo anterior, en el caso de que un partido no cumpla con su obligación de atender un requerimiento de la autoridad electoral en relación con la presentación de la documentación comprobatoria original respectiva, dentro del periodo establecido por la ley, se impide que la Comisión de Fiscalización tenga la posibilidad de revisar integralmente los gastos ejercidos por ese partido en el periodo correspondiente; por lo tanto, estará impedida para informar al Consejo General sobre el destino de todos los recursos que

efectivamente erogó el partido político. Esto tiene como consecuencia que el Consejo General no pueda vigilar a cabalidad que las actividades de los partidos se desarrollen con apego a la ley y se vulnera el principio de certeza, en tanto que no es posible verificar que los partidos políticos hubiesen cumplido con la totalidad de obligaciones a que están sujetos.

Derivado de lo anterior, se desprende que la obligación del partido político de presentar muestras de los conceptos amparados con las facturas presentadas, contratos de prestación de servicios celebrados con los proveedores; y en su caso llevar a cabo las correcciones a las pólizas, auxiliares contables y balanzas de los comités beneficiados; así como atender los requerimientos de la autoridad para aclarar el destino del gasto, a que se refieren los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 10.9, 19.2, 24.1, 24.3 y 24.5 del Reglamento de fiscalización constituyen de manera específica, los elementos del tipo; que de manera conjunta con el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) establecen los elementos típicos de la conducta sancionable.

En este sentido, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación se pronunció dentro del Expediente SUP-RAP-098/2003 Y ACUMULADOS

*“En el derecho administrativo sancionador electoral el tipo no se realiza a través de una descripción directa, como ocurre en el derecho penal, sino que surge de la conjunción de dos o más normas, bien de naturaleza sustantiva o reglamentaria: la o las que mandan o prohíben, y las que advierten que el incumplimiento será sancionado; es decir, se establece una normativa que contiene una o varias obligaciones o prohibiciones, para después establecer que quien incumpla con las disposiciones de la ley será sancionado. En estas dos normas se contienen los elementos típicos de la conducta, pues la primera establece la obligación de dar algo, hacer o no hacer una conducta determinada, precisa y clara; por lo que si no se cumple con esa obligación, entonces se cae en el supuesto de la segunda norma que establece la sanción.”*

En función de los hechos y fundamentos de derecho que anteceden, este Consejo General concluye que la falta se acredita y conforme a lo dispuesto en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, amerita una sanción.

Ahora bien, en la sentencia identificada como SUP-RAP-018-2004, la Sala Superior del Tribunal Electoral afirmó lo siguiente:

*“(...) una vez acreditada la infracción cometida por un partido político y el grado de responsabilidad, la autoridad electoral debe, en primer lugar, determinar, en términos generales, si la falta fue levísima, leve o grave, y en este último supuesto precisar la magnitud de esa gravedad, para decidir cuál de las siete sanciones previstas en el párrafo 1 del artículo 269 del código electoral federal, debe aplicarse. Posteriormente, se debe proceder a graduar o individualizar la sanción que corresponda, dentro de los márgenes admisibles por la ley.”*

Asimismo, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de las Tesis de Jurisprudencia identificadas con los rubros “*ARBITRIO PARA LA IMPOSICIÓN DE SANCIONES. LO TIENE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL*” y “*SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN*”, con números S3ELJ 09/2003 y S3ELJ 24/2003 respectivamente, señala que respecto a la individualización de la sanción que se debe imponer a un partido político por la comisión de alguna irregularidad, el Consejo General del Instituto Federal Electoral, para fijar la sanción correspondiente, debe tomar en cuenta las circunstancias del caso y la gravedad de la falta.

La falta se califica como **grave** porque se trata del incumplimiento a la obligación de registrar contablemente y acreditar el destino de diversos egresos, además de atender un requerimiento de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, por lo que esta autoridad electoral parte del hecho de que el partido está obligado a registrar contablemente y justificar todos sus egresos en el informe sujeto a revisión, así como presentar la documentación comprobatoria solicitada que soporte tales egresos. No tener en cuenta esta situación implicaría dejar sin contenido normativo una disposición legal que impone una obligación a los partidos políticos, que además tiene relación con la rendición de cuentas sobre el origen de los recursos con que cuentan los partidos políticos.

Para efectos de la individualización de la sanción debe tomarse en consideración que Convergencia no podría argumentar la ignorancia



de las disposiciones legales citadas y por otra parte, conoció desde la sesión del Consejo General del 18 de diciembre del 2002, el Reglamento de fiscalización vigente, por lo que conocía los alcances de los artículos 38 párrafo 1, inciso del código electoral federal y 10.9, 19.2, 24.1, 24.3 y 24.5 del Reglamento multicitado.

Debe considerarse que la omisión de atender el requerimiento de la autoridad electoral afecta la verificación del origen y monto de los ingresos de los partidos políticos por cualquier modalidad de financiamiento.

El partido no cooperó con la autoridad fiscalizadora pues fue omiso a los requerimientos de la autoridad y debe tomarse en cuenta que el monto implicado en la falta asciende a \$1,609,366.66.

Además, se observa que el partido presenta, en términos generales, condiciones inadecuadas respecto al control de sus registro y documentación de sus ingresos y egresos, particularmente en cuanto a su apego a las normatividad electoral, reglamentaria y contable.

Esta autoridad, en la determinación de la gravedad de la falta estima que es necesario disuadir en el futuro la comisión de este tipo de faltas, ya que el partido se encontraba obligado a respetar las leyes y reglas establecidas y a permitir que la autoridad electoral llevara a cabo cabalmente la función de fiscalización que la ley le asigna.

En mérito de lo que antecede, este Consejo General llega a la conclusión de que la falta debe considerarse **leve**, atendiendo a las siguientes circunstancias particulares:

- a) El partido conocía los alcances de los artículos legales y reglamentarios invocados;
- b) El incumplimiento a la obligación legal de atender el requerimiento de la autoridad violenta los principios rectores del sistema de rendición de cuentas y fiscalización de los partidos;
- c) El incumplimiento a la obligación reglamentaria de presentar la documentación que acreditara la erogación de recursos como parte de los gastos en actividades ordinarias o en su caso, como

parte de los gastos de campaña local, violenta los principios rectores del sistema de rendición de cuentas y fiscalización de los partidos;

- d) El partido presentó gastos amparados con facturas por un monto de \$1,002,200.00 por concepto de manuales y jingles, respecto a los cuales no se acreditó si correspondieron a gastos de campaña local o a las actividades ordinarias del partido.
- e) El partido presentó gastos amparados con facturas por un monto de \$415,991.66 por concepto de encuestas y estudios de opinión en municipios, respecto a los cuales no se acreditó si correspondieron a gastos de campaña local o a las actividades ordinarias del partido.
- f) El partido presentó gastos amparados con facturas por un monto de \$191,175.00 por concepto de encuestas en el estado de Veracruz, respecto a los cuales no se acreditó si correspondieron a gastos de campaña local o a las actividades ordinarias del partido.
- g) El partido político no acreditó el destino final de los gastos reportados por un monto acumulado de \$1,609,366.66; sin embargo, del análisis de las facturas presentadas, este Consejo General presume que las mismas amparan gastos de campañas locales, que no fueron debidamente registrados en las cuentas correspondientes.

En mérito de lo que antecede, este Consejo General llega a la convicción de que debe imponerse al partido político una sanción que, dentro de los límites establecidos en el artículo 269, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, tome en cuenta las circunstancias del caso y la gravedad de la falta, por lo que se fija la sanción consistnte en la reducción del **0.15%** (cero punto quince por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanente, hasta alcanzar un monto líquido de **\$402,341.67** (cuatrocientos dos mil trescientos cuarenta y un pesos 67/100 M.N.).

Por lo tanto, debe considerarse que el partido cuenta con capacidad económica suficiente para enfrentar la sanción que se le impone pues debe recordarse que el Consejo General aprobó la cantidad de \$130,747,160.02 por concepto de financiamiento público para las actividades ordinarias permanentes de Convergencia para el ejercicio 2005 y le corresponde una ministración mensual de \$10,895,596.67, por lo que la imposición de esta sanción no obstruye ni obstaculiza al partido en el cumplimiento de sus objetivos ni en el de sus funciones. Además, se considera pertinente imponer una sanción suficiente para disuadir en el futuro que éste, así como otros partidos políticos, incumplan con este tipo de obligaciones.

Con base en las consideraciones precedentes, queda demostrado fehacientemente que la sanción que por este medio se le impone a Convergencia, en modo alguno resulta arbitraria, excesiva o desproporcionada, sino que, por el contrario, se ajusta estrictamente a los parámetros exigidos por el artículo 270, párrafo 5, en relación con el artículo 269, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Finalmente, dado que de la falta que por esta vía se resuelve podría derivar en irregularidades cuyo conocimiento es competencia de otras autoridades, se instruye a la Secretaria Ejecutiva de este Consejo General para que dé **vista** a al **Instituto Estatal Veracruzano**. Lo anterior, con la finalidad de que, en el ámbito de sus atribuciones, determine lo que en derecho proceda.

**bb)** En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se señala en el numeral 78 lo siguiente:

*“78. Se observó el registro de pólizas contables que presentan como soporte documental facturas con fecha de expedición de los ejercicios 2003 y 2005, por un importe total de \$346,080.28, que se integran de la siguiente manera:*

ENTIDAD	RUBRO	IMPORTE
CEN	SERVICIOS PERSONALES	\$242,104.00
PUEBLA		6,052.63
SINALOA	SERVICIOS GENERALES	17,250.00
ZACATECAS		2,105.65
CEN	GASTOS DE PRODUCCIÓN EN RADIO Y T.V.	78,568.00
<b>TOTAL</b>		<b>\$346,080.28</b>

*Tal situación constituye a juicio de esta Comisión, un incumplimiento a lo establecido en los artículos 49-A, párrafo 1, inciso a), fracción II del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 16.1 y 24.3 del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a los Partidos Políticos Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la presentación de sus Informes, en relación con el boletín A-3 Realización y Periodo Contable, párrafo 12 de los Principios de Contabilidad Generalmente Aceptados, por lo que se hace del conocimiento del Consejo General del Instituto Federal Electoral para efectos de lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales”.*

Se procede a analizar la irregularidad reportada en el Dictamen Consolidado.

De la revisión a la subcuenta “Honorarios Profesionales”, subsubcuenta “Honorarios P. Físicas”, se observó el registro de una póliza que presenta como soporte documental 4 recibos con fecha de expedición correspondiente al ejercicio de 2003. A continuación se detallan los recibos en comento:

REFERENCIA CONTABLE	No. DE RECIBO	FECHA DE EXPEDICIÓN	FECHA DE IMPRESIÓN	PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE FACTURA
PD-1069/01-04	107	31-01-03	06-06-03	Chanona Burguete Alejandro.	Asesoría Política.	\$60,526.00
	109	28-02-03	06-06-03			60,526.00
	110	31-03-03	06-06-03			60,526.00
	111	30-04-03	06-06-03			60,526.00
<b>TOTAL</b>						<b>\$242,104.00</b>

A lo anterior, convino señalar que la normatividad es clara al establecer que en el informe anual serán reportados los gastos ordinarios que hayan realizado los partidos políticos durante el ejercicio objeto de informe.

Adicionalmente, los recibos citados no reúnen la totalidad de los requisitos fiscales, toda vez que fueron expedidos en fecha anterior a la de su impresión. Además, cada uno de los recibos debieron cubrirse con cheque individual a nombre del prestador de servicios, toda vez que su importe excedía los 100 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, que en el año 2004 equivalían a \$4,524.00.

Por lo antes expuesto, se solicitó al partido que presentara las aclaraciones que a su derecho convinieran, así como las copias de los cheques con los que fueron pagados los recibos observados, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) y 49-A, párrafo 1, inciso a), fracción II del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales 11.5, 16.1, 19.2 y 24.3 del Reglamento en la materia, en relación con el Boletín A-3 Realización y Periodo Contable, párrafo 12 de los Principios de Contabilidad Generalmente Aceptados, que a la letra se transcriben:

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio número STCFRPAP/855/05, de fecha 22 de junio de 2005, recibido por el partido el día 23 del mismo mes y año.

Al respecto, con escrito número CEN/TESO/18 de fecha 7 de julio de 2005, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

*“Estos pagos fueron provisionados en el 2003, pero los recibos correspondientes nos fueron entregados hasta Enero del 2004, por lo que fue hasta esa fecha cuando se contabilizo (sic), cabe mencionar que se expidieron los cheques nominativos a nombre del proveedor o beneficiario. Las pólizas correspondientes se encuentran en poder de ustedes entregadas mediante oficio CEN/TESO/012 de fecha 21 de Junio del presente año“.*

La Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, en el Dictamen Consolidado, consideró como no subsanada la observación, con base en las siguientes consideraciones:

*“La respuesta del partido se consideró insatisfactoria, toda vez que la normatividad es clara al establecer que en el informe anual*

*serán reportados los gastos ordinarios que hayan realizado los partidos políticos durante el ejercicio objeto del informe.*

*Procede señalar que aun cuando el partido manifiesta que los recibos observados fueron provisionados en 2003, lo cierto es que efectuó el registro del gasto en el ejercicio 2004, ahora bien, de tratarse de una provisión efectuada en el año 2003, debió registrar el gasto en dicho año y no en el que es objeto de revisión.*

*Ahora bien, aun cuando el partido señala que los cheques fueron expedidos a nombre del prestador del servicio y que las pólizas correspondientes fueron remitidas a la autoridad electoral con escrito CEN/TESO/012/05 de fecha 21 de junio de 2005, no se detallaron las pólizas en comentario. No obstante lo anterior, se procedió a verificar la documentación presentada por el partido con el escrito antes citado, determinando que aun cuando proporciona pólizas contables que contienen registros contables referentes a dicho prestador de servicios, éstos no corresponden a los movimientos observados.*

*Además, respecto a que los recibos observados fueron expedidos antes de la fecha de su impresión, el partido no proporcionó aclaración alguna al respecto.*

*(...)*

*Adicionalmente, al presentar pólizas contables que tienen como soporte documental recibos de honorarios profesionales con fecha de expedición del ejercicio 2003, por un importe de \$242,104.00, el partido incumplió con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) y 49-A, párrafo 1, inciso a), fracción II del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 16.1, 19.2 y 24.3 del Reglamento en la materia, en relación con el Boletín A-3 Realización y Periodo Contable, párrafo 12 de los Principios de Contabilidad Generalmente Aceptados. Por tal razón la observación se consideró no subsanada por dicho importe”.*

De igual forma, de la revisión a la subcuenta “Fernando Corral Salamanca”, se observó el registro de una póliza que presenta como soporte documental copia fotostática de un recibo de honorarios con

fecha de expedición correspondiente al ejercicio de 2005. A continuación se detalla el caso en comento:

REFERENCIA CONTABLE	No. DE RECIBO	FECHA	PRESTADOR DE SERVICIOS	CONCEPTO	IMPORTE
PD-12,012/12-04	001	03-01-05	Fernando Corral Salamanca	Honorarios del mes de diciembre de 2004	\$6,052.63

A lo anterior, convino señalar que la normatividad es clara al establecer que en el informe anual serán reportados los gastos ordinarios que hayan realizado los partidos políticos durante el ejercicio objeto del informe.

Por lo antes expuesto, se solicitó al partido que presentara las aclaraciones que a su derecho convinieran, así como la documentación antes mencionada en original anexa a la póliza contable, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) y 49-A, párrafo 1, inciso a), fracción II del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 11.1, 16.1, 19.2 y 24.3 del Reglamento de la materia, en relación con el Boletín A-3 Realización y Periodo Contable, párrafo 12 de los Principios de Contabilidad Generalmente Aceptados.

La solicitud antes citada, fue notificada mediante oficio número STCFRPAP/869/05, de fecha 22 de junio de 2005, recibido por el partido el día 23 del mismo mes y año.

Con escrito número CEN/TESO/016/05 de fecha 7 de julio de 2005, el partido presentó una serie de aclaraciones y correcciones referentes al oficio en comento, sin embargo por lo que corresponde a este punto no dio aclaración alguna.

La Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, en el Dictamen Consolidado, consideró como no subsanada la observación, con base en las siguientes consideraciones:

*“En consecuencia, (...).*

*Asimismo, al registrar un recibo de honorarios profesionales con fecha de expedición del ejercicio 2005, por un importe de*

*\$6,052.63, el partido incumplió con lo dispuesto en los artículos 49-A, párrafo 1, inciso a) fracción II del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 16.1 y 24.3 del Reglamento de mérito, en relación con el Boletín A-3, Realización y Periodo Contable, párrafo 12 de los Principios de Contabilidad Generalmente Aceptados. Por tal razón, la observación no fue subsanada por dicho importe”.*

Asimismo, al verificar varias subcuentas, se observó el registro de pólizas que presentan como soporte documental copia fotostática de facturas, las cuales se indican a continuación:

SUBCUENTA	REFERENCIA CONTABLE	No. DE COMPROBANTE	FECHA	PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE	REFERENCIA
Hospedaje	PD-11012/11-04	18625	13-11-04	Grand Hotel los Tres Rios, S.A. de C.V.	Hospedaje de Sergio Rochin del 6 al 13 de noviembre de 2004	\$7,478.25	(2)
		18626					
		18627					
Transportación	PD-3003/03-04	2142	30-03-04	Transportes Turísticos King, S.A. de C.V.	27 servicios de transportación el día 28 de marzo de 2004	27,000.00	(2)
Gastos de Representación		4250	28-03-04	Cintha Yadira Ibarra Gallegos	Servicio de alimentos	2,875.00	(2)
Rentas	PD-1003/01-04	220 (1)	10-06-03	Jazmín Fabiola González Millán	Pago por arrendamiento del mes de junio del 2003	17,250.00	(1)
Suscripciones y periódicos	PD-4004/04-04	5353	16-04-04	Cías. Periodísticas del Sol del Pacífico, S.A. de C.V.	Suscripción anual por entrega de periódicos	8,611.20	(2)
<b>TOTAL</b>						<b>\$63,214.45</b>	

Ahora bien, en relación al comprobante número 220 señalado con (1) en el cuadro que antecede, tiene fecha de expedición correspondiente al ejercicio de 2003, por lo tanto, dicha factura debió registrarse en la contabilidad y reportarse en el informe anual correspondiente a ese año y no en el ejercicio 2004.

En consecuencia, se solicitó que presentara el original de las facturas citadas anexa a su respectiva póliza, así como las aclaraciones que a su derecho convinieran del por qué no registró ni reportó el comprobante 220 en el ejercicio 2003, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) y 49-A, párrafo 1, inciso a), fracción II del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 11.1, 16.1, 19.2 y 24.3 del Reglamento en la materia, en relación con el Boletín A-3 Realización y Periodo Contable, párrafo 12 de los Principios de Contabilidad Generalmente Aceptados.



La solicitud antes citada, fue notificada mediante oficio número STCFRPAP/869/05, de fecha 22 de junio de 2005, recibido por el partido el día 23 del mismo mes y año.

Al respecto, con escrito número CEN/TESO/016/05 de fecha 7 de julio de 2005, el partido presentó las pólizas señaladas con (2) en la columna "Referencia" del cuadro anterior, con su respectiva documentación soporte en original, a nombre del partido con la totalidad de los requisitos fiscales. Por tal razón la observación se consideró subsanada por un importe de \$45,964.45.

Respecto al comprobante número 220 señalado con (1) en el cuadro que antecede, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

*"En lo que se refiere a la PD-1003, es por que (sic) se cometió un error contable en el registro de la PE-7011 del año 2003, ya que en vez de contabilizarlo en el gasto se envió a gastos por comprobar. Y en el momento de depurar nos dimos cuenta y se hizo esta reclasificación".*

La Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, en el Dictamen Consolidado, consideró como no subsanada la observación, con base en las siguientes consideraciones:

*"La respuesta del partido se consideró insatisfactoria, toda vez que la normatividad es clara al establecer que en el informe anual serán reportados los ingresos totales y gastos ordinarios que los partidos y las agrupaciones políticas hayan realizado durante el ejercicio objeto del informe, y en el caso en comento el gasto fue erogado y comprobado en el ejercicio de 2003, por lo que el partido debió efectuar el registro correspondiente en ese ejercicio y no en 2004.*

*(...)*

*Asimismo, al registrar un comprobante con fecha de expedición del ejercicio 2003 por un importe de \$17,250.00, el partido incumplió con lo dispuesto en los artículos 49-A, párrafo 1, inciso a), fracción II del Código Federal de Institución y Procedimientos*

*Electorales, 16.1 y 24.3 del Reglamento de mérito, en relación con el Boletín A-3, Realización y Periodo Contable, párrafo 12 de los Principios de Contabilidad Generalmente Aceptados. Por tal razón, la observación no fue subsanada por dicho importe.”*

Adicionalmente, De la revisión a la subcuenta “Papelería e Insumos de Oficina”, se observó el registro de una póliza que presenta como soporte documental una factura con fecha de expedición correspondiente al ejercicio de 2003. El caso en comento se detalla a continuación:

REFERENCIA CONTABLE	No. DE FACTURA	FECHA	PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE FACTURA
PE-1,008/01-04	39423	18-12-03	Electrónica y Papel, S.A. de C.V.	Artículos de papelería	\$2,105.65

A lo anterior, convino señalar que la normatividad es clara al establecer que en el informe anual serán reportados los gastos ordinarios que hayan realizado los partidos políticos durante el ejercicio objeto del informe.

Por lo antes expuesto, se solicitó al partido que presentara las aclaraciones que a su derecho convinieran, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) y 49-A, párrafo 1, inciso a), fracción II del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 11.1, 16.1, 19.2 y 24.3 del Reglamento en la materia, en relación con el Boletín A-3 Realización y Periodo Contable, párrafo 12 de los Principios de Contabilidad Generalmente Aceptados, que a la letra se transcriben:

La solicitud antes citada, fue notificada mediante oficio número STCFRPAP/869/05, de fecha 22 de junio de 2005, recibido por el partido el día 23 del mismo mes y año.

Al respecto, con escrito número CEN/TESO/016/05 de fecha 7 de julio de 2005, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

*“La información a todos estos puntos no nos fueron proporcionados por el Comité del partido en su oportunidad, ya que al cierre de este informe aun no habían llegado por paquetería, mismos que al momento de tenerlos se le hará llegar.”*

La Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, en el Dictamen Consolidado, consideró como no subsanada la observación, con base en las siguientes consideraciones:

*“La respuesta del partido se consideró insatisfactoria, toda vez que el hecho de que la documentación no haya sido proporcionada por el comité estatal en su oportunidad, no lo exime de la obligación de haber presentado las aclaraciones solicitadas.*

*En consecuencia, el partido incumplió con lo dispuesto en los artículos 49-A, párrafo 1, inciso a), fracción II del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 16.1 del Reglamento en la materia, en relación con el Boletín A-3 Realización y Periodo Contable, párrafo 12 de los Principios de Contabilidad Generalmente Aceptados. Por tal razón la observación se consideró no subsanada por un importe de \$2,105.65”.*

Adicionalmente, de la revisión a la subcuenta “Radio”, subsubcuenta “Producción Radio”, se observó el registro de una póliza que presenta como soporte documental dos facturas con fecha de expedición correspondiente al ejercicio de 2003. A continuación se detallan las facturas en comento:

REFERENCIA CONTABLE	FACTURA	FECHA	PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE
PD-11239/11-04	4266	17-06-03	Link, Diseño e Imagen, S.C.	Servicios publicitarios en radio. 96 spots del 18-06-03 al 02-07-03. 92.7 FM.	\$23,184.00
	4267	17-06-03		Servicios publicitarios en radio. 344 spots del 18-06-03 al 02-07-03. 92.7 FM.	55,384.00
<b>TOTAL</b>					<b>\$78,568.00</b>

En consecuencia, se solicitó al partido que presentara las aclaraciones que a su derecho convinieran, toda vez que la normatividad es clara al establecer que en el informe anual serán reportados los gastos ordinarios que hayan realizado los partidos políticos durante el ejercicio objeto del informe, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) y 49-A, párrafo 1, inciso a), fracción II del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 16.1, 19.2 y 24.3 del Reglamento en la materia, en relación con el

Boletín A-3 Realización y Periodo Contable, párrafo 12 de los Principios de Contabilidad Generalmente Aceptados.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio número STCFRPAP/855/05, de fecha 22 de junio de 2005, recibido por el partido el día 23 del mismo mes y año.

Al respecto, con escrito número CEN/TESO/18 de fecha 7 de julio de 2005, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

*“El mencionado asiento contable se hace en base a una consulta que hicieron los partidos políticos a la comisión de fiscalización de los recursos de los partidos y agrupaciones políticas según oficio CFRPAP/05/04 con fecha de 9 noviembre de 2004 se anexa el presenten (sic)”.*

La Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, en el Dictamen Consolidado, consideró como no subsanada la observación, con base en las siguientes consideraciones:

*“La respuesta del partido se consideró insatisfactoria, toda vez que la recomendación se realizó con la finalidad de que se tuviera plenamente identificado el egreso y aun cuando se le señaló que en la contabilidad del ejercicio de 2004 podría efectuar el registro de un comprobante, afectando la cuenta de egresos que le correspondía por el tipo de gasto realizado, no se omitió recordarle que en el informe anual de ingresos y egresos deben reportarse el total de los egresos que se hayan efectuado dentro del periodo que se reporta.*

*Por lo tanto, al no haber registrado oportunamente en su contabilidad los gastos correspondientes al ejercicio en que se expidieron los comprobantes, el partido incumplió lo dispuesto en el artículo 49-A, párrafo 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como lo dispuesto en los artículos 16.1 y 24.3 del Reglamento de mérito, en relación con el Boletín A-3 Realización y Periodo Contable, párrafo 12 de los Principios de Contabilidad Generalmente Aceptados. Por tal*

*razón la observación se consideró no subsanada por un importe de \$78,568.00”.*

A partir de lo expresado por la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, este Consejo General concluye que Convergencia incumplió con lo dispuesto en los artículos 49, párrafo 1, inciso a), fracción II del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 16.1 y 24.3 del Reglamento aplicable, las cuales establecen que en el Informe Anual deben reportarse los ingresos totales y gastos ordinarios que el partido político haya realizado durante el ejercicio objeto del informe, así como el deber de registrar contablemente los egresos y soportarlos con documentación que cumpla con los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables.

El artículo 49, párrafo 1, inciso a), fracción II de Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece lo siguiente:

*“1. Los partidos políticos y las agrupaciones políticas deberán presentar ante la comisión del Instituto Federal Electoral a que se refiere el párrafo 6 del artículo anterior, los informes del origen y monto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación, atendiendo a las siguientes reglas:*

*a) (...)*

*II. En el informe anual serán reportados los ingresos totales y gastos ordinarios que los partidos y las agrupaciones políticas hayan realizado durante el ejercicio objeto del informe.”*

De lo anterior se desprende con toda claridad que los partidos políticos se encuentran obligados a reportar a la autoridad electoral, la totalidad de los ingresos y gastos que fueron efectuados durante el ejercicio que se reporta.

Por su parte, el artículo 16.1 del reglamento de la materia dispone de manera clara y precisa lo siguiente:

*16.1 Los informes anuales deberán ser presentados a más tardar dentro de los sesenta días siguientes al último día de diciembre del año de ejercicio que se reporte. En ellos serán reportados los ingresos totales y gastos ordinarios que los partidos políticos hayan (catálogo de cuentas "D").*

Como se observa la norma reglamentaria desarrollo el contenido artículo 49, párrafo 1, inciso a), fracción II de Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, adicionando la obligación consistente en que los partidos deberán sujetarse en el registro de sus ingresos y egresos al catalogo de cuentas establecido en el propio reglamento.

Finalmente, el artículo 24.3 del ordenamiento reglamentario aplicable dispone:

*24.1 Para efectos de que la Comisión de Fiscalización pueda, en su caso, comprobar la veracidad de lo reportado en los informes, los partidos políticos utilizarán los catálogos de cuentas y la guía contabilizadora que este Reglamento establece.*

Así, el artículo 24.1 amplía lo dispuesto en los artículos antes mencionados toda vez que establece la obligación de los partidos políticos de sujetarse en el registro de sus ingresos y egresos al catálogo de cuentas y la a la guía contabilizadora establecidas en el reglamento.

De una interpretación gramatical, sistemática y funcional de las normas antes expuestas se desprende que los partidos políticos se encuentran compelidos a registrar la totalidad de sus ingresos y egresos realizados durante el ejercicio objeto de revisión de conformidad con el catálogo de cuentas y la guía contabilizadora previstas en el reglamento,

Ahora bien, las normas antes expuestas son aplicables al caso concreto, en razón de las siguientes consideraciones:

Se registraron en la contabilidad correspondiente al ejercicio de 2004, sustento del Informe Anual del mismo ejercicio, gastos soportados con documentación expedida en los ejercicios de 2003 y 2005. En tal

virtud, dichos gastos no se puede considerar adecuadamente documentados, además de que los registros contables del partido político, en los ejercicios señalados, no reflejaron debidamente el estado real de sus finanzas, al omitir realizar los registros apropiados.

Las respuestas del partido no le eximen de su obligación de soportar los gastos realizados con la documentación comprobatoria que cumpla con los requisitos exigidos por la normatividad, entre los que se encuentra la fecha. Esta autoridad considera que los gastos erogados en el ejercicio objeto del informe deben encontrarse sustentados con documentación soporte del ejercicio que se reporta, no así con otros que consignent expresamente una fecha distinta, tal y como en la especie ocurre con el partido político.

La normatividad es clara al señalar que las erogaciones de los partidos deben encontrarse soportadas por documentación comprobatoria del año al que se refiere el informe, con la finalidad de que la autoridad electoral tenga certeza del destino de todos los recursos con que cuenten los institutos políticos.

En ese sentido, es claro que el partido conocía la normatividad a la que se encontraba sujeto para la comprobación de sus gastos ante esta autoridad y, por tanto, debió haber tomado las medidas conducentes para comprobar las erogaciones de un ejercicio con documentación que tengan como fecha el mismo ejercicio que se reporta.

La interpretación sistemática de las normas aplicables a los partidos políticos respecto del registro y la comprobación de sus ingresos y egresos resulta también consistente con los principios de contabilidad generalmente aceptados y las normas y procedimientos de auditoría comúnmente aplicables, que establecen a letra lo siguiente:

*Periodo contable.- La necesidad de conocer los resultados de operación y la situación financiera de la entidad, que tiene una existencia continua, obliga a dividir su vida en periodos convencionales. Las operaciones y eventos así como sus efectos derivados, susceptibles de ser cuantificados, se identifican con el periodo en que ocurren; por tanto cualquier información contable debe indicar claramente el periodo a que se refiere. En términos*

*generales, los costos y gastos deben identificarse con el ingreso que originaron, independientemente de la fecha en que se paguen.*

(Boletín A-1 de la Comisión de Principios de Contabilidad del Instituto Mexicano de Contadores Públicos, página 9, párrafo 41)

El principio antes invocado es recogido por diversas normas del ordenamiento jurídico mexicano y, en particular, de aquellas que pertenecen a sectores del ordenamiento cuyo objeto es normar el comportamiento económico de las personas físicas o morales, o bien, de los órganos del Estado en cuanto centros de gasto de recursos públicos. Por ejemplo, la Ley del Impuesto sobre la Renta, en su artículo 24, fracción XXII, establece que uno de los requisitos que deben reunir las deducciones es que la documentación comprobatoria de un gasto deducible ha de corresponder al ejercicio por el que se efectúa la deducción.

De la misma forma, es inconcuso que la documentación que sustente los ingresos y egresos que han de registrarse en un informe anual de un partido político, debe corresponder al mismo ejercicio que se reporta en el informe.

Al respecto, no deja lugar a dudas lo afirmado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la tesis relevante identificaba bajo el número S3EL 080/2002, que a la letra dice:

*...se tiene que debe existir un vínculo entre las operaciones que se efectúan durante un determinado ejercicio con los documentos que respaldan, que así también deben corresponder al mismo período. De tal manera que si se presenta un informe que debe contener los gastos o erogaciones efectuados precisamente durante un ejercicio fiscal, la documentación comprobatoria, para surtir sus efectos debe cumplir con los requisitos atinentes y en un orden lógico, corresponder al mismo lapso o periodo en que se generó el pago... (TEPJF, Tesis Rel., S3EL 080/2002)*

Por otra parte, el partido, en sus respuestas a los requerimientos formulados por la Comisión de Fiscalización, acepta que la



documentación comprobatoria presentada ante esta autoridad corresponde a ejercicios distintos del que se reporta, aduciendo en algunos casos que se trataba de pagos provisionales, en otros que los registros contables fueron erróneos o que, la información necesaria para dar respuesta dependía de la entrega de paquetes provenientes de otras ciudades.

Así pues, la falta se acredita y, conforme a lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, amerita una sanción.

La falta debe considerarse **grave**, pues supone el incumplimiento de una obligación estatuida por una norma de rango legal, así como de lo establecido en los artículos señalados del Reglamento de la materia. En efecto, la obligación de reportar en el Informe Anual los ingresos totales y gastos ordinarios que el partido político haya realizado durante el ejercicio objeto del informe no se encuentra debidamente cumplida si un instituto político pretende soportar gastos realizados con documentación expedida en un ejercicio anterior que, adicionalmente, no cumple con lo establecido en las disposiciones fiscales aplicable.

Ahora bien, en la sentencia identificada como SUP-RAP-018-2004, la Sala Superior del Tribunal Electoral afirmó lo siguiente:

*(...) una vez acreditada la infracción cometida por un partido político y el grado de responsabilidad, la autoridad electoral debe, en primer lugar, determinar, en términos generales, si la falta fue levísima, leve o grave, y en este último supuesto precisar la magnitud de esa gravedad, para decidir cuál de las siete sanciones previstas en el párrafo 1 del artículo 269 del Código electoral federal, debe aplicarse. Posteriormente, se debe proceder a graduar o individualizar la sanción que corresponda, dentro de los márgenes admisibles por la ley (p. 544)*

Este Consejo General, interiorizando el criterio antes citado, y una vez que ha calificado, en términos generales, como grave la irregularidad, procede a determinar la específica magnitud de esa gravedad, para

luego justificar la sanción que resulta aplicable al caso que se resuelve por esta vía.

Para tal efecto, esta autoridad debe tener en cuenta, en primer lugar, que Convergencia no ha sido sancionado por una conducta similar.

En segundo lugar, esta autoridad toma en cuenta que el Informe Anual presentado por el partido no reflejó el estado real de sus finanzas, precisamente por haber soportado egresos con documentación comprobatoria expedida en un ejercicio anterior o posterior al que fue objeto de revisión.

En tercer lugar, este Consejo General advierte que el partido político no incurrió intencionalmente en la irregularidad, no ocultó información y mostró ánimo de subsanar la irregularidad.

Sin embargo, no pasa desapercibido para este Consejo General que la irregularidad observada no encuentra causa en la concepción errónea de la normatividad. Lo anterior en virtud de que el partido político conocía las reglas a las que se encontraba sujeto en relación con la comprobación de sus gastos y de las consecuencias jurídicas que conlleva el incumplimiento de las mismas.

Asimismo, esta autoridad estima absolutamente necesario disuadir la comisión de este tipo de faltas, de modo que la sanción que por esta vía se impone al partido infractor no sólo debe cumplir la función de reprimir una irregularidad probada, sino también la de prevenir o inhibir violaciones futuras al orden jurídico establecido.

Asimismo, ha de considerarse, para fijar la sanción, que el monto indebidamente registrado y deficientemente comprobado suma un total de \$346,080.28.

En mérito de lo que antecede, la falta se califica como **grave ordinaria** y, en consecuencia, este Consejo General llega a la convicción de que se debe imponer a Convergencia, una sanción económica que, dentro de los límites establecidos en el artículo 269, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, tome en cuenta las circunstancias del caso y la gravedad de la falta, por lo que

se fija la sanción en una multa consistente en **1,530** días de salario mínimo diario general vigente para el Distrito Federal en el año 2004, equivalente a **\$69,216.06** (sesenta y nueve mil doscientos dieciséis pesos 06/100 M.N.)

Finalmente, atendiendo a los criterios de individualización de las sanciones emitidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la sentencia identificada con el número SUP-RAP-018/2004 en relación con la capacidad económica del infractor, la cual constituye uno de los elementos que la autoridad ha de valorar en la aplicación de sanciones, este Consejo General advierte que el partido político cuenta con capacidad suficiente para enfrentar la sanción que se le impone, toda vez que se le asignó como **financiamiento público para actividades ordinarias permanentes** para el año 2005, un total de **\$130,747,160.02** como consta en el acuerdo número CG23/2005 aprobado por este Consejo General, el 31 de enero de 2005.

Lo anterior, aunado al hecho de que el partido político que por esta vía se sanciona, está legal y fácticamente posibilitado para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé la Constitución General y la Ley Electoral. En consecuencia, la sanción determinada por esta autoridad en modo alguno afecta el cumplimiento de sus fines y al desarrollo de sus actividades.

Con base en las consideraciones precedentes, queda demostrado fehacientemente que la sanción que por este medio se le impone a Convergencia, por presentar el registro de pólizas contables cuya documentación soporte corresponde a ejercicios distintos al que fue objeto de revisión, en modo alguno resulta arbitraria, excesiva o desproporcionada, sino que, por el contrario, se ajusta estrictamente a los parámetros exigidos por el artículo 270, párrafo 5 en relación con el artículo 269, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

**bc)** En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se señala en el numeral 79 lo siguiente:

*“79. El partido presentó documentación comprobatoria a nombre de una tercera persona y no a nombre del partido, por un importe de \$6,339.00, que se integran de la siguiente manera*

ENTIDAD	RUBRO	IMPORTE
QUINTANA ROO	SERVICIOS GENERALES	\$2,199.00
CEN	ADQUISICIÓN DE BIENES MUEBLES E INMUEBLES	4,140.00
<b>TOTAL</b>		<b>\$6,339.00</b>

*Tal situación constituye a juicio de esta Comisión, un incumplimiento a lo establecido en el artículo 11.1 del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a los Partidos Políticos Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la presentación de sus Informes, por lo que se hace del conocimiento del Consejo General del Instituto Federal Electoral para efectos de lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales”.*

Se procede a analizar la irregularidad reportada en el Dictamen Consolidado.

De la revisión a la subcuenta “Teléfonos”, se observó el registro contable de una póliza que presenta como parte del soporte documental una factura a nombre de una tercera persona y no al del partido. A continuación se indica la factura en comento:

REFERENCIA CONTABLE	No. DE COMPROBANTE	FECHA	PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE	FACTURA EXPEDIDA A FAVOR DE:
PE-11004/11-04	B 29395	06-11-04	Digital World Welcome, S.A. de C.V.	Amigo Kit NK 6560. Esn: 03809678002	\$2,199.00	Manuel Valencia Cardín.

Por lo antes expuesto, se solicitó al partido que presentara las aclaraciones que a su derecho convinieran, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 11.1 y 19.2 del Reglamento en la materia.

La solicitud antes citada, fue notificada mediante oficio número STCFRPAP/869/05, de fecha 22 de junio de 2005, recibido por el partido el día 23 del mismo mes y año.

Al respecto, con escrito número CEN/TESO/016/05 de fecha 7 de julio de 2005, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

*“En relación a la Factura B 29395, esta la enviaron para que la anexáramos al contrato de comodato del teléfono cell Nokia, pero por error se contabilizo esta factura, por lo tanto se hace la corrección. ( se anexa PE-11004, así como la póliza de reclasificación PD-12,006 y el contrato de comodato del teléfono del Lic. Manuel Valencia Cardin)”.*

La Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, en el Dictamen Consolidado, consideró como no subsanada la observación, con base en las siguientes consideraciones:

*“La respuesta del partido se consideró insatisfactoria en virtud de que aun cuando presenta un contrato de comodato, la finalidad de este es otorgar el uso o goce temporal de un bien propiedad de un tercero, más no la adquisición del teléfono, la cual fue a través de una cuenta bancaria del propio partido, por lo que dicha adquisición debió estar amparada con un comprobante que reuniera requisitos fiscales y que estuviera a nombre del partido político, tal como lo establece el artículo 11.1 del Reglamento en la materia.*

*En consecuencia, el partido incumplió con lo establecido en el artículo 11.1 del Reglamento en la materia. Por tal razón la observación no se consideró subsanada por un importe de \$2,199.00.*

Asimismo, de la revisión a la cuenta “Mobiliario y Equipo”, se observó el registro de una póliza que presenta como parte del soporte documental una factura a nombre de una tercera persona y no al del partido, como se indica a continuación:

REFERENCIA CONTABLE	No. DE COMPROBANTE	FECHA	PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE	FACTURA EXPEDIDA A FAVOR DE:
PE-2680/11-04	EMMA 57144	10-11-04	Comunicaciones Nextel de México, S.A. de C.V.	Un radio portátil 1830 Falcon/N2312 AMEX.	\$4,140.00	Miguel Ángel Juárez Carrillo.

Por lo antes expuesto, se solicitó al partido que presentara las aclaraciones que a su derecho convinieran, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 11.1 y 19.2 del Reglamento en la materia

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio número STCFRPAP/855/05, de fecha 22 de junio de 2005, recibido por el partido el día 23 del mismo mes y año.

Al respecto, con escrito número CEN/TESO/18 de fecha 7 de julio de 2005, dio respuesta a la solicitud formulada por la Comisión de Fiscalización.

Consta en el Dictamen Consolidado que la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, consideró como no subsanada la observación, con base en las siguientes consideraciones:

*“(...) el partido presentó un contrato de comodato en el que se reflejan los datos del radio portátil referido en el cuadro anterior, sin embargo, de su análisis se constató que la vigencia del citado contrato comenzó el 2 de enero de 2004, la cual no coincide con la fecha de la factura que es 10 de noviembre del mismo año, por lo que a la autoridad electoral no le queda claro cómo es que la adquisición del bien se realizó después de 10 meses de celebrado el referido contrato.*

*Además, conviene precisar que dicho contrato ampara el uso del bien otorgado por un tercero al partido en forma gratuita, con la consigna de restituirlo al término del convenio. Sin embargo, se considera que el radio portátil es propiedad del partido y no de un tercero, en virtud de que el pago por la adquisición del bien en cuestión se realizó con recursos de una cuenta bancaria del propio partido, por lo que el comprobante que ampara tal adquisición debió estar a nombre del partido político.*

*En consecuencia, al presentar una factura a nombre de una tercera persona y no al del partido, éste incumplió con lo establecido en el artículo 11.1 del Reglamento en la materia. Por tal razón, la observación no se consideró subsanada por un importe de \$4,140.00”.*

A partir de lo manifestado por la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, este Consejo General concluye que Convergencia incumplió con lo establecido en el artículo 11.1 del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuenta y Guía Contabilizadora Aplicables a los Partidos Políticos Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes.

El artículo 11.1 del reglamento aplicable dispone de manera clara y precisa lo siguiente:

*“11.1 Los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación **original** que expida a nombre del partido político la persona a quien se efectuó el pago. Dicha documentación deberá cumplir con los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables, (...).”*

La norma antes señalada establece que los partidos políticos se encuentran obligados a lo siguiente:

- 1) Registrar contablemente sus egresos.
- 2) Soportar los registros contables de sus egresos con documentos originales expedidos a nombre del partido por la persona a la que se efectuó el pago.
- 3) Que la documentación que el partido recibe como comprobante del egreso cumpla con las disposiciones fiscales.

En el caso que nos ocupa, Convergencia incumplió con lo dispuesto en el artículo 11.1 del reglamento toda vez que presentó documentación comprobatoria de sus egresos expedida a nombre de una tercera persona y no a nombre del partido.

En concreto, el partido presentó para comprobar egresos la factura B 29395, por un monto de \$2,199.00 a nombre de Manuel Valencia Cardín. Asimismo, el partido presentó el comprobante EMMA 57144, por un monto de \$4,140.00 espedido a favor de Miguel Ángel Juárez Carrillo. Situación que se traduce en un incumplimiento a lo dispuesto en el artículo 11.1 del reglamento de la materia.

Ahora bien, las respuestas del partido presentadas a la autoridad fiscalizadora en relación a que los bienes que fueron soportados por el partido se consideraban con aportaciones en especie, en específico, comodatos de equipos telefónicos no puede ser considerada como válida, toda vez que como se desprende del Dictamen correspondiente los pagos de los equipos fueron realizados con cargo a cuentas bancarias del propio partido.

Así pues, la falta se acredita y, conforme a lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, amerita una sanción.

La falta se califica como **grave**, pues este tipo de conductas impiden que la autoridad electoral federal tenga certeza sobre la veracidad de lo reportado en el informe anual, máxime si se toma en cuenta que la documentación comprobatoria de los egresos de los partidos son considerados como elemento probatorio del destino final de los recursos de los partidos.

En otros términos, los comprobantes que soportan los egresos de los partidos permiten que la autoridad pueda determinar la forma en la que los partidos integran su patrimonio y, en particular, el origen y destino de los recursos con los que cuentan, de modo que la presentación de documentación soporte de sus egresos sea emitida a nombre de terceras personas impide a la Comisión verificar a cabalidad la veracidad de lo reportado en el informe anual.

Ahora bien, en la sentencia identificada como SUP-RAP-018-2004, la Sala Superior del Tribunal Electoral afirmó lo siguiente:

*(...) una vez acreditada la infracción cometida por un partido político y el grado de responsabilidad, la autoridad electoral debe, en primer lugar, determinar, en términos generales, si la falta fue levísima,*



*leve o grave, y en este último supuesto precisar la magnitud de esa gravedad, para decidir cuál de las siete sanciones previstas en el párrafo 1 del artículo 269 del Código electoral federal, debe aplicarse. Posteriormente, se debe proceder a graduar o individualizar la sanción que corresponda, dentro de los márgenes admisibles por la ley (p. 544)*

Este Consejo General, interiorizando el criterio antes citado, y una vez que ha calificado como grave la irregularidad, procede a determinar la específica magnitud de esa gravedad, para luego justificar la sanción que resulta aplicable al caso que se resuelve por esta vía.

En primer lugar, este Consejo General considera que no es posible arribar a conclusiones sobre la existencia de dolo, pero sí es claro que existe, al menos, una falta de cuidado por parte del partido en cuanto al registro y comprobación de sus egresos.

En segundo lugar, se observa que el partido presenta, en términos generales, condiciones inadecuadas en cuanto al registro y documentación de sus ingresos y egresos, particularmente en cuanto a su apego a las normas contables.

En tercer lugar, este Consejo General no puede concluir que la irregularidad observada se deba a una concepción errónea de la normatividad. Lo anterior en virtud de que no es la primera vez en la que el partido se somete al procedimiento de revisión de sus informes.

Por otra parte, se estima absolutamente necesario disuadir la comisión de este tipo de faltas, de modo que la sanción que por esta vía se impone al partido infractor no sólo debe cumplir la función de reprimir una irregularidad probada, sino también la de prevenir o inhibir violaciones futuras al orden jurídico establecido.

En mérito de lo antecede, este Consejo General llega a la convicción de que la falta de calificarse como de **gravedad ordinaria** y que, en consecuencia, debe imponerse a Convergencia una sanción que, dentro de los límites establecidos en el artículo 269, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, tome en cuenta las circunstancias del caso y la gravedad de la falta, por lo que se fija la sanción consistente en una multa de **71** días de

salario mínimo diario general vigente para el Distrito Federal en el año 2004, equivalente a **\$3,169.50** (tres mil ciento sesenta y nueve pesos 50/100 M.N.)

Finalmente, atendiendo a los criterios de individualización de las sanciones emitidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la sentencia identificada con el número SUP-RAP-018/2004 en relación con la capacidad económica del infractor, la cual constituye uno de los elementos que la autoridad ha de valorar en la aplicación de sanciones, este Consejo General advierte que el partido político cuenta con capacidad suficiente para enfrentar la sanción que se le impone, toda vez que se le asignó como **financiamiento público para actividades ordinarias permanentes** para el año 2005, un total de **\$130,747,160.02** como consta en el acuerdo número CG23/2005 aprobado por este Consejo General, el 31 de enero de 2005.

Lo anterior, aunado al hecho de que el partido político que por esta vía se sanciona, está legal y fácticamente posibilitado para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé la Constitución General y la Ley Electoral. En consecuencia, la sanción determinada por esta autoridad en modo alguno afecta el cumplimiento de sus fines y al desarrollo de sus actividades.

Con base en las consideraciones precedentes, queda demostrado fehacientemente que la sanción que por este medio se le impone a Convergencia, por no haber presentado documentación comprobatoria de sus egresos a nombre de una tercera persona por un monto de \$6,339.00, en modo alguno resulta arbitraria, excesiva o desproporcionada, sino que, por el contrario, se ajusta estrictamente a los parámetros exigidos por el artículo 270, párrafo 5 en relación con el artículo 269, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

**bd)** En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se señala en el numeral 80 lo siguiente:

*“80. El partido efectuó el pago de dos facturas con cheque a nombre de una tercera persona y no a nombre del proveedor, por un importe de \$17,500.00, como a continuación se indica:*

ENTIDAD	RUBRO	IMPORTE
ZACATECAS	SERVICIOS GENERALES	\$17,500.00

*Tal situación constituye a juicio de esta Comisión, un incumplimiento a lo establecido en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 11.1, 11.5 y 19.2 del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a los Partidos Políticos Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la presentación de sus Informes, por lo que se hace del conocimiento del Consejo General del Instituto Federal Electoral para efectos de lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.*

Se procede a analizar la irregularidad reportada en el Dictamen Consolidado.

De la revisión a dos subcuentas, se observó el registro de pólizas que presentan como parte del soporte documental, facturas que fueron pagadas con cheque a nombre de una tercera persona y no a nombre del proveedor. A continuación se detallan los comprobantes en comento:

REFERENCIA CONTABLE	FACTURA				CHEQUE				
	No.	FECHA	PROVEEDOR	IMPORTE	No.	BANCO	FECHA	A FAVOR DE:	IMPORTE
<b>SUBCUENTA: FERRETERÍA</b>									
PE-6,114/06-04	13989	16-08-04	Ferretería 5 de Mayo, S.A. de C.V.	\$12,000.00	0372	Banorte	22-06-04	Jesús Castro Rentería	\$12,500.00
<b>SUBCUENTA: DESPENSA Y ARTÍCULOS DE COMEDOR</b>									
PE-6,138/06-04	15707	S/F	Juan Ríos Aguilar	5,000.00	0396	Banorte	26-06-04	Juan Antonio Ríos Zúñiga	5,000.00
<b>TOTAL</b>				<b>\$17,000.00</b>					<b>\$17,500.00</b>

Adicionalmente, respecto a la factura número 15707 se observó que no reúne la totalidad de requisitos fiscales, toda vez que no contiene fecha de expedición, cantidad, descripción detallada de los artículos adquiridos ni valor unitario.

En consecuencia, se solicitó al partido que presentara las aclaraciones que a su derecho convinieran y, en su caso, la documentación citada con la totalidad de los requisitos fiscales, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 11.1, 11.5 y 19.2 del Reglamento en la materia, en relación con lo señalado en los artículos 102, párrafo primero de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, 29, párrafos primero, segundo y tercero, 29-A, párrafo primero, fracciones III, V y VI del Código Fiscal de la Federación.

La solicitud antes citada, fue notificada mediante oficio número STCFRPAP/869/05, de fecha 22 de junio de 2005, recibido por el partido el día 23 del mismo mes y año.

Al respecto, con escrito número CEN/TESO/016/05 de fecha 7 de julio de 2005, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

*“La información a todos estos puntos no nos fueron proporcionados por el Comité del partido en su oportunidad, ya que al cierre de este informe aun no habían llegado por paquetería, mismos que al momento de tenerlos se le hará llegar.”*

La Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, en el Dictamen Consolidado, consideró como no subsanada la observación, con base en las siguientes consideraciones:

*La respuesta del partido se consideró insatisfactoria, toda vez que el hecho de que la documentación no haya sido proporcionada por el comité estatal en su oportunidad, no lo exime de la obligación de haber presentado las aclaraciones y la documentación solicitada.*

*En consecuencia, al efectuar el pago de las facturas observadas con cheque a nombre de terceras personas y no a nombre del proveedor, el partido incumplió con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 11.1, 11.5 y 19.2 del Reglamento en la materia. Por tal razón la observación no se consideró*

*subsanaada por un importe de \$17,500.00.*

A partir de lo manifestado por la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, este Consejo General concluye que Convergencia incumplió lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 11.1, 11.5 y 19.2 del Reglamento en la materia, al efectuar el pago de las facturas observadas con cheque a nombre de terceras personas y no a nombre del proveedor, por un importe de \$17,500.00.

El artículo 38, párrafo 1, inciso k) del Código de la materia tiene dos supuestos de regulación: 1) la obligación que tienen los partidos de permitir la práctica de auditorías y verificaciones que ordene la Comisión de Fiscalización; 2) la entrega de la documentación que requiera la misma respecto de los ingresos y egresos de los partidos políticos.

El artículo 11.1 del Reglamento de la materia establece los siguientes supuestos: 1) la obligación de los partidos políticos de registrar contablemente sus egresos; 2) la obligación de que los mismos estén soportados con la documentación original; 3) la obligación de dicha documentación original sea expedida a nombre del partido; 4) que sea expedida por la persona a quien se efectuó el pago; y 5) que la documentación cumpla con los requisitos exigidos por las disposiciones fiscales aplicables; con las excepciones señaladas por el propio artículo.

El artículo 11.5 establece una obligación de “hacer” a cargo del partido, consistente en pagar mediante cheque nominativo todos aquellos gastos que superen la cantidad de 100 veces el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal.

Finalmente, el artículo 19.2 tiene por objeto regular dos situaciones: 1) la facultad que tiene la Comisión de Fiscalización de solicitar en todo momento a los órganos responsables de finanzas de los partidos políticos cualquier información tendiente a comprobar la veracidad de lo reportado en los Informes, a través de su Secretaría Técnica; 2) la obligación de los partidos políticos de permitir a la autoridad el acceso

a todos los documentos originales que soporte sus ingresos y egresos, así como su contabilidad, incluidos sus estados financieros.

Las normas señaladas regulan diversas situaciones específicas. En primer lugar, las obligaciones a cargo de los partidos políticos para justificar sus egresos, consisten en lo siguiente: 1) la obligación de los partidos políticos nacionales de entregar la documentación que la propia Comisión les solicite respecto de sus ingresos y egresos; 2) la obligación de los partidos políticos de registrar contablemente todos sus egresos, los cuales deberán estar soportados con la documentación original que expida a nombre del partido la persona a quien se efectúe el pago; además de que la misma deberá cumplir con los requisitos exigidos por las disposiciones fiscales aplicables; 3) la obligación de los partido de permitir todas las auditorías y verificaciones que practique la autoridad fiscalizadora, así como permitir el acceso a toda la documentación comprobatoria de sus ingresos y egresos, y; 4) la obligación de pagar mediante cheque nominativo todos aquellos gastos que superen la cantidad de 100 veces el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal.

En segundo lugar, regula las facultades de la Comisión de Fiscalización para solicitar en todo momento a los órganos responsables de finanzas de los partidos políticos cualquier información tendiente a comprobar la veracidad de lo reportado en los Informes, a través de su Secretaría Técnica.

En el caso concreto, el partido efectuó el pago de dos facturas con cheque a nombre de una tercera persona y no a nombre del proveedor, por un importe de \$17,500.00.

Por lo tanto, las normas legales y reglamentarias señaladas con anterioridad, son aplicables para valorar la irregularidad de mérito, porque en función de ellas ésta autoridad está en posibilidad de analizar la falta que se imputa al partido, respecto de su obligación de presentar la documentación soporte de los egresos que le fueron observados; así como de de permitir que la autoridad fiscalizadora desarrolle sus labores de fiscalización para corroborar la veracidad de lo reportado en su Informe Anual, así como la de pagar mediante cheque nominativo todos aquellos gastos que superen los 100 días de

salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, para, en su caso, aplicar la sanción que corresponda.

En el apartado “Considerandos” del Acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral por el que se aprueba el Reglamento que establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a los Partidos Políticos en el registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes, identificado con el número CG224/2002, de 18 de diciembre de 2002, el máximo órgano de dirección del Instituto emitió un criterio de interpretación del artículo 11.1, a fin de aclarar su finalidad y alcance:

Con la finalidad de evitar confusiones en relación con la documentación que sustenta los ingresos y egresos de los partidos políticos, en los artículos 1.1 y 11.1 se adiciona la palabra “original” para precisar que los partidos tienen la obligación de presentar la documentación original comprobatoria tanto de ingresos como de gastos. Esto es así puesto que muchas veces los partidos políticos han pretendido comprobar sus ingresos o egresos mediante copias fotostáticas de recibos o factura (artículos 1.1 y 11.1).

Asimismo, la Comisión de Fiscalización, en el Dictamen Consolidado respecto de los Informes Anuales del año 2002 señaló cuál era el propósito del artículo 11.1:

11.1.- La racionalidad del artículo en comento radica en que, al tratarse de recursos públicos, la autoridad electoral debe tener la posibilidad, conforme al mandato legal, de vigilar el destino último de todos los recursos... Con tal situación se busca que esta autoridad tenga conocimiento cierto que los partidos políticos están utilizando los recursos públicos ministrados conforme a los lineamientos establecidos en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como en el Reglamento de la materia.

Asimismo, El Consejo General emitió un criterio de interpretación del artículo 11.5 del Reglamento aplicable a los partidos políticos, en el *Acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral por el que*

*se aprueba el Reglamento que establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a los Partidos Políticos en el registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes, identificado con el número CG224/2002, de 18 de diciembre de 2002, con la finalidad de aclarar su finalidad y alcance, a saber:*

*“Se adiciona el artículo 11.5 para especificar que los pagos que rebasen la cantidad equivalente a cien veces el salario mínimo general diario vigente para el Distrito Federal deberán realizarse mediante cheque nominativo, puesto que la actual redacción sólo indica que dichos pagos deben realizarse mediante cheque, con lo cual se permite la expedición de cheques al portador y, en consecuencia, se desvirtúa el sentido de la norma que es, precisamente, conocer el destinatario final de dichos pagos y evitar la circulación profusa de efectivo.”*

De los criterios en cita se desprenden que el valor tutelado que protege la norma es la certeza, pues las normas reglamentarias en estudio -11.1 y 11.5- intentan garantizar el hecho de que los partidos políticos registren contablemente y soporten documentalmente la totalidad de sus egresos a fin de que la autoridad conozca sin limitaciones el destino que dan a éstos. Asimismo, deja claro que el objetivo del artículo 11.5 es poner de relieve que lo que busca la autoridad a través de la aplicación de la norma es conocer el destino final de los pagos efectuados por el partido y evitar la circulación profusa de efectivo, así como procurar que dichas operaciones dejen evidencias verificables e incontrovertibles que ofrezcan certeza respecto del origen de los recursos, así como de la veracidad de lo informado.

La finalidad última del procedimiento de fiscalización es conocer el origen, uso y destino que dan los partidos políticos a los recursos públicos con que cuentan para la realización de sus actividades permanentes.

Una forma idónea para lograr este objetivo, es conocer el modo en que éstos gastan sus recursos, pues al conocer el modo en que los partidos utilizan sus recursos se puede conocer el destino final de éstos, así como si la erogación tuvo por objeto cubrir un determinado concepto relacionado con la actividad que por mandato constitucional y legal tienen los partidos políticos.



De tal suerte, el criterio en cita resulta aplicable al caso concreto dado que enuncia la finalidad que persigue la norma reguladora de la obligación de pagar mediante cheque nominativo –o sea, en favor del proveedor o beneficiario que realiza la contraprestación específica-, todo monto que supere la cantidad equivalente a los 100 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, de modo que se refuerza el sentido de la norma aplicable y explica la forma en que debe interpretarse la obligación a cargo de los institutos políticos.

Al mismo tiempo, permite valorar con elementos objetivos la irregularidad en que incurre el partido conforme a criterios prefijados que aportan certeza al momento de resolver.

El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la resolución identificada con el número de expediente SUP-RAP-049/2003, señala con claridad el alcance que tiene el artículo 11.5, así como las consecuencias jurídicas que tiene su incumplimiento. Cito:

*“...el artículo 11.5 de el reglamento es claro al establecer que todo pago que efectúen los partidos políticos que rebase la cantidad equivalente a cien veces el salario mínimo general diario vigente para el Distrito Federal, **deberá realizarse mediante cheque nominativo, con excepción de los pagos correspondientes a sueldos y salarios contenidos en nóminas, sin que se establezcan excepciones como las que indica el apelante,** y en consecuencia, el partido político debió tomar las precauciones debidas para cumplir con la normatividad. Efectivamente, con independencia de las reglas propias de cada proveedor con el que contrate el partido político, éste tiene la obligación de acatar los acuerdos del Consejo General del Instituto Federal Electoral, en torno a la manera en que deben efectuar el pago de las facturas que superen los cien días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, así como a prever y ajustar sus actos a tal normatividad.*

...

*En apoyo de lo anterior, cabe destacar que la autoridad responsable indicó que el monto implicado en la infracción en comento fue de doscientos veintitrés mil trescientos veintiocho pesos un centavo, y fijó la multa correspondiente en una cantidad mucho menor, esto es, en ochenta y nueve mil trescientos treinta y un pesos, de lo que puede advertirse que en realidad tomó en cuenta la levedad de la falta para, dentro de los márgenes legales permitidos, fijar la sanción en una cantidad mucho menor a la que careció del soporte documental atinente.*

...”

De acuerdo con el criterio transcrito se puede afirmar que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación considera como ineludible la obligación que tienen los partidos de efectuar pagos mediante cheque nominativo, o a nombre del beneficiario que realiza la contraprestación, como se dijo párrafos arriba, cuando éstos superen la cantidad equivalente a los 100 días de salario mínimo vigente en el Distrito Federal. Ello en función de que los partidos deben cumplir con sus obligaciones fiscales genéricas, ante las autoridades correspondientes, así como con las reglas de fiscalización de los partidos que se establecen a través de las normas electorales, ya legales, ya de carácter reglamentario que emite el Consejo General.

Finalmente, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación señala que la consecuencia de que los partidos incumplan su obligación de realizar pagos mediante cheque nominativo supone la imposición de una sanción de las previstas dentro de los márgenes legales.

Los precedentes judiciales antes apuntados aportan criterios objetivos en dos ámbitos principales: 1) los partidos políticos tienen la obligación ineludible de realizar mediante cheque nominativo todas aquellas erogaciones que superen en cien veces el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal; 2) las consecuencias jurídicas que tiene la inobservancia de esa obligación es la aplicación de una sanción leve.

Debe tenerse en cuenta, que los criterios judiciales antes transcritos son líneas de interpretación que han sido reiterados por el Tribunal Electoral en diversas ocasiones y que constituyen argumentos de autoridad en materia de fiscalización, ya que derivan de sentencias ejecutoriadas que ha emitido la máxima autoridad electoral jurisdiccional electoral en ejercicio de sus funciones al estudiar y resolver sobre casos concretos respecto de la materia que nos ocupa, por lo que su aplicación resulta no sólo útil sino necesaria.

La fuerza vinculante de esos criterios, radica en tres factores principales: 1) que fueron emitidos por la autoridad jurisdiccional

competente; 2) que versan sobre el tema que ahora se resuelve; 3) que aportan líneas de interpretación certeras respecto del modo en que debe valorarse la situación particular que se estudia.

La autoridad administrativa electoral tiene la obligación de emitir acuerdos y resoluciones decisiones debidamente fundados y motivados. El acto de fundar surte sus efectos al momento que se invocan los artículos aplicables al caso concreto: La motivación se cumple cuando la autoridad explica de modo detallado los razonamientos lógico-jurídicos que lo llevan a tomar una decisión determinada.

En este sentido, la aplicación de los criterios judiciales de mérito abonan en favor de que el asunto de cuenta se resuelva conforme a los instrumentos jurídicos atinentes, de modo que la resolución se funde y motive conforme a las disposiciones aplicables y los razonamientos lógico jurídicos correspondientes, situación que a la sazón redundaría en garantizar de modo efectivo la seguridad jurídica del justiciable.

En el caso concreto, la aplicación de los criterios judiciales transcritos favorecen la debida fundamentación y motivación del acto de autoridad, y dan cumplimiento estricto a los principios de certeza y objetividad, pues en razón de la aplicación de los criterios judiciales de cuenta se elimina cualquier elemento subjetivo de interpretación, ya que la valoración del caso concreto se hace en función de criterios objetivos que la autoridad jurisdiccional emitió de modo previo, de forma que son conocidos con anterioridad tanto por la autoridad que en este momento los aplica, como por el partido al que le son aplicados.

Como se mencionó líneas arriba, el Tribunal Electoral ha señalado que el objeto de las normas que regulan la obligación de que los partidos hagan pagos mediante cheque nominativo en los casos que la erogación supere la cantidad equivalente a 100 veces el salario mínimo vigente, atiende a la necesidad de cumplir con las disposiciones que sobre el particular emite la autoridad administrativa, sin que ello obste para que cumplan, paralelamente, con las obligaciones fiscales genéricas que les imponen otras disposiciones legales de ese carácter.

De tal suerte, el criterio transcrito resulta aplicable al caso concreto porque detallan con toda claridad el sentido que tienen las normas aplicables; el alcance que tiene la obligación de cuenta a cargo del partido político, así como la posibilidad de sancionar al partido en caso de que se incumpla con ésta.

Esto es así porque de los criterios antes referidos se desprende de modo preciso el sentido y propósito de las normas aplicables al caso concreto.

Dado que los criterios señalados otorgan claridad respecto de las normas aplicables al caso concreto, el alcance de las obligaciones a valorar y la consecuencia de la inobservancia de las normas que regulan la obligación apuntada, su aplicación es necesaria, dado que en virtud de ellos se puede analizar con toda claridad la irregularidad en que incurre el partido por incumplir con una disposición reglamentaria de carácter imperativo, y hace posible que la autoridad aplique las sanciones que considere convenientes en caso de que se acredite la presencia de una irregularidad.

Por lo tanto, en vista de que el partido no realizó los pagos correspondientes mediante cheque nominativo, se concluye que amerita una sanción.

De lo dicho con antelación, se desprende que el bien jurídico protegido por la norma es la certeza, pues en función de ésta se obliga al partido realizar pagos mediante cheque nominativo en los casos que éste supere en 100 veces el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, ello a fin de conocer el destino final de los pagos efectuados por el partido y evitar la circulación profusa de efectivo.

A su vez, el precepto legal citado tiene efectos sobre la verificación del destino real de los recursos, así como sobre el control del ejercicio de los mismos, pues la realización de pagos con recursos del partido a nombre de un sujeto diverso al proveedor, puede implicar la aplicación de recursos públicos a fines particulares, o bien, la utilización de recursos públicos para fines diversos a los que el partido político tiene legalmente trazados.

Adicionalmente, la aplicación de la norma busca que dichas operaciones dejen evidencias verificables e incontrovertibles que ofrezcan certeza respecto del origen de los recursos, así como de la veracidad de lo informado.

Por lo tanto, si el partido se abstuvo de cumplir con esta obligación de hacer, consistente en hacer pagos con cheque nominativo en todos los casos que la erogación supere la cantidad equivalente a los 100 días de salario mínimo vigente en el Distrito Federal, lesiona directamente el principio de certeza que rige la materia electoral, en tanto impide que la autoridad electoral despliegue sus tareas de fiscalización a cabalidad, y conozca de modo fehaciente el origen, uso y destino de los recursos del partido.

En consecuencia, si el partido incumplió la obligación antes referida, se rompe por completo con el principio de certeza, toda vez que desatiende una obligación que hace nugatorio el objeto mismo de la fiscalización: conocer de modo definitivo la forma en que el partido maneja sus recursos.

Así pues, la falta se acredita y, conforme a lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, amerita una sanción.

La falta se califica como **leve**, en tanto que no tiene un efecto inmediato sobre la comprobación de los gastos. Sin embargo, sí puede tener efectos sobre la verificación del destino real de los recursos, así como sobre el control del ejercicio de los mismos, pues la realización de pagos mediante cheque hace que la identidad de quien los realiza y los recibe estén claramente determinados, mientras que la realización de pagos en efectivo, sobre todo si se trata de sumas importantes, puede originar poca claridad, e incluso hacer que se confundan con recursos que no hubieren estado debidamente registrados en la contabilidad de un partido político. La norma transgredida pretende evitar precisamente que el efectivo circule profusamente en las operaciones de los partidos y que dichas operaciones dejen huellas verificables e incontrovertibles que ofrezcan certeza del origen de los recursos, así como de la veracidad de lo informado.

Ello adquiere relevancia por el hecho de que el pago que realizó el partido no fue mediante cheque nominativo, en favor del proveedor

específico sino de un tercero diverso, lo que implica que esta autoridad no tenga plena certeza de que la operación reportada se desarrollara del modo que se informa, en virtud de que se reporta un destino determinado al recurso y sin embargo, la verificación refleja uno distinto.

Ahora bien, en la sentencia identificada como SUP-RAP-018-2004, la Sala Superior del Tribunal Electoral afirmó lo siguiente:

*(...) una vez acreditada la infracción cometida por un partido político y el grado de responsabilidad, la autoridad electoral debe, en primer lugar, determinar, en términos generales, si la falta fue levísima leve o grave y en este último supuesto precisar la magnitud de esa gravedad, para decidir cuál de las siete sanciones previstas en el párrafo 1 del artículo 269 del Código electoral federal, debe aplicarse. Posteriormente, se debe proceder a graduar o individualizar la sanción que corresponda, dentro de los márgenes admisibles por la ley (p. 544)*

Este Consejo General, interiorizando el criterio antes citado, y una vez que ha calificado como **leve** la irregularidad, procede a determinar la específica magnitud de esa gravedad, para luego justificar la sanción que resulta aplicable al caso que se resuelve por esta vía.

En primer lugar, esta autoridad toma en consideración que es la primera vez que se sanciona al Partido Convergencia por una falta de esta naturaleza, por lo que no se actualiza el supuesto de reincidencia.

No obstante, se advierte que el partido conocía de las consecuencias que el despliegue de esta conducta eventualmente podría traer consigo, dado que de modo previo a que se practicara la revisión, la norma aplicada se encontraba en vigor, por lo que no se puede alegar desconocimiento o ignorancia de la misma.

En segundo lugar, por las características de la infracción, no se puede presumir dolo, ni la intención de ocultar información o el ánimo de entorpecer el ejercicio de las funciones de fiscalización de esta autoridad, sin embargo si puede hablarse de una falta de cuidado que refleja un importante desorden administrativo y contable, pues si bien, el partido colaboró en las labores de fiscalización y mostró ánimo de colaborar con la autoridad, esta circunstancia no lo releva de la

obligación de cumplir con su obligación de atender en sus términos el requerimiento de autoridad.

En tercer lugar, se observa que el partido presenta, en términos generales, un descontrol administrativo en cuanto al registro y documentación de sus egresos, particularmente en cuanto a su apego a las normas contables. Para sostener tal afirmación, esta autoridad toma en cuenta el hecho de que el partido político presentó, con fecha 7 de julio de 2005, una cuarta versión de su informe anual en la parte relativa a egresos.

Por otra parte, se estima absolutamente necesario disuadir la comisión de este tipo de faltas, de modo que la sanción que por esta vía se impone al partido infractor no sólo debe cumplir la función de reprimir una irregularidad probada, sino también la de prevenir o inhibir violaciones futuras al orden jurídico establecido.

En relación con la capacidad económica del infractor, la cual constituye uno de los elementos que la autoridad ha de valorar en la aplicación de sanciones, este Consejo General advierte que el partido político cuenta con capacidad suficiente para enfrentar la sanción que se le impone, por tratarse de un partido político que conservó su registro luego de las pasadas elecciones celebradas el 6 de julio de 2003, y recibió como financiamiento público para actividades ordinarias permanentes del Instituto Federal Electoral, para el año 2005, un total de **\$130,747,160.02**, como consta en el acuerdo número CG023/2005 emitido por el Consejo General del Instituto Federal Electoral el 31 de enero de 2005. Lo anterior, aunado al hecho de que el partido político que por esta vía se sanciona, está legal y fácticamente posibilitado para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé la Constitución General y la Ley Electoral. En consecuencia, la sanción determinada por esta autoridad en modo alguno afecta el cumplimiento de sus fines y al desarrollo de sus actividades.

En mérito de lo que antecede, y tomando en consideración que la irregularidad además de afectar aspectos contables y de presentación de documentación comprobatoria, impide que la labor de verificación se lleve a cabo con normalidad y fluidez, se llega a la conclusión de que la falta debe calificarse como **leve**. Por lo que este Consejo

General llega a la convicción de que se debe imponer al Partido Convergencia una sanción económica que, dentro de los límites establecidos en el artículo 269, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, tome en cuenta las circunstancias del caso y la gravedad de la falta, por lo que se fija como sanción una multa consistente en **78** días de salario mínimo diario general vigente para el Distrito Federal en el año 2004, equivalente a **\$3,500.00** (tres mil quinientos pesos 00/100 M.N.)

Con base en las consideraciones precedentes, queda demostrado fehacientemente que la sanción que por este medio se le impone al Partido Convergencia, en modo alguno resulta arbitraria, excesiva o desproporcionada, sino que, por el contrario, se ajusta estrictamente a los parámetros exigidos por el artículo 270, párrafo 5 en relación con el artículo 269, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

**be)** En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se señala en el numeral 83 lo siguiente:

*“83. El Consejo General del Instituto Federal Electoral el 29 de enero de 2004, determinó el financiamiento público para el sostenimiento de las actividades ordinarias permanentes de los partidos políticos nacionales, correspondiendo para el Partido Convergencia un monto de \$119,515,566.00, del cual debía destinar por lo menos el 2% para el desarrollo de sus fundaciones o instituto de investigación. A continuación se muestra el importe correspondiente, así como el total de las transferencias efectuadas para el Instituto de Investigación:*

FINANCIAMIENTO PÚBLICO OTORGADO PARA ACTIVIDADES ORDINARIAS (A)	2% QUE LE CORRESPONDÍA DESTINAR PARA EL DESARROLLO DE FUNDACIONES (B)=(A * 2%)	IMPORTE DE LAS TRANSFERENCIAS EFECTUADAS POR EL PARTIDO A SUS FUNDACIONES (C)	IMPORTE QUE LA FUNDACIÓN EROGÓ (GASTOS)	DIFERENCIA NO EROGADA POR LA FUNDACIÓN (E)=(B-D)
\$119,515,566.00	\$2,390,311.32	\$2,698,250.00	\$1,082,988.98	\$1,307,322.34



*Como se puede observar en el cuadro que antecede, el partido no destinó por lo menos el 2% sobre financiamiento público otorgado para actividades de operación ordinaria, para el desarrollo de su Fundación por la Socialdemocracia de las Américas.*

*Tal situación constituye a juicio de esta Comisión, un incumplimiento a lo establecido en los artículos 36, párrafo 1, inciso c); 38, párrafo 1, inciso o); 49, párrafo 7, inciso a), fracción VIII del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por lo que se hace del conocimiento del Consejo General del Instituto Federal Electoral para efectos de lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.”*

Se procede a analizar la irregularidad reportada en el Dictamen Consolidado.

Se verificó que el partido se apegara a lo establecido en el artículo 49, párrafo 7, inciso a), fracción VIII del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que a la letra dice: "Cada partido político deberá destinar anualmente por lo menos el 2% del financiamiento público que reciba, para el desarrollo de sus fundaciones o institutos de investigación". En consecuencia, al revisar el total de los recursos destinados por el Comité Ejecutivo Nacional a las Fundaciones o Institutos de Investigación, se observó que el partido incumplió con lo antes citado al no destinar el total del 2% del Financiamiento Público para el desarrollo de sus Fundaciones, como a continuación se detalla:

FINANCIAMIENTO PÚBLICO OTORGADO PARA ACTIVIDADES ORDINARIAS (A)	2% QUE LE CORRESPONDÍA DESTINAR PARA EL DESARROLLO DE FUNDACIONES (B)=(A * 2%)	IMPORTE DE LAS TRANSFERENCIAS EFECTUADAS POR EL PARTIDO A SUS FUNDACIONES (C)	IMPORTE QUE LA FUNDACIÓN EROGÓ (GASTOS) (D)	DIFERENCIA NO EROGADA POR LA FUNDACIÓN (E)=(B-D)
\$119,515,566.00	\$2,390,311.32	\$2,698,250.00	\$1,074,179.98	\$1,316,131.34

Por lo antes expuesto, mediante oficio número STCFRPAP/855/05, de fecha 22 de junio de 2005, recibido por el partido el día 23 del mismo mes y año, se solicitó al partido que presentara las aclaraciones que a su derecho convinieran, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k), 49, párrafo 7, inciso a), fracción VIII del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 19.2 del Reglamento en la materia.

Al respecto, con escrito número CEN/TESO/18 de fecha 7 de julio de 2005, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

*“El único organismo adherente al partido es la Fundación por la Socialdemocracia de las Américas, A.C., al cual se le destina el 2% de las prerrogativas anuales.*

*En su observación de que este Instituto Político no le destino (sic) el 2% de las prerrogativas durante el ejercicio 2004, le informo que el importe que se destino (sic) a la Fundación de la Socialdemocracia de las Américas A.C., fue de \$2,698,250.00, que representa el 2.26% de las prerrogativas de \$119,515,56.00 (sic)”.*

La Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, en el Dictamen Consolidado, consideró como no subsanada la observación, con base en lo siguiente:

*“A lo manifestado por el partido, se debe precisar que, el destinar recursos a las fundaciones o institutos de investigación, no se cumple solo por el hecho de realizar su transferencia, sino que implica también el destinar dichos recursos para su desarrollo, es decir, ejercer los montos transferidos.*

*Por tal razón, aun cuando el partido transfirió un porcentaje mayor al 2% establecido en el artículo 49, párrafo 7, inciso a), fracción VIII del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, no significa que lo haya destinado al desarrollo de su fundación, toda vez que únicamente reportó haber ejercido (gastado) menos del 50% de los recursos transferidos.*

*Procede aclarar, que derivado de una serie de observaciones efectuadas por la autoridad electoral mediante oficio número STCFRPAP/802/05 de fecha 23 de junio de 2005, el partido incrementó sus gastos en el rubro de Fundaciones por un monto de \$8,809.00, por concepto de comisiones bancarias, quedando un total de gastos en Fundaciones por un importe de \$1,082,988.98.*

*En consecuencia, al no destinar el total del 2% del Financiamiento Público para el desarrollo de sus Fundaciones, el partido incumplió con lo establecido en el artículo 49, párrafo 7, inciso a), fracción VIII del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. Por tal razón la observación se consideró no subsanada por un importe de \$1,307,322.34”.*

A partir de lo manifestado por la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, este Consejo General concluye que el partido incumplió con lo establecido en los artículos 36, párrafo 1, inciso c); 38, párrafo 1, inciso o); 49, párrafo 7, inciso a), Fracción VIII del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Dentro de la respuesta del partido a la solicitud formulada, se desprende principalmente lo siguiente:

- El único organismo adherente del partido es la Fundación por la Socialdemocracia de las Américas, A.C. y a ese organismo le destinó el 2% de las prerrogativas anuales.
- El Partido destinó un monto total de \$2,698,250.00 para la Fundación por la Socialdemocracia de las Américas, A.C., que representa el 2.26% de las prerrogativas recibidas en el 2004.

Al respecto, este Consejo General considera que no es posible atender la totalidad de argumentos del partido por las siguientes razones:

- El partido reportó que transfirió recursos para la Fundación por la Socialdemocracia de las Américas, A.C., por \$2,698,250.00; sin embargo dichos recursos no fueron ejercidos en su totalidad, por lo que no pueden considerarse que se destinaron al desarrollo de sus fundaciones e institutos de investigación.
- El partido comprobó gastos en su fundación por \$1,082,988.98, por lo que la autoridad electoral considera que esta es la cifra que puede considerarse como parte del 2% destinado al desarrollo de sus fundaciones e institutos de investigación.

- En sesión de fecha 29 de enero de 2004, este Consejo General determinó el financiamiento público para el sostenimiento de las actividades ordinarias permanentes de los partidos políticos nacionales, y a Convergencia le correspondió un monto de \$119,515,566.00 del cual debía destinar por lo menos el 2% para el desarrollo de sus fundaciones o institutos de investigación.
- El partido debió destinar el importe total de \$2,390,311.32 para el desarrollo de sus fundaciones o institutos de investigación, por lo que existe una diferencia de \$1,307,322.34 que el partido no destinó, efectivamente, para tales efectos.

El artículo 41, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece, por una parte, el derecho de los partidos políticos de recibir financiamiento público para el cumplimiento de los fines que la propia Constitución les concede por cuanto entidades de interés público y, por otra parte, reserva a una ley formal y material la determinación de las reglas específicas a las que debe ajustarse el financiamiento de los partidos, al tiempo que define las bases que el legislador debe observar al configurar el régimen de financiamiento de los partidos políticos.

Esto mismo se confirma con lo dispuesto por los artículos 36, párrafo 1, inciso c) y 38, párrafo 1, inciso o) del código electoral federal:

*“ARTICULO 36*

*1. Son derechos de los partidos políticos nacionales:*

*...*

*c) Disfrutar de las prerrogativas y recibir el financiamiento público en los términos del artículo 41 de la Constitución General de la República y de este Código, para garantizar que los partidos políticos promuevan la participación del pueblo en la vida democrática, contribuyan a la integración de la representación nacional y como organizaciones de ciudadanos, hagan posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulen y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo;*

...

*“ARTICULO 38*

1. *Son obligaciones de los partidos políticos nacionales:*
  - o) *Utilizar las prerrogativas y aplicar el financiamiento público exclusivamente para el sostenimiento de sus actividades ordinarias, para sufragar los gastos de campaña, así como para realizar las actividades enumeradas en el inciso c) del párrafo 1 del artículo 36 de este Código;*

...”

Ahora, si bien es cierto que por regla general los recursos con los que cuentan los partidos políticos deben destinarse a la realización de actividades que guarden estricta relación con los fines constitucionales y legales de los partidos políticos, es igualmente cierto que la reserva de ley antes aludida se traduce en la posibilidad de que el legislador defina el destino específico de una parte de los recursos que integren su patrimonio, esto es, el legislador está facultado para imponer obligaciones a cargo de los partidos de destinar un monto determinado de sus dineros a la realización de un fin concreto, compatible, claro está, con la función que la Constitución le reserva a los partidos políticos.

El artículo 49, párrafo 7, inciso a), fracción VIII establece la obligación a los partidos políticos de destinar anualmente por lo menos el 2% del financiamiento público para actividades ordinarias permanentes, que reciban como consecuencia de lo que determine el Consejo General en el mes de enero de cada año.

*“ARTÍCULO 49*

...

7. *Los partidos políticos tendrán derecho al financiamiento público de sus actividades, independientemente de las demás prerrogativas otorgadas en este Código, conforme a las disposiciones siguientes:*

- a) *Para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes:*

...

- VIII. *Cada partido político deberá destinar anualmente por lo menos el 2% del financiamiento público que reciba, para*

*el desarrollo de sus fundaciones o institutos de investigación.*

...”

Dentro de la Sentencia SUP-RAP-059/2004 el Tribunal Electoral sostuvo lo siguiente, en relación al informe anual del ejercicio 2003 del Partido Liberal Mexicano:

- *Que el artículo 49, párrafo 7, inciso a), fracción VIII, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, consigna una obligación de hacer cuyo cumplimiento es irrestricto, toda vez que **no existe ningún supuesto de excepción.***
- *Que cuando un partido político no acredita haber **erogado**, como mínimo, el dos por ciento de su financiamiento público anual para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes en el **desarrollo de sus fundaciones** o institutos, se actualiza una violación a un dispositivo legal, que amerita ser sancionada.*
- *Que el inconforme no observó dicha obligación legal, en tanto que de la revisión efectuada al informe presentado, así como documentación comprobatoria que se anexó, se advirtió que sólo realizó transferencias por un total de quinientos noventa y siete mil trescientos cuarenta y cinco pesos con treinta y cinco centavos, cuando tenía la obligación de destinar como mínimo la cantidad de seiscientos nueve mil ciento sesenta y ocho pesos con cuarenta y un centavos, que equivale al dos por ciento de su financiamiento público total asignado para el sostenimiento de sus actividades ordinarias durante el ejercicio de dos mil tres.*

En el mismo sentido, no deja lugar a dudas lo afirmado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en su sentencia identificada como SUP-RAP-027/2004:

*“Todo lo expuesto hace patente, que si bien es verdad que la constitución y la ley le confieren a los partidos políticos la calidad de entidades de interés público, también es cierto que en atención a ello, los propios cuerpos normativos asignan importantes tareas a esos institutos políticos. Para el cumplimiento de esas tareas, se les proporciona financiamiento público a los partidos políticos. Pero ese financiamiento público **debe ser utilizado para la realización de precisas actividades, tendentes a alcanzar las finalidades***

***previstas en la constitución y en la ley. De aquí resulta, que si el financiamiento público que reciben los partidos políticos, no se destina a la realización de las precisas actividades previstas en la ley, debe concluirse que se produce una infracción a ella.***

*Con relación al tema de que se trata, el artículo 49, párrafo 7, inciso a), fracción VIII, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales prevé, que cada partido político deberá destinar por lo menos el dos por ciento del financiamiento público que reciba, para el desarrollo de sus fundaciones o institutos de investigación” (pp. 41-42).*

Esta autoridad considera que en la disposición en comento se consigna una obligación de hacer cuyo cumplimiento es irrestricto, toda vez que no existe ningún supuesto legal de excepción. Así las cosas, cuando un partido político no acredita haber erogado, efectivamente y como mínimo, el equivalente al 2% de su financiamiento público anual para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes en el desarrollo de fundaciones o institutos, se actualiza una violación a un dispositivo legal que amerita ser sancionada.

En el presente caso, es evidente que el partido político no observó dicha obligación legal, en tanto que de la revisión efectuada por esta autoridad a lo reportado en su informe anual, así como a la documentación comprobatoria presentada por el mismo, se determinó que éste reportó transferencias a favor de su fundación por \$2,698,250.00; sin embargo solamente comprobó la erogación de \$1,082,988.98 para el desarrollo de la misma, cuando tenía la obligación de erogar como mínimo la cantidad de \$2,390,311.32, monto que equivale al 2% del financiamiento público total que le fue asignado para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes que le fue asignado durante el ejercicio de 2004.

Por otra parte, el partido, en su escrito de respuesta al requerimiento formulado por la Secretaría Técnica de la Comisión de Fiscalización, argumentó con el hecho de transferir los recursos cumplía con su obligación de destinarlos a la fundación como parte del 2% de las prerrogativas.

El argumento del partido resulta inatendible, pues ha sido criterio de esta autoridad electoral, sostenido por el Tribunal Electoral, que

solamente los recursos erogados, es decir, efectivamente gastados, son susceptibles de ser considerados como parte del 2% del financiamiento que los partidos están obligados a destinar para el desarrollo de sus fundaciones e institutos de investigación. No considerarlo así implicaría que los partidos políticos podrían solamente transferir los recursos a la cuenta bancaria destinada a la fundación, sin erogar recurso alguno a favor de la misma, con lo cual no se cumpliría la finalidad de la norma.

Así pues, la falta se acredita y, conforme a lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, amerita una sanción.

La falta debe considerarse **grave**, pues supone el incumplimiento de una obligación estatuida por una norma de rango legal. En efecto, la obligación de aplicar un porcentaje de su financiamiento público a fundaciones o institutos de investigación está prevista en el artículo 49, párrafo 7, inciso a), fracción VIII del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y tiene como finalidad que a través del desarrollo de un conjunto de actividades sustantivas desplegadas por las fundaciones o institutos de investigación, los partidos políticos potencien la reflexión sistemática sobre los problemas económicos, políticos y sociales que afectan al país, así como la construcción de propuestas –a partir de conocimientos claros y precisos- de solución a dichos problemas.

Ahora bien, en la sentencia identificada como SUP-RAP-018-2004, la Sala Superior del Tribunal Electoral afirmó lo siguiente:

*“(…) una vez acreditada la infracción cometida por un partido político y el grado de responsabilidad, la autoridad electoral debe, en primer lugar, determinar, en términos generales, si la falta fue levísima, leve o grave, y en este último supuesto precisar la magnitud de esa gravedad, para decidir cuál de las siete sanciones previstas en el párrafo 1 del artículo 269 del Código electoral federal, debe aplicarse. Posteriormente, se debe proceder a graduar o individualizar la sanción que corresponda, dentro de los márgenes admisibles por la ley” (p. 544)”*

Este Consejo General, interiorizando el criterio antes citado, y una vez que ha calificado como grave la irregularidad, procede a determinar la



específica magnitud de esa gravedad, para luego justificar la sanción que resulta aplicable al caso que se resuelve por esta vía.

En primer lugar, esta autoridad toma en consideración que no es la primera ocasión que se sanciona a Convergencia por una falta de esta naturaleza, por lo que el partido había sido expresamente advertido en el pasado de las consecuencias jurídicas que su conducta podría traer consigo.

En segundo lugar, atendiendo a las características de la infracción, no se puede presumir dolo, ni la intención de ocultar información o ánimo de entorpecer el ejercicio de las funciones de fiscalización atribuidas a esta autoridad, antes bien es dable concluir que el partido mostró ánimo de cooperación con la autoridad en el ejercicio de las tareas fiscalizadoras.

En tercer lugar, este Consejo General estima que el partido presenta condiciones inadecuadas en cuanto al registro y comprobación de sus ingresos y egresos. Por otra parte, se estima absolutamente necesario disuadir la comisión de este tipo de faltas, de modo que la sanción que por esta vía se impone al partido infractor no sólo debe cumplir la función de reprimir una irregularidad probada, sino también la de prevenir o inhibir violaciones futuras al orden jurídico establecido.

Así las cosas, tomando en consideración que el partido realizó las transferencias por un monto de \$2,698,250.00 para el desarrollo de fundaciones o institutos, pero no se erogaron recursos por un monto de \$1,316,131.34, este Consejo General llega a la convicción de que la falta debe calificarse como **leve** y que, en consecuencia, debe imponerse a Convergencia una sanción que, dentro de los límites establecidos en el artículo 269, párrafo 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, tome en cuenta las circunstancias del caso y la gravedad de la falta, por lo que se fija la sanción consistente en.

Por lo tanto, debe considerarse que el partido cuenta con capacidad económica suficiente para enfrentar la sanción que se le impone pues debe recordarse que el Consejo General aprobó la cantidad de \$130,747,160.02 por concepto de financiamiento público para las actividades ordinarias permanentes de Convergencia para el ejercicio

2005 y le corresponde una ministración mensual de \$10,895,596.67, por lo que la imposición de esta sanción no obstruye ni obstaculiza al partido en el cumplimiento de sus objetivos ni en el de sus funciones. Además, se considera pertinente imponer una sanción suficiente para disuadir en el futuro que éste, así como otros partidos políticos, incumplan con este tipo de obligaciones.

Con base en las consideraciones precedentes, queda demostrado fehacientemente que la sanción que por este medio se le impone a Convergencia, en modo alguno resulta arbitraria, excesiva o desproporcionada, sino que, por el contrario, se ajusta estrictamente a los parámetros exigidos por el artículo 270, párrafo 5, en relación con el artículo 269, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, consistente en la reducción del **0.21%** (cero punto veintiuno por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanente, hasta alcanzar un monto líquido de **\$544,779.83** (quinientos cuarenta y cuatro mil setecientos setenta y nueve pesos 83/100 M.N.).

**bf)** En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se señala en el numeral 84 lo siguiente:

*“84. El partido no presentó 21 pólizas contables con sus respectivos recibos internos por concepto de transferencias en efectivo realizadas a la Fundación por la Socialdemocracia de las Américas, A.C., por un importe de \$2,698,250.00.*

*Tal situación constituye a juicio de esta Comisión, un incumplimiento a lo establecido en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 8.4 y 19.2 del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a los Partidos Políticos Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la presentación de sus Informes, por lo que se hace del*

*conocimiento del Consejo General del Instituto Federal Electoral para efectos de lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales”.*

Se procede a analizar la irregularidad reportada en el Dictamen Consolidado.

De la revisión a la cuenta “Transferencias”, subcuenta “Transferencias del Comité Directivo Nacional”, se observaron registros contables de los cuales no se localizó la póliza correspondiente con su respectivo soporte documental en la información presentada a la autoridad electoral. Los casos en comento se detallan a continuación:

REFERENCIA CONTABLE	IMPORTE
PI-1/01-04	\$43,800.00
PI-1/02-04	15,000.00
PI-2/02-04	20,000.00
PI-3/03-04	180,750.00
PI-1/03-04	5,000.00
PI-2/03-04	20,000.00
PI-1/04-04	300,000.00
PI-1/06-04	45,000.00
PI-2/06-04	4,000.00
PI-1/07-04	50,000.00
PI-1/08-04	35,000.00
PI-1/09-04	130,000.00
PI-2/09-04	30,000.00
PI-1/10-04	200,000.00
PI-1/11-04	80,000.00
PI-2 /11-04	650,000.00
PI-3 /11-04	68,700.00
PI-4 /11-04	160,000.00
PI-5 /11-04	30,000.00
PI-1 /12-04	606,000.00
PI-2 / 12-04	25,000.00
<b>TOTAL</b>	<b>\$2,698,250.00</b>

Por lo antes expuesto, mediante oficio número STCFRPAP/855/05, de fecha 22 de junio de 2005, recibido por el partido el día 23 del mismo mes y año, se solicitó al partido que presentara las pólizas observadas con su respectivo recibo interno, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 8.4 y 19.2 del Reglamento de mérito, que a la letra establecen:

Al respecto, con escrito número CEN/TESO/18 de fecha 7 de julio de 2005, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

*“Debido a cambios internos en la Fundación, no se localizaron los recibos de aceptación de los recursos destinados por este Partido”.*

La Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, en el Dictamen Consolidado, consideró como no subsanada la observación, con base en las siguientes consideraciones:

*“La respuesta del partido se consideró insatisfactoria, en virtud de que el hecho de tener cambios internos en la Fundación, no lo exime de la obligación de presentar las pólizas contables con sus respectivos recibos internos.*

*En consecuencia, el partido incumplió con lo establecido en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 8.4 y 19.2 del Reglamento de mérito. Por tal razón la observación no se consideró subsanada por un importe de \$2,698,250.00”.*

A partir de lo manifestado por la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, este Consejo General concluye que el partido incumplió con lo establecido en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 8.4 y 19.2 del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a los Partidos Políticos Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes.

El artículo 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, señala que es obligación de los partidos políticos entregar la documentación que la Comisión de Fiscalización le solicite respecto a sus ingresos y egresos:

#### **“ARTÍCULO 38**

**1. Son obligaciones de los partidos políticos nacionales:**

...

*k) Permitir la práctica de auditorías y verificaciones que ordene la comisión de consejeros a que se refiere el párrafo 6 del artículo 49 de este Código, así como entregar la documentación que la propia comisión le solicite respecto a sus ingresos y egresos;*

...”

El artículo 38, párrafo 1, inciso k) del Código de la materia tiene dos supuestos de regulación: 1) la obligación que tienen los partidos de permitir la práctica de auditorías y verificaciones que ordene la Comisión de Fiscalización; 2) la entrega de la documentación que requiera la misma respecto de los ingresos y egresos de los partidos políticos.

En ese sentido, el requerimiento realizado al partido político al amparo del presente precepto, tiende a despejar obstáculos o barreras para que la autoridad pueda realizar su función fiscalizadora, es decir, allegarse de elementos que le permitan resolver con certeza, objetividad y transparencia.

Asimismo, con el requerimiento formulado se impone una obligación al partido político que es de necesario cumplimiento y cuya desatención implica la violación a la normatividad electoral que impone dicha obligación, y admite la imposición de una sanción por la contumacia en que se incurre.

Asimismo, el artículo 19.2 del Reglamento de la materia establece con toda precisión como obligación de los partidos políticos, entregar a la autoridad electoral la documentación necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado en los informes anuales y de campaña, así como las aclaraciones o rectificaciones que se estimen pertinentes:

#### “ARTÍCULO 19

...

*19.2 La Comisión de Fiscalización, a través de su Secretario Técnico, tendrá en todo momento la facultad de solicitar a los órganos responsables de las finanzas de cada partido político que ponga a su disposición la documentación necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado en los informes a partir del día siguiente a aquel en el que se*

*hayan presentado los informes anuales y de campaña. Durante el periodo de revisión de los informes, los partidos políticos tendrán la obligación de permitir a la autoridad electoral el acceso a todos los documentos originales que soporten sus ingresos y egresos, así como a su contabilidad, incluidos sus estados financieros.*

...”

Por su parte, el artículo 19.2 tiene por objeto regular dos situaciones: 1) la facultad que tiene la Comisión de Fiscalización de solicitar en todo momento a los órganos responsables de finanzas de los partidos políticos cualquier información tendiente a comprobar la veracidad de lo reportado en los Informes, a través de su Secretaría Técnica; 2) la obligación de los partidos políticos de permitir a la autoridad el acceso a todos los documentos que soporten la documentación comprobatoria original que soporte sus ingresos y egresos, así como su contabilidad, incluidos sus estados financieros.

Tal y como lo argumenta el Tribunal Electoral dentro de la tesis relevante S3EL 030/2001, el artículo 38, apartado 1, inciso k), del propio ordenamiento, dispone que los partidos tienen, entre otras obligaciones, primeramente la de entregar la documentación que se les solicite respecto de sus ingresos y egresos y la segunda consistente en que, cuando la propia autoridad emite un requerimiento de carácter imperativo, éste resulta de ineludible cumplimiento para el ente político de que se trate.

Con el requerimiento formulado, se impone una obligación al partido político que es de necesario cumplimiento, y cuya desatención implica la violación a la normatividad electoral que impone dicha obligación, y admite la imposición de una sanción por la contumacia en que se incurre. Esta hipótesis podría actualizarse cuando dicho requerimiento tuviera como propósito despejar obstáculos o barreras para que la autoridad realizara su función fiscalizadora. La función fiscalizadora que tiene encomendada la autoridad electoral se rige por los principios de certeza, objetividad y transparencia, por lo que la contumacia del requerido puede impedir o dificultar dicha función y vulnerar los principios rectores de la función electoral.

La tesis de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de Federación, es explicativa:

**“FISCALIZACIÓN ELECTORAL. REQUERIMIENTOS CUYO INCUMPLIMIENTO PUEDE O NO ORIGINAR UNA SANCIÓN.—**El artículo 49-A, apartado 2, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que si durante la revisión de los informes sobre el origen y destino de los recursos, se advierten errores u omisiones técnicas, se notificará al partido o agrupación política que hubiere incurrido en ellos, para que en un plazo de diez días, presente las aclaraciones o rectificaciones que estime pertinentes. Lo establecido en la norma jurídica en comento, está orientado a que, dentro del procedimiento administrativo, y antes de resolver en definitiva sobre la aplicación de una sanción por infracción a disposiciones electorales, se otorgue y respete la garantía de audiencia al ente político interesado, dándole oportunidad de aclarar, rectificar y aportar elementos probatorios, sobre las posibles omisiones o errores que la autoridad hubiere advertido en el análisis preliminar de los informes de ingresos y egresos, de manera que, con el otorgamiento y respeto de esa garantía, el instituto político esté en condiciones de subsanar o aclarar la posible irregularidad, y cancelar cualquier posibilidad de ver afectado el acervo del informante, con la sanción que se le pudiera imponer. **Por otro lado, el artículo 38, apartado 1, inciso k), del propio ordenamiento, dispone que los partidos políticos tienen, entre otras obligaciones, la de entregar la documentación que se les solicite respecto de sus ingresos y egresos.** En las anteriores disposiciones pueden distinguirse dos hipótesis: la primera, derivada del artículo 49-A, consistente en que, cuando la autoridad administrativa advierta la posible falta de documentos o de precisiones en el informe que rindan las entidades políticas, les confiera un plazo para que subsanen las omisiones o formulen las aclaraciones pertinentes, con lo cual respeta a dichas entidades su garantía de audiencia; y **la segunda, emanada del artículo 38, consistente en que, cuando la propia autoridad emite un requerimiento de carácter imperativo, éste resulta de ineludible cumplimiento para el ente político de que se trate.** En el primer caso, el desahogo de las aclaraciones o rectificaciones, o la aportación de los elementos probatorios a que se refiera la notificación de la autoridad administrativa, sólo constituye una carga procesal, y no una obligación que importe sanción para el caso de omisión por el ente político; esto es, la desatención a dicha notificación, sólo implicaría que el interesado no ejerció el derecho de audiencia para subsanar o aclarar lo conducente, y en ese sentido, su omisión, en todo caso, sólo podría traducirse en su perjuicio, al calificarse la irregularidad advertida en el informe que se pretendía allanar con la aclaración, y haría factible la imposición de la sanción que correspondiera en la resolución atinente. **En la segunda hipótesis, con el requerimiento formulado, se impone una obligación al partido político o agrupación política, que es de necesario cumplimiento, y cuya desatención implica la violación a la normatividad**

**electoral que impone dicha obligación, y admite la imposición de una sanción por la contumacia en que se incurre. Esta hipótesis podría actualizarse, cuando el requerimiento no buscara que el ente político aclarara o corrigiera lo que estimara pertinente, con relación a alguna irregularidad advertida en su informe, o que presentara algunos documentos que debió anexar a éste desde su rendición, sino cuando dicho requerimiento tuviera como propósito despejar obstáculos o barreras para que la autoridad realizara la función fiscalizadora que tiene encomendada, con certeza, objetividad y transparencia, y que la contumacia del requerido lo impidiera o dificultara, como por ejemplo, la exhibición de otros documentos contables no exigibles con el informe por ministerio de ley. En conclusión, cuando no se satisfaga el contenido de la notificación realizada exclusivamente para dar cumplimiento a la garantía de audiencia, con fundamento en el artículo 49-A, apartado 2, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, no procede imponer una sanción por dicha omisión; en cambio, si se trata de un requerimiento donde se impone una obligación, en términos del artículo 38, apartado 1, inciso k) del propio ordenamiento, su incumplimiento sí puede conducir a dicha consecuencia. Recurso de apelación. SUP-RAP-057/2001.— Partido Alianza Social.—25 de octubre de 2001.—Unanimidad de votos.— Ponente: Leonel Castillo González.—Secretario: José Manuel Quistián Espericueta. *Revista Justicia Electoral 2002, Tercera Época, suplemento 5, páginas 74-75, Sala Superior, tesis S3EL 030/2001. Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002, página 465.*”**

Asimismo, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la SUP-RAP-049/2003, ha señalado que las consecuencias de que el partido político incumpla con su obligación de entregar documentación comprobatoria a la autoridad electoral, supone la imposición de una sanción.

*“El incumplimiento a la normatividad relativa a la presentación de la documentación de los partidos políticos conduce a la imposición de sanciones; en este sentido, entre diversos casos de infracción, el artículo 269, apartado 2, incisos b), c) y d) del código citado dispone que, los partidos políticos pueden ser sancionados, cuando incumplan con las resoluciones o acuerdos del Instituto Federal Electoral, lo que incluye los relacionados con los lineamientos para la rendición de sus informes anuales.”*

En este mismo sentido, la Sala Superior, al resolver el expediente SUP-RAP-022/2002, ha señalado lo que a continuación se cita:

*“...la infracción ocurre desde que se desatienden los lineamientos relativos al registro de los ingresos del partido, al no precisar su procedencia ni aportar la documentación comprobatoria conducente... lo cual propicia la posibilidad de*



*que el actor pudiera haber incrementado su patrimonio mediante el empleo de mecanismos no permitidos o prohibidos por la ley,...debe tenerse en consideración que la suma de dinero cuyo ingreso no quedó plenamente justificado, pudo generar algunos rendimientos económicos al ser objeto de inversiones, además de representar ventaja indebida frente a los otros partidos políticos...”*

El artículo 19.2 del Reglamento citado faculta a la Comisión de Fiscalización para solicitar a los órganos responsables de las finanzas de los partidos políticos que ponga a su disposición la documentación necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado en sus informes y todos los partidos tienen la obligación de permitir a la autoridad electoral el acceso a todos los documentos originales que soporten sus ingresos y egresos, así como a su contabilidad, incluidos los estados financieros.

Derivado de lo anterior, el hecho de que un partido político no presente la documentación solicitada, no permita el acceso a la documentación original requerida, niegue información o sea omiso en su respuesta al requerimiento expreso y detallado de la autoridad, implica una violación a lo dispuesto por los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del código comicial y 19.2 del Reglamento de mérito. Por lo tanto, el partido estaría incumpliendo una obligación legal y reglamentaria, que aunada a lo dispuesto por el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del código electoral, suponen el encuadramiento en una conducta típica susceptible de ser sancionada por este Consejo General.

El artículo 8.4, en relación con el 8.3, del Reglamento de la materia establece que las transferencias de recursos realizadas a favor de las fundaciones e institutos de investigación se deben depositar en cuentas bancarias a nombre del partido y a dichas cuentas solamente pueden ingresar recursos que el partido transfiera. Asimismo, cada una de las transferencias debe registrarse en la contabilidad del partido, estar soportada con la póliza del cheque que ampare el depósito y con el recibo interno que expida la fundación.

## **“ARTÍCULO 8**

...

**8.3** *Todos los recursos que les sean transferidos a las fundaciones e institutos de investigación a que se refiere el artículo 49, párrafo 7, inciso a), fracción VIII, del Código*

*Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales por los partidos políticos, se depositarán en cuentas bancarias específicas que serán identificadas como CBF ó CBII-(PARTIDO)-(FUNDACIÓN O INSTITUTO DE INVESTIGACIÓN)- (NÚMERO). A dichas cuentas sólo podrán ingresar transferencias del partido y serán manejadas por quienes autorice el encargado del órgano de finanzas del partido. Los estados de cuenta respectivos deberán conciliarse mensualmente y el órgano de finanzas del partido deberá remitirlos a la autoridad electoral cuando ésta lo solicite o así lo establezca el presente Reglamento.*

*8.4 Todas las transferencias de recursos que se efectúen conforme a lo establecido en este artículo deberán estar registradas como tales en la contabilidad del partido, y deberán conservarse las pólizas de los cheques correspondientes junto con los recibos internos que debe expedir el órgano del partido, organización adherente, fundación o instituto de investigación que reciba los recursos transferidos.*

*...”*

De los artículos invocados y a partir de lo sostenido por el Tribunal Electoral, es posible concluir que el bien jurídico tutelado por la norma se relaciona con el principio de certeza, en tanto que es deber de los partidos políticos reportar, en el momento oportuno, el monto y destino de los egresos destinados al desarrollo de sus fundaciones e institutos de investigación, así como presentar los recibos que soporten las transferencias de recursos efectuadas a favor de las mismas, a efecto de que la autoridad fiscalizadora cuente con la totalidad de elementos para llevar a cabo la revisión y verificación de los egresos aplicados; y estar en posibilidad de compulsar cada uno de los egresos dentro del periodo en el que deben ser reportados y registrados contablemente.

La Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas tiene a su cargo, entre otras, las siguientes atribuciones: vigilar que los recursos que sobre el financiamiento ejerzan los partidos políticos y las agrupaciones políticas, se apliquen estricta e invariablemente para las actividades señaladas en la ley; revisar los informes que los partidos políticos y las agrupaciones

políticas presenten sobre el origen y destino de sus recursos anuales y de campaña, según corresponda; presentar al Consejo General los dictámenes que formulen respecto de las auditorías y verificaciones practicadas; e informar al Consejo General, de las irregularidades en que hubiesen incurrido los partidos políticos y las agrupaciones políticas derivadas del manejo de sus recursos, el incumplimiento a su obligación de informar sobre la aplicación de los mismos y, en su caso, de las sanciones que a su juicio procedan;

Por su parte, el Consejo General del Instituto Federal Electoral tiene, entre otras, las siguientes atribuciones: vigilar que las actividades de los partidos políticos nacionales y las agrupaciones políticas se desarrollen con apego a este Código y cumplan con las obligaciones a que están sujetos; y conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan, en los términos previstos en la ley.

Por lo anterior, en el caso de que un partido no cumpla con su obligación de registrar las transferencias en la contabilidad nacional, amparadas con la documentación comprobatoria consistente en las pólizas de los cheques y los recibos internos expedidos por la fundación que recibió los recursos, dentro del periodo establecido por la ley, se impide que la Comisión de Fiscalización tenga la posibilidad de revisar integralmente los egresos aplicados por ese partido en el periodo correspondiente y por lo tanto, estará impedida para informar al Consejo General sobre el destino de todos los recursos que efectivamente aplicó el partido político. Esto tiene como consecuencia que el Consejo General no pueda vigilar a cabalidad que las actividades de los partidos se desarrollen con apego a la ley y se vulnera el principio de certeza, en tanto que no es posible verificar que los partidos políticos hubiesen cumplido con la totalidad de obligaciones a que están sujetos.

Derivado de lo anterior, el hecho de que un partido político no presente la documentación comprobatoria de las transferencias a favor de la fundación; niegue información o sea omiso en su respuesta al requerimiento expreso y detallado de la autoridad, implica una violación a lo dispuesto por los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del código comicial, 8.4 y 19.2 del Reglamento de mérito. Por lo tanto, el partido estaría incumpliendo una obligación legal y reglamentaria, que

aunada a lo dispuesto por el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del código electoral, suponen el encuadramiento en una conducta típica susceptible de ser sancionada por este Consejo General.

En este sentido, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación se pronunció dentro del Expediente SUP-RAP-098/2003 Y ACUMULADOS

*“En el derecho administrativo sancionador electoral el tipo no se realiza a través de una descripción directa, como ocurre en el derecho penal, sino que surge de la conjunción de dos o más normas, bien de naturaleza sustantiva o reglamentaria: la o las que mandan o prohíben, y las que advierten que el incumplimiento será sancionado; es decir, se establece una normativa que contiene una o varias obligaciones o prohibiciones, para después establecer que quien incumpla con las disposiciones de la ley será sancionado. En estas dos normas se contienen los elementos típicos de la conducta, pues la primera establece la obligación de dar algo, hacer o no hacer una conducta determinada, precisa y clara; por lo que si no se cumple con esa obligación, entonces se cae en el supuesto de la segunda norma que establece la sanción.”*

En función de los hechos y fundamentos de derecho que anteceden, este Consejo General concluye que la falta se acredita y conforme a lo dispuesto en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, amerita una sanción.

Ahora bien, en la sentencia identificada como SUP-RAP-018-2004, la Sala Superior del Tribunal Electoral afirmó lo siguiente:

*“(…) una vez acreditada la infracción cometida por un partido político y el grado de responsabilidad, la autoridad electoral debe, en primer lugar, determinar, en términos generales, si la falta fue levísima, leve o grave, y en este último supuesto precisar la magnitud de esa gravedad, para decidir cuál de las siete sanciones previstas en el párrafo 1 del artículo 269 del código electoral federal, debe aplicarse. Posteriormente, se debe proceder a graduar o individualizar la sanción que corresponda, dentro de los márgenes admisibles por la ley.”*

Asimismo, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de las Tesis de Jurisprudencia identificadas con los rubros **“ARBITRIO PARA LA IMPOSICIÓN DE SANCIONES. LO TIENE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL”** y

*“SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN”*, con números S3ELJ 09/2003 y S3ELJ 24/2003 respectivamente, señala que respecto a la individualización de la sanción que se debe imponer a un partido político por la comisión de alguna irregularidad, el Consejo General del Instituto Federal Electoral, para fijar la sanción correspondiente, debe tomar en cuenta las circunstancias del caso y la gravedad de la falta.

La falta se califica como **leve** porque se trata, de un incumplimiento a la obligación de presentar documentación comprobatoria de las transferencias recibidas por la fundación, y la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, parte del hecho de que el partido está obligado a reportar, registrar contablemente y comprobar todos sus egresos en el informe sujeto a revisión. No tener en cuenta esta situación implicaría dejar sin contenido normativo una disposición legal que impone una obligación a los partidos políticos, que además tiene relación con la rendición de cuentas sobre el destino de los recursos que aplican los partidos políticos.

Para efectos de la individualización de la sanción debe tomarse en consideración que Convergencia no podría argumentar la ignorancia de las disposiciones legales citadas y por otra parte, conoció desde la sesión del Consejo General del 18 de diciembre del 2002, el Reglamento de fiscalización vigente, por lo que conocía los alcances de los artículos 38 párrafo 1, inciso k) del código electoral federal y 8.4 y 19.2 del Reglamento multicitado.

También debe tenerse en cuenta que Convergencia no ha sido sancionado por este tipo de falta. Además, debe considerarse que la omisión de presentar la documentación comprobatoria de transferencias recibidas por la fundación, afecta la verificación del monto y destino de las transferencias efectuadas por los partidos políticos a favor de sus fundaciones.

No es posible presumir una falta de cooperación del partido político con la autoridad fiscalizadora, así como tampoco un ánimo de ocultar información respecto al informe anual, pues aún y cuando no presentó la documentación solicitada, aceptó expresamente que no la tenía. Sin

embargo, era su deber recabar los recibos internos expedidos por la fundación.

Se observa que el partido presenta, en términos generales, condiciones inadecuadas respecto al control de sus registro y documentación de sus ingresos y egresos, particularmente en cuanto a su apego a las normatividad electoral, reglamentaria y contable. Asimismo, debe considerarse que el monto implicado en la falta asciende a \$2,698,250.00.

Esta autoridad, en la determinación de la gravedad de la falta estima que es necesario disuadir en el futuro la comisión de este tipo de faltas, ya que el partido se encontraba obligado a respetar las leyes y reglas establecidas y a permitir que la autoridad electoral llevara a cabo cabalmente la función de fiscalización que la ley le asigna.

En mérito de lo que antecede, este Consejo General llega a la conclusión de que la falta debe considerarse **leve**, atendiendo a las circunstancias particulares citadas.

En mérito de lo que antecede, este Consejo General llega a la convicción de que debe imponerse al partido político una sanción que, dentro de los límites establecidos en el artículo 269, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, tome en cuenta las circunstancias del caso y la gravedad de la falta, por lo que se fija la sanción en la reducción del **0.31%** (cero punto treinta y uno por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanente, hasta alcanzar un monto líquido de **\$809,475.00** (ochocientos nueve mil cuatrocientos setenta y cinco pesos 00/100 M.N.).

Por lo tanto, debe considerarse que el partido cuenta con capacidad económica suficiente para enfrentar la sanción que se le impone pues debe recordarse que el Consejo General aprobó la cantidad de \$130,747,160.02 por concepto de financiamiento público para las actividades ordinarias permanentes de Convergencia para el ejercicio 2005 y le corresponde una ministración mensual de \$10,895,596.67, por lo que la imposición de esta sanción no obstruye ni obstaculiza al partido en el cumplimiento de sus objetivos ni en el de sus funciones.

Además, se considera pertinente imponer una sanción suficiente para disuadir en el futuro que éste, así como otros partidos políticos, incumplan con este tipo de obligaciones.

Con base en las consideraciones precedentes, queda demostrado fehacientemente que la sanción que por este medio se le impone a Convergencia, en modo alguno resulta arbitraria, excesiva o desproporcionada, sino que, por el contrario, se ajusta estrictamente a los parámetros exigidos por el artículo 270, párrafo 5, en relación con el artículo 269, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

**bg)** En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se señala en el numeral 85 lo siguiente:

*“85. Se detectaron gastos por concepto de viajes al extranjero por un importe de \$132,979.52, sin embargo, el partido no proporcionó evidencias que justificaran razonablemente el objeto partidista de los viajes realizados fuera del territorio nacional, así como la descripción de las actividades efectuadas por cada una de las personas que viajaron y el beneficio partidista obtenido.*

*Tal situación constituye a juicio de esta Comisión, un incumplimiento a lo establecido en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 11.6 y 19.2 del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a los Partidos Políticos Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la presentación de sus Informes, por lo que se hace del conocimiento del Consejo General del Instituto Federal Electoral para efectos de lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales”.*

Se procede a analizar la irregularidad reportada en el Dictamen Consolidado.

De la revisión a varias subcuentas, se observó el registro de pólizas que presentan como parte de su soporte documental comprobantes de pasajes y viáticos realizados fuera del territorio nacional, sin embargo, no se entregó alguna evidencia que justificara razonablemente el objetivo partidista de los viajes realizados. Los comprobantes en comento se detallan a continuación:

SUBCUENTA	REFERENCIA CONTABLE	No. DE COMPROBANTE	FECHA	BENEFICIARIO	CONCEPTO	IMPORTE
Viáticos	PD-1/09-04	Varias	Varias	Dr. Alejandro Chanona Burguete	Consumo Alimentos Amsterdam, Holanda. 07-Sep-04	\$493.86
Hospedaje		155614	12-09-04		Gastos por Hospedaje The Park Hotel Amsterdam	356.39
		96083	11-09-04		Hospedaje Golden Tulip \$11,340.42 BTW \$416.61 Amsterdam	11,757.03
Transportación		Varias	Varias		Taxis -Amsterdam-	2,377.84
Viáticos	PD-1/12-04	Varias	Varias	Elías Cárdenas Marquez	Consumo , Madrid, España del 24 al 26-Nov-04	3,033.99
Hospedaje		403409	29-11-04		Hospedaje. Residencial Liabeny, S.A.	10,355.36
Transportación		No indica (2)	Varias		Transporte, propinas, periódicos y revistas	3,202.50
Transportación aérea	PD-1/03-04	347362-3	15-03-04	Dr. Alejandro Chanona Burguete	Viaje Méx-Montreal-Toronto-Méx. Air Canadá.	8,412.65
		PD-1/01-04	333539-6	28-01-04	Héctor Iturbe	Viaje a Madrid. Aeroméxico
	333532-6	28-01-04	Martha Tagle	Viaje a Madrid. Aeroméxico	10,747.00	
		333538-5	28-01-04	Dr. Alejandro Chanona Burguete	Viaje a Madrid. Aeroméxico	10,747.00
	PD-1/05-04	3955	14-05-04	Lic. Alfonso Ayala	Viaje México-Santiago-México	14,639.30
		3954	14-05-04	Roberto Domínguez Roy Joaquín	Viaje Miami	11,593.60
	PE-130/11-04	S043209 (1)	20-10-04	Yadira Gálvez	Viaje México-Santiago-México	14,168.00
	PE-137/11-04	S043694 (1)	19-11-04	Elías Cárdenas Cuahutémoc Velasco	Viaje Méx-Madrid-Méx 2 boletos	20,348.00
<b>TOTAL</b>						<b>\$132,979.52</b>

Adicionalmente, convino precisar que los comprobantes por un total de \$34,516.00 señalados con (1) en el cuadro anterior, denominados "Documento de Servicios", no amparaban los gastos realizados, sino los boletos de pasajero ya que éstos son los comprobantes fiscales que sirven para la acreditación del gasto.

Además, por lo que se refiere al importe de \$3,202.50 señalado con (2), no se anexó documentación soporte del gasto, sólo se localizó anexó a la póliza una relación de gastos en hoja simple que indicaba que correspondía a los conceptos citados en el cuadro anterior.

Por lo anterior, se solicitó al partido que presentara las evidencias que justificaran razonablemente el objeto partidista de los viajes realizados, así como la descripción de las actividades realizadas por cada una de



las personas que viajaron y el beneficio partidista obtenido. Por lo que se refiere a los documentos señalados con (1) y (2), se le solicitó que proporcionara la copia de los boletos de pasajero, así como la documentación soporte del gasto, respectivamente, así como las aclaraciones que a su derecho convinieran, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 11.1, 11.6 y 19.2 del Reglamento en la materia, en relación con lo señalado en los artículos 102, párrafo primero de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, 29, párrafos primero, segundo y tercero, 29-A, párrafo primero, fracciones I, II, III, IV, V, VI, VIII y segundo párrafo del Código Fiscal de la Federación, así como en las Reglas 2.4.6 y 2.4.7 de la Resolución Miscelánea Fiscal publicadas en el Diario Oficial de la Federación el día 30 de abril de 2004, vigente a la fecha.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio número STCFRPAP/855/05, de fecha 22 de junio de 2005, recibido por el partido el día 23 del mismo mes y año.

Al respecto, con escrito número CEN/TESO/18 de fecha 7 de julio de 2005, el partido presentó copia de los boletos de avión solicitados por un importe de \$34,516.00. Por tal razón la observación se consideró subsanada por dicho importe.

La Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, en el Dictamen Consolidado, consideró como no subsanada la observación, con base en las siguientes consideraciones:

“(…)

*Asimismo, el partido no presentó evidencia que justifique el motivo partidista de los viajes realizados fuera del territorio nacional.*

*En consecuencia, al no proporcionar evidencias que justifiquen razonablemente el objeto partidista de los viajes realizados fuera del territorio nacional, así como la descripción de las actividades efectuadas por cada una de las personas que viajaron y el beneficio partidista obtenido, el partido incumplió con lo establecido en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código*

*Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 11.6 y 19.2 del Reglamento en la materia. Por tal razón, la observación se consideró no subsanada por un importe de \$132,979.52”.*

A partir de lo manifestado por la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, este Consejo General concluye que el partido incumplió con lo establecido en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 19.2 del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a los Partidos Políticos Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes.

El artículo 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, señala que es obligación de los partidos políticos entregar la documentación que la Comisión de Fiscalización le solicite respecto a sus ingresos y egresos:

*“ARTÍCULO 38*

*1. Son obligaciones de los partidos políticos nacionales:*

*...*

*k) Permitir la práctica de auditorias y verificaciones que ordene la comisión de consejeros a que se refiere el párrafo 6 del artículo 49 de este Código, así como entregar la documentación que la propia comisión le solicite respecto a sus ingresos y egresos;*

*...”*

Asimismo, el artículo 19.2 del Reglamento de la materia establece con toda precisión como obligación de los partidos políticos, entregar a la autoridad electoral la documentación necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado en los informes anuales y de campaña, así como las aclaraciones o rectificaciones que se estimen pertinentes:

*“Artículo 19.2*

*La Comisión de Fiscalización, a través de su Secretario Técnico, tendrá en todo momento la facultad de solicitar a los órganos responsables de las finanzas de cada partido político que ponga a*

*su disposición la documentación necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado en los informes a partir del día siguiente a aquel en el que se hayan presentado los informes anuales y de campaña. Durante el periodo de revisión de los informes, los partidos políticos tendrán la obligación de permitir a la autoridad electoral el acceso a todos los documentos originales que soporten sus ingresos y egresos, así como a su contabilidad, incluidos sus estados financieros.*

...

Por su parte, el artículo 11.6 del Reglamento de la materia dispone que los egresos que realicen los partidos políticos fuera del territorio nacional, así como los comprobantes de viáticos y pasajes deberá estar justificados con el objeto partidista:

*“Artículo 11.6*

*Los comprobantes que el partido político presente como sustento de sus gastos, que indiquen que se trató de erogaciones realizadas fuera del territorio nacional, así como los comprobantes de viáticos y pasajes correspondientes a viajes realizados a destinos fuera del territorio nacional, deberán estar acompañados de evidencias que justifiquen razonablemente el objeto partidista del viaje realizado”*

El artículo 38, párrafo 1, inciso k) del Código de la materia tiene dos supuestos de regulación: 1) la obligación que tienen los partidos de permitir la práctica de auditorías y verificaciones que ordene la Comisión de Fiscalización; 2) la entrega de la documentación que requiera la misma respecto de los ingresos y egresos de los partidos políticos.

Asimismo, el artículo 19.2 tiene por objeto regular dos situaciones: 1) la facultad que tiene la Comisión de Fiscalización de solicitar en todo momento a los órganos responsables de finanzas de los partidos políticos cualquier información tendiente a comprobar la veracidad de lo reportado en los Informes, a través de su Secretaría Técnica; 2) la obligación de los partidos políticos de permitir a la autoridad el acceso a todos los documentos que soporten la documentación comprobatoria

original que soporte sus ingresos y egresos, así como su contabilidad, incluidos sus estados financieros.

Finalmente, el artículo 11.6 señala como supuesto de regulación la obligación de los partidos políticos de acompañar las evidencias que justifiquen razonablemente el objeto partidista de los viajes y erogaciones realizados fuera del territorio nacional.

En síntesis, las normas señaladas regulan diversas situaciones específicas, como la obligación a cargo de los partidos políticos de presentar la justificación partidista de sus egresos y viajes fuera del territorio nacional, para lo cual la Comisión de Fiscalización, a través de su Secretaría Técnica, puede solicitar en todo momento a los órganos responsables de finanzas de los partidos dicha documentación, con la finalidad de comprobar la veracidad de lo reportado en los Informes.

En el caso concreto, el partido político se abstuvo de realizar una obligación de hacer o que requería una actividad positiva, prevista en el Reglamento de la materia, consistente en presentar la documentación que justificara erogaciones por un monto de \$132,979.52, realizadas con motivo de diversos viajes al extranjero, y omitió entregar documentación que soportara dichos egresos.

En conclusión, las normas legales y reglamentarias señaladas con anterioridad, son aplicables para valorar la irregularidad de mérito, porque en función de ellas esta autoridad está en posibilidad de analizar la falta que se imputa al partido respecto de su obligación de presentar la justificación partidista de sus egresos y viajes fuera del territorio nacional, en relación con la obligación que tiene de permitir que la autoridad fiscalizadora desarrolle sus labores de fiscalización para corroborar la veracidad de lo reportado e su Informe Anual para, en su caso, aplicar la sanción que corresponda.

Para arribar a tal conclusión, es necesario tener presente, que la razón por la que la Comisión de Fiscalización, determinó que la respuesta dada por el partido no era satisfactoria, ya que éste omitió presentar documentación alguna para subsanar dicha irregularidad, de lo que no se deriva vinculación alguna con las actividades realizadas durante los

mencionados viajes al extranjero, ni se proporcionó explicación alguna sobre los motivos partidista de los mismos.

De las normas anteriormente citadas se desprende que el partido tenía la obligación legal y reglamentaria de justificar razonablemente el objeto partidista de los gastos generados con motivo de los viajes al extranjero con el objeto de acreditar dichos gastos, así como los comprobantes de viáticos y pasajes.

En este sentido, para cumplir a cabalidad con lo dispuesto en el artículo 11.6 del Reglamento, la comprobación en la práctica puede efectuarse mediante la entrega de documentos que acrediten la comisión o evento a los que asistieron las personas que realizaron el viaje y la vinculación de dichos eventos con las funciones que la Constitución y la Ley encomiende a los partidos. Sin embargo, tal y como concluye la Comisión de Fiscalización, el partido incumplió con tal obligación.

Al no cumplir con su obligación de justificar razonablemente el objeto partidista de los viajes que realizó al extranjero se actualiza la hipótesis prevista en el citado artículo 11.6, pues no presentó evidencia suficiente para acreditar que las erogaciones que realizó en los viajes al extranjero fueron necesarias para desarrollar actividades propias del partido y, por lo tanto, no acreditó haber utilizado sus prerrogativas exclusivamente para el logro de sus fines fundamentales.

Ahora bien, los partidos políticos como entidades de interés público que reciben recursos públicos tienen la obligación de rendir cuentas claras sobre el uso y aplicación de dichos recursos. En esta medida, la autoridad electoral tiene la obligación de verificar la legalidad en la aplicación de los recursos de los partidos, por ello es imprescindible que cuente con los documentos que la norma exige, en el caso particular, para comprobar que los gastos de viajes al extranjero tengan relación con algún objeto propio del partido político. No presentar tales evidencias, implica no darle a la autoridad los elementos suficientes para valorar el correcto ejercicio de sus recursos.

En el caso que nos ocupa, el partido no presentó la documentación que acreditara el objeto partidista de los gastos realizados fuera del territorio nacional y, por lo tanto, las normas legales y reglamentarias citadas son atinentes para aplicarlas a la irregularidad cometida por el partido.

Cabe señalar que este Consejo General en el acuerdo identificado con el número CG101/2000, señaló sobre el artículo 11.6 del reglamento de mérito, lo siguiente:

*“Dicha disposición establece que los comprobantes que un partido político presente como sustento de sus gastos, que indiquen que se trató de erogaciones realizadas fuera del territorio nacional, así como los comprobantes de viáticos y pasajes correspondientes a viajes realizados a destinos fuera del territorio nacional, deberán estar acompañados de evidencias que justifiquen razonablemente el objeto partidista del viaje realizado.”.*

Este criterio emitido señala con claridad que la autoridad, en pleno cumplimiento de sus obligaciones de fiscalización, pretende con la aplicación de la norma en cuestión conocer con certeza el objeto partidista de los recursos que utilizó el partido para realizar viajes al extranjero y, en este sentido, asegurar que dicho instituto político haya utilizado sus prerrogativas y aplicado su financiamiento público exclusivamente para el sostenimiento de sus actividades ordinarias, para sufragar los gastos vinculados a sus fines por cuenta entidades de interés público, tal y como se establece en el artículo 38 párrafo primero, inciso o) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Asimismo, el artículo 41 de la Constitución, así como el artículo 36 párrafo primero inciso c) del Código establecen que los tres fines principales de los partidos políticos son: 1) promover la participación del pueblo en la vida democrática, 2) contribuir a la integración de la representación nacional y 3) como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo. En esta medida, las actividades que los partidos realicen fuera del territorio nacional necesariamente deben estar ligadas con los fines que constitucional y legalmente se atribuyen a los institutos políticos.

En ese mismo tenor, aplicar el artículo 11.6 tiene por objeto brindar certeza a la autoridad de que los partidos utilizan sus recursos públicos única y exclusivamente para los fines que le fueron destinados, por lo cual deben entregar evidencia verificable e incontrovertible sobre el objeto partidista de las erogaciones realizadas durante sus viajes al extranjero.

De las razones vertidas anteriormente, podemos concluir que el objetivo de las normas aplicables es evitar distraer recursos públicos a actividades que no tengan que ver con los fines fundamentales encomendados a los partidos políticos.

Como parte del proceso de rendición de cuentas, los partidos políticos deben responder no sólo frente a la autoridad electoral, sino también frente a la sociedad en general, para conocer el origen, destino y aplicación de los recursos con los que cuentan.

Con el objeto de conocer la aplicación final de los recursos públicos los partidos deben exhibir documentos que acrediten sus erogaciones, los cuales necesariamente deben sujetarse y cumplir con las reglas establecidas al respecto, en tanto que la fuerza probatoria que la norma les otorga para comprobar lo reportado en sus informes, lo deja a la buena fe de quien los presenta, ya que no exige mayor formalidad que el cumplimiento de los requisitos previamente establecidos.

Al no cumplir con los requisitos para justificar el objeto partidista de gastos erogados con motivo de viajes al extranjero, el partido no presentó pruebas o elementos objetivos que le permitiera a la autoridad valorar la relación de dichos gastos con los fines del partido político.

El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en tres ocasiones anteriores confirmó las sanciones impuestas por el Instituto Federal Electoral en el tema que nos ocupa, los casos a los que se hace mención son los siguientes: 1) Partido Alianza Social en 1999 en la sentencia SUP-RAP 028/2000; 2) Partido del Trabajo en la sentencia SUP-RAP 025/2002 y 3) Partido de la Sociedad Nacionalista en 2002 en la sentencia identificada como SUP-RAP 053/2003.

En todos los casos, el Tribunal ratificó el sentido del fallo del Consejo General por el que sancionó a dichos partidos por haber incurrido en una irregularidad que trasgredía el artículo 11.6 del Reglamento de mérito, pues los institutos políticos no presentaron documentación que hubiera justificado de manera razonable el objeto partidista de las erogaciones por concepto de viajes al extranjero.

A partir de lo referido por el Tribunal Electoral se puede afirmar que los partidos tienen la obligación de acreditar que los gastos que hayan realizado en viajes al extranjero deben tener una finalidad ligada a sus fines partidistas, de tal forma, deben comprobar fehacientemente que no distrajeron recursos para fines distintos a los establecidos en la ley.

Las razones vertidas anteriormente, sin lugar a dudas, muestran que el partido cuando reporta en su informe anual gastos por viajes fuera del territorio nacional debe ajustarse a las reglas establecidas en el citado artículo 11.6 del reglamento con el fin de justificar el objeto partidista de los mismos.

Como se señala en las conclusiones finales del Dictamen Consolidado, la Comisión de Fiscalización concluye que el partido incumplió con lo previsto en los artículos 38 párrafo primero inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y los artículos 11.6 y 19.2 del Reglamento que establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a los Partidos Políticos en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes, al no comprobar el objeto partidista de gastos derivados de viajes al extranjero. Por tales motivos, el partido viola disposiciones de carácter legal y reglamentario.

Al violar normas legales y reglamentarias, el partido debe afrontar las implicaciones de haber cometido una falta que puede definirse como de fondo porque afecta, dentro del proceso de fiscalización, la verificación de la aplicación de los recursos partidistas.

La conducta que realizó el partido es contraria a lo dispuesto por el Código Electoral y el reglamento de la materia, en tanto que deben cumplir dichos extremos legales.



A partir de lo señalado en párrafos anteriores, podemos argumentar que el bien jurídico tutelado por la norma es evitar que los partidos utilicen sus recursos para fines distintos a los previstos en los artículos 36, párrafo primero, inciso c) y 38, párrafo primero inciso o) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales que a la letra establecen lo siguiente:

#### **ARTICULO 36**

##### *1. Son derechos de los partidos políticos nacionales:*

*... c) Disfrutar de las prerrogativas y recibir el financiamiento público en los términos del artículo 41 de la Constitución General de la República y de este Código, para garantizar que los partidos políticos promuevan la participación del pueblo en la vida democrática, contribuyan a la integración de la representación nacional y como organizaciones de ciudadanos, hagan posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulen y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo;...*

#### **ARTICULO 38**

##### *1. Son obligaciones de los partidos políticos nacionales:*

*... o) Utilizar las prerrogativas y aplicar el financiamiento público exclusivamente para el sostenimiento de sus actividades ordinarias, para sufragar los gastos de campaña, así como para realizar las actividades enumeradas en el inciso c) del párrafo 1 del artículo 36 de este Código;...*

De los artículos transcritos se infiere que los partidos políticos no deben utilizar recursos para actividades distintas a las establecidas en el Código Electoral, de tal manera que se apeguen a un proceso claro de rendición de cuentas. Adicionalmente, la aplicación de las normas que infringe el partido derivadas del dictamen consolidado, buscan que la aplicación de los recursos partidistas se apliquen única y exclusivamente a los fines fundamentales de los institutos políticos,

que claramente se exponen en los artículos antes citados. Por ello, los partidos deben tener la capacidad de poder comprobar a cabalidad el objeto partidista de los viajes al extranjero que realizaron como parte de sus actividades ordinarias, es decir, brinden evidencia que justifique razonablemente tales actividades.

En consecuencia, al incumplir lo dispuesto en los artículos 38 párrafo primero, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y el 11.6 y 19.2 del reglamento de mérito, el partido transgredió el bien jurídico tutelado por la norma al no justificar fehacientemente el motivo de la realización de viajes al extranjero y desatendió una obligación formal que tiene por objeto tener plena certeza de la aplicación de los recursos a los fines para los que fueron destinados.

No pasa inadvertido para esta autoridad que la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, mediante oficio, le solicitó al partido político dicha justificación exigida por la normatividad, lo cual no subsanó e incurre en irregularidades administrativas como la que ahora nos ocupa.

Debe quedar claro que la autoridad electoral en todo momento respetó la garantía de audiencia del partido al hacer de su conocimiento la observación y otorgarle el plazo legal de diez días hábiles para la presentación de las aclaraciones y rectificaciones que considerara pertinentes, así como de la documentación comprobatoria que juzgara conveniente.

A su vez, no es insustancial la obligación que tienen los partidos de atender los requerimientos que haga la autoridad para conocer la veracidad de lo reportado en los informes, pues en razón de ello se puede determinar el grado de colaboración de éstos para con la autoridad, en tanto permiten o no el acceso a su documentación comprobatoria y a la práctica de auditorías y verificaciones.

La finalidad última del procedimiento de fiscalización es conocer el origen, uso y destino que dan los partidos políticos a los recursos públicos con que cuentan para la realización de sus actividades permanentes.

La conducta desplegada por el partido deja a la autoridad electoral imposibilitada para tener certeza que lo erogado fuera del territorio nacional tuvo un fin partidista.

En ningún procedimiento de auditoría y menos aún en uno dirigido a verificar la correcta aplicación de los recursos de los partidos políticos nacionales, entidades de interés público según la norma suprema de la Unión y que ejercen importantes montos de recursos públicos, puede darse por buena la presentación de cualquier clase de documentos como comprobantes de ingresos o egresos, sino que han de cumplir con determinados requisitos que hayan sido previamente establecidos por las normas aplicables.

La normatividad electoral ha establecido una serie de requisitos claramente señalados en el Reglamento aplicable a los partidos políticos, con base en los cuales los partidos deben acreditar el origen y destino de todos los recursos con los que cuente, a partir de documentación comprobatoria que debe cumplir todos y cada uno de los requisitos señalados en el citado Reglamento, así como en la normatividad fiscal aplicable. Esto último con la finalidad de que la autoridad tenga un alto grado de certeza sobre la procedencia y aplicación de todos sus recursos.

Lo anterior se hace especialmente relevante cuando se trata de recursos públicos. Para esta autoridad es claro que no cualquier documentación puede ser admitida como prueba fehaciente del uso y destino de este tipo de recursos. De ahí que las normas reglamentarias, que integran y desarrollan a la ley electoral, establezcan reglas específicas para su comprobación.

Esta autoridad electoral considera trascendente que un partido político, por las razones que sean, no presente la documentación comprobatoria justificativa de egresos realizados fuera del territorio nacional que ésta solicite en ejercicio de las facultades que expresamente le concede la ley de la materia, ya que dicha falta tiene efectos sobre la verificación del gasto de los recursos.

Cabe señalar que los documentos que exhiba un partido político a fin de acreditar lo que en ellos se consigna, necesariamente deben sujetarse y cumplir con las reglas establecidas al respecto, en tanto

que la fuerza probatoria que la norma les otorga para comprobar lo reportado en sus informes, lo deja a la buena fe de quien los presenta, ya que no exige mayor formalidad que el cumplimiento de los requisitos previamente establecidos.

Así las cosas, se pueden concluir que la conducta desplegada por el partido deja a la autoridad electoral imposibilitada para tener certeza de lo efectivamente erogado, ya que no presenta la justificación del gasto fuera del territorio nacional.

Por su parte, la interpretación que ha hecho la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación del artículo 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales es la siguiente:

**“FISCALIZACIÓN ELECTORAL. REQUERIMIENTOS CUYO INCUMPLIMIENTO PUEDE O NO ORIGINAR UNA SANCIÓN.—***El artículo 49-A, apartado 2, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que si durante la revisión de los informes sobre el origen y destino de los recursos, se advierten errores u omisiones técnicas, se notificará al partido o agrupación política que hubiere incurrido en ellos, para que en un plazo de diez días, presente las aclaraciones o rectificaciones que estime pertinentes. Lo establecido en la norma jurídica en comento, está orientado a que, dentro del procedimiento administrativo, y antes de resolver en definitiva sobre la aplicación de una sanción por infracción a disposiciones electorales, se otorgue y respete la garantía de audiencia al ente político interesado, dándole oportunidad de aclarar, rectificar y aportar elementos probatorios, sobre las posibles omisiones o errores que la autoridad hubiere advertido en el análisis preliminar de los informes de ingresos y egresos, de manera que, con el otorgamiento y respeto de esa garantía, el instituto político esté en condiciones de subsanar o aclarar la posible irregularidad, y cancelar cualquier posibilidad de ver afectado el acervo del informante, con la sanción que se le pudiera imponer. Por otro lado, el artículo 38, apartado 1, inciso k), del propio ordenamiento, dispone que los partidos políticos tienen, entre otras obligaciones, la de entregar la documentación que se les solicite respecto de sus ingresos y egresos. En las anteriores disposiciones pueden distinguirse dos hipótesis: la primera, derivada del artículo 49-A, consistente en que, cuando la autoridad administrativa advierta la posible falta de documentos o de precisiones en el informe que rindan las entidades políticas, les confiera un plazo para que subsanen las omisiones o formulen las aclaraciones pertinentes, con lo cual respeta a dichas entidades su garantía de audiencia; y la segunda, emanada del artículo 38, consistente en que, cuando la propia autoridad emite un*

*requerimiento de carácter imperativo, éste resulta de ineludible cumplimiento para el ente político de que se trate. En el primer caso, el desahogo de las aclaraciones o rectificaciones, o la aportación de los elementos probatorios a que se refiera la notificación de la autoridad administrativa, sólo constituye una carga procesal, y no una obligación que importe sanción para el caso de omisión por el ente político; esto es, la desatención a dicha notificación, sólo implicaría que el interesado no ejerció el derecho de audiencia para subsanar o aclarar lo conducente, y en ese sentido, su omisión, en todo caso, sólo podría traducirse en su perjuicio, al calificarse la irregularidad advertida en el informe que se pretendía allanar con la aclaración, y haría factible la imposición de la sanción que correspondiera en la resolución atinente. En la segunda hipótesis, con el requerimiento formulado, se impone una obligación al partido político o agrupación política, que es de necesario cumplimiento, y cuya desatención implica la violación a la normatividad electoral que impone dicha obligación, y admite la imposición de una sanción por la contumacia en que se incurre. Esta hipótesis podría actualizarse, cuando el requerimiento no buscara que el ente político aclarara o corrigiera lo que estimara pertinente, con relación a alguna irregularidad advertida en su informe, o que presentara algunos documentos que debió anexar a éste desde su rendición, sino cuando dicho requerimiento tuviera como propósito despejar obstáculos o barreras para que la autoridad realizara la función fiscalizadora que tiene encomendada, con certeza, objetividad y transparencia, y que la contumacia del requerido lo impidiera o dificultara, como por ejemplo, la exhibición de otros documentos contables no exigibles con el informe por ministerio de ley. En conclusión, cuando no se satisfaga el contenido de la notificación realizada exclusivamente para dar cumplimiento a la garantía de audiencia, con fundamento en el artículo 49-A, apartado 2, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, no procede imponer una sanción por dicha omisión; en cambio, si se trata de un requerimiento donde se impone una obligación, en términos del artículo 38, apartado 1, inciso k) del propio ordenamiento, su incumplimiento sí puede conducir a dicha consecuencia. Recurso de apelación. SUP-RAP-057/2001.—Partido Alianza Social.—25 de octubre de 2001.—Unanimidad de votos.—Ponente: Leonel Castillo González.—Secretario: José Manuel Quistián Espericueta. Revista Justicia Electoral 2002, Tercera Época, suplemento 5, páginas 74-75, Sala Superior, tesis S3EL 030/2001. Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002, página 465.”*

De la tesis anterior se desprende que cuando la autoridad requiere una información de forma imperativa, resulta ineludible entregarla y la consecuencia necesaria de esa desatención es la imposición de una sanción, ya que ello impide que la autoridad fiscalizadora realice la

función que tiene encomendada con certeza, objetividad y transparencia.

Por lo tanto, en vista de que el partido se abstuvo de entregar la justificación partidista de sus egresos realizados con motivo de viajes fuera del territorio nacional que le solicitó la autoridad fiscalizadora e impidió que las tareas de fiscalización se llevaran a cabo plenamente, se concluye que el partido político amerita una sanción.

De todo lo dicho con antelación, se desprende que el bien jurídico protegido por la norma es la certeza, pues en función de esas normas se obliga al partido a entregar la justificación del gasto realizado fuera del territorio nacional, toda vez que los partidos políticos tienen como obligación constitucional y legal utilizar las prerrogativas y aplicar el financiamiento público exclusivamente para el sostenimiento de sus actividades ordinarias, así como realizar las actividades señaladas en el artículo 41, fracción I, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por lo tanto, si el partido se abstuvo de cumplir con esta obligación de hacer, lesiona directamente el principio de certeza que rige la materia electoral, en tanto impide que la autoridad electoral despliegue sus tareas de fiscalización a cabalidad y conozca de modo fehaciente el destino de los recursos del partido.

Así pues, la falta se acredita y, conforme a lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, amerita una sanción.

La falta debe considerarse **grave**, pues este tipo de conductas impiden que la autoridad electoral federal tenga certeza sobre la veracidad de lo reportado en el informe anual, es decir, la documentación presentada no hace prueba plena de que el egreso haya sido utilizado para fines partidistas, pues el partido no entrega la justificación partidista del gasto fuera del territorio nacional.

Ahora bien, en la sentencia identificada como SUP-RAP-018-2004, la Sala Superior del Tribunal Electoral afirmó lo siguiente:

*“(...) una vez acreditada la infracción cometida por un partido político y el grado de responsabilidad, la autoridad electoral debe, en primer lugar, determinar, en términos generales, si la falta fue levísima, leve o grave, y en este último supuesto precisar la magnitud de esa gravedad, para decidir cuál de las siete sanciones previstas en el párrafo 1 del artículo 269 del Código electoral federal, debe aplicarse. Posteriormente, se debe proceder a graduar o individualizar la sanción que corresponda, dentro de los márgenes admisibles por la ley (p. 544).”*

Este Consejo General, interiorizando el criterio antes citado, y una vez que ha calificado como **grave** la irregularidad, procede a determinar la específica magnitud de esa gravedad, para luego justificar la sanción que resulta aplicable al caso que se resuelve por esta vía.

En primer lugar, este Consejo General considera que no es posible arribar a conclusiones sobre la existencia de dolo, pero sí es claro que existe, al menos, negligencia inexcusable.

En segundo lugar, se observa que el partido presenta, en términos generales, condiciones inadecuadas en cuanto al registro y documentación de sus ingresos y egresos, particularmente en cuanto a su apego a las normas contables.

En tercer lugar, este Consejo General no puede concluir que la irregularidad observada se deba a una concepción errónea de la normatividad. Lo anterior en virtud de que no es la primera vez en la que el partido se somete al procedimiento de revisión de sus informes. Adicionalmente, es claro que el partido estuvo en condiciones de subsanar la irregularidad, pues, como consta en el Dictamen Consolidado, el partido atendió una parte del requerimiento de la Comisión de Fiscalización, por lo que esta autoridad considera que no se actualiza alguna causal excluyente de responsabilidad por cuanto a la comisión de la falta que por esta vía se sanciona.

Por otra parte, se estima absolutamente necesario disuadir la comisión de este tipo de faltas, de modo que la sanción que por esta vía se impone al partido infractor no sólo debe cumplir la función de reprimir una irregularidad probada, sino también la de prevenir o inhibir violaciones futuras al orden jurídico establecido.

En mérito de lo antecede, este Consejo General llega a la convicción de que la falta debe calificarse como **grave mínima** y que, en consecuencia, debe imponerse a Convergencia una sanción que, dentro de los límites establecidos en el artículo 269, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, tome en cuenta las circunstancias del caso y la gravedad de la falta, por lo que se fija como sanción una multa consistente en **2,058** días de salario mínimo diario general vigente para el Distrito Federal en el año 2004, equivalente a **\$93,085.66** (noventa y tres mil ochenta y cinco pesos 66/100 M.N.)

Finalmente, atendiendo a los criterios de individualización de las sanciones emitidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la sentencia identificada con el número SUP-RAP-018/2004 en relación con la capacidad económica del infractor, la cual constituye uno de los elementos que la autoridad ha de valorar en la aplicación de sanciones, este Consejo General advierte que el partido político cuenta con capacidad suficiente para enfrentar la sanción que se le impone, toda vez que se le asignó como **financiamiento público para actividades ordinarias permanentes** para el año 2005, un total de **\$130,747,160.02** como consta en el acuerdo número CG23/2005 aprobado por este Consejo General, el 31 de enero de 2005.

Lo anterior, aunado al hecho de que el partido político que por esta vía se sanciona, está legal y fácticamente posibilitado para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé la Constitución General y la Ley Electoral. En consecuencia, la sanción determinada por esta autoridad en modo alguno afecta el cumplimiento de sus fines y al desarrollo de sus actividades.

Con base en las consideraciones precedentes, queda demostrado fehacientemente que la sanción que por este medio se le impone a Convergencia, por no haber presentado la evidencia que justificara el objeto partidista de gastos efectuados con motivo de viajes realizados fuera del territorio nacional, así como la descripción de las actividades efectuadas por cada una de las personas que viajaron y el beneficio partidista obtenido, por un monto de \$132,979.52, en modo alguno resulta arbitraria, excesiva o desproporcionada, sino que, por el contrario, se ajusta estrictamente a los parámetros exigidos por el



artículo 270, párrafo 5 en relación con el artículo 269, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

**bh)** En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se señala en el numeral 86 lo siguiente:

*“86. El partido no proporcionó la documentación comprobatoria del gasto de viajes realizados fuera del territorio nacional de una póliza contable, por un importe de \$3,202.50.*

*Tal situación constituye a juicio de esta Comisión, un incumplimiento a lo establecido en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 11.1 y 19.2 del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a los Partidos Políticos Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la presentación de sus Informes, por lo que se hace del conocimiento del Consejo General del Instituto Federal Electoral para efectos de lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales”.*

Se procede a analizar la irregularidad reportada en el Dictamen Consolidado.

De la revisión a varias subcuentas, se observó el registro de pólizas que presentan como parte de su soporte documental comprobantes de pasajes y viáticos realizados fuera del territorio nacional, sin embargo, no se entregó alguna evidencia que justificara razonablemente el objetivo partidista de los viajes realizados. Los comprobantes en comento se detallan a continuación:

SUBCUENTA	REFERENCIA CONTABLE	No. DE COMPROBANTE	FECHA	BENEFICIARIO	CONCEPTO	IMPORTE
Viáticos	PD-1/09-04	Varias	Varias	Dr. Alejandro Chanona Burguete	Consumo Alimentos Amsterdam, Holanda. 07-Sep-04	\$493.86

SUBCUENTA	REFERENCIA CONTABLE	No. DE COMPROBANTE	FECHA	BENEFICIARIO	CONCEPTO	IMPORTE
Hospedaje		155614	12-09-04		Gastos por Hospedaje The Park Hotel Amsterdam	356.39
		96083	11-09-04		Hospedaje Golden Tulip \$11,340.42 BTW \$416.61 Amsterdam	11,757.03
Transportación	PD-1/12-04	Varias	Varias	Elías Cárdenas Marquez	Taxis –Amsterdam-	2,377.84
Viáticos		Varias	Varias		Consumo , Madrid, España del 24 al 26-Nov-04	3,033.99
Hospedaje		403409	29-11-04		Hospedaje. Residencial Liabeny, S.A.	10,355.36
Transportación		No indica (2)	Varias		Transporte, propinas, periódicos y revistas	3,202.50
Transportación aérea	PD-1/03-04	347362-3	15-03-04	Dr. Alejandro Chanona Burguete	Viaje Méx-Montreal-Toronto-Méx. Air Canadá.	8,412.65
	PD-1/01-04	333539-6	28-01-04	Héctor Iturbe	Viaje a Madrid. Aeroméxico	10,747.00
		333532-6	28-01-04	Martha Tagle	Viaje a Madrid. Aeroméxico	10,747.00
		333538-5	28-01-04	Dr. Alejandro Chanona Burguete	Viaje a Madrid. Aeroméxico	10,747.00
	PD-1/05-04	3955	14-05-04	Lic. Alfonso Ayala	Viaje México-Santiago-México	14,639.30
		3954	14-05-04	Roberto Domínguez Roy Joaquín	Viaje Miami	11,593.60
	PE-130/11-04	S043209 (1)	20-10-04	Yadira Gálvez	Viaje México-Santiago-México	14,168.00
PE-137/11-04	S043694 (1)	19-11-04	Elías Cárdenas Cuahutémoc Velasco	Viaje Méx-Madrid-Méx 2 boletos	20,348.00	
<b>TOTAL</b>						<b>\$132,979.52</b>

Adicionalmente, convino precisar que los comprobantes por un total de \$34,516.00 señalados con (1) en el cuadro anterior, denominados “Documento de Servicios”, no amparaban los gastos realizados, sino los boletos de pasajero ya que éstos son los comprobantes fiscales que sirven para la acreditación del gasto.

Además, por lo que se refiere al importe de \$3,202.50 señalado con (2), no se anexó documentación soporte del gasto, sólo se localizó anexó a la póliza una relación de gastos en hoja simple que indicaba que correspondía a los conceptos citados en el cuadro anterior.

Por lo anterior, se solicitó al partido que presentara las evidencias que justificaran razonablemente el objeto partidista de los viajes realizados, así como la descripción de las actividades realizadas por cada una de las personas que viajaron y el beneficio partidista obtenido. Por lo que se refiere a los documentos señalados con (1) y (2), se le solicitó que proporcionara la copia de los boletos de pasajero, así como la documentación soporte del gasto, respectivamente, así como las aclaraciones que a su derecho convinieran, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 11.1, 11.6 y 19.2 del Reglamento en la materia, en relación con lo señalado en los artículos 102, párrafo primero de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, 29, párrafos primero, segundo y tercero, 29-A, párrafo primero, fracciones

I, II, III, IV, V, VI, VIII y segundo párrafo del Código Fiscal de la Federación, así como en las Reglas 2.4.6 y 2.4.7 de la Resolución Miscelánea Fiscal publicadas en el Diario Oficial de la Federación el día 30 de abril de 2004, vigente a la fecha.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio número STCFRPAP/855/05, de fecha 22 de junio de 2005, recibido por el partido el día 23 del mismo mes y año.

Al respecto, con escrito número CEN/TESO/18 de fecha 7 de julio de 2005, el partido presentó copia de los boletos de avión solicitados por un importe de \$34,516.00. Por tal razón la observación se consideró subsanada por dicho importe.

La Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, en el Dictamen Consolidado, consideró como no subsanada la observación, con base en las siguientes consideraciones:

*“Respecto a los comprobantes que amparan el gasto por un importe de \$3,202.50, de la revisión a la documentación proporcionada a la autoridad electoral no se localizaron ni presentó aclaración alguna al respecto.*

*En consecuencia, al omitir presentar comprobantes que amparen el gasto por un importe de \$3,202.50, el partido incumplió con lo establecido en los artículos 38, párrafo 1, inciso k), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 11.1 y 19.2 del Reglamento en la materia”.*

A partir de lo manifestado por la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, este Consejo General concluye que el partido incumplió con lo establecido en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 11.1 y 19.2 del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a los Partidos Políticos Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes.

El artículo 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, señala que es obligación de los partidos políticos entregar la documentación que la Comisión de Fiscalización le solicite respecto a sus ingresos y egresos:

*“ARTÍCULO 38*

*1. Son obligaciones de los partidos políticos nacionales:*

*...*

*k) Permitir la práctica de auditorías y verificaciones que ordene la comisión de consejeros a que se refiere el párrafo 6 del artículo 49 de este Código, así como entregar la documentación que la propia comisión le solicite respecto a sus ingresos y egresos;*

*...”*

El artículo 38, párrafo 1, inciso k) del Código de la materia tiene dos supuestos de regulación: 1) la obligación que tienen los partidos de permitir la práctica de auditorías y verificaciones que ordene la Comisión de Fiscalización; 2) la entrega de la documentación que requiera la misma respecto de los ingresos y egresos de los partidos políticos.

En ese sentido, el requerimiento realizado al partido político al amparo del presente precepto, tiende a despejar obstáculos o barreras para que la autoridad pueda realizar su función fiscalizadora, es decir, allegarse de elementos que le permitan resolver con certeza, objetividad y transparencia.

Asimismo, con el requerimiento formulado se impone una obligación al partido político que es de necesario cumplimiento y cuya desatención implica la violación a la normatividad electoral que impone dicha obligación, y admite la imposición de una sanción por la contumacia en que se incurre.

Asimismo, el artículo 19.2 del Reglamento de la materia establece con toda precisión como obligación de los partidos políticos, entregar a la autoridad electoral la documentación necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado en los informes anuales y de campaña, así como las aclaraciones o rectificaciones que se estimen pertinentes:

*“Artículo 19.2*

*La Comisión de Fiscalización, a través de su Secretario Técnico, tendrá en todo momento la facultad de solicitar a los órganos responsables de las finanzas de cada partido político que ponga a su disposición la documentación necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado en los informes a partir del día siguiente a aquel en el que se hayan presentado los informes anuales y de campaña. Durante el periodo de revisión de los informes, los partidos políticos tendrán la obligación de permitir a la autoridad electoral el acceso a todos los documentos originales que soporten sus ingresos y egresos, así como a su contabilidad, incluidos sus estados financieros.*

*...”*

Por su parte, el artículo 19.2 tiene por objeto regular dos situaciones: 1) la facultad que tiene la Comisión de Fiscalización de solicitar en todo momento a los órganos responsables de finanzas de los partidos políticos cualquier información tendiente a comprobar la veracidad de lo reportado en los Informes, a través de su Secretaría Técnica; 2) la obligación de los partidos políticos de permitir a la autoridad el acceso a todos los documentos que soporten la documentación comprobatoria original que soporte sus ingresos y egresos, así como su contabilidad, incluidos sus estados financieros.

Tal y como lo argumenta el Tribunal Electoral dentro de la tesis relevante S3EL 030/2001, el artículo 38, apartado 1, inciso k), del propio ordenamiento, dispone que los partidos tienen, entre otras obligaciones, primeramente la de entregar la documentación que se les solicite respecto de sus ingresos y egresos y la segunda consistente en que, cuando la propia autoridad emite un requerimiento de carácter imperativo, éste resulta de ineludible cumplimiento para el ente político de que se trate.

Con el requerimiento formulado, se impone una obligación al partido político que es de necesario cumplimiento, y cuya desatención implica la violación a la normatividad electoral que impone dicha obligación, y admite la imposición de una sanción por la contumacia en que se incurre. Esta hipótesis podría actualizarse cuando dicho requerimiento tuviera como propósito despejar obstáculos o barreras para que la autoridad realizara su función fiscalizadora. La función fiscalizadora que tiene encomendada la autoridad electoral se rige por los principios

de certeza, objetividad y transparencia, por lo que la contumacia del requerido puede impedir o dificultar dicha función y vulnerar los principios rectores de la función electoral.

La tesis de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de Federación, es explicativa:

**“FISCALIZACIÓN ELECTORAL. REQUERIMIENTOS CUYO INCUMPLIMIENTO PUEDE O NO ORIGINAR UNA SANCIÓN.—**El artículo 49-A, apartado 2, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que si durante la revisión de los informes sobre el origen y destino de los recursos, se advierten errores u omisiones técnicas, se notificará al partido o agrupación política que hubiere incurrido en ellos, para que en un plazo de diez días, presente las aclaraciones o rectificaciones que estime pertinentes. Lo establecido en la norma jurídica en comento, está orientado a que, dentro del procedimiento administrativo, y antes de resolver en definitiva sobre la aplicación de una sanción por infracción a disposiciones electorales, se otorgue y respete la garantía de audiencia al ente político interesado, dándole oportunidad de aclarar, rectificar y aportar elementos probatorios, sobre las posibles omisiones o errores que la autoridad hubiere advertido en el análisis preliminar de los informes de ingresos y egresos, de manera que, con el otorgamiento y respeto de esa garantía, el instituto político esté en condiciones de subsanar o aclarar la posible irregularidad, y cancelar cualquier posibilidad de ver afectado el acervo del informante, con la sanción que se le pudiera imponer. **Por otro lado, el artículo 38, apartado 1, inciso k), del propio ordenamiento, dispone que los partidos políticos tienen, entre otras obligaciones, la de entregar la documentación que se les solicite respecto de sus ingresos y egresos.** En las anteriores disposiciones pueden distinguirse dos hipótesis: la primera, derivada del artículo 49-A, consistente en que, cuando la autoridad administrativa advierta la posible falta de documentos o de precisiones en el informe que rindan las entidades políticas, les confiera un plazo para que subsanen las omisiones o formulen las aclaraciones pertinentes, con lo cual respeta a dichas entidades su garantía de audiencia; y **la segunda, emanada del artículo 38, consistente en que, cuando la propia autoridad emite un requerimiento de carácter imperativo, éste resulta de ineludible cumplimiento para el ente político de que se trate.** En el primer caso, el desahogo de las aclaraciones o rectificaciones, o la aportación de los elementos probatorios a que se refiera la notificación de la autoridad administrativa, sólo constituye una carga procesal, y no una obligación que importe sanción para el caso de omisión por el ente político; esto es, la desatención a dicha notificación, sólo implicaría que el interesado no ejerció el derecho de audiencia para subsanar o aclarar lo conducente, y en ese sentido, su omisión, en todo caso, sólo podría traducirse en su perjuicio, al calificarse la irregularidad advertida en el informe que se pretendía allanar con la aclaración, y haría factible la imposición de la sanción que correspondiera en la resolución atinente. **En la**

**segunda hipótesis, con el requerimiento formulado, se impone una obligación al partido político o agrupación política, que es de necesario cumplimiento, y cuya desatención implica la violación a la normatividad electoral que impone dicha obligación, y admite la imposición de una sanción por la contumacia en que se incurre. Esta hipótesis podría actualizarse, cuando el requerimiento no buscara que el ente político aclarara o corrigiera lo que estimara pertinente, con relación a alguna irregularidad advertida en su informe, o que presentara algunos documentos que debió anexar a éste desde su rendición, sino cuando dicho requerimiento tuviera como propósito despejar obstáculos o barreras para que la autoridad realizara la función fiscalizadora que tiene encomendada, con certeza, objetividad y transparencia, y que la contumacia del requerido lo impidiera o dificultara, como por ejemplo, la exhibición de otros documentos contables no exigibles con el informe por ministerio de ley. En conclusión, cuando no se satisfaga el contenido de la notificación realizada exclusivamente para dar cumplimiento a la garantía de audiencia, con fundamento en el artículo 49-A, apartado 2, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, no procede imponer una sanción por dicha omisión; en cambio, si se trata de un requerimiento donde se impone una obligación, en términos del artículo 38, apartado 1, inciso k) del propio ordenamiento, su incumplimiento sí puede conducir a dicha consecuencia. Recurso de apelación. SUP-RAP-057/2001.—Partido Alianza Social.—25 de octubre de 2001.—Unanimidad de votos.—Ponente: Leonel Castillo González.—Secretario: José Manuel Quistián Espericueta. *Revista Justicia Electoral 2002, Tercera Época, suplemento 5, páginas 74-75, Sala Superior, tesis S3EL 030/2001.Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002, página 465.*”**

Asimismo, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la SUP-RAP-049/2003, ha señalado que las consecuencias de que el partido político incumpla con su obligación de entregar documentación comprobatoria a la autoridad electoral, supone la imposición de una sanción.

*“El incumplimiento a la normatividad relativa a la presentación de la documentación de los partidos políticos conduce a la imposición de sanciones; en este sentido, entre diversos casos de infracción, el artículo 269, apartado 2, incisos b), c) y d) del código citado dispone que, los partidos políticos pueden ser sancionados, cuando incumplan con las resoluciones o acuerdos del Instituto Federal Electoral, lo que incluye los relacionados con los lineamientos para la rendición de sus informes anuales.”*

En este mismo sentido, la Sala Superior, al resolver el expediente SUP-RAP-022/2002, ha señalado lo que a continuación se cita:

*“...la infracción ocurre desde que se desatienden los lineamientos relativos al registro de los ingresos del partido, al no precisar su procedencia ni aportar la documentación comprobatoria conducente... lo cual propicia la posibilidad de que el actor pudiera haber incrementado su patrimonio mediante el empleo de mecanismos no permitidos o prohibidos por la ley,...debe tenerse en consideración que la suma de dinero cuyo ingreso no quedó plenamente justificado, pudo generar algunos rendimientos económicos al ser objeto de inversiones, además de representar ventaja indebida frente a los otros partidos políticos...”*

El artículo 19.2 del Reglamento citado faculta a la Comisión de Fiscalización para solicitar a los órganos responsables de las finanzas de los partidos políticos que ponga a su disposición la documentación necesaria para comprobar la veracidad de los reportado en sus informes y todos los partidos tienen la obligación de permitir a la autoridad electoral el acceso a todos los documentos originales que soporten sus ingresos y egresos, así como a su contabilidad, incluidos los estados financieros.

Derivado de lo anterior, el hecho de que un partido político no presente la documentación solicitada, no permita el acceso a la documentación original requerida, niegue información o sea omiso en su respuesta al requerimiento expreso y detallado de la autoridad, implica una violación a lo dispuesto por los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del código comicial y 19.2 del Reglamento de mérito. Por lo tanto, el partido estaría incumpliendo una obligación legal y reglamentaria, que aunada a lo dispuesto por el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del código electoral federal, suponen el encuadramiento en una conducta típica susceptible de ser sancionada por este Consejo General.

El artículo 11.1 del Reglamento de la materia, señala que los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación que expida a nombre del partido político la persona a quien se efectuó el pago.

Las normas señaladas regulan diversas situaciones específicas.

El artículo 38, párrafo 1, inciso k) del Código de la materia tiene dos supuestos de regulación: 1) la obligación que tienen los partidos de permitir la práctica de auditorías y verificaciones que ordene la



Comisión de Fiscalización; 2) la entrega de la documentación que requiera la misma respecto de los ingresos y egresos de los partidos políticos.

Asimismo, el artículo 19.2 tiene por objeto regular dos situaciones: 1) la facultad que tiene la Comisión de Fiscalización de solicitar en todo momento a los órganos responsables de finanzas de los partidos políticos cualquier información tendiente a comprobar la veracidad de lo reportado en los Informes, a través de su Secretaría Técnica; 2) la obligación de los partidos políticos de permitir a la autoridad el acceso a todos los documentos que soporten la documentación comprobatoria original que soporte sus ingresos y egresos, así como su contabilidad, incluidos sus estados financieros.

El artículo 11.1 del Reglamento de la materia establece los siguientes supuestos: 1) la obligación de los partidos políticos de registrar contablemente sus egresos; 2) la obligación de que los mismos estén soportados con la documentación original; 3) la obligación de dicha documentación original sea expedida a nombre del partido; 4) que sea expedida por la persona a quien se efectuó el pago; y 5) que la documentación cumpla con los requisitos exigidos por las disposiciones fiscales aplicables; con las excepciones señaladas por el propio artículo.

En el caso concreto, el partido político se abstuvo de realizar una obligación de “hacer” que requería una actividad positiva, prevista en el Reglamento de la materia, consistente en presentar las evidencias que justificaran razonablemente el objeto partidista de los viajes realizados, así como la descripción de las actividades realizadas por cada una de las personas que viajaron y el beneficio partidista obtenido, así como las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Consta en el Dictamen Consolidado que presenta la Comisión de Fiscalización a este Consejo General que dicha autoridad solicitó al partido político que presentara las evidencias que justificaran razonablemente el objeto partidista de los viajes realizados, así como la descripción de las actividades realizadas por cada una de las personas que viajaron y el beneficio partidista obtenido, así como las aclaraciones que a su derecho convinieran, mediante oficio número

STCFRPAP/855/05, de fecha 22 de junio de 2005, recibido por el partido el día 23 del mismo mes y año.

Asimismo, consta en el mismo Dictamen que de la respuesta del partido, la Comisión de Fiscalización consideró como no subsanada la observación por un monto de \$3,202.50, toda vez que de la revisión a la documentación proporcionada a la autoridad electoral no se localizaron las evidencias que justificaran razonablemente el objeto partidista de los viajes realizados, así como la descripción de las actividades realizadas por cada una de las personas que viajaron y el beneficio partidista obtenido, ni presentó aclaración alguna al respecto.

En conclusión, las normas legales y reglamentarias señaladas con anterioridad, son aplicables para valorar la irregularidad de mérito, porque en función de ellas ésta autoridad está en posibilidad de analizar la falta que se imputa al partido, toda vez que en razón de éstas se puede valorar con certeza el grado de cumplimiento que dio el partido a su obligación de presentar las evidencias que justificaran razonablemente el objeto partidista de los viajes realizados, así como la descripción de las actividades realizadas por cada una de las personas que viajaron y el beneficio partidista obtenido, así como las aclaraciones que a su derecho convinieran, así como de permitir que la autoridad fiscalizadora desarrolle sus labores de fiscalización para corroborar la veracidad de lo reportado en su Informe Anual para, en su caso, aplicar la sanción que corresponda.

No es insustancial la obligación que tienen los partidos de atender los requerimientos que haga la autoridad para conocer la veracidad de lo reportado en los informes, pues en razón de ello, se puede determinar el grado de colaboración de éstos para con la misma, en tanto permiten o no el acceso a su documentación comprobatoria en el desarrollo de las auditorías.

La finalidad última del procedimiento de fiscalización es conocer el origen, uso y destino que dan los partidos políticos a los recursos públicos con que cuentan para la realización de sus actividades permanentes, ya que al tratarse de recursos públicos, la autoridad electoral debe tener la posibilidad, conforme al mandato legal, de vigilar el destino último de todos los recursos.

De igual forma, la finalidad última del procedimiento de fiscalización es conocer el origen, uso y destino que dan los partidos políticos a los recursos públicos con que cuentan para la realización de sus actividades permanentes, por cuanto entidades de interés público.

Aunado a lo anterior, el bien jurídico tutelado por la norma es la certeza y claridad que permite el hecho de que la autoridad conozca el destino de los recursos que obtengan por cualquier modalidad.

En tal virtud, el partido político se abstuvo de realizar una obligación de “hacer” que requería una actividad positiva, prevista en el Reglamento de la materia, consistente en presentar las evidencias que justificaran razonablemente el objeto partidista de los viajes realizados, así como la descripción de las actividades realizadas por cada una de las personas que viajaron y el beneficio partidista obtenido, que le fue requerida, por la autoridad electoral, así como hacer las aclaraciones que a su derecho convinieran.

De igual forma, debe quedar claro que la autoridad electoral en todo momento respetó la garantía de audiencia del partido al hacer de su conocimiento la observación y otorgarle el plazo legal de diez días hábiles para la presentación de las aclaraciones y rectificaciones que considerara pertinentes, así como de la documentación comprobatoria que juzgara conveniente.

Así pues, la falta se acredita y, conforme a lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, amerita una sanción.

Ahora bien, en la sentencia identificada como SUP-RAP-018-2004, la Sala Superior del Tribunal Electoral afirmó lo siguiente:

*“(...) una vez acreditada la infracción cometida por un partido político y el grado de responsabilidad, la autoridad electoral debe, en primer lugar, determinar, en términos generales, si la falta fue levísima, leve o grave, y en este último supuesto precisar la magnitud de esa gravedad, para decidir cuál de las siete sanciones previstas en el párrafo 1 del artículo 269 del código electoral federal, debe aplicarse. Posteriormente, se debe proceder a graduar o individualizar la sanción que corresponda, dentro de los márgenes admisibles por la ley.”*

Asimismo, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de las Tesis de Jurisprudencia identificadas con los rubros “*ARBITRIO PARA LA IMPOSICIÓN DE SANCIONES. LO TIENE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL*” y “*SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN*”, con números S3ELJ 09/2003 y S3ELJ 24/2003 respectivamente, señala que respecto a la individualización de la sanción que se debe imponer a un partido político por la comisión de alguna irregularidad, el Consejo General del Instituto Federal Electoral, para fijar la sanción correspondiente, debe tomar en cuenta las circunstancias del caso y la gravedad de la falta.

En ese contexto, una vez acreditado el hecho objetivo y el grado de responsabilidad se debe primeramente calificar si la infracción fue levísima, leve o grave (en este último supuesto la magnitud de la gravedad), para así seleccionar una de las sanciones establecidas en el artículo 269, párrafo 1, incisos a) al g) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y, finalmente, si la sanción escogida contempla un mínimo y un máximo establecer la graduación concreta idónea.

La falta se califica como **grave**, pues este tipo de conductas impiden que la autoridad electoral federal tenga certeza sobre la veracidad de lo reportado en el informe anual, máxime si se toma en cuenta que la omisión de CONVERGENCIA de entregar la documentación que le fue solicitada, se tradujo en la imposibilidad material de la Comisión de verificar la veracidad de lo reportado en su Informe Anual. En otros términos, el haber omitido presentar las evidencias que justificaran razonablemente el objeto partidista de los viajes realizados, así como la descripción de las actividades realizadas por cada una de las personas que viajaron y el beneficio partidista obtenido, por un monto de \$3,202.50, o las aclaraciones que a su derecho convinieran, no permite que la autoridad tenga la plena certeza sobre el uso y destino de dicho egreso y, por tanto, le impide determinar la forma en la que el partido integró su patrimonio y, en particular, el uso y destino de los recursos con los que contó, de modo que la omisión en la presentación de los referidos documentos, imposibilita a la Comisión para verificar a cabalidad la veracidad de lo reportado en el informe anual, como quedó anotado.

Cabe destacar que la falta cometida por el partido es considerada por esta autoridad electoral como una **falta de fondo**, toda vez que impide que la autoridad fiscalizadora tenga certeza sobre lo reportado por el partido en su informe anual, concretamente sobre el uso y destino de los recursos con los que contó.

Este Consejo General infiere que, en el caso que nos ocupa, no es posible arribar a conclusiones sobre la existencia de dolo, pero que sí es claro que existe, al menos, una falta de control administrativo.

Adicionalmente, se tiene en cuenta que el partido ya ha sido sancionado en ejercicios anteriores, por conductas similares con motivo de la revisión de los Informes Anuales en el año 2003. Por lo que se actualiza la hipótesis de reincidencia.

Por otra parte, este Consejo General estima que derivado de la respuesta del partido no es posible determinar la intención de incurrir en la falta, ya que de la misma se desprende un ánimo de cooperar con la autoridad y de subsanar, en lo posible, la observación inicial realizada por la Comisión de Fiscalización.

Sin embargo, se tiene en cuenta que el partido presenta, en términos generales, condiciones inadecuadas respecto al control de sus registro y documentación de sus ingresos y egresos, particularmente en cuanto a su apego a las normatividad electoral, reglamentaria y contable.

Del mismo modo, este Consejo General no puede concluir que la irregularidad observada se deba a una concepción errónea de la normatividad. Lo anterior, en virtud de que no es la primera vez en la que CONVERGENCIA se somete al procedimiento de revisión de sus informes.

Adicionalmente, es claro que el partido estuvo en condiciones de subsanar la irregularidad, pues, como consta en el Dictamen Consolidado, se hizo de su conocimiento, dándole el término que marca la ley para que la subsanara.

Por otra parte, se estima absolutamente necesario disuadir la comisión de este tipo de faltas, de modo que la sanción que por esta vía se impone a CONVERGENCIA, no sólo debe cumplir la función de reprimir una irregularidad probada, sino también la de prevenir o inhibir violaciones futuras al orden jurídico establecido.

Por último, en relación con la capacidad económica del infractor, la cual constituye uno de los elementos que la autoridad ha de valorar en la aplicación de sanciones, este Consejo General advierte que el partido político cuenta con capacidad suficiente para enfrentar la sanción que se le impone, por tratarse de un partido político que conservó su registro luego de las pasadas elecciones celebradas el 6 de julio de 2003, y recibió como financiamiento público para actividades ordinarias permanentes del Instituto Federal Electoral, para el año 2005, un total de \$130,747,160.02, como consta en el acuerdo número CG23/2005 emitido por el Consejo General del Instituto Federal Electoral. Lo anterior, aunado al hecho de que el partido político que por esta vía se sanciona, está legal y fácticamente posibilitado para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. En consecuencia, la sanción determinada por esta autoridad en modo alguno afecta el cumplimiento de sus fines y al desarrollo de sus actividades.

Con base en las consideraciones precedentes, queda demostrado fehacientemente que la sanción que por este medio se le impone a CONVERGENCIA, en modo alguno resulta arbitraria, excesiva o desproporcionada, sino que, por el contrario, se ajusta estrictamente a los parámetros exigidos por el artículo 270, párrafo 5 en relación con el artículo 269, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En mérito de lo antecede, este Consejo General llega a la convicción de que la falta debe calificarse como **grave especial** y que, en consecuencia, debe imponerse a CONVERGENCIA una sanción que, dentro de los límites establecidos en el artículo 269, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, tome en cuenta las circunstancias del caso y la gravedad de la falta,

por lo que se fija como sanción una multa consistente en **50** días de salario mínimo diario general vigente para el Distrito Federal en el año 2004, equivalente a **\$2,262.00** (dos mil doscientos sesenta y dos pesos 00/100 M.N.)

**bi)** En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se señala en el numeral 88 lo siguiente:

*“88. El partido no presentó documentación soporte del gasto por un monto de \$237,130.29, que ampara las transferencias en especie efectuadas por el Comité Ejecutivo Nacional a los Comités Directivos Estatales que a continuación se indican:*

COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL	IMPORTE
Baja California	\$20,170.00
Oaxaca	132,334.41
Zacatecas	84,625.88
<b>TOTAL</b>	<b>\$237,130.29</b>

*Tal situación constituye a juicio de esta Comisión, un incumplimiento a lo establecido en los artículos 38, párrafo 1, incisos k) y o) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 8.5, 8.6, 11.1, 19.2 y 24.1 del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a los Partidos Políticos Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la presentación de sus Informes, por lo que se hace del conocimiento del Consejo General del Instituto Federal Electoral para efectos de lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales”.*

Se procede a analizar la irregularidad reportada en el Dictamen Consolidado.

De la revisión a la cuenta “Transferencias”, subcuenta “A Comités del Partido (En Especie)”, en varias subsubcuentas, se localizó el registro contable de pólizas por concepto de transferencias de recursos en especie, de su verificación, se observó que éstas correspondían al

pago de préstamos recibidos por algunos comités directivos estatales por parte de terceros, sin embargo, no se pudo identificar la transferencia en especie, toda vez que a las pólizas contables no se anexó la documentación soporte que amparara los gastos efectuados con los recursos transferidos. A continuación se detallan los casos en comento:

SUB-SUBCUENTA	REFERENCIA CONTABLE	CONCEPTO	DOCUMENTO ANEXO A LA PÓLIZA	IMPORTE	OBSERVACIONES	REFERENCIA
CDE Baja California Norte	PD-8056/08-04	Pago a pasivo CDE Baja California Norte. Fausto Quintana S.	Comprobante de la transferencia de fondos a la cuenta bancaria No. 40127163636 a nombre de Fausto Quintana Solórzano.	\$200,000.00	El CDE Baja California Norte registró un depósito en efectivo en la cuenta bancaria No. 0161 0156002213 de Banorte, de fecha 21-07-04, por concepto de préstamo al Comité Directivo Estatal otorgado por Fausto Quintana Solórzano.	(1)
CDE Oaxaca	PD-8072/08-04	Pago pasivo CDE Oaxaca. Javier Ávilez González y préstamo Carolina.	Comprobante de la transferencia de fondos a la cuenta bancaria No. 1218000 4426762658 de Banorte a nombre de Javier Ávilez González.	200,000.00	El CDE Oaxaca registró un depósito en efectivo en la cuenta bancaria No. 0161 0154964063 de Banorte, de fecha 26-07-04, por concepto de préstamo al Comité Directivo Estatal otorgado por Javier Ávilez González.	(2)
CDE Zacatecas	PE-1953/07-04	Pago deuda préstamo Zacatecas.	Ficha de depósito a Banco Inbursa Cta. 40127163636 a nombre de Fausto Quintana Solórzano por concepto de pago de préstamo.	100,000.00	El CDE Zacatecas registró un depósito en efectivo en la cuenta bancaria No. 155017836 de Banorte, de fecha 25-06-04, por concepto de préstamo al Comité Directivo Estatal otorgado por Fausto Quintana Solórzano.	(3)
<b>TOTAL</b>				<b>\$500,000.00</b>		

Adicionalmente, de la revisión a los registros contables de los Comités Directivos Estatales referidos en el cuadro anterior, se observó que una vez depositado el préstamo, el comité estatal expidió cheques por concepto de gastos por comprobar o por anticipo a proveedores, sin embargo, éstos no fueron comprobados en su totalidad.

Por lo anterior, considerando que la normatividad es clara al establecer que los egresos efectuados con los recursos transferidos deben estar amparados con la documentación soporte que cumpla con



los requisitos establecidos en el Reglamento de mérito, se solicitó al partido que presentara:

- Las pólizas contables con su respectiva documentación soporte en original, a nombre del partido y con la totalidad de requisitos fiscales que ampare el monto total del préstamo otorgado, relacionando los egresos efectuados con dichos recursos debidamente autorizados por la persona designada por el partido.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, incisos k) y o) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 8.5, 8.6, 11.1, 11.5, 11.6, 19.2, 24.1 y 24.3 del Reglamento en la materia, en relación con los artículos 102, párrafo primero de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, 29 párrafos primero, segundo y tercero, 29-A, primer párrafo, fracciones I, II, III, IV, V, VI y VIII y segundo párrafo del Código Fiscal de la Federación, así como en la Regla 2.4.7 de la Resolución Miscelánea Fiscal publicada en el Diario Oficial de la Federación en fechas 30 de mayo de 2002, 31 de marzo de 2003 y 30 de abril de 2004.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio número STCFRAP/802/05, de fecha 22 de junio de 2005, recibido por el partido el día 23 del mismo mes y año.

Al respecto, con escrito número CEN/TESO/014/05 de fecha 7 de julio de 2005, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

*“Se presenta relación y pólizas en original que amparan el monto total del préstamo, proporcionado a los comités de Baja California Norte, Oaxaca y Zacatecas”.*

La Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, en el Dictamen Consolidado, consideró como no subsanada la observación, con base en las siguientes consideraciones:

“(…)

*Por lo que se refiere a la diferencia por un importe de \$20,170.00, el partido no presentó comprobación alguna, por lo que no fue posible identificar el concepto de la transferencia en especie. En consecuencia, al no proporcionar la documentación comprobatoria de las transferencias en especie por el importe antes citado, el partido incumplió con lo establecido en los artículos 38, párrafo 1, incisos k) y o) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 8.5, 8.6, 11.1, 19.2 y 24.1 del Reglamento de la materia. Por tal razón la observación no se consideró subsanada por un importe de \$20,170.00”.*

Adicionalmente, de la revisión a la cuenta “Transferencias”, subcuenta “A Comités del Partido (En Especie)”, en varias subsubcuentas, se localizó el registro contable de pólizas por concepto de transferencias de recursos en especie, de su verificación, se observó que éstas correspondían al pago de préstamos recibidos por algunos comités directivos estatales por parte de terceros, sin embargo, no se pudo identificar la transferencia en especie, toda vez que a las pólizas contables no se anexó la documentación soporte que amparara los gastos efectuados con los recursos transferidos. A continuación se detallan los casos en comento:

SUB-SUBCUENTA	REFERENCIA CONTABLE	CONCEPTO	DOCUMENTO ANEXO A LA PÓLIZA	IMPORTE	OBSERVACIONES	REFERENCIA
CDE Baja California Norte	PD-8056/08-04	Pago a pasivo CDE Baja California Norte. Fausto Quintana S.	Comprobante de la transferencia de fondos a la cuenta bancaria No. 40127163636 a nombre de Fausto Quintana Solórzano.	\$200,000.00	El CDE Baja California Norte registró un depósito en efectivo en la cuenta bancaria No. 0161 0156002213 de Banorte, de fecha 21-07-04, por concepto de préstamo al Comité Directivo Estatal otorgado por Fausto Quintana Solórzano.	(1)
CDE Oaxaca	PD-8072/08-04	Pago pasivo CDE Oaxaca. Javier Ávilez González y Carolina.	Comprobante de la transferencia de fondos a la cuenta bancaria No. 1218000 4426762658 de Banorte a nombre de Javier Ávilez González.	200,000.00	El CDE Oaxaca registró un depósito en efectivo en la cuenta bancaria No. 0161 0154964063 de Banorte, de fecha 26-07-04, por concepto de préstamo al Comité Directivo Estatal otorgado por Javier Ávilez González.	(2)

SUB-SUBCUENTA	REFERENCIA CONTABLE	CONCEPTO	DOCUMENTO ANEXO A LA PÓLIZA	IMPORTE	OBSERVACIONES	REFERENCIA
CDE Zacatecas	PE-1953/07-04	Pago deuda préstamo Zacatecas.	Ficha de depósito a Banco Inbursa Cta. 40127163636 a nombre de Fausto Quintana Solórzano por concepto de pago de préstamo.	100,000.00	El CDE Zacatecas registró un depósito en efectivo en la cuenta bancaria No. 155017836 de Banorte, de fecha 25-06-04, por concepto de préstamo al Comité Directivo Estatal otorgado por Fausto Quintana Solórzano.	(3)
<b>TOTAL</b>				<b>\$500,000.00</b>		

Adicionalmente, de la revisión a los registros contables de los Comités Directivos Estatales referidos en el cuadro anterior, se observó que una vez depositado el préstamo, el comité estatal expidió cheques por concepto de gastos por comprobar o por anticipo a proveedores, sin embargo, éstos no fueron comprobados en su totalidad.

Por lo anterior, considerando que la normatividad es clara al establecer que los egresos efectuados con los recursos transferidos deben estar amparados con la documentación soporte que cumpla con los requisitos establecidos en el Reglamento de mérito, se solicitó al partido que presentara:

- Las pólizas contables con su respectiva documentación soporte en original, a nombre del partido y con la totalidad de requisitos fiscales que ampare el monto total del préstamo otorgado, relacionando los egresos efectuados con dichos recursos debidamente autorizados por la persona designada por el partido.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, incisos k) y o) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 8.5, 8.6, 11.1, 11.5, 11.6, 19.2, 24.1 y 24.3 del Reglamento en la materia, en relación con los artículos 102, párrafo primero de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, 29 párrafos primero, segundo y tercero, 29-A, primer párrafo, fracciones I, II, III, IV, V, VI y VIII y segundo párrafo del Código Fiscal de la Federación, así como en la Regla 2.4.7 de la Resolución Miscelánea Fiscal publicada en el Diario Oficial de la Federación en fechas 30 de mayo de 2002, 31 de marzo de 2003 y 30 de abril de 2004.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio número STCFRAP/802/05, de fecha 22 de junio de 2005, recibido por el partido el día 23 del mismo mes y año.

Al respecto, con escrito número CEN/TESO/014/05 de fecha 7 de julio de 2005, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“Se presenta relación y pólizas en original que amparan el monto total del préstamo, proporcionado a los comités de Baja California Norte, Oaxaca y Zacatecas”.

La Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, en el Dictamen Consolidado, consideró como no subsanada la observación, con base en las siguientes consideraciones:

“(…)

*Respecto a la diferencia por un importe de \$132,334.41, el partido no presentó comprobación alguna, por lo que no fue posible identificar el concepto de la transferencia en especie. En consecuencia, al no proporcionar la documentación comprobatoria de las transferencias en especie por el importe antes citado, el partido incumplió con lo establecido en los artículos 38, párrafo 1, incisos k) y o) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 8.5, 8.6, 11.1, 19.2 y 24.1 del Reglamento de la materia. Por tal razón la observación no se consideró subsanada por un importe de \$132,334.41”.*

De igual manera, de la revisión a la cuenta “Transferencias”, subcuenta “A Comités del Partido (En Especie)”, en varias subsubcuentas, se localizó el registro contable de pólizas por concepto de transferencias de recursos en especie, de su verificación, se observó que éstas correspondían al pago de préstamos recibidos por algunos comités directivos estatales por parte de terceros, sin embargo, no se pudo identificar la transferencia en especie, toda vez que a las pólizas contables no se anexó la documentación soporte que amparara los gastos efectuados con los recursos transferidos. A continuación se detallan los casos en comento:

SUB-SUBCUENTA	REFERENCIA CONTABLE	CONCEPTO	DOCUMENTO ANEXO A LA PÓLIZA	IMPORTE	OBSERVACIONES	REFERENCIA
CDE Baja California Norte	PD-8056/08-04	Pago a pasivo CDE Baja California Norte. Fausto Quintana S.	Comprobante de la transferencia de fondos a la cuenta bancaria No. 40127163636 a nombre de Fausto Quintana Solórzano.	\$200,000.00	El CDE Baja California Norte registró un depósito en efectivo en la cuenta bancaria No. 0161 0156002213 de Banorte, de fecha 21-07-04, por concepto de préstamo al Comité Directivo Estatal otorgado por Fausto Quintana Solórzano.	(1)
CDE Oaxaca	PD-8072/08-04	Pago pasivo CDE Oaxaca. Javier Ávilez González y préstamo Carolina.	Comprobante de la transferencia de fondos a la cuenta bancaria No. 1218000 4426762658 de Banorte a nombre de Javier Ávilez González.	200,000.00	El CDE Oaxaca registró un depósito en efectivo en la cuenta bancaria No. 0161 0154964063 de Banorte, de fecha 26-07-04, por concepto de préstamo al Comité Directivo Estatal otorgado por Javier Ávilez González.	(2)
CDE Zacatecas	PE-1953/07-04	Pago deuda préstamo Zacatecas.	Ficha de depósito a Banco Inbursa Cta. 40127163636 a nombre de Fausto Quintana Solórzano por concepto de pago de préstamo.	100,000.00	El CDE Zacatecas registró un depósito en efectivo en la cuenta bancaria No. 155017836 de Banorte, de fecha 25-06-04, por concepto de préstamo al Comité Directivo Estatal otorgado por Fausto Quintana Solórzano.	(3)
<b>TOTAL</b>				<b>\$500,000.00</b>		

Adicionalmente, de la revisión a los registros contables de los Comités Directivos Estatales referidos en el cuadro anterior, se observó que una vez depositado el préstamo, el comité estatal expidió cheques por concepto de gastos por comprobar o por anticipo a proveedores, sin embargo, éstos no fueron comprobados en su totalidad.

Por lo anterior, considerando que la normatividad es clara al establecer que los egresos efectuados con los recursos transferidos deben estar amparados con la documentación soporte que cumpla con los requisitos establecidos en el Reglamento de mérito, se solicitó al partido que presentara:

- Las pólizas contables con su respectiva documentación soporte en original, a nombre del partido y con la totalidad de requisitos fiscales que ampare el monto total del préstamo otorgado, relacionando los

egresos efectuados con dichos recursos debidamente autorizados por la persona designada por el partido.

- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, incisos k) y o) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 8.5, 8.6, 11.1, 11.5, 11.6, 19.2, 24.1 y 24.3 del Reglamento en la materia, en relación con los artículos 102, párrafo primero de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, 29 párrafos primero, segundo y tercero, 29-A, primer párrafo, fracciones I, II, III, IV, V, VI y VIII y segundo párrafo del Código Fiscal de la Federación, así como en la Regla 2.4.7 de la Resolución Miscelánea Fiscal publicada en el Diario Oficial de la Federación en fechas 30 de mayo de 2002, 31 de marzo de 2003 y 30 de abril de 2004.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio número STCFRAP/802/05, de fecha 22 de junio de 2005, recibido por el partido el día 23 del mismo mes y año.

Al respecto, con escrito número CEN/TESO/014/05 de fecha 7 de julio de 2005, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“Se presenta relación y pólizas en original que amparan el monto total del préstamo, proporcionado a los comités de Baja California Norte, Oaxaca y Zacatecas”.

La Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, en el Dictamen Consolidado, consideró como no subsanada la observación, con base en las siguientes consideraciones:

“(…)

*Respecto a la diferencia por un importe de \$84,625.88, el partido no presentó comprobación alguna, por lo que no se pudo identificar el concepto de la transferencia en especie. En consecuencia, al no proporcionar la documentación comprobatoria de las transferencias en especie por el importe antes citado, el partido incumplió con lo establecido en los artículos 38, párrafo 1,*

*incisos k) y o) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 8.5, 8.6, 11.1, 19.2 y 24.1 del Reglamento de la materia. Por tal razón la observación no se consideró subsanada por un monto de \$84,625.88”.*

A partir de lo manifestado por la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, este Consejo General concluye que el partido incumplió con lo establecido en los artículos 38, párrafo 1, incisos k) y o), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 8.5, 8.6, 11.1, 19.2 y 24.1 del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a los Partidos Políticos Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes.

El artículo 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, señala que es obligación de los partidos políticos entregar la documentación que la Comisión de Fiscalización le solicite respecto a sus ingresos y egresos:

*“ARTÍCULO 38*

*1. Son obligaciones de los partidos políticos nacionales:*

*...*

*k) Permitir la práctica de auditorías y verificaciones que ordene la comisión de consejeros a que se refiere el párrafo 6 del artículo 49 de este Código, así como entregar la documentación que la propia comisión le solicite respecto a sus ingresos y egresos;*

*...”*

El artículo 38, párrafo 1, inciso k) del Código de la materia tiene dos supuestos de regulación: 1) la obligación que tienen los partidos de permitir la práctica de auditorías y verificaciones que ordene la Comisión de Fiscalización; 2) la entrega de la documentación que requiera la misma respecto de los ingresos y egresos de los partidos políticos.

En ese sentido, el requerimiento realizado al partido político al amparo del presente precepto, tiende a despejar obstáculos o barreras para que la autoridad pueda realizar su función fiscalizadora, es decir,

allegarse de elementos que le permitan resolver con certeza, objetividad y transparencia.

Asimismo, con el requerimiento formulado se impone una obligación al partido político que es de necesario cumplimiento y cuya desatención implica la violación a la normatividad electoral que impone dicha obligación, y admite la imposición de una sanción por la contumacia en que se incurre.

Asimismo, el artículo 19.2 del Reglamento de la materia establece con toda precisión como obligación de los partidos políticos, entregar a la autoridad electoral la documentación necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado en los informes anuales y de campaña, así como las aclaraciones o rectificaciones que se estimen pertinentes:

*“Artículo 19.2*

*La Comisión de Fiscalización, a través de su Secretario Técnico, tendrá en todo momento la facultad de solicitar a los órganos responsables de las finanzas de cada partido político que ponga a su disposición la documentación necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado en los informes a partir del día siguiente a aquel en el que se hayan presentado los informes anuales y de campaña. Durante el periodo de revisión de los informes, los partidos políticos tendrán la obligación de permitir a la autoridad electoral el acceso a todos los documentos originales que soporten sus ingresos y egresos, así como a su contabilidad, incluidos sus estados financieros.*

*...”*

Por su parte, el artículo 19.2 tiene por objeto regular dos situaciones: 1) la facultad que tiene la Comisión de Fiscalización de solicitar en todo momento a los órganos responsables de finanzas de los partidos políticos cualquier información tendiente a comprobar la veracidad de lo reportado en los Informes, a través de su Secretaría Técnica; 2) la obligación de los partidos políticos de permitir a la autoridad el acceso a todos los documentos que soporten la documentación comprobatoria original que soporte sus ingresos y egresos, así como su contabilidad, incluidos sus estados financieros.



Tal y como lo argumenta el Tribunal Electoral dentro de la tesis relevante S3EL 030/2001, el artículo 38, apartado 1, inciso k), del propio ordenamiento, dispone que los partidos tienen, entre otras obligaciones, primeramente la de entregar la documentación que se les solicite respecto de sus ingresos y egresos y la segunda consistente en que, cuando la propia autoridad emite un requerimiento de carácter imperativo, éste resulta de ineludible cumplimiento para el ente político de que se trate.

Con el requerimiento formulado, se impone una obligación al partido político que es de necesario cumplimiento, y cuya desatención implica la violación a la normatividad electoral que impone dicha obligación, y admite la imposición de una sanción por la contumacia en que se incurre. Esta hipótesis podría actualizarse cuando dicho requerimiento tuviera como propósito despejar obstáculos o barreras para que la autoridad realizara su función fiscalizadora. La función fiscalizadora que tiene encomendada la autoridad electoral se rige por los principios de certeza, objetividad y transparencia, por lo que la contumacia del requerido puede impedir o dificultar dicha función y vulnerar los principios rectores de la función electoral.

La tesis de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de Federación, es explicativa:

**“FISCALIZACIÓN ELECTORAL. REQUERIMIENTOS CUYO INCUMPLIMIENTO PUEDE O NO ORIGINAR UNA SANCIÓN.—***El artículo 49-A, apartado 2, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que si durante la revisión de los informes sobre el origen y destino de los recursos, se advierten errores u omisiones técnicas, se notificará al partido o agrupación política que hubiere incurrido en ellos, para que en un plazo de diez días, presente las aclaraciones o rectificaciones que estime pertinentes. Lo establecido en la norma jurídica en comento, está orientado a que, dentro del procedimiento administrativo, y antes de resolver en definitiva sobre la aplicación de una sanción por infracción a disposiciones electorales, se otorgue y respete la garantía de audiencia al ente político interesado, dándole oportunidad de aclarar, rectificar y aportar elementos probatorios, sobre las posibles omisiones o errores que la autoridad hubiere advertido en el análisis preliminar de los informes de ingresos y egresos, de manera que, con el otorgamiento y respeto de esa garantía, el instituto político esté en condiciones de subsanar o aclarar la posible irregularidad, y cancelar cualquier posibilidad de ver afectado el acervo del informante, con la sanción que se le pudiera imponer. **Por otro lado, el artículo 38, apartado 1, inciso k), del propio ordenamiento, dispone que los partidos políticos tienen,***

**entre otras obligaciones, la de entregar la documentación que se les solicite respecto de sus ingresos y egresos.** En las anteriores disposiciones pueden distinguirse dos hipótesis: la primera, derivada del artículo 49-A, consistente en que, cuando la autoridad administrativa advierta la posible falta de documentos o de precisiones en el informe que rindan las entidades políticas, les confiera un plazo para que subsanen las omisiones o formulen las aclaraciones pertinentes, con lo cual respeta a dichas entidades su garantía de audiencia; y **la segunda, emanada del artículo 38, consistente en que, cuando la propia autoridad emite un requerimiento de carácter imperativo, éste resulta de ineludible cumplimiento para el ente político de que se trate.** En el primer caso, el desahogo de las aclaraciones o rectificaciones, o la aportación de los elementos probatorios a que se refiera la notificación de la autoridad administrativa, sólo constituye una carga procesal, y no una obligación que importe sanción para el caso de omisión por el ente político; esto es, la desatención a dicha notificación, sólo implicaría que el interesado no ejerció el derecho de audiencia para subsanar o aclarar lo conducente, y en ese sentido, su omisión, en todo caso, sólo podría traducirse en su perjuicio, al calificarse la irregularidad advertida en el informe que se pretendía allanar con la aclaración, y haría factible la imposición de la sanción que correspondiera en la resolución atinente. **En la segunda hipótesis, con el requerimiento formulado, se impone una obligación al partido político o agrupación política, que es de necesario cumplimiento, y cuya desatención implica la violación a la normatividad electoral que impone dicha obligación, y admite la imposición de una sanción por la contumacia en que se incurre. Esta hipótesis podría actualizarse, cuando el requerimiento no buscara que el ente político aclarara o corrigiera lo que estimara pertinente, con relación a alguna irregularidad advertida en su informe, o que presentara algunos documentos que debió anexar a éste desde su rendición, sino cuando dicho requerimiento tuviera como propósito despejar obstáculos o barreras para que la autoridad realizara la función fiscalizadora que tiene encomendada, con certeza, objetividad y transparencia, y que la contumacia del requerido lo impidiera o dificultara, como por ejemplo, la exhibición de otros documentos contables no exigibles con el informe por ministerio de ley.** En conclusión, cuando no se satisfaga el contenido de la notificación realizada exclusivamente para dar cumplimiento a la garantía de audiencia, con fundamento en el artículo 49-A, apartado 2, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, no procede imponer una sanción por dicha omisión; en cambio, si se trata de un requerimiento donde se impone una obligación, en términos del artículo 38, apartado 1, inciso k) del propio ordenamiento, su incumplimiento sí puede conducir a dicha consecuencia. Recurso de apelación. SUP-RAP-057/2001.—Partido Alianza Social.—25 de octubre de 2001.—Unanimidad de votos.—Ponente: Leonel Castillo González.—Secretario: José Manuel Quistián Espericueta. **Revista Justicia Electoral 2002, Tercera Época, suplemento 5, páginas 74-75, Sala Superior, tesis S3EL**

**030/2001.Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes  
1997-2002, página 465.”**

Asimismo, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la SUP-RAP-049/2003, ha señalado que las consecuencias de que el partido político incumpla con su obligación de entregar documentación comprobatoria a la autoridad electoral, supone la imposición de una sanción.

*“El incumplimiento a la normatividad relativa a la presentación de la documentación de los partidos políticos conduce a la imposición de sanciones; en este sentido, entre diversos casos de infracción, el artículo 269, apartado 2, incisos b), c) y d) del código citado dispone que, los partidos políticos pueden ser sancionados, cuando incumplan con las resoluciones o acuerdos del Instituto Federal Electoral, lo que incluye los relacionados con los lineamientos para la rendición de sus informes anuales.”*

En este mismo sentido, la Sala Superior, al resolver el expediente SUP-RAP-022/2002, ha señalado lo que a continuación se cita:

*“...la infracción ocurre desde que se desatienden los lineamientos relativos al registro de los ingresos del partido, al no precisar su procedencia ni aportar la documentación comprobatoria conducente... lo cual propicia la posibilidad de que el actor pudiera haber incrementado su patrimonio mediante el empleo de mecanismos no permitidos o prohibidos por la ley,...debe tenerse en consideración que la suma de dinero cuyo ingreso no quedó plenamente justificado, pudo generar algunos rendimientos económicos al ser objeto de inversiones, además de representar ventaja indebida frente a los otros partidos políticos...”*

El artículo 19.2 del Reglamento citado faculta a la Comisión de Fiscalización para solicitar a los órganos responsables de las finanzas de los partidos políticos que ponga a su disposición la documentación necesaria para comprobar la veracidad de los reportado en sus informes y todos los partidos tienen la obligación de permitir a la autoridad electoral el acceso a todos los documentos originales que soporten sus ingresos y egresos, así como a su contabilidad, incluidos los estados financieros.

Derivado de lo anterior, el hecho de que un partido político no presente la documentación solicitada, no permita el acceso a la documentación original requerida, niegue información o sea omiso en su respuesta al requerimiento expreso y detallado de la autoridad, implica una

violación a lo dispuesto por los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del código comicial y 19.2 del Reglamento de mérito. Por lo tanto, el partido estaría incumpliendo una obligación legal y reglamentaria, que aunada a lo dispuesto por el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del código electoral federal, suponen el encuadramiento en una conducta típica susceptible de ser sancionada por este Consejo General.

El artículo 38, párrafo 1, inciso o), del citado Código Federal Electoral establece que son obligaciones de los partidos utilizar las prerrogativas y aplicar el financiamiento público exclusivamente para el sostenimiento de sus actividades ordinarias, para sufragar los gastos de campaña, así como para realizar las actividades enumeradas en el inciso c) del párrafo 1 del artículo 36 del mismo Código.

El artículo 8.5 del Reglamento de la materia, dispone que todos los egresos efectuados con los recursos transferidos conforme al presente artículo deberán estar soportados de conformidad con lo dispuesto en el capítulo III del presente título; además de que deberá recabar todos y cada uno de los comprobantes correspondientes.

Es decir que las erogaciones realizadas con cargo a los recursos transferidos por el partido deben soportarse con documentación comprobatoria que satisfaga tres exigencias, a saber: a) expedida a nombre del partido político por la persona que recibió el pago; b) presentada en original, y c) que cumpla con los requisitos fiscales aplicables.

Artículo 8.6 del mismo Reglamento señala que los recursos en especie que transfiera el comité ejecutivo nacional u órgano equivalente de cada partido político a sus comités estatales u órganos equivalentes, organizaciones adherentes, fundaciones o instituciones de investigación, deberán registrarse contablemente en una cuenta específica para tal efecto, en la que se especifique el destino de los mismos.

El artículo 11.1 del Reglamento de la materia, señala que los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación que expida a nombre del partido político la persona a quien se efectuó el pago.

Artículo 24.1 del Reglamento de mérito, establece que para efectos de que la Comisión de Fiscalización pueda, en su caso, comprobar la veracidad de lo reportado en los informes, los partidos políticos utilizarán los catálogos de cuentas y la guía contabilizadora que este Reglamento establece.

Las normas señaladas regulan diversas situaciones específicas.

El artículo 38, párrafo 1, inciso k) del Código de la materia tiene dos supuestos de regulación: 1) la obligación que tienen los partidos de permitir la práctica de auditorías y verificaciones que ordene la Comisión de Fiscalización; 2) la entrega de la documentación que requiera la misma respecto de los ingresos y egresos de los partidos políticos.

Asimismo, el artículo 19.2 tiene por objeto regular dos situaciones: 1) la facultad que tiene la Comisión de Fiscalización de solicitar en todo momento a los órganos responsables de finanzas de los partidos políticos cualquier información tendiente a comprobar la veracidad de lo reportado en los Informes, a través de su Secretaría Técnica; 2) la obligación de los partidos políticos de permitir a la autoridad el acceso a todos los documentos que soporten la documentación comprobatoria original que soporte sus ingresos y egresos, así como su contabilidad, incluidos sus estados financieros.

El artículo 38, párrafo 1, inciso o) del Código Federal Electoral, regula las siguientes situaciones: 1) la obligación de los partidos de utilizar las prerrogativas y aplicar el financiamiento público exclusivamente para el sostenimiento de sus actividades ordinarias, para sufragar los gastos de campaña, así como para realizar las actividades enumeradas en el inciso c) del párrafo 1 del artículo 36 del mismo Código.

El artículo 8.5 del Reglamento de la materia establece los siguientes supuestos: 1) la obligación de los partidos políticos de soportar todos los egresos efectuados con los recursos transferidos conforme al presente artículo de conformidad con lo dispuesto en el capítulo III del presente título; y 2) la obligación de que recabar todos y cada uno de los comprobantes correspondientes.

El artículo 8.6 del citado Reglamento señala los siguientes supuestos: 1) la obligación de los partidos políticos de registrar contablemente en una cuenta específica para tal efecto, los recursos en especie que transfiera el comité ejecutivo nacional u órgano equivalente de cada partido político a sus comités estatales u órganos equivalentes, organizaciones adherentes, fundaciones o instituciones de investigación; 2) la obligación de especificar el destino de los mismos en la cuenta contable específica.

El artículo 11.1 del Reglamento de la materia establece los siguientes supuestos: 1) la obligación de los partidos políticos de registrar contablemente sus egresos; 2) la obligación de que los mismos estén soportados con la documentación original; 3) la obligación de dicha documentación original sea expedida a nombre del partido; 4) que sea expedida por la persona a quien se efectuó el pago; y 5) que la documentación cumpla con los requisitos exigidos por las disposiciones fiscales aplicables; con las excepciones señaladas por el propio artículo.

El artículo 24.1 del referido Reglamento señala el siguiente: 1) la obligación de los partidos políticos de utilizar los catálogos de cuentas y la guía contabilizadora que establece el propio Reglamento.

En el caso concreto, el partido político se abstuvo de realizar una obligación de “hacer” que requería una actividad positiva, prevista en el Reglamento de la materia, consistente en las pólizas contables con su respectiva documentación soporte en original, a nombre del partido y con la totalidad de requisitos fiscales que ampararan el monto total del préstamo otorgado, relacionando los egresos efectuados con dichos recursos debidamente autorizados por la persona designada por el partido, así como las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Consta en el Dictamen Consolidado que presenta la Comisión de Fiscalización a este Consejo General que dicha autoridad solicitó al partido político que presentara las pólizas contables con su respectiva documentación soporte en original, a nombre del partido y con la totalidad de requisitos fiscales que ampararan el monto total del préstamo otorgado, relacionando los egresos efectuados con dichos

recursos debidamente autorizados por la persona designada por el partido, así como las aclaraciones que a su derecho convinieran, mediante oficio número STCFRAP/802/05, de fecha 22 de junio de 2005, recibido por el partido el día 23 del mismo mes y año.

Asimismo, consta en el mismo Dictamen que de la respuesta del partido, la Comisión de Fiscalización consideró como no subsanada la observación por un monto de \$237,130.29, toda vez que no presentó comprobación alguna, por lo que no fue posible identificar el concepto de la transferencia en especie por los siguientes importes \$20,170.00; \$132,334.41; y, \$84,625.88.

En conclusión, las normas legales y reglamentarias señaladas con anterioridad, son aplicables para valorar la irregularidad de mérito, porque en función de ellas ésta autoridad está en posibilidad de analizar la falta que se imputa al partido, toda vez que en razón de éstas se puede valorar con certeza el grado de cumplimiento que dio el partido a su obligación de presentar la póliza observada con su respectiva documentación soporte en original, a nombre del partido y con la totalidad de los requisitos fiscales, así como de permitir que la autoridad fiscalizadora desarrolle sus labores de fiscalización para corroborar la veracidad de lo reportado en su Informe Anual para, en su caso, aplicar la sanción que corresponda.

No es insustancial la obligación que tienen los partidos de atender los requerimientos que haga la autoridad para conocer la veracidad de lo reportado en los informes, pues en razón de ello, se puede determinar el grado de colaboración de éstos para con la misma, en tanto permiten o no el acceso a su documentación comprobatoria en el desarrollo de las auditorías.

La finalidad última del procedimiento de fiscalización es conocer el origen, uso y destino que dan los partidos políticos a los recursos públicos con que cuentan para la realización de sus actividades permanentes, ya que al tratarse de recursos públicos, la autoridad electoral debe tener la posibilidad, conforme al mandato legal, de vigilar el destino último de todos los recursos.

De igual forma, la finalidad última del procedimiento de fiscalización es conocer el origen, uso y destino que dan los partidos políticos a los

recursos públicos con que cuentan para la realización de sus actividades permanentes, por cuanto entidades de interés público.

Aunado a lo anterior, el bien jurídico tutelado por la norma es la certeza y claridad que permite el hecho de que la autoridad conozca el destino de los recursos que obtengan por cualquier modalidad.

En tal virtud, el partido político se abstuvo de realizar una obligación de “hacer” que requería una actividad positiva, prevista en el Reglamento de la materia, consistente en entregar la documentación que le fue requerida, por la autoridad electoral.

De igual forma, debe quedar claro que la autoridad electoral en todo momento respetó la garantía de audiencia del partido al hacer de su conocimiento la observación y otorgarle el plazo legal de diez días hábiles para la presentación de las aclaraciones y rectificaciones que considerara pertinentes, así como de la documentación comprobatoria que juzgara conveniente.

Así pues, la falta se acredita y, conforme a lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, amerita una sanción.

Ahora bien, en la sentencia identificada como SUP-RAP-018-2004, la Sala Superior del Tribunal Electoral afirmó lo siguiente:

*“(...) una vez acreditada la infracción cometida por un partido político y el grado de responsabilidad, la autoridad electoral debe, en primer lugar, determinar, en términos generales, si la falta fue levísima, leve o grave, y en este último supuesto precisar la magnitud de esa gravedad, para decidir cuál de las siete sanciones previstas en el párrafo 1 del artículo 269 del código electoral federal, debe aplicarse. Posteriormente, se debe proceder a graduar o individualizar la sanción que corresponda, dentro de los márgenes admisibles por la ley.”*

Asimismo, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de las Tesis de Jurisprudencia identificadas con los rubros “*ARBITRIO PARA LA IMPOSICIÓN DE SANCIONES. LO TIENE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL*” y



*“SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN”*, con números S3ELJ 09/2003 y S3ELJ 24/2003 respectivamente, señala que respecto a la individualización de la sanción que se debe imponer a un partido político por la comisión de alguna irregularidad, el Consejo General del Instituto Federal Electoral, para fijar la sanción correspondiente, debe tomar en cuenta las circunstancias del caso y la gravedad de la falta.

En ese contexto, una vez acreditado el hecho objetivo y el grado de responsabilidad se debe primeramente calificar si la infracción fue levisima, leve o grave (en este último supuesto la magnitud de la gravedad), para así seleccionar una de las sanciones establecidas en el artículo 269, párrafo 1, incisos a) al g) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y, finalmente, si la sanción escogida contempla un mínimo y un máximo establecer la graduación concreta idónea.

La falta se califica como **grave**, pues este tipo de conductas impiden que la autoridad electoral federal tenga certeza sobre la veracidad de lo reportado en el informe anual, máxime si se toma en cuenta que la omisión de CONVERGENCIA de entregar la documentación que le fue solicitada, se tradujo en la imposibilidad material de la Comisión de verificar la veracidad de lo reportado en su Informe Anual. En otros términos, el haber omitido presentar las póliza observadas con su respectiva documentación soporte en original, a nombre del partido y con la totalidad de los requisitos fiscales, o las aclaraciones que a su derecho convinieran, no permite que la autoridad tenga la plena certeza sobre el uso y destino de dicho egreso y, por tanto, le impide determinar la forma en la que el partido integró su patrimonio y, en particular, el uso y destino de los recursos con los que contó, de modo que la omisión en la presentación de los referidos documentos, imposibilita a la Comisión para verificar a cabalidad la veracidad de lo reportado en el informe anual, como quedó anotado.

Cabe destacar que la falta cometida por el partido es considerada por esta autoridad electoral como una **falta de fondo**, toda vez que impide que la autoridad fiscalizadora tenga certeza sobre lo reportado por el partido en su informe anual, concretamente sobre el uso y destino de los recursos con los que contó.

Este Consejo General infiere que, en el caso que nos ocupa, no es posible arribar a conclusiones sobre la existencia de dolo, pero que sí es claro que existe, al menos, una falta de control administrativo.

Adicionalmente, se tiene en cuenta que el partido ya ha sido sancionado en ejercicios anteriores, por conductas similares con motivo de la revisión de los Informes Anuales en el año 2003. Por lo que se actualiza la hipótesis de reincidencia.

Por otra parte, este Consejo General estima que derivado de la respuesta del partido no es posible determinar la intención de incurrir en la falta, ya que de la misma se desprende un ánimo de cooperar con la autoridad y de subsanar, en lo posible, la observación inicial realizada por la Comisión de Fiscalización.

Sin embargo, se tiene en cuenta que el partido presenta, en términos generales, condiciones inadecuadas respecto al control de sus registro y documentación de sus ingresos y egresos, particularmente en cuanto a su apego a las normatividad electoral, reglamentaria y contable.

Del mismo modo, este Consejo General no puede concluir que la irregularidad observada se deba a una concepción errónea de la normatividad. Lo anterior, en virtud de que no es la primera vez en la que CONVERGENCIA se somete al procedimiento de revisión de sus informes.

Adicionalmente, es claro que el partido estuvo en condiciones de subsanar la irregularidad, pues, como consta en el Dictamen Consolidado, se hizo de su conocimiento, dándole el término que marca la ley para que la subsanara.

Por otra parte, se estima absolutamente necesario disuadir la comisión de este tipo de faltas, de modo que la sanción que por esta vía se impone a CONVERGENCIA, no sólo debe cumplir la función de reprimir una irregularidad probada, sino también la de prevenir o inhibir violaciones futuras al orden jurídico establecido.

Por último, en relación con la capacidad económica del infractor, la cual constituye uno de los elementos que la autoridad ha de valorar en la aplicación de sanciones, este Consejo General advierte que el partido político cuenta con capacidad suficiente para enfrentar la sanción que se le impone, por tratarse de un partido político que conservó su registro luego de las pasadas elecciones celebradas el 6 de julio de 2003, y recibió como financiamiento público para actividades ordinarias permanentes del Instituto Federal Electoral, para el año 2005, un total de \$130,747,160.02, como consta en el acuerdo número CG23/2005 emitido por el Consejo General del Instituto Federal Electoral. Lo anterior, aunado al hecho de que el partido político que por esta vía se sanciona, está legal y fácticamente posibilitado para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. En consecuencia, la sanción determinada por esta autoridad en modo alguno afecta el cumplimiento de sus fines y al desarrollo de sus actividades.

Con base en las consideraciones precedentes, queda demostrado fehacientemente que la sanción que por este medio se le impone a CONVERGENCIA, en modo alguno resulta arbitraria, excesiva o desproporcionada, sino que, por el contrario, se ajusta estrictamente a los parámetros exigidos por el artículo 270, párrafo 5 en relación con el artículo 269, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En mérito de lo antecede, este Consejo General llega a la convicción de que la falta debe calificarse como **grave especial** y que, en consecuencia, debe imponerse a CONVERGENCIA una sanción que, dentro de los límites establecidos en el artículo 269, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, tome en cuenta las circunstancias del caso y la gravedad de la falta, por lo que se fija la sanción consistente en una multa de **1,573** días de salario mínimo diario general vigente para el Distrito Federal en el año 2004, equivalente a **\$71,139.09** (setenta y un mil ciento treinta y nueve pesos 09/100 M.N.)

**bj)** En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se señala en el numeral 90 lo siguiente:

*“90. El partido realizó gastos que rebasaron los 100 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal y no fueron pagados con cheque nominativo a nombre del prestador de servicios, por un importe de \$180,398.70, que se integran de la siguiente manera:*

ENTIDAD	RUBRO	IMPORTE
PUEBLA	SERVICIOS PERSONALES	\$157,973.70
AGUASCALIENTES	SERVICIOS GENERALES	22,425.00
<b>TOTAL</b>		<b>\$180,398.70</b>

*Tal situación constituye a juicio de esta Comisión, un incumplimiento a lo establecido en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 11.5 y 19.2 del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a los Partidos Políticos Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la presentación de sus Informes, por lo que se hace del conocimiento del Consejo General del Instituto Federal Electoral para efectos de lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales”.*

Se procede a analizar la irregularidad reportada en el Dictamen Consolidado.

Al verificar varias subcuentas, se observó el registro de pólizas que presentan como soporte documental recibos de honorarios que no reúnen la totalidad de los requisitos fiscales, al carecer de lo que se detalla en el siguiente cuadro:

SUBCUENTA	REFERENCIA CONTABLE	No. DE RECIBO	FECHA	PRESTADOR DE SERVICIOS	CONCEPTO	IMPORTE	OBSERVACIÓN	REFERENCIA
Ángel Roberto Ceballos	PE-11,001/11-04	0002	10-Nov-04	Ángel Roberto Ceballos Campos	Honorarios por Asesoría	\$30,263.16	El recibo carece de la descripción detallada de la actividad realizada. -Firma	

SUBCUENTA	REFERENCIA CONTABLE	No. DE RECIBO	FECHA	PRESTADOR DE SERVICIOS	CONCEPTO	IMPORTE	OBSERVACION	REFERENCIA
Gutiérrez Manzano Humberto	PD-1,003/01-04	229	31-Ene-04	Gutiérrez Manzano Arturo Humberto	Sin concepto	90,789.48	Comprobante expedido antes de la fecha de su impresión : Fecha de impresión: 25 de Junio de 2004. Adicionalmente carece de la descripción detallada de la actividad realizada.	(1)
Gutiérrez Manzano Humberto	PD-3,009/03-04	203	31-Mar-04	Gutiérrez Manzano Arturo Humberto	Honorarios	2,663.16	Comprobante expedido antes de la fecha de su impresión : Fecha de impresión: 25 de Junio de 2004. Adicionalmente carece de la descripción detallada de la actividad realizada.	
Gutiérrez Manzano Humberto	PD-4,006/04-04	206	06-Abr-04	Gutiérrez Manzano Arturo Humberto	Honorarios	6,052.64	Comprobante expedido antes de la fecha de su impresión : Fecha de impresión: 25 de Junio de 2004. Adicionalmente carece de la descripción detallada de la actividad realizada.	(1)
Gutiérrez Manzano Humberto	PD-4,007/04-04	207	23-Abr-04	Gutiérrez Manzano Arturo Humberto	Honorarios	12,710.52	Comprobante expedido antes de la fecha de su impresión : Fecha de impresión: 25 de Junio de 2004. Adicionalmente carece de la descripción detallada de la actividad realizada.	(1)
Gutiérrez Manzano Humberto	PD-5,004/05-04	208	26-05-04	Gutiérrez Manzano Arturo Humberto	Honorarios	6,052.64	Comprobante expedido antes de la fecha de su impresión : Fecha de impresión: 25 de Junio de 2004. Adicionalmente carece de la descripción detallada de la actividad realizada.	(1)
Gutiérrez Manzano Humberto	PD-5,005/05-04	209	27-May-04	Gutiérrez Manzano Arturo Humberto	Honorarios	18,157.90	Comprobante expedido antes de la fecha de su impresión : Fecha de impresión: 25 de Junio de 2004. Adicionalmente carece de la descripción detallada de la actividad realizada.	(1)

SUBCUENTA	REFERENCIA CONTABLE	No. DE RECIBO	FECHA	PRESTADOR DE SERVICIOS	CONCEPTO	IMPORTE	OBSERVACION	REFERENCIA
Gutiérrez Manzano Humberto	PD-5,006/05-04	210	31-May-04	Gutiérrez Manzano Arturo Humberto	Honorarios	605.26	Comprobante expedido antes de la fecha de su impresión : Fecha de impresión: 25 de Junio de 2004. Adicionalmente carece de la descripción detallada de la actividad realizada.	
Gutiérrez Manzano Humberto	PE-5,009/05-04	201	20-May-04	Gutiérrez Manzano Arturo Humberto	Servicios como presidente del Comité Directivo Estatal durante mayo/04	24,210.52	Comprobante expedido antes de la fecha de su impresión: Fecha de impresión: 25 de Junio de 2004.	
Raúl Gutiérrez Cruz	PD-1,002/01-04	106	31-01-04	Raúl Jesús Gutiérrez Cruz	Servs. como tesorero del C.D.E. en Puebla durante el mes de Ene/04	12,105.26	Comprobante expedido antes de la fecha de su impresión: Fecha de impresión: 31 de marzo de 2004.	(1)
Raúl Gutiérrez Cruz	PD-2,004/02-04	107	28-02-04	Raúl Jesús Gutiérrez Cruz	Servs. como tesorero del C.D.E. en Puebla durante el mes de Feb/04	12,105.26	Comprobante expedido antes de la fecha de su impresión: Fecha de impresión: 31 de marzo de 2004.	(1)
Laura Florentino Aca	PD-4,008/04-04	0103	15-04-04	Laura Florentino Aca	Honorarios	2,421.04	Comprobante expedido antes de la fecha de su impresión: Fecha de impresión: 22 de julio de 2004.	
<b>TOTAL</b>						<b>\$218,136.84</b>		

Convino señalar, que por lo que se refiere a los comprobantes indicados con (1), debieron pagarse con cheque nominativo, toda vez que excedieron los 100 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, que en el año 2004 equivalían a \$4,524.00.

Por lo antes expuesto, se solicitó al partido que presentara las aclaraciones que a su derecho conviniera o, en su caso, la documentación soporte con la totalidad de requisitos fiscales anexa a sus respectivas pólizas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 11.1, 11.5 y 19.2 del Reglamento de mérito, en relación con los artículos 102, párrafo primero de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, 29, párrafos primero, segundo y tercero, 29-A, párrafos primero, fracciones III, V, VIII y segundo del Código Fiscal de la Federación.

La solicitud antes citada, fue notificada mediante oficio número STCFRPAP/869/05, de fecha 22 de junio de 2005, recibido por el partido el día 23 del mismo mes y año.

La Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, en el Dictamen Consolidado, consideró como no subsanada la observación, con base en las siguientes consideraciones:

“(…)

*Cabe señalar que por lo que corresponde a los comprobantes indicados con (1) en el cuadro anterior, los cuales rebasan los 100 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, que en el año 2004 equivalían a \$4,524.00, el partido no dio aclaración alguna al respecto.*

*En consecuencia, el partido incumplió con lo establecido en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 11.5 y 19.2 del Reglamento de mérito. Por tal razón la observación se consideró no subsanada por un monto de \$157,973.70”.*

Adicionalmente, al verificar varias subcuentas, se observó el registro de pólizas que presentan como soporte documental facturas que no reúnen la totalidad de los requisitos fiscales al carecer de lo que se detalla en el siguiente cuadro:

SUBCUENTA	REFERENCIA CONTABLE	No. DE COMPROBANTE	FECHA	PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE	OBSERVACIÓN	REFERENCIA
Publicidad, Diseño, Producción e Impresiones	PE-4,002/04/04	03169	17-04-04	José Raymundo Romo del Villar	1,000 hojas membreteadas tamaño carta en selección 100 tarjetas de presentación con realce	\$1,380.00	Carece de: -Fecha de impresión. -Vigencia del comprobante. -La leyenda: "Número de aprobación del Sistema de Control de Impresores Autorizados" seguida del número generado por el sistema	
	PD-7,002/07-04	187	08-07-04	Claudia Pedroza Balderas	Lonas impresas en selección de color	2,070.00	-Sin cantidad ni valor unitario	
	PE-8,006/08-04	188	12-07-04	Claudia Pedroza Balderas	Lonas impresas en selección de color	1,150.00	-Sin cantidad ni valor unitario	

SUBCUENTA	REFERENCIA CONTABLE	No. DE COMPROBANTE	FECHA	PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE	OBSERVACION	REFERENCIA
Publicidad, Diseño, Producción e Impresiones	PE-12,019/12-04	520	S/F	José Antonio Sánchez Martínez	5,000 volantes, 3,000 calcomanías y 1,000 tarjetas	13,500.00	Carece de: -Fecha de expedición -La leyenda: "Número de aprobación del Sistema de Control de Impresores Autorizados" seguida del número generado por el sistema.	
	PE-12,016/12-04	521	20-12-04	José Antonio Sánchez Martínez	2,000 hojas membreadas a dos tintas, 2,000 plumas con logotipo de Convergencia y 500 tarjetas de presentación.	15,000.00	Carece de: -La leyenda: "Número de aprobación del Sistema de Control de Impresores Autorizados" seguida del número generado por el sistema.	
Transportación Aérea	PE-12,004/12-04	21658	16-10-04	Turismo Medina, S.A. de C.V.	BSP DOM JR 3235411223-24 AGU/MEX/ AGU López Campa Armando Pérez /Vicente BSO DOM 6ª 3235411225-26 MEX/TGZ/ MEX	8,706.00	Carece de: -Las copias de los boletos de pasajero.	
Rentas	PD-2,000/02-04	00303	24-02-04	Armando Isidro Piña del Bosque	Renta correspondiente al mes de Marzo 2004 Casa en Prol. Zaragoza 424 F. La concepción	7,475.00	Recibo expedido antes de la fecha de su impresión:  Fecha de impresión: Agosto del 2004 Vigencia: Agosto del 2006  -Carece de: número de cuenta predial del inmueble y de la firma del contribuyente.	(1)
Rentas	PD-5,000/02-04	00304	06-05-04	Armando Isidro Piña del Bosque	Renta correspondiente al mes de Mayo 2004 Casa en Prol. Zaragoza 424 F. La concepción	7,475.00	Recibo expedido antes de la fecha de su impresión:  Fecha de impresión: Agosto del 2004 Vigencia: Agosto del 2006  -Carece de: número de cuenta predial del inmueble y de la firma del contribuyente.	(1)
	PD-7,007/07-04	00305	08-07-04	Armando Isidro Piña del Bosque	Renta correspondiente al mes de Julio 2004 Casa en Prol. Zaragoza 424 F. La concepción	7,475.00	Recibo expedido antes de la fecha de su impresión:  Fecha de impresión: Agosto del 2004 Vigencia: Agosto del 2006  -Carece de: número de cuenta predial del inmueble y de la firma del contribuyente.	(1)



SUBCUENTA	REFERENCIA CONTABLE	No. DE COMPROBANTE	FECHA	PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE	OBSERVACION	REFERENCIA
Gastos de Representación	PD-7,001/07-04	A 0372	12-06-04	Manuel López de la Torre	Consumo	1,005.00	-Sin cantidad -Sin número de comensales	
	PE-8,007/08-04	10055 A	25-02-04	Ana Luisa González González	Consumo	3,965.55	-Sin cantidad -Sin número de comensales	
Gastos de Representación	PD-12,008/12-04	001039	28-12-04	Grupo La madre que te parió, S.A. de C.V.	Consumo	1,675.00	-Sin cantidad -Sin número de comensales	
Viáticos	PD-11,003/11-04	71604	02-11-04	Restaurantes "Feas", S.A. de C.V.	Consumo	2,000.00	-Sin cantidad -Sin número de comensales	
Renta de Mob. Serv. y Personal P/Eventos	PE-6,005/06-04	B 31375	30-06-04	Servicios Nacionales Turísticos, S.A. de C.V.	Consumo	2,695.00	-Sin cantidad -Sin número de comensales	
Renta de Transp. Mob. Serv. y Personal P/E	PD-7,003/07-04	A 5248	22-07-04	Servicios Especializados Alameda, S.A. de C.V.	Consumo	1,157.00	-Sin cantidad -Sin número de comensales	
		A 64418	21-07-06	Inmobiliaria 1022, S.A. de C.V. Gran Hotel Hacienda de la Noria	Consumo	1,883.00	-El comprobante tiene fecha de expedición del ejercicio 2006. -Sin cantidad -Sin número de comensales	
Combustibles y Lubricantes	PE-3,002/03-04	D 4858	19-03-04	Unidad de Gasolineras, S.A. de C.V.	50 vales 20 vales	2,000.00	Carece de:  -Datos del impresor, así como la fecha en que se incluyó la autorización correspondiente en la página de Internet del SAT. -La leyenda: "Número de aprobación del Sistema de Control de Impresores Autorizados" seguida del número generado por el sistema. -Fecha de impresión	
	PE-7,014/07-04	D 6227	17-07-04	Unidad de Gasolineras, S.A. de C.V.	50 vales 20 vales	2,000.00		
Renta de Transporte, Mobiliario, Servicio y Personal para Eventos	PD-12,008/12-04	Sin número	Sin fecha	Carlos Reyes Hernández	Renta de salón "Maestro Jubilado" ubicado en la calle Conos 202, en el fraccionamiento Ojo Caliente para el día de la Asamblea Estatal	\$2,500.00	-Número de folio impreso. -Clave del registro federal de contribuyentes de la persona a favor de quien se expide. -Fecha de impresión y datos de identificación del impresor autorizado, así como la fecha en que se incluyó la autorización correspondiente en la página de Internet del SAT. -Vigencia del comprobante. -Cédula fiscal impresa. -La leyenda: "Número de aprobación del Sistema de Control de Impresores Autorizados" seguida del número generado por el sistema.	

SUBCUENTA	REFERENCIA CONTABLE	No. DE COMPROBANTE	FECHA	PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE	OBSERVACION	REFERENCIA
TOTAL						\$85,111.55		

Convino señalar, que por lo que se refiere a los comprobantes indicados con (1), debieron pagarse con cheque nominativo, toda vez que exceden los 100 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, que en el año 2004 equivalían a \$4,524.00.

Por lo antes expuesto, se solicitó al partido que presentara las aclaraciones que a su derecho convinieran o, en su caso, proporcionara la documentación citada con la totalidad de los requisitos fiscales y con su respectiva póliza, así como las copias de los boletos de pasajero, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 11.1, 11.5 y 19.2 del Reglamento de mérito, en relación con los artículos 102, párrafo primero de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, 29, párrafos primero, segundo y tercero, 29-A, párrafo primero, fracciones I, II, III, IV, V, VI, VIII y segundo párrafo del Código Fiscal de la Federación, así como en las Reglas 2.4.6 y 2.4.7 de la Resolución Miscelánea Fiscal publicada en el Diario Oficial de la Federación los días 31 de marzo de 2003 y 30 de abril de 2004, vigente a la fecha.

La solicitud antes citada, fue notificada mediante oficio número STCFRPAP/869/05, de fecha 22 de junio de 2005, recibido por el partido el día 23 del mismo mes y año.

La Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, en el Dictamen Consolidado, consideró como no subsanada la observación, con base en las siguientes consideraciones:

*“Por lo que corresponde a las facturas que debieron pagarse con cheque nominativo, señaladas con el numeral (1) en el cuadro anterior, por un monto de \$22,425.00, el partido no dio aclaración alguna al respecto, razón por la cual se consideró no subsanada al incumplir con lo establecido en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 11.5 y 19.2 del Reglamento de mérito.”*

A partir de lo manifestado por la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, este Consejo General concluye que Convergencia incumplió con lo establecido en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 11.5 y 19.2 del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a los Partidos Políticos Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la presentación de sus Informes.

El artículo 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, señala que es obligación de los partidos políticos entregar la documentación que la Comisión de Fiscalización le solicite respecto a sus ingresos y egresos:

*“ARTÍCULO 38*

*1. Son obligaciones de los partidos políticos nacionales:*

*...*

*k) Permitir la práctica de auditorías y verificaciones que ordene la comisión de consejeros a que se refiere el párrafo 6 del artículo 49 de este Código, así como entregar la documentación que la propia comisión le solicite respecto a sus ingresos y egresos;*

*...”*

El artículo 38, párrafo 1, inciso k) del Código de la materia tiene dos supuestos de regulación: 1) la obligación que tienen los partidos de permitir la práctica de auditorías y verificaciones que ordene la Comisión de Fiscalización; 2) la entrega de la documentación que requiera la misma respecto de los ingresos y egresos de los partidos políticos.

En ese sentido, el requerimiento realizado al partido político al amparo del presente precepto, tiende a despejar obstáculos o barreras para que la autoridad pueda realizar su función fiscalizadora, es decir, allegarse de elementos que le permitan resolver con certeza, objetividad y transparencia.

Asimismo, con el requerimiento formulado se impone una obligación al partido político que es de necesario cumplimiento y cuya desatención

implica la violación a la normatividad electoral que impone dicha obligación, y admite la imposición de una sanción por la contumacia en que se incurre.

Asimismo, el artículo 19.2 del Reglamento de la materia establece con toda precisión como obligación de los partidos políticos, entregar a la autoridad electoral la documentación necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado en los informes anuales y de campaña, así como las aclaraciones o rectificaciones que se estimen pertinentes:

*“Artículo 19.2*

*La Comisión de Fiscalización, a través de su Secretario Técnico, tendrá en todo momento la facultad de solicitar a los órganos responsables de las finanzas de cada partido político que ponga a su disposición la documentación necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado en los informes a partir del día siguiente a aquel en el que se hayan presentado los informes anuales y de campaña. Durante el periodo de revisión de los informes, los partidos políticos tendrán la obligación de permitir a la autoridad electoral el acceso a todos los documentos originales que soporten sus ingresos y egresos, así como a su contabilidad, incluidos sus estados financieros.*

*...”*

Por su parte, el artículo 19.2 tiene por objeto regular dos situaciones: 1) la facultad que tiene la Comisión de Fiscalización de solicitar en todo momento a los órganos responsables de finanzas de los partidos políticos cualquier información tendiente a comprobar la veracidad de lo reportado en los Informes, a través de su Secretaría Técnica; 2) la obligación de los partidos políticos de permitir a la autoridad el acceso a todos los documentos que soporten la documentación comprobatoria original que soporte sus ingresos y egresos, así como su contabilidad, incluidos sus estados financieros.

Tal y como lo argumenta el Tribunal Electoral dentro de la tesis relevante S3EL 030/2001, el artículo 38, apartado 1, inciso k), del propio ordenamiento, dispone que los partidos tienen, entre otras obligaciones, primeramente la de entregar la documentación que se les solicite respecto de sus ingresos y egresos y la segunda consistente en que, cuando la propia autoridad emite un requerimiento

de carácter imperativo, éste resulta de ineludible cumplimiento para el ente político de que se trate.

Con el requerimiento formulado, se impone una obligación al partido político que es de necesario cumplimiento, y cuya desatención implica la violación a la normatividad electoral que impone dicha obligación, y admite la imposición de una sanción por la contumacia en que se incurre. Esta hipótesis podría actualizarse cuando dicho requerimiento tuviera como propósito despejar obstáculos o barreras para que la autoridad realizara su función fiscalizadora. La función fiscalizadora que tiene encomendada la autoridad electoral se rige por los principios de certeza, objetividad y transparencia, por lo que la contumacia del requerido puede impedir o dificultar dicha función y vulnerar los principios rectores de la función electoral.

La tesis de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de Federación, es explicativa:

**“FISCALIZACIÓN ELECTORAL. REQUERIMIENTOS CUYO INCUMPLIMIENTO PUEDE O NO ORIGINAR UNA SANCIÓN.—***El artículo 49-A, apartado 2, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que si durante la revisión de los informes sobre el origen y destino de los recursos, se advierten errores u omisiones técnicas, se notificará al partido o agrupación política que hubiere incurrido en ellos, para que en un plazo de diez días, presente las aclaraciones o rectificaciones que estime pertinentes. Lo establecido en la norma jurídica en comento, está orientado a que, dentro del procedimiento administrativo, y antes de resolver en definitiva sobre la aplicación de una sanción por infracción a disposiciones electorales, se otorgue y respete la garantía de audiencia al ente político interesado, dándole oportunidad de aclarar, rectificar y aportar elementos probatorios, sobre las posibles omisiones o errores que la autoridad hubiere advertido en el análisis preliminar de los informes de ingresos y egresos, de manera que, con el otorgamiento y respeto de esa garantía, el instituto político esté en condiciones de subsanar o aclarar la posible irregularidad, y cancelar cualquier posibilidad de ver afectado el acervo del informante, con la sanción que se le pudiera imponer. Por otro lado, el artículo 38, apartado 1, inciso k), del propio ordenamiento, dispone que los partidos políticos tienen, entre otras obligaciones, la de entregar la documentación que se les solicite respecto de sus ingresos y egresos. En las anteriores disposiciones pueden distinguirse dos hipótesis: la primera, derivada del artículo 49-A, consistente en que, cuando la autoridad administrativa advierta la posible falta de documentos o de precisiones en el informe que rindan las entidades políticas, les confiera un plazo para que subsanen las omisiones o*

formulen las aclaraciones pertinentes, con lo cual respeta a dichas entidades su garantía de audiencia; y **la segunda, emanada del artículo 38, consistente en que, cuando la propia autoridad emite un requerimiento de carácter imperativo, éste resulta de ineludible cumplimiento para el ente político de que se trate.** En el primer caso, el desahogo de las aclaraciones o rectificaciones, o la aportación de los elementos probatorios a que se refiera la notificación de la autoridad administrativa, sólo constituye una carga procesal, y no una obligación que importe sanción para el caso de omisión por el ente político; esto es, la desatención a dicha notificación, sólo implicaría que el interesado no ejerció el derecho de audiencia para subsanar o aclarar lo conducente, y en ese sentido, su omisión, en todo caso, sólo podría traducirse en su perjuicio, al calificarse la irregularidad advertida en el informe que se pretendía allanar con la aclaración, y haría factible la imposición de la sanción que correspondiera en la resolución atinente. **En la segunda hipótesis, con el requerimiento formulado, se impone una obligación al partido político o agrupación política, que es de necesario cumplimiento, y cuya desatención implica la violación a la normatividad electoral que impone dicha obligación, y admite la imposición de una sanción por la contumacia en que se incurre. Esta hipótesis podría actualizarse, cuando el requerimiento no buscara que el ente político aclarara o corrigiera lo que estimara pertinente, con relación a alguna irregularidad advertida en su informe, o que presentara algunos documentos que debió anexar a éste desde su rendición, sino cuando dicho requerimiento tuviera como propósito despejar obstáculos o barreras para que la autoridad realizara la función fiscalizadora que tiene encomendada, con certeza, objetividad y transparencia, y que la contumacia del requerido lo impidiera o dificultara, como por ejemplo, la exhibición de otros documentos contables no exigibles con el informe por ministerio de ley.** En conclusión, cuando no se satisfaga el contenido de la notificación realizada exclusivamente para dar cumplimiento a la garantía de audiencia, con fundamento en el artículo 49-A, apartado 2, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, no procede imponer una sanción por dicha omisión; en cambio, si se trata de un requerimiento donde se impone una obligación, en términos del artículo 38, apartado 1, inciso k) del propio ordenamiento, su incumplimiento sí puede conducir a dicha consecuencia. Recurso de apelación. SUP-RAP-057/2001.— Partido Alianza Social.—25 de octubre de 2001.—Unanimidad de votos.— Ponente: Leonel Castillo González.—Secretario: José Manuel Quistián Espericueta. **Revista Justicia Electoral 2002, Tercera Época, suplemento 5, páginas 74-75, Sala Superior, tesis S3EL 030/2001. Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002, página 465.**”

Asimismo, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la SUP-RAP-049/2003, ha señalado que las consecuencias de que el partido político incumpla con su obligación de entregar documentación

comprobatoria a la autoridad electoral, supone la imposición de una sanción.

*“El incumplimiento a la normatividad relativa a la presentación de la documentación de los partidos políticos conduce a la imposición de sanciones; en este sentido, entre diversos casos de infracción, el artículo 269, apartado 2, incisos b), c) y d) del código citado dispone que, los partidos políticos pueden ser sancionados, cuando incumplan con las resoluciones o acuerdos del Instituto Federal Electoral, lo que incluye los relacionados con los lineamientos para la rendición de sus informes anuales.”*

En este mismo sentido, la Sala Superior, al resolver el expediente SUP-RAP-022/2002, ha señalado lo que a continuación se cita:

*“...la infracción ocurre desde que se desatienden los lineamientos relativos al registro de los ingresos del partido, al no precisar su procedencia ni aportar la documentación comprobatoria conducente... lo cual propicia la posibilidad de que el actor pudiera haber incrementado su patrimonio mediante el empleo de mecanismos no permitidos o prohibidos por la ley,...debe tenerse en consideración que la suma de dinero cuyo ingreso no quedó plenamente justificado, pudo generar algunos rendimientos económicos al ser objeto de inversiones, además de representar ventaja indebida frente a los otros partidos políticos...”*

El artículo 19.2 del Reglamento citado faculta a la Comisión de Fiscalización para solicitar a los órganos responsables de las finanzas de los partidos políticos que ponga a su disposición la documentación necesaria para comprobar la veracidad de los reportado en sus informes y todos los partidos tienen la obligación de permitir a la autoridad electoral el acceso a todos los documentos originales que soporten sus ingresos y egresos, así como a su contabilidad, incluidos los estados financieros.

Derivado de lo anterior, el hecho de que un partido político no presente la documentación solicitada, no permita el acceso a la documentación original requerida, niegue información o sea omiso en su respuesta al requerimiento expreso y detallado de la autoridad, implica una violación a lo dispuesto por los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del código comicial y 19.2 del Reglamento de mérito. Por lo tanto, el partido estaría incumpliendo una obligación legal y reglamentaria, que aunada a lo dispuesto por el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del

código electoral federal, suponen el encuadramiento en una conducta típica susceptible de ser sancionada por este Consejo General.

Ahora bien, el artículo 11.5 del Reglamento de la materia dispone que todo pago que los partidos políticos efectúen, cuya cantidad rebase los 100 días de salario mínimo vigente en el Distrito Federal deberá realizarse mediante cheque nominativo:

*“Artículo 11.5*

*Todo pago que efectúen los partidos políticos que rebase la cantidad equivalente a cien veces el salario mínimo general diario vigente para el Distrito Federal deberá realizarse mediante cheque nominativo, con excepción de los pagos correspondientes a sueldos y salarios contenidos en nóminas. Las pólizas de los cheques deberán conservarse anexas a la documentación comprobatoria a que hace referencia este artículo.”*

Dicho precepto regula de modo directo la obligación de los partidos políticos de efectuar pagos mediante cheque nominativo, en todos aquellos casos que la erogación supere la cantidad equivalente a los 100 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal.

En el caso concreto, el partido político se abstuvo de realizar esta obligación de “hacer”, pues en la especie no desplegó la actividad positiva que específicamente señalaba la norma.

Por lo tanto, la norma reglamentaria señalada resulta aplicable para valorar la irregularidad de mérito, porque en función de ella esta autoridad está en posibilidad de analizar la falta que se imputa al partido, por faltar a su obligación de hacer pagos mediante cheque nominativo en todos aquellos casos que la erogación supere el límite de 100 días de salario mínimo general vigente que se señala en la norma.

No pasa inadvertido para esta autoridad que la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, mediante oficio, le solicitó al partido político dicha justificación exigida por la normatividad, lo cual no subsanó e incurre en irregularidades administrativas como la que ahora nos ocupa.



Debe quedar claro que la autoridad electoral en todo momento respetó la garantía de audiencia del partido al hacer de su conocimiento la observación y otorgarle el plazo legal de diez días hábiles para la presentación de las aclaraciones y rectificaciones que considerara pertinentes, así como de la documentación comprobatoria que juzgara conveniente.

El Consejo General emitió un criterio de interpretación del artículo 11.5 del Reglamento aplicable a los partidos políticos, en el acuerdo CG224/2002 denominado *“ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL POR EL QUE SE APRUEBA EL REGLAMENTO QUE ESTABLECE LOS LINEAMIENTOS, FORMATOS, INSTRUCTIVOS, CATÁLOGOS DE CUENTAS Y GUÍA CONTABILIZADORA APLICABLES A LOS PARTIDOS POLÍTICOS EN EL REGISTRO DE SUS INGRESOS Y EGRESOS Y EN LA PRESENTACIÓN DE SUS INFORMES”* de fecha 18 de diciembre de 2002, con la finalidad de aclarar su finalidad y alcance, a saber:

*“Se adiciona el artículo 11.5 para especificar que los pagos que rebasen la cantidad equivalente a cien veces el salario mínimo general diario vigente para el Distrito Federal deberán realizarse mediante cheque nominativo, puesto que la actual redacción sólo indica que dichos pagos deben realizarse mediante cheque, con lo cual se permite la expedición de cheques al portador y, en consecuencia, se desvirtúa el sentido de la norma que es, precisamente, conocer el destinatario final de dichos pagos y evitar la circulación profusa de efectivo.”*

Este criterio pone de relieve que lo que busca la autoridad a través de la aplicación de la norma es conocer el destino final de los pagos efectuados por el partido y evitar la circulación profusa de efectivo.

Adicionalmente la aplicación de la norma busca que dichas operaciones dejen evidencias verificables e incontrovertibles que ofrezcan certeza respecto del origen de los recursos, así como de la veracidad de lo informado.

La finalidad última del procedimiento de fiscalización es conocer el origen, uso y destino que dan los partidos políticos a los recursos

públicos con que cuentan para la realización de sus actividades permanentes.

Una forma idónea para lograr este objetivo, es conocer el modo en que éstos gastan sus recursos, pues al conocer el modo en que los partidos utilizan sus recursos se puede conocer el destino final de éstos, así como si la erogación tuvo por objeto cubrir un determinado concepto relacionado con la actividad que por mandato constitucional y legal tienen los partidos políticos.

De tal suerte, el criterio en cita resulta aplicable al caso concreto dado que enuncia la finalidad que persigue la norma reguladora de la obligación de pagar mediante cheque nominativo todo monto que supere la cantidad equivalente a los 100 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, de modo que se refuerza el sentido de la norma aplicable y explica la forma en que debe interpretarse la obligación a cargo de los institutos políticos.

Al mismo tiempo, permite valorar con elementos objetivos la irregularidad en que incurre el partido conforme a criterios prefijados que aportan certeza al momento de resolver.

El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la resolución identificada con el número de expediente SUP-RAP-049/2003, señala con claridad el alcance que tiene el artículo 11.5, así como las consecuencias jurídicas que tiene su incumplimiento. Cito:

*“...el artículo 11.5 de **el reglamento** es claro al establecer que todo pago que efectúen los partidos políticos que rebase la cantidad equivalente a cien veces el salario mínimo general diario vigente para el Distrito Federal, deberá realizarse mediante cheque nominativo, con excepción de los pagos correspondientes a sueldos y salarios contenidos en nóminas, sin que se establezcan excepciones como las que indica el apelante, y en consecuencia, el partido político debió tomar las precauciones debidas para cumplir con la normatividad. Efectivamente, con independencia de las reglas propias de cada proveedor con el que contrate el partido político, éste tiene la obligación de acatar los acuerdos del Consejo General del Instituto Federal Electoral, en torno a la manera en que deben efectuar el pago de las facturas que superen los cien días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, así como a prever y ajustar sus actos a tal normatividad.*

...

*En apoyo de lo anterior, cabe destacar que la autoridad responsable indicó que el monto implicado en la infracción en comento fue de doscientos veintitrés mil trescientos veintiocho pesos un centavo, y fijó la multa correspondiente en una cantidad mucho menor, esto es, en ochenta y nueve mil trescientos treinta y un pesos, de lo que puede advertirse que en realidad tomó en cuenta la levedad de la falta para, dentro de los márgenes legales permitidos, fijar la sanción en una cantidad mucho menor a la que careció del soporte documental atinente.*

...”

De acuerdo con el criterio transcrito se puede afirmar que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación considera como ineludible la obligación que tienen los partidos de efectuar pagos mediante cheque nominativo cuando éstos superen la cantidad equivalente a los 100 días de salario mínimo vigente en el Distrito Federal. Ello en función de que los partidos deben cumplir con sus obligaciones fiscales genéricas, ante las autoridades correspondientes, así como con las reglas de fiscalización de los partidos que se establecen a través de las normas electorales, ya legales, ya de carácter reglamentario que emite el Consejo General.

Finalmente, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación señala que la consecuencia de que los partidos incumplan su obligación realizar pagos mediante cheque nominativo supone la imposición de una sanción de las previstas dentro de los márgenes legales.

Los precedentes judiciales antes apuntados aportan criterios objetivos en dos ámbitos principales: 1) los partidos políticos tienen la obligación ineludible de realizar mediante cheque nominativo todas aquellas erogaciones que superen en cien veces el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal; 2) las consecuencias jurídicas que tiene la inobservancia de esa obligación es la aplicación de una sanción leve.

Debe tenerse en cuenta, que los criterios judiciales antes transcritos son líneas de interpretación que han sido reiterados por el Tribunal Electoral en diversas ocasiones y que constituyen argumentos de autoridad en materia de fiscalización, ya que derivan de sentencias ejecutoriadas que ha emitido la máxima autoridad electoral jurisdiccional electoral en ejercicio de sus funciones al estudiar y

resolver sobre casos concretos respecto de la materia que nos ocupa, por lo que su aplicación resulta no sólo útil sino necesaria.

La fuerza vinculante de esos criterios, radica en tres factores principales: 1) que fueron emitidos por la autoridad jurisdiccional competente; 2) que versan sobre el tema que ahora se resuelve; 3) que aportan líneas de interpretación certeras respecto del modo en que debe valorarse la situación particular que se estudia.

La autoridad administrativa electoral tiene la obligación de emitir acuerdos y resoluciones decisiones debidamente fundados y motivados. El acto de fundar surte sus efectos al momento que se invocan los artículos aplicables al caso concreto: La motivación se cumple cuando la autoridad explica de modo detallado los razonamientos lógico-jurídicos que lo llevan a tomar una decisión determinada.

En este sentido, la aplicación de los criterios judiciales de mérito abonan en favor de que el asunto de cuenta se resuelva conforme a los instrumentos jurídicos atinentes, de modo que la resolución se funde y motive conforme a las disposiciones aplicables y los razonamientos lógico jurídico correspondientes, situación que a la sazón redundan en garantizar de modo efectivo la seguridad jurídica del justiciable.

En el caso concreto, la aplicación de los criterios judiciales transcritos favorecen la debida fundamentación y motivación del acto de autoridad, y dan cumplimiento estricto a los principios de certeza y objetividad, pues en razón de la aplicación de los criterios judiciales de cuenta se elimina cualquier elemento subjetivo de interpretación, ya que la valoración del caso concreto se hace en función de criterios objetivos que la autoridad jurisdiccional emitió de modo previo, de forma que son conocidos con anterioridad tanto por la autoridad que en este momento los aplica, como por el partido al que le son aplicados.

Como se mencionó líneas arriba, el Tribunal Electoral ha señalado que el objeto de las normas que regulan la obligación de que los partidos hagan pagos mediante cheque nominativo en los casos que la erogación supere la cantidad equivalente a 100 veces el salario

mínimo vigente, atiende a la necesidad de cumplir con las disposiciones que sobre el particular emite la autoridad administrativa, sin que ello obste para que cumplan, paralelamente, con las obligaciones fiscales genéricas que les imponen otras disposiciones legales de este carácter.

De tal suerte, el criterio transcrito resulta aplicable al caso concreto porque detallan con toda claridad el sentido que tienen las normas aplicables; el alcance que tiene la obligación de cuenta a cargo del partido político, así como la posibilidad de sancionar al partido en caso de que se incumpla con ésta.

Esto es así porque de los criterios antes referidos se desprende de modo preciso el sentido y propósito de las normas aplicables al caso concreto.

Dado que los criterios señalados otorgan claridad respecto de las normas aplicables al caso concreto, el alcance de las obligaciones a valorar y la consecuencia de la inobservancia de las normas que regulan la obligación apuntada, su aplicación es necesaria, dado que en virtud de ellos se puede analizar con toda claridad la irregularidad en que incurre el partido por incumplir con una disposición reglamentaria de carácter imperativo, y hace posible que la autoridad aplique las sanciones que considere convenientes en caso de que se acredite la presencia de una irregularidad.

Por lo tanto, en vista de que el partido no realizó los pagos correspondientes mediante cheque nominativo, se concluye que el partido político amerita una sanción.

De lo dicho con antelación, se desprende que el bien jurídico protegido por la norma es la certeza, pues en función de ésta se obliga al partido realizar pagos mediante cheque nominativo en los casos que éste supere en 100 veces el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, ello a fin de conocer el destino final de los pagos efectuados por el partido y evitar la circulación profusa de efectivo.

Adicionalmente, la aplicación de la norma busca que dichas operaciones dejen evidencias verificables e incontrovertibles que

ofrezcan certeza respecto del origen de los recursos, así como de la veracidad de lo informado.

Por lo tanto, si el partido se abstuvo de cumplir con esta obligación de hacer, consistente en hacer pagos con cheque nominativo en todos los casos que la erogación supere la cantidad equivalente a los 100 días de salario mínimo vigente en el Distrito Federal, lesiona directamente el principio de certeza que rige la materia electoral, en tanto impide que la autoridad electoral despliegue sus tareas de fiscalización a cabalidad, y conozca de modo fehaciente el origen, uso y destino de los recursos del partido.

En consecuencia, si el partido incumplió la obligación antes referida, se rompe por completo con el principio de certeza, toda vez que desatiende una obligación formal que hace nugatorio el objeto mismo de la fiscalización: conocer de modo definitivo la forma en que el partido maneja sus recursos.

Así pues, la falta se acredita y, conforme a lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, amerita una sanción.

Ahora bien, en la sentencia identificada como SUP-RAP-018-2004, la Sala Superior del Tribunal Electoral afirmó lo siguiente:

*“(...) una vez acreditada la infracción cometida por un partido político y el grado de responsabilidad, la autoridad electoral debe, en primer lugar, determinar, en términos generales, si la falta fue levísima, leve o grave, y en este último supuesto precisar la magnitud de esa gravedad, para decidir cuál de las siete sanciones previstas en el párrafo 1 del artículo 269 del código electoral federal, debe aplicarse. Posteriormente, se debe proceder a graduar o individualizar la sanción que corresponda, dentro de los márgenes admisibles por la ley.”*

Asimismo, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de las Tesis de Jurisprudencia identificadas con los rubros “*ARBITRIO PARA LA IMPOSICIÓN DE SANCIONES. LO TIENE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL*” y “*SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN*”, con números S3ELJ 09/2003 y S3ELJ 24/2003 respectivamente, señala

que respecto a la individualización de la sanción que se debe imponer a un partido político por la comisión de alguna irregularidad, el Consejo General del Instituto Federal Electoral, para fijar la sanción correspondiente, debe tomar en cuenta las circunstancias del caso y la gravedad de la falta.

Lo anterior conduce a esta autoridad a considerar, en un primer momento, que la falta cometida es grave, pues el objetivo del artículo 11.5 es evitar la circulación profusa del efectivo, así como poder conocer a cabalidad la veracidad de lo reportado.

Este Consejo General, interiorizando el criterio antes citado, y una vez que ha calificado como grave la irregularidad, procede a determinar la específica magnitud de esa gravedad, para luego justificar la sanción que resulta aplicable al caso que se resuelve por esta vía.

Para ello es necesario señalar que no obstante que el partido político contravino lo dispuesto por el artículo 11.5 del Reglamento, a la postre no trascendió en una afectación al valor tutelado por dicha norma, es decir, en el conocimiento del destino de los recursos de mérito, ya que fue identificado y, por ende, no afecta la transparencia en la aplicación de los recursos o en su defecto de indebida aplicación de los mismos.

Por lo anterior y ante el concurso de los elementos mencionados, se considera que la infracción debe calificarse como leve, dado que se está en presencia de una falta de naturaleza meramente formal en el ámbito administrativo, pero no de fondo.

La infracción en todo caso, constituyó la simple inobservancia de normas de carácter instrumental en el manejo de los recursos económicos que reciben los institutos políticos que facilita el procedimiento de revisión de los informes, pero que no trascendió en afectación del valor tutelado por la propia norma, habida cuenta que, no tuvo un efecto inmediato sobre la comprobación de los gastos, ni sobre la verificación del destino real de los recursos, así como del control del ejercicio de los mismos.

Este Consejo General, interiorizando el criterio antes citado, y una vez que ha calificado como leve la irregularidad, procede a determinar la

específica magnitud de esa falta, para luego justificar la sanción que resulta aplicable al caso que se resuelve por esta vía.

Para tal efecto, esta autoridad debe tener en cuenta, en primer lugar, que Convergencia ya fue sancionado por una conducta similar, mismas que en su momento fueron consideradas como leves y medianamente grave. En consecuencia, se actualiza el supuesto de reincidencia.

En segundo lugar, sin embargo, la infracción en todo caso, constituyó la simple inobservancia de normas de carácter instrumental en el manejo de los recursos económicos que reciben los institutos políticos que facilita el procedimiento de revisión de los informes, pero que no trascendió en afectación del valor tutelado por la propia norma, habida cuenta que no tuvo un efecto inmediato sobre la comprobación de los gastos, ni sobre la verificación del destino real de los recursos, así como del control del ejercicio de los mismos.

Se observa que el partido presenta, en términos generales, condiciones inadecuadas en cuanto al registro y documentación de sus ingresos y egresos.

En tercer lugar, este Consejo General no puede concluir que la irregularidad observada se deba a una concepción errónea de la normatividad. Lo anterior en virtud de que el partido político sabía y conocía de las consecuencias jurídicas que este tipo de conductas trae aparejadas, pues dicho partido ya había sido sancionado con anterioridad por una irregularidad similar. Tal y como consta en las Resoluciones del Consejo General del Instituto Federal Electoral respecto de las irregularidades detectadas en la revisión de los Informes Anuales de 1999, 2001 y 2003, así como los Informes de Campaña de 2003.

Así las cosas, se estima absolutamente necesario disuadir la comisión de este tipo de faltas, de modo que la sanción que por esta vía se impone al partido infractor no sólo debe cumplir la función de reprimir una irregularidad probada, sino también la de prevenir o inhibir violaciones futuras al orden jurídico establecido.



Por último, en relación con la capacidad económica del infractor, la cual constituye uno de los elementos que la autoridad ha de valorar en la aplicación de sanciones, este Consejo General advierte que el partido político cuenta con capacidad suficiente para enfrentar la sanción que se le impone, por tratarse de un partido político que conservó su registro luego de las pasadas elecciones celebradas el 6 de julio de 2003, y recibió como financiamiento público para actividades ordinarias permanentes del Instituto Federal Electoral, para el año 2005, un total de \$130,747,160.02 como consta en el acuerdo número CG023/2005 emitido por el Consejo General del Instituto Federal Electoral. Lo anterior, aunado al hecho de que el partido político que por esta vía se sanciona, está legal y fácticamente posibilitado para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé la Constitución General y la Ley Electoral. En consecuencia, la sanción determinada por esta autoridad en modo alguno afecta el cumplimiento de sus fines y al desarrollo de sus actividades.

Con base en las consideraciones precedentes, queda demostrado fehacientemente que la sanción que por este medio se le impone a Convergencia en modo alguno resulta arbitraria, excesiva o desproporcionada, sino que, por el contrario, se ajusta estrictamente a los parámetros exigidos por el artículo 270, párrafo 5 en relación con el artículo 269, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Así las cosas, dado que se ha actualizado el supuesto de reincidencia y tomando en consideración que el monto implicado asciende a la cantidad de \$10,271.60, este Consejo General llega a la convicción de que la falta debe calificarse como **leve** y que, en consecuencia, debe imponerse a Convergencia una sanción que, dentro de los límites establecidos en el artículo 269, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, tome en cuenta las circunstancias del caso y la gravedad de la falta, por lo que se fija como sanción una multa consistente en **798** días de salario mínimo diario general vigente para el Distrito Federal en el año 2004, equivalente a **\$36,079.74** (treinta y seis mil setenta y nueve pesos 74/100 M.N.).

**bk)** En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se señala en el numeral 91 lo siguiente:

*“91. El partido no presentó la relación de vehículos y los contratos de comodato correspondientes a los vehículos que generaron los gastos por concepto de gasolina, refacciones y reparaciones automotrices, por un importe de \$319,366.64 y en el comité estatal no existe registro alguno de equipo de transporte. El importe se detalla a continuación:*

ENTIDAD	RUBRO	IMPORTE
HIDALGO	SERVICIOS GENERALES	\$228,664.94
TLAXCALA		90,701.70
<b>TOTAL</b>		<b>\$319,366.64</b>

*Tal situación constituye a juicio de esta Comisión, un incumplimiento a lo establecido en los artículos 38, párrafo 1, incisos k) y o) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 19.2 del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a los Partidos Políticos Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la presentación de sus Informes, por lo que se hace del conocimiento del Consejo General del Instituto Federal Electoral para efectos de lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales”.*

Se procede a analizar la irregularidad reportada en el Dictamen Consolidado.

De la revisión a varias subcuentas, se observó el registro de pólizas que presentan como soporte documental comprobantes por concepto de gasolina, refacciones y reparaciones automotrices, sin embargo, de la verificación a la relación de inventario de activo fijo proporcionado por el partido, así como a la contabilidad del Comité Directivo Estatal de Hidalgo, se constató que no existe registro alguno por adquisición de equipo de transporte. A continuación se detallan las subcuentas en comento:

No. DE CUENTA	NOMBRE DE LA SUBCUENTA	SALDO AL 31-DIC-04
5220-140-1	Reparación y Mantenimiento de Equipo de Transporte	\$4,824.50
5220-141-1	Combustibles y lubricantes	223,840.44
<b>TOTAL</b>		<b>\$228,664.94</b>

En consecuencia, se solicitó al partido que presentara una relación de los vehículos que generaron los gastos en cuestión, el contrato de comodato en caso de no ser propiedad del partido y las aclaraciones que a su derecho convinieran, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 19.2 del Reglamento de mérito.

La solicitud antes citada, fue notificada mediante oficio número STCFRPAP/869/05, de fecha 22 de junio de 2005, recibido por el partido el día 23 del mismo mes y año.

Al respecto, con escrito número CEN/TESO/016/05 de fecha 7 de julio de 2005, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

*“Se está recabando los contratos de comodato y la relación de los vehículos al servicio del partido”.*

La Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, en el Dictamen Consolidado, consideró como no subsanada la observación, con base en las siguientes consideraciones:

*“La respuesta del partido se consideró insatisfactoria, toda vez que no presentó los contratos de comodato y la relación de los vehículos que generaron dichos gastos, por lo que incumplió con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, incisos k) y o) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 19.2 del Reglamento de mérito. Por tal razón la observación no se consideró subsanada por un importe de \$228,664.94”.*

Adicionalmente, de la revisión a dos subcuentas, se observó el registro de pólizas que presentan como soporte documental comprobantes por concepto de gasolina, refacciones y reparaciones automotrices, sin

embargo, de la verificación a la relación de inventario de activo fijo proporcionado por el partido, así como a la contabilidad del Comité Directivo Estatal de Tlaxcala, se constató que no existe registro alguno por adquisición de equipo de transporte. A continuación se detallan las subcuentas en comento:

No. DE CUENTA	NOMBRE DE LA SUBCUENTA	SALDO AL 31-DIC-04
5220-140-1	Reparación y Mantenimiento de Equipo de Transporte	\$5,701.70
5220-141-1	Combustibles y lubricantes	85,000.00
<b>TOTAL</b>		<b>\$90,701.70</b>

En consecuencia, se solicitó al partido que presentara una relación de los vehículos que generaron los gastos en cuestión y los contratos de comodato en caso de no ser propiedad del partido, así como las aclaraciones que a su derecho convinieran, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, incisos k) y o) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales así como 19.2 del Reglamento de mérito.,

La solicitud antes citada, fue notificada mediante oficio número STCFRPAP/869/05, de fecha 22 de junio de 2005, recibido por el partido el día 23 del mismo mes y año.

Con escrito número CEN/TESO/016/05 de fecha 7 de julio de 2005, el partido presentó una serie de aclaraciones y correcciones referentes al oficio en comento, sin embargo por lo que corresponde a este punto no dio aclaración alguna.

La Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, en el Dictamen Consolidado, consideró como no subsanada la observación, con base en las siguientes consideraciones:

*“En consecuencia, el partido incumplió con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, incisos k) y o) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 19.2 del Reglamento en la materia. Por lo anterior la observación no se consideró subsanada por un importe de \$90,701.70”.*

A partir de lo manifestado por la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, este Consejo General concluye que el partido incumplió con lo establecido en los artículos 38, párrafo 1, incisos k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 19.2 del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a los Partidos Políticos Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes.

El artículo 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, señala que es obligación de los partidos políticos entregar la documentación que la Comisión de Fiscalización le solicite respecto a sus ingresos y egresos:

*“ARTÍCULO 38*

*1. Son obligaciones de los partidos políticos nacionales:*

*...*

*k) Permitir la práctica de auditorías y verificaciones que ordene la comisión de consejeros a que se refiere el párrafo 6 del artículo 49 de este Código, así como entregar la documentación que la propia comisión le solicite respecto a sus ingresos y egresos;*

*...”*

El artículo 38, párrafo 1, inciso k) del Código de la materia tiene dos supuestos de regulación: 1) la obligación que tienen los partidos de permitir la práctica de auditorías y verificaciones que ordene la Comisión de Fiscalización; 2) la entrega de la documentación que requiera la misma respecto de los ingresos y egresos de los partidos políticos.

En ese sentido, el requerimiento realizado al partido político al amparo del presente precepto, tiende a despejar obstáculos o barreras para que la autoridad pueda realizar su función fiscalizadora, es decir, allegarse de elementos que le permitan resolver con certeza, objetividad y transparencia.

Asimismo, con el requerimiento formulado se impone una obligación al partido político que es de necesario cumplimiento y cuya desatención

implica la violación a la normatividad electoral que impone dicha obligación, y admite la imposición de una sanción por la contumacia en que se incurre.

Asimismo, el artículo 19.2 del Reglamento de la materia establece con toda precisión como obligación de los partidos políticos, entregar a la autoridad electoral la documentación necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado en los informes anuales y de campaña, así como las aclaraciones o rectificaciones que se estimen pertinentes:

*“Artículo 19.2*

*La Comisión de Fiscalización, a través de su Secretario Técnico, tendrá en todo momento la facultad de solicitar a los órganos responsables de las finanzas de cada partido político que ponga a su disposición la documentación necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado en los informes a partir del día siguiente a aquel en el que se hayan presentado los informes anuales y de campaña. Durante el periodo de revisión de los informes, los partidos políticos tendrán la obligación de permitir a la autoridad electoral el acceso a todos los documentos originales que soporten sus ingresos y egresos, así como a su contabilidad, incluidos sus estados financieros.*

*...”*

Por su parte, el artículo 19.2 tiene por objeto regular dos situaciones: 1) la facultad que tiene la Comisión de Fiscalización de solicitar en todo momento a los órganos responsables de finanzas de los partidos políticos cualquier información tendiente a comprobar la veracidad de lo reportado en los Informes, a través de su Secretaría Técnica; 2) la obligación de los partidos políticos de permitir a la autoridad el acceso a todos los documentos que soporten la documentación comprobatoria original que soporte sus ingresos y egresos, así como su contabilidad, incluidos sus estados financieros.

Tal y como lo argumenta el Tribunal Electoral dentro de la tesis relevante S3EL 030/2001, el artículo 38, apartado 1, inciso k), del propio ordenamiento, dispone que los partidos tienen, entre otras obligaciones, primeramente la de entregar la documentación que se les solicite respecto de sus ingresos y egresos y la segunda consistente en que, cuando la propia autoridad emite un requerimiento

de carácter imperativo, éste resulta de ineludible cumplimiento para el ente político de que se trate.

Con el requerimiento formulado, se impone una obligación al partido político que es de necesario cumplimiento, y cuya desatención implica la violación a la normatividad electoral que impone dicha obligación, y admite la imposición de una sanción por la contumacia en que se incurre. Esta hipótesis podría actualizarse cuando dicho requerimiento tuviera como propósito despejar obstáculos o barreras para que la autoridad realizara su función fiscalizadora. La función fiscalizadora que tiene encomendada la autoridad electoral se rige por los principios de certeza, objetividad y transparencia, por lo que la contumacia del requerido puede impedir o dificultar dicha función y vulnerar los principios rectores de la función electoral.

La tesis de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de Federación, es explicativa:

**“FISCALIZACIÓN ELECTORAL. REQUERIMIENTOS CUYO INCUMPLIMIENTO PUEDE O NO ORIGINAR UNA SANCIÓN.—** El artículo 49-A, apartado 2, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que si durante la revisión de los informes sobre el origen y destino de los recursos, se advierten errores u omisiones técnicas, se notificará al partido o agrupación política que hubiere incurrido en ellos, para que en un plazo de diez días, presente las aclaraciones o rectificaciones que estime pertinentes. Lo establecido en la norma jurídica en comento, está orientado a que, dentro del procedimiento administrativo, y antes de resolver en definitiva sobre la aplicación de una sanción por infracción a disposiciones electorales, se otorgue y respete la garantía de audiencia al ente político interesado, dándole oportunidad de aclarar, rectificar y aportar elementos probatorios, sobre las posibles omisiones o errores que la autoridad hubiere advertido en el análisis preliminar de los informes de ingresos y egresos, de manera que, con el otorgamiento y respeto de esa garantía, el instituto político esté en condiciones de subsanar o aclarar la posible irregularidad, y cancelar cualquier posibilidad de ver afectado el acervo del informante, con la sanción que se le pudiera imponer. **Por otro lado, el artículo 38, apartado 1, inciso k), del propio ordenamiento, dispone que los partidos políticos tienen, entre otras obligaciones, la de entregar la documentación que se les solicite respecto de sus ingresos y egresos.** En las anteriores disposiciones pueden distinguirse dos hipótesis: la primera, derivada del artículo 49-A, consistente en que, cuando la autoridad administrativa advierta la posible falta de documentos o de precisiones en el informe que rindan las entidades políticas, les confiera un plazo para que subsanen las omisiones o

formulen las aclaraciones pertinentes, con lo cual respeta a dichas entidades su garantía de audiencia; y **la segunda, emanada del artículo 38, consistente en que, cuando la propia autoridad emite un requerimiento de carácter imperativo, éste resulta de ineludible cumplimiento para el ente político de que se trate.** En el primer caso, el desahogo de las aclaraciones o rectificaciones, o la aportación de los elementos probatorios a que se refiera la notificación de la autoridad administrativa, sólo constituye una carga procesal, y no una obligación que importe sanción para el caso de omisión por el ente político; esto es, la desatención a dicha notificación, sólo implicaría que el interesado no ejerció el derecho de audiencia para subsanar o aclarar lo conducente, y en ese sentido, su omisión, en todo caso, sólo podría traducirse en su perjuicio, al calificarse la irregularidad advertida en el informe que se pretendía allanar con la aclaración, y haría factible la imposición de la sanción que correspondiera en la resolución atinente. **En la segunda hipótesis, con el requerimiento formulado, se impone una obligación al partido político o agrupación política, que es de necesario cumplimiento, y cuya desatención implica la violación a la normatividad electoral que impone dicha obligación, y admite la imposición de una sanción por la contumacia en que se incurre. Esta hipótesis podría actualizarse, cuando el requerimiento no buscara que el ente político aclarara o corrigiera lo que estimara pertinente, con relación a alguna irregularidad advertida en su informe, o que presentara algunos documentos que debió anexar a éste desde su rendición, sino cuando dicho requerimiento tuviera como propósito despejar obstáculos o barreras para que la autoridad realizara la función fiscalizadora que tiene encomendada, con certeza, objetividad y transparencia, y que la contumacia del requerido lo impidiera o dificultara, como por ejemplo, la exhibición de otros documentos contables no exigibles con el informe por ministerio de ley.** En conclusión, cuando no se satisfaga el contenido de la notificación realizada exclusivamente para dar cumplimiento a la garantía de audiencia, con fundamento en el artículo 49-A, apartado 2, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, no procede imponer una sanción por dicha omisión; en cambio, si se trata de un requerimiento donde se impone una obligación, en términos del artículo 38, apartado 1, inciso k) del propio ordenamiento, su incumplimiento sí puede conducir a dicha consecuencia. Recurso de apelación. SUP-RAP-057/2001.—Partido Alianza Social.—25 de octubre de 2001.—Unanimidad de votos.—Ponente: Leonel Castillo González.—Secretario: José Manuel Quistián Espericueta. **Revista Justicia Electoral 2002, Tercera Época, suplemento 5, páginas 74-75, Sala Superior, tesis S3EL 030/2001.Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002, página 465.**”

Asimismo, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la SUP-RAP-049/2003, ha señalado que las consecuencias de que el partido político incumpla con su obligación de entregar documentación



comprobatoria a la autoridad electoral, supone la imposición de una sanción.

*“El incumplimiento a la normatividad relativa a la presentación de la documentación de los partidos políticos conduce a la imposición de sanciones; en este sentido, entre diversos casos de infracción, el artículo 269, apartado 2, incisos b), c) y d) del código citado dispone que, los partidos políticos pueden ser sancionados, cuando incumplan con las resoluciones o acuerdos del Instituto Federal Electoral, lo que incluye los relacionados con los lineamientos para la rendición de sus informes anuales.”*

En este mismo sentido, la Sala Superior, al resolver el expediente SUP-RAP-022/2002, ha señalado lo que a continuación se cita:

*“...la infracción ocurre desde que se desatienden los lineamientos relativos al registro de los ingresos del partido, al no precisar su procedencia ni aportar la documentación comprobatoria conducente... lo cual propicia la posibilidad de que el actor pudiera haber incrementado su patrimonio mediante el empleo de mecanismos no permitidos o prohibidos por la ley,...debe tenerse en consideración que la suma de dinero cuyo ingreso no quedó plenamente justificado, pudo generar algunos rendimientos económicos al ser objeto de inversiones, además de representar ventaja indebida frente a los otros partidos políticos...”*

El artículo 19.2 del Reglamento citado faculta a la Comisión de Fiscalización para solicitar a los órganos responsables de las finanzas de los partidos políticos que ponga a su disposición la documentación necesaria para comprobar la veracidad de los reportado en sus informes y todos los partidos tienen la obligación de permitir a la autoridad electoral el acceso a todos los documentos originales que soporten sus ingresos y egresos, así como a su contabilidad, incluidos los estados financieros.

Derivado de lo anterior, el hecho de que un partido político no presente la documentación solicitada, no permita el acceso a la documentación original requerida, niegue información o sea omiso en su respuesta al requerimiento expreso y detallado de la autoridad, implica una violación a lo dispuesto por los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del código comicial y 19.2 del Reglamento de mérito. Por lo tanto, el partido estaría incumpliendo una obligación legal y reglamentaria, que aunada a lo dispuesto por el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del

código electoral federal, suponen el encuadramiento en una conducta típica susceptible de ser sancionada por este Consejo General.

Por su parte, el artículo 38 párrafo 1, inciso o) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece lo siguiente:

*1. Son obligaciones de los partidos políticos nacionales:*

- a) (...)  
(...)
- o) *Utilizar las prerrogativas y aplicar el financiamiento público exclusivamente para el sostenimiento de sus actividades ordinarias, para sufragar los gastos de campaña, así como para realizar las actividades enumeradas en el inciso c) del párrafo 1 del artículo 36 de este Código;*

En consecuencia, los partidos políticos se encuentran obligados a destinar sus recursos para el sostenimiento de sus actividades ordinarias y de campaña, así como a las actividades establecidas en el artículo 36, párrafo 1, inciso c) del código electoral federal, a saber: promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulen y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo.

Ahora bien, las normas antes señaladas resultan aplicables al caso concreto en razón de las siguientes consideraciones:

Consta en el Dictamen Consolidado que la Comisión de Fiscalización le solicitó al partido que presentara los contratos de comodato y la relación de vehículos que fueron beneficiados con gasolina, refacciones y reparaciones automotrices, reportadas como gastos en los Comités Estatales de Hidalgo y Tlaxcala, por un monto total de \$319,366.64.

Lo anterior, toda vez que de conformidad con la información proporcionada por el partido no contaba con evidencias o registros de que en los citados Comités existiera equipo de transporte.

Ahora bien, en el caso del Comité Estatal de Hidalgo, en el que los gastos ascendieron a \$228,664.94, el partido al dar respuesta a la Comisión de Fiscalización se limitó a afirmar que procedió a recabar los contratos de comodato correspondientes y la relación de los vehículos al servicio del partido.

La Comisión de Fiscalización consideró que la respuesta del partido no fue suficiente para subsanar la observación realizada, toda vez que lo correcto era que el partido presentara los contratos de comodato correspondiente.

Por otra parte, en relación con los gastos efectuados en el Comité Estatal de Tlaxcala por un monto de \$90,701.70, el partido omitió presentar información, documentación o aclaración alguna al respecto.

Así las cosas, los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 19.2 del reglamento de la materia son aplicables al caso concreto toda vez que el partido omitió presentar la información y documentación solicitada por la Comisión de Fiscalización.

Asimismo, se tiene en consideración que con su conducta el partido omitió acreditar que los gastos reportados por concepto de gasolina, refacciones y reparaciones a diversos automóviles fuesen destinados a las actividades establecidas en el artículo 36, párrafo 1, inciso c). Lo anterior es así, toda vez que los gastos erogados no pueden ser considerados como válidos por no contar con la documentación que acredite fehacientemente cuáles fueron los vehículos beneficiados y, en consecuencia no es posible afirmar que fueron erogados por el partido para el desarrollo de sus actividades.

Así pues, la falta se acredita y, conforme a lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, amerita una sanción.

La falta se califica como **grave**, pues este tipo de conductas impiden que la autoridad electoral federal tenga certeza sobre la veracidad de lo reportado en el informe anual, máxime si se toma en cuenta que los partidos políticos se encuentran obligados a reportar a la autoridad electoral la totalidad de sus ingresos y gastos con la documentación

soporte correspondiente. En otros términos, los contratos de comodato de los vehículos beneficiados con los gastos en comento permiten que la autoridad pueda determinar la forma en la que los partidos ejercen sus recursos y, en particular, el destino final de los mismos, de modo que la omisión en la presentación de la relación de los vehículos beneficiados o, en su caso, de los contratos de comodato correspondientes impide a la Comisión verificar a cabalidad la veracidad de lo reportado en el informe anual, pues al no contar con ellos, la autoridad se ve imposibilitada para conocer con certeza si los recursos erogados por el partido fueron utilizados para el desarrollo de las actividades que la ley le permite.

Ahora bien, en la sentencia identificada como SUP-RAP-018-2004, la Sala Superior del Tribunal Electoral afirmó lo siguiente:

*“(…) una vez acreditada la infracción cometida por un partido político y el grado de responsabilidad, la autoridad electoral debe, en primer lugar, determinar, en términos generales, si la falta fue levísima, leve o grave, y en este último supuesto precisar la magnitud de esa gravedad, para decidir cuál de las siete sanciones previstas en el párrafo 1 del artículo 269 del Código electoral federal, debe aplicarse. Posteriormente, se debe proceder a graduar o individualizar la sanción que corresponda, dentro de los márgenes admisibles por la ley (p. 544)”*

Este Consejo General, interiorizando el criterio antes citado, y una vez que ha calificado como grave la irregularidad, procede a determinar la específica magnitud de esa gravedad, para luego justificar la sanción que resulta aplicable al caso que se resuelve por esta vía.

En primer lugar, este Consejo General considera que no es posible arribar a conclusiones sobre la existencia de dolo, pero sí es claro que existe, al menos, una falta de cuidado por parte del partido en relación con los registros de sus ingresos y egresos.

En segundo lugar, se observa que el partido presenta, en términos generales, condiciones inadecuadas en cuanto al registro y documentación de sus ingresos y egresos, particularmente en cuanto a su apego a las normas contables. Para sostener tal afirmación, esta autoridad toma en cuenta que el hecho de que el partido político no

cuenta al momento de realizar sus erogaciones con una relación del equipo de transporte que es beneficiado.

En tercer lugar, este Consejo General no puede concluir que la irregularidad observada se deba a una concepción errónea de la normatividad. Lo anterior en virtud de que no es la primera vez en la que el partido se somete al procedimiento de revisión de sus informes. Adicionalmente, es claro que el partido estuvo en condiciones de subsanar la irregularidad, pues, como consta en el Dictamen Consolidado, el partido contó con un plazo de 10 días para presentar la información solicitada por la autoridad fiscalizadora.

Por otra parte, se estima absolutamente necesario disuadir la comisión de este tipo de faltas, de modo que la sanción que por esta vía se impone al partido infractor no sólo debe cumplir la función de reprimir una irregularidad probada, sino también la de prevenir o inhibir violaciones futuras al orden jurídico establecido.

En mérito de lo antecede, este Consejo General llega a la convicción de que la falta debe calificarse como **gravedad ordinaria** y que, en consecuencia, debe imponerse a Convergencia una sanción que, dentro de los límites establecidos en el artículo 269, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, tome en cuenta las circunstancias del caso y la gravedad de la falta, por lo que se fija la sanción consistente en una multa de **100** días de salario mínimo diario general vigente para el Distrito Federal en el año 2004, equivalente a **\$4,524.00** (cuatro mil quinientos veinticuatro pesos 00/100 M.N.)

Finalmente, atendiendo a los criterios de individualización de las sanciones emitidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la sentencia identificada con el número SUP-RAP-018/2004 en relación con la capacidad económica del infractor, la cual constituye uno de los elementos que la autoridad ha de valorar en la aplicación de sanciones, este Consejo General advierte que el partido político cuenta con capacidad suficiente para enfrentar la sanción que se le impone, toda vez que se le asignó como **financiamiento público para actividades ordinarias permanentes** para el año 2005, un total de **\$130,747,160.02** como consta en el

acuerdo número CG23/2005 aprobado por este Consejo General, el 31 de enero de 2005.

Lo anterior, aunado al hecho de que el partido político que por esta vía se sanciona, está legal y fácticamente posibilitado para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé la Constitución General y la Ley Electoral. En consecuencia, la sanción determinada por esta autoridad en modo alguno afecta el cumplimiento de sus fines y al desarrollo de sus actividades.

Con base en las consideraciones precedentes, queda demostrado fehacientemente que la sanción que por este medio se le impone a Convergencia, por haber presentado la relación de los vehículos que se beneficiaron con diversos gastos como gasolina, refacciones y reparaciones, en modo alguno resulta arbitraria, excesiva o desproporcionada, sino que, por el contrario, se ajusta estrictamente a los parámetros exigidos por el artículo 270, párrafo 5 en relación con el artículo 269, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

**b)** En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se señala en el numeral 92 lo siguiente:

*“92. El partido no presentó la documentación soporte correspondiente a una póliza contable, por un importe de \$39,455.00.*

*Tal situación constituye a juicio de esta Comisión, un incumplimiento a lo establecido en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 11.1 y 19.2 del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a los Partidos Políticos Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la presentación de sus Informes, por lo que se hace del conocimiento del Consejo General del Instituto Federal Electoral para efectos de lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, incisos*

a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales”.

Se procede a analizar la irregularidad reportada en el Dictamen Consolidado.

De la revisión a tres subcuentas se observó el registro de una póliza que carece de su respectivo soporte documental. La póliza en comento se indica a continuación:

SUBCUENTA	REFERENCIA CONTABLE	IMPORTE
Rentas	PD-12020/12-04	\$16,675.00
Luz		780.00
Teléfonos		15,000.00
		7,000.00
<b>TOTAL</b>		<b>\$39,455.00</b>

Por lo antes expuesto, se solicitó al partido que presentara la póliza observada con su respectiva documentación soporte en original, a nombre del partido y con la totalidad de los requisitos fiscales y las aclaraciones que a su derecho convinieran, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 11.1, 11.5 y 19.2 del Reglamento de mérito, en relación con los artículos 102, párrafo primero de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, 29, párrafos primero, segundo y tercero, 29-A, párrafo primero, fracciones I, II, III, IV, V, VI, VIII y segundo del Código Fiscal de la Federación, así como en la Regla 2.4.7 de la Resolución Miscelánea Fiscal publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 30 de abril de 2004, vigente a la fecha.

La solicitud antes citada, fue notificada mediante oficio número STCFRPAP/869/05, de fecha 22 de junio de 2005, recibido por el partido el día 23 del mismo mes y año.

Al respecto, con escrito número CEN/TESO/016/05 de fecha 7 de julio de 2005, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“Se le solicito (sic) al comité los contratos de comodato así como la relación de los vehículos a disposición del partido”.

La Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, en el Dictamen Consolidado, consideró como no subsanada la observación, con base en las siguientes consideraciones:

*“Conviene señalar que lo manifestado por el partido, no tienen relación alguna con la observación efectuada, toda vez que la autoridad electoral en ningún momento solicitó contratos de comodato y la relación de los vehículos a disposición del partido, sino la póliza observada con su respectiva documentación soporte en original, a nombre del partido y con la totalidad de los requisitos fiscales, misma que según el registro contable de dichas pólizas ampara gastos por concepto de renta, luz y teléfono.*

*En consecuencia, al presentar una póliza sin documentación soporte, el partido incumplió con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 11.1 y 19.2 del Reglamento de mérito. Por tal razón la observación no se consideró subsanada por un importe de \$39,455.00”.*

A partir de lo manifestado por la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, este Consejo General concluye que el partido incumplió con lo establecido en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 11.1 y 19.2 del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a los Partidos Políticos Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes.

El artículo 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, señala que es obligación de los partidos políticos entregar la documentación que la Comisión de Fiscalización le solicite respecto a sus ingresos y egresos:

#### *“ARTÍCULO 38*

*1. Son obligaciones de los partidos políticos nacionales:*

*...*



*k) Permitir la práctica de auditorías y verificaciones que ordene la comisión de consejeros a que se refiere el párrafo 6 del artículo 49 de este Código, así como entregar la documentación que la propia comisión le solicite respecto a sus ingresos y egresos;  
...*

El artículo 38, párrafo 1, inciso k) del Código de la materia tiene dos supuestos de regulación: 1) la obligación que tienen los partidos de permitir la práctica de auditorías y verificaciones que ordene la Comisión de Fiscalización; 2) la entrega de la documentación que requiera la misma respecto de los ingresos y egresos de los partidos políticos.

En ese sentido, el requerimiento realizado al partido político al amparo del presente precepto, tiende a despejar obstáculos o barreras para que la autoridad pueda realizar su función fiscalizadora, es decir, allegarse de elementos que le permitan resolver con certeza, objetividad y transparencia.

Asimismo, con el requerimiento formulado se impone una obligación al partido político que es de necesario cumplimiento y cuya desatención implica la violación a la normatividad electoral que impone dicha obligación, y admite la imposición de una sanción por la contumacia en que se incurre.

Asimismo, el artículo 19.2 del Reglamento de la materia establece con toda precisión como obligación de los partidos políticos, entregar a la autoridad electoral la documentación necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado en los informes anuales y de campaña, así como las aclaraciones o rectificaciones que se estimen pertinentes:

*“Artículo 19.2*

*La Comisión de Fiscalización, a través de su Secretario Técnico, tendrá en todo momento la facultad de solicitar a los órganos responsables de las finanzas de cada partido político que ponga a su disposición la documentación necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado en los informes a partir del día siguiente a aquel en el que se hayan presentado los informes anuales y de campaña. Durante el periodo de revisión de los informes, los partidos políticos tendrán la obligación de permitir a la autoridad*

*electoral el acceso a todos los documentos originales que soporten sus ingresos y egresos, así como a su contabilidad, incluidos sus estados financieros.*

...”

Por su parte, el artículo 19.2 tiene por objeto regular dos situaciones: 1) la facultad que tiene la Comisión de Fiscalización de solicitar en todo momento a los órganos responsables de finanzas de los partidos políticos cualquier información tendiente a comprobar la veracidad de lo reportado en los Informes, a través de su Secretaría Técnica; 2) la obligación de los partidos políticos de permitir a la autoridad el acceso a todos los documentos que soporten la documentación comprobatoria original que soporte sus ingresos y egresos, así como su contabilidad, incluidos sus estados financieros.

Tal y como lo argumenta el Tribunal Electoral dentro de la tesis relevante S3EL 030/2001, el artículo 38, apartado 1, inciso k), del propio ordenamiento, dispone que los partidos tienen, entre otras obligaciones, primeramente la de entregar la documentación que se les solicite respecto de sus ingresos y egresos y la segunda consistente en que, cuando la propia autoridad emite un requerimiento de carácter imperativo, éste resulta de ineludible cumplimiento para el ente político de que se trate.

Con el requerimiento formulado, se impone una obligación al partido político que es de necesario cumplimiento, y cuya desatención implica la violación a la normatividad electoral que impone dicha obligación, y admite la imposición de una sanción por la contumacia en que se incurre. Esta hipótesis podría actualizarse cuando dicho requerimiento tuviera como propósito despejar obstáculos o barreras para que la autoridad realizara su función fiscalizadora. La función fiscalizadora que tiene encomendada la autoridad electoral se rige por los principios de certeza, objetividad y transparencia, por lo que la contumacia del requerido puede impedir o dificultar dicha función y vulnerar los principios rectores de la función electoral.

La tesis de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de Federación, es explicativa:

**“FISCALIZACIÓN ELECTORAL. REQUERIMIENTOS CUYO INCUMPLIMIENTO PUEDE O NO ORIGINAR UNA SANCIÓN.—El artículo**

49-A, apartado 2, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que si durante la revisión de los informes sobre el origen y destino de los recursos, se advierten errores u omisiones técnicas, se notificará al partido o agrupación política que hubiere incurrido en ellos, para que en un plazo de diez días, presente las aclaraciones o rectificaciones que estime pertinentes. Lo establecido en la norma jurídica en comento, está orientado a que, dentro del procedimiento administrativo, y antes de resolver en definitiva sobre la aplicación de una sanción por infracción a disposiciones electorales, se otorgue y respete la garantía de audiencia al ente político interesado, dándole oportunidad de aclarar, rectificar y aportar elementos probatorios, sobre las posibles omisiones o errores que la autoridad hubiere advertido en el análisis preliminar de los informes de ingresos y egresos, de manera que, con el otorgamiento y respeto de esa garantía, el instituto político esté en condiciones de subsanar o aclarar la posible irregularidad, y cancelar cualquier posibilidad de ver afectado el acervo del informante, con la sanción que se le pudiera imponer. **Por otro lado, el artículo 38, apartado 1, inciso k), del propio ordenamiento, dispone que los partidos políticos tienen, entre otras obligaciones, la de entregar la documentación que se les solicite respecto de sus ingresos y egresos.** En las anteriores disposiciones pueden distinguirse dos hipótesis: la primera, derivada del artículo 49-A, consistente en que, cuando la autoridad administrativa advierta la posible falta de documentos o de precisiones en el informe que rindan las entidades políticas, les confiera un plazo para que subsanen las omisiones o formulen las aclaraciones pertinentes, con lo cual respeta a dichas entidades su garantía de audiencia; y **la segunda, emanada del artículo 38, consistente en que, cuando la propia autoridad emite un requerimiento de carácter imperativo, éste resulta de ineludible cumplimiento para el ente político de que se trate.** En el primer caso, el desahogo de las aclaraciones o rectificaciones, o la aportación de los elementos probatorios a que se refiera la notificación de la autoridad administrativa, sólo constituye una carga procesal, y no una obligación que importe sanción para el caso de omisión por el ente político; esto es, la desatención a dicha notificación, sólo implicaría que el interesado no ejerció el derecho de audiencia para subsanar o aclarar lo conducente, y en ese sentido, su omisión, en todo caso, sólo podría traducirse en su perjuicio, al calificarse la irregularidad advertida en el informe que se pretendía allanar con la aclaración, y haría factible la imposición de la sanción que correspondiera en la resolución atinente. **En la segunda hipótesis, con el requerimiento formulado, se impone una obligación al partido político o agrupación política, que es de necesario cumplimiento, y cuya desatención implica la violación a la normatividad electoral que impone dicha obligación, y admite la imposición de una sanción por la contumacia en que se incurre. Esta hipótesis podría actualizarse, cuando el requerimiento no buscara que el ente político aclarara o corrigiera lo que estimara pertinente, con relación a alguna irregularidad advertida en su informe, o que presentara algunos documentos que debió anexar a éste desde su rendición, sino cuando**

***dicho requerimiento tuviera como propósito despejar obstáculos o barreras para que la autoridad realizara la función fiscalizadora que tiene encomendada, con certeza, objetividad y transparencia, y que la contumacia del requerido lo impidiera o dificultara, como por ejemplo, la exhibición de otros documentos contables no exigibles con el informe por ministerio de ley. En conclusión, cuando no se satisfaga el contenido de la notificación realizada exclusivamente para dar cumplimiento a la garantía de audiencia, con fundamento en el artículo 49-A, apartado 2, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, no procede imponer una sanción por dicha omisión; en cambio, si se trata de un requerimiento donde se impone una obligación, en términos del artículo 38, apartado 1, inciso k) del propio ordenamiento, su incumplimiento sí puede conducir a dicha consecuencia. Recurso de apelación. SUP-RAP-057/2001.—Partido Alianza Social.—25 de octubre de 2001.—Unanimidad de votos.—Ponente: Leonel Castillo González.—Secretario: José Manuel Quistián Espericueta. Revista Justicia Electoral 2002, Tercera Época, suplemento 5, páginas 74-75, Sala Superior, tesis S3EL 030/2001.Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002, página 465.”***

Asimismo, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la SUP-RAP-049/2003, ha señalado que las consecuencias de que el partido político incumpla con su obligación de entregar documentación comprobatoria a la autoridad electoral, supone la imposición de una sanción.

*“El incumplimiento a la normatividad relativa a la presentación de la documentación de los partidos políticos conduce a la imposición de sanciones; en este sentido, entre diversos casos de infracción, el artículo 269, apartado 2, incisos b), c) y d) del código citado dispone que, los partidos políticos pueden ser sancionados, cuando incumplan con las resoluciones o acuerdos del Instituto Federal Electoral, lo que incluye los relacionados con los lineamientos para la rendición de sus informes anuales.”*

En este mismo sentido, la Sala Superior, al resolver el expediente SUP-RAP-022/2002, ha señalado lo que a continuación se cita:

*“...la infracción ocurre desde que se desatienden los lineamientos relativos al registro de los ingresos del partido, al no precisar su procedencia ni aportar la documentación comprobatoria conducente... lo cual propicia la posibilidad de que el actor pudiera haber incrementado su patrimonio mediante el empleo de mecanismos no permitidos o prohibidos por la ley,...debe tenerse en consideración que la suma de dinero cuyo ingreso no quedó plenamente justificado, pudo generar algunos rendimientos económicos al ser objeto de*

*inversiones, además de representar ventaja indebida frente a los otros partidos políticos...”*

El artículo 19.2 del Reglamento citado faculta a la Comisión de Fiscalización para solicitar a los órganos responsables de las finanzas de los partidos políticos que ponga a su disposición la documentación necesaria para comprobar la veracidad de los reportado en sus informes y todos los partidos tienen la obligación de permitir a la autoridad electoral el acceso a todos los documentos originales que soporten sus ingresos y egresos, así como a su contabilidad, incluidos los estados financieros.

Derivado de lo anterior, el hecho de que un partido político no presente la documentación solicitada, no permita el acceso a la documentación original requerida, niegue información o sea omiso en su respuesta al requerimiento expreso y detallado de la autoridad, implica una violación a lo dispuesto por los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del código comicial y 19.2 del Reglamento de mérito. Por lo tanto, el partido estaría incumpliendo una obligación legal y reglamentaria, que aunada a lo dispuesto por el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del código electoral federal, suponen el encuadramiento en una conducta típica susceptible de ser sancionada por este Consejo General.

El artículo 11.1 del Reglamento de la materia, señala que los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación que expida a nombre del partido político la persona a quien se efectuó el pago.

Las normas señaladas regulan diversas situaciones específicas.

El artículo 38, párrafo 1, inciso k) del Código de la materia tiene dos supuestos de regulación: 1) la obligación que tienen los partidos de permitir la práctica de auditorías y verificaciones que ordene la Comisión de Fiscalización; 2) la entrega de la documentación que requiera la misma respecto de los ingresos y egresos de los partidos políticos.

Asimismo, el artículo 19.2 tiene por objeto regular dos situaciones: 1) la facultad que tiene la Comisión de Fiscalización de solicitar en todo momento a los órganos responsables de finanzas de los partidos

políticos cualquier información tendiente a comprobar la veracidad de lo reportado en los Informes, a través de su Secretaría Técnica; 2) la obligación de los partidos políticos de permitir a la autoridad el acceso a todos los documentos que soporten la documentación comprobatoria original que soporte sus ingresos y egresos, así como su contabilidad, incluidos sus estados financieros.

El artículo 11.1 del Reglamento de la materia establece los siguientes supuestos: 1) la obligación de los partidos políticos de registrar contablemente sus egresos; 2) la obligación de que los mismos estén soportados con la documentación original; 3) la obligación de dicha documentación original sea expedida a nombre del partido; 4) que sea expedida por la persona a quien se efectuó el pago; y 5) que la documentación cumpla con los requisitos exigidos por las disposiciones fiscales aplicables; con las excepciones señaladas por el propio artículo.

En el caso concreto, el partido político se abstuvo de realizar una obligación de “hacer” que requería una actividad positiva, prevista en el Reglamento de la materia, consistente en presentar la póliza observada con su respectiva documentación soporte en original, a nombre del partido y con la totalidad de los requisitos fiscales y las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Consta en el Dictamen Consolidado que presenta la Comisión de Fiscalización a este Consejo General que dicha autoridad solicitó al partido político que presentara la póliza observada con su respectiva documentación soporte en original, a nombre del partido y con la totalidad de los requisitos fiscales y las aclaraciones que a su derecho convinieran, mediante oficio número STCFRPAP/869/05, de fecha 22 de junio de 2005, recibido por el partido el día 23 del mismo mes y año.

Asimismo, consta en el mismo Dictamen que de la respuesta del partido, la Comisión de Fiscalización consideró como no subsanada la observación por un monto de \$39,455.00, toda vez que aún cuando manifestó que había solicitado al Comité los contratos de comodato así como la relación de vehículos, cabe señalar que la autoridad electoral en ningún momento solicitó contratos de comodato y la relación de los vehículos a disposición del partido, sino la póliza

observada con su respectiva documentación soporte en original, a nombre del partido y con la totalidad de los requisitos fiscales, misma que según el registro contable de dicha póliza ampara gastos por concepto de renta, luz y teléfono.

En conclusión, las normas legales y reglamentarias señaladas con anterioridad, son aplicables para valorar la irregularidad de mérito, porque en función de ellas ésta autoridad está en posibilidad de analizar la falta que se imputa al partido, toda vez que en razón de éstas se puede valorar con certeza el grado de cumplimiento que dio el partido a su obligación de presentar la póliza observada con su respectiva documentación soporte en original, a nombre del partido y con la totalidad de los requisitos fiscales, así como de permitir que la autoridad fiscalizadora desarrolle sus labores de fiscalización para corroborar la veracidad de lo reportado en su Informe Anual para, en su caso, aplicar la sanción que corresponda.

No es insustancial la obligación que tienen los partidos de atender los requerimientos que haga la autoridad para conocer la veracidad de lo reportado en los informes, pues en razón de ello, se puede determinar el grado de colaboración de éstos para con la misma, en tanto permiten o no el acceso a su documentación comprobatoria en el desarrollo de las auditorías.

La finalidad última del procedimiento de fiscalización es conocer el origen, uso y destino que dan los partidos políticos a los recursos públicos con que cuentan para la realización de sus actividades permanentes, ya que al tratarse de recursos públicos, la autoridad electoral debe tener la posibilidad, conforme al mandato legal, de vigilar el destino último de todos los recursos.

De igual forma, la finalidad última del procedimiento de fiscalización es conocer el origen, uso y destino que dan los partidos políticos a los recursos públicos con que cuentan para la realización de sus actividades permanentes, por cuanto entidades de interés público.

Aunado a lo anterior, el bien jurídico tutelado por la norma es la certeza y claridad que permite el hecho de que la autoridad conozca el destino de los recursos que obtengan por cualquier modalidad.

En tal virtud, el partido político se abstuvo de realizar una obligación de “hacer” que requería una actividad positiva, prevista en el Reglamento de la materia, consistente en entregar la documentación que le fue requerida, por la autoridad electoral.

De igual forma, debe quedar claro que la autoridad electoral en todo momento respetó la garantía de audiencia del partido al hacer de su conocimiento la observación y otorgarle el plazo legal de diez días hábiles para la presentación de las aclaraciones y rectificaciones que considerara pertinentes, así como de la documentación comprobatoria que juzgara conveniente.

Así pues, la falta se acredita y, conforme a lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, amerita una sanción.

Ahora bien, en la sentencia identificada como SUP-RAP-018-2004, la Sala Superior del Tribunal Electoral afirmó lo siguiente:

*“(...) una vez acreditada la infracción cometida por un partido político y el grado de responsabilidad, la autoridad electoral debe, en primer lugar, determinar, en términos generales, si la falta fue levísima, leve o grave, y en este último supuesto precisar la magnitud de esa gravedad, para decidir cuál de las siete sanciones previstas en el párrafo 1 del artículo 269 del código electoral federal, debe aplicarse. Posteriormente, se debe proceder a graduar o individualizar la sanción que corresponda, dentro de los márgenes admisibles por la ley.”*

Asimismo, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de las Tesis de Jurisprudencia identificadas con los rubros “*ARBITRIO PARA LA IMPOSICIÓN DE SANCIONES. LO TIENE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL*” y “*SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN*”, con números S3ELJ 09/2003 y S3ELJ 24/2003 respectivamente, señala que respecto a la individualización de la sanción que se debe imponer a un partido político por la comisión de alguna irregularidad, el Consejo General del Instituto Federal Electoral, para fijar la sanción correspondiente, debe tomar en cuenta las circunstancias del caso y la gravedad de la falta.



En ese contexto, una vez acreditado el hecho objetivo y el grado de responsabilidad se debe primeramente calificar si la infracción fue levísima, leve o grave (en este último supuesto la magnitud de la gravedad), para así seleccionar una de las sanciones establecidas en el artículo 269, párrafo 1, incisos a) al g) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y, finalmente, si la sanción escogida contempla un mínimo y un máximo establecer la graduación concreta idónea.

La falta se califica como **grave**, pues este tipo de conductas impiden que la autoridad electoral federal tenga certeza sobre la veracidad de lo reportado en el informe anual, máxime si se toma en cuenta que la omisión de CONVERGENCIA de entregar la documentación que le fue solicitada, por un monto de \$39,455.00, se tradujo en la imposibilidad material de la Comisión de verificar la veracidad de lo reportado en su Informe Anual. En otros términos, el haber omitido presentar la póliza observada con su respectiva documentación soporte en original, a nombre del partido y con la totalidad de los requisitos fiscales, o las aclaraciones que a su derecho convinieran, no permite que la autoridad tenga la plena certeza sobre el uso y destino de dicho egreso y, por tanto, le impide determinar la forma en la que el partido integró su patrimonio y, en particular, el uso y destino de los recursos con los que contó, de modo que la omisión en la presentación de los referidos documentos, imposibilita a la Comisión para verificar a cabalidad la veracidad de lo reportado en el informe anual, como quedó anotado.

Cabe destacar que la falta cometida por el partido es considerada por esta autoridad electoral como una **falta de fondo**, toda vez que impide que la autoridad fiscalizadora tenga certeza sobre lo reportado por el partido en su informe anual, concretamente sobre el uso y destino de los recursos con los que contó.

Este Consejo General infiere que, en el caso que nos ocupa, no es posible arribar a conclusiones sobre la existencia de dolo, pero que sí es claro que existe, al menos, una falta de control administrativo.

Adicionalmente, se tiene en cuenta que el partido ya ha sido sancionado en ejercicios anteriores, por conductas similares con

motivo de la revisión de los Informes Anuales en el año 2003. Por lo que se actualiza la hipótesis de reincidencia.

Por otra parte, este Consejo General estima que derivado de la respuesta del partido no es posible determinar la intención de incurrir en la falta, ya que de la misma se desprende un ánimo de cooperar con la autoridad y de subsanar, en lo posible, la observación inicial realizada por la Comisión de Fiscalización.

Sin embargo, se tiene en cuenta que el partido presenta, en términos generales, condiciones inadecuadas respecto al control de sus registro y documentación de sus ingresos y egresos, particularmente en cuanto a su apego a las normatividad electoral, reglamentaria y contable.

Del mismo modo, este Consejo General no puede concluir que la irregularidad observada se deba a una concepción errónea de la normatividad. Lo anterior, en virtud de que no es la primera vez en la que CONVERGENCIA se somete al procedimiento de revisión de sus informes.

Adicionalmente, es claro que el partido estuvo en condiciones de subsanar la irregularidad, pues, como consta en el Dictamen Consolidado, se hizo de su conocimiento, dándole el término que marca la ley para que la subsanara.

Por otra parte, se estima absolutamente necesario disuadir la comisión de este tipo de faltas, de modo que la sanción que por esta vía se impone a CONVERGENCIA, no sólo debe cumplir la función de reprimir una irregularidad probada, sino también la de prevenir o inhibir violaciones futuras al orden jurídico establecido.

Por último, en relación con la capacidad económica del infractor, la cual constituye uno de los elementos que la autoridad ha de valorar en la aplicación de sanciones, este Consejo General advierte que el partido político cuenta con capacidad suficiente para enfrentar la sanción que se le impone, por tratarse de un partido político que conservó su registro luego de las pasadas elecciones celebradas el 6 de julio de 2003, y recibió como financiamiento público para actividades ordinarias permanentes del Instituto Federal Electoral,

para el año 2005, un total de \$130,747,160.02, como consta en el acuerdo número CG23/2005 emitido por el Consejo General del Instituto Federal Electoral. Lo anterior, aunado al hecho de que el partido político que por esta vía se sanciona, está legal y fácticamente posibilitado para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. En consecuencia, la sanción determinada por esta autoridad en modo alguno afecta el cumplimiento de sus fines y al desarrollo de sus actividades.

Con base en las consideraciones precedentes, queda demostrado fehacientemente que la sanción que por este medio se le impone a CONVERGENCIA, en modo alguno resulta arbitraria, excesiva o desproporcionada, sino que, por el contrario, se ajusta estrictamente a los parámetros exigidos por el artículo 270, párrafo 5 en relación con el artículo 269, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En mérito de lo antecede, este Consejo General llega a la convicción de que la falta debe calificarse como **grave especial** y que, en consecuencia, debe imponerse a CONVERGENCIA una sanción que, dentro de los límites establecidos en el artículo 269, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, tome en cuenta las circunstancias del caso y la gravedad de la falta, por lo que se fija como sanción una multa consistente en **349** días de salario mínimo diario general vigente para el Distrito Federal en el año 2004, equivalente a **\$15,782.00** (quince mil setecientos ochenta y dos pesos 00/100 M.N.)

**bm)** En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se señala en el numeral 93 lo siguiente:

*“93. El partido presentó pólizas contables sin su respectiva documentación soporte del gasto, por un importe de \$756,480.58 como se detalla a continuación:*

ENTIDAD	RUBRO	IMPORTE
OAXACA	SERVICIOS GENERALES	\$1,917.00
QUINTANA ROO		7,191.40
VERACRUZ	TRANSFERENCIAS A CAMPAÑA LOCAL	747,372.18
<b>TOTAL</b>		<b>\$756,480.58</b>

*Tal situación constituye a juicio de esta Comisión, un incumplimiento a lo establecido en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 11.1 y 19.2 del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a los Partidos Políticos Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la presentación de sus Informes, por lo que se hace del conocimiento del Consejo General del Instituto Federal Electoral para efectos de lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.*

Se procede a analizar la irregularidad reportada en el Dictamen Consolidado.

De la revisión a varias subcuentas se observaron registros de pólizas que carecen de su respectiva documentación soporte. A continuación se indican los casos en comento:

SUBCUENTA	REFERENCIA CONTABLE	IMPORTE
Rentas	PE-1028/01-04	\$1,150.00
Combustibles y Lubricantes	PE-8038/08-04	1,917.00
<b>TOTAL</b>		<b>\$3,067.00</b>

Por lo antes expuesto, se solicitó al partido que presentara las pólizas observadas con su respectiva documentación soporte en original, a nombre del partido y con la totalidad de los requisitos fiscales, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 11.1, 11.5 y 19.2 del Reglamento de mérito, en relación con los artículos 102, párrafo primero de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, 1-A, fracción II, inciso a), penúltimo párrafo de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, 29, párrafos primero, segundo y tercero, 29-A, párrafos primero, fracciones I, II, III, IV, V, VI, VIII y segundo del Código Fiscal de la Federación, así como en la Regla 2.4.7 de la

Resolución Miscelánea Fiscal publicada en el Diario Oficial de la Federación los días 31 de marzo de 2003 y 30 de abril de 2004, vigente a la fecha.

La solicitud antes citada, fue notificada mediante oficio número STCFRPAP/869/05, de fecha 22 de junio de 2005, recibido por el partido el día 23 del mismo mes y año.

Al respecto, con escrito número CEN/TESO/016/05 de fecha 7 de julio de 2005, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“En el caso de la póliza de egresos N° 1028/01-04, se anexa dicha póliza con su comprobante original.

*En el caso de la póliza de egresos N° 8038/08-04, es una de las pólizas que solicito (sic) el personal asignado por el Instituto Federal Electoral para realizar la auditoria a nuestro instituto político mediante un memorando con fecha 21 de Abril de 2005 (se anexa) con el objetivo de realizar la revisión del rubro “cuentas por cobrar”, desafortunadamente dichas pólizas no fueron devueltas por medio de memorando u oficio tal y como fueron solicitadas en un principio, detal (sic) manera que al tratar de ser rastreada la póliza en comento, no se localizó; solo (sic) se anexa copia de la póliza.*

*Por lo anterior solicitamos una aclaración ya que dicha documentación es importante para mantener en orden nuestra contabilidad”.*

La Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, en el Dictamen Consolidado, consideró como no subsanada la observación, con base en las siguientes consideraciones:

*“A lo manifestado por el partido, respecto a la póliza de egresos 8038, es preciso señalar que el personal comisionado para la revisión efectivamente solicitó al partido que le proporcionara dicha póliza mediante la citada relación del 21 de abril de 2005, y con la misma relación se le devolvió la póliza antes referida, firmando de recibido el C.P. Miguel Ángel Juárez Carrillo, Jefe de*

*Contabilidad de Convergencia, el día 23 del mismo mes y año. Se debe aclarar que de la verificación a la póliza en comento, se observó que carecía del soporte documental respectivo.*

*Asimismo, conviene señalar que con escrito número CEN/TESO/012 de fecha 21 de junio de 2005, el partido remitió impresión de la póliza del sistema contable como respuesta al oficio número STCFRPAP/697/05 en atención al punto 4.*

*De la verificación a la póliza impresa se observó que el partido no presentó la documentación soporte correspondiente y solo anexó la copia de cheque.*

*En consecuencia, al presentar una póliza contable que carece de su respectiva documentación soporte en original, a nombre del partido y con la totalidad de los requisitos fiscales, el partido incumplió con lo dispuesto por los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 11.1 y 19.2 del Reglamento de mérito. Por tal razón la observación se consideró no subsanada por un importe de \$1,917.00”.*

De igual forma, al verificar dos subcuentas se observó el registro de pólizas que carecen de la documentación soporte correspondiente. A continuación se indican las pólizas observadas:

<b>SUBCUENTA</b>	<b>REFERENCIA CONTABLE</b>	<b>IMPORTE</b>
Transportación	PE-4008/04-04	\$3,191.40
Gastos Médicos y Medicina	PD-4001/04-04	4,000.00
<b>TOTAL</b>		<b>\$7,191.40</b>

Por lo antes expuesto, se solicitó al partido que presentara las pólizas observadas con su respectiva documentación soporte en original, a nombre del partido y con la totalidad de requisitos fiscales, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 11.1 y 19.2 del Reglamento de mérito, en relación con los artículos 102, párrafo primero de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, 29, párrafos primero, segundo y tercero, 29-A, párrafos primero, fracciones I, II, III, IV, V, VI, VIII y segundo del Código Fiscal de la Federación, así como

en la Regla 2.4.7 de la Resolución Miscelánea Fiscal publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 31 de marzo de 2003.

La solicitud antes citada, fue notificada mediante oficio número STCFRPAP/869/05, de fecha 22 de junio de 2005, recibido por el partido el día 23 del mismo mes y año.

Al respecto, con escrito número CEN/TESO/016/05 de fecha 7 de julio de 2005, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

*“En lo que se refiere a la cuenta de transportación, se cometió un error contable ya que se tomo (sic) como comprobación el recibo de giro del dinero al poblado de Kantunikil, Quintana Roo por la cantidad de \$3,191.40 y por esa cantidad salio (sic) el cheque y las comprobaciones se abonaron a la cuenta de gastos por comprobar. (Se anexa copia de la PE-4008, el ORIGINAL esta (sic) el (sic) OF. CEN TESO/012/05, así como la póliza de reclasificación PD-12,004).*

*En lo que se refiere a la cuenta de Gastos Medico (sic) y Medicinas, se cometió un error contable, ya que la persona que se le di (sic) el dinero era para unos análisis que se realizo (sic), pero esta persona se puso mas (sic) enferma y no le hemos localizado y se debio (sic) de contabilizar en la cuanta (sic) de gastos por comprobar. (Se anexa la poliza (sic) PE-4001, así como la póliza de reclasificación PD-12,005)”.*

La Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, en el Dictamen Consolidado, consideró como no subsanada la observación, con base en las siguientes consideraciones:

*“De la verificación a las pólizas presentadas por el partido, se observó que efectuó la cancelación del gasto contra una cuenta por cobrar denominada “Gastos por Comprobar”, sin embargo, dicho movimiento es improcedente, toda vez que no presentó evidencia de que el egreso del recurso fuera efectivamente un gasto por comprobar, por lo que al existir una salida de dinero de*

*una cuenta bancaria del comité estatal, debió presentar un recibo interno por la entrega del dinero.*

*Aunado a lo anterior, cabe señalar que dichas erogaciones se realizaron en el mes de abril del 2004, sin embargo a la fecha de elaboración del dictamen, el partido no ha proporcionado evidencia de la comprobación de los gastos.*

*En consecuencia, el partido incumplió con lo dispuesto por los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 11.1 y 19.2 del Reglamento de mérito. Por tal razón la observación se consideró no subsanada por un importe de \$7,191.40”.*

Asimismo, al verificar la cuenta “Transferencias”, subcuenta “A Coaliciones del Partido (en especie)”, subsubcuenta “Unidos por Veracruz” del Comité Ejecutivo Nacional, se observó el registro contable de una póliza que carece de su respectiva documentación soporte. A continuación se indica la póliza en comento:

REFERENCIA CONTABLE	IMPORTE
PE-40169/07-04	\$747,372.18

Por lo antes expuesto, se solicitó al partido que presentara la póliza observada con su respectiva documentación soporte en original, a nombre del partido y con la totalidad de requisitos fiscales, así como las aclaraciones que a su derecho convinieran, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 10.9, 11.1 y 19.2 del Reglamento de mérito, en relación con lo señalado en los artículos 102, párrafo primero de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, 29, párrafos primero, segundo y tercero, 29-A, párrafo primero, fracciones I, II, III, IV, V, VI, VIII y párrafo segundo del Código Fiscal de la Federación y en la Regla 2.4.7 de la Resolución Miscelánea Fiscal publicada en el Diario Oficial de la Federación los días 30 de mayo de 2002, 31 de marzo de 2003 y 30 de abril de 2004, vigente a la fecha.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio número STCFRAP/802/05, de fecha 22 de junio de 2005, recibido por el partido el día 23 del mismo mes y año.



Con escrito número CEN/TESO/014/05 de fecha 7 de julio de 2005, el partido dio contestación al oficio antes citado, sin embargo por lo que corresponde a este punto no presentó aclaración alguna.

La Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, en el Dictamen Consolidado, consideró como no subsanada la observación, con base en las siguientes consideraciones:

*“El partido incumplió con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 10.9, 11.1 y 19.2 del Reglamento de mérito. Por tal razón la observación se consideró no subsanada por \$747,372.18”.*

A partir de lo manifestado por la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, este Consejo General concluye que el partido incumplió con lo establecido en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 11.1 y 19.2 del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a los Partidos Políticos Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes.

El artículo 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, señala que es obligación de los partidos políticos entregar la documentación que la Comisión de Fiscalización le solicite respecto a sus ingresos y egresos:

*“ARTÍCULO 38*

*1. Son obligaciones de los partidos políticos nacionales:*

*...*

*k) Permitir la práctica de auditorías y verificaciones que ordene la comisión de consejeros a que se refiere el párrafo 6 del artículo 49*

*de este Código, así como entregar la documentación que la propia comisión le solicite respecto a sus ingresos y egresos;  
...*

El artículo 38, párrafo 1, inciso k) del Código de la materia tiene dos supuestos de regulación: 1) la obligación que tienen los partidos de permitir la práctica de auditorías y verificaciones que ordene la Comisión de Fiscalización; 2) la entrega de la documentación que requiera la misma respecto de los ingresos y egresos de los partidos políticos.

En ese sentido, el requerimiento realizado al partido político al amparo del presente precepto, tiende a despejar obstáculos o barreras para que la autoridad pueda realizar su función fiscalizadora, es decir, allegarse de elementos que le permitan resolver con certeza, objetividad y transparencia.

Asimismo, con el requerimiento formulado se impone una obligación al partido político que es de necesario cumplimiento y cuya desatención implica la violación a la normatividad electoral que impone dicha obligación, y admite la imposición de una sanción por la contumacia en que se incurre.

Asimismo, el artículo 19.2 del Reglamento de la materia establece con toda precisión como obligación de los partidos políticos, entregar a la autoridad electoral la documentación necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado en los informes anuales y de campaña, así como las aclaraciones o rectificaciones que se estimen pertinentes:

*“Artículo 19.2*

*La Comisión de Fiscalización, a través de su Secretario Técnico, tendrá en todo momento la facultad de solicitar a los órganos responsables de las finanzas de cada partido político que ponga a su disposición la documentación necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado en los informes a partir del día siguiente a aquel en el que se hayan presentado los informes anuales y de campaña. Durante el periodo de revisión de los informes, los partidos políticos tendrán la obligación de permitir a la autoridad electoral el acceso a todos los documentos originales que*

*soporten sus ingresos y egresos, así como a su contabilidad, incluidos sus estados financieros.*  
...”

Por su parte, el artículo 19.2 tiene por objeto regular dos situaciones: 1) la facultad que tiene la Comisión de Fiscalización de solicitar en todo momento a los órganos responsables de finanzas de los partidos políticos cualquier información tendiente a comprobar la veracidad de lo reportado en los Informes, a través de su Secretaría Técnica; 2) la obligación de los partidos políticos de permitir a la autoridad el acceso a todos los documentos que soporten la documentación comprobatoria original que soporte sus ingresos y egresos, así como su contabilidad, incluidos sus estados financieros.

Tal y como lo argumenta el Tribunal Electoral dentro de la tesis relevante S3EL 030/2001, el artículo 38, apartado 1, inciso k), del propio ordenamiento, dispone que los partidos tienen, entre otras obligaciones, primeramente la de entregar la documentación que se les solicite respecto de sus ingresos y egresos y la segunda consistente en que, cuando la propia autoridad emite un requerimiento de carácter imperativo, éste resulta de ineludible cumplimiento para el ente político de que se trate.

Con el requerimiento formulado, se impone una obligación al partido político que es de necesario cumplimiento, y cuya desatención implica la violación a la normatividad electoral que impone dicha obligación, y admite la imposición de una sanción por la contumacia en que se incurre. Esta hipótesis podría actualizarse cuando dicho requerimiento tuviera como propósito despejar obstáculos o barreras para que la autoridad realizara su función fiscalizadora. La función fiscalizadora que tiene encomendada la autoridad electoral se rige por los principios de certeza, objetividad y transparencia, por lo que la contumacia del requerido puede impedir o dificultar dicha función y vulnerar los principios rectores de la función electoral.

La tesis de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de Federación, es explicativa:

***“FISCALIZACIÓN ELECTORAL. REQUERIMIENTOS CUYO INCUMPLIMIENTO PUEDE O NO ORIGINAR UNA SANCIÓN.—El artículo 49-A, apartado 2, inciso***

b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que si durante la revisión de los informes sobre el origen y destino de los recursos, se advierten errores u omisiones técnicas, se notificará al partido o agrupación política que hubiere incurrido en ellos, para que en un plazo de diez días, presente las aclaraciones o rectificaciones que estime pertinentes. Lo establecido en la norma jurídica en comento, está orientado a que, dentro del procedimiento administrativo, y antes de resolver en definitiva sobre la aplicación de una sanción por infracción a disposiciones electorales, se otorgue y respete la garantía de audiencia al ente político interesado, dándole oportunidad de aclarar, rectificar y aportar elementos probatorios, sobre las posibles omisiones o errores que la autoridad hubiere advertido en el análisis preliminar de los informes de ingresos y egresos, de manera que, con el otorgamiento y respeto de esa garantía, el instituto político esté en condiciones de subsanar o aclarar la posible irregularidad, y cancelar cualquier posibilidad de ver afectado el acervo del informante, con la sanción que se le pudiera imponer. **Por otro lado, el artículo 38, apartado 1, inciso k), del propio ordenamiento, dispone que los partidos políticos tienen, entre otras obligaciones, la de entregar la documentación que se les solicite respecto de sus ingresos y egresos.** En las anteriores disposiciones pueden distinguirse dos hipótesis: la primera, derivada del artículo 49-A, consistente en que, cuando la autoridad administrativa advierta la posible falta de documentos o de precisiones en el informe que rindan las entidades políticas, les confiera un plazo para que subsanen las omisiones o formulen las aclaraciones pertinentes, con lo cual respeta a dichas entidades su garantía de audiencia; y **la segunda, emanada del artículo 38, consistente en que, cuando la propia autoridad emite un requerimiento de carácter imperativo, éste resulta de ineludible cumplimiento para el ente político de que se trate.** En el primer caso, el desahogo de las aclaraciones o rectificaciones, o la aportación de los elementos probatorios a que se refiera la notificación de la autoridad administrativa, sólo constituye una carga procesal, y no una obligación que importe sanción para el caso de omisión por el ente político; esto es, la desatención a dicha notificación, sólo implicaría que el interesado no ejerció el derecho de audiencia para subsanar o aclarar lo conducente, y en ese sentido, su omisión, en todo caso, sólo podría traducirse en su perjuicio, al calificarse la irregularidad advertida en el informe que se pretendía allanar con la aclaración, y haría factible la imposición de la sanción que correspondiera en la resolución atinente. **En la segunda hipótesis, con el requerimiento formulado, se impone una obligación al partido político o agrupación política, que es de necesario cumplimiento, y cuya desatención implica la violación a la normatividad electoral que impone dicha obligación, y admite la imposición de una sanción por la contumacia en que se incurre.** Esta hipótesis podría actualizarse, cuando el requerimiento no buscara que el ente político aclarara o corrigiera lo que estimara pertinente, con relación a alguna irregularidad advertida en su informe, o que presentara algunos documentos que debió anexar a éste desde su rendición, sino cuando dicho requerimiento tuviera como propósito despejar obstáculos o barreras para que la autoridad realizara la función fiscalizadora que tiene encomendada, con certeza, objetividad y transparencia, y que la contumacia del requerido lo impidiera o dificultara, como por ejemplo, la exhibición de otros

**documentos contables no exigibles con el informe por ministerio de ley.** En conclusión, cuando no se satisfaga el contenido de la notificación realizada exclusivamente para dar cumplimiento a la garantía de audiencia, con fundamento en el artículo 49-A, apartado 2, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, no procede imponer una sanción por dicha omisión; en cambio, si se trata de un requerimiento donde se impone una obligación, en términos del artículo 38, apartado 1, inciso k) del propio ordenamiento, su incumplimiento sí puede conducir a dicha consecuencia. Recurso de apelación. SUP-RAP-057/2001.—Partido Alianza Social.—25 de octubre de 2001.—Unanimidad de votos.—Ponente: Leonel Castillo González.—Secretario: José Manuel Quistián Espericueta. **Revista Justicia Electoral 2002, Tercera Época, suplemento 5, páginas 74-75, Sala Superior, tesis S3EL 030/2001.Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002, página 465.**”

Asimismo, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la SUP-RAP-049/2003, ha señalado que las consecuencias de que el partido político incumpla con su obligación de entregar documentación comprobatoria a la autoridad electoral, supone la imposición de una sanción.

*“El incumplimiento a la normatividad relativa a la presentación de la documentación de los partidos políticos conduce a la imposición de sanciones; en este sentido, entre diversos casos de infracción, el artículo 269, apartado 2, incisos b), c) y d) del código citado dispone que, los partidos políticos pueden ser sancionados, cuando incumplan con las resoluciones o acuerdos del Instituto Federal Electoral, lo que incluye los relacionados con los lineamientos para la rendición de sus informes anuales.”*

En este mismo sentido, la Sala Superior, al resolver el expediente SUP-RAP-022/2002, ha señalado lo que a continuación se cita:

*“...la infracción ocurre desde que se desatienden los lineamientos relativos al registro de los ingresos del partido, al no precisar su procedencia ni aportar la documentación comprobatoria conducente... lo cual propicia la posibilidad de que el actor pudiera haber incrementado su patrimonio mediante el empleo de mecanismos no permitidos o prohibidos por la ley,...debe tenerse en consideración que la suma de dinero cuyo ingreso no quedó plenamente justificado, pudo generar algunos rendimientos*

*económicos al ser objeto de inversiones, además de representar ventaja indebida frente a los otros partidos políticos...”*

El artículo 19.2 del Reglamento citado faculta a la Comisión de Fiscalización para solicitar a los órganos responsables de las finanzas de los partidos políticos que ponga a su disposición la documentación necesaria para comprobar la veracidad de los reportado en sus informes y todos los partidos tienen la obligación de permitir a la autoridad electoral el acceso a todos los documentos originales que soporten sus ingresos y egresos, así como a su contabilidad, incluidos los estados financieros.

Derivado de lo anterior, el hecho de que un partido político no presente la documentación solicitada, no permita el acceso a la documentación original requerida, niegue información o sea omiso en su respuesta al requerimiento expreso y detallado de la autoridad, implica una violación a lo dispuesto por los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del código comicial y 19.2 del Reglamento de mérito. Por lo tanto, el partido estaría incumpliendo una obligación legal y reglamentaria, que aunada a lo dispuesto por el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del código electoral federal, suponen el encuadramiento en una conducta típica susceptible de ser sancionada por este Consejo General.

El artículo 11.1 del Reglamento de la materia, señala que los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación que expida a nombre del partido político la persona a quien se efectuó el pago.

Las normas señaladas regulan diversas situaciones específicas.

El artículo 38, párrafo 1, inciso k) del Código de la materia tiene dos supuestos de regulación: 1) la obligación que tienen los partidos de permitir la práctica de auditorías y verificaciones que ordene la Comisión de Fiscalización; 2) la entrega de la documentación que requiera la misma respecto de los ingresos y egresos de los partidos políticos.

Asimismo, el artículo 19.2 tiene por objeto regular dos situaciones: 1) la facultad que tiene la Comisión de Fiscalización de solicitar en todo momento a los órganos responsables de finanzas de los partidos

políticos cualquier información tendiente a comprobar la veracidad de lo reportado en los Informes, a través de su Secretaría Técnica; 2) la obligación de los partidos políticos de permitir a la autoridad el acceso a todos los documentos que soporten la documentación comprobatoria original que soporte sus ingresos y egresos, así como su contabilidad, incluidos sus estados financieros.

El artículo 11.1 del Reglamento de la materia establece los siguientes supuestos: 1) la obligación de los partidos políticos de registrar contablemente sus egresos; 2) la obligación de que los mismos estén soportados con la documentación original; 3) la obligación de dicha documentación original sea expedida a nombre del partido; 4) que sea expedida por la persona a quien se efectuó el pago; y 5) que la documentación cumpla con los requisitos exigidos por las disposiciones fiscales aplicables; con las excepciones señaladas por el propio artículo.

En el caso concreto, el partido político se abstuvo de realizar una obligación de “hacer” que requería una actividad positiva, prevista en el Reglamento de la materia, consistente en presentar las pólizas observadas con su respectiva documentación soporte en original, a nombre del partido y con la totalidad de los requisitos fiscales, o las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Consta en el Dictamen Consolidado que presenta la Comisión de Fiscalización a este Consejo General que dicha autoridad solicitó al partido político que presentara la pólizas observadas con su respectiva documentación soporte en original, a nombre del partido y con la totalidad de los requisitos fiscales y las aclaraciones que a su derecho convinieran, mediante oficios números STCFRPAP/802/05 y STCFRPAP/869/05, de fecha 22 de junio de 2005, recibido por el partido el día 23 del mismo mes y año.

Asimismo, consta en el mismo Dictamen que de la respuesta del partido, la Comisión de Fiscalización consideró como no subsanada la observación por un monto de \$756,480.58, toda vez que, respecto a la póliza de egresos 8038 por un importe de \$1,917.00, no presentó la documentación soporte en original, a nombre del partido y con la totalidad de los requisitos fiscales; respecto a las pólizas PE-4008/04-04 y PD-4001/04-04, no subsanada por un importe de \$7,191.40, de la

verificación a las pólizas presentadas por el partido, se observó que efectuó la cancelación del gasto contra una cuenta por cobrar denominada "Gastos por Comprobar", sin embargo, dicho movimiento es improcedente, ya que no presentó evidencia de que el egreso del recurso fuera efectivamente un gasto por comprobar, por lo que al existir una salida de dinero de una cuenta bancaria del comité estatal, debió presentar un recibo interno por la entrega del dinero. Aunado a lo anterior, cabe señalar que dichas erogaciones se realizaron en el mes de abril del 2004, sin embargo a la fecha de elaboración del dictamen, el partido no ha proporcionado evidencia de la comprobación de los gastos; respecto a la póliza PE-40169/07-04, por un importe de \$747,372.18, no presentó aclaración alguna.

En conclusión, las normas legales y reglamentarias señaladas con anterioridad, son aplicables para valorar la irregularidad de mérito, porque en función de ellas ésta autoridad está en posibilidad de analizar la falta que se imputa al partido, toda vez que en razón de éstas se puede valorar con certeza el grado de cumplimiento que dio el partido a su obligación de presentar la documentación que le fue observada, así como de permitir que la autoridad fiscalizadora desarrolle sus labores de fiscalización para corroborar la veracidad de lo reportado en su Informe Anual para, en su caso, aplicar la sanción que corresponda.

No es insustancial la obligación que tienen los partidos de atender los requerimientos que haga la autoridad para conocer la veracidad de lo reportado en los informes, pues en razón de ello, se puede determinar el grado de colaboración de éstos para con la misma, en tanto permiten o no el acceso a su documentación comprobatoria en el desarrollo de las auditorías.

La finalidad última del procedimiento de fiscalización es conocer el origen, uso y destino que dan los partidos políticos a los recursos públicos con que cuentan para la realización de sus actividades permanentes, ya que al tratarse de recursos públicos, la autoridad electoral debe tener la posibilidad, conforme al mandato legal, de vigilar el destino último de todos los recursos.

De igual forma, la finalidad última del procedimiento de fiscalización es conocer el origen, uso y destino que dan los partidos políticos a los



recursos públicos con que cuentan para la realización de sus actividades permanentes, por cuanto entidades de interés público.

Aunado a lo anterior, el bien jurídico tutelado por la norma es la certeza y claridad que permite el hecho de que la autoridad conozca el destino de los recursos que obtengan por cualquier modalidad.

En tal virtud, el partido político se abstuvo de realizar una obligación de “hacer” que requería una actividad positiva, prevista en el Reglamento de la materia, consistente en entregar la documentación que le fue requerida, por la autoridad electoral.

De igual forma, debe quedar claro que la autoridad electoral en todo momento respetó la garantía de audiencia del partido al hacer de su conocimiento la observación y otorgarle el plazo legal de diez días hábiles para la presentación de las aclaraciones y rectificaciones que considerara pertinentes, así como de la documentación comprobatoria que juzgara conveniente.

Así pues, la falta se acredita y, conforme a lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, amerita una sanción.

Ahora bien, en la sentencia identificada como SUP-RAP-018-2004, la Sala Superior del Tribunal Electoral afirmó lo siguiente:

*“(...) una vez acreditada la infracción cometida por un partido político y el grado de responsabilidad, la autoridad electoral debe, en primer lugar, determinar, en términos generales, si la falta fue levísima, leve o grave, y en este último supuesto precisar la magnitud de esa gravedad, para decidir cuál de las siete sanciones previstas en el párrafo 1 del artículo 269 del código electoral federal, debe aplicarse. Posteriormente, se debe proceder a graduar o individualizar la sanción que corresponda, dentro de los márgenes admisibles por la ley.”*

Asimismo, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de las Tesis de Jurisprudencia identificadas con los rubros “ARBITRIO PARA LA IMPOSICIÓN DE SANCIONES. LO TIENE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL” y

*“SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN”*, con números S3ELJ 09/2003 y S3ELJ 24/2003 respectivamente, señala que respecto a la individualización de la sanción que se debe imponer a un partido político por la comisión de alguna irregularidad, el Consejo General del Instituto Federal Electoral, para fijar la sanción correspondiente, debe tomar en cuenta las circunstancias del caso y la gravedad de la falta.

En ese contexto, una vez acreditado el hecho objetivo y el grado de responsabilidad se debe primeramente calificar si la infracción fue levisima, leve o grave (en este último supuesto la magnitud de la gravedad), para así seleccionar una de las sanciones establecidas en el artículo 269, párrafo 1, incisos a) al g) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y, finalmente, si la sanción escogida contempla un mínimo y un máximo establecer la graduación concreta idónea.

La falta se califica como **grave**, pues este tipo de conductas impiden que la autoridad electoral federal tenga certeza sobre la veracidad de lo reportado en el informe anual, máxime si se toma en cuenta que la omisión de CONVERGENCIA de entregar la documentación que le fue solicitada, por un monto total de \$756,480.58, se tradujo en la imposibilidad material de la Comisión de verificar la veracidad de lo reportado en su Informe Anual. En otros términos, el haber omitido presentar las pólizas observadas con su respectiva documentación soporte en original, a nombre del partido y con la totalidad de los requisitos fiscales, o las aclaraciones que a su derecho convinieran, no permite que la autoridad tenga la plena certeza sobre el uso y destino de dicho egreso y, por tanto, le impide determinar la forma en la que el partido integró su patrimonio y, en particular, el uso y destino de los recursos con los que contó, de modo que la omisión en la presentación de los referidos documentos, imposibilita a la Comisión para verificar a cabalidad la veracidad de lo reportado en el informe anual, como quedó anotado.

Cabe destacar que la falta cometida por el partido es considerada por esta autoridad electoral como una **falta de fondo**, toda vez que impide que la autoridad fiscalizadora tenga certeza sobre lo reportado por el

partido en su informe anual, concretamente sobre el uso y destino de los recursos con los que contó.

Este Consejo General infiere que, en el caso que nos ocupa, no es posible arribar a conclusiones sobre la existencia de dolo, pero que sí es claro que existe, al menos, una falta de control administrativo.

Adicionalmente, se tiene en cuenta que el partido ya ha sido sancionado en ejercicios anteriores, por conductas similares con motivo de la revisión de los Informes Anuales en el año 2003. Por lo que se actualiza la hipótesis de reincidencia.

Por otra parte, este Consejo General estima que derivado de la respuesta del partido no es posible determinar la intención de incurrir en la falta, ya que de la misma se desprende un ánimo de cooperar con la autoridad y de subsanar, en lo posible, la observación inicial realizada por la Comisión de Fiscalización.

Sin embargo, se tiene en cuenta que el partido presenta, en términos generales, condiciones inadecuadas respecto al control de sus registros y documentación de sus ingresos y egresos, particularmente en cuanto a su apego a la normatividad electoral, reglamentaria y contable.

Del mismo modo, este Consejo General no puede concluir que la irregularidad observada se deba a una concepción errónea de la normatividad. Lo anterior, en virtud de que no es la primera vez en la que CONVERGENCIA se somete al procedimiento de revisión de sus informes.

Adicionalmente, es claro que el partido estuvo en condiciones de subsanar la irregularidad, pues, como consta en el Dictamen Consolidado, se hizo de su conocimiento, dándole el término que marca la ley para que la subsanara.

Por otra parte, se estima absolutamente necesario disuadir la comisión de este tipo de faltas, de modo que la sanción que por esta vía se impone a CONVERGENCIA, no sólo debe cumplir la función de reprimir una irregularidad probada, sino también la de prevenir o inhibir violaciones futuras al orden jurídico establecido.

Por último, en relación con la capacidad económica del infractor, la cual constituye uno de los elementos que la autoridad ha de valorar en la aplicación de sanciones, este Consejo General advierte que el partido político cuenta con capacidad suficiente para enfrentar la sanción que se le impone, por tratarse de un partido político que conservó su registro luego de las pasadas elecciones celebradas el 6 de julio de 2003, y recibió como financiamiento público para actividades ordinarias permanentes del Instituto Federal Electoral, para el año 2005, un total de \$130,747,160.02, como consta en el acuerdo número CG23/2005 emitido por el Consejo General del Instituto Federal Electoral. Lo anterior, aunado al hecho de que el partido político que por esta vía se sanciona, está legal y fácticamente posibilitado para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. En consecuencia, la sanción determinada por esta autoridad en modo alguno afecta el cumplimiento de sus fines y al desarrollo de sus actividades.

Con base en las consideraciones precedentes, queda demostrado fehacientemente que la sanción que por este medio se le impone a CONVERGENCIA, en modo alguno resulta arbitraria, excesiva o desproporcionada, sino que, por el contrario, se ajusta estrictamente a los parámetros exigidos por el artículo 270, párrafo 5 en relación con el artículo 269, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En mérito de lo antecede, este Consejo General llega a la convicción de que la falta debe calificarse como **grave especial** y que, en consecuencia, debe imponerse a CONVERGENCIA una sanción que, dentro de los límites establecidos en el artículo 269, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, tome en cuenta las circunstancias del caso y la gravedad de la falta, por lo que se fija la sanción consistente en la reducción del **0.12%** (cero punto doce por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanente, hasta

alcanzar un monto líquido de **\$302,592.23** (trescientos dos mil quinientos noventa y dos pesos 23/100 M.N.).

**bn)** En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se señala en el numeral 94 lo siguiente:

*“94. El partido presentó como soporte documental comprobantes en copia fotostática con fecha de expedición de los ejercicios 2003 y 2005, por un importe de \$23,302.63 que se integra de la siguiente manera:*

ENTIDAD	RUBRO	IMPORTE
PUEBLA		6,052.63
SINALOA	SERVICIOS GENERALES	17,250.00
<b>TOTAL</b>		<b>\$265,406.63</b>

*Tal situación constituye a juicio de esta Comisión, un incumplimiento a lo establecido en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 11.1 y 19.2 del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a los Partidos Políticos Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la presentación de sus Informes, por lo que se hace del conocimiento del Consejo General del Instituto Federal Electoral para efectos de lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.”*

Se procede a analizar la irregularidad reportada en el Dictamen Consolidado.

De la revisión a la subcuenta “Fernando Corral Salamanca”, se observó el registro de una póliza que presenta como soporte documental copia fotostática de un recibo de honorarios con fecha de expedición correspondiente al ejercicio de 2005. A continuación se detalla el caso en comento:

REFERENCIA CONTABLE	No. DE RECIBO	FECHA	PRESTADOR DE SERVICIOS	CONCEPTO	IMPORTE
---------------------	---------------	-------	------------------------	----------	---------

PD-12,012/12-04	001	03-01-05	Fernando Corral Salamanca	Honorarios del mes de diciembre de 2004	\$6,052.63
-----------------	-----	----------	---------------------------	---	------------

A lo anterior, convino señalar que la normatividad es clara al establecer que en el informe anual serán reportados los gastos ordinarios que hayan realizado los partidos políticos durante el ejercicio objeto del informe.

Por lo antes expuesto, se solicitó al partido que presentara las aclaraciones que a su derecho convinieran, así como la documentación antes mencionada en original anexa a la póliza contable, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) y 49-A, párrafo 1, inciso a), fracción II del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 11.1, 16.1, 19.2 y 24.3 del Reglamento de la materia, en relación con el Boletín A-3 Realización y Periodo Contable, párrafo 12 de los Principios de Contabilidad Generalmente Aceptados.

La solicitud antes citada, fue notificada mediante oficio número STCFRPAP/869/05, de fecha 22 de junio de 2005, recibido por el partido el día 23 del mismo mes y año.

Con escrito número CEN/TESO/016/05 de fecha 7 de julio de 2005, el partido presentó una serie de aclaraciones y correcciones referentes al oficio en comento, sin embargo por lo que corresponde a este punto no dio aclaración alguna.

La Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, en el Dictamen Consolidado, consideró como no subsanada la observación, con base en las siguientes consideraciones:

*“En consecuencia, al presentar un recibo de honorarios profesionales en copia fotostática, el partido incumplió con lo dispuesto en los artículos en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 11.1 y 19.2 del Reglamento de la materia. Por tal razón la observación se consideró no subsanada por un importe de \$6,052.63.”*

Asimismo, al verificar varias subcuentas, se observó el registro de pólizas que presentan como soporte documental copia fotostática de facturas, las cuales se indican a continuación:

SUBCUENTA	REFERENCIA CONTABLE	No. DE COMPROBANTE	FECHA	PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE	REFERENCIA
Hospedaje	PD-11012/11-04	18625	13-11-04	Grand Hotel los Tres Rios, S.A. de C.V.	Hospedaje de Sergio Rochin del 6 al 13 de noviembre de 2004	\$7,478.25	(2)
		18626					
		18627					
Transportación	PD-3003/03-04	2142	30-03-04	Transportes Turísticos King, S.A. de C.V.	27 servicios de transportación el día 28 de marzo de 2004	27,000.00	(2)
Gastos de Representación		4250	28-03-04	Cintha Yadira Ibarra Gallegos	Servicio de alimentos	2,875.00	(2)
Rentas	PD-1003/01-04	220 (1)	10-06-03	Jazmín Fabiola González Millán	Pago por arrendamiento del mes de junio del 2003	17,250.00	(1)
Suscripciones y periódicos	PD-4004/04-04	5353	16-04-04	Cías. Periódísticas del Sol del Pacífico, S.A. de C.V.	Suscripción anual por entrega de periódicos	8,611.20	(2)
<b>TOTAL</b>						<b>\$63,214.45</b>	

Ahora bien, en relación al comprobante número 220 señalado con (1) en el cuadro que antecede, tiene fecha de expedición correspondiente al ejercicio de 2003, por lo tanto, dicha factura debió registrarse en la contabilidad y reportarse en el informe anual correspondiente a ese año y no en el ejercicio 2004.

En consecuencia, se solicitó que presentara el original de las facturas citadas anexa a su respectiva póliza, así como las aclaraciones que a su derecho convinieran del por qué no registró ni reportó el comprobante 220 en el ejercicio 2003, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) y 49-A, párrafo 1, inciso a), fracción II del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 11.1, 16.1, 19.2 y 24.3 del Reglamento en la materia, en relación con el Boletín A-3 Realización y Periodo Contable, párrafo 12 de los Principios de Contabilidad Generalmente Aceptados.

La solicitud antes citada, fue notificada mediante oficio número STCFRPAP/869/05, de fecha 22 de junio de 2005, recibido por el partido el día 23 del mismo mes y año.

Al respecto, con escrito número CEN/TESO/016/05 de fecha 7 de julio de 2005, el partido presentó las pólizas señaladas con (2) en la columna "Referencia" del cuadro anterior, con su respectiva

documentación soporte en original, a nombre del partido con la totalidad de los requisitos fiscales.

Respecto al comprobante número 220 señalado con (1) en el cuadro que antecede, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

*“En lo que se refiere a la PD-1003, es por que (sic) se cometió un error contable en el registro de la PE-7011 del año 2003, ya que en vez de contabilizarlo en el gasto se envió a gastos por comprobar. Y en el momento de depurar nos dimos cuenta y se hizo esta reclasificación”.*

*“La respuesta del partido se consideró insatisfactoria, toda vez que la normatividad es clara al establecer que en el informe anual serán reportados los ingresos totales y gastos ordinarios que los partidos y las agrupaciones políticas hayan realizado durante el ejercicio objeto del informe, y en el caso en comento el gasto fue erogado y comprobado en el ejercicio de 2003, por lo que el partido debió efectuar el registro correspondiente en ese ejercicio y no en 2004.”*

La Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, en el Dictamen Consolidado, consideró como no subsanada la observación, con base en las siguientes consideraciones:

*“En consecuencia, al presentar un comprobante en copia fotostática, el partido incumplió con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 11.1 y 19.2 del Reglamento en la materia. Por tal razón la observación se consideró no subsanada por un importe de \$17,250.00.”*

A partir de lo manifestado por la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, este Consejo General concluye que Convergencia incumplió con lo establecido en artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 11.1 y 19.2 del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuenta y Guía Contabilizadora Aplicable a los Partidos Políticos Nacionales en el



Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes.

En el inciso bn) de las Conclusiones Finales del Dictamen Consolidado, la Comisión de Fiscalización señala que el partido político omitió presentar la documentación original (que soporta sus ingresos o egresos) que estaba obligado a entregar e inclusive le fue solicitada, por lo que viola lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 11.1 y 19.2 del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a los Partidos Políticos en el registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes.

Los artículos en comento señalan lo siguiente:

Artículo 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales:

1. Son obligaciones de los partidos políticos nacionales:  
(...)  
k) Permitir la práctica de auditorías y verificaciones que ordene la comisión de consejeros a que se refiere el párrafo 6 del artículo 49 de este Código, así como entregar la documentación que la propia comisión le solicite respecto a sus ingresos y egresos;

Los artículos 11.1 y 19.2, del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a los Partidos Políticos en el registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes.

- 11.1 Los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original que expida a nombre del partido político la persona a quien se efectuó el pago. Dicha documentación deberá cumplir con los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables, con excepción de lo señalado en los siguientes párrafos.

19.2 La Comisión de Fiscalización, a través de su Secretario Técnico, tendrá en todo momento la facultad de solicitar a los órganos responsables de las finanzas de cada partido político que ponga a su disposición la documentación necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado en los informes a partir del día siguiente a aquel en el que se hayan presentado los informes anuales y de campaña. Durante el periodo de revisión de los informes, los partidos políticos tendrán la obligación de permitir a la autoridad electoral el acceso a todos los documentos originales que soporten sus ingresos y egresos, así como a su contabilidad, incluidos sus estados financieros. En caso de que el partido político indique que la documentación que se le solicite de conformidad con el presente artículo se encuentra en poder del Instituto Federal Electoral por haber sido entregada para la comprobación de gastos por actividades específicas a que se refiere la fracción II del inciso c) del párrafo 7 del artículo 49 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el partido tiene la obligación de especificar a la Secretaría Técnica de la Comisión de Fiscalización los datos precisos para su fácil identificación dentro de la documentación entregada.

El artículo 38, párrafo 1, inciso k) del Código de la materia, tiene dos supuestos de regulación: 1) la obligación que tienen los partidos de permitir la práctica de auditorías y verificaciones que ordene la Comisión de Fiscalización; 2) la entrega de la documentación que requiera la misma respecto de los ingresos y egresos de los partidos políticos.

El artículo 11.1 señala como supuestos de regulación los siguientes: 1) los egresos deberán estar registrados contablemente; 2) dichos egresos deberán estar soportados con la documentación original que se expida a nombre del partido político por parte de la persona a quien se efectuó el pago; 3) la documentación descrita deberá cumplir con los requisitos que imponen las disposiciones fiscales aplicables.

Finalmente, el artículo 19.2 tiene por objeto regular dos situaciones: 1) la facultad que tiene la Comisión de Fiscalización de solicitar en todo momento a los órganos responsables de finanzas de los partidos políticos cualquier información tendiente a comprobar la veracidad de

lo reportado en los Informes, a través de su Secretaría Técnica; 2) la obligación de los partidos políticos de permitir a la autoridad el acceso a todos los documentos que soporten la documentación comprobatoria original que sustente sus ingresos y egresos, así como su contabilidad, incluidos sus estados financieros.

Las normas señaladas regulan diversas situaciones específicas. En primer lugar, las obligaciones a cargo de los partidos políticos para justificar sus ingresos y egresos, consisten en lo siguiente: 1) la de registrar contablemente sus ingresos y egresos; 2) la de soportar dichos ingresos y egresos con la documentación original correspondiente; 3) la de entregar dicha documentación a la autoridad electoral junto con el informe anual o cuando le sea solicitada;

En segundo lugar, regula las facultades de la Comisión de Fiscalización para solicitar en todo momento a los órganos responsables de finanzas de los partidos políticos cualquier información tendiente a comprobar la veracidad de lo reportado en los Informes, a través de su Secretaría Técnica.

En el caso concreto, el partido político se abstuvo de realizar una obligación de “hacer” o que requería una actividad positiva, prevista en el Reglamento de la materia, consistente en presentar junto con el Informe Anual, la documentación original que sustente sus ingresos o egresos.

El artículo 11.1 del Reglamento de la materia, es aplicable al caso concreto, toda vez que en razón de éste se puede valorar con certeza el grado de cumplimiento que dio el partido a su obligación de presentar la documentación original que soporte sus (ingresos o egresos), junto con el Informe Anual correspondiente.

A su vez, lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con lo que establece el artículo 19.2 del Reglamento, resultan aplicables para determinar tres situaciones específicas: 1) si el partido permitió que la autoridad fiscalizadora llevara a cabo todas las auditorías y verificaciones para corroborar la veracidad de lo reportado; 2) conocer si el partido permitió el acceso a toda la documentación comprobatoria de sus ingresos y egresos, y; 3)

determinar si no existió obstrucción o impedimento a cargo del partido político respecto de la facultad que asiste a la autoridad fiscalizadora para solicitar en todo momento la documentación comprobatoria de los ingresos y egresos de los partidos políticos.

En conclusión, las normas legales y reglamentarias señaladas con anterioridad, son aplicables para valorar la irregularidad de mérito, porque en función de ellas esta autoridad está en posibilidad de analizar la falta que se imputa al partido, ya respecto de su obligación de presentar la documentación que soporte sus ingresos o egresos en original; ya respecto de la obligación que tiene de permitir que la autoridad fiscalizadora desarrolle sus labores de fiscalización para corroborar la veracidad de lo reportado e su Informe Anual, para en su caso, aplicar la sanción que corresponda.

En la Resolución respecto de los Informes Anuales correspondientes al ejercicio 2002, el Consejo General, enunció un criterio de interpretación de los artículos 38, 1, k) del Código Federal de Instituciones y procedimientos Electorales, así como 11.1 y 19.2 del Reglamento que establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadota Aplicables a los Partidos Políticos en el registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes. A la letra:

*“Cabe señalar que los documentos que exhiba un partido político a fin de acreditar lo que en ellos se consigna, necesariamente deben sujetarse y cumplir con las reglas establecidas al respecto, en tanto que la fuerza probatoria que la norma les otorga para comprobar lo reportado en sus informes, lo deja a la buena fe de quien los presenta, ya que no exige mayor formalidad que el cumplimiento de los requisitos previamente establecidos.*

*Debe recordarse que la copia fotostática de un documento no hace prueba plena del contenido de ese documento. Así, los egresos no se consideran debidamente comprobados en tanto que el partido debía presentar la documentación original, pues es de explorado derecho que a las fotocopias de documentos no se les otorga valor probatorio en sí mismas.”*

El criterio de interpretación antes transcrito pone de relieve que lo que busca la autoridad a través de la aplicación de esas normas es tener certeza sobre lo reportado por el partido político en su Informe Anual y contar con los documentos necesarios para corroborar eficazmente lo informado, tanto para saber cuáles son los recursos que ingresan a su patrimonio, como para saber el destino último que tienen éstos.

El hecho de que se exija la documentación en original es con el único objeto de contar con elementos de convicción idóneos para realizar eficazmente la función fiscalizadora que la ley encomienda a la Comisión de Fiscalización.

A su vez, no es insustancial la obligación que tienen los partidos de atender los requerimientos que haga la autoridad para conocer la veracidad de lo reportado en los informes, pues en razón de ello, se puede determinar el grado de colaboración de éstos para con la autoridad, en tanto permiten o no el acceso a su documentación comprobatoria y a la práctica de auditorías y verificaciones.

La finalidad última del procedimiento de fiscalización es conocer el origen, uso y destino que dan los partidos políticos a los recursos públicos con que cuentan para la realización de sus actividades permanentes.

Una forma idónea para lograr este objetivo, es conocer el modo en que éstos manejan sus recursos a través de la presentación de la documentación comprobatoria en original. Ello con el fin de saber la veracidad de lo reportado por el partido en su informe anual.

De tal suerte, el criterio en cita resulta aplicable al caso concreto dado que enuncia la finalidad que persiguen la normas reguladoras de la obligación de los partidos de presentar como documentación soporte de su Informe Anual los comprobantes en original, de modo que refuerza el sentido de la norma aplicable y explica la forma en que debe interpretarse la obligación a cargo de los institutos políticos.

Al mismo tiempo, permite valorar con elementos objetivos la irregularidad en que incurre el partido conforme a criterios prefijados que aportan certeza al momento de resolver.

El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha explicado con claridad en diversas resoluciones el propósito de la obligación consistente en presentar la documentación original por parte de los partidos políticos, así como las consecuencias por incumplir esta obligación.

Respecto del propósito de las normas que regulan la obligación de que los partidos políticos presenten la documentación señalada, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el expediente identificado con la clave SUP-RAP-021/2001, ha señalado lo siguiente:

*“...los partidos políticos tienen el imperativo de presentar a la autoridad competente los documentos originales que sustenten la veracidad de lo reportado en sus informes anuales de ingresos y gastos..” (pág. 414)*

*“...la fotocopia es insuficiente para tener por acreditado el gasto por el monto pretendido, pues no tiene la fuerza de convicción para generar certeza sobre su contenido, por principio, por tratarse de una simple fotocopia..” (pág. 418)*

De acuerdo con el criterio transcrito se puede concluir que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación considera como ineludible la obligación que tienen los partidos de presentar la documentación que le solicite la Comisión de Fiscalización en original.

En cuanto al propósito de las normas que regulan la obligación de los partidos de presentar la documentación comprobatoria de sus ingresos y egresos en original, la Sala Superior ha señalado que éstas tienen como objetivo principal otorgar certeza respecto del modo en que los institutos políticos manejan sus recursos.

A su vez, hace manifiesta la facultad que le asiste a la Comisión de fiscalización de solicitar a los órganos correspondientes de los partidos la documentación necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado en los informes; de modo que los partidos políticos están vinculados a tener a su disposición esos documentos, para exhibirlos a

la Comisión de Fiscalización junto con el informe correspondiente, o en el momento en que le sean requeridos durante el período de revisión de los informes anuales.

De los criterios antes transcritos se pueden concluir cuatro situaciones principales: 1) el objeto de la norma es otorgar certeza respecto del manejo de los ingresos y egresos de los recursos públicos con los que cuentan los partidos políticos; 2) la presentación de la documentación atinente en original, acorde con las disposiciones reglamentarias es ineludible; 3) la Comisión de Fiscalización tienen al facultad de requerir al partido en cualquier momento la documentación comprobatoria correspondiente para corroborar la veracidad de lo reportado en su informe anual; 4) el incumplimiento de esa obligación coloca al partido infractor en un supuesto de sanción.

El precedente judicial antes apuntado aporta criterios objetivos en tres ámbitos principales: 1) respecto de la forma en que deben interpretarse las normas aplicables al caso concreto; 2) sobre el alcance de las obligaciones jurídicas que tienen los partidos de presentar toda la documentación soporte de sus ingresos y egresos en original conforme a lo dispuesto en la normatividad correspondiente, y; 3) respecto de las consecuencias jurídicas que tiene la inobservancia de esa obligación.

Debe tenerse en cuenta, que el criterio judicial antes transcrito son líneas de interpretación que han sido reiterados por el Tribunal Electoral en diversas ocasiones y que constituyen argumentos de autoridad en materia de fiscalización, ya que derivan de sentencias ejecutoriadas que ha emitido la máxima autoridad electoral jurisdiccional electoral en ejercicio de sus funciones, al estudiar y resolver sobre casos concretos respecto de la materia que nos ocupa. Por lo que su aplicación resulta no sólo útil sino necesaria.

La fuerza vinculante de esos criterios, radica en tres factores principales: 1) que fueron emitidos por la autoridad jurisdiccional competente; 2) que versan sobre el tema que ahora se resuelve; 3) que aportan líneas de interpretación certeras respecto del modo en que debe valorarse la situación particular que se estudia.

La autoridad administrativa electoral tiene la obligación de emitir acuerdos y resoluciones decisiones debidamente fundados y motivados. El acto de fundar surte sus efectos al momento que se invocan los artículos aplicables al caso concreto: La motivación se cumple cuando la autoridad explica de modo detallado los razonamientos lógico-jurídicos que lo llevan a tomar una decisión determinada.

En este sentido, la aplicación de los criterios judiciales de mérito abonan en favor de que el asunto de cuenta se resuelva conforme a los instrumentos jurídicos atinentes, de modo que la resolución se funde y motive conforme a las disposiciones aplicables y los razonamientos lógico jurídicos correspondientes, situación que redundan en garantizar de modo efectivo la seguridad jurídica del justiciable.

En el caso concreto, la aplicación de los criterios judiciales transcritos redundan en favor de la debida fundamentación y motivación del acto de autoridad, y dan cumplimiento estricto a los principios de certeza y objetividad, pues en razón de la aplicación de los criterios judiciales de cuenta se elimina cualquier elemento subjetivo de interpretación, ya que la valoración del caso concreto se hace en función de criterios objetivos que la autoridad jurisdiccional emitió de modo previo, de forma que son conocidos con anterioridad tanto por la autoridad que en este momento los aplica, como por el partido al que le son aplicados.

Como se mencionó líneas arriba, el Tribunal Electoral ha señalado que el objeto de las normas que regulan la obligación de los partidos de presentar la documentación en original es otorgar certeza respecto del modo en que éstos manejan sus ingresos y egresos acorde con las disposiciones reglamentarias, y; ubicar al partido en un supuesto de sanción en caso de que se acredite el incumplimiento de la obligación mencionada.

Los criterios transcritos resultan aplicables al caso concreto porque detallan con toda claridad el sentido que tienen las normas aplicables; el alcance que tiene la obligación de presentar dicha documentación a cargo de los partidos políticos; las facultades que tiene la Comisión para requerir cualquier información comprobatoria, así como la



posibilidad de sancionar al partido en caso de que se incumpla con las obligaciones señaladas.

Esto es así porque de los criterios antes referidos se desprende de modo preciso el sentido y propósito de las normas aplicables al caso concreto.

Los criterios señalados otorgan claridad respecto de las normas aplicables al caso concreto, el alcance de las obligaciones a valorar y la consecuencia de la inobservancia de las normas que regulan la obligación apuntada, su aplicación es necesaria, dado que en virtud de ellos se puede analizar con toda claridad la irregularidad en que incurre el partido por no presentar la documentación comprobatoria en original solicitada por la autoridad fiscalizadora, y hace posible que la autoridad aplique las sanciones que considere convenientes en caso de que se acredite la presencia de una irregularidad.

Como se señala en el inciso bn) de las Conclusiones Finales la Comisión de Fiscalización señala que el partido político omitió presentar documentación soporte de su (ingresos egresos) en original, lo que viola lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 11.1 y 19.2 del Reglamento que establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a los Partidos Políticos en el registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes.

Como se apuntó el párrafo precedente, la violación en que incurre el partido tiene implicaciones legales y reglamentarias, y por ende la falta presenta aspectos formales y de fondo.

La violación a los artículos 11.1 y 19.2 del Reglamento tiene implicaciones que inciden directamente sobre los egresos de los partidos políticos, toda vez que, tratándose de copias simples, que no hacen prueba plena por sí mismas, dejan a esta autoridad imposibilitada para comprobar fehacientemente el destino de los recursos.

Como se desprende del Dictamen que elaboró la Comisión de Fiscalización, el partido se abstuvo de presentar la documentación

original y desatendió las solicitudes de información que formuló la Comisión de Fiscalización.

Tal conducta es contraria a lo dispuesto por el Reglamento de la materia, en tanto los partidos deben tener en su poder, oportunamente, la señalada documentación, en el caso concreto el partido faltó a dicha obligación, por lo que incurre en una falta de carácter formal.

La violación al artículo 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales tiene implicaciones de fondo ya que la conducta desplegada por el partido impidió conocer el origen y destino de los recursos con los que cuenta para su operación ordinaria.

Esto es así porque el partido se abstuvo de entregar la documentación original que le fue solicitada y que estaba obligado a proporcionar, de modo que la Comisión de Fiscalización se vio en la necesidad de solicitar al instituto político la documentación atinente, a fin de conocer si la información que el partido entregaba en su informe anual era veraz.

No obstante lo anterior, el partido político omitió entregarla, lo que impidió conocer de modo cierto el origen y destino de los recursos del partido.

La siguiente tesis de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de Federación, es explicativa:

**“FISCALIZACIÓN ELECTORAL. REQUERIMIENTOS CUYO INCUMPLIMIENTO PUEDE O NO ORIGINAR UNA SANCIÓN.—***El artículo 49-A, apartado 2, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que si durante la revisión de los informes sobre el origen y destino de los recursos, se advierten errores u omisiones técnicas, se notificará al partido o agrupación política que hubiere incurrido en ellos, para que en un plazo de diez días, presente las aclaraciones o rectificaciones que estime pertinentes. Lo establecido en la norma jurídica en comento, está orientado a que, dentro del procedimiento administrativo, y antes de resolver en definitiva sobre la aplicación de una sanción por infracción a disposiciones electorales, se otorgue y respete la garantía de audiencia al ente político interesado, dándole oportunidad de aclarar, rectificar y aportar elementos probatorios, sobre las posibles*

omisiones o errores que la autoridad hubiere advertido en el análisis preliminar de los informes de ingresos y egresos, de manera que, con el otorgamiento y respeto de esa garantía, el instituto político esté en condiciones de subsanar o aclarar la posible irregularidad, y cancelar cualquier posibilidad de ver afectado el acervo del informante, con la sanción que se le pudiera imponer. **Por otro lado, el artículo 38, apartado 1, inciso k), del propio ordenamiento, dispone que los partidos políticos tienen, entre otras obligaciones, la de entregar la documentación que se les solicite respecto de sus ingresos y egresos.** En las anteriores disposiciones pueden distinguirse dos hipótesis: la primera, derivada del artículo 49-A, consistente en que, cuando la autoridad administrativa advierta la posible falta de documentos o de precisiones en el informe que rindan las entidades políticas, les confiera un plazo para que subsanen las omisiones o formulen las aclaraciones pertinentes, con lo cual respeta a dichas entidades su garantía de audiencia; y la segunda, emanada del artículo 38, consistente en que, cuando la propia autoridad emite un requerimiento de carácter imperativo, éste resulta de ineludible cumplimiento para el ente político de que se trate. En el primer caso, el desahogo de las aclaraciones o rectificaciones, o la aportación de los elementos probatorios a que se refiera la notificación de la autoridad administrativa, sólo constituye una carga procesal, y no una obligación que importe sanción para el caso de omisión por el ente político; esto es, la desatención a dicha notificación, sólo implicaría que el interesado no ejerció el derecho de audiencia para subsanar o aclarar lo conducente, y en ese sentido, su omisión, en todo caso, sólo podría traducirse en su perjuicio, al calificarse la irregularidad advertida en el informe que se pretendía allanar con la aclaración, y haría factible la imposición de la sanción que correspondiera en la resolución atinente. **En la segunda hipótesis, con el requerimiento formulado, se impone una obligación al partido político o agrupación política, que es de necesario cumplimiento, y cuya desatención implica la violación a la normatividad electoral que impone dicha obligación, y admite la imposición de una sanción por la contumacia en que se incurre. Esta hipótesis podría actualizarse, cuando el requerimiento no buscara que el ente político aclarara o corrigiera lo que estimara pertinente, con relación a alguna irregularidad advertida en su informe, o que presentara algunos documentos que debió anexar a éste desde su rendición, sino cuando dicho requerimiento tuviera como propósito despejar obstáculos o barreras para que la autoridad realizara la función fiscalizadora que tiene encomendada, con certeza, objetividad y transparencia, y que la contumacia del requerido lo impidiera o dificultara, como por ejemplo, la exhibición de otros documentos contables no exigibles con el informe por ministerio de ley.** En conclusión, cuando no se satisfaga el contenido de la notificación realizada exclusivamente para dar cumplimiento a la garantía de audiencia, con fundamento en el artículo 49-A, apartado 2, inciso b), del

*Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, no procede imponer una sanción por dicha omisión; en cambio, si se trata de un requerimiento donde se impone una obligación, en términos del artículo 38, apartado 1, inciso k) del propio ordenamiento, su incumplimiento sí puede conducir a dicha consecuencia.*

*Recurso de apelación. SUP-RAP-057/2001.—Partido Alianza Social.—25 de octubre de 2001.—Unanimidad de votos.—Ponente: Leonel Castillo González.—Secretario: José Manuel Quistián Espericueta.*

***Revista Justicia Electoral 2002, Tercera Época, suplemento 5, páginas 74-75, Sala Superior, tesis S3EL 030/2001.***

***Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002, página 465.”***

Asimismo, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la SUP-RAP-049/2003, ha señalado que las consecuencias de que el partido político incumpla con su obligación de entregar documentación comprobatoria a la autoridad electoral, supone la imposición de una sanción.

*“El incumplimiento a la normatividad relativa a la presentación de la documentación de los partidos políticos conduce a la imposición de sanciones; en este sentido, entre diversos casos de infracción, el artículo 269, apartado 2, incisos b), c) y d) del código citado dispone que, los partidos políticos pueden ser sancionados, cuando incumplan con las resoluciones o acuerdos del Instituto Federal Electoral, lo que incluye los relacionados con los lineamientos para la rendición de sus informes anuales.”*

En este mismo sentido, la Sala Superior, al resolver el expediente SUP-RAP-022/2002, ha señalado lo que a continuación se cita:

*“...la infracción ocurre desde que se desatienden los lineamientos relativos al registro de los ingresos del partido, al no precisar su procedencia ni aportar la documentación comprobatoria conducente... lo cual propicia la posibilidad de que el actor pudiera haber incrementado su patrimonio mediante el empleo de mecanismos no permitidos o prohibidos por la ley,...debe tenerse en consideración que la suma de dinero cuyo ingreso no quedó plenamente justificado, pudo generar algunos rendimientos económicos al ser objeto de inversiones, además de representar ventaja indebida frente a los otros partidos políticos...”*

De la tesis anterior se desprende que cuando la autoridad requiere una información de forma imperativa, el mismo resulta ineludible, y la consecuencia necesaria de esa desatención es la imposición de una sanción, ya que ello impide que la autoridad fiscalizadora realice la función que tiene encomendada con certeza, objetividad y transparencia.

Por lo tanto, en vista de que el partido se abstuvo de entregar la documentación original que le solicitó la autoridad fiscalizadora e impidió que las tareas de fiscalización se llevaran a cabo plenamente, se concluye que el partido político incurrió en una falta de fondo.

El bien jurídico protegido por la norma es la certeza, pues en función de esas normas se obliga al partido a entregar la documentación comprobatoria en original que sustenten sus ingresos y egresos, de modo que la autoridad pueda conocer el origen de sus recursos, el modo en que fueron utilizados y el destino final que tuvieron.

En consecuencia, si el partido omitió presentar la documentación en original y desatendió el requerimiento formulado por la autoridad que los solicitaba, se rompe por completo con el principio de certeza, toda vez que no sólo se incumple con la obligación formal de presentar lo solicitado, también con la obligación material de atender un requerimiento imperativo de la autoridad, y se hace nugatorio el objeto mismo de la fiscalización: conocer de modo definitivo la forma en que el partido maneja sus recursos.

No pasa inadvertido para esta autoridad que la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, observó que dicha irregularidad fue resultado de la valoración de la propia documentación entregada por el partido político en respuesta a un requerimiento previo.

En ese sentido, no hay duda que el partido político tenía la obligación de entregar la documentación solicitada en original, lo que en la especie no sucedió.

Así pues, la falta se acredita y, conforme a lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, amerita una sanción.

La falta se califica como de **grave**, pues este tipo de conductas impiden que la autoridad electoral federal tenga certeza sobre la veracidad de lo reportado en el informe anual, máxime si se toma en cuenta que los documentos presentados en fotocopia, no generan la suficiente convicción sobre su contenido. En otros términos, la documentación original permite que la autoridad pueda determinar la forma en la que los partidos destinan los recursos con los que cuentan, de modo que la omisión en la presentación de dichos instrumentos impide a la Comisión verificar a cabalidad la veracidad de lo reportado en el informe anual, pues al no contar con ellos, la autoridad requiere invertir un mayor esfuerzo y dificultan la actividad fiscalizadora, que se lleva a cabo en plazos legales acotados, lo que eventualmente se traduce en la imposibilidad material de revisar a fondo el comportamiento financiero del partido político durante un determinado ejercicio.

Ahora bien, en la sentencia identificada como SUP-RAP-018-2004, la Sala Superior del Tribunal Electoral afirmó lo siguiente:

*“(...) una vez acreditada la infracción cometida por un partido político y el grado de responsabilidad, la autoridad electoral debe, en primer lugar, determinar, en términos generales, si la falta fue levísima, leve o grave, y en este último supuesto precisar la magnitud de esa gravedad, para decidir cuál de las siete sanciones previstas en el párrafo 1 del artículo 269 del código electoral federal, debe aplicarse. Posteriormente, se debe proceder a graduar o individualizar la sanción que corresponda, dentro de los márgenes admisibles por la ley.”*

Asimismo, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de las Tesis de Jurisprudencia identificadas con los rubros “*ARBITRIO PARA LA IMPOSICIÓN DE SANCIONES. LO TIENE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL*” y “*SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN*”, con números S3ELJ 09/2003 y S3ELJ 24/2003 respectivamente, señala que respecto a la individualización de la sanción que se debe imponer a un partido político por la comisión de alguna irregularidad, el Consejo General del Instituto Federal Electoral, para fijar la sanción correspondiente, debe tomar en cuenta las circunstancias del caso y la gravedad de la falta.

Este Consejo General, interiorizando el criterio antes citado, y una vez que ha calificado como de grave la irregularidad, procede a determinar la específica magnitud de esa gravedad, para luego justificar la sanción que resulta aplicable al caso que se resuelve por esta vía.

En primer lugar, este Consejo General considera que no es posible arribar a conclusiones sobre la existencia de dolo, pero sí es claro que existe, al menos, negligencia inexcusable, pues tuvo la posibilidad de recabar la documentación original con la debida oportunidad.

En segundo lugar, este Consejo General considera que no es posible arribar a conclusiones sobre la existencia de dolo, pero sí es claro que existe, al menos, falta de cuidado, pues tuvo la posibilidad de recabar la documentación original con la debida oportunidad.

En tercer lugar, este Consejo General no puede concluir que la irregularidad observada se deba a una concepción errónea de la normatividad. Lo anterior en virtud de que el artículo 11.1 del Reglamento de la materia, establece de manera indubitable que la documentación que entreguen los partidos políticos para sustentar sus egresos debe ser original, razón por la que no es posible determinar que exista duda de la obligación que impone la citada norma. Adicionalmente, es claro que el partido estuvo en condiciones de subsanar la irregularidad, pues, como consta en el Dictamen Consolidado, el partido atendió satisfactoriamente una parte del requerimiento de la Comisión de Fiscalización, por lo que esta autoridad considera que no se actualiza alguna causal excluyente de responsabilidad por cuanto a la comisión de la falta que por esta vía se sanciona.

Por otra parte, se estima absolutamente necesario disuadir la comisión de este tipo de faltas, de modo que la sanción que por esta vía se impone al partido infractor no sólo debe cumplir la función de reprimir una irregularidad probada, sino también la de prevenir o inhibir violaciones futuras al orden jurídico establecido.

Por último, en relación con la capacidad económica del infractor, la cual constituye uno de los elementos que la autoridad ha de valorar en la aplicación de sanciones, este Consejo General advierte que el partido político cuenta con capacidad suficiente para enfrentar la

sanción que se le impone, por tratarse de un partido político que conservó su registro luego de las pasadas elecciones celebradas el 6 de julio de 2003, y recibió como financiamiento público para actividades ordinarias permanentes del Instituto Federal Electoral, para el año 2005, un total de \$130,747,160.02 como consta en el acuerdo número CG23/2005 emitido por el Consejo General del Instituto Federal Electoral. Lo anterior, aunado al hecho de que el partido político que por esta vía se sanciona, está legal y fácticamente posibilitado para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. En consecuencia, la sanción determinada por esta autoridad en modo alguno afecta el cumplimiento de sus fines y al desarrollo de sus actividades.

Con base en las consideraciones precedentes, queda demostrado fehacientemente que la sanción que por este medio se le impone a Convergencia en modo alguno resulta arbitraria, excesiva o desproporcionada, sino que, por el contrario, se ajusta estrictamente a los parámetros exigidos por el artículo 270, párrafo 5 en relación con el artículo 269, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En mérito de lo antecede, este Consejo General llega a la convicción de que la falta debe calificarse como **grave ordinaria** y que, en consecuencia, debe imponerse a Convergencia una sanción que, dentro de los límites establecidos en el artículo 269, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, tome en cuenta las circunstancias del caso y la gravedad de la falta, por lo que se fija la sanción consistente en multa de **207** días de salario mínimo diario general vigente para el Distrito Federal en el año 2004, equivalente a **\$9,321.05** (nueve mil trescientos veintiún pesos 05/100 M.N.)

**bo)** En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se señala en el numeral 95 lo siguiente:



*“95. El partido presentó una póliza contable sin su respectiva documentación comprobatoria, por un importe de \$27,000.00.*

*Tal situación constituye a juicio de esta Comisión, un incumplimiento a lo establecido en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 11.1 y 19.2 del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a los Partidos Políticos Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la presentación de sus Informes, por lo que se hace del conocimiento del Consejo General del Instituto Federal Electoral para efectos de lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.”*

Se procede a analizar la irregularidad reportada en el Dictamen Consolidado.

De la revisión a varias subcuentas, se observó el registro de una póliza de la cual el total registrado no coincide con la documentación anexa a la misma, como se indica a continuación:

SUBCUENTA	REFERENCIA CONTABLE	IMPORTE TOTAL REGISTRADO EN PÓLIZA	IMPORTE DE LA DOCUMENTACIÓN ANEXA	IMPORTE DE LA DOCUMENTACIÓN FALTANTE
Luz	PD-12,005/12-04			\$3,500.00
Teléfonos				23,500.00
<b>TOTAL</b>		<b>\$29,757.96</b>	<b>\$2,757.96</b>	<b>\$27,000.00</b>

Por lo antes expuesto, se solicitó al partido que presentara la póliza observada con su respectiva documentación soporte en original, a nombre del partido y con la totalidad de requisitos fiscales, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 11.1, 11.5 y 19.2 del Reglamento de mérito, en relación con lo señalado en los artículos 102, párrafo primero de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, 29, párrafos primero, segundo y tercero, 29-A, párrafos primero, fracciones I, II, III, IV, V, VI, VIII y segundo del Código Fiscal de la Federación, así como la Regla 2.4.7 de la Resolución Miscelánea Fiscal publicada en el Diario Oficial de la Federación el 30 de abril de 2004, vigente a la fecha.

La solicitud antes citada, fue notificada mediante oficio número STCFRPAP/869/05, de fecha 22 de junio de 2005, recibido por el partido el día 23 del mismo mes y año.

Con escrito número CEN/TESO/016/05 de fecha 7 de julio de 2005, el partido presentó una serie de aclaraciones y correcciones referentes al oficio en comento, sin embargo por lo que corresponde a este punto no dio aclaración alguna.

La Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, en el Dictamen Consolidado, consideró como no subsanada la observación, con base en las siguientes consideraciones:

*“En consecuencia, el partido incumplió con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 11.1 y 19.2 del Reglamento de mérito. Por tal razón la observación se consideró no subsanada por un importe de \$27,000.00.”*

A partir de lo manifestado por la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, este Consejo General concluye que el partido político incumplió con lo establecido en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como 11.1 y 19.2 del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a los Partidos Políticos Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes.

El artículo 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, señala que es obligación de los partidos políticos entregar la documentación que la Comisión de Fiscalización le solicite respecto a sus ingresos y egresos:

**“ARTÍCULO 38**

**1. Son obligaciones de los partidos políticos nacionales:**

...

*k) Permitir la práctica de auditorías y verificaciones que ordene la comisión de consejeros a que se refiere el párrafo 6 del artículo 49 de este Código, así como entregar la documentación que la propia comisión le solicite respecto a sus ingresos y egresos;  
...”*

Asimismo, el artículo 19.2 del Reglamento de la materia establece con toda precisión como obligación de los partidos políticos, entregar a la autoridad electoral la documentación necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado en los informes anuales y de campaña, así como las aclaraciones o rectificaciones que se estimen pertinentes:

*“Artículo 19.2*

*La Comisión de Fiscalización, a través de su Secretario Técnico, tendrá en todo momento la facultad de solicitar a los órganos responsables de las finanzas de cada partido político que ponga a su disposición la documentación necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado en los informes a partir del día siguiente a aquel en el que se hayan presentado los informes anuales y de campaña. Durante el periodo de revisión de los informes, los partidos políticos tendrán la obligación de permitir a la autoridad electoral el acceso a todos los documentos originales que soporten sus ingresos y egresos, así como a su contabilidad, incluidos sus estados financieros.  
...”*

El artículo 38, párrafo 1, inciso k) del Código de la materia tiene dos supuestos de regulación: 1) la obligación que tienen los partidos de permitir la práctica de auditorías y verificaciones que ordene la Comisión de Fiscalización; 2) la entrega de la documentación que requiera la misma respecto de los ingresos y egresos de los partidos políticos.

En ese sentido, el requerimiento realizado al partido político al amparo del presente precepto, tiende a despejar obstáculos o barreras para que la autoridad pueda realizar su función fiscalizadora, es decir, allegarse de elementos que le permitan resolver con certeza, objetividad y transparencia.

Asimismo, con el requerimiento formulado se impone una obligación al partido político que es de necesario cumplimiento y cuya desatención implica la violación a la normatividad electoral que impone dicha obligación, y admite la imposición de una sanción por la contumacia en que se incurre.

Por su parte, el artículo 19.2 tiene por objeto regular dos situaciones: 1) la facultad que tiene la Comisión de Fiscalización de solicitar en todo momento a los órganos responsables de finanzas de los partidos políticos cualquier información tendiente a comprobar la veracidad de lo reportado en los Informes, a través de su Secretaría Técnica; 2) la obligación de los partidos políticos de permitir a la autoridad el acceso a todos los documentos que soporten la documentación comprobatoria original que soporte sus ingresos y egresos, así como su contabilidad, incluidos sus estados financieros.

El artículo 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, señala que es obligación de los partidos políticos entregar la documentación que la Comisión de Fiscalización le solicite respecto a sus ingresos y egresos:

*“ARTÍCULO 38*

*1. Son obligaciones de los partidos políticos nacionales:*

*...*

*k) Permitir la práctica de auditorías y verificaciones que ordene la comisión de consejeros a que se refiere el párrafo 6 del artículo 49 de este Código, así como entregar la documentación que la propia comisión le solicite respecto a sus ingresos y egresos;*

*...”*

El artículo 38, párrafo 1, inciso k) del Código de la materia tiene dos supuestos de regulación: 1) la obligación que tienen los partidos de permitir la práctica de auditorías y verificaciones que ordene la Comisión de Fiscalización; 2) la entrega de la documentación que requiera la misma respecto de los ingresos y egresos de los partidos políticos.

En ese sentido, el requerimiento realizado al partido político al amparo del presente precepto, tiende a despejar obstáculos o barreras para que la autoridad pueda realizar su función fiscalizadora, es decir, allegarse de elementos que le permitan resolver con certeza, objetividad y transparencia.

Asimismo, con el requerimiento formulado se impone una obligación al partido político que es de necesario cumplimiento y cuya desatención implica la violación a la normatividad electoral que impone dicha obligación, y admite la imposición de una sanción por la contumacia en que se incurre.

Asimismo, el artículo 19.2 del Reglamento de la materia establece con toda precisión como obligación de los partidos políticos, entregar a la autoridad electoral la documentación necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado en los informes anuales y de campaña, así como las aclaraciones o rectificaciones que se estimen pertinentes:

*“Artículo 19.2*

*La Comisión de Fiscalización, a través de su Secretario Técnico, tendrá en todo momento la facultad de solicitar a los órganos responsables de las finanzas de cada partido político que ponga a su disposición la documentación necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado en los informes a partir del día siguiente a aquel en el que se hayan presentado los informes anuales y de campaña. Durante el periodo de revisión de los informes, los partidos políticos tendrán la obligación de permitir a la autoridad electoral el acceso a todos los documentos originales que soporten sus ingresos y egresos, así como a su contabilidad, incluidos sus estados financieros.*

*...”*

Por su parte, el artículo 19.2 tiene por objeto regular dos situaciones: 1) la facultad que tiene la Comisión de Fiscalización de solicitar en todo momento a los órganos responsables de finanzas de los partidos políticos cualquier información tendiente a comprobar la veracidad de lo reportado en los Informes, a través de su Secretaría Técnica; 2) la obligación de los partidos políticos de permitir a la autoridad el acceso a todos los documentos que soporten la documentación comprobatoria

original que soporte sus ingresos y egresos, así como su contabilidad, incluidos sus estados financieros.

Tal y como lo argumenta el Tribunal Electoral dentro de la tesis relevante S3EL 030/2001, el artículo 38, apartado 1, inciso k), del propio ordenamiento, dispone que los partidos tienen, entre otras obligaciones, primeramente la de entregar la documentación que se les solicite respecto de sus ingresos y egresos y la segunda consistente en que, cuando la propia autoridad emite un requerimiento de carácter imperativo, éste resulta de ineludible cumplimiento para el ente político de que se trate.

Con el requerimiento formulado, se impone una obligación al partido político que es de necesario cumplimiento, y cuya desatención implica la violación a la normatividad electoral que impone dicha obligación, y admite la imposición de una sanción por la contumacia en que se incurre. Esta hipótesis podría actualizarse cuando dicho requerimiento tuviera como propósito despejar obstáculos o barreras para que la autoridad realizara su función fiscalizadora. La función fiscalizadora que tiene encomendada la autoridad electoral se rige por los principios de certeza, objetividad y transparencia, por lo que la contumacia del requerido puede impedir o dificultar dicha función y vulnerar los principios rectores de la función electoral.

La tesis de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de Federación, es explicativa:

***“FISCALIZACIÓN ELECTORAL. REQUERIMIENTOS CUYO INCUMPLIMIENTO PUEDE O NO ORIGINAR UNA SANCIÓN.—El artículo 49-A, apartado 2, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que si durante la revisión de los informes sobre el origen y destino de los recursos, se advierten errores u omisiones técnicas, se notificará al partido o agrupación política que hubiere incurrido en ellos, para que en un plazo de diez días, presente las aclaraciones o rectificaciones que estime pertinentes. Lo establecido en la norma jurídica en comento, está orientado a que, dentro del procedimiento administrativo, y antes de resolver en definitiva sobre la aplicación de una sanción por infracción a disposiciones electorales, se otorgue y respete la garantía de audiencia al ente político interesado, dándole oportunidad de aclarar, rectificar y aportar elementos probatorios, sobre las posibles***

omisiones o errores que la autoridad hubiere advertido en el análisis preliminar de los informes de ingresos y egresos, de manera que, con el otorgamiento y respeto de esa garantía, el instituto político esté en condiciones de subsanar o aclarar la posible irregularidad, y cancelar cualquier posibilidad de ver afectado el acervo del informante, con la sanción que se le pudiera imponer. **Por otro lado, el artículo 38, apartado 1, inciso k), del propio ordenamiento, dispone que los partidos políticos tienen, entre otras obligaciones, la de entregar la documentación que se les solicite respecto de sus ingresos y egresos.** En las anteriores disposiciones pueden distinguirse dos hipótesis: la primera, derivada del artículo 49-A, consistente en que, cuando la autoridad administrativa advierta la posible falta de documentos o de precisiones en el informe que rindan las entidades políticas, les confiera un plazo para que subsanen las omisiones o formulen las aclaraciones pertinentes, con lo cual respeta a dichas entidades su garantía de audiencia; y **la segunda, emanada del artículo 38, consistente en que, cuando la propia autoridad emite un requerimiento de carácter imperativo, éste resulta de ineludible cumplimiento para el ente político de que se trate.** En el primer caso, el desahogo de las aclaraciones o rectificaciones, o la aportación de los elementos probatorios a que se refiera la notificación de la autoridad administrativa, sólo constituye una carga procesal, y no una obligación que importe sanción para el caso de omisión por el ente político; esto es, la desatención a dicha notificación, sólo implicaría que el interesado no ejerció el derecho de audiencia para subsanar o aclarar lo conducente, y en ese sentido, su omisión, en todo caso, sólo podría traducirse en su perjuicio, al calificarse la irregularidad advertida en el informe que se pretendía allanar con la aclaración, y haría factible la imposición de la sanción que correspondiera en la resolución atinente. **En la segunda hipótesis, con el requerimiento formulado, se impone una obligación al partido político o agrupación política, que es de necesario cumplimiento, y cuya desatención implica la violación a la normatividad electoral que impone dicha obligación, y admite la imposición de una sanción por la contumacia en que se incurre.** Esta hipótesis podría actualizarse, cuando el requerimiento no buscara que el ente político aclarara o corrigiera lo que estimara pertinente, con relación a alguna irregularidad advertida en su informe, o que presentara algunos documentos que debió anexar a éste desde su rendición, sino cuando dicho requerimiento tuviera como propósito despejar obstáculos o barreras para que la autoridad realizara la función fiscalizadora que tiene encomendada, con certeza, objetividad y transparencia, y que la contumacia del requerido lo impidiera o dificultara, como por ejemplo, la exhibición de otros documentos contables no exigibles con el informe por ministerio de ley. En conclusión, cuando no se satisfaga el contenido de la notificación realizada exclusivamente para dar cumplimiento a la garantía de audiencia, con fundamento en el artículo 49-A, apartado 2, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, no procede imponer una sanción por dicha omisión; en cambio, si se trata de un requerimiento donde se impone una obligación, en términos del artículo 38,

*apartado 1, inciso k) del propio ordenamiento, su incumplimiento sí puede conducir a dicha consecuencia. Recurso de apelación. SUP-RAP-057/2001.—Partido Alianza Social.—25 de octubre de 2001.—Unanimidad de votos.—Ponente: Leonel Castillo González.—Secretario: José Manuel Quistián Espericueta. **Revista Justicia Electoral 2002, Tercera Época, suplemento 5, páginas 74-75, Sala Superior, tesis S3EL 030/2001.Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002, página 465.***

Asimismo, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la SUP-RAP-049/2003, ha señalado que las consecuencias de que el partido político incumpla con su obligación de entregar documentación comprobatoria a la autoridad electoral, supone la imposición de una sanción.

*“El incumplimiento a la normatividad relativa a la presentación de la documentación de los partidos políticos conduce a la imposición de sanciones; en este sentido, entre diversos casos de infracción, el artículo 269, apartado 2, incisos b), c) y d) del código citado dispone que, los partidos políticos pueden ser sancionados, cuando incumplan con las resoluciones o acuerdos del Instituto Federal Electoral, lo que incluye los relacionados con los lineamientos para la rendición de sus informes anuales.”*

En este mismo sentido, la Sala Superior, al resolver el expediente SUP-RAP-022/2002, ha señalado lo que a continuación se cita:

*“...la infracción ocurre desde que se desatienden los lineamientos relativos al registro de los ingresos del partido, al no precisar su procedencia ni aportar la documentación comprobatoria conducente... lo cual propicia la posibilidad de que el actor pudiera haber incrementado su patrimonio mediante el empleo de mecanismos no permitidos o prohibidos por la ley,...debe tenerse en consideración que la suma de dinero cuyo ingreso no quedó plenamente justificado, pudo generar algunos rendimientos económicos al ser objeto de inversiones, además de representar ventaja indebida frente a los otros partidos políticos...”*

El artículo 19.2 del Reglamento citado faculta a la Comisión de Fiscalización para solicitar a los órganos responsables de las finanzas de los partidos políticos que ponga a su disposición la documentación necesaria para comprobar la veracidad de los reportado en sus



informes y todos los partidos tienen la obligación de permitir a la autoridad electoral el acceso a todos los documentos originales que soporten sus ingresos y egresos, así como a su contabilidad, incluidos los estados financieros.

Derivado de lo anterior, el hecho de que un partido político no presente la documentación solicitada, no permita el acceso a la documentación original requerida, niegue información o sea omiso en su respuesta al requerimiento expreso y detallado de la autoridad, implica una violación a lo dispuesto por los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del código comicial y 19.2 del Reglamento de mérito. Por lo tanto, el partido estaría incumpliendo una obligación legal y reglamentaria, que aunada a lo dispuesto por el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del código electoral federal, suponen el encuadramiento en una conducta típica susceptible de ser sancionada por este Consejo General.

El artículo 11.1 del Reglamento de la materia, señala que los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación que expida a nombre del partido político la persona a quien se efectuó el pago.

Las normas señaladas regulan diversas situaciones específicas.

El artículo 38, párrafo 1, inciso k) del Código de la materia tiene dos supuestos de regulación: 1) la obligación que tienen los partidos de permitir la práctica de auditorías y verificaciones que ordene la Comisión de Fiscalización; 2) la entrega de la documentación que requiera la misma respecto de los ingresos y egresos de los partidos políticos.

Asimismo, el artículo 19.2 tiene por objeto regular dos situaciones: 1) la facultad que tiene la Comisión de Fiscalización de solicitar en todo momento a los órganos responsables de finanzas de los partidos políticos cualquier información tendiente a comprobar la veracidad de lo reportado en los Informes, a través de su Secretaría Técnica; 2) la obligación de los partidos políticos de permitir a la autoridad el acceso a todos los documentos que soporten la documentación comprobatoria original que soporte sus ingresos y egresos, así como su contabilidad, incluidos sus estados financieros.

El artículo 11.1 del Reglamento de la materia establece los siguientes supuestos: 1) la obligación de los partidos políticos de registrar contablemente sus egresos; 2) la obligación de que los mismos estén soportados con la documentación original; 3) la obligación de dicha documentación original sea expedida a nombre del partido; 4) que sea expedida por la persona a quien se efectuó el pago; y 5) que la documentación cumpla con los requisitos exigidos por las disposiciones fiscales aplicables; con las excepciones señaladas por el propio artículo.

En el caso concreto, el partido político se abstuvo de realizar una obligación de “hacer” que requería una actividad positiva, prevista en el Reglamento de la materia, consistente en presentar la póliza observada con su respectiva documentación soporte en original, a nombre del partido y con la totalidad de los requisitos fiscales y las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Consta en el Dictamen Consolidado que presenta la Comisión de Fiscalización a este Consejo General que dicha autoridad solicitó al partido político que presentara la póliza observada con su respectiva documentación soporte en original, a nombre del partido y con la totalidad de los requisitos fiscales y las aclaraciones que a su derecho convinieran, mediante oficio número STCFRPAP/869/05, de fecha 22 de junio de 2005, recibido por el partido el día 23 del mismo mes y año.

Asimismo, consta en el mismo Dictamen que de la respuesta del partido, la Comisión de Fiscalización consideró como no subsanada la observación por un monto de \$27,000.00, toda vez que no presentó aclaración ni documentación alguna respecto de la presente observación.

En conclusión, las normas legales y reglamentarias señaladas con anterioridad, son aplicables para valorar la irregularidad de mérito, porque en función de ellas ésta autoridad está en posibilidad de analizar la falta que se imputa al partido, toda vez que en razón de éstas se puede valorar con certeza el grado de cumplimiento que dio el partido a su obligación de presentar la póliza observada con su respectiva documentación soporte en original, a nombre del partido y con la totalidad de los requisitos fiscales así como de permitir que la

autoridad fiscalizadora desarrolle sus labores de fiscalización para corroborar la veracidad de lo reportado en su Informe Anual para, en su caso, aplicar la sanción que corresponda.

No es insustancial la obligación que tienen los partidos de atender los requerimientos que haga la autoridad para conocer la veracidad de lo reportado en los informes, pues en razón de ello, se puede determinar el grado de colaboración de éstos para con la misma, en tanto permiten o no el acceso a su documentación comprobatoria en el desarrollo de las auditorías.

La finalidad última del procedimiento de fiscalización es conocer el origen, uso y destino que dan los partidos políticos a los recursos públicos con que cuentan para la realización de sus actividades permanentes, ya que al tratarse de recursos públicos, la autoridad electoral debe tener la posibilidad, conforme al mandato legal, de vigilar el destino último de todos los recursos.

De igual forma, la finalidad última del procedimiento de fiscalización es conocer el origen, uso y destino que dan los partidos políticos a los recursos públicos con que cuentan para la realización de sus actividades permanentes, por cuanto entidades de interés público.

Aunado a lo anterior, el bien jurídico tutelado por la norma es la certeza y claridad que permite el hecho de que la autoridad conozca el destino de los recursos que obtengan por cualquier modalidad.

En tal virtud, el partido político se abstuvo de realizar una obligación de “hacer” que requería una actividad positiva, prevista en el Reglamento de la materia, consistente en entregar la documentación que le fue requerida, por la autoridad electoral.

De igual forma, debe quedar claro que la autoridad electoral en todo momento respetó la garantía de audiencia del partido al hacer de su conocimiento la observación y otorgarle el plazo legal de diez días hábiles para la presentación de las aclaraciones y rectificaciones que considerara pertinentes, así como de la documentación comprobatoria que juzgara conveniente.

Así pues, la falta se acredita y, conforme a lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, amerita una sanción.

Ahora bien, en la sentencia identificada como SUP-RAP-018-2004, la Sala Superior del Tribunal Electoral afirmó lo siguiente:

*“(...) una vez acreditada la infracción cometida por un partido político y el grado de responsabilidad, la autoridad electoral debe, en primer lugar, determinar, en términos generales, si la falta fue levísima, leve o grave, y en este último supuesto precisar la magnitud de esa gravedad, para decidir cuál de las siete sanciones previstas en el párrafo 1 del artículo 269 del código electoral federal, debe aplicarse. Posteriormente, se debe proceder a graduar o individualizar la sanción que corresponda, dentro de los márgenes admisibles por la ley.”*

Asimismo, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de las Tesis de Jurisprudencia identificadas con los rubros “ARBITRIO PARA LA IMPOSICIÓN DE SANCIONES. LO TIENE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL” y “SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN”, con números S3ELJ 09/2003 y S3ELJ 24/2003 respectivamente, señala que respecto a la individualización de la sanción que se debe imponer a un partido político por la comisión de alguna irregularidad, el Consejo General del Instituto Federal Electoral, para fijar la sanción correspondiente, debe tomar en cuenta las circunstancias del caso y la gravedad de la falta.

En ese contexto, una vez acreditado el hecho objetivo y el grado de responsabilidad se debe primeramente calificar si la infracción fue levísima, leve o grave (en este último supuesto la magnitud de la gravedad), para así seleccionar una de las sanciones establecidas en el artículo 269, párrafo 1, incisos a) al g) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y, finalmente, si la sanción escogida contempla un mínimo y un máximo establecer la graduación concreta idónea.

La falta se califica como **grave**, pues este tipo de conductas impiden que la autoridad electoral federal tenga certeza sobre la veracidad de lo reportado en el informe anual, máxime si se toma en cuenta que la

omisión de CONVERGENCIA de entregar la documentación que le fue solicitada, se tradujo en la imposibilidad material de la Comisión de verificar la veracidad de lo reportado en su Informe Anual. En otros términos, el haber omitido presentar la póliza observada con su respectiva documentación soporte en original, a nombre del partido y con la totalidad de los requisitos fiscales, o las aclaraciones que a su derecho convinieran, no permite que la autoridad tenga la plena certeza sobre el uso y destino de dicho egreso y, por tanto, le impide determinar la forma en la que el partido integró su patrimonio y, en particular, el uso y destino de los recursos con los que contó, de modo que la omisión en la presentación de los referidos documentos, imposibilita a la Comisión para verificar a cabalidad la veracidad de lo reportado en el informe anual, como quedó anotado.

Cabe destacar que la falta cometida por el partido es considerada por esta autoridad electoral como una **falta de fondo**, toda vez que impide que la autoridad fiscalizadora tenga certeza sobre lo reportado por el partido en su informe anual, concretamente sobre el uso y destino de los recursos con los que contó.

Este Consejo General infiere que, en el caso que nos ocupa, no es posible arribar a conclusiones sobre la existencia de dolo, pero que sí es claro que existe, al menos, una falta de control administrativo.

Adicionalmente, se tiene en cuenta que el partido ya ha sido sancionado en ejercicios anteriores, por conductas similares con motivo de la revisión de los Informes Anuales en el año 2003. Por lo que se actualiza la hipótesis de reincidencia.

Por otra parte, este Consejo General estima que derivado de la respuesta del partido no es posible determinar la intención de incurrir en la falta, ya que de la misma se desprende un ánimo de cooperar con la autoridad y de subsanar, en lo posible, la observación inicial realizada por la Comisión de Fiscalización.

Sin embargo, se tiene en cuenta que el partido presenta, en términos generales, condiciones inadecuadas respecto al control de sus registros y documentación de sus ingresos y egresos, particularmente en cuanto a su apego a las normativas electoral, reglamentaria y contable.

Del mismo modo, este Consejo General no puede concluir que la irregularidad observada se deba a una concepción errónea de la normatividad. Lo anterior, en virtud de que no es la primera vez en la que CONVERGENCIA se somete al procedimiento de revisión de sus informes.

Además, es claro que el partido estuvo en condiciones de subsanar la irregularidad, pues, como consta en el Dictamen Consolidado, se hizo de su conocimiento, dándole el término que marca la ley para que la subsanara.

Por otra parte, se estima absolutamente necesario disuadir la comisión de este tipo de faltas, de modo que la sanción que por esta vía se impone a CONVERGENCIA, no sólo debe cumplir la función de reprimir una irregularidad probada, sino también la de prevenir o inhibir violaciones futuras al orden jurídico establecido.

Por último, en relación con la capacidad económica del infractor, la cual constituye uno de los elementos que la autoridad ha de valorar en la aplicación de sanciones, este Consejo General advierte que el partido político cuenta con capacidad suficiente para enfrentar la sanción que se le impone, por tratarse de un partido político que conservó su registro luego de las pasadas elecciones celebradas el 6 de julio de 2003, y recibió como financiamiento público para actividades ordinarias permanentes del Instituto Federal Electoral, para el año 2005, un total de \$130,747,160.02, como consta en el acuerdo número CG23/2005 emitido por el Consejo General del Instituto Federal Electoral. Lo anterior, aunado al hecho de que el partido político que por esta vía se sanciona, está legal y fácticamente posibilitado para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. En consecuencia, la sanción determinada por esta autoridad en modo alguno afecta el cumplimiento de sus fines y al desarrollo de sus actividades.

Con base en las consideraciones precedentes, queda demostrado fehacientemente que la sanción que por este medio se le impone a CONVERGENCIA, en modo alguno resulta arbitraria, excesiva o desproporcionada, sino que, por el contrario, se ajusta estrictamente a

los parámetros exigidos por el artículo 270, párrafo 5 en relación con el artículo 269, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En mérito de lo antecede, este Consejo General llega a la convicción de que la falta debe calificarse como **grave especial** y que, en consecuencia, debe imponerse a CONVERGENCIA una sanción que, dentro de los límites establecidos en el artículo 269, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, tome en cuenta las circunstancias del caso y la gravedad de la falta, por lo que se fija como sanción una multa consistente en **239** días de salario mínimo diario general vigente para el Distrito Federal en el año 2004, equivalente a **\$10,800.00** (diez mil ochocientos pesos 00/100 M.N.)

**bp)** En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se señala en el numeral 96 lo siguiente:

*“96. El partido omitió presentar la factura original y el contrato de compra-venta de una adquisición de activo fijo, por lo que no se pudo acreditar la propiedad del bien, por un importe de \$75,000.00.*

*Tal situación constituye a juicio de esta Comisión, un incumplimiento a lo establecido en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 11.1 y 19.2 del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a los Partidos Políticos Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la presentación de sus Informes, por lo que se hace del conocimiento del Consejo General del Instituto Federal Electoral para efectos de lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.”*

Se procede a analizar la irregularidad reportada en el Dictamen Consolidado.

De la revisión a la cuenta “Equipo de Transporte”, se observó el registro contable de una póliza que presenta como soporte documental copia fotostática de una factura, la cual se indica a continuación:

REFERENCIA CONTABLE	No. DE FACTURA	FECHA	PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE
PD-11018/11-04	A-1940	14-05-96	Ricardo L. Garante y Cia., S.A. de C.V.	Suburban Classic Lujo/N Serie 3GCEC26KXTG133205	\$75,000.00

Por lo antes expuesto, se solicitó al partido que presentara el original de la factura citada anexa a su respectiva póliza y el contrato de compraventa por la adquisición de dicho vehículo en el cual se estipulara la cesión de derechos a nombre del partido, o las aclaraciones que a su derecho conviniera, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 11.1 y 19.2 del Reglamento en la materia.

La solicitud antes citada, fue notificada mediante oficio número STCFRPAP/869/05, de fecha 22 de junio de 2005, recibido por el partido el día 23 del mismo mes y año.

Al respecto, con escrito número CEN/TESO/016/05 de fecha 7 de julio de 2005, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

*“Se anexa copia de la factura endosada, ya que la original y el contrato de compraventa lo necesitan para llevar a cabo los tramites (sic) de cambio propietario, placas en el estado de Sinaloa”.*

La Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, en el Dictamen Consolidado, consideró como no subsanada la observación, con base en las siguientes consideraciones:

*“La respuesta del partido se consideró insatisfactoria, toda vez que aun cuando presentó copia de la factura y un escrito de fecha 06 de junio de 2005, en el cual señala que no presenta la factura*



*original y el contrato de compra-venta, en virtud de que la necesitan para llevar a cabo los tramites de cambio de propietario, placas y revisión anual estatal, la norma es clara al señalar que en el proceso de la revisión los partidos políticos deben proporcionar el original del soporte documental.*

*En consecuencia, el partido incumplió con lo establecido en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 11.1, 19.2 y 25.7 del Reglamento en la materia. Por tal razón la observación se consideró no subsanada por un importe de \$75,000.00.”*

A partir de lo manifestado por la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, este Consejo General concluye que el partido político incumplió con lo establecido en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como 11.1 y 19.2 del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a los Partidos Políticos Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes.

El artículo 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, señala que es obligación de los partidos políticos entregar la documentación que la Comisión de Fiscalización le solicite respecto a sus ingresos y egresos:

*“ARTÍCULO 38*

*1. Son obligaciones de los partidos políticos nacionales:*

*...*

*k) Permitir la práctica de auditorias y verificaciones que ordene la comisión de consejeros a que se refiere el párrafo 6 del artículo 49 de este Código, así como entregar la documentación que la propia comisión le solicite respecto a sus ingresos y egresos;*

*...”*

Asimismo, el artículo 19.2 del Reglamento de la materia establece con toda precisión como obligación de los partidos políticos, entregar a la autoridad electoral la documentación necesaria para comprobar la

veracidad de lo reportado en los informes anuales y de campaña, así como las aclaraciones o rectificaciones que se estimen pertinentes:

*“Artículo 19.2*

*La Comisión de Fiscalización, a través de su Secretario Técnico, tendrá en todo momento la facultad de solicitar a los órganos responsables de las finanzas de cada partido político que ponga a su disposición la documentación necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado en los informes a partir del día siguiente a aquel en el que se hayan presentado los informes anuales y de campaña. Durante el periodo de revisión de los informes, los partidos políticos tendrán la obligación de permitir a la autoridad electoral el acceso a todos los documentos originales que soporten sus ingresos y egresos, así como a su contabilidad, incluidos sus estados financieros.*

*...”*

El artículo 38, párrafo 1, inciso k) del Código de la materia tiene dos supuestos de regulación: 1) la obligación que tienen los partidos de permitir la práctica de auditorías y verificaciones que ordene la Comisión de Fiscalización; 2) la entrega de la documentación que requiera la misma respecto de los ingresos y egresos de los partidos políticos.

En ese sentido, el requerimiento realizado al partido político al amparo del presente precepto, tiende a despejar obstáculos o barreras para que la autoridad pueda realizar su función fiscalizadora, es decir, allegarse de elementos que le permitan resolver con certeza, objetividad y transparencia.

Asimismo, con el requerimiento formulado se impone una obligación al partido político que es de necesario cumplimiento y cuya desatención implica la violación a la normatividad electoral que impone dicha obligación, y admite la imposición de una sanción por la contumacia en que se incurre.

Por su parte, el artículo 19.2 tiene por objeto regular dos situaciones: 1) la facultad que tiene la Comisión de Fiscalización de solicitar en todo momento a los órganos responsables de finanzas de los partidos

políticos cualquier información tendiente a comprobar la veracidad de lo reportado en los Informes, a través de su Secretaría Técnica; 2) la obligación de los partidos políticos de permitir a la autoridad el acceso a todos los documentos que soporten la documentación comprobatoria original que soporte sus ingresos y egresos, así como su contabilidad, incluidos sus estados financieros.

El artículo 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, señala que es obligación de los partidos políticos entregar la documentación que la Comisión de Fiscalización le solicite respecto a sus ingresos y egresos:

*“ARTÍCULO 38*

*1. Son obligaciones de los partidos políticos nacionales:*

*...*

*k) Permitir la práctica de auditorías y verificaciones que ordene la comisión de consejeros a que se refiere el párrafo 6 del artículo 49 de este Código, así como entregar la documentación que la propia comisión le solicite respecto a sus ingresos y egresos;*

*...”*

El artículo 38, párrafo 1, inciso k) del Código de la materia tiene dos supuestos de regulación: 1) la obligación que tienen los partidos de permitir la práctica de auditorías y verificaciones que ordene la Comisión de Fiscalización; 2) la entrega de la documentación que requiera la misma respecto de los ingresos y egresos de los partidos políticos.

En ese sentido, el requerimiento realizado al partido político al amparo del presente precepto, tiende a despejar obstáculos o barreras para que la autoridad pueda realizar su función fiscalizadora, es decir, allegarse de elementos que le permitan resolver con certeza, objetividad y transparencia.

Asimismo, con el requerimiento formulado se impone una obligación al partido político que es de necesario cumplimiento y cuya desatención implica la violación a la normatividad electoral que impone dicha obligación, y admite la imposición de una sanción por la contumacia en que se incurre.

Asimismo, el artículo 19.2 del Reglamento de la materia establece con toda precisión como obligación de los partidos políticos, entregar a la autoridad electoral la documentación necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado en los informes anuales y de campaña, así como las aclaraciones o rectificaciones que se estimen pertinentes:

*“Artículo 19.2*

*La Comisión de Fiscalización, a través de su Secretario Técnico, tendrá en todo momento la facultad de solicitar a los órganos responsables de las finanzas de cada partido político que ponga a su disposición la documentación necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado en los informes a partir del día siguiente a aquel en el que se hayan presentado los informes anuales y de campaña. Durante el periodo de revisión de los informes, los partidos políticos tendrán la obligación de permitir a la autoridad electoral el acceso a todos los documentos originales que soporten sus ingresos y egresos, así como a su contabilidad, incluidos sus estados financieros.*

*...”*

Por su parte, el artículo 19.2 tiene por objeto regular dos situaciones: 1) la facultad que tiene la Comisión de Fiscalización de solicitar en todo momento a los órganos responsables de finanzas de los partidos políticos cualquier información tendiente a comprobar la veracidad de lo reportado en los Informes, a través de su Secretaría Técnica; 2) la obligación de los partidos políticos de permitir a la autoridad el acceso a todos los documentos que soporten la documentación comprobatoria original que soporte sus ingresos y egresos, así como su contabilidad, incluidos sus estados financieros.

Tal y como lo argumenta el Tribunal Electoral dentro de la tesis relevante S3EL 030/2001, el artículo 38, apartado 1, inciso k), del propio ordenamiento, dispone que los partidos tienen, entre otras obligaciones, primeramente la de entregar la documentación que se les solicite respecto de sus ingresos y egresos y la segunda consistente en que, cuando la propia autoridad emite un requerimiento de carácter imperativo, éste resulta de ineludible cumplimiento para el ente político de que se trate.

Con el requerimiento formulado, se impone una obligación al partido político que es de necesario cumplimiento, y cuya desatención implica la violación a la normatividad electoral que impone dicha obligación, y admite la imposición de una sanción por la contumacia en que se incurre. Esta hipótesis podría actualizarse cuando dicho requerimiento tuviera como propósito despejar obstáculos o barreras para que la autoridad realizara su función fiscalizadora. La función fiscalizadora que tiene encomendada la autoridad electoral se rige por los principios de certeza, objetividad y transparencia, por lo que la contumacia del requerido puede impedir o dificultar dicha función y vulnerar los principios rectores de la función electoral.

La tesis de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de Federación, es explicativa:

***“FISCALIZACIÓN ELECTORAL. REQUERIMIENTOS CUYO INCUMPLIMIENTO PUEDE O NO ORIGINAR UNA SANCIÓN.—El artículo 49-A, apartado 2, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que si durante la revisión de los informes sobre el origen y destino de los recursos, se advierten errores u omisiones técnicas, se notificará al partido o agrupación política que hubiere incurrido en ellos, para que en un plazo de diez días, presente las aclaraciones o rectificaciones que estime pertinentes. Lo establecido en la norma jurídica en comento, está orientado a que, dentro del procedimiento administrativo, y antes de resolver en definitiva sobre la aplicación de una sanción por infracción a disposiciones electorales, se otorgue y respete la garantía de audiencia al ente político interesado, dándole oportunidad de aclarar, rectificar y aportar elementos probatorios, sobre las posibles omisiones o errores que la autoridad hubiere advertido en el análisis preliminar de los informes de ingresos y egresos, de manera que, con el***

otorgamiento y respeto de esa garantía, el instituto político esté en condiciones de subsanar o aclarar la posible irregularidad, y cancelar cualquier posibilidad de ver afectado el acervo del informante, con la sanción que se le pudiera imponer. **Por otro lado, el artículo 38, apartado 1, inciso k), del propio ordenamiento, dispone que los partidos políticos tienen, entre otras obligaciones, la de entregar la documentación que se les solicite respecto de sus ingresos y egresos.** En las anteriores disposiciones pueden distinguirse dos hipótesis: la primera, derivada del artículo 49-A, consistente en que, cuando la autoridad administrativa advierta la posible falta de documentos o de precisiones en el informe que rindan las entidades políticas, les confiera un plazo para que subsanen las omisiones o formulen las aclaraciones pertinentes, con lo cual respeta a dichas entidades su garantía de audiencia; y **la segunda, emanada del artículo 38, consistente en que, cuando la propia autoridad emite un requerimiento de carácter imperativo, éste resulta de ineludible cumplimiento para el ente político de que se trate.** En el primer caso, el desahogo de las aclaraciones o rectificaciones, o la aportación de los elementos probatorios a que se refiera la notificación de la autoridad administrativa, sólo constituye una carga procesal, y no una obligación que importe sanción para el caso de omisión por el ente político; esto es, la desatención a dicha notificación, sólo implicaría que el interesado no ejerció el derecho de audiencia para subsanar o aclarar lo conducente, y en ese sentido, su omisión, en todo caso, sólo podría traducirse en su perjuicio, al calificarse la irregularidad advertida en el informe que se pretendía allanar con la aclaración, y haría factible la imposición de la sanción que correspondiera en la resolución atinente. **En la segunda hipótesis, con el requerimiento formulado, se impone una obligación al partido político o agrupación política, que es de necesario cumplimiento, y cuya desatención implica la violación a la normatividad electoral que impone dicha obligación, y admite la imposición de una sanción por la contumacia en que se incurre.** Esta hipótesis podría actualizarse, cuando el requerimiento no buscara que el ente político aclarara o corrigiera lo que estimara pertinente, con relación a alguna irregularidad advertida en su informe, o que presentara algunos documentos que debió anexar a éste desde su rendición, sino cuando dicho requerimiento tuviera como propósito despejar obstáculos o barreras para que la autoridad realizara la función fiscalizadora que tiene encomendada, con certeza, objetividad y transparencia, y que la contumacia del requerido lo impidiera o dificultara, como por ejemplo, la exhibición de otros documentos contables no exigibles con el informe por ministerio de ley. En conclusión, cuando no se satisfaga el contenido de la notificación realizada exclusivamente para dar cumplimiento a la garantía de audiencia, con fundamento en el artículo 49-A, apartado 2, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, no procede imponer una sanción por dicha omisión; en cambio, si se trata de un requerimiento donde se impone una obligación, en términos del artículo 38, apartado 1, inciso k) del propio ordenamiento, su incumplimiento sí puede conducir a dicha consecuencia. Recurso de apelación. SUP-RAP-

057/2001.—Partido Alianza Social.—25 de octubre de 2001.—Unanimidad de votos.—Ponente: Leonel Castillo González.—Secretario: José Manuel Quistián Espericueta. **Revista Justicia Electoral 2002, Tercera Época, suplemento 5, páginas 74-75, Sala Superior, tesis S3EL 030/2001.Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002, página 465.**”

Asimismo, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la SUP-RAP-049/2003, ha señalado que las consecuencias de que el partido político incumpla con su obligación de entregar documentación comprobatoria a la autoridad electoral, supone la imposición de una sanción.

*“El incumplimiento a la normatividad relativa a la presentación de la documentación de los partidos políticos conduce a la imposición de sanciones; en este sentido, entre diversos casos de infracción, el artículo 269, apartado 2, incisos b), c) y d) del código citado dispone que, los partidos políticos pueden ser sancionados, cuando incumplan con las resoluciones o acuerdos del Instituto Federal Electoral, lo que incluye los relacionados con los lineamientos para la rendición de sus informes anuales.”*

En este mismo sentido, la Sala Superior, al resolver el expediente SUP-RAP-022/2002, ha señalado lo que a continuación se cita:

*“...la infracción ocurre desde que se desatienden los lineamientos relativos al registro de los ingresos del partido, al no precisar su procedencia ni aportar la documentación comprobatoria conducente... lo cual propicia la posibilidad de que el actor pudiera haber incrementado su patrimonio mediante el empleo de mecanismos no permitidos o prohibidos por la ley,...debe tenerse en consideración que la suma de dinero cuyo ingreso no quedó plenamente justificado, pudo generar algunos rendimientos económicos al ser objeto de inversiones, además de representar ventaja indebida frente a los otros partidos políticos...”*

El artículo 19.2 del Reglamento citado faculta a la Comisión de Fiscalización para solicitar a los órganos responsables de las finanzas de los partidos políticos que ponga a su disposición la documentación necesaria para comprobar la veracidad de los reportado en sus informes y todos los partidos tienen la obligación de permitir a la autoridad electoral el acceso a todos los documentos originales que soporten sus ingresos y egresos, así como a su contabilidad, incluidos los estados financieros.

Derivado de lo anterior, el hecho de que un partido político no presente la documentación solicitada, no permita el acceso a la documentación original requerida, niegue información o sea omiso en su respuesta al requerimiento expreso y detallado de la autoridad, implica una violación a lo dispuesto por los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del código comicial y 19.2 del Reglamento de mérito. Por lo tanto, el partido estaría incumpliendo una obligación legal y reglamentaria, que aunada a lo dispuesto por el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del código electoral federal, suponen el encuadramiento en una conducta típica susceptible de ser sancionada por este Consejo General.

El artículo 11.1 del Reglamento de la materia, señala que los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación que expida a nombre del partido político la persona a quien se efectuó el pago.

Las normas señaladas regulan diversas situaciones específicas.

El artículo 38, párrafo 1, inciso k) del Código de la materia tiene dos supuestos de regulación: 1) la obligación que tienen los partidos de permitir la práctica de auditorías y verificaciones que ordene la Comisión de Fiscalización; 2) la entrega de la documentación que requiera la misma respecto de los ingresos y egresos de los partidos políticos.

Asimismo, el artículo 19.2 tiene por objeto regular dos situaciones: 1) la facultad que tiene la Comisión de Fiscalización de solicitar en todo momento a los órganos responsables de finanzas de los partidos políticos cualquier información tendiente a comprobar la veracidad de lo reportado en los Informes, a través de su Secretaría Técnica; 2) la obligación de los partidos políticos de permitir a la autoridad el acceso a todos los documentos que soporten la documentación comprobatoria original que soporte sus ingresos y egresos, así como su contabilidad, incluidos sus estados financieros.

El artículo 11.1 del Reglamento de la materia establece los siguientes supuestos: 1) la obligación de los partidos políticos de registrar contablemente sus egresos; 2) la obligación de que los mismos estén soportados con la documentación original; 3) la obligación de dicha



documentación original sea expedida a nombre del partido; 4) que sea expedida por la persona a quien se efectuó el pago; y 5) que la documentación cumpla con los requisitos exigidos por las disposiciones fiscales aplicables; con las excepciones señaladas por el propio artículo.

En el caso concreto, el partido político se abstuvo de realizar una obligación de “hacer” que requería una actividad positiva, prevista en el Reglamento de la materia, consistente en presentar el original de la factura citada anexa a su respectiva póliza y el contrato de compraventa por la adquisición de dicho vehículo en el cual se estipulara la cesión de derechos a nombre del partido, o las aclaraciones que a su derecho conviniera.

Consta en el Dictamen Consolidado que presenta la Comisión de Fiscalización a este Consejo General que dicha autoridad solicitó al partido político que presentara el original de la factura citada anexa a su respectiva póliza y el contrato de compraventa por la adquisición de dicho vehículo en el cual se estipulara la cesión de derechos a nombre del partido, o las aclaraciones que a su derecho conviniera, mediante oficio número STCFRPAP/869/05, de fecha 22 de junio de 2005, recibido por el partido el día 23 del mismo mes y año.

Asimismo, consta en el mismo Dictamen que de la respuesta del partido, la Comisión de Fiscalización consideró como no subsanada la observación por un monto de \$75,000.00, toda vez que aún cuando manifestó que anexaba copia de la factura endosada, ya que la original y el contrato de compraventa lo necesitan para llevar a cabo los trámites de cambio propietario y placas en el estado de Sinaloa, y revisión anual estatal, la norma es clara al señalar que en el proceso de la revisión los partidos políticos deben proporcionar el original del soporte documental.

En conclusión, las normas legales y reglamentarias señaladas con anterioridad, son aplicables para valorar la irregularidad de mérito, porque en función de ellas ésta autoridad está en posibilidad de analizar la falta que se imputa al partido, toda vez que en razón de éstas se puede valorar con certeza el grado de cumplimiento que dio el partido a su obligación de presentar el original de la factura citada anexa a su respectiva póliza y el contrato de compraventa por la

adquisición de dicho vehículo en el cual se estipulara la cesión de derechos a nombre del partido, que se le solicitó, así como de permitir que la autoridad fiscalizadora desarrolle sus labores de fiscalización para corroborar la veracidad de lo reportado en su Informe Anual para, en su caso, aplicar la sanción que corresponda.

No es insustancial la obligación que tienen los partidos de atender los requerimientos que haga la autoridad para conocer la veracidad de lo reportado en los informes, pues en razón de ello, se puede determinar el grado de colaboración de éstos para con la misma, en tanto permiten o no el acceso a su documentación comprobatoria en el desarrollo de las auditorías.

La finalidad última del procedimiento de fiscalización es conocer el origen, uso y destino que dan los partidos políticos a los recursos públicos con que cuentan para la realización de sus actividades permanentes, ya que al tratarse de recursos públicos, la autoridad electoral debe tener la posibilidad, conforme al mandato legal, de vigilar el destino último de todos los recursos.

De igual forma, la finalidad última del procedimiento de fiscalización es conocer el origen, uso y destino que dan los partidos políticos a los recursos públicos con que cuentan para la realización de sus actividades permanentes, por cuanto entidades de interés público.

Aunado a lo anterior, el bien jurídico tutelado por la norma es la certeza y claridad que permite el hecho de que la autoridad conozca el destino de los recursos que obtengan por cualquier modalidad.

En tal virtud, el partido político se abstuvo de realizar una obligación de “hacer” que requería una actividad positiva, prevista en el Reglamento de la materia, consistente en entregar el original de la factura citada anexa a su respectiva póliza y el contrato de compraventa por la adquisición de dicho vehículo en el cual se estipulara la cesión de derechos a nombre del partido, solicitados por la autoridad electoral.

De igual forma, debe quedar claro que la autoridad electoral en todo momento respetó la garantía de audiencia del partido al hacer de su conocimiento la observación y otorgarle el plazo legal de diez días

hábiles para la presentación de las aclaraciones y rectificaciones que considerara pertinentes, así como de la documentación comprobatoria que juzgara conveniente.

Así pues, la falta se acredita y, conforme a lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, amerita una sanción.

Ahora bien, en la sentencia identificada como SUP-RAP-018-2004, la Sala Superior del Tribunal Electoral afirmó lo siguiente:

*“(...) una vez acreditada la infracción cometida por un partido político y el grado de responsabilidad, la autoridad electoral debe, en primer lugar, determinar, en términos generales, si la falta fue levísima, leve o grave, y en este último supuesto precisar la magnitud de esa gravedad, para decidir cuál de las siete sanciones previstas en el párrafo 1 del artículo 269 del código electoral federal, debe aplicarse. Posteriormente, se debe proceder a graduar o individualizar la sanción que corresponda, dentro de los márgenes admisibles por la ley.”*

Asimismo, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de las Tesis de Jurisprudencia identificadas con los rubros “**ARBITRIO PARA LA IMPOSICIÓN DE SANCIONES. LO TIENE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL**” y “**SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN**”, con números S3ELJ 09/2003 y S3ELJ 24/2003 respectivamente, señala que respecto a la individualización de la sanción que se debe imponer a un partido político por la comisión de alguna irregularidad, el Consejo General del Instituto Federal Electoral, para fijar la sanción correspondiente, debe tomar en cuenta las circunstancias del caso y la gravedad de la falta.

En ese contexto, una vez acreditado el hecho objetivo y el grado de responsabilidad se debe primeramente calificar si la infracción fue levísima, leve o grave (en este último supuesto la magnitud de la gravedad), para así seleccionar una de las sanciones establecidas en el artículo 269, párrafo 1, incisos a) al g) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y, finalmente, si la sanción escogida contempla un mínimo y un máximo establecer la graduación concreta idónea.

La falta se califica como **grave**, pues este tipo de conductas impiden que la autoridad electoral federal tenga certeza sobre la veracidad de lo reportado en el informe anual, máxime si se toma en cuenta que la omisión de CONVERGENCIA de entregar la documentación que le fue solicitada, se tradujo en la imposibilidad material de la Comisión de verificar la veracidad de lo reportado en su Informe Anual. En otros términos, la falta de presentación del original de la factura y del contrato de compraventa para acreditar el gasto que el partido dice haber realizado por un monto de \$75,000.00, no permite que la autoridad tenga la plena certeza sobre el uso y destino de dicho egreso y, por tanto, le impide determinar la forma en la que el partido integró su patrimonio y, en particular, el uso y destino de los recursos con los que contó, de modo que la omisión en la presentación de los referidos documentos, imposibilita a la Comisión para verificar a cabalidad la veracidad de lo reportado en el informe anual, como quedó anotado.

Cabe destacar que la falta cometida por el partido es considerada por esta autoridad electoral como una **falta de fondo**, toda vez que impide que la autoridad fiscalizadora tenga certeza sobre lo reportado por el partido en su informe anual, concretamente sobre el uso y destino de los recursos con los que contó.

Este Consejo General infiere que, en el caso que nos ocupa, no es posible arribar a conclusiones sobre la existencia de dolo, pero que sí es claro que existe, al menos, una falta de control administrativo.

Adicionalmente, se tiene en cuenta que el partido ya ha sido sancionado en ejercicios anteriores, por conductas similares con motivo de la revisión de los Informes Anuales en el año 2003. Por lo que se actualiza la hipótesis de reincidencia.

Por otra parte, este Consejo General estima que derivado de la respuesta del partido no es posible determinar la intención de incurrir en la falta, ya que de la misma se desprende un ánimo de cooperar con la autoridad y de subsanar, en lo posible, la observación inicial realizada por la Comisión de Fiscalización.

Sin embargo, se tiene en cuenta que el partido presenta, en términos generales, condiciones inadecuadas respecto al control de sus registro y documentación de sus ingresos y egresos, particularmente en cuanto a su apego a las normatividad electoral, reglamentaria y contable.

Del mismo modo, este Consejo General no puede concluir que la irregularidad observada se deba a una concepción errónea de la normatividad. Lo anterior, en virtud de que no es la primera vez en la que CONVERGENCIA se somete al procedimiento de revisión de sus informes.

Adicionalmente, es claro que el partido estuvo en condiciones de subsanar la irregularidad, pues, como consta en el Dictamen Consolidado, se hizo de su conocimiento, dándole el término que marca la ley para que la subsanara.

Por otra parte, se estima absolutamente necesario disuadir la comisión de este tipo de faltas, de modo que la sanción que por esta vía se impone a CONVERGENCIA, no sólo debe cumplir la función de reprimir una irregularidad probada, sino también la de prevenir o inhibir violaciones futuras al orden jurídico establecido.

Por último, en relación con la capacidad económica del infractor, la cual constituye uno de los elementos que la autoridad ha de valorar en la aplicación de sanciones, este Consejo General advierte que el partido político cuenta con capacidad suficiente para enfrentar la sanción que se le impone, por tratarse de un partido político que conservó su registro luego de las pasadas elecciones celebradas el 6 de julio de 2003, y recibió como financiamiento público para actividades ordinarias permanentes del Instituto Federal Electoral, para el año 2005, un total de \$130,747,160.02, como consta en el acuerdo número CG23/2005 emitido por el Consejo General del Instituto Federal Electoral. Lo anterior, aunado al hecho de que el partido político que por esta vía se sanciona, está legal y fácticamente posibilitado para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. En consecuencia, la sanción determinada por esta autoridad en modo

alguno afecta el cumplimiento de sus fines y al desarrollo de sus actividades.

Con base en las consideraciones precedentes, queda demostrado fehacientemente que la sanción que por este medio se le impone a CONVERGENCIA, en modo alguno resulta arbitraria, excesiva o desproporcionada, sino que, por el contrario, se ajusta estrictamente a los parámetros exigidos por el artículo 270, párrafo 5 en relación con el artículo 269, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En mérito de lo antecede, este Consejo General llega a la convicción de que la falta debe calificarse como **grave ordinaria** y que, en consecuencia, debe imponerse a CONVERGENCIA una sanción que, dentro de los límites establecidos en el artículo 269, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, tome en cuenta las circunstancias del caso y la gravedad de la falta, por lo que se fija como sanción una multa consistente en **498** días de salario mínimo diario general vigente para el Distrito Federal en el año 2004, equivalente a **\$22,500.00** (veintidós mil quinientos pesos 00/100 M.N.)

**bq)** En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se señala en el numeral 97 lo siguiente:

*“97. Se localizaron gastos por concepto de combustible que rebasan los 100 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, de los cuales el partido no presentó copia de los cheques en los que se pudiera verificar que los pagos de efectuaron mediante cheque nominativo, por un importe de \$85,000.00.*

<i>ENTIDAD</i>	<i>RUBRO</i>	<i>IMPORTE</i>
<i>TLAXCALA</i>	<i>SERVICIOS GENERALES</i>	<i>\$85,000.00</i>

*Tal situación constituye a juicio de esta Comisión, un incumplimiento a lo establecido en los artículos 38, párrafo 1,*

*inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 11.5 y 19.2 del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a los Partidos Políticos Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la presentación de sus Informes, por lo que se hace del conocimiento del Consejo General del Instituto Federal Electoral para efectos de lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.”*

Se procede a analizar la irregularidad reportada en el Dictamen Consolidado.

De la revisión a la subcuenta “Combustibles y Lubricantes”, se observó el registro de pólizas en las que se anexó copia de la póliza cheque a nombre del proveedor, sin embargo, no se reflejaban las firmas de las personas autorizadas para librar cheques, además de que no señalaban el nombre de la institución bancaria y el número de cuenta de la que salió el recurso. Los casos en comento, se detallan a continuación:

REFERENCIA CONTABLE	No. DE FACTURA	FECHA	PROVEEDOR	CONCEPTO	PÓLIZA DE CHEQUE		IMPORTE
					NÚMERO	FECHA	
PE-1003/01-04	12231B	22-01-04	Eduardo Hernández Maldonado.	4,958.67 Lts. Gasolina	50	22-01-04	\$30,000.00
PE-5001/05-04	14817B	06-05-04		4,909.98 Lts. Gasolina	53	07-05-04	30,000.00
PE-5003/05-04	15030B	17-05-04		4,091.65 Lts. Gasolina	55	20-05-04	25,000.00
<b>TOTAL</b>							<b>\$85,000.00</b>

En consecuencia, se solicitó al partido que presentara las copias de los cheques números 50, 53 y 55, por el anverso y reverso, proporcionadas por la institución bancaria, así como las aclaraciones que a su derecho conviniera, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 11.5 y 19.2 del Reglamento en la materia.

La solicitud antes citada, fue notificada mediante oficio número STCFRPAP/869/05, de fecha 22 de junio de 2005, recibido por el partido el día 23 del mismo mes y año.

Con escrito número CEN/TESO/016/05 de fecha 7 de julio de 2005, el partido presentó una serie de aclaraciones y correcciones referentes al

oficio en comento, sin embargo por lo que corresponde a este punto no dio aclaración alguna.

La Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, en el Dictamen Consolidado, consideró como no subsanada la observación, con base en las siguientes consideraciones:

*“En consecuencia, el partido incumplió con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 11.5 y 19.2 del Reglamento en la materia. Por tal razón la observación no se consideró subsanada por un importe de \$85,000.00.”*

A partir de lo manifestado por la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, este Consejo General concluye que Convergencia incumplió con lo establecido en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 11.5 y 19.2 del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a los Partidos Políticos Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la presentación de sus Informes.

El artículo 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, señala que es obligación de los partidos políticos entregar la documentación que la Comisión de Fiscalización le solicite respecto a sus ingresos y egresos:

#### *“ARTÍCULO 38*

##### *1. Son obligaciones de los partidos políticos nacionales:*

*...*

*k) Permitir la práctica de auditorias y verificaciones que ordene la comisión de consejeros a que se refiere el párrafo 6 del artículo 49 de este Código, así como entregar la documentación que la propia comisión le solicite respecto a sus ingresos y egresos;*

*...”*



El artículo 38, párrafo 1, inciso k) del Código de la materia tiene dos supuestos de regulación: 1) la obligación que tienen los partidos de permitir la práctica de auditorías y verificaciones que ordene la Comisión de Fiscalización; 2) la entrega de la documentación que requiera la misma respecto de los ingresos y egresos de los partidos políticos.

En ese sentido, el requerimiento realizado al partido político al amparo del presente precepto, tiende a despejar obstáculos o barreras para que la autoridad pueda realizar su función fiscalizadora, es decir, allegarse de elementos que le permitan resolver con certeza, objetividad y transparencia.

Asimismo, con el requerimiento formulado se impone una obligación al partido político que es de necesario cumplimiento y cuya desatención implica la violación a la normatividad electoral que impone dicha obligación, y admite la imposición de una sanción por la contumacia en que se incurre.

Asimismo, el artículo 19.2 del Reglamento de la materia establece con toda precisión como obligación de los partidos políticos, entregar a la autoridad electoral la documentación necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado en los informes anuales y de campaña, así como las aclaraciones o rectificaciones que se estimen pertinentes:

*“Artículo 19.2*

*La Comisión de Fiscalización, a través de su Secretario Técnico, tendrá en todo momento la facultad de solicitar a los órganos responsables de las finanzas de cada partido político que ponga a su disposición la documentación necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado en los informes a partir del día siguiente a aquel en el que se hayan presentado los informes anuales y de campaña. Durante el periodo de revisión de los informes, los partidos políticos tendrán la obligación de permitir a la autoridad electoral el acceso a todos los documentos originales que soporten sus ingresos y egresos, así como a su contabilidad, incluidos sus estados financieros.*

*...”*

Por su parte, el artículo 19.2 tiene por objeto regular dos situaciones: 1) la facultad que tiene la Comisión de Fiscalización de solicitar en todo momento a los órganos responsables de finanzas de los partidos políticos cualquier información tendiente a comprobar la veracidad de lo reportado en los Informes, a través de su Secretaría Técnica; 2) la obligación de los partidos políticos de permitir a la autoridad el acceso a todos los documentos que soporten la documentación comprobatoria original que soporte sus ingresos y egresos, así como su contabilidad, incluidos sus estados financieros.

Tal y como lo argumenta el Tribunal Electoral dentro de la tesis relevante S3EL 030/2001, el artículo 38, apartado 1, inciso k), del propio ordenamiento, dispone que los partidos tienen, entre otras obligaciones, primeramente la de entregar la documentación que se les solicite respecto de sus ingresos y egresos y la segunda consistente en que, cuando la propia autoridad emite un requerimiento de carácter imperativo, éste resulta de ineludible cumplimiento para el ente político de que se trate.

Con el requerimiento formulado, se impone una obligación al partido político que es de necesario cumplimiento, y cuya desatención implica la violación a la normatividad electoral que impone dicha obligación, y admite la imposición de una sanción por la contumacia en que se incurre. Esta hipótesis podría actualizarse cuando dicho requerimiento tuviera como propósito despejar obstáculos o barreras para que la autoridad realizara su función fiscalizadora. La función fiscalizadora que tiene encomendada la autoridad electoral se rige por los principios de certeza, objetividad y transparencia, por lo que la contumacia del requerido puede impedir o dificultar dicha función y vulnerar los principios rectores de la función electoral.

La tesis de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de Federación, es explicativa:

**“FISCALIZACIÓN ELECTORAL. REQUERIMIENTOS CUYO INCUMPLIMIENTO PUEDE O NO ORIGINAR UNA SANCIÓN.—***El artículo 49-A, apartado 2, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que si durante la revisión de los informes sobre el origen y destino de los recursos, se advierten errores u omisiones técnicas, se notificará al partido o agrupación política que hubiere incurrido en ellos, para que en un plazo de diez días, presente las*

aclaraciones o rectificaciones que estime pertinentes. Lo establecido en la norma jurídica en comento, está orientado a que, dentro del procedimiento administrativo, y antes de resolver en definitiva sobre la aplicación de una sanción por infracción a disposiciones electorales, se otorgue y respete la garantía de audiencia al ente político interesado, dándole oportunidad de aclarar, rectificar y aportar elementos probatorios, sobre las posibles omisiones o errores que la autoridad hubiere advertido en el análisis preliminar de los informes de ingresos y egresos, de manera que, con el otorgamiento y respeto de esa garantía, el instituto político esté en condiciones de subsanar o aclarar la posible irregularidad, y cancelar cualquier posibilidad de ver afectado el acervo del informante, con la sanción que se le pudiera imponer. **Por otro lado, el artículo 38, apartado 1, inciso k), del propio ordenamiento, dispone que los partidos políticos tienen, entre otras obligaciones, la de entregar la documentación que se les solicite respecto de sus ingresos y egresos.** En las anteriores disposiciones pueden distinguirse dos hipótesis: la primera, derivada del artículo 49-A, consistente en que, cuando la autoridad administrativa advierta la posible falta de documentos o de precisiones en el informe que rindan las entidades políticas, les confiera un plazo para que subsanen las omisiones o formulen las aclaraciones pertinentes, con lo cual respeta a dichas entidades su garantía de audiencia; y **la segunda, emanada del artículo 38, consistente en que, cuando la propia autoridad emite un requerimiento de carácter imperativo, éste resulta de ineludible cumplimiento para el ente político de que se trate.** En el primer caso, el desahogo de las aclaraciones o rectificaciones, o la aportación de los elementos probatorios a que se refiera la notificación de la autoridad administrativa, sólo constituye una carga procesal, y no una obligación que importe sanción para el caso de omisión por el ente político; esto es, la desatención a dicha notificación, sólo implicaría que el interesado no ejerció el derecho de audiencia para subsanar o aclarar lo conducente, y en ese sentido, su omisión, en todo caso, sólo podría traducirse en su perjuicio, al calificarse la irregularidad advertida en el informe que se pretendía allanar con la aclaración, y haría factible la imposición de la sanción que correspondiera en la resolución atinente. **En la segunda hipótesis, con el requerimiento formulado, se impone una obligación al partido político o agrupación política, que es de necesario cumplimiento, y cuya desatención implica la violación a la normatividad electoral que impone dicha obligación, y admite la imposición de una sanción por la contumacia en que se incurre. Esta hipótesis podría actualizarse, cuando el requerimiento no buscara que el ente político aclarara o corrigiera lo que estimara pertinente, con relación a alguna irregularidad advertida en su informe, o que presentara algunos documentos que debió anexar a éste desde su rendición, sino cuando dicho requerimiento tuviera como propósito despejar obstáculos o barreras para que la autoridad realizara la función fiscalizadora que tiene encomendada, con certeza, objetividad y transparencia, y que la contumacia del requerido lo impidiera o dificultara, como por ejemplo, la exhibición de otros documentos contables no exigibles con el informe**

**por ministerio de ley.** En conclusión, cuando no se satisfaga el contenido de la notificación realizada exclusivamente para dar cumplimiento a la garantía de audiencia, con fundamento en el artículo 49-A, apartado 2, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, no procede imponer una sanción por dicha omisión; en cambio, si se trata de un requerimiento donde se impone una obligación, en términos del artículo 38, apartado 1, inciso k) del propio ordenamiento, su incumplimiento sí puede conducir a dicha consecuencia. Recurso de apelación. SUP-RAP-057/2001.— Partido Alianza Social.—25 de octubre de 2001.—Unanimidad de votos.— Ponente: Leonel Castillo González.—Secretario: José Manuel Quistián Espericueta. **Revista Justicia Electoral 2002, Tercera Época, suplemento 5, páginas 74-75, Sala Superior, tesis S3EL 030/2001. Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002, página 465.**”

Asimismo, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la SUP-RAP-049/2003, ha señalado que las consecuencias de que el partido político incumpla con su obligación de entregar documentación comprobatoria a la autoridad electoral, supone la imposición de una sanción.

*“El incumplimiento a la normatividad relativa a la presentación de la documentación de los partidos políticos conduce a la imposición de sanciones; en este sentido, entre diversos casos de infracción, el artículo 269, apartado 2, incisos b), c) y d) del código citado dispone que, los partidos políticos pueden ser sancionados, cuando incumplan con las resoluciones o acuerdos del Instituto Federal Electoral, lo que incluye los relacionados con los lineamientos para la rendición de sus informes anuales.”*

En este mismo sentido, la Sala Superior, al resolver el expediente SUP-RAP-022/2002, ha señalado lo que a continuación se cita:

*“...la infracción ocurre desde que se desatienden los lineamientos relativos al registro de los ingresos del partido, al no precisar su procedencia ni aportar la documentación comprobatoria conducente... lo cual propicia la posibilidad de que el actor pudiera haber incrementado su patrimonio mediante el empleo de mecanismos no permitidos o prohibidos por la ley,...debe tenerse en consideración que la suma de dinero cuyo ingreso no quedó plenamente justificado, pudo generar algunos rendimientos económicos al ser objeto de inversiones, además de representar ventaja indebida frente a los otros partidos políticos...”*

El artículo 19.2 del Reglamento citado faculta a la Comisión de Fiscalización para solicitar a los órganos responsables de las finanzas de los partidos políticos que ponga a su disposición la documentación

necesaria para comprobar la veracidad de los reportado en sus informes y todos los partidos tienen la obligación de permitir a la autoridad electoral el acceso a todos los documentos originales que soporten sus ingresos y egresos, así como a su contabilidad, incluidos los estados financieros.

Derivado de lo anterior, el hecho de que un partido político no presente la documentación solicitada, no permita el acceso a la documentación original requerida, niegue información o sea omiso en su respuesta al requerimiento expreso y detallado de la autoridad, implica una violación a lo dispuesto por los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del código comicial y 19.2 del Reglamento de mérito. Por lo tanto, el partido estaría incumpliendo una obligación legal y reglamentaria, que aunada a lo dispuesto por el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del código electoral federal, suponen el encuadramiento en una conducta típica susceptible de ser sancionada por este Consejo General.

Ahora bien, el artículo 11.5 del Reglamento de la materia dispone que todo pago que los partidos políticos efectúen, cuya cantidad rebase los 100 días de salario mínimo vigente en el Distrito Federal deberá realizarse mediante cheque nominativo:

*“Artículo 11.5*

*Todo pago que efectúen los partidos políticos que rebase la cantidad equivalente a cien veces el salario mínimo general diario vigente para el Distrito Federal deberá realizarse mediante cheque nominativo, con excepción de los pagos correspondientes a sueldos y salarios contenidos en nóminas. Las pólizas de los cheques deberán conservarse anexas a la documentación comprobatoria a que hace referencia este artículo.”*

Dicho precepto regula de modo directo la obligación de los partidos políticos de efectuar pagos mediante cheque nominativo, en todos aquellos casos que la erogación supere la cantidad equivalente a los 100 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal.

En el caso concreto, el partido político se abstuvo de realizar esta obligación de “hacer”, pues en la especie no desplegó la actividad positiva que específicamente señalaba la norma.

Por lo tanto, la norma reglamentaria señalada resulta aplicable para valorar la irregularidad de mérito, porque en función de ella esta autoridad está en posibilidad de analizar la falta que se imputa al partido, por faltar a su obligación de hacer pagos mediante cheque nominativo en todos aquellos casos que la erogación supere el límite de 100 días de salario mínimo general vigente que se señala en la norma.

No pasa inadvertido para esta autoridad que la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, mediante oficio, le solicitó al partido político dicha justificación exigida por la normatividad, lo cual no subsanó e incurre en irregularidades administrativas como la que ahora nos ocupa.

Debe quedar claro que la autoridad electoral en todo momento respetó la garantía de audiencia del partido al hacer de su conocimiento la observación y otorgarle el plazo legal de diez días hábiles para la presentación de las aclaraciones y rectificaciones que considerara pertinentes, así como de la documentación comprobatoria que juzgara conveniente.

El Consejo General emitió un criterio de interpretación del artículo 11.5 del Reglamento aplicable a los partidos políticos, en el acuerdo CG224/2002 denominado *“ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL POR EL QUE SE APRUEBA EL REGLAMENTO QUE ESTABLECE LOS LINEAMIENTOS, FORMATOS, INSTRUCTIVOS, CATÁLOGOS DE CUENTAS Y GUÍA CONTABILIZADORA APLICABLES A LOS PARTIDOS POLÍTICOS EN EL REGISTRO DE SUS INGRESOS Y EGRESOS Y EN LA PRESENTACIÓN DE SUS INFORMES”* de fecha 18 de diciembre de 2002, con la finalidad de aclarar su finalidad y alcance, a saber:

*“Se adiciona el artículo 11.5 para especificar que los pagos que rebasen la cantidad equivalente a cien veces el salario mínimo general diario vigente para el Distrito Federal deberán realizarse mediante cheque nominativo, puesto que la actual redacción sólo indica que dichos pagos deben realizarse mediante cheque, con lo cual se permite la expedición de cheques al portador y, en consecuencia, se desvirtúa el sentido de la norma que es, precisamente, conocer el destinatario final de dichos pagos y evitar la circulación profusa de efectivo.”*

Este criterio pone de relieve que lo que busca la autoridad a través de la aplicación de la norma es conocer el destino final de los pagos efectuados por el partido y evitar la circulación profusa de efectivo.

Adicionalmente la aplicación de la norma busca que dichas operaciones dejen evidencias verificables e incontrovertibles que ofrezcan certeza respecto del origen de los recursos, así como de la veracidad de lo informado.

La finalidad última del procedimiento de fiscalización es conocer el origen, uso y destino que dan los partidos políticos a los recursos públicos con que cuentan para la realización de sus actividades permanentes.

Una forma idónea para lograr este objetivo, es conocer el modo en que éstos gastan sus recursos, pues al conocer el modo en que los partidos utilizan sus recursos se puede conocer el destino final de éstos, así como si la erogación tuvo por objeto cubrir un determinado concepto relacionado con la actividad que por mandato constitucional y legal tienen los partidos políticos.

De tal suerte, el criterio en cita resulta aplicable al caso concreto dado que enuncia la finalidad que persigue la norma reguladora de la obligación de pagar mediante cheque nominativo todo monto que supere la cantidad equivalente a los 100 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, de modo que se refuerza el sentido de la norma aplicable y explica la forma en que debe interpretarse la obligación a cargo de los institutos políticos.

Al mismo tiempo, permite valorar con elementos objetivos la irregularidad en que incurre el partido conforme a criterios prefijados que aportan certeza al momento de resolver.

El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la resolución identificada con el número de expediente SUP-RAP-049/2003, señala con claridad el alcance que tiene el artículo 11.5, así como las consecuencias jurídicas que tiene su incumplimiento. Cito:

*“...el artículo 11.5 de el reglamento es claro al establecer que todo pago que efectúen los partidos políticos que rebase la cantidad equivalente a cien veces el salario mínimo general diario vigente para el Distrito Federal, deberá realizarse mediante cheque nominativo, con excepción de los pagos correspondientes a sueldos y salarios contenidos en nóminas, sin que se establezcan excepciones como las que indica el apelante, y en consecuencia, el partido político debió tomar las precauciones debidas para cumplir con la normatividad. Efectivamente, con independencia de las reglas propias de cada proveedor con el que contrate el partido político, éste tiene la obligación de acatar los acuerdos del Consejo General del Instituto Federal Electoral, en torno a la manera en que deben efectuar el pago de las facturas que superen los cien días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, así como a prever y ajustar sus actos a tal normatividad.*

...

*En apoyo de lo anterior, cabe destacar que la autoridad responsable indicó que el monto implicado en la infracción en comento fue de doscientos veintitrés mil trescientos veintiocho pesos un centavo, y fijó la multa correspondiente en una cantidad mucho menor, esto es, en ochenta y nueve mil trescientos treinta y un pesos, de lo que puede advertirse que en realidad tomó en cuenta la levedad de la falta para, dentro de los márgenes legales permitidos, fijar la sanción en una cantidad mucho menor a la que careció del soporte documental atinente.*

...”

De acuerdo con el criterio transcrito se puede afirmar que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación considera como ineludible la obligación que tienen los partidos de efectuar pagos mediante cheque nominativo cuando éstos superen la cantidad equivalente a los 100 días de salario mínimo vigente en el Distrito Federal. Ello en función de que los partidos deben cumplir con sus obligaciones fiscales genéricas, ante las autoridades correspondientes, así como con las reglas de fiscalización de los partidos que se establecen a través de las normas electorales, ya legales, ya de carácter reglamentario que emite el Consejo General.

Finalmente, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación señala que la consecuencia de que los partidos incumplan su obligación realizar pagos mediante cheque nominativo supone la imposición de una sanción de las previstas dentro de los márgenes legales.



Los precedentes judiciales antes apuntados aportan criterios objetivos en dos ámbitos principales: 1) los partidos políticos tienen la obligación ineludible de realizar mediante cheque nominativo todas aquellas erogaciones que superen en cien veces el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal; 2) las consecuencias jurídicas que tiene la inobservancia de esa obligación es la aplicación de un sanción leve.

Debe tenerse en cuenta, que los criterios judiciales antes transcritos son líneas de interpretación que han sido reiterados por el Tribunal Electoral en diversas ocasiones y que constituyen argumentos de autoridad en materia de fiscalización, ya que derivan de sentencias ejecutoriadas que ha emitido la máxima autoridad electoral jurisdiccional electoral en ejercicio de sus funciones al estudiar y resolver sobre casos concretos respecto de la materia que nos ocupa, por lo que su aplicación resulta no sólo útil sino necesaria.

La fuerza vinculante de esos criterios, radica en tres factores principales: 1) que fueron emitidos por la autoridad jurisdiccional competente; 2) que versan sobre el tema que ahora se resuelve; 3) que aportan líneas de interpretación certeras respecto del modo en que debe valorarse la situación particular que se estudia.

La autoridad administrativa electoral tiene la obligación de emitir acuerdos y resoluciones decisiones debidamente fundados y motivados. El acto de fundar surte sus efectos al momento que se invocan los artículos aplicables al caso concreto: La motivación se cumple cuando la autoridad explica de modo detallado los razonamientos lógico-jurídicos que lo llevan a tomar una decisión determinada.

En este sentido, la aplicación de los criterios judiciales de mérito abonan en favor de que el asunto de cuenta se resuelva conforme a los instrumentos jurídicos atinentes, de modo que la resolución se funde y motive conforme a las disposiciones aplicables y los razonamientos lógico jurídicos correspondientes, situación que a la sazón redundará en garantizar de modo efectivo la seguridad jurídica del justiciable.

En el caso concreto, la aplicación de los criterios judiciales transcritos favorecen la debida fundamentación y motivación del acto de

autoridad, y dan cumplimiento estricto a los principios de certeza y objetividad, pues en razón de la aplicación de los criterios judiciales de cuenta se elimina cualquier elemento subjetivo de interpretación, ya que la valoración del caso concreto se hace en función de criterios objetivos que la autoridad jurisdiccional emitió de modo previo, de forma que son conocidos con anterioridad tanto por la autoridad que en este momento los aplica, como por el partido al que le son aplicados.

Como se mencionó líneas arriba, el Tribunal Electoral ha señalado que el objeto de las normas que regulan la obligación de que los partidos hagan pagos mediante cheque nominativo en los casos que la erogación supere la cantidad equivalente a 100 veces el salario mínimo vigente, atiende a la necesidad de cumplir con las disposiciones que sobre el particular emite la autoridad administrativa, sin que ello obste para que cumplan, paralelamente, con las obligaciones fiscales genéricas que les imponen otras disposiciones legales de este carácter.

De tal suerte, el criterio transcrito resulta aplicable al caso concreto porque detallan con toda claridad el sentido que tienen las normas aplicables; el alcance que tiene la obligación de cuenta a cargo del partido político, así como la posibilidad de sancionar al partido en caso de que se incumpla con ésta.

Esto es así porque de los criterios antes referidos se desprende de modo preciso el sentido y propósito de las normas aplicables al caso concreto.

Dado que los criterios señalados otorgan claridad respecto de las normas aplicables al caso concreto, el alcance de las obligaciones a valorar y la consecuencia de la inobservancia de las normas que regulan la obligación apuntada, su aplicación es necesaria, dado que en virtud de ellos se puede analizar con toda claridad la irregularidad en que incurre el partido por incumplir con una disposición reglamentaria de carácter imperativo, y hace posible que la autoridad aplique las sanciones que considere convenientes en caso de que se acredite la presencia de una irregularidad.

Por lo tanto, en vista de que el partido no realizó los pagos correspondientes mediante cheque nominativo, se concluye que el partido político amerita una sanción.

De lo dicho con antelación, se desprende que el bien jurídico protegido por la norma es la certeza, pues en función de ésta se obliga al partido realizar pagos mediante cheque nominativo en los casos que éste supere en 100 veces el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, ello a fin de conocer el destino final de los pagos efectuados por el partido y evitar la circulación profusa de efectivo.

Adicionalmente, la aplicación de la norma busca que dichas operaciones dejen evidencias verificables e incontrovertibles que ofrezcan certeza respecto del origen de los recursos, así como de la veracidad de lo informado.

Por lo tanto, si el partido se abstuvo de cumplir con esta obligación de hacer, consistente en hacer pagos con cheque nominativo en todos los casos que la erogación supere la cantidad equivalente a los 100 días de salario mínimo vigente en el Distrito Federal, lesiona directamente el principio de certeza que rige la materia electoral, en tanto impide que la autoridad electoral despliegue sus tareas de fiscalización a cabalidad, y conozca de modo fehaciente el origen, uso y destino de los recursos del partido.

En consecuencia, si el partido incumplió la obligación antes referida, se rompe por completo con el principio de certeza, toda vez que desatiende una obligación formal que hace nugatorio el objeto mismo de la fiscalización: conocer de modo definitivo la forma en que el partido maneja sus recursos.

Así pues, la falta se acredita y, conforme a lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, amerita una sanción.

Ahora bien, en la sentencia identificada como SUP-RAP-018-2004, la Sala Superior del Tribunal Electoral afirmó lo siguiente:

*“(...) una vez acreditada la infracción cometida por un partido político y el grado de responsabilidad, la autoridad electoral debe, en primer lugar,*

*determinar, en términos generales, si la falta fue levísima, leve o grave, y en este último supuesto precisar la magnitud de esa gravedad, para decidir cuál de las siete sanciones previstas en el párrafo 1 del artículo 269 del código electoral federal, debe aplicarse. Posteriormente, se debe proceder a graduar o individualizar la sanción que corresponda, dentro de los márgenes admisibles por la ley.”*

Asimismo, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de las Tesis de Jurisprudencia identificadas con los rubros “*ARBITRIO PARA LA IMPOSICIÓN DE SANCIONES. LO TIENE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL*” y “*SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN*”, con números S3ELJ 09/2003 y S3ELJ 24/2003 respectivamente, señala que respecto a la individualización de la sanción que se debe imponer a un partido político por la comisión de alguna irregularidad, el Consejo General del Instituto Federal Electoral, para fijar la sanción correspondiente, debe tomar en cuenta las circunstancias del caso y la gravedad de la falta.

Lo anterior conduce a esta autoridad a considerar, en un primer momento, que la falta cometida es grave, pues el objetivo del artículo 11.5 es evitar la circulación profusa del efectivo, así como poder conocer a cabalidad la veracidad de lo reportado.

Este Consejo General, interiorizando el criterio antes citado, y una vez que ha calificado como grave la irregularidad, procede a determinar la específica magnitud de esa gravedad, para luego justificar la sanción que resulta aplicable al caso que se resuelve por esta vía.

Para ello es necesario señalar que no obstante que el partido político contravino lo dispuesto por el artículo 11.5 del Reglamento, a la postre no trascendió en una afectación al valor tutelado por dicha norma, es decir, en el conocimiento del destino de los recursos de mérito, ya que fue identificado y, por ende, no afecta la transparencia en la aplicación de los recursos o en su defecto de indebida aplicación de los mismos.

Por lo anterior y ante el concurso de los elementos mencionados, se considera que la infracción debe calificarse como leve, dado que se está en presencia de una falta de naturaleza meramente formal en el ámbito administrativo, pero no de fondo.

La infracción en todo caso, constituyó la simple inobservancia de normas de carácter instrumental en el manejo de los recursos económicos que reciben los institutos políticos que facilita el procedimiento de revisión de los informes, pero que no trascendió en afectación del valor tutelado por la propia norma, habida cuenta que, no tuvo un efecto inmediato sobre la comprobación de los gastos, ni sobre la verificación del destino real de los recursos, así como del control del ejercicio de los mismos.

Este Consejo General, interiorizando el criterio antes citado, y una vez que ha calificado como leve la irregularidad, procede a determinar la específica magnitud de esa falta, para luego justificar la sanción que resulta aplicable al caso que se resuelve por esta vía.

Para tal efecto, esta autoridad debe tener en cuenta, en primer lugar, que Convergencia ya fue sancionado por una conducta similar, mismas que en su momento fueron consideradas como leves. En consecuencia, se actualiza el supuesto de reincidencia.

En segundo lugar, sin embargo, la infracción en todo caso, constituyó la simple inobservancia de normas de carácter instrumental en el manejo de los recursos económicos que reciben los institutos políticos que facilita el procedimiento de revisión de los informes, pero que no trascendió en afectación del valor tutelado por la propia norma, habida cuenta que no tuvo un efecto inmediato sobre la comprobación de los gastos, ni sobre la verificación del destino real de los recursos, así como del control del ejercicio de los mismos.

Asimismo, se observa que el partido presenta, en términos generales, condiciones inadecuadas respecto al control de sus registro y documentación de sus ingresos y egresos, particularmente en cuanto a su apego a las normatividad electoral, reglamentaria y contable. Para sostener tal afirmación, esta autoridad toma en cuenta el hecho de que el partido político presenta en el Dictamen Consolidado diversas observaciones al respecto.

En tercer lugar, este Consejo General no puede concluir que la irregularidad observada se deba a una concepción errónea de la normatividad. Lo anterior en virtud de que el partido político sabía y

conocía de las consecuencias jurídicas que este tipo de conductas trae aparejadas, pues dicho partido ya había sido sancionado con anterioridad por una irregularidad similar. Tal y como consta en las Resoluciones del Consejo General del Instituto Federal Electoral respecto de las irregularidades detectadas en la revisión de los Informes Anuales de 1999, 2001 y 2003, así como los Informes de Campaña de 2003.

Así las cosas, se estima absolutamente necesario disuadir la comisión de este tipo de faltas, de modo que la sanción que por esta vía se impone al partido infractor no sólo debe cumplir la función de reprimir una irregularidad probada, sino también la de prevenir o inhibir violaciones futuras al orden jurídico establecido.

Por último, en relación con la capacidad económica del infractor, la cual constituye uno de los elementos que la autoridad ha de valorar en la aplicación de sanciones, este Consejo General advierte que el partido político cuenta con capacidad suficiente para enfrentar la sanción que se le impone, por tratarse de un partido político que conservó su registro luego de las pasadas elecciones celebradas el 6 de julio de 2003, y recibió como financiamiento público para actividades ordinarias permanentes del Instituto Federal Electoral, para el año 2005, un total de \$130,747,160.02 como consta en el acuerdo número CG023/2005 emitido por el Consejo General del Instituto Federal Electoral. Lo anterior, aunado al hecho de que el partido político que por esta vía se sanciona, está legal y fácticamente posibilitado para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé la Constitución General y la Ley Electoral. En consecuencia, la sanción determinada por esta autoridad en modo alguno afecta el cumplimiento de sus fines y al desarrollo de sus actividades.

Con base en las consideraciones precedentes, queda demostrado fehacientemente que la sanción que por este medio se le impone a Convergencia en modo alguno resulta arbitraria, excesiva o desproporcionada, sino que, por el contrario, se ajusta estrictamente a los parámetros exigidos por el artículo 270, párrafo 5 en relación con el artículo 269, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Así las cosas, dado que se ha actualizado el supuesto de reincidencia y tomando en consideración que el monto implicado asciende a la cantidad de \$85,000.00, este Consejo General llega a la convicción de que la falta debe calificarse como **leve** y que, en consecuencia, debe imponerse a Convergencia una sanción que, dentro de los límites establecidos en el artículo 269, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, tome en cuenta las circunstancias del caso y la gravedad de la falta, por lo que se fija como sanción una multa consistente en **376** días de salario mínimo diario general vigente para el Distrito Federal en el año 2004, equivalente a **\$17,000.00** (diecisiete mil pesos 00/100 M.N.)

**br)** En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se señala en el numeral 98 lo siguiente:

*98. El partido registró gastos de campaña local en el rubro de gastos de operación ordinaria, por un importe de \$10,000.00.*

*Tal situación constituye a juicio de esta Comisión, un incumplimiento a lo establecido en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 10.1, 10.9, 19.2, 24.1, 24.3 y 24.5 del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a los Partidos Políticos Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la presentación de sus Informes, por lo que se hace del conocimiento del Consejo General del Instituto Federal Electoral para efectos de lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.*

Se procede a analizar la irregularidad reportada en el Dictamen Consolidado.

De la verificación a la subcuenta “Diseño”, se observó el registro de una póliza que presenta como soporte documental una factura que ampara gastos de campaña local, como se detalla a continuación:

REFERENCIA CONTABLE	FACTURA	FECHA	PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE
PE-6,028/06-04	171	17-05-04	César Gerardo Torres Báez	Información publicada de las actividades de campaña de los candidatos de Convergencia.	\$10,000.00

Por lo antes expuesto, mediante oficio número STCFRPAP/869/05, de fecha 22 de junio de 2005, recibido por el partido el día 23 del mismo mes y año, se solicitó al partido que realizara las correcciones que procedieran y presentara las pólizas, auxiliares contables y las balanzas de comprobación del Comité Ejecutivo Nacional y de la campaña local correspondiente, en los que se reflejaran las citadas correcciones o, en su caso, las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 10.1, 10.9, 19.2, 24.1, 24.3 y 24.5 del Reglamento de mérito.

Al respecto, con escrito número CEN/TESO/016/05 de fecha 7 de julio de 2005, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

*“La información a todos estos puntos no nos fueron proporcionados por el Comité del partido en su oportunidad, ya que al cierre de este informe aun no habían llegado por paquetería, mismos que al momento de tenerlos se le hará llegar.”*

La Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, en el Dictamen Consolidado, consideró como no subsanada la observación, con base en lo siguiente:

*“La respuesta del partido se consideró insatisfactoria, toda vez que el hecho de que la documentación no haya sido proporcionada por el comité en su oportunidad, no lo exime de la obligación de haber presentado las aclaraciones y la documentación solicitada.*

*En consecuencia, el partido incumplió con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 10.1, 10.9, 19.2, 24.1, 24.3 y 24.5 del Reglamento en la materia. Por tal razón la*



*observación se consideró no subsanada por un importe de \$10,000.00.”*

A partir de lo manifestado por la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, este Consejo General concluye que el partido incumplió con lo establecido en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 10.1, 10.9, 19.2, 24.1, 24.3 y 24.5 del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a los Partidos Políticos Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes.

El artículo 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, señala que es obligación de los partidos políticos entregar la documentación que la Comisión de Fiscalización le solicite respecto a sus ingresos y egresos:

*“ARTÍCULO 38*

*1. Son obligaciones de los partidos políticos nacionales:*

*...*

*k) Permitir la práctica de auditorías y verificaciones que ordene la comisión de consejeros a que se refiere el párrafo 6 del artículo 49 de este Código, así como entregar la documentación que la propia comisión le solicite respecto a sus ingresos y egresos;*

*...”*

El artículo 38, párrafo 1, inciso k) del Código de la materia tiene dos supuestos de regulación: 1) la obligación que tienen los partidos de permitir la práctica de auditorías y verificaciones que ordene la Comisión de Fiscalización; 2) la entrega de la documentación que requiera la misma respecto de los ingresos y egresos de los partidos políticos.

En ese sentido, el requerimiento realizado al partido político al amparo del presente precepto, tiende a despejar obstáculos o barreras para que la autoridad pueda realizar su función fiscalizadora, es decir,

allegarse de elementos que le permitan resolver con certeza, objetividad y transparencia.

Asimismo, con el requerimiento formulado se impone una obligación al partido político que es de necesario cumplimiento y cuya desatención implica la violación a la normatividad electoral que impone dicha obligación, y admite la imposición de una sanción por la contumacia en que se incurre.

Asimismo, el artículo 19.2 del Reglamento de la materia establece con toda precisión como obligación de los partidos políticos, entregar a la autoridad electoral la documentación necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado en los informes anuales y de campaña, así como las aclaraciones o rectificaciones que se estimen pertinentes:

*“ARTÍCULO 19*

*...*

*19.2 La Comisión de Fiscalización, a través de su Secretario Técnico, tendrá en todo momento la facultad de solicitar a los órganos responsables de las finanzas de cada partido político que ponga a su disposición la documentación necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado en los informes a partir del día siguiente a aquel en el que se hayan presentado los informes anuales y de campaña. Durante el periodo de revisión de los informes, los partidos políticos tendrán la obligación de permitir a la autoridad electoral el acceso a todos los documentos originales que soporten sus ingresos y egresos, así como a su contabilidad, incluidos sus estados financieros.*

*...”*

Por su parte, el artículo 19.2 tiene por objeto regular dos situaciones: 1) la facultad que tiene la Comisión de Fiscalización de solicitar en todo momento a los órganos responsables de finanzas de los partidos políticos cualquier información tendiente a comprobar la veracidad de lo reportado en los Informes, a través de su Secretaría Técnica; 2) la obligación de los partidos políticos de permitir a la autoridad el acceso a todos los documentos que soporten la documentación comprobatoria original que soporte sus ingresos y egresos, así como su contabilidad, incluidos sus estados financieros.

Tal y como lo argumenta el Tribunal Electoral dentro de la tesis relevante S3EL 030/2001, el artículo 38, apartado 1, inciso k), del propio ordenamiento, dispone que los partidos tienen, entre otras obligaciones, primeramente la de entregar la documentación que se les solicite respecto de sus ingresos y egresos y la segunda consistente en que, cuando la propia autoridad emite un requerimiento de carácter imperativo, éste resulta de ineludible cumplimiento para el ente político de que se trate.

Con el requerimiento formulado, se impone una obligación al partido político que es de necesario cumplimiento, y cuya desatención implica la violación a la normatividad electoral que impone dicha obligación, y admite la imposición de una sanción por la contumacia en que se incurre. Esta hipótesis podría actualizarse cuando dicho requerimiento tuviera como propósito despejar obstáculos o barreras para que la autoridad realizara su función fiscalizadora. La función fiscalizadora que tiene encomendada la autoridad electoral se rige por los principios de certeza, objetividad y transparencia, por lo que la contumacia del requerido puede impedir o dificultar dicha función y vulnerar los principios rectores de la función electoral.

Asimismo, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la SUP-RAP-049/2003, ha señalado que las consecuencias de que el partido político incumpla con su obligación de entregar documentación comprobatoria a la autoridad electoral, supone la imposición de una sanción.

*“El incumplimiento a la normatividad relativa a la presentación de la documentación de los partidos políticos conduce a la imposición de sanciones; en este sentido, entre diversos casos de infracción, el artículo 269, apartado 2, incisos b), c) y d) del código citado dispone que, los partidos políticos pueden ser sancionados, cuando incumplan con las resoluciones o acuerdos del Instituto Federal Electoral, lo que incluye los relacionados con los lineamientos para la rendición de sus informes anuales.”*

En este mismo sentido, la Sala Superior, al resolver el expediente SUP-RAP-022/2002, ha señalado lo que a continuación se cita:

*“...la infracción ocurre desde que se desatienden los lineamientos relativos al registro de los ingresos del partido, al no precisar su procedencia ni aportar la*

*documentación comprobatoria conducente... lo cual propicia la posibilidad de que el actor pudiera haber incrementado su patrimonio mediante el empleo de mecanismos no permitidos o prohibidos por la ley,...debe tenerse en consideración que la suma de dinero cuyo ingreso no quedó plenamente justificado, pudo generar algunos rendimientos económicos al ser objeto de inversiones, además de representar ventaja indebida frente a los otros partidos políticos...”*

El artículo 19.2 del Reglamento citado faculta a la Comisión de Fiscalización para solicitar a los órganos responsables de las finanzas de los partidos políticos que ponga a su disposición la documentación necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado en sus informes y todos los partidos tienen la obligación de permitir a la autoridad electoral el acceso a todos los documentos originales que soporten sus ingresos y egresos, así como a su contabilidad, incluidos los estados financieros.

Derivado de lo anterior, el hecho de que un partido político no presente la documentación solicitada, no permita el acceso a la documentación original requerida, niegue información o sea omiso en su respuesta al requerimiento expreso y detallado de la autoridad, implica una violación a lo dispuesto por los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del código comicial y 19.2 del Reglamento de mérito. Por lo tanto, el partido estaría incumpliendo una obligación legal y reglamentaria, que aunada a lo dispuesto por el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del código electoral, suponen el encuadramiento en una conducta típica susceptible de ser sancionada por este Consejo General.

Por otra parte, los artículos 10.1 y 10.9 del Reglamento de la materia establecen las reglas para transferir recursos del CEN a las campañas locales. Las erogaciones solamente podrán hacerse con recursos federales si provienen de alguna cuenta bancaria CBCEN o CBE de la entidad, que deberán abrirse específicamente para las campañas locales. Los recursos que se transfieran deben registrarse en cuentas contables específicas del CEN antes de ser transferidos y en los casos de recursos en especie, debe estar sustentados con las facturas que amparen los pagos en las que se detalle la campaña local beneficiada.

#### *“ARTÍCULO 10*

*10.1 Los partidos políticos sólo podrán realizar erogaciones en campañas electorales locales con recursos federales si*

*éstos provienen de alguna cuenta CBCEN o de alguna cuenta CBE correspondiente a la entidad federativa en la que se habrá de desarrollar la campaña electoral, si tales recursos son transferidos a cuentas bancarias destinadas expresamente a la realización de erogaciones en campañas electorales locales. Dichas cuentas bancarias deberán abrirse específicamente para la realización de erogaciones en campañas locales con recursos federales y se identificarán como “CBECL-(PARTIDO)-(CAMPAÑA LOCAL)-(ESTADO)”. A tales cuentas solamente podrán ingresar las transferencias mencionadas. Dichas transferencias solamente podrán realizarse durante las campañas electorales locales correspondientes, o bien hasta con un mes de antelación a su inicio o hasta un mes después de su conclusión. Las citadas cuentas deberán aperturarse y cancelarse en los plazos señalados”.*

...

- 10.9 *Los partidos políticos sólo podrán realizar transferencias en especie del comité ejecutivo nacional u órgano equivalente a campañas electorales locales conforme a las siguientes reglas:*
- a) *Los recursos en especie que sean transferidos deberán estar sustentados con facturas en las que se detallen los bienes de los que se trata, los precios unitarios de los mismos y la campaña electoral local a la que serán transferidos.*
  - b) *Dichos recursos deberán ser registrados en una cuenta contable específica del comité ejecutivo nacional u órgano equivalente antes de ser transferidos.”*

El artículo 24 del Reglamento de la materia establece la obligación de los partidos políticos de utilizar las cuentas previstas en los catálogos anexos al mismo Reglamento. Asimismo, para el control de los recursos, deberán registrar sus operaciones financieras de conformidad con los principios de contabilidad generalmente aceptados; y en el caso de las transferencias de recursos a campañas locales se deben elaborar balanzas de comprobación a último nivel por cada entidad.

## “ARTÍCULO 24

24.1 *Para efectos de que la Comisión de Fiscalización pueda, en su caso, comprobar la veracidad de lo reportado en los informes, los partidos políticos utilizarán los catálogos de cuentas y la guía contabilizadora que este Reglamento establece.*

...

24.3 *Los partidos políticos deberán apegarse, en el control y registro de sus operaciones financieras, a los principios de contabilidad generalmente aceptados.*

...

24.5 *Para el debido registro del manejo de los recursos federales que se transfieran para realizar erogaciones en campañas electorales locales, los partidos políticos deberán elaborar balanzas mensuales de comprobación a último nivel en cada una de las entidades federativas, durante el período establecido en el artículo 10.1 del presente Reglamento. Dichas balanzas deberán ser entregadas a la autoridad electoral cuando lo solicite o cuando así lo establezca el presente Reglamento.*

...”

De conformidad con los artículos transcritos, se desprende que los gastos de campaña local que se realice con cargo a los recursos federales que maneja el comité ejecutivo nacional u órgano equivalente, deben registrarse en las cuentas correspondientes de éste y estar amparados con la documentación comprobatoria en la que se detallan los bienes pagados con recursos federales, así como la campaña local que resultó beneficiada. Además, deben abrirse cuentas bancarias específicas para las transferencias de recursos federales.

De los artículos invocados y a partir de lo sostenido por el Tribunal Electoral, es posible concluir que el bien jurídico tutelado por la norma se relaciona con el principio de certeza, en tanto que es deber de los partidos políticos registrar contablemente y reportar, en el momento oportuno el destino de los egresos, así como atender los requerimientos específicos de la autoridad electoral en relación con dichos egresos, a efecto de que la autoridad fiscalizadora cuente con

la totalidad de elementos para llevar a cabo la revisión y verificación de dichos ingresos; y estar en posibilidad de compulsar cada uno de los gastos dentro del periodo en el que deben ser reportados y registrados contablemente.

En el presente caso, la autoridad electoral detectó el registro de una póliza, cuyo soporte documental es una factura que ampara gastos de campaña local por concepto de “información publicada de actividades de campaña de los candidatos de Convergencia”, por lo que esta autoridad electoral considera que se trata de gasto de campaña local, que no fue debidamente registrados y tampoco se identificó la campaña local beneficiada. Además, el partido aceptó expresamente la falta, pero fue omiso al requerimiento específico de la autoridad.

La Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas tiene a su cargo, entre otras, las siguientes atribuciones: vigilar que los recursos que sobre el financiamiento ejerzan los partidos políticos y las agrupaciones políticas, se apliquen estricta e invariablemente para las actividades señaladas en la ley; revisar los informes que los partidos políticos y las agrupaciones políticas presenten sobre el origen y destino de sus recursos anuales y de campaña, según corresponda; presentar al Consejo General los dictámenes que formulen respecto de las auditorías y verificaciones practicadas; e informar al Consejo General, de las irregularidades en que hubiesen incurrido los partidos políticos y las agrupaciones políticas derivadas del manejo de sus recursos, el incumplimiento a su obligación de informar sobre la aplicación de los mismos y, en su caso, de las sanciones que a su juicio procedan;

Por su parte, el Consejo General del Instituto Federal Electoral tiene, entre otras, las siguientes atribuciones: vigilar que las actividades de los partidos políticos nacionales y las agrupaciones políticas se desarrollen con apego a este Código y cumplan con las obligaciones a que están sujetos; y conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan, en los términos previstos en la ley.

Por lo anterior, en el caso de que un partido no cumpla con su obligación de atender un requerimiento de la autoridad electoral en relación con la presentación de la documentación comprobatoria

original respectiva, dentro del periodo establecido por la ley, se impide que la Comisión de Fiscalización tenga la posibilidad de revisar integralmente los gastos ejercidos por ese partido en el periodo correspondiente; por lo tanto, estará impedida para informar al Consejo General sobre el destino de todos los recursos que efectivamente erogó el partido político. Esto tiene como consecuencia que el Consejo General no pueda vigilar a cabalidad que las actividades de los partidos se desarrollen con apego a la ley y se vulnera el principio de certeza, en tanto que no es posible verificar que los partidos políticos hubiesen cumplido con la totalidad de obligaciones a que están sujetos.

Derivado de lo anterior, se desprende que la obligación del partido político de llevar a cabo las correcciones a las pólizas, auxiliares contables y balanzas de los comités beneficiados, de manera que el gasto corresponda contablemente a una campaña local; a que se refieren los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 10.1, 10.9, 19.2, 24.1, 24.3 y 24.5 del Reglamento de fiscalización constituyen de manera específica, los elementos del tipo; que de manera conjunta con el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) establecen los elementos típicos de la conducta sancionable.

En este sentido, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación se pronunció dentro del Expediente SUP-RAP-098/2003 Y ACUMULADOS

*“En el derecho administrativo sancionador electoral el tipo no se realiza a través de una descripción directa, como ocurre en el derecho penal, sino que surge de la conjunción de dos o más normas, bien de naturaleza sustantiva o reglamentaria: la o las que mandan o prohíben, y las que advierten que el incumplimiento será sancionado; es decir, se establece una normativa que contiene una o varias obligaciones o prohibiciones, para después establecer que quien incumpla con las disposiciones de la ley será sancionado. En estas dos normas se contienen los elementos típicos de la conducta, pues la primera establece la obligación de dar algo, hacer o no hacer una conducta determinada, precisa y clara; por lo que si no se cumple con esa obligación, entonces se cae en el supuesto de la segunda norma que establece la sanción.”*

En función de los hechos y fundamentos de derecho que anteceden, este Consejo General concluye que la falta se acredita y conforme a lo



dispuesto en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, amerita una sanción.

Ahora bien, en la sentencia identificada como SUP-RAP-018-2004, la Sala Superior del Tribunal Electoral afirmó lo siguiente:

*“(...) una vez acreditada la infracción cometida por un partido político y el grado de responsabilidad, la autoridad electoral debe, en primer lugar, determinar, en términos generales, si la falta fue levísima, leve o grave, y en este último supuesto precisar la magnitud de esa gravedad, para decidir cuál de las siete sanciones previstas en el párrafo 1 del artículo 269 del código electoral federal, debe aplicarse. Posteriormente, se debe proceder a graduar o individualizar la sanción que corresponda, dentro de los márgenes admisibles por la ley.”*<sup>2</sup>

Asimismo, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de las Tesis de Jurisprudencia identificadas con los rubros “*ARBITRIO PARA LA IMPOSICIÓN DE SANCIONES. LO TIENE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL*” y “*SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN*”, con números S3ELJ 09/2003 y S3ELJ 24/2003 respectivamente, señala que respecto a la individualización de la sanción que se debe imponer a un partido político por la comisión de alguna irregularidad, el Consejo General del Instituto Federal Electoral, para fijar la sanción correspondiente, debe tomar en cuenta las circunstancias del caso y la gravedad de la falta.

La falta se califica como **grave** porque se trata del incumplimiento a la obligación de registrar contablemente y acreditar el destino de diversos egresos, además de atender un requerimiento de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, por lo que esta autoridad electoral parte del hecho de que el partido está obligado a registrar contablemente y justificar todos sus egresos en el informe sujeto a revisión, así como presentar la documentación comprobatoria solicitada que soporte tales egresos. No tener en cuenta esta situación implicaría dejar sin contenido normativo una disposición legal que impone una obligación a los partidos políticos, que además tiene relación con la rendición de cuentas sobre el origen de los recursos con que cuentan los partidos políticos.

Para efectos de la individualización de la sanción debe tomarse en consideración que Convergencia no podría argumentar la ignorancia de las disposiciones legales citadas y por otra parte, conoció desde la sesión del Consejo General del 18 de diciembre del 2002, el Reglamento de fiscalización vigente, por lo que conocía los alcances de los artículos 38 párrafo 1, inciso del código electoral federal y 10.1, 10.9, 19.2, 24.1, 24.3 y 24.5 del Reglamento multicitado.

Debe considerarse que la omisión de atender el requerimiento de la autoridad electoral afecta la verificación del origen y monto de los ingresos de los partidos políticos por cualquier modalidad de financiamiento.

El partido no cooperó con la autoridad fiscalizadora pues argumentó que la responsabilidad recaía en el Comité y debe tomarse en cuenta que el monto implicado en la falta asciende a \$10,000.00.

Además, se observa que el partido presenta, en términos generales, condiciones inadecuadas respecto al control de sus registro y documentación de sus ingresos y egresos, particularmente en cuanto a su apego a las normatividad electoral, reglamentaria y contable.

Esta autoridad, en la determinación de la gravedad de la falta estima que es necesario disuadir en el futuro la comisión de este tipo de faltas, ya que el partido se encontraba obligado a respetar las leyes y reglas establecidas y a permitir que la autoridad electoral llevara a cabo cabalmente la función de fiscalización que la ley le asigna.

En mérito de lo que antecede, este Consejo General llega a la conclusión de que la falta debe considerarse **leve**, atendiendo a las siguientes circunstancias particulares:

- a) El partido conocía los alcances de los artículos legales y reglamentarios invocados;
- b) El incumplimiento a la obligación legal de atender el requerimiento de la autoridad violenta los principios rectores del sistema de rendición de cuentas y fiscalización de los partidos;

- c) El incumplimiento a la obligación reglamentaria de presentar la documentación que acreditara la erogación de recursos como parte de los gastos de campaña local, violenta los principios rectores del sistema de rendición de cuentas y fiscalización de los partidos;
- d) El partido presentó gastos amparados con una factura por un monto de \$10,000.00 por concepto de “información publicada de las actividades de campaña de los candidatos de Convergencia”.
- e) El partido político no registró debidamente el gasto en las cuentas correspondientes, por lo que se actualiza un falta de forma.

En mérito de lo que antecede, este Consejo General llega a la convicción de que debe imponerse al partido político una sanción que, dentro de los límites establecidos en el artículo 269, párrafo 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, tome en cuenta las circunstancias del caso y la gravedad de la falta, por lo que se fija la sanción en una amonestación Pública.

Por lo tanto, debe considerarse que el partido cuenta con capacidad económica suficiente para enfrentar la sanción que se le impone pues debe recordarse que el Consejo General aprobó la cantidad de \$130,747,160.02 por concepto de financiamiento público para las actividades ordinarias permanentes de Convergencia para el ejercicio 2005 y le corresponde una ministración mensual de \$10,895,596.67, por lo que la imposición de esta sanción no obstruye ni obstaculiza al partido en el cumplimiento de sus objetivos ni en el de sus funciones. Además, se considera pertinente imponer una sanción suficiente para disuadir en el futuro que éste, así como otros partidos políticos, incumplan con este tipo de obligaciones.

Con base en las consideraciones precedentes, queda demostrado fehacientemente que la sanción que por este medio se le impone a Convergencia, en modo alguno resulta arbitraria, excesiva o desproporcionada, sino que, por el contrario, se ajusta estrictamente a los parámetros exigidos por el artículo 270, párrafo 5, en relación con el artículo 269, párrafo 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por

la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Finalmente, dado que de la falta que por esta vía se resuelve podría derivar en irregularidades cuyo conocimiento es competencia de otras autoridades, se instruye a la Secretaria Ejecutiva de este Consejo General para que dé **vista** a al **Instituto Electoral del Estado de Zacatecas**. Lo anterior, con la finalidad de que, en el ámbito de sus atribuciones, determine lo que en derecho proceda.

**bs)** En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se señala en el numeral 100 lo siguiente:

*“100. El partido no registró contablemente, ni reportó gastos por un monto de \$10,143,436.17, correspondientes a transferencias en especie del Comité Ejecutivo Nacional a la Campaña Local del Estado de Veracruz.*

*Tal situación constituye a juicio de esta Comisión, un incumplimiento a lo establecido en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) y 49-A, párrafo 1, inciso a), fracción II del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 16.1, 19.2 y 24.3 del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a los Partidos Políticos Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la presentación de sus Informes, por lo que se hace del conocimiento del Consejo General del Instituto Federal Electoral para efectos de lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales*

*Por tanto, esta Comisión de Fiscalización, considera que ha lugar a dar vista al Instituto Electoral Veracruzano, para que en ejercicio de sus atribuciones, determine lo conducente en relación las transferencias en especie correspondientes.”*

Se procede a analizar la irregularidad reportada en el Dictamen Consolidado.

De la verificación a los saldos de la cuenta “Transferencias” reflejados en la balanza de comprobación al 31 de diciembre de 2004 del Comité Ejecutivo Nacional, se detectó una subsubcuenta denominada “Unidos por Veracruz”, la cual se indica a continuación:

SUBCUENTA	SUBSUBCUENTA	SALDO AL 31-DIC-04
A Coaliciones del Partido (Especie)	Unidos por Veracruz	\$10,143,436.17

Sin embargo, en la balanza de comprobación del Comité Directivo de Veracruz no se localizó el registro de cuentas específicas para el registro de las transferencias realizadas por el Comité Ejecutivo Nacional para la campaña local celebrada en el estado de Veracruz, así como para el registro de los gastos efectuados en la citada campaña local.

Por lo anterior, se solicitó al partido que presentara la totalidad de las balanzas de comprobación mensuales a último nivel de la campaña local correspondiente, en las cuales se controlaron contablemente los gastos de campaña local realizados con los recursos federales transferidos, por un lapso de tiempo de por lo menos un mes antes y hasta un mes después del periodo de campaña, así como los auxiliares contables a último nivel de las cuentas de Activo, Pasivo, Ingresos y Egresos y las correspondientes pólizas contables con su respectiva documentación soporte en original o, en su caso, las aclaraciones que a su derecho convinieran, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 1.1, 1.2, 1.5, 1.6, 2.1, 10.1, 10.3, 10.4, 10.5, 10.6, 10.7, 10.8, 10.9, 11.1, 16.5, inciso b), 19.2, 24.3, 24.5 y 24.6 del Reglamento en la materia.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio número STCFRAP/802/05, de fecha 22 de junio de 2005, recibido por el partido el día 23 del mismo mes y año.

Al respecto, mediante escrito número CEN/TESO/014/05 de fecha 7 de julio de 2005, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

*“Se anexa el convenio de la coalición”.*

La Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, en el Dictamen Consolidado, consideró como no subsanada la observación, con base en las siguientes consideraciones:

*“Conviene señalar que aun cuando no se le solicitó al partido el convenio de coalición, se procedió a revisar la copia presentada observando que no se contempla la forma en que serían controlados los recursos federales transferidos, así como los gastos efectuados con dichos recursos.*

*En relación a la documentación contable solicitada, mediante la cual debió controlar los ingresos y egresos de la campaña local del estado de Veracruz, el partido omitió presentarla.*

*Sin embargo, se debe precisar que aun cuando en la contabilidad del Comité Ejecutivo Nacional se registraron egresos por concepto de transferencias en especie por un monto de \$10,143,436.17 y que estos se encuentran amparados en su mayoría con su respectivo soporte documental, no fueron registrados contablemente en la campaña local beneficiada, toda vez que no se localizó registro alguno en la contabilidad del Comité Directivo Estatal de Veracruz, aunado a que no presentó las balanzas de comprobación mensuales a último nivel de la campaña local correspondiente, en las que se refleje el registro contable de los gastos de campaña local realizados con los recursos federales transferidos, en este caso, en especie, por un lapso de tiempo de por lo menos un mes antes y hasta un mes después del periodo de campaña.*

*En consecuencia, al no considerar la transferencia en comento por un monto de \$10,143,436.17, en las balanzas de comprobación del Comité Directivo Estatal de Veracruz o en la balanza de comprobación de la campaña local beneficiada, mismas que deben formar parte de la Balanza de Comprobación Nacional, el partido no reportó en su Informe Anual en el recuadro II. Egresos, inciso D) Gastos en Campañas Electorales Locales, gastos por el monto antes citado*

*Por tanto, esta Comisión de Fiscalización, considera que ha lugar a dar vista al Instituto Electoral Veracruzano, para que en ejercicio de sus atribuciones, determine lo conducente en relación las transferencias en especie correspondientes.”*

A partir de lo manifestado por la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, este Consejo General concluye que el partido político incumplió con lo establecido en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) y 49-A párrafo 1, inciso a), fracción II del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 16.1, 19.2 y 24.3 del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a los Partidos Políticos Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes.

El artículo 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, señala que es obligación de los partidos políticos entregar la documentación que la Comisión de Fiscalización le solicite respecto a sus ingresos y egresos:

*“ARTÍCULO 38*

*1. Son obligaciones de los partidos políticos nacionales:*

*...*

*k) Permitir la práctica de auditorias y verificaciones que ordene la comisión de consejeros a que se refiere el párrafo 6 del artículo 49 de este Código, así como entregar la documentación que la propia comisión le solicite respecto a sus ingresos y egresos;*

*...”*

Asimismo, el artículo 19.2 del Reglamento de la materia establece con toda precisión como obligación de los partidos políticos, entregar a la autoridad electoral la documentación necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado en los informes anuales y de campaña, así como las aclaraciones o rectificaciones que se estimen pertinentes:

*“Artículo 19.2*

*La Comisión de Fiscalización, a través de su Secretario Técnico, tendrá en todo momento la facultad de solicitar a los órganos responsables de las finanzas de cada partido político que ponga a su disposición la documentación necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado en los informes a partir del día siguiente a aquel en el que se hayan presentado los informes anuales y de campaña. Durante el periodo de revisión de los informes, los partidos políticos tendrán la obligación de permitir a la autoridad electoral el acceso a todos los documentos originales que soporten sus ingresos y egresos, así como a su contabilidad, incluidos sus estados financieros.*

...”

El artículo 38, párrafo 1, inciso k) del Código de la materia tiene dos supuestos de regulación: 1) la obligación que tienen los partidos de permitir la práctica de auditorías y verificaciones que ordene la Comisión de Fiscalización; 2) la entrega de la documentación que requiera la misma respecto de los ingresos y egresos de los partidos políticos.

En ese sentido, el requerimiento realizado al partido político al amparo del presente precepto, tiende a despejar obstáculos o barreras para que la autoridad pueda realizar su función fiscalizadora, es decir, allegarse de elementos que le permitan resolver con certeza, objetividad y transparencia.

Asimismo, con el requerimiento formulado se impone una obligación al partido político que es de necesario cumplimiento y cuya desatención implica la violación a la normatividad electoral que impone dicha obligación, y admite la imposición de una sanción por la contumacia en que se incurre.

Por su parte, el artículo 19.2 tiene por objeto regular dos situaciones: 1) la facultad que tiene la Comisión de Fiscalización de solicitar en todo momento a los órganos responsables de finanzas de los partidos políticos cualquier información tendiente a comprobar la veracidad de lo reportado en los Informes, a través de su Secretaría Técnica; 2) la obligación de los partidos políticos de permitir a la autoridad el acceso a todos los documentos que soporten la documentación comprobatoria



original que soporte sus ingresos y egresos, así como su contabilidad, incluidos sus estados financieros.

El artículo 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, señala que es obligación de los partidos políticos entregar la documentación que la Comisión de Fiscalización le solicite respecto a sus ingresos y egresos:

*“ARTÍCULO 38*

*1. Son obligaciones de los partidos políticos nacionales:*

*...*

*k) Permitir la práctica de auditorías y verificaciones que ordene la comisión de consejeros a que se refiere el párrafo 6 del artículo 49 de este Código, así como entregar la documentación que la propia comisión le solicite respecto a sus ingresos y egresos;*

*...”*

El artículo 38, párrafo 1, inciso k) del Código de la materia tiene dos supuestos de regulación: 1) la obligación que tienen los partidos de permitir la práctica de auditorías y verificaciones que ordene la Comisión de Fiscalización; 2) la entrega de la documentación que requiera la misma respecto de los ingresos y egresos de los partidos políticos.

En ese sentido, el requerimiento realizado al partido político al amparo del presente precepto, tiende a despejar obstáculos o barreras para que la autoridad pueda realizar su función fiscalizadora, es decir, allegarse de elementos que le permitan resolver con certeza, objetividad y transparencia.

Asimismo, con el requerimiento formulado se impone una obligación al partido político que es de necesario cumplimiento y cuya desatención implica la violación a la normatividad electoral que impone dicha obligación, y admite la imposición de una sanción por la contumacia en que se incurre.

Asimismo, el artículo 19.2 del Reglamento de la materia establece con toda precisión como obligación de los partidos políticos, entregar a la autoridad electoral la documentación necesaria para comprobar la

veracidad de lo reportado en los informes anuales y de campaña, así como las aclaraciones o rectificaciones que se estimen pertinentes:

*“Artículo 19.2*

*La Comisión de Fiscalización, a través de su Secretario Técnico, tendrá en todo momento la facultad de solicitar a los órganos responsables de las finanzas de cada partido político que ponga a su disposición la documentación necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado en los informes a partir del día siguiente a aquel en el que se hayan presentado los informes anuales y de campaña. Durante el periodo de revisión de los informes, los partidos políticos tendrán la obligación de permitir a la autoridad electoral el acceso a todos los documentos originales que soporten sus ingresos y egresos, así como a su contabilidad, incluidos sus estados financieros.*

*...”*

Por su parte, el artículo 19.2 tiene por objeto regular dos situaciones: 1) la facultad que tiene la Comisión de Fiscalización de solicitar en todo momento a los órganos responsables de finanzas de los partidos políticos cualquier información tendiente a comprobar la veracidad de lo reportado en los Informes, a través de su Secretaría Técnica; 2) la obligación de los partidos políticos de permitir a la autoridad el acceso a todos los documentos que soporten la documentación comprobatoria original que soporte sus ingresos y egresos, así como su contabilidad, incluidos sus estados financieros.

Tal y como lo argumenta el Tribunal Electoral dentro de la tesis relevante S3EL 030/2001, el artículo 38, apartado 1, inciso k), del propio ordenamiento, dispone que los partidos tienen, entre otras obligaciones, primeramente la de entregar la documentación que se les solicite respecto de sus ingresos y egresos y la segunda consistente en que, cuando la propia autoridad emite un requerimiento de carácter imperativo, éste resulta de ineludible cumplimiento para el ente político de que se trate.

Con el requerimiento formulado, se impone una obligación al partido político que es de necesario cumplimiento, y cuya desatención implica la violación a la normatividad electoral que impone dicha obligación, y admite la imposición de una sanción por la contumacia en que se

incurre. Esta hipótesis podría actualizarse cuando dicho requerimiento tuviera como propósito despejar obstáculos o barreras para que la autoridad realizara su función fiscalizadora. La función fiscalizadora que tiene encomendada la autoridad electoral se rige por los principios de certeza, objetividad y transparencia, por lo que la contumacia del requerido puede impedir o dificultar dicha función y vulnerar los principios rectores de la función electoral.

La tesis de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de Federación, es explicativa:

**“FISCALIZACIÓN ELECTORAL. REQUERIMIENTOS CUYO INCUMPLIMIENTO PUEDE O NO ORIGINAR UNA SANCIÓN.—***El artículo 49-A, apartado 2, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que si durante la revisión de los informes sobre el origen y destino de los recursos, se advierten errores u omisiones técnicas, se notificará al partido o agrupación política que hubiere incurrido en ellos, para que en un plazo de diez días, presente las aclaraciones o rectificaciones que estime pertinentes. Lo establecido en la norma jurídica en comento, está orientado a que, dentro del procedimiento administrativo, y antes de resolver en definitiva sobre la aplicación de una sanción por infracción a disposiciones electorales, se otorgue y respete la garantía de audiencia al ente político interesado, dándole oportunidad de aclarar, rectificar y aportar elementos probatorios, sobre las posibles omisiones o errores que la autoridad hubiere advertido en el análisis preliminar de los informes de ingresos y egresos, de manera que, con el otorgamiento y respeto de esa garantía, el instituto político esté en condiciones de subsanar o aclarar la posible irregularidad, y cancelar cualquier posibilidad de ver afectado el acervo del informante, con la sanción que se le pudiera imponer. **Por otro lado, el artículo 38, apartado 1, inciso k), del propio ordenamiento, dispone que los partidos políticos tienen, entre otras obligaciones, la de entregar la documentación que se les solicite respecto de sus ingresos y egresos.** En las anteriores disposiciones pueden distinguirse dos hipótesis: la primera, derivada del artículo 49-A, consistente en que, cuando la autoridad administrativa advierta la posible falta de documentos o de precisiones en el informe que rindan las entidades políticas, les confiera un plazo para que subsanen las omisiones o formulen las aclaraciones pertinentes, con lo cual respeta a dichas entidades su garantía de audiencia; y **la segunda, emanada del artículo 38, consistente en que, cuando la propia autoridad emite un requerimiento de carácter imperativo, éste resulta de ineludible cumplimiento para el ente político de que se trate.** En el primer caso, el desahogo de las aclaraciones o rectificaciones, o la aportación de los elementos probatorios a que se refiera la notificación de la autoridad administrativa, sólo constituye una carga procesal, y no una obligación que importe sanción para el caso de*

omisión por el ente político; esto es, la desatención a dicha notificación, sólo implicaría que el interesado no ejerció el derecho de audiencia para subsanar o aclarar lo conducente, y en ese sentido, su omisión, en todo caso, sólo podría traducirse en su perjuicio, al calificarse la irregularidad advertida en el informe que se pretendía allanar con la aclaración, y haría factible la imposición de la sanción que correspondiera en la resolución atinente. **En la segunda hipótesis, con el requerimiento formulado, se impone una obligación al partido político o agrupación política, que es de necesario cumplimiento, y cuya desatención implica la violación a la normatividad electoral que impone dicha obligación, y admite la imposición de una sanción por la contumacia en que se incurre. Esta hipótesis podría actualizarse, cuando el requerimiento no buscara que el ente político aclarara o corrigiera lo que estimara pertinente, con relación a alguna irregularidad advertida en su informe, o que presentara algunos documentos que debió anexar a éste desde su rendición, sino cuando dicho requerimiento tuviera como propósito despejar obstáculos o barreras para que la autoridad realizara la función fiscalizadora que tiene encomendada, con certeza, objetividad y transparencia, y que la contumacia del requerido lo impidiera o dificultara, como por ejemplo, la exhibición de otros documentos contables no exigibles con el informe por ministerio de ley.** En conclusión, cuando no se satisfaga el contenido de la notificación realizada exclusivamente para dar cumplimiento a la garantía de audiencia, con fundamento en el artículo 49-A, apartado 2, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, no procede imponer una sanción por dicha omisión; en cambio, si se trata de un requerimiento donde se impone una obligación, en términos del artículo 38, apartado 1, inciso k) del propio ordenamiento, su incumplimiento sí puede conducir a dicha consecuencia. Recurso de apelación. SUP-RAP-057/2001.—Partido Alianza Social.—25 de octubre de 2001.—Unanimidad de votos.—Ponente: Leonel Castillo González.—Secretario: José Manuel Quistián Espericueta. **Revista Justicia Electoral 2002, Tercera Época, suplemento 5, páginas 74-75, Sala Superior, tesis S3EL 030/2001.Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002, página 465.**”

Asimismo, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la SUP-RAP-049/2003, ha señalado que las consecuencias de que el partido político incumpla con su obligación de entregar documentación comprobatoria a la autoridad electoral, supone la imposición de una sanción.

“El incumplimiento a la normatividad relativa a la presentación de la documentación de los partidos políticos conduce a la imposición de sanciones; en este sentido, entre diversos casos de infracción, el artículo 269, apartado 2, incisos b), c) y d) del código citado dispone que, los partidos

*políticos pueden ser sancionados, cuando incumplan con las resoluciones o acuerdos del Instituto Federal Electoral, lo que incluye los relacionados con los lineamientos para la rendición de sus informes anuales.”*

En este mismo sentido, la Sala Superior, al resolver el expediente SUP-RAP-022/2002, ha señalado lo que a continuación se cita:

*“...la infracción ocurre desde que se desatienden los lineamientos relativos al registro de los ingresos del partido, al no precisar su procedencia ni aportar la documentación comprobatoria conducente... lo cual propicia la posibilidad de que el actor pudiera haber incrementado su patrimonio mediante el empleo de mecanismos no permitidos o prohibidos por la ley,...debe tenerse en consideración que la suma de dinero cuyo ingreso no quedó plenamente justificado, pudo generar algunos rendimientos económicos al ser objeto de inversiones, además de representar ventaja indebida frente a los otros partidos políticos...”*

El artículo 19.2 del Reglamento citado faculta a la Comisión de Fiscalización para solicitar a los órganos responsables de las finanzas de los partidos políticos que ponga a su disposición la documentación necesaria para comprobar la veracidad de los reportado en sus informes y todos los partidos tienen la obligación de permitir a la autoridad electoral el acceso a todos los documentos originales que soporten sus ingresos y egresos, así como a su contabilidad, incluidos los estados financieros.

Derivado de lo anterior, el hecho de que un partido político no presente la documentación solicitada, no permita el acceso a la documentación original requerida, niegue información o sea omiso en su respuesta al requerimiento expreso y detallado de la autoridad, implica una violación a lo dispuesto por los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del código comicial y 19.2 del Reglamento de mérito. Por lo tanto, el partido estaría incumpliendo una obligación legal y reglamentaria, que aunada a lo dispuesto por el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del código electoral federal, suponen el encuadramiento en una conducta típica susceptible de ser sancionada por este Consejo General.

Por su parte, el artículo 49-A, párrafo 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales dispone lo siguiente:

El artículo 49, párrafo 1, inciso a), fracción II de Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece lo siguiente:

*“1. Los partidos políticos y las agrupaciones políticas deberán presentar ante la comisión del Instituto Federal Electoral a que se refiere el párrafo 6 del artículo anterior, los informes del origen y monto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación, atendiendo a las siguientes reglas:*

*a) (...)*

*II. En el informe anual serán reportados los ingresos totales y gastos ordinarios que los partidos y las agrupaciones políticas hayan realizado durante el ejercicio objeto del informe.”*

De lo anterior se desprende con toda claridad que los partidos políticos se encuentran obligados a reportar a la autoridad electoral, la totalidad de los ingresos y gastos que fueron efectuados durante el ejercicio que se reporta.

Por su parte, el artículo 16.1 del reglamento de la materia dispone de manera clara y precisa lo siguiente:

*16.1 Los informes anuales deberán ser presentados a más tardar dentro de los sesenta días siguientes al último día de diciembre del año de ejercicio que se reporte. En ellos serán reportados los ingresos totales y gastos ordinarios que los partidos políticos hayan realizado durante el ejercicio objeto del informe. Todos los ingresos y los gastos que se reporten en dichos informes deberán estar debidamente registrados en la contabilidad nacional del partido (catálogo de cuentas “D”).*

Como se observa la norma reglamentaria desarrollo el contenido artículo 49, párrafo 1, inciso a), fracción II de Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, adicionando la obligación consistente en que los partidos deberán sujetarse en el registro de sus ingresos y egresos al catalogo de cuentas establecido en el propio reglamento.

Finalmente, el artículo 24.3 del ordenamiento reglamentario aplicable dispone:

*24.1 Para efectos de que la Comisión de Fiscalización pueda, en su caso, comprobar la veracidad de lo reportado en los informes, los partidos políticos utilizarán los catálogos de cuentas y la guía contabilizadora que este Reglamento establece.*

Así, el artículo 24.3 amplía lo dispuesto en los artículos antes mencionados toda vez que establece la obligación de los partidos políticos de sujetarse en el registro de sus ingresos y egresos al catálogo de cuentas y la a la guía contabilizadora establecidas en el reglamento.

De una interpretación gramatical, sistemática y funcional de las normas antes expuestas se desprende que los partidos políticos se encuentran compelidos a registrar la totalidad de sus ingresos y egresos realizados durante el ejercicio objeto de revisión de conformidad con el catálogo de cuentas y la guía contabilizadora previstas en el reglamento,

Ahora bien, las normas antes expuestas son aplicables al caso concreto, en razón de las siguientes consideraciones:

Consta el Dictamen consolidado de mérito que la Comisión de Fiscalización solicitó comunicó al partido que de la verificación a los saldos reflejados en la balanza de comprobación al 31 de diciembre de 2004 del Comité Ejecutivo Nacional, se detectó el registro de la subcuenta “A Coaliciones del Partido (Especie)” y de la subsubcuenta denominada “Unidos por Veracruz” y que las cifras reflejadas en dicha balanza arrojaban un monto de \$10,143,436.17.

Asimismo, la Comisión de Fiscalización comunicó al partido que de la revisión efectuada a la balanza de comprobación del Comité Directivo de Veracruz, no fue posible localizar el registro de la cifra reportada en la balanza de comprobación del Comité Ejecutivo Nacional, es decir, no se percibió el registro de cuenta específicas para el registro de las transferencias en especie efectuadas por el Comité Ejecutivo Nacional a la campaña local llevada a cabo durante el ejercicio 2004 en el estado de Veracruz.

En consecuencia, la Comisión de Fiscalización solicitó al partido que presentara la totalidad de las balanzas a último nivel de la campaña local en las fueron controlados los gastos realizados con recursos federales en beneficio de la campaña local. En específico, las transferencias en especie por un monto de \$10,143,436.17.

En respuesta a la solicitud formulada por la autoridad fiscalizadora el partido se limitó a presentar el Convenio de la Coalición “Unidos por Veracruz”.

Por lo antes expuesto, es claro que Convergencia desatendió el requerimiento formulado por la autoridad fiscalizadora pues, si bien dio respuesta al oficio emitido por el Secretario Técnico de la Comisión de Fiscalización, también es cierto que en ningún momento se solicitó al partido que presentara el convenio de la Coalición “Unidos por Veracruz”.

Es decir, el partido omitió dar respuesta al requerimiento realizado en términos de los artículo 38, párrafo 1 inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 19.2 del reglamento de la materia, el cual tenía como finalidad despejar obstáculos o barreras para que la autoridad estuviese en posibilidad de realizar su función fiscalizadora.

Asimismo, con su conducta desatendió un requerimiento de necesario cumplimiento, así como con la obligación de entregar a la autoridad electoral la documentación necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado en su informe anual.

Ahora bien, por lo que respecta a las obligaciones establecidas en los artículos 49-A párrafo 1, inciso a), fracción II del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 16.1 y 24.3 del reglamento, consistentes en reportar en su informe anual la totalidad de sus ingresos y egresos, realizados durante el ejercicio 2004, y registrarlos en su contabilidad de conformidad con el catálogo de cuentas y la guía contabilizadora prevista en el reglamento de la materia, como se aprecia en el Dictamen de mérito el partido omitió cumplir con las mismas.



Para sustentar lo anterior, este Consejo General tiene en cuenta que la solicitud formulada por la Comisión de Fiscalización fue encaminada, precisamente, a que el partido presentara los registros contables correspondientes a las transferencias en especie realizadas por el Comité Ejecutivo Nacional a la Coalición que el partido realizó en el marco de las elecciones locales celebradas en el estado de Veracruz durante el ejercicio 2004. Sin embargo, el partido se limitó a presentar el convenio de coalición correspondiente, sin presentar los registros y asientos contables adecuados.

En ningún procedimiento de auditoría, y menos aún en uno dirigido a verificar la correcta aplicación de los recursos de los partidos políticos nacionales, entidades de interés público según la norma suprema de la Unión, y que ejercen importantes montos de recursos públicos, puede darse por bueno que los movimientos realizados con cargo a su patrimonio no se encuentren debidamente reportados, sino que han de cumplir con determinados requisitos que hayan sido previamente establecidos por las normas aplicables, o bien que se justifique según las circunstancias particulares.

En el caso, el partido omitió presentar información y documentación para acreditar las cifras observadas por la Comisión de Fiscalización relativas a transferencias en especie.

Cabe señalar que los documentos que exhiba un partido político a fin de acreditar lo que en ellos se consigna, necesariamente deben sujetarse y cumplir con las reglas establecidas al respecto, en tanto que la fuerza probatoria que la norma les otorga para comprobar lo reportado en sus informes, lo deja a la buena fe de quien los presenta, ya que no exige mayor formalidad que el cumplimiento de los requisitos previamente establecidos.

Así pues, la falta se acredita y, conforme a lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, amerita una sanción.

La falta debe considerarse **grave**, pues supone el incumplimiento de una obligación estatuida por una norma de rango legal, así como de lo establecido en los artículos señalados del Reglamento de la materia. En efecto, la obligación de reportar en el Informe Anual los ingresos

totales y gastos ordinarios que el partido político haya realizado durante el ejercicio objeto del informe no se encuentra debidamente cumplida si un instituto político pretende subsanar sus errores mediante la presentación de un convenio de coalición.

Ahora bien, en la sentencia identificada como SUP-RAP-018-2004, la Sala Superior del Tribunal Electoral afirmó lo siguiente:

*(...) una vez acreditada la infracción cometida por un partido político y el grado de responsabilidad, la autoridad electoral debe, en primer lugar, determinar, en términos generales, si la falta fue levísima, leve o grave, y en este último supuesto precisar la magnitud de esa gravedad, para decidir cuál de las siete sanciones previstas en el párrafo 1 del artículo 269 del Código electoral federal, debe aplicarse. Posteriormente, se debe proceder a graduar o individualizar la sanción que corresponda, dentro de los márgenes admisibles por la ley (p. 544)*

Este Consejo General, interiorizando el criterio antes citado, y una vez que ha calificado, en términos generales, como grave la irregularidad, procede a determinar la específica magnitud de esa gravedad, para luego justificar la sanción que resulta aplicable al caso que se resuelve por esta vía.

Para tal efecto, esta autoridad debe tener en cuenta, en primer lugar, que Convergencia no ha sido sancionado por una conducta similar.

En segundo lugar, esta autoridad toma en cuenta que el Informe Anual presentado por el partido no reflejó el estado real de sus finanzas, precisamente por no presentar la totalidad de la documentación e información relativa a transferencias en especie que beneficiaron a la coalición “Unidos por Veracruz”.

En tercer lugar, este Consejo General advierte que el partido político no incurrió intencionalmente en la irregularidad, no ocultó información y mostró ánimo de subsanar la irregularidad.

Sin embargo, no pasa desapercibido para este Consejo General que la irregularidad observada no encuentra causa en la concepción errónea de la normatividad. Lo anterior en virtud de que el partido político conocía las reglas a las que se encontraba sujeto en relación con el registro y comprobación de sus gastos y de las consecuencias jurídicas que conlleva el incumplimiento de las mismas.

Asimismo, esta autoridad estima absolutamente necesario disuadir la comisión de este tipo de faltas, de modo que la sanción que por esta vía se impone al partido infractor no sólo debe cumplir la función de reprimir una irregularidad probada, sino también la de prevenir o inhibir violaciones futuras al orden jurídico establecido.

Asimismo, ha de considerarse, para fijar la sanción, que el monto no registrado contablemente, ni reportado en su informe anual suma un total de \$10,143,436.17.

En mérito de lo que antecede, la falta se califica como de **gravedad especial** y, en consecuencia, este Consejo General llega a la convicción de que se debe imponer a Convergencia, una sanción económica que, dentro de los límites establecidos en el artículo 269, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, tome en cuenta las circunstancias del caso y la gravedad de la falta, por lo que se fija la sanción en la reducción del **0.58%** (cero punto cincuenta y ocho por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanente, hasta alcanzar un monto líquido de **\$1,521,515.43** (un millón quinientos veintiún mil quinientos quince pesos 43/100 M.N.).

Finalmente, atendiendo a los criterios de individualización de las sanciones emitidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la sentencia identificada con el número SUP-RAP-018/2004 en relación con la capacidad económica del infractor, la cual constituye uno de los elementos que la autoridad ha de valorar en la aplicación de sanciones, este Consejo General advierte que el partido político cuenta con capacidad suficiente para

enfrentar la sanción que se le impone, toda vez que se le asignó como **financiamiento público para actividades ordinarias permanentes** para el año 2005, un total de **\$130,747,160.02** como consta en el acuerdo número CG23/2005 aprobado por este Consejo General, el 31 de enero de 2005.

Lo anterior, aunado al hecho de que el partido político que por esta vía se sanciona, está legal y fácticamente posibilitado para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé la Constitución General y la Ley Electoral. En consecuencia, la sanción determinada por esta autoridad en modo alguno afecta el cumplimiento de sus fines y al desarrollo de sus actividades.

Con base en las consideraciones precedentes, queda demostrado fehacientemente que la sanción que por este medio se le impone a Convergencia, en modo alguno resulta arbitraria, excesiva o desproporcionada, sino que, por el contrario, se ajusta estrictamente a los parámetros exigidos por el artículo 270, párrafo 5 en relación con el artículo 269, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

**bt)** En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se señala en el numeral 101 lo siguiente:

*“101. En la cuenta “Transferencias”, subcuenta “A Coaliciones del Partido (en especie)”, subsubcuenta “Unidos por Veracruz” del Comité Ejecutivo Nacional, se localizó el registro de dos pólizas contables que presentan como soporte documental facturas por un monto de \$1,924,640.00, que no reúnen la totalidad de los requisitos fiscales.*

*Tal situación constituye a juicio de esta Comisión, un incumplimiento a lo establecido en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 11.1 y 19.2 del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a los Partidos Políticos*

*Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la presentación de sus Informes, en relación con lo señalado en los artículos 102, párrafo primero de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, 29, párrafos primero, segundo y tercero, así como los artículos 29-A, párrafo 1, fracción VI del Código Fiscal de la Federación, por lo que se hace del conocimiento del Consejo General del Instituto Federal Electoral para efectos de lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.”*

Se procede a analizar la irregularidad reportada en el Dictamen Consolidado.

De la revisión a la cuenta “Transferencias”, subcuenta “A Coaliciones del Partido (Especie)”, subsubcuenta “Unidos por Veracruz” del Comité Ejecutivo Nacional, se observó el registro de dos pólizas que presentan como soporte documental, facturas que no reúnen la totalidad de los requisitos fiscales, al carecer de costo unitario, como se detalla a continuación:

REFERENCIA CONTABLE	FACTURA						OBSERVACIONES
	NÚMERO	FECHA	PROVEEDOR	CONCEPTO	PARCIAL (IMPORTE +IVA)	IMPORTE TOTAL	
PD-7013/07-04	3181	01-06-04	Régie T de México, S.A. de C.V.	Campaña publicitaria de 2'600,000 tarjetas ladatel. Gran público con su visual “Convergencia”.	\$1,274,200.00	\$1,734,200.00	No se identifica cuál es el costo unitario de las unidades adquiridas, toda vez que la factura desglosa otros servicios.
				Adaptación + verificación de sus elementos, armado digital + zip	32,200.00		
				Apoyo control y revisión del proceso creativo e industrial	69,000.00		
				Mensaje en pantalla	358,800.00		
PD-9178/09-04	6009	13-09-04	Servicios Asociados Layún Publicidad, S.C.	50% de anticipo de 300 aplicaciones en madera, cortado a la forma de la imagen con estructura de madera como base		190,440.00	Aún cuando el concepto de la factura indica que el importe de la misma corresponde al 50% de anticipo de 300 unidades, no señala el costo unitario de dichas unidades.
<b>TOTAL</b>						<b>\$1,924,640.00</b>	

Aunado a lo anterior, se observó que dichas facturas amparaban la adquisición de bienes susceptibles de inventariarse, sin embargo, no fueron controladas en la cuenta 105 “Gastos por Amortizar”.

Por lo antes expuesto, se solicitó al partido que presentara las facturas originales, con la totalidad de requisitos fiscales, en las que se especificara el costo unitario de los artículos. Asimismo, se solicitó al

partido que proporcionara las pólizas, auxiliares contables y la balanza de comprobación en los cuales se pudieran verificar los movimientos de entradas y salidas de los bienes susceptibles de inventariarse. Además, debía presentar el kardex, con sus respectivas notas de entrada y salida de almacén debidamente llenadas y requisitadas, de tal forma que la información contenida en la citada documentación coincidiera con los registros contables.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los citados artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 11.1 y 19.2 del Reglamento de mérito, en relación con lo señalado en los artículos 102, párrafo primero de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, 29, párrafos primero, segundo y tercero, así como los artículos 29-A, párrafo 1, fracción VI del Código Fiscal de la Federación, 10.9, 13.2 y 13.3 del Reglamento en la materia.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio número STCFRAP/802/05, de fecha 22 de junio de 2005, recibido por el partido el día 23 del mismo mes y año.

Al respecto, mediante escrito número CEN/TESO/014/05 de fecha 7 de julio de 2005, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

*“Se anexan kardex y notas de entrada y salida de almacén”.*

La Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, en el Dictamen Consolidado, consideró como no subsanada la observación, con base en las siguientes consideraciones:

*“En consecuencia, al no presentar aclaración respecto de dos facturas por un importe de \$1,924,640.00, que no reúnen la totalidad de los requisitos fiscales, el partido incumplió con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 11.1 y 19.2 del Reglamento de mérito, en relación con lo señalado en los artículos 102, párrafo primero de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, 29, párrafos primero, segundo y tercero, así como los artículos 29-A, párrafo 1, fracción VI del Código Fiscal de la*

*Federación. Por tal razón la observación se consideró no subsanada por dicho importe.”*

A partir de lo manifestado por la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, este Consejo General concluye que el partido político incumplió con lo establecido en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 11.1 y 19.2 del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a los Partidos Políticos Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes.

El artículo 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, señala que es obligación de los partidos políticos entregar la documentación que la Comisión de Fiscalización le solicite respecto a sus ingresos y egresos:

*“ARTÍCULO 38*

*1. Son obligaciones de los partidos políticos nacionales:*

*...*

*k) Permitir la práctica de auditorías y verificaciones que ordene la comisión de consejeros a que se refiere el párrafo 6 del artículo 49 de este Código, así como entregar la documentación que la propia comisión le solicite respecto a sus ingresos y egresos;*

*...”*

El artículo 38, párrafo 1, inciso k) del Código de la materia tiene dos supuestos de regulación: 1) la obligación que tienen los partidos de permitir la práctica de auditorías y verificaciones que ordene la Comisión de Fiscalización; 2) la entrega de la documentación que requiera la misma respecto de los ingresos y egresos de los partidos políticos.

En ese sentido, el requerimiento realizado al partido político al amparo del presente precepto, tiende a despejar obstáculos o barreras para que la autoridad pueda realizar su función fiscalizadora, es decir, allegarse de elementos que le permitan resolver con certeza, objetividad y transparencia.

Asimismo, con el requerimiento formulado se impone una obligación al partido político que es de necesario cumplimiento y cuya desatención implica la violación a la normatividad electoral que impone dicha obligación, y admite la imposición de una sanción por la contumacia en que se incurre.

Asimismo, el artículo 19.2 del Reglamento de la materia establece con toda precisión como obligación de los partidos políticos, entregar a la autoridad electoral la documentación necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado en los informes anuales y de campaña, así como las aclaraciones o rectificaciones que se estimen pertinentes:

*“Artículo 19.2*

*La Comisión de Fiscalización, a través de su Secretario Técnico, tendrá en todo momento la facultad de solicitar a los órganos responsables de las finanzas de cada partido político que ponga a su disposición la documentación necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado en los informes a partir del día siguiente a aquel en el que se hayan presentado los informes anuales y de campaña. Durante el periodo de revisión de los informes, los partidos políticos tendrán la obligación de permitir a la autoridad electoral el acceso a todos los documentos originales que soporten sus ingresos y egresos, así como a su contabilidad, incluidos sus estados financieros.*

*...”*

Por su parte, el artículo 19.2 tiene por objeto regular dos situaciones: 1) la facultad que tiene la Comisión de Fiscalización de solicitar en todo momento a los órganos responsables de finanzas de los partidos políticos cualquier información tendiente a comprobar la veracidad de lo reportado en los Informes, a través de su Secretaría Técnica; 2) la obligación de los partidos políticos de permitir a la autoridad el acceso a todos los documentos que soporten la documentación comprobatoria original que soporte sus ingresos y egresos, así como su contabilidad, incluidos sus estados financieros.

Tal y como lo argumenta el Tribunal Electoral dentro de la tesis relevante S3EL 030/2001, el artículo 38, apartado 1, inciso k), del propio ordenamiento, dispone que los partidos tienen, entre otras



obligaciones, primeramente la de entregar la documentación que se les solicite respecto de sus ingresos y egresos y la segunda consistente en que, cuando la propia autoridad emite un requerimiento de carácter imperativo, éste resulta de ineludible cumplimiento para el ente político de que se trate.

Con el requerimiento formulado, se impone una obligación al partido político que es de necesario cumplimiento, y cuya desatención implica la violación a la normatividad electoral que impone dicha obligación, y admite la imposición de una sanción por la contumacia en que se incurre. Esta hipótesis podría actualizarse cuando dicho requerimiento tuviera como propósito despejar obstáculos o barreras para que la autoridad realizara su función fiscalizadora. La función fiscalizadora que tiene encomendada la autoridad electoral se rige por los principios de certeza, objetividad y transparencia, por lo que la contumacia del requerido puede impedir o dificultar dicha función y vulnerar los principios rectores de la función electoral.

La tesis de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de Federación, es explicativa:

**“FISCALIZACIÓN ELECTORAL. REQUERIMIENTOS CUYO INCUMPLIMIENTO PUEDE O NO ORIGINAR UNA SANCIÓN.—***El artículo 49-A, apartado 2, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que si durante la revisión de los informes sobre el origen y destino de los recursos, se advierten errores u omisiones técnicas, se notificará al partido o agrupación política que hubiere incurrido en ellos, para que en un plazo de diez días, presente las aclaraciones o rectificaciones que estime pertinentes. Lo establecido en la norma jurídica en comento, está orientado a que, dentro del procedimiento administrativo, y antes de resolver en definitiva sobre la aplicación de una sanción por infracción a disposiciones electorales, se otorgue y respete la garantía de audiencia al ente político interesado, dándole oportunidad de aclarar, rectificar y aportar elementos probatorios, sobre las posibles omisiones o errores que la autoridad hubiere advertido en el análisis preliminar de los informes de ingresos y egresos, de manera que, con el otorgamiento y respeto de esa garantía, el instituto político esté en condiciones de subsanar o aclarar la posible irregularidad, y cancelar cualquier posibilidad de ver afectado el acervo del informante, con la sanción que se le pudiera imponer. Por otro lado, el artículo 38, apartado 1, inciso k), del propio ordenamiento, dispone que los partidos políticos tienen, entre otras obligaciones, la de entregar la documentación que se les solicite respecto de sus ingresos y egresos. En las anteriores*

disposiciones pueden distinguirse dos hipótesis: la primera, derivada del artículo 49-A, consistente en que, cuando la autoridad administrativa advierta la posible falta de documentos o de precisiones en el informe que rindan las entidades políticas, les confiera un plazo para que subsanen las omisiones o formulen las aclaraciones pertinentes, con lo cual respeta a dichas entidades su garantía de audiencia; y **la segunda, emanada del artículo 38, consistente en que, cuando la propia autoridad emite un requerimiento de carácter imperativo, éste resulta de ineludible cumplimiento para el ente político de que se trate.** En el primer caso, el desahogo de las aclaraciones o rectificaciones, o la aportación de los elementos probatorios a que se refiera la notificación de la autoridad administrativa, sólo constituye una carga procesal, y no una obligación que importe sanción para el caso de omisión por el ente político; esto es, la desatención a dicha notificación, sólo implicaría que el interesado no ejerció el derecho de audiencia para subsanar o aclarar lo conducente, y en ese sentido, su omisión, en todo caso, sólo podría traducirse en su perjuicio, al calificarse la irregularidad advertida en el informe que se pretendía allanar con la aclaración, y haría factible la imposición de la sanción que correspondiera en la resolución atinente. **En la segunda hipótesis, con el requerimiento formulado, se impone una obligación al partido político o agrupación política, que es de necesario cumplimiento, y cuya desatención implica la violación a la normatividad electoral que impone dicha obligación, y admite la imposición de una sanción por la contumacia en que se incurre. Esta hipótesis podría actualizarse, cuando el requerimiento no buscara que el ente político aclarara o corrigiera lo que estimara pertinente, con relación a alguna irregularidad advertida en su informe, o que presentara algunos documentos que debió anexar a éste desde su rendición, sino cuando dicho requerimiento tuviera como propósito despejar obstáculos o barreras para que la autoridad realizara la función fiscalizadora que tiene encomendada, con certeza, objetividad y transparencia, y que la contumacia del requerido lo impidiera o dificultara, como por ejemplo, la exhibición de otros documentos contables no exigibles con el informe por ministerio de ley.** En conclusión, cuando no se satisfaga el contenido de la notificación realizada exclusivamente para dar cumplimiento a la garantía de audiencia, con fundamento en el artículo 49-A, apartado 2, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, no procede imponer una sanción por dicha omisión; en cambio, si se trata de un requerimiento donde se impone una obligación, en términos del artículo 38, apartado 1, inciso k) del propio ordenamiento, su incumplimiento sí puede conducir a dicha consecuencia. Recurso de apelación. SUP-RAP-057/2001.— Partido Alianza Social.—25 de octubre de 2001.—Unanimidad de votos.— Ponente: Leonel Castillo González.—Secretario: José Manuel Quistián Espericueta. **Revista Justicia Electoral 2002, Tercera Época, suplemento 5, páginas 74-75, Sala Superior, tesis S3EL 030/2001. Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002, página 465.**”

Asimismo, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la SUP-RAP-049/2003, ha señalado que las consecuencias de que el partido político incumpla con su obligación de entregar documentación comprobatoria a la autoridad electoral, supone la imposición de una sanción.

*“El incumplimiento a la normatividad relativa a la presentación de la documentación de los partidos políticos conduce a la imposición de sanciones; en este sentido, entre diversos casos de infracción, el artículo 269, apartado 2, incisos b), c) y d) del código citado dispone que, los partidos políticos pueden ser sancionados, cuando incumplan con las resoluciones o acuerdos del Instituto Federal Electoral, lo que incluye los relacionados con los lineamientos para la rendición de sus informes anuales.”*

En este mismo sentido, la Sala Superior, al resolver el expediente SUP-RAP-022/2002, ha señalado lo que a continuación se cita:

*“...la infracción ocurre desde que se desatienden los lineamientos relativos al registro de los ingresos del partido, al no precisar su procedencia ni aportar la documentación comprobatoria conducente... lo cual propicia la posibilidad de que el actor pudiera haber incrementado su patrimonio mediante el empleo de mecanismos no permitidos o prohibidos por la ley,...debe tenerse en consideración que la suma de dinero cuyo ingreso no quedó plenamente justificado, pudo generar algunos rendimientos económicos al ser objeto de inversiones, además de representar ventaja indebida frente a los otros partidos políticos...”*

El artículo 19.2 del Reglamento citado faculta a la Comisión de Fiscalización para solicitar a los órganos responsables de las finanzas de los partidos políticos que ponga a su disposición la documentación necesaria para comprobar la veracidad de los reportado en sus informes y todos los partidos tienen la obligación de permitir a la autoridad electoral el acceso a todos los documentos originales que soporten sus ingresos y egresos, así como a su contabilidad, incluidos los estados financieros.

Derivado de lo anterior, el hecho de que un partido político no presente la documentación solicitada, no permita el acceso a la documentación original requerida, niegue información o sea omiso en su respuesta al requerimiento expreso y detallado de la autoridad, implica una violación a lo dispuesto por los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del código comicial y 19.2 del Reglamento de mérito. Por lo tanto, el

partido estaría incumpliendo una obligación legal y reglamentaria, que aunada a lo dispuesto por el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del código electoral federal, suponen el encuadramiento en una conducta típica susceptible de ser sancionada por este Consejo General.

Por su parte, el artículo 11.1 del Reglamento de la materia dispone que los egresos deben registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original que expida la persona a quien se efectuó el pago, la cual deberá ser a nombre del partido político, cumpliendo con los **requisitos que exigen las disposiciones fiscales**:

*“Artículo 11.1*

*Los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original que expida a nombre del partido político la persona a quien se efectuó el pago. **Dicha documentación deberá cumplir con los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables...**”*

Finalmente, el artículo 11.1 señala como supuestos de regulación los siguientes: 1) la obligación de los partidos políticos de registrar contablemente sus egresos; 2) soportar con documentación original todos los egresos que expida a nombre del partido político la persona a quien se efectuó el pago; 3) la obligación a cargo de los partidos de entregar la documentación antes mencionada con los requisitos fiscales que exigen las disposiciones aplicables.

En síntesis, las normas señaladas regulan diversas situaciones específicas, entre otras, la obligación a cargo de los partidos políticos de presentar la documentación soporte de sus egresos con la totalidad de requisitos fiscales, para lo cual la Comisión de Fiscalización, a través de su Secretaría Técnica, puede solicitar en todo momento a los órganos responsables de finanzas de los partidos dicha documentación, con la finalidad de comprobar la veracidad de lo reportado en los Informes.

En el caso concreto, el partido político se abstuvo de realizar una obligación de hacer o que requería una actividad positiva, prevista en el Reglamento de la materia, consistente en presentar la

documentación soporte de sus egresos con la totalidad de requisitos fiscales.

En conclusión, las normas legales y reglamentarias señaladas con anterioridad, son aplicables para valorar la irregularidad de mérito, porque en función de ellas esta autoridad está en posibilidad de analizar la falta que se imputa al partido respecto de su obligación de presentar la documentación soporte de sus egresos con la totalidad de requisitos fiscales, en relación con la obligación que tiene de permitir que la autoridad fiscalizadora desarrolle sus labores de fiscalización para corroborar la veracidad de lo reportado e su Informe Anual para, en su caso, aplicar la sanción que corresponda.

Así, se puede desprender que la finalidad del artículo 11.1 del Reglamento de mérito es otorgar seguridad, certeza y transparencia a la autoridad electoral en su actividad fiscalizadora cuando se trata de los egresos que realizan los partidos políticos e impone claramente la obligación de entregar la documentación con la totalidad de los requisitos fiscales que le solicite la autoridad, lo que en el caso a estudio no sucedió.

No pasa inadvertido para esta autoridad que la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, mediante oficio, solicitó al partido político diversa documentación con la totalidad de requisitos fiscales exigidos por la normatividad, lo cual no subsanó e incurre en irregularidades administrativas como la que ahora nos ocupa.

Debe quedar claro que la autoridad electoral en todo momento respetó la garantía de audiencia del partido al hacer de su conocimiento la observación y otorgarle el plazo legal de diez días hábiles para la presentación de las aclaraciones y rectificaciones que considerara pertinentes, así como de la documentación comprobatoria que juzgara conveniente.

A su vez, no es insustancial la obligación que tienen los partidos de atender los requerimientos que haga la autoridad para conocer la veracidad de lo reportado en los informes, pues en razón de ello se puede determinar el grado de colaboración de éstos para con la

autoridad, en tanto permiten o no el acceso a su documentación comprobatoria y a la práctica de auditorías y verificaciones.

La finalidad última del procedimiento de fiscalización es conocer el origen, uso y destino que dan los partidos políticos a los recursos públicos con que cuentan para la realización de sus actividades permanentes.

La conducta desplegada por el partido deja a la autoridad electoral imposibilitada para tener certeza de lo efectivamente erogado, ya que la documentación soporte de los mismos adolece de requisitos para otorgarles legitimidad y que, en efecto, puedan servir a cabalidad de comprobante o soporte de un gasto.

En ningún procedimiento de auditoría y menos aún en uno dirigido a verificar la correcta aplicación de los recursos de los partidos políticos nacionales, entidades de interés público según la norma suprema de la Unión y que ejercen importantes montos de recursos públicos, puede darse por buena la presentación de cualquier clase de documentos como comprobantes de ingresos o egresos, sino que han de cumplir con determinados requisitos que hayan sido previamente establecidos por las normas aplicables.

La normatividad electoral ha establecido una serie de requisitos claramente señalados en el Reglamento aplicable a los partidos políticos, con base en los cuales los partidos deben acreditar el origen y destino de todos los recursos con los que cuente, a partir de documentación comprobatoria que debe cumplir todos y cada uno de los requisitos señalados en el citado Reglamento, así como en la normatividad fiscal aplicable. Esto último con la finalidad de que la autoridad tenga un alto grado de certeza sobre la procedencia y aplicación de todos sus recursos.

Lo anterior se hace especialmente relevante cuando se trata de recursos públicos. Para esta autoridad es claro que no cualquier documentación puede ser admitida como prueba fehaciente del uso y destino de este tipo de recursos. De ahí que las normas reglamentarias, que integran y desarrollan a la ley electoral, establezcan reglas específicas para su comprobación. En ese sentido, esta autoridad considera que sólo aquella documentación que

satisface los tres extremos previstos en el artículo 11.1 del Reglamento, esto es, presentada en original, a nombre del partido político y **que satisfaga todos los requisitos fiscales exigidos por la normativa en la materia**, puede ser considerada como válida para efectos de comprobación de un egreso realizado por los partidos políticos. Cualquier omisión en la satisfacción de estas exigencias reglamentarias, por lo demás conocidas por sujetos a los que están dirigidas, implica la imposibilidad de que la autoridad tenga certeza de la veracidad de lo reportado por los partidos en sus informes.

Esta autoridad electoral considera trascendente que un partido político, por las razones que sean, no presente la documentación comprobatoria con los requisitos exigidos por la normatividad del egreso que ésta solicite en ejercicio de las facultades que expresamente le concede la ley de la materia, ya que dicha falta tiene efectos sobre la verificación del origen de los recursos, así como sobre el control del ejercicio de los mismos.

Cabe señalar que los documentos que exhiba un partido político a fin de acreditar lo que en ellos se consigna, necesariamente deben sujetarse y cumplir con las reglas establecidas al respecto, en tanto que la fuerza probatoria que la norma les otorga para comprobar lo reportado en sus informes, lo deja a la buena fe de quien los presenta, ya que no exige mayor formalidad que el cumplimiento de los requisitos previamente establecidos.

El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha señalado con claridad, en la sentencia identificada con el número de expediente SUP-RAP-021/2001, que los egresos deben estar soportados con documentación que reúna los requisitos fiscales, a saber:

*“... los egresos se deben registrar contablemente y para su comprobación, dichos egresos deben estar soportados con documentación que reúna los requisitos que las leyes fiscales exigen. La referida documentación se debe expedir a nombre del partido político o coalición que realizó el pago.*

*... lo ordinario es que los egresos efectuados por dichos entes, sólo pueden ser comprobados con documentación que reúna los requisitos a que se refiere el artículo 29-A del código fiscal mencionado.*

*Los referidos documentos se exigen, para dar certeza de que los egresos reportados son veraces.*

*... en primer lugar, se debe atender a la regla general que exige, que toda la documentación presentada para la comprobación de egresos contenga los requisitos que las disposiciones fiscales exigen y, en segundo término, porque respecto a dichos egresos no es difícil obtener los comprobantes que reúnan tales requisitos.*

*...”*

De acuerdo con lo anterior, se desprende que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación considera como ineludible la obligación que tienen los partidos de presentar la documentación soporte de los egresos con la totalidad de requisitos fiscales, más aún cuando no es difícil obtener dicha documentación.

Así las cosas, se pueden concluir que la conducta desplegada por el partido deja a la autoridad electoral imposibilitada para tener certeza de lo efectivamente erogado, ya que la documentación soporte de los mismos adolece de requisitos para otorgarles legitimidad y que, en efecto, puedan servir a cabalidad de comprobante o soporte de un gasto.

Debe tenerse en cuenta, que lo dicho por la Sala Superior del Tribunal Electoral constituye un argumento de autoridad en materia de fiscalización, ya que deriva de una sentencia ejecutoriada que ha emitido la máxima autoridad electoral jurisdiccional electoral en ejercicio de sus funciones al estudiar y resolver sobre un caso concreto respecto de la materia que nos ocupa. Por lo que su aplicación resulta no sólo útil sino necesaria.

La fuerza vinculante de esos criterios, radica en tres factores principales: 1) que fueron emitidos por la autoridad jurisdiccional competente; 2) que versan sobre el tema que ahora se resuelve; 3) que aportan líneas de interpretación certeras respecto del modo en que debe valorarse la situación particular que se estudia.

La autoridad administrativa electoral tiene la obligación de emitir acuerdos y resoluciones debidamente fundados y motivados. El acto de fundar surte sus efectos al momento que se invocan los artículos aplicables al caso concreto: La motivación se cumple cuando la



autoridad explica de modo detallado los razonamientos lógico-jurídicos que lo llevan a tomar una decisión determinada.

En este sentido, la aplicación del criterio judicial de mérito abonar en favor de que el asunto de cuenta se resuelva conforme a los instrumentos jurídicos atinentes, de modo que la resolución se funde y motive conforme a las disposiciones aplicables y los razonamientos lógico jurídicos correspondientes, situación que a la sazón redundará en garantizar de modo efectivo la seguridad jurídica del justiciable.

Por lo que debe decirse que la documentación **sin requisitos fiscales** no hace prueba plena del egreso, pues no cumple con los requisitos que exige el artículo 11.1 del Reglamento de mérito, para acreditar los egresos que se efectúen, y la documentación presentada no está incluida en los únicos casos de excepción que el propio Reglamento permite para presentar documentación sin tales requisitos.

Por lo tanto, en vista de que el partido se abstuvo de entregar la documentación soporte de sus egresos con la totalidad de requisitos fiscales que le solicitó la autoridad fiscalizadora e impidió que las tareas de fiscalización se llevaran a cabo plenamente, se concluye que el partido político amerita una sanción.

De todo lo dicho con antelación, se desprende que el bien jurídico protegido por la norma es la certeza, pues en función de esas normas se obliga al partido a entregar la documentación soporte de sus egresos con la totalidad de requisitos fiscales, de modo que la autoridad pueda conocer a cabalidad el destino de sus recursos y el modo en que fueron utilizados.

Por lo tanto, si el partido se abstuvo de cumplir con esta obligación de hacer, lesiona directamente el principio de certeza que rige la materia electoral, en tanto impide que la autoridad electoral despliegue sus tareas de fiscalización a cabalidad y conozca de modo fehaciente el destino de los recursos del partido.

Así pues, la falta se acredita y, conforme a lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, amerita una sanción.

Ahora bien, en la sentencia identificada como SUP-RAP-018-2004, la Sala Superior del Tribunal Electoral afirmó lo siguiente:

*“(…) una vez acreditada la infracción cometida por un partido político y el grado de responsabilidad, la autoridad electoral debe, en primer lugar, determinar, en términos generales, si la falta fue levísima, leve o grave, y en este último supuesto precisar la magnitud de esa gravedad, para decidir cuál de las siete sanciones previstas en el párrafo 1 del artículo 269 del código electoral federal, debe aplicarse. Posteriormente, se debe proceder a graduar o individualizar la sanción que corresponda, dentro de los márgenes admisibles por la ley.”*

Asimismo, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de las Tesis de Jurisprudencia identificadas con los rubros “*ARBITRIO PARA LA IMPOSICIÓN DE SANCIONES. LO TIENE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL*” y “*SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN*”, con números S3ELJ 09/2003 y S3ELJ 24/2003 respectivamente, señala que respecto a la individualización de la sanción que se debe imponer a un partido político por la comisión de alguna irregularidad, el Consejo General del Instituto Federal Electoral, para fijar la sanción correspondiente, debe tomar en cuenta las circunstancias del caso y la gravedad de la falta.

La falta debe considerarse grave, pues este tipo de conductas impiden que la autoridad electoral federal tenga certeza sobre la veracidad de lo reportado en el informe anual, es decir, la documentación presentada no hace prueba plena del egreso, pues no cumple con los requisitos que exige el artículo 11.1 del Reglamento de mérito.

Este Consejo General, interiorizando el criterio antes citado, y una vez que ha calificado como grave la irregularidad, procede a determinar la específica magnitud de esa gravedad, para luego justificar la sanción que resulta aplicable al caso que se resuelve por esta vía.

Para tal efecto, esta autoridad debe tener en cuenta, en primer lugar, que Convergencia ya fue sancionado por una conducta similar, misma que en su momento fue considerada como medianamente grave. En consecuencia, se actualiza el supuesto de reincidencia, con lo cual es menester calificar la falta como grave ordinaria.

En segundo lugar, se observa que el partido presenta, en términos generales, condiciones inadecuadas en cuanto al registro y documentación de sus ingresos y egresos, particularmente en cuanto a su apego a las normas contables. Para sostener tal afirmación, esta autoridad toma en cuenta el hecho de que el partido político presenta en el Dictamen Consolidado diversas observaciones al respecto.

En tercer lugar, este Consejo General no puede concluir que la irregularidad observada se deba a una concepción errónea de la normatividad. Lo anterior en virtud de que el partido político sabía y conocía de las consecuencias jurídicas que este tipo de conductas trae aparejadas, pues dicho partido ya había sido sancionado con anterioridad por una irregularidad similar. Tal y como consta en la Resolución del Consejo General del Instituto Federal Electoral respecto de las irregularidades detectadas en la revisión de los Informes de Campaña de 2003 y Anuales del mismo año, esta autoridad determinó que el partido político no entregó documentación soporte de egresos con la totalidad de requisitos fiscales.

Por otra parte, se estima absolutamente necesario disuadir la comisión de este tipo de faltas, de modo que la sanción que por esta vía se impone al partido infractor no sólo debe cumplir la función de reprimir una irregularidad probada, sino también la de prevenir o inhibir violaciones futuras al orden jurídico establecido.

Por último, en relación con la capacidad económica del infractor, la cual constituye uno de los elementos que la autoridad ha de valorar en la aplicación de sanciones, este Consejo General advierte que el partido político cuenta con capacidad suficiente para enfrentar la sanción que se le impone, por tratarse de un partido político que conservó su registro luego de las pasadas elecciones celebradas el 6 de julio de 2003, y recibió como financiamiento público para actividades ordinarias permanentes del Instituto Federal Electoral, para el año 2005, un total de \$130,747,160.02 como consta en el acuerdo número CG23/2005 emitido por el Consejo General del Instituto Federal Electoral. Lo anterior, aunado al hecho de que el partido político que por esta vía se sanciona, está legal y fácticamente posibilitado para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé la Constitución General y la Ley Electoral. En consecuencia, la

sanción determinada por esta autoridad en modo alguno afecta el cumplimiento de sus fines y al desarrollo de sus actividades.

Con base en las consideraciones precedentes, queda demostrado fehacientemente que la sanción que por este medio se le impone a Convergencia en modo alguno resulta arbitraria, excesiva o desproporcionada, sino que, por el contrario, se ajusta estrictamente a los parámetros exigidos por el artículo 270, párrafo 5 en relación con el artículo 269, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Así las cosas, dado que se ha actualizado el supuesto de reincidencia y tomando en consideración que el monto implicado asciende a la cantidad de \$1,924,640.00, este Consejo General llega a la convicción de que la falta debe calificarse como **grave ordinaria** y que, en consecuencia, debe imponerse a Convergencia una sanción que, dentro de los límites establecidos en el artículo 269, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, tome en cuenta las circunstancias del caso y la gravedad de la falta, por lo que se fija la sanción en la reducción del **0.37%** (cero punto treinta y siete por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanente, hasta alcanzar un monto líquido de **\$962,320.00** (novecientos sesenta y dos mil trescientos veinte pesos 00/100 M.N.).

**bu)** En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se señala en el numeral 102 lo siguiente:

*“102. El partido no proporcionó las pólizas, auxiliares contables y la balanza de comprobación en los que se reflejen los movimientos de entradas y salidas de los bienes susceptibles de inventariarse amparados con facturas por un monto de \$1,924,640.00.*

*Tal situación constituye a juicio de esta Comisión, un incumplimiento a lo establecido en los artículos 38, párrafo 1,*

*inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 13.2 y 19.2 del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a los Partidos Políticos Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la presentación de sus Informes, por lo que se hace del conocimiento del Consejo General del Instituto Federal Electoral para efectos de lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.”*

Se procede a analizar la irregularidad reportada en el Dictamen Consolidado.

De la revisión a la cuenta “Transferencias”, subcuenta “A Coaliciones del Partido (Especie)”, subsubcuenta “Unidos por Veracruz” del Comité Ejecutivo Nacional, se observó el registro de dos pólizas que presentan como soporte documental, facturas que no reúnen la totalidad de los requisitos fiscales, al carecer de costo unitario, como se detalla a continuación:

REFERENCIA CONTABLE	FACTURA						OBSERVACIONES
	NÚMERO	FECHA	PROVEEDOR	CONCEPTO	PARCIAL (IMPORTE +IVA)	IMPORTE TOTAL	
PD-7013/07-04	3181	01-06-04	Régie T de México, S.A. de C.V.	Campaña publicitaria de 2'600,000 tarjetas ladatel. Gran público con su visual “Convergencia”.	\$1,274,200.00	\$1,734,200.00	No se identifica cuál es el costo unitario de las unidades adquiridas, toda vez que la factura desglosa otros servicios.
				Adaptación + verificación de sus elementos, armado digital + zip	32,200.00		
				Apoyo control y revisión del proceso creativo e industrial	69,000.00		
				Mensaje en pantalla	358,800.00		
PD-9178/09-04	6009	13-09-04	Servicios Asociados Layún Publicidad, S.C.	50% de anticipo de 300 aplicaciones en madera, cortado a la forma de la imagen con estructura de madera como base		190,440.00	Aún cuando el concepto de la factura indica que el importe de la misma corresponde al 50% de anticipo de 300 unidades, no señala el costo unitario de dichas unidades.
TOTAL						\$1,924,640.00	

Aunado a lo anterior, se observó que dichas facturas amparaban la adquisición de bienes susceptibles de inventariarse, sin embargo, no fueron controladas en la cuenta 105 “Gastos por Amortizar”.

Por lo antes expuesto, se solicitó al partido que presentara las facturas originales, con la totalidad de requisitos fiscales, en las que se especificara el costo unitario de los artículos. Asimismo, se solicitó al partido que proporcionara las pólizas, auxiliares contables y la balanza de comprobación en los cuales se pudieran verificar los movimientos de entradas y salidas de los bienes susceptibles de inventariarse. Además, debía presentar el kardex, con sus respectivas notas de entrada y salida de almacén debidamente llenadas y requisitadas, de tal forma que la información contenida en la citada documentación coincidiera con los registros contables.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los citados artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 11.1 y 19.2 del Reglamento de mérito, en relación con lo señalado en los artículos 102, párrafo primero de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, 29, párrafos primero, segundo y tercero, así como los artículos 29-A, párrafo 1, fracción VI del Código Fiscal de la Federación, 10.9, 13.2 y 13.3 del Reglamento en la materia.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio número STCFRAP/802/05, de fecha 22 de junio de 2005, recibido por el partido el día 23 del mismo mes y año.

Al respecto, mediante escrito número CEN/TESO/014/05 de fecha 7 de julio de 2005, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

*“Se anexan kardex y notas de entrada y salida de almacén”.*

La Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, en el Dictamen Consolidado, consideró como no subsanada la observación, con base en las siguientes consideraciones:

*“Asimismo, al no proporcionar las pólizas, auxiliares contables y la balanza de comprobación en los que se reflejen los movimientos de entradas y salidas de los bienes susceptibles de inventariarse por un importe de \$1,924,640.00, el partido incumplió con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 13.2 y 19.2*

*del Reglamento de mérito. Por tal razón la observación se consideró no subsanada por dicho importe.”*

A partir de lo manifestado por la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, este Consejo General concluye que el partido político incumplió con lo establecido en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 13.2 y 19.2 del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a los Partidos Políticos Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes.

El artículo 38 del Código Electoral establece que los partidos políticos están obligados a proporcionar a la Comisión de Fiscalización la documentación que les solicite respecto de sus ingresos y egresos, y el artículo 19.2 del Reglamento aplicable, establece que los partidos políticos tendrán la obligación de permitir a la autoridad electoral el acceso a todos los documentos originales que soporten sus ingresos y egresos.

La obligación contenida en el artículo 13.2 del mencionado Reglamento, se impone con la finalidad de contar con un mayor número de elementos para la verificación de lo reportado en los informes, pues, tratándose de la propaganda electoral, utilitaria y tareas editoriales deben registrarse en cuentas denominadas “gastos por amortizar” como cuenta de almacén, a efecto de que en dichas cuentas, en caso de que los bienes adquiridos anticipadamente sean susceptibles de inventariarse, lleven un control de notas de entradas y salidas de almacén debidamente foliadas y autorizadas, señalando su origen y destino, así como quién entrega o recibe, y llevar un control físico a través de kardex de almacén, es decir, la norma reglamentaria impone actividades específicas para el control de esos bienes, ello con el objeto de que la autoridad cuente con los elementos suficientes para corroborar que lo reportado por el partido político efectivamente sea lo que se llevó a cabo, lo que no sucede en el apartado específico que se analiza.

En el caso concreto, el partido no proporcionó las pólizas, auxiliares contables y la balanza de comprobación en los que se reflejen los

movimientos de entradas y salidas de los bienes susceptibles de inventariarse amparados con facturas por un monto de \$1,924,640.00.

Es decir, de la revisión a la cuenta “Transferencias”, subcuenta “A Coaliciones del Partido (Especie)”, subsubcuenta “Unidos por Veracruz” del Comité Ejecutivo Nacional, se observó el registro de dos pólizas que presentan como soporte documental, facturas que no reúnen la totalidad de los requisitos fiscales, al carecer de costo unitario. En consecuencia, se solicitó al partido que presentara las facturas originales, con la totalidad de requisitos fiscales, en las que se especificara el costo unitario de los artículos. Asimismo, se solicitó que proporcionara las pólizas, auxiliares contables y la balanza de comprobación en los cuales se pudieran verificar los movimientos de entradas y salidas de los bienes susceptibles de inventariarse. Además, debía presentar el kardex, con sus respectivas notas de entrada y salida de almacén debidamente llenadas y requisitadas, de tal forma que la información contenida en la citada documentación coincidiera con los registros contables.

No obstante el partido se abstuvo de presentar la documentación solicitada, por lo que la irregularidad persistió.

No pasa inadvertido para esta autoridad, por tanto, que el partido desatendió el requerimiento de autoridad. En ese sentido, no hay duda que el partido político tenía la obligación de entregar la documentación solicitada con los documentos contables que el Reglamento establece, que en el caso lo constituyen las notas de entrada y salida, así como los kardex correspondientes así como las pólizas, auxiliares contables y la balanza de comprobación en los cuales se pudieran verificar los movimientos de entradas y salidas de los bienes susceptibles de inventariarse, lo que en la especie no sucedió.

De tal suerte, el partido incumplió disposiciones legales y reglamentarias al manejar en contra de las reglas contables y de los principios de contabilidad generalmente aceptados la cuenta “gastos por amortizar”, y al no presentar la documentación comprobatoria suficiente que justificara la adquisición de bienes por un importe de \$1,924,640.00. En consecuencia, las conductas desplegadas por el partido tienen implicaciones formales y de fondo.



La violación formal se presenta con la transgresión a los artículos 13.2 y 19.2, en vista de que el partido no proporcionó las pólizas, auxiliares contables y la balanza de comprobación en los que se reflejen los movimientos de entradas y salidas de los bienes susceptibles de inventariarse amparados con facturas por un monto de \$1,924,640.00, así como los kardex y las notas de entrada y salida que la Comisión solicitó como evidencia de la adquisición de esos bienes. Por tanto, la observación no quedó subsanada, incumpliendo con lo dispuesto en los artículos 13.2 y 19.2 del Reglamento en la materia.

La violación al artículo 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales tiene implicaciones de fondo ya que la conducta desplegada por el partido impidió conocer el origen y destino de los recursos con los que cuenta el partido para su operación ordinaria.

Esto es así porque el partido se abstuvo de entregar la información que justificara los movimientos de entradas y salidas de los bienes susceptibles de inventariarse amparados con facturas por un monto de \$1,924,640.00, de modo que la Comisión de Fiscalización se vio en la necesidad de solicitar al instituto político que realizara las correcciones que procedieran o, en su caso, las aclaraciones que a su derecho convinieran; asimismo que presentara la documentación que acreditara la adquisición de los bienes susceptibles de ser inventariados.

No obstante lo anterior, el partido político omitió entregar la información mencionada o aclaración alguna, lo que a la sazón impidió subsanar la observación formulada por la autoridad, lo que hace que subsista la falta por un importe de \$1,924,640.00.

La siguiente tesis de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de Federación, es explicativa:

***“FISCALIZACIÓN ELECTORAL. REQUERIMIENTOS CUYO INCUMPLIMIENTO PUEDE O NO ORIGINAR UNA SANCIÓN.—El artículo 49-A, apartado 2, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que si durante la revisión de los informes sobre el origen y destino de los recursos, se advierten errores u omisiones técnicas, se notificará al partido o agrupación política que hubiere incurrido en ellos, para que en un plazo de diez días, presente las***

aclaraciones o rectificaciones que estime pertinentes. Lo establecido en la norma jurídica en comento, está orientado a que, dentro del procedimiento administrativo, y antes de resolver en definitiva sobre la aplicación de una sanción por infracción a disposiciones electorales, se otorgue y respete la garantía de audiencia al ente político interesado, dándole oportunidad de aclarar, rectificar y aportar elementos probatorios, sobre las posibles omisiones o errores que la autoridad hubiere advertido en el análisis preliminar de los informes de ingresos y egresos, de manera que, con el otorgamiento y respeto de esa garantía, el instituto político esté en condiciones de subsanar o aclarar la posible irregularidad, y cancelar cualquier posibilidad de ver afectado el acervo del informante, con la sanción que se le pudiera imponer. **Por otro lado, el artículo 38, apartado 1, inciso k), del propio ordenamiento, dispone que los partidos políticos tienen, entre otras obligaciones, la de entregar la documentación que se les solicite respecto de sus ingresos y egresos.** En las anteriores disposiciones pueden distinguirse dos hipótesis: la primera, derivada del artículo 49-A, consistente en que, cuando la autoridad administrativa advierta la posible falta de documentos o de precisiones en el informe que rindan las entidades políticas, les confiera un plazo para que subsanen las omisiones o formulen las aclaraciones pertinentes, con lo cual respeta a dichas entidades su garantía de audiencia; y **la segunda, emanada del artículo 38, consistente en que, cuando la propia autoridad emite un requerimiento de carácter imperativo, éste resulta de ineludible cumplimiento para el ente político de que se trate.** En el primer caso, el desahogo de las aclaraciones o rectificaciones, o la aportación de los elementos probatorios a que se refiera la notificación de la autoridad administrativa, sólo constituye una carga procesal, y no una obligación que importe sanción para el caso de omisión por el ente político; esto es, la desatención a dicha notificación, sólo implicaría que el interesado no ejerció el derecho de audiencia para subsanar o aclarar lo conducente, y en ese sentido, su omisión, en todo caso, sólo podría traducirse en su perjuicio, al calificarse la irregularidad advertida en el informe que se pretendía allanar con la aclaración, y haría factible la imposición de la sanción que correspondiera en la resolución atinente. **En la segunda hipótesis, con el requerimiento formulado, se impone una obligación al partido político o agrupación política, que es de necesario cumplimiento, y cuya desatención implica la violación a la normatividad electoral que impone dicha obligación, y admite la imposición de una sanción por la contumacia en que se incurre. Esta hipótesis podría actualizarse, cuando el requerimiento no buscara que el ente político aclarara o corrigiera lo que estimara pertinente, con relación a alguna irregularidad advertida en su informe, o que presentara algunos documentos que debió anexar a éste desde su rendición, sino cuando dicho requerimiento tuviera como propósito despejar obstáculos o barreras para que la autoridad realizara la función fiscalizadora que tiene encomendada, con certeza,**

**objetividad y transparencia, y que la contumacia del requerido lo impidiera o dificultara, como por ejemplo, la exhibición de otros documentos contables no exigibles con el informe por ministerio de ley.** En conclusión, cuando no se satisfaga el contenido de la notificación realizada exclusivamente para dar cumplimiento a la garantía de audiencia, con fundamento en el artículo 49-A, apartado 2, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, no procede imponer una sanción por dicha omisión; en cambio, si se trata de un requerimiento donde se impone una obligación, en términos del artículo 38, apartado 1, inciso k) del propio ordenamiento, su incumplimiento sí puede conducir a dicha consecuencia.

*Recurso de apelación. SUP-RAP-057/2001.—Partido Alianza Social.—25 de octubre de 2001.—Unanimidad de votos.—Ponente: Leonel Castillo González.—Secretario: José Manuel Quistián Espericueta.*

**Revista Justicia Electoral 2002, Tercera Época, suplemento 5, páginas 74-75, Sala Superior, tesis S3EL 030/2001.**

**Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002, página 465.”**

De la tesis anterior se desprende que cuando la autoridad requiere una información de forma imperativa, el requerimiento resulta ineludible, y la consecuencia necesaria de esa desatención es la imposición de una sanción, ya que ello impide que la autoridad fiscalizadora realice la función que tiene encomendada con certeza, objetividad y transparencia.

Esta desatención al requerimiento de autoridad se hace más importante cuando, al no presentarse la documentación comprobatoria del recurso de que se trate, esta autoridad está imposibilitada de conocer su origen y aún su destino, pues, independientemente de que no puede asumirse que el origen del ingreso sea ilícito, tampoco se está en condiciones de conocer con certeza de qué operación o movimiento bancario deriva el mismo.

Por lo tanto, en vista de que el partido se abstuvo de presentar la documentación comprobatoria solicitada por la Comisión de Fiscalización para justificar la adquisición de bienes susceptibles de ser registrados en la cuenta “gastos por amortizar, se acredita que existe una falta de fondo.

La falta, como se dijo, tiene implicaciones formales y de fondo en virtud de que el hecho de que el partido no registre todos los movimientos de bienes susceptibles de inventariar en la cuenta “Gastos por Amortizar”, evidencia que éste no se ha ajustado a las reglas y principios generalmente aceptados de contabilidad ni a las especificaciones que sobre el particular establece el artículo 13.2. Asimismo, no presentar la documentación comprobatoria señalada por la autoridad, trae como consecuencia que ésta no tenga la información necesaria para concluir que el partido registró debidamente las adquisiciones realizadas en la cuenta “gastos por amortizar”, como ordena el Reglamento.

Así pues, la falta se acredita y, conforme a lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, amerita una sanción.

La falta se califica como **grave**, ya que, si bien no tiene un efecto inmediato sobre la comprobación de los egresos del partido, la norma reglamentaria establece la obligación de que los documentos que dan soporte a la información deben llevarse tal y como se establece, a fin de dar certeza a la autoridad fiscalizadora de que lo reportado es realmente lo que se realizó y por los medios idóneos, pues actuar de otra forma puede provocar confusión en los egresos que no se hayan registrado correctamente e impiden que la autoridad electoral federal tenga certeza sobre la veracidad de lo reportado en el informe anual, máxime si se toma en cuenta que las notas son el mecanismo contable que sirve para el debido control de las entradas y salidas de los bienes sujetos a revisión. En otros términos, los kardex y las notas de entrada y salida permiten que la autoridad pueda determinar el destino de los bienes que integran patrimonio del partido y, en particular, el origen y destino de los recursos con los que cuentan, de modo que la omisión en la presentación de dichos instrumentos contables impide a la Comisión verificar a cabalidad la veracidad de lo reportado en el informe anual, pues al no contar con ellos, la autoridad requiere invertir un mayor esfuerzo, en plazos legales acotados, lo que eventualmente se traduce en la imposibilidad material de revisar a fondo el comportamiento financiero del partido político durante un determinado ejercicio.

Al mismo tiempo, las conductas desplegadas por el partido revelan una importante desorganización contable y administrativa que, para efectos de la falta que se analiza, implicó.

Ahora bien, en la sentencia identificada como SUP-RAP-018-2004, la Sala Superior del Tribunal Electoral afirmó lo siguiente:

*“(...) una vez acreditada la infracción cometida por un partido político y el grado de responsabilidad, la autoridad electoral debe, en primer lugar, determinar, en términos generales, si la falta fue levisima, leve o grave, y en este último supuesto precisar la magnitud de esa gravedad, para decidir cuál de las siete sanciones previstas en el párrafo 1 del artículo 269 del Código electoral federal, debe aplicarse. Posteriormente, se debe proceder a graduar o individualizar la sanción que corresponda, dentro de los márgenes admisibles por la ley (p. 544)”*

Este Consejo General, interiorizando el criterio antes citado, y una vez que ha calificado como **grave** la irregularidad, procede a determinar la específica magnitud de esa gravedad, para luego justificar la sanción que resulta aplicable al caso que se resuelve por esta vía.

En primer lugar, este Consejo General considera que no es posible arribar a conclusiones sobre la existencia de dolo, pero sí es claro que existe, al menos, una falta de cuidado importante atribuible al partido.

En segundo lugar, se observa que el partido presenta, en términos generales, condiciones inadecuadas en cuanto al registro y documentación de sus ingresos y egresos, particularmente en cuanto a su apego a las normas contables. Para sostener tal afirmación, esta autoridad toma en cuenta el hecho de que el partido político presentó, con fecha 7 de julio de 2005, una cuarta versión de su informe anual en la parte relativa a egresos.

En tercer lugar, este Consejo General no puede concluir que la irregularidad observada se deba a una concepción errónea de la normatividad. Lo anterior en virtud de que no es la primera vez en la que el partido se somete al procedimiento de revisión de sus informes, más aún si consideramos que la norma aplicada para la revisión de los Informes de cuenta estaba en vigor de modo previo a que ésta se realizara.

Por otra parte, se estima absolutamente necesario disuadir la comisión de este tipo de faltas, de modo que la sanción que por esta vía se impone al partido infractor no sólo debe cumplir la función de reprimir una irregularidad probada, sino también la de prevenir o inhibir violaciones futuras al orden jurídico establecido.

Por último, en relación con la capacidad económica del infractor, la cual constituye uno de los elementos que la autoridad ha de valorar en la aplicación de sanciones, este Consejo General advierte que el partido político cuenta con capacidad suficiente para enfrentar la sanción que se le impone, por tratarse de un partido político que conservó su registro luego de las pasadas elecciones celebradas el 6 de julio de 2003, y recibió como financiamiento público para actividades ordinarias permanentes del Instituto Federal Electoral, para el año 2005, un total de **\$132,683,026.11** como consta en el acuerdo número CG23/2005 emitido por el Consejo General del Instituto Federal Electoral el 31 de enero de 2005. Lo anterior, aunado al hecho de que el partido político que por esta vía se sanciona, está legal y fácticamente posibilitado para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. En consecuencia, la sanción determinada por esta autoridad en modo alguno afecta el cumplimiento de sus fines y al desarrollo de sus actividades.

En mérito de lo antecede, este Consejo General llega a la convicción de que la falta debe calificarse como **grave ordinaria** y que, en consecuencia, debe imponerse al Partido Convergencia una sanción que, dentro de los límites establecidos en el artículo 269, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, tome en cuenta las circunstancias del caso y la gravedad de la falta, por lo que se fija la sanción consistente en la reducción del **0.22%** (cero punto treinta y uno por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanente, hasta alcanzar un monto líquido de **\$577,392.00** (quinientos setenta y siete mil trescientos noventa y dos pesos 00/100 M.N.).

Con base en las consideraciones precedentes, queda demostrado fehacientemente que la sanción que por este medio se le impone al

Partido Convergencia en modo alguno resulta arbitraria, excesiva o desproporcionada, sino que, por el contrario, se ajusta estrictamente a los parámetros exigidos por el artículo 270, párrafo 5 en relación con el artículo 269, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

**bv)** En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se señala en el numeral 105 lo siguiente:

*“105. El partido reportó en su relación de dirigentes un importe de \$195,435.75 por concepto de gastos por comprobar de 4 personas, sin embargo, omitió proporcionar las pólizas contables con su respectivo soporte documental, por lo que no fue posible identificar los conceptos de los gastos realizados por los dirigentes en comento.*

*Tal situación constituye a juicio de esta Comisión, un incumplimiento a lo establecido en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 19.2 del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a los Partidos Políticos Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la presentación de sus Informes, por lo que se hace del conocimiento del Consejo General del Instituto Federal Electoral para efectos de lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.”*

Con la finalidad de verificar los pagos realizados durante el ejercicio de 2004 a los miembros que integran o integraron en dicho periodo los Órganos Directivos a nivel nacional (CEN, Comités Estatales, Organizaciones Adherentes y Fundaciones o Institutos de Investigación o, en su caso, Comités Distritales) notificados o ratificados al Instituto Federal Electoral, específicamente en la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, se solicitó al partido que presentará una integración con nombres, cargos y la

totalidad de los pagos realizados a dichos miembros, la cual debía contener una relación de todos los dirigentes especificando si los servicios fueron o no retribuidos, y en caso de haber recibido algún pago o retribución debía especificar de qué tipo y detallar cada uno como son: sueldos y salarios, honorarios profesionales, asimilados a sueldos, reconocimientos por actividades políticas (REPAP), gratificaciones, bonos, primas, comisiones, prestaciones en especie, gastos de representación y viáticos, así como cualquier otra cantidad o prestación que se les hubiera otorgado o remunerado. Asimismo, debía presentar las pólizas, auxiliares contables y balanzas de comprobación al 31 de diciembre de 2004, donde se reflejaran los registros contables correspondientes, así como los comprobantes originales de dichos pagos.

Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el artículo 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como los artículos 11.1, 19.2 y 28.2 del Reglamento en la materia.

La solicitud antes citada, fue notificada mediante oficio número STCFRPAP/350/05 de fecha 9 de mayo de 2005, recibido por el partido el día 10 del mismo mes y año.

En consecuencia, con escrito número CEN/TESO/010 de fecha 24 de mayo de 2005, el partido presentó una relación donde enlistó a 23 miembros de sus Órganos Directivos en 2004, indicando el importe que percibieron por concepto de gastos de representación, percepciones y reconocimientos por actividades políticas (REPAP). A continuación se mencionan los dirigentes en comento:

NOMBRE	CARGO	GASTOS DE REPRESENTACIÓN	PERCEPCIONES	REPAP	TOTAL
ARMENTA CORDOBA JEHU	CONSEJEROS NACIONALES C.D.E. VERACRUZ		\$4,212.00	18,000.00	\$22,212.00
CARDENAS MARQUEZ ELIAS	REPRESENTANTE ANTE I.F.E.	\$ 5,913.00			5,913.00
CASTILLO ROMERO PATRICIA	VICE PRESIDENCIA	256,491.00			256,491.00
CHANONA BURGUETE ALEJANDRO	SECRETARIO GENERAL DEL C.E.N.	486,031.00	360,000.00		846,031.00
DE LA ROSA CHAVEZ ALFREDO	SECRETARIA ADJUNTA DEL C.E.N.	30,615.00		8,000.00	38,615.00
DELGADO RANNAURO DANTE	PRESIDENTE DEL C.E.N.	87,300.00	552,000.00		639,300.00
GARCÍA FABREGAT MAXIMO	SECRETARIO DE CONVERGENCIA CIUDADANA	68,985.00		7,000.00	75,985.00
GÓMEZ MICHELRENE ARTURO	PRESIDENTE DEL C.D.E. BAJA CALIFORNIA NORTE	31,173.00			31,173.00
HERNÁNDEZ JIMÉNEZ MANUEL	CONSEJEROS NACIONALES C.D.E. VERACRUZ	9,435.00		41,000.00	50,435.00



NOMBRE	CARGO	GASTOS DE REPRESENTACIÓN	PERCEPCIONES	REPAP	TOTAL
JIMÉNEZ LEÓN PEDRO	SECRETARIO DE ORGANIZACIÓN	71,058.00	61,983.00	13,000.00	146,041.00
LIZASO OSORNO MARIA DEL ROCIO	TESORERA DEL C.E.N. (ENERO-OCTUBRE)	12,209.00	430,530.00		442,739.00
MALDONADO MEZA JABNELY	SECRETARIA DE ORGANIZACIÓN DEL C.D.E. DEL D.F.		36,316.00		36,316.00
MORALES MIGUEL ÁNGEL	INTEGRANTE DEL C.E.N.		3,939.00	7,500.00	11,439.00
NOVELO BERRON RAMIRO	CONSEJEROS NACIONALES C.D.E. VERACRUZ	138,000.00		16,964.00	154,964.00
ORTEGA DE LA CRUZ JESSICA MA. GPE.	TESORERA DEL C.D.E. DE MORELOS	19,596.00		2,403.00	21,999.00
TAGLE MARTÍNEZ MARTHA ANGÉLICA	COORDINACIÓN DE CONVERGENCIA MUJERES DEL C.E.N.		206,307.00		206,307.00
ULLOA HERRERA MARÍA CONCEPCIÓN	COORDINADORA ESTATAL DE MUJERES		15,644.00		15,644.00
VALDEZ CHÁVEZ RAMÓN	VICE PRESIDENCIA DE VINCULACIÓN PROFESIONAL	327,688.00	465,363.00		793,051.00
MORENO GARCÍA VICENTE MIGUEL	TESORERO DEL C.E.N.		102,000.00		102,000.00
AGUIRRÉ RAMÍREZ PEDRO	PRESIDENTE DE LA FUNDACIÓN	459,171.00			459,171.00
ZUBIETA LÓPEZ MARIO ALBERTO	PRESIDENCIA DE LA COMISIÓN DE FISCALIZACIÓN	4,352.00	335,078.00		339,430.00
GRANADOS SEPTIEN VICENTE HOMERO	PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DE TRABAJADORES Y PROD.	375,000.00			375,000.00
VELASCO OLIVA CUAUHTEMOC	PRESIDENTE DEL CONSEJO NACIONAL	71,898.38			71,898.38
<b>TOTAL</b>		<b>\$2,454,915.38</b>	<b>\$2,573,372.00</b>	<b>\$113,867.00</b>	<b>\$5,142,154.38</b>

El partido omitió presentar la información o aclaración de varios de los dirigentes que se encuentran relacionados en los archivos de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos. Las personas en comento se indican en el siguiente cuadro.

COMITÉ	NOMBRE	CARGO
AGUASCALIENTES	LUIS ENRIQUE ESTRADA LUEVANO	PRESIDENTE
	SALVADOR GONZALEZ VELASCO	SECRETARIO GENERAL
	VICENTE PÉREZ ALMANZA	VOCAL
	C. ALFONSO ALVA MARTÍNEZ	VOCAL
BAJA CALIFORNIA NORTE	C. JORGE MARTÍN JAUREGUI	VOCAL
	C. JULIO ALFONSO MEZA VALENZUELA	SECRETARIO GENERAL
BAJA CALIFORNIA SUR	DR. ÁLVARO FOX PEÑA	PRESIDENTE
	C. JOSÉ LUIS CORONA AGUNDEZ	SECRETARIO GENERAL
CAMPECHE	C. MARGARITA NELLY DUARTE QUIJANO	PRESIDENTE
	C. MANUEL ANTONIO RICHAUD LARA	SECRETARIO GENERAL
COAHUILA	C. ENRIQUE AGÜERO AVALOS	PRESIDENTE
	C. ARMANDO MÉNDEZ DE LA LUZ	DELEGADO GENERAL
	LIC. SAMUEL ZUGASTI RODRÍGUEZ	SECRETARIO GENERAL
COLIMA	C. PABLO LEÓN ORTA	PRESIDENTE
	C. BEATRIZ MORALES DELGADO	MIEMBRO
	C. ROBERTO JACOBO	MIEMBRO
	C. ABEL GONZÁLEZ	MIEMBRO
	C. JOSÉ BENÍTEZ OCHOA	MIEMBRO
CHIAPAS	C. ISAÍAS AGUILAR GÓMEZ	PRESIDENTE
	C. MARIO SANTOS SOLÍS	SECRETARIO GENERAL
	LIC. EDGAR VALENTE DE LEÓN GALLEGOS	PRESIDENTE DE LA COMISIÓN EJECUTIVA ESTATAL
	C. GUADALUPE ROBELO CILIAS	SECRETARIO GENERAL DE LA COMISIÓN
	C. OLGA VIOLETA LÓPEZ ANZUETA	VOCAL
	C. FERNANDO DANIEL ACOSTA JIMÉNEZ	VOCAL
CHIHUAHUA	C. SONIA TORRES LEDESMA	VOCAL
	C. PATRICIA BORUNDA LARA	PRESIDENTE
	C. MARTHA BEATRIZ CÓRDOBA	SECRETARIA GENERAL
	C. FEDERICO DOMÍNGUEZ	MIEMBRO

COMITÉ	NOMBRE	CARGO
	C. ENRIQUE MIRANDA VIZCARRA	MIEMBRO
	C. HÉCTOR GONZÁLEZ MONCK	MIEMBRO
	C. RAMÓN RÍOS SOLÍS	MIEMBRO
	C. MAGDALENA RAIGOZA LOZOYA	MIEMBRO
	C. MARIA TERESA MANRIQUE PEREYRA	MIEMBRO
	C. FEDERICO CAMPOS CHACON	MIEMBRO
	C. DAVID ALFONSO BUSTILLO VILLAGRAN	MIEMBRO
DISTRITO FEDERAL	C. ALEJANDRO RAMÍREZ RODRÍGUEZ	PRESIDENTE
	C. LUIS FELIPE TOLEDO AYALA	MIEMBRO
	C. ANTONIO ALZATE FLORES	MIEMBRO
	C. GUSTAVO JIMÉNEZ RODRÍGUEZ	MIEMBRO
	C. MÓNICA ALANIS PUEBLITA	MIEMBRO
	C. ROBERTO ÁNGELES LEMUS	DELEGADO
DURANGO	C. RAFAEL FRANCO	PRESIDENTE
	C. JOSÉ LUIS FUENTES	MIEMBRO
	C. MARIO TORRES	MIEMBRO
	C. ELPIDIO QUINTERO	MIEMBRO
	C. SALVADOR BAÑALES	MIEMBRO
GUANAJUATO	DR. EDUARDO RAMÍREZ GRANJA	PRESIDENTE
	LIC. SILVIA GODÍNEZ MARTÍNEZ	SECRETARIO GENERAL
GUERRERO	LIC. LUIS WALTON ABURTO	PRESIDENTE
GUERRERO	LIC. FRANCISCO ABARCA ESCAMILLA	SECRETARIO GENERAL
	C. ELIO OLEA URIOSTE	VOCAL
	C. EFRAÍN RAMOS HERNÁNDEZ	VOCAL
	LIC. EFRAÍN RAMOS RAMÍREZ	SECRETARIO GENERAL
	C. FELICITAS MUÑOZ GÓMEZ	CONVERGENCIA DE MUJERES
	C. FABIÁN CARRASCO VILLEGAS	CONVERGENCIA DE JÓVENES
	C. CIRILO SANTIBAÑEZ LÓPEZ	CONVERGENCIA DE TRABAJADORES Y
HIDALGO	LIC. MANUEL ARELLANO ZAVALA	PRESIDENTE
	LIC. JOSÉ LUIS PÉREZ BAUTISTA	SECRETARIO GENERAL
	LIC. PABLO SALINAS MENDIOLA	VOCAL
	PROFA. DIANA ESTELA SAMPERIO SALAZAR	VOCAL
	LIC. LILIA SANTANDER CRUZ	VOCAL
JALISCO	C. ARTURO CAMBEROS CRUZ	PRESIDENTE
	C. VÍCTOR GUERRERO GARCÍA	MIEMBRO
	C. FERNANDO BERNAL MARÍN	MIEMBRO
	C. KURT WILDE MARTÍNEZ	MIEMBRO
	C. OCTAVIO GONZÁLEZ GARZÓN	MIEMBRO
	C. JORGE FLORES RAMÍREZ	MIEMBRO
	C. PEDRO SANTA ANA VELASCO	MIEMBRO
	C. JOSÉ CARLOS LARIOS IVAL	MIEMBRO
	C. JOSÉ DE JESÚS ÁLVAREZ NAVA	MIEMBRO
	C. CARLOS ENRIQUE ANDRADE MENA	MIEMBRO
	C. ALEJANDRO VARGAS VÁSQUEZ	MIEMBRO
	C. JOSÉ LUIS RAMOS DELGADILLO	MIEMBRO
	C. JUAN BERNARDINO HERNÁNDEZ ESPINOZA	MIEMBRO
	C. CARLOS ARRIOLA PÉREZ	MIEMBRO
	C. JOSÉ DE JESÚS YÁNEZ VARELA	MIEMBRO
	C. RODOLFO CRUZ CABRERA	MIEMBRO
	ARQ. DIEGO CORONA CREMEAN	PRESIDENTE DEL COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL
LIC. ANDRÉS BECERRA DUARTE	SECRETARIO GENERAL DEL COMITÉ DIRECTIVO	
MÉXICO	LIC. JUAN IGNACIO SAMPERIO MONTAÑO	PRESIDENTE
	ARQ. OSCAR GUILLERMO CEBALLOS GONZÁLEZ	SECRETARIO GENERAL
MICHOACÁN	LIC. MANUEL ANTUNEZ OVIEDO	PRESIDENTE
	LIC. JOSÉ LUIS PATIÑO SOBERANES	SECRETARIO GENERAL
	C. CANDIDO ESPINOSA ROBLES	VOCAL
	C. ELIODORO GIL CORONA	VOCAL
	C. VIRGILIO REINOSO TAPIA	VOCAL
MORELOS	LIC. JAIME ÁLVAREZ CISNEROS	PRESIDENTE
	LIC. LUIS ALBERTO MACHUCA NAVA	SECRETARIO GENERAL
NAYARIT	LIC. JOSÉ DE JESÚS PAREDES FLORES	PRESIDENTE
	C. GILBERTO MIRAMONTES CORREA	SECRETARIO GENERAL
NUEVO LEÓN	C.P. ERNESTO POMPEYO CERDA SERNA	PRESIDENTE
	LIC. MARIA MARTINA ASCACIO RAMÍREZ	SECRETARIA GENERAL
OAXACA	LIC. ALBERTO ESTEVA SALINAS	PRESIDENTE
	LIC. FRANCISCO CALVO DORANTES	SECRETARIO GENERAL
PUEBLA	LIC. HUMBERTO GUTIÉRREZ MANZANO	PRESIDENTE
	ING. ANTONIO ANDRÉS HERNÁNDEZ CONTRERAS	SECRETARIO GENERAL
QUERÉTARO	C. JOSÉ LUIS AGUILERA ORTIZ	PRESIDENTE
	C. PEDRO PAREDES RESENDIZ	SECRETARIO GENERAL
QUINTANA ROO	C. MARIO RAMÍREZ CANUL	PRESIDENTE
	C. ROBERTO ERALES	MIEMBRO
	C. GILBERT CANTO MAZA	MIEMBRO

COMITÉ	NOMBRE	CARGO
	C. ANDRÉS PÉREZ TOVAR	MIEMBRO
SAN LUIS POTOSÍ	C. PABLO GIL DELGADO	PRESIDENTE
	C. HÉCTOR ALFONSO JONGUITUD AZUARA	MIEMBRO
	C. JOSÉ ALAS PORTILLO	MIEMBRO
	C. JUAN FRANCISCO BUSTOS	MIEMBRO
	C. JUAN MANUEL DELGADO	MIEMBRO
	C. LUIS BERNAL	MIEMBRO
SINALOA	LIC. JESÚS MANUEL VIEDAS ESQUERRA	PRESIDENTE
	C. LUIS ESTEBAN SOLANO MELENDREZ	SECRETARIO GENERAL
	LIC. SERGIO ROCHIN TRUJILLO	SECRETARIO GENERAL
SONORA	ARQ. IGNACIO CABRERA FERNÁNDEZ	PRESIDENTE
	LIC. FAUSTO ACOSTA GONZÁLEZ MACIAS	SECRETARIO GENERAL
	C. FAUSTO ACOSTA GONZÁLEZ MACIAS	PRESIDENTE
TABASCO	LIC. JAVIER SANTIAGO VARGAS RAMÓN	PRESIDENTE
	PROFRA. CARMITA CASTELLANOS GALLEGOS	SECRETARIO GENERAL
TAMAULIPAS	C. GABRIEL RICARDO CONDE SÁNCHEZ	PRESIDENTE
	C. LUIS CANO GONZÁLEZ	SECRETARIO GENERAL
	C. VALENTIN SALAZAR CANTU	VOCAL
	C. DAVID SAUCEDA SEPULVEDA	VOCAL
	C. ALFREDO IBAÑEZ RODRÍGUEZ	VOCAL
TLAXCALA	LIC. RUBÉN FLORES LEAL	PRESIDENTE
TLAXCALA	ING. ÁNGEL ESCOBAR DURAN	SECRETARIO GENERAL
VERACRUZ	LIC. JOSÉ GUILLERMO HERRERA MENDOZA	PRESIDENTE
	ING. BERNARDO DOMÍNGUEZ ZARATE	SECRETARIO GENERAL
YUCATÁN	C. MANUEL JESÚS BASTOS RIVAS	SECRETARIO GENERAL
	C. THOMAS HERNÁN MENDIBURO ORTIZ	VOCAL
	C. LUIS BACELIS TAMAYO	VOCAL
	C. JORGÉ LUIS CANCHE ESCAMILLA	VOCAL
ZACATECAS	LIC. ELÍAS BARAJAS ROMO	PRESIDENTE
	LIC. GUSTAVO RODRÍGUEZ GUZMÁN	SECRETARIO GENERAL PROVISIONAL
	C. JOSÉ ALFARO CRUZ	SUBSECRETARIO GENERAL PROVISIONAL

Por lo antes expuesto, se solicitó al partido que indicara la forma en que se remuneró a las personas antes citadas. Asimismo, que presentara las pólizas y auxiliares donde se reflejaran los registros contables correspondientes, los comprobantes originales de dichos pagos con la totalidad de los requisitos fiscales, copia de los cheques y los estados de cuenta donde se aprecie su cobro y, en su caso, las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 11.1, 19.2 y 28.2 del Reglamento en la materia, en relación con el artículo 102, párrafo primero de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, 29, párrafos primero, segundo y tercero, 29-A, párrafo primero, fracciones I, II, III, IV, V, VI, VIII y segundo párrafo del Código Fiscal de la Federación y en la Regla 2.4.7 de la Resolución Miscelánea Fiscal publicada en el Diario Oficial de la Federación los días 31 de marzo de 2003 y 30 de abril de 2004, vigente a la fecha.

La solicitud antes citada, fue notificada mediante oficio número STCFRPAP/884/05 de fecha 23 de junio de 2005, recibido por el partido el mismo día.

Al respecto, con escrito número CEN/TESO/017 de fecha 7 de julio de 2005, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

*“Se relacionan las personas que tuvieron remuneraciones en los Comités Estatales, (...). Las personas que no se relacionan, no se realizaron (sic) pagos por ninguna remuneración con el Recurso Federal”.*

La Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, en el Dictamen Consolidado, consideró como no subsanada la observación, con base en lo siguiente:

*“De la revisión a la documentación presentada a la autoridad electoral se observó lo que se detalla a continuación:*

...

*Por lo que corresponde a la columna “Gastos por Comprobar”, por un importe de \$195,435.75, el partido presentó únicamente la póliza contable, donde se pudo verificar que el registro es el siguiente:*

<b>CONCEPTO</b>	<b>CARGO</b>	<b>ABONO</b>
<i>Gastos por comprobar</i>	<i>Gastos por Comprobar</i>	<i>Bancos</i>

*Por lo tanto, aún cuando el partido presentó la póliza contable correspondiente, no presentó la documentación comprobatoria. Por lo tanto esta autoridad electoral no tiene la certeza sobre los gastos realizados a los dirigentes correspondientes. Por tal razón la observación no se consideró subsanada, al incumplir con los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 19.2 del Reglamento en la materia.”*

A partir de lo manifestado por la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, este Consejo General concluye que el partido político incumplió con lo establecido

en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 19.2 del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a los Partidos Políticos Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes.

El artículo 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, señala que es obligación de los partidos políticos entregar la documentación que la Comisión de Fiscalización le solicite respecto a sus ingresos y egresos:

*“ARTÍCULO 38*

*1. Son obligaciones de los partidos políticos nacionales:*

*...*

*k) Permitir la práctica de auditorias y verificaciones que ordene la comisión de consejeros a que se refiere el párrafo 6 del artículo 49 de este Código, así como entregar la documentación que la propia comisión le solicite respecto a sus ingresos y egresos;*

*...”*

El artículo 38, párrafo 1, inciso k) del Código de la materia tiene dos supuestos de regulación: 1) la obligación que tienen los partidos de permitir la práctica de auditorías y verificaciones que ordene la Comisión de Fiscalización; 2) la entrega de la documentación que requiera la misma respecto de los ingresos y egresos de los partidos políticos.

En ese sentido, el requerimiento realizado al partido político al amparo del presente precepto, tiende a despejar obstáculos o barreras para que la autoridad pueda realizar su función fiscalizadora, es decir, allegarse de elementos que le permitan resolver con certeza, objetividad y transparencia.

Asimismo, con el requerimiento formulado se impone una obligación al partido político que es de necesario cumplimiento y cuya desatención implica la violación a la normatividad electoral que impone dicha

obligación, y admite la imposición de una sanción por la contumacia en que se incurre.

Asimismo, el artículo 19.2 del Reglamento de la materia establece con toda precisión como obligación de los partidos políticos, entregar a la autoridad electoral la documentación necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado en los informes anuales y de campaña, así como las aclaraciones o rectificaciones que se estimen pertinentes:

*“ARTÍCULO 19*

*...*

*19.2 La Comisión de Fiscalización, a través de su Secretario Técnico, tendrá en todo momento la facultad de solicitar a los órganos responsables de las finanzas de cada partido político que ponga a su disposición la documentación necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado en los informes a partir del día siguiente a aquel en el que se hayan presentado los informes anuales y de campaña. Durante el periodo de revisión de los informes, los partidos políticos tendrán la obligación de permitir a la autoridad electoral el acceso a todos los documentos originales que soporten sus ingresos y egresos, así como a su contabilidad, incluidos sus estados financieros.*

*...”*

Por su parte, el artículo 19.2 tiene por objeto regular dos situaciones: 1) la facultad que tiene la Comisión de Fiscalización de solicitar en todo momento a los órganos responsables de finanzas de los partidos políticos cualquier información tendiente a comprobar la veracidad de lo reportado en los Informes, a través de su Secretaría Técnica; 2) la obligación de los partidos políticos de permitir a la autoridad el acceso a todos los documentos que soporten la documentación comprobatoria original que soporte sus ingresos y egresos, así como su contabilidad, incluidos sus estados financieros.

Tal y como lo argumenta el Tribunal Electoral dentro de la tesis relevante S3EL 030/2001, el artículo 38, apartado 1, inciso k), del propio ordenamiento, dispone que los partidos tienen, entre otras obligaciones, primeramente la de entregar la documentación que se les solicite respecto de sus ingresos y egresos y la segunda

consistente en que, cuando la propia autoridad emite un requerimiento de carácter imperativo, éste resulta de ineludible cumplimiento para el ente político de que se trate.

Con el requerimiento formulado, se impone una obligación al partido político que es de necesario cumplimiento, y cuya desatención implica la violación a la normatividad electoral que impone dicha obligación, y admite la imposición de una sanción por la contumacia en que se incurre. Esta hipótesis podría actualizarse cuando dicho requerimiento tuviera como propósito despejar obstáculos o barreras para que la autoridad realizara su función fiscalizadora. La función fiscalizadora que tiene encomendada la autoridad electoral se rige por los principios de certeza, objetividad y transparencia, por lo que la contumacia del requerido puede impedir o dificultar dicha función y vulnerar los principios rectores de la función electoral.

La tesis de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de Federación, es explicativa:

**“FISCALIZACIÓN ELECTORAL. REQUERIMIENTOS CUYO INCUMPLIMIENTO PUEDE O NO ORIGINAR UNA SANCIÓN.—***El artículo 49-A, apartado 2, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que si durante la revisión de los informes sobre el origen y destino de los recursos, se advierten errores u omisiones técnicas, se notificará al partido o agrupación política que hubiere incurrido en ellos, para que en un plazo de diez días, presente las aclaraciones o rectificaciones que estime pertinentes. Lo establecido en la norma jurídica en comento, está orientado a que, dentro del procedimiento administrativo, y antes de resolver en definitiva sobre la aplicación de una sanción por infracción a disposiciones electorales, se otorgue y respete la garantía de audiencia al ente político interesado, dándole oportunidad de aclarar, rectificar y aportar elementos probatorios, sobre las posibles omisiones o errores que la autoridad hubiere advertido en el análisis preliminar de los informes de ingresos y egresos, de manera que, con el otorgamiento y respeto de esa garantía, el instituto político esté en condiciones de subsanar o aclarar la posible irregularidad, y cancelar cualquier posibilidad de ver afectado el acervo del informante, con la sanción que se le pudiera imponer. Por otro lado, el artículo 38, apartado 1, inciso k), del propio ordenamiento, dispone que los partidos políticos tienen, entre otras obligaciones, la de entregar la documentación que se les solicite respecto de sus ingresos y egresos. En las anteriores disposiciones pueden distinguirse dos hipótesis: la primera, derivada del artículo 49-A, consistente en que, cuando la autoridad administrativa advierta*

la posible falta de documentos o de precisiones en el informe que rindan las entidades políticas, les confiera un plazo para que subsanen las omisiones o formulen las aclaraciones pertinentes, con lo cual respeta a dichas entidades su garantía de audiencia; y **la segunda, emanada del artículo 38, consistente en que, cuando la propia autoridad emite un requerimiento de carácter imperativo, éste resulta de ineludible cumplimiento para el ente político de que se trate.** En el primer caso, el desahogo de las aclaraciones o rectificaciones, o la aportación de los elementos probatorios a que se refiera la notificación de la autoridad administrativa, sólo constituye una carga procesal, y no una obligación que importe sanción para el caso de omisión por el ente político; esto es, la desatención a dicha notificación, sólo implicaría que el interesado no ejerció el derecho de audiencia para subsanar o aclarar lo conducente, y en ese sentido, su omisión, en todo caso, sólo podría traducirse en su perjuicio, al calificarse la irregularidad advertida en el informe que se pretendía allanar con la aclaración, y haría factible la imposición de la sanción que correspondiera en la resolución atinente. **En la segunda hipótesis, con el requerimiento formulado, se impone una obligación al partido político o agrupación política, que es de necesario cumplimiento, y cuya desatención implica la violación a la normatividad electoral que impone dicha obligación, y admite la imposición de una sanción por la contumacia en que se incurre. Esta hipótesis podría actualizarse, cuando el requerimiento no buscara que el ente político aclarara o corrigiera lo que estimara pertinente, con relación a alguna irregularidad advertida en su informe, o que presentara algunos documentos que debió anexar a éste desde su rendición, sino cuando dicho requerimiento tuviera como propósito despejar obstáculos o barreras para que la autoridad realizara la función fiscalizadora que tiene encomendada, con certeza, objetividad y transparencia, y que la contumacia del requerido lo impidiera o dificultara, como por ejemplo, la exhibición de otros documentos contables no exigibles con el informe por ministerio de ley.** En conclusión, cuando no se satisfaga el contenido de la notificación realizada exclusivamente para dar cumplimiento a la garantía de audiencia, con fundamento en el artículo 49-A, apartado 2, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, no procede imponer una sanción por dicha omisión; en cambio, si se trata de un requerimiento donde se impone una obligación, en términos del artículo 38, apartado 1, inciso k) del propio ordenamiento, su incumplimiento sí puede conducir a dicha consecuencia. Recurso de apelación. SUP-RAP-057/2001.— Partido Alianza Social.—25 de octubre de 2001.—Unanimidad de votos.— Ponente: Leonel Castillo González.—Secretario: José Manuel Quistián Espericueta. **Revista Justicia Electoral 2002, Tercera Época, suplemento 5, páginas 74-75, Sala Superior, tesis S3EL 030/2001. Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002, página 465.**”

Asimismo, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la SUP-RAP-049/2003, ha señalado que las consecuencias de que el



partido político incumpla con su obligación de entregar documentación comprobatoria a la autoridad electoral, supone la imposición de una sanción.

*“El incumplimiento a la normatividad relativa a la presentación de la documentación de los partidos políticos conduce a la imposición de sanciones; en este sentido, entre diversos casos de infracción, el artículo 269, apartado 2, incisos b), c) y d) del código citado dispone que, los partidos políticos pueden ser sancionados, cuando incumplan con las resoluciones o acuerdos del Instituto Federal Electoral, lo que incluye los relacionados con los lineamientos para la rendición de sus informes anuales.”*

En este mismo sentido, la Sala Superior, al resolver el expediente SUP-RAP-022/2002, ha señalado lo que a continuación se cita:

*“...la infracción ocurre desde que se desatienden los lineamientos relativos al registro de los ingresos del partido, al no precisar su procedencia ni aportar la documentación comprobatoria conducente... lo cual propicia la posibilidad de que el actor pudiera haber incrementado su patrimonio mediante el empleo de mecanismos no permitidos o prohibidos por la ley,...debe tenerse en consideración que la suma de dinero cuyo ingreso no quedó plenamente justificado, pudo generar algunos rendimientos económicos al ser objeto de inversiones, además de representar ventaja indebida frente a los otros partidos políticos...”*

El artículo 19.2 del Reglamento citado faculta a la Comisión de Fiscalización para solicitar a los órganos responsables de las finanzas de los partidos políticos que ponga a su disposición la documentación necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado en sus informes y todos los partidos tienen la obligación de permitir a la autoridad electoral el acceso a todos los documentos originales que soporten sus ingresos y egresos, así como a su contabilidad, incluidos los estados financieros.

Derivado de lo anterior, el hecho de que un partido político no presente la documentación solicitada, no permita el acceso a la documentación original requerida, niegue información o sea omiso en su respuesta al requerimiento expreso y detallado de la autoridad, implica una violación a lo dispuesto por los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del código comicial y 19.2 del Reglamento de mérito. Por lo tanto, el partido estaría incumpliendo una obligación legal y reglamentaria, que aunada a lo dispuesto por el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del

código electoral, suponen el encuadramiento en una conducta típica susceptible de ser sancionada por este Consejo General.

De los artículos invocados y a partir de lo sostenido por el Tribunal Electoral, es posible concluir que el bien jurídico tutelado por la norma se relaciona con el principio de certeza, en tanto que es deber de los partidos políticos registrar contablemente y reportar, en el momento oportuno, el destino de los egresos, así como atender los requerimientos específicos de la autoridad electoral en relación con dichos egresos, a efecto de que la autoridad fiscalizadora cuente con la totalidad de elementos para llevar a cabo la revisión y verificación de dichos ingresos; y estar en posibilidad de compulsar cada uno de los gastos dentro del periodo en el que deben ser reportados y registrados contablemente.

La Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas tiene a su cargo, entre otras, las siguientes atribuciones: vigilar que los recursos que sobre el financiamiento ejerzan los partidos políticos y las agrupaciones políticas, se apliquen estricta e invariablemente para las actividades señaladas en la ley; revisar los informes que los partidos políticos y las agrupaciones políticas presenten sobre el origen y destino de sus recursos anuales y de campaña, según corresponda; presentar al Consejo General los dictámenes que formulen respecto de las auditorías y verificaciones practicadas; e informar al Consejo General, de las irregularidades en que hubiesen incurrido los partidos políticos y las agrupaciones políticas derivadas del manejo de sus recursos, el incumplimiento a su obligación de informar sobre la aplicación de los mismos y, en su caso, de las sanciones que a su juicio procedan;

Por su parte, el Consejo General del Instituto Federal Electoral tiene, entre otras, las siguientes atribuciones: vigilar que las actividades de los partidos políticos nacionales y las agrupaciones políticas se desarrollen con apego a este Código y cumplan con las obligaciones a que están sujetos; y conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan, en los términos previstos en la ley.

Por lo anterior, en el caso de que un partido no cumpla con su obligación de atender un requerimiento de la autoridad electoral en

relación con la presentación de la documentación comprobatoria original respectiva, dentro del periodo establecido por la ley, se impide que la Comisión de Fiscalización tenga la posibilidad de revisar integralmente los gastos ejercidos por ese partido en el periodo correspondiente; por lo tanto, estará impedida para informar al Consejo General sobre el destino de todos los recursos que efectivamente erogó el partido político. Esto tiene como consecuencia que el Consejo General no pueda vigilar a cabalidad que las actividades de los partidos se desarrollen con apego a la ley y se vulnera el principio de certeza, en tanto que no es posible verificar que los partidos políticos hubiesen cumplido con la totalidad de obligaciones a que están sujetos.

En este caso la obligación del partido político de atender los requerimientos de la autoridad para verificar la totalidad de los recursos ejercidos a favor de los integrantes de sus órganos directivos a nivel nacional, a que se refieren los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 19.2 del Reglamento de fiscalización constituyen de manera específica, los elementos del tipo; que de manera conjunta con el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) establecen los elementos típicos de la conducta sancionable.

En este sentido, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación se pronunció dentro del Expediente SUP-RAP-098/2003 Y ACUMULADOS

*“En el derecho administrativo sancionador electoral el tipo no se realiza a través de una descripción directa, como ocurre en el derecho penal, sino que surge de la conjunción de dos o más normas, bien de naturaleza sustantiva o reglamentaria: la o las que mandan o prohíben, y las que advierten que el incumplimiento será sancionado; es decir, se establece una normativa que contiene una o varias obligaciones o prohibiciones, para después establecer que quien incumpla con las disposiciones de la ley será sancionado. En estas dos normas se contienen los elementos típicos de la conducta, pues la primera establece la obligación de dar algo, hacer o no hacer una conducta determinada, precisa y clara; por lo que si no se cumple con esa obligación, entonces se cae en el supuesto de la segunda norma que establece la sanción.”*

En función de los hechos y fundamentos de derecho que anteceden, este Consejo General concluye que la falta se acredita y conforme a lo

dispuesto en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, amerita una sanción.

Ahora bien, en la sentencia identificada como SUP-RAP-018-2004, la Sala Superior del Tribunal Electoral afirmó lo siguiente:

*“(...) una vez acreditada la infracción cometida por un partido político y el grado de responsabilidad, la autoridad electoral debe, en primer lugar, determinar, en términos generales, si la falta fue levísima, leve o grave, y en este último supuesto precisar la magnitud de esa gravedad, para decidir cuál de las siete sanciones previstas en el párrafo 1 del artículo 269 del código electoral federal, debe aplicarse. Posteriormente, se debe proceder a graduar o individualizar la sanción que corresponda, dentro de los márgenes admisibles por la ley.”*

Asimismo, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de las Tesis de Jurisprudencia identificadas con los rubros “*ARBITRIO PARA LA IMPOSICIÓN DE SANCIONES. LO TIENE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL*” y “*SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN*”, con números S3ELJ 09/2003 y S3ELJ 24/2003 respectivamente, señala que respecto a la individualización de la sanción que se debe imponer a un partido político por la comisión de alguna irregularidad, el Consejo General del Instituto Federal Electoral, para fijar la sanción correspondiente, debe tomar en cuenta las circunstancias del caso y la gravedad de la falta.

La falta se califica como **grave** porque se trata, precisamente, de un incumplimiento a la obligación de registrar contablemente y justificar un egreso, además de atender un requerimiento de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, por lo que esta autoridad electoral parte del hecho de que el partido está obligado a registrar contablemente y justificar todos sus egresos en el informe sujeto a revisión, así como presentar la documentación comprobatoria solicitada que soporte tales egresos. No tener en cuenta esta situación implicaría dejar sin contenido normativo una disposición legal que impone una obligación a los partidos políticos, que además tiene relación con la rendición de cuentas sobre el origen de los recursos con que cuentan los partidos políticos.

Para efectos de la individualización de la sanción debe tomarse en consideración que Convergencia no podría argumentar la ignorancia de las disposiciones legales citadas y por otra parte, conoció desde la sesión del Consejo General del 18 de diciembre del 2002, el Reglamento de fiscalización vigente, por lo que conocía los alcances de los artículos 38 párrafo 1, inciso del código electoral federal y 19.2 del Reglamento multicitado.

También debe tenerse en cuenta que Convergencia ha sido sancionado por este tipo de falta en ejercicios anteriores. Debe considerarse que la omisión de atender el requerimiento de la autoridad electoral afecta la verificación del origen y monto de los ingresos de los partidos políticos por cualquier modalidad de financiamiento.

El partido cooperó con la autoridad fiscalizadora pues subsanó una parte de la observación que le fue notificada, sin embargo, no presentó la póliza contable ni la documentación que justificara que los recursos erogados se trasladaran contablemente a la cuenta de gastos por comprobar.

Además, se observa que el partido presenta, en términos generales, condiciones inadecuadas respecto al control de sus registro y documentación de sus ingresos y egresos, particularmente en cuanto a su apego a las normatividad electoral, reglamentaria y contable.

Esta autoridad, en la determinación de la gravedad de la falta estima que es necesario disuadir en el futuro la comisión de este tipo de faltas, ya que el partido se encontraba obligado a respetar las leyes y reglas establecidas y a permitir que la autoridad electoral llevara a cabo cabalmente la función de fiscalización que la ley le asigna.

En mérito de lo que antecede, este Consejo General llega a la conclusión de que la falta debe considerarse **leve**, atendiendo a las siguientes circunstancias particulares:

- a) El partido conocía los alcances de los artículos legales y reglamentarios invocados;

- b) El incumplimiento a la obligación legal de atender el requerimiento de la autoridad violenta los principios rectores del sistema de rendición de cuentas y fiscalización de los partidos;
- c) El incumplimiento a la obligación reglamentaria de presentar la documentación que acreditara la erogación de recursos a favor de los integrantes de sus órganos directivos a nivel nacional, violenta los principios rectores del sistema de rendición de cuentas y fiscalización de los partidos;
- d) Inicialmente, la autoridad electoral le había observado al partido la falta de documentación que soportara pagos a los integrantes de sus órganos directivos a nivel nacional, que después fueron clasificados como “gastos por comprobar” por un monto de \$195,435.75, presentando una póliza contable sin la documentación que identificara los conceptos de los gastos realizados.
- e) El partido subsanó la observación original por un monto de \$5,142,154.38, pero por lo que hace al monto de \$195,435.75, pretendió reclasificarlo como “gastos por comprobar”, sin que presentara el sustento de tal movimiento contable.

En mérito de lo que antecede, este Consejo General llega a la convicción de que debe imponerse al partido político una sanción que, dentro de los límites establecidos en el artículo 269, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, tome en cuenta las circunstancias del caso y la gravedad de la falta, por lo que se fija como sanción una multa consistente en **1,296** días de salario mínimo diario general vigente para el Distrito Federal en el año 2004, equivalente a **\$58,630.73** (cincuenta y ocho mil seiscientos treinta 73/100 M.N.)

Por lo tanto, debe considerarse que el partido cuenta con capacidad económica suficiente para enfrentar la sanción que se le impone pues debe recordarse que el Consejo General aprobó la cantidad de \$130,747,160.02 por concepto de financiamiento público para las actividades ordinarias permanentes de Convergencia para el ejercicio 2005 y le corresponde una ministración mensual de \$10,895,596.67, por lo que la imposición de esta sanción no obstruye ni obstaculiza al

partido en el cumplimiento de sus objetivos ni en el de sus funciones. Además, se considera pertinente imponer una sanción suficiente para disuadir en el futuro que éste, así como otros partidos políticos, incumplan con este tipo de obligaciones.

Con base en las consideraciones precedentes, queda demostrado fehacientemente que la sanción que por este medio se le impone a Convergencia, en modo alguno resulta arbitraria, excesiva o desproporcionada, sino que, por el contrario, se ajusta estrictamente a los parámetros exigidos por el artículo 270, párrafo 5, en relación con el artículo 269, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

**bw)** En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se señala en el numeral 106 lo siguiente:

*“106. El partido reportó gastos de representación, percepciones y reconocimientos por actividades políticas (REPAP) de 7 dirigentes por un importe de \$111,994.81, sin embargo, no presentó las pólizas contables con su documentación soporte correspondiente.*

*Tal situación constituye a juicio de esta Comisión, un incumplimiento a lo establecido en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 11.1 y 19.2 del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a los Partidos Políticos Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la presentación de sus Informes, por lo que se hace del conocimiento del Consejo General del Instituto Federal Electoral para efectos de lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.”*

Se procede a analizar la irregularidad reportada en el Dictamen Consolidado.

Con la finalidad de verificar los pagos realizados durante el ejercicio de 2004 a los miembros que integran o integraron en dicho periodo los Órganos Directivos a nivel nacional (CEN, Comités Estatales, Organizaciones Adherentes y Fundaciones o Institutos de Investigación o, en su caso, Comités Distritales) notificados o ratificados al Instituto Federal Electoral, específicamente en la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, se solicitó al partido que presentará una integración con nombres, cargos y la totalidad de los pagos realizados a dichos miembros, la cual debía contener una relación de todos los dirigentes especificando si los servicios fueron o no retribuidos, y en caso de haber recibido algún pago o retribución debía especificar de qué tipo y detallar cada uno como son: sueldos y salarios, honorarios profesionales, asimilados a sueldos, reconocimientos por actividades políticas (REPAP), gratificaciones, bonos, primas, comisiones, prestaciones en especie, gastos de representación y viáticos, así como cualquier otra cantidad o prestación que se les hubiera otorgado o remunerado. Asimismo, debía presentar las pólizas, auxiliares contables y balanzas de comprobación al 31 de diciembre de 2004, donde se reflejaran los registros contables correspondientes, así como los comprobantes originales de dichos pagos, de conformidad con lo establecido en el artículo 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como los artículos 11.1, 19.2 y 28.2 del Reglamento en la materia.

La solicitud antes citada, fue notificada mediante oficio número STCFRPAP/350/05 de fecha 9 de mayo de 2005, recibido por el partido el día 10 del mismo mes y año.

En consecuencia, con escrito número CEN/TESO/010 de fecha 24 de mayo de 2005, el partido presentó una relación donde enlistó a 23 miembros de sus Órganos Directivos en 2004, indicando el importe que percibieron por concepto de gastos de representación, percepciones y reconocimientos por actividades políticas (REPAP). A continuación se mencionan los dirigentes en comento:

NOMBRE	CARGO	GASTOS DE REPRESENTACIÓN	PERCEPCIONES	REPAP	TOTAL
ARMENTA CORDOBA JEHU	CONSEJEROS NACIONALES C.D.E. VERACRUZ		\$4,212.00	18,000.00	\$22,212.00
CARDENAS MARQUEZ ELIAS	REPRESENTANTE ANTE I.F.E.	\$ 5,913.00			5,913.00



NOMBRE	CARGO	GASTOS DE REPRESENTACIÓN	PERCEPCIONES	REPAP	TOTAL
CASTILLO ROMERO PATRICIA	VICE PRESIDENCIA	256,491.00			256,491.00
CHANONA BURGUETE ALEJANDRO	SECRETARIO GENERAL DEL C.E.N.	486,031.00	360,000.00		846,031.00
DE LA ROSA CHAVEZ ALFREDO	SECRETARIA ADJUNTA DEL C.E.N.	30,615.00		8,000.00	38,615.00
DELGADO RANNAURO DANTE	PRESIDENTE DEL C.E.N.	87,300.00	552,000.00		639,300.00
GARCÍA FABREGAT MAXIMO	SECRETARIO DE CONVERGENCIA CIUDADANA	68,985.00		7,000.00	75,985.00
GÓMEZ MICHELRENE ARTURO	PRESIDENTE DEL C.D.E. BAJA CALIFORNIA NORTE	31,173.00			31,173.00
HERNÁNDEZ JIMÉNEZ MANUEL	CONSEJEROS NACIONALES C.D.E. VERACRUZ	9,435.00		41,000.00	50,435.00
JIMÉNEZ LEÓN PEDRO	SECRETARIO DE ORGANIZACIÓN	71,058.00	61,983.00	13,000.00	146,041.00
LIZASO OSORNO MARIA DEL ROCIO	TESORERA DEL C.E.N. (ENERO-OCTUBRE)	12,209.00	430,530.00		442,739.00
MALDONADO MEZA JABNELY	SECRETARIA DE ORGANIZACIÓN DEL C.D.E. DEL D.F.		36,316.00		36,316.00
MORALES MIGUEL ÁNGEL	INTEGRANTE DEL C.E.N.		3,939.00	7,500.00	11,439.00
NOVELO BERRON RAMIRO	CONSEJEROS NACIONALES C.D.E. VERACRUZ	138,000.00		16,964.00	154,964.00
ORTEGA DE LA CRUZ JESSICA MA. GPE.	TESORERA DEL C.D.E. DE MORELOS	19,596.00		2,403.00	21,999.00
TAGLE MARTÍNEZ MARTHA ANGÉLICA	COORDINACIÓN DE CONVERGENCIA MUJERES DEL C.E.N.		206,307.00		206,307.00
ULLOA HERRERA MARIA CONCEPCIÓN	COORDINADORA ESTATAL DE MUJERES		15,644.00		15,644.00
VALDEZ CHÁVEZ RAMÓN	VICE PRESIDENCIA DE VINCULACIÓN PROFESIONAL	327,688.00	465,363.00		793,051.00
MORENO GARCÍA VICENTE MIGUEL	TESORERO DEL C.E.N.		102,000.00		102,000.00
AGUIRRE RAMÍREZ PEDRO	PRESIDENTE DE LA FUNDACIÓN	459,171.00			459,171.00
ZUBIETA LÓPEZ MARIO ALBERTO	PRESIDENCIA DE LA COMISIÓN DE FISCALIZACIÓN	4,352.00	335,078.00		339,430.00
GRANADOS SEPTIEN VICENTE HOMERO	PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DE TRABAJADORES Y PROD.	375,000.00			375,000.00
VELASCO OLIVA CUAUHTEMOC	PRESIDENTE DEL CONSEJO NACIONAL	71,898.38			71,898.38
<b>TOTAL</b>		<b>\$2,454,915.38</b>	<b>\$2,573,372.00</b>	<b>\$113,867.00</b>	<b>\$5,142,154.38</b>

El partido omitió presentar la información o aclaración de varios de los dirigentes que se encuentran relacionados en los archivos de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos. Las personas en comento se indican en el siguiente cuadro.

COMITÉ	NOMBRE	CARGO
AGUASCALIENTES	LUIS ENRIQUE ESTRADA LUEVANO	PRESIDENTE
	SALVADOR GONZALEZ VELASCO	SECRETARIO GENERAL
	VICENTE PÉREZ ALMANZA	VOCAL
	C. ALFONSO ALVA MARTÍNEZ	VOCAL
	C. JORGE MARTÍN JAUREGUI	VOCAL
BAJA CALIFORNIA NORTE	C. JULIO ALFONSO MEZA VALENZUELA	SECRETARIO GENERAL
BAJA CAIFORNIA SUR	DR. ÁLVARO FOX PEÑA	PRESIDENTE
	C. JOSÉ LUIS CORONA AGUNDEZ	SECRETARIO GENERAL
CAMPECHE	C. MARGARITA NELLY DUARTE QUIJANO	PRESIDENTE
	C. MANUEL ANTONIO RICHAUD LARA	SECRETARIO GENERAL
COAHUILA	C. ENRIQUE AGÜERO AVALOS	PRESIDENTE
	C. ARMANDO MÉNDEZ DE LA LUZ	DELEGADO GENERAL
	LIC. SAMUEL ZUGASTI RODRÍGUEZ	SECRETARIO GENERAL

COMITÉ	NOMBRE	CARGO
COLIMA	C. PABLO LEÓN ORTA	PRESIDENTE
	C. BEATRIZ MORALES DELGADO	MIEMBRO
	C. ROBERTO JACOBO	MIEMBRO
	C. ABEL GONZÁLEZ	MIEMBRO
	C. JOSÉ BENÍTEZ OCHOA	MIEMBRO
CHIAPAS	C. ISAÍAS AGUILAR GÓMEZ	PRESIDENTE
	C. MARIO SANTOS SOLÍS	SECRETARIO GENERAL
	LIC. EDGAR VALENTE DE LEÓN GALLEGOS	PRESIDENTE DE LA COMISIÓN EJECUTIVA ESTATAL
	C. GUADALUPE ROBELO CILIAS	SECRETARIO GENERAL DE LA COMISIÓN
	C. OLGA VIOLETA LÓPEZ ANZUETA	VOCAL
	C. FERNANDO DANIEL ACOSTA JIMÉNEZ	VOCAL
	C. SONIA TORRES LEDESMA	VOCAL
CHIHUAHUA	C. PATRICIA BORUNDA LARA	PRESIDENTE
	C. MARTHA BEATRIZ CÓRDOBA	SECRETARIA GENERAL
	C. FEDERICO DOMÍNGUEZ	MIEMBRO
	C. ENRIQUE MIRANDA VIZCARRA	MIEMBRO
	C. HÉCTOR GONZÁLEZ MONCK	MIEMBRO
	C. RAMÓN RÍOS SOLÍS	MIEMBRO
	C. MAGDALENA RAIGOZA LOZOYA	MIEMBRO
	C. MARIA TERESA MANRIQUE PEREYRA	MIEMBRO
	C. FEDERICO CAMPOS CHACON	MIEMBRO
	C. DAVID ALFONSO BUSTILLO VILLAGRAN	MIEMBRO
	DISTRITO FEDERAL	C. ALEJANDRO RAMÍREZ RODRÍGUEZ
C. LUIS FELIPE TOLEDO AYALA		MIEMBRO
C. ANTONIO ALZATE FLORES		MIEMBRO
C. GUSTAVO JIMÉNEZ RODRÍGUEZ		MIEMBRO
C. MÓNICA ALANIS PUEBLITA		MIEMBRO
C. ROBERTO ÁNGELES LEMUS		DELEGADO
DURANGO	C. RAFAEL FRANCO	PRESIDENTE
	C. JOSÉ LUIS FUENTES	MIEMBRO
	C. MARIO TORRES	MIEMBRO
	C. ELPIDIO QUINTERO	MIEMBRO
	C. SALVADOR BAÑALES	MIEMBRO
GUANAJUATO	DR. EDUARDO RAMÍREZ GRANJA	PRESIDENTE
	LIC. SILVIA GODÍNEZ MARTÍNEZ	SECRETARIO GENERAL
GUERRERO	LIC. LUIS WALTON ABURTO	PRESIDENTE
GUERRERO	LIC. FRANCISCO ABARCA ESCAMILLA	SECRETARIO GENERAL
	C. ELIO OLEA URIOSTE	VOCAL
	C. EFRAÍN RAMOS HERNÁNDEZ	VOCAL
	LIC. EFRAÍN RAMOS RAMÍREZ	SECRETARIO GENERAL
	C. FELICITAS MUÑIZ GÓMEZ	CONVERGENCIA DE MUJERES
	C. FABÍAN CARRASCO VILLEGAS	CONVERGENCIA DE JÓVENES
	C. CIRILO SANTIBAÑEZ LÓPEZ	CONVERGENCIA DE TRABAJADORES Y
HIDALGO	LIC. MANUEL ARELLANO ZAVALA	PRESIDENTE
	LIC. JOSÉ LUIS PÉREZ BAUTISTA	SECRETARIO GENERAL
	LIC. PABLO SALINAS MENDIOLA	VOCAL
	PROFA. DIANA ESTELA SAMPERIO SALAZAR	VOCAL
	LIC. LILIA SANTANDER CRUZ	VOCAL
JALISCO	C. ARTURO CAMBEROS CRUZ	PRESIDENTE
	C. VÍCTOR GUERRERO GARCÍA	MIEMBRO
	C. FERNANDO BERNAL MARÍN	MIEMBRO
	C. KURT WILDE MARTÍNEZ	MIEMBRO
	C. OCTAVIO GONZÁLEZ GARZÓN	MIEMBRO
	C. JORGE FLORES RAMÍREZ	MIEMBRO
	C. PEDRO SANTA ANA VELASCO	MIEMBRO
	C. JOSÉ CARLOS LARIOS IVAL	MIEMBRO
	C. JOSÉ DE JESÚS ÁLVAREZ NAVA	MIEMBRO
	C. CARLOS ENRIQUE ANDRADE MENA	MIEMBRO
	C. ALEJANDRO VARGAS VÁSQUEZ	MIEMBRO
	C. JOSÉ LUIS RAMOS DELGADILLO	MIEMBRO
	C. JUAN BERNARDINO HERNÁNDEZ ESPINOZA	MIEMBRO
	C. CARLOS ARRIOLA PÉREZ	MIEMBRO
	C. JOSÉ DE JESÚS YÁNEZ VARELA	MIEMBRO
	C. RODOLFO CRUZ CABRERA	MIEMBRO
	ARQ. DIEGO CORONA CREMEAN	PRESIDENTE DEL COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL
	LIC. ANDRÉS BECERRA DUARTE	SECRETARIO GENERAL DEL COMITÉ DIRECTIVO
MÉXICO	LIC. JUAN IGNACIO SAMPERIO MONTAÑO	PRESIDENTE
	ARQ. OSCAR GUILLERMO CEBALLOS GONZÁLEZ	SECRETARIO GENERAL
MICHOACÁN	LIC. MANUEL ANTUNEZ OVIEDO	PRESIDENTE
	LIC. JOSÉ LUIS PATIÑO SOBERANES	SECRETARIO GENERAL
	C. CANDIDO ESPINOSA ROBLES	VOCAL
	C. ELIODORO GIL CORONA	VOCAL

COMITÉ	NOMBRE	CARGO
	C. VIRGILIO REINOSO TAPIA	VOCAL
MORELOS	LIC. JAIME ÁLVAREZ CISNEROS	PRESIDENTE
	LIC. LUIS ALBERTO MACHUCA NAVA	SECRETARIO GENERAL
NAYARIT	LIC. JOSÉ DE JESÚS PAREDES FLORES	PRESIDENTE
	C. GILBERTO MIRAMONTES CORREA	SECRETARIO GENERAL
NUEVO LEÓN	C.P. ERNESTO POMPEYO CERDA SERNA	PRESIDENTE
	LIC. MARIA MARTINA ASCACIO RAMÍREZ	SECRETARIA GENERAL
OAXACA	LIC. ALBERTO ESTEVA SALINAS	PRESIDENTE
	LIC. FRANCISCO CALVO DORANTES	SECRETARIO GENERAL
PUEBLA	LIC. HUMBERTO GUTIÉRREZ MANZANO	PRESIDENTE
	ING. ANTONIO ANDRÉS HERNÁNDEZ CONTRERAS	SECRETARIO GENERAL
QUERÉTARO	C. JOSÉ LUIS AGUILERA ORTIZ	PRESIDENTE
	C. PEDRO PAREDES RESENDIZ	SECRETARIO GENERAL
QUINTANA ROO	C. MARIO RAMÍREZ CANUL	PRESIDENTE
	C. ROBERTO ERALES	MIEMBRO
	C. GILBERT CANTO MAZA	MIEMBRO
	C. ANDRÉS PÉREZ TOVAR	MIEMBRO
SAN LUIS POTOSÍ	C. PABLO GIL DELGADO	PRESIDENTE
	C. HÉCTOR ALFONSO JONGUITUD AZUARA	MIEMBRO
	C. JOSÉ ALAS PORTILLO	MIEMBRO
	C. JUAN FRANCISCO BUSTOS	MIEMBRO
	C. JUAN MANUEL DELGADO	MIEMBRO
	C. LUIS BERNAL	MIEMBRO
SINALOA	LIC. JESÚS MANUEL VIEDAS ESQUERRA	PRESIDENTE
	C. LUIS ESTEBAN SOLANO MELENDREZ	SECRETARIO GENERAL
	LIC. SERGIO ROCHIN TRUJILLO	SECRETARIO GENERAL
SONORA	ARQ. IGNACIO CABRERA FERNÁNDEZ	PRESIDENTE
	LIC. FAUSTO ACOSTA GONZÁLEZ MACIAS	SECRETARIO GENERAL
	C. FAUSTO ACOSTA GONZÁLEZ MACIAS	PRESIDENTE
TABASCO	LIC. JAVIER SANTIAGO VARGAS RAMÓN	PRESIDENTE
	PROFRA. CARMITA CASTELLANOS GALLEGOS	SECRETARIO GENERAL
TAMAULIPAS	C. GABRIEL RICARDO CONDE SÁNCHEZ	PRESIDENTE
	C. LUIS CANO GONZÁLEZ	SECRETARIO GENERAL
	C. VALENTIN SALAZAR CANTU	VOCAL
	C. DAVID SAUCEDA SEPULVEDA	VOCAL
	C. ALFREDO IBAÑEZ RODRÍGUEZ	VOCAL
TLAXCALA	LIC. RUBÉN FLORES LEAL	PRESIDENTE
TLAXCALA	ING. ÁNGEL ESCOBAR DURAN	SECRETARIO GENERAL
VERACRUZ	LIC. JOSÉ GUILLERMO HERRERA MENDOZA	PRESIDENTE
	ING. BERNARDO DOMÍNGUEZ ZARATE	SECRETARIO GENERAL
YUCATÁN	C. MANUEL JESÚS BASTOS RIVAS	SECRETARIO GENERAL
	C. THOMAS HERNÁN MENDIBURO ORTIZ	VOCAL
	C. LUIS BACELIS TAMAYO	VOCAL
	C. JORGE LUIS CANCHE ESCAMILLA	VOCAL
ZACATECAS	LIC. ELÍAS BARAJAS ROMO	PRESIDENTE
	LIC. GUSTAVO RODRÍGUEZ GUZMÁN	SECRETARIO GENERAL PROVISIONAL
	C. JOSÉ ALFARO CRUZ	SUBSECRETARIO GENERAL PROVISIONAL

Por lo antes expuesto, se solicitó al partido que indicara la forma en que se remuneró a las personas antes citadas, asimismo, presentara las pólizas y auxiliares donde se reflejaran los registros contables correspondientes, los comprobantes originales de dichos pagos con la totalidad de los requisitos fiscales, copia de los cheques y los estados de cuenta donde se aprecie su cobro y, en su caso, las aclaraciones que a su derecho convinieran, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 11.1, 19.2 y 28.2 del Reglamento en la materia, en relación con el artículo 102, párrafo primero de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, 29, párrafos primero, segundo y tercero, 29-A, párrafo primero, fracciones I, II, III, IV, V, VI, VIII y segundo párrafo del Código Fiscal de la Federación y en la Regla 2.4.7 de la

Resolución Miscelánea Fiscal publicada en el Diario Oficial de la Federación los días 31 de marzo de 2003 y 30 de abril de 2004, vigente a la fecha.

La solicitud antes citada, fue notificada mediante oficio número STCFRPAP/884/05 de fecha 23 de junio de 2005, recibido por el partido el mismo día.

Al respecto, con escrito número CEN/TESO/017 de fecha 7 de julio de 2005, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

*“Se relacionan las personas que tuvieron remuneraciones en los Comités Estatales, (...). Las personas que no se relacionan, no se realizaron (sic) pagos por ninguna remuneración con el Recurso Federal”.*

La Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, en el Dictamen Consolidado, consideró como no subsanada la observación, con base en las siguientes consideraciones:

*“De la revisión a la documentación presentada a la autoridad electoral se observó lo que se detalla a continuación:*

...

*Adicionalmente, el partido enlistó a 7 dirigentes indicando el importe que percibieron, por concepto de gastos de representación, percepciones y reconocimientos por actividades políticas (REPAP), sin embargo, no presentó las pólizas contables con su documentación soporte correspondiente. A continuación, se detallan los dirigentes que percibieron ingresos en comento:*

<b>NOMBRE</b>	<b>HONORARIOS ASIMILADOS</b>	<b>REPAP</b>	<b>GASTOS DE REPRESENTACIÓN</b>	<b>TOTAL</b>
<b>CAMPECHE</b>				
Manuel Antonio Richaud Lara			\$3,505.88	\$3,505.88
<b>CHIHUAHUA</b>				
Patricia Borunda Lara				0.00
<b>CHIAPAS</b>				
Isaías Aguilar Gómez			78,076.60	78,076.60
<b>GUERRERO</b>				
Fabián Carrasco Villegas	\$1,668.03			1,668.03
<b>SINALOA</b>				

Jesús Manuel Viedas Ezquerra			8,635.65	8,635.65
<b>TAMAULIPAS</b>				
Luis Cano González			11,799.22	11,799.22
<b>YUCATAN</b>				
Luis Bacelis Tamayo		\$3,000.00	5,309.43	8,309.43
<b>TOTAL</b>	<b>\$1,668.03</b>	<b>\$3,000.00</b>	<b>\$107,326.78</b>	<b>\$111,994.81</b>

*Por lo anterior, al no presentar la documentación soporte de las percepciones antes citadas, esta autoridad se ve imposibilitada en precisar los importes reales de los pagos realizados a los dirigentes referidos en el cuadro anterior. En consecuencia, el partido incumplió con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 19.2 del Reglamento de la materia. Por tal razón, la observación no se consideró subsanada.”*

A partir de lo manifestado por la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, este Consejo General concluye que el partido político incumplió con lo establecido en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 11.1 y 19.2 del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a los Partidos Políticos Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes.

El artículo 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, señala que es obligación de los partidos políticos entregar la documentación que la Comisión de Fiscalización le solicite respecto a sus ingresos y egresos:

**“ARTÍCULO 38**

**1. Son obligaciones de los partidos políticos nacionales:**

...

*k) Permitir la práctica de auditorías y verificaciones que ordene la comisión de consejeros a que se refiere el párrafo 6 del artículo 49 de este Código, así como entregar la documentación que la propia comisión le solicite respecto a sus ingresos y egresos;*

...”

Asimismo, el artículo 19.2 del Reglamento de la materia establece con toda precisión como obligación de los partidos políticos, entregar a la autoridad electoral la documentación necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado en los informes anuales y de campaña, así como las aclaraciones o rectificaciones que se estimen pertinentes:

*“Artículo 19.2*

*La Comisión de Fiscalización, a través de su Secretario Técnico, tendrá en todo momento la facultad de solicitar a los órganos responsables de las finanzas de cada partido político que ponga a su disposición la documentación necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado en los informes a partir del día siguiente a aquel en el que se hayan presentado los informes anuales y de campaña. Durante el periodo de revisión de los informes, los partidos políticos tendrán la obligación de permitir a la autoridad electoral el acceso a todos los documentos originales que soporten sus ingresos y egresos, así como a su contabilidad, incluidos sus estados financieros.*

*...”*

El artículo 38, párrafo 1, inciso k) del Código de la materia tiene dos supuestos de regulación: 1) la obligación que tienen los partidos de permitir la práctica de auditorías y verificaciones que ordene la Comisión de Fiscalización; 2) la entrega de la documentación que requiera la misma respecto de los ingresos y egresos de los partidos políticos.

En ese sentido, el requerimiento realizado al partido político al amparo del presente precepto, tiende a despejar obstáculos o barreras para que la autoridad pueda realizar su función fiscalizadora, es decir, allegarse de elementos que le permitan resolver con certeza, objetividad y transparencia.

Asimismo, con el requerimiento formulado se impone una obligación al partido político que es de necesario cumplimiento y cuya desatención implica la violación a la normatividad electoral que impone dicha obligación, y admite la imposición de una sanción por la contumacia en que se incurre.

Por su parte, el artículo 19.2 tiene por objeto regular dos situaciones: 1) la facultad que tiene la Comisión de Fiscalización de solicitar en todo momento a los órganos responsables de finanzas de los partidos políticos cualquier información tendiente a comprobar la veracidad de lo reportado en los Informes, a través de su Secretaría Técnica; 2) la obligación de los partidos políticos de permitir a la autoridad el acceso a todos los documentos que soporten la documentación comprobatoria original que soporte sus ingresos y egresos, así como su contabilidad, incluidos sus estados financieros.

El artículo 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, señala que es obligación de los partidos políticos entregar la documentación que la Comisión de Fiscalización le solicite respecto a sus ingresos y egresos:

*“ARTÍCULO 38*

*1. Son obligaciones de los partidos políticos nacionales:*

*...*

*k) Permitir la práctica de auditorías y verificaciones que ordene la comisión de consejeros a que se refiere el párrafo 6 del artículo 49 de este Código, así como entregar la documentación que la propia comisión le solicite respecto a sus ingresos y egresos;*

*...”*

El artículo 38, párrafo 1, inciso k) del Código de la materia tiene dos supuestos de regulación: 1) la obligación que tienen los partidos de permitir la práctica de auditorías y verificaciones que ordene la Comisión de Fiscalización; 2) la entrega de la documentación que requiera la misma respecto de los ingresos y egresos de los partidos políticos.

En ese sentido, el requerimiento realizado al partido político al amparo del presente precepto, tiende a despejar obstáculos o barreras para que la autoridad pueda realizar su función fiscalizadora, es decir, allegarse de elementos que le permitan resolver con certeza, objetividad y transparencia.

Asimismo, con el requerimiento formulado se impone una obligación al partido político que es de necesario cumplimiento y cuya desatención

implica la violación a la normatividad electoral que impone dicha obligación, y admite la imposición de una sanción por la contumacia en que se incurre.

Asimismo, el artículo 19.2 del Reglamento de la materia establece con toda precisión como obligación de los partidos políticos, entregar a la autoridad electoral la documentación necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado en los informes anuales y de campaña, así como las aclaraciones o rectificaciones que se estimen pertinentes:

*“Artículo 19.2*

*La Comisión de Fiscalización, a través de su Secretario Técnico, tendrá en todo momento la facultad de solicitar a los órganos responsables de las finanzas de cada partido político que ponga a su disposición la documentación necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado en los informes a partir del día siguiente a aquel en el que se hayan presentado los informes anuales y de campaña. Durante el periodo de revisión de los informes, los partidos políticos tendrán la obligación de permitir a la autoridad electoral el acceso a todos los documentos originales que soporten sus ingresos y egresos, así como a su contabilidad, incluidos sus estados financieros.*

*...”*

Por su parte, el artículo 19.2 tiene por objeto regular dos situaciones: 1) la facultad que tiene la Comisión de Fiscalización de solicitar en todo momento a los órganos responsables de finanzas de los partidos políticos cualquier información tendiente a comprobar la veracidad de lo reportado en los Informes, a través de su Secretaría Técnica; 2) la obligación de los partidos políticos de permitir a la autoridad el acceso a todos los documentos que soporten la documentación comprobatoria original que soporte sus ingresos y egresos, así como su contabilidad, incluidos sus estados financieros.

Tal y como lo argumenta el Tribunal Electoral dentro de la tesis relevante S3EL 030/2001, el artículo 38, apartado 1, inciso k), del propio ordenamiento, dispone que los partidos tienen, entre otras obligaciones, primeramente la de entregar la documentación que se les solicite respecto de sus ingresos y egresos y la segunda consistente en que, cuando la propia autoridad emite un requerimiento



de carácter imperativo, éste resulta de ineludible cumplimiento para el ente político de que se trate.

Con el requerimiento formulado, se impone una obligación al partido político que es de necesario cumplimiento, y cuya desatención implica la violación a la normatividad electoral que impone dicha obligación, y admite la imposición de una sanción por la contumacia en que se incurre. Esta hipótesis podría actualizarse cuando dicho requerimiento tuviera como propósito despejar obstáculos o barreras para que la autoridad realizara su función fiscalizadora. La función fiscalizadora que tiene encomendada la autoridad electoral se rige por los principios de certeza, objetividad y transparencia, por lo que la contumacia del requerido puede impedir o dificultar dicha función y vulnerar los principios rectores de la función electoral.

La tesis de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de Federación, es explicativa:

**“FISCALIZACIÓN ELECTORAL. REQUERIMIENTOS CUYO INCUMPLIMIENTO PUEDE O NO ORIGINAR UNA SANCIÓN.—***El artículo 49-A, apartado 2, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que si durante la revisión de los informes sobre el origen y destino de los recursos, se advierten errores u omisiones técnicas, se notificará al partido o agrupación política que hubiere incurrido en ellos, para que en un plazo de diez días, presente las aclaraciones o rectificaciones que estime pertinentes. Lo establecido en la norma jurídica en comento, está orientado a que, dentro del procedimiento administrativo, y antes de resolver en definitiva sobre la aplicación de una sanción por infracción a disposiciones electorales, se otorgue y respete la garantía de audiencia al ente político interesado, dándole oportunidad de aclarar, rectificar y aportar elementos probatorios, sobre las posibles omisiones o errores que la autoridad hubiere advertido en el análisis preliminar de los informes de ingresos y egresos, de manera que, con el otorgamiento y respeto de esa garantía, el instituto político esté en condiciones de subsanar o aclarar la posible irregularidad, y cancelar cualquier posibilidad de ver afectado el acervo del informante, con la sanción que se le pudiera imponer. **Por otro lado, el artículo 38, apartado 1, inciso k), del propio ordenamiento, dispone que los partidos políticos tienen, entre otras obligaciones, la de entregar la documentación que se les solicite respecto de sus ingresos y egresos. En las anteriores disposiciones pueden distinguirse dos hipótesis: la primera, derivada del artículo 49-A, consistente en que, cuando la autoridad administrativa advierta la posible falta de documentos o de precisiones en el informe que rindan las entidades políticas, les confiera un plazo para que subsanen las omisiones o***

formulen las aclaraciones pertinentes, con lo cual respeta a dichas entidades su garantía de audiencia; y **la segunda, emanada del artículo 38, consistente en que, cuando la propia autoridad emite un requerimiento de carácter imperativo, éste resulta de ineludible cumplimiento para el ente político de que se trate.** En el primer caso, el desahogo de las aclaraciones o rectificaciones, o la aportación de los elementos probatorios a que se refiera la notificación de la autoridad administrativa, sólo constituye una carga procesal, y no una obligación que importe sanción para el caso de omisión por el ente político; esto es, la desatención a dicha notificación, sólo implicaría que el interesado no ejerció el derecho de audiencia para subsanar o aclarar lo conducente, y en ese sentido, su omisión, en todo caso, sólo podría traducirse en su perjuicio, al calificarse la irregularidad advertida en el informe que se pretendía allanar con la aclaración, y haría factible la imposición de la sanción que correspondiera en la resolución atinente. **En la segunda hipótesis, con el requerimiento formulado, se impone una obligación al partido político o agrupación política, que es de necesario cumplimiento, y cuya desatención implica la violación a la normatividad electoral que impone dicha obligación, y admite la imposición de una sanción por la contumacia en que se incurre. Esta hipótesis podría actualizarse, cuando el requerimiento no buscara que el ente político aclarara o corrigiera lo que estimara pertinente, con relación a alguna irregularidad advertida en su informe, o que presentara algunos documentos que debió anexar a éste desde su rendición, sino cuando dicho requerimiento tuviera como propósito despejar obstáculos o barreras para que la autoridad realizara la función fiscalizadora que tiene encomendada, con certeza, objetividad y transparencia, y que la contumacia del requerido lo impidiera o dificultara, como por ejemplo, la exhibición de otros documentos contables no exigibles con el informe por ministerio de ley.** En conclusión, cuando no se satisfaga el contenido de la notificación realizada exclusivamente para dar cumplimiento a la garantía de audiencia, con fundamento en el artículo 49-A, apartado 2, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, no procede imponer una sanción por dicha omisión; en cambio, si se trata de un requerimiento donde se impone una obligación, en términos del artículo 38, apartado 1, inciso k) del propio ordenamiento, su incumplimiento sí puede conducir a dicha consecuencia. Recurso de apelación. SUP-RAP-057/2001.—Partido Alianza Social.—25 de octubre de 2001.—Unanimidad de votos.—Ponente: Leonel Castillo González.—Secretario: José Manuel Quistián Espericueta. **Revista Justicia Electoral 2002, Tercera Época, suplemento 5, páginas 74-75, Sala Superior, tesis S3EL 030/2001.Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002, página 465.**”

Asimismo, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la SUP-RAP-049/2003, ha señalado que las consecuencias de que el partido político incumpla con su obligación de entregar documentación

comprobatoria a la autoridad electoral, supone la imposición de una sanción.

*“El incumplimiento a la normatividad relativa a la presentación de la documentación de los partidos políticos conduce a la imposición de sanciones; en este sentido, entre diversos casos de infracción, el artículo 269, apartado 2, incisos b), c) y d) del código citado dispone que, los partidos políticos pueden ser sancionados, cuando incumplan con las resoluciones o acuerdos del Instituto Federal Electoral, lo que incluye los relacionados con los lineamientos para la rendición de sus informes anuales.”*

En este mismo sentido, la Sala Superior, al resolver el expediente SUP-RAP-022/2002, ha señalado lo que a continuación se cita:

*“...la infracción ocurre desde que se desatienden los lineamientos relativos al registro de los ingresos del partido, al no precisar su procedencia ni aportar la documentación comprobatoria conducente... lo cual propicia la posibilidad de que el actor pudiera haber incrementado su patrimonio mediante el empleo de mecanismos no permitidos o prohibidos por la ley,...debe tenerse en consideración que la suma de dinero cuyo ingreso no quedó plenamente justificado, pudo generar algunos rendimientos económicos al ser objeto de inversiones, además de representar ventaja indebida frente a los otros partidos políticos...”*

El artículo 19.2 del Reglamento citado faculta a la Comisión de Fiscalización para solicitar a los órganos responsables de las finanzas de los partidos políticos que ponga a su disposición la documentación necesaria para comprobar la veracidad de los reportado en sus informes y todos los partidos tienen la obligación de permitir a la autoridad electoral el acceso a todos los documentos originales que soporten sus ingresos y egresos, así como a su contabilidad, incluidos los estados financieros.

Derivado de lo anterior, el hecho de que un partido político no presente la documentación solicitada, no permita el acceso a la documentación original requerida, niegue información o sea omiso en su respuesta al requerimiento expreso y detallado de la autoridad, implica una violación a lo dispuesto por los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del

código comicial y 19.2 del Reglamento de mérito. Por lo tanto, el partido estaría incumpliendo una obligación legal y reglamentaria, que aunada a lo dispuesto por el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del código electoral federal, suponen el encuadramiento en una conducta típica susceptible de ser sancionada por este Consejo General.

El artículo 11.1 del Reglamento de la materia, señala que los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación que expida a nombre del partido político la persona a quien se efectuó el pago.

Las normas señaladas regulan diversas situaciones específicas.

El artículo 38, párrafo 1, inciso k) del Código de la materia tiene dos supuestos de regulación: 1) la obligación que tienen los partidos de permitir la práctica de auditorías y verificaciones que ordene la Comisión de Fiscalización; 2) la entrega de la documentación que requiera la misma respecto de los ingresos y egresos de los partidos políticos.

Asimismo, el artículo 19.2 tiene por objeto regular dos situaciones: 1) la facultad que tiene la Comisión de Fiscalización de solicitar en todo momento a los órganos responsables de finanzas de los partidos políticos cualquier información tendiente a comprobar la veracidad de lo reportado en los Informes, a través de su Secretaría Técnica; 2) la obligación de los partidos políticos de permitir a la autoridad el acceso a todos los documentos que soporten la documentación comprobatoria original que soporte sus ingresos y egresos, así como su contabilidad, incluidos sus estados financieros.

El artículo 11.1 del Reglamento de la materia establece los siguientes supuestos: 1) la obligación de los partidos políticos de registrar contablemente sus egresos; 2) la obligación de que los mismos estén soportados con la documentación original; 3) la obligación de dicha documentación original sea expedida a nombre del partido; 4) que sea expedida por la persona a quien se efectuó el pago; y 5) que la documentación cumpla con los requisitos exigidos por las disposiciones fiscales aplicables; con las excepciones señaladas por el propio artículo.

En el caso concreto, el partido político se abstuvo de realizar una obligación de “hacer” que requería una actividad positiva, prevista en el Reglamento de la materia, consistente en indicara la forma en que se remuneró a las personas que se señalaban, asimismo, presentara las pólizas y auxiliares donde se reflejaran los registros contables correspondientes, los comprobantes originales de dichos pagos con la totalidad de los requisitos fiscales, copia de los cheques y los estados de cuenta donde se aprecie su cobro y, en su caso, las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Consta en el Dictamen Consolidado que presenta la Comisión de Fiscalización a este Consejo General que dicha autoridad solicitó al partido político que indicara la forma en que se remuneró a las personas que se señalaban, asimismo, presentara las pólizas y auxiliares donde se reflejaran los registros contables correspondientes, los comprobantes originales de dichos pagos con la totalidad de los requisitos fiscales, copia de los cheques y los estados de cuenta donde se aprecie su cobro y, en su caso, las aclaraciones que a su derecho convinieran, mediante oficio número STCFRPAP/884/05 de fecha 23 de junio de 2005, recibido por el partido el mismo día.

Asimismo, consta en el mismo Dictamen que de la respuesta del partido, la Comisión de Fiscalización consideró como no subsanada en su totalidad la observación, toda vez que de la revisión a la documentación presentada por el partido para atender su requerimiento, se determinó que respecto de los 7 dirigentes que el partido enlistó indicando el importe que percibieron, por concepto de gastos de representación, percepciones y reconocimientos por actividades políticas (REPAP), por un monto de \$111,994.81, no presentó las pólizas contables con su documentación soporte correspondiente.

En conclusión, las normas legales y reglamentarias señaladas con anterioridad, son aplicables para valorar la irregularidad de mérito, porque en función de ellas ésta autoridad está en posibilidad de analizar la falta que se imputa al partido, toda vez que en razón de éstas se puede valorar con certeza el grado de cumplimiento que dio el partido a su obligación de presentar la documentación que le fue requerida, así como de permitir que la autoridad fiscalizadora desarrolle sus labores de fiscalización para corroborar la veracidad de

lo reportado en su Informe Anual para, en su caso, aplicar la sanción que corresponda.

No es insustancial la obligación que tienen los partidos de atender los requerimientos que haga la autoridad para conocer la veracidad de lo reportado en los informes, pues en razón de ello, se puede determinar el grado de colaboración de éstos para con la misma, en tanto permiten o no el acceso a su documentación comprobatoria en el desarrollo de las auditorías.

La finalidad última del procedimiento de fiscalización es conocer el origen, uso y destino que dan los partidos políticos a los recursos públicos con que cuentan para la realización de sus actividades permanentes, ya que al tratarse de recursos públicos, la autoridad electoral debe tener la posibilidad, conforme al mandato legal, de vigilar el destino último de todos los recursos.

De igual forma, la finalidad última del procedimiento de fiscalización es conocer el origen, uso y destino que dan los partidos políticos a los recursos públicos con que cuentan para la realización de sus actividades permanentes, por cuanto entidades de interés público.

Aunado a lo anterior, el bien jurídico tutelado por la norma es la certeza y claridad que permite el hecho de que la autoridad conozca el destino de los recursos que obtengan por cualquier modalidad.

En tal virtud, el partido político se abstuvo de realizar una obligación de “hacer” que requería una actividad positiva, prevista en el Reglamento de la materia, consistente en entregar la documentación que le fue requerida, por la autoridad electoral.

De igual forma, debe quedar claro que la autoridad electoral en todo momento respetó la garantía de audiencia del partido al hacer de su conocimiento la observación y otorgarle el plazo legal de diez días hábiles para la presentación de las aclaraciones y rectificaciones que considerara pertinentes, así como de la documentación comprobatoria que juzgara conveniente.

Así pues, la falta se acredita y, conforme a lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, amerita una sanción.

Ahora bien, en la sentencia identificada como SUP-RAP-018-2004, la Sala Superior del Tribunal Electoral afirmó lo siguiente:

*“(...) una vez acreditada la infracción cometida por un partido político y el grado de responsabilidad, la autoridad electoral debe, en primer lugar, determinar, en términos generales, si la falta fue levísima, leve o grave, y en este último supuesto precisar la magnitud de esa gravedad, para decidir cuál de las siete sanciones previstas en el párrafo 1 del artículo 269 del código electoral federal, debe aplicarse. Posteriormente, se debe proceder a graduar o individualizar la sanción que corresponda, dentro de los márgenes admisibles por la ley.”*

Asimismo, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de las Tesis de Jurisprudencia identificadas con los rubros “*ARBITRIO PARA LA IMPOSICIÓN DE SANCIONES. LO TIENE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL*” y “*SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN*”, con números S3ELJ 09/2003 y S3ELJ 24/2003 respectivamente, señala que respecto a la individualización de la sanción que se debe imponer a un partido político por la comisión de alguna irregularidad, el Consejo General del Instituto Federal Electoral, para fijar la sanción correspondiente, debe tomar en cuenta las circunstancias del caso y la gravedad de la falta.

En ese contexto, una vez acreditado el hecho objetivo y el grado de responsabilidad se debe primeramente calificar si la infracción fue levísima, leve o grave (en este último supuesto la magnitud de la gravedad), para así seleccionar una de las sanciones establecidas en el artículo 269, párrafo 1, incisos a) al g) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y, finalmente, si la sanción escogida contempla un mínimo y un máximo establecer la graduación concreta idónea.

La falta se califica como **grave**, pues este tipo de conductas impiden que la autoridad electoral federal tenga certeza sobre la veracidad de lo reportado en el informe anual, máxime si se toma en cuenta que la omisión de CONVERGENCIA de entregar la documentación que le fue solicitada, se tradujo en la imposibilidad material de la Comisión de verificar la veracidad de lo reportado en su Informe Anual. En otros

términos, el haber omitido presentar las pólizas y documentación original con la totalidad de los requisitos fiscales que comprobaran los importes reportados por el partido, relativa a los 7 dirigentes señalados, por un monto de \$111,994.81, no permite que la autoridad tenga la plena certeza sobre el uso y destino de dicho egreso y, por tanto, le impide determinar la forma en la que el partido integró su patrimonio y, en particular, el uso y destino de los recursos con los que contó, de modo que la omisión en la presentación de los referidos documentos, imposibilita a la Comisión para verificar a cabalidad la veracidad de lo reportado en el informe anual, como quedó anotado.

Cabe destacar que la falta cometida por el partido es considerada por esta autoridad electoral como una **falta de fondo**, toda vez que impide que la autoridad fiscalizadora tenga certeza sobre lo reportado por el partido en su informe anual, concretamente sobre el uso y destino de los recursos con los que contó.

Este Consejo General infiere que, en el caso que nos ocupa, no es posible arribar a conclusiones sobre la existencia de dolo, pero que sí es claro que existe, al menos, una falta de control administrativo.

Adicionalmente, se tiene en cuenta que el partido ya ha sido sancionado en ejercicios anteriores, por conductas similares con motivo de la revisión de los Informes Anuales en el año 2003. Por lo que se actualiza la hipótesis de reincidencia.

Por otra parte, este Consejo General estima que derivado de la respuesta del partido no es posible determinar la intención de incurrir en la falta, ya que de la misma se desprende un ánimo de cooperar con la autoridad y de subsanar, en lo posible, la observación inicial realizada por la Comisión de Fiscalización.

Sin embargo, se tiene en cuenta que el partido presenta, en términos generales, condiciones inadecuadas respecto al control de sus registro y documentación de sus ingresos y egresos, particularmente en cuanto a su apego a las normatividad electoral, reglamentaria y contable.

Del mismo modo, este Consejo General no puede concluir que la irregularidad observada se deba a una concepción errónea de la



normatividad. Lo anterior, en virtud de que no es la primera vez en la que CONVERGENCIA se somete al procedimiento de revisión de sus informes.

Adicionalmente, es claro que el partido estuvo en condiciones de subsanar la irregularidad, pues, como consta en el Dictamen Consolidado, se hizo de su conocimiento, dándole el término que marca la ley para que la subsanara.

Por otra parte, se estima absolutamente necesario disuadir la comisión de este tipo de faltas, de modo que la sanción que por esta vía se impone a CONVERGENCIA, no sólo debe cumplir la función de reprimir una irregularidad probada, sino también la de prevenir o inhibir violaciones futuras al orden jurídico establecido.

Por último, en relación con la capacidad económica del infractor, la cual constituye uno de los elementos que la autoridad ha de valorar en la aplicación de sanciones, este Consejo General advierte que el partido político cuenta con capacidad suficiente para enfrentar la sanción que se le impone, por tratarse de un partido político que conservó su registro luego de las pasadas elecciones celebradas el 6 de julio de 2003, y recibió como financiamiento público para actividades ordinarias permanentes del Instituto Federal Electoral, para el año 2005, un total de \$130,747,160.02, como consta en el acuerdo número CG23/2005 emitido por el Consejo General del Instituto Federal Electoral. Lo anterior, aunado al hecho de que el partido político que por esta vía se sanciona, está legal y fácticamente posibilitado para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. En consecuencia, la sanción determinada por esta autoridad en modo alguno afecta el cumplimiento de sus fines y al desarrollo de sus actividades.

Con base en las consideraciones precedentes, queda demostrado fehacientemente que la sanción que por este medio se le impone a CONVERGENCIA, en modo alguno resulta arbitraria, excesiva o desproporcionada, sino que, por el contrario, se ajusta estrictamente a los parámetros exigidos por el artículo 270, párrafo 5 en relación con el artículo 269, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y

Procedimientos Electorales, así como a los criterios de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En mérito de lo antecede, este Consejo General llega a la convicción de que la falta debe calificarse como **grave especial** y que, en consecuencia, debe imponerse a CONVERGENCIA una sanción que, dentro de los límites establecidos en el artículo 269, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, tome en cuenta las circunstancias del caso y la gravedad de la falta, por lo que se fija como sanción una multa consistente en **991** días de salario mínimo diario general vigente para el Distrito Federal en el año 2004, equivalente a **\$44,797.92** (cuarenta y cuatro mil setecientos noventa y siete pesos 92/100 M.N.)

**bx)** En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se señala en el numeral 107 lo siguiente:

*“107. Se observó que el importe de los gastos reportados por el partido de uno de sus dirigentes, Alejandro Chanona Burguete, no es consistente, toda vez que la información presentada a la autoridad electoral en una primera y segunda instancia, no coincide entre sí ni con lo determinado por el personal encargado de la revisión. A continuación se muestra la cifra determinada por el personal encargado de la revisión, así como la información presentada por el partido:*

IMPORTE DETERMINADO POR EL PERSONAL ENCARGADO DE LA REVISIÓN	INFORMACIÓN PROPORCIONADA POR EL PARTIDO MEDIANTE ESCRITO NÚMERO:	
	CEN/TESO/010 DE FECHA 24/05/05	CEN/TESO/017 DE FECHA 07/07/05
\$307,075.95	\$486,031.00	\$34,605.02

*Tal situación constituye a juicio de esta Comisión, un incumplimiento a lo establecido en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 19.2 y 24.3 del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a los Partidos Políticos Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la*

*presentación de sus Informes, en relación con el Boletín A-1 Esquema de la Teoría Básica de la Contabilidad Financiera, Consistencia, párrafos 48 y 49 de los Principios de Contabilidad Generalmente Aceptados, por lo que se hace del conocimiento del Consejo General del Instituto Federal Electoral para efectos de lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.”*

Se procede a analizar la irregularidad reportada en el Dictamen Consolidado.

De la verificación a la relación de miembros de los órganos directivos proporcionada por el partido, específicamente en la columna “Gastos de Representación” y aun cuando no presentaba las pólizas ni la documentación comprobatoria anexa a la misma, de la revisión a la información contable la autoridad electoral determinó lo siguiente:

- a. Se observó que los montos de 3 personas reflejados en la relación de órganos directivos, específicamente en la columna “Gastos de representación”, no coincidían con lo determinado por el personal comisionado para la revisión, tomando como base los auxiliares contables. Los casos en comento se detallan a continuación:

NOMBRE	CARGO	REF CONTABLE	CONCEPTO	IMPORTE SEGÚN AUDITORÍA	IMPORTE REPORTADO POR EL PARTIDO	DIFERENCIA
DANTE DELGADO RANNAURO	Presidente del Comité Ejecutivo Nacional	PD-1100/01/04	COMBUSTIBLES Y LUBR	\$1,055.00		
		PD-2,082/02-04	COMBUSTIBLES Y LUBR	556.50		
		PD-3,087/03-04	COMBUSTIBLES Y LUBR	560.00		
		PD-4,120/04-04	COMBUSTIBLES Y LUBR	110.75		
		PD-4,055/04-04	COMBUSTIBLES Y LUBR	870.00		
		PD-5077/05/04	COMBUSTIBLES Y LUBR	910.00		
		PD-9,208/09-04	COMBUSTIBLES Y LUBR	1,960.00		
		PD-7,191/07-04	COMBUSTIBLES Y LUBR	1,065.00		
		PD-8157/08-04	COMBUSTIBLES Y LUBR	6,590.00		
		PD-9,206/09/04	COMBUSTIBLES Y LUBR	200.00		
		PD-9,190/0904	COMBUSTIBLES Y LUBR	2,211.65		
		PD-11,248/11-04	COMBUSTIBLES Y LUBR	3,952.00		
		PD-12,193/12-04	COMBUSTIBLES Y LUBR	300.00		
		PD-2,082/02-04	DESPENSA	2,073.25		

NOMBRE	CARGO	REF CONTABLE	CONCEPTO	IMPORTE SEGÚN AUDITORÍA	IMPORTE REPORTADO POR EL PARTIDO	DIFERENCIA
		PD-11,248/11-04	DESPENSA	2,745.50		
		PD-1036/01-04	GASTOS DE REPRESENTACIÓN	2,828.00		
		PD-4,002/04/04	GASTOS DE REPRESENTACIÓN	15,889.90		
		PD-9,206/09/04	GASTOS DE REPRESENTACIÓN	1,992.30		
		PD-12,193/12-04	GASTOS DE REPRESENTACIÓN	771.75		
		PD-9,206/09/04	GTOS MED Y MEDICINAS	331.20		
		PD-9,206/09/04	GTOS MED Y MEDICINAS	331.20		
		PD-12,193/12-04	GTOS MED Y MEDICINAS	452.50		
		PD-8157/08-04	HOSPEDAJE	600.00		
		PD-7,034/07/04	OTROS GASTOS	2,000.00		
		PD-12,193/12-04	TELEFONO	500.00		
		PD-1100/01/04	TRANSPORTACIÓN	802.00		
		PD-2,082/02-04	TRANSPORTACIÓN	364.00		
		PD-3,087/03-04	TRANSPORTACIÓN	1,122.00		
		PD-4,002/04/04	TRANSPORTACIÓN	1,003.50		
		PD-4,002/04/04	TRANSPORTACIÓN	1,052.00		
		PD-4,120/04-04	TRANSPORTACIÓN	697.00		
		PD-4,055/04-04	TRANSPORTACIÓN	2,220.00		
		PD-4,055/04-04	TRANSPORTACIÓN	427.00		
		PD-9,208/09-04	TRANSPORTACIÓN	593.00		
		PD-7,191/07-04	TRANSPORTACIÓN	1,363.00		
		PD-7,191/07-04	TRANSPORTACIÓN	143.00		
		PD-8157/08-04	TRANSPORTACIÓN	2,143.00		
		PD-9,206/09/04	TRANSPORTACIÓN	175.00		
		PD-9,190/0904	TRANSPORTACIÓN	859.00		
		PD-11,248/11-04	TRANSPORTACIÓN	1,981.00		
		PD-11,248/11-04	TRANSPORTACIÓN	95.99		
		PD-12,193/12-04	TRANSPORTACIÓN	847.00		
		PD-12,193/12-04	TRANSPORTACIÓN	85.00		
		PD-4,055/04-04	VIATICOS	1,854.00		
		PD-9,208/09-04	VIATICOS	870.00		
		PD-7,191/07-04	VIATICOS	1,013.50		
		PD-8157/08-04	VIATICOS	2,843.00		
		PD-9,190/090-4	VIATICOS	963.15		
		PD-11,248/11-04	VIATICOS	1,140.00		
		PD-12,193/12-04	VIATICOS	1,084.00		
<b>TOTAL</b>				<b>\$76,596.64</b>	<b>\$87,300.00</b>	<b>-\$10,703.36</b>
ALEJANDRO CHANONA BURGUETE	Secretario General del CEN	PD-1,002/01-04	COMBUSTIBLES Y LUBR	\$465.00		
		PD-1,003/01-04	COMBUSTIBLES Y LUBR	1,035.00		
		PD-1,025/01-04	COMBUSTIBLES Y LUBR	1,225.00		
		PD-2,009/02-04	COMBUSTIBLES Y LUBR	2,695.03		
		PD-2,008/02-04	COMBUSTIBLES Y LUBR	3,138.02		
		PD-3,002/03-04	COMBUSTIBLES Y LUBR	401.00		
		PD-3,008/04/04	COMBUSTIBLES Y LUBR	1,150.00		
		PD-3,009/03-04	COMBUSTIBLES Y LUBR	1,895.00		
		PD-3,010/03-04	COMBUSTIBLES Y LUBR	600.00		
		PD-4,018/04-04	COMBUSTIBLES Y LUBR	860.00		
		PD-4,019/04-04	COMBUSTIBLES Y LUBR	2,205.00		
		PD-4,020/04-04	COMBUSTIBLES Y LUBR	2,398.00		
		PD-5,013/05-04	COMBUSTIBLES Y LUBR	1,740.00		
		PD-5,049/05-04	COMBUSTIBLES Y LUBR	200.00		

NOMBRE	CARGO	REF CONTABLE	CONCEPTO	IMPORTE SEGÚN AUDITORÍA	IMPORTE REPORTADO POR EL PARTIDO	DIFERENCIA
		PD-9,128/09-04	COMBUSTIBLES Y LUBR	2,104.99		
		PD-9,130/09-04	COMBUSTIBLES Y LUBR	1,325.00		
		PD-11,006/11-04	COMBUSTIBLES Y LUBR	2,790.00		
		PD-11,193/11-04	COMBUSTIBLES Y LUBR	2,832.01		
		PE-2855/12-04	COMBUSTIBLES Y LUBR	345.00		
		PD-12,051/12-04	COMBUSTIBLES Y LUBR	2,045.59		
		PD-12,210/12-04	COMBUSTIBLES Y LUBR	425.00		
		PD-2,009/02-04	DESPENSA	848.20		
		PD-3,009/03-04	DESPENSA	96.54		
		PD-12,215/12-04	DESPENSA	1,622.21		
		PD-1,001/01-04	GASTOS DE REPRESENTACIÓN	1,052.00		
		PD-1,003/01-04	GASTOS DE REPRESENTACIÓN	3,529.38		
		PD-1,025/01-04	GASTOS DE REPRESENTACIÓN	10,426.00		
		PD-1,026/01-04	GASTOS DE REPRESENTACIÓN	13,174.90		
		PD-2,006/02-04	GASTOS DE REPRESENTACIÓN	2,684.00		
		PD-2,009/02-04	GASTOS DE REPRESENTACIÓN	3,388.00		
		PD-2,008/02-04	GASTOS DE REPRESENTACIÓN	12,544.00		
		PD-3,002/03-04	GASTOS DE REPRESENTACIÓN	1,367.00		
ALEJANDRO CHANONA BURGUETE	Secretario General del CEN	PD-3,008/04/04	GASTOS DE REPRESENTACIÓN	3,677.00		
		PD-3,009/03-04	GASTOS DE REPRESENTACIÓN	2,336.00		
		PD-3,010/03-04	GASTOS DE REPRESENTACIÓN	6,777.25		
		PD-4,018/04-04	GASTOS DE REPRESENTACIÓN	4,558.02		
		PD-5,015/05-04	GASTOS DE REPRESENTACIÓN	6,987.00		
		PD-8,159/08-04	GASTOS DE REPRESENTACIÓN	475.00		
		PD-9,128/09-04	GASTOS DE REPRESENTACIÓN	8,310.03		
		PD-9,130/09-04	GASTOS DE REPRESENTACIÓN	9,579.10		
		PD-11,006/11-04	GASTOS DE REPRESENTACIÓN	6,160.91		
		PD-11,193/11-04	GASTOS DE REPRESENTACIÓN	15,170.00		
		PE-2855/12-04	GASTOS DE REPRESENTACIÓN	8,207.02		
		PD-12,051/12-04	GASTOS DE REPRESENTACIÓN	2,084.56		
		PD-12,210/12-04	GASTOS DE REPRESENTACIÓN	3,593.00		
		PD-1,025/01-04	HOSPEDAJE	2,075.00		
		PD-4,018/04-04	HOSPEDAJE	480.00		
		PD-8,159/08-04	HOSPEDAJE	10,862.54		
		PD-9,130/09-04	HOSPEDAJE	2,143.52		
		PD-11,193/11-04	HOSPEDAJE	39,187.47		
		PD-1,025/01-04	OTROS GASTOS	1,811.02		
		PD-3,008/04/04	OTROS GASTOS	1,100.00		
		PD-8,159/08-04	OTROS GASTOS	147.00		
		PD-1,025/01-04	TELEFONO	200.00		
		PD-1,026/01-04	TELEFONO	4,483.00		
		PD-1,380/06-04	TELEFONO	8,208.00		
		PD-1,813/06-04	TELEFONO	5,200.00		
		PE-14/08-04	TELEFONO	7,250.00		
		PD-2,009/02-04	TELEFONO	300.00		

NOMBRE	CARGO	REF CONTABLE	CONCEPTO	IMPORTE SEGÚN AUDITORÍA	IMPORTE REPORTADO POR EL PARTIDO	DIFERENCIA
		PD-3,008/04-04	TELEFONO	100.00		
		PD-3,010/03-04	TELEFONO	200.00		
		PD-5,015/05-04	TELEFONO	1,231.25		
		PD-8,159/08-04	TELEFONO	2,092.28		
		PD-11,193/11-04	TELEFONO	1,900.00		
		PD-12,051/12-04	TELEFONO	1,818.80		
		PD-12,215/12-04	TELEFONO	300.00		
		PD-1,002/01-04	TRANSPORTACIÓN	475.00		
		PD-1,025/01-04	TRANSPORTACIÓN	400.00		
		PD-2,007/02-04	TRANSPORTACIÓN	2,508.66		
		PD-2,009/02-04	TRANSPORTACIÓN	165.00		
		PD-2,009/02-04	TRANSPORTACIÓN	90.00		
		PD-2,008/02-04	TRANSPORTACIÓN	80.00		
		PD-4,019/04-04	TRANSPORTACIÓN	631.00		
		PD-4,020/04-04	TRANSPORTACIÓN	151.00		
		PD-5,013/05-04	TRANSPORTACIÓN	1,038.00		
		PD-5,066/05-04	TRANSPORTACIÓN	1,144.00		
		PD-8,159/08-04	TRANSPORTACIÓN	15.00		
		PD-9,130/09-04	TRANSPORTACIÓN	1,376.55		
		PD-9,130/09-04	TRANSPORTACIÓN	154.00		
		PD-11,006/11-04	TRANSPORTACIÓN	757.00		
		PD-12,215/12-04	TRANSPORTACIÓN	434.00		
		PD-12,220/12-04	TRANSPORTACIÓN	83.00		
		PD-12,210/12-04	TRANSPORTACIÓN	454.00		
		PD-1,002/01-04	VIATICOS	791.03		
		PD-4,020/04-04	VIATICOS	3,810.30		
		PD-4,052/04-04	VIATICOS	5,496.10		
		PD-5,049/05-04	VIATICOS	150.02		
		PD-8,159/08-04	VIATICOS	5,851.40		
		PD-12,025/12-04	VIATICOS	2,658.00		
		PD-12,051/12-04	VIATICOS	2,430.75		
		PD-12,215/12-04	VIATICOS	23,254.00		
ALEJANDRO CHANONA BURQUETE	Secretario General del CEN	PD-12,220/12-04	VIATICOS	143.50		
<b>TOTAL</b>				<b>\$307,075.95</b>	<b>\$486,031.00</b>	<b>-\$178,955.05</b>
CASTILLO ROMERO PATRICIA	Vicepresidenta	PD-12,022/12-04	HOSPEDAJE	\$20,120.50		
		PD-12,022/12-04	VIATICOS	32,831.11		
		PD-3,022/03-04	VIATICOS	877.50		
		PD-4,020/04-04	VIATICOS	450.00		
		PD-5012/05-04	VIATICOS	430.00		
<b>TOTAL</b>				<b>\$54,709.11</b>	<b>\$256,491.00</b>	<b>-\$201,781.89</b>
<b>GRAN TOTAL</b>				<b>\$438,381.70</b>	<b>\$829,822.00</b>	<b>-\$391,440.30</b>

Por lo anterior, se solicitó al partido que presentara las pólizas y documentación original con la totalidad de los requisitos fiscales que comprobaran los importes reportados por el partido o, en su caso, las aclaraciones que a su derecho convinieran, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 11.1, 11.5, 14.3, 19.2 y 28.2 del Reglamento en la materia, en relación con los artículos 102, párrafo primero de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, 29, párrafos primero, segundo y tercero, 29-A, párrafo primero, fracciones I, II, III, IV, V, VI, VIII y segundo párrafo del Código Fiscal de la Federación y en la Regla 2.4.7 de la Resolución Miscelánea Fiscal publicada en el Diario Oficial de la Federación los días 31 de marzo de 2003 y 30 de abril de 2004, vigente a la fecha.

La solicitud antes citada, fue notificado al partido mediante oficio número STCFRPAP/884/05 de fecha 23 de junio de 2005, recibido por el partido el mismo día.

Al respecto, con escrito número CEN/TESO/017 de fecha 7 de julio de 2005, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

*“Se presentan (sic) relación de pólizas de diario con sus respectivos comprobantes en original”.*

La Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, en el Dictamen Consolidado, consideró como no subsanada la observación, con base en las siguientes consideraciones:

*“De la verificación a la documentación presentada por el partido a la autoridad electoral se determinó lo siguiente:*

...

*Con respecto al dirigente Alejandro Chanona Burguete, el partido presentó una relación con su documentación soporte correspondiente. A continuación se transcribe la relación en comento:*

<b>ALEJANDRO CHANONA BURGUETE</b>				
18/05/2004	EGRESOS	1380	PAGO CELULAR	\$ 8,208.00
17/06/2004	EGRESOS	1813	PAGO CELULAR	\$ 5,200.00
16/08/2004	EGRESOS	14	PAGO CELULAR	\$ 7,250.00
16/12/2004	EGRESOS	2855	COMPROBACIÓN DE GASTOS	\$ 8,552.02
31/12/2004	DIARIO	12210	COMPROBACIÓN DE GASTOS	\$ 5,395.00
TOTAL				\$ 34,605.02

*La respuesta del partido no fue satisfactoria para la autoridad electoral, toda vez que el importe total de la documentación presentada, no coincide con la cifra determinada por el personal encargado de la revisión. Asimismo, como se puede observar, no hay consistencia en el importe reportado, en virtud de que varía la información presentada a la autoridad electoral. A continuación se muestra la cifra determinada por el personal encargado de la*

*revisión, así como la información presentada por el partido en primera y segunda instancia:*

<b>IMPORTE DETERMINADO POR EL PERSONAL ENCARGADO DE LA REVISIÓN</b>	<b>INFOMACIÓN PROPORCIONADO POR EL PARTIDO MEDIANTE ESCRITO NÚMERO:</b>	
	<b>CEN/TESO/010 DE FECHA 24/05/05</b>	<b>CEN/TESO/017 DE FECHA 07/07/05</b>
\$307,075.95	\$486,031.00	\$34,605.02

*Conviene señalar que las cifras determinadas por el personal comisionado para la revisión, corresponden a la documentación proporcionada por el partido en el proceso de la revisión.*

*En consecuencia, al no ser consistente la información proporcionada por el partido, y al existir diferencias en la misma, esta autoridad electoral no tiene la certeza del importe real que le corresponde a dicho dirigente. Por tal razón, la observación no se consideró subsanada, al incumplir con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1. inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 19.2 y 24.3 del Reglamento en la materia antes citados, en relación con el Boletín A-1 Esquema de la Teoría Básica de la Contabilidad Financiera, Consistencia, párrafos 48 y 49 de los Principios de Contabilidad Generalmente Aceptados, que a la letra establece:*

A partir de lo manifestado por la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, este Consejo General concluye que el partido político incumplió con lo establecido en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 19.2 y 24.3 del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a los Partidos Políticos Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes.

El artículo 38 del Código Electoral establece que los partidos políticos están obligados a proporcionar a la Comisión de Fiscalización la documentación que les solicite respecto de sus ingresos y egresos, y el artículo 19.2 del Reglamento aplicable, establece que los partidos políticos tendrán la obligación de permitir a la autoridad electoral el acceso a todos los documentos originales que soporten sus ingresos y egresos.



Por su parte, el artículo 24.3 del Reglamento impone a los partidos la obligación de apegarse a los principios de contabilidad generalmente aceptados, en el control y registro de sus operaciones financieras.

En el caso concreto, se observó que el importe de los gastos reportados por el partido de uno de sus dirigentes, Alejandro Chanona Burguete, no es consistente, toda vez que la información presentada a la autoridad electoral en una primera y segunda instancia, no coincide entre sí ni con lo determinado por el personal encargado de la revisión.

De la verificación a la relación de miembros de los órganos directivos proporcionada por el partido, específicamente en la columna “Gastos de Representación”, se observó que los montos de 3 personas reflejados en la relación no coincidían con lo determinado por el personal comisionado para la revisión.

Un principio de contabilidad generalmente aceptado es el relativo a que lo que se revise en relaciones, controles o balanzas de comprobación debe coincidir con aquello que se revise físicamente, de lo contrario se trastocaría el sentido mismo de la auditoría, cuyo objeto es precisamente determinar si lo que se reporta es coincidente con aquello que físicamente se verifica.

En virtud de esta situación, se solicitó al partido que presentara las pólizas y documentación original con la totalidad de los requisitos fiscales que comprobaran los importes reportados por el partido o, en su caso, las aclaraciones que a su derecho convinieran.

En respuesta, el partido presentó una relación de pólizas de diario con sus respectivos comprobantes en original. No obstante, la respuesta del partido fue considerada insuficiente por la Comisión de Fiscalización para aclarar la observación en virtud de que el importe total de la documentación presentada, no coincide con la cifra determinada por el personal encargado de la revisión, por lo que al no ser consistente la información proporcionada por el partido, y al existir diferencias en la misma, esta autoridad electoral no tiene la certeza del importe real que le corresponde a dicho dirigente.

De lo dicho se tiene que el partido desatendió el requerimiento de la Comisión de Fiscalización, pues, si bien presentó aclaraciones y diversa documentación comprobatoria no lo hizo de modo que la observación formulada vía oficio se viera sustentada.

Por lo tanto, las normas legales y reglamentarias señaladas con antelación son aplicables para valorar la irregularidad de mérito, porque en función de ellas esta autoridad está en posibilidad de analizar la falta que se imputa al partido, toda vez que los artículos mencionados imponen obligaciones al partido, cuyo desconocimiento puede colocarlo en un supuesto de sanción, ello en el entendido que el partido, ineludiblemente, debe ajustar su contabilidad a los principios generalmente aceptados, así como atender en los términos que se soliciten los requerimientos de autoridad.

En el apartado “Considerandos” del *Acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral por el que se aprueba el Reglamento que establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a los Partidos Políticos en el registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes*, identificado con el número CG224/2002, de 18 de diciembre de 2002, el máximo órgano de dirección del Instituto emitió un criterio de interpretación de la obligación que tienen los partidos de ajustar el control y registro de sus operaciones financieras a los principios de contabilidad generalmente aceptados:

*“Con la finalidad de contar con más claridad en las reglas para la elaboración de los Informes anuales y de campaña, se establece que éstos deberán basarse en todos los instrumentos de la contabilidad que realice el partido a lo largo del ejercicio correspondiente, y que los resultados de las balanzas de comprobación, el contenido de los auxiliares contables, las conciliaciones bancarias y los demás documentos contables previstos en el Reglamento deben coincidir con el contenido de los informes presentados.”*

Asimismo, la Sala Superior, en la tesis S3EL 020/2003 señala con toda claridad el incumplimiento en que se incurre cuando no se presenta la documentación comprobatoria del egreso respectivo:

*“...sin la documentación comprobatoria del respectivo gasto, no puede estimarse que cumplió con su deber legal de entregar la documentación que la autoridad fiscalizadora le requirió, porque, en todo caso, sólo*

*acreditaría que se elaboró un cheque y que se llevó a cabo un registro contable respectivo, pero en manera alguna habría constancia de que se realizó la erogación....”*

Asimismo, la misma Sala Superior en la SUP-RAP-049/2003, ha señalado que las consecuencias de que el partido político incumpla con su obligación de entregar documentación comprobatoria en los términos reglamentarios a la autoridad electoral, supone la imposición de una sanción:

*“El incumplimiento a la normatividad relativa a la presentación de la documentación de los partidos políticos conduce a la imposición de sanciones; en este sentido, entre diversos casos de infracción, el artículo 269, apartado 2, incisos b), c) y d) del código citado dispone que, los partidos políticos pueden ser sancionados, cuando incumplan con las resoluciones o acuerdos del Instituto Federal Electoral, lo que incluye los relacionados con los lineamientos para la rendición de sus informes anuales.”*

De los criterios y precedentes judiciales antes transcritos se puede concluir lo siguiente: 1) los partidos tienen la obligación de ajustarse invariablemente a los principios de contabilidad generalmente aceptados en el control y registro de sus estados financieros; 2) que los resultados de las balanzas de comprobación, el contenido de los auxiliares contables, las conciliaciones bancarias y los demás documentos contables previstos en el Reglamento deben coincidir con el contenido de los informes presentados; 3) la presentación de la documentación comprobatoria de los egresos permite conocer la veracidad de lo reportado por el partido en su informe anual, y de conocer la aplicación de los recursos de los partidos; 4) la falta de presentación de la documentación comprobatoria obstaculiza la revisión de la legalidad del destino que tienen éstos; 5) los egresos que no quedaron plenamente justificados, pueden generar suspicacia respecto de si la erogación se realizó en los términos informados.

En tanto los criterios señalados otorgan claridad respecto al sentido de las normas a aplicar al caso concreto, el alcance de las obligaciones a valorar y la consecuencia de la inobservancia a las de las normas que regulan las obligaciones apuntadas, su aplicación es necesaria, dado que en virtud de ellas se pueden valorar de mejor manera las conductas del partido, consistentes en reflejar inconsistencias entre lo reportado a la autoridad y lo que ésta revisó físicamente en el rubro

“Gastos de representación”, y no presentar aclaración alguna que demostrara lo contrario.

Como se señala en las Conclusiones Finales del Dictamen Consolidado, el partido infractor incurre en violaciones a disposiciones tanto legales como reglamentarias, lo que constituye en la especie, violaciones de tipo formal y de fondo, como se explicará a continuación.

La violación a los artículos 19.2 y 24.3, por parte del partido presenta aspectos formales, ello en función de que las irregularidades detectadas sólo tienen efectos sobre el registro contable que realiza el partido y sobre la presentación de la documentación soporte de sus egresos.

Como se señala en la Conclusión final a estudio, al verificar la subcuenta “Gastos de Representación”, se detectó que había diferencia entre lo informado por el partido y lo que físicamente verificó el personal Comisionado encargado de la auditoría, lo que en la especie no sólo incumple con la obligación de ajustarse a los principios de contabilidad generalmente aceptados, también la de presentar documentación comprobatoria que soporte los egresos del partido y que justifique su destino.

Como se dijo párrafos arriba, un principio de contabilidad generalmente aceptado apunta en el sentido de que coincida todo lo que se reporta con respecto a la verificación física que practique el auditor, pues de otro modo la autoridad fiscalizadora nunca tendría certeza de si lo que se le informa es veraz.

En lo particular, la conducta del partido impide el cumplimiento de otra obligación derivada del respeto a los principios generalmente aceptados de contabilidad, a saber: que los resultados de las balanzas de comprobación, el contenido de los auxiliares contables, las conciliaciones bancarias y los demás documentos contables previstos en el Reglamento coincidan con el contenido de los informes presentados.

Por otro lado, el partido político, como ente obligado a reportar periódicamente a la Comisión de Fiscalización su actividad financiera y

el control de sus ingresos y egresos, en términos de lo dispuesto en el artículo 19.2 del Reglamento, está obligado a presentar la documentación comprobatoria de todos sus egresos en los casos que lo requiera la autoridad fiscalizadora.

En vista de que el partido incumplió con las obligaciones arriba apuntadas, se concluye que incurre en una falta de carácter formal.

La violación al artículo 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales tiene implicaciones de fondo ya que la conducta desplegada por el partido impidió conocer la aplicación y destino cierto de los recursos con los que cuenta el partido por concepto de “gastos de representación” de uno de sus dirigentes.

Esto es así porque el partido se abstuvo de entregar la documentación comprobatoria solicitada por la Comisión de Fiscalización para subsanar el incumplimiento detectado, es decir: las pólizas y documentación original con la totalidad de los requisitos fiscales que comprobaran los importes reportados por el partido o, en su caso, las aclaraciones que a su derecho convinieran, ello a fin de corroborar si el partido se había ajustado a los principios generalmente aceptados de contabilidad y cumplido con su obligación de procurar que el contenido de los informes presentados coincidieran a cabalidad con los resultados de las balanzas de comprobación, el contenido de los auxiliares contables, las conciliaciones bancarias y los demás documentos contables previstos en el Reglamento.

No obstante lo anterior, el partido político omitió entregarla, lo que a la sazón impidió conocer de modo cierto el destino de los recursos observados.

La siguiente tesis de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de Federación, es explicativa:

**“FISCALIZACIÓN ELECTORAL. REQUERIMIENTOS CUYO INCUMPLIMIENTO PUEDE O NO ORIGINAR UNA SANCIÓN.—***El artículo 49-A, apartado 2, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que si durante la revisión de los informes sobre el origen y destino de los recursos, se advierten errores u*

omisiones técnicas, se notificará al partido o agrupación política que hubiere incurrido en ellos, para que en un plazo de diez días, presente las aclaraciones o rectificaciones que estime pertinentes. Lo establecido en la norma jurídica en comento, está orientado a que, dentro del procedimiento administrativo, y antes de resolver en definitiva sobre la aplicación de una sanción por infracción a disposiciones electorales, se otorgue y respete la garantía de audiencia al ente político interesado, dándole oportunidad de aclarar, rectificar y aportar elementos probatorios, sobre las posibles omisiones o errores que la autoridad hubiere advertido en el análisis preliminar de los informes de ingresos y egresos, de manera que, con el otorgamiento y respeto de esa garantía, el instituto político esté en condiciones de subsanar o aclarar la posible irregularidad, y cancelar cualquier posibilidad de ver afectado el acervo del informante, con la sanción que se le pudiera imponer. **Por otro lado, el artículo 38, apartado 1, inciso k), del propio ordenamiento, dispone que los partidos políticos tienen, entre otras obligaciones, la de entregar la documentación que se les solicite respecto de sus ingresos y egresos.** En las anteriores disposiciones pueden distinguirse dos hipótesis: la primera, derivada del artículo 49-A, consistente en que, cuando la autoridad administrativa advierta la posible falta de documentos o de precisiones en el informe que rindan las entidades políticas, les confiera un plazo para que subsanen las omisiones o formulen las aclaraciones pertinentes, con lo cual respeta a dichas entidades su garantía de audiencia; y la segunda, emanada del artículo 38, consistente en que, cuando la propia autoridad emite un requerimiento de carácter imperativo, éste resulta de ineludible cumplimiento para el ente político de que se trate. En el primer caso, el desahogo de las aclaraciones o rectificaciones, o la aportación de los elementos probatorios a que se refiera la notificación de la autoridad administrativa, sólo constituye una carga procesal, y no una obligación que importe sanción para el caso de omisión por el ente político; esto es, la desatención a dicha notificación, sólo implicaría que el interesado no ejerció el derecho de audiencia para subsanar o aclarar lo conducente, y en ese sentido, su omisión, en todo caso, sólo podría traducirse en su perjuicio, al calificarse la irregularidad advertida en el informe que se pretendía allanar con la aclaración, y haría factible la imposición de la sanción que correspondiera en la resolución atinente. **En la segunda hipótesis, con el requerimiento formulado, se impone una obligación al partido político o agrupación política, que es de necesario cumplimiento, y cuya desatención implica la violación a la normatividad electoral que impone dicha obligación, y admite la imposición de una sanción por la contumacia en que se incurre. Esta hipótesis podría actualizarse, cuando el requerimiento no buscara que el ente político aclarara o corrigiera lo que estimara pertinente, con relación a alguna irregularidad advertida en su informe, o que presentara algunos documentos que debió anexar a éste desde su rendición, sino cuando dicho requerimiento tuviera como propósito**

***despejar obstáculos o barreras para que la autoridad realizara la función fiscalizadora que tiene encomendada, con certeza, objetividad y transparencia, y que la contumacia del requerido lo impidiera o dificultara, como por ejemplo, la exhibición de otros documentos contables no exigibles con el informe por ministerio de ley. En conclusión, cuando no se satisfaga el contenido de la notificación realizada exclusivamente para dar cumplimiento a la garantía de audiencia, con fundamento en el artículo 49-A, apartado 2, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, no procede imponer una sanción por dicha omisión; en cambio, si se trata de un requerimiento donde se impone una obligación, en términos del artículo 38, apartado 1, inciso k) del propio ordenamiento, su incumplimiento sí puede conducir a dicha consecuencia.***

*Recurso de apelación. SUP-RAP-057/2001.—Partido Alianza Social.—25 de octubre de 2001.—Unanimidad de votos.—Ponente: Leonel Castillo González.—Secretario: José Manuel Quistián Espericueta.*

***Revista Justicia Electoral 2002, Tercera Época, suplemento 5, páginas 74-75, Sala Superior, tesis S3EL 030/2001.***

***Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002, página 465.”***

De la tesis anterior se desprende que cuando la autoridad requiere una información de forma imperativa, el requerimiento resulta ineludible, y la consecuencia necesaria de esa desatención es la imposición de una sanción, ya que ello impide que la autoridad fiscalizadora realice la función que tiene encomendada con certeza, objetividad y transparencia.

Esta desatención al requerimiento de autoridad se hace más importante cuando al no presentarse la documentación comprobatoria solicitada, esta autoridad está imposibilitada de conocer con certeza el destino y aplicación específica del egreso observado.

Por lo tanto, en vista de que el partido se abstuvo de presentar la documentación comprobatoria solicitada por la Comisión de Fiscalización, se concluye que incurrió en una falta de fondo, en vista que se afecta el principio mismo que rige la fiscalización: conocer el origen, aplicación y destino de los recursos del partido, lo que significa

en la especie la violación a lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código de la materia

En ese sentido, la decisión del partido de suspender su adecuado registro contable y comprobación de sus egresos, va en contra del cumplimiento cabal de las obligaciones de reportar todos y cada uno de sus egresos, registrarlos contablemente y soportarlos con documentación que permita determinar su aplicación y destino.

Efectivamente, es inconcuso que el cumplimiento de las obligaciones previstas en el Reglamento aplicable, no pueden dejarse al arbitrio de los sujetos a las que se encuentran dirigidas, pues la fuerza imperativa de las normas que regulan el manejo de los recursos constriñe a los partidos a ajustarse de manera estricta a las formas por ellas establecidas, sin que sea admisible, como lo ha afirmado la Sala Superior del Tribunal Electoral, “que las normas dadas puedan modificarse por otras que se estimen más accesibles a las necesidades particulares de los simpatizantes, militantes o candidatos de los partidos políticos, máxime cuando las normas que establecen las obligaciones en comento, ya eran del conocimiento del partido político inconforme, de modo que, estuvo en condiciones de prever su cumplimiento” (SUP-RAP-018/2004).

Así pues, la falta se acredita y, conforme a lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, amerita una sanción.

La falta se califica como **grave**, pues con este tipo de irregularidades se impide que la Comisión verifique a cabalidad la veracidad de lo reportado en el Informe Anual, pues la falta no sólo afecta el registro contable y la presentación documental por parte del partido, sino que se afecta de modo profundo la revisión practicada por la Comisión, dado que el trabajo de revisión se hace más exhaustivo y complejo cuando lo informado por el partido no coincide con lo revisado por el personal comisionado para llevar a cabo la auditoría.

Ahora bien, en la sentencia identificada como SUP-RAP-018-2004, la Sala Superior del Tribunal Electoral afirmó lo siguiente:



*(...) una vez acreditada la infracción cometida por un partido político y el grado de responsabilidad, la autoridad electoral debe, en primer lugar, determinar, en términos generales, si la falta fue levísima leve o grave y en este último supuesto precisar la magnitud de esa gravedad, para decidir cuál de las siete sanciones previstas en el párrafo 1 del artículo 269 del Código electoral federal, debe aplicarse. Posteriormente, se debe proceder a graduar o individualizar la sanción que corresponda, dentro de los márgenes admisibles por la ley (p. 544)*

Este Consejo General, interiorizando el criterio antes citado, y una vez que ha calificado como **grave** la irregularidad, procede a determinar la específica magnitud de esa gravedad, para luego justificar la sanción que resulta aplicable al caso que se resuelve por esta vía.

En primer lugar, esta autoridad toma en consideración que es la primera vez que se sanciona al Partido Convergencia por una falta de esta naturaleza, por lo que no se actualiza el supuesto de reincidencia.

No obstante, se advierte que el partido conocía de las consecuencias que el despliegue de esta conducta eventualmente podría traer consigo, dado que de modo previo a que se practicara la revisión, la norma aplicada se encontraba en vigor, por lo que no se puede alegar desconocimiento o ignorancia de la misma.

En segundo lugar, por las características de la infracción, no se puede presumir dolo, ni la intención de ocultar información o el ánimo de entorpecer el ejercicio de las funciones de fiscalización atribuidas a esta autoridad, sin embargo si puede hablarse de una falta de cuidado que refleja un importante desorden administrativo y contable, pues si bien, el partido colaboró en las labores de fiscalización y mostró ánimo de colaborar con la autoridad, esta circunstancia no lo releva de la obligación de cumplir con su obligación de atender en sus términos el requerimiento de autoridad.

En tercer lugar, se observa que el partido presenta, en términos generales, un descontrol administrativo en cuanto al registro y documentación de sus egresos, particularmente en cuanto a su apego a las normas contables. Para sostener tal afirmación, esta autoridad toma en cuenta el hecho de que el partido político presentó, con fecha

7 de julio de 2005, una cuarta versión de su informe anual en la parte relativa a egresos.

Por otra parte, se estima absolutamente necesario disuadir la comisión de este tipo de faltas, de modo que la sanción que por esta vía se impone al partido infractor no sólo debe cumplir la función de reprimir una irregularidad probada, sino también la de prevenir o inhibir violaciones futuras al orden jurídico establecido.

En relación con la capacidad económica del infractor, la cual constituye uno de los elementos que la autoridad ha de valorar en la aplicación de sanciones, este Consejo General advierte que el partido político cuenta con capacidad suficiente para enfrentar la sanción que se le impone, por tratarse de un partido político que conservó su registro luego de las pasadas elecciones celebradas el 6 de julio de 2003, y recibió como financiamiento público para actividades ordinarias permanentes del Instituto Federal Electoral, para el año 2005, un total de **\$130,747,160.02** , como consta en el acuerdo número CG023/2005 emitido por el Consejo General del Instituto Federal Electoral el 31 de enero de 2005. Lo anterior, aunado al hecho de que el partido político que por esta vía se sanciona, está legal y fácticamente posibilitado para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé la Constitución General y la Ley Electoral. En consecuencia, la sanción determinada por esta autoridad en modo alguno afecta el cumplimiento de sus fines y al desarrollo de sus actividades.

En mérito de lo que antecede, y tomando en consideración que la irregularidad además de afectar aspectos contables y de presentación de documentación comprobatoria, impide que la labor de verificación se lleve a cabo con normalidad y fluidez, se llega a la conclusión de que la falta debe calificarse como **grave ordinaria**. Por lo que este Consejo General llega a la convicción de que se debe imponer al Partido Convergencia una sanción económica que, dentro de los límites establecidos en el artículo 269, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, tome en cuenta las circunstancias del caso y la gravedad de la falta, por lo que se fija como sanción una multa consistente en **50** días de salario mínimo diario general vigente para el Distrito Federal en el año 2004,

equivalente a **\$2,262.00** (dos mil doscientos sesenta y dos pesos 00/100 M.N.)

Con base en las consideraciones precedentes, queda demostrado fehacientemente que la sanción que por este medio se le impone al Partido Convergencia, en modo alguno resulta arbitraria, excesiva o desproporcionada, sino que, por el contrario, se ajusta estrictamente a los parámetros exigidos por el artículo 270, párrafo 5 en relación con el artículo 269, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

**by)** En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se señala en el numeral 108 lo siguiente:

*“108. El partido no presentó parte de la documentación soporte de una persona, Castillo Romero Patricia, que forma parte de sus órganos directivos, por un monto de \$201,781.89, ni aclaración alguna al respecto, por lo que no fue posible determinar el importe real de las prestaciones que le corresponden a dicho dirigente. Tal situación constituye a juicio de esta Comisión, un incumplimiento a lo establecido en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 11.1 y 19.2 del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a los Partidos Políticos Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la presentación de sus Informes, por lo que se hace del conocimiento del Consejo General del Instituto Federal Electoral para efectos de lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.”*

Se procede a analizar la irregularidad reportada en el Dictamen Consolidado.

De la verificación a la relación de miembros de los órganos directivos proporcionada por el partido, específicamente en la columna “Gastos de Representación” y aun cuando no presentaba las pólizas ni la documentación comprobatoria anexa a la misma, de la revisión a la información contable la autoridad electoral determinó lo siguiente:

- b. Se observó que los montos de 3 personas reflejados en la relación de órganos directivos, específicamente en la columna “Gastos de representación”, no coincidían con lo determinado por el personal comisionado para la revisión, tomando como base los auxiliares contables. Los casos en comento se detallan a continuación:

NOMBRE	CARGO	REF CONTABLE	CONCEPTO	IMPORTE SEGÚN AUDITORÍA	IMPORTE REPORTADO POR EL PARTIDO	DIFERENCIA
DANTE DELGADO RANNAURO	Presidente del Comité Ejecutivo Nacional	PD-1100/01/04	COMBUSTIBLES Y LUBR	\$1,055.00		
		PD-2,082/02-04	COMBUSTIBLES Y LUBR	556.50		
		PD-3,087/03-04	COMBUSTIBLES Y LUBR	560.00		
		PD-4,120/04-04	COMBUSTIBLES Y LUBR	110.75		
		PD-4,055/04-04	COMBUSTIBLES Y LUBR	870.00		
		PD-5077/05/04	COMBUSTIBLES Y LUBR	910.00		
		PD-9,208/09-04	COMBUSTIBLES Y LUBR	1,960.00		
		PD-7,191/07-04	COMBUSTIBLES Y LUBR	1,065.00		
		PD-8157/08-04	COMBUSTIBLES Y LUBR	6,590.00		
		PD-9,206/09/04	COMBUSTIBLES Y LUBR	200.00		
		PD-9,190/0904	COMBUSTIBLES Y LUBR	2,211.65		
		PD-11,248/11-04	COMBUSTIBLES Y LUBR	3,952.00		
		PD-12,193/12-04	COMBUSTIBLES Y LUBR	300.00		
		PD-2,082/02-04	DESPENSA	2,073.25		
		PD-11,248/11-04	DESPENSA	2,745.50		
		PD-1036/01-04	GASTOS DE REPRESENTACIÓN	2,828.00		
		PD-4,002/04/04	GASTOS DE REPRESENTACIÓN	15,889.90		
		PD-9,206/09/04	GASTOS DE REPRESENTACIÓN	1,992.30		
		PD-12,193/12-04	GASTOS DE REPRESENTACIÓN	771.75		
		PD-9,206/09/04	GTOS MED Y MEDICINAS	331.20		
		PD-9,206/09/04	GTOS MED Y MEDICINAS	331.20		
		PD-12,193/12-04	GTOS MED Y MEDICINAS	452.50		
		PD-8157/08-04	HOSPEDAJE	600.00		
		PD-7,034/07/04	OTROS GASTOS	2,000.00		
		PD-12,193/12-04	TELEFONO	500.00		
		PD-1100/01/04	TRANSPORTACIÓN	802.00		
		PD-2,082/02-04	TRANSPORTACIÓN	364.00		
		PD-3,087/03-04	TRANSPORTACIÓN	1,122.00		
		PD-4,002/04/04	TRANSPORTACIÓN	1,003.50		
		PD-4,002/04/04	TRANSPORTACIÓN	1,052.00		

NOMBRE	CARGO	REF CONTABLE	CONCEPTO	IMPORTE SEGÚN AUDITORÍA	IMPORTE REPORTADO POR EL PARTIDO	DIFERENCIA
		PD-4,120/04-04	TRANSPORTACIÓN	697.00		
		PD-4,055/04-04	TRANSPORTACIÓN	2,220.00		
		PD-4,055/04-04	TRANSPORTACIÓN	427.00		
		PD-9,208/09-04	TRANSPORTACIÓN	593.00		
		PD-7,191/07-04	TRANSPORTACIÓN	1,363.00		
		PD-7,191/07-04	TRANSPORTACIÓN	143.00		
		PD-8157/08-04	TRANSPORTACIÓN	2,143.00		
		PD-9,206/09/04	TRANSPORTACIÓN	175.00		
		PD-9,190/0904	TRANSPORTACIÓN	859.00		
		PD-11,248/11-04	TRANSPORTACIÓN	1,981.00		
		PD-11,248/11-04	TRANSPORTACIÓN	95.99		
		PD-12,193/12-04	TRANSPORTACIÓN	847.00		
		PD-12,193/12-04	TRANSPORTACIÓN	85.00		
		PD-4,055/04-04	VIATICOS	1,854.00		
		PD-9,208/09-04	VIATICOS	870.00		
		PD-7,191/07-04	VIATICOS	1,013.50		
		PD-8157/08-04	VIATICOS	2,843.00		
		PD-9,190/090-4	VIATICOS	963.15		
		PD-11,248/11-04	VIATICOS	1,140.00		
		PD-12,193/12-04	VIATICOS	1,084.00		
<b>TOTAL</b>				<b>\$76,596.64</b>	<b>\$87,300.00</b>	<b>-\$10,703.36</b>
ALEJANDRO CHANONA BURGUETE	Secretario General del CEN	PD-1,002/01-04	COMBUSTIBLES Y LUBR	\$465.00		
		PD-1,003/01-04	COMBUSTIBLES Y LUBR	1,035.00		
		PD-1,025/01-04	COMBUSTIBLES Y LUBR	1,225.00		
		PD-2,009/02-04	COMBUSTIBLES Y LUBR	2,695.03		
		PD-2,008/02-04	COMBUSTIBLES Y LUBR	3,138.02		
		PD-3,002/03-04	COMBUSTIBLES Y LUBR	401.00		
		PD-3,008/04/04	COMBUSTIBLES Y LUBR	1,150.00		
		PD-3,009/03-04	COMBUSTIBLES Y LUBR	1,895.00		
		PD-3,010/03-04	COMBUSTIBLES Y LUBR	600.00		
		PD-4,018/04-04	COMBUSTIBLES Y LUBR	860.00		
		PD-4,019/04-04	COMBUSTIBLES Y LUBR	2,205.00		
		PD-4,020/04-04	COMBUSTIBLES Y LUBR	2,398.00		
		PD-5,013/05-04	COMBUSTIBLES Y LUBR	1,740.00		
		PD-5,049/05-04	COMBUSTIBLES Y LUBR	200.00		
		PD-9,128/09-04	COMBUSTIBLES Y LUBR	2,104.99		
		PD-9,130/09-04	COMBUSTIBLES Y LUBR	1,325.00		
		PD-11,006/11-04	COMBUSTIBLES Y LUBR	2,790.00		
		PD-11,193/11-04	COMBUSTIBLES Y LUBR	2,832.01		
		PE-2855/12-04	COMBUSTIBLES Y LUBR	345.00		
		PD-12,051/12-04	COMBUSTIBLES Y LUBR	2,045.59		
		PD-12,210/12-04	COMBUSTIBLES Y LUBR	425.00		
		PD-2,009/02-04	DESPENSA	848.20		
		PD-3,009/03-04	DESPENSA	96.54		
		PD-12,215/12-04	DESPENSA	1,622.21		
		PD-1,001/01-04	GASTOS DE REPRESENTACIÓN	1,052.00		
		PD-1,003/01-04	GASTOS DE REPRESENTACIÓN	3,529.38		
		PD-1,025/01-04	GASTOS DE REPRESENTACIÓN	10,426.00		

NOMBRE	CARGO	REF CONTABLE	CONCEPTO	IMPORTE SEGÚN AUDITORÍA	IMPORTE REPORTADO POR EL PARTIDO	DIFERENCIA
		PD-1,026/01-04	GASTOS DE REPRESENTACIÓN	13,174.90		
		PD-2,006/02-04	GASTOS DE REPRESENTACIÓN	2,684.00		
		PD-2,009/02-04	GASTOS DE REPRESENTACIÓN	3,388.00		
		PD-2,008/02-04	GASTOS DE REPRESENTACIÓN	12,544.00		
		PD-3,002/03-04	GASTOS DE REPRESENTACIÓN	1,367.00		
ALEJANDRO CHANONA BURGUETE	Secretario General del CEN	PD-3,008/04/04	GASTOS DE REPRESENTACIÓN	3,677.00		
		PD-3,009/03-04	GASTOS DE REPRESENTACIÓN	2,336.00		
		PD-3,010/03-04	GASTOS DE REPRESENTACIÓN	6,777.25		
		PD-4,018/04-04	GASTOS DE REPRESENTACIÓN	4,558.02		
		PD-5,015/05-04	GASTOS DE REPRESENTACIÓN	6,987.00		
		PD-8,159/08-04	GASTOS DE REPRESENTACIÓN	475.00		
		PD-9,128/09-04	GASTOS DE REPRESENTACIÓN	8,310.03		
		PD-9,130/09-04	GASTOS DE REPRESENTACIÓN	9,579.10		
		PD-11,006/11-04	GASTOS DE REPRESENTACIÓN	6,160.91		
		PD-11,193/11-04	GASTOS DE REPRESENTACIÓN	15,170.00		
		PE-2855/12-04	GASTOS DE REPRESENTACIÓN	8,207.02		
		PD-12,051/12-04	GASTOS DE REPRESENTACIÓN	2,084.56		
		PD-12,210/12-04	GASTOS DE REPRESENTACIÓN	3,593.00		
		PD-1,025/01-04	HOSPEDAJE	2,075.00		
		PD-4,018/04-04	HOSPEDAJE	480.00		
		PD-8,159/08-04	HOSPEDAJE	10,862.54		
		PD-9,130/09-04	HOSPEDAJE	2,143.52		
		PD-11,193/11-04	HOSPEDAJE	39,187.47		
		PD-1,025/01-04	OTROS GASTOS	1,811.02		
		PD-3,008/04/04	OTROS GASTOS	1,100.00		
		PD-8,159/08-04	OTROS GASTOS	147.00		
		PD-1,025/01-04	TELEFONO	200.00		
		PD-1,026/01-04	TELEFONO	4,483.00		
		PD-1,380/06-04	TELEFONO	8,208.00		
		PD-1,813/06-04	TELEFONO	5,200.00		
		PE-14/08-04	TELEFONO	7,250.00		
		PD-2,009/02-04	TELEFONO	300.00		
		PD-3,008/04/04	TELEFONO	100.00		
		PD-3,010/03-04	TELEFONO	200.00		
		PD-5,015/05-04	TELEFONO	1,231.25		
		PD-8,159/08-04	TELEFONO	2,092.28		
		PD-11,193/11-04	TELEFONO	1,900.00		
		PD-12,051/12-04	TELEFONO	1,818.80		
		PD-12,215/12-04	TELEFONO	300.00		
		PD-1,002/01-04	TRANSPORTACIÓN	475.00		
		PD-1,025/01-04	TRANSPORTACIÓN	400.00		
		PD-2,007/02-04	TRANSPORTACIÓN	2,508.66		
		PD-2,009/02-04	TRANSPORTACIÓN	165.00		
		PD-2,009/02-04	TRANSPORTACIÓN	90.00		
		PD-2,008/02-04	TRANSPORTACIÓN	80.00		
		PD-4,019/04-04	TRANSPORTACIÓN	631.00		
		PD-4,020/04-04	TRANSPORTACIÓN	151.00		
		PD-5,013/05-04	TRANSPORTACIÓN	1,038.00		
		PD-5,066/05-04	TRANSPORTACIÓN	1,144.00		
		PD-8,159/08-04	TRANSPORTACIÓN	15.00		
		PD-9,130/09-04	TRANSPORTACIÓN	1,376.55		
		PD-9,130/09-04	TRANSPORTACIÓN	154.00		
		PD-11,006/11-04	TRANSPORTACIÓN	757.00		
		PD-12,215/12-04	TRANSPORTACIÓN	434.00		
		PD-12,220/12-04	TRANSPORTACIÓN	83.00		

NOMBRE	CARGO	REF CONTABLE	CONCEPTO	IMPORTE SEGÚN AUDITORÍA	IMPORTE REPORTADO POR EL PARTIDO	DIFERENCIA
		PD-12,210/12-04	TRANSPORTACIÓN	454.00		
		PD-1,002/01-04	VIATICOS	791.03		
		PD-4,020/04-04	VIATICOS	3,810.30		
		PD-4,052/04-04	VIATICOS	5,496.10		
		PD-5,049/05-04	VIATICOS	150.02		
		PD-8,159/08-04	VIATICOS	5,851.40		
		PD-12,025/12-04	VIATICOS	2,658.00		
		PD-12,051/12-04	VIATICOS	2,430.75		
		PD-12,215/12-04	VIATICOS	23,254.00		
ALEJANDRO CHANONA BURGUETE	Secretario General del CEN	PD-12,220/12-04	VIATICOS	143.50		
		PD-12,210/12-04	VIATICOS	923.00		
<b>TOTAL</b>				<b>\$307,075.95</b>	<b>\$486,031.00</b>	<b>-\$178,955.05</b>
CASTILLO ROMERO PATRICIA	Vicepresidenta	PD-12,022/12-04	HOSPEDAJE	\$20,120.50		
		PD-12,022/12-04	VIATICOS	32,831.11		
		PD-3,022/03-04	VIATICOS	877.50		
		PD-4,020/04-04	VIATICOS	450.00		
		PD-5012/05-04	VIATICOS	430.00		
<b>TOTAL</b>				<b>\$54,709.11</b>	<b>\$256,491.00</b>	<b>-\$201,781.89</b>
<b>GRAN TOTAL</b>				<b>\$438,381.70</b>	<b>\$829,822.00</b>	<b>-\$391,440.30</b>

Por lo anterior, se solicitó al partido que presentara las pólizas y documentación original con la totalidad de los requisitos fiscales que comprobaran los importes reportados por el partido o, en su caso, las aclaraciones que a su derecho convinieran, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 11.1, 11.5, 14.3, 19.2 y 28.2 del Reglamento en la materia, en relación con los artículos 102, párrafo primero de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, 29, párrafos primero, segundo y tercero, 29-A, párrafo primero, fracciones I, II, III, IV, V, VI, VIII y segundo párrafo del Código Fiscal de la Federación y en la Regla 2.4.7 de la Resolución Miscelánea Fiscal publicada en el Diario Oficial de la Federación los días 31 de marzo de 2003 y 30 de abril de 2004, vigente a la fecha.

La solicitud antes citada, fue notificado al partido mediante oficio número STCFRPAP/884/05 de fecha 23 de junio de 2005, recibido por el partido el mismo día.

Al respecto, con escrito número CEN/TESO/017 de fecha 7 de julio de 2005, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

*“Se presentan (sic) relación de pólizas de diario con sus respectivos comprobantes en original”.*

La Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, en el Dictamen Consolidado, consideró como

no subsanada la observación, con base en las siguientes consideraciones:

*“De la verificación a la documentación presentada por el partido a la autoridad electoral se determinó lo siguiente:*

*...*

*Por lo que respecta a la dirigente Castillo Romero Patricia, el partido no presentó la documentación correspondiente a la diferencia de \$201,781.89, ni aclaración alguna al respecto, por lo que la autoridad electoral se ve imposibilitada en precisar el importe real de las prestaciones que le corresponden a dicho dirigente.*

*En consecuencia, al no presentar documentación soporte, ni aclaración alguna, el partido incumplió con lo establecido en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales así como en los artículos 11.1 y 19.2 del Reglamento de mérito. Por tal razón, la observación no se consideró subsanada.”*

A partir de lo manifestado por la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, este Consejo General concluye que el partido político incumplió con lo establecido en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 11.1 y 19.2 del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a los Partidos Políticos Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes.

El artículo 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, señala que es obligación de los partidos políticos entregar la documentación que la Comisión de Fiscalización le solicite respecto a sus ingresos y egresos:

*“ARTÍCULO 38*

*1. Son obligaciones de los partidos políticos nacionales:*

*...*



*k) Permitir la práctica de auditorías y verificaciones que ordene la comisión de consejeros a que se refiere el párrafo 6 del artículo 49 de este Código, así como entregar la documentación que la propia comisión le solicite respecto a sus ingresos y egresos;  
...”*

Asimismo, el artículo 19.2 del Reglamento de la materia establece con toda precisión como obligación de los partidos políticos, entregar a la autoridad electoral la documentación necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado en los informes anuales y de campaña, así como las aclaraciones o rectificaciones que se estimen pertinentes:

*“Artículo 19.2*

*La Comisión de Fiscalización, a través de su Secretario Técnico, tendrá en todo momento la facultad de solicitar a los órganos responsables de las finanzas de cada partido político que ponga a su disposición la documentación necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado en los informes a partir del día siguiente a aquel en el que se hayan presentado los informes anuales y de campaña. Durante el periodo de revisión de los informes, los partidos políticos tendrán la obligación de permitir a la autoridad electoral el acceso a todos los documentos originales que soporten sus ingresos y egresos, así como a su contabilidad, incluidos sus estados financieros.  
...”*

El artículo 38, párrafo 1, inciso k) del Código de la materia tiene dos supuestos de regulación: 1) la obligación que tienen los partidos de permitir la práctica de auditorías y verificaciones que ordene la Comisión de Fiscalización; 2) la entrega de la documentación que requiera la misma respecto de los ingresos y egresos de los partidos políticos.

En ese sentido, el requerimiento realizado al partido político al amparo del presente precepto, tiende a despejar obstáculos o barreras para que la autoridad pueda realizar su función fiscalizadora, es decir, allegarse de elementos que le permitan resolver con certeza, objetividad y transparencia.

Asimismo, con el requerimiento formulado se impone una obligación al partido político que es de necesario cumplimiento y cuya desatención implica la violación a la normatividad electoral que impone dicha obligación, y admite la imposición de una sanción por la contumacia en que se incurre.

Por su parte, el artículo 19.2 tiene por objeto regular dos situaciones: 1) la facultad que tiene la Comisión de Fiscalización de solicitar en todo momento a los órganos responsables de finanzas de los partidos políticos cualquier información tendiente a comprobar la veracidad de lo reportado en los Informes, a través de su Secretaría Técnica; 2) la obligación de los partidos políticos de permitir a la autoridad el acceso a todos los documentos que soporten la documentación comprobatoria original que soporte sus ingresos y egresos, así como su contabilidad, incluidos sus estados financieros.

El artículo 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, señala que es obligación de los partidos políticos entregar la documentación que la Comisión de Fiscalización le solicite respecto a sus ingresos y egresos:

*“ARTÍCULO 38*

*1. Son obligaciones de los partidos políticos nacionales:*

*...*

*k) Permitir la práctica de auditorías y verificaciones que ordene la comisión de consejeros a que se refiere el párrafo 6 del artículo 49 de este Código, así como entregar la documentación que la propia comisión le solicite respecto a sus ingresos y egresos;*

*...”*

El artículo 38, párrafo 1, inciso k) del Código de la materia tiene dos supuestos de regulación: 1) la obligación que tienen los partidos de permitir la práctica de auditorías y verificaciones que ordene la Comisión de Fiscalización; 2) la entrega de la documentación que requiera la misma respecto de los ingresos y egresos de los partidos políticos.

En ese sentido, el requerimiento realizado al partido político al amparo del presente precepto, tiende a despejar obstáculos o barreras para

que la autoridad pueda realizar su función fiscalizadora, es decir, allegarse de elementos que le permitan resolver con certeza, objetividad y transparencia.

Asimismo, con el requerimiento formulado se impone una obligación al partido político que es de necesario cumplimiento y cuya desatención implica la violación a la normatividad electoral que impone dicha obligación, y admite la imposición de una sanción por la contumacia en que se incurre.

Asimismo, el artículo 19.2 del Reglamento de la materia establece con toda precisión como obligación de los partidos políticos, entregar a la autoridad electoral la documentación necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado en los informes anuales y de campaña, así como las aclaraciones o rectificaciones que se estimen pertinentes:

*“Artículo 19.2*

*La Comisión de Fiscalización, a través de su Secretario Técnico, tendrá en todo momento la facultad de solicitar a los órganos responsables de las finanzas de cada partido político que ponga a su disposición la documentación necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado en los informes a partir del día siguiente a aquel en el que se hayan presentado los informes anuales y de campaña. Durante el periodo de revisión de los informes, los partidos políticos tendrán la obligación de permitir a la autoridad electoral el acceso a todos los documentos originales que soporten sus ingresos y egresos, así como a su contabilidad, incluidos sus estados financieros.*

*...”*

Por su parte, el artículo 19.2 tiene por objeto regular dos situaciones: 1) la facultad que tiene la Comisión de Fiscalización de solicitar en todo momento a los órganos responsables de finanzas de los partidos políticos cualquier información tendiente a comprobar la veracidad de lo reportado en los Informes, a través de su Secretaría Técnica; 2) la obligación de los partidos políticos de permitir a la autoridad el acceso a todos los documentos que soporten la documentación comprobatoria original que soporte sus ingresos y egresos, así como su contabilidad, incluidos sus estados financieros.

Tal y como lo argumenta el Tribunal Electoral dentro de la tesis relevante S3EL 030/2001, el artículo 38, apartado 1, inciso k), del propio ordenamiento, dispone que los partidos tienen, entre otras obligaciones, primeramente la de entregar la documentación que se les solicite respecto de sus ingresos y egresos y la segunda consistente en que, cuando la propia autoridad emite un requerimiento de carácter imperativo, éste resulta de ineludible cumplimiento para el ente político de que se trate.

Con el requerimiento formulado, se impone una obligación al partido político que es de necesario cumplimiento, y cuya desatención implica la violación a la normatividad electoral que impone dicha obligación, y admite la imposición de una sanción por la contumacia en que se incurre. Esta hipótesis podría actualizarse cuando dicho requerimiento tuviera como propósito despejar obstáculos o barreras para que la autoridad realizara su función fiscalizadora. La función fiscalizadora que tiene encomendada la autoridad electoral se rige por los principios de certeza, objetividad y transparencia, por lo que la contumacia del requerido puede impedir o dificultar dicha función y vulnerar los principios rectores de la función electoral.

La tesis de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de Federación, es explicativa:

**“FISCALIZACIÓN ELECTORAL. REQUERIMIENTOS CUYO INCUMPLIMIENTO PUEDE O NO ORIGINAR UNA SANCIÓN.—***El artículo 49-A, apartado 2, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que si durante la revisión de los informes sobre el origen y destino de los recursos, se advierten errores u omisiones técnicas, se notificará al partido o agrupación política que hubiere incurrido en ellos, para que en un plazo de diez días, presente las aclaraciones o rectificaciones que estime pertinentes. Lo establecido en la norma jurídica en comento, está orientado a que, dentro del procedimiento administrativo, y antes de resolver en definitiva sobre la aplicación de una sanción por infracción a disposiciones electorales, se otorgue y respete la garantía de audiencia al ente político interesado, dándole oportunidad de aclarar, rectificar y aportar elementos probatorios, sobre las posibles omisiones o errores que la autoridad hubiere advertido en el análisis preliminar de los informes de ingresos y egresos, de manera que, con el otorgamiento y respeto de esa garantía, el instituto político esté en condiciones de subsanar o aclarar la posible irregularidad, y cancelar cualquier posibilidad de ver afectado el acervo del informante, con la sanción que se le pudiera imponer. **Por otro lado, el artículo 38, apartado 1, inciso k), del propio ordenamiento, dispone que los partidos políticos tienen,***

**entre otras obligaciones, la de entregar la documentación que se les solicite respecto de sus ingresos y egresos.** En las anteriores disposiciones pueden distinguirse dos hipótesis: la primera, derivada del artículo 49-A, consistente en que, cuando la autoridad administrativa advierta la posible falta de documentos o de precisiones en el informe que rindan las entidades políticas, les confiera un plazo para que subsanen las omisiones o formulen las aclaraciones pertinentes, con lo cual respeta a dichas entidades su garantía de audiencia; y **la segunda, emanada del artículo 38, consistente en que, cuando la propia autoridad emite un requerimiento de carácter imperativo, éste resulta de ineludible cumplimiento para el ente político de que se trate.** En el primer caso, el desahogo de las aclaraciones o rectificaciones, o la aportación de los elementos probatorios a que se refiera la notificación de la autoridad administrativa, sólo constituye una carga procesal, y no una obligación que importe sanción para el caso de omisión por el ente político; esto es, la desatención a dicha notificación, sólo implicaría que el interesado no ejerció el derecho de audiencia para subsanar o aclarar lo conducente, y en ese sentido, su omisión, en todo caso, sólo podría traducirse en su perjuicio, al calificarse la irregularidad advertida en el informe que se pretendía allanar con la aclaración, y haría factible la imposición de la sanción que correspondiera en la resolución atinente. **En la segunda hipótesis, con el requerimiento formulado, se impone una obligación al partido político o agrupación política, que es de necesario cumplimiento, y cuya desatención implica la violación a la normatividad electoral que impone dicha obligación, y admite la imposición de una sanción por la contumacia en que se incurre. Esta hipótesis podría actualizarse, cuando el requerimiento no buscara que el ente político aclarara o corrigiera lo que estimara pertinente, con relación a alguna irregularidad advertida en su informe, o que presentara algunos documentos que debió anexar a éste desde su rendición, sino cuando dicho requerimiento tuviera como propósito despejar obstáculos o barreras para que la autoridad realizara la función fiscalizadora que tiene encomendada, con certeza, objetividad y transparencia, y que la contumacia del requerido lo impidiera o dificultara, como por ejemplo, la exhibición de otros documentos contables no exigibles con el informe por ministerio de ley.** En conclusión, cuando no se satisfaga el contenido de la notificación realizada exclusivamente para dar cumplimiento a la garantía de audiencia, con fundamento en el artículo 49-A, apartado 2, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, no procede imponer una sanción por dicha omisión; en cambio, si se trata de un requerimiento donde se impone una obligación, en términos del artículo 38, apartado 1, inciso k) del propio ordenamiento, su incumplimiento sí puede conducir a dicha consecuencia. Recurso de apelación. SUP-RAP-057/2001.— Partido Alianza Social.—25 de octubre de 2001.—Unanimidad de votos.— Ponente: Leonel Castillo González.—Secretario: José Manuel Quistián Espericueta. **Revista Justicia Electoral 2002, Tercera Época, suplemento 5, páginas 74-75, Sala Superior, tesis S3EL 030/2001. Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002, página 465.**”

Asimismo, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la SUP-RAP-049/2003, ha señalado que las consecuencias de que el partido político incumpla con su obligación de entregar documentación comprobatoria a la autoridad electoral, supone la imposición de una sanción.

*“El incumplimiento a la normatividad relativa a la presentación de la documentación de los partidos políticos conduce a la imposición de sanciones; en este sentido, entre diversos casos de infracción, el artículo 269, apartado 2, incisos b), c) y d) del código citado dispone que, los partidos políticos pueden ser sancionados, cuando incumplan con las resoluciones o acuerdos del Instituto Federal Electoral, lo que incluye los relacionados con los lineamientos para la rendición de sus informes anuales.”*

En este mismo sentido, la Sala Superior, al resolver el expediente SUP-RAP-022/2002, ha señalado lo que a continuación se cita:

*“...la infracción ocurre desde que se desatienden los lineamientos relativos al registro de los ingresos del partido, al no precisar su procedencia ni aportar la documentación comprobatoria conducente... lo cual propicia la posibilidad de que el actor pudiera haber incrementado su patrimonio mediante el empleo de mecanismos no permitidos o prohibidos por la ley,...debe tenerse en consideración que la suma de dinero cuyo ingreso no quedó plenamente justificado, pudo generar algunos rendimientos económicos al ser objeto de inversiones, además de representar ventaja indebida frente a los otros partidos políticos...”*

El artículo 19.2 del Reglamento citado faculta a la Comisión de Fiscalización para solicitar a los órganos responsables de las finanzas de los partidos políticos que ponga a su disposición la documentación necesaria para comprobar la veracidad de los reportado en sus informes y todos los partidos tienen la obligación de permitir a la autoridad electoral el acceso a todos los documentos originales que soporten sus ingresos y egresos, así como a su contabilidad, incluidos los estados financieros.

Derivado de lo anterior, el hecho de que un partido político no presente la documentación solicitada, no permita el acceso a la documentación original requerida, niegue información o sea omiso en su respuesta al requerimiento expreso y detallado de la autoridad, implica una violación a lo dispuesto por los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del

código comicial y 19.2 del Reglamento de mérito. Por lo tanto, el partido estaría incumpliendo una obligación legal y reglamentaria, que aunada a lo dispuesto por el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del código electoral federal, suponen el encuadramiento en una conducta típica susceptible de ser sancionada por este Consejo General.

El artículo 11.1 del Reglamento de la materia, señala que los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación que expida a nombre del partido político la persona a quien se efectuó el pago.

Las normas señaladas regulan diversas situaciones específicas.

El artículo 38, párrafo 1, inciso k) del Código de la materia tiene dos supuestos de regulación: 1) la obligación que tienen los partidos de permitir la práctica de auditorías y verificaciones que ordene la Comisión de Fiscalización; 2) la entrega de la documentación que requiera la misma respecto de los ingresos y egresos de los partidos políticos.

Asimismo, el artículo 19.2 tiene por objeto regular dos situaciones: 1) la facultad que tiene la Comisión de Fiscalización de solicitar en todo momento a los órganos responsables de finanzas de los partidos políticos cualquier información tendiente a comprobar la veracidad de lo reportado en los Informes, a través de su Secretaría Técnica; 2) la obligación de los partidos políticos de permitir a la autoridad el acceso a todos los documentos que soporten la documentación comprobatoria original que soporte sus ingresos y egresos, así como su contabilidad, incluidos sus estados financieros.

El artículo 11.1 del Reglamento de la materia establece los siguientes supuestos: 1) la obligación de los partidos políticos de registrar contablemente sus egresos; 2) la obligación de que los mismos estén soportados con la documentación original; 3) la obligación de dicha documentación original sea expedida a nombre del partido; 4) que sea expedida por la persona a quien se efectuó el pago; y 5) que la documentación cumpla con los requisitos exigidos por las disposiciones fiscales aplicables; con las excepciones señaladas por el propio artículo.

En el caso concreto, el partido político se abstuvo de realizar una obligación de “hacer” que requería una actividad positiva, prevista en el Reglamento de la materia, consistente en presentar las pólizas y documentación original con la totalidad de los requisitos fiscales que comprobaran los importes reportados por el partido o, en su caso, las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Consta en el Dictamen Consolidado que presenta la Comisión de Fiscalización a este Consejo General que dicha autoridad solicitó al partido político que presentara las pólizas y documentación original con la totalidad de los requisitos fiscales que comprobaran los importes reportados por el partido o, en su caso, las aclaraciones que a su derecho convinieran, mediante oficio número STCFRPAP/884/05 de fecha 23 de junio de 2005, recibido por el partido el mismo día.

Asimismo, consta en el mismo Dictamen que de la respuesta del partido, la Comisión de Fiscalización consideró como no subsanada en su totalidad la observación, toda vez que de la revisión a la documentación presentada por el partido para atender su requerimiento, se determinó que respecto de la dirigente Castillo Romero Patricia, no presentó la documentación correspondiente a la diferencia de \$201,781.89, ni aclaración alguna al respecto, por lo que la autoridad electoral se ve imposibilitada en precisar el importe real de las prestaciones que le corresponden a dicho dirigente.

En conclusión, las normas legales y reglamentarias señaladas con anterioridad, son aplicables para valorar la irregularidad de mérito, porque en función de ellas ésta autoridad está en posibilidad de analizar la falta que se imputa al partido, toda vez que en razón de éstas se puede valorar con certeza el grado de cumplimiento que dio el partido a su obligación de presentar la documentación que le fue requerida, así como de permitir que la autoridad fiscalizadora desarrolle sus labores de fiscalización para corroborar la veracidad de lo reportado en su Informe Anual para, en su caso, aplicar la sanción que corresponda.

No es insustancial la obligación que tienen los partidos de atender los requerimientos que haga la autoridad para conocer la veracidad de lo reportado en los informes, pues en razón de ello, se puede determinar el grado de colaboración de éstos para con la misma, en tanto



permiten o no el acceso a su documentación comprobatoria en el desarrollo de las auditorías.

La finalidad última del procedimiento de fiscalización es conocer el origen, uso y destino que dan los partidos políticos a los recursos públicos con que cuentan para la realización de sus actividades permanentes, ya que al tratarse de recursos públicos, la autoridad electoral debe tener la posibilidad, conforme al mandato legal, de vigilar el destino último de todos los recursos.

De igual forma, la finalidad última del procedimiento de fiscalización es conocer el origen, uso y destino que dan los partidos políticos a los recursos públicos con que cuentan para la realización de sus actividades permanentes, por cuanto entidades de interés público.

Aunado a lo anterior, el bien jurídico tutelado por la norma es la certeza y claridad que permite el hecho de que la autoridad conozca el destino de los recursos que obtengan por cualquier modalidad.

En tal virtud, el partido político se abstuvo de realizar una obligación de “hacer” que requería una actividad positiva, prevista en el Reglamento de la materia, consistente en entregar la documentación que le fue requerida, por la autoridad electoral.

De igual forma, debe quedar claro que la autoridad electoral en todo momento respetó la garantía de audiencia del partido al hacer de su conocimiento la observación y otorgarle el plazo legal de diez días hábiles para la presentación de las aclaraciones y rectificaciones que considerara pertinentes, así como de la documentación comprobatoria que juzgara conveniente.

Así pues, la falta se acredita y, conforme a lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, amerita una sanción.

Ahora bien, en la sentencia identificada como SUP-RAP-018-2004, la Sala Superior del Tribunal Electoral afirmó lo siguiente:

*“(…) una vez acreditada la infracción cometida por un partido político y el grado de responsabilidad, la autoridad electoral debe, en primer lugar,*

*determinar, en términos generales, si la falta fue levísima, leve o grave, y en este último supuesto precisar la magnitud de esa gravedad, para decidir cuál de las siete sanciones previstas en el párrafo 1 del artículo 269 del código electoral federal, debe aplicarse. Posteriormente, se debe proceder a graduar o individualizar la sanción que corresponda, dentro de los márgenes admisibles por la ley.”*

Asimismo, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de las Tesis de Jurisprudencia identificadas con los rubros “*ARBITRIO PARA LA IMPOSICIÓN DE SANCIONES. LO TIENE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL*” y “*SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN*”, con números S3ELJ 09/2003 y S3ELJ 24/2003 respectivamente, señala que respecto a la individualización de la sanción que se debe imponer a un partido político por la comisión de alguna irregularidad, el Consejo General del Instituto Federal Electoral, para fijar la sanción correspondiente, debe tomar en cuenta las circunstancias del caso y la gravedad de la falta.

En ese contexto, una vez acreditado el hecho objetivo y el grado de responsabilidad se debe primeramente calificar si la infracción fue levísima, leve o grave (en este último supuesto la magnitud de la gravedad), para así seleccionar una de las sanciones establecidas en el artículo 269, párrafo 1, incisos a) al g) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y, finalmente, si la sanción escogida contempla un mínimo y un máximo establecer la graduación concreta idónea.

La falta se califica como **grave**, pues este tipo de conductas impiden que la autoridad electoral federal tenga certeza sobre la veracidad de lo reportado en el informe anual, máxime si se toma en cuenta que la omisión de CONVERGENCIA de entregar la documentación que le fue solicitada, se tradujo en la imposibilidad material de la Comisión de verificar la veracidad de lo reportado en su Informe Anual. En otros términos, el haber omitido presentar las pólizas y documentación original con la totalidad de los requisitos fiscales que comprobaran los importes reportados por el partido, relativa a la dirigente Castillo Romero Patricia, por un monto de \$201,781.89, o realizar alguna aclaración, no permite que la autoridad tenga la plena certeza sobre el uso y destino de dicho egreso y, por tanto, le impide determinar la

forma en la que el partido integró su patrimonio y, en particular, el uso y destino de los recursos con los que contó, de modo que la omisión en la presentación de los referidos documentos, imposibilita a la Comisión para verificar a cabalidad la veracidad de lo reportado en el informe anual, como quedó anotado.

Cabe destacar que la falta cometida por el partido es considerada por esta autoridad electoral como una **falta de fondo**, toda vez que impide que la autoridad fiscalizadora tenga certeza sobre lo reportado por el partido en su informe anual, concretamente sobre el uso y destino de los recursos con los que contó.

Este Consejo General infiere que, en el caso que nos ocupa, no es posible arribar a conclusiones sobre la existencia de dolo, pero que sí es claro que existe, al menos, una falta de control administrativo.

Adicionalmente, se tiene en cuenta que el partido ya ha sido sancionado en ejercicios anteriores, por conductas similares con motivo de la revisión de los Informes Anuales en el año 2003. Por lo que se actualiza la hipótesis de reincidencia.

Por otra parte, este Consejo General estima que derivado de la respuesta del partido no es posible determinar la intención de incurrir en la falta, ya que de la misma se desprende un ánimo de cooperar con la autoridad y de subsanar, en lo posible, la observación inicial realizada por la Comisión de Fiscalización.

Sin embargo, se tiene en cuenta que el partido presenta, en términos generales, condiciones inadecuadas respecto al control de sus registro y documentación de sus ingresos y egresos, particularmente en cuanto a su apego a las normatividad electoral, reglamentaria y contable.

Del mismo modo, este Consejo General no puede concluir que la irregularidad observada se deba a una concepción errónea de la normatividad. Lo anterior, en virtud de que no es la primera vez en la que CONVERGENCIA se somete al procedimiento de revisión de sus informes.

Adicionalmente, es claro que el partido estuvo en condiciones de subsanar la irregularidad, pues, como consta en el Dictamen Consolidado, se hizo de su conocimiento, dándole el término que marca la ley para que la subsanara.

Por otra parte, se estima absolutamente necesario disuadir la comisión de este tipo de faltas, de modo que la sanción que por esta vía se impone a CONVERGENCIA, no sólo debe cumplir la función de reprimir una irregularidad probada, sino también la de prevenir o inhibir violaciones futuras al orden jurídico establecido.

Por último, en relación con la capacidad económica del infractor, la cual constituye uno de los elementos que la autoridad ha de valorar en la aplicación de sanciones, este Consejo General advierte que el partido político cuenta con capacidad suficiente para enfrentar la sanción que se le impone, por tratarse de un partido político que conservó su registro luego de las pasadas elecciones celebradas el 6 de julio de 2003, y recibió como financiamiento público para actividades ordinarias permanentes del Instituto Federal Electoral, para el año 2005, un total de \$130,747,160.02, como consta en el acuerdo número CG23/2005 emitido por el Consejo General del Instituto Federal Electoral. Lo anterior, aunado al hecho de que el partido político que por esta vía se sanciona, está legal y fácticamente posibilitado para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. En consecuencia, la sanción determinada por esta autoridad en modo alguno afecta el cumplimiento de sus fines y al desarrollo de sus actividades.

Con base en las consideraciones precedentes, queda demostrado fehacientemente que la sanción que por este medio se le impone a CONVERGENCIA, en modo alguno resulta arbitraria, excesiva o desproporcionada, sino que, por el contrario, se ajusta estrictamente a los parámetros exigidos por el artículo 270, párrafo 5 en relación con el artículo 269, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En mérito de lo antecede, este Consejo General llega a la convicción de que la falta debe calificarse como **grave especial** y que, en consecuencia, debe imponerse a CONVERGENCIA una sanción que, dentro de los límites establecidos en el artículo 269, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, tome en cuenta las circunstancias del caso y la gravedad de la falta, por lo que se fija la sanción consistente en Una multa consistente en **50** días de salario mínimo diario general vigente para el Distrito Federal en el año 2004, equivalente a **\$2,262.00** (dos mil doscientos sesenta y dos pesos 00/100 M.N.)

**bz)** En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se señala en el numeral 109 lo siguiente:

*“109. Por lo que se refiere a 12 de los dirigentes del partido, aún cuando presentó la documentación soporte, se determinó que el importe comprobado no coincide con lo reportado inicialmente por el propio partido, por lo que no fue posible determinar el monto real de las prestaciones que le corresponden a dichos dirigentes. A continuación, se indica a manera de resumen las cifras reportadas por el partido:*

NOMBRE	INFORMACIÓN PROPORCIONADA POR EL PARTIDO		DIFERENCIA
	CON ESCRITO CENTESO/010 DE FECHA 24/05/05	CON ESCRITO CENTESO/17 DE FECHA 07/07/05	
De la Rosa Chávez Alfredo	\$30,615.00	\$1,855.58	\$28,759.42
García Fabregat Máximo	68,985.00	7,000.00	61,985.00
Gómez Michelrene Arturo	31,173.00	37,064.01	-5,891.01
Hernández Jiménez Manuel	9,435.00	26,551.49	-17,116.49
Jiménez León Pedro	71,058.00	50,601.89	20,456.11
Novelo Berron Ramiro	138,000.00	38,759.53	99,240.47
Ortega de la Cruz Jessica Ma. Gpe.	19,596.00	5,069.75	14,526.25
Valdez Chávez Ramón	327,668.00	88,305.07	239,362.93
Aguirre Ramírez Pedro	459,171.00	0.00	459,171.00
Zubieta López Mario Alberto	4,352.00	9,453.54	-5,101.54
Granados Septien Vicente Homero	375,000.00	0.00	375,000.00
Velasco Oliva Cuauhtémoc	71,898.38	99,391.19	-27,492.81
<b>TOTAL</b>	<b>\$1,606,951.38</b>	<b>\$364,052.05</b>	<b>\$1,242,899.33</b>

*Tal situación constituye a juicio de esta Comisión, un incumplimiento a lo establecido en los artículos 38, párrafo 1,*

*inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 19.2 y 24.3 del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a los Partidos Políticos Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la presentación de sus Informes, en relación con el Boletín A-1 Esquema de la Teoría Básica de la Contabilidad Financiera, Consistencia, párrafos 48 y 49 de los Principios de Contabilidad Generalmente Aceptados, por lo que se hace del conocimiento del Consejo General del Instituto Federal Electoral para efectos de lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.”*

Se procede a analizar la irregularidad reportada en el Dictamen Consolidado.

De la verificación a la relación de miembros de los órganos directivos se observó que en 14 casos, el partido omitió presentar las pólizas y el soporte documental que ampararan los pagos realizados a los directivos que se indican a continuación:

SEGÚN RELACIÓN PRESENTADA POR EL PARTIDO		IMPORTE REPORTADO POR EL PARTIDO
NOMBRE	CARGO	
Cárdenas Márquez Elías	Representante ante IFE	\$5,913.00
De la Rosa Chávez Alfredo	Secretaría Adjunta del CEN	30,615.00
García Fabregat Máximo	Secretario de Convergencia Ciudadana	68,985.00
Gómez Michelrene Arturo	Presidente de CDE Baja California Norte	31,173.00
Hernández Jiménez Manuel	Consejeros Nacionales CDE Veracruz	9,435.00
Jiménez León Pedro	Secretario de Organización	71,058.00
Lizaso Osorno María del Rocío	Tesorerera del CEN (Enero-Octubre)	12,209.00
Novelo Berron Ramiro	Consejero Nacional CDE Veracruz	138,000.00
Ortega de la Cruz Jessica Ma. Gpe.	Tesorerera del CDE de Morelos	19,596.00
Valdez Chávez Ramón	Vicepresidencia de Vinculación Profesional	327,668.00
Aguirre Ramírez Pedro	Presidente de la Fundación	459,171.00
Zubieta López Mario Alberto	Presidencia de la Comisión de Fiscalización	4,352.00
Granados Septien Vicente Homero	Presidente de la Comisión de Trabajadores y Prod.	375,000.00
Velasco Oliva Cuauhtémoc	Presidente del Consejo Nacional	71,898.38
<b>TOTAL</b>		<b>\$1,625,073.38</b>

En consecuencia, mediante oficio número STCFRPAP/884/05 de fecha 23 de junio de 2005, recibido por el partido el mismo día, se solicitó al partido que presentara las pólizas y documentación original con la totalidad de los requisitos fiscales, que comprobaran los importes reportados por el partido.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 11.1, 11.5, 14.3, 19.2 y 28.2 del Reglamento en la materia, en relación con los artículos 102, párrafo primero de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, 29, párrafos primero, segundo y tercero, 29-A, párrafo primero, fracciones I, II, III, IV, V, VI, VIII y segundo párrafo del Código Fiscal de la Federación y en la Regla 2.4.7 de la Resolución Miscelánea Fiscal publicada en el Diario Oficial de la Federación los días 31 de marzo de 2003 y 30 de abril de 2004, vigente a la fecha.

Al respecto, con escrito número CEN/TESO/017 de fecha 7 de julio de 2005, el partido presentó una relación que detalla los importes correspondientes, así como la documentación soporte de cada uno de los dirigentes observados. A continuación se transcribe el contenido de dicha relación:

<i>"ELIAS CARDENAS MARQUEZ</i>			
<i>30/04/2004</i>	<i>DIARIO</i>	<i>4012</i>	<i>COMPROBACIÓN DE GASTOS</i>
			<i>\$ 853.00</i>
<i>11/10/2004</i>	<i>DIARIO</i>	<i>10018</i>	<i>COMPROBACIÓN DE GASTOS</i>
			<i>\$ 5,060.60</i>
			<i>\$ 5,913.60</i>
<i>ALFREDO DE LA ROSA CHAVEZ</i>			
<i>29/09/2004</i>	<i>DIARIO</i>	<i>9118</i>	<i>COMPROBACIÓN DE GASTOS</i>
			<i>\$ 1,855.58</i>
			<i>\$ 1,855.58</i>
<i>MÁXIMO A GARCÍA FABREGAT</i>			
<i>09/02/2004</i>	<i>EGRESOS</i>	<i>412</i>	<i>REPAP</i>
			<i>\$ 7,000.00</i>
			<i>\$ 7,000.00</i>
<i>RENE ARTURO GOMEZ MICHEL</i>			
<i>31/01/2004</i>	<i>DIARIO</i>	<i>1000</i>	<i>COMPROBACIÓN DE GASTOS</i>
			<i>\$ 3,025.63</i>
<i>30/06/2004</i>	<i>DIARIO</i>	<i>6000</i>	<i>COMPROBACIÓN DE GASTOS</i>
			<i>\$ 2,776.61</i>
<i>30/06/2004</i>	<i>DIARIO</i>	<i>6005</i>	<i>COMPROBACIÓN DE GASTOS</i>
			<i>\$ 734.00</i>
<i>31/08/2004</i>	<i>DIARIO</i>	<i>8003</i>	<i>COMPROBACIÓN DE GASTOS</i>
			<i>\$ 1,944.00</i>
<i>30/11/2004</i>	<i>DIARIO</i>	<i>11005</i>	<i>COMPROBACIÓN DE GASTOS</i>
			<i>\$ 3,045.08</i>
<i>30/12/2004</i>	<i>DIARIO</i>	<i>11006</i>	<i>COMPROBACIÓN DE GASTOS</i>
			<i>\$ 7,910.87</i>
<i>31/12/2004</i>	<i>DIARIO</i>	<i>12005</i>	<i>COMPROBACIÓN DE GASTOS</i>
			<i>\$ 14,457.90</i>
<i>31/12/2004</i>	<i>DIARIO</i>	<i>12006</i>	<i>COMPROBACIÓN DE GASTOS</i>
			<i>\$ 3,169.92</i>
			<i>\$ 37,064.01</i>
<i>MANUEL HERNANDEZ JIMENEZ</i>			
<i>13/08/2004</i>	<i>DIARIO</i>	<i>8020</i>	<i>COMPROBACIÓN DE GASTOS</i>
			<i>\$ 7,772.48</i>
<i>05/10/2004</i>	<i>DIARIO</i>	<i>10009</i>	<i>COMPROBACIÓN DE GASTOS</i>
			<i>\$ 9,344.01</i>
<i>31/07/2004</i>	<i>DIARIO</i>	<i>7013</i>	<i>COMPROBACIÓN DE GASTOS</i>
			<i>\$ 5,387.15</i>
<i>31/08/2004</i>	<i>DIARIO</i>	<i>8005</i>	<i>COMPROBACIÓN DE GASTOS</i>
			<i>\$ 3,100.00</i>

30/09/2004	DIARIO	9010	COMPROBACIÓN DE GASTOS	\$	947.85
				\$	26,551.49
<b>PEDRO JIMÉNEZ LEÓN</b>					
28/02/2004	DIARIO	2024	COMPROBACIÓN DE GASTOS	\$	7,074.50
15/11/2004	DIARIO	11043	COMPROBACIÓN DE GASTOS	\$	3,018.10
31/01/2004	DIARIO	1035	COMPROBACIÓN DE GASTOS	\$	3,124.57
15/11/2004	DIARIO	11043	COMPROBACIÓN DE GASTOS	\$	3,018.10
15/11/2004	DIARIO	11044	COMPROBACIÓN DE GASTOS	\$	2,690.50
16/11/2004	DIARIO	11068	COMPROBACIÓN DE GASTOS	\$	2,388.46
30/11/2004	DIARIO	11197	COMPROBACIÓN DE GASTOS	\$	1,288.50
06/12/2004	DIARIO	12004	COMPROBACIÓN DE GASTOS	\$	3,384.00
13/12/2004	DIARIO	12032	COMPROBACIÓN DE GASTOS	\$	5,382.66
16/12/2004	DIARIO	12036	COMPROBACIÓN DE GASTOS	\$	1,328.00
26/12/2004	DIARIO	12057	COMPROBACIÓN DE GASTOS	\$	1,765.50
31/12/2004	DIARIO	12157	COMPROBACIÓN DE GASTOS	\$	3,139.00
11/02/2004	EGRESO	439	REPAP	\$	2,500.00
01/03/2004	EGRESO	64	REPAP	\$	1,500.00
06/05/2004	EGRESO	1211	REPAP	\$	6,000.00
05/11/2004	EGRESO	2660	REPAP	\$	3,000.00
				\$	50,601.89
<b>MARIA DEL ROCIO LIZASO OSORNO</b>					
01-08-2004	DIARIO	8102	COMPROBACIÓN DE GASTOS	\$	12,208.53
				\$	12,208.53
<b>RAMIRO NOVELO BERRON</b>					
31/07/2004	DIARIO	7164	COMPROBACIÓN DE GASTOS	\$	2,136.00
31/08/2004	DIARIO	8130	COMPROBACIÓN DE GASTOS	\$	19,659.03
15/05/2004	EGRESOS	40076	REPAP	\$	8,000.00
15/04/2004	EGRESOS	40013	REPAP	\$	8,964.50
				\$	38,759.53
<b>JESSICA MA. GPE. ORTEGA DE LA CRUZ</b>					
07/05/2004	EGRESOS	5005	COMPROBACIÓN DE GASTOS	\$	618.00
30/06/2004	EGRESOS	6024	COMPROBACIÓN DE GASTOS	\$	385.00
30/11/2004	EGRESOS	11004	COMPROBACIÓN DE GASTOS	\$	1,663.75
07/05/2004	EGRESOS	5002	REPAP	\$	2,403.00
				\$	5,069.75
<b>RAMON VALDEZ CHAVEZ</b>					
31/01/2004	DIARIO	1079	ASIMILABLES A SUELDOS	\$	22,000.00
28/02/2004	DIARIO	2069	ASIMILABLES A SUELDOS	\$	22,000.00
31/03/2004	DIARIO	3078	ASIMILABLES A SUELDOS	\$	22,000.00
31/01/2004	DIARIO	1020	COMPROBACIÓN DE GASTOS	\$	3,653.50
01/07/2004	DIARIO	7011	COMPROBACIÓN DE GASTOS	\$	18,651.57
				\$	88,305.07
<b>MARIO ALBERTO ZABIETA LÓPEZ</b>					
30/04/2004	DIARIO	4034	COMPROBACIÓN DE GASTOS	\$	1,170.00
07/09/2004	DIARIO	9009	COMPROBACIÓN DE GASTOS	\$	8,283.54
				\$	9,453.54



VICENTE HOMERO GRANADOS S				
CUAUHTEMOC VELASCO OLIVA				
13/12/2004	DIARIO	12019	COMPROBACIÓN DE GASTOS	\$ 26,568.58
31/12/2004	DIARIO	12148	COMPROBACIÓN DE GASTOS	\$ 25,775.39
14/06/2004	DIARIO	6006	COMPROBACIÓN DE GASTOS	\$ 2,321.69
05/07/2004	DIARIO	7045	COMPROBACIÓN DE GASTOS	\$ 6,168.06
05/07/2004	DIARIO	7046	COMPROBACIÓN DE GASTOS	\$ 1,939.79
05/07/2004	DIARIO	7047	COMPROBACIÓN DE GASTOS	\$ 1,931.25
31/07/2004	DIARIO	7021	COMPROBACIÓN DE GASTOS	\$ 3,809.50
31/07/2004	DIARIO	7023	COMPROBACIÓN DE GASTOS	\$ 2,122.00
31/07/2004	DIARIO	7024	COMPROBACIÓN DE GASTOS	\$ 9,899.42
24/08/2004	DIARIO	8040	COMPROBACIÓN DE GASTOS	\$ 14,368.50
14/09/2004	DIARIO	9012	COMPROBACIÓN DE GASTOS	\$ 3,215.25
31/12/2004	DIARIO	12201	COMPROBACIÓN DE GASTOS	\$ 233.50
31/03/2004	DIARIO	3033	COMPROBACIÓN DE GASTOS	\$ 1,038.26
				\$ 99,391.19"

La Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, en el Dictamen Consolidado, consideró como no subsanada la observación, con base en lo siguiente:

*“Por lo que se refiere a los demás dirigentes, aún cuando presentó la documentación antes relacionada se constató que el importe no coincide con lo reportado inicialmente. A continuación, se indica a manera de resumen las cifras reportadas por el partido:*

NOMBRE	INFORMACIÓN PROPORCIONADA POR EL PARTIDO		DIFERENCIA
	CON ESCRITO CEN/TESO/010 DE FECHA 24/05/05	CON ESCRITO CEN/TESO/17 DE FECHA 07/07/05	
Cárdenas Márquez Elías	\$5,913.00	\$5,913.60	\$0.00
De la Rosa Chávez Alfredo	30,615.00	1,855.58	28,759.42
García Fabregat Máximo	68,985.00	7,000.00	61,985.00
Gómez Michelrene Arturo	31,173.00	37,064.01	-5,891.01
Hernández Jiménez Manuel	9,435.00	26,551.49	-17,116.49
Jiménez León Pedro	71,058.00	50,601.89	20,456.11
Lizaso Osorno María del Rocío	12,209.00	12,209.00	0.00
Novelo Berron Ramiro	138,000.00	38,759.53	99,240.47
Ortega de la Cruz Jessica Ma. Gpe.	19,596.00	5,069.75	14,526.25
Valdez Chávez Ramón	327,668.00	88,305.07	239,362.93
Aguirre Ramírez Pedro	459,171.00	0.00	459,171.00
Zubieta López Mario Alberto	4,352.00	9,453.54	-5,101.54
Granados Septien Vicente Homero	375,000.00	0.00	375,000.00
Velasco Oliva Cuauhtémoc	71,898.38	99,391.19	-27,492.81
<b>TOTAL</b>	<b>\$1,625,073.38</b>	<b>\$382,174.65</b>	<b>\$1,242,899.33</b>

*En consecuencia al no ser consistente la información proporcionada por el partido, la autoridad electoral se ve imposibilitada en precisar el importe real que le corresponde a dichos dirigentes. En consecuencia, la observación no se*

*consideró subsanada, al incumplir con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1. inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 19.2 y 24.3 del Reglamento en la materia antes citados, en relación con el Boletín A-1 Esquema de la Teoría Básica de la Contabilidad Financiera, Consistencia, párrafos 48 y 49 de los Principios de Contabilidad Generalmente Aceptados.”*

A partir de lo manifestado por la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, este Consejo General concluye que el partido político incumplió con lo establecido en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 19.2 y 24.3 del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a los Partidos Políticos Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes, en relación con el Boletín A-1 Esquema de la Teoría Básica de la Contabilidad Financiera, Consistencia, párrafos 48 y 49 de los Principios de Contabilidad Generalmente Aceptados.

El artículo 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, señala que es obligación de los partidos políticos entregar la documentación que la Comisión de Fiscalización le solicite respecto a sus ingresos y egresos:

*“ARTÍCULO 38*

*1. Son obligaciones de los partidos políticos nacionales:*

*...*

*k) Permitir la práctica de auditorias y verificaciones que ordene la comisión de consejeros a que se refiere el párrafo 6 del artículo 49 de este Código, así como entregar la documentación que la propia comisión le solicite respecto a sus ingresos y egresos;*

*...”*

El artículo 38, párrafo 1, inciso k) del Código de la materia tiene dos supuestos de regulación: 1) la obligación que tienen los partidos de permitir la práctica de auditorías y verificaciones que ordene la

Comisión de Fiscalización; 2) la entrega de la documentación que requiera la misma respecto de los ingresos y egresos de los partidos políticos.

En ese sentido, el requerimiento realizado al partido político al amparo del presente precepto, tiende a despejar obstáculos o barreras para que la autoridad pueda realizar su función fiscalizadora, es decir, allegarse de elementos que le permitan resolver con certeza, objetividad y transparencia.

Asimismo, con el requerimiento formulado se impone una obligación al partido político que es de necesario cumplimiento y cuya desatención implica la violación a la normatividad electoral que impone dicha obligación, y admite la imposición de una sanción por la contumacia en que se incurre.

Asimismo, el artículo 19.2 del Reglamento de la materia establece con toda precisión como obligación de los partidos políticos, entregar a la autoridad electoral la documentación necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado en los informes anuales y de campaña, así como las aclaraciones o rectificaciones que se estimen pertinentes:

#### “ARTÍCULO 19

...

*19.2 La Comisión de Fiscalización, a través de su Secretario Técnico, tendrá en todo momento la facultad de solicitar a los órganos responsables de las finanzas de cada partido político que ponga a su disposición la documentación necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado en los informes a partir del día siguiente a aquel en el que se hayan presentado los informes anuales y de campaña. Durante el periodo de revisión de los informes, los partidos políticos tendrán la obligación de permitir a la autoridad electoral el acceso a todos los documentos originales que soporten sus ingresos y egresos, así como a su contabilidad, incluidos sus estados financieros.*

...”

Por su parte, el artículo 19.2 tiene por objeto regular dos situaciones: 1) la facultad que tiene la Comisión de Fiscalización de solicitar en

todo momento a los órganos responsables de finanzas de los partidos políticos cualquier información tendiente a comprobar la veracidad de lo reportado en los Informes, a través de su Secretaría Técnica; 2) la obligación de los partidos políticos de permitir a la autoridad el acceso a todos los documentos que soporten la documentación comprobatoria original que soporte sus ingresos y egresos, así como su contabilidad, incluidos sus estados financieros.

Tal y como lo argumenta el Tribunal Electoral dentro de la tesis relevante S3EL 030/2001, el artículo 38, apartado 1, inciso k), del propio ordenamiento, dispone que los partidos tienen, entre otras obligaciones, primeramente la de entregar la documentación que se les solicite respecto de sus ingresos y egresos y la segunda consistente en que, cuando la propia autoridad emite un requerimiento de carácter imperativo, éste resulta de ineludible cumplimiento para el ente político de que se trate.

Con el requerimiento formulado, se impone una obligación al partido político que es de necesario cumplimiento, y cuya desatención implica la violación a la normatividad electoral que impone dicha obligación, y admite la imposición de una sanción por la contumacia en que se incurre. Esta hipótesis podría actualizarse cuando dicho requerimiento tuviera como propósito despejar obstáculos o barreras para que la autoridad realizara su función fiscalizadora. La función fiscalizadora que tiene encomendada la autoridad electoral se rige por los principios de certeza, objetividad y transparencia, por lo que la contumacia del requerido puede impedir o dificultar dicha función y vulnerar los principios rectores de la función electoral.

Asimismo, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la SUP-RAP-049/2003, ha señalado que las consecuencias de que el partido político incumpla con su obligación de entregar documentación comprobatoria a la autoridad electoral, supone la imposición de una sanción.

*“El incumplimiento a la normatividad relativa a la presentación de la documentación de los partidos políticos conduce a la imposición de sanciones; en este sentido, entre diversos casos de infracción, el artículo 269, apartado 2, incisos b), c) y d) del código citado dispone que, los partidos políticos pueden ser sancionados,*

*cuando incumplan con las resoluciones o acuerdos del Instituto Federal Electoral, lo que incluye los relacionados con los lineamientos para la rendición de sus informes anuales.”*

En este mismo sentido, la Sala Superior, al resolver el expediente SUP-RAP-022/2002, ha señalado lo que a continuación se cita:

*“...la infracción ocurre desde que se desatienden los lineamientos relativos al registro de los ingresos del partido, al no precisar su procedencia ni aportar la documentación comprobatoria conducente... lo cual propicia la posibilidad de que el actor pudiera haber incrementado su patrimonio mediante el empleo de mecanismos no permitidos o prohibidos por la ley,...debe tenerse en consideración que la suma de dinero cuyo ingreso no quedó plenamente justificado, pudo generar algunos rendimientos económicos al ser objeto de inversiones, además de representar ventaja indebida frente a los otros partidos políticos...”*

El artículo 19.2 del Reglamento citado faculta a la Comisión de Fiscalización para solicitar a los órganos responsables de las finanzas de los partidos políticos que ponga a su disposición la documentación necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado en sus informes y todos los partidos tienen la obligación de permitir a la autoridad electoral el acceso a todos los documentos originales que soporten sus ingresos y egresos, así como a su contabilidad, incluidos los estados financieros.

Derivado de lo anterior, el hecho de que un partido político no presente la documentación solicitada, no permita el acceso a la documentación original requerida, niegue información o sea omiso en su respuesta al requerimiento expreso y detallado de la autoridad, implica una violación a lo dispuesto por los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del código comicial y 19.2 del Reglamento de mérito. Por lo tanto, el partido estaría incumpliendo una obligación legal y reglamentaria, que aunada a lo dispuesto por el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del código electoral, suponen el encuadramiento en una conducta típica susceptible de ser sancionada por este Consejo General.

El artículo 24 del Reglamento de la materia establece la obligación de los partidos políticos de utilizar las cuentas previstas en los catálogos

anexos al mismo Reglamento. Asimismo, para el control de los recursos, deberán registrar sus operaciones financieras de conformidad con los principios de contabilidad generalmente aceptados.

*“ARTÍCULO 24*

*...*

*24.3 Los partidos políticos deberán apegarse, en el control y registro de sus operaciones financieras, a los principios de contabilidad generalmente aceptados.*

*...”*

De la lectura del Boletín A-1 Esquema de la Teoría Básica de la Contabilidad Financiera, Consistencia, párrafos 48 y 49 de los Principios de Contabilidad Generalmente Aceptados, se desprende que deben seguirse procedimientos de cuantificación que se mantenga en el tiempo y deben seguirse los mismos para obtener la información contable, lo cual le da consistencia a la misma. Asimismo, cuando exista un cambio que afecte la información, el mismo debe ser justificado y debe advertirse en la información que se presenta, indicando el efecto que dicho cambio produce en las cifras contables.

*Boletín A-1*

*“...*

*48. Consistencia.- Los usos de la información contable requieren que se sigan procedimientos de cuantificación que permanezcan en el tiempo. La información contable debe ser obtenida mediante la aplicación de los mismos principios y reglas particulares de cuantificación para, mediante la comparación de los estados financieros de la entidad, conocer su evolución y, mediante la comparación con estados de otras entidades económicas, conocer su posición relativa.*

*49. Cuando haya un cambio que afecte la comparabilidad de la información debe ser justificado y es necesario advertirlo claramente en la información que se presenta, indicando el efecto que dicho cambio produce en las cifras contables. Lo mismo se aplica a la agrupación y presentación de la información.*

...”

Derivado de los artículos transcritos, se desprende que cuando exista un cambio en la información contable reportada por el partido, debe resaltar el cambio existente y justificar debidamente la causa que da origen al cambio.

En el presente caso, la autoridad electoral detectó los cambios en la información presentada a la autoridad electoral respecto a los montos de las prestaciones que corresponden a sus dirigentes. El partido no advirtió el cambio y tampoco lo justificó por lo que este Consejo General no tiene certeza sobre las cifras que efectivamente son erogadas a favor de los dirigentes. Además, el monto acumulado de las diferencias de las cifras reportadas asciende a \$1,242,899.33, que no es menor; por el contrario, la disminución de egresos de un escrito a otro debió ser advertida por el partido, justificando los cambios en las cifras reportadas.

De los artículos invocados y a partir de lo sostenido por el Tribunal Electoral, es posible concluir que el bien jurídico tutelado por la norma se relaciona con el principio de certeza, en tanto que es deber de los partidos políticos registrar contablemente y reportar, en el momento oportuno el destino de los egresos, así como atender los requerimientos específicos de la autoridad electoral en relación con dichos egresos, a efecto de que la autoridad fiscalizadora cuente con la totalidad de elementos para llevar a cabo la revisión y verificación de dichos ingresos; y estar en posibilidad de compulsar cada uno de los gastos dentro del periodo en el que deben ser reportados y registrados contablemente.

La Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas tiene a su cargo, entre otras, las siguientes atribuciones: vigilar que los recursos que sobre el financiamiento ejerzan los partidos políticos y las agrupaciones políticas, se apliquen estricta e invariablemente para las actividades señaladas en la ley; revisar los informes que los partidos políticos y las agrupaciones políticas presenten sobre el origen y destino de sus recursos anuales y de campaña, según corresponda; presentar al Consejo General los dictámenes que formulen respecto de las auditorías y verificaciones

practicadas; e informar al Consejo General, de las irregularidades en que hubiesen incurrido los partidos políticos y las agrupaciones políticas derivadas del manejo de sus recursos, el incumplimiento a su obligación de informar sobre la aplicación de los mismos y, en su caso, de las sanciones que a su juicio procedan;

Por su parte, el Consejo General del Instituto Federal Electoral tiene, entre otras, las siguientes atribuciones: vigilar que las actividades de los partidos políticos nacionales y las agrupaciones políticas se desarrollen con apego a este Código y cumplan con las obligaciones a que están sujetos; y conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan, en los términos previstos en la ley.

Por lo anterior, en el caso de que un partido no cumpla con su obligación de atender un requerimiento de la autoridad electoral en relación con la presentación de la documentación comprobatoria original respectiva y con la justificación de los cambios en los egresos reportados, dentro del periodo establecido por la ley, se impide que la Comisión de Fiscalización tenga la posibilidad de revisar integralmente los gastos ejercidos por ese partido en el periodo correspondiente; por lo tanto, estará impedida para informar al Consejo General sobre el destino de todos los recursos que efectivamente erogó el partido político. Esto tiene como consecuencia que el Consejo General no pueda vigilar a cabalidad que las actividades de los partidos se desarrollen con apego a la ley y se vulnera el principio de certeza, en tanto que no es posible verificar que los partidos políticos hubiesen cumplido con la totalidad de obligaciones a que están sujetos.

Derivado de lo anterior, se desprende que la obligación del partido político de destacar la disminución de las cifras por un monto de \$1,242,899.33, así como la de justificar los cambios reportados de un escrito a otro, a que se refieren los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 19.2 y 24.3 del Reglamento de fiscalización constituyen de manera específica, los elementos del tipo; que de manera conjunta con el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) establecen los elementos típicos de la conducta sancionable.



En este sentido, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación se pronunció dentro del Expediente SUP-RAP-098/2003 Y ACUMULADOS

*“En el derecho administrativo sancionador electoral el tipo no se realiza a través de una descripción directa, como ocurre en el derecho penal, sino que surge de la conjunción de dos o más normas, bien de naturaleza sustantiva o reglamentaria: la o las que mandan o prohíben, y las que advierten que el incumplimiento será sancionado; es decir, se establece una normativa que contiene una o varias obligaciones o prohibiciones, para después establecer que quien incumpla con las disposiciones de la ley será sancionado. En estas dos normas se contienen los elementos típicos de la conducta, pues la primera establece la obligación de dar algo, hacer o no hacer una conducta determinada, precisa y clara; por lo que si no se cumple con esa obligación, entonces se cae en el supuesto de la segunda norma que establece la sanción.”*

En función de los hechos y fundamentos de derecho que anteceden, este Consejo General concluye que la falta se acredita y conforme a lo dispuesto en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, amerita una sanción.

Ahora bien, en la sentencia identificada como SUP-RAP-018-2004, la Sala Superior del Tribunal Electoral afirmó lo siguiente:

*“(…) una vez acreditada la infracción cometida por un partido político y el grado de responsabilidad, la autoridad electoral debe, en primer lugar, determinar, en términos generales, si la falta fue levísima, leve o grave, y en este último supuesto precisar la magnitud de esa gravedad, para decidir cuál de las siete sanciones previstas en el párrafo 1 del artículo 269 del código electoral federal, debe aplicarse. Posteriormente, se debe proceder a graduar o individualizar la sanción que corresponda, dentro de los márgenes admisibles por la ley.”*

Asimismo, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de las Tesis de Jurisprudencia identificadas con los rubros “ARBITRIO PARA LA IMPOSICIÓN DE SANCIONES. LO TIENE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL” y “SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN”, con números S3ELJ 09/2003 y S3ELJ 24/2003 respectivamente, señala que respecto a la individualización de la sanción que se debe imponer

a un partido político por la comisión de alguna irregularidad, el Consejo General del Instituto Federal Electoral, para fijar la sanción correspondiente, debe tomar en cuenta las circunstancias del caso y la gravedad de la falta.

La falta se califica como **grave** porque se trata del incumplimiento a la obligación de registrar contablemente y acreditar el destino de diversos egresos, además de atender un requerimiento de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, por lo que esta autoridad electoral parte del hecho de que el partido está obligado a registrar contablemente y justificar todos sus egresos en el informe sujeto a revisión, así como presentar la documentación comprobatoria solicitada que soporte tales egresos. No tener en cuenta esta situación implicaría dejar sin contenido normativo una disposición legal que impone una obligación a los partidos políticos, que además tiene relación con la rendición de cuentas sobre el origen de los recursos con que cuentan los partidos políticos.

Para efectos de la individualización de la sanción debe tomarse en consideración que Convergencia no podría argumentar la ignorancia de las disposiciones legales citadas y por otra parte, conoció desde la sesión del Consejo General del 18 de diciembre del 2002, el Reglamento de fiscalización vigente, por lo que conocía los alcances de los artículos 38 párrafo 1, inciso del código electoral federal y 19.2 y 24.3 del Reglamento multicitado.

El partido cooperó con la autoridad fiscalizadora pues atendió los requerimientos de la autoridad; sin embargo no destacó los cambios en las cifras reportadas ni justificó tales cambios. Además, debe tomarse en cuenta que el monto total de la disminución de los gastos que no fue justificada, asciende a \$1,242,899.33.

Además, se observa que el partido presenta, en términos generales, condiciones inadecuadas respecto al control de sus registro y documentación de sus ingresos y egresos, particularmente en cuanto a su apego a las normatividad electoral, reglamentaria y contable.

Esta autoridad, en la determinación de la gravedad de la falta estima que es necesario disuadir en el futuro la comisión de este tipo de faltas, ya que el partido se encontraba obligado a respetar las leyes y

reglas establecidas y a permitir que la autoridad electoral llevara a cabo cabalmente la función de fiscalización que la ley le asigna.

En mérito de lo que antecede, este Consejo General llega a la conclusión de que la falta debe considerarse **leve**, atendiendo a las circunstancias particulares citadas.

En mérito de lo que antecede, este Consejo General llega a la convicción de que debe imponerse al partido político una sanción que, dentro de los límites establecidos en el artículo 269, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, tome en cuenta las circunstancias del caso y la gravedad de la falta, por lo que se fija la sanción en una multa consistente en **50** días de salario mínimo diario general vigente para el Distrito Federal en el año 2004, equivalente a **\$2,262.00** (dos mil doscientos sesenta y dos pesos 00/100 M.N.)

Por lo tanto, debe considerarse que el partido cuenta con capacidad económica suficiente para enfrentar la sanción que se le impone pues debe recordarse que el Consejo General aprobó la cantidad de \$130,747,160.02 por concepto de financiamiento público para las actividades ordinarias permanentes de Convergencia para el ejercicio 2005 y le corresponde una ministración mensual de \$10,895,596.67, por lo que la imposición de esta sanción no obstruye ni obstaculiza al partido en el cumplimiento de sus objetivos ni en el de sus funciones. Además, se considera pertinente imponer una sanción suficiente para disuadir en el futuro que éste, así como otros partidos políticos, incumplan con este tipo de obligaciones.

Con base en las consideraciones precedentes, queda demostrado fehacientemente que la sanción que por este medio se le impone a Convergencia, en modo alguno resulta arbitraria, excesiva o desproporcionada, sino que, por el contrario, se ajusta estrictamente a los parámetros exigidos por el artículo 270, párrafo 5, en relación con el artículo 269, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

**ca)** En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se señala en el numeral 110 lo siguiente:

*110. En las subcuentas “Honorarios Asimilables” y “Gratificaciones”, se observó el registro de remuneraciones a varias personas que integraron los órganos directivos a nivel nacional del partido, sin embargo, éste no presentó la documentación soporte correspondiente a los pagos efectuados por los meses que se detallan a continuación, ni aclaración alguna al respecto:*

COMITÉ	NOMBRE	CARGO	MESES EN LOS QUE NO SE LOCALIZÓ PAGO POR REMUNERACIONES
OAXACA	ALBERTO ESTEVA SALINAS	PRESIDENTE	FEBRERO, MAYO, JUNIO, JULIO, AGOSTO, SEPTIEMBRE Y NOVIEMBRE; 1A QUINCENA DE MARZO Y ABRIL Y 2A QUINCENA DE ENERO
	FRANCISCO CALVO DORANTES	SECRETARIO GENERAL	FEBRERO, 1A QUINCENA DE MARZO, ABRIL, MAYO, JUNIO, JULIO, AGOSTO, SEPTIEMBRE, NOVIEMBRE Y DICIEMBRE Y 2A QUINCENA DE ENERO.
MICHOACAN	MANUEL ANTUNEZ OVIEDO	PRESIDENTE	1A QUINCENA DE NOVIEMBRE Y 2A QUINCENA DE JUNIO.
DISTRITO FEDERAL	MALDONADO MEZA JABNELY	MIEMBRO	ENERO
MORELOS	ORTEGA DE LA CRUZ JESSICA GPE	TESORERA C.D.E.	1A QUINCENA DE MAYO

*Tal situación constituye a juicio de esta Comisión, un incumplimiento a lo establecido en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 11.1 y 19.2 del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a los Partidos Políticos Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la presentación de sus Informes, por lo que se hace del conocimiento del Consejo General del Instituto Federal Electoral para efectos de lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.”*

Se procede a analizar la irregularidad reportada en el Dictamen Consolidado.

De la revisión a las subcuentas “Honorarios Asimilables” y “Gratificaciones”, se observaron remuneraciones a varias personas que integraban los órganos directivos a nivel nacional del partido, sin embargo, de 18 personas no se localizaron los pagos efectuados por los meses que se detallan a continuación:

COMITÉ	NOMBRE	CARGO	MESES EN LOS QUE NO SE LOCALIZARON PAGOS POR CONCEPTO DE REMUNERACIONES
CEN	DANTE DELGADO RANNAURO	PRESIDENTE	1A QUINCENA DE: ENERO, FEBRERO, JUNIO, JULIO, OCTUBRE Y DICIEMBRE Y EN EL MES DE ABRIL.
	ALEJANDRO CHANONA BURGUETE	SECRETARIO GENERAL	ENERO, MAYO, NOVIEMBRE Y DICIEMBRE; 1A QUINCENA DE FEBRERO, MARZO, ABRIL, JUNIO, JULIO, AGOSTO Y OCTUBRE, Y 2A QUINCENA DE SEPTIEMBRE
	VICENTE M. MORENO GARCIA	TESORERO DEL CEN	DICIEMBRE Y 2A QUINCENA DE NOVIEMBRE
COLIMA	PABLO LEON ORTA	PRESIDENTE	DICIEMBRE; 1A QUINCENA DE JUNIO, JULIO SEPTIEMBRE, OCTUBRE Y NOVIEMBRE Y 2A QUINCENA DE ENERO, FEBRERO, MARZO, ABRIL Y MAYO.
NUEVO LEON	MARIA ASCACIO RAMIREZ	SECRETARIO GENERAL	1A QUINCENA DE NOVIEMBRE Y DICIEMBRE Y 2A QUINCENA DE ENERO, FEBRERO, MARZO, ABRIL Y MAYO.
SONORA	IGNACIO CABRERA FERNANDEZ	PRESIDENTE	1A QUINCENA DE ENERO Y FEBRERO
OAXACA	ALBERTO ESTEVA SALINAS	PRESIDENTE	FEBRERO, MAYO, JUNIO, JULIO, AGOSTO, SEPTIEMBRE Y NOVIEMBRE; 1A QUINCENA DE MARZO Y ABRIL Y 2A QUINCENA DE ENERO
	FRANCISCO CALVO DORANTES	SECRETARIO GENERAL	FEBRERO, 1A QUINCENA DE MARZO, ABRIL, MAYO, JUNIO, JULIO, AGOSTO, SEPTIEMBRE, NOVIEMBRE Y DICIEMBRE Y 2A QUINCENA DE ENERO.
SINALOA	JOSE MANUEL VIEDAS ESQUERRA	PRESIDENTE	2A QUINCENA DE FEBRERO Y ABRIL
VERACRUZ	BERNARDO DOMINGUEZ ZARATE	SECRETARIO GENERAL	2A QUINCENA DE SEPTIEMBRE
CHIHUAHUA	HECTOR GONZÁLEZ MOCKEN	MIEMBRO	DICIEMBRE, 1A QUINCENA DE JUNIO, JULIO Y OCTUBRE Y 2A QUINCENA DE MAYO Y NOVIEMBRE.
GUERRERO	ELIO OLEA URIOSTE	VOCAL	ENERO, FEBRERO, MARZO, ABRIL, MAYO, JUNIO, JULIO Y AGOSTO.
MICHOACAN	MANUEL ANTUNEZ OVIEDO	PRESIDENTE	1A QUINCENA DE NOVIEMBRE Y 2A QUINCENA DE JUNIO.
DISTRITO FEDERAL	MALDONADO MEZA JABNELY	MIEMBRO	ENERO
MORELOS	ORTEGA DE LA CRUZ JESSICA GPE	TESORERA C.D.E.	1A QUINCENA DE MAYO
COAHUILA	MARIA CONCEPCION ULLOA HERRERA	COORDINADORA ESTATAL DE MUJERES	FEBRERO, MAYO Y DICIEMBRE, 1A QUINCENA DE JUNIO Y SEPTIEMBRE Y 2A QUINCENA DE ABRIL
SONORA	FAUSTO ACOSTA GONZALEZ	SECRETARIO GENERAL	2A QUINCENA DE DICIEMBRE
VERACRUZ	JEHU ARMENTA CORDOBA	COSEJEROS NACIONALES C.D.E. VERACRUZ	1A QUINCENA DE DICIEMBRE

Por lo antes expuesto, se solicitó al partido que indicara la forma cómo se les remuneró a las personas en comento por los meses señalados en el Anexo 4 del oficio número STCFRPAP/884/05, asimismo, presentara las pólizas y auxiliares donde se reflejaran los registros contables correspondientes, los comprobantes originales de dichos pagos con la totalidad de los requisitos fiscales, copia de los cheques y los estados de cuenta donde aparecieran cobrados los mismos o, en su caso, las aclaraciones que a su derecho convinieran, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 11.1, 11.5, 19.2 y 28.2 del Reglamento en la materia, en relación con los artículos 102, párrafo primero de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, 29, párrafos primero, segundo y tercero, 29-A, párrafo primero, fracciones I, II, III, IV, V, VI, VIII y segundo párrafo del Código Fiscal de la Federación y en la Regla 2.4.7 de la Resolución Miscelánea Fiscal publicada en el Diario Oficial de la Federación los días 31 de marzo de 2003 y 30 de abril de 2004, vigente a la fecha.

La solicitud antes citada, fue notificada mediante oficio número STCFRPAP/884/05 de fecha 23 de junio de 2005, recibido por el partido el mismo día.

Al respecto, con escrito número CEN/TESO/017 de fecha 7 de julio de 2005, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

*“Se presenta relación de pólizas de cheques y de diario con sus respectivos comprobantes en original así como las siguientes aclaraciones”.*

La Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, en el Dictamen Consolidado, consideró como no subsanada la observación, con base en las siguientes consideraciones:

*“... ”*

*Sin embargo, el partido no presentó documentación, ni presentó aclaración alguna de los dirigentes que a continuación se detalla. Los casos en comento se detallan a continuación:*

COMITÉ	NOMBRE	CARGO	MESES EN LOS QUE NO SE LOCALIZÓ PAGO POR REMUNERACIONES
OAXACA	ALBERTO ESTEVA SALINAS	PRESIDENTE	FEBRERO, MAYO, JUNIO, JULIO, AGOSTO, SEPTIEMBRE Y NOVIEMBRE; 1A QUINCENA DE MARZO Y ABRIL Y 2A QUINCENA DE ENERO
	FRANCISCO CALVO DORANTES	SECRETARIO GENERAL	FEBRERO, 1A QUINCENA DE MARZO, ABRIL, MAYO, JUNIO, JULIO, AGOSTO, SEPTIEMBRE, NOVIEMBRE Y DICIEMBRE Y 2A QUINCENA DE ENERO.
MICHOACAN	MANUEL ANTUNEZ OVIEDO	PRESIDENTE	1A QUINCENA DE NOVIEMBRE Y 2A QUINCENA DE JUNIO.
DISTRITO FEDERAL	MALDONADO MEZA JABNELY	MIEMBRO	ENERO
MORELOS	ORTEGA DE LA CRUZ JESSICA GPE	TESORERA C.D.E.	1A QUINCENA DE MAYO

*Por lo anterior, al no presentar la documentación ni aclaración alguna, el partido incumplió con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como en el 11.1 y 19.2 del Reglamento en la materia. En consecuencia, la observación no se consideró subsanada.”*

A partir de lo manifestado por la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, este Consejo General concluye que el partido político incumplió con lo establecido en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 11.1 y 19.2 del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a los Partidos Políticos Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes.

El artículo 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, señala que es obligación de los partidos políticos entregar la documentación que la Comisión de Fiscalización le solicite respecto a sus ingresos y egresos:

**“ARTÍCULO 38**

**1. Son obligaciones de los partidos políticos nacionales:**

...

*k) Permitir la práctica de auditorías y verificaciones que ordene la comisión de consejeros a que se refiere el párrafo 6 del artículo 49 de este Código, así como entregar la documentación que la propia comisión le solicite respecto a sus ingresos y egresos;  
...”*

Asimismo, el artículo 19.2 del Reglamento de la materia establece con toda precisión como obligación de los partidos políticos, entregar a la autoridad electoral la documentación necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado en los informes anuales y de campaña, así como las aclaraciones o rectificaciones que se estimen pertinentes:

*“Artículo 19.2*

*La Comisión de Fiscalización, a través de su Secretario Técnico, tendrá en todo momento la facultad de solicitar a los órganos responsables de las finanzas de cada partido político que ponga a su disposición la documentación necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado en los informes a partir del día siguiente a aquel en el que se hayan presentado los informes anuales y de campaña. Durante el periodo de revisión de los informes, los partidos políticos tendrán la obligación de permitir a la autoridad electoral el acceso a todos los documentos originales que soporten sus ingresos y egresos, así como a su contabilidad, incluidos sus estados financieros.  
...”*

El artículo 38, párrafo 1, inciso k) del Código de la materia tiene dos supuestos de regulación: 1) la obligación que tienen los partidos de permitir la práctica de auditorías y verificaciones que ordene la Comisión de Fiscalización; 2) la entrega de la documentación que requiera la misma respecto de los ingresos y egresos de los partidos políticos.

En ese sentido, el requerimiento realizado al partido político al amparo del presente precepto, tiende a despejar obstáculos o barreras para que la autoridad pueda realizar su función fiscalizadora, es decir, allegarse de elementos que le permitan resolver con certeza, objetividad y transparencia.



Asimismo, con el requerimiento formulado se impone una obligación al partido político que es de necesario cumplimiento y cuya desatención implica la violación a la normatividad electoral que impone dicha obligación, y admite la imposición de una sanción por la contumacia en que se incurre.

Por su parte, el artículo 19.2 tiene por objeto regular dos situaciones: 1) la facultad que tiene la Comisión de Fiscalización de solicitar en todo momento a los órganos responsables de finanzas de los partidos políticos cualquier información tendiente a comprobar la veracidad de lo reportado en los Informes, a través de su Secretaría Técnica; 2) la obligación de los partidos políticos de permitir a la autoridad el acceso a todos los documentos que soporten la documentación comprobatoria original que soporte sus ingresos y egresos, así como su contabilidad, incluidos sus estados financieros.

El artículo 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, señala que es obligación de los partidos políticos entregar la documentación que la Comisión de Fiscalización le solicite respecto a sus ingresos y egresos:

#### *“ARTÍCULO 38*

##### *1. Son obligaciones de los partidos políticos nacionales:*

*...*

*k) Permitir la práctica de auditorías y verificaciones que ordene la comisión de consejeros a que se refiere el párrafo 6 del artículo 49 de este Código, así como entregar la documentación que la propia comisión le solicite respecto a sus ingresos y egresos;*

*...”*

El artículo 38, párrafo 1, inciso k) del Código de la materia tiene dos supuestos de regulación: 1) la obligación que tienen los partidos de permitir la práctica de auditorías y verificaciones que ordene la Comisión de Fiscalización; 2) la entrega de la documentación que requiera la misma respecto de los ingresos y egresos de los partidos políticos.

En ese sentido, el requerimiento realizado al partido político al amparo del presente precepto, tiende a despejar obstáculos o barreras para

que la autoridad pueda realizar su función fiscalizadora, es decir, allegarse de elementos que le permitan resolver con certeza, objetividad y transparencia.

Asimismo, con el requerimiento formulado se impone una obligación al partido político que es de necesario cumplimiento y cuya desatención implica la violación a la normatividad electoral que impone dicha obligación, y admite la imposición de una sanción por la contumacia en que se incurre.

Asimismo, el artículo 19.2 del Reglamento de la materia establece con toda precisión como obligación de los partidos políticos, entregar a la autoridad electoral la documentación necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado en los informes anuales y de campaña, así como las aclaraciones o rectificaciones que se estimen pertinentes:

*“Artículo 19.2*

*La Comisión de Fiscalización, a través de su Secretario Técnico, tendrá en todo momento la facultad de solicitar a los órganos responsables de las finanzas de cada partido político que ponga a su disposición la documentación necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado en los informes a partir del día siguiente a aquel en el que se hayan presentado los informes anuales y de campaña. Durante el periodo de revisión de los informes, los partidos políticos tendrán la obligación de permitir a la autoridad electoral el acceso a todos los documentos originales que soporten sus ingresos y egresos, así como a su contabilidad, incluidos sus estados financieros.*

*...”*

Por su parte, el artículo 19.2 tiene por objeto regular dos situaciones: 1) la facultad que tiene la Comisión de Fiscalización de solicitar en todo momento a los órganos responsables de finanzas de los partidos políticos cualquier información tendiente a comprobar la veracidad de lo reportado en los Informes, a través de su Secretaría Técnica; 2) la obligación de los partidos políticos de permitir a la autoridad el acceso a todos los documentos que soporten la documentación comprobatoria original que soporte sus ingresos y egresos, así como su contabilidad, incluidos sus estados financieros.

Tal y como lo argumenta el Tribunal Electoral dentro de la tesis relevante S3EL 030/2001, el artículo 38, apartado 1, inciso k), del propio ordenamiento, dispone que los partidos tienen, entre otras obligaciones, primeramente la de entregar la documentación que se les solicite respecto de sus ingresos y egresos y la segunda consistente en que, cuando la propia autoridad emite un requerimiento de carácter imperativo, éste resulta de ineludible cumplimiento para el ente político de que se trate.

Con el requerimiento formulado, se impone una obligación al partido político que es de necesario cumplimiento, y cuya desatención implica la violación a la normatividad electoral que impone dicha obligación, y admite la imposición de una sanción por la contumacia en que se incurre. Esta hipótesis podría actualizarse cuando dicho requerimiento tuviera como propósito despejar obstáculos o barreras para que la autoridad realizara su función fiscalizadora. La función fiscalizadora que tiene encomendada la autoridad electoral se rige por los principios de certeza, objetividad y transparencia, por lo que la contumacia del requerido puede impedir o dificultar dicha función y vulnerar los principios rectores de la función electoral.

La tesis de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de Federación, es explicativa:

***“FISCALIZACIÓN ELECTORAL. REQUERIMIENTOS CUYO INCUMPLIMIENTO PUEDE O NO ORIGINAR UNA SANCIÓN.—El artículo 49-A, apartado 2, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que si durante la revisión de los informes sobre el origen y destino de los recursos, se advierten errores u omisiones técnicas, se notificará al partido o agrupación política que hubiere incurrido en ellos, para que en un plazo de diez días, presente las aclaraciones o rectificaciones que estime pertinentes. Lo establecido en la norma jurídica en comento, está orientado a que, dentro del procedimiento administrativo, y antes de resolver en definitiva sobre la aplicación de una***

sanción por infracción a disposiciones electorales, se otorgue y respete la garantía de audiencia al ente político interesado, dándole oportunidad de aclarar, rectificar y aportar elementos probatorios, sobre las posibles omisiones o errores que la autoridad hubiere advertido en el análisis preliminar de los informes de ingresos y egresos, de manera que, con el otorgamiento y respeto de esa garantía, el instituto político esté en condiciones de subsanar o aclarar la posible irregularidad, y cancelar cualquier posibilidad de ver afectado el acervo del informante, con la sanción que se le pudiera imponer. **Por otro lado, el artículo 38, apartado 1, inciso k), del propio ordenamiento, dispone que los partidos políticos tienen, entre otras obligaciones, la de entregar la documentación que se les solicite respecto de sus ingresos y egresos.** En las anteriores disposiciones pueden distinguirse dos hipótesis: la primera, derivada del artículo 49-A, consistente en que, cuando la autoridad administrativa advierta la posible falta de documentos o de precisiones en el informe que rindan las entidades políticas, les confiera un plazo para que subsanen las omisiones o formulen las aclaraciones pertinentes, con lo cual respeta a dichas entidades su garantía de audiencia; y **la segunda, emanada del artículo 38, consistente en que, cuando la propia autoridad emite un requerimiento de carácter imperativo, éste resulta de ineludible cumplimiento para el ente político de que se trate.** En el primer caso, el desahogo de las aclaraciones o rectificaciones, o la aportación de los elementos probatorios a que se refiera la notificación de la autoridad administrativa, sólo constituye una carga procesal, y no una obligación que importe sanción para el caso de omisión por el ente político; esto es, la desatención a dicha notificación, sólo implicaría que el interesado no ejerció el derecho de audiencia para subsanar o aclarar lo conducente, y en ese sentido, su omisión, en todo caso, sólo podría traducirse en su perjuicio, al calificarse la irregularidad advertida en el informe que se pretendía allanar con la aclaración, y haría factible la imposición de la sanción que correspondiera en la resolución atinente. **En la segunda hipótesis, con el requerimiento formulado, se impone una obligación al partido político o agrupación política, que es de necesario cumplimiento, y cuya desatención implica la violación a la normatividad electoral que impone dicha obligación, y admite la imposición de una sanción por la contumacia en que se incurre. Esta hipótesis podría actualizarse, cuando el requerimiento no buscara que el ente político aclarara o corrigiera lo que estimara pertinente, con relación a alguna irregularidad advertida en su informe, o que presentara algunos documentos que debió anexar a éste desde su rendición, sino cuando dicho requerimiento tuviera como propósito despejar obstáculos o barreras para que la autoridad realizara la función fiscalizadora que tiene encomendada, con certeza, objetividad y transparencia, y que la contumacia del requerido lo impidiera o dificultara, como por ejemplo, la exhibición de otros documentos contables no exigibles con el informe por ministerio de ley.** En conclusión, cuando no se satisfaga el contenido de la notificación realizada exclusivamente para dar cumplimiento a la garantía de audiencia, con fundamento en el artículo 49-A, apartado 2, inciso b), del

*Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, no procede imponer una sanción por dicha omisión; en cambio, si se trata de un requerimiento donde se impone una obligación, en términos del artículo 38, apartado 1, inciso k) del propio ordenamiento, su incumplimiento sí puede conducir a dicha consecuencia. Recurso de apelación. SUP-RAP-057/2001.—Partido Alianza Social.—25 de octubre de 2001.—Unanimidad de votos.—Ponente: Leonel Castillo González.—Secretario: José Manuel Quistián Espericueta. **Revista Justicia Electoral 2002, Tercera Época, suplemento 5, páginas 74-75, Sala Superior, tesis S3EL 030/2001.Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002, página 465.***

Asimismo, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la SUP-RAP-049/2003, ha señalado que las consecuencias de que el partido político incumpla con su obligación de entregar documentación comprobatoria a la autoridad electoral, supone la imposición de una sanción.

*“El incumplimiento a la normatividad relativa a la presentación de la documentación de los partidos políticos conduce a la imposición de sanciones; en este sentido, entre diversos casos de infracción, el artículo 269, apartado 2, incisos b), c) y d) del código citado dispone que, los partidos políticos pueden ser sancionados, cuando incumplan con las resoluciones o acuerdos del Instituto Federal Electoral, lo que incluye los relacionados con los lineamientos para la rendición de sus informes anuales.”*

En este mismo sentido, la Sala Superior, al resolver el expediente SUP-RAP-022/2002, ha señalado lo que a continuación se cita:

*“...la infracción ocurre desde que se desatienden los lineamientos relativos al registro de los ingresos del partido, al no precisar su procedencia ni aportar la documentación comprobatoria conducente... lo cual propicia la posibilidad de que el actor pudiera haber incrementado su patrimonio mediante el empleo de mecanismos no permitidos o prohibidos por la ley,...debe tenerse en consideración que la suma de dinero cuyo ingreso no quedó plenamente justificado, pudo generar algunos rendimientos económicos al ser objeto de inversiones, además de representar ventaja indebida frente a los otros partidos políticos...”*

El artículo 19.2 del Reglamento citado faculta a la Comisión de Fiscalización para solicitar a los órganos responsables de las finanzas de los partidos políticos que ponga a su disposición la documentación necesaria para comprobar la veracidad de los reportado en sus

informes y todos los partidos tienen la obligación de permitir a la autoridad electoral el acceso a todos los documentos originales que soporten sus ingresos y egresos, así como a su contabilidad, incluidos los estados financieros.

Derivado de lo anterior, el hecho de que un partido político no presente la documentación solicitada, no permita el acceso a la documentación original requerida, niegue información o sea omiso en su respuesta al requerimiento expreso y detallado de la autoridad, implica una violación a lo dispuesto por los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del código comicial y 19.2 del Reglamento de mérito. Por lo tanto, el partido estaría incumpliendo una obligación legal y reglamentaria, que aunada a lo dispuesto por el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del código electoral federal, suponen el encuadramiento en una conducta típica susceptible de ser sancionada por este Consejo General.

El artículo 11.1 del Reglamento de la materia, señala que los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación que expida a nombre del partido político la persona a quien se efectuó el pago.

Las normas señaladas regulan diversas situaciones específicas.

El artículo 38, párrafo 1, inciso k) del Código de la materia tiene dos supuestos de regulación: 1) la obligación que tienen los partidos de permitir la práctica de auditorías y verificaciones que ordene la Comisión de Fiscalización; 2) la entrega de la documentación que requiera la misma respecto de los ingresos y egresos de los partidos políticos.

Asimismo, el artículo 19.2 tiene por objeto regular dos situaciones: 1) la facultad que tiene la Comisión de Fiscalización de solicitar en todo momento a los órganos responsables de finanzas de los partidos políticos cualquier información tendiente a comprobar la veracidad de lo reportado en los Informes, a través de su Secretaría Técnica; 2) la obligación de los partidos políticos de permitir a la autoridad el acceso a todos los documentos que soporten la documentación comprobatoria original que soporte sus ingresos y egresos, así como su contabilidad, incluidos sus estados financieros.

El artículo 11.1 del Reglamento de la materia establece los siguientes supuestos: 1) la obligación de los partidos políticos de registrar contablemente sus egresos; 2) la obligación de que los mismos estén soportados con la documentación original; 3) la obligación de dicha documentación original sea expedida a nombre del partido; 4) que sea expedida por la persona a quien se efectuó el pago; y 5) que la documentación cumpla con los requisitos exigidos por las disposiciones fiscales aplicables; con las excepciones señaladas por el propio artículo.

En el caso concreto, el partido político se abstuvo de realizar una obligación de “hacer” que requería una actividad positiva, prevista en el Reglamento de la materia, consistente en presentar las pólizas y auxiliares donde se reflejaran los registros contables correspondientes, los comprobantes originales de dichos pagos con la totalidad de los requisitos fiscales, copia de los cheques y los estados de cuenta donde aparecieran cobrados los mismos o, en su caso, las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Consta en el Dictamen Consolidado que presenta la Comisión de Fiscalización a este Consejo General que dicha autoridad solicitó al partido político que presentara las pólizas y auxiliares donde se reflejaran los registros contables correspondientes, los comprobantes originales de dichos pagos con la totalidad de los requisitos fiscales, copia de los cheques y los estados de cuenta donde aparecieran cobrados los mismos o, en su caso, las aclaraciones que a su derecho convinieran, mediante oficio número STCFRPAP/884/05 de fecha 23 de junio de 2005, recibido por el partido el mismo día.

Asimismo, consta en el mismo Dictamen que de la respuesta del partido, la Comisión de Fiscalización consideró como no subsanada en su totalidad la observación, toda vez que de la revisión a la documentación presentada por el partido para atender su requerimiento, se determinó que respecto de las personas indicadas en la presente conclusión, el partido no presentó aclaración ni documentación alguna.

En conclusión, las normas legales y reglamentarias señaladas con anterioridad, son aplicables para valorar la irregularidad de mérito, porque en función de ellas ésta autoridad está en posibilidad de

analizar la falta que se imputa al partido, toda vez que en razón de éstas se puede valorar con certeza el grado de cumplimiento que dio el partido a su obligación de presentar las pólizas y auxiliares donde se reflejaran los registros contables correspondientes, los comprobantes originales de dichos pagos con la totalidad de los requisitos fiscales, copia de los cheques y los estados de cuenta donde aparecieran cobrados los mismos o, en su caso, las aclaraciones que a su derecho convinieran, así como de permitir que la autoridad fiscalizadora desarrolle sus labores de fiscalización para corroborar la veracidad de lo reportado en su Informe Anual para, en su caso, aplicar la sanción que corresponda.

No es insustancial la obligación que tienen los partidos de atender los requerimientos que haga la autoridad para conocer la veracidad de lo reportado en los informes, pues en razón de ello, se puede determinar el grado de colaboración de éstos para con la misma, en tanto permiten o no el acceso a su documentación comprobatoria en el desarrollo de las auditorías.

La finalidad última del procedimiento de fiscalización es conocer el origen, uso y destino que dan los partidos políticos a los recursos públicos con que cuentan para la realización de sus actividades permanentes, ya que al tratarse de recursos públicos, la autoridad electoral debe tener la posibilidad, conforme al mandato legal, de vigilar el destino último de todos los recursos.

De igual forma, la finalidad última del procedimiento de fiscalización es conocer el origen, uso y destino que dan los partidos políticos a los recursos públicos con que cuentan para la realización de sus actividades permanentes, por cuanto entidades de interés público.

Aunado a lo anterior, el bien jurídico tutelado por la norma es la certeza y claridad que permite el hecho de que la autoridad conozca el destino de los recursos que obtengan por cualquier modalidad.

En tal virtud, el partido político se abstuvo de realizar una obligación de “hacer” que requería una actividad positiva, prevista en el Reglamento de la materia, consistente en presentar las pólizas y auxiliares donde se reflejaran los registros contables correspondientes, los comprobantes originales de dichos pagos con la totalidad de los



requisitos fiscales, copia de los cheques y los estados de cuenta donde aparecieran cobrados los mismos o, en su caso, las aclaraciones que a su derecho convinieran, respecto de todas las personas, que le requirió la autoridad electoral. De igual forma, debe quedar claro que la autoridad electoral en todo momento respetó la garantía de audiencia del partido al hacer de su conocimiento la observación y otorgarle el plazo legal de diez días hábiles para la presentación de las aclaraciones y rectificaciones que considerara pertinentes, así como de la documentación comprobatoria que juzgara conveniente.

Así pues, la falta se acredita y, conforme a lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, amerita una sanción.

Ahora bien, en la sentencia identificada como SUP-RAP-018-2004, la Sala Superior del Tribunal Electoral afirmó lo siguiente:

*“(...) una vez acreditada la infracción cometida por un partido político y el grado de responsabilidad, la autoridad electoral debe, en primer lugar, determinar, en términos generales, si la falta fue levísima, leve o grave, y en este último supuesto precisar la magnitud de esa gravedad, para decidir cuál de las siete sanciones previstas en el párrafo 1 del artículo 269 del código electoral federal, debe aplicarse. Posteriormente, se debe proceder a graduar o individualizar la sanción que corresponda, dentro de los márgenes admisibles por la ley.”*

Asimismo, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de las Tesis de Jurisprudencia identificadas con los rubros “*ARBITRIO PARA LA IMPOSICIÓN DE SANCIONES. LO TIENE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL*” y “*SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN*”, con números S3ELJ 09/2003 y S3ELJ 24/2003 respectivamente, señala que respecto a la individualización de la sanción que se debe imponer a un partido político por la comisión de alguna irregularidad, el Consejo General del Instituto Federal Electoral, para fijar la sanción correspondiente, debe tomar en cuenta las circunstancias del caso y la gravedad de la falta.

En ese contexto, una vez acreditado el hecho objetivo y el grado de responsabilidad se debe primeramente calificar si la infracción fue levísima, leve o grave (en este último supuesto la magnitud de la gravedad), para así seleccionar una de las sanciones establecidas en el artículo 269, párrafo 1, incisos a) al g) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y, finalmente, si la sanción escogida contempla un mínimo y un máximo establecer la graduación concreta idónea.

La falta se califica como **grave**, pues este tipo de conductas impiden que la autoridad electoral federal tenga certeza sobre la veracidad de lo reportado en el informe anual, máxime si se toma en cuenta que la omisión de CONVERGENCIA de entregar la documentación que le fue solicitada, se tradujo en la imposibilidad material de la Comisión de verificar la veracidad de lo reportado en su Informe Anual. En otros términos, el haber omitido presentar las pólizas y auxiliares donde se reflejaran los registros contables correspondientes, los comprobantes originales de dichos pagos con la totalidad de los requisitos fiscales, copia de los cheques y los estados de cuenta donde aparecieran cobrados los mismos o, en su caso, las aclaraciones que a su derecho convinieran, no permite que la autoridad tenga la plena certeza sobre el uso y destino de dicho egreso y, por tanto, le impide determinar la forma en la que el partido integró su patrimonio y, en particular, el uso y destino de los recursos con los que contó, de modo que la omisión en la presentación de los referidos documentos, imposibilita a la Comisión para verificar a cabalidad la veracidad de lo reportado en el informe anual, como quedó anotado.

Cabe destacar que la falta cometida por el partido es considerada por esta autoridad electoral como una **falta de fondo**, toda vez que impide que la autoridad fiscalizadora tenga certeza sobre lo reportado por el partido en su informe anual, concretamente sobre el uso y destino de los recursos con los que contó.

Este Consejo General infiere que, en el caso que nos ocupa, no es posible arribar a conclusiones sobre la existencia de dolo, pero que sí es claro que existe, al menos, una falta de control administrativo.

Adicionalmente, se tiene en cuenta que el partido ya ha sido sancionado en ejercicios anteriores, por conductas similares con

motivo de la revisión de los Informes Anuales en el año 2003. Por lo que se actualiza la hipótesis de reincidencia.

Por otra parte, este Consejo General estima que derivado de la respuesta del partido no es posible determinar la intención de incurrir en la falta, ya que de la misma se desprende un ánimo de cooperar con la autoridad y de subsanar, en lo posible, la observación inicial realizada por la Comisión de Fiscalización.

Sin embargo, se tiene en cuenta que el partido presenta, en términos generales, condiciones inadecuadas respecto al control de sus registro y documentación de sus ingresos y egresos, particularmente en cuanto a su apego a las normatividad electoral, reglamentaria y contable.

Del mismo modo, este Consejo General no puede concluir que la irregularidad observada se deba a una concepción errónea de la normatividad. Lo anterior, en virtud de que no es la primera vez en la que CONVERGENCIA se somete al procedimiento de revisión de sus informes.

Adicionalmente, es claro que el partido estuvo en condiciones de subsanar la irregularidad, pues, como consta en el Dictamen Consolidado, se hizo de su conocimiento, dándole el término que marca la ley para que la subsanara.

Por otra parte, se estima absolutamente necesario disuadir la comisión de este tipo de faltas, de modo que la sanción que por esta vía se impone a CONVERGENCIA, no sólo debe cumplir la función de reprimir una irregularidad probada, sino también la de prevenir o inhibir violaciones futuras al orden jurídico establecido.

Por último, en relación con la capacidad económica del infractor, la cual constituye uno de los elementos que la autoridad ha de valorar en la aplicación de sanciones, este Consejo General advierte que el partido político cuenta con capacidad suficiente para enfrentar la sanción que se le impone, por tratarse de un partido político que conservó su registro luego de las pasadas elecciones celebradas el 6 de julio de 2003, y recibió como financiamiento público para actividades ordinarias permanentes del Instituto Federal Electoral,

para el año 2005, un total de \$130,747,160.02, como consta en el acuerdo número CG23/2005 emitido por el Consejo General del Instituto Federal Electoral. Lo anterior, aunado al hecho de que el partido político que por esta vía se sanciona, está legal y fácticamente posibilitado para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. En consecuencia, la sanción determinada por esta autoridad en modo alguno afecta el cumplimiento de sus fines y al desarrollo de sus actividades.

Con base en las consideraciones precedentes, queda demostrado fehacientemente que la sanción que por este medio se le impone a CONVERGENCIA, en modo alguno resulta arbitraria, excesiva o desproporcionada, sino que, por el contrario, se ajusta estrictamente a los parámetros exigidos por el artículo 270, párrafo 5 en relación con el artículo 269, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En mérito de lo antecede, este Consejo General llega a la convicción de que la falta debe calificarse como **grave especial** y que, en consecuencia, debe imponerse a CONVERGENCIA una sanción que, dentro de los límites establecidos en el artículo 269, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, tome en cuenta las circunstancias del caso y la gravedad de la falta, por lo que se fija la sanción en una multa consistente en **50** días de salario mínimo diario general vigente para el Distrito Federal en el año 2004, equivalente a **\$2,262.00** (dos mil doscientos sesenta y dos pesos 00/100 M.N.)

**cb)** En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se señala en el numeral 111 lo siguiente:

*“111. De la revisión efectuada a la integración de los dirigentes contra lo reportado en los registros contables, se determinó que no coinciden entre sí ni con los importes informados en la*

*respuesta proporcionada a la autoridad electoral, por lo que no fue posible determinar cuales son las cifras correctas.*

*Tal situación constituye a juicio de esta Comisión, un incumplimiento a lo establecido en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 19.2 y 24.3 del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a los Partidos Políticos Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la presentación de sus Informes, en relación con el Boletín A-1 Esquema de la Teoría Básica de la Contabilidad Financiera, Consistencia, párrafos 48 y 49 de los Principios de Contabilidad Generalmente Aceptados por lo que se hace del conocimiento del Consejo General del Instituto Federal Electoral para efectos de lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.”*

Se procede a analizar la irregularidad reportada en el Dictamen Consolidado.

Del cotejo a los pagos relacionados por el partido en la integración de los Dirigentes contra lo reportado en los registros contables, se observó que no coincidían en los casos que se indican a continuación:

NOMBRE	IMPORTES DETERMINADOS POR AUDITORÍA				IMPORTES PROPORCIONADOS POR CONVERGENCIA			DIFERENCIA
	HONORARIOS	REPAP	AGUINALDO	TOTAL	HONORARIOS	REPAP	TOTAL	
ALEJANDRO CHANONA BURGUETE	\$972,704.58	\$2,000.00	\$0.00	\$974,704.58	\$360,000.00	\$0.00	\$360,000.00	\$614,704.58
DE LA ROSA CHAVEZ ALFREDO	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	8,000.00	8,000.00	-8,000.00
HERNANDEZ JIMENEZ MANUEL	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	41,000.00	41,000.00	-41,000.00
JIMENEZ LEON PEDRO	0.00	13,000.00	0.00	13,000.00	61,983.00	13,000.00	74,983.00	-61,983.00
MORALES MIGUEL ANGEL	0.00	0.00	0.00	0.00	3,939.00	7,500.00	11,439.00	-11,439.00
RAMON VALDES	318,800.40	3,000.00	0.00	321,800.40	465,363.00	0.00	465,363.00	-143,562.60
ROCIO LIZASO OSORNO	558,353.28	0.00	0.00	558,353.28	430,530.00	0.00	430,530.00	127,823.28
RAMIRO NOVELO BERRON	0.00	8,964.50	0.00	8,964.50	0.00	16,964.00	16,964.00	-7,999.50
TAGLE MARTINEZ MARTHA ANGELICA	0.00	0.00	0.00	0.00	206,307.00	0.00	206,307.00	-206,307.00
VICENTE M. MORENO GARCIA	54,248.61	0.00	22,251.39	76,500.00	102,000.00	0.00	102,000.00	-25,500.00
ZUBIETA LOPEZ MARIO ALBERTO	0.00	0.00	0.00	0.00	335,078.00	0.00	335,078.00	-335,078.00
<b>TOTAL</b>	<b>\$1,904,106.87</b>	<b>\$26,964.50</b>	<b>\$22,251.39</b>	<b>\$1,953,322.76</b>	<b>\$1,965,200.00</b>	<b>\$86,464.00</b>	<b>\$2,051,664.00</b>	<b>\$-98,341.24</b>

Por lo antes expuesto, se solicitó al partido que indicara la forma cómo se les remuneró a las personas en comento, asimismo, que presentara las pólizas y auxiliares donde reflejaran los registros contables correspondientes, los comprobantes originales de dichos pagos, copia de los cheques y los estados de cuenta donde se pudiera verificar el cobro de los mismos o, en su caso, las aclaraciones que a su derecho convinieran, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 11.1, 11.5, 14.3, 19.2 y 28.2 del Reglamento en la materia, en relación con los artículos 102, párrafo primero de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, 29, párrafos primero, segundo y tercero, 29-A, párrafo primero, fracciones I, II, III, IV, V, VI, VIII y segundo párrafo del Código Fiscal de la Federación y en la Regla 2.4.7 de la Resolución Miscelánea Fiscal publicada en el Diario Oficial de la Federación los días 31 de marzo de 2003 y 30 de abril de 2004.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio número STCFRPAP/884/05 de fecha 23 de junio de 2005, recibido por el partido el mismo día.

Al respecto, con escrito número CEN/TESO/017 de fecha 7 de julio de 2005, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

*“Se anexa hoja de trabajo con la documentación comprobatoria”.*

*La hoja de trabajo a la que se refiere el partido contiene lo que a la letra se transcribe:*

	HONORARIOS	REPAP	TOTAL
ALEJANDRO CHANONA BURGUETE	\$ 435,789.54		\$ 435,789.54
ALFREDO DE LA ROSA CHÁVEZ		\$ 8,000.00	\$ 8,000.00
MANUEL JIMÉNEZ HERNÁNDEZ		\$ 41,000.00	\$ 41,000.00
PEDRO JIMÉNEZ LEÓN	\$ 82,644.44	\$ 13,000.00	\$ 95,644.44
MIGUEL ANGEL MORALES		\$ 7,500.00	\$ 7,500.00
RAMÓN VALDEZ CHÁVEZ	\$ 201,817.18		\$ 201,817.18
MA. ROCIO LIZASO OSORNO	\$ ...432,697.52		\$ 432,697.52
RAMIRO NOVELO BERRON		\$ 16,964.00	\$ 16,964.00
MARTHA ANGÉLICA TAGLE	\$ 175,011.96		\$

	"HONORARIOS	REPAP	TOTAL
MARTÍNEZ			175,011.96
VICENTE M. MORENO GARCÍA	\$ 102,000.00		\$ 102,000.00
MARIO ALBERTO ZUBIETA LÓPEZ	\$ 334,178.66		\$ 334,178.66"

*Asimismo, por lo que corresponde a 6 dirigentes: Ramón Valdez Chávez, Ma. Roció Lizaso Osorno, Ramiro Novelo Berron, Martha Angélica Tagle Martínez, Vicente M. Moreno García y Mario Alberto Zubieta López el partido presentó recibos de nómina, sin embargo, no presentó las pólizas, ni los auxiliares contables en que se pudiera identificar el registro correspondiente.*

La Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, en el Dictamen Consolidado, consideró como no subsanada la observación, con base en las siguientes consideraciones:

*“Como se puede observar, los importes citados en el cuadro anterior no coinciden con las cifras determinadas por el personal encargado de la revisión de la documentación proporcionadas por el partido en el proceso de la revisión, ni con los importes reportados por el partido en primera instancia, así como, con lo informado en respuesta de la solicitud de la autoridad electoral. En consecuencia, al no ser consistente la información proporcionada por el partido y al existir diferencias en la misma, no fue posible determinar cuáles son las cifras reales. En consecuencia, la observación no se consideró subsanada, al incumplir con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1. inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 19.2 y 24.3 del Reglamento en la materia antes citados, en relación con el Boletín A-1 Esquema de la Teoría Básica de la Contabilidad Financiera, Consistencia, párrafos 48 y 49 de los Principios de Contabilidad Generalmente Aceptados.*

A partir de lo manifestado por la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, este Consejo General concluye que el partido político incumplió con lo establecido en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 19.2 y 24.3 del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos,

Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a los Partidos Políticos Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes.

El artículo 38 del Código Electoral establece que los partidos políticos están obligados a proporcionar a la Comisión de Fiscalización la documentación que les solicite respecto de sus ingresos y egresos, y el artículo 19.2 del Reglamento aplicable, establece que los partidos políticos tendrán la obligación de permitir a la autoridad electoral el acceso a todos los documentos originales que soporten sus ingresos y egresos.

Por su parte, el artículo 24.3 del Reglamento impone a los partidos la obligación de apegarse a los principios de contabilidad generalmente aceptados, en el control y registro de sus operaciones financieras.

En el caso concreto, de la revisión efectuada a la integración de los dirigentes contra lo reportado en los registros contables, se determinó que no coinciden entre sí ni con los importes informados en la respuesta proporcionada a la autoridad electoral, por lo que no fue posible determinar cuales son las cifras correctas.

Es decir, del cotejo a los pagos relacionados por el partido en la integración de los Dirigentes contra lo reportado en los registros contables, se observó que no coincidían.

En virtud de esta situación, se solicitó al partido que indicara la forma cómo se les remuneró a las personas en comento, asimismo, que presentara las pólizas y auxiliares donde reflejaran los registros contables correspondientes, los comprobantes originales de dichos pagos, copia de los cheques y los estados de cuenta donde se pudiera verificar el cobro de los mismos o, en su caso, las aclaraciones que a su derecho convinieran.

En respuesta, el partido presentó una hoja de trabajo con la documentación comprobatoria. No obstante, la respuesta del partido fue considerada insuficiente por la Comisión de Fiscalización para aclarar la observación en virtud de que los importes citados en la hoja de trabajo presentada por el partido no coinciden con las cifras determinadas por el personal encargado de la revisión de la



documentación proporcionadas por el partido en el proceso de la revisión, ni con los importes reportados por el partido en primera instancia, ni con lo informado en respuesta de la solicitud de la autoridad electoral.

De lo dicho se tiene que el partido desatendió el requerimiento de la Comisión de Fiscalización, pues, si bien presentó aclaraciones y diversa documentación comprobatoria no lo hizo de modo que la observación formulada vía oficio se viera solventada.

Por lo tanto, las normas legales y reglamentarias señaladas con antelación son aplicables para valorar la irregularidad de mérito, porque en función de ellas esta autoridad está en posibilidad de analizar la falta que se imputa al partido, toda vez que los artículos mencionados imponen obligaciones al partido, cuyo desconocimiento puede colocarlo en un supuesto de sanción, ello en el entendido que el partido, ineludiblemente, debe ajustar su contabilidad a los principios generalmente aceptados, así como atender en los términos que se soliciten los requerimientos de autoridad.

En el apartado “Considerandos” del *Acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral por el que se aprueba el Reglamento que establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a los Partidos Políticos en el registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes*, identificado con el número CG224/2002, de 18 de diciembre de 2002, el máximo órgano de dirección del Instituto emitió un criterio de interpretación de la obligación que tienen los partidos de ajustar el control y registro de sus operaciones financieras a los principios de contabilidad generalmente aceptados:

*“Con la finalidad de contar con más claridad en las reglas para la elaboración de los Informes anuales y de campaña, se establece que éstos deberán basarse en todos los instrumentos de la contabilidad que realice el partido a lo largo del ejercicio correspondiente, y que los resultados de las balanzas de comprobación, el contenido de los auxiliares contables, las conciliaciones bancarias y los demás documentos contables previstos en el Reglamento deben coincidir con el contenido de los informes presentados.”*

Asimismo, la Sala Superior, en la tesis S3EL 020/2003 señala con toda claridad el incumplimiento en que se incurre cuando no se presenta la documentación comprobatoria del egreso respectivo:

*“...sin la documentación comprobatoria del respectivo gasto, no puede estimarse que cumplió con su deber legal de entregar la documentación que la autoridad fiscalizadora le requirió, porque, en todo caso, sólo acreditaría que se elaboró un cheque y que se llevó a cabo un registro contable respectivo, pero en manera alguna habría constancia de que se realizó la erogación...”*

Asimismo, la misma Sala Superior en la SUP-RAP-049/2003, ha señalado que las consecuencias de que el partido político incumpla con su obligación de entregar documentación comprobatoria en los términos reglamentarios a la autoridad electoral, supone la imposición de una sanción:

*“El incumplimiento a la normatividad relativa a la presentación de la documentación de los partidos políticos conduce a la imposición de sanciones; en este sentido, entre diversos casos de infracción, el artículo 269, apartado 2, incisos b), c) y d) del código citado dispone que, los partidos políticos pueden ser sancionados, cuando incumplan con las resoluciones o acuerdos del Instituto Federal Electoral, lo que incluye los relacionados con los lineamientos para la rendición de sus informes anuales.”*

De los criterios y precedentes judiciales antes transcritos se puede concluir lo siguiente: 1) los partidos tienen la obligación de ajustarse invariablemente a los principios de contabilidad generalmente aceptados en el control y registro de sus estados financieros; 2) que los resultados de las balanzas de comprobación, el contenido de los auxiliares contables, las conciliaciones bancarias y los demás documentos contables previstos en el Reglamento deben coincidir con el contenido de los informes presentados; 3) la presentación de la documentación comprobatoria de los egresos permite conocer la veracidad de lo reportado por el partido en su informe anual, y de conocer la aplicación de los recursos de los partidos; 4) la falta de presentación de la documentación comprobatoria obstaculiza la revisión de la legalidad del destino que tienen éstos; 5) los egresos que no quedaron plenamente justificados, pueden generar suspicacia respecto de si la erogación se realizó en los términos informados.

En tanto los criterios señalados otorgan claridad respecto al sentido de las normas a aplicar al caso concreto, el alcance de las obligaciones a valorar y la consecuencia de la inobservancia a las de las normas que regulan las obligaciones apuntadas, su aplicación es necesaria, dado que en virtud de ellas se pueden valorar de mejor manera las conductas del partido, consistentes en reflejar inconsistencias entre lo reportado originalmente a la autoridad, lo que ésta revisó físicamente y lo que presentó el partido para aclarar las aclaraciones formuladas por la Comisión, y no presentar aclaración alguna que justificara que demostrara lo contrario.

Como se señala en el numeral en 52 de las Conclusiones Finales del Dictamen Consolidado, el partido infractor incurre en violaciones a disposiciones tanto legales como reglamentarias, lo que constituye en la especie, violaciones de tipo formal y de fondo, como se explicará a continuación.

La violación a los artículos 19.2 y 24.3, por parte del partido presenta aspectos formales, ello en función de que las irregularidades detectadas sólo tienen efectos sobre el registro contable que realiza el partido y sobre la presentación de la documentación soporte de sus egresos.

Como se señala en la Conclusión final a estudio, de la revisión efectuada a la integración de los dirigentes contra lo reportado en los registros contables, se determinó que no coinciden entre sí ni con los importes informados en la respuesta proporcionada a la autoridad electoral, por lo que no fue posible determinar cuáles son las cifras correctas, lo que en la especie no sólo incumple con la obligación de ajustarse a los principios de contabilidad generalmente aceptados, también la de presentar documentación comprobatoria que soporte los egresos del partido y que justifique su destino.

Un principio de contabilidad generalmente aceptado apunta en el sentido de que coincida todo lo que se reporta con respecto a la verificación física que practique el auditor: Asimismo, que todos los instrumentos contables coincidan entre sí, y con lo informado en el Informe correspondiente, pues de otro modo la autoridad fiscalizadora nunca tendría certeza de si lo que se le informa es veraz.

En lo particular, la conducta del partido impide el cumplimiento de otra obligación derivada del respeto a los principios generalmente aceptados de contabilidad, a saber: que los resultados de las balanzas de comprobación, el contenido de los auxiliares contables, las conciliaciones bancarias y los demás documentos contables previstos en el Reglamento coincidan con el contenido de los informes presentados.

Por otro lado, el partido político, como ente obligado a reportar periódicamente a la Comisión de Fiscalización su actividad financiera y el control de sus ingresos y egresos, en términos de lo dispuesto en el artículo 19.2 del Reglamento, está obligado a presentar la documentación comprobatoria de todos sus egresos en los casos que lo requiera la autoridad fiscalizadora.

En vista de que el partido incumplió con las obligaciones arriba apuntadas, se concluye que incurre en una falta de carácter formal.

La violación al artículo 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales tiene implicaciones de fondo ya que la conducta desplegada por el partido impidió conocer la aplicación y destino cierto de los recursos con los que cuenta el partido por concepto de “gastos de representación” de uno de sus dirigentes.

Esto es así porque el partido se abstuvo de entregar la documentación comprobatoria solicitada por la Comisión de Fiscalización para subsanar el incumplimiento detectado, es decir: se solicitó al partido que indicara la forma cómo se les remuneró a las personas en comento, asimismo, que presentara las pólizas y auxiliares donde reflejaran los registros contables correspondientes, los comprobantes originales de dichos pagos, copia de los cheques y los estados de cuenta donde se pudiera verificar el cobro de los mismos o, en su caso, las aclaraciones que a su derecho convinieran, ello a fin de corroborar si el partido se había ajustado a los principios generalmente aceptados de contabilidad y cumplido con su obligación de procurar que el contenido de los informes presentados coincidieran a cabalidad con los resultados de las balanzas de comprobación, el contenido de los auxiliares contables, las conciliaciones bancarias y los demás documentos contables previstos en el Reglamento.

No obstante lo anterior, el partido político omitió entregarla, lo que a la sazón impidió conocer de modo cierto el destino de los recursos observados.

La siguiente tesis de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de Federación, es explicativa:

**“FISCALIZACIÓN ELECTORAL. REQUERIMIENTOS CUYO INCUMPLIMIENTO PUEDE O NO ORIGINAR UNA SANCIÓN.—***El artículo 49-A, apartado 2, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que si durante la revisión de los informes sobre el origen y destino de los recursos, se advierten errores u omisiones técnicas, se notificará al partido o agrupación política que hubiere incurrido en ellos, para que en un plazo de diez días, presente las aclaraciones o rectificaciones que estime pertinentes. Lo establecido en la norma jurídica en comento, está orientado a que, dentro del procedimiento administrativo, y antes de resolver en definitiva sobre la aplicación de una sanción por infracción a disposiciones electorales, se otorgue y respete la garantía de audiencia al ente político interesado, dándole oportunidad de aclarar, rectificar y aportar elementos probatorios, sobre las posibles omisiones o errores que la autoridad hubiere advertido en el análisis preliminar de los informes de ingresos y egresos, de manera que, con el otorgamiento y respeto de esa garantía, el instituto político esté en condiciones de subsanar o aclarar la posible irregularidad, y cancelar cualquier posibilidad de ver afectado el acervo del informante, con la sanción que se le pudiera imponer. **Por otro lado, el artículo 38, apartado 1, inciso k), del propio ordenamiento, dispone que los partidos políticos tienen, entre otras obligaciones, la de entregar la documentación que se les solicite respecto de sus ingresos y egresos.** En las anteriores disposiciones pueden distinguirse dos hipótesis: la primera, derivada del artículo 49-A, consistente en que, cuando la autoridad administrativa advierta la posible falta de documentos o de precisiones en el informe que rindan las entidades políticas, les confiera un plazo para que subsanen las omisiones o formulen las aclaraciones pertinentes, con lo cual respeta a dichas entidades su garantía de audiencia; y la segunda, emanada del artículo 38, consistente en que, cuando la propia autoridad emite un requerimiento de carácter imperativo, éste resulta de ineludible cumplimiento para el ente político de que se trate. En el primer caso, el desahogo de las aclaraciones o rectificaciones, o la aportación de los elementos probatorios a que se refiera la notificación de la autoridad administrativa, sólo constituye una carga procesal, y no una obligación que importe sanción para el caso de omisión por el ente político; esto es, la desatención a dicha notificación, sólo implicaría que el interesado no*

*ejerció el derecho de audiencia para subsanar o aclarar lo conducente, y en ese sentido, su omisión, en todo caso, sólo podría traducirse en su perjuicio, al calificarse la irregularidad advertida en el informe que se pretendía allanar con la aclaración, y haría factible la imposición de la sanción que correspondiera en la resolución atinente. **En la segunda hipótesis, con el requerimiento formulado, se impone una obligación al partido político o agrupación política, que es de necesario cumplimiento, y cuya desatención implica la violación a la normatividad electoral que impone dicha obligación, y admite la imposición de una sanción por la contumacia en que se incurre. Esta hipótesis podría actualizarse, cuando el requerimiento no buscara que el ente político aclarara o corrigiera lo que estimara pertinente, con relación a alguna irregularidad advertida en su informe, o que presentara algunos documentos que debió anexar a éste desde su rendición, sino cuando dicho requerimiento tuviera como propósito despejar obstáculos o barreras para que la autoridad realizara la función fiscalizadora que tiene encomendada, con certeza, objetividad y transparencia, y que la contumacia del requerido lo impidiera o dificultara, como por ejemplo, la exhibición de otros documentos contables no exigibles con el informe por ministerio de ley. En conclusión, cuando no se satisfaga el contenido de la notificación realizada exclusivamente para dar cumplimiento a la garantía de audiencia, con fundamento en el artículo 49-A, apartado 2, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, no procede imponer una sanción por dicha omisión; en cambio, si se trata de un requerimiento donde se impone una obligación, en términos del artículo 38, apartado 1, inciso k) del propio ordenamiento, su incumplimiento sí puede conducir a dicha consecuencia.***

*Recurso de apelación. SUP-RAP-057/2001.—Partido Alianza Social.—25 de octubre de 2001.—Unanimidad de votos.—Ponente: Leonel Castillo González.—Secretario: José Manuel Quistián Espericueta.*

***Revista Justicia Electoral 2002, Tercera Época, suplemento 5, páginas 74-75, Sala Superior, tesis S3EL 030/2001.***

***Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002, página 465.”***

De la tesis anterior se desprende que cuando la autoridad requiere una información de forma imperativa, el requerimiento resulta ineludible, y la consecuencia necesaria de esa desatención es la imposición de una sanción, ya que ello impide que la autoridad fiscalizadora realice la función que tiene encomendada con certeza, objetividad y transparencia.

Esta desatención al requerimiento de autoridad se hace más importante cuando al no presentarse la documentación comprobatoria solicitada, esta autoridad está imposibilitada de conocer con certeza el destino y aplicación específica del egreso observado.

Por lo tanto, en vista de que el partido se abstuvo de presentar la documentación comprobatoria solicitada por la Comisión de Fiscalización, se concluye que incurrió en una falta de fondo, en vista que se afecta el principio mismo que rige la fiscalización: conocer el origen, aplicación y destino de los recursos del partido, lo que significa en la especie la violación a lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código de la materia

En ese sentido, la decisión del partido de suspender su adecuado registro contable y comprobación de sus egresos, va en contra del cumplimiento cabal de las obligaciones de reportar todos y cada uno de sus egresos, registrarlos contablemente y soportarlos con documentación que permita determinar su aplicación y destino.

Efectivamente, es inconcuso que el cumplimiento de las obligaciones previstas en el Reglamento aplicable, no pueden dejarse al arbitrio de los sujetos a las que se encuentran dirigidas, pues la fuerza imperativa de las normas que regulan el manejo de los recursos constriñe a los partidos a ajustarse de manera estricta a las formas por ellas establecidas, sin que sea admisible, como lo ha afirmado la Sala Superior del Tribunal Electoral, “que las normas dadas puedan modificarse por otras que se estimen más accesibles a las necesidades particulares de los simpatizantes, militantes o candidatos de los partidos políticos, máxime cuando las normas que establecen las obligaciones en comento, ya eran del conocimiento del partido político inconforme, de modo que, estuvo en condiciones de prever su cumplimiento” (SUP-RAP-018/2004).

Así pues, la falta se acredita y, conforme a lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, amerita una sanción.

La falta se califica como **grave**, pues con este tipo de irregularidades se impide que la Comisión verifique a cabalidad la veracidad de lo

reportado en el Informe Anual, pues la falta no sólo afecta el registro contable y la presentación documental por parte del partido, sino que se afecta de modo profundo la revisión practicada por la Comisión, dado que el trabajo de revisión se hace más exhaustivo y complejo cuando lo informado por el partido no coincide con lo revisado por el personal comisionado para llevar a cabo la auditoría, y esto se agrava cuando no coincide con la documentación que se entrega con la finalidad de subsanar.

Ahora bien, en la sentencia identificada como SUP-RAP-018-2004, la Sala Superior del Tribunal Electoral afirmó lo siguiente:

*“(...) una vez acreditada la infracción cometida por un partido político y el grado de responsabilidad, la autoridad electoral debe, en primer lugar, determinar, en términos generales, si la falta fue levísima leve o grave y en este último supuesto precisar la magnitud de esa gravedad, para decidir cuál de las siete sanciones previstas en el párrafo 1 del artículo 269 del Código electoral federal, debe aplicarse. Posteriormente, se debe proceder a graduar o individualizar la sanción que corresponda, dentro de los márgenes admisibles por la ley (p. 544)”*

Este Consejo General, interiorizando el criterio antes citado, y una vez que ha calificado como **grave** la irregularidad, procede a determinar la específica magnitud de esa gravedad, para luego justificar la sanción que resulta aplicable al caso que se resuelve por esta vía.

En primer lugar, esta autoridad toma en consideración que es la primera vez que se sanciona al Partido Convergencia por una falta de esta naturaleza, por lo que no se actualiza el supuesto de reincidencia.

No obstante, se advierte que el partido conocía de las consecuencias que el despliegue de esta conducta eventualmente podría traer consigo, dado que de modo previo a que se practicara la revisión, la norma aplicada se encontraba en vigor, por lo que no se puede alegar desconocimiento o ignorancia de la misma.

En segundo lugar, por las características de la infracción, no se puede presumir dolo, ni la intención de ocultar información o el ánimo de entorpecer el ejercicio de las funciones de fiscalización de esta autoridad, sin embargo si puede hablarse de una falta de cuidado que



refleja un importante desorden administrativo y contable, pues si bien, el partido colaboró en las labores de fiscalización y mostró ánimo de colaborar con la autoridad, esta circunstancia no lo releva de la obligación de cumplir con su obligación de atender en sus términos el requerimiento de autoridad.

En tercer lugar, se observa que el partido presenta, en términos generales, un descontrol administrativo en cuanto al registro y documentación de sus egresos, particularmente en cuanto a su apego a las normas contables. Para sostener tal afirmación, esta autoridad toma en cuenta el hecho de que el partido político presentó, con fecha 7 de julio de 2005, una cuarta versión de su informe anual en la parte relativa a egresos.

Por otra parte, se estima absolutamente necesario disuadir la comisión de este tipo de faltas, de modo que la sanción que por esta vía se impone al partido infractor no sólo debe cumplir la función de reprimir una irregularidad probada, sino también la de prevenir o inhibir violaciones futuras al orden jurídico establecido.

En relación con la capacidad económica del infractor, la cual constituye uno de los elementos que la autoridad ha de valorar en la aplicación de sanciones, este Consejo General advierte que el partido político cuenta con capacidad suficiente para enfrentar la sanción que se le impone, por tratarse de un partido político que conservó su registro luego de las pasadas elecciones celebradas el 6 de julio de 2003, y recibió como financiamiento público para actividades ordinarias permanentes del Instituto Federal Electoral, para el año 2005, un total de **\$130,747,160.02**, como consta en el acuerdo número CG023/2005 emitido por el Consejo General del Instituto Federal Electoral el 31 de enero de 2005. Lo anterior, aunado al hecho de que el partido político que por esta vía se sanciona, está legal y fácticamente posibilitado para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé la Constitución General y la Ley Electoral. En consecuencia, la sanción determinada por esta autoridad en modo alguno afecta el cumplimiento de sus fines y al desarrollo de sus actividades.

En mérito de lo que antecede, y tomando en consideración que la irregularidad además de afectar aspectos contables y de presentación

de documentación comprobatoria, impide que la labor de verificación se lleve a cabo con normalidad y fluidez, se llega a la conclusión de que la falta debe calificarse como **grave ordinaria**.

Por lo que antecede, este Consejo General llega a la convicción de que debe imponerse al partido político una sanción que, dentro de los límites establecidos en el artículo 269, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, tome en cuenta las circunstancias del caso y la gravedad de la falta, por lo que se fija la sanción en una multa consistente en **50** días de salario mínimo diario general vigente para el Distrito Federal en el año 2004, equivalente a **\$2,262.00** (dos mil doscientos sesenta y dos pesos 00/100 M.N.)

Con base en las consideraciones precedentes, queda demostrado fehacientemente que la sanción que por este medio se le impone al Partido Convergencia, en modo alguno resulta arbitraria, excesiva o desproporcionada, sino que, por el contrario, se ajusta estrictamente a los parámetros exigidos por el artículo 270, párrafo 5 en relación con el artículo 269, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

**cc)** En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se señala en el numeral 112 lo siguiente:

*“112. El partido presentó en su contabilidad saldos positivos en las cuentas por cobrar que provienen del ejercicio 2002, que al cierre del ejercicio 2004 continúan sin haberse comprobado por un importe de \$8,357,135.63 los cuales se consideran como no comprobados.*

<b>OBSERVACIÓN</b>	<b>IMPORTE</b>
<i>Saldos de las cuentas “Deudores Diversos”, “Gastos por Comprobar” y “Anticipo a Proveedores” del año 2002, reportados en el Dictamen Consolidado de 2003, sin movimientos en el ejercicio 2004</i>	\$6,593,667.76
<i>Saldos de las cuentas “Deudores Diversos” y “Gastos por Comprobar” del año 2002, reportados en el Dictamen Consolidado de 2003, con incrementos en el ejercicio 2004.</i>	104,723.08

<i>Saldos de las cuentas "Deudores Diversos" y "Gastos por Comprobar" del año 2002, reportados en el Dictamen Consolidado de 2003, que reportan pagos o comprobación de gastos durante el ejercicio 2004, pero no han sido liquidados en su totalidad</i>	493,316.00
<i>Saldos de las cuentas "Deudores Diversos", "Gastos por Comprobar" y "Anticipo a Proveedores" del año 2002, reportados en Dictamen Consolidado de 2003, que reportan incrementos y pagos o comprobación de gastos durante el ejercicio 2004, sin que se pueda identificar que estas disminuciones corresponden al ejercicio 2002.</i>	164,764.83
<i>Saldos de 2002 reportados en Dictamen Consolidado de 2003, que al 31 de diciembre de 2004 reportan saldos en \$0.00, por comprobación de gastos, así como de aplicaciones de cancelación entre cuentas (Acreedores Diversos) o que no se pudo identificar contra que cuenta se efectuó la cancelación.</i>	534,510.61
<i>Saldos de 2002 reportados en Dictamen Consolidado de 2003, que presentan movimientos en 2004 por comprobación de gastos, así como de incremento reportando saldo en \$0.00 al 31 de diciembre de 2004, sin embargo, toda la documentación comprobatoria tiene fecha de expedición del año 2004.</i>	466,153.35

*Tal situación constituye a juicio de esta Comisión de Fiscalización un incumplimiento a lo establecido en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales 11.7 y 19.2 del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuenta y Guía Contabilizadora Aplicables a los Partidos Políticos Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes, por lo que se hace del conocimiento del Consejo General del Instituto Federal Electoral para efectos de lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales."*

Se procede a analizar la irregularidad reportada en el Dictamen Consolidado.

El partido reportó inicialmente en las cuentas "Deudores Diversos", "Préstamos al Personal", "Gastos por Comprobar" y "Anticipo a Proveedores" las siguientes cifras:

<b>CUENTA</b>	<b>IMPORTE</b>
Deudores Diversos	\$6,272,349.33
Préstamos al Personal	50,000.00
Gastos por Comprobar	13,419,804.76
Anticipo a Proveedores	10,760,759.45
<b>TOTAL</b>	<b>\$30,502,913.54</b>

En relación con la revisión al rubro de cuentas por cobrar, se realizaron las siguientes tareas:

- I) Con base en las balanzas de comprobación presentadas por el partido y al dictamen consolidado 2003, se verificaron los saldos correspondientes a las cuentas “Deudores Diversos”, “Préstamos al Personal”, “Gastos por Comprobar”, “Anticipo a Proveedores” y “Préstamos a Comités”, identificando los saldos que provenían del ejercicio 2003 o anteriores.
- II) Se verificaron las integraciones presentadas por el partido, así como la documentación que amparaba el origen de dichos saldos.
- III) De la verificación a la documentación presentada se determinaron las cuentas no comprobadas, las que se encontraban con excepción legal para su cobro y en su caso, los saldos que fueron recuperados.
- IV) Se realizó la integración de las cuentas en comento, por antigüedad de saldos.

La integración de lo antes citado se plasmó en el Anexo 2 del presente dictamen.

De la revisión se constató lo que se detalla a continuación:

Mediante oficio número STCFRPAP/697/05 de fecha 3 de junio, recibido por el partido el día 7 del mismo mes y año, fue necesario solicitar al partido un conjunto de aclaraciones y rectificaciones que dieron como resultado una disminución a las cifras iniciales por un importe de \$535,505.29. Los importes finales se integran como se detalla a continuación:

CUENTA	IMPORTE	ANEXO DEL PRESENTE DICTAMEN
Deudores Diversos	\$6,272,349.23	3
Préstamos al Personal	50,000.00	4
Gastos por Comprobar	12,884,297.57	5
Anticipo a Proveedores	10,760,761.45	6
<b>TOTAL</b>	<b>\$29,967,408.25</b>	

Al comparar los saldos de las subcuentas de las cuentas “Deudores Diversos”, “Gastos por Comprobar” y “Anticipo a Proveedores” reflejados en las balanzas de comprobación al 31 de diciembre de 2004 proporcionadas por el partido, contra los saldos respectivos a 2002 de las citadas subcuentas señalados en el Dictamen Consolidado que presentó la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, respecto a la revisión de los Informes Anuales de Ingresos y Gastos de los partidos políticos nacionales y otras partidos correspondientes al ejercicio de 2003, Punto 4.6 Convergencia, Tomo V, anexos D, E y F y al verificar los auxiliares de las multicitadas subcuentas de 2004, se observó que no reportaron ningún movimiento para la comprobación de gastos o recuperación de adeudos en este último año. Los saldos en comento se indican a continuación:

<b>CUENTA</b>	<b>IMPORTE</b>	<b>ANEXO DEL OFICIO No. STCFRPAP/697/05</b>	<b>ANEXO DEL PRESENTE DICTAMEN</b>
Deudores Diversos	\$2,518,895.88	1	7
Gastos por Comprobar	1,689,417.41	2	8
Anticipo a Proveedores	2,385,354.47	3	9
<b>TOTAL</b>	<b>\$6,593,667.76</b>		

Los adeudos con antigüedad mayor a un año por \$6,593,667.76 se detallan en los Anexos 1, 2 y 3 del oficio número STCFRPAP/697/05 y Anexos 7, 8 y 9 del presente dictamen.

Por lo tanto, considerando que el artículo 11.7 del Reglamento en la materia establece que si al cierre de un ejercicio, un partido político presenta en su contabilidad saldos positivos en la cuenta por cobrar “Deudores Diversos”, “Gastos por Comprobar” y “Anticipo a Proveedores”, y al cierre del ejercicio siguiente los mismos gastos continúan sin haberse comprobado, éstos serán considerados como no comprobados, salvo que el partido informe oportunamente de la existencia de alguna excepción legal; se solicitó al partido que presentara lo siguiente:

- Las pólizas contables que ampararan el saldo al 31 de diciembre de 2004, no obstante que dichas pólizas correspondieran al ejercicio 2002 y la documentación que soportara los referidos adeudos debidamente autorizados por la persona designada por el partido, con la firma de la persona que recibió el efectivo o el bien, en su

caso, así como una relación detallada de dichas cuentas, identificando en cada una: nombre del deudor, importe, fecha de vencimiento y tipo de deuda.

- Indicara las gestiones efectuadas para su comprobación y presentara la documentación correspondiente o, en su caso, las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 11.7, 19.2 y 26.1 del Reglamento en la materia.

La solicitud anterior, fue notificada mediante oficio número STCFRPAP/697/05 de fecha 3 de junio de 2005, recibido por el partido el día 7 del mismo mes y año.

Al respecto, con escrito número CEN/TESO/012 de fecha 21 de junio de 2005, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

*“Contestación punto 1 (...).*

*Referente a su observación, en cuanto a las cuentas de Anticipos a Proveedores del Comité Ejecutivo Nacional durante todo el ejercicio 2004 se trato (sic) de contactar con las personas indicadas en cada una de las empresas sin tener una respuesta favorable a nuestras peticiones de la recuperación ya que por premura de los diferentes servicios que ofrecían se accedió a entregar el anticipo por parte de Convergencia quedando el compromiso de entregar posteriormente la comprobación (facturas) y que lamentablemente fuera del alcance de Convergencia esto no sucedió aunque aun se esta (sic) dando a la tarea de conseguir esas facturas por parte de nuestro departamento de jurídico.*

*En cuanto al saldo referido al 31 de Diciembre de 2004 del CEN, se ha venido gestionando durante este año para solventar los adeudos efectuados en ejercicios anteriores.*

*En cuanto a los Comités Directivos Estatales, a estos se les ha solicitado vía oficio que sean comprobados dichos saldos en las*

*cuentas de Deudores Diversos, Gastos por Comprobar y Anticipo a Proveedores, o bien que realicen las aclaraciones pertinentes, con el fin de que sea entregada completa la comprobación derivada de los recursos federales ministrados; sin embargo, estos no han tenido una respuesta favorable, ya que la mayoría de las personas que tienen saldo en los ejercicios anteriores, ya no forman parte de nuestro partido, o bien ya no nos ofrecen los servicios que en su tiempo fueron de utilidad para el C.D.E., por lo tanto se presentan en los anexos siguientes la relación de la integración de dichos saldos al 31 de diciembre de 2004.*

*\*Se anexan copias oficios enviados a los Comités Directivos Estatales”.*

La Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, en el Dictamen Consolidado, consideró como no subsanada la observación, con base en las siguientes consideraciones:

*“El partido presentó pólizas contables y una serie de documentación para comprobar el origen de los saldos.*

*Respecto a lo manifestado por el partido, en relación a las acciones realizadas por éste para comprobar los anticipos a proveedores y al señalamiento de que dicha recuperación quedó “lamentablemente fuera del alcance de Convergencia”, así como que presentó escritos enviados a los Comités Directivos Estatales de Coahuila y Michoacán, en los cuales solicita a dichos Comités la aclaración de los saldos pendientes de recuperar o la comprobación correspondiente por los recursos federales ministrados. Es importante precisar que esto no exime al partido de la comprobación o recuperación de las cuentas pendientes de cobro, toda vez que la normatividad es clara al disponer que si al cierre de un ejercicio un partido político presenta en su contabilidad saldos positivos en las cuentas por cobrar y al cierre del ejercicio siguiente los mismos gastos continúan sin haberse comprobado, estos serán considerados como no comprobados salvo que el partido informe oportunamente de la existencia de una excepción legal.*

*Por lo anterior, al no comprobar la recuperación del saldo o, en su caso, no haber presentado evidencia de alguna excepción legal, el partido incumplió con lo establecido en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 11.7 y 19.2 del Reglamento en la materia. Razón por la cual, la observación se consideró no subsanada por un importe de \$6,593,667.76, señalado con (1) en la columna de “Referencia” de los Anexos 3, 5 y 6 del presente dictamen.”*

Asimismo, de la verificación a los auxiliares contables correspondientes a las cuentas “Deudores Diversos” y “Gastos por Comprobar” reflejadas en las balanzas de comprobación de los Comités Directivos Estatales, se observó que algunas subcuentas, además de reportar saldo con antigüedad mayor a un año, toda vez que provenían del 31 de diciembre de 2002, durante el ejercicio 2004 reflejaban incrementos (cargos) a dichos saldos. Los casos en comento, se detallan a continuación:

COMITÉ	CUENTA CONTABLE		SALDO AL 1-ENE-04 (QUE PROVIENEN DE 2002)	ADEUDOS GENERADOS EN 2004 (CARGOS)	RECUPERACIÓN DE ADEUDOS O COMPROBACIÓN DE GASTOS EN 2004 (ABONOS)	SALDO AL 31 DIC 04
	NÚMERO	NOMBRE				
<b>DEUDORES DIVERSOS (1030)</b>						
CAMPECHE	1030-030-0	Pedro Hernández Macdonals	\$401.94	\$23,400.00	\$0.00	\$23,801.94
<b>GASTOS POR COMPROBAR (1032)</b>						
DISTRITO FEDERAL	1032-003-0	Raúl Alejandro Ramírez Rodríguez	\$71,431.30	\$520,000.00		\$591,431.30
OAXACA	1032-008-0	José Fco. Melo Torres	\$8,000.00	\$91.00		\$8,091.00
TAMAULIPAS	1032-002-0	Angélica María Lara Mata	\$24,889.84	\$7,000.00		\$31,889.84
<b>TOTAL GASTOS POR COMPROBAR</b>			<b>\$104,321.14</b>	<b>\$527,091.00</b>	<b>\$0.00</b>	<b>\$631,412.14</b>
<b>TOTAL ESTADOS</b>			<b>\$104,723.08</b>	<b>\$550,491.00</b>	<b>\$0.00</b>	<b>\$655,214.08</b>

Nota: (\*) Saldos señalados en el dictamen citado anteriormente.

Por lo tanto, considerando que el artículo 11.7 del Reglamento de la materia establece que si al cierre de un ejercicio un partido político presenta en su contabilidad saldos positivos en la cuenta por cobrar “Deudores Diversos”, “Gastos por Comprobar” y “Anticipo a



Proveedores”, y al cierre del ejercicio siguiente los mismos gastos continúan sin haberse comprobado, en este caso por un monto de \$104,723.08, éstos serían considerados como no comprobados, salvo que el partido informara oportunamente de la existencia de alguna excepción legal, se solicitó al partido lo siguiente:

- Las pólizas contables que ampararan el saldo al 31 de diciembre de 2002 y la documentación que soportara los referidos adeudos debidamente autorizados por la persona designada por el partido, con la firma de quien recibió el efectivo o el bien, así como una relación detallada de dichas cuentas, identificando en cada una: nombre del deudor, importe, fecha de vencimiento y tipo de deuda.
- Indicara las gestiones efectuadas para su comprobación y presentara la documentación correspondiente o, en su caso, las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 11.7, 19.2 y 26.1 del Reglamento en la materia.

La solicitud anterior, fue notificada mediante oficio número STCFRPAP/697/05 de fecha 3 de junio de 2005, recibido por el partido el día 7 del mismo mes y año.

Al respecto, con escrito número CEN/TESO/012 de fecha 21 de junio de 2005, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

*“Contestación punto 2.-*

*En cuanto a los Comités Directivos Estatales, a estos (sic) se les ha solicitado vía oficio que sean comprobados dichos saldos en las cuentas de Deudores Diversos, Gastos por Comprobar, o bien que realicen las aclaraciones pertinentes, con el fin de que sea entregada completa la comprobación derivada de los recursos federales ministrados, con el fin de que dichos saldos sean liquidados paulatinamente; así mismo, en el ejercicio 2004 aumento(sic) su saldo, ya que la comprobación presento(sic)*

*irregularidades como no contar con los requisitos fiscales establecidos por la S.H.C.P., por lo tanto estos fueron devueltos a las personas que recibieron el recurso solicitándoles el cambio de estos y quedando formalmente en recuperarlos en el transcurso del ejercicio 2005”.*

La Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, en el Dictamen Consolidado, consideró como no subsanada la observación, con base en las siguientes consideraciones:

*“El partido presentó pólizas contables y una serie de documentación para comprobar el origen de los saldos.*

*Aun cuando el partido indica que ha solicitado mediante oficio a los Comités Directivos Estatales que los saldos de deudores le sean comprobados, es importante precisar que esto no exime al partido de la comprobación o recuperación de las cuentas pendientes de cobro, toda vez que la normatividad es clara al disponer que si al cierre de un ejercicio un partido político presenta en su contabilidad saldos positivos en las cuentas por cobrar y al cierre del ejercicio siguiente los mismos gastos continúan sin haberse comprobado, estos serán considerados como no comprobados salvo que el partido informe oportunamente de la existencia de una excepción legal.*

*Por lo anterior, al no comprobar la recuperación del saldo o en su caso, no haber presentado evidencia de haber realizado acción legal para la recuperación de las cuentas pendientes de cobro, el partido incumplió con lo establecido en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 11.7 y 19.2 del Reglamento en la materia. Razón por la cual, la observación se consideró no subsanada por un importe de \$104,723.08, de los saldos citados en el cuadro anterior, mismos que se señalan con (2) en la columna “Referencia” de los Anexos 3 y 5 del presente dictamen.”*

De igual manera, al analizar los auxiliares contables de las subcuentas correspondientes a las cuentas “Deudores Diversos” y “Gastos por Comprobar” reflejadas en las balanzas de comprobación de los

Comités Directivos Estatales, se observó que existían saldos con antigüedad mayor a un año toda vez que provienen del 31 de diciembre de 2002 que reportaban pagos o comprobación de gastos (abonos) durante el ejercicio 2004, sin embargo, no habían sido liquidados en su totalidad, como se detalla a continuación:

ESTADO	CUENTA CONTABLE		SALDO 1-ENE-04 (31-DIC-02 *)	ADEUDOS GENERADOS EN 2004  (CARGOS)	RECUPERACIÓN DE ADEUDOS O COMPROBACIÓN DE GASTOS EN 2004 (ABONOS)	SALDO AL 31 DIC 04
	NÚMERO	NOMBRE				
<b>DEUDORES DIVERSOS (1030)</b>						
BAJA CALIFORNIA SUR	1030-003-0	David Green Moreno	\$52,295.64		\$22,422.12	\$29,873.52
	1030-011-0	Héctor Guereña Cota	31,642.29		918.90	30,723.39
<b>TOTAL BAJA CALIFORNIA SUR</b>			<b>\$83,937.93</b>	<b>\$0.00</b>	<b>\$23,341.02</b>	<b>\$60,596.91</b>
HIDALGO	1030-004-0	Máximo Jiménez Ramírez	\$51,500.00		\$19,254.40	\$32,245.60
	1030-024-0	Enrique Ibarra Ramírez	16,000.00		15,275.20	724.80
<b>TOTAL HIDALGO</b>			<b>\$67,500.00</b>	<b>\$0.00</b>	<b>\$34,529.60</b>	<b>\$32,970.40</b>
MORELOS	1030-007-0	Jorge Álvarez Suárez	\$19,500.00	\$0.00	\$272.25	\$19,227.75
NAYARIT	1030-037-0	Luis Alberto Garnica Pineda	\$6,760.01	\$0.00	\$4,243.60	\$2,516.41
TAMAULIPAS	1030-001-0	León Pedro Alcalá Barrios	\$103,400.41	\$0.00	\$20,809.66	\$82,590.75
<b>TOTAL DEUDORES DIVERSOS</b>			<b>\$281,098.35</b>	<b>\$0.00</b>	<b>\$83,196.13</b>	<b>\$197,902.22</b>
<b>GASTOS POR COMPROBAR (1032)</b>						
BAJA CALIFORNIA SUR	1032-001-0	Patricia Guillermina Cortéz Romero	\$31,596.29		\$3,190.99	\$28,405.30
	1032-016-0	Reyes Bizcarra Sánchez	22,000.00		31.14	21,968.86
	1032-017-0	Federico González Aguilar	15,800.00		3,370.11	12,429.89
<b>TOTAL BAJA CALIFORNIA SUR</b>			<b>\$69,396.29</b>	<b>\$0.00</b>	<b>\$6,592.24</b>	<b>\$62,804.05</b>
CHIAPAS	1032-025-0	Alberto Gabriel Córdova Recinos	\$9,300.00	\$0.00	\$8,067.36	\$1,232.64
DURANGO	1032-019-0	Mario Andrade Calderón	\$11,408.00	\$0.00	\$2,000.00	\$9,408.00
MORELOS	1032-005-0	Munir Lases Del Villar	\$11,000.00		\$1,800.00	\$9,200.00
	1032-007-0	Hugo Álvarez	26,470.00		4,470.00	22,000.00
	1032-012-0	Lina Marcell Carbajal	7,506.50		1,450.00	6,056.50
	1032-013-0	Jeaninne Chida Guevara	7,800.00		1,750.00	6,050.00
	1032-015-0	Miriam Ayala Espíndola	7,500.00		1,500.00	6,000.00
<b>TOTAL MORELOS</b>			<b>\$60,276.50</b>	<b>\$0.00</b>	<b>\$10,970.00</b>	<b>\$49,306.50</b>
OAXACA	1032-020-0	Emilio Santiago Cruz	\$40,000.00	\$0.00	\$552.55	\$39,447.45
PUEBLA	1032-047-0	Rigoberto Ortiz González	\$6,337.00		\$400.00	\$5,937.00
	1032-052-0	Raymundo Castañeda Luis	6,000.00		1,082.00	4,918.00
	1032-055-0	Filiberto Peña Galicia	5,000.00		350.00	4,650.00
<b>TOTAL PUEBLA</b>			<b>\$17,337.00</b>	<b>\$0.00</b>	<b>\$1,832.00</b>	<b>\$15,505.00</b>

ESTADO	CUENTA CONTABLE		SALDO 1-ENE-04 (31-DIC-02 *)	ADEUDOS GENERADOS EN 2004  (CARGOS)	RECUPERACIÓN DE ADEUDOS O COMPROBACIÓN DE GASTOS EN 2004 (ABONOS)	SALDO AL 31 DIC 04
	NÚMERO	NOMBRE				
SINALOA	1032-008-0	Rodrigo Mendoza Rodríguez	\$4,500.00	\$0.00	\$2,927.00	\$1,573.00
<b>TOTAL GASTOS POR COMPROBAR</b>			<b>\$212,217.79</b>	<b>\$0.00</b>	<b>\$32,941.15</b>	<b>\$179,276.64</b>
<b>TOTAL</b>			<b>\$493,316.14</b>	<b>\$0.00</b>	<b>\$116,137.28</b>	<b>\$377,178.86</b>

Nota (\*) Saldos señalados en el Dictamen citado anteriormente.

Convino señalar, que el monto de \$116,137.28 señalado en el cuadro que antecede, fue comprobado con documentación que tiene fecha de expedición del ejercicio 2004, por lo que la autoridad electoral no le quedó clara la razón del por qué se estaba comprobando con documentos del año 2004 cuando los recursos fueron entregados en el ejercicio 2002.

Por lo tanto, considerando que el artículo 11.7 del Reglamento de la materia establece que si al cierre de un ejercicio un partido político presenta en su contabilidad saldos positivos en la cuenta por cobrar “Deudores Diversos”, “Gastos por Comprobar” y “Anticipo a Proveedores”, y al cierre del ejercicio siguiente los mismos gastos continúan sin haberse comprobado, en este caso un monto de \$493,316.14, éstos serán considerados como no comprobados, salvo que el partido informe oportunamente de la existencia de alguna excepción legal, se solicitó al partido lo siguiente:

- Las pólizas contables que ampararan el saldo al 31 de diciembre de 2004, no obstante que dichas pólizas correspondieran al ejercicio 2002 o anteriores y la documentación que soportara los referidos adeudos debidamente autorizados por la persona designada por el partido, con la firma de la persona que recibió el efectivo o el bien, así como una relación detallada de dichas cuentas, identificando en cada una: nombre del deudor, importe, fecha de vencimiento y tipo de deuda.
- Explicara la razón de efectuar la comprobación por un monto de \$116,137.28 con documentación correspondiente al ejercicio 2004, no obstante que los recursos por este importe provienen del año

2002. Asimismo, presentara la documentación que soportara su dicho o, en su caso, las aclaraciones que a su derecho convinieran.

- Indicara las gestiones efectuadas para su comprobación y presentara la documentación correspondiente o, en su caso, las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 11.7, 19.2 y 26.1 del Reglamento de mérito.

La solicitud anterior, fue notificada mediante oficio número STCFRPAP/697/05 de fecha 3 de junio de 2005, recibido por el partido el día 7 del mismo mes y año.

En consecuencia, con escrito número CEN/TESO/012 de fecha 21 de junio de 2005, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

*“Contestación (...).-*

*En base a lo solicitado, como ya lo mencionamos anteriormente, se les envió un oficio dirigido a los Presidentes de cada Comité Directivo Estatal, con el fin de recuperar la comprobación de los saldos anteriores al ejercicio 2002, por lo tanto los movimientos generados en el ejercicio de 2004, se derivan de la comprobación que se logro (sic) recuperar en dicho ejercicio”.*

La Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, en el Dictamen Consolidado, consideró como no subsanada la observación, con base en las siguientes consideraciones:

*“El partido presentó pólizas contables y una serie de documentación para comprobar el origen de los saldos.*

*El partido manifiesta que ha solicitado mediante oficio dirigido a los Presidentes de cada Comité Directivo Estatal la comprobación de los saldos en comento, señalando que mediante éstos ha logrado la comprobación que se encuentra registrada en 2004; sin*

*embargo, es importante precisar que esto no exime al partido de la comprobación o recuperación de las cuentas pendientes de cobro, toda vez que la normatividad es clara al disponer que si al cierre de un ejercicio un partido político presenta en su contabilidad saldos positivos en las cuentas por cobrar y al cierre del ejercicio siguiente los mismos gastos continúan sin haberse comprobado, estos serán considerados como no comprobados salvo que el partido informe oportunamente de la existencia de una excepción legal.*

*Ahora bien, aun cuando indica que ha realizado gestiones de cobranza sobre los adeudos generados en ejercicios anteriores no presenta evidencia que corrobore su dicho. Por lo anterior, el importe total de \$493,316.14 correspondiente a los saldos citados en el cuadro anterior mismo que se señalan con (3) en la columna "Referencia" de los Anexos 3 y 5 del presente dictamen, será considerado como gastos no comprobados, al incumplir con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 11.7 y 19.2 del Reglamento en la materia.*

Asimismo, del análisis realizado a los auxiliares de las subcuentas correspondientes a las cuentas "Deudores Diversos" y "Gastos por Comprobar" reflejadas en las balanzas de comprobación de los Comités Directivos Estatales, se observó que existían saldos con antigüedad mayor a un año toda vez que provienen del 31 de diciembre de 2002, de los cuales existían movimientos en el ejercicio 2004 por pagos o comprobación de gastos, así como incrementos a los mismos, sin embargo, no fue posible identificar si el pago o la comprobación de gastos correspondía al saldo que provenía del ejercicio 2002 o a las operaciones de 2004. Los casos en comento, se detallan a continuación:

ESTADO	CUENTA CONTABLE		SALDO 01-ENE-04 (31-DIC-02 *)	ADEUDOS GENERADOS EN 2004  (CARGOS)	RECUPERACIÓN DE ADEUDOS O COMPROBACIÓN DE GASTOS EN 2004 (ABONOS)	SALDO AL 31 DIC 04
	NÚMERO	NOMBRE				
<b>DEUDORES DIVERSOS (1030)</b>						
BAJA CALIFORNIA SUR	1030-002-0	Ramón Rodríguez Rodríguez	\$9,487.85	\$5,000.00	\$8,059.40	\$6,428.45
CAMPECHE	1030-008-0	Luis Augusto Manzanilla	\$332.26	\$29,700.00	\$27,172.02	\$2,860.24

ESTADO	CUENTA CONTABLE		SALDO 01-ENE-04 (31-DIC-02 *)	ADEUDOS GENERADOS EN 2004 (CARGOS)	RECUPERACIÓN DE ADEUDOS O COMPROBACIÓN DE GASTOS EN 2004 (ABONOS)	SALDO AL 31 DIC 04
	NÚMERO	NOMBRE				
<b>DEUDORES DIVERSOS (1030)</b>						
		Félix				
<b>TOTAL DEUDORES DIVERSOS</b>			<b>\$9,820.11</b>	<b>\$34,700.00</b>	<b>\$35,231.42</b>	<b>\$9,288.69</b>
<b>GASTOS POR COMPROBAR (1032)</b>						
OAXACA	1032-010-0	Miguel Ángel Cantón Barrita	\$63,572.40	\$5,791.78	\$19,514.56	\$49,849.62
	1032-011-0	Ignacio Marino Armengol Morales	88,872.32	13,374.58	39,081.83	63,165.07
<b>TOTAL OAXACA</b>			<b>\$152,444.72</b>	<b>\$19,166.36</b>	<b>\$58,596.39</b>	<b>\$113,014.69</b>
VERACRUZ	1032-010-1	Eduardo Pérez Roque	\$2,500.00	\$2,640.00	\$3,852.60	\$1,287.40
<b>TOTAL GASTOS POR COMPROBAR</b>			<b>\$154,944.72</b>	<b>\$21,806.36</b>	<b>\$62,448.99</b>	<b>\$114,302.09</b>
<b>TOTAL</b>			<b>\$164,764.83</b>	<b>\$56,506.36</b>	<b>\$97,680.41</b>	<b>\$123,590.78</b>

Nota (\*) Saldos señalados en el Dictamen citado anteriormente.

Por lo tanto, considerando que el artículo 11.7 del Reglamento de la materia establece que si al cierre de un ejercicio un partido político presenta en su contabilidad saldos positivos en las cuentas por cobrar “Deudores Diversos”, “Gastos por Comprobar” y “Anticipo a Proveedores”, y al cierre del ejercicio siguiente los mismos gastos continúan sin haberse comprobado, en este caso un monto de \$164,764.83, éstos serán considerados como no comprobados, salvo que el partido informe oportunamente de la existencia de alguna excepción legal, se solicitó al partido lo siguiente:

- Las pólizas contables que amparaban el saldo al 31 de diciembre de 2002 y la documentación que soportara los referidos adeudos debidamente autorizados por la persona designada por el partido, con la firma de la persona que recibió el efectivo o el bien, así como una relación detallada de dichas cuentas, identificando en cada una: nombre del deudor, importe, fecha de vencimiento y tipo de deuda.
- Toda vez que de la revisión a los auxiliares contables se observó que hubo movimientos por pagos o comprobación de gastos, así como incrementos en las cuentas por cobrar, debió presentar las pólizas contables y la documentación soporte de cada movimiento,

identificando cada uno de los pagos o comprobación de gastos correspondientes al ejercicio 2002 o al 2004.

- Indicara las gestiones efectuadas para su comprobación y presentara la documentación correspondiente o, en su caso, las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 11.7, 19.2 y 26.1 del Reglamento en la materia.

La solicitud antes citada, fue notificada mediante oficio número STCFRPAP/697/05 de fecha 3 de junio de 2005, recibido por el partido el día 7 del mismo mes y año.

Al respecto, con escrito número CEN/TESO/012 de fecha 21 de junio de 2005, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

*“Contestación (...).-*

*En base a lo solicitado, efectivamente dichas personas contaban con saldo deudor en el ejercicio de 2002, así mismo estas continúan colaborando con Actividades Políticas dentro del Partido. Por dicha razón se generaron adeudos en el ejercicio 2004.*

*Asimismo, se les solicito (sic) entregarán (sic) la documentación correspondiente al ejercicio 2004, como de los anteriores, de igual forma se realizó una depuración de cuentas y se realizo (sic) el asiento contable correspondiente”.*

La Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, en el Dictamen Consolidado, consideró como no subsanada la observación, con base en las siguientes consideraciones:

*“El partido presentó pólizas contables y una serie de documentación para comprobar el origen de los saldos.*



*Por otra parte, de la revisión a la documentación presentada, no se localizaron las pólizas ni la documentación soporte solicitada por la autoridad electoral por un importe de \$77,626.18, para comprobar e identificar el origen del saldo, por lo tanto el partido incumplió con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 19.2 del Reglamento en la materia.*

*Ahora bien, la respuesta del partido se consideró insatisfactoria toda vez que aun cuando presenta una serie de aclaraciones y documentación soporte, no indicó los pagos o comprobación de gastos correspondientes al ejercicio 2002 o 2004, aunado a lo anterior, no presentó evidencia alguna de acciones legales de cobro para la recuperación o comprobación de los adeudos generados, razón por la cual esta autoridad electoral considerará el importe total de \$164,764.83 correspondiente a los saldos citados en el cuadro anterior, mismos que se señalan como (4) en la columna “Referencia” de los Anexos 3 y 5 del presente dictamen, como gastos no comprobados, al incumplir con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 11.7 y 19.2 del Reglamento en la materia.”*

Adicionalmente, de la verificación efectuada a los auxiliares contables de las cuentas “Deudores Diversos”, “Gastos por Comprobar” y “Anticipo a Proveedores” reflejadas en las balanzas de comprobación del Comité Ejecutivo Nacional y de los Comités Directivos Estatales, se observó que existían subcuentas que reportaban saldos con antigüedad mayor a un año toda vez que provenían del 31 de diciembre de 2002, los cuales aun cuando al 31 de diciembre de 2004 reportan saldo en \$0.00, sólo parte del saldo de dos subcuentas se comprobaron con documentación soporte, otras fueron canceladas contra las subcuentas de la cuenta “Acreedores Diversos” que no tienen relación con las observadas y en otros casos, no se identifica contra qué cuentas se efectuó su cancelación. Los casos en comento se indicaron en el Anexo 4 del oficio número STCFRPAP/697/05, Anexo 10 del presente dictamen.

Como se pudo apreciar en el Anexo 4 del oficio número STCFRPAP/697/05, Anexo 10 del presente dictamen, sólo los montos

indicados con (1) por \$5,469.15 fueron comprobados con documentación soporte, sin embargo, los comprobantes tienen fecha de expedición del año 2004, por lo que a la autoridad electoral no le quedó claro el motivo de comprobar dichos gastos hasta 2004, si los recursos fueron entregados en el ejercicio 2002.

Respecto a los montos referenciados con (2) en el Anexo 4 del oficio número STCFRPAP/697/05, Anexo 10 del presente dictamen, por \$523,920.38, correspondían a la cancelación del saldo de subcuentas de las cuentas señaladas, contra subcuentas de la cuenta “Acreedores Diversos” con las que no se encontró relación alguna.

Referente a los montos señalados con (3) en el Anexo 4 del oficio número STCFRPAP/697/05, Anexo 10 del presente dictamen, por \$7,121.00, correspondían al registro de pólizas por cancelación de saldos de las subcuentas de las cuentas, en comento, en las que no fue posible identificar contra qué cuentas se realizó dicha cancelación, toda vez que presentaban varios movimientos con importes distintos.

En consecuencia, aun cuando las cuentas observadas ya no muestran saldo al 31 de diciembre de 2004, al no tener certeza de que la referida comprobación de gastos y las citadas cancelaciones procedieran, esta autoridad electoral consideró que los saldos de las cuentas por cobrar observadas continuaban vigentes por un monto de \$536,510.53, por lo que seguían teniendo antigüedad mayor a un año.

Por lo tanto, considerando que el artículo 11.7 del Reglamento en la materia establece que si al cierre de un ejercicio un partido político presenta en su contabilidad saldos positivos en la cuenta por cobrar “Deudores Diversos”, “Gastos por Comprobar” y “Anticipo a Proveedores”, y al cierre del ejercicio siguiente los mismos gastos continúan sin haberse comprobado, éstos serán considerados como no comprobados, salvo que el partido informe oportunamente de la existencia de alguna excepción legal, se solicitó al partido lo siguiente:

- Las pólizas contables que ampararan el saldo al 31 de diciembre de 2002 y la documentación que soportara los referidos adeudos debidamente autorizados por la persona designada por el partido, con la firma de la persona que recibió el efectivo o el bien, así como una relación detallada de dichas cuentas, identificando en cada una

el nombre del deudor, importe, fecha de vencimiento y tipo de deuda.

- Explicara la razón de efectuar la comprobación de gastos por un monto de \$5,469.15 con documentación correspondiente al ejercicio 2004, no obstante que los recursos por este importe provenían del año 2002. Asimismo, presentara la documentación que soportara su dicho o, en su caso, las aclaraciones que a su derecho convinieran.
- Indicara la razón de cancelar los citados adeudos contra las cuentas señaladas en la columna "Observaciones" del Anexo 4 del oficio número STCFRPAP/697/05 y presentara la documentación que soportara dichos movimientos a cabalidad.
- Indicara las gestiones efectuadas para su comprobación y presentara la documentación correspondiente o, las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 11.7, 19.2 y 26.1 del Reglamento de mérito.

La solicitud anterior, fue notificada mediante oficio número STCFRPAP/697/05 de fecha 3 de junio de 2005, recibido por el partido el día 7 del mismo mes y año.

Al respecto, con escrito número CEN/TESO/012 de fecha 21 de junio de 2005, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

*"Contestación punto 5 (...)*

*En cuanto a la observación realizada por la cuenta F.P. formación de partido esta fue saldada contra cuentas existentes en anticipo a proveedores debido a que estas personas mencionadas en la Póliza de Diario 5071 del 31 de mayo del 2004 aportaron esos recursos en la transición de nuestro partido cuando dejo (sic) de ser una agrupación, quedando pendiente la cancelación de este saldo, pero que en el ejercicio 2004 al emplear una depuración de*

*cuentas se identificaron las cuantas (sic) de las diferentes personas y se realizo (sic) el asiento contable correspondiente”.*

La Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, en el Dictamen Consolidado, consideró como no subsanada la observación, con base en las siguientes consideraciones:

*“El partido presentó pólizas contables y una serie de documentación para comprobar el origen de los saldos.*

*Ahora bien, del análisis a la póliza de diario 5071, indicada por el partido de fecha 31 de mayo del 2004, se observó que en ésta se registró la cancelación de saldos de las subcuentas de anticipo a proveedores por un importe \$517,690.78, señalado con (a) en la columna “Referencia” del Anexo 6 del presente dictamen contra la cuenta Acreedores diversos, subcuenta “F. P. Formación de Partido”. Ahora bien, de la revisión a dicha póliza se determinó que sólo la subcuenta “F.P. Anticipo para Gtos. F Partido” tiene relación con la cuenta de pasivo donde se cancelaron las cuentas de anticipo a proveedores en comento, por un importe de \$2,000.00, señalado con (5) en la columna “Referencia” del Anexo antes citado, por lo que la observación por dicho monto se consideró subsanada.*

*Cabe señalar que el partido indicó que dichos saldos correspondían a aportaciones de personas que participaron durante el proceso de transición de Convergencia, de agrupación política a partido político, situación que se analizará en el apartado de Pasivos del presente dictamen.*

*Cabe señalar que el monto de \$5,469.15, señalado con (6) en la columna “Referencia” del Anexo 6 del presente dictamen, fue comprobado con documentación que tiene fecha de expedición del ejercicio 2004, por lo que a la autoridad electoral no le quedó clara la razón del por qué se estaba comprobando con documentos del año 2004, cuando los recursos fueron entregados en el ejercicio 2002, por lo tanto el partido incumplió con lo establecido en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 11.7, 19.2 y*

*26.1 del Reglamento en la materia. Razón por la cual, la observación se consideró no subsanada por dicho importe.*

*Referente a un importe de \$521,920.38, señalado con (7) en la columna "Referencia" de los Anexos 3 y 6 del presente dictamen, el partido realizó reclasificaciones con la cuenta "Acreedores Diversos"; sin embargo, no presentó evidencia o aclaración del por qué utilizó esa cuenta sin que hubiera alguna relación entre dichas cuentas, por tal razón el partido incumplió con lo establecido en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 11.7 y 19.2 del Reglamento en la materia. Razón por la cual, la observación se consideró no subsanada por dicho importe.*

*Adicionalmente, realizó reclasificaciones por un importe de \$7,121.08, señaladas con (8) en la columna "Referencia" del anexo 6 del presente dictamen; sin embargo, no se localizó la cuenta donde se realizó la aplicación, además de que el partido no presentó aclaración alguna al respecto, razón por la cual el partido incumplió con lo establecido en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 11.7 y 19.2 del Reglamento en la materia. Por lo tanto, la observación se consideró no subsanada por dicho importe"*

De igual manera, del análisis realizado a los auxiliares de las subcuentas correspondientes a la cuentas "Deudores Diversos", "Préstamos al Personal", "Gastos por Comprobar" y "Anticipo a Proveedores", reflejadas en las balanzas de comprobación de los Comités Directivos Estatales, se observó que existían subcuentas que reflejaban saldos iniciales que provenían del 31 de diciembre de 2002, asimismo, presentaron movimientos en el ejercicio 2004 por comprobación de gastos, así como incremento, reportando saldos en \$0.00, al 31 de diciembre de 2004, sin embargo, toda la documentación comprobatoria tiene fecha de expedición del año 2004, por lo que a la autoridad electoral no le quedó claro el motivo de comprobar dichos gastos hasta 2004, si los recursos fueron entregados en el ejercicio 2002, los casos en comento se detallan en el Anexo 5 del oficio número STCFRPAP/697/05, Anexo 11 del presente dictamen.

Aun cuando las cuentas observadas ya no muestran saldo al 31 de diciembre de 2004, al no tener certeza de que la referida comprobación de gastos proceda, esta autoridad electoral consideró que los saldos de las cuentas por cobrar observadas continúan vigentes por un monto de \$466,153.35, razón por la cual siguen teniendo antigüedad mayor a un año.

Por lo tanto, considerando que el artículo 11.7 del Reglamento en la materia establece que si al cierre de un ejercicio un partido político presenta en su contabilidad saldos positivos en la cuenta por cobrar “Deudores Diversos”, “Gastos por Comprobar” y “Anticipo a Proveedores”, y al cierre del ejercicio siguiente los mismos gastos continúan sin haberse comprobado, éstos serán considerados como no comprobados, salvo que el partido informe oportunamente de la existencia de alguna excepción legal, se solicitó al partido lo siguiente:

- Las pólizas contables que ampararan el saldo al 31 de diciembre de 2002 y la documentación que soportara los referidos adeudos debidamente autorizados por la persona designada por el partido, con la firma de la persona que recibió el efectivo o el bien, así como una relación detallada de dichas cuentas, identificando en cada una; nombre del deudor, importe, fecha de vencimiento y tipo de deuda.
- Explicara la razón de efectuar la comprobación de gastos por un monto de \$466,153.35 con documentación correspondiente al ejercicio 2004, no obstante que los recursos por este importe provenían del año 2002. Asimismo, presentara la documentación que soportara su dicho o, en su caso, las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 11.7, 19.2 y 26.1 del Reglamento de mérito.

La solicitud anterior, fue notificada mediante oficio número STCFRPAP/697/05 de fecha 3 de junio de 2005, recibido por el partido el día 7 del mismo mes y año.

Al respecto, con escrito número CEN/TESO/012 de fecha 21 de junio de 2005, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

*“Contestación (...).-*

*En base a lo solicitado, efectivamente dichas personas contaban con saldo deudor en el ejercicio de 2002, así mismo estas (sic) continúan colaborando con Actividades Políticas dentro del Partido. Por dicha razón se generaron adeudos en el ejercicio 2004.*

*Asimismo, se les solicito (sic) entregarán (sic) la documentación correspondiente al ejercicio 2004, como de los anteriores, de igual forma se realizó una depuración de cuentas y se realizo (sic) el asiento contable correspondiente”.*

La Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, en el Dictamen Consolidado, consideró como no subsanada la observación, con base en las siguientes consideraciones:

*“El partido presentó pólizas contables y una serie de documentación para comprobar el origen de los saldos.*

*Al respecto, la respuesta del partido se consideró insatisfactoria, toda vez que al no aclarar las razones por las cuales efectuó la comprobación de gastos con documentación correspondiente al año 2004, siendo que los recursos provenían del año 2002, asimismo, y al no presentar evidencia alguna de gestiones legales de cobro para el pago o comprobación de los adeudos generados en ejercicios anteriores, esta autoridad electoral considerará el importe total de \$466,153.35 señalado con (9) en la columna “Referencia” de los Anexos 3, 5 y 6 del presente dictamen, como gastos no comprobados, al incumplir con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 11.7 y 19.2 del Reglamento en la materia”.*

A partir de lo manifestado por la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, este Consejo General concluye que Convergencia incumplió con lo establecido en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 11.7 y 19.2 del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a los Partidos Políticos Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes.

El artículo 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, señala que es obligación de los partidos políticos entregar la documentación que la Comisión de Fiscalización le solicite respecto a sus ingresos y egresos:

*“ARTÍCULO 38*

*1. Son obligaciones de los partidos políticos nacionales:*

*...*

*k) Permitir la práctica de auditorías y verificaciones que ordene la comisión de consejeros a que se refiere el párrafo 6 del artículo 49 de este Código, así como entregar la documentación que la propia comisión le solicite respecto a sus ingresos y egresos;*

*...”*

El artículo 38, párrafo 1, inciso k) del Código de la materia tiene dos supuestos de regulación: 1) la obligación que tienen los partidos de permitir la práctica de auditorías y verificaciones que ordene la Comisión de Fiscalización; 2) la entrega de la documentación que requiera la misma respecto de los ingresos y egresos de los partidos políticos.

En ese sentido, el requerimiento realizado al partido político al amparo del presente precepto, tiende a despejar obstáculos o barreras para que la autoridad pueda realizar su función fiscalizadora, es decir, allegarse de elementos que le permitan resolver con certeza, objetividad y transparencia.

Asimismo, con el requerimiento formulado se impone una obligación al partido político que es de necesario cumplimiento y cuya desatención



implica la violación a la normatividad electoral que impone dicha obligación, y admite la imposición de una sanción por la contumacia en que se incurre.

Asimismo, el artículo 19.2 del Reglamento de la materia establece con toda precisión como obligación de los partidos políticos, entregar a la autoridad electoral la documentación necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado en los informes anuales y de campaña, así como las aclaraciones o rectificaciones que se estimen pertinentes:

*“Artículo 19.2*

*La Comisión de Fiscalización, a través de su Secretario Técnico, tendrá en todo momento la facultad de solicitar a los órganos responsables de las finanzas de cada partido político que ponga a su disposición la documentación necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado en los informes a partir del día siguiente a aquel en el que se hayan presentado los informes anuales y de campaña. Durante el periodo de revisión de los informes, los partidos políticos tendrán la obligación de permitir a la autoridad electoral el acceso a todos los documentos originales que soporten sus ingresos y egresos, así como a su contabilidad, incluidos sus estados financieros.*

*...”*

Por su parte, el artículo 19.2 tiene por objeto regular dos situaciones: 1) la facultad que tiene la Comisión de Fiscalización de solicitar en todo momento a los órganos responsables de finanzas de los partidos políticos cualquier información tendiente a comprobar la veracidad de lo reportado en los Informes, a través de su Secretaría Técnica; 2) la obligación de los partidos políticos de permitir a la autoridad el acceso a todos los documentos que soporten la documentación comprobatoria original que soporte sus ingresos y egresos, así como su contabilidad, incluidos sus estados financieros.

Tal y como lo argumenta el Tribunal Electoral dentro de la tesis relevante S3EL 030/2001, el artículo 38, apartado 1, inciso k), del propio ordenamiento, dispone que los partidos tienen, entre otras obligaciones, primeramente la de entregar la documentación que se les solicite respecto de sus ingresos y egresos y la segunda

consistente en que, cuando la propia autoridad emite un requerimiento de carácter imperativo, éste resulta de ineludible cumplimiento para el ente político de que se trate.

Con el requerimiento formulado, se impone una obligación al partido político que es de necesario cumplimiento, y cuya desatención implica la violación a la normatividad electoral que impone dicha obligación, y admite la imposición de una sanción por la contumacia en que se incurre. Esta hipótesis podría actualizarse cuando dicho requerimiento tuviera como propósito despejar obstáculos o barreras para que la autoridad realizara su función fiscalizadora. La función fiscalizadora que tiene encomendada la autoridad electoral se rige por los principios de certeza, objetividad y transparencia, por lo que la contumacia del requerido puede impedir o dificultar dicha función y vulnerar los principios rectores de la función electoral.

La tesis de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de Federación, es explicativa:

**“FISCALIZACIÓN ELECTORAL. REQUERIMIENTOS CUYO INCUMPLIMIENTO PUEDE O NO ORIGINAR UNA SANCIÓN.—***El artículo 49-A, apartado 2, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que si durante la revisión de los informes sobre el origen y destino de los recursos, se advierten errores u omisiones técnicas, se notificará al partido o agrupación política que hubiere incurrido en ellos, para que en un plazo de diez días, presente las aclaraciones o rectificaciones que estime pertinentes. Lo establecido en la norma jurídica en comento, está orientado a que, dentro del procedimiento administrativo, y antes de resolver en definitiva sobre la aplicación de una sanción por infracción a disposiciones electorales, se otorgue y respete la garantía de audiencia al ente político interesado, dándole oportunidad de aclarar, rectificar y aportar elementos probatorios, sobre las posibles omisiones o errores que la autoridad hubiere advertido en el análisis preliminar de los informes de ingresos y egresos, de manera que, con el otorgamiento y respeto de esa garantía, el instituto político esté en condiciones de subsanar o aclarar la posible irregularidad, y cancelar cualquier posibilidad de ver afectado el acervo del informante, con la sanción que se le pudiera imponer. Por otro lado, el artículo 38, apartado 1, inciso k), del propio ordenamiento, dispone que los partidos políticos tienen, entre otras obligaciones, la de entregar la documentación que se les solicite respecto de sus ingresos y egresos. En las anteriores disposiciones pueden distinguirse dos hipótesis: la primera, derivada del artículo 49-A, consistente en que, cuando la autoridad administrativa advierta*

la posible falta de documentos o de precisiones en el informe que rindan las entidades políticas, les confiera un plazo para que subsanen las omisiones o formulen las aclaraciones pertinentes, con lo cual respeta a dichas entidades su garantía de audiencia; y **la segunda, emanada del artículo 38, consistente en que, cuando la propia autoridad emite un requerimiento de carácter imperativo, éste resulta de ineludible cumplimiento para el ente político de que se trate.** En el primer caso, el desahogo de las aclaraciones o rectificaciones, o la aportación de los elementos probatorios a que se refiera la notificación de la autoridad administrativa, sólo constituye una carga procesal, y no una obligación que importe sanción para el caso de omisión por el ente político; esto es, la desatención a dicha notificación, sólo implicaría que el interesado no ejerció el derecho de audiencia para subsanar o aclarar lo conducente, y en ese sentido, su omisión, en todo caso, sólo podría traducirse en su perjuicio, al calificarse la irregularidad advertida en el informe que se pretendía allanar con la aclaración, y haría factible la imposición de la sanción que correspondiera en la resolución atinente. **En la segunda hipótesis, con el requerimiento formulado, se impone una obligación al partido político o agrupación política, que es de necesario cumplimiento, y cuya desatención implica la violación a la normatividad electoral que impone dicha obligación, y admite la imposición de una sanción por la contumacia en que se incurre. Esta hipótesis podría actualizarse, cuando el requerimiento no buscara que el ente político aclarara o corrigiera lo que estimara pertinente, con relación a alguna irregularidad advertida en su informe, o que presentara algunos documentos que debió anexar a éste desde su rendición, sino cuando dicho requerimiento tuviera como propósito despejar obstáculos o barreras para que la autoridad realizara la función fiscalizadora que tiene encomendada, con certeza, objetividad y transparencia, y que la contumacia del requerido lo impidiera o dificultara, como por ejemplo, la exhibición de otros documentos contables no exigibles con el informe por ministerio de ley.** En conclusión, cuando no se satisfaga el contenido de la notificación realizada exclusivamente para dar cumplimiento a la garantía de audiencia, con fundamento en el artículo 49-A, apartado 2, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, no procede imponer una sanción por dicha omisión; en cambio, si se trata de un requerimiento donde se impone una obligación, en términos del artículo 38, apartado 1, inciso k) del propio ordenamiento, su incumplimiento sí puede conducir a dicha consecuencia. Recurso de apelación. SUP-RAP-057/2001.— Partido Alianza Social.—25 de octubre de 2001.—Unanimidad de votos.— Ponente: Leonel Castillo González.—Secretario: José Manuel Quistián Espericueta. **Revista Justicia Electoral 2002, Tercera Época, suplemento 5, páginas 74-75, Sala Superior, tesis S3EL 030/2001. Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002, página 465.**”

Asimismo, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la SUP-RAP-049/2003, ha señalado que las consecuencias de que el

partido político incumpla con su obligación de entregar documentación comprobatoria a la autoridad electoral, supone la imposición de una sanción.

*“El incumplimiento a la normatividad relativa a la presentación de la documentación de los partidos políticos conduce a la imposición de sanciones; en este sentido, entre diversos casos de infracción, el artículo 269, apartado 2, incisos b), c) y d) del código citado dispone que, los partidos políticos pueden ser sancionados, cuando incumplan con las resoluciones o acuerdos del Instituto Federal Electoral, lo que incluye los relacionados con los lineamientos para la rendición de sus informes anuales.”*

En este mismo sentido, la Sala Superior, al resolver el expediente SUP-RAP-022/2002, ha señalado lo que a continuación se cita:

*“...la infracción ocurre desde que se desatienden los lineamientos relativos al registro de los ingresos del partido, al no precisar su procedencia ni aportar la documentación comprobatoria conducente... lo cual propicia la posibilidad de que el actor pudiera haber incrementado su patrimonio mediante el empleo de mecanismos no permitidos o prohibidos por la ley,...debe tenerse en consideración que la suma de dinero cuyo ingreso no quedó plenamente justificado, pudo generar algunos rendimientos económicos al ser objeto de inversiones, además de representar ventaja indebida frente a los otros partidos políticos...”*

El artículo 19.2 del Reglamento citado faculta a la Comisión de Fiscalización para solicitar a los órganos responsables de las finanzas de los partidos políticos que ponga a su disposición la documentación necesaria para comprobar la veracidad de los reportado en sus informes y todos los partidos tienen la obligación de permitir a la autoridad electoral el acceso a todos los documentos originales que soporten sus ingresos y egresos, así como a su contabilidad, incluidos los estados financieros.

Derivado de lo anterior, el hecho de que un partido político no presente la documentación solicitada, no permita el acceso a la documentación original requerida, niegue información o sea omiso en su respuesta al requerimiento expreso y detallado de la autoridad, implica una

violación a lo dispuesto por los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del código comicial y 19.2 del Reglamento de mérito. Por lo tanto, el partido estaría incumpliendo una obligación legal y reglamentaria, que aunada a lo dispuesto por el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del código electoral federal, suponen el encuadramiento en una conducta típica susceptible de ser sancionada por este Consejo General.

Ahora bien, es importante hacer un estudio que sirva de marco teórico respecto del tema que nos ocupa. Para ello, es necesario acudir a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y al Reglamento Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a los Partidos Políticos Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes.

El artículo 41, base II constitucional señala, entre otras cosas, la regulación acerca de cuáles recursos tiene permitido recibir un partido político, así como del manejo y destino que ha de darles, lo cual implica la transparencia en el manejo de los recursos, especialmente los de origen público.

Lo anterior se trata de un valor que responde a la necesidad de que haya certeza sobre el manejo de todo tipo de recursos en entidades que cumplen una función pública y sobre todo, como ya se mencionó, cuando se trata de recursos públicos, ya que son los que provienen de toda la sociedad para el desempeño de sus funciones, de manera que es preciso que la sociedad conozca que los recursos están siendo utilizados debidamente y destinados a los fines que la Constitución y la ley establecen.

En ese orden de ideas, el artículo 36, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales señala el derecho de los partidos políticos de disfrutar de las prerrogativas y recibir el financiamiento público en términos del artículo 41 constitucional, siempre y cuando sea destinado para garantizar la participación del pueblo en la vida democrática, para la contribución a la integración de la representación nacional y, como organizaciones de ciudadanos, hagan posible el acceso a éstos al ejercicio del poder

público de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulen y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo.

Así la cosas, para salvaguardar que los partidos políticos cumplan con las finalidades establecidas en la Constitución Federal, se señala, como parte de sus obligaciones, en el artículo 38, párrafo 1, inciso o) del código electoral federal, la aplicación del financiamiento público exclusivamente para el sostenimiento de sus actividades ordinarias, de campaña y específicas, constituyéndose, en términos del artículo 49, párrafo 6 de dicho código, la Comisión de Fiscalización de los Partidos y Agrupaciones Políticas.

Dicha comisión es la encargada, entre otras cosas, de la revisión de los informes anuales donde se reportan los ingresos totales y gastos ordinarios que los partidos políticos hayan realizado durante el ejercicio correspondiente.

Con la presentación de los informes inicia el procedimiento de fiscalización en el que se hace una revisión de las finanzas del partido, se le hacen observaciones, se verifican los datos reportados, para lo cual incluso se pueden practicar auditorías y culmina con la aprobación de la Resolución del Consejo General del Instituto Federal Electoral respecto de las irregularidades encontradas en la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos o de campaña de los partidos políticos y, en su caso, con la imposición de sanciones derivadas de los incumplimientos que se detecten.

La base reglamentaria en el proceso de fiscalización es el Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a los Partidos Políticos Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes, el cual, con base en los artículos 49 y 49-A del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece las pautas, criterios, requisitos y medidas para verificar que los partidos políticos se ajusten a lo establecido por la ley electoral en cuanto al origen y aplicación de sus recursos.

Una vez expuesto el marco teórico, tenemos que el artículo 11.7 del Reglamento de la materia establece que los saldos positivos en las cuentas por cobrar que se encuentren en la contabilidad de un partido

político, tales como “Deudores Diversos”, “Préstamos al Personal”, “Gastos por Comprobar”, “Anticipo a Proveedores” o cualquier otra similar, se considerarán como gastos no comprobados si al cierre del ejercicio siguiente dichos gastos continúan sin haberse comprobado, a saber:

*“Artículo 11.7*

*Si al cierre de un ejercicio un partido político presenta en su contabilidad saldos positivos en las cuentas por cobrar, tales como ‘Deudores Diversos’, ‘Préstamos al Personal’, ‘Gastos por Comprobar’, ‘Anticipo a Proveedores’ o cualquier otra, y al cierre del ejercicio siguiente los mismos gastos continúan sin haberse comprobado, éstos serán considerados como no comprobados, salvo que el partido informe oportunamente de la existencia de alguna excepción legal.”*

En ese tenor, tenemos que las cuentas por cobrar representan derechos exigibles originados por anticipos de ventas, de servicios prestados, así como el otorgamiento de préstamos o cualquier otro concepto análogo.

Considerando la disponibilidad de dichas cuentas, pueden ser clasificadas como de exigencia inmediata, a corto y largo plazo. Se consideran como cuentas por cobrar a corto plazo aquellas cuya disponibilidad es dentro de un plazo no mayor de un año posterior a la fecha del balance, con excepción de aquellos casos en que el ciclo normal de operaciones exceda de este periodo, debiendo, en este caso, hacerse la revelación correspondiente en el cuerpo del balance general o en una nota a los estados financieros. Asimismo, las cuentas por cobrar de largo plazo son aquellas que exceden de dicho periodo.

De lo anterior se desprende que el artículo 11.7 del Reglamento de la materia considera que para valorar la certeza del destino de los recursos que son erogados por los partidos políticos, se cuenta con un periodo de tolerancia máximo de dos ejercicios, es decir, cuentas por cobrar de largo plazo, con la salvedad de que se acredite la existencia de alguna excepción legal.

Atendiendo a su origen, se pueden formar dos grupos de cuentas por cobrar: a) A cargo de clientes y b) A cargo de otros deudores.

Los partidos políticos no se circunscriben en las cuentas por cobrar a cargo de clientes, toda vez que la Constitución Federal les otorga una naturaleza jurídica especialísima, reputándolos como entidades de interés público, es decir, los partidos políticos en México no son asociaciones privadas, como en el derecho anglosajón, ni órganos del Estado, como alguna vez fueron considerados por la doctrina jurídica alemana, sino que son asociaciones intermedias entre los ciudadanos y las instituciones.

Sin embargo, dentro del segundo grupo de cuentas por cobrar, los partidos políticos sí pueden encuadrar y tener dentro de su registros contables aquellas que sean a cargo de otros deudores, las cuales, según los Principios de Contabilidad Generalmente aceptados, deberán estar agrupadas por concepto y de acuerdo a su importancia.

Ahora bien, la exigencia del artículo 11.7 del multicitado Reglamento es así toda vez que de lo contrario se generaría que mediante el registro de dichas cuentas por cobrar se evada *ad infinitum* la debida comprobación de los mismos, tal y como se señala en la parte considerativa de dicho Reglamento de la materia, cuya parte conducente se transcribe a continuación:

*“Se adiciona el artículo 11.7 con la finalidad de evitar que mediante el registro de egresos en diversas cuentas por cobrar se evada ad infinitum la debida comprobación de los mismos. Para tal efecto, se dispone que si al cierre del ejercicio que se revisa un partido político presenta en su contabilidad saldos positivos en las cuentas por cobrar, tales como “Deudores Diversos”, “Préstamos al Personal”, “Gastos por Comprobar”, “Anticipo a Proveedores” o cualquier otra, y al cierre del ejercicio siguiente los mismos gastos continúan sin haberse comprobado, éstos serán considerados como no comprobados, salvo que el partido informe oportunamente de la existencia de alguna excepción legal.”*

No se omite señalar que dicho supuesto normativo establece un caso de excepción, consistente en que el partido político informe



oportunamente a esta autoridad electoral la existencia de alguna excepción legal.

De una interpretación sistemática y funcional de dicho precepto, se considera que una excepción legal se actualiza en aquellos casos en los que el partido político acredite que ha llevado a cabo las acciones legales tendientes a exigir el pago de las cantidades que tengan registradas en su contabilidad con un saldo de cuentas por cobrar de naturaleza deudora.

En el caso que nos ocupa, el partido político no presentó la comprobación o reembolso de saldos con antigüedad mayor a un año por un saldo de \$8,357,135.63 integrado de la siguiente manera:

<b>OBSERVACIÓN</b>	<b>IMPORTE</b>
<i>Saldos de las cuentas “Deudores Diversos”, “Gastos por Comprobar” y “Anticipo a Proveedores” del año 2002, reportados en el Dictamen Consolidado de 2003, sin movimientos en el ejercicio 2004</i>	\$6,593,667.76
<i>Saldos de las cuentas “Deudores Diversos” y “Gastos por Comprobar” del año 2002, reportados en el Dictamen Consolidado de 2003, con incrementos en el ejercicio 2004.</i>	104,723.08
<i>Saldos de las cuentas “Deudores Diversos” y “Gastos por Comprobar” del año 2002, reportados en el Dictamen Consolidado de 2003, que reportan pagos o comprobación de gastos durante el ejercicio 2004, pero no han sido liquidados en su totalidad</i>	493,316.00
<i>Saldos de las cuentas “Deudores Diversos”, “Gastos por Comprobar” y “Anticipo a Proveedores” del año 2002, reportados en Dictamen Consolidado de 2003, que reportan incrementos y pagos o comprobación de gastos durante el ejercicio 2004, sin que se pueda identificar que estas disminuciones corresponden al ejercicio 2002.</i>	164,764.83
<i>Saldos de 2002 reportados en Dictamen Consolidado de 2003, que al 31 de diciembre de 2004 reportan saldos en \$0.00, por comprobación de gastos, así como de aplicaciones de cancelación entre cuentas (Acreedores Diversos) o que no se pudo identificar contra que cuenta se efectuó la cancelación.</i>	534,510.61
<i>Saldos de 2002 reportados en Dictamen Consolidado de 2003, que presentan movimientos en 2004 por comprobación de gastos, así como de incremento reportando saldo en \$0.00 al 31 de diciembre de 2004, sin embargo, toda la documentación comprobatoria tiene fecha de expedición del año 2004.</i>	466,153.35

Así, esta autoridad determina que dichas cuentas encuadran en el supuesto normativo del artículo 11.7 del Reglamento de la materia y toda vez que tiene una antigüedad mayor a un año y al no presentar la existencia de una excepción legal, el partido incumplió con lo dispuesto en dicho precepto.

Si la finalidad última del procedimiento de fiscalización es conocer el origen, uso y destino que dan los partidos políticos a los recursos públicos con que cuentan para la realización de sus actividades permanentes, con la conducta desplegada por el partido político se obstaculiza dicha tarea.

Por lo tanto, al incumplir con el artículo 11.7 la Comisión de Fiscalización se encuentra imposibilitada para constatar el destino final de erogaciones por un monto total de \$8,357,135.63, con lo que se lesiona directamente el principio de certeza que rige la materia electoral, impidiendo que esta autoridad cumpla con sus tareas de fiscalización a cabalidad y conozca de modo fehaciente el destino de los recursos que por mandato de ley el partido tiene derecho a recibir.

Así pues, la falta se acredita y, conforme a lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, amerita una sanción.

Una vez que ha quedado demostrada plenamente la comisión del ilícito y la responsabilidad del partido político, se procede a imponer la sanción correspondiente.

Para tal efecto, es menester tener presente lo siguiente:

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-018/2004, señaló que para determinar la sanción y su graduación se debe partir no solo del hecho objetivo y sus consecuencias materiales, sino en concurrencia con el grado de responsabilidad y demás condiciones subjetivas del infractor, lo cual se realiza a través de una valoración unitaria.

En ese contexto, una vez acreditado el hecho objetivo y el grado de responsabilidad se debe primeramente calificar si la infracción fue levísima, leve o grave (en este último supuesto la magnitud de la gravedad), para así seleccionar una de las sanciones establecidas en el artículo 269, párrafo 1, incisos a) al g) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y, finalmente, si la sanción escogida contempla un mínimo y un máximo establecer la graduación concreta idónea.

Asimismo, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de las Tesis de Jurisprudencia identificadas con los rubros “*ARBITRIO PARA LA IMPOSICIÓN DE SANCIONES. LO TIENE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL*” y “*SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN*”, con números S3ELJ 09/2003 y S3ELJ 24/2003 respectivamente, señala que respecto a la individualización de la sanción que se debe imponer a un partido político por la comisión de alguna irregularidad, el Consejo General del Instituto Federal Electoral, para fijar la sanción correspondiente, debe tomar en cuenta las circunstancias del caso y la gravedad de la falta.

Lo dicho conduce a esta autoridad a considerar, en un primer momento, que la falta cometida es grave especial, esto con independencia de que al analizar los restantes parámetros, así como las circunstancias particulares del caso concreto, dicha valoración pueda verse disminuida o, por el contrario, incrementada.

En primer término, es necesario precisar que la norma transgredida es el artículo 11.7 del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a los Partidos Políticos Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes.

En el caso concreto, el bien jurídico tutelado por la norma es, principalmente, la certeza que la autoridad electoral pueda tener sobre el destino final de los recursos erogados por un partido político, así como la transparencia en el registro de los ingresos y egresos de los partidos políticos.

Así, el objetivo del artículo 11.7 del Reglamento de la materia es, precisamente, que mediante el registro de cuentas por cobrar se evada *ad infinitum* la debida comprobación de los egresos realizados por los partidos políticos y que cuenten con recursos de fuentes identificadas, pues ello genera confianza en la relación de los partidos políticos con la sociedad.

Lo anterior se trata de un valor que responde a la necesidad de que haya certeza sobre el manejo de todo tipo de recursos en entidades que cumplen una función pública y sobre todo, como ya se mencionó, cuando se trata de recursos públicos, ya que son los que provienen de toda la sociedad para el cumplimiento de sus fines constitucionales y legales, de manera que es preciso que la sociedad conozca que sus recursos están siendo utilizados debidamente.

En el presente asunto quedó acreditado que Convergencia violó el artículo en comento al no presentar alguna excepción legal de saldos reportados en cuentas por comprobar y anticipo a proveedores con una antigüedad mayor a un año.

Se procede a señalar que la magnitud de la afectación al bien jurídico por los efectos producidos con la trasgresión o infracción es, en el presente caso, que esta autoridad se encuentra imposibilitada para constatar el destino final de erogaciones por un monto total de \$8,357,135.63.

Por lo anterior y ante el concurso de los elementos mencionados, se considera que la infracción debe calificarse como grave especial, dado que se está en presencia de una falta cuya consecuencia obstaculiza el primordial objetivo del proceso de fiscalización que es el conocer el origen y destino de los recursos de los partidos políticos.

Ahora bien, para llevar a cabo la individualización de la sanción atinente se debe seleccionar y graduar la misma a partir del carácter grave especial de la conducta y de la valoración conjunta de las circunstancias objetivas y subjetivas que concurren en el caso:

Este Consejo General advierte que la irregularidad observada no deriva de una concepción errónea de la normatividad por parte del partido. Lo anterior, toda vez que los argumentos vertidos por el partido en su respuesta en momento alguno tratan de cuestionar los alcances de la norma, es decir, conocía con anterioridad la norma aplicable y sus consecuencias. Sin embargo, no existe constancia en los archivos de este Instituto Federal Electoral de que Convergencia hubiere incurrido en este mismo tipo de faltas, toda vez que es la primera vez que esta autoridad electoral aplica el precepto en comento.

Además, se considera que no es posible arribar a conclusiones sobre la existencia de dolo, pero sí es claro que existe, al menos, una falta de cuidado por parte del partido en el manejo de los recursos.

También se observa que el partido presenta, en términos generales, condiciones inadecuadas respecto al control de sus registro y documentación de sus ingresos y egresos, particularmente en cuanto a su apego a las normatividad electoral, reglamentaria y contable.

Por todo lo anterior, especialmente, el bien jurídico protegido y los efectos de la infracción, la irregularidad cometida por Convergencia debe ser objeto de una sanción que, sin dejar de desconocer la gravedad de la conducta, también tenga en cuenta las circunstancias particulares que se presentaron en el caso concreto a efecto de determinar la sanción que deba imponerse, sin que ello implique que la misma sea de tal monto que no cumpla con una de sus finalidades, que es la de disuadir la posible comisión de faltas similares que también pudieran afectar los valores protegidos por la norma transgredida y que se han precisado previamente.

En este sentido, es necesario tomar en cuenta que las sanciones que se pueden imponer al partido político infractor se encuentran especificadas en el artículo 269, párrafo 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, las cuales son:

- a) Amonestación pública;
- b) Multa de 50 a 5 mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal;
- c) Reducción de hasta el 50% de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda por el período que señale la resolución;
- d) Supresión total de la entrega de las ministraciones del financiamiento que les corresponda por el período que señale la resolución;
- e) Negativa del registro de las candidaturas;

- f) Suspensión de su registro como partido político o agrupación política, y
- g) La cancelación de su registro como partido político o agrupación política.

Toda vez que la infracción se ha calificado como grave especial y esta autoridad considera que la amonestación pública o una multa de 50 a 5,000 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, en este caso, no son sanciones que cumplan con la finalidad preventiva e inhibitoria tendiente a prevenir en el futuro la comisión de este tipo de faltas, es el caso de aplicar al partido político una reducción de sus ministraciones, sanción que si bien se encuentra dentro de las de rango mayor, puede comprender hasta el 50% de sus ministraciones, de tal forma que al ser la reducción de ministraciones una sanción que puede graduarse en cuanto a su monto, derivado del rango que por disposición legal se prevé, es necesario tener en cuenta otros elementos para determinar la cantidad que se le habrá de imponer al infractor.

Es importante destacar que si bien la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendiente a disuadir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

Efectivamente, mientras que una conducta puede no resultar grave en determinado caso, atendiendo a todos los elementos y circunstancias antes precisados, en otros casos, la misma conducta puede estar relacionada con otros aspectos, como puede ser un beneficio o lucro ilegalmente logrado, o existir un determinado monto económico involucrado en la irregularidad, lo que puede darse en el caso de la revisión de informes anuales y de campaña por irregularidades derivadas del manejo de sus ingresos y egresos, de tal forma que tales elementos sea necesario tenerlos también en consideración, para que la individualización de la sanción sea adecuada.

En ese sentido, este Consejo General advierte que el partido político cuenta con capacidad suficiente para enfrentar la sanción que se le impone, por tratarse de un partido político que conservó su registro luego de las pasadas elecciones celebradas el 6 de julio de 2003, y recibió como financiamiento público para actividades ordinarias permanentes del Instituto Federal Electoral, para el año 2005, un total de \$130,747,160.02 como consta en el acuerdo número CG23/2005 emitido por el Consejo General del Instituto Federal Electoral. Lo anterior, aunado al hecho de que el partido político que por esta vía se sanciona, está legal y fácticamente posibilitado para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé la Constitución General y la Ley Electoral. En consecuencia, la sanción determinada por esta autoridad en modo alguno afecta el cumplimiento de sus fines y al desarrollo de sus actividades.

Así las cosas, tomando en cuenta la gravedad de la falta, las circunstancias particulares que se dieron en el caso concreto y que el monto implicado asciende a la cantidad de \$8,357,135.63, este Consejo General llega a la convicción que debe imponerse a Convergencia una sanción que, dentro de los límites establecidos en el artículo 269, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, sea significativa a efecto de disuadir la posible comisión de conductas similares en el futuro, consistente en la reducción del **1.44%** (uno punto cuarenta y cuatro por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanente, hasta alcanzar un monto líquido de **\$3,760,711.03** (tres millones setecientos sesenta mil setecientos once pesos 03/100 M.N.).

**cd)** En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se señala en el numeral 113 lo siguiente:

*“113. El partido presentó en su contabilidad saldos positivos en las cuentas por cobrar que provienen del ejercicio 2003, que al cierre del ejercicio 2004 continúan sin haberse comprobado por un importe de \$21,563,272.62 los cuales se consideran como no comprobados.*

<b>OBSERVACIÓN</b>	<b>IMPORTE</b>
Saldos provenientes de 2003, pendientes de cobro al 31 de diciembre de 2004, sin movimientos en el ejercicio 2004.	12,760,688.60
Saldos provenientes de 2003, con incrementos sin que haya registro de pago o comprobación de gastos al 31 de diciembre 2004.	2,778,775.86
Saldos provenientes de 2003, con pagos o comprobación de gastos sin haber sido liquidados.	1,027,943.95
Saldos provenientes de 2003, con incremento y pagos o comprobación de gastos sin que se pueda identificar que estas disminuciones corresponden al ejercicio 2003	4,995,864.21

*Tal situación constituye a juicio de esta Comisión de Fiscalización un incumplimiento a lo establecido en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales 11.7 y 19.2 del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuenta y Guía Contabilizadora Aplicables a los Partidos Políticos Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes, por lo que se hace del conocimiento del Consejo General del Instituto Federal Electoral para efectos de lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.”*

Se procede a analizar la irregularidad reportada en el Dictamen Consolidado.

Al verificar los auxiliares contables de las subcuentas correspondientes a las cuentas “Deudores Diversos”, “Gastos por Comprobar” y “Anticipo a Proveedores” reflejadas en las balanzas de comprobación del Comité Ejecutivo Nacional, de los Comités Directivos Estatales y de la Fundación por la Socialdemocracia de las Américas, A.C., se constató que al 31 de diciembre de 2004 existían saldos con antigüedad mayor a un año, toda vez que provenían del 31 de diciembre de 2003. Los saldos en comento se detallan a continuación:

<b>CUENTA</b>	<b>IMPORTE</b>	<b>ANEXO DEL OFICIO STCFRPAP/697/05</b>	<b>ANEXO DEL PRESENTE DICTAMEN</b>
Deudores Diversos	\$2,029,825.69	6	12
Gastos por Comprobar	5,162,143.84	7	13
Anticipo a Proveedores	5,621,197.58	8	14
<b>TOTAL</b>	<b>\$12,813,167.11</b>		



Los adeudos con antigüedad mayor de un año por \$12,813,167.11, se detallan en los Anexos 6, 7 y 8 del oficio número STCFRPAP/697/05, Anexos 12, 13 y 14 del presente dictamen.

Convino señalar que del análisis realizado, se observó que las subcuentas observadas no reportaban ningún movimiento para la comprobación de gastos o recuperación de adeudos en el año 2004.

Por lo tanto, considerando que el artículo 11.7 del Reglamento de la materia establece que si al cierre de un ejercicio un partido político presenta en su contabilidad saldos positivos en la cuenta por cobrar “Deudores Diversos”, “Gastos por Comprobar” y “Anticipo a Proveedores”, y al cierre del ejercicio siguiente los mismos gastos continúan sin haberse comprobado, en este caso un monto de \$12,813,167.11, éstos serán considerados como no comprobados, salvo que el partido informe oportunamente de la existencia de alguna excepción legal, se solicitó al partido lo siguiente:

- Las pólizas contables que ampararan el saldo al 31 de diciembre de 2004, no obstante que dichas pólizas correspondieran al ejercicio 2003 y la documentación que soportara los referidos adeudos debidamente autorizados por la persona designada por el partido, con la firma de la persona que recibió el efectivo o el bien, en su caso, así como una relación detallada de dichas cuentas, identificando en cada una: nombre del deudor, importe, fecha de vencimiento y tipo de deuda.
- Indicara las gestiones efectuadas para su comprobación y presentara la documentación correspondiente o, en su caso, las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 11.7, 19.2 y 26.1 del Reglamento en la materia.

La solicitud anterior, fue notificada mediante oficio número STCFRPAP/697/05 de fecha 3 de junio de 2005, recibido por el partido el día 7 del mismo mes y año.

En consecuencia, con escrito número CEN/TESO/012 de fecha 21 de junio de 2005, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

*“Contestación punto 7 (...)*

*Para solventar la observación derivada específicamente de las cuentas 1030-100-01 del señor Pedro Aguirre Ramírez con un saldo por comprobar de \$ 58,879.75 y de la cuenta 1030-100-2 del señor Raúl Pérez por la cantidad a comprobar de \$2,500.00 en ambas situaciones se les entrego (sic) recursos para que llevaran a cabo diferentes tareas vinculadas con la Fundación, durante todo este tiempo y en consideración a su relación con Convergencia se los (sic) solicito (sic) de diferentes maneras la comprobación de dicho importe lamentablemente nunca se obtuvo una respuesta favorable y las mencionadas personas dejaron de laborar en Convergencia sin haber cumplido con la responsabilidad de la comprobación de dicho gasto*

*En cuanto a los saldos existentes en el Comité Ejecutivo Nacional por la cantidad de \$1,206,500.01 (sic) y Fundación por la cantidad de \$1,165,143.84 efectivamente se tuvieron dificultades para poder llevar a cabo la recopilación de comprobación en los ejercicios mencionados sin embargo bajo la firme convicción de subsanar esta observación se implantará un plan de acción para la recuperación del total de la comprobación antes mencionada.*

*Referente (sic) su observación en cuanto a las cuentas de Anticipos a Proveedores del Comité Ejecutivo Nacional por la cantidad de \$2,645,189.92 y de la Fundación por la cantidad de \$2,393,592.08, cabe resaltar el hecho que durante todo el ejercicio 2004 en reiteradas ocasiones se trato(sic) de contactar con las personas responsables en cada una de las empresas sin tener una respuesta favorable a nuestras peticiones de la recuperación, y debido a que en su momento por premura de los diferentes servicios que ofrecían se accedió a entregar el anticipo por parte de Convergencia quedando el compromiso de entregar posteriormente la comprobación (facturas) y que lamentablemente fuera del alcance de Convergencia esto no sucedió aunque aun se esta dando a la tarea de conseguir esas facturas por parte de nuestro departamento de jurídico.*

*En cuanto a los Comités Directivos Estatales, a estos se les ha solicitado vía oficio que sean comprobados dichos saldos en las cuentas de Deudores Diversos, Gastos por Comprobar y Anticipo a Proveedores, o bien que realicen las aclaraciones pertinentes, con el fin de que sea entregada completa la comprobación derivada de los recursos federales ministrados, sin embargo, estos no han tenido una respuesta favorable, ya que la mayoría de las personas que tienen saldo en los ejercicios anteriores, ya no forman parte de nuestro partido, o bien ya no nos ofrecen los servicios que en su tiempo fueron de utilidad para el C.D.E., por lo tanto se presentan en los anexos siguientes la relación de la integración de dichos saldos al 31 de diciembre de 2004.*

*Así mismo, se anexa demanda judicial de Liliana Flores Benavides, la cual adeuda una cantidad de \$45,000.00, se anexa copia”.*

El partido presentó pólizas contables y una serie de documentación para comprobar el origen de los saldos.

Aun cuando el partido manifiesta, en relación a las cuentas pendiente de cobro de los Comité Directivo Estatal, que les ha solicitado mediante oficios la comprobación y manifiesta que dichas cuentas corresponden a personas que ya no forman parte del partido presentando integraciones de dichos saldos.

Asimismo, señala que el departamento jurídico del partido se ha dado a la tarea de conseguir las facturas pendientes, implementando un plan de acción para la recuperación de las cuentas que a continuación de indican:

<b>CUENTA</b>	<b>COMITÉ U ÓRGANO EQUIVALENTE</b>	<b>IMPORTE</b>	<b>REFERENCIA</b>
Anticipo a proveedores	Del Comité Ejecutivo Nacional	\$2,645,189.92	( b ) del Anexo 6
	Fundación	2,393,592.08	( b ) del Anexo 6
Gastos por Comprobar	Del Comité Ejecutivo Nacional	1,202,140.01	( c ) del Anexo 5
	Fundación	1,165,143.84	( c ) del Anexo 5

Sin embargo, no presentó evidencia que comprobara su dicho, es importante aclarar que esto no exime al partido de la comprobación o recuperación de las cuentas pendientes de cobro, toda vez que la normatividad es clara al disponer que si al cierre de un ejercicio un partido político presenta en su contabilidad saldos positivos en las cuentas por cobrar y al cierre del ejercicio siguiente los mismo gastos continúan sin haberse comprobado, estos serán considerados como no comprobados, salvo que el partido informe oportunamente de la existencia de una excepción legal.

Ahora bien, el partido presentó la copia de una demanda judicial en contra de Liliana Flores Benavides por un importe de \$45,000.00, señalada con (e) en la columna "Referencia" del Anexo 3 del presente dictamen. En consecuencia, por dicho importe, al encontrarse en un proceso legal, no puede ser objeto de lo dispuesto por el artículo 11.7 del Reglamento de mérito, si no el momento de conocer el resultado de las acciones legales tendientes al cobro, de las cuentas en comento, que como ya se dijo, se verificará en la revisión del Informe Anual 2005.

Cabe señalar que aun cuando hace la aclaración de que Pedro Aguirre (cuenta 1030-100-01) y Raúl Hernández (cuenta 1030-100-02) ya no laboran en Convergencia, esto no exime al partido de la comprobación o recuperación de las cuentas pendientes de cobro, toda vez que la normatividad es clara al disponer que si al cierre de un ejercicio un partido político presenta en su contabilidad saldos positivos en las cuentas por cobrar y al cierre del ejercicio siguiente los mismos gastos continúan sin haberse comprobado estos serán considerados como no comprobados salvo que el partido informe oportunamente de la existencia de una excepción legal.

La Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, en el Dictamen Consolidado, consideró como no subsanada la observación, con base en las siguientes consideraciones:

*“Por lo tanto, toda vez que aún cuando manifiesta que ha realizado diversas gestiones de cobranza y que no ha sido posible la recuperación de comprobantes, o en su caso la aclaración de saldos, al no presentar evidencia de la realización de gestiones de*

*cobro mediante vías de acción legal, esta autoridad electoral consideró no subsanada la observación por el importe total de \$12,760,688.60, señalado con (10) en los Anexos 3, 5 y 6 del presente dictamen, al incumplir con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 11.7 y 19.2 del Reglamento en la materia.”*

De igual manera, el partido presentó pólizas contables y una serie de documentación para comprobar el origen de los saldos.

Aun cuando el partido manifiesta, en relación a las cuentas pendiente de cobro de los Comité Directivo Estatal, que les ha solicitado mediante oficios la comprobación y manifiesta que dichas cuentas corresponden a personas que ya no forman parte del partido presentando integraciones de dichos saldos.

Asimismo, de la verificación a los auxiliares contables correspondientes a las cuentas “Deudores Diversos”, “Gastos por Comprobar” y “Anticipo a Proveedores” reflejadas en las balanzas de comprobación del Comité Ejecutivo Nacional, de los Comités Directivos Estatales y de la Fundación por la Socialdemocracia de las Américas, A.C., se observó que algunas subcuentas sólo tuvieron movimientos durante el ejercicio 2004 que incrementaron el saldo proveniente del 31 de diciembre del 2003, sin que se registraran pagos o comprobación de gastos. Los casos en comento se detallan en el Anexo 9 del oficio número STCFRPAP/697/05, Anexo 15 del presente dictamen.

Por lo tanto, considerando que el artículo 11.7 del Reglamento de la materia establece que si al cierre de un ejercicio un partido político presenta en su contabilidad saldos positivos en la cuenta por cobrar “Deudores Diversos”, “Gastos por Comprobar” y “Anticipo a Proveedores”, y al cierre del ejercicio siguiente los mismos gastos continúan sin haberse comprobado, en este caso un monto de \$2,803,665.70, éstos serán considerados como no comprobados, salvo que el partido informara oportunamente de la existencia de alguna excepción legal, se solicitó al partido lo siguiente:

- Las pólizas contables que ampararan el saldo observado al 31 de diciembre de 2003 y la documentación que soportara los referidos adeudos debidamente autorizados por la persona designada por el partido, con la firma de la persona que recibió el efectivo o el bien, así como una relación detallada de dichas cuentas, identificando en cada una: nombre del deudor, importe, fecha de vencimiento y tipo de deuda.
- Indicara las gestiones efectuadas para su comprobación y presentara la documentación correspondiente o, en su caso, las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 11.7, 19.2 y 26.1 del Reglamento en la materia.

La solicitud anterior fue notificada mediante oficio número STCFRPAP/697/05 de fecha 3 de junio de 2005, recibido por el partido el día 7 del mismo mes y año.

Al respecto, con escrito número CEN/TESO/012 de fecha 21 de junio de 2005, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

*“Contestación (...).-*

*En estos casos específicos, si bien existían cuentas con saldos sin movimiento la justificación del por que (sic) se le dieron mas recursos aunque en menor medida, fue debido a que se requería para la operación inmediata de las actividades del partido y que por diferentes circunstancias ajenas a Convergencia no se recuperaron las comprobaciones correspondientes, siendo responsabilidad directa de cada una de las personas la entrega de dicha comprobación”.*

El partido presentó pólizas contables y una serie de documentación para comprobar el origen de los saldos.

La Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, en el Dictamen Consolidado, consideró como

no subsanada la observación, con base en las siguientes consideraciones:

*“La respuesta del partido se consideró insatisfactoria, toda vez que el hecho de que no fue posible la recuperación de comprobantes, no lo exime de la obligación de haberlos presentado, en consecuencia, al no presentar documentos que comprueben la realización de gestiones de cobro mediante vías de acción legal, el importe total del anexo por \$2,778,775.86, señalado con (1) en los Anexos 3, 5 y 6 del presente dictamen, se considerará como gastos no comprobados, siendo esta observación no subsanada, incumpliendo con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 11.7 y 19.2 del Reglamento en la materia.”*

Adicionalmente, al analizar los auxiliares contables de las subcuentas correspondientes a las cuentas “Deudores Diversos”, “Gastos por Comprobar” y “Anticipo a Proveedores” reflejadas en las balanzas de comprobación del Comité Ejecutivo Nacional y de los Comités Directivos Estatales, se observó que existían saldos con antigüedad mayor a un año toda vez que provenían del 31 de diciembre de 2003, que reportaban pagos o comprobación de gastos durante el ejercicio 2004, sin embargo, no han sido liquidados en su totalidad como se detalla en el Anexo 10 del oficio número STCFRPAP/697/05, Anexo 16 del presente dictamen.

Por lo tanto, considerando que el artículo 11.7 del Reglamento de la materia establece que si al cierre de un ejercicio un partido político presenta en su contabilidad saldos positivos en la cuenta por cobrar “Deudores Diversos”, “Gastos por Comprobar” y “Anticipo a Proveedores”, y al cierre del ejercicio siguiente los mismos gastos continúan sin haberse comprobado, en este caso un monto de \$1,028,143.95, éstos serán considerados como no comprobados, salvo que el partido informe oportunamente de la existencia de alguna excepción legal, se solicitó al partido lo siguiente:

- Las pólizas contables que ampararan el saldo observado al 31 de diciembre de 2003 o anteriores y la documentación que soporte los referidos adeudos debidamente autorizados por la persona

designada por el partido, con la firma de la persona que recibió el efectivo o el bien, en su caso, así como una relación detallada de dichas cuentas, identificando en cada una: nombre del deudor, importe, fecha de vencimiento y tipo de deuda.

- Indicara las gestiones efectuadas para su comprobación y presentara la documentación correspondiente o, en su caso, las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 11.7, 19.2 y 26.1 del Reglamento de mérito.

Lo anterior fue notificado mediante oficio número STCFRPAP/697/05 de fecha 3 de Junio de 2005, recibido por el partido el día 7 del mismo mes y año.

Con escrito número CEN/TESO/012 de fecha 21 de junio de 2005, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

*“Contestación (...).-*

*Para solventar la presente observación hago de su conocimiento que se empleo un plan para la reoperación de las respectivas personas en cuanto a su comprobación pendiente que tenían en Convergencia, motivo por el cual existen comprobaciones con fecha 2004 cuando el recurso fue entregado en el 2003 ya que estas personas por diferentes motivos estuvieron en posibilidad de comprobar en el ejercicio 2004.*

*Así mismo, dichas personas contaban con saldo deudor en el ejercicio de 2003, estas continúan colaborando con Actividades Políticas dentro del Partido...”.*

El partido presentó pólizas contables y una serie de documentación para comprobar el origen de los saldos.

La respuesta del partido se considera insatisfactoria, toda vez que aún cuando indica que la recuperación de comprobantes, correspondiente



al 2004, resultó como consecuencia de la implementación de un plan de reoperación, no presenta evidencia del mismo, en virtud de que dicha comprobación se realizó con documentación de 2004, por tal razón el importe total de \$1,027,943.95 señalado con (12) en los Anexos 3, 5 y 6 del presente dictamen. será considerado como gastos no comprobados, al no presentar evidencia de la realización de gestiones de cobro mediante vías de acción legal, incumpliendo con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 11.7 y 19.2 del Reglamento de mérito.

Por último, del análisis realizado a los auxiliares de las subcuentas correspondientes a las cuentas “Deudores Diversos”, “Gastos por Comprobar” y “Anticipo a Proveedores” reflejadas en las balanzas de comprobación del Comité Ejecutivo Nacional, de los Comités Directivos Estatales y de la Fundación por la Socialdemocracia de las Américas, A.C., se observaron varias subcuentas con saldos de 2003, de los cuales reportaban movimientos en el ejercicio 2004 por pago o comprobación de gastos, así como de incremento en las citadas cuentas por cobrar, sin embargo, no fue posible identificar si el pago o la comprobación de gastos correspondía al saldo que proviene del ejercicio 2003 o a las operaciones de 2004. Los casos en comento se detallan en el Anexo 11 del oficio número STCFRPAP/697/05, Anexo 17 del presente dictamen.

Por lo tanto, considerando que el artículo 11.7 del Reglamento de la materia establece que si al cierre de un ejercicio un partido político presenta en su contabilidad saldos positivos en la cuenta por cobrar “Deudores Diversos”, “Gastos por Comprobar” y “Anticipo a Proveedores”, y al cierre del ejercicio siguiente los mismos gastos continúan sin haberse comprobado, en este caso un monto de \$5,498,801.09, éstos serán considerados como no comprobados, salvo que el partido informe oportunamente de la existencia de alguna excepción legal, se solicitó al partido lo siguiente:

- Las pólizas contables que ampararan el saldo al 31 de diciembre de 2003 y la documentación que soportara los referidos adeudos debidamente autorizados por la persona designada por el partido, con la firma de la persona que recibió el efectivo o el bien, en su caso, así como una relación detallada de dichas

cuentas, identificando en cada una: nombre del deudor, importe, fecha de vencimiento y tipo de deuda.

- Toda vez que de la revisión a los auxiliares contables se observó que hubo movimientos por pago o comprobación de gastos, así como incremento en las cuentas por cobrar, debió presentar las pólizas contables y la documentación soporte de cada movimiento, identificando cada uno de los pagos o comprobación de gastos correspondientes al ejercicio 2003 o al 2004.
- Indicara las gestiones efectuadas para su comprobación y presentara la documentación correspondiente o, en su caso, las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 11.7, 19.2 y 26.1 del Reglamento en la materia.

La solicitud anterior fue notificada mediante oficio número STCFRPAP/697/05 de fecha 3 de Junio de 2005, recibido por el partido el día 7 del mismo mes y año.

Al respecto, escrito número CEN/TESO/012 de fecha 21 de junio de 2005, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

*“Contestación (...).-*

*Para solventar la presente observación en cuanto a Comité Ejecutivo Nacional y la Fundación y Comités Directivos Estatales Nayarit y Nuevo León se hace referencia a cada uno de los saldos en relación anexa así como el comportamiento en cada uno de ellos. (...)*

*En cuanto a los Comités Directivos Estatales, a estos se les ha solicitado vía oficio que sean comprobados dichos saldos en las cuentas de Deudores Diversos, Gastos por Comprobar, o bien que realicen las aclaraciones pertinentes, con el fin de que sea entregada completa la comprobación derivada de los recursos*

*federales ministrados, con el fin de que dichos saldos sean liquidados paulatinamente; así mismo, en el ejercicio 2004 aumento su saldo, ya que la comprobación presento irregularidades como no contar con los requisitos fiscales establecidos por la S.H.C.P., por lo tanto estos fueron devueltos a las personas que recibieron el recurso solicitándoles el cambio de estos y quedando formalmente en recuperarlos en el transcurso del ejercicio 2005”.*

El partido presentó pólizas contables y una serie de documentación para comprobar el origen de los saldos.

La Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, en el Dictamen Consolidado, consideró como no subsanada la observación, con base en las siguientes consideraciones:

*“La respuesta del partido se consideró insatisfactoria, toda vez que aún cuando manifiesta que ha realizado diversas gestiones de cobranza y que no ha sido posible la recuperación de comprobantes, o en su caso la aclaración de saldos, al no presentar evidencia de la realización de gestiones de cobro mediante vías de acción legal, esta autoridad electoral consideró no subsanada la observación por el importe total de \$4,995,864.21, señalado en la columna “Referencia” de los Anexos 3, 5 y 6 del presente dictamen, mismos que serán considerados como gastos no comprobados al incumplir con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 11.7 y 19.2 del Reglamento en la materia.”*

A partir de lo manifestado por la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, este Consejo General concluye que Convergencia incumplió con lo establecido en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 11.7 y 19.2 del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a los Partidos Políticos Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes.

A partir de lo manifestado por la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, este Consejo General concluye que Convergencia incumplió con lo establecido en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 11.7 y 19.2 del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a los Partidos Políticos Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes.

El artículo 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, señala que es obligación de los partidos políticos entregar la documentación que la Comisión de Fiscalización le solicite respecto a sus ingresos y egresos:

*“ARTÍCULO 38*

*1. Son obligaciones de los partidos políticos nacionales:*

*...*

*k) Permitir la práctica de auditorías y verificaciones que ordene la comisión de consejeros a que se refiere el párrafo 6 del artículo 49 de este Código, así como entregar la documentación que la propia comisión le solicite respecto a sus ingresos y egresos;*

*...”*

El artículo 38, párrafo 1, inciso k) del Código de la materia tiene dos supuestos de regulación: 1) la obligación que tienen los partidos de permitir la práctica de auditorías y verificaciones que ordene la Comisión de Fiscalización; 2) la entrega de la documentación que requiera la misma respecto de los ingresos y egresos de los partidos políticos.

En ese sentido, el requerimiento realizado al partido político al amparo del presente precepto, tiende a despejar obstáculos o barreras para que la autoridad pueda realizar su función fiscalizadora, es decir, allegarse de elementos que le permitan resolver con certeza, objetividad y transparencia.

Asimismo, con el requerimiento formulado se impone una obligación al partido político que es de necesario cumplimiento y cuya desatención implica la violación a la normatividad electoral que impone dicha obligación, y admite la imposición de una sanción por la contumacia en que se incurre.

Asimismo, el artículo 19.2 del Reglamento de la materia establece con toda precisión como obligación de los partidos políticos, entregar a la autoridad electoral la documentación necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado en los informes anuales y de campaña, así como las aclaraciones o rectificaciones que se estimen pertinentes:

*“Artículo 19.2*

*La Comisión de Fiscalización, a través de su Secretario Técnico, tendrá en todo momento la facultad de solicitar a los órganos responsables de las finanzas de cada partido político que ponga a su disposición la documentación necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado en los informes a partir del día siguiente a aquel en el que se hayan presentado los informes anuales y de campaña. Durante el periodo de revisión de los informes, los partidos políticos tendrán la obligación de permitir a la autoridad electoral el acceso a todos los documentos originales que soporten sus ingresos y egresos, así como a su contabilidad, incluidos sus estados financieros.  
...”*

Por su parte, el artículo 19.2 tiene por objeto regular dos situaciones: 1) la facultad que tiene la Comisión de Fiscalización de solicitar en todo momento a los órganos responsables de finanzas de los partidos políticos cualquier información tendiente a comprobar la veracidad de lo reportado en los Informes, a través de su Secretaría Técnica; 2) la obligación de los partidos políticos de permitir a la autoridad el acceso a todos los documentos que soporten la documentación comprobatoria original que soporte sus ingresos y egresos, así como su contabilidad, incluidos sus estados financieros.

Tal y como lo argumenta el Tribunal Electoral dentro de la tesis relevante S3EL 030/2001, el artículo 38, apartado 1, inciso k), del propio ordenamiento, dispone que los partidos tienen, entre otras

obligaciones, primeramente la de entregar la documentación que se les solicite respecto de sus ingresos y egresos y la segunda consistente en que, cuando la propia autoridad emite un requerimiento de carácter imperativo, éste resulta de ineludible cumplimiento para el ente político de que se trate.

Con el requerimiento formulado, se impone una obligación al partido político que es de necesario cumplimiento, y cuya desatención implica la violación a la normatividad electoral que impone dicha obligación, y admite la imposición de una sanción por la contumacia en que se incurre. Esta hipótesis podría actualizarse cuando dicho requerimiento tuviera como propósito despejar obstáculos o barreras para que la autoridad realizara su función fiscalizadora. La función fiscalizadora que tiene encomendada la autoridad electoral se rige por los principios de certeza, objetividad y transparencia, por lo que la contumacia del requerido puede impedir o dificultar dicha función y vulnerar los principios rectores de la función electoral.

La tesis de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de Federación, es explicativa:

**“FISCALIZACIÓN ELECTORAL. REQUERIMIENTOS CUYO INCUMPLIMIENTO PUEDE O NO ORIGINAR UNA SANCIÓN.—***El artículo 49-A, apartado 2, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que si durante la revisión de los informes sobre el origen y destino de los recursos, se advierten errores u omisiones técnicas, se notificará al partido o agrupación política que hubiere incurrido en ellos, para que en un plazo de diez días, presente las aclaraciones o rectificaciones que estime pertinentes. Lo establecido en la norma jurídica en comento, está orientado a que, dentro del procedimiento administrativo, y antes de resolver en definitiva sobre la aplicación de una sanción por infracción a disposiciones electorales, se otorgue y respete la garantía de audiencia al ente político interesado, dándole oportunidad de aclarar, rectificar y aportar elementos probatorios, sobre las posibles omisiones o errores que la autoridad hubiere advertido en el análisis preliminar de los informes de ingresos y egresos, de manera que, con el otorgamiento y respeto de esa garantía, el instituto político esté en condiciones de subsanar o aclarar la posible irregularidad, y cancelar cualquier posibilidad de ver afectado el acervo del informante, con la sanción que se le pudiera imponer. Por otro lado, el artículo 38, apartado 1, inciso k), del propio ordenamiento, dispone que los partidos políticos tienen, entre otras obligaciones, la de entregar la documentación que se les solicite respecto de sus ingresos y egresos. En las anteriores*

disposiciones pueden distinguirse dos hipótesis: la primera, derivada del artículo 49-A, consistente en que, cuando la autoridad administrativa advierta la posible falta de documentos o de precisiones en el informe que rindan las entidades políticas, les confiera un plazo para que subsanen las omisiones o formulen las aclaraciones pertinentes, con lo cual respeta a dichas entidades su garantía de audiencia; y **la segunda, emanada del artículo 38, consistente en que, cuando la propia autoridad emite un requerimiento de carácter imperativo, éste resulta de ineludible cumplimiento para el ente político de que se trate.** En el primer caso, el desahogo de las aclaraciones o rectificaciones, o la aportación de los elementos probatorios a que se refiera la notificación de la autoridad administrativa, sólo constituye una carga procesal, y no una obligación que importe sanción para el caso de omisión por el ente político; esto es, la desatención a dicha notificación, sólo implicaría que el interesado no ejerció el derecho de audiencia para subsanar o aclarar lo conducente, y en ese sentido, su omisión, en todo caso, sólo podría traducirse en su perjuicio, al calificarse la irregularidad advertida en el informe que se pretendía allanar con la aclaración, y haría factible la imposición de la sanción que correspondiera en la resolución atinente. **En la segunda hipótesis, con el requerimiento formulado, se impone una obligación al partido político o agrupación política, que es de necesario cumplimiento, y cuya desatención implica la violación a la normatividad electoral que impone dicha obligación, y admite la imposición de una sanción por la contumacia en que se incurre. Esta hipótesis podría actualizarse, cuando el requerimiento no buscara que el ente político aclarara o corrigiera lo que estimara pertinente, con relación a alguna irregularidad advertida en su informe, o que presentara algunos documentos que debió anexar a éste desde su rendición, sino cuando dicho requerimiento tuviera como propósito despejar obstáculos o barreras para que la autoridad realizara la función fiscalizadora que tiene encomendada, con certeza, objetividad y transparencia, y que la contumacia del requerido lo impidiera o dificultara, como por ejemplo, la exhibición de otros documentos contables no exigibles con el informe por ministerio de ley.** En conclusión, cuando no se satisfaga el contenido de la notificación realizada exclusivamente para dar cumplimiento a la garantía de audiencia, con fundamento en el artículo 49-A, apartado 2, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, no procede imponer una sanción por dicha omisión; en cambio, si se trata de un requerimiento donde se impone una obligación, en términos del artículo 38, apartado 1, inciso k) del propio ordenamiento, su incumplimiento sí puede conducir a dicha consecuencia. Recurso de apelación. SUP-RAP-057/2001.— Partido Alianza Social.—25 de octubre de 2001.—Unanimidad de votos.— Ponente: Leonel Castillo González.—Secretario: José Manuel Quistián Espericueta. **Revista Justicia Electoral 2002, Tercera Época, suplemento 5, páginas 74-75, Sala Superior, tesis S3EL 030/2001. Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002, página 465.**”

Asimismo, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la SUP-RAP-049/2003, ha señalado que las consecuencias de que el partido político incumpla con su obligación de entregar documentación comprobatoria a la autoridad electoral, supone la imposición de una sanción.

*“El incumplimiento a la normatividad relativa a la presentación de la documentación de los partidos políticos conduce a la imposición de sanciones; en este sentido, entre diversos casos de infracción, el artículo 269, apartado 2, incisos b), c) y d) del código citado dispone que, los partidos políticos pueden ser sancionados, cuando incumplan con las resoluciones o acuerdos del Instituto Federal Electoral, lo que incluye los relacionados con los lineamientos para la rendición de sus informes anuales.”*

En este mismo sentido, la Sala Superior, al resolver el expediente SUP-RAP-022/2002, ha señalado lo que a continuación se cita:

*“...la infracción ocurre desde que se desatienden los lineamientos relativos al registro de los ingresos del partido, al no precisar su procedencia ni aportar la documentación comprobatoria conducente... lo cual propicia la posibilidad de que el actor pudiera haber incrementado su patrimonio mediante el empleo de mecanismos no permitidos o prohibidos por la ley,...debe tenerse en consideración que la suma de dinero cuyo ingreso no quedó plenamente justificado, pudo generar algunos rendimientos económicos al ser objeto de inversiones, además de representar ventaja indebida frente a los otros partidos políticos...”*

El artículo 19.2 del Reglamento citado faculta a la Comisión de Fiscalización para solicitar a los órganos responsables de las finanzas de los partidos políticos que ponga a su disposición la documentación necesaria para comprobar la veracidad de los reportado en sus informes y todos los partidos tienen la obligación de permitir a la autoridad electoral el acceso a todos los documentos originales que soporten sus ingresos y egresos, así como a su contabilidad, incluidos los estados financieros.

Derivado de lo anterior, el hecho de que un partido político no presente la documentación solicitada, no permita el acceso a la documentación



original requerida, niegue información o sea omiso en su respuesta al requerimiento expreso y detallado de la autoridad, implica una violación a lo dispuesto por los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del código comicial y 19.2 del Reglamento de mérito. Por lo tanto, el partido estaría incumpliendo una obligación legal y reglamentaria, que aunada a lo dispuesto por el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del código electoral federal, suponen el encuadramiento en una conducta típica susceptible de ser sancionada por este Consejo General.

Ahora bien, es importante hacer un estudio que sirva de marco teórico respecto del tema que nos ocupa. Para ello, es necesario acudir a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y al Reglamento Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a los Partidos Políticos Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes.

El artículo 41, base II constitucional señala, entre otras cosas, la regulación acerca de cuáles recursos tiene permitido recibir un partido político, así como del manejo y destino que ha de darles, lo cual implica la transparencia en el manejo de los recursos, especialmente los de origen público.

Lo anterior se trata de un valor que responde a la necesidad de que haya certeza sobre el manejo de todo tipo de recursos en entidades que cumplen una función pública y sobre todo, como ya se mencionó, cuando se trata de recursos públicos, ya que son los que provienen de toda la sociedad para el desempeño de sus funciones, de manera que es preciso que la sociedad conozca que los recursos están siendo utilizados debidamente y destinados a los fines que la Constitución y la ley establecen.

En ese orden de ideas, el artículo 36, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales señala el derecho de los partidos políticos de disfrutar de las prerrogativas y recibir el financiamiento público en términos del artículo 41 constitucional, siempre y cuando sea destinado para garantizar la participación del pueblo en la vida democrática, para la contribución a la integración de la representación nacional y, como organizaciones de

ciudadanos, hagan posible el acceso a éstos al ejercicio del poder público de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulen y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo.

Así la cosas, para salvaguardar que los partidos políticos cumplan con las finalidades establecidas en la Constitución Federal, se señala, como parte de sus obligaciones, en el artículo 38, párrafo 1, inciso o) del código electoral federal, la aplicación del financiamiento público exclusivamente para el sostenimiento de sus actividades ordinarias, de campaña y específicas, constituyéndose, en términos del artículo 49, párrafo 6 de dicho código, la Comisión de Fiscalización de los Partidos y Agrupaciones Políticas.

Dicha comisión es la encargada, entre otras cosas, de la revisión de los informes anuales donde se reportan los ingresos totales y gastos ordinarios que los partidos políticos hayan realizado durante el ejercicio correspondiente.

Con la presentación de los informes inicia el procedimiento de fiscalización en el que se hace una revisión de las finanzas del partido, se le hacen observaciones, se verifican los datos reportados, para lo cual incluso se pueden practicar auditorías y culmina con la aprobación de la Resolución del Consejo General del Instituto Federal Electoral respecto de las irregularidades encontradas en la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos o de campaña de los partidos políticos y, en su caso, con la imposición de sanciones derivadas de los incumplimientos que se detecten.

La base reglamentaria en el proceso de fiscalización es el Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a los Partidos Políticos Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes, el cual, con base en los artículos 49 y 49-A del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece las pautas, criterios, requisitos y medidas para verificar que los partidos políticos se ajusten a lo establecido por la ley electoral en cuanto al origen y aplicación de sus recursos.

Una vez expuesto el marco teórico, tenemos que el artículo 11.7 del Reglamento de la materia establece que los saldos positivos en las

cuentas por cobrar que se encuentren en la contabilidad de un partido político, tales como “Deudores Diversos”, “Préstamos al Personal”, “Gastos por Comprobar”, “Anticipo a Proveedores” o cualquier otra similar, se considerarán como gastos no comprobados si al cierre del ejercicio siguiente dichos gastos continúan sin haberse comprobado, a saber:

*“Artículo 11.7*

*Si al cierre de un ejercicio un partido político presenta en su contabilidad saldos positivos en las cuentas por cobrar, tales como ‘Deudores Diversos’, ‘Préstamos al Personal’, ‘Gastos por Comprobar’, ‘Anticipo a Proveedores’ o cualquier otra, y al cierre del ejercicio siguiente los mismos gastos continúan sin haberse comprobado, éstos serán considerados como no comprobados, salvo que el partido informe oportunamente de la existencia de alguna excepción legal.”*

En ese tenor, tenemos que las cuentas por cobrar representan derechos exigibles originados por anticipos de ventas, de servicios prestados, así como el otorgamiento de préstamos o cualquier otro concepto análogo.

Considerando la disponibilidad de dichas cuentas, pueden ser clasificadas como de exigencia inmediata, a corto y largo plazo. Se consideran como cuentas por cobrar a corto plazo aquellas cuya disponibilidad es dentro de un plazo no mayor de un año posterior a la fecha del balance, con excepción de aquellos casos en que el ciclo normal de operaciones exceda de este periodo, debiendo, en este caso, hacerse la revelación correspondiente en el cuerpo del balance general o en una nota a los estados financieros. Asimismo, las cuentas por cobrar de largo plazo son aquellas que exceden de dicho periodo.

De lo anterior se desprende que el artículo 11.7 del Reglamento de la materia considera que para valorar la certeza del destino de los recursos que son erogados por los partidos políticos, se cuenta con un periodo de tolerancia máximo de dos ejercicios, es decir, cuentas por cobrar de largo plazo, con la salvedad de que se acredite la existencia de alguna excepción legal.

Atendiendo a su origen, se pueden formar dos grupos de cuentas por cobrar: a) A cargo de clientes y b) A cargo de otros deudores.

Los partidos políticos no se circunscriben en las cuentas por cobrar a cargo de clientes, toda vez que la Constitución Federal les otorga una naturaleza jurídica especialísima, reputándolos como entidades de interés público, es decir, los partidos políticos en México no son asociaciones privadas, como en el derecho anglosajón, ni órganos del Estado, como alguna vez fueron considerados por la doctrina jurídica alemana, sino que son asociaciones intermedias entre los ciudadanos y las instituciones.

Sin embargo, dentro del segundo grupo de cuentas por cobrar, los partidos políticos sí pueden encuadrar y tener dentro de su registros contables aquellas que sean a cargo de otros deudores, las cuales, según los Principios de Contabilidad Generalmente aceptados, deberán estar agrupadas por concepto y de acuerdo a su importancia.

Ahora bien, la exigencia del artículo 11.7 del multicitado Reglamento es así toda vez que de lo contrario se generaría que mediante el registro de dichas cuentas por cobrar se evada *ad infinitum* la debida comprobación de los mismos, tal y como se señala en la parte considerativa de dicho Reglamento de la materia, cuya parte conducente se transcribe a continuación:

*“Se adiciona el artículo 11.7 con la finalidad de evitar que mediante el registro de egresos en diversas cuentas por cobrar se evada ad infinitum la debida comprobación de los mismos. Para tal efecto, se dispone que si al cierre del ejercicio que se revisa un partido político presenta en su contabilidad saldos positivos en las cuentas por cobrar, tales como “Deudores Diversos”, “Préstamos al Personal”, “Gastos por Comprobar”, “Anticipo a Proveedores” o cualquier otra, y al cierre del ejercicio siguiente los mismos gastos continúan sin haberse comprobado, éstos serán considerados como no comprobados, salvo que el partido informe oportunamente de la existencia de alguna excepción legal.”*

No se omite señalar que dicho supuesto normativo establece un caso de excepción, consistente en que el partido político informe

oportunamente a esta autoridad electoral la existencia de alguna excepción legal.

De una interpretación sistemática y funcional de dicho precepto, se considera que una excepción legal se actualiza en aquellos casos en los que el partido político acredite que ha llevado a cabo las acciones legales tendientes a exigir el pago de las cantidades que tengan registradas en su contabilidad con un saldo de cuentas por cobrar de naturaleza deudora.

En el caso que nos ocupa, el partido político no presentó la comprobación o reembolso de saldos con antigüedad mayor a un año por un saldo de \$21,563,272.62 integrado de la siguiente manera:

<b>OBSERVACIÓN</b>	<b>IMPORTE</b>
Saldos provenientes de 2003, pendientes de cobro al 31 de diciembre de 2004, sin movimientos en el ejercicio 2004.	12,760,688.60
Saldos provenientes de 2003, con incrementos sin que haya registro de pago o comprobación de gastos al 31 de diciembre 2004.	2,778,775.86
Saldos provenientes de 2003, con pagos o comprobación de gastos sin haber sido liquidados.	1,027,943.95
Saldos provenientes de 2003, con incremento y pagos o comprobación de gastos sin que se pueda identificar que estas disminuciones corresponden al ejercicio 2003	4,995,864.21

Así, esta autoridad determina que dichas cuentas encuadran en el supuesto normativo del artículo 11.7 del Reglamento de la materia y toda vez que tiene una antigüedad mayor a un año y al no presentar la existencia de una excepción legal, el partido incumplió con lo dispuesto en dicho precepto.

Si la finalidad última del procedimiento de fiscalización es conocer el origen, uso y destino que dan los partidos políticos a los recursos públicos con que cuentan para la realización de sus actividades permanentes, con la conducta desplegada por el partido político se obstaculiza dicha tarea.

Por lo tanto, al incumplir con el artículo 11.7 la Comisión de Fiscalización se encuentra imposibilitada para constatar el destino final de erogaciones por un monto total de \$21,563,272.62 con lo que se lesiona directamente el principio de certeza que rige la materia electoral, impidiendo que esta autoridad cumpla con sus tareas de

fiscalización a cabalidad y conozca de modo fehaciente el destino de los recursos que por mandato de ley el partido tiene derecho a recibir.

Así pues, la falta se acredita y, conforme a lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, amerita una sanción.

Una vez que ha quedado demostrada plenamente la comisión del ilícito y la responsabilidad del partido político, se procede a imponer la sanción correspondiente.

Para tal efecto, es menester tener presente lo siguiente:

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-018/2004, señaló que para determinar la sanción y su graduación se debe partir no solo del hecho objetivo y sus consecuencias materiales, sino en concurrencia con el grado de responsabilidad y demás condiciones subjetivas del infractor, lo cual se realiza a través de una valoración unitaria.

En ese contexto, una vez acreditado el hecho objetivo y el grado de responsabilidad se debe primeramente calificar si la infracción fue levísima, leve o grave (en este último supuesto la magnitud de la gravedad), para así seleccionar una de las sanciones establecidas en el artículo 269, párrafo 1, incisos a) al g) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y, finalmente, si la sanción escogida contempla un mínimo y un máximo establecer la graduación concreta idónea.

Asimismo, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de las Tesis de Jurisprudencia identificadas con los rubros *“ARBITRIO PARA LA IMPOSICIÓN DE SANCIONES. LO TIENE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL”* y *“SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN”*, con números S3ELJ 09/2003 y S3ELJ 24/2003 respectivamente, señala que respecto a la individualización de la sanción que se debe imponer a un partido político por la comisión de alguna irregularidad, el Consejo General del Instituto Federal Electoral, para fijar la sanción

correspondiente, debe tomar en cuenta las circunstancias del caso y la gravedad de la falta.

Lo dicho conduce a esta autoridad a considerar, en un primer momento, que la falta cometida es grave especial, esto con independencia de que al analizar los restantes parámetros, así como las circunstancias particulares del caso concreto, dicha valoración pueda verse disminuida o, por el contrario, incrementada.

En primer término, es necesario precisar que la norma transgredida es el artículo 11.7 del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a los Partidos Políticos Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes.

En el caso concreto, el bien jurídico tutelado por la norma es, principalmente, la certeza que la autoridad electoral pueda tener sobre el destino final de los recursos erogados por un partido político, así como la transparencia en el registro de los ingresos y egresos de los partidos políticos.

Así, el objetivo del artículo 11.7 del Reglamento de la materia es, precisamente, que mediante el registro de cuentas por cobrar se evada *ad infinitum* la debida comprobación de los egresos realizados por los partidos políticos y que cuenten con recursos de fuentes identificadas, pues ello genera confianza en la relación de los partidos políticos con la sociedad.

Lo anterior se trata de un valor que responde a la necesidad de que haya certeza sobre el manejo de todo tipo de recursos en entidades que cumplen una función pública y sobre todo, como ya se mencionó, cuando se trata de recursos públicos, ya que son los que provienen de toda la sociedad para el cumplimiento de sus fines constitucionales y legales, de manera que es preciso que la sociedad conozca que sus recursos están siendo utilizados debidamente.

En el presente asunto quedó acreditado que Convergencia violó el artículo en comento al no presentar alguna excepción legal de saldos reportados en cuentas por comprobar y anticipo a proveedores con una antigüedad mayor a un año.

Se procede a señalar que la magnitud de la afectación al bien jurídico por los efectos producidos con la trasgresión o infracción es, en el presente caso, que esta autoridad se encuentra imposibilitada para constatar el destino final de erogaciones por un monto total de \$21,563,272.62.

Por lo anterior y ante el concurso de los elementos mencionados, se considera que la infracción debe calificarse como grave especial, dado que se está en presencia de una falta cuya consecuencia obstaculiza el primordial objetivo del proceso de fiscalización que es el conocer el origen y destino de los recursos de los partidos políticos.

Ahora bien, para llevar a cabo la individualización de la sanción atinente se debe seleccionar y graduar la misma a partir del carácter grave especial de la conducta y de la valoración conjunta de las circunstancias objetivas y subjetivas que concurren en el caso:

Este Consejo General advierte que la irregularidad observada no deriva de una concepción errónea de la normatividad por parte del partido. Lo anterior, toda vez que los argumentos vertidos por el partido en su respuesta en momento alguno tratan de cuestionar los alcances de la norma, es decir, conocía con anterioridad la norma aplicable y sus consecuencias. Sin embargo, no existe constancia en los archivos de este Instituto Federal Electoral de que Convergencia hubiere incurrido en este mismo tipo de faltas, toda vez que es la primera vez que esta autoridad electoral aplica el precepto en comento.

Además, se considera que no es posible arribar a conclusiones sobre la existencia de dolo, pero sí es claro que existe, al menos, una falta de cuidado por parte del partido en el manejo de los recursos.

También se observa que el partido presenta, en términos generales, condiciones inadecuadas respecto al control de sus registro y documentación de sus ingresos y egresos, particularmente en cuanto a su apego a las normatividad electoral, reglamentaria y contable.

Por todo lo anterior, especialmente, el bien jurídico protegido y los efectos de la infracción, la irregularidad cometida por Convergencia



debe ser objeto de una sanción que, sin dejar de desconocer la gravedad de la conducta, también tenga en cuenta las circunstancias particulares que se presentaron en el caso concreto a efecto de determinar la sanción que deba imponerse, sin que ello implique que la misma sea de tal monto que no cumpla con una de sus finalidades, que es la de disuadir la posible comisión de faltas similares que también pudieran afectar los valores protegidos por la norma transgredida y que se han precisado previamente.

En este sentido, es necesario tomar en cuenta que las sanciones que se pueden imponer al partido político infractor se encuentran especificadas en el artículo 269, párrafo 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, las cuales son:

- h) Amonestación pública;
- i) Multa de 50 a 5 mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal;
- j) Reducción de hasta el 50% de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda por el período que señale la resolución;
- k) Supresión total de la entrega de las ministraciones del financiamiento que les corresponda por el período que señale la resolución;
- l) Negativa del registro de las candidaturas;
- m) Suspensión de su registro como partido político o agrupación política, y
- n) La cancelación de su registro como partido político o agrupación política.

Toda vez que la infracción se ha calificado como grave especial y esta autoridad considera que la amonestación pública o una multa de 50 a 5,000 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, en este caso, no son sanciones que cumplan con la finalidad preventiva e inhibitoria tendiente a prevenir en el futuro la comisión de

este tipo de faltas, es el caso de aplicar al partido político una reducción de sus ministraciones, sanción que si bien se encuentra dentro de las de rango mayor, puede comprender hasta el 50% de sus ministraciones, de tal forma que al ser la reducción de ministraciones una sanción que puede graduarse en cuanto a su monto, derivado del rango que por disposición legal se prevé, es necesario tener en cuenta otros elementos para determinar la cantidad que se le habrá de imponer al infractor.

Es importante destacar que si bien la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendiente a disuadir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

Efectivamente, mientras que una conducta puede no resultar grave en determinado caso, atendiendo a todos los elementos y circunstancias antes precisados, en otros casos, la misma conducta puede estar relacionada con otros aspectos, como puede ser un beneficio o lucro ilegalmente logrado, o existir un determinado monto económico involucrado en la irregularidad, lo que puede darse en el caso de la revisión de informes anuales y de campaña por irregularidades derivadas del manejo de sus ingresos y egresos, de tal forma que tales elementos sea necesario tenerlos también en consideración, para que la individualización de la sanción sea adecuada.

En ese sentido, este Consejo General advierte que el partido político cuenta con capacidad suficiente para enfrentar la sanción que se le impone, por tratarse de un partido político que conservó su registro luego de las pasadas elecciones celebradas el 6 de julio de 2003, y recibió como financiamiento público para actividades ordinarias permanentes del Instituto Federal Electoral, para el año 2005, un total de \$130,747,160.02 como consta en el acuerdo número CG23/2005 emitido por el Consejo General del Instituto Federal Electoral. Lo anterior, aunado al hecho de que el partido político que por esta vía se sanciona, está legal y fácticamente posibilitado para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé la Constitución

General y la Ley Electoral. En consecuencia, la sanción determinada por esta autoridad en modo alguno afecta el cumplimiento de sus fines y al desarrollo de sus actividades.

Así las cosas, tomando en cuenta la gravedad de la falta, las circunstancias particulares que se dieron en el caso concreto y que el monto implicado asciende a la cantidad de \$21,563,272.62, este Consejo General llega a la convicción que debe imponerse a Convergencia una sanción que, dentro de los límites establecidos en el artículo 269, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, sea significativa a efecto de disuadir la posible comisión de conductas similares en el futuro, consistente en la reducción del **3.71%** (tres punto setenta y uno por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanente, hasta alcanzar un monto líquido de **\$9,703,472.68** (nueve millones setecientos tres mil cuatrocientos setenta y dos pesos 68/100 M.N.).

**ce)** En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se señala en el numeral 114 lo siguiente:

*“114. El partido omitió presentar pólizas y documentación soporte por un importe total de \$2,248,117.95.*

CON INTEGRACIÓN DE SALDO SIN PÓLIZAS NI DOCUMENTACIÓN SOPORTE	DEUDORES DIVERSOS	PRÉSTAMOS AL PERSONAL	GASTOS POR COMPROBAR	ANTICIPO A PROVEEDORES	TOTAL
Con saldos de 2002, sin movimientos en 2004	\$260,395.63	\$0.00	\$0.00	\$17,000.00	\$277,395.63
Con saldos de 2002, con movimientos en 2004	9,487.85	0.00	68,138.33	0.00	77,626.18
Con saldos de 2002 sin comprobación del origen	0.00	50,000.00	0.00	0.00	50,000.00
Con saldos de 2003, sin documentación de origen	0.00	0.00	192,693.00	0.00	192,693.00
Con saldos de 2003, con recuperación e incremento	7,051.82	0.00	1,643,251.32	0.00	1,650,403.14
<b>Total</b>	<b>\$276,935.30</b>	<b>\$50,000.00</b>	<b>\$1,904,082.65</b>	<b>\$17,000.00</b>	<b>\$2,248,117.95</b>

*Tal situación constituye a juicio de esta Comisión, un incumplimiento a lo establecido en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 19.2 del Reglamento que Establece los Lineamientos,*

*Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a los Partidos Políticos Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la presentación de sus Informes, por lo que se hace del conocimiento del Consejo General del Instituto Federal electoral para efectos de lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.”*

Se procede a analizar la irregularidad reportada en el Dictamen Consolidado.

Al comparar los saldos de las subcuentas de las cuentas “Deudores Diversos”, “Gastos por Comprobar” y “Anticipo a Proveedores” reflejados en las balanzas de comprobación al 31 de diciembre de 2004 proporcionadas por el partido, contra los saldos respectivos a 2002 de las citadas subcuentas señalados en el Dictamen Consolidado que presentó la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, respecto a la revisión de los Informes Anuales de Ingresos y Gastos de los partidos políticos nacionales y otras partidos correspondientes al ejercicio de 2003, Punto 4.6 Convergencia, Tomo V, anexos D, E y F y al verificar los auxiliares de las multicitadas subcuentas de 2004, se observó que no reportaron ningún movimiento para la comprobación de gastos o recuperación de adeudos en este último año. Los saldos en comento se indican a continuación:

<b>CUENTA</b>	<b>IMPORTE</b>	<b>ANEXO DEL OFICIO No. STCFRPAP/697/05</b>	<b>ANEXO DEL PRESENTE DICTAMEN</b>
Deudores Diversos	\$2,518,895.88	1	7
Gastos por Comprobar	1,689,417.41	2	8
Anticipo a Proveedores	2,385,354.47	3	9
<b>TOTAL</b>	<b>\$6,593,667.76</b>		

Los adeudos con antigüedad mayor a un año por \$6,593,667.76 se detallan en los Anexos 1, 2 y 3 del oficio número STCFRPAP/697/05 y Anexos 7, 8 y 9 del presente dictamen.

Por lo tanto, considerando que el artículo 11.7 del Reglamento en la materia establece que si al cierre de un ejercicio, un partido político presenta en su contabilidad saldos positivos en la cuenta por cobrar “Deudores Diversos”, “Gastos por Comprobar” y “Anticipo a Proveedores”, y al cierre del ejercicio siguiente los mismos gastos continúan sin haberse comprobado, éstos serán considerados como no comprobados, salvo que el partido informe oportunamente de la existencia de alguna excepción legal; se solicitó al partido que presentara lo siguiente:

- Las pólizas contables que ampararan el saldo al 31 de diciembre de 2004, no obstante que dichas pólizas correspondieran al ejercicio 2002 y la documentación que soportara los referidos adeudos debidamente autorizados por la persona designada por el partido, con la firma de la persona que recibió el efectivo o el bien, en su caso, así como una relación detallada de dichas cuentas, identificando en cada una: nombre del deudor, importe, fecha de vencimiento y tipo de deuda.
- Indicara las gestiones efectuadas para su comprobación y presentara la documentación correspondiente o, en su caso, las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 11.7, 19.2 y 26.1 del Reglamento en la materia.

La solicitud anterior, fue notificada mediante oficio número STCFRPAP/697/05 de fecha 3 de junio de 2005, recibido por el partido el día 7 del mismo mes y año.

Al respecto, con escrito número CEN/TESO/012 de fecha 21 de junio de 2005, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

*“Contestación punto 1 (...).*

*Referente a su observación, en cuanto a las cuentas de Anticipos a Proveedores del Comité Ejecutivo Nacional durante todo el ejercicio 2004 se trato (sic) de contactar con las personas*

*indicadas en cada una de las empresas sin tener una respuesta favorable a nuestras peticiones de la recuperación ya que por premura de los diferentes servicios que ofrecían se accedió a entregar el anticipo por parte de Convergencia quedando el compromiso de entregar posteriormente la comprobación (facturas) y que lamentablemente fuera del alcance de Convergencia esto no sucedió aunque aun se esta (sic) dando a la tarea de conseguir esas facturas por parte de nuestro departamento de jurídico.*

*En cuanto al saldo referido al 31 de Diciembre de 2004 del CEN, se ha venido gestionando durante este año para solventar los adeudos efectuados en ejercicios anteriores.*

*En cuanto a los Comités Directivos Estatales, a estos se les ha solicitado vía oficio que sean comprobados dichos saldos en las cuentas de Deudores Diversos, Gastos por Comprobar y Anticipo a Proveedores, o bien que realicen las aclaraciones pertinentes, con el fin de que sea entregada completa la comprobación derivada de los recursos federales ministrados; sin embargo, estos no han tenido una respuesta favorable, ya que la mayoría de las personas que tienen saldo en los ejercicios anteriores, ya no forman parte de nuestro partido, o bien ya no nos ofrecen los servicios que en su tiempo fueron de utilidad para el C.D.E., por lo tanto se presentan en los anexos siguientes la relación de la integración de dichos saldos al 31 de diciembre de 2004.*

*Se anexan copias oficios enviados a los Comités Directivos Estatales”.*

El partido presentó pólizas contables y una serie de documentación para comprobar el origen de los saldos.

La Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, en el Dictamen Consolidado, consideró como no subsanada la observación, con base en las siguientes consideraciones:

*“De la revisión a la documentación presentada, no se localizaron las pólizas ni la documentación soporte solicitada por la autoridad*

*electoral, para comprobar e identificar el origen del saldo, como se indica a continuación:*

<b>CUENTA</b>	<b>IMPORTE</b>
<i>Deudores Diversos</i>	<i>\$260,395.63</i>
<i>Anticipo a Proveedores</i>	<i>17,000.00</i>
<b>TOTAL</b>	<b>\$277,395.63</b>

*Por lo tanto el partido incumplió con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 19.2 del Reglamento en la materia.”*

Asimismo, del análisis realizado a los auxiliares de las subcuentas correspondientes a las cuentas “Deudores Diversos” y “Gastos por Comprobar” reflejadas en las balanzas de comprobación de los Comités Directivos Estatales, se observó que existían saldos con antigüedad mayor a un año toda vez que provienen del 31 de diciembre de 2002, de los cuales existían movimientos en el ejercicio 2004 por pagos o comprobación de gastos, así como incrementos a los mismos, sin embargo, no fue posible identificar si el pago o la comprobación de gastos correspondía al saldo que provenía del ejercicio 2002 o a las operaciones de 2004. Los casos en comento, se detallan a continuación:

ESTADO	CUENTA CONTABLE		SALDO 01-ENE-04 (31-DIC-02 *)	ADEUDOS GENERADOS EN 2004 (CARGOS)	RECUPERACIÓN DE ADEUDOS O COMPROBACIÓN DE GASTOS EN 2004 (ABONOS)	SALDO AL 31 DIC 04
	NÚMERO	NOMBRE				
<b>DEUDORES DIVERSOS (1030)</b>						
BAJA CALIFORNIA SUR	1030-002-0	Ramón Rodríguez Rodríguez	\$9,487.85	\$5,000.00	\$8,059.40	\$6,428.45
CAMPECHE	1030-008-0	Luis Augusto Manzanilla Félix	\$332.26	\$29,700.00	\$27,172.02	\$2,860.24
<b>TOTAL DEUDORES DIVERSOS</b>			<b>\$9,820.11</b>	<b>\$34,700.00</b>	<b>\$35,231.42</b>	<b>\$9,288.69</b>
<b>GASTOS POR COMPROBAR (1032)</b>						
OAXACA	1032-010-0	Miguel Ángel Cantón Barrita	\$63,572.40	\$5,791.78	\$19,514.56	\$49,849.62
	1032-011-0	Ignacio Marino Armengol Morales	88,872.32	13,374.58	39,081.83	63,165.07
<b>TOTAL OAXACA</b>			<b>\$152,444.72</b>	<b>\$19,166.36</b>	<b>\$58,596.39</b>	<b>\$113,014.69</b>
VERACRUZ	1032-010-1	Eduardo Pérez Roque	\$2,500.00	\$2,640.00	\$3,852.60	\$1,287.40
<b>TOTAL GASTOS POR COMPROBAR</b>			<b>\$154,944.72</b>	<b>\$21,806.36</b>	<b>\$62,448.99</b>	<b>\$114,302.09</b>
<b>TOTAL</b>			<b>\$164,764.83</b>	<b>\$56,506.36</b>	<b>\$97,680.41</b>	<b>\$123,590.78</b>

Nota (\*) Saldos señalados en el Dictamen citado anteriormente.

Por lo tanto, considerando que el artículo 11.7 del Reglamento de la materia establece que si al cierre de un ejercicio un partido político presenta en su contabilidad saldos positivos en las cuentas por cobrar “Deudores Diversos”, “Gastos por Comprobar” y “Anticipo a Proveedores”, y al cierre del ejercicio siguiente los mismos gastos continúan sin haberse comprobado, en este caso un monto de \$164,764.83, éstos serán considerados como no comprobados, salvo que el partido informe oportunamente de la existencia de alguna excepción legal, se solicitó al partido lo siguiente:

- Las pólizas contables que amparaban el saldo al 31 de diciembre de 2002 y la documentación que soportara los referidos adeudos debidamente autorizados por la persona designada por el partido, con la firma de la persona que recibió el efectivo o el bien, así como una relación detallada de dichas cuentas, identificando en cada una: nombre del deudor, importe, fecha de vencimiento y tipo de deuda.
- Toda vez que de la revisión a los auxiliares contables se observó que hubo movimientos por pagos o comprobación de gastos, así como incrementos en las cuentas por cobrar, debió presentar las pólizas contables y la documentación soporte de cada movimiento, identificando cada uno de los pagos o comprobación de gastos correspondientes al ejercicio 2002 o al 2004.
- Indicara las gestiones efectuadas para su comprobación y presentara la documentación correspondiente o, en su caso, las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 11.7, 19.2 y 26.1 del Reglamento en la materia.

La solicitud antes citada, fue notificada mediante oficio número STCFRPAP/697/05 de fecha 3 de junio de 2005, recibido por el partido el día 7 del mismo mes y año.



Al respecto, con escrito número CEN/TESO/012 de fecha 21 de junio de 2005, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

*“Contestación (...).-*

*En base a lo solicitado, efectivamente dichas personas contaban con saldo deudor en el ejercicio de 2002, así mismo estas continúan colaborando con Actividades Políticas dentro del Partido. Por dicha razón se generaron adeudos en el ejercicio 2004.*

*Asimismo, se les solicito (sic) entregarán (sic) la documentación correspondiente al ejercicio 2004, como de los anteriores, de igual forma se realizó una depuración de cuentas y se realizo (sic) el asiento contable correspondiente”.*

El partido presentó pólizas contables y una serie de documentación para comprobar el origen de los saldos.

La Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, en el Dictamen Consolidado, consideró como no subsanada la observación, con base en las siguientes consideraciones:

*“Por otra parte, de la revisión a la documentación presentada, no se localizaron las pólizas ni la documentación soporte solicitada por la autoridad electoral por un importe de \$77,626.18, para comprobar e identificar el origen del saldo, por lo tanto el partido incumplió con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 19.2 del Reglamento en la materia.”*

Del análisis realizado a los auxiliares de las subcuentas correspondientes a la cuentas “Deudores Diversos”, “Préstamos al Personal”, “Gastos por Comprobar” y “Anticipo a Proveedores”, reflejadas en las balanzas de comprobación de los Comités Directivos Estatales, se observó que existían subcuentas que reflejaban saldos iniciales que provenían del 31 de diciembre de 2002, asimismo, presentaron movimientos en el ejercicio 2004 por comprobación de gastos, así como incremento, reportando saldos en \$0.00, al 31 de

diciembre de 2004, sin embargo, toda la documentación comprobatoria tiene fecha de expedición del año 2004, por lo que a la autoridad electoral no le quedó claro el motivo de comprobar dichos gastos hasta 2004, si los recursos fueron entregados en el ejercicio 2002, los casos en comento se detallan en el Anexo 5 del oficio número STCFRPAP/697/05, Anexo 11 del presente dictamen.

En consecuencia, aun cuando las cuentas observadas ya no muestran saldo al 31 de diciembre de 2004, al no tener certeza de que la referida comprobación de gastos proceda, esta autoridad electoral consideró que los saldos de las cuentas por cobrar observadas continúan vigentes por un monto de \$466,153.35, razón por la cual siguen teniendo antigüedad mayor a un año.

Por lo tanto, considerando que el artículo 11.7 del Reglamento en la materia establece que si al cierre de un ejercicio un partido político presenta en su contabilidad saldos positivos en la cuenta por cobrar “Deudores Diversos”, “Gastos por Comprobar” y “Anticipo a Proveedores”, y al cierre del ejercicio siguiente los mismos gastos continúan sin haberse comprobado, éstos serán considerados como no comprobados, salvo que el partido informe oportunamente de la existencia de alguna excepción legal, se solicitó al partido lo siguiente:

- Las pólizas contables que ampararan el saldo al 31 de diciembre de 2002 y la documentación que soportara los referidos adeudos debidamente autorizados por la persona designada por el partido, con la firma de la persona que recibió el efectivo o el bien, así como una relación detallada de dichas cuentas, identificando en cada una; nombre del deudor, importe, fecha de vencimiento y tipo de deuda.
- Explicara la razón de efectuar la comprobación de gastos por un monto de \$466,153.35 con documentación correspondiente al ejercicio 2004, no obstante que los recursos por este importe provenían del año 2002. Asimismo, presentara la documentación que soportara su dicho o, en su caso, las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y

Procedimientos Electorales, 11.7, 19.2 y 26.1 del Reglamento de mérito.

La solicitud anterior, fue notificada mediante oficio número STCFRPAP/697/05 de fecha 3 de junio de 2005, recibido por el partido el día 7 del mismo mes y año.

Al respecto, con escrito número CEN/TESO/012 de fecha 21 de junio de 2005, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

*“Contestación (...).-*

*En base a lo solicitado, efectivamente dichas personas contaban con saldo deudor en el ejercicio de 2002, así mismo estas (sic) continúan colaborando con Actividades Políticas dentro del Partido. Por dicha razón se generaron adeudos en el ejercicio 2004.*

*Asimismo, se les solicito (sic) entregarán (sic) la documentación correspondiente al ejercicio 2004, como de los anteriores, de igual forma se realizó una depuración de cuentas y se realizo (sic) el asiento contable correspondiente”.*

El partido presentó pólizas contables y una serie de documentación para comprobar el origen de los saldos.

La Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, en el Dictamen Consolidado, consideró como no subsanada la observación, con base en las siguientes consideraciones:

*“Por otra parte, de la revisión a la documentación presentada, no se localizaron las pólizas ni la documentación soporte solicitada por la autoridad electoral por un importe de \$50,000.00, para comprobar e identificar el origen del saldo, por lo tanto el partido incumplió con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 19.2 del Reglamento en la materia.”*

Adicionalmente, al verificar los auxiliares contables de las subcuentas correspondientes a las cuentas “Deudores Diversos”, “Gastos por Comprobar” y “Anticipo a Proveedores” reflejadas en las balanzas de comprobación del Comité Ejecutivo Nacional, de los Comités Directivos Estatales y de la Fundación por la Socialdemocracia de las Américas, A.C., se constató que al 31 de diciembre de 2004 existían saldos con antigüedad mayor a un año, toda vez que provenían del 31 de diciembre de 2003. Los saldos en comento se detallan a continuación:

<b>CUENTA</b>	<b>IMPORTE</b>	<b>ANEXO DEL OFICIO STCFRPAP/697/05</b>	<b>ANEXO DEL PRESENTE DICTAMEN</b>
Deudores Diversos	\$2,029,825.69	6	12
Gastos por Comprobar	5,162,143.84	7	13
Anticipo a Proveedores	5,621,197.58	8	14
<b>TOTAL</b>	<b>\$12,813,167.11</b>		

Los adeudos con antigüedad mayor de un año por \$12,813,167.11, se detallan en los Anexos 6, 7 y 8 del oficio número STCFRPAP/697/05, Anexos 12, 13 y 14 del presente dictamen.

Convino señalar que del análisis realizado, se observó que las subcuentas observadas no reportaban ningún movimiento para la comprobación de gastos o recuperación de adeudos en el año 2004.

Por lo tanto, considerando que el artículo 11.7 del Reglamento de la materia establece que si al cierre de un ejercicio un partido político presenta en su contabilidad saldos positivos en la cuenta por cobrar “Deudores Diversos”, “Gastos por Comprobar” y “Anticipo a Proveedores”, y al cierre del ejercicio siguiente los mismos gastos continúan sin haberse comprobado, en este caso un monto de \$12,813,167.11, éstos serán considerados como no comprobados, salvo que el partido informe oportunamente de la existencia de alguna excepción legal, se solicitó al partido lo siguiente:

- Las pólizas contables que ampararan el saldo al 31 de diciembre de 2004, no obstante que dichas pólizas correspondieran al ejercicio 2003 y la documentación que soportara los referidos adeudos

debidamente autorizados por la persona designada por el partido, con la firma de la persona que recibió el efectivo o el bien, en su caso, así como una relación detallada de dichas cuentas, identificando en cada una: nombre del deudor, importe, fecha de vencimiento y tipo de deuda.

- Indicara las gestiones efectuadas para su comprobación y presentara la documentación correspondiente o, en su caso, las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 11.7, 19.2 y 26.1 del Reglamento en la materia.

La solicitud anterior, fue notificada mediante oficio número STCFRPAP/697/05 de fecha 3 de junio de 2005, recibido por el partido el día 7 del mismo mes y año.

En consecuencia, con escrito número CEN/TESO/012 de fecha 21 de junio de 2005, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

*“Contestación punto 7 (...)*

*Para solventar la observación derivada específicamente de las cuentas 1030-100-01 del señor Pedro Aguirre Ramírez con un saldo por comprobar de \$ 58,879.75 y de la cuenta 1030-100-2 del señor Raúl Pérez por la cantidad a comprobar de \$2,500.00 en ambas situaciones se les entrego (sic) recursos para que llevaran a cabo diferentes tareas vinculadas con la Fundación, durante todo este tiempo y en consideración a su relación con Convergencia se los (sic) solicito (sic) de diferentes maneras la comprobación de dicho importe lamentablemente nunca se obtuvo una respuesta favorable y las mencionadas personas dejaron de laborar en Convergencia sin haber cumplido con la responsabilidad de la comprobación de dicho gasto*

*En cuanto a los saldos existentes en el Comité Ejecutivo Nacional por la cantidad de \$1,206,500.01 (sic) y Fundación por la cantidad de \$1,165,143.84 efectivamente se tuvieron dificultades para*

*poder llevar a cabo la recopilación de comprobación en los ejercicios mencionados sin embargo bajo la firme convicción de subsanar esta observación se implantará un plan de acción para la recuperación del total de la comprobación antes mencionada.*

*Referente (sic) su observación en cuanto a las cuentas de Anticipos a Proveedores del Comité Ejecutivo Nacional por la cantidad de \$2,645,189.92 y de la Fundación por la cantidad de \$2,393,592.08, cabe resaltar el hecho que durante todo el ejercicio 2004 en reiteradas ocasiones se trato(sic) de contactar con las personas responsables en cada una de las empresas sin tener una respuesta favorable a nuestras peticiones de la recuperación, y debido a que en su momento por premura de los diferentes servicios que ofrecían se accedió a entregar el anticipo por parte de Convergencia quedando el compromiso de entregar posteriormente la comprobación (facturas) y que lamentablemente fuera del alcance de Convergencia esto no sucedió aunque aun se esta dando a la tarea de conseguir esas facturas por parte de nuestro departamento de jurídico.*

*En cuanto a los Comités Directivos Estatales, a estos se les ha solicitado vía oficio que sean comprobados dichos saldos en las cuentas de Deudores Diversos, Gastos por Comprobar y Anticipo a Proveedores, o bien que realicen las aclaraciones pertinentes, con el fin de que sea entregada completa la comprobación derivada de los recursos federales ministrados, sin embargo, estos no han tenido una respuesta favorable, ya que la mayoría de las personas que tienen saldo en los ejercicios anteriores, ya no forman parte de nuestro partido, o bien ya no nos ofrecen los servicios que en su tiempo fueron de utilidad para el C.D.E., por lo tanto se presentan en los anexos siguientes la relación de la integración de dichos saldos al 31 de diciembre de 2004.*

*Así mismo, se anexa demanda judicial de Liliana Flores Benavides, la cual adeuda una cantidad de \$45,000.00, se anexa copia”.*

El partido presentó pólizas contables y una serie de documentación para comprobar el origen de los saldos.

La Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, en el Dictamen Consolidado, consideró como no subsanada la observación, con base en las siguientes consideraciones:

*“Por otra parte, de la revisión a la documentación presentada, no se localizaron las pólizas ni la documentación soporte solicitada por la autoridad electoral, para comprobar e identificar el origen del saldo, como se indica a continuación:*

<b>CUENTA</b>	<b>IMPORTE</b>
<i>Gastos por Comprobar</i>	<b>\$192,693.00</b>

*Por lo tanto el partido incumplió con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 19.2 del Reglamento en la materia.”*

Del análisis realizado a los auxiliares de las subcuentas correspondientes a las cuentas “Deudores Diversos”, “Gastos por Comprobar” y “Anticipo a Proveedores” reflejadas en las balanzas de comprobación del Comité Ejecutivo Nacional, de los Comités Directivos Estatales y de la Fundación por la Socialdemocracia de las Américas, A.C., se observaron varias subcuentas con saldos de 2003, de los cuales reportaban movimientos en el ejercicio 2004 por pago o comprobación de gastos, así como de incremento en las citadas cuentas por cobrar, sin embargo, no fue posible identificar si el pago o la comprobación de gastos correspondía al saldo que proviene del ejercicio 2003 o a las operaciones de 2004. Los casos en comento se detallan en el Anexo 11 del oficio número STCFRPAP/697/05, Anexo 17 del presente dictamen.

Por lo tanto, considerando que el artículo 11.7 del Reglamento de la materia establece que si al cierre de un ejercicio un partido político presenta en su contabilidad saldos positivos en la cuenta por cobrar “Deudores Diversos”, “Gastos por Comprobar” y “Anticipo a Proveedores”, y al cierre del ejercicio siguiente los mismos gastos continúan sin haberse comprobado, en este caso un monto de \$5,498,801.09, éstos serán considerados como no comprobados,

salvo que el partido informe oportunamente de la existencia de alguna excepción legal, se solicitó al partido lo siguiente:

- Las pólizas contables que ampararan el saldo al 31 de diciembre de 2003 y la documentación que soportara los referidos adeudos debidamente autorizados por la persona designada por el partido, con la firma de la persona que recibió el efectivo o el bien, en su caso, así como una relación detallada de dichas cuentas, identificando en cada una: nombre del deudor, importe, fecha de vencimiento y tipo de deuda.
- Toda vez que de la revisión a los auxiliares contables se observó que hubo movimientos por pago o comprobación de gastos, así como incremento en las cuentas por cobrar, debió presentar las pólizas contables y la documentación soporte de cada movimiento, identificando cada uno de los pagos o comprobación de gastos correspondientes al ejercicio 2003 o al 2004.
- Indicara las gestiones efectuadas para su comprobación y presentara la documentación correspondiente o, en su caso, las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 11.7, 19.2 y 26.1 del Reglamento en la materia.

La solicitud anterior fue notificada mediante oficio número STCFRPAP/697/05 de fecha 3 de Junio de 2005, recibido por el partido el día 7 del mismo mes y año.

Al respecto, escrito número CEN/TESO/012 de fecha 21 de junio de 2005, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

*“Contestación (...).-*

*Para solventar la presente observación en cuanto a Comité Ejecutivo Nacional y la Fundación y Comités Directivos Estatales Nayarit y Nuevo León se hace referencia a cada uno de los saldos*



*en relación anexa así como el comportamiento en cada uno de ellos. (...)*

*En cuanto a los Comités Directivos Estatales, a estos se les ha solicitado vía oficio que sean comprobados dichos saldos en las cuentas de Deudores Diversos, Gastos por Comprobar, o bien que realicen las aclaraciones pertinentes, con el fin de que sea entregada completa la comprobación derivada de los recursos federales ministrados, con el fin de que dichos saldos sean liquidados paulatinamente; así mismo, en el ejercicio 2004 aumento su saldo, ya que la comprobación presento irregularidades como no contar con los requisitos fiscales establecidos por la S.H.C.P., por lo tanto estos fueron devueltos a las personas que recibieron el recurso solicitándoles el cambio de estos y quedando formalmente en recuperarlos en el transcurso del ejercicio 2005”.*

El partido presentó pólizas contables y una serie de documentación para comprobar el origen de los saldos.

La Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, en el Dictamen Consolidado, consideró como no subsanada la observación, con base en las siguientes consideraciones:

*“Por otra parte, de la revisión a la documentación presentada, no se localizaron las pólizas ni la documentación soporte solicitada por la autoridad electoral, para comprobar e identificar el origen del saldo, como se indica a continuación:*

<b>CUENTA</b>	<b>IMPORTE</b>
<i>Deudores Diversos</i>	<i>\$7,051.82</i>
<i>Gastos por comprobar</i>	<i>1,643,351.32</i>
<b>TOTAL</b>	<b>\$1,650,403.14</b>

*Por lo tanto el partido incumplió con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 19.2 del Reglamento en la materia.”*

A partir de lo manifestado por la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, este Consejo General concluye que el partido político incumplió con lo establecido en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 19.2 del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a los Partidos Políticos Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes.

El artículo 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, señala que es obligación de los partidos políticos entregar la documentación que la Comisión de Fiscalización le solicite respecto a sus ingresos y egresos:

*“ARTÍCULO 38*

*1. Son obligaciones de los partidos políticos nacionales:*

*...*

*k) Permitir la práctica de auditorías y verificaciones que ordene la comisión de consejeros a que se refiere el párrafo 6 del artículo 49 de este Código, así como entregar la documentación que la propia comisión le solicite respecto a sus ingresos y egresos;*

*...”*

El artículo 38, párrafo 1, inciso k) del Código de la materia tiene dos supuestos de regulación: 1) la obligación que tienen los partidos de permitir la práctica de auditorías y verificaciones que ordene la Comisión de Fiscalización; 2) la entrega de la documentación que requiera la misma respecto de los ingresos y egresos de los partidos políticos.

En ese sentido, el requerimiento realizado al partido político al amparo del presente precepto, tiende a despejar obstáculos o barreras para que la autoridad pueda realizar su función fiscalizadora, es decir, allegarse de elementos que le permitan resolver con certeza, objetividad y transparencia.

Asimismo, con el requerimiento formulado se impone una obligación al partido político que es de necesario cumplimiento y cuya desatención

implica la violación a la normatividad electoral que impone dicha obligación, y admite la imposición de una sanción por la contumacia en que se incurre.

Asimismo, el artículo 19.2 del Reglamento de la materia establece con toda precisión como obligación de los partidos políticos, entregar a la autoridad electoral la documentación necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado en los informes anuales y de campaña, así como las aclaraciones o rectificaciones que se estimen pertinentes:

*“Artículo 19.2*

*La Comisión de Fiscalización, a través de su Secretario Técnico, tendrá en todo momento la facultad de solicitar a los órganos responsables de las finanzas de cada partido político que ponga a su disposición la documentación necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado en los informes a partir del día siguiente a aquel en el que se hayan presentado los informes anuales y de campaña. Durante el periodo de revisión de los informes, los partidos políticos tendrán la obligación de permitir a la autoridad electoral el acceso a todos los documentos originales que soporten sus ingresos y egresos, así como a su contabilidad, incluidos sus estados financieros.*

*...”*

Por su parte, el artículo 19.2 tiene por objeto regular dos situaciones: 1) la facultad que tiene la Comisión de Fiscalización de solicitar en todo momento a los órganos responsables de finanzas de los partidos políticos cualquier información tendiente a comprobar la veracidad de lo reportado en los Informes, a través de su Secretaría Técnica; 2) la obligación de los partidos políticos de permitir a la autoridad el acceso a todos los documentos que soporten la documentación comprobatoria original que soporte sus ingresos y egresos, así como su contabilidad, incluidos sus estados financieros.

Tal y como lo argumenta el Tribunal Electoral dentro de la tesis relevante S3EL 030/2001, el artículo 38, apartado 1, inciso k), del propio ordenamiento, dispone que los partidos tienen, entre otras obligaciones, primeramente la de entregar la documentación que se les solicite respecto de sus ingresos y egresos y la segunda consistente en que, cuando la propia autoridad emite un requerimiento

de carácter imperativo, éste resulta de ineludible cumplimiento para el ente político de que se trate.

Con el requerimiento formulado, se impone una obligación al partido político que es de necesario cumplimiento, y cuya desatención implica la violación a la normatividad electoral que impone dicha obligación, y admite la imposición de una sanción por la contumacia en que se incurre. Esta hipótesis podría actualizarse cuando dicho requerimiento tuviera como propósito despejar obstáculos o barreras para que la autoridad realizara su función fiscalizadora. La función fiscalizadora que tiene encomendada la autoridad electoral se rige por los principios de certeza, objetividad y transparencia, por lo que la contumacia del requerido puede impedir o dificultar dicha función y vulnerar los principios rectores de la función electoral.

La tesis de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de Federación, es explicativa:

**“FISCALIZACIÓN ELECTORAL. REQUERIMIENTOS CUYO INCUMPLIMIENTO PUEDE O NO ORIGINAR UNA SANCIÓN.—***El artículo 49-A, apartado 2, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que si durante la revisión de los informes sobre el origen y destino de los recursos, se advierten errores u omisiones técnicas, se notificará al partido o agrupación política que hubiere incurrido en ellos, para que en un plazo de diez días, presente las aclaraciones o rectificaciones que estime pertinentes. Lo establecido en la norma jurídica en comento, está orientado a que, dentro del procedimiento administrativo, y antes de resolver en definitiva sobre la aplicación de una sanción por infracción a disposiciones electorales, se otorgue y respete la garantía de audiencia al ente político interesado, dándole oportunidad de aclarar, rectificar y aportar elementos probatorios, sobre las posibles omisiones o errores que la autoridad hubiere advertido en el análisis preliminar de los informes de ingresos y egresos, de manera que, con el otorgamiento y respeto de esa garantía, el instituto político esté en condiciones de subsanar o aclarar la posible irregularidad, y cancelar cualquier posibilidad de ver afectado el acervo del informante, con la sanción que se le pudiera imponer. Por otro lado, el artículo 38, apartado 1, inciso k), del propio ordenamiento, dispone que los partidos políticos tienen, entre otras obligaciones, la de entregar la documentación que se les solicite respecto de sus ingresos y egresos. En las anteriores disposiciones pueden distinguirse dos hipótesis: la primera, derivada del artículo 49-A, consistente en que, cuando la autoridad administrativa advierta la posible falta de documentos o de precisiones en el informe que rindan las entidades políticas, les confiera un plazo para que subsanen las omisiones o*

formulen las aclaraciones pertinentes, con lo cual respeta a dichas entidades su garantía de audiencia; y **la segunda, emanada del artículo 38, consistente en que, cuando la propia autoridad emite un requerimiento de carácter imperativo, éste resulta de ineludible cumplimiento para el ente político de que se trate.** En el primer caso, el desahogo de las aclaraciones o rectificaciones, o la aportación de los elementos probatorios a que se refiera la notificación de la autoridad administrativa, sólo constituye una carga procesal, y no una obligación que importe sanción para el caso de omisión por el ente político; esto es, la desatención a dicha notificación, sólo implicaría que el interesado no ejerció el derecho de audiencia para subsanar o aclarar lo conducente, y en ese sentido, su omisión, en todo caso, sólo podría traducirse en su perjuicio, al calificarse la irregularidad advertida en el informe que se pretendía allanar con la aclaración, y haría factible la imposición de la sanción que correspondiera en la resolución atinente. **En la segunda hipótesis, con el requerimiento formulado, se impone una obligación al partido político o agrupación política, que es de necesario cumplimiento, y cuya desatención implica la violación a la normatividad electoral que impone dicha obligación, y admite la imposición de una sanción por la contumacia en que se incurre. Esta hipótesis podría actualizarse, cuando el requerimiento no buscara que el ente político aclarara o corrigiera lo que estimara pertinente, con relación a alguna irregularidad advertida en su informe, o que presentara algunos documentos que debió anexar a éste desde su rendición, sino cuando dicho requerimiento tuviera como propósito despejar obstáculos o barreras para que la autoridad realizara la función fiscalizadora que tiene encomendada, con certeza, objetividad y transparencia, y que la contumacia del requerido lo impidiera o dificultara, como por ejemplo, la exhibición de otros documentos contables no exigibles con el informe por ministerio de ley.** En conclusión, cuando no se satisfaga el contenido de la notificación realizada exclusivamente para dar cumplimiento a la garantía de audiencia, con fundamento en el artículo 49-A, apartado 2, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, no procede imponer una sanción por dicha omisión; en cambio, si se trata de un requerimiento donde se impone una obligación, en términos del artículo 38, apartado 1, inciso k) del propio ordenamiento, su incumplimiento sí puede conducir a dicha consecuencia. Recurso de apelación. SUP-RAP-057/2001.—Partido Alianza Social.—25 de octubre de 2001.—Unanimidad de votos.—Ponente: Leonel Castillo González.—Secretario: José Manuel Quistián Espericueta. **Revista Justicia Electoral 2002, Tercera Época, suplemento 5, páginas 74-75, Sala Superior, tesis S3EL 030/2001.Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002, página 465.**”

Asimismo, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la SUP-RAP-049/2003, ha señalado que las consecuencias de que el partido político incumpla con su obligación de entregar documentación

comprobatoria a la autoridad electoral, supone la imposición de una sanción.

*“El incumplimiento a la normatividad relativa a la presentación de la documentación de los partidos políticos conduce a la imposición de sanciones; en este sentido, entre diversos casos de infracción, el artículo 269, apartado 2, incisos b), c) y d) del código citado dispone que, los partidos políticos pueden ser sancionados, cuando incumplan con las resoluciones o acuerdos del Instituto Federal Electoral, lo que incluye los relacionados con los lineamientos para la rendición de sus informes anuales.”*

En este mismo sentido, la Sala Superior, al resolver el expediente SUP-RAP-022/2002, ha señalado lo que a continuación se cita:

*“...la infracción ocurre desde que se desatienden los lineamientos relativos al registro de los ingresos del partido, al no precisar su procedencia ni aportar la documentación comprobatoria conducente... lo cual propicia la posibilidad de que el actor pudiera haber incrementado su patrimonio mediante el empleo de mecanismos no permitidos o prohibidos por la ley,...debe tenerse en consideración que la suma de dinero cuyo ingreso no quedó plenamente justificado, pudo generar algunos rendimientos económicos al ser objeto de inversiones, además de representar ventaja indebida frente a los otros partidos políticos...”*

El artículo 19.2 del Reglamento citado faculta a la Comisión de Fiscalización para solicitar a los órganos responsables de las finanzas de los partidos políticos que ponga a su disposición la documentación necesaria para comprobar la veracidad de los reportado en sus informes y todos los partidos tienen la obligación de permitir a la autoridad electoral el acceso a todos los documentos originales que soporten sus ingresos y egresos, así como a su contabilidad, incluidos los estados financieros.

Derivado de lo anterior, el hecho de que un partido político no presente la documentación solicitada, no permita el acceso a la documentación original requerida, niegue información o sea omiso en su respuesta al requerimiento expreso y detallado de la autoridad, implica una violación a lo dispuesto por los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del código comicial y 19.2 del Reglamento de mérito. Por lo tanto, el partido estaría incumpliendo una obligación legal y reglamentaria, que aunada a lo dispuesto por el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del

código electoral federal, suponen el encuadramiento en una conducta típica susceptible de ser sancionada por este Consejo General.

Las normas señaladas regulan diversas situaciones específicas.

El artículo 38, párrafo 1, inciso k) del Código de la materia tiene dos supuestos de regulación: 1) la obligación que tienen los partidos de permitir la práctica de auditorías y verificaciones que ordene la Comisión de Fiscalización; 2) la entrega de la documentación que requiera la misma respecto de los ingresos y egresos de los partidos políticos.

Asimismo, el artículo 19.2 tiene por objeto regular dos situaciones: 1) la facultad que tiene la Comisión de Fiscalización de solicitar en todo momento a los órganos responsables de finanzas de los partidos políticos cualquier información tendiente a comprobar la veracidad de lo reportado en los Informes, a través de su Secretaría Técnica; 2) la obligación de los partidos políticos de permitir a la autoridad el acceso a todos los documentos que soporten la documentación comprobatoria original que soporte sus ingresos y egresos, así como su contabilidad, incluidos sus estados financieros.

En el caso concreto, el partido político se abstuvo de realizar una obligación de “hacer” que requería una actividad positiva, prevista en el Código Federal Electoral y en el Reglamento de la materia, consistente en:

Respecto de los saldos observados de las subcuentas de las cuentas “Deudores Diversos”, “Gastos por Comprobar” y “Anticipo a Proveedores”, por un monto de \$6,593,667.76, el partido se abstuvo de presentar las pólizas y la documentación soporte solicitada por la autoridad electoral, para comprobar e identificar el origen del saldo, por un importe de \$277,395.63.

Por lo que se refiere a los saldos observados con motivo del análisis realizado a los auxiliares de las subcuentas correspondientes a las cuentas “Deudores Diversos” y “Gastos por Comprobar”, por un monto de \$164,764.83, el partido se abstuvo de presentar las pólizas y la documentación soporte solicitada por la autoridad electoral, para

comprobar e identificar el origen del saldo, por un importe de \$77,626.18.

En cuanto a los saldos observados con motivo del análisis realizado a los auxiliares de las subcuentas correspondientes a las cuentas “Deudores Diversos”, “Préstamos al Personal”, “Gastos por Comprobar” y “Anticipo a Proveedores”, por un monto de \$466,153.35, el partido se abstuvo de presentar las pólizas y la documentación soporte solicitada por la autoridad electoral, para comprobar e identificar el origen del saldo, por un importe de \$50,000.00.

Por lo que toca a los saldos observados con motivo de la verificación a los auxiliares contables de las subcuentas correspondientes a las cuentas “Deudores Diversos”, “Gastos por Comprobar” y “Anticipo a Proveedores”, por un monto de \$12,813,167.11, el partido se abstuvo de presentar las pólizas y la documentación soporte solicitada por la autoridad electoral, para comprobar e identificar el origen del saldo, por un importe de \$192,693.00.

Por lo que respecta a los saldos observados con motivo del análisis realizado a los auxiliares de las subcuentas correspondientes a las cuentas “Deudores Diversos”, “Gastos por Comprobar” y “Anticipo a Proveedores”, por un monto de \$5,498,801.09, el partido se abstuvo de presentar las pólizas y la documentación soporte solicitada por la autoridad electoral, para comprobar e identificar el origen del saldo, por un importe de \$1,650,403.14.

Consta en el Dictamen Consolidado que presenta la Comisión de Fiscalización a este Consejo General que mediante oficio número STCFRPAP/697/05 de fecha 3 de junio de 2005, recibido por el partido el día 7 del mismo mes y año, dicha autoridad solicitó al partido político que presentara lo siguiente:

Respecto de los saldos observados de las subcuentas de las cuentas “Deudores Diversos”, “Gastos por Comprobar” y “Anticipo a Proveedores”, por un monto de \$6,593,667.76:

- Las pólizas contables que ampararan el saldo al 31 de diciembre de 2004, no obstante que dichas pólizas correspondieran al ejercicio 2002 y la documentación que soportara los referidos adeudos



debidamente autorizados por la persona designada por el partido, con la firma de la persona que recibió el efectivo o el bien, en su caso, así como una relación detallada de dichas cuentas, identificando en cada una: nombre del deudor, importe, fecha de vencimiento y tipo de deuda.

- Indicara las gestiones efectuadas para su comprobación y presentara la documentación correspondiente o, en su caso, las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Por lo que se refiere a los saldos observados con motivo del análisis realizado a los auxiliares de las subcuentas correspondientes a las cuentas “Deudores Diversos” y “Gastos por Comprobar”, por un monto de \$164,764.83:

- Las pólizas contables que amparaban el saldo al 31 de diciembre de 2002 y la documentación que soportara los referidos adeudos debidamente autorizados por la persona designada por el partido, con la firma de la persona que recibió el efectivo o el bien, así como una relación detallada de dichas cuentas, identificando en cada una: nombre del deudor, importe, fecha de vencimiento y tipo de deuda.
- Toda vez que de la revisión a los auxiliares contables se observó que hubo movimientos por pagos o comprobación de gastos, así como incrementos en las cuentas por cobrar, debió presentar las pólizas contables y la documentación soporte de cada movimiento, identificando cada uno de los pagos o comprobación de gastos correspondientes al ejercicio 2002 o al 2004.
- Indicara las gestiones efectuadas para su comprobación y presentara la documentación correspondiente o, en su caso, las aclaraciones que a su derecho convinieran.

En cuanto a los saldos observados con motivo del análisis realizado a los auxiliares de las subcuentas correspondientes a las cuentas “Deudores Diversos”, “Préstamos al Personal”, “Gastos por Comprobar” y “Anticipo a Proveedores”, por un monto de \$466,153.35:

- Las pólizas contables que ampararan el saldo al 31 de diciembre de 2002 y la documentación que soportara los referidos adeudos debidamente autorizados por la persona designada por el partido, con la firma de la persona que recibió el efectivo o el bien, así como una relación detallada de dichas cuentas, identificando en cada una; nombre del deudor, importe, fecha de vencimiento y tipo de deuda.
- Explicara la razón de efectuar la comprobación de gastos por un monto de \$466,153.35 con documentación correspondiente al ejercicio 2004, no obstante que los recursos por este importe provenían del año 2002. Asimismo, presentara la documentación que soportara su dicho o, en su caso, las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Por lo que toca a los saldos observados con motivo de la verificación a los auxiliares contables de las subcuentas correspondientes a las cuentas “Deudores Diversos”, “Gastos por Comprobar” y “Anticipo a Proveedores”, por un monto de \$12,813,167.11:

- Las pólizas contables que ampararan el saldo al 31 de diciembre de 2004, no obstante que dichas pólizas correspondieran al ejercicio 2003 y la documentación que soportara los referidos adeudos debidamente autorizados por la persona designada por el partido, con la firma de la persona que recibió el efectivo o el bien, en su caso, así como una relación detallada de dichas cuentas, identificando en cada una: nombre del deudor, importe, fecha de vencimiento y tipo de deuda.
- Indicara las gestiones efectuadas para su comprobación y presentara la documentación correspondiente o, en su caso, las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Por lo que respecta a los saldos observados con motivo del análisis realizado a los auxiliares de las subcuentas correspondientes a las cuentas “Deudores Diversos”, “Gastos por Comprobar” y “Anticipo a Proveedores”, por un monto de \$5,498,801.09:

- Las pólizas contables que ampararan el saldo al 31 de diciembre de 2003 y la documentación que soportara los referidos adeudos

debidamente autorizados por la persona designada por el partido, con la firma de la persona que recibió el efectivo o el bien, en su caso, así como una relación detallada de dichas cuentas, identificando en cada una: nombre del deudor, importe, fecha de vencimiento y tipo de deuda.

- Toda vez que de la revisión a los auxiliares contables se observó que hubo movimientos por pago o comprobación de gastos, así como incremento en las cuentas por cobrar, debió presentar las pólizas contables y la documentación soporte de cada movimiento, identificando cada uno de los pagos o comprobación de gastos correspondientes al ejercicio 2003 o al 2004.
- Indicara las gestiones efectuadas para su comprobación y presentara la documentación correspondiente o, en su caso, las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Asimismo, consta en el mismo Dictamen que de la respuesta del partido, la Comisión de Fiscalización consideró como no subsanada en su totalidad la observación, toda vez que aún cuando el partido presentó pólizas contables y una serie de documentación para comprobar el origen de los saldos observados, de la revisión a la documentación presentada, no se localizaron las pólizas ni la documentación soporte solicitada por la autoridad electoral, para comprobar e identificar el origen del saldo, como quedó anotado en párrafos anteriores, por los importes indicados, que hacen un total de \$2,248,117.95.

En conclusión, las normas legales y reglamentarias señaladas con anterioridad, son aplicables para valorar la irregularidad de mérito, porque en función de ellas ésta autoridad está en posibilidad de analizar la falta que se imputa al partido, toda vez que en razón de éstas se puede valorar con certeza el grado de cumplimiento que dio el partido a su obligación de presentar las pólizas y la documentación soporte solicitada por la autoridad electoral, para comprobar e identificar el origen de los saldos observados, así como de permitir que la autoridad fiscalizadora desarrolle sus labores de fiscalización para corroborar la veracidad de lo reportado en su Informe Anual para, en su caso, aplicar la sanción que corresponda.

No es insustancial la obligación que tienen los partidos de atender los requerimientos que haga la autoridad para conocer la veracidad de lo reportado en los informes, pues en razón de ello, se puede determinar el grado de colaboración de éstos para con la misma, en tanto permiten o no el acceso a su documentación comprobatoria en el desarrollo de las auditorías.

La finalidad última del procedimiento de fiscalización es conocer el origen, uso y destino que dan los partidos políticos a los recursos públicos con que cuentan para la realización de sus actividades permanentes, ya que al tratarse de recursos públicos, la autoridad electoral debe tener la posibilidad, conforme al mandato legal, de vigilar el destino último de todos los recursos.

De igual forma, la finalidad última del procedimiento de fiscalización es conocer el origen, uso y destino que dan los partidos políticos a los recursos públicos con que cuentan para la realización de sus actividades permanentes, por cuanto entidades de interés público.

Aunado a lo anterior, el bien jurídico tutelado por la norma es la certeza y claridad que permite el hecho de que la autoridad conozca el destino de los recursos que obtengan por cualquier modalidad.

En tal virtud, el partido político se abstuvo de realizar una obligación de “hacer” que requería una actividad positiva, prevista en el Código Federal Electoral y en el Reglamento de la materia, consistente en presentar las pólizas y la documentación soporte solicitada por la autoridad electoral, para comprobar e identificar el origen de los saldos observados.

De igual forma, debe quedar claro que la autoridad electoral en todo momento respetó la garantía de audiencia del partido al hacer de su conocimiento la observación y otorgarle el plazo legal de diez días hábiles para la presentación de las aclaraciones y rectificaciones que considerara pertinentes, así como de la documentación comprobatoria que juzgara conveniente.

Así pues, la falta se acredita y, conforme a lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, amerita una sanción.

Ahora bien, en la sentencia identificada como SUP-RAP-018-2004, la Sala Superior del Tribunal Electoral afirmó lo siguiente:

*“(...) una vez acreditada la infracción cometida por un partido político y el grado de responsabilidad, la autoridad electoral debe, en primer lugar, determinar, en términos generales, si la falta fue levísima, leve o grave, y en este último supuesto precisar la magnitud de esa gravedad, para decidir cuál de las siete sanciones previstas en el párrafo 1 del artículo 269 del código electoral federal, debe aplicarse. Posteriormente, se debe proceder a graduar o individualizar la sanción que corresponda, dentro de los márgenes admisibles por la ley.”*

Asimismo, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de las Tesis de Jurisprudencia identificadas con los rubros “ARBITRIO PARA LA IMPOSICIÓN DE SANCIONES. LO TIENE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL” y “SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN”, con números S3ELJ 09/2003 y S3ELJ 24/2003 respectivamente, señala que respecto a la individualización de la sanción que se debe imponer a un partido político por la comisión de alguna irregularidad, el Consejo General del Instituto Federal Electoral, para fijar la sanción correspondiente, debe tomar en cuenta las circunstancias del caso y la gravedad de la falta.

En ese contexto, una vez acreditado el hecho objetivo y el grado de responsabilidad se debe primeramente calificar si la infracción fue levísima, leve o grave (en este último supuesto la magnitud de la gravedad), para así seleccionar una de las sanciones establecidas en el artículo 269, párrafo 1, incisos a) al g) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y, finalmente, si la sanción escogida contempla un mínimo y un máximo establecer la graduación concreta idónea.

La falta se califica como **grave**, pues este tipo de conductas impiden que la autoridad electoral federal tenga certeza sobre la veracidad de lo reportado en el informe anual, máxime si se toma en cuenta que la omisión de CONVERGENCIA de entregar la documentación que le fue solicitada, se tradujo en la imposibilidad material de la Comisión de verificar la veracidad de lo reportado en su Informe Anual. En otros términos, el haber omitido presentar las pólizas y la documentación soporte solicitada por la autoridad electoral, para comprobar e identificar el origen de los saldos observados, no permite que la autoridad tenga la plena certeza sobre el uso y destino de dicho egreso y, por tanto, le impide determinar la forma en la que el partido integró su patrimonio y, en particular, el uso y destino de los recursos con los que contó, de modo que la omisión en la presentación de los referidos documentos, imposibilita a la Comisión para verificar a cabalidad la veracidad de lo reportado en el informe anual, como quedó anotado.

Cabe destacar que la falta cometida por el partido es considerada por esta autoridad electoral como una **falta de fondo**, toda vez que impide que la autoridad fiscalizadora tenga certeza sobre lo reportado por el partido en su informe anual, concretamente sobre el uso y destino de los recursos con los que contó.

Este Consejo General infiere que, en el caso que nos ocupa, no es posible arribar a conclusiones sobre la existencia de dolo, pero que sí es claro que existe, al menos, una falta de control administrativo.

Adicionalmente, se tiene en cuenta que el partido no ha sido sancionado en ejercicios anteriores.

Por otra parte, este Consejo General estima que derivado de la respuesta del partido no es posible determinar la intención de incurrir en la falta, ya que de la misma se desprende un ánimo de cooperar con la autoridad y de subsanar, en lo posible, la observación inicial realizada por la Comisión de Fiscalización.

Sin embargo, se tiene en cuenta que el partido presenta, en términos generales, condiciones inadecuadas respecto al control de sus registro y documentación de sus ingresos y egresos, particularmente en

cuanto a su apego a las normatividad electoral, reglamentaria y contable.

Del mismo modo, este Consejo General no puede concluir que la irregularidad observada se deba a una concepción errónea de la normatividad. Lo anterior, en virtud de que no es la primera vez en la que CONVERGENCIA se somete al procedimiento de revisión de sus informes.

Adicionalmente, es claro que el partido estuvo en condiciones de subsanar la irregularidad, pues, como consta en el Dictamen Consolidado, se hizo de su conocimiento, dándole el término que marca la ley para que la subsanara.

Por otra parte, se estima absolutamente necesario disuadir la comisión de este tipo de faltas, de modo que la sanción que por esta vía se impone a CONVERGENCIA, no sólo debe cumplir la función de reprimir una irregularidad probada, sino también la de prevenir o inhibir violaciones futuras al orden jurídico establecido.

Por último, en relación con la capacidad económica del infractor, la cual constituye uno de los elementos que la autoridad ha de valorar en la aplicación de sanciones, este Consejo General advierte que el partido político cuenta con capacidad suficiente para enfrentar la sanción que se le impone, por tratarse de un partido político que conservó su registro luego de las pasadas elecciones celebradas el 6 de julio de 2003, y recibió como financiamiento público para actividades ordinarias permanentes del Instituto Federal Electoral, para el año 2005, un total de \$130,747,160.02, como consta en el acuerdo número CG23/2005 emitido por el Consejo General del Instituto Federal Electoral. Lo anterior, aunado al hecho de que el partido político que por esta vía se sanciona, está legal y fácticamente posibilitado para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. En consecuencia, la sanción determinada por esta autoridad en modo alguno afecta el cumplimiento de sus fines y al desarrollo de sus actividades.

Con base en las consideraciones precedentes, queda demostrado fehacientemente que la sanción que por este medio se le impone a CONVERGENCIA, en modo alguno resulta arbitraria, excesiva o desproporcionada, sino que, por el contrario, se ajusta estrictamente a los parámetros exigidos por el artículo 270, párrafo 5 en relación con el artículo 269, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En mérito de lo antecede, este Consejo General llega a la convicción de que la falta debe calificarse como **grave especial** y que, en consecuencia, debe imponerse a CONVERGENCIA una sanción que, dentro de los límites establecidos en el artículo 269, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, tome en cuenta las circunstancias del caso y la gravedad de la falta, por lo que se fija la sanción consistente en la reducción del **0.34%** (cero punto treinta y cuatro por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanente, hasta alcanzar un monto líquido de **\$899,247.18** (ochocientos noventa y nueve mil doscientos cuarenta y siete pesos 18/100 M.N.).

**cf)** En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se señala en el numeral 114 lo siguiente:

*“114. El partido presentó documentación adicional que no registró en su cuenta, ni reportó en su informe por un importe de \$190,596.34.*

*Tal situación constituye a juicio de esta Comisión, un incumplimiento a lo establecido en los artículos 49-A, párrafo 1, inciso a), fracción II del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 16.1 del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a los Partidos Políticos Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la presentación de sus Informes, por lo que se hace del conocimiento del Consejo General del Instituto Federal electoral*



*para efectos de lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.”*

Se procede a analizar la irregularidad reportada en el Dictamen Consolidado.

Del análisis realizado a los auxiliares de las subcuentas correspondientes a las cuentas “Deudores Diversos”, “Gastos por Comprobar” y “Anticipo a Proveedores” reflejadas en las balanzas de comprobación del Comité Ejecutivo Nacional, de los Comités Directivos Estatales y de la Fundación por la Socialdemocracia de las Américas, A.C., se observaron varias subcuentas con saldos de 2003, de los cuales reportaban movimientos en el ejercicio 2004 por pago o comprobación de gastos, así como de incremento en las citadas cuentas por cobrar, sin embargo, no fue posible identificar si el pago o la comprobación de gastos correspondía al saldo que proviene del ejercicio 2003 o a las operaciones de 2004. Los casos en comento se detallan en el Anexo 11 del oficio número STCFRPAP/697/05, Anexo 17 del presente dictamen.

Por lo tanto, considerando que el artículo 11.7 del Reglamento de la materia establece que si al cierre de un ejercicio un partido político presenta en su contabilidad saldos positivos en la cuenta por cobrar “Deudores Diversos”, “Gastos por Comprobar” y “Anticipo a Proveedores”, y al cierre del ejercicio siguiente los mismos gastos continúan sin haberse comprobado, en este caso un monto de \$5,498,801.09, éstos serán considerados como no comprobados, salvo que el partido informe oportunamente de la existencia de alguna excepción legal, se solicitó al partido lo siguiente:

- Las pólizas contables que ampararan el saldo al 31 de diciembre de 2003 y la documentación que soportara los referidos adeudos debidamente autorizados por la persona designada por el partido, con la firma de la persona que recibió el efectivo o el bien, en su caso, así como una relación detallada de dichas cuentas, identificando en cada una: nombre del deudor, importe, fecha de vencimiento y tipo de deuda.

- Toda vez que de la revisión a los auxiliares contables se observó que hubo movimientos por pago o comprobación de gastos, así como incremento en las cuentas por cobrar, debió presentar las pólizas contables y la documentación soporte de cada movimiento, identificando cada uno de los pagos o comprobación de gastos correspondientes al ejercicio 2003 o al 2004.
- Indicara las gestiones efectuadas para su comprobación y presentara la documentación correspondiente o, en su caso, las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 11.7, 19.2 y 26.1 del Reglamento en la materia.

La solicitud anterior fue notificada mediante oficio número STCFRPAP/697/05 de fecha 3 de Junio de 2005, recibido por el partido el día 7 del mismo mes y año.

Al respecto, escrito número CEN/TESO/012 de fecha 21 de junio de 2005, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

*“Contestación (...).-*

*Para solventar la presente observación en cuanto a Comité Ejecutivo Nacional y la Fundación y Comités Directivos Estatales Nayarit y Nuevo León se hace referencia a cada uno de los saldos en relación anexa así como el comportamiento en cada uno de ellos. (...)*

*En cuanto a los Comités Directivos Estatales, a estos se les ha solicitado vía oficio que sean comprobados dichos saldos en las cuentas de Deudores Diversos, Gastos por Comprobar, o bien que realicen las aclaraciones pertinentes, con el fin de que sea entregada completa la comprobación derivada de los recursos federales ministrados, con el fin de que dichos saldos sean liquidados paulatinamente; así mismo, en el ejercicio 2004 aumento su saldo, ya que la comprobación presento*

*irregularidades como no contar con los requisitos fiscales establecidos por la S.H.C.P., por lo tanto estos fueron devueltos a las personas que recibieron el recurso solicitándoles el cambio de estos y quedando formalmente en recuperarlos en el transcurso del ejercicio 2005”.*

El partido presentó pólizas contables y una serie de documentación para comprobar el origen de los saldos.

La Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, en el Dictamen Consolidado, consideró como no subsanada la observación, con base en las siguientes consideraciones:

*“Por otra parte, de la revisión a la documentación que el partido proporcionó a la autoridad electoral, se localizó documentación adicional que acreditaba la comprobación de algunas cuentas pendientes de recuperar, sin embargo, el partido no presentó el registro contable de estos comprobantes ni aclaración al respecto, los documentos en comento se encuentran integrados en el Anexo 18 del presente dictamen, razón por la cual se consideran como gasto no registrado ni reportado por un importe de \$190,596.34, en consecuencia el partido incumplió con lo establecido en los artículos 49-A, párrafo 1, inciso a) fracción II del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales 16.1 del Reglamento en la materia.”*

A partir de lo manifestado por la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, este Consejo General concluye que el partido político incumplió con lo establecido en los artículos 49-A, párrafo 1, inciso a), fracción II, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 16.1 del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a los Partidos Políticos Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes.

El artículo 49-A, párrafo 1, inciso a), fracción II, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que en el informe anual serán reportados los ingresos totales y gastos ordinarios

que los partidos y las agrupaciones políticas hayan realizado durante el ejercicio objeto del informe.

Por lo que se refiere al artículo 16.1 del Reglamento de mérito, éste establece, entre otras cosas, que en sus informes anuales los partidos políticos deben reportar todos sus ingresos y gastos, así como registrarlos en su contabilidad nacional, utilizando para tal efecto el catálogo de cuentas incluido en el Reglamento aplicable a partidos políticos.

Las normas señaladas regulan diversas situaciones específicas:

El artículo 49-A, párrafo 1, inciso a), fracción II, del Código de la materia señala: 1) la obligación de los partidos de reportar en el informe anual los ingresos totales y gastos ordinarios que hayan realizado durante el ejercicio objeto del informe.

El artículo 16.1 del Reglamento aplicable, dispone lo siguiente: 1) la obligación de los partidos políticos de reportar en sus informes anuales todos sus ingresos y gastos, así como registrarlos en su contabilidad nacional.

En el caso concreto, el partido político se abstuvo de realizar una obligación de hacer, que requería una actividad positiva, prevista en el Código Federal Electoral y en el Reglamento de la materia, consistente en informar y registrar contablemente las cuentas pendientes de recuperar en su totalidad, incluyendo las que la autoridad electoral localizó con motivo de la documentación presentada por el partido para subsanar la observación que inicialmente se le hizo saber.

Ahora bien, consta en el Dictamen Consolidado que presenta la Comisión de Fiscalización a este Consejo General que dicha autoridad solicitó al partido político, mediante oficio número STCFRPAP/697/05 de fecha 3 de Junio de 2005, recibido por el partido el día 7 del mismo mes y año, que presentara la siguiente información y documentación, relativa al monto de \$5,498,801.09, observado:

- Las pólizas contables que ampararan el saldo al 31 de diciembre de 2003 y la documentación que soportara los referidos adeudos debidamente autorizados por la persona designada por el

partido, con la firma de la persona que recibió el efectivo o el bien, en su caso, así como una relación detallada de dichas cuentas, identificando en cada una: nombre del deudor, importe, fecha de vencimiento y tipo de deuda.

- Toda vez que de la revisión a los auxiliares contables se observó que hubo movimientos por pago o comprobación de gastos, así como incremento en las cuentas por cobrar, debió presentar las pólizas contables y la documentación soporte de cada movimiento, identificando cada uno de los pagos o comprobación de gastos correspondientes al ejercicio 2003 o al 2004.
- Indicara las gestiones efectuadas para su comprobación y presentara la documentación correspondiente o, en su caso, las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Asimismo, consta en el referido Dictamen, que con escrito número CEN/TESO/012 de fecha 21 de junio de 2005, el partido manifestó lo que respecto del Comité Ejecutivo Nacional y la Fundación y Comités Directivos Estatales Nayarit y Nuevo León, a efecto de solventar dicha observación remitía relación anexa haciendo referencia a cada uno de sus saldos y a su comportamiento.

Que en cuanto a los Comités Directivos Estatales, se les había solicitado por oficio que comprobaran sus saldos en las cuentas de Deudores Diversos, Gastos por Comprobar, o bien que realizaran las aclaraciones pertinentes, con el fin de que fuera entregada completa la comprobación derivada de los recursos federales ministrados, a efecto de que dichos saldos fueran liquidados paulatinamente; así mismo, que en el ejercicio 2004 aumentó su saldo, ya que la comprobación presentó irregularidades, como no contar con los requisitos fiscales establecidos por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, por lo tanto estos fueron devueltos a las personas que recibieron el recurso, solicitándoles el cambio de estos y quedando formalmente en recuperarlos en el transcurso del ejercicio 2005.

De igual forma, en el Dictamen Consolidado consta que, derivado de la revisión a la documentación presentada por el partido para subsanar la observación, la Comisión de Fiscalización localizó documentación

adicional que acreditaba la comprobación de algunas cuentas pendientes de recuperar, la cual se encuentra relacionada en el Anexo 18 del referido Dictamen, por un monto de \$190,596.34; sin embargo, el partido no presentó el registro contable de estos comprobantes ni aclaración al respecto.

Las normas legales y reglamentarias señaladas con anterioridad, son aplicables para valorar la irregularidad de mérito, porque en función de ellas ésta autoridad está en posibilidad de analizar la falta que se imputa al partido, respecto de su obligación de informar y registrar contablemente las cuentas pendientes de recuperar, en su totalidad.

No es insustancial la obligación que tienen los partidos de atender los requerimientos que haga la autoridad para conocer la veracidad de lo reportado en los informes, pues en razón de ello, se puede determinar el grado de colaboración de éstos para con la misma, en tanto permiten o no el acceso a su documentación comprobatoria en el desarrollo de las auditorías.

La finalidad última del procedimiento de fiscalización es conocer el origen, uso y destino que dan los partidos políticos a los recursos públicos con que cuentan para la realización de sus actividades permanentes, ya que al tratarse de recursos públicos, la autoridad electoral debe tener la posibilidad, conforme al mandato legal, de vigilar el destino último de todos los recursos.

De igual forma, la finalidad última del procedimiento de fiscalización es conocer el origen, uso y destino que dan los partidos políticos a los recursos públicos con que cuentan para la realización de sus actividades permanentes, por cuanto entidades de interés público.

Aunado a lo anterior, el bien jurídico tutelado por la norma es la certeza y claridad que permite el hecho de que la autoridad conozca el destino de los recursos que obtengan por cualquier modalidad.

No pasa inadvertido para esta autoridad que la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, observó que dicha irregularidad fue resultado de la valoración de la propia documentación entregada por el partido político en respuesta a un requerimiento previo.

Sin embargo, no hay duda de que el partido tenía la obligación informar y registrar contablemente las cuentas pendientes de recuperar, en su totalidad, incluyendo las que la autoridad electoral localizó con motivo de la documentación presentada por el partido para subsanar la observación que inicialmente se le hizo saber.

Cabe aclarar que la ley señala plazos y términos fijos previamente establecidos dentro de los cuales la autoridad electoral debe llevar a cabo el estudio de la documentación proporcionada por los partidos políticos en el procedimiento de revisión de los Informes Anuales, sin que sea admisible la prórroga de dichos plazos. Así, al concluir la tercera etapa del procedimiento, es decir, finalizado el plazo de sesenta días para revisar los Informes Anuales no se permite comunicar irregularidades diversas a las originalmente notificadas, sin que se óbice que la autoridad encuentre irregularidades derivadas de la documentación entregada por los partidos, las cuales pueden ser sancionadas.

Esto es así, pues de lo contrario se permitiría a los partidos políticos la posibilidad de entregar la documentación correspondiente a su Informe Anual una vez que haya finalizado el plazo de los sesenta días y por ese simple hecho colocar a la autoridad en imposibilidad de aplicar las sanciones que se deriven de su revisión.

Lo anterior encuentra sustento en la siguiente tesis relevante emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación:

***“GARANTÍA DE AUDIENCIA EN LA REVISIÓN DE LOS INFORMES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS, SE AGOTA AL CONCLUIR EL PLAZO DE SESENTA DÍAS PREVISTO EN EL ARTÍCULO 49-A, PÁRRAFO 2, INCISO A) DEL CÓDIGO ELECTORAL FEDERAL.—De lo previsto por los artículos 49-A, párrafos 1 y 2, inciso a); 49-B, párrafo 2, incisos a) y f), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 19.2 del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a los Partidos Políticos Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes (publicado el veintiocho de diciembre de mil novecientos noventa y ocho en el Diario Oficial de la Federación), se infiere que la obligación de la Comisión de Fiscalización de respetar la garantía de audiencia de los partidos políticos nacionales al comunicarles los errores y***

*omisiones en la presentación de la documentación comprobatoria de sus ingresos y egresos, se agota al concluir la tercera etapa del procedimiento de revisión, es decir, la relacionada con la verificación documental atinente, sin que sea válido que con posterioridad al cierre de esta verificación, es decir, una vez finalizado el plazo de sesenta días previsto en el código de la materia, nuevamente haga del conocimiento del partido interesado diversas irregularidades u omisiones en las que incurrió derivadas del aparente cumplimiento a las solicitudes de aclaración o rectificación formuladas en dicha etapa. Lo anterior, en razón de que de aceptar lo contrario, se permitiría la posibilidad de que fuera del período de revisión documental, al presentar la documentación respectiva, nuevamente se comuniquen irregularidades diversas a las originalmente notificadas, y así sucesivamente, alterando con ello los plazos para la emisión del dictamen correspondiente y, consecuentemente vulnerando los principios de certeza y seguridad jurídicas. Recurso de apelación. SUP-RAP-029/2000.—Partido del Trabajo.—19 de julio de 2000.—Unanimidad de votos.—Ponente: José Luis de la Peza.—Secretario: Rubén Becerra Rojasvértiz. Sala Superior, tesis S3EL 078/2002.”*

Así pues, la falta se acredita y, conforme a lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, amerita una sanción.

En ese contexto, una vez acreditado el hecho objetivo y el grado de responsabilidad se debe primeramente calificar si la infracción fue levísima, leve o grave (en este último supuesto la magnitud de la gravedad), para así seleccionar una de las sanciones establecidas en el artículo 269, párrafo 1, incisos a) al g) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y, finalmente, si la sanción escogida contempla un mínimo y un máximo establecer la graduación concreta idónea.

Asimismo, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de las Tesis de Jurisprudencia identificadas con los rubros “*ARBITRIO PARA LA IMPOSICIÓN DE SANCIONES. LO TIENE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL*” y “*SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN*”, con números S3ELJ 09/2003 y S3ELJ 24/2003 respectivamente, señala que respecto a la individualización de la sanción que se debe imponer a un partido político por la comisión de alguna irregularidad, el Consejo General del Instituto Federal Electoral, para fijar la sanción



correspondiente, debe tomar en cuenta las circunstancias del caso y la gravedad de la falta.

La falta se califica como **grave**, pues este tipo de conductas impiden que la autoridad electoral federal tenga certeza sobre la veracidad de lo reportado en el informe anual, máxime si se toma en cuenta que la omisión de CONVERGENCIA de informar y registrar contablemente las cuentas pendientes de recuperar, en su totalidad, incluyendo las que la autoridad electoral localizó con motivo de la documentación presentada por el partido para subsanar la observación que inicialmente se le hizo saber, se tradujo en la imposibilidad material de la Comisión de verificar la veracidad de lo reportado en su Informe Anual. En otros términos, el haber omitido reportar y registrar contablemente la totalidad de sus cuentas por recuperar, no permite que la autoridad tenga la plena certeza sobre la veracidad de lo reportado en el informe anual y, por tanto, le impide determinar la forma en la que el partido integró su patrimonio, de modo que su omisión imposibilita a la Comisión para verificar a cabalidad la veracidad de lo reportado en el informe anual, como quedó anotado.

Cabe destacar que la falta cometida por el partido es considerada por esta autoridad electoral como una **falta de fondo**, toda vez que impide que la autoridad fiscalizadora tenga certeza sobre lo reportado por el partido en su informe anual.

Este Consejo General infiere que, en el caso que nos ocupa, no es posible arribar a conclusiones sobre la existencia de dolo, pero que sí es claro que existe, al menos, una falta de control administrativo.

Adicionalmente, se tiene en cuenta que el partido no ha sido sancionado en ejercicios anteriores.

Por otra parte, este Consejo General estima que derivado de la respuesta del partido no es posible determinar la intención de incurrir en la falta, ya que de la misma se desprende un ánimo de cooperar con la autoridad y de subsanar, en lo posible, la observación inicial realizada por la Comisión de Fiscalización.

Sin embargo, se tiene en cuenta que el partido presenta, en términos generales, condiciones inadecuadas respecto al control de sus registro y documentación de sus ingresos y egresos, particularmente en

cuanto a su apego a las normatividad electoral, reglamentaria y contable.

Del mismo modo, este Consejo General no puede concluir que la irregularidad observada se deba a una concepción errónea de la normatividad. Lo anterior, en virtud de que no es la primera vez en la que CONVERGENCIA se somete al procedimiento de revisión de sus informes.

Por otra parte, se estima absolutamente necesario disuadir la comisión de este tipo de faltas, de modo que la sanción que por esta vía se impone a CONVERGENCIA, no sólo debe cumplir la función de reprimir una irregularidad probada, sino también la de prevenir o inhibir violaciones futuras al orden jurídico establecido.

Por último, en relación con la capacidad económica del infractor, la cual constituye uno de los elementos que la autoridad ha de valorar en la aplicación de sanciones, este Consejo General advierte que el partido político cuenta con capacidad suficiente para enfrentar la sanción que se le impone, por tratarse de un partido político que conservó su registro luego de las pasadas elecciones celebradas el 6 de julio de 2003, y recibió como financiamiento público para actividades ordinarias permanentes del Instituto Federal Electoral, para el año 2005, un total de \$130,747,160.02, como consta en el acuerdo número CG23/2005 emitido por el Consejo General del Instituto Federal Electoral. Lo anterior, aunado al hecho de que el partido político que por esta vía se sanciona, está legal y fácticamente posibilitado para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. En consecuencia, la sanción determinada por esta autoridad en modo alguno afecta el cumplimiento de sus fines y al desarrollo de sus actividades.

Con base en las consideraciones precedentes, queda demostrado fehacientemente que la sanción que por este medio se le impone a CONVERGENCIA, en modo alguno resulta arbitraria, excesiva o desproporcionada, sino que, por el contrario, se ajusta estrictamente a los parámetros exigidos por el artículo 270, párrafo 5 en relación con el artículo 269, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y

Procedimientos Electorales, así como a los criterios de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En mérito de lo antecede, este Consejo General llega a la convicción de que la falta debe calificarse como **grave especial** y que, en consecuencia, debe imponerse a CONVERGENCIA una sanción que, dentro de los límites establecidos en el artículo 269, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, tome en cuenta las circunstancias del caso y la gravedad de la falta, por lo que se fija la sanción consistente en multa de **632** días de salario mínimo diario general vigente para el Distrito Federal en el año 2004, equivalente a **\$28,589.45** (veintiocho mil quinientos ochenta y nueve pesos 45/100 M.N.)

**cg)** En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se señala en el numeral 116 lo siguiente:

*“116. El partido omitió presentar pólizas y documentación soporte del origen del saldo por un importe total de \$39,695,790.51.*

OBSERVACIÓN	IMPORTE
Saldos de 2002, sin movimientos, aun cuando presentó integración detallada del saldo con pólizas sin la documentación soporte correspondiente.	\$1,136,640.46
Saldos de 2002, con incrementos, presentó integración detallada del saldo con pólizas sin la documentación soporte correspondiente.	16,658.48
Saldos de 2002, con pagos o cancelaciones, presentó integración detallada del saldo con pólizas sin la documentación soporte correspondiente.	52,849.05
Saldos de 2002, con incrementos y cancelaciones, sin afectar el saldo, presentó integración detallada del saldo con pólizas sin la documentación soporte correspondiente.	3,450.00
Saldos de 2002, con reclasificaciones contra cuenta de gastos	104,309.63
	384,303.00
Saldos de 2002, con reclasificaciones sin presentar evidencia de dicha reclasificación	10,362.40
Saldos de 2002, cancelando los saldos contra cuentas por cobrar, sin presentar evidencia de la cancelación	516,390.94
Saldos de 2003, sin movimientos, aun cuando presentó integración detallada del saldo con pólizas sin la documentación soporte correspondiente.	9,429,590.69
Saldos de 2003 con incrementos presentó integración detallada del saldo con pólizas sin la documentación soporte correspondiente.	117,072.40
Saldos de 2003 que no fueron liquidados en su totalidad, con integración del saldo, sin documentación soporte	27,924,163.46
<b>TOTAL</b>	<b>\$39,695,790.51</b>

*Tal situación constituye a juicio de esta Comisión, un incumplimiento a lo establecido en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 16.4 y 19.2 del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y*

*Guía Contabilizadora Aplicables a los Partidos Políticos Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la presentación de sus Informes, por lo que se hace del conocimiento del Consejo General del Instituto Federal electoral para efectos de lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, inciso a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.”*

Se procede a analizar la irregularidad reportada en el Dictamen Consolidado.

#### **I. \$1,136,640.46**

De la verificación a las balanzas de comprobación del Comité Ejecutivo Nacional, de los Comités Directivos Estatales, y de la Fundación por la Socialdemocracia de las Américas, A.C., se observó que al 31 de diciembre de 2004 existían saldos en las cuentas de pasivo, los cuales se detallan a continuación:

CONCEPTO	SALDO AL 31 DIC 04
Proveedores	\$46,719,301.74
Cuentas por Pagar	3,115,963.34
Acreedores Diversos	17,963,731.43
Honorarios por Pagar	2,241,013.67
<b>TOTAL</b>	<b>\$70,040,010.18</b>

Al respecto, mediante oficio STCFRPAP/350/05, de fecha 9 de mayo de 2005, recibido por el partido el día 10 del mismo mes y año, se solicitó que presentara una integración detallada con mención de montos, nombres, conceptos y fechas, anexando las pólizas y los comprobantes que dieron origen al movimiento, así como los pagos realizados, contratos y, en su caso los pagarés o letras de cambio con los que se documentaron las operaciones, especificando si existía alguna garantía o aval para el crédito, de conformidad con lo establecido en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 16.4 y 19.2 del Reglamento en la materia.

En consecuencia, con escrito No. CEN/TESO/010 de fecha 24 de mayo de 2005, el partido presentó a la autoridad electoral una integración correspondiente al Comité Ejecutivo Nacional, con mención de nombres, fechas y montos, anexando documentación

consistente en pólizas contables de Diario y Egresos con su respectivo soporte documental, manifestando lo siguiente:

*“Se presenta relación de pólizas de diario con sus respectivos comprobantes originales, en relación al no pago de estos pasivos, se le informa que si se ha estado pagando en cantidades pequeñas, debido a la falta de recursos”.*

De la revisión a lo presentado por el partido, se determinó que al comparar los saldos de las subcuentas de las cuentas de pasivos reflejados en las balanzas de comprobación al 31 de diciembre de 2004 proporcionadas por el partido, contra los saldos respectivos a 2002 de las citadas subcuentas señalados en el Dictamen Consolidado que presentó la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, respecto a la revisión de los Informes Anuales de Ingresos y Gastos de los partidos políticos nacionales y otras partidos correspondientes al ejercicio de 2003, Punto 4.6 Convergencia, Tomo V, anexos G, H, I y J y al verificar los auxiliares de las multicitadas subcuentas de 2004, se observó que no reportaron ningún movimiento para la cancelación o pago de adeudos en este último año. Los saldos en comento se indican a continuación.

CUENTA	IMPORTE	ANEXO DEL OFICIO STCFRPAP/884/05
Proveedores	\$90,303.53	6
Cuentas por Pagar	362,738.57	
Acreedores Diversos	1,283,952.93	
Honorarios por Pagar	89,997.75	
<b>Total</b>	<b>\$1,826,992.78</b>	

Los pasivos con antigüedad mayor a un año por \$1,826,992.78 se detallan en el Anexo 6 del oficio STCFRPAP/884/05.

Por lo que corresponde a los saldos señalados con (1) en el Anexo 6 del oficio STCFRPAP/884/05, el partido proporcionó una integración de pasivos, sin embargo, no anexó las pólizas contables y documentación soporte que dieron origen a los saldos en comento.

Por lo anterior, mediante oficio número STCFRPAP/884/05 de fecha 23 de junio de 2005, se solicitó al partido que presentara las pólizas faltantes y documentación soporte, así como las aclaraciones del por

qué no se habían pagado dichos pasivos, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 16.4, 19.2 y 26.1 del Reglamento de mérito, que a la letra establecen:

Por lo que respecta a los saldos señalados con (2) en el Anexo 6 del oficio STCFRPAP/884/05, no se localizó documentación ni aclaración alguna al respecto, razón por la cual mediante oficio número STCFRPAP/884/05 de fecha 23 de junio de 2005, recibido por el partido el mismo día, se solicitó nuevamente al partido que presentara la integración detallada con mención de montos, nombres, conceptos y fechas, anexando las pólizas y los comprobantes que dieron origen al movimiento, asimismo que presentara las aclaraciones del por qué no se habían liquidado dichos pasivos.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 16.4, 19.2 y 26.1 del Reglamento de mérito.

En consecuencia, con escrito número CEN/TESO/17 de fecha 7 de julio de 2005, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe, referente a la segunda solicitud.

*“Se anexa la integración detallada de proveedores y cuentas por cobrar, así como sus respectivas pólizas y comprobantes en original y/o copia. en (sic) relación al no pago de estos pasivos, se le informa que si se ha estado pagando en cantidades pequeñas, debido a la falta de recursos”.*

De la verificación a la documentación presentada por el partido, se determinó lo siguiente:

COMITÉ ESTATAL	CUENTA CONTABLE	CONCEPTO	PRESENTÓ INTEGRACIÓN DEL SALDO Y MOVIMIENTOS		NO PRESENTÓ INTEGRACIÓN NI DOCUMENTACIÓN SOPORTE (3)	SALDO AL 31 DIC 04
			CON PÓLIZA Y DOCUMENTACIÓN SOPORTE (1)	CON PÓLIZA Y SIN DOCUMENTACIÓN SOPORTE (2)		
<b>PROVEEDORES (2000)</b>						
CAMPECHE	2000-001-0	SERVICIO PALIZADA SA DE CV	\$3,612.00			\$3,612.00
MORELOS	2000-001-0	COMERCIALIZADORA STEREO MUNDO SA DE CV	17,250.00			17,250.00
NUEVO LEÓN	2000-001-0	AMELIA GUEVARA DIAZ		\$8,443.47		8,443.47
OAXACA	2000-005-0	MEGAGRÁFICOS DE	17,084.00		\$4,317.50	21,401.50

COMITÉ ESTATAL	CUENTA CONTABLE	CONCEPTO	PRESENTÓ INTEGRACIÓN DEL SALDO Y MOVIMIENTOS		NO PRESENTÓ INTEGRACIÓN NI DOCUMENTACIÓN SOPORTE (3)	SALDO AL 31 DIC 04
			CON PÓLIZA Y DOCUMENTACIÓN SOPORTE (1)	CON PÓLIZA Y SIN DOCUMENTACIÓN SOPORTE (2)		
VERACRUZ	2000-001-0	ANTEQUERA SA DE CV CIA PERIODISTICA DEL SUR DE VERACRUZ SA DE CV		4,665.31		4,665.31
VERACRUZ	2000-002-0	EDITORIAL GIBB SA DE CV		6,181.25		6,181.25
VERACRUZ	2000-004-0	MARTIN SERRANO HERRERA		11,500.00		11,500.00
VERACRUZ	2000-005-0	MUNDO DE XALAPA SA DE CV		3,450.00		3,450.00
VERACRUZ	2000-008-0	MARÍA DEL CARMEN LORENZO HERRERA		13,800.00		13,800.00
<b>SUBTOTAL VERACRUZ</b>				<b>\$39,596.56</b>		<b>\$39,596.56</b>
<b>TOTAL PROVEEDORES</b>			<b>\$37,946.00</b>	<b>\$48,040.03</b>	<b>\$4,317.50</b>	<b>\$90,303.53</b>
<b>CUENTAS POR PAGAR (2010)</b>						
JALISCO	2010-001-0	ANÁLISIS DEL TIEMPO, A.C.	\$17.50			\$17.50
MORELOS	2010-006-0	DAVID PEREZ H.	500.00			500.00
PUEBLA	2010-004.0	TORBECK SA DE CV		\$32,743.38		32,743.38
VERACRUZ	2010-003-0	INMOBILIARIA HOTELERA LAS ÁNIMAS SA DE CV	42.00			42.00
CEN	2010-021-00	CORPORACIÓN RADIOFÓNICA OAXAQUEÑA		71,984.25		71,984.25
CEN	2010-022-00	PROMOTORA DE PUBLICIDAD DEL SURESTE		79,070.00		79,070.00
CEN	2010-023-00	NOTIFICACIÓN SA		12,535.00		12,535.00
CEN	2010-025-00	IMPRESORA LITOGRAFICA BAÑUELAS		3,277.50		3,277.50
CEN	2010-026-00	RODOLFO ISAAC CONCHA HERNÁNDEZ		8,280.00		8,280.00
CEN	2010-028-00	ORGANIZACIÓN RADIOFÓNICA MEXICANA		36,685.00		36,685.00
CEN	2010-030-00	EDITORIAL PLURAL SA DE CV		17,250.00		17,250.00
CEN	2010-031-00	EDITORIAL HUAXYACAC SA DE CV		13,800.00		13,800.00
CEN	2010-032-00	JESÚS ORTÍZ SANTOS		11,500.00		11,500.00
CEN	2010-034-00	ENOEMA CARRILLO HERNÁNDEZ		6,000.00		6,000.00
CEN	2010-035-00	MARCIA GIL ABSALON	2,300.00			2,300.00
CEN	2010-043-00	PERIÓDICO RUTA SA DE CV	2,300.00			2,300.00
CEN	2010-044-00	Z AUDIO SA DE CV	20,000.00			20,000.00
CEN	2010-046-00	EDITORIAL CUARTO PODER SA DE CV	13,196.25			13,196.25
CEN	2010-048-00	ASOCIACIÓN PERIODISTICA SÍNTESIS SA DE CV	27,945.00			27,945.00
CEN	2010-997-00	AGUINALDO POR COBRAR		3,312.69		3,312.69
<b>SUBTOTAL CEN</b>					<b>\$0.00</b>	<b>\$362,738.57</b>
<b>TOTAL CUENTAS POR PAGAR</b>			<b>\$66,300.75</b>	<b>\$296,437.82</b>	<b>\$0.00</b>	<b>\$362,738.57</b>
<b>ACREEDORES DIVERSOS (2020)</b>						
CEN	2020-003-00	I.M.S.S.		\$11,500.00		\$11,500.00
CEN	2020-006-00	EL HERALDO DE MEXICO		10,000.00		10,000.00
CEN	2020-007-00	EDITORIAL UNO SA DE CV		10,000.00		10,000.00
CEN	2020-009-00	BYB ILUMINACIÓN		10,000.00		10,000.00
CEN	2020-019-00	ALBERTO RAMÍREZ MONTIEL		7,954.35		7,954.35
CEN	2020-037-00	SARA FLORES ALONSO		77,625.00		77,625.00
CEN	2020-041-00	MARÍA FERNANDA VAZQUEZ PALLARES		13,783.68		13,783.68
CEN	2020-049-00	SANBORNS HERMANOS		1,568.00		1,568.00
CEN	2020-076-00	JAVIER LÓPEZ GONZALEZ	\$48,549.63	-8,862.04		39,687.59
CEN	2020-091-00	KASA AUTOMOTRIZ SA DE CV		7,557.55		7,557.55
CEN	2020-098-00	HOTELES Y TURISMO SA DE CV		5,200.00		5,200.00
CEN	2020-100-00	JESÚS ARMANDO CABRERA VELASCO		6,900.00		6,900.00
CEN	2020-101-00	PEDRO ISMAEL BRIBIESCA AZUARA		8,150.00		8,150.00
CEN	2020-104-00	CG OPERADORA DE SERVICIOS SA DE CV		5,002.00		5,002.00
CEN	2020-106-00	JOAQUIN SÁNCHEZ Y CASTILLO		10,000.00		10,000.00
CEN	2020-107-00	ADOLFO ANASTASIO OBAYA UCHA		8,337.50		8,337.50
CEN	2020-108-00	ROQUE ALFONSO HERNÁNDEZ OLIVARES		44,180.70		44,180.70
CEN	2020-109-00	JOSE LUIS ZUMAYA GALICIA		5,037.00		5,037.00
CEN	2020-110-00	RESTAURANTES UNIDOS DE VERACRUZ		28,388.61		28,388.61

COMITÉ ESTATAL	CUENTA CONTABLE	CONCEPTO	PRESENTÓ INTEGRACIÓN DEL SALDO Y MOVIMIENTOS		NO PRESENTÓ INTEGRACIÓN NI DOCUMENTACIÓN SOPORTE (3)	SALDO AL 31 DIC 04
			CON PÓLIZA Y DOCUMENTACIÓN SOPORTE (1)	CON PÓLIZA Y SIN DOCUMENTACIÓN SOPORTE (2)		
CEN	2020-111-00	JOSEFA SANTAMARÍA AGUIRRE		5,558.27		5,558.27
CEN	2020-112-00	SOCIEDAD EDITORA ARRONIZ SA DE CV		7,187.50		7,187.50
CEN	2020-115-00	SERVICIOS DE SALUD DE VERACRUZ		5,143.05		5,143.05
CEN	2020-125-00	GUILLERMO RIZO HERNÁNDEZ	26,402.85	-26,402.25		0.60
CEN	2020-142-00	JOSE MANUEL DEL RIO VIRGEN	23,145.96	7,643.00		30,788.96
CEN	2020-164-00	EDUARDO MACÍAS MORALES	52.02			52.02
CEN	2020-175-00	GEA GRUPO DE ECONOMISTAS Y ASOCIADOS SC		92,000.00		92,000.00
CEN	2020-185-00	CHIAPAS	-266.00	30,312.94		30,046.94
CEN	2020-211-00	CDE GUANAJUATO		300,000.00		300,000.00
CEN	2020-244-00	INDUSTRIAS MIRANDA SA DE CV	64,601.25			64,601.25
CEN	2020-246-00	MONICA NIEVES DOMÍNGUEZ	4,300.00			4,300.00
CEN	2020-252-00	BERTHA LILIA MERODIO GASPAS	32,500.00			32,500.00
CEN	2020-262-00	BEATRIZ MORALES DELGADO	5,149.34			5,149.34
CEN	2020-267-00	LUIS ALFREDO APARICIO LARA	54,050.00			54,050.00
CEN	2020-314-00	GENERAL DE SEGUROS	20,731.49			20,731.49
CEN	2020-332-00	CESAR RAMÍREZ MORALES	8,210.90			8,210.90
CEN	2020-333-00	HECTOR BONILLA	14,850.58			14,850.58
CEN	2020-335-00	JORGE ESPINOZA MORENO	9,619.99			9,619.99
CEN	2020-338-00	FRANCISCO MEDRANO GARCIA	5,621.00			5,621.00
CEN	2020-339-00	FRANCISCO LECHUGA PEREZ	9,339.58			9,339.58
CEN	2020-341-00	FERNANDO FRANCO SEVILLA	50,902.51			50,902.51
CEN	2020-345-00	MARÍA DEL ROCÍO GALICIA RAMOS	11,122.76			11,122.76
CEN	2020-358-00	GRUPO SEINCO	28,750.00			28,750.00
CEN	2020-362-00	CENTRO DE ESPECTÁCULOS	15,000.00			15,000.00
CEN	2020-370-00	JESÚS QUINTERO ORDAZ	11,112.93			11,112.93
CEN	2020-371-00	SEGURIDAD PRIVADA INTRAMUROS EMPRESARIAL	2,700.00			2,700.00
CEN	2020-416-00	CASA ANDRAMARI SA DE CV	19,397.55			19,397.55
CEN	2020-439-00	ROBERTO SAUL ROMERO ABURTO	2,116.00			2,116.00
CEN	2020-442-00	COLUMBA CARREÑO DÍAZ	18,000.00			18,000.00
CEN	2020-443-00	VIAJES HIDAL MEX SA DE CV	5,519.13			5,519.13
CEN	2020-449-00	SALVADOR ALMARAZ LÓPEZ	500.00			500.00
CEN	2020-456-00	ANSELMO CORRO CRUZ	10,233.19			10,233.19
CEN	2020-458-00	MISAELE MENDEZ MARTÍNEZ		18,400.00		18,400.00
CEN	2020-461-00	MEDIOS PRODUCCIÓN DE COMUNICACIÓN SA DE CV	8,912.50			8,912.50
CEN	2020-462-00	HECTOR CASTILLO JUAREZ	2.10			2.10
CEN	2020-471-00	PUBLICIDAD INTEGRAL DE CORDOBA EL MUNDO	7,992.27			7,992.27
CEN	2020-487-00	OFFICE DEPOT DE MÉXICO SA DE CV	7,884.05			7,884.05
CEN	2020-493-00	SERVICIO MÉDICO SOCIAL	4,290.49			4,290.49
CEN	2020-504-00	ALFREDO GONZÁLEZ SERRANO	7,215.00			7,215.00
CEN	2020-531-00	IMPACTOS FRECUENCIA Y COBERTURA EN MEDIOS	27,121.60			27,121.60
CEN	2020-545-00	IGNACIO LANGARICA QUINTANA	16,157.40			16,157.40
<b>SUBTOTAL CEN</b>			<b>\$581,788.07</b>	<b>\$702,164.86</b>	<b>\$0.00</b>	<b>\$1,283,952.93</b>
<b>TOTAL ACREEDORES DIVERSOS</b>			<b>\$581,788.07</b>	<b>\$702,164.86</b>	<b>0.00</b>	<b>\$1,283,952.93</b>
CEN	2050-004-00	HUGO RENE SANCHEZ MORALES		\$45,000.00		\$45,000.00
CEN	2050-016-00	BERNARDO FLORES ORTIZ		44,997.75		44,997.75
<b>SUBTOTAL HONORARIOS POR PAGAR (CEN)</b>				<b>\$89,997.75</b>		<b>\$89,997.75</b>
<b>GRAN TOTAL</b>			<b>\$686,034.82</b>	<b>\$1,136,640.46</b>	<b>\$4,317.50</b>	<b>\$1,826,992.78</b>

Cabe señalar que, aún cuando el partido manifiesta que los pasivos en comento los ha ido pagando en cantidades pequeñas, de la revisión a



los registros contables así como a la documentación proporcionada a la autoridad, no se observaron registros por los pagos a proveedores o acreedores.

La Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, en el Dictamen Consolidado, consideró como no subsanada la observación, con base en lo siguiente:

*“Referente al importe de **\$1,136,640.46**, señalado en la columna identificada con (2) en el cuadro anterior aún cuando presentó las integraciones de los saldos, detallando montos, nombres, conceptos y fechas, así como las pólizas contables, el partido no presentó los comprobantes que amparan el origen de los mismos, ni de los movimientos realizados, incumpliendo con lo establecido en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 16.4 y 19.2 del Reglamento de mérito.”*

## II. \$16,658.48

De la verificación a los auxiliares contables correspondientes a la cuenta “Acreedores Diversos” reflejada en las balanzas de comprobación del Comité Ejecutivo Nacional y de los Comités Directivos Estatales, se observó que algunas subcuentas, además de reportar un saldo con antigüedad mayor a un año, toda vez que proviene del 31 de diciembre de 2002, reflejan incrementos (abonos) a dichos saldos durante el ejercicio 2004. Los casos en comento se detallan a continuación:

ESTADO	CUENTA CONTABLE		SALDO AL 1 ENE 04 (31-DIC-02*)	CANCELACIÓN O PAGO DE ADEUDOS (CARGOS)	ADEUDOS CONTRAÍDOS EN 2004 (ABONOS)	SALDO AL 31 DIC 04
	NÚMERO	NOMBRE				
<b>ACREEDORES DIVERSOS (2020)</b>						
SONORA	2020-008-0 (2)	COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD	\$1,500.00	\$0.00	\$841.00	\$2,341.00
	2020-010-0 (2)	TELÉFONOS DE MÉXICO S.A. DE C.V.	5,500.00	0.00	1,505.00	7,005.00
<b>SUBTOTAL SONORA</b>			<b>\$7,000.00</b>	<b>\$0.00</b>	<b>\$2,346.00</b>	<b>\$9,346.00</b>
CEN	2020-063-0 (1)	ROBERTO Z. RAMÍREZ REYES	\$15,802.73	\$0.00	\$3,012.00	\$18,814.73
<b>SUBTOTAL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL</b>			<b>\$15,802.73</b>	<b>\$0.00</b>	<b>\$3,012.00</b>	<b>\$18,814.73</b>
<b>TOTAL ACREEDORES DIVERSOS</b>			<b>\$22,802.73</b>	<b>\$0.00</b>	<b>\$5,358.00</b>	<b>\$28,160.73</b>

Nota: (\*) Saldos señalados en el dictamen citado anteriormente.

Referente a los saldos señalados con (1) en el cuadro que antecede, en la integración de pasivos presentada por el partido, no anexaron las pólizas contables y documentación soporte que dieron origen a los saldos en comento. Por lo anterior, se solicitó al partido que presentara las pólizas faltantes y documentación soporte, así como las aclaraciones del por qué no se han pagado dichos pasivos, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 16.4, 19.2 y 26.1 del Reglamento de mérito.

Por lo que respecta a los saldos señalados con (2) en el cuadro que antecede, no se localizó documentación ni aclaración alguna, razón por la cual, mediante oficio número STCFRPAP/884/05 de fecha 23 de junio de 2005, recibido por el partido el mismo día, se solicitó nuevamente al partido que presentara la integración detallada con mención de montos, nombres, conceptos y fechas, anexando las pólizas y los comprobantes que dieron origen al movimiento, asimismo presentara las aclaraciones del por qué no se habían liquidado dichos pasivos.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 16.4, 19.2 y 26.1 del Reglamento de mérito.

Al respecto, con escrito número CEN/TESO/17 de fecha 7 de julio de 2005, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

*“Se presenta relación de pólizas de diario con sus respectivos comprobantes originales, así como las siguientes aclaraciones:*

*Sonora.- La razón por la que no se han eliminado estos pasivos 2002, es por que en la póliza de diario PD-12002 del 31 de diciembre se contabilizo (sic) el movimiento por medio de una estimación y no con los recibos correspondientes, y en el mes de enero llego (sic) el recibo por otras cifras y ese movimiento no se ha podido eliminar, de la misma manera le solicito nos auxiliara (sic) indicándonos que movimiento o proceso debemos de llevar acabo para eliminar estos movimientos contables. (Se anexa la*

relación de los acreedores diversos con sus pólizas correspondientes.)

*En relación al no pago de estos pasivos, se le informa que si se ha estado pagando en cantidades pequeñas, debido a la falta de recursos.”*

De la verificación a la documentación presentada por el partido, se determinó lo siguiente:

COMITÉ ESTATAL	CUENTA CONTABLE	CONCEPTO	PRESENTÓ INTEGRACIÓN DEL SALDO		SALDO AL 31 DIC 04
			CON PÓLIZA Y DOCUMENTACIÓN SOPORTE	CON PÓLIZA SIN DOCUMENTACIÓN SOPORTE	
SONORA	2020-008-0	COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD	\$2,341.00		\$2,341.00
	2020-010-0	TELÉFONOS DE MÉXICO, S.A. DE C.V.	7,005.00		7,005.00
<b>SUBTOTAL SONORA</b>			<b>\$9,346.00</b>		<b>\$9,346.00</b>
OAXACA	2020-063-0	ROBERTO Z RAMÍREZ REYES	\$2,156.25	\$16,658.48	\$18,814.73
<b>SUBTOTAL OAXACA</b>			<b>\$2,156.25</b>	<b>\$16,658.48</b>	<b>\$18,814.73</b>
<b>TOTAL</b>			<b>\$11,502.25</b>	<b>\$16,658.48</b>	<b>\$28,160.73</b>

La Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, en el Dictamen Consolidado, consideró como no subsanada la observación, con base en las siguientes consideraciones:

*“En relación al importe de **\$16,658.48**, aún cuando el partido presentó la integración detallada del saldo con montos, nombres, conceptos y fechas, sólo anexó las pólizas contables sin los comprobantes que dieron origen al movimiento. En consecuencia, la observación se considera no subsanada, en virtud de que el partido incumplió con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 16.4 y 19.2 del Reglamento de mérito.”*

### III. \$52,849.05

De igual forma, al analizar los auxiliares contables de las subcuentas correspondientes a las cuentas “Cuentas por Pagar” y “Acreedores Diversos” reflejadas en las balanzas de comprobación del Comité Ejecutivo Nacional y de los Comités Directivos Estatales, se observó que existían saldos que provienen del 31 de diciembre de 2002 que reportan pago o cancelación de adeudos (cargos) durante el ejercicio

2004, sin embargo, no han sido liquidados en su totalidad, como se detalla a continuación:

ESTADO	CUENTA CONTABLE		SALDO AL 1 ENE 04 (31-DIC-02*)	CANCELACIÓN O PAGO DE ADEUDOS (CARGOS)	ADEUDOS CONTRAÍDOS EN 2004 (ABONOS)	SALDO AL 31 DIC 04
	NÚMERO	NOMBRE				
<b>CUENTAS POR PAGAR (201)</b>						
CEN	2010-027-00 (1)	GRUPO ACIR SA DE CV	\$99,187.50	\$66,184.80	\$0.00	\$33,002.70
<b>TOTAL CUENTAS POR PAGAR</b>			<b>\$99,187.50</b>	<b>\$66,184.80</b>	<b>\$0.00</b>	<b>\$33,002.70</b>
<b>ACREEDORES DIVERSOS (202)</b>						
JALISCO	2020-003-0 (2)	RICARDO AVALOS CERDA	\$4,934.24	\$1,945.00	\$0.00	\$2,989.24
MORELOS	2020-017-0 (2)	NEXTEL DE MEXICO, S.A. DE C.V.	31,717.28	15,006.29	0.00	16,710.99
PUEBLA	2020-007-0 (2)	GERARDO SANCHEZ MARTINEZ	72,077.50	3,730.00	0.00	68,347.50
<b>SUBTOTAL COMITÉS ESTATALES</b>			<b>\$108,729.02</b>	<b>\$20,681.29</b>	<b>\$0.00</b>	<b>\$88,047.73</b>
CEN	2020-002-00 (1)	EUSEBIO ALFREDO TRESS JIMENEZ	\$101,134.44	\$81,288.09	\$0.00	\$19,846.35
	2020-334-00 (1)	RICARDO MEJIA ZAYAS	14,209.19	7,162.47	0.00	7,046.72
<b>SUBTOTAL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL</b>			<b>\$115,343.63</b>	<b>\$88,450.56</b>	<b>\$0.00</b>	<b>\$26,893.07</b>
<b>TOTAL ACREEDORES DIVERSOS</b>			<b>\$224,072.65</b>	<b>\$109,131.85</b>	<b>\$0.00</b>	<b>\$114,940.80</b>
<b>GRAN TOTAL</b>			<b>\$323,260.15</b>	<b>\$175,316.65</b>	<b>\$0.00</b>	<b>\$147,943.50</b>

Nota (\*) Saldos señalados en el Dictamen citado anteriormente.

Referente a los saldos señalados con (1) en el cuadro que antecede, en la integración de pasivos presentada por el partido, no se anexaron las pólizas contables y documentación soporte que dió origen a los saldos en comento.

Por lo anterior, se solicitó al partido que presentara las pólizas faltantes y documentación soporte, así como las aclaraciones del por qué no se habían pagado dichos pasivos, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 16.4, 19.2 y 26.1 del Reglamento de mérito.

Por lo que respecta a los saldos señalados con (2) en el cuadro que antecede, no se localizó la documentación ni aclaración alguna, razón por la cual se solicitó nuevamente al partido que presentara la integración detallada con mención de montos, nombres, conceptos y fechas, anexando las pólizas y los comprobantes que dieron origen al movimiento, asimismo presentara las aclaraciones del por qué no se habían liquidado dichos pasivos.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 16.4, 19.2 y 26.1 del Reglamento de mérito.

La solicitud anterior, fue notificada mediante oficio número STCFRPAP/884/05 de fecha 23 de junio de 2005, recibido por el partido el mismo día.

En consecuencia, con escrito número CEN/TESO/17 de fecha 7 de julio de 2005, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

*“Se presenta relación de pólizas de diario con sus respectivos comprobantes en original, así como las siguientes aclaraciones:*

*En el caso de Jalisco, Ricardo Avalos Cerda, la cuenta de acreedores diversos fue aumentando en el transcurso del ejercicio 1999 y 2000, ya que estos (sic) no se le reembolsaron en su totalidad, por tal motivo en el ejercicio del 2004, se hizo la reclasificación correspondiente de la cuenta de gastos por comprobar (entregada al IFE, mediante OF. CEN/TESO/012/05, anexo 5, con fecha 23 de Junio de 2005).*

*En relación al no pago de estos pasivos, se les informa que si se ha estado pagando en cantidades pequeñas, debido a la falta de recursos”.*

De la documentación presentada por el partido, se determinó lo siguiente:

Referente a la cuenta de acreedores “Ricardo Avalos Cerda” el partido presentó la póliza de reclasificación, de su análisis se observó que se canceló dicho importe contra una cuenta de gastos por comprobar a nombre de la misma persona, razón por la cual, el partido comprobó el movimiento de reclasificación.

Cabe señalar que, aún cuando el partido manifiesta que los pasivos en comento los ha ido pagando en cantidades pequeñas, de la revisión a los registros contables así como a la documentación proporcionada,

no se registró movimiento alguno por pago a los acreedores observados.

Derivado de la verificación a la documentación presentada por el partido se determinó lo siguiente:

COMITÉ ESTATAL	CUENTA CONTABLE	CONCEPTO	COMPROBACIÓN DEL ORIGEN Y DE LOS MOVIMIENTOS	COMPROBACIÓN DEL ORIGEN SIN COMPROBACIÓN DE LOS PAGOS	SIN INTEGRACIÓN NI DOCUMENTACIÓN DEL ORIGEN Y MOVIMIENTOS	TOTAL
<b>CUENTAS POR PAGAR (201)</b>						
CEN	2010-027-00	GRUPO ACIR NACIONAL, S.A. DE C.V.		\$33,002.70		\$33,002.70
<b>TOTAL CUENTAS POR PAGAR</b>				<b>\$33,002.70</b>		<b>\$33,002.70</b>
<b>ACREEDORES DIVERSOS (202)</b>						
JALISCO	2020-003-0	RICARDO ÁVALOS CERDA	\$2,989.24			\$2,989.24
MORELOS	2020-017-0	NEXTEL DE MÉXICO, S.A. DE C.V.	16,710.99			16,710.99
PUEBLA	2020-007-0	GERARDO SÁNCHEZ MARTÍNEZ			68,347.50	68,347.50
<b>TOTAL COMITÉS ESTATALES</b>			<b>\$19,700.23</b>		<b>\$68,347.50</b>	<b>\$88,047.73</b>
CEN	2020-002-00	EUSEBIO ALFREDO TRESS JIMÉNEZ		\$19,846.35		\$19,846.35
CEN	2020-334-00	RICARDO MEJÍA ZAYAS	\$7,046.72			7,046.72
<b>TOTAL CEN</b>			<b>\$7,046.72</b>	<b>\$19,846.35</b>	<b>\$0.00</b>	<b>\$26,893.07</b>
<b>TOTAL ACREEDORES DIVERSOS</b>						
<b>IMPORTE TOTAL</b>			<b>\$26,746.95</b>	<b>\$52,849.05</b>	<b>\$68,347.50</b>	<b>\$147,943.50</b>

La Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, en el Dictamen Consolidado, consideró como no subsanada la observación, con base en lo siguiente:

*“Por el importe de **\$52,849.05** señalado en el cuadro que antecede, aún cuando el partido presentó la integración de pasivos detallando montos, nombres, conceptos y fechas, sólo anexa las pólizas contables, omitiendo presentar los comprobantes que dieron origen al movimiento, por lo que dicho importe se consideró no subsanado, al incumplir con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 16.4 y 19.2 del Reglamento de mérito.”*

#### IV. \$3,450.00

Igualmente, de la verificación a los auxiliares contables correspondientes a la cuenta “Acreedores Diversos” reflejada en las balanzas de comprobación de los Comités Directivos Estatales, se observó que en dos subcuentas, aun cuando reportaban movimientos de incremento (abonos) y cancelación o pago (cargos) de los adeudos durante el ejercicio 2004, presentaron un saldo proveniente del 31 de diciembre de 2002, el cual no se modificó. Los casos en comento, se detallan a continuación:

ESTADO	CUENTA CONTABLE		SALDO AL 1 ENE 04 (31-DIC- 02*)	CANCELACIÓN O PAGO DE ADEUDOS (CARGOS)	ADEUDOS CONTRAÍDOS EN 2004 (ABONOS)	SALDO AL 31 DIC 04
	NÚMERO	NOMBRE				
<b>ACREEDORES DIVERSOS (202)</b>						
OAXACA	2020-023-0	JOSEFA DELFINA ZUÑIGA ORTEGA	\$3,450.00	\$5,000.00	\$5,000.00	\$3,450.00
VERACRUZ	2020-037-0	HOTELES PUERTO BELLO SA DE CV	7,622.50	5,000.00	5,000.00	7,622.50
<b>TOTAL ACREEDORES DIVERSOS</b>			<b>\$11,072.50</b>	<b>\$10,000.00</b>	<b>\$10,000.00</b>	<b>\$11,072.50</b>

Nota: (\*) Saldos señalados en el dictamen citado anteriormente.

Convino precisar, que respecto a los saldos de las cuentas señaladas en el cuadro que antecede, no se localizó documentación ni aclaración alguna, razón por la cual, mediante oficio número STCFRPAP/884/05 de fecha 23 de junio de 2005, recibido por el partido el mismo día, se solicitó nuevamente al partido que presentara la integración detallada con mención de montos, nombres, conceptos y fechas, anexando las pólizas y los comprobantes que dieron origen al movimiento, asimismo presentara las aclaraciones del por qué no se habían liquidado dichos adeudos, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 16.4, 19.2 y 26.1 del Reglamento de mérito.

Al respecto, con escrito número CEN/TESO/17 de fecha 7 de julio de 2005, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

*“Efectivamente se sigue teniendo el adeudo con dichos proveedores, así mismo, se generaron movimientos en el ejercicio 2004, en relación al no pago de estos pasivos, se le informa que si*

*se ha estado pagando en cantidades pequeñas, debido a la falta de recursos. Se anexa original de las pólizas”.*

De la verificación a la documentación presentada por el partido, se determinó lo siguiente:

ESTADO	CUENTA CONTABLE	PÓLIZA	CONCEPTO	PRESENTÓ INTEGRACIÓN DEL SALDO		TOTAL
				CON PÓLIZA Y DOCUMENTACIÓN SOPORTE	CON PÓLIZA SIN SOPORTE	
Oaxaca	2020 023 0	PD-12023/12-02	Josefa Delfina Zúñiga Ortega		\$3,450.00	\$3,450.00
Veracruz	2020 037 0	PD-12016/12-02	Hoteles Puerto Bello, S.A. de C.V.	\$ 7,622.50		7,622.50
<b>TOTAL</b>				<b>\$ 7,622.50</b>	<b>\$3,450.00</b>	<b>\$11,072.50</b>

Cabe señalar que, aún cuando el partido manifiesta que los pasivos en comento los ha ido pagando en cantidades pequeñas, de la revisión a los registros contables así como a la documentación proporcionada a la autoridad, no se observaron registros por los pagos a proveedores o acreedores.

La Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, en el Dictamen Consolidado, consideró como no subsanada la observación, con base en lo siguiente:

*“Referente al importe de **\$3,450.00**, aún cuando presentó las integraciones de los saldos, detallando montos, nombres, conceptos y fechas, así como las pólizas contables, el partido no presentó los comprobantes que amparan el origen de los mismos, ni de los movimientos realizados, incumpliendo con lo establecido en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 16.4 y 19.2 del Reglamento de mérito.”*

#### **V. \$104,309.63**

De la misma manera, aun cuando las cuentas observadas ya no mostraban saldo al 31 de diciembre de 2004, al no tener certeza de que las citadas cancelaciones procedieran, esta autoridad electoral consideró que los saldos de los pasivos observados continúan vigentes por un monto de \$510,360.03, al cierre del ejercicio.



Por lo tanto, considerando que el artículo 16.4 del Reglamento en la materia establece que si al final del ejercicio existiera un pasivo en la contabilidad del partido, éste debía integrarse detalladamente, con mención de montos, nombres, concepto y fechas. Dichos pasivos debieron estar debidamente registrados y soportados documentalmente y autorizados por los funcionarios facultados para ello en el manual de operaciones del órgano de finanzas del partido.

Por lo anterior, mediante oficio número STCFRPAP/884/05 de fecha 23 de junio de 2005, recibido por el partido el mismo día, se solicitó lo siguiente:

- Que indicara la razón de cancelar los citados pasivos contra las cuentas señaladas en la columna “Observaciones” del Anexo 7 del oficio STCFRPAP/884/05, Anexo 19 del presente dictamen y presentara la documentación que soporte dichos movimientos a cabalidad.
- Con respecto a los gastos cancelados procedió señalar que al no presentar la justificación de dicho movimiento debió proporcionar las correcciones que procedieran anulando los registros contables realizados, presentando las pólizas, auxiliares contables y balanzas de comprobación donde se reflejaran dichas correcciones.
- Que presentara las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k), 49-A, párrafo 1, inciso a), fracción II del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 11.1, 16.1, 16.4, 19.2 y 26.1 del Reglamento de mérito.

En consecuencia, con escrito número CEN/TESO/17 de fecha 7 de julio de 2005, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

*“Nayarit. Respecto, al monto por \$ 11,385.00, es por una reclasificación ya que se hizo la provisión correspondiente, pero como no se había hecho el pago correspondiente, el proveedor nos pidió la devolución de su mercancía y nos recogió la factura para que la cancelara en su oportunidad. Pero el Comité Directivo Estatal no lo comunico (sic) hasta que se le pidió el inventario*

físico en su resguardo. (Se anexa PD-12005 del 31/12/01 y la PD-1002 del 02/01/04)".

En relación a la cancelación de los adeudos en comento, se tomo (sic) la determinación en base a la imposibilidad de localizar a estos acreedores, sin embargo y siguiendo sus instrucciones, anexo las pólizas revirtiendo los movimientos.

Se anexa póliza con dichos movimientos, en relación a la cancelación de los pasivos, esta se debió a que representa un monto pequeño y a que no se pudieron localizar a los acreedores".

En lo referente a las subcuentas que inicialmente reportaban un saldo en \$0.00 correspondientes al Comité Ejecutivo Nacional, el partido presenta la póliza PD-12243/12-04 en la cual reversa los movimientos de reclasificación anteriormente observados, quedando como se detalla a continuación:

COMITÉ ESTATAL	CUENTA CONTABLE	CONCEPTO	NO PRESENTÓ INTEGRACIÓN DEL SALDO NI DOCUMENTACIÓN SOPORTE
			SALDO AL 31 DIC 04
<b>ACREEDORES DIVERSOS (2020)</b>			
CEN	2020-001-00	JORGE TAMEZ GONZALEZ	\$3,212.55
	2020-008-00	GILBERTO ANDRES SANCHEZ GARCIA	99.19
	2020-024-00	CUARTOSCURO S.A. DE C.V.	1,035.00
	2020-030-00	RODOLFO AVILA COLORADO	180.00
	2020-047-00	AVILA COLORADO RODOLFO	90.00
	2020-061-00	RUMALDO RODOLFO MATA REYES	4,025.00
	2020-062-00	ARMANDO GALVEZ, SERVICIOS NOTARIALES, S.C.	4,715.00
	2020-087-00	ENRIQUE AGUERO AVALOS	451.00
	2020-096-00	SABALO DE XALAPA SA DE CV	4,361.30
	2020-097-00	SERVICIO PARAISO S DE RL Y CV	4,312.10
	2020-099-00	EMINETH ESTELA GUERRERO GALLEGOS	4,102.00
	2020-113-00	MACRO COPIAS SA DE CV	4,648.88
	2020-160-00	PATRICIA UTRILLA CORTES	3,656.18
	2020-187-00	MARIA ELENA SANCHEZ MARTINEZ	2,300.00
	2020-195-00	MATERIAL GRAFICA SA DE CV	612.20
	2020-199-00	PAD CREATIVO SA DE CV	4,059.50
	2020-242-00	HOTEL PLAZA INDEPENDENCIA, S.A. DE C.V.	4,491.95
	2020-248-00	RAUL ZEPEDA PALACIOS	49.98
	2020-253-00	ALBERTO CHOY PINEDA	541.00
	2020-256-00	IVONNE SANDI ORTIZ	600.00
	2020-261-00	GUSTAVO ADOLFO CASTAÑEDA GONZÁLEZ	697.40
	2020-301-00	ABC MEDICAL CENTER I.A.P.	79.22
	2020-313-00	RAMIRO NOVELO BERRON	182.30
	2020-316-00	VICTOR MANUEL ZAPATA MORGADO	4,690.53
	2020-323-00	CONSULTA SA DE CV	250.00
	2020-324-00	ABC MULTISERVICIOS SA DE CV	75.00
	2020-329-00	VICTOR MANUEL TRESS JIMENEZ	1,786.87
	2020-336-00	RENE RODRIGUEZ PEREZ	2,727.01

COMITÉ ESTATAL	CUENTA CONTABLE	CONCEPTO	NO PRESENTO INTEGRACIÓN DEL SALDO NI DOCUMENTACIÓN SOPORTE
			SALDO AL 31 DIC 04
<b>ACREEDORES DIVERSOS (2020)</b>			
	2020-337-00	AUREA FLORES	4,510.71
	2020-340-00	ANTONIO LOZANO FLORES	3,353.41
	2020-343-00	RICARDO CASILLAS SERRANO	1,380.00
	2020-356-00	EMBLEMAS CURTIS	2,194.20
	2020-369-00	IMPRESA GEOGRAPHICS	3,174.00
	2020-386-00	ERNESTO MUÑOZ GARCIA	1,150.00
	2020-392-00	EDGAR VELASCO AVALOS	2,875.00
	2020-402-00	ZULEIMA HUIDOBRO GONZALEZ	125.00
	2020-403-00	ALFONSO CALDERON ABASCAL	4,323.00
	2020-410-00	SERVICIOS DE PERSONAL Y PROMOCIÓN, S.A. DE C.V.	66.70
	2020-412-00	ABASTECEDORA LUMEN, S.A. DE C.V.	1,942.90
	2020-417-00	SANTAMARIA Y ROSAS CARLOS	2,300.00
	2020-419-00	MOISES ARELLANO SALAS	3,105.00
	2020-421-00	MARIA DEL CARMEN HERRERA HERNÁNDEZ	690.00
	2020-423-00	RAUL MARTINEZ ALMAZAN	1,200.10
	2020-464-00	JOSE ANTONIO TRESS JIMENEZ	251.98
	2020-465-00	MARIA ROSA TRESS JIMENEZ	1,959.99
	2020-472-00	CIA PERIODOSITICA DEL SOL DE VERACRUZ, S.A. DE C.V.	998.66
	2020-473-00	MARIA GUADALUPE RODRIGUEZ HERN	2,760.00
	2020-486-00	RAUL BECERRA BRAVO	357.49
	2020-489-00	ZULEYMA HUIDOBRO GONZALEZ	793.56
	2020-505-00	CLAUDIA LETICIA FERNÁNDEZ VELASCO	2,184.64
	2020-527-00	SERGIO HERNANDEZ VILLALPANDO	77.00
	2020-540-00	APOYO TECNICO PROFESIONAL S.A. DE C.V.	595.13
	2020-546-00	FEDERICO CASTILLO ALEGRIA	3,910.00
<b>TOTAL PROVEEDORES</b>			<b>\$104,309.63</b>

La Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, en el Dictamen Consolidado, consideró como no subsanada la observación, con base en las siguientes consideraciones:

*“Sin embargo, no proporcionó la documentación soporte del origen de los saldos antes citados, por tal razón la observación se considera no subsanada por el importe de **\$104,309.63** al incumplir con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 16.4 y 19.2 del Reglamento de mérito.”*

## **VI. \$384,303.00**

Respecto a la misma observación inicial, detallada en párrafos anteriores, marcada con el numeral V; con escrito número CEN/TESO/020/05 de fecha 2 de agosto de 2005, el partido presentó

en forma extemporánea, la póliza PD-12,247/12-04 del Comité Ejecutivo Nacional. De su análisis se observó que revierte los movimientos de reclasificación correspondientes a dos subcuentas, quedando como a continuación se indica:

COMITÉ ESTATAL	CUENTA CONTABLE	CONCEPTO	NO PRESENTÓ INTEGRACIÓN DEL ORIGEN NI DOCUMENTACIÓN SOPORTE
			SALDO AL 31 DIC 04
CEN	2020-147-00	INTEGRA BUSINESS CONSULTANTS	\$384,100.00
	2020-148-00	HOTEL PREMIER SA	203.00
<b>TOTAL</b>			<b>\$384,303.00</b>

La Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, en el Dictamen Consolidado, consideró como no subsanada la observación, con base en las siguientes consideraciones:

*“Al existir saldo en las cuentas de pasivo en comento, el partido debió presentar la integración del mismo y presentar la documentación soporte que la ampara, en consecuencia, toda vez que el partido omitió presentar la documentación que ampara el saldo, el partido incumplió con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 16.4 y 19.2 del Reglamento de mérito. Razón por la cual la observación se consideró no subsanada por el importe de **\$384,303.00.**”*

## VII. \$10,362.40

Respecto a la misma observación inicial, detallada en párrafos anteriores, marcada con el numeral V; de la revisión a la documentación proporcionada por el partido se determinó lo siguiente:

Por lo que respecta a dos subcuentas, éstas continúan reportando al 31 de diciembre de 2004 un saldo en \$0.00, sin embargo, la autoridad electoral no considera que procede, toda vez que el partido no proporcionó el soporte de la cancelación ni la justificación correspondiente. A continuación se detallan las subcuentas en comento:

COMITÉ ESTATAL	CUENTA CONTABLE	CONCEPTO	NO PRESENTÓ INTEGRACIÓN	SALDO AL 31 DIC 04	CUENTA CONTRA LA
----------------	-----------------	----------	-------------------------	--------------------	------------------

			DEL SALDO NI DOCUMENTACIÓN SOPORTE		CUAL SE RECLASIFICÓ
<b>PROVEEDORES (2000)</b>					
HIDALGO	2000-001-00	CIA. PERIODISTICA DEL SOL DE PACHUCA, SA DE CV	\$2,772.40	\$0.00	No se identifica vs que cuenta se reclasifica
<b>ACREEDRES DIVERSOS (2002)</b>					
NUEVO LEÓN	2020-031-00	LEONARDO ARMENDARIZ GARCIA	7,590.00	0.00	5220-130-01 Publicidad, Diseño e Impresión
<b>TOTAL</b>			<b>\$10,362.40</b>	<b>\$0.00</b>	

La Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, en el Dictamen Consolidado, consideró como no subsanada la observación, con base en las siguientes consideraciones:

*“Por lo anterior, al no presentar la documentación soporte del saldo las cuentas antes citados, la observación se considera no subsanada por el importe de **\$10,362.40**, incumpliendo con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 16.4 y 19.2 del Reglamento de mérito.”*

## VII. \$516,390.94

De la verificación efectuada a los auxiliares contables de la cuenta “Acreedores Diversos” reflejada en las balanzas de comprobación del Comité Ejecutivo Nacional, se observó que existía una subcuenta que reportaba un saldo con antigüedad mayor a un año toda vez que proviene del 31 de diciembre de 2002, el cual aun cuando al 31 de diciembre de 2004 reporta un saldo en \$94.66, la mayor parte del saldo fue cancelada contra varias subcuentas de cuentas por cobrar, con las cuales no tiene relación alguna. A continuación se indica el caso en comento:

ESTADO	CUENTA CONTABLE		SALDO AL 1 ENE 04 (31-DIC-03)	CANCELACIÓN O PAGO DE ADEUDOS (CARGOS)	ADEUDOS CONTRAÍDOS EN 2004 ABONOS)	SALDO AL 31 DIC 04
	NÚMERO	NOMBRE				
<b>ACREEDORES DIVERSOS (2020)</b>						
CEN	2020-050-0	F.P. FORMACIÓN DE PARTIDO	\$518,390.94	\$518,296.28	\$0.00	\$94.66

En consecuencia, aun cuando la cuenta observada muestra un saldo de \$94.66 al 31 de diciembre de 2004, al no tener certeza de que la citada cancelación proceda, esta autoridad electoral considera que el saldo del pasivo, continúa vigente por un monto de \$518,390.94 al cierre del ejercicio.

Por lo tanto, considerando que el artículo 16.4 del Reglamento en la materia establece que si al final del ejercicio existiera un pasivo en la contabilidad del partido, éste deberá integrarse detalladamente, con mención de montos, nombres, concepto y fechas. Dichos pasivos deberán estar debidamente registrados y soportados documentalmente y autorizados por los funcionarios facultados para ello en el manual de operaciones del órgano de finanzas del partido, mediante oficio número STCFRPAP/884/05 de fecha 23 de junio de 2005, recibido por el partido el mismo día, se solicitó lo siguiente:

- Que indicara la razón de cancelar el citado pasivo contra cuentas por cobrar, con las cuales no tiene relación alguna, y presentara la documentación que soportara dichos movimientos a cabalidad.
- Que presentara las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 16.4, 19.2 y 26.1 del Reglamento de mérito.

Al respecto, con escrito número CEN/TESO/17 de fecha 7 de julio de 2005, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

*“En cuanto a la observación realizada por la cuenta F. P. Formación de Partido esta fue saldada contra cuentas existentes en anticipo a proveedores debido a que estas personas mencionadas en la Póliza de Diario 5071 del 31 de mayo del 2004 aportaron esos recursos en la transición de nuestro partido cuando dejo de ser una agrupación, quedando pendiente la cancelación de este saldo, pero en el ejercicio 2004 al emplear una depuración de cuentas se identificaron las cuentas de las diferentes personas y se realizo (sic) el asiento contable correspondiente, se anexa póliza correspondiente”.*

El partido presentó nuevamente copia de la póliza de reclasificación, de su análisis, aunado a lo manifestado por el partido, se observó que por el importe de \$2,000.00, realizó la reclasificación entre cuentas, sin embargo por el importe de \$516,296.28, no presentó evidencia que demostrara su dicho.

La Comisión de Fiscalización consideró no subsanada la observación por lo siguiente:

*“En consecuencia, la respuesta del partido se consideró insatisfactoria, por el importe de **\$516,390.94** al incumplir con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 16.4 y 19.2 del Reglamento de mérito.”*

### **VIII. \$9,429,590.69**

Al verificar los auxiliares contables de las subcuentas correspondientes a las cuentas de pasivo reflejadas en las balanzas de comprobación del Comité Ejecutivo Nacional, de los Comités Directivos Estatales y de la Fundación por la Socialdemocracia de las Américas, A.C., se constató que al 31 de diciembre de 2004 existían saldos con antigüedad mayor a un año, toda vez que provienen del 31 de diciembre de 2003. Los saldos en comento se detallan a continuación:

<b>CUENTA</b>	<b>IMPORTE</b>	<b>ANEXO</b>
Proveedores	\$7,819,974.36	<b>8</b>
Cuentas por Pagar	250,700.00	
Acreedores Diversos	6,682,963.07	
Honorarios por Pagar	516,255.27	
<b>TOTAL</b>	<b>\$15,269,892.70</b>	

Los pasivos con antigüedad mayor de un año por \$15,269,892.70, se detallarán en el Anexo 8 del oficio número STCFRPAP/884/05. Anexo 20 del presente Dictamen.

Conviene señalar que del análisis realizado, se observó que las subcuentas observadas no reportaron ningún movimiento para el pago o cancelación de pasivos en el año 2004.

Por lo que respecta a los saldos señalados con (1) en el Anexo 8 del oficio número STCFRPAP/884/05, anexo 20 del presente Dictamen la documentación presentada consiste en pólizas contables y comprobantes que dieron origen a los saldos en comento, sin embargo, en virtud de que dichos saldos provenían de ejercicios anteriores y que al 31 de diciembre de 2004 no han sido pagados, se solicitó que presentara las aclaraciones del por qué no se habían pagado dichos pasivos, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como el 19.2 del Reglamento en la materia.

Referente a los saldos señalados con (2) en el Anexo 8 del oficio número STCFRPAP/884/05, anexo 20 del presente Dictamen en la integración de pasivos presentados por el partido, no anexó las pólizas contables y documentación soporte que dio origen a los saldos en comento. Por lo anterior, se solicitó que presentara las pólizas faltantes y documentación soporte, así como las aclaraciones del por qué no se habían pagado dichos pasivos, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 16.4, 19.2 y 26.1 del Reglamento de mérito.

Por lo que respecta a los saldos señalados con (3) en el Anexo 8 del oficio STCFRPAP/884/05, anexo 20 del presente Dictamen no se localizó la documentación ni aclaración alguna, razón por la cual se solicitó nuevamente al partido que presentara la integración detallada con mención de montos, nombres, conceptos y fechas, anexando las pólizas y los comprobantes que dieron origen al movimiento, asimismo presentara las aclaraciones del por qué no se habían liquidado dichos pasivos.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 16.4, 19.2 y 26.1 del Reglamento de mérito, que a la letra establecen:



La solicitud anterior, fue notificada mediante oficio número STCFRPAP/884/05 de fecha 23 de junio de 2005, recibido por el partido el mismo día.

Al respecto, con escrito número CEN/TESO/17 de fecha 7 de julio de 2005, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

*“Se anexa relación de proveedores y acreedores diversos, con su respectiva documentación en original y/o copia, se le informa que si se ha estado pagando en cantidades pequeñas, debido a la falta de recursos. Se anexa original de las pólizas”.*

Del análisis a las aclaraciones presentadas, cabe señalar que referente a tres cuentas por pagar del Comité Ejecutivo Nacional señaladas con (1) en el Anexo 8 del oficio STCFRPAP/884/05 Anexo 20 del presente dictamen, por un importe total de \$227,700.00 el partido manifiesta que los pasivos los ha ido pagando en *cantidades pequeñas*, sin embargo los pasivos observados en este punto, no han registrado movimiento alguno desde el ejercicio 2003. A continuación se integra el saldo en comento:

COMITÉ	CUENTA CONTABLE	CONCEPTO	SALDO AL 31 DIC 04
<b>CUENTAS POR PAGAR (2010)</b>			
CEN	2010-051-00	EDITORIAL EDOMEX SA DE CV	\$23,000.00
	2010-057-00	OPTIC SYSTEMS DE MEXICO SA DE	89,700.00
	2010-058-00	CENTRO INTERNACIONAL DE COMERCIO Y PUBLICIDAD	115,000.00
<b>TOTAL CUENTAS POR PAGAR</b>			<b>\$227,700.00</b>

Por lo tanto, la autoridad electoral considera que el partido debe procurar tomar medidas administrativas y de control para sanear el rubro en comento.

Ahora bien, de la verificación a la documentación presentada por el partido se determinó lo siguiente:

COMITÉ ESTATAL	CUENTA CONTABLE	CONCEPTO	PRESENTO INTEGRACIÓN DEL SALDO		NO PRESENTO INTEGRACIÓN NI DOCUMENTACIÓN SOPORTE	SALDO AL 31-Dic-04	REFERENCIA
			CON PÓLIZA Y DOCUMENTACIÓN SOPORTE	CON PÓLIZA SIN DOCUMENTACIÓN SOPORTE			
<b>PROVEEDORES (2000)</b>							
DURANGO	2000-002-0	ALFREDO BARRAZA SAUCEDO	\$2,000.00	\$0.00	\$0.00	\$2,000.00	1
	2000-003-0	MARTÍN GONZÁLEZ MURGA	0	0	1,000.00	1,000.00	3
MORELOS	2000-005-0	ARTURO MARCOS GARCÍA BARAHONA	87.5	0	0	87.5	1
	2000-007-0	JORGE MEDINA PALOMINO	2,012.50	0	0	2,012.50	1
	2000-010-0	YENI ROGEL RIVERA	655	0	0	655	1

COMITÉ ESTATAL	CUENTA CONTABLE	CONCEPTO	PRESENTO INTEGRACIÓN DEL SALDO		NO PRESENTO INTEGRACIÓN NI DOCUMENTACIÓN SOPORTE	SALDO AL 31-Dic-04	REFERENCIA
			CON POLIZA Y DOCUMENTACIÓN SOPORTE	CON POLIZA SIN DOCUMENTACIÓN SOPORTE			
<b>PROVEEDORES (2000)</b>							
NUEVO LEÓN	2000-015-0	ALEJANDRO ALDAPE LARA	\$0.00	\$0.00	\$2,600.00	\$2,600.00	3
	2000-020-0	ARTE EMBLEMATICO S.A. DE C.V.	0	0	2,875.00	2,875.00	3
	2000-022-0	DESIGN B F 1 5	0	0	5,002.50	5,002.50	3
	2000-023-0	JAIME LUIS MORA GARCÍA	0	0	3,501.75	3,501.75	3
OAXACA	2000-007-0	HERMELINDA DE LOS SANTOS VALERIO	\$123.55	\$0.00	\$0.00	\$123.55	1
VERACRUZ	2000-006-0	PROCEDIMIENTOS DE COMUNICACIÓN SOCIAL	\$27,000.00	\$8,437.50	\$0.00	\$35,437.50	1
	2000-007-0	SOCIEDAD EDITORA ARRONIZ S.A. DE C.V.	85,008.00	9,487.50	0	94,495.50	1
	2000-009-0	JUAN MIGUEL NUÑEZ ABREGO	184	0	0	184	1
	2000-010-0	SERGIO LUIS AGUILAR RIVERA	143.5	0	0	143.5	1
	2000-011-0	X E K L, S.A.	12,961.65	0	0	12,961.65	1
	2000-012-0	ÁNGELA FERNÁNDEZ PÉREZ	6,900.00	0	0	6,900.00	1
	2000-013-0	FELIPE BUSTOS GARCÍA	13,800.00	0	0	13,800.00	1
	2000-014-0	CIA PERIODÍSTICA DEL SOL DE VERACRUZ	31,352.68	0	0	31,352.68	1
	2000-112-00	VIHASA DIGITAL SA DE CV	13,800.00	0	0	13,800.00	1
FUNDACIÓN	0200-003-0	ALFREDO HAQUET MEDRANO	\$916.00	\$0.00	\$0.00	\$916.00	1
	0200-004-0	KUBIAK INTERNACIONAL S.A.	1,053.02	0	0	1,053.02	1
	0200-006-0	ESTAFETA MEXICANA	26.45	0	0	26.45	1
	0200-015-0	ARTMEX VIAJES SA DE CV	-132,924.39	155,031.47	0	22,107.08	2
	0200-017-0	COMERCIALIZADORA CESAR, S.A.	1,418.00	0	0	1,418.00	1
	0200-018-0	MONICA AZCARATE TRUJILLO	90,000.00	-2,546.48	0	87,453.52	1
	0200-019-0	FRESNO PRODUCCIONES SA DE CV	110,000.00	0	0	110,000.00	1
	0200-021-0	CARLOS ALBERTO ORTEGA GONZÁLEZ	30,000.00	0	0	30,000.00	1
	0200-022-0	DIGITAL HISPANO S.A. DE C.V.	210,372.11	0	0	210,372.11	1
	2000-001-0	EMPAQUES GRÁFICOS SA DE CV		397,620.00	0	397,620.00	2
CEN	2000-001-00	GILBERTO ANDRÉS SÁNCHEZ GARCÍA	\$0.00	\$14,066.80	\$0.00	\$14,066.80	2
	2000-029-00	TOHIL DISEÑO, S.A. DE C.V.	862.5	78.59	0	941.09	1
	2000-060-00	COMPLEJO EDITORIAL MEXICANO S.A. DE C.V.	0.09	0	0	0.09	1
	2000-064-00	GRUPO FUNSAM, S.A. DE C.V.	0	212,150.00	0	212,150.00	2
	2000-072-00	NAIM LIBIEN TELLA	74,658.00	0	0	74,658.00	1
	2000-073-00	BILLBOARD MÉXICO SA DE CV	0	20,700.00	0	20,700.00	2
	2000-077-00	VIZONICA DE MÉXICO SA DE CV	0	1,855,000.00	0	1,855,000.00	2
	2000-081-00	TÍME COLOR SA DE CV	4,347.00	0	0	4,347.00	1
	2000-082-00	PUBLICIDAD Y ARTÍCULOS CREATIVOS, S.A. DE C.V.	0	1.15	0	1.15	1
	2000-084-00	RADIO COMUNICACION DE ALAMO S.A. DE C.V.	0	34,413.75	0	34,413.75	2
	2000-089-00	IMPULSOS COMUNICACIONES SC	0	19,550.00	0	19,550.00	2
	2000-092-00	GRUPO A.T.M. CORP. SA DE CV	206,149.00	0	0	206,149.00	1
	2000-097-00	MANUEL TOVAR PÉREZ	40,000.45	0	0	40,000.45	1
	2000-098-00	MIDICORP IDEAS SA DE CV	0	55,085.00	0	55,085.00	2
	2000-099-00	ALFONSO LAZCANO SÁNCHEZ	45,731.82	0	0	45,731.82	1
	2000-100-00	MA. RAYO DEL CARMEN CORONA QUINTERO	0	15,970.05	0	15,970.05	2
	2000-101-00	ANTENA AZTECA, S.A. DE C.V.	0	49,279.80	0	49,279.80	2
	2000-102-00	RADIO AMÉRICA DE MÉXICO S.A. DE C.V.	115,000.00	115,000.00	0	230,000.00	1
	2000-103-00	GRUPO CABLE TV DE SAN LUIS POTOSÍ, S.A. DE C.V.	250,200.90	0	0	250,200.90	1
	2000-104-00	ALFREDO ALMAZAN IBARRA	0	34,500.00	0	34,500.00	2
	2000-105-00	DIEGO FERNANDO VÁZQUEZ MARTÍNEZ	0	14,950.00	0	14,950.00	2
	2000-106-00	TELECABLE DE MATEHUALA SA DE C	0	10,000.00	0	10,000.00	2

COMITÉ ESTATAL	CUENTA CONTABLE	CONCEPTO	PRESENTO INTEGRACIÓN DEL SALDO		NO PRESENTO INTEGRACIÓN NI DOCUMENTACIÓN SOPORTE	SALDO AL 31-Dic-04	REFERENCIA
			CON POLIZA Y DOCUMENTACIÓN SOPORTE	CON POLIZA SIN DOCUMENTACIÓN SOPORTE			
			<b>PROVEEDORES (2000)</b>				
	2000-113-00	SOLOMARKETING SA DE CV	167,504.40	472,132.50	0	639,636.90	2
	2000-114-00	CENTRO DE COMPUTACIÓN Y VENTAS, S.A. DE C.V.	-156,112.50	0	0	-156,112.50	1
	2000-116-00	IMPRESORA SILVAFORM SA DE CV	26,450.00	0	0	26,450.00	1
	2000-117-00	GRUPO RADIO CENTRO SA DE CV	2,875,000.00	0	0	2,875,000.00	1
	2000-118-00	ANALÍTICA CONSULTORES ASOCIADO	0	157,406.25	0	157,406.25	2
<b>TOTAL DE PROVEEDORES</b>			<b>\$4,156,681.23</b>	<b>\$3,648,313.88</b>	<b>\$14,979.25</b>	<b>\$7,819,974.36</b>	
			<b>CUENTAS POR PAGAR (2010)</b>				
CEN	2010-056-00	GRUPO ACIR MORELOS SA DE CV	\$0.00	\$23,000.00	\$0.00	\$23,000.00	2
			<b>ACREEDORES DIVERSOS (2020)</b>				
CAMPECHE	2020-002-0	ARISTIDES MORALES MÉNDEZ	<b>-\$575.00</b>	\$0.00	\$0.00	<b>-\$575.00</b>	1
	2020-035-0	MANUEL JESÚS COCOM CAN	0	20,000.00	0	20,000.00	2
	2020-036-0	PARAMETRO CONSULTORES S.C.	40,000.00	0	0	40,000.00	1
	2020-037-0	CAROLINA ZAPATA CASTILLO	5,000.00	0	0	5,000.00	1
CHIAPAS	2020-006-0	MARÍA DEL CARMEN HERRERA SIMUT	\$184.00	\$0.00	\$0.00	\$184.00	1
CHIHUAHUA	2020-002-0	COMERCIAL MADEIRA, S.A. DE C.V.	\$0.00	\$152.40	\$0.00	\$152.40	2
	2020-003-0	PRO STAR COMPUTER SA DE CV	0	3,885.00	0	3,885.00	2
	2020-005-0	SALVADOR NÚÑEZ	100	0	0	100	1
	2020-006-0	AUTO RENTAS MONACO	500	0	0	500	1
	2020-009-0	AVANCE PROMOCIONAL Y COMERCIAL	0	6,724.48	0	6,724.48	2
	2020-010-0	JOSÉ ANTONIO CERVANTES GURROLA	0	43,112.93	0	43,112.93	2
DISTRITO FEDERAL	2020-003-0	TOHIL DISEÑO, S.A. DE C.V.	\$133,014.75	\$0.00	\$0.00	133,014.75	1
	2020-004-0	COMITE EJECUTIVO NACIONAL	0	3,000,000.00	0	3,000,000.00	2
	2020-005-0	ALFONSO GARCÍA VALVERDE	0	0	21,275.00	21,275.00	3
DURANGO	2020-004-0	SALVADOR SÁNCHEZ	\$160.00	\$0.00	\$0.00	\$160.00	1
	2020-005-0	FERRETERÍA DE DURANGO, S.A. DE C.V.	811.11	0	0	811.11	1
GUANAJUATO	2020-001-0	MIGUEL ÁNGEL HERNÁNDEZ	\$0.00	\$0.52	\$0.00	\$0.52	2
	2020-004-0	MULTIMEDIOS ESTRELLAS DE ORO, S.A. DE C.V.	0	42500	0	42,500.00	2
MICHOACÁN	2020-006-0	JORGE ÁLVAREZ BANDERAS	\$0.00	\$5,000.00	\$0.00	\$5,000.00	2
MORELOS	2020-020-0	RESTAURANTE Y BAR LA INDIA BONITA, S.A. DE C.V.	\$0.00	\$690.00	\$0.00	\$690.00	2
NUEVO LEÓN	2020-007-0	AXTEL SA DE CV	\$0.00	\$0.00	\$11,704.00	\$11,704.00	3
	2020-026-0	ANTONINO DAVID HERNÁNDEZ CATANEO	0	0	46,902.15	46,902.15	3
	2020-046-0	FALCÓN PROTECCIÓN S.A. DE C.V.	0	0	13,800.00	13,800.00	3
OAXACA	2020-024-0	MAYOLO DOMÍNGUEZ CHÁVEZ	\$1,590.00	\$0.00	\$0.00	\$1,590.00	1
	2020-026-0	RADIO MOVIL DIPSA, S.A. DE C.V.		517.84	0	517.84	2
	2020-029-0	AMADO PAZ PACHECO	6368.75	0	0	6,368.75	1
	2020-037-0	CARACAL TRANSPORTADORA DE TURISMO	6600	0	0	6,600.00	1
PUEBLA	2020-030-0	CIA. PERIODISTICA EL SOL DE PUEBLA, S.A. DE C.V.	\$0.00	\$0.00	\$17,365.92	\$17,365.92	
	2020-043-0	ERIC MARTINEZ MENDEZ	0	0	20,000.00	20,000.00	
PUEBLA	2020-046-0	JESUS MANUEL ROJAS FRANCO	0	0	3,675.00	3,675.00	
QUINTANA ROO	2020-004-0	CONVERGENCIA POR LA DEMOCRACIA	\$0.00	\$75,803.16	\$0.00	\$75,803.16	2

COMITÉ ESTATAL	CUENTA CONTABLE	CONCEPTO	PRESENTO INTEGRACION DEL SALDO		NO PRESENTO INTEGRACION NI DOCUMENTACION SOPORTE	SALDO AL 31-Dic-04	REFERENCIA
			CON POLIZA Y DOCUMENTACION SOPORTE	CON POLIZA SIN DOCUMENTACION SOPORTE			
			<b>PROVEEDORES (2000)</b>				
	2020-009-0	JOSÉ LEONEL RODRÍGUEZ GONZÁLEZ	66,000.00	0	0	66,000.00	1
S L P	2020-004-0	PATRICA SILVA CRUZ	\$400	\$0.00	\$0.00	\$400.00	1
	2020-006-0	JOSÉ RAMÍREZ TAPIA	680	0	0	680	1
SINALOA	2020-017-0	PERIODISTAS SINALOENSES UNIDOS, S.A. DE C.V.	\$3,743.25	\$0.00	\$0.00	\$3,743.25	1
SONORA	2020-002-0	LUIS ALBERTO FLORES ROBLES	\$1,600.00	\$0.00	\$0.00	\$1,600.00	1
	2020-003-0	VÍCTOR MANUEL MIRANDA	12.98	0	0	12.98	1
	2020-005-0	SONORA 2025 S.A. DE C.V.	2,300.00	0	0	2,300.00	1
	2020-014-0	FRANCISCO GALLARDO RÍOS	44.53	0	0	44.53	1
	2020-017-0	OSCAR CAMILO VALDEZ MURILLO	45	0	0	45	1
	2020-018-0	XICOTENCATL AYÓN FÉLIX	8.2	0	0	8.2	1
	2020-019-0	FRANCISCO GALLARDO RÍOS	341.26	0	0	341.26	1
TABASCO	2020-006-0	DANIEL DIAZ LANDERO	\$587.50	\$0.00	\$0.00	\$587.50	1
VERACRUZ	2020-012-0	PEMARTE SA DE CV	\$236,175.62	\$0.00	\$0.00	\$236,175.62	1
	2020-025-0	ABRAHAM FRANCISCO BOUCHEZ GÓMEZ	49,999.90	0	0	49,999.90	1
	2020-036-0	ESCUELA DE ESCRITORES DE VERACRUZ, A.C.	34,500.00	0	0	34,500.00	1
	2020-038-0	SERVICIOS DE SALUD DE VERACRUZ	300	0	0	300	1
	2020-042-0	ROSA CHAMA GUZMÁN	1,222.00	0	0	1,222.00	1
ZACATECAS	2020-005-0	ANDRÉS AGUILAR AGUILAR	\$0.00	\$0.00	\$1,081.00	\$1,081.00	3
	2020-023-0	SERVICIO INT. EN COMP. Y COMUNIC. S.A. DE C.V.	0	0	11,423.02	11,423.02	3
	2020-025-0	JORGE LUIS RODRÍGUEZ ROSALES	0	0	4,128.50	4,128.50	3
	2020-027-0	DISTRIBUIDORA CARRETERA, S.A DE C.V.	0	0	2,443.77	2,443.77	3
	2020-028-0	JUAN DANIEL AGUIRRE ORTIZ	0	0	2,259.75	2,259.75	3
	2020-034-0	ARMANDO CARRILLO BAÑUELOS	0	0	23,000.00	23,000.00	3
	2020-036-0	ISRAEL GUERRERO DE LA ROSA	0	0	4,050.00	4,050.00	3
	2020-037-0	GUERRERO ARRIAGA JUAN CARLOS	0	0	4,025.00	4,025.00	3
	2020-039-0	MARÍA ANTONIETA GUERRERO ROSALES	0	0	3,097.00	3,097.00	3
	2020-042-0	I.S.S.T.E. ZAC	0	0	3,000.00	3,000.00	3
	2020-043-0	LUIS M AGUILAR PÉREZ DE LEÓN	0	0	23,000.00	23,000.00	3
	2020-045-0	JOSÉ JESÚS BORREGO SUÁREZ	0	0	2,700.00	2,700.00	3
CEN	2020-055-00	HOTEL PUERTO BELLO	\$0.00	\$80,018.32	\$0.00	\$80,018.32	2
	2020-183-00	AUTOMOTRIZ NAGOYA SA DE CV	55,157.00			55,157.00	1
	2020-254-00	PUBLICIDAD SERNA SA DE CV	0	2,817.50	0	2,817.50	2
	2020-258-00	ARTE Y DISEÑO EN LONAS, S.A. DE C.V.	12,711.18	637.1	0	13,348.28	1
	2020-284-00	MERCA EL, S.A. DE C.V.	0	863,937.50	0	863,937.50	2
	2020-287-00	JAZBEL ZACATELCO RIVEROLL	24,150.00		0	24,150.00	1
	2020-293-00	CYRUS DE MÉXICO SA DE CV	0	3,221.61	0	3,221.61	2
	2020-294-00	ALIANZA MEXICANA NACIONALISTA	0	110,000.00	0	110,000.00	2
	2020-296-00	RADIODIFUSORAS UNIDOS DE TABASCO, S.A. DE C.V.	0	2,875.00	0	2,875.00	2
	2020-297-00	AD MAX, S. C.	0	25,300.00	0	25,300.00	2
	2020-311-00	CRISTINA PASEIRO LARIA	6,426.61	0	0	6,426.61	1
	2020-349-00	ORGANIZACIÓN HUMANA	0.00	31832		31,832.00	2
	2020-350-00	ROBERTO ANGELES LEMUS	0	15,482.92	-18,738.19	-3,255.27	2
	2020-380-00	ANAHUAC REPROSISTEMAS SA DE CV	31,029.22	0	0	31,029.22	1
	2020-389-00	ABASTECIMIENTOS INTEGRALES, S.A. DE C.V.	0	345,000.00	0	345,000.00	2

COMITÉ ESTATAL	CUENTA CONTABLE	CONCEPTO	PRESENTO INTEGRACIÓN DEL SALDO		NO PRESENTO INTEGRACIÓN NI DOCUMENTACIÓN SOPORTE	SALDO AL 31-Dic-04	REFERENCIA
			CON POLIZA Y DOCUMENTACIÓN SOPORTE	CON POLIZA SIN DOCUMENTACIÓN SOPORTE			
<b>PROVEEDORES (2000)</b>							
	2020-399-00	DOMINGO SUÁREZ NIMO	0	178,930.71	0	178,930.71	2
	2020-437-00	LUIS FELIPE KOBEH JIRASH	0	48,726.67	0	48,726.67	2
	2020-438-00	ALEJANDRO GARCÍA NÚÑEZ	0	2,000.00	0	2,000.00	2
	2020-455-00	GRAN OPERADORA POSADAS, S.A. DE C.V.	0	10,490.31	0	10,490.31	2
	2020-530-00	PERCEPCIÓN E IMAGEN EN MEDIOS, S.C.	0	24,709.67	0	24,709.67	2
	2020-543-00	LUIS ERNESTO GUEVARA DEL ÁNGEL	0	52,421.40	0	52,421.40	2
	2020-553-00	CENTRO ELECTRÓNICO DEL VALLE DE MÉXICO, S.A. DE C.V.	16,714.57	0	0	16,714.57	1
	2020-562-00	ROSA MARÍA ORTIZ LORANCA	0	46,000.00	0	46,000.00	2
	2020-571-00	RAFAEL ALONSO NÚÑEZ	0	19,200.00	0	19,200.00	2
	2020-575-00	JOSÉ ANDRÉS PABLO PÉREZ	0	21,000.00	0	21,000.00	2
	2020-580-00	EDGAR AGUILAR GUTIÉRREZ	0	48,000.00	0	48,000.00	2
	2020-583-00	LUIS ANTONIO ORTIZ PATRACA	11,500.00	0	0	11,500.00	1
	2020-588-00	MARÍA LUISA SAMANO	0	8,165.00	0	8,165.00	2
	2020-590-00	ELEUTERIO GONZÁLEZ GONGORA	0	29,900.00	0	29,900.00	2
	2020-591-00	NORMA TERESA CONTRERAS MARTINE	0	172,500.00	0	172,500.00	2
	2020-594-00	CREATIVIDAD EN PUBLICIDAD EXTERIOR, S.A. DE C.V.	0	51,506.62	0	51,506.62	2
	2020-604-00	GUILLERMO PORTER ROMERO	0	4,719.40	0	4,719.40	2
	2020-607-00	INDUSTRIAL PHEATON SA DE CV	0	190,992.00	0	190,992.00	2
	2020-610-00	FERNANDO BALBUENA CABRERA	0	10,902.00	0	10,902.00	2
	2020-612-00	ESCUELA DE ESCRITORES DE VERACRUZ, A.C.	0	5,750.00	0	5,750.00	2
	2020-618-00	ADRIANA ELIZABETH CORIA HUESCA	0	40,250.00	0	40,250.00	2
CEN	2020-625-00	MIGUEL MORALES MORALES	0	17.15	0	17.15	2
	2020-626-00	ENRIQUE VILLANUEVA BACA	0	16.8	0	16.8	2
	2020-635-00	OMAR JIMÉNEZ DE LEÓN	0	17,160.00	0	17,160.00	2
	2020-641-00	HOTELERA GALERÍAS SA DE CV	0	23,950.80	0	23,950.80	2
	2020-642-00	AUTOBUSES EXPRESO AZUL SA DE C	0	36,800.00	0	36,800.00	2
	2020-648-00	JOSE ALFREDO FERNANDEZ GUTIÉRREZ	0	9,660.00	0	9,660.00	2
	2020-653-00	JUVENTINO CORTAZAR SOSA	91.91	0	0	91.91	1
<b>TOTAL DE ACREEDORES</b>			<b>\$749,494.34</b>	<b>5,733,276.81</b>	<b>\$200,191.92</b>	<b>\$6,682,963.07</b>	
<b>HONORARIOS POR PAGAR</b>							
CEN	2050-002-00	NANDO ROGENERY VALDESPINO KURI	\$0.00	\$15,000.00	\$0.00	\$15,000.00	2
	2050-023-00	FRANCISCO MEDINA CASTRO	112,000.00	0	0	112,000.00	1
	2050-026-00	ARIEL RODRÍGUEZ DIAZ	44,300.00	0	0	44,300.00	1
	2050-034-00	KARINA GARRIDO VALDEON	7,600.00	0	0	7,600.00	1
	2050-035-00	FACUNDO AYALA FIGUEROA	40,000.00	0	0	40,000.00	1
	2050-037-00	LIBIA AMALIA CASTELLANOS MÉNDEZ	20,000.00	0	0	20,000.00	1
	2050-040-00	FRANCISCO ALBERTO LECHUGA PÉREZ	12,000.00	0	0	12,000.00	1
	2050-041-00	ANTONIO LOZANO FLORES	6,000.00	0	0	6,000.00	1
	2050-042-00	IVONNE SANDI ORTIZ	30,000.00	0	0	30,000.00	1
	2050-045-00	JOSÉ ROBERTO RUIZ SALDAÑA	24,000.00	0	0	24,000.00	1
	2050-054-00	MAGDALENO OJEDA MENDOZA	26,250.00	0	0	26,250.00	1
	2050-083-00	AMADO DOLORES SÁNCHEZ TORRES	15,000.00	10,000.00	0	25,000.00	1
	2050-094-00	ESTEBAN GÓMEZ VÍNAS	60,000.00	0	0	60,000.00	1
	2050-096-00	ANTONIO JARA JORGE	58,105.27	0	0	58,105.27	1
	2050-100-00	HERNÁN GÓMEZ BRUERA	36,000.00	0	0	36,000.00	1
<b>TOTAL DE PROVEEDORES</b>			<b>\$491,255.27</b>	<b>\$25,000.00</b>	<b>\$0.00</b>	<b>\$516,255.27</b>	
<b>TOTAL DE CUENTAS POR PAGAR</b>			<b>\$5,397,430.84</b>	<b>\$9,429,590.69</b>	<b>\$215,171.17</b>	<b>\$15,042,192.70</b>	

Cabe señalar que, aún cuando el partido manifiesta que los pasivos en comento los ha ido pagando en cantidades pequeñas, de la revisión a los registros contables así como a la documentación proporcionada a la autoridad, no se observaron registros por los pagos a proveedores o acreedores.

La Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, en el Dictamen Consolidado, consideró como no subsanada la observación, con base en las siguientes consideraciones:

*“Referente al importe de \$9,429,590.69 señalado en la columna identificada con (2) del cuadro anterior, aún cuando presentó las integraciones de los saldos, detallando montos, nombres, conceptos y fechas, así como las pólizas contables, no proporcionó los comprobantes que amparan el origen de los mismos, ni de los movimientos realizados, incumpliendo con lo establecido en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 16.4 y 19.2 del Reglamento de mérito.”*

## IX. \$117,072.40

Adicionalmente, de la verificación a los auxiliares contables correspondientes a la cuenta “Acreedores Diversos” reflejada en las balanzas de comprobación del Comité Ejecutivo Nacional, de los Comités Directivos Estatales y de la Fundación por la Socialdemocracia de las Américas, A.C., se observó que algunas subcuentas, además de reportar saldo con antigüedad mayor a un año toda vez que provienen del 31 de diciembre de 2003, durante el ejercicio 2004 reflejan incrementos (abonos) a dichos saldos. Los casos en comento, se detallan a continuación:

ESTADO	CUENTA CONTABLE		SALDO AL 1 ENE 04 (31-DIC-03)	CANCELACIÓN O PAGO DE ADEUDOS (CARGOS)	ADEUDOS CONTRAIDOS EN 2004 ABONOS)	SALDO AL 31 DIC 04
	NÚMERO	NOMBRE				
<b>ACREEDORES DIVERSOS (2020)</b>						
CAMPECHE	2020-008-0 (2)	ROBERTO SALES ROSADO	\$6,279.00	\$0.00	\$6,897.00	\$13,176.00
	2020-019-0 (2)	GABRIELA ORTIZ ABREU	363.75	0.00	2,907.96	3,271.71

ESTADO	CUENTA CONTABLE		SALDO AL 1 ENE 04 (31-DIC-03)	CANCELACIÓN O PAGO DE ADEUDOS (CARGOS)	ADEUDOS CONTRAÍDOS EN 2004 ABONOS)	SALDO AL 31 DIC 04
	NÚMERO	NOMBRE				
<b>SUBTOTAL CAMPECHE</b>			<b>\$6,642.75</b>	<b>\$0.00</b>	<b>\$9,804.96</b>	<b>\$16,447.71</b>
NUEVO LEÓN	2020-006-0 (2)	TELMEX	\$48,395.00	\$0.00	-\$960.27	\$47,434.73
	2020-017-0 (2)	CLIMAS SIERRA MADRE, S.A. DE C	4,275.00	0.00	2,886.50	7,161.50
<b>SUBTOTAL NUEVO LEÓN</b>			<b>\$52,670.00</b>	<b>\$0.00</b>	<b>\$1,926.23</b>	<b>\$54,596.23</b>
PUEBLA	2020-041-0 (2)	SECRETARIA DE FINANZAS Y DESARROLLO SOCIAL	\$3,707.00	\$0.00	-\$1,593.00	\$2,114.00
<b>SUBTOTAL PUEBLA</b>			<b>\$3,707.00</b>	<b>\$0.00</b>	<b>-\$1,593.00</b>	<b>\$2,114.00</b>
CEN	2020-035-00 (1)	AUTOTRANSPORTES DE CÓRDOBA	\$116,500.00	\$0.00	\$28,000.00	\$144,500.00
CEN	2020-539-00 (1)	LUIS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ	1,759.00	0.00	572.40	2,331.40
	2020-658-00 (1)	ERIK ALBERTO ARTEAGA ARGUETA	2,441.91	0.00	8,000.00	10,441.91
<b>SUBTOTAL CEN</b>			<b>\$120,700.91</b>	<b>\$0.00</b>	<b>\$36,572.40</b>	<b>\$157,273.31</b>
FUNDACIÓN	2020-013-0 (2)	INNOVATUR, S.A. DE C.V.	\$99,140.58	\$0.00	\$100,089.46	\$199,230.04
<b>SUBTOTAL FUNDACIÓN</b>			<b>\$99,140.58</b>	<b>\$0.00</b>	<b>\$100,089.46</b>	<b>\$199,230.04</b>
<b>TOTAL ACREEDORES DIVERSOS</b>			<b>\$282,861.24</b>	<b>\$0.00</b>	<b>\$146,800.05</b>	<b>\$429,661.29</b>

Referente a los saldos señalados con (1) en el cuadro que antecede, en la integración de pasivos presentada por el partido, no anexaron las pólizas contables y documentación soporte que dieron origen a los saldos en comento. Por lo anterior, se solicitó al partido que presentara las pólizas faltantes y documentación soporte, así como las aclaraciones del por qué no se habían pagado dichos pasivos, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 16.4, 19.2 y 26.1 del Reglamento de mérito.

Por lo que respecta a los saldos señalados con (2) en el cuadro que antecede, no fue localizada documentación ni aclaración alguna, razón por la cual se solicitó nuevamente al partido que presentara la integración detallada con mención de montos, nombres, conceptos y fechas, anexando las pólizas y los comprobantes que dieron origen al movimiento, asimismo presente las aclaraciones del por qué no se habían liquidado dichos pasivos. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 16.4, 19.2 y 26.1 del Reglamento de mérito.

La solicitud anterior, fue notificada mediante oficio número STCFRPAP/884/05 de fecha 23 de junio de 2005, recibido por el partido el mismo día.

Al respecto, con escrito número CEN/TESO/17 de fecha 7 de julio de 2005, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

*“Se presenta relación de pólizas de cheques y de diario con sus respectivos comprobantes en original, así como las siguientes aclaraciones:*

### *Campeche*

*Roberto Sales Rosado.- En este caso, se duplico el gasto, ya que en la Póliza de Diario 12,002 de Diciembre del 2002, se realizo (sic) la provisión del gasto de las facturas 12501 y 12264, y en las pólizas de egresos 3,009 y 4,068 se pagaron las facturas, pero estas se mandaron directo al gasto; el cual se duplico (sic); por lo tanto, el pasivo nunca se elimino (sic). En el 2004 se hizo la provisión de gastos realizados.*

*Por tal motivo, solicitamos asesoría para eliminar dichos errores contables.*

*Gabriela Ortiz Abreu.- Referente a esta deuda en el año 2003, se había dejado un saldo de \$ 363.75, pero en el año 2004 se le siguió consumiendo y en el año 2005 se van a liquidar estas deudas”.*

La Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, en el Dictamen Consolidado, consideró como no subsanada la observación, con base en las siguientes consideraciones:

*“Referente al importe de **\$117,072.40**, señalado en el cuadro que antecede, aún cuando presentó las integraciones de los saldos, detallando montos, nombres, conceptos y fechas, así como las pólizas contables, no presentó los comprobantes que amparan el origen de los mismos, ni de los movimientos realizados, en consecuencia el partido incumplió con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 16.4 y 19.2 del Reglamento de mérito. Razón por la cual la observación se consideró no subsanada por dicho importe.”*



## X. \$27,924,163.46

Por otro lado, el partido tiene registrados pasivos que al 31 de diciembre de 2004 no han sido liquidados, en algunos casos con una antigüedad desde 2002, los cuales se detallan a continuación:

IMPORTE DE LAS PÓLIZAS PRESENTADAS POR EL PARTIDO SIN SOPORTE				
CUENTA	EJERCICIO			TOTAL
ACREEDORES DIVERSOS	2002	2003	2004	
CEN	\$1,759.00	\$116,500.00	\$39,014.31	\$157,273.31
CAMPECHE	13,539.75	0	2,907.96	16,447.71
FUNDACIÓN			199,230.04	199,230.04
NUEVO LEÓN			\$54,596.23	54,596.23
PUEBLA			2,114.00	2,114.00
<b>TOTAL</b>	<b>\$15,298.75</b>	<b>\$116,500.00</b>	<b>\$297,862.54</b>	<b>\$429,661.29</b>

Al analizar los auxiliares contables de las subcuentas correspondientes a las cuentas “Proveedores”, “Cuentas por Pagar”, “Acreedores Diversos” y “Honorarios por Pagar” reflejadas en las balanzas de comprobación del Comité Ejecutivo Nacional y de los Comités Directivos Estatales, se observó que existían algunas que tenían saldos que provenían del 31 de diciembre de 2003 y que reportaban pago o cancelación de adeudos (cargos) durante el ejercicio 2004, sin embargo, no se habían liquidado en su totalidad, como se detalla en el Anexo 9 del oficio STCFRPAP/884/05, Anexo 21 del presente Dictamen.

Por el monto señalado con (1) en el Anexo 9 del oficio STCFRPAP/884/05, Anexo 21 del presente dictamen, la documentación presentada consistía en pólizas contables y comprobantes que dieron origen al saldo en comento, sin embargo, en virtud de que dicho saldo provenía de ejercicios anteriores y que al 31 de diciembre de 2004 no había sido pagado, se solicitó al partido que presentara las aclaraciones del por qué no se había pagado dicho pasivo, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como el 19.2 del Reglamento en la materia.

Referente a los saldos señalados con (2) en el Anexo 9 del oficio STCFRPAP/884/05, Anexo 21 del presente dictamen, en la integración de pasivos presentada por el partido, no anexaron las pólizas contables y documentación soporte que dieron origen a los saldos en comento. Por lo anterior, se solicitó al partido que presentara las

pólizas faltantes y documentación soporte, así como las aclaraciones del por qué no se habían pagado dichos pasivos, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 16.4, 19.2 y 26.1 del Reglamento de mérito.

Por lo que respecta a los saldos señalados con (3) en el Anexo 9 del oficio STCFRPAP/884/05, Anexo 21 del presente dictamen, no se localizó documentación ni aclaración alguna, razón por la cual se solicitó nuevamente al partido que presentara la integración detallada con mención de montos, nombre, concepto y fechas, anexando las pólizas y los comprobantes que dieron origen al movimiento, asimismo presentara las aclaraciones del por qué no se habían liquidado dichos pasivos.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 16.4, 19.2 y 26.1 del Reglamento de mérito.

La solicitud anterior, fue notificada mediante oficio número STCFRPAP/884/05 de fecha 23 de junio de 2005, recibido por el partido el mismo día.

En consecuencia, con escrito número CEN/TESO/17 de fecha 7 de julio de 2005, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

*“Se presenta relación de pólizas con sus respectivos comprobantes en original, se le informa que si se ha estado pagando en cantidades pequeñas, debido a la falta de recursos. Se anexa original de las pólizas así como las siguientes aclaraciones:*

**SINALOA:**

- *Grupo Acir S.A. de C.V.- en lo que se refiere a esta empresa, se termina de pagar la deuda en el 2005, (se anexa copia de los pagos que se realizaron en el 2005)*
- *Promedios Culiacán S.A. de C.V.- en lo que se refiere a esta empresa, se terminara de pagar la deuda en el 2005, (se anexa copia del pago que se realizo en el 2005)*

- *Editorial de Culiacán S.A. de C.V. – en lo que se refiere a esta empresa se terminara de pagar en el 2005.*

**TABASCO:**

- *Teléfonos de México S.A. de C.V. – en lo que se refiere a esta deuda, es porque se aprovisionó en la Cuenta Federal, y fue pagada con recurso estatal. Si nos pudieran auxiliar para poder eliminar estos errores administrativos”.*

El partido presentó pólizas contables y diversa documentación que ampara el origen y los movimientos de los saldos en comento

La Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, en el Dictamen Consolidado, consideró como no subsanada la observación, con base en las siguientes consideraciones:

*“Por el importe de **\$27,924,163.46**, señalado con (b) en el Anexo 21 del presente dictamen, aún cuando presentó las integraciones de los saldos, detallando montos, nombres, conceptos y fechas, así como las pólizas contables, no presentó los comprobantes que amparan el origen de los mismos, ni de los movimientos realizados, incumpliendo con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 16.4 y 19.2 del Reglamento de mérito.”*

A partir de lo manifestado por la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, este Consejo General concluye que el partido incumplió con lo establecido en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 16.4 y 19.2 del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a los Partidos Políticos Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes.

El artículo 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, señala que es obligación de los partidos políticos entregar la documentación que la Comisión de Fiscalización le solicite respecto a sus ingresos y egresos:

*“ARTÍCULO 38*

*1. Son obligaciones de los partidos políticos nacionales:*

*...*

- k) Permitir la práctica de auditorias y verificaciones que ordene la comisión de consejeros a que se refiere el párrafo 6 del artículo 49 de este Código, así como entregar la documentación que la propia comisión le solicite respecto a sus ingresos y egresos;*

*...”*

El artículo 38, párrafo 1, inciso k) del Código de la materia tiene dos supuestos de regulación: 1) la obligación que tienen los partidos de permitir la práctica de auditorías y verificaciones que ordene la Comisión de Fiscalización; 2) la entrega de la documentación que requiera la misma respecto de los ingresos y egresos de los partidos políticos.

En ese sentido, el requerimiento realizado al partido político al amparo del presente precepto, tiende a despejar obstáculos o barreras para que la autoridad pueda realizar su función fiscalizadora, es decir, allegarse de elementos que le permitan resolver con certeza, objetividad y transparencia.

Asimismo, con el requerimiento formulado se impone una obligación al partido político que es de necesario cumplimiento y cuya desatención implica la violación a la normatividad electoral que impone dicha obligación, y admite la imposición de una sanción por la contumacia en que se incurre.

Asimismo, el artículo 19.2 del Reglamento de la materia establece con toda precisión como obligación de los partidos políticos, entregar a la autoridad electoral la documentación necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado en los informes anuales y de campaña, así como las aclaraciones o rectificaciones que se estimen pertinentes:

*“ARTÍCULO 19*

*19.2 La Comisión de Fiscalización, a través de su Secretario Técnico, tendrá en todo momento la facultad de solicitar a los órganos responsables de las finanzas de cada partido político que ponga a su disposición la documentación necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado en los informes a partir del día siguiente a aquel en el que se hayan presentado los informes anuales y de campaña. Durante el periodo de revisión de los informes, los partidos políticos tendrán la obligación de permitir a la autoridad electoral el acceso a todos los documentos originales que soporten sus ingresos y egresos, así como a su contabilidad, incluidos sus estados financieros.*

*...”*

Por su parte, el artículo 19.2 tiene por objeto regular dos situaciones: 1) la facultad que tiene la Comisión de Fiscalización de solicitar en todo momento a los órganos responsables de finanzas de los partidos políticos cualquier información tendiente a comprobar la veracidad de lo reportado en los Informes, a través de su Secretaría Técnica; 2) la obligación de los partidos políticos de permitir a la autoridad el acceso a todos los documentos que soporten la documentación comprobatoria original que soporte sus ingresos y egresos, así como su contabilidad, incluidos sus estados financieros.

Tal y como lo argumenta el Tribunal Electoral dentro de la tesis relevante S3EL 030/2001, el artículo 38, apartado 1, inciso k), del propio ordenamiento, dispone que los partidos tienen, entre otras obligaciones, primeramente la de entregar la documentación que se les solicite respecto de sus ingresos y egresos y la segunda consistente en que, cuando la propia autoridad emite un requerimiento de carácter imperativo, éste resulta de ineludible cumplimiento para el ente político de que se trate.

Con el requerimiento formulado, se impone una obligación al partido político que es de necesario cumplimiento, y cuya desatención implica la violación a la normatividad electoral que impone dicha obligación, y admite la imposición de una sanción por la contumacia en que se incurre. Esta hipótesis podría actualizarse cuando dicho requerimiento tuviera como propósito despejar obstáculos o barreras para que la

autoridad realizara su función fiscalizadora. La función fiscalizadora que tiene encomendada la autoridad electoral se rige por los principios de certeza, objetividad y transparencia, por lo que la contumacia del requerido puede impedir o dificultar dicha función y vulnerar los principios rectores de la función electoral.

La tesis de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de Federación, es explicativa:

**“FISCALIZACIÓN ELECTORAL. REQUERIMIENTOS CUYO INCUMPLIMIENTO PUEDE O NO ORIGINAR UNA SANCIÓN.—**El artículo 49-A, apartado 2, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que si durante la revisión de los informes sobre el origen y destino de los recursos, se advierten errores u omisiones técnicas, se notificará al partido o agrupación política que hubiere incurrido en ellos, para que en un plazo de diez días, presente las aclaraciones o rectificaciones que estime pertinentes. Lo establecido en la norma jurídica en comento, está orientado a que, dentro del procedimiento administrativo, y antes de resolver en definitiva sobre la aplicación de una sanción por infracción a disposiciones electorales, se otorgue y respete la garantía de audiencia al ente político interesado, dándole oportunidad de aclarar, rectificar y aportar elementos probatorios, sobre las posibles omisiones o errores que la autoridad hubiere advertido en el análisis preliminar de los informes de ingresos y egresos, de manera que, con el otorgamiento y respeto de esa garantía, el instituto político esté en condiciones de subsanar o aclarar la posible irregularidad, y cancelar cualquier posibilidad de ver afectado el acervo del informante, con la sanción que se le pudiera imponer. **Por otro lado, el artículo 38, apartado 1, inciso k), del propio ordenamiento, dispone que los partidos políticos tienen, entre otras obligaciones, la de entregar la documentación que se les solicite respecto de sus ingresos y egresos.** En las anteriores disposiciones pueden distinguirse dos hipótesis: la primera, derivada del artículo 49-A, consistente en que, cuando la autoridad administrativa advierta la posible falta de documentos o de precisiones en el informe que rindan las entidades políticas, les confiera un plazo para que subsanen las omisiones o formulen las aclaraciones pertinentes, con lo cual respeta a dichas entidades su garantía de audiencia; y **la segunda, emanada del artículo 38, consistente en que, cuando la propia autoridad emite un requerimiento de carácter imperativo, éste resulta de ineludible cumplimiento para el ente político de que se trate.** En el primer caso, el desahogo de las aclaraciones o rectificaciones, o la aportación de los elementos probatorios a que se refiera la notificación de la autoridad administrativa, sólo constituye una carga procesal, y no una obligación que importe sanción para el caso de omisión por el ente político; esto es, la desatención a dicha notificación, sólo implicaría que el interesado no ejerció el derecho de audiencia para subsanar

o aclarar lo conducente, y en ese sentido, su omisión, en todo caso, sólo podría traducirse en su perjuicio, al calificarse la irregularidad advertida en el informe que se pretendía allanar con la aclaración, y haría factible la imposición de la sanción que correspondiera en la resolución atinente. **En la segunda hipótesis, con el requerimiento formulado, se impone una obligación al partido político o agrupación política, que es de necesario cumplimiento, y cuya desatención implica la violación a la normatividad electoral que impone dicha obligación, y admite la imposición de una sanción por la contumacia en que se incurre. Esta hipótesis podría actualizarse, cuando el requerimiento no buscara que el ente político aclarara o corrigiera lo que estimara pertinente, con relación a alguna irregularidad advertida en su informe, o que presentara algunos documentos que debió anexar a éste desde su rendición, sino cuando dicho requerimiento tuviera como propósito despejar obstáculos o barreras para que la autoridad realizara la función fiscalizadora que tiene encomendada, con certeza, objetividad y transparencia, y que la contumacia del requerido lo impidiera o dificultara, como por ejemplo, la exhibición de otros documentos contables no exigibles con el informe por ministerio de ley. En conclusión, cuando no se satisfaga el contenido de la notificación realizada exclusivamente para dar cumplimiento a la garantía de audiencia, con fundamento en el artículo 49-A, apartado 2, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, no procede imponer una sanción por dicha omisión; en cambio, si se trata de un requerimiento donde se impone una obligación, en términos del artículo 38, apartado 1, inciso k) del propio ordenamiento, su incumplimiento sí puede conducir a dicha consecuencia.** Recurso de apelación. SUP-RAP-057/2001.— Partido Alianza Social.—25 de octubre de 2001.—Unanimidad de votos.— Ponente: Leonel Castillo González.—Secretario: José Manuel Quistián Espericueta. **Revista Justicia Electoral 2002, Tercera Época, suplemento 5, páginas 74-75, Sala Superior, tesis S3EL 030/2001. Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002, página 465.**”

Asimismo, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la SUP-RAP-049/2003, ha señalado que las consecuencias de que el partido político incumpla con su obligación de entregar documentación comprobatoria a la autoridad electoral, supone la imposición de una sanción.

*“El incumplimiento a la normatividad relativa a la presentación de la documentación de los partidos políticos conduce a la imposición de sanciones; en este sentido, entre diversos casos de infracción, el artículo 269, apartado 2, incisos b), c) y d) del código citado dispone que, los partidos políticos pueden ser sancionados, cuando incumplan con las resoluciones o acuerdos del Instituto*

*Federal Electoral, lo que incluye los relacionados con los lineamientos para la rendición de sus informes anuales.”*

En este mismo sentido, la Sala Superior, al resolver el expediente SUP-RAP-022/2002, ha señalado lo que a continuación se cita:

*“...la infracción ocurre desde que se desatienden los lineamientos relativos al registro de los ingresos del partido, al no precisar su procedencia ni aportar la documentación comprobatoria conducente... lo cual propicia la posibilidad de que el actor pudiera haber incrementado su patrimonio mediante el empleo de mecanismos no permitidos o prohibidos por la ley,...debe tenerse en consideración que la suma de dinero cuyo ingreso no quedó plenamente justificado, pudo generar algunos rendimientos económicos al ser objeto de inversiones, además de representar ventaja indebida frente a los otros partidos políticos...”*

El artículo 19.2 del Reglamento citado faculta a la Comisión de Fiscalización para solicitar a los órganos responsables de las finanzas de los partidos políticos que ponga a su disposición la documentación necesaria para comprobar la veracidad de los reportado en sus informes y todos los partidos tienen la obligación de permitir a la autoridad electoral el acceso a todos los documentos originales que soporten sus ingresos y egresos, así como a su contabilidad, incluidos los estados financieros.

Derivado de lo anterior, el hecho de que un partido político no presente la documentación solicitada, no permita el acceso a la documentación original requerida, niegue información o sea omiso en su respuesta al requerimiento expreso y detallado de la autoridad, implica una violación a lo dispuesto por los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del código comicial y 19.2 del Reglamento de mérito. Por lo tanto, el partido estaría incumpliendo una obligación legal y reglamentaria, que aunada a lo dispuesto por el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del código electoral federal, suponen el encuadramiento en una conducta típica susceptible de ser sancionada por este Consejo General.

Por su parte, el artículo 16.4 del reglamento de la materia dispone lo siguiente:



## “ARTÍCULO 16

...“

16.4 *Si al final del ejercicio existiera un pasivo en la contabilidad del partido, éste deberá integrarse detalladamente, con mención de montos, nombres, concepto y fechas. Dichos pasivos deberán estar debidamente registrados y soportados documentalmente y autorizados por los funcionarios facultados para ello en el manual de operaciones del órgano de finanzas del partido.”*

Del artículo antes transcrito se desprende que en aquéllos casos en que los partidos políticos registren pasivos en su contabilidad se encuentran obligados a lo siguiente:

- 1) Presentar el detalle de los saldos correspondientes señalando: monto, concepto, nombre del acreedor y fecha en la que se contrajo el adeudo.
- 2) Registrarlos en la contabilidad.
- 3) Conservar la documentación soporte correspondiente.
- 4) Contar con la autorización de los funcionarios autorizados por el partido de conformidad con lo establecido en su manual de operaciones.

Por otro lado, el artículo 24.3 del reglamento de la materia establece lo siguiente:

## “ARTÍCULO 24

...

24.3 Los partidos políticos deberán apegarse, en el control y registro de sus operaciones financieras, a los principios de contabilidad generalmente aceptados.”

De la norma antes citada se desprende que los partidos políticos nacionales se encuentran obligados a realizar sus operaciones y registros contables de conformidad con los principios de contabilidad generalmente aceptados.

Ahora bien, las normas antes señaladas son aplicables al caso concreto en razón de las siguientes consideraciones:

La Comisión de Fiscalización solicitó al partido que presentara las pólizas y los comprobantes que dieron origen a sus registros de las cuentas: “Proveedores”, “Acreedores Diversos” y “Cuentas por Pagar”, así como los pagos efectuados, los contratos y, en su caso, los pagarés o letras de cambio que documentaron la operación; documentos que debían ser firmados por el responsable que el órgano de finanzas autorice. Asimismo, se solicitó al partido que especificara si los saldos registrados fueron soportados con algún aval o garantía, además de que justificara las razones por las que no se habían pagado los adeudos.

El partido dio respuesta a diversas observaciones realizadas por la autoridad fiscalizadora, sin embargo, de la lectura de las respuestas presentadas es claro que no incluyen aclaraciones, información o documentación relacionada con las diversas observaciones que dieran certeza a la autoridad electoral sobre el registro de los saldos.

Por todo lo anterior, este Consejo General llega a la conclusión que Convergencia incumplió sus obligaciones legales y reglamentarias por las siguientes razones:

- No presentó integración detallada de los saldos y omitió presentar pólizas y comprobantes que amparara el origen de un importe de \$1,136,640.46.
- No presentó integración detallada de los saldos y presentó pólizas sin comprobantes que soportaran el origen del movimiento por un importe de \$16,658.48.
- Presentó integración de pasivos y pólizas contables sin presentar comprobantes que soportaran el origen del movimiento por un importe de \$52,849.05.
- Presentó integración de pasivos y pólizas contables sin presentar comprobantes que soportaran el origen del movimiento por un importe de \$3,450.00.
- No presentó documentación soporte del origen de saldos por el importe de \$104,309.63.

- No presentó integración detallada de los saldos y omitió presentar pólizas y comprobantes que amparara el origen de un importe de \$384,303.00.
- No presentó documentación soporte del origen de saldos por el importe de \$10,362.40.
- No presentó documentación soporte del origen de movimientos por un importe de \$516,390.94.
- Presentó integración de pasivos y pólizas contables sin presentar comprobantes que soportaran el origen del movimiento por un importe de \$9,429,590.69.
- Presentó integración de pasivos y pólizas contables sin presentar comprobantes que soportaran el origen del movimiento por un importe de \$117,072.40.
- Presentó integración de pasivos y pólizas contables sin presentar comprobantes que soportaran el origen del movimiento por un importe de \$27,924,163.46.

En consecuencia, con su conducta el partido incumplió con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 16.4, 19.2 y 24.3 del reglamento de la materia.

Lo anterior, toda vez que desatendió la solicitud formulada por la Comisión de Fiscalización relativa a presentar la documentación que dio origen a diversos registros contables que afectan su patrimonio, en específico, se trata de obligaciones contraídas por el partido con sus proveedores respecto de las cuales se desconoce el detalle al no haber presentado la documentación e información que sirviera como soporte para comprobar los registros contables correspondientes.

En concreto, el partido con su actuar, incumplió la obligación consignada en el artículo 38, párrafo 1, del código electoral federal, consistente en entregar a la Comisión la documentación en la que se sustentan los registros contables de cuentas por pagar.

Documentación que la citada Comisión le solicitó para verificar la veracidad de lo reportado en su informe anual.

Asimismo, el partido incumplió con las obligaciones establecidas en el artículo 19.2 del reglamento de la materia, consistentes en entregar a la autoridad electoral la documentación necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado en su informe anual.

Adicionalmente, con su actuar el partido violentó lo dispuesto en el artículo 16.4 del reglamento de la materia, toda vez que los registros contables presentados en su informe anual no se encuentran debidamente soportados con la documentación que les dio origen. En concreto, un monto de \$39,695,790.51.

Ahora bien, de conformidad con el “Boletín C-9 Pasivo, Provisiones, Activos y Pasivos Contingentes y Compromisos”, publicado el Instituto Mexicano de Contadores Públicos, un pasivo es el conjunto de obligaciones presentes de una entidad, virtualmente ineludibles, de transferir activos o proporcionar servicios en el futuro, como consecuencia de transacciones o eventos pasados.

Asimismo, el citado Boletín establece que se trata de obligaciones derivadas de la transferencia de recursos o, en su caso, de prestaciones de servicios y que la obligación tiene su origen en sucesos pasados, no por transacciones que ocurrirían en el futuro.

Ahora bien, los pasivos son clasificados conforme a los principios de contabilidad generalmente aceptados de la siguiente manera:

- a) Pasivo a corto plazo.- aquéllos cuyo vencimiento se produce en un plazo no mayor a un año.
- b) Pasivo largo plazo.- aquellos adeudos cuyo vencimiento es mayor a un año.

Asimismo, el Boletín antes señalado establece que la totalidad de los pasivos deben ser valuados y reconocidos en el balance general correspondiente y que para efecto de su reconocimiento se debe cumplir con las siguientes características: 1) que se trate de una obligación presente; 2) que la transferencia de activos o presentación

de servicios sea virtualmente ineludible y, 3) que tengan su origen en un evento pasado.

Cabe destacar que los pasivos por proveedores que tienen su origen en la compra de bienes, nacen en el momento en que los riesgos y beneficios han sido transferidos a la entidad que se obliga a su pago.

Una vez expuesto lo anterior, este Consejo General estima que de los registros contables presentados por el partido en sus pasivos, subcuentas “Proveedores”, “Acreedores Diversos” y “Cuentas por Pagar” se puede inferir que el partido recibió diversos bienes y servicios cuyo pago se encuentra pendiente de realizar, los cuales tienen su origen en sucesos pasados, mismos que no fue posible conocer por esta autoridad.

Ahora bien, el hecho de que un partido político omita presentar a la autoridad fiscalizadora la documentación soporte de las obligaciones contraídas con sus proveedores impide al ente fiscalizador verificar a cabalidad la veracidad de lo reportado en su informe anual.

Lo anterior es así toda vez que, la documentación soporte correspondiente es considerada como un elemento indispensable para acreditar al existencia de obligaciones de cumplimiento futuro que tienen su origen en sucesos pasados.

No pasa desapercibido para esta autoridad que el cumplimiento de las obligaciones contraídas por los partidos con sus proveedores deberá ser realizado con cargo a su patrimonio el cual, por disposición de la Ley suprema de la Unión tiene su origen predominantemente en el financiamiento público que por ministerio de ley tienen derecho a recibir.

Por tal motivo, cobra especial relevancia que los pagos que los partidos deben realizar en cumplimiento a sus obligaciones previamente contraídas se encuentren debidamente documentados, situación que en la especie no ocurrió.

En ningún procedimiento de auditoría, y menos aún en uno dirigido a verificar la correcta aplicación de los recursos de los partidos políticos nacionales, entidades de interés público según la norma suprema de

la Unión, y que ejercen importantes montos de recursos públicos, puede darse por bueno el registro de pasivos que no se encuentran debidamente soportados, sino que han de cumplir con determinados requisitos que hayan sido previamente establecidos por las normas aplicables, o bien que se justifique según las circunstancias particulares.

En el caso, el partido omitió presentar información, documentación o aclaración alguna para acreditar las cifras que la autoridad fiscalizadora le observó.

Cabe señalar que los documentos que exhiba un partido político a fin de acreditar lo que en ellos se consigna, necesariamente deben sujetarse y cumplir con las reglas establecidas al respecto, en tanto que la fuerza probatoria que la norma les otorga para comprobar lo reportado en sus informes, lo deja a la buena fe de quien los presenta, ya que no exige mayor formalidad que el cumplimiento de los requisitos previamente establecidos. Sin embargo, el partido no presentó los documentos correspondiente y los presentados no fueron suficientes para subsanar la totalidad de los saldos observados.

Así pues, la falta se acredita y, conforme a lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, amerita una sanción.

Ahora bien, en la sentencia identificada como SUP-RAP-018-2004, la Sala Superior del Tribunal Electoral afirmó lo siguiente:

*“(...) una vez acreditada la infracción cometida por un partido político y el grado de responsabilidad, la autoridad electoral debe, en primer lugar, determinar, en términos generales, si la falta fue levísima, leve o grave, y en este último supuesto precisar la magnitud de esa gravedad, para decidir cuál de las siete sanciones previstas en el párrafo 1 del artículo 269 del código electoral federal, debe aplicarse. Posteriormente, se debe proceder a graduar o individualizar la sanción que corresponda, dentro de los márgenes admisibles por la ley.”*

Asimismo, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de las Tesis de Jurisprudencia identificadas con los rubros

*“ARBITRIO PARA LA IMPOSICIÓN DE SANCIONES. LO TIENE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL”* y *“SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN”*, con números S3ELJ 09/2003 y S3ELJ 24/2003 respectivamente, señala que respecto a la individualización de la sanción que se debe imponer a un partido político por la comisión de alguna irregularidad, este Consejo General para fijar la sanción correspondiente, debe tomar en cuenta las circunstancias del caso y la gravedad de la falta.

La falta se califica como **grave**, en tanto que Convergencia no atendió en sus términos las observaciones realizadas por la Comisión de Fiscalización y omitió presentar la totalidad de los comprobantes que dieron origen a los saldos citados.

Por lo antes expuesto, este Consejo General, interiorizando el criterio antes citado, y una vez que ha calificado como **grave** la irregularidad detectada por la Comisión de Fiscalización, procede a determinar la sanción que resulta aplicable al caso que se resuelve por esta vía.

Este Consejo General considera que no es posible arribar a conclusiones sobre la existencia de dolo, pero sí es claro que existe, al menos, una falta de cuidado por parte del partido en el control y manejo de los documentos que soportan sus registros contables.

Asimismo, se observa que el partido presenta, en términos generales, incondiciones adecuadas respecto al control de sus registro y documentación de sus ingresos y egresos, particularmente en cuanto a su apego a las normatividad electoral, reglamentaria y contable.

Por otra parte, este Consejo General advierte que la irregularidad observada no deriva de una concepción errónea de la normatividad por parte del partido. Lo anterior, toda vez que no es la primera vez que somete a un procedimiento de revisión es decir, conocía con anterioridad la norma aplicable y sus consecuencias.

Asimismo, se estima absolutamente necesario disuadir la comisión de este tipo de faltas, de modo que la sanción que por esta vía se impone al partido infractor no sólo debe cumplir la función de reprimir una irregularidad probada, sino también la de prevenir o inhibir violaciones

futuras al orden jurídico establecido. Por otra parte, se tiene en cuenta que el monto de los pasivos cuyo origen no fue acreditado por el partido asciende a \$39,695,790.51.

Por lo tanto, debe considerarse que el partido cuenta con capacidad económica suficiente para enfrentar la sanción que se le impone pues debe recordarse que el Consejo General aprobó la cantidad de \$130,747,160.02 por concepto de financiamiento público para las actividades ordinarias permanentes de Convergencia para el ejercicio 2005 y le corresponde una ministración mensual de \$10,895,596.67, por lo que la imposición de esta sanción no obstruye ni obstaculiza al partido en el cumplimiento de sus objetivos ni en el de sus funciones. Además, se considera pertinente imponer una sanción suficiente para disuadir en el futuro que éste, así como otros partidos políticos, incumplan con este tipo de obligaciones.

Con base en las consideraciones precedentes, queda demostrado fehacientemente que la sanción que por este medio se le impone a Convergencia, en modo alguno resulta arbitraria, excesiva o desproporcionada, sino que, por el contrario, se ajusta estrictamente a los parámetros exigidos por el artículo 270, párrafo 5, en relación con el artículo 269, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, consistente La reducción del **1.52%** (uno punto cincuenta y dos por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanente, hasta alcanzar un monto líquido de **\$3,969,579.05** (tres millones novecientos sesenta y nueve mil quinientos setenta y nueve pesos 05/100 M.N.).

**ch)** En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se señala en el numeral 117 lo siguiente:

*“117. El partido omitió presentar integración detallada de los saldos indicando montos, nombres, conceptos y fechas así como las pólizas y documentación soporte del origen del saldo por un importe total de \$1,880,914.41.*



<b>OBSERVACIÓN</b>	<b>IMPORTE</b>
Saldos de 2002, sin movimientos, sin integración detallada del saldo ni documentación soporte	\$4,317.50
Saldos de 2002, con pagos o cancelaciones, sin integración detallada del saldo ni documentación soporte	68,347.50
Saldos de 2003, sin movimientos sin presentar integración ni documentación soporte	215,171.17
Saldos de 2003 con incrementos, no presentó integración detallada del saldo ni pólizas ni la documentación soporte correspondiente.	266,382.18
Saldos de 2003 que no fueron liquidados en su totalidad, sin integración del saldo, ni documentación soporte	1,326,696.06
	<b>\$1,880,914.41</b>

*Tal situación constituye a juicio de esta Comisión, un incumplimiento a lo establecido en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 16.4 y 19.2 del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a los Partidos Políticos Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la presentación de sus Informes, por lo que se hace del conocimiento del Consejo General del Instituto Federal electoral para efectos de lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, inciso a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales”.*

Se procede a analizar la irregularidad reportada en el Dictamen Consolidado.

#### **I. \$4,317.50**

De la verificación a las balanzas de comprobación del Comité Ejecutivo Nacional, de los Comités Directivos Estatales, y de la Fundación por la Socialdemocracia de las Américas, A.C., se observó que al 31 de diciembre de 2004 existían saldos en las cuentas de pasivo, los cuales se detallan a continuación:

<b>CONCEPTO</b>	<b>SALDO AL 31 DIC 04</b>
Proveedores	\$46,719,301.74
Cuentas por Pagar	3,115,963.34
Acreedores Diversos	17,963,731.43
Honorarios por Pagar	2,241,013.67
<b>TOTAL</b>	<b>\$70,040,010.18</b>

Al respecto, mediante oficio STCFRPAP/350/05, de fecha 9 de mayo de 2005, recibido por el partido el día 10 del mismo mes y año, se solicitó que presentara una integración detallada con mención de montos, nombres, conceptos y fechas, anexando las pólizas y los comprobantes que dieron origen al movimiento, así como los pagos realizados, contratos y, en su caso los pagarés o letras de cambio con los que se documentaron las operaciones, especificando si existía alguna garantía o aval para el crédito, de conformidad con lo establecido en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 16.4 y 19.2 del Reglamento en la materia.

En consecuencia, con escrito No. CEN/TESO/010 de fecha 24 de mayo de 2005, el partido presentó a la autoridad electoral una integración correspondiente al Comité Ejecutivo Nacional, con mención de nombres, fechas y montos, anexando documentación consistente en pólizas contables de Diario y Egresos con su respectivo soporte documental, manifestando lo siguiente:

*“Se presenta relación de pólizas de diario con sus respectivos comprobantes originales, en relación al no pago de estos pasivos, se le informa que si se ha estado pagando en cantidades pequeñas, debido a la falta de recursos”.*

De la revisión a lo presentado por el partido, se determinó que al comparar los saldos de las subcuentas de las cuentas de pasivos reflejados en las balanzas de comprobación al 31 de diciembre de 2004 proporcionadas por el partido, contra los saldos respectivos a 2002 de las citadas subcuentas señalados en el Dictamen Consolidado que presentó la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, respecto a la revisión de los Informes Anuales de Ingresos y Gastos de los partidos políticos nacionales y otras partidos correspondientes al ejercicio de 2003, Punto 4.6 Convergencia, Tomo V, anexos G, H, I y J y al verificar los auxiliares de las multicuentas subcuentas de 2004, se observó que no reportaron ningún movimiento para la cancelación o pago de adeudos en este último año. Los saldos en comento se indican a continuación.

CUENTA	IMPORTE	ANEXO DEL OFICIO STCFRPAP/884/05
--------	---------	-------------------------------------

Proveedores	\$90,303.53	6
Cuentas por Pagar	362,738.57	
Acreedores Diversos	1,283,952.93	
Honorarios por Pagar	89,997.75	
<b>Total</b>	<b>\$1,826,992.78</b>	

Los pasivos con antigüedad mayor a un año por \$1,826,992.78 se detallan en el Anexo 6 del oficio STCFRPAP/884/05.

Por lo que corresponde a los saldos señalados con (1) en el Anexo 6 del oficio STCFRPAP/884/05, el partido proporcionó una integración de pasivos, sin embargo, no anexó las pólizas contables y documentación soporte que dieron origen a los saldos en comento.

Por lo anterior, mediante oficio número STCFRPAP/884/05 de fecha 23 de junio de 2005, se solicitó al partido que presentara las pólizas faltantes y documentación soporte, así como las aclaraciones del por qué no se habían pagado dichos pasivos, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 16.4, 19.2 y 26.1 del Reglamento de mérito, que a la letra establecen:

Por lo que respecta a los saldos señalados con (2) en el Anexo 6 del oficio STCFRPAP/884/05, no se localizó documentación ni aclaración alguna al respecto, razón por la cual mediante oficio número STCFRPAP/884/05 de fecha 23 de junio de 2005, recibido por el partido el mismo día, se solicitó nuevamente al partido que presentara la integración detallada con mención de montos, nombres, conceptos y fechas, anexando las pólizas y los comprobantes que dieron origen al movimiento, asimismo que presentara las aclaraciones del por qué no se habían liquidado dichos pasivos.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 16.4, 19.2 y 26.1 del Reglamento de mérito.

En consecuencia, con escrito número CEN/TESO/17 de fecha 7 de julio de 2005, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe, referente a la segunda solicitud.

“Se anexa la integración detallada de proveedores y cuentas por cobrar, así como sus respectivas pólizas y comprobantes en original y/o copia. en (sic) relación al no pago de estos pasivos, se le informa que si se ha estado pagando en cantidades pequeñas, debido a la falta de recursos”.

De la verificación a la documentación presentada por el partido, se determinó lo siguiente:

COMITÉ ESTATAL	CUENTA CONTABLE	CONCEPTO	PRESENTÓ INTEGRACIÓN DEL SALDO Y MOVIMIENTOS		NO PRESENTÓ INTEGRACIÓN NI DOCUMENTACIÓN SOPORTE (3)	SALDO AL 31 DIC 04
			CON PÓLIZA Y DOCUMENTACIÓN SOPORTE (1)	CON PÓLIZA Y SIN DOCUMENTACIÓN SOPORTE (2)		
<b>PROVEEDORES (2000)</b>						
CAMPECHE	2000-001-0	SERVICIO PALIZADA SA DE CV	\$3,612.00			\$3,612.00
MORELOS	2000-001-0	COMERCIALIZADORA STEREO MUNDO SA DE CV	17,250.00			17,250.00
NUEVO LEÓN	2000-001-0	AMELIA GUEVARA DIAZ		\$8,443.47		8,443.47
OAXACA	2000-005-0	MEGAGRÁFICOS DE ANTEQUERA SA DE CV	17,084.00		\$4,317.50	21,401.50
VERACRUZ	2000-001-0	CIA PERIODÍSTICA DEL SUR DE VERACRUZ SA DE CV		4,665.31		4,665.31
VERACRUZ	2000-002-0	EDITORIAL GIBB SA DE CV		6,181.25		6,181.25
VERACRUZ	2000-004-0	MARTÍN SERRANO HERRERA		11,500.00		11,500.00
VERACRUZ	2000-005-0	MUNDO DE XALAPA SA DE CV		3,450.00		3,450.00
VERACRUZ	2000-008-0	MARÍA DEL CARMEN LORENZO HERRERA		13,800.00		13,800.00
<b>SUBTOTAL VERACRUZ</b>				<b>\$39,596.56</b>		<b>\$39,596.56</b>
<b>TOTAL PROVEEDORES</b>			<b>\$37,946.00</b>	<b>\$48,040.03</b>	<b>\$4,317.50</b>	<b>\$90,303.53</b>
<b>CUENTAS POR PAGAR (2010)</b>						
JALISCO	2010-001-0	ANÁLISIS DEL TIEMPO, A.C.	\$17.50			\$17.50
MORELOS	2010-006-0	DAVID PEREZ H.	500.00			500.00
PUEBLA	2010-004-0	TORBECK SA DE CV		\$32,743.38		32,743.38
VERACRUZ	2010-003-0	INMOBILIARIA HOTELERA LAS ÁNIMAS SA DE CV	42.00			42.00
CEN	2010-021-00	CORPORACIÓN RADIOFÓNICA OAXAQUEÑA		71,984.25		71,984.25
CEN	2010-022-00	PROMOTORA DE PUBLICIDAD DEL SURESTE		79,070.00		79,070.00
CEN	2010-023-00	NOTIFICACIÓN SA		12,535.00		12,535.00
CEN	2010-025-00	IMPRESORA LITOGRAFICA BAÑUELAS		3,277.50		3,277.50
CEN	2010-026-00	RODOLFO ISAAC CONCHA HERNÁNDEZ		8,280.00		8,280.00
CEN	2010-028-00	ORGANIZACIÓN RADIOFÓNICA MEXICANA		36,685.00		36,685.00
CEN	2010-030-00	EDITORIAL PLURAL SA DE CV		17,250.00		17,250.00
CEN	2010-031-00	EDITORIAL HUAXYACAC SA DE CV		13,800.00		13,800.00
CEN	2010-032-00	JESÚS ORTÍZ SANTOS		11,500.00		11,500.00
CEN	2010-034-00	ENOEMA CARRILLO HERNÁNDEZ		6,000.00		6,000.00
CEN	2010-035-00	MARCIA GIL ABSALON	2,300.00			2,300.00
CEN	2010-043-00	PERIÓDICO RUTA SA DE CV	2,300.00			2,300.00
CEN	2010-044-00	Z AUDIO SA DE CV	20,000.00			20,000.00
CEN	2010-046-00	EDITORIAL CUARTO PODER SA DE CV	13,196.25			13,196.25
CEN	2010-048-00	ASOCIACIÓN PERIODÍSTICA SÍNTESIS SA DE CV	27,945.00			27,945.00
CEN	2010-997-00	AGUINALDO POR COBRAR		3,312.69		3,312.69
<b>SUBTOTAL CEN</b>					<b>\$0.00</b>	<b>\$362,738.57</b>
<b>TOTAL CUENTAS POR PAGAR</b>			<b>\$66,300.75</b>	<b>\$296,437.82</b>	<b>\$0.00</b>	<b>\$362,738.57</b>
<b>ACREEDORES DIVERSOS (2020)</b>						
CEN	2020-003-00	I.M.S.S.		\$11,500.00		\$11,500.00
CEN	2020-006-00	EL HERALDO DE MEXICO		10,000.00		10,000.00

COMITÉ ESTATAL	CUENTA CONTABLE	CONCEPTO	PRESENTO INTEGRACIÓN DEL SALDO Y MOVIMIENTOS		NO PRESENTÓ INTEGRACIÓN NI DOCUMENTACIÓN SOPORTE (3)	SALDO AL 31 DIC 04
			CON PÓLIZA Y DOCUMENTACIÓN SOPORTE (1)	CON PÓLIZA Y SIN DOCUMENTACIÓN SOPORTE (2)		
CEN	2020-007-00	EDITORIAL UNO SA DE CV		10,000.00		10,000.00
CEN	2020-009-00	BYB ILUMINACIÓN		10,000.00		10,000.00
CEN	2020-019-00	ALBERTO RAMÍREZ MONTIEL		7,954.35		7,954.35
CEN	2020-037-00	SARA FLORES ALONSO		77,625.00		77,625.00
CEN	2020-041-00	MARÍA FERNANDA VAZQUEZ PALLARES		13,783.68		13,783.68
CEN	2020-049-00	SANBORNS HERMANOS		1,568.00		1,568.00
CEN	2020-076-00	JAVIER LÓPEZ GONZALEZ	\$48,549.63	-8,862.04		39,687.59
CEN	2020-091-00	KASA AUTOMOTRIZ SA DE CV		7,557.55		7,557.55
CEN	2020-098-00	HOTELES Y TURISMO SA DE CV		5,200.00		5,200.00
CEN	2020-100-00	JESÚS ARMANDO CABRERA VELASCO		6,900.00		6,900.00
CEN	2020-101-00	PEDRO ISMAEL BRIBIESCA AZUARA		8,150.00		8,150.00
CEN	2020-104-00	CG OPERADORA DE SERVICIOS SA DE CV		5,002.00		5,002.00
CEN	2020-106-00	JOAQUIN SÁNCHEZ Y CASTILLO		10,000.00		10,000.00
CEN	2020-107-00	ADOLFO ANASTASIO OBAYA UCHA		8,337.50		8,337.50
CEN	2020-108-00	ROQUE ALFONSO HERNÁNDEZ OLIVARES		44,180.70		44,180.70
CEN	2020-109-00	JOSE LUIS ZUMAYA GALICIA		5,037.00		5,037.00
CEN	2020-110-00	RESTAURANTES UNIDOS DE VERACRUZ		28,388.61		28,388.61
CEN	2020-111-00	JOSEFA SANTAMARIA AGUIRRE		5,558.27		5,558.27
CEN	2020-112-00	SOCIEDAD EDITORA ARRONIZ SA DE CV		7,187.50		7,187.50
CEN	2020-115-00	SERVICIOS DE SALUD DE VERACRUZ		5,143.05		5,143.05
CEN	2020-125-00	GUILLERMO RIZO HERNÁNDEZ	26,402.85	-26,402.25		0.60
CEN	2020-142-00	JOSE MANUEL DEL RIO VIRGEN	23,145.96	7,643.00		30,788.96
CEN	2020-164-00	EDUARDO MACÍAS MORALES	52.02			52.02
CEN	2020-175-00	GEA GRUPO DE ECONOMISTAS Y ASOCIADOS SC		92,000.00		92,000.00
CEN	2020-185-00	CHIAPAS	-266.00	30,312.94		30,046.94
CEN	2020-211-00	CDE GUANAJUATO		300,000.00		300,000.00
CEN	2020-244-00	INDUSTRIAS MIRANDA SA DE CV	64,601.25			64,601.25
CEN	2020-246-00	MONICA NIEVES DOMÍNGUEZ	4,300.00			4,300.00
CEN	2020-252-00	BERTHA LILIA MERODIO GASPAS	32,500.00			32,500.00
CEN	2020-262-00	BEATRIZ MORALES DELGADO	5,149.34			5,149.34
CEN	2020-267-00	LUIS ALFREDO APARICIO LARA	54,050.00			54,050.00
CEN	2020-314-00	GENERAL DE SEGUROS	20,731.49			20,731.49
CEN	2020-332-00	CESAR RAMÍREZ MORALES	8,210.90			8,210.90
CEN	2020-333-00	HECTOR BONILLA	14,850.58			14,850.58
CEN	2020-335-00	JORGE ESPINOZA MORENO	9,619.99			9,619.99
CEN	2020-338-00	FRANCISCO MEDRANO GARCIA	5,621.00			5,621.00
CEN	2020-339-00	FRANCISCO LECHUGA PEREZ	9,339.58			9,339.58
CEN	2020-341-00	FERNANDO FRANCO SEVILLA	50,902.51			50,902.51
CEN	2020-345-00	MARIA DEL ROCÍO GALICIA RAMOS	11,122.76			11,122.76
CEN	2020-358-00	GRUPO SEINCO	28,750.00			28,750.00
CEN	2020-362-00	CENTRO DE ESPECTÁCULOS	15,000.00			15,000.00
CEN	2020-370-00	JESUS QUINTERO ORDAZ	11,112.93			11,112.93
CEN	2020-371-00	SEGURIDAD PRIVADA INTRAMUROS EMPRESARIAL	2,700.00			2,700.00
CEN	2020-416-00	CASA ANDRAMARI SA DE CV	19,397.55			19,397.55
CEN	2020-439-00	ROBERTO SAUL ROMERO ABURTO	2,116.00			2,116.00
CEN	2020-442-00	COLUMBA CARREÑO DÍAZ	18,000.00			18,000.00
CEN	2020-443-00	VIAJES HIDAL MEX SA DE CV	5,519.13			5,519.13
CEN	2020-449-00	SALVADOR ALMARAZ LÓPEZ	500.00			500.00
CEN	2020-456-00	ANSELMO CORRO CRUZ	10,233.19			10,233.19
CEN	2020-458-00	MISAELE MENDEZ MARTÍNEZ		18,400.00		18,400.00
CEN	2020-461-00	MEDIOS PRODUCCIÓN DE COMUNICACIÓN SA DE CV	8,912.50			8,912.50

COMITÉ ESTATAL	CUENTA CONTABLE	CONCEPTO	PRESENTÓ INTEGRACIÓN DEL SALDO Y MOVIMIENTOS		NO PRESENTÓ INTEGRACIÓN NI DOCUMENTACIÓN SOPORTE (3)	SALDO AL 31 DIC 04
			CON PÓLIZA Y DOCUMENTACIÓN SOPORTE (1)	CON PÓLIZA Y SIN DOCUMENTACIÓN SOPORTE (2)		
CEN	2020-462-00	HECTOR CASTILLO JUAREZ	2.10			2.10
CEN	2020-471-00	PUBLICIDAD INTEGRAL DE CORDOBA EL MUNDO	7,992.27			7,992.27
CEN	2020-487-00	OFFICE DEPOT DE MÉXICO SA DE CV	7,884.05			7,884.05
CEN	2020-493-00	SERVICIO MÉDICO SOCIAL	4,290.49			4,290.49
CEN	2020-504-00	ALFREDO GONZÁLEZ SERRANO	7,215.00			7,215.00
CEN	2020-531-00	IMPACTOS FRECUENCIA Y COBERTURA EN MEDIOS	27,121.60			27,121.60
CEN	2020-545-00	IGNACIO LANGARICA QUINTANA	16,157.40			16,157.40
<b>SUBTOTAL CEN</b>			<b>\$581,788.07</b>	<b>\$702,164.86</b>	<b>\$0.00</b>	<b>\$1,283,952.93</b>
<b>TOTAL ACREEDORES DIVERSOS</b>			<b>\$581,788.07</b>	<b>\$702,164.86</b>	<b>0.00</b>	<b>\$1,283,952.93</b>
CEN	2050-004-00	HUGO RENE SANCHEZ MORALES		\$45,000.00		\$45,000.00
CEN	2050-016-00	BERNARDO FLORES ORTÍZ		44,997.75		44,997.75
<b>SUBTOTAL HONORARIOS POR PAGAR (CEN)</b>				<b>\$89,997.75</b>		<b>\$89,997.75</b>
<b>GRAN TOTAL</b>			<b>\$686,034.82</b>	<b>\$1,136,640.46</b>	<b>\$4,317.50</b>	<b>\$1,826,992.78</b>

Cabe señalar que, aún cuando el partido manifiesta que los pasivos en comento los ha ido pagando en cantidades pequeñas, de la revisión a los registros contables así como a la documentación proporcionada a la autoridad, no se observaron registros por los pagos a proveedores o acreedores.

La Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, en el Dictamen Consolidado, consideró como no subsanada la observación, con base en las siguientes consideraciones:

*“En relación al proveedor Megagráficos de Antequera, S.A. de C.V. por un importe de **\$4,317.50** señalado en la columna identificada con (3) en el cuadro anterior, el partido omitió presentar la integración del saldo, así como las pólizas y comprobantes que le dieron origen, incumpliendo con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 16.4 y 19.2 del Reglamento de mérito.”*

## II. **\$68,347.50**

Adicionalmente, al analizar los auxiliares contables de las subcuentas correspondientes a las cuentas “Cuentas por Pagar” y “Acreedores Diversos” reflejadas en las balanzas de comprobación del Comité

Ejecutivo Nacional y de los Comités Directivos Estatales, se observó que existían saldos que provienen del 31 de diciembre de 2002 que reportan pago o cancelación de adeudos (cargos) durante el ejercicio 2004, sin embargo, no han sido liquidados en su totalidad, como se detalla a continuación:

ESTADO	CUENTA CONTABLE		SALDO AL 1 ENE 04 (31-DIC-02*)	CANCELACIÓN O PAGO DE ADEUDOS (CARGOS)	ADEUDOS CONTRAÍDOS EN 2004 (ABONOS)	SALDO AL 31 DIC 04
	NÚMERO	NOMBRE				
<b>CUENTAS POR PAGAR (201)</b>						
CEN	2010-027-0 (1)	GRUPO ACIR SA DE CV	\$99,187.50	\$66,184.80	\$0.00	\$33,002.70
<b>TOTAL CUENTAS POR PAGAR</b>			<b>\$99,187.50</b>	<b>\$66,184.80</b>	<b>\$0.00</b>	<b>\$33,002.70</b>
<b>ACREEDORES DIVERSOS (202)</b>						
JALISCO	2020-003-0 (2)	RICARDO AVALOS CERDA	\$4,934.24	\$1,945.00	\$0.00	\$2,989.24
MORELOS	2020-017-0 (2)	NEXTEL DE MEXICO, S.A. DE C.V.	31,717.28	15,006.29	0.00	16,710.99
PUEBLA	2020-007-0 (2)	GERARDO SANCHEZ MARTINEZ	72,077.50	3,730.00	0.00	68,347.50
<b>SUBTOTAL COMITÉS ESTATALES</b>			<b>\$108,729.02</b>	<b>\$20,681.29</b>	<b>\$0.00</b>	<b>\$88,047.73</b>
CEN	2020-002-0 (1)	EUSEBIO ALFREDO TRESS JIMENEZ	\$101,134.44	\$81,288.09	\$0.00	\$19,846.35
	2020-334-0 (1)	RICARDO MEJIA ZAYAS	14,209.19	7,162.47	0.00	7,046.72
<b>SUBTOTAL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL</b>			<b>\$115,343.63</b>	<b>\$88,450.56</b>	<b>\$0.00</b>	<b>\$26,893.07</b>
<b>TOTAL ACREEDORES DIVERSOS</b>			<b>\$224,072.65</b>	<b>\$109,131.85</b>	<b>\$0.00</b>	<b>\$114,940.80</b>
<b>GRAN TOTAL</b>			<b>\$323,260.15</b>	<b>\$175,316.65</b>	<b>\$0.00</b>	<b>\$147,943.50</b>

Nota (\*) Saldos señalados en el Dictamen citado anteriormente.

Por lo que respecta a los saldos señalados con (2) en el cuadro que antecede, no se localizó la documentación ni aclaración alguna, razón por la cual, mediante oficio número STCFRPAP/884/05 de fecha 23 de junio de 2005, recibido por el partido el mismo día, se solicitó nuevamente al partido que presentara la integración detallada con mención de montos, nombres, conceptos y fechas, anexando las pólizas y los comprobantes que dieron origen al movimiento, asimismo presentara las aclaraciones del por qué no se habían liquidado dichos pasivos.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 16.4, 19.2 y 26.1 del Reglamento de mérito.

En consecuencia, con escrito número CEN/TESO/17 de fecha 7 de julio de 2005, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“Se presenta relación de pólizas de diario con sus respectivos comprobantes en original, así como las siguientes aclaraciones:

En el caso de Jalisco, Ricardo Avalos Cerda, la cuenta de acreedores diversos fue aumentando en el transcurso del ejercicio 1999 y 2000, ya que estos (sic) no se le reembolsaron en su totalidad, por tal motivo en el ejercicio del 2004, se hizo la reclasificación correspondiente de la cuenta de gastos por comprobar (entregada al IFE, mediante OF. CEN/TESO/012/05, anexo 5, con fecha 23 de Junio de 2005).

En relación al no pago de estos pasivos, se les informa que si se ha estado pagando en cantidades pequeñas, debido a la falta de recursos”.

Cabe señalar que, aún cuando el partido manifiesta que los pasivos en comento los ha ido pagando en cantidades pequeñas, de la revisión a los registros contables así como a la documentación proporcionada, no se registró movimiento alguno por pago a los acreedores observados.

Derivado de la verificación a la documentación presentada por el partido se determinó lo siguiente:

COMITÉ ESTATAL	CUENTA CONTABLE	CONCEPTO	COMPROBACIÓN DEL ORIGEN Y DE LOS MOVIMIENTOS	COMPROBACIÓN DEL ORIGEN SIN COMPROBACIÓN DE LOS PAGOS	SIN INTEGRACIÓN NI DOCUMENTACIÓN DEL ORIGEN Y MOVIMIENTOS	TOTAL
<b>CUENTAS POR PAGAR (201)</b>						
CEN	2010-027-00	GRUPO ACIR NACIONAL, S.A. DE C.V.		\$33,002.70		\$33,002.70
<b>TOTAL CUENTAS POR PAGAR</b>				<b>\$33,002.70</b>		<b>\$33,002.70</b>
<b>ACREEDORES DIVERSOS (202)</b>						
JALISCO	2020-003-0	RICARDO ÁVALOS CERDA	\$2,989.24			\$2,989.24
MORELOS	2020-017-0	NEXTEL DE MÉXICO, S.A. DE C.V.	16,710.99			16,710.99
PUEBLA	2020-007-0	GERARDO SÁNCHEZ MARTÍNEZ			68,347.50	68,347.50
<b>TOTAL COMITÉS ESTATALES</b>			<b>\$19,700.23</b>		<b>\$68,347.50</b>	<b>\$88,047.73</b>
CEN	2020-002-00	EUSEBIO ALFREDO TRESS JIMÉNEZ		\$19,846.35		\$19,846.35
CEN	2020-334-00	RICARDO MEJÍA ZAYAS	\$7,046.72			7,046.72



COMITÉ ESTATAL	CUENTA CONTABLE	CONCEPTO	COMPROBACIÓN DEL ORIGEN Y DE LOS MOVIMIENTOS	COMPROBACIÓN DEL ORIGEN SIN COMPROBACIÓN DE LOS PAGOS	SIN INTEGRACIÓN NI DOCUMENTACIÓN DEL ORIGEN Y MOVIMIENTOS	TOTAL
TOTAL CEN			\$7,046.72	\$19,846.35	\$0.00	\$26,893.07
TOTAL ACREEDORES DIVERSOS						
IMPORTE TOTAL			\$26,746.95	\$52,849.05	\$68,347.50	\$147,943.50

La Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, en el Dictamen Consolidado, consideró como no subsanada la observación, con base en las siguientes consideraciones:

*“Referente al importe restante de **\$68,347.50** como se observa en el cuadro que antecede, el partido omitió presentar la integración de pasivos en la que se detalla montos, nombres, conceptos y fechas, así como las pólizas y comprobantes que dieron origen a dicho movimiento. Por tal razón, la observación considera no subsanada por el importe antes citado al incumplir con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 16.4 y 19.2 del Reglamento de mérito.”*

### III. \$215,171.17

De igual forma, al verificar los auxiliares contables de las subcuentas correspondientes a las cuentas de pasivo reflejadas en las balanzas de comprobación del Comité Ejecutivo Nacional, de los Comités Directivos Estatales y de la Fundación por la Socialdemocracia de las Américas, A.C., se constató que al 31 de diciembre de 2004 existían saldos con antigüedad mayor a un año, toda vez que provienen del 31 de diciembre de 2003. Los saldos en comento se detallan a continuación:

CUENTA	IMPORTE	ANEXO
Proveedores	\$7,819,974.36	8
Cuentas por Pagar	250,700.00	
Acreedores Diversos	6,682,963.07	
Honorarios por Pagar	516,255.27	
<b>TOTAL</b>	<b>\$15,269,892.70</b>	

Los pasivos con antigüedad mayor de un año por \$15,269,892.70, se detallarán en el Anexo 8 del oficio número STCFRPAP/884/05. Anexo 20 del presente Dictamen.

Conviene señalar que del análisis realizado, se observó que las subcuentas observadas no reportaron ningún movimiento para el pago o cancelación de pasivos en el año 2004.

Por lo que respecta a los saldos señalados con (1) en el Anexo 8 del oficio número STCFRPAP/884/05, anexo 20 del presente Dictamen la documentación presentada consiste en pólizas contables y comprobantes que dieron origen a los saldos en comento, sin embargo, en virtud de que dichos saldos provenían de ejercicios anteriores y que al 31 de diciembre de 2004 no han sido pagados, se solicitó que presentara las aclaraciones del por qué no se habían pagado dichos pasivos, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como el 19.2 del Reglamento en la materia.

Referente a los saldos señalados con (2) en el Anexo 8 del oficio número STCFRPAP/884/05, anexo 20 del presente Dictamen en la integración de pasivos presentados por el partido, no anexó las pólizas contables y documentación soporte que dio origen a los saldos en comento. Por lo anterior, se solicitó que presentara las pólizas faltantes y documentación soporte, así como las aclaraciones del por qué no se habían pagado dichos pasivos, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 16.4, 19.2 y 26.1 del Reglamento de mérito.

Por lo que respecta a los saldos señalados con (3) en el Anexo 8 del oficio STCFRPAP/884/05, anexo 20 del presente Dictamen no se localizó la documentación ni aclaración alguna, razón por la cual se solicitó nuevamente al partido que presentara la integración detallada con mención de montos, nombres, conceptos y fechas, anexando las pólizas y los comprobantes que dieron origen al movimiento, asimismo presentara las aclaraciones del por qué no se habían liquidado dichos pasivos.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 16.4, 19.2 y 26.1 del Reglamento de mérito, que a la letra establecen:

La solicitud anterior, fue notificada mediante oficio número STCFRPAP/884/05 de fecha 23 de junio de 2005, recibido por el partido el mismo día.

Al respecto, con escrito número CEN/TESO/17 de fecha 7 de julio de 2005, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

*“Se anexa relación de proveedores y acreedores diversos, con su respectiva documentación en original y/o copia, se le informa que si se ha estado pagando en cantidades pequeñas, debido a la falta de recursos. Se anexa original de las pólizas”.*

Del análisis a las aclaraciones presentadas, cabe señalar que referente a tres cuentas por pagar del Comité Ejecutivo Nacional señaladas con (1) en el Anexo 8 del oficio STCFRPAP/884/05 Anexo 20 del presente dictamen, por un importe total de \$227,700.00 el partido manifiesta que los pasivos los ha ido pagando en *cantidades pequeñas*, sin embargo los pasivos observados en este punto, no han registrado movimiento alguno desde el ejercicio 2003. A continuación se integra el saldo en comento:

COMITÉ	CUENTA CONTABLE	CONCEPTO	SALDO AL 31 DIC 04
<b>CUENTAS POR PAGAR (2010)</b>			
CEN	2010-051-00	EDITORIAL EDOMEX SA DE CV	\$23,000.00
	2010-057-00	OPTIC SYSTEMS DE MEXICO SA DE	89,700.00
	2010-058-00	CENTRO INTERNACIONAL DE COMERCIO Y PUBLICIDAD	115,000.00
<b>TOTAL CUENTAS POR PAGAR</b>			<b>\$227,700.00</b>

Por lo tanto, la autoridad electoral considera que el partido debe procurar tomar medidas administrativas y de control para sanear el rubro en comento.

Ahora bien, de la verificación a la documentación presentada por el partido se determinó lo siguiente:

COMITÉ ESTATAL	CUENTA CONTABLE	CONCEPTO	PRESENTO INTEGRACIÓN DEL SALDO	NO PRESENTÓ INTEGRACIÓN NI	SALDO AL 31-Dic-04	REFERENCIA
----------------	-----------------	----------	--------------------------------	----------------------------	--------------------	------------

			CON PÓLIZA Y DOCUMENTACIÓN SOPORTE	CON PÓLIZA SIN DOCUMENTACIÓN SOPORTE			
PROVEEDORES (2000)							
DURANGO	2000-002-0	ALFREDO BARRAZA SAUCEDO	\$2,000.00	\$0.00	\$0.00	\$2,000.00	1
	2000-003-0	MARTÍN GONZÁLEZ MURGA	0	0	1,000.00	1,000.00	3
MORELOS	2000-005-0	ARTURO MARCOS GARCÍA BARAHONA	87.5	0	0	87.5	1
	2000-007-0	JORGE MEDINA PALOMINO	2,012.50	0	0	2,012.50	1
	2000-010-0	YENI ROGEL RIVERA	655	0	0	655	1
NUEVO LEÓN	2000-015-0	ALEJANDRO ALDAPE LARA	\$0.00	\$0.00	\$2,600.00	\$2,600.00	3
	2000-020-0	ARTE EMBLEMÁTICO S.A. DE C.V.	0	0	2,875.00	2,875.00	3
	2000-022-0	DESIGN B F 1 5	0	0	5,002.50	5,002.50	3
	2000-023-0	JAIME LUIS MORA GARCÍA	0	0	3,501.75	3,501.75	3
OAXACA	2000-007-0	HERMELINDA DE LOS SANTOS VALERIO	\$123.55	\$0.00	\$0.00	\$123.55	1
VERACRUZ	2000-006-0	PROCEDIMIENTOS DE COMUNICACIÓN SOCIAL	\$27,000.00	\$8,437.50	\$0.00	\$35,437.50	1
	2000-007-0	SOCIEDAD EDITORA ARRONIZ S.A. DE C.V.	85,008.00	9,487.50	0	94,495.50	1
	2000-009-0	JUAN MIGUEL NUÑEZ ABREGO	184	0	0	184	1
	2000-010-0	SERGIO LUIS AGUILAR RIVERA	143.5	0	0	143.5	1
	2000-011-0	X E K L. S.A.	12,961.65	0	0	12,961.65	1
	2000-012-0	ÁNGELA FERNÁNDEZ PÉREZ	6,900.00	0	0	6,900.00	1
	2000-013-0	FELIPE BUSTOS GARCÍA	13,800.00	0	0	13,800.00	1
	2000-014-0	CIA PERIODÍSTICA DEL SOL DE VERACRUZ	31,352.68	0	0	31,352.68	1
	2000-112-00	VIHASA DIGITAL SA DE CV	13,800.00	0	0	13,800.00	1
FUNDACIÓN	0200-003-0	ALFREDO HAQUET MEDRANO	\$916.00	\$0.00	\$0.00	\$916.00	1
	0200-004-0	KUBIAK INTERNACIONAL S.A.	1,053.02	0	0	1,053.02	1
	0200-006-0	ESTAFETA MEXICANA	26.45	0	0	26.45	1
	0200-015-0	ARTMEX VIAJES SA DE CV	-132,924.39	155,031.47	0	22,107.08	2
	0200-017-0	COMERCIALIZADORA CESAR, S.A.	1,418.00	0	0	1,418.00	1
	0200-018-0	MONICA AZCARATE TRUJILLO	90,000.00	-2,546.48	0	87,453.52	1
	0200-019-0	FRESNO PRODUCCIONES SA DE CV	110,000.00	0	0	110,000.00	1
	0200-021-0	CARLOS ALBERTO ORTEGA GONZÁLEZ	30,000.00	0	0	30,000.00	1
	0200-022-0	DIGITAL HISPANO S.A. DE C.V.	210,372.11	0	0	210,372.11	1
	2000-001-0	EMPAQUES GRÁFICOS SA DE CV		397,620.00	0	397,620.00	2
CEN	2000-001-00	GILBERTO ANDRÉS SÁNCHEZ GARCÍA	\$0.00	\$14,066.80	\$0.00	\$14,066.80	2
	2000-029-00	TOHIL DISEÑO, S.A. DE C.V.	862.5	78.59	0	941.09	1
	2000-060-00	COMPLEJO EDITORIAL MEXICANO S.A. DE C.V.	0.09	0	0	0.09	1
	2000-064-00	GRUPO FUNSAM, S.A. DE C.V.	0	212,150.00	0	212,150.00	2
	2000-072-00	NAIM LIBIEN TELLA	74,658.00	0	0	74,658.00	1
	2000-073-00	BILLBOARD MÉXICO SA DE CV	0	20,700.00	0	20,700.00	2
	2000-077-00	VIZONICA DE MÉXICO SA DE CV	0	1,855,000.00	0	1,855,000.00	2
	2000-081-00	TIME COLOR SA DE CV	4,347.00	0	0	4,347.00	1
	2000-082-00	PUBLICIDAD Y ARTÍCULOS CREATIVOS, S.A. DE C.V.	0	1.15	0	1.15	1
	2000-084-00	RADIO COMUNICACION DE ALAMO S.A. DE C.V.	0	34,413.75	0	34,413.75	2
	2000-089-00	IMPULSOS COMUNICACIONES SC	0	19,550.00	0	19,550.00	2
	2000-092-00	GRUPO A.T.M. CORP. SA DE CV	206,149.00	0	0	206,149.00	1
	2000-097-00	MANUEL TOVAR PÉREZ	40,000.45	0	0	40,000.45	1
	2000-098-00	MIDICORP IDEAS SA DE CV	0	55,085.00	0	55,085.00	2
	2000-099-00	ALFONSO LAZCANO SÁNCHEZ	45,731.82	0	0	45,731.82	1
	2000-100-00	MA. RAYO DEL CARMEN CORONA QUINTERO	0	15,970.05	0	15,970.05	2
	2000-101-00	ANTENA AZTECA, S.A. DE C.V.	0	49,279.80	0	49,279.80	2
	2000-102-00	RADIO AMÉRICA DE MÉXICO S.A. DE C.V.	115,000.00	115,000.00	0	230,000.00	1

COMITÉ ESTATAL	CUENTA CONTABLE	CONCEPTO	PRESENTO INTEGRACIÓN DEL SALDO		NO PRESENTO INTEGRACIÓN NI DOCUMENTACIÓN SOPORTE	SALDO AL 31-Dic-04	REFERENCIA
			CON POLIZA Y DOCUMENTACIÓN SOPORTE	CON POLIZA SIN DOCUMENTACIÓN SOPORTE			
<b>PROVEEDORES (2000)</b>							
	2000-103-00	GRUPO CABLE TV DE SAN LUIS POTOSÍ, S.A. DE C.V.	250,200.90	0	0	250,200.90	1
	2000-104-00	ALFREDO ALMAZAN IBARRA	0	34,500.00	0	34,500.00	2
	2000-105-00	DIEGO FERNANDO VÁZQUEZ MARTÍNEZ	0	14,950.00	0	14,950.00	2
	2000-106-00	TELECABLE DE MATEHUALA SA DE C	0	10,000.00	0	10,000.00	2
	2000-113-00	SOLOMARKETING SA DE CV	167,504.40	472,132.50	0	639,636.90	2
	2000-114-00	CENTRO DE COMPUTACIÓN Y VENTAS, S.A. DE C.V.	-156,112.50	0	0	-156,112.50	1
	2000-116-00	IMPRESORA SILVAFORM SA DE CV	26,450.00	0	0	26,450.00	1
	2000-117-00	GRUPO RADIO CENTRO SA DE CV	2,875,000.00	0	0	2,875,000.00	1
	2000-118-00	ANALÍTICA CONSULTORES ASOCIADO	0	157,406.25	0	157,406.25	2
<b>TOTAL DE PROVEEDORES</b>			<b>\$4,156,681.23</b>	<b>\$3,648,313.88</b>	<b>\$14,979.25</b>	<b>\$7,819,974.36</b>	
<b>CUENTAS POR PAGAR (2010)</b>							
CEN	2010-056-00	GRUPO ACIR MORELOS SA DE CV	\$0.00	\$23,000.00	\$0.00	\$23,000.00	2
<b>ACREEDORES DIVERSOS (2020)</b>							
CAMPECHE	2020-002-0	ARISTIDES MORALES MÉNDEZ	-\$575.00	\$0.00	\$0.00	-\$575.00	1
	2020-035-0	MANUEL JESÚS COCOM CAN	0	20,000.00	0	20,000.00	2
	2020-036-0	PARAMETRO CONSULTORES S.C.	40,000.00	0	0	40,000.00	1
	2020-037-0	CAROLINA ZAPATA CASTILLO	5,000.00	0	0	5,000.00	1
CHIAPAS	2020-006-0	MARÍA DEL CARMEN HERRERA SIMUT	\$184.00	\$0.00	\$0.00	\$184.00	1
CHIHUAHUA	2020-002-0	COMERCIAL MADEIRA, S.A. DE C.V.	\$0.00	\$152.40	\$0.00	\$152.40	2
	2020-003-0	PRO STAR COMPUTER SA DE CV	0	3,885.00	0	3,885.00	2
	2020-005-0	SALVADOR NÚÑEZ	100	0	0	100	1
	2020-006-0	AUTO RENTAS MONACO	500	0	0	500	1
	2020-009-0	AVANCE PROMOCIONAL Y COMERCIAL	0	6,724.48	0	6,724.48	2
	2020-010-0	JOSÉ ANTONIO CERVANTES GURROLA	0	43,112.93	0	43,112.93	2
DISTRITO FEDERAL	2020-003-0	TOHIL DISEÑO, S.A. DE C.V.	\$133,014.75	\$0.00	\$0.00	133,014.75	1
	2020-004-0	COMITE EJECUTIVO NACIONAL	0	3,000,000.00	0	3,000,000.00	2
	2020-005-0	ALFONSO GARCÍA VALVERDE	0	0	21,275.00	21,275.00	3
DURANGO	2020-004-0	SALVADOR SÁNCHEZ	\$160.00	\$0.00	\$0.00	\$160.00	1
	2020-005-0	FERRETERÍA DE DURANGO, S.A. DE C.V.	811.11	0	0	811.11	1
GUANAJUATO	2020-001-0	MIGUEL ÁNGEL HERNÁNDEZ	\$0.00	\$0.52	\$0.00	\$0.52	2
	2020-004-0	MULTIMEDIOS ESTRELLAS DE ORO, S.A. DE C.V.	0	42500	0	42,500.00	2
MICHOACÁN	2020-006-0	JORGE ÁLVAREZ BANDERAS	\$0.00	\$5,000.00	\$0.00	\$5,000.00	2
MORELOS	2020-020-0	RESTAURANTE Y BAR LA INDIA BONITA, S.A. DE C.V.	\$0.00	\$690.00	\$0.00	\$690.00	2
NUEVO LEÓN	2020-007-0	AXTEL SA DE CV	\$0.00	\$0.00	\$11,704.00	\$11,704.00	3
	2020-026-0	ANTONINO DAVID HERNÁNDEZ CATANEO	0	0	46,902.15	46,902.15	3
	2020-046-0	FALCÓN PROTECCIÓN S.A. DE C.V.	0	0	13,800.00	13,800.00	3
OAXACA	2020-024-0	MAYOLO DOMÍNGUEZ CHÁVEZ	\$1,590.00	\$0.00	\$0.00	\$1,590.00	1
	2020-026-0	RADIO MOVIL DIPS , S.A. DE C.V.		517.84	0	517.84	2
	2020-029-0	AMADO PAZ PACHECO	6368.75	0	0	6,368.75	1
	2020-037-0	CARACAL TRANSPORTADORA DE TURISMO	6600	0	0	6,600.00	1

COMITÉ ESTATAL	CUENTA CONTABLE	CONCEPTO	PRESENTO INTEGRACIÓN DEL SALDO		NO PRESENTO INTEGRACIÓN NI DOCUMENTACIÓN SOPORTE	SALDO AL 31-Dic-04	REFERENCIA
			CON POLIZA Y DOCUMENTACIÓN SOPORTE	CON POLIZA SIN DOCUMENTACIÓN SOPORTE			
<b>PROVEEDORES (2000)</b>							
PUEBLA	2020-030-0	CIA. PERIODISTICA EL SOL DE PUEBLA, S.A. DE C.V.	\$0.00	\$0.00	\$17,365.92	\$17,365.92	
	2020-043-0	ERIC MARTINEZ MENDEZ	0	0	20,000.00	20,000.00	
PUEBLA	2020-046-0	JESUS MANUEL ROJAS FRANCO	0	0	3,675.00	3,675.00	
QUINTANA ROO	2020-004-0	CONVERGENCIA POR LA DEMOCRACIA	\$0.00	\$75,803.16	\$0.00	\$75,803.16	2
	2020-009-0	JOSÉ LEONEL RODRÍGUEZ GONZÁLEZ	66,000.00	0	0	66,000.00	1
S L P	2020-004-0	PATRICA SILVA CRUZ	\$400	\$0.00	\$0.00	\$400.00	1
	2020-006-0	JOSÉ RAMÍREZ TAPIA	680	0	0	680	1
SINALOA	2020-017-0	PERIODISTAS SINALOENSES UNIDOS, S.A. DE C.V.	\$3,743.25	\$0.00	\$0.00	\$3,743.25	1
SONORA	2020-002-0	LUIS ALBERTO FLORES ROBLES	\$1,600.00	\$0.00	\$0.00	\$1,600.00	1
	2020-003-0	VÍCTOR MANUEL MIRANDA	12.98	0	0	12.98	1
	2020-005-0	SONORA 2025 S.A. DE C.V.	2,300.00	0	0	2,300.00	1
	2020-014-0	FRANCISCO GALLARDO RÍOS	44.53	0	0	44.53	1
	2020-017-0	OSCAR CAMILO VALDEZ MURILLO	45	0	0	45	1
	2020-018-0	XICOTENCATL AYÓN FÉLIX	8.2	0	0	8.2	1
	2020-019-0	FRANCISCO GALLARDO RÍOS	341.26	0	0	341.26	1
TABASCO	2020-006-0	DANIEL DIAZ LANDERO	\$587.50	\$0.00	\$0.00	\$587.50	1
VERACRUZ	2020-012-0	PEMARTE SA DE CV	\$236,175.62	\$0.00	\$0.00	\$236,175.62	1
	2020-025-0	ABRAHAM FRANCISCO BOUCHEZ GÓMEZ	49,999.90	0	0	49,999.90	1
	2020-036-0	ESCUELA DE ESCRITORES DE VERACRUZ, A.C.	34,500.00	0	0	34,500.00	1
	2020-038-0	SERVICIOS DE SALUD DE VERACRUZ	300	0	0	300	1
	2020-042-0	ROSA CHAMA GUZMÁN	1,222.00	0	0	1,222.00	1
ZACATECAS	2020-005-0	ANDRÉS AGUILAR AGUILAR	\$0.00	\$0.00	\$1,081.00	\$1,081.00	3
	2020-023-0	SERVICIO INT. EN COMP. Y COMUNIC. S.A. DE C.V.	0	0	11,423.02	11,423.02	3
	2020-025-0	JORGE LUIS RODRÍGUEZ ROSALES	0	0	4,128.50	4,128.50	3
	2020-027-0	DISTRIBUIDORA CARRETERA, S.A DE C.V.	0	0	2,443.77	2,443.77	3
	2020-028-0	JUAN DANIEL AGUIRRE ORTIZ	0	0	2,259.75	2,259.75	3
	2020-034-0	ARMANDO CARRILLO BAÑUELOS	0	0	23,000.00	23,000.00	3
	2020-036-0	ISRAEL GUERRERO DE LA ROSA	0	0	4,050.00	4,050.00	3
	2020-037-0	GUERRERO ARRIAGA JUAN CARLOS	0	0	4,025.00	4,025.00	3
	2020-039-0	MARÍA ANTONIETA GUERRERO ROSALES	0	0	3,097.00	3,097.00	3
	2020-042-0	I.S.S.S.T.E. ZAC	0	0	3,000.00	3,000.00	3
	2020-043-0	LUIS M AGUILAR PÉREZ DE LEÓN	0	0	23,000.00	23,000.00	3
	2020-045-0	JOSÉ JESÚS BORREGO SUÁREZ	0	0	2,700.00	2,700.00	3
CEN	2020-055-00	HOTELES PUERTO BELLO	\$0.00	\$80,018.32	\$0.00	\$80,018.32	2
	2020-183-00	AUTOMOTRIZ NAGOYA SA DE CV	55,157.00			55,157.00	1
	2020-254-00	PUBLICIDAD SERNA SA DE CV	0	2,817.50	0	2,817.50	2
	2020-258-00	ARTE Y DISEÑO EN LONAS, S.A. DE C.V.	12,711.18	637.1	0	13,348.28	1
	2020-284-00	MERCA EL S.A. DE C.V.	0	863,937.50	0	863,937.50	2
	2020-287-00	JAZBEL ZACATELCO RIVEROLL	24,150.00		0	24,150.00	1
	2020-293-00	CYRUS DE MÉXICO SA DE CV	0	3,221.61	0	3,221.61	2
	2020-294-00	ALIANZA MEXICANA NACIONALISTA	0	110,000.00	0	110,000.00	2
	2020-296-00	RADIODIFUSORAS UNIDOS DE TABASCO, S.A. DE C.V.	0	2,875.00	0	2,875.00	2
	2020-297-00	AD MAX, S. C.	0	25,300.00	0	25,300.00	2
	2020-311-00	CRISTINA PASEIRO LARIA	6,426.61	0	0	6,426.61	1

COMITÉ ESTATAL	CUENTA CONTABLE	CONCEPTO	PRESENTO INTEGRACIÓN DEL SALDO		NO PRESENTO INTEGRACIÓN NI DOCUMENTACIÓN SOPORTE	SALDO AL 31-Dic-04	REFERENCIA
			CON POLIZA Y DOCUMENTACIÓN SOPORTE	CON POLIZA SIN DOCUMENTACIÓN SOPORTE			
<b>PROVEEDORES (2000)</b>							
	2020-349-00	ORGANIZACIÓN HUMANA	0.00	31832		31,832.00	2
	2020-350-00	ROBERTO ÁNGELES LEMUS	0	15,482.92	-18,738.19	-3,255.27	2
	2020-380-00	ANAHUAC REPROSISTEMAS SA DE CV	31,029.22	0	0	31,029.22	1
	2020-389-00	ABASTECIMIENTOS INTEGRALES, S.A. DE C.V.	0	345,000.00	0	345,000.00	2
	2020-399-00	DOMINGO SUÁREZ NIMO	0	178,930.71	0	178,930.71	2
	2020-437-00	LUIS FELIPE KOBEH JIRASH	0	48,726.67	0	48,726.67	2
	2020-438-00	ALEJANDRO GARCÍA NÚÑEZ	0	2,000.00	0	2,000.00	2
	2020-455-00	GRAN OPERADORA POSADAS, S.A. DE C.V.	0	10,490.31	0	10,490.31	2
	2020-530-00	PERCEPCIÓN E IMAGEN EN MEDIOS, S.C.	0	24,709.67	0	24,709.67	2
	2020-543-00	LUIS ERNESTO GUEVARA DEL ÁNGEL	0	52,421.40	0	52,421.40	2
	2020-553-00	CENTRO ELECTRÓNICO DEL VALLE DE MÉXICO, S.A. DE C.V.	16,714.57	0	0	16,714.57	1
	2020-562-00	ROSA MARIA ORTIZ LORANCA	0	46,000.00	0	46,000.00	2
	2020-571-00	RAFAEL ALONSO NÚÑEZ	0	19,200.00	0	19,200.00	2
	2020-575-00	JOSÉ ANDRÉS PABLO PÉREZ	0	21,000.00	0	21,000.00	2
	2020-580-00	EDGAR AGUILAR GUTIÉRREZ	0	48,000.00	0	48,000.00	2
	2020-583-00	LUIS ANTONIO ORTIZ PATRACA	11,500.00	0	0	11,500.00	1
	2020-588-00	MARÍA LUISA SAMANO	0	8,165.00	0	8,165.00	2
	2020-590-00	ELEUTERIO GONZÁLEZ GONGORA	0	29,900.00	0	29,900.00	2
	2020-591-00	NORMA TERESA CONTRERAS MARTINE	0	172,500.00	0	172,500.00	2
	2020-594-00	CREATIVIDAD EN PUBLICIDAD EXTERIOR, S.A. DE C.V.	0	51,506.62	0	51,506.62	2
	2020-604-00	GUILLERMO PORTER ROMERO	0	4,719.40	0	4,719.40	2
	2020-607-00	INDUSTRIAL PHEATON SA DE CV	0	190,992.00	0	190,992.00	2
	2020-610-00	FERNANDO BALBUENA CABRERA	0	10,902.00	0	10,902.00	2
	2020-612-00	ESCUELA DE ESCRITORES DE VERACRUZ, A.C.	0	5,750.00	0	5,750.00	2
	2020-618-00	ADRIANA ELIZABETH CORIA HUESCA	0	40,250.00	0	40,250.00	2
CEN	2020-625-00	MIGUEL MORALES MORALES	0	17.15	0	17.15	2
	2020-626-00	ENRIQUE VILLANUEVA BACA	0	16.8	0	16.8	2
	2020-635-00	OMAR JIMÉNEZ DE LEÓN	0	17,160.00	0	17,160.00	2
	2020-641-00	HOTELERA GALERÍAS SA DE CV	0	23,950.80	0	23,950.80	2
	2020-642-00	AUTOBUSES EXPRESO AZUL SA DE C	0	36,800.00	0	36,800.00	2
	2020-648-00	JOSÉ ALFREDO FERNÁNDEZ GUTIÉRREZ	0	9,660.00	0	9,660.00	2
	2020-653-00	JUVENTINO CORTAZAR SOSA	91.91		0	91.91	1
<b>TOTAL DE ACREEDORES</b>			<b>\$749,494.34</b>	<b>5,733,276.81</b>	<b>\$200,191.92</b>	<b>\$6,682,963.07</b>	
<b>HONORARIOS POR PAGAR</b>							
CEN	2050-002-00	NANDO ROGENERY VALDESPINO KURI	50.00	\$15,000.00	\$0.00	\$15,000.00	2
	2050-023-00	FRANCISCO MEDINA CASTRO	112,000.00	0	0	112,000.00	1
	2050-026-00	ARIEL RODRÍGUEZ DIAZ	44,300.00	0	0	44,300.00	1
	2050-034-00	KARINA GARRIDO VALDEON	7,600.00	0	0	7,600.00	1
	2050-035-00	FACUNDO AYALA FIGUEROA	40,000.00	0	0	40,000.00	1
	2050-037-00	LIBIA AMALIA CASTELLANOS MÉNDEZ	20,000.00	0	0	20,000.00	1
	2050-040-00	FRANCISCO ALBERTO LECHUGA PÉREZ	12,000.00	0	0	12,000.00	1
	2050-041-00	ANTONIO LOZANO FLORES	6,000.00	0	0	6,000.00	1
	2050-042-00	IVONNE SANDI ORTIZ	30,000.00	0	0	30,000.00	1
	2050-045-00	JOSÉ ROBERTO RUIZ SALDAÑA	24,000.00	0	0	24,000.00	1
	2050-054-00	MAGDALENO OJEDA MENDOZA	26,250.00	0	0	26,250.00	1

COMITÉ ESTATAL	CUENTA CONTABLE	CONCEPTO	PRESENTO INTEGRACIÓN DEL SALDO		NO PRESENTO INTEGRACIÓN NI DOCUMENTACIÓN SOPORTE	SALDO AL 31-Dic-04	REFERENCIA
			CON PÓLIZA Y DOCUMENTACIÓN SOPORTE	CON PÓLIZA SIN DOCUMENTACIÓN SOPORTE			
<b>PROVEEDORES (2000)</b>							
	2050-083-00	AMADO DOLORES SÁNCHEZ TORRES	15,000.00	10,000.00	0	25,000.00	1
	2050-094-00	ESTEBAN GÓMEZ VIÑAS	60,000.00	0	0	60,000.00	1
	2050-096-00	ANTONIO JARA JORGE	58,105.27	0	0	58,105.27	1
	2050-100-00	HERNÁN GÓMEZ BRUERA	36,000.00	0	0	36,000.00	1
<b>TOTAL DE PROVEEDORES</b>			<b>\$491,255.27</b>	<b>\$25,000.00</b>	<b>\$0.00</b>	<b>\$516,255.27</b>	
<b>TOTAL DE CUENTAS POR PAGAR</b>			<b>\$5,397,430.84</b>	<b>\$9,429,590.69</b>	<b>\$215,171.17</b>	<b>\$15,042,192.70</b>	

Cabe señalar que, aún cuando el partido manifiesta que los pasivos en comento los ha ido pagando en cantidades pequeñas, de la revisión a los registros contables así como a la documentación proporcionada a la autoridad, no se observaron registros por los pagos a proveedores o acreedores.

La Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, en el Dictamen Consolidado, consideró como no subsanada la observación, con base en las siguientes consideraciones:

*“En relación al importe de **\$215,171.17** señalado en la columna identificada con (3) del cuadro anterior el partido omitió presentar la integración del saldo, así como las pólizas y comprobantes que le dieron origen, incumpliendo con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 16.4 y 19.2 del Reglamento de mérito.”*

#### IV. \$266,382.18

Por otra parte, el partido tiene registrados pasivos que al 31 de diciembre de 2004 no han sido liquidados, en algunos casos con una antigüedad desde 1999 los cuales se detallan a continuación:

CUENTA	EJERCICIO				TOTAL
	1999	2001	2002	2003	
PROVEEDORES (ESTADOS)				\$215,132.63	\$215,132.63
PROVEEDORES (CEN)	\$14,066.80			6,729,808.75	6,743,875.55
PROVEEDORES (FUNDACIÓN)		\$865,494.92	-\$4,528.74		860,966.18
CUENTAS POR PAGAR (CEN)				250,700.00	250,700.00
ACREEDORES DIVERSOS (ESTADOS)		30,797.77	194,515.89	3,783,716.63	4,009,030.29
ACREEDORES DIVERSOS (CEN)		126,510.00	408,477.26	2,138,945.52	2,673,932.78
HONORARIOS POR PAGAR				516,255.27	516,255.27



CUENTA	EJERCICIO				TOTAL
	1999	2001	2002	2003	
<b>TOTAL</b>	<b>\$14,066.80</b>	<b>\$1,022,802.69</b>	<b>\$598,464.41</b>	<b>\$13,634,558.80</b>	<b>\$15,269,892.70</b>

De la verificación a los auxiliares contables correspondientes a la cuenta "Acreedores Diversos" reflejada en las balanzas de comprobación del Comité Ejecutivo Nacional, de los Comités Directivos Estatales y de la Fundación por la Socialdemocracia de las Américas, A.C., se observó que algunas subcuentas, además de reportar saldo con antigüedad mayor a un año toda vez que provienen del 31 de diciembre de 2003, durante el ejercicio 2004 reflejan incrementos (abonos) a dichos saldos. Los casos en comento, se detallan a continuación:

ESTADO	CUENTA CONTABLE		SALDO AL 1 ENE 04 (31-DIC-03)	CANCELACIÓN O PAGO DE ADEUDOS (CARGOS)	ADEUDOS CONTRAÍDOS EN 2004 (ABONOS)	SALDO AL 31 DIC 04
	NÚMERO	NOMBRE				
<b>ACREEDORES DIVERSOS (2020)</b>						
CAMPECHE	2020-008-0 (2)	ROBERTO SALES ROSADO	\$6,279.00	\$0.00	\$6,897.00	\$13,176.00
	2020-019-0 (2)	GABRIELA ORTIZ ABREU	363.75	0.00	2,907.96	3,271.71
<b>SUBTOTAL CAMPECHE</b>			<b>\$6,642.75</b>	<b>\$0.00</b>	<b>\$9,804.96</b>	<b>\$16,447.71</b>
NUEVO LEÓN	2020-006-0 (2)	TELMEX	\$48,395.00	\$0.00	-\$960.27	\$47,434.73
	2020-017-0 (2)	CLIMAS SIERRA MADRE, S.A. DE C	4,275.00	0.00	2,886.50	7,161.50
<b>SUBTOTAL NUEVO LEÓN</b>			<b>\$52,670.00</b>	<b>\$0.00</b>	<b>\$1,926.23</b>	<b>\$54,596.23</b>
PUEBLA	2020-041-0 (2)	SECRETARIA DE FINANZAS Y DESARROLLO SOCIAL	\$3,707.00	\$0.00	-\$1,593.00	\$2,114.00
<b>SUBTOTAL PUEBLA</b>			<b>\$3,707.00</b>	<b>\$0.00</b>	<b>-\$1,593.00</b>	<b>\$2,114.00</b>
CEN	2020-035-00 (1)	AUTOTRANSPORTES DE CÓRDOBA	\$116,500.00	\$0.00	\$28,000.00	\$144,500.00
CEN	2020-539-00 (1)	LUIS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ	1,759.00	0.00	572.40	2,331.40
	2020-658-00 (1)	ERIK ALBERTO ARTEAGA ARGUETA	2,441.91	0.00	8,000.00	10,441.91
<b>SUBTOTAL CEN</b>			<b>\$120,700.91</b>	<b>\$0.00</b>	<b>\$36,572.40</b>	<b>\$157,273.31</b>
FUNDACIÓN	2020-013-0 (2)	INNOVATUR, S.A. DE C.V.	\$99,140.58	\$0.00	\$100,089.46	\$199,230.04
<b>SUBTOTAL FUNDACIÓN</b>			<b>\$99,140.58</b>	<b>\$0.00</b>	<b>\$100,089.46</b>	<b>\$199,230.04</b>
<b>TOTAL ACREEDORES DIVERSOS</b>			<b>\$282,861.24</b>	<b>\$0.00</b>	<b>\$146,800.05</b>	<b>\$429,661.29</b>

Referente a los saldos señalados con (1) en el cuadro que antecede, en la integración de pasivos presentada por el partido, no anexaron las pólizas contables y documentación soporte que dieron origen a los saldos en comento. Por lo anterior, se solicitó al partido que presentara las pólizas faltantes y documentación soporte, así como las aclaraciones del por qué no se habían pagado dichos pasivos, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 16.4, 19.2 y 26.1 del Reglamento de mérito.

Por lo que respecta a los saldos señalados con (2) en el cuadro que antecede, no fue localizada documentación ni aclaración alguna, razón por la cual se solicitó nuevamente al partido que presentara la integración detallada con mención de montos, nombres, conceptos y fechas, anexando las pólizas y los comprobantes que dieron origen al movimiento, asimismo presente las aclaraciones del por qué no se habían liquidado dichos pasivos. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 16.4, 19.2 y 26.1 del Reglamento de mérito.

La solicitud anterior, fue notificada mediante oficio número STCFRPAP/884/05 de fecha 23 de junio de 2005, recibido por el partido el mismo día.

Al respecto, con escrito número CEN/TESO/17 de fecha 7 de julio de 2005, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

*“Se presenta relación de pólizas de cheques y de diario con sus respectivos comprobantes en original, así como las siguientes aclaraciones:*

#### *Campeche*

*Roberto Sales Rosado.- En este caso, se duplico el gasto, ya que en la Póliza de Diario 12,002 de Diciembre del 2002, se realizo (sic) la provisión del gasto de las facturas 12501 y 12264, y en las pólizas de egresos 3,009 y 4,068 se pagaron las facturas, pero estas se mandaron directo al gasto; el cual se duplico (sic); por lo tanto, el pasivo nunca se elimino (sic). En el 2004 se hizo la provisión de gastos realizados.*

*Por tal motivo, solicitamos asesoría para eliminar dichos errores contables.*

*Gabriela Ortiz Abreu.- Referente a esta deuda en el año 2003, se había dejado un saldo de \$ 363.75, pero en el año 2004 se le siguió consumiendo y en el año 2005 se van a liquidar estas deudas”.*

Referente a Roberto Sales Rosado, presenta los comprobantes correspondientes, sin embargo no se contabilizaron correctamente, toda vez que se registraron en la cuenta de gastos, duplicando el gasto en el ejercicio de 2003 por el importe de \$11,255.25, como se señala a continuación:

ESTADO	CUENTA CONTABLE	PÓLIZA	CONCEPTO	IMPORTE CON DOCUMENTACIÓN SOPORTE
CAMPECHE	2020-008-00	PD-12002/12-02	ROBERTO SALES ROSADO	\$3,432.75
				2,846.25
		PD-12006/12-02		3,711.50
				3,185.50
<b>TOTAL</b>				<b>\$13,176.00</b>
<b>GASTO DUPLICADO EN EJERCICIOS ANTERIORES</b>				
CAMPECHE	2020-008-00	PE-3009/03-03	ROBERTO SALES ROSADO	3,432.75
		PE-4068/04-03		7,822.50
<b>TOTAL</b>				<b>\$11,255.25</b>

Por lo anterior, se determinó que existe una aplicación contable errónea por dicha cantidad, situación que el partido reconoce, asimismo solicita asesoría para solucionarla.

En relación a la solicitud del partido, *“Por tal motivo, solicitamos asesoría para eliminar dichos errores contables”*, toda vez que esta consulta se originó en el proceso de revisión derivada de una observación de la autoridad electoral, es importante aclarar que ésta debió haber sido realizada en forma directa por el partido con la finalidad de que el problema fuera solucionado oportunamente y no en el proceso de revisión donde se verifica lo ya realizado por el mismo.

No obstante lo anterior, ésta autoridad procederá a dar contestación a la misma, vía oficio.

En relación al importe de \$266,382.18, el partido omitió presentar integración de los saldos, pólizas contables, documentación soporte y aclaraciones, dicho importe se integra como se detalla a continuación:

ESTADO	CUENTA CONTABLE		SALDO AL 01-Ene-04	CANCELACIÓN O PAGO DE ADEUDOS (CARGOS)	ADEUDOS CONTRAÍDOS EN 2004 (ABONOS)	SALDO AL 31-Dic-04
	NÚMERO	NOMBRE	(31-DIC-03)			
<b>ACREEDORES DIVERSOS (2020)</b>						
NUEVO LEÓN	2020-006-0 (2)	TELMEX	\$48,395.00	\$0.00	-\$960.27	\$47,434.73
	2020-017-0 (2)	CLIMAS SIERRA MADRE, S.A. DE C	4,275.00	0.00	2,886.50	7,161.50
<b>SUBTOTAL NUEVO LEÓN</b>			<b>\$52,670.00</b>	<b>\$0.00</b>	<b>\$1,926.23</b>	<b>\$54,596.23</b>
PUEBLA	2020-041-0 (2)	SECRETARIA DE FINANZAS Y DESARROLLO SOCIAL	\$3,707.00	\$0.00	-\$1,593.00	\$2,114.00
CEN	2020-658-00	ERIK ALBERTO ARTEAGA ARGUETA	2,441.91	0.00	8,000.00	10,441.91

	(1)					
FUNDACIÓN	2020-013-0 (2)	INNOVATUR, S.A. DE C.V.	\$99,140.58	\$0.00	\$100,089.46	\$199,230.04
<b>TOTAL ACREEDORES DIVERSOS</b>			<b>\$157,959.49</b>	<b>\$0.00</b>	<b>\$108,422.69</b>	<b>\$266,382.18</b>

La Comisión de Fiscalización consideró no subsanada la observación en atención a lo siguiente:

*“Por lo anterior, al no presentar integración de los saldos, pólizas contables, documentación soporte y aclaraciones, por un importe de **\$266,382.18**, el partido incumplió con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 16.4 y 19.2 del Reglamento de mérito.”*

#### **V. \$1,326,696.06**

Al analizar los auxiliares contables de las subcuentas correspondientes a las cuentas “Proveedores”, “Cuentas por Pagar”, “Acreedores Diversos” y “Honorarios por Pagar” reflejadas en las balanzas de comprobación del Comité Ejecutivo Nacional y de los Comités Directivos Estatales, se observó que existían algunas que tenían saldos que provenían del 31 de diciembre de 2003 y que reportaban pago o cancelación de adeudos (cargos) durante el ejercicio 2004, sin embargo, no se habían liquidado en su totalidad, como se detalla en el Anexo 9 del oficio STCFRPAP/884/05, Anexo 21 del presente Dictamen.

Por el monto señalado con (1) en el Anexo 9 del oficio STCFRPAP/884/05, Anexo 21 del presente dictamen, la documentación presentada consistía en pólizas contables y comprobantes que dieron origen al saldo en comento, sin embargo, en virtud de que dicho saldo provenía de ejercicios anteriores y que al 31 de diciembre de 2004 no había sido pagado, se solicitó al partido que presentara las aclaraciones del por qué no se había pagado dicho pasivo, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como el 19.2 del Reglamento en la materia.

Referente a los saldos señalados con (2) en el Anexo 9 del oficio STCFRPAP/884/05, Anexo 21 del presente dictamen, en la integración

de pasivos presentada por el partido, no anexaron las pólizas contables y documentación soporte que dieron origen a los saldos en comento. Por lo anterior, se solicitó al partido que presentara las pólizas faltantes y documentación soporte, así como las aclaraciones del por qué no se habían pagado dichos pasivos, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 16.4, 19.2 y 26.1 del Reglamento de mérito.

Por lo que respecta a los saldos señalados con (3) en el Anexo 9 del oficio STCFRPAP/884/05, Anexo 21 del presente dictamen, no se localizó documentación ni aclaración alguna, razón por la cual se solicitó nuevamente al partido que presentara la integración detallada con mención de montos, nombre, concepto y fechas, anexando las pólizas y los comprobantes que dieron origen al movimiento, asimismo presentara las aclaraciones del por qué no se habían liquidado dichos pasivos.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 16.4, 19.2 y 26.1 del Reglamento de mérito.

La solicitud anterior, fue notificada mediante oficio número STCFRPAP/884/05 de fecha 23 de junio de 2005, recibido por el partido el mismo día.

En consecuencia, con escrito número CEN/TESO/17 de fecha 7 de julio de 2005, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

*“Se presenta relación de pólizas con sus respectivos comprobantes en original, se le informa que si se ha estado pagando en cantidades pequeñas, debido a la falta de recursos. Se anexa original de las pólizas así como las siguientes aclaraciones:*

*SINALOA:*

- Grupo Acir S.A. de C.V.- en lo que se refiere a esta empresa, se termina de pagar la deuda en el 2005, (se anexa copia de los pagos que se realizaron en el 2005)*

- *Promedios Culiacán S.A. de C.V.- en lo que se refiere a esta empresa, se terminara de pagar la deuda en el 2005, (se anexa copia del pago que se realizo en el 2005)*
- *Editorial de Culiacán S.A. de C.V. – en lo que se refiere a esta empresa se terminara de pagar en el 2005.*

**TABASCO:**

- *Teléfonos de México S.A. de C.V. – en lo que se refiere a esta deuda, es porque se aprovisionó en la Cuenta Federal, y fue pagada con recurso estatal. Si nos pudieran auxiliar para poder eliminar estos errores administrativos”.*

La Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, en el Dictamen Consolidado, consideró como no subsanada la observación, con base en lo siguiente:

*“El partido omitió presentar integración de los saldos, pólizas contables documentación soporte y aclaraciones, por un importe de **\$1,326,696.06**, señalado con (c) en el Anexo 21 del presente dictamen, por lo que la observación se consideró no subsanada, al incumplir con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 16.4, 19.2 y 26.1 del Reglamento de mérito.”*

A partir de lo manifestado por la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, este Consejo General concluye que el partido incumplió con lo establecido en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 16.4 y 19.2 del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a los Partidos Políticos Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes.

El artículo 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, señala que es obligación de los partidos políticos entregar la documentación que la Comisión de Fiscalización le solicite respecto a sus ingresos y egresos:

*“ARTÍCULO 38*

*1. Son obligaciones de los partidos políticos nacionales:*

*...*

- k) Permitir la práctica de auditorias y verificaciones que ordene la comisión de consejeros a que se refiere el párrafo 6 del artículo 49 de este Código, así como entregar la documentación que la propia comisión le solicite respecto a sus ingresos y egresos;*

*...”*

El artículo 38, párrafo 1, inciso k) del Código de la materia tiene dos supuestos de regulación: 1) la obligación que tienen los partidos de permitir la práctica de auditorías y verificaciones que ordene la Comisión de Fiscalización; 2) la entrega de la documentación que requiera la misma respecto de los ingresos y egresos de los partidos políticos.

En ese sentido, el requerimiento realizado al partido político al amparo del presente precepto, tiende a despejar obstáculos o barreras para que la autoridad pueda realizar su función fiscalizadora, es decir, allegarse de elementos que le permitan resolver con certeza, objetividad y transparencia.

Asimismo, con el requerimiento formulado se impone una obligación al partido político que es de necesario cumplimiento y cuya desatención implica la violación a la normatividad electoral que impone dicha obligación, y admite la imposición de una sanción por la contumacia en que se incurre.

Asimismo, el artículo 19.2 del Reglamento de la materia establece con toda precisión como obligación de los partidos políticos, entregar a la autoridad electoral la documentación necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado en los informes anuales y de campaña, así como las aclaraciones o rectificaciones que se estimen pertinentes:

*“ARTÍCULO 19*

*19.2 La Comisión de Fiscalización, a través de su Secretario Técnico, tendrá en todo momento la facultad de solicitar a los órganos responsables de las finanzas de cada partido político que ponga a su disposición la documentación*

*necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado en los informes a partir del día siguiente a aquel en el que se hayan presentado los informes anuales y de campaña. Durante el periodo de revisión de los informes, los partidos políticos tendrán la obligación de permitir a la autoridad electoral el acceso a todos los documentos originales que soporten sus ingresos y egresos, así como a su contabilidad, incluidos sus estados financieros.*

...”

Por su parte, el artículo 19.2 tiene por objeto regular dos situaciones: 1) la facultad que tiene la Comisión de Fiscalización de solicitar en todo momento a los órganos responsables de finanzas de los partidos políticos cualquier información tendiente a comprobar la veracidad de lo reportado en los Informes, a través de su Secretaría Técnica; 2) la obligación de los partidos políticos de permitir a la autoridad el acceso a todos los documentos que soporten la documentación comprobatoria original que soporte sus ingresos y egresos, así como su contabilidad, incluidos sus estados financieros.

Tal y como lo argumenta el Tribunal Electoral dentro de la tesis relevante S3EL 030/2001, el artículo 38, apartado 1, inciso k), del propio ordenamiento, dispone que los partidos tienen, entre otras obligaciones, primeramente la de entregar la documentación que se les solicite respecto de sus ingresos y egresos y la segunda consistente en que, cuando la propia autoridad emite un requerimiento de carácter imperativo, éste resulta de ineludible cumplimiento para el ente político de que se trate.

Con el requerimiento formulado, se impone una obligación al partido político que es de necesario cumplimiento, y cuya desatención implica la violación a la normatividad electoral que impone dicha obligación, y admite la imposición de una sanción por la contumacia en que se incurre. Esta hipótesis podría actualizarse cuando dicho requerimiento tuviera como propósito despejar obstáculos o barreras para que la autoridad realizara su función fiscalizadora. La función fiscalizadora que tiene encomendada la autoridad electoral se rige por los principios de certeza, objetividad y transparencia, por lo que la contumacia del requerido puede impedir o dificultar dicha función y vulnerar los principios rectores de la función electoral.



La tesis de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de Federación, es explicativa:

**“FISCALIZACIÓN ELECTORAL. REQUERIMIENTOS CUYO INCUMPLIMIENTO PUEDE O NO ORIGINAR UNA SANCIÓN.—**El artículo 49-A, apartado 2, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que si durante la revisión de los informes sobre el origen y destino de los recursos, se advierten errores u omisiones técnicas, se notificará al partido o agrupación política que hubiere incurrido en ellos, para que en un plazo de diez días, presente las aclaraciones o rectificaciones que estime pertinentes. Lo establecido en la norma jurídica en comento, está orientado a que, dentro del procedimiento administrativo, y antes de resolver en definitiva sobre la aplicación de una sanción por infracción a disposiciones electorales, se otorgue y respete la garantía de audiencia al ente político interesado, dándole oportunidad de aclarar, rectificar y aportar elementos probatorios, sobre las posibles omisiones o errores que la autoridad hubiere advertido en el análisis preliminar de los informes de ingresos y egresos, de manera que, con el otorgamiento y respeto de esa garantía, el instituto político esté en condiciones de subsanar o aclarar la posible irregularidad, y cancelar cualquier posibilidad de ver afectado el acervo del informante, con la sanción que se le pudiera imponer. **Por otro lado, el artículo 38, apartado 1, inciso k), del propio ordenamiento, dispone que los partidos políticos tienen, entre otras obligaciones, la de entregar la documentación que se les solicite respecto de sus ingresos y egresos.** En las anteriores disposiciones pueden distinguirse dos hipótesis: la primera, derivada del artículo 49-A, consistente en que, cuando la autoridad administrativa advierta la posible falta de documentos o de precisiones en el informe que rindan las entidades políticas, les confiera un plazo para que subsanen las omisiones o formulen las aclaraciones pertinentes, con lo cual respeta a dichas entidades su garantía de audiencia; y **la segunda, emanada del artículo 38, consistente en que, cuando la propia autoridad emite un requerimiento de carácter imperativo, éste resulta de ineludible cumplimiento para el ente político de que se trate.** En el primer caso, el desahogo de las aclaraciones o rectificaciones, o la aportación de los elementos probatorios a que se refiera la notificación de la autoridad administrativa, sólo constituye una carga procesal, y no una obligación que importe sanción para el caso de omisión por el ente político; esto es, la desatención a dicha notificación, sólo implicaría que el interesado no ejerció el derecho de audiencia para subsanar o aclarar lo conducente, y en ese sentido, su omisión, en todo caso, sólo podría traducirse en su perjuicio, al calificarse la irregularidad advertida en el informe que se pretendía allanar con la aclaración, y haría factible la imposición de la sanción que correspondiera en la resolución atinente. **En la segunda hipótesis, con el requerimiento formulado, se impone una obligación al partido político o agrupación política, que es de necesario**

***cumplimiento, y cuya desatención implica la violación a la normatividad electoral que impone dicha obligación, y admite la imposición de una sanción por la contumacia en que se incurre. Esta hipótesis podría actualizarse, cuando el requerimiento no buscara que el ente político aclarara o corrigiera lo que estimara pertinente, con relación a alguna irregularidad advertida en su informe, o que presentara algunos documentos que debió anexar a éste desde su rendición, sino cuando dicho requerimiento tuviera como propósito despejar obstáculos o barreras para que la autoridad realizara la función fiscalizadora que tiene encomendada, con certeza, objetividad y transparencia, y que la contumacia del requerido lo impidiera o dificultara, como por ejemplo, la exhibición de otros documentos contables no exigibles con el informe por ministerio de ley. En conclusión, cuando no se satisfaga el contenido de la notificación realizada exclusivamente para dar cumplimiento a la garantía de audiencia, con fundamento en el artículo 49-A, apartado 2, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, no procede imponer una sanción por dicha omisión; en cambio, si se trata de un requerimiento donde se impone una obligación, en términos del artículo 38, apartado 1, inciso k) del propio ordenamiento, su incumplimiento sí puede conducir a dicha consecuencia.*** Recurso de apelación. SUP-RAP-057/2001.— Partido Alianza Social.—25 de octubre de 2001.—Unanimidad de votos.— Ponente: Leonel Castillo González.—Secretario: José Manuel Quistián Espericueta. ***Revista Justicia Electoral 2002, Tercera Época, suplemento 5, páginas 74-75, Sala Superior, tesis S3EL 030/2001. Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002, página 465.***

Asimismo, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la SUP-RAP-049/2003, ha señalado que las consecuencias de que el partido político incumpla con su obligación de entregar documentación comprobatoria a la autoridad electoral, supone la imposición de una sanción.

*“El incumplimiento a la normatividad relativa a la presentación de la documentación de los partidos políticos conduce a la imposición de sanciones; en este sentido, entre diversos casos de infracción, el artículo 269, apartado 2, incisos b), c) y d) del código citado dispone que, los partidos políticos pueden ser sancionados, cuando incumplan con las resoluciones o acuerdos del Instituto Federal Electoral, lo que incluye los relacionados con los lineamientos para la rendición de sus informes anuales.”*

En este mismo sentido, la Sala Superior, al resolver el expediente SUP-RAP-022/2002, ha señalado lo que a continuación se cita:

*“...la infracción ocurre desde que se desatienden los lineamientos relativos al registro de los ingresos del partido, al no precisar su procedencia ni aportar la documentación comprobatoria conducente... lo cual propicia la posibilidad de que el actor pudiera haber incrementado su patrimonio mediante el empleo de mecanismos no permitidos o prohibidos por la ley,...debe tenerse en consideración que la suma de dinero cuyo ingreso no quedó plenamente justificado, pudo generar algunos rendimientos económicos al ser objeto de inversiones, además de representar ventaja indebida frente a los otros partidos políticos...”*

El artículo 19.2 del Reglamento citado faculta a la Comisión de Fiscalización para solicitar a los órganos responsables de las finanzas de los partidos políticos que ponga a su disposición la documentación necesaria para comprobar la veracidad de los reportado en sus informes y todos los partidos tienen la obligación de permitir a la autoridad electoral el acceso a todos los documentos originales que soporten sus ingresos y egresos, así como a su contabilidad, incluidos los estados financieros.

Derivado de lo anterior, el hecho de que un partido político no presente la documentación solicitada, no permita el acceso a la documentación original requerida, niegue información o sea omiso en su respuesta al requerimiento expreso y detallado de la autoridad, implica una violación a lo dispuesto por los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del código comicial y 19.2 del Reglamento de mérito. Por lo tanto, el partido estaría incumpliendo una obligación legal y reglamentaria, que aunada a lo dispuesto por el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del código electoral federal, suponen el encuadramiento en una conducta típica susceptible de ser sancionada por este Consejo General.

Por su parte, el artículo 16.4 del reglamento de la materia dispone lo siguiente:

**“ARTÍCULO 16**

...“

**16.4** *Si al final del ejercicio existiera un pasivo en la contabilidad del partido, éste deberá integrarse detalladamente, con mención de montos, nombres, concepto y fechas. Dichos*

*pasivos deberán estar debidamente registrados y soportados documentalmente y autorizados por los funcionarios facultados para ello en el manual de operaciones del órgano de finanzas del partido.”*

Del artículo antes transcrito se desprende que en aquéllos casos en que los partidos políticos registren pasivos en su contabilidad se encuentran obligados a lo siguiente:

- 5) Presentar el detalle de los saldos correspondientes señalando: monto, concepto, nombre del acreedor y fecha en la que se contrajo el adeudo.
- 6) Registrarlos en la contabilidad.
- 7) Conservar la documentación soporte correspondiente.
- 8) Contar con la autorización de los funcionarios autorizados por el partido de conformidad con lo establecido en su manual de operaciones.

Por otro lado, el artículo 24.3 del reglamento de la materia establece lo siguiente:

#### “ARTÍCULO 24

...

24.3 Los partidos políticos deberán apegarse, en el control y registro de sus operaciones financieras, a los principios de contabilidad generalmente aceptados.”

De la norma antes citada se desprende que los partidos políticos nacionales se encuentran obligados a realizar sus operaciones y registros contables de conformidad con los principios de contabilidad generalmente aceptados.

Ahora bien, las normas antes señaladas son aplicables al caso concreto en razón de las siguientes consideraciones:

La Comisión de Fiscalización solicitó al partido que presentara las pólizas y los comprobantes que dieron origen a sus registros de las cuentas: “Proveedores”, “Acreedores Diversos” y “Cuentas por Pagar”, así como los pagos efectuados, los contratos y, en su caso, los pagarés o letras de cambio que documentaron la operación;

documentos que debían ser firmados por el responsable que el órgano de finanzas autorice. Asimismo, se solicitó al partido que especificara si los saldos registrados fueron soportados con algún aval o garantía, además de que justificara las razones por las que no se habían pagado los adeudos.

El partido dio respuesta a diversas observaciones realizadas por la autoridad fiscalizadora, sin embargo, de la lectura de las respuestas presentadas es claro que no incluyen aclaraciones, información o documentación relacionada con las diversas observaciones que dieran certeza a la autoridad electoral sobre el registro de los saldos.

Por todo lo anterior, este Consejo General llega a la conclusión que Convergencia incumplió sus obligaciones legales y reglamentarias pues no presentó integración detallada del saldos ni documentación soporte el origen del movimiento por los importes de \$4,317.50, \$68,347.50, \$215,171.17, \$266,382.18, \$1,326,696.06.

En consecuencia, con su conducta el partido incumplió con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 16.4, 19.2 y 24.3 del reglamento de la materia.

Lo anterior, toda vez que desatendió la solicitud formulada por la Comisión de Fiscalización relativa a presentar la integración detallada del saldos ni documentación soporte que dio origen a diversos registros contables que afectan su patrimonio, en específico, se trata de obligaciones contraídas por el partido con sus proveedores respecto de las cuales se desconoce el detalle al no haber presentado la documentación e información que sirviera como soporte para comprobar los registros contables correspondientes.

En concreto, el partido con su actuar, incumplió la obligación consignada en el artículo 38, párrafo 1, del código electoral federal, consistente en entregar a la Comisión la integración de saldos ni as documentación en la que se sustentan los registros contables de cuentas por pagar. Documentación que la citada Comisión le solicitó para verificar la veracidad de lo reportado en su informe anual.

Asimismo, el partido incumplió con las obligaciones establecidas en el artículo 19.2 del reglamento de la materia, consistentes en entregar a la autoridad electoral la integración de saldos ni documentación necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado en su informe anual.

Adicionalmente, con su actuar el partido violentó lo dispuesto en el artículo 16.4 del reglamento de la materia, toda vez que los registros contables presentados en su informe anual no se encuentran debidamente soportados con la integración de saldos ni la documentación que les dio origen. En concreto, un monto de \$1,880,914.41.

Ahora bien, de conformidad con el “Boletín C-9 Pasivo, Provisiones, Activos y Pasivos Contingentes y Compromisos”, publicado el Instituto Mexicano de Contadores Públicos, un pasivo es el conjunto de obligaciones presentes de una entidad, virtualmente ineludibles, de transferir activos o proporcionar servicios en el futuro, como consecuencia de transacciones o eventos pasados.

Asimismo, el citado Boletín establece que se trata de obligaciones derivadas de la transferencia de recursos o, en su caso, de prestaciones de servicios y que la obligación tiene su origen en sucesos pasados, no por transacciones que ocurrirían en el futuro.

Ahora bien, los pasivos son clasificados conforme a los principios de contabilidad generalmente aceptados de la siguiente manera:

- c) Pasivo a corto plazo.- aquéllos cuyo vencimiento se produce en un plazo no mayor a un año.
- d) Pasivo largo plazo.- aquellos adeudos cuyo vencimiento es mayor a un año.

Asimismo, el Boletín antes señalado establece que la totalidad de los pasivos deben ser valuados y reconocidos en el balance general correspondiente y que para efecto de su reconocimiento se debe cumplir con las siguientes características: 1) que se trate de una obligación presente; 2) que la transferencia de activos o presentación de servicios sea virtualmente ineludible y, 3) que tengan su origen en un evento pasado.

Cabe destacar que los pasivos por proveedores que tienen su origen en la compra de bienes, nacen en el momento en que los riesgos y beneficios han sido transferidos a la entidad que se obliga a su pago.

Una vez expuesto lo anterior, este Consejo General estima que de los registros contables presentados por el partido en sus pasivos, subcuentas “Proveedores”, “Acreedores Diversos” y “Cuentas por Pagar” se puede inferir que el partido recibió diversos bienes y servicios cuyo pago se encuentra pendiente de realizar, los cuales tienen su origen en sucesos pasados, mismos que no fue posible conocer por esta autoridad.

Ahora bien, el hecho de que un partido político omita presentar a la autoridad fiscalizadora la documentación soporte de las obligaciones contraídas con sus proveedores impide al ente fiscalizador verificar a cabalidad la veracidad de lo reportado en su informe anual.

Lo anterior es así toda vez que, la integración de saldos y la documentación soporte correspondiente son considerados indispensables para acreditar al existencia de obligaciones de cumplimiento futuro que tienen su origen en sucesos pasados.

No pasa desapercibido para esta autoridad que el cumplimiento de las obligaciones contraídas por los partidos con sus proveedores deberá ser realizado con cargo a su patrimonio el cual, por disposición de la Ley suprema de la Unión tiene su origen predominantemente en el financiamiento público que por ministerio de ley tienen derecho a recibir.

Por tal motivo, cobra especial relevancia que los pagos que los partidos deben realizar en cumplimiento a sus obligaciones previamente contraídas se encuentren debidamente integrados y documentados, situación que en la especie no ocurrió.

En ningún procedimiento de auditoría, y menos aún en uno dirigido a verificar la correcta aplicación de los recursos de los partidos políticos nacionales, entidades de interés público según la norma suprema de la Unión, y que ejercen importantes montos de recursos públicos, puede darse por bueno el registro de pasivos que no se encuentran

debidamente soportados, sino que han de cumplir con determinados requisitos que hayan sido previamente establecidos por las normas aplicables, o bien que se justifique según las circunstancias particulares.

En el caso, el partido omitió presentar información, integración de saldos y documentación o aclaración para acreditar las cifras que la autoridad fiscalizadora le observó.

Cabe señalar que los documentos que exhiba un partido político a fin de acreditar lo que en ellos se consigna, necesariamente deben sujetarse y cumplir con las reglas establecidas al respecto, en tanto que la fuerza probatoria que la norma les otorga para comprobar lo reportado en sus informes, lo deja a la buena fe de quien los presenta, ya que no exige mayor formalidad que el cumplimiento de los requisitos previamente establecidos. Sin embargo, el partido no presentó la integración detallada de saldos ni los documentos correspondientes para subsanar la totalidad de los saldos observados.

Así pues, la falta se acredita y, conforme a lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, amerita una sanción.

Ahora bien, en la sentencia identificada como SUP-RAP-018-2004, la Sala Superior del Tribunal Electoral afirmó lo siguiente:

*“(...) una vez acreditada la infracción cometida por un partido político y el grado de responsabilidad, la autoridad electoral debe, en primer lugar, determinar, en términos generales, si la falta fue levísima, leve o grave, y en este último supuesto precisar la magnitud de esa gravedad, para decidir cuál de las siete sanciones previstas en el párrafo 1 del artículo 269 del código electoral federal, debe aplicarse. Posteriormente, se debe proceder a graduar o individualizar la sanción que corresponda, dentro de los márgenes admisibles por la ley.”*

Asimismo, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de las Tesis de Jurisprudencia identificadas con los rubros “*ARBITRIO PARA LA IMPOSICIÓN DE SANCIONES. LO TIENE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL*” y



*“SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN”*, con números S3ELJ 09/2003 y S3ELJ 24/2003 respectivamente, señala que respecto a la individualización de la sanción que se debe imponer a un partido político por la comisión de alguna irregularidad, este Consejo General para fijar la sanción correspondiente, debe tomar en cuenta las circunstancias del caso y la gravedad de la falta.

La falta se califica como **grave**, en tanto que Convergencia no atendió en sus términos las observaciones realizadas por la Comisión de Fiscalización y omitió presentar la integración de saldos y la totalidad de los comprobantes que dieron origen a los saldos citados.

Por lo antes expuesto, este Consejo General, interiorizando el criterio antes citado, y una vez que ha calificado como **grave** la irregularidad detectada por la Comisión de Fiscalización, procede a determinar la sanción que resulta aplicable al caso que se resuelve por esta vía.

Este Consejo General considera que no es posible arribar a conclusiones sobre la existencia de dolo, pero sí es claro que existe, al menos, una falta de cuidado por parte del partido en el control y manejo de los documentos que soportan sus registros contables.

Asimismo, se observa que el partido presenta, en términos generales, incondiciones adecuadas respecto al control de sus registro y documentación de sus ingresos y egresos, particularmente en cuanto a su apego a las normatividad electoral, reglamentaria y contable.

Por otra parte, este Consejo General advierte que la irregularidad observada no deriva de una concepción errónea de la normatividad por parte del partido. Lo anterior, toda vez que no es la primera vez que somete a un procedimiento de revisión es decir, conocía con anterioridad la norma aplicable y sus consecuencias.

Asimismo, se estima absolutamente necesario disuadir la comisión de este tipo de faltas, de modo que la sanción que por esta vía se impone al partido infractor no sólo debe cumplir la función de reprimir una irregularidad probada, sino también la de prevenir o inhibir violaciones futuras al orden jurídico establecido. Por otra parte, se tiene en cuenta

que el monto de los pasivos cuyo origen no fue acreditado por el partido asciende a \$1,880,914.41.

Por lo tanto, debe considerarse que el partido cuenta con capacidad económica suficiente para enfrentar la sanción que se le impone pues debe recordarse que el Consejo General aprobó la cantidad de \$130,747,160.02 por concepto de financiamiento público para las actividades ordinarias permanentes de Convergencia para el ejercicio 2005 y le corresponde una ministración mensual de \$10,895,596.67, por lo que la imposición de esta sanción no obstruye ni obstaculiza al partido en el cumplimiento de sus objetivos ni en el de sus funciones. Además, se considera pertinente imponer una sanción suficiente para disuadir en el futuro que éste, así como otros partidos políticos, incumplan con este tipo de obligaciones.

Con base en las consideraciones precedentes, queda demostrado fehacientemente que la sanción que por este medio se le impone a Convergencia, en modo alguno resulta arbitraria, excesiva o desproporcionada, sino que, por el contrario, se ajusta estrictamente a los parámetros exigidos por el artículo 270, párrafo 5, en relación con el artículo 269, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, misma que se fija en multa de **4,158** días de salario mínimo diario general vigente para el Distrito Federal en el año 2004, equivalente a **\$188,091.44** (ciento ochenta y ocho mil noventa y un pesos 44/100 M.N.)

**ci)** En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se señala en el numeral 118 lo siguiente:

*“118. El partido no presentó el convenio de reconocimiento de adeudo y pago en parcialidades por un monto de \$5,000,000.00, proveniente de un crédito bancario contratado con “Banorte, S.A”.*

*Tal situación constituye a juicio de esta Comisión, un incumplimiento a lo establecido en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos*

*Electoral y 19.2 del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a los Partidos Políticos Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes, por lo que se hace del conocimiento del Consejo General del Instituto Federal electoral para efectos de lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales”.*

Se procede a analizar la irregularidad reportada en el Dictamen Consolidado.

Se observó que el partido celebró en noviembre de 2004, un reconocimiento de adeudo por \$5,000,000.00, proveniente del crédito en comento, en el cual se recalendarizaron las amortizaciones de dicho monto, a través de 9 pagos mensuales: 7 de \$500,000.00 y 2 de \$750,000.00, a partir del mes de diciembre de 2004.

Convino precisar que el convenio de reconocimiento de adeudo y pago en parcialidades, fue presentado por el partido en hojas simples que carecían de firmas.

Por lo antes expuesto, se solicitó al partido que presentara las correcciones que procedieran, de tal forma que los saldos reportados en su información financiera, revelaran los saldos correctos de las obligaciones contraídas, así como el convenio de reconocimiento de adeudo y pago en parcialidades en original y debidamente suscrito, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38 párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales 19.2 y 24.3 del Reglamento en la materia, en relación con lo señalado en el boletín A-1 de los Principios de Contabilidad Generalmente Aceptados específicamente en el principio de “Revelación Suficiente”

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio número STCFRPAP/884/05 de fecha 23 de junio de 2005, recibido por el partido el mismo día.

Al respecto, con escrito número CEN/TESO/17 de fecha 7 de julio de 2005, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“Se anexa póliza de diario”.

La Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, en el Dictamen Consolidado, consideró como no subsanada la observación, con base en las siguientes consideraciones:

*“Respecto a la solicitud de presentar el convenio de reconocimiento de adeudo y pago en parcialidades, éste no fue localizado en la documentación proporcionada por el partido y toda vez que no presentó aclaración alguna al respecto, la observación se consideró no subsanada al incumplir con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 19.2 del Reglamento en la materia.”*

A partir de lo manifestado por la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, este Consejo General concluye que el partido incumplió con lo establecido en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 19.2 del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a los Partidos Políticos Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes.

El artículo 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, señala que es obligación de los partidos políticos entregar la documentación que la Comisión de Fiscalización le solicite respecto a sus ingresos y egresos:

#### *“ARTÍCULO 38*

*1. Son obligaciones de los partidos políticos nacionales:*

*...*

*k) Permitir la práctica de auditorias y verificaciones que ordene la comisión de consejeros a que se refiere el párrafo 6 del artículo 49 de este Código, así como entregar la documentación que la propia comisión le solicite respecto a sus ingresos y egresos;*

...”

El artículo 38, párrafo 1, inciso k) del Código de la materia tiene dos supuestos de regulación: 1) la obligación que tienen los partidos de permitir la práctica de auditorías y verificaciones que ordene la Comisión de Fiscalización; 2) la entrega de la documentación que requiera la misma respecto de los ingresos y egresos de los partidos políticos.

En ese sentido, el requerimiento realizado al partido político al amparo del presente precepto, tiende a despejar obstáculos o barreras para que la autoridad pueda realizar su función fiscalizadora, es decir, allegarse de elementos que le permitan resolver con certeza, objetividad y transparencia.

Asimismo, con el requerimiento formulado se impone una obligación al partido político que es de necesario cumplimiento y cuya desatención implica la violación a la normatividad electoral que impone dicha obligación, y admite la imposición de una sanción por la contumacia en que se incurre.

Asimismo, el artículo 19.2 del Reglamento de la materia establece con toda precisión como obligación de los partidos políticos, entregar a la autoridad electoral la documentación necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado en los informes anuales y de campaña, así como las aclaraciones o rectificaciones que se estimen pertinentes:

*“Artículo 19.2*

*La Comisión de Fiscalización, a través de su Secretario Técnico, tendrá en todo momento la facultad de solicitar a los órganos responsables de las finanzas de cada partido político que ponga a su disposición la documentación necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado en los informes a partir del día siguiente a aquel en el que se hayan presentado los informes anuales y de campaña. Durante el periodo de revisión de los informes, los partidos políticos tendrán la obligación de permitir a la autoridad electoral el acceso a todos los documentos originales que soporten sus ingresos y egresos, así como a su contabilidad, incluidos sus estados financieros.*

*...”*

Por su parte, el artículo 19.2 tiene por objeto regular dos situaciones: 1) la facultad que tiene la Comisión de Fiscalización de solicitar en todo momento a los órganos responsables de finanzas de los partidos políticos cualquier información tendiente a comprobar la veracidad de lo reportado en los Informes, a través de su Secretaría Técnica; 2) la obligación de los partidos políticos de permitir a la autoridad el acceso a todos los documentos que soporten la documentación comprobatoria original que soporte sus ingresos y egresos, así como su contabilidad, incluidos sus estados financieros.

Tal y como lo argumenta el Tribunal Electoral dentro de la tesis relevante S3EL 030/2001, el artículo 38, apartado 1, inciso k), del propio ordenamiento, dispone que los partidos tienen, entre otras obligaciones, primeramente la de entregar la documentación que se les solicite respecto de sus ingresos y egresos y la segunda consistente en que, cuando la propia autoridad emite un requerimiento de carácter imperativo, éste resulta de ineludible cumplimiento para el ente político de que se trate.

Con el requerimiento formulado, se impone una obligación al partido político que es de necesario cumplimiento, y cuya desatención implica la violación a la normatividad electoral que impone dicha obligación, y admite la imposición de una sanción por la contumacia en que se incurre. Esta hipótesis podría actualizarse cuando dicho requerimiento tuviera como propósito despejar obstáculos o barreras para que la autoridad realizara su función fiscalizadora. La función fiscalizadora que tiene encomendada la autoridad electoral se rige por los principios de certeza, objetividad y transparencia, por lo que la contumacia del requerido puede impedir o dificultar dicha función y vulnerar los principios rectores de la función electoral.

La tesis de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de Federación, es explicativa:

***“FISCALIZACIÓN ELECTORAL. REQUERIMIENTOS CUYO INCUMPLIMIENTO PUEDE O NO ORIGINAR UNA SANCIÓN.—El artículo 49-A, apartado 2, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que si durante la revisión de los informes sobre el origen y destino de los recursos, se advierten errores u omisiones técnicas, se notificará al partido o agrupación política que hubiere***

incurrido en ellos, para que en un plazo de diez días, presente las aclaraciones o rectificaciones que estime pertinentes. Lo establecido en la norma jurídica en comento, está orientado a que, dentro del procedimiento administrativo, y antes de resolver en definitiva sobre la aplicación de una sanción por infracción a disposiciones electorales, se otorgue y respete la garantía de audiencia al ente político interesado, dándole oportunidad de aclarar, rectificar y aportar elementos probatorios, sobre las posibles omisiones o errores que la autoridad hubiere advertido en el análisis preliminar de los informes de ingresos y egresos, de manera que, con el otorgamiento y respeto de esa garantía, el instituto político esté en condiciones de subsanar o aclarar la posible irregularidad, y cancelar cualquier posibilidad de ver afectado el acervo del informante, con la sanción que se le pudiera imponer. **Por otro lado, el artículo 38, apartado 1, inciso k), del propio ordenamiento, dispone que los partidos políticos tienen, entre otras obligaciones, la de entregar la documentación que se les solicite respecto de sus ingresos y egresos.** En las anteriores disposiciones pueden distinguirse dos hipótesis: la primera, derivada del artículo 49-A, consistente en que, cuando la autoridad administrativa advierta la posible falta de documentos o de precisiones en el informe que rindan las entidades políticas, les confiera un plazo para que subsanen las omisiones o formulen las aclaraciones pertinentes, con lo cual respeta a dichas entidades su garantía de audiencia; y **la segunda, emanada del artículo 38, consistente en que, cuando la propia autoridad emite un requerimiento de carácter imperativo, éste resulta de ineludible cumplimiento para el ente político de que se trate.** En el primer caso, el desahogo de las aclaraciones o rectificaciones, o la aportación de los elementos probatorios a que se refiera la notificación de la autoridad administrativa, sólo constituye una carga procesal, y no una obligación que importe sanción para el caso de omisión por el ente político; esto es, la desatención a dicha notificación, sólo implicaría que el interesado no ejerció el derecho de audiencia para subsanar o aclarar lo conducente, y en ese sentido, su omisión, en todo caso, sólo podría traducirse en su perjuicio, al calificarse la irregularidad advertida en el informe que se pretendía allanar con la aclaración, y haría factible la imposición de la sanción que correspondiera en la resolución atinente. **En la segunda hipótesis, con el requerimiento formulado, se impone una obligación al partido político o agrupación política, que es de necesario cumplimiento, y cuya desatención implica la violación a la normatividad electoral que impone dicha obligación, y admite la imposición de una sanción por la contumacia en que se incurre.** Esta hipótesis podría actualizarse, cuando el requerimiento no buscara que el ente político aclarara o corrigiera lo que estimara pertinente, con relación a alguna irregularidad advertida en su informe, o que presentara algunos documentos que debió anexar a éste desde su rendición, sino cuando dicho requerimiento tuviera como propósito despejar obstáculos o barreras para que la autoridad realizara la función fiscalizadora que tiene encomendada, con certeza, objetividad y transparencia, y que la contumacia del requerido lo impidiera o dificultara, como por ejemplo, la

**exhibición de otros documentos contables no exigibles con el informe por ministerio de ley.** En conclusión, cuando no se satisfaga el contenido de la notificación realizada exclusivamente para dar cumplimiento a la garantía de audiencia, con fundamento en el artículo 49-A, apartado 2, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, no procede imponer una sanción por dicha omisión; en cambio, si se trata de un requerimiento donde se impone una obligación, en términos del artículo 38, apartado 1, inciso k) del propio ordenamiento, su incumplimiento sí puede conducir a dicha consecuencia. Recurso de apelación. SUP-RAP-057/2001.—Partido Alianza Social.—25 de octubre de 2001.—Unanimidad de votos.—Ponente: Leonel Castillo González.—Secretario: José Manuel Quistián Espericueta. **Revista Justicia Electoral 2002, Tercera Época, suplemento 5, páginas 74-75, Sala Superior, tesis S3EL 030/2001.Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002, página 465.**”

Asimismo, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la SUP-RAP-049/2003, ha señalado que las consecuencias de que el partido político incumpla con su obligación de entregar documentación comprobatoria a la autoridad electoral, supone la imposición de una sanción.

*“El incumplimiento a la normatividad relativa a la presentación de la documentación de los partidos políticos conduce a la imposición de sanciones; en este sentido, entre diversos casos de infracción, el artículo 269, apartado 2, incisos b), c) y d) del código citado dispone que, los partidos políticos pueden ser sancionados, cuando incumplan con las resoluciones o acuerdos del Instituto Federal Electoral, lo que incluye los relacionados con los lineamientos para la rendición de sus informes anuales.”*

En este mismo sentido, la Sala Superior, al resolver el expediente SUP-RAP-022/2002, ha señalado lo que a continuación se cita:

*“...la infracción ocurre desde que se desatienden los lineamientos relativos al registro de los ingresos del partido, al no precisar su procedencia ni aportar la documentación comprobatoria conducente... lo cual propicia la posibilidad de que el actor pudiera haber incrementado su patrimonio mediante el empleo de mecanismos no permitidos o prohibidos por la ley,...debe tenerse en consideración que la suma de dinero cuyo ingreso no quedó plenamente justificado, pudo generar algunos rendimientos*



*económicos al ser objeto de inversiones, además de representar ventaja indebida frente a los otros partidos políticos...”*

El artículo 19.2 del Reglamento citado faculta a la Comisión de Fiscalización para solicitar a los órganos responsables de las finanzas de los partidos políticos que ponga a su disposición la documentación necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado en sus informes y todos los partidos tienen la obligación de permitir a la autoridad electoral el acceso a todos los documentos originales que soporten sus ingresos y egresos, así como a su contabilidad, incluidos los estados financieros.

Derivado de lo anterior, el hecho de que un partido político no presente la documentación solicitada, no permita el acceso a la documentación original requerida, niegue información o sea omiso en su respuesta al requerimiento expreso y detallado de la autoridad, implica una violación a lo dispuesto por los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del código comicial y 19.2 del Reglamento de mérito. Por lo tanto, el partido estaría incumpliendo una obligación legal y reglamentaria, que aunada a lo dispuesto por el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del código electoral federal, suponen el encuadramiento en una conducta típica susceptible de ser sancionada por este Consejo General.

Las normas señaladas regulan diversas situaciones específicas.

El artículo 38, párrafo 1, inciso k) del Código de la materia tiene dos supuestos de regulación: 1) la obligación que tienen los partidos de permitir la práctica de auditorías y verificaciones que ordene la Comisión de Fiscalización; 2) la entrega de la documentación que requiera la misma respecto de los ingresos y egresos de los partidos políticos.

Asimismo, el artículo 19.2 tiene por objeto regular dos situaciones: 1) la facultad que tiene la Comisión de Fiscalización de solicitar en todo momento a los órganos responsables de finanzas de los partidos políticos cualquier información tendiente a comprobar la veracidad de lo reportado en los Informes, a través de su Secretaría Técnica; 2) la obligación de los partidos políticos de permitir a la autoridad el acceso a todos los documentos que soporten la documentación comprobatoria

original que soporte sus ingresos y egresos, así como su contabilidad, incluidos sus estados financieros.

En el caso concreto, el partido político se abstuvo de realizar una obligación de “hacer” que requería una actividad positiva, prevista en el Código Federal Electoral y en el Reglamento de la materia, consistente en presentar el convenio de reconocimiento de adeudo y pago en parcialidades en original y debidamente suscrito.

Consta en el Dictamen Consolidado que presenta la Comisión de Fiscalización a este Consejo General que dicha autoridad solicitó al partido político, entre otros, que presentara el convenio de reconocimiento de adeudo y pago en parcialidades en original y debidamente suscrito, mediante oficio número STCFRPAP/884/05 de fecha 23 de junio de 2005, recibido por el partido el mismo día.

Asimismo, consta en el mismo Dictamen que de la respuesta del partido, la Comisión de Fiscalización consideró como no subsanada en su totalidad la observación, toda vez que de la revisión a la documentación presentada por el partido para atender su requerimiento, se determinó que respecto del convenio solicitó, no lo presentó, ni realizó aclaración alguna al respecto.

En conclusión, las normas legales y reglamentarias señaladas con anterioridad, son aplicables para valorar la irregularidad de mérito, porque en función de ellas ésta autoridad está en posibilidad de analizar la falta que se imputa al partido, toda vez que en razón de éstas se puede valorar con certeza el grado de cumplimiento que dio el partido a su obligación de presentar el convenio de reconocimiento de adeudo y pago en parcialidades en original y debidamente suscrito, así como de permitir que la autoridad fiscalizadora desarrolle sus labores de fiscalización para corroborar la veracidad de lo reportado en su Informe Anual para, en su caso, aplicar la sanción que corresponda.

No es insustancial la obligación que tienen los partidos de atender los requerimientos que haga la autoridad para conocer la veracidad de lo reportado en los informes, pues en razón de ello, se puede determinar el grado de colaboración de éstos para con la misma, en tanto

permiten o no el acceso a su documentación comprobatoria en el desarrollo de las auditorías.

La finalidad última del procedimiento de fiscalización es conocer el origen, uso y destino que dan los partidos políticos a los recursos públicos con que cuentan para la realización de sus actividades permanentes, ya que al tratarse de recursos públicos, la autoridad electoral debe tener la posibilidad, conforme al mandato legal, de vigilar el destino último de todos los recursos.

De igual forma, la finalidad última del procedimiento de fiscalización es conocer el origen, uso y destino que dan los partidos políticos a los recursos públicos con que cuentan para la realización de sus actividades permanentes, por cuanto entidades de interés público.

Aunado a lo anterior, el bien jurídico tutelado por la norma es la certeza y claridad que permite el hecho de que la autoridad conozca el destino de los recursos que obtengan por cualquier modalidad.

En tal virtud, el partido político se abstuvo de realizar una obligación de “hacer” que requería una actividad positiva, prevista en el Código Federal Electoral y en el Reglamento de la materia, consistente en presentar el convenio de reconocimiento de adeudo y pago en parcialidades en original y debidamente suscrito.

De igual forma, debe quedar claro que la autoridad electoral en todo momento respetó la garantía de audiencia del partido al hacer de su conocimiento la observación y otorgarle el plazo legal de diez días hábiles para la presentación de las aclaraciones y rectificaciones que considerara pertinentes, así como de la documentación comprobatoria que juzgara conveniente.

Así pues, la falta se acredita y, conforme a lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, amerita una sanción.

Ahora bien, en la sentencia identificada como SUP-RAP-018-2004, la Sala Superior del Tribunal Electoral afirmó lo siguiente:

*“(...) una vez acreditada la infracción cometida por un partido político y el grado de responsabilidad, la autoridad electoral debe, en primer lugar, determinar, en términos generales, si la falta fue levísima, leve o grave, y en este último supuesto precisar la magnitud de esa gravedad, para decidir cuál de las siete sanciones previstas en el párrafo 1 del artículo 269 del código electoral federal, debe aplicarse. Posteriormente, se debe proceder a graduar o individualizar la sanción que corresponda, dentro de los márgenes admisibles por la ley.”*

Asimismo, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de las Tesis de Jurisprudencia identificadas con los rubros “*ARBITRIO PARA LA IMPOSICIÓN DE SANCIONES. LO TIENE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL*” y “*SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN*”, con números S3ELJ 09/2003 y S3ELJ 24/2003 respectivamente, señala que respecto a la individualización de la sanción que se debe imponer a un partido político por la comisión de alguna irregularidad, el Consejo General del Instituto Federal Electoral, para fijar la sanción correspondiente, debe tomar en cuenta las circunstancias del caso y la gravedad de la falta.

En ese contexto, una vez acreditado el hecho objetivo y el grado de responsabilidad se debe primeramente calificar si la infracción fue levísima, leve o grave (en este último supuesto la magnitud de la gravedad), para así seleccionar una de las sanciones establecidas en el artículo 269, párrafo 1, incisos a) al g) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y, finalmente, si la sanción escogida contempla un mínimo y un máximo establecer la graduación concreta idónea.

La falta se califica como **grave**, pues este tipo de conductas impiden que la autoridad electoral federal tenga certeza sobre la veracidad de lo reportado en el informe anual, máxime si se toma en cuenta que la omisión de CONVERGENCIA de entregar la documentación que le fue solicitada, se tradujo en la imposibilidad material de la Comisión de verificar la veracidad de lo reportado en su Informe Anual. En otros términos, el haber omitido presentar las pólizas y auxiliares donde se reflejaran los registros contables correspondientes, los comprobantes

originales de dichos pagos con la totalidad de los requisitos fiscales, copia de los cheques y los estados de cuenta donde aparecieran cobrados los mismos o, en su caso, las aclaraciones que a su derecho convinieran, no permite que la autoridad tenga la plena certeza sobre el uso y destino de dicho egreso y, por tanto, le impide determinar la forma en la que el partido integró su patrimonio y, en particular, el uso y destino de los recursos con los que contó, de modo que la omisión en la presentación de los referidos documentos, imposibilita a la Comisión para verificar a cabalidad la veracidad de lo reportado en el informe anual, como quedó anotado.

Cabe destacar que la falta cometida por el partido es considerada por esta autoridad electoral como una **falta de fondo**, toda vez que impide que la autoridad fiscalizadora tenga certeza sobre lo reportado por el partido en su informe anual, concretamente sobre el uso y destino de los recursos con los que contó.

Este Consejo General infiere que, en el caso que nos ocupa, no es posible arribar a conclusiones sobre la existencia de dolo, pero que sí es claro que existe, al menos, una falta de control administrativo.

Adicionalmente, se tiene en cuenta que el partido no ha sido sancionado en ejercicios anteriores.

Por otra parte, este Consejo General estima que derivado de la respuesta del partido no es posible determinar la intención de incurrir en la falta, ya que de la misma se desprende un ánimo de cooperar con la autoridad y de subsanar, en lo posible, la observación inicial realizada por la Comisión de Fiscalización.

Sin embargo, se tiene en cuenta que el partido presenta, en términos generales, condiciones inadecuadas respecto al control de sus registro y documentación de sus ingresos y egresos, particularmente en cuanto a su apego a las normatividad electoral, reglamentaria y contable.

Del mismo modo, este Consejo General no puede concluir que la irregularidad observada se deba a una concepción errónea de la normatividad. Lo anterior, en virtud de que no es la primera vez en la

que CONVERGENCIA se somete al procedimiento de revisión de sus informes.

Adicionalmente, es claro que el partido estuvo en condiciones de subsanar la irregularidad, pues, como consta en el Dictamen Consolidado, se hizo de su conocimiento, dándole el término que marca la ley para que la subsanara.

Por otra parte, se estima absolutamente necesario disuadir la comisión de este tipo de faltas, de modo que la sanción que por esta vía se impone a CONVERGENCIA, no sólo debe cumplir la función de reprimir una irregularidad probada, sino también la de prevenir o inhibir violaciones futuras al orden jurídico establecido.

Por último, en relación con la capacidad económica del infractor, la cual constituye uno de los elementos que la autoridad ha de valorar en la aplicación de sanciones, este Consejo General advierte que el partido político cuenta con capacidad suficiente para enfrentar la sanción que se le impone, por tratarse de un partido político que conservó su registro luego de las pasadas elecciones celebradas el 6 de julio de 2003, y recibió como financiamiento público para actividades ordinarias permanentes del Instituto Federal Electoral, para el año 2005, un total de \$130,747,160.02, como consta en el acuerdo número CG23/2005 emitido por el Consejo General del Instituto Federal Electoral. Lo anterior, aunado al hecho de que el partido político que por esta vía se sanciona, está legal y fácticamente posibilitado para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. En consecuencia, la sanción determinada por esta autoridad en modo alguno afecta el cumplimiento de sus fines y al desarrollo de sus actividades.

Con base en las consideraciones precedentes, queda demostrado fehacientemente que la sanción que por este medio se le impone a CONVERGENCIA, en modo alguno resulta arbitraria, excesiva o desproporcionada, sino que, por el contrario, se ajusta estrictamente a los parámetros exigidos por el artículo 270, párrafo 5 en relación con el artículo 269, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y

Procedimientos Electorales, así como a los criterios de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En mérito de lo antecede, este Consejo General llega a la convicción de que la falta debe calificarse como **grave especial** y que, en consecuencia, debe imponerse a CONVERGENCIA una sanción que, dentro de los límites establecidos en el artículo 269, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, tome en cuenta las circunstancias del caso y la gravedad de la falta, por lo que se fija como sanción una multa consistente en **100** días de salario mínimo diario general vigente para el Distrito Federal en el año 2004, equivalente a **\$4,524.00** (cuatro mil quinientos veinticuatro pesos 00/100 M.N.).

**cj)** En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se señala en el numeral 119 lo siguiente:

*“119. El partido no presentó el estado de cuenta correspondiente a la amortización del crédito bancario contratado con “Banorte, S.A.”, en el que se pudiera identificar el monto del capital pagado y los intereses generados.*

*Tal situación constituye a juicio de esta Comisión, un incumplimiento a lo establecido en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 19.2 del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a los Partidos Políticos Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes, por lo que se hace del conocimiento del Consejo General del Instituto Federal electoral para efectos de lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales”.*

Se procede a analizar la irregularidad reportada en el Dictamen Consolidado.

Se observó que el partido celebró en noviembre de 2004, un reconocimiento de adeudo por \$5,000,000.00, proveniente del crédito en comento, en el cual se recalendarizaron las amortizaciones de dicho monto, a través de 9 pagos mensuales: 7 de \$500,000.00 y 2 de \$750,000.00, a partir del mes de diciembre de 2004.

Adicionalmente, se observó que el partido no reportó en sus registros contables erogaciones por concepto de pago de intereses por los meses de febrero, mayo, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2004 del crédito en comento.

Por lo antes expuesto, se solicitó al partido que presentara el estado de cuenta bancario correspondiente a la amortización del crédito, en el cual se pudiera identificar claramente el monto del capital pagado y los intereses generados, con la finalidad de que el saldo reportado en su contabilidad respecto a dicho crédito reflejara el monto correcto. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38 párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales 19.2 y 24.3 del Reglamento en la materia, en relación con lo señalado en el boletín A-1 de los Principios de Contabilidad Generalmente Aceptados específicamente en el principio de "Revelación Suficiente".

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio número STCFRPAP/884/05 de fecha 23 de junio de 2005, recibido por el partido el mismo día.

Al respecto, con escrito número CEN/TESO/017 de fecha 7 de julio de 2005, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

*“Se le solicito (sic) al Banco, nos proporcionara el estado de cuenta en donde se reflejan las amortizaciones del crédito otorgado, a la fecha no hemos recibido contestación, se anexa solicitud”.*

La Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, en el Dictamen Consolidado, consideró como no subsanada la observación, con base en las siguientes consideraciones:



*“La respuesta del partido se consideró insatisfactoria, toda vez que no proporcionó el escrito mediante el cual solicitó al banco el estado de cuenta de las amortizaciones del crédito otorgado y los intereses generados, lo cual consta en el citado escrito, por tal razón la observación se consideró no subsanada, al incumplir con lo dispuesto en los artículos 38 párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 19.2 del Reglamento de mérito.”*

A partir de lo manifestado por la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, este Consejo General concluye que el partido incumplió con lo establecido en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 19.2 del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a los Partidos Políticos Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes.

El artículo 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, señala que es obligación de los partidos políticos entregar la documentación que la Comisión de Fiscalización le solicite respecto a sus ingresos y egresos:

#### *“ARTÍCULO 38*

*1. Son obligaciones de los partidos políticos nacionales:*

*...*

*k) Permitir la práctica de auditorías y verificaciones que ordene la comisión de consejeros a que se refiere el párrafo 6 del artículo 49 de este Código, así como entregar la documentación que la propia comisión le solicite respecto a sus ingresos y egresos;*

*...”*

El artículo 38, párrafo 1, inciso k) del Código de la materia tiene dos supuestos de regulación: 1) la obligación que tienen los partidos de permitir la práctica de auditorías y verificaciones que ordene la Comisión de Fiscalización; 2) la entrega de la documentación que requiera la misma respecto de los ingresos y egresos de los partidos políticos.

En ese sentido, el requerimiento realizado al partido político al amparo del presente precepto, tiende a despejar obstáculos o barreras para que la autoridad pueda realizar su función fiscalizadora, es decir, allegarse de elementos que le permitan resolver con certeza, objetividad y transparencia.

Asimismo, con el requerimiento formulado se impone una obligación al partido político que es de necesario cumplimiento y cuya desatención implica la violación a la normatividad electoral que impone dicha obligación, y admite la imposición de una sanción por la contumacia en que se incurre.

Asimismo, el artículo 19.2 del Reglamento de la materia establece con toda precisión como obligación de los partidos políticos, entregar a la autoridad electoral la documentación necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado en los informes anuales y de campaña, así como las aclaraciones o rectificaciones que se estimen pertinentes:

*“Artículo 19.2*

*La Comisión de Fiscalización, a través de su Secretario Técnico, tendrá en todo momento la facultad de solicitar a los órganos responsables de las finanzas de cada partido político que ponga a su disposición la documentación necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado en los informes a partir del día siguiente a aquel en el que se hayan presentado los informes anuales y de campaña. Durante el periodo de revisión de los informes, los partidos políticos tendrán la obligación de permitir a la autoridad electoral el acceso a todos los documentos originales que soporten sus ingresos y egresos, así como a su contabilidad, incluidos sus estados financieros.*

*...”*

Por su parte, el artículo 19.2 tiene por objeto regular dos situaciones: 1) la facultad que tiene la Comisión de Fiscalización de solicitar en todo momento a los órganos responsables de finanzas de los partidos políticos cualquier información tendiente a comprobar la veracidad de lo reportado en los Informes, a través de su Secretaría Técnica; 2) la obligación de los partidos políticos de permitir a la autoridad el acceso a todos los documentos que soporten la documentación comprobatoria

original que soporte sus ingresos y egresos, así como su contabilidad, incluidos sus estados financieros.

Tal y como lo argumenta el Tribunal Electoral dentro de la tesis relevante S3EL 030/2001, el artículo 38, apartado 1, inciso k), del propio ordenamiento, dispone que los partidos tienen, entre otras obligaciones, primeramente la de entregar la documentación que se les solicite respecto de sus ingresos y egresos y la segunda consistente en que, cuando la propia autoridad emite un requerimiento de carácter imperativo, éste resulta de ineludible cumplimiento para el ente político de que se trate.

Con el requerimiento formulado, se impone una obligación al partido político que es de necesario cumplimiento, y cuya desatención implica la violación a la normatividad electoral que impone dicha obligación, y admite la imposición de una sanción por la contumacia en que se incurre. Esta hipótesis podría actualizarse cuando dicho requerimiento tuviera como propósito despejar obstáculos o barreras para que la autoridad realizara su función fiscalizadora. La función fiscalizadora que tiene encomendada la autoridad electoral se rige por los principios de certeza, objetividad y transparencia, por lo que la contumacia del requerido puede impedir o dificultar dicha función y vulnerar los principios rectores de la función electoral.

La tesis de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de Federación, es explicativa:

***“FISCALIZACIÓN ELECTORAL. REQUERIMIENTOS CUYO INCUMPLIMIENTO PUEDE O NO ORIGINAR UNA SANCIÓN.—El artículo 49-A, apartado 2, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que si durante la revisión de los informes sobre el origen y destino de los recursos, se advierten errores u omisiones técnicas, se notificará al partido o agrupación política que hubiere incurrido en ellos, para que en un plazo de diez días, presente las aclaraciones o rectificaciones que estime pertinentes. Lo establecido en la norma jurídica en comento, está orientado a que, dentro del procedimiento administrativo, y antes de resolver en definitiva sobre la aplicación de una sanción por infracción a disposiciones electorales, se otorgue y respete la garantía de audiencia al ente político interesado, dándole oportunidad de aclarar, rectificar y aportar elementos probatorios, sobre las posibles omisiones o errores que la autoridad hubiere advertido en el análisis preliminar de los informes de ingresos y egresos, de manera que, con el***

otorgamiento y respeto de esa garantía, el instituto político esté en condiciones de subsanar o aclarar la posible irregularidad, y cancelar cualquier posibilidad de ver afectado el acervo del informante, con la sanción que se le pudiera imponer. **Por otro lado, el artículo 38, apartado 1, inciso k), del propio ordenamiento, dispone que los partidos políticos tienen, entre otras obligaciones, la de entregar la documentación que se les solicite respecto de sus ingresos y egresos.** En las anteriores disposiciones pueden distinguirse dos hipótesis: la primera, derivada del artículo 49-A, consistente en que, cuando la autoridad administrativa advierta la posible falta de documentos o de precisiones en el informe que rindan las entidades políticas, les confiera un plazo para que subsanen las omisiones o formulen las aclaraciones pertinentes, con lo cual respeta a dichas entidades su garantía de audiencia; y **la segunda, emanada del artículo 38, consistente en que, cuando la propia autoridad emite un requerimiento de carácter imperativo, éste resulta de ineludible cumplimiento para el ente político de que se trate.** En el primer caso, el desahogo de las aclaraciones o rectificaciones, o la aportación de los elementos probatorios a que se refiera la notificación de la autoridad administrativa, sólo constituye una carga procesal, y no una obligación que importe sanción para el caso de omisión por el ente político; esto es, la desatención a dicha notificación, sólo implicaría que el interesado no ejerció el derecho de audiencia para subsanar o aclarar lo conducente, y en ese sentido, su omisión, en todo caso, sólo podría traducirse en su perjuicio, al calificarse la irregularidad advertida en el informe que se pretendía allanar con la aclaración, y haría factible la imposición de la sanción que correspondiera en la resolución atinente. **En la segunda hipótesis, con el requerimiento formulado, se impone una obligación al partido político o agrupación política, que es de necesario cumplimiento, y cuya desatención implica la violación a la normatividad electoral que impone dicha obligación, y admite la imposición de una sanción por la contumacia en que se incurre.** Esta hipótesis podría actualizarse, cuando el requerimiento no buscara que el ente político aclarara o corrigiera lo que estimara pertinente, con relación a alguna irregularidad advertida en su informe, o que presentara algunos documentos que debió anexar a éste desde su rendición, sino cuando dicho requerimiento tuviera como propósito despejar obstáculos o barreras para que la autoridad realizara la función fiscalizadora que tiene encomendada, con certeza, objetividad y transparencia, y que la contumacia del requerido lo impidiera o dificultara, como por ejemplo, la exhibición de otros documentos contables no exigibles con el informe por ministerio de ley. En conclusión, cuando no se satisfaga el contenido de la notificación realizada exclusivamente para dar cumplimiento a la garantía de audiencia, con fundamento en el artículo 49-A, apartado 2, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, no procede imponer una sanción por dicha omisión; en cambio, si se trata de un requerimiento donde se impone una obligación, en términos del artículo 38, apartado 1, inciso k) del propio ordenamiento, su incumplimiento sí puede conducir a dicha consecuencia. Recurso de apelación. SUP-RAP-

057/2001.—Partido Alianza Social.—25 de octubre de 2001.—Unanimidad de votos.—Ponente: Leonel Castillo González.—Secretario: José Manuel Quistián Espericueta. **Revista Justicia Electoral 2002, Tercera Época, suplemento 5, páginas 74-75, Sala Superior, tesis S3EL 030/2001.Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002, página 465.**”

Asimismo, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la SUP-RAP-049/2003, ha señalado que las consecuencias de que el partido político incumpla con su obligación de entregar documentación comprobatoria a la autoridad electoral, supone la imposición de una sanción.

*“El incumplimiento a la normatividad relativa a la presentación de la documentación de los partidos políticos conduce a la imposición de sanciones; en este sentido, entre diversos casos de infracción, el artículo 269, apartado 2, incisos b), c) y d) del código citado dispone que, los partidos políticos pueden ser sancionados, cuando incumplan con las resoluciones o acuerdos del Instituto Federal Electoral, lo que incluye los relacionados con los lineamientos para la rendición de sus informes anuales.”*

En este mismo sentido, la Sala Superior, al resolver el expediente SUP-RAP-022/2002, ha señalado lo que a continuación se cita:

*“...la infracción ocurre desde que se desatienden los lineamientos relativos al registro de los ingresos del partido, al no precisar su procedencia ni aportar la documentación comprobatoria conducente... lo cual propicia la posibilidad de que el actor pudiera haber incrementado su patrimonio mediante el empleo de mecanismos no permitidos o prohibidos por la ley,...debe tenerse en consideración que la suma de dinero cuyo ingreso no quedó plenamente justificado, pudo generar algunos rendimientos económicos al ser objeto de inversiones, además de representar ventaja indebida frente a los otros partidos políticos...”*

El artículo 19.2 del Reglamento citado faculta a la Comisión de Fiscalización para solicitar a los órganos responsables de las finanzas de los partidos políticos que ponga a su disposición la documentación necesaria para comprobar la veracidad de los reportado en sus informes y todos los partidos tienen la obligación de permitir a la

autoridad electoral el acceso a todos los documentos originales que soporten sus ingresos y egresos, así como a su contabilidad, incluidos los estados financieros.

Derivado de lo anterior, el hecho de que un partido político no presente la documentación solicitada, no permita el acceso a la documentación original requerida, niegue información o sea omiso en su respuesta al requerimiento expreso y detallado de la autoridad, implica una violación a lo dispuesto por los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del código comicial y 19.2 del Reglamento de mérito. Por lo tanto, el partido estaría incumpliendo una obligación legal y reglamentaria, que aunada a lo dispuesto por el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del código electoral federal, suponen el encuadramiento en una conducta típica susceptible de ser sancionada por este Consejo General.

Las normas señaladas regulan diversas situaciones específicas.

El artículo 38, párrafo 1, inciso k) del Código de la materia tiene dos supuestos de regulación: 1) la obligación que tienen los partidos de permitir la práctica de auditorías y verificaciones que ordene la Comisión de Fiscalización; 2) la entrega de la documentación que requiera la misma respecto de los ingresos y egresos de los partidos políticos.

Asimismo, el artículo 19.2 tiene por objeto regular dos situaciones: 1) la facultad que tiene la Comisión de Fiscalización de solicitar en todo momento a los órganos responsables de finanzas de los partidos políticos cualquier información tendiente a comprobar la veracidad de lo reportado en los Informes, a través de su Secretaría Técnica; 2) la obligación de los partidos políticos de permitir a la autoridad el acceso a todos los documentos que soporten la documentación comprobatoria original que soporte sus ingresos y egresos, así como su contabilidad, incluidos sus estados financieros.

En el caso concreto, el partido político se abstuvo de realizar una obligación de “hacer” que requería una actividad positiva, prevista en el Código Federal Electoral y en el Reglamento de la materia, consistente en presentar el estado de cuenta bancario correspondiente a la amortización del crédito, en el cual se pudiera identificar claramente el monto del capital pagado y los intereses generados, con

la finalidad de que el saldo reportado en su contabilidad respecto a dicho crédito reflejara el monto correcto.

Consta en el Dictamen Consolidado que presenta la Comisión de Fiscalización a este Consejo General que dicha autoridad solicitó al partido político, entre otros, que presentara el estado de cuenta bancario correspondiente a la amortización del crédito, en el cual se pudiera identificar claramente el monto del capital pagado y los intereses generados, con la finalidad de que el saldo reportado en su contabilidad respecto a dicho crédito reflejara el monto correcto, mediante oficio número STCFRPAP/884/05 de fecha 23 de junio de 2005, recibido por el partido el mismo día.

Asimismo, consta en el mismo Dictamen que de la respuesta del partido, la Comisión de Fiscalización consideró como no subsanada en su totalidad la observación, toda vez que aún cuando el partido manifestó que había solicitado al banco que les proporcionara el estado de cuenta en donde se reflejan las amortizaciones del crédito otorgado; que a la fecha de su respuesta no habían recibido contestación; y, que se anexaba dicha solicitud, la misma no fue presentada por el partido.

En conclusión, las normas legales y reglamentarias señaladas con anterioridad, son aplicables para valorar la irregularidad de mérito, porque en función de ellas ésta autoridad está en posibilidad de analizar la falta que se imputa al partido, toda vez que en razón de éstas se puede valorar con certeza el grado de cumplimiento que dio el partido a su obligación de presentar el estado de cuenta bancario correspondiente a la amortización del crédito, en el cual se pudiera identificar claramente el monto del capital pagado y los intereses generados, con la finalidad de que el saldo reportado en su contabilidad respecto a dicho crédito reflejara el monto correcto, así como de permitir que la autoridad fiscalizadora desarrolle sus labores de fiscalización para corroborar la veracidad de lo reportado en su Informe Anual para, en su caso, aplicar la sanción que corresponda.

No es insustancial la obligación que tienen los partidos de atender los requerimientos que haga la autoridad para conocer la veracidad de lo reportado en los informes, pues en razón de ello, se puede determinar el grado de colaboración de éstos para con la misma, en tanto

permiten o no el acceso a su documentación comprobatoria en el desarrollo de las auditorías.

La finalidad última del procedimiento de fiscalización es conocer el origen, uso y destino que dan los partidos políticos a los recursos públicos con que cuentan para la realización de sus actividades permanentes, ya que al tratarse de recursos públicos, la autoridad electoral debe tener la posibilidad, conforme al mandato legal, de vigilar el destino último de todos los recursos.

De igual forma, la finalidad última del procedimiento de fiscalización es conocer el origen, uso y destino que dan los partidos políticos a los recursos públicos con que cuentan para la realización de sus actividades permanentes, por cuanto entidades de interés público.

Aunado a lo anterior, el bien jurídico tutelado por la norma es la certeza y claridad que permite el hecho de que la autoridad conozca el destino de los recursos que obtengan por cualquier modalidad.

En tal virtud, el partido político se abstuvo de realizar una obligación de “hacer” que requería una actividad positiva, prevista en el Código Federal Electoral y en el Reglamento de la materia, consistente en presentar el estado de cuenta bancario correspondiente a la amortización del crédito, en el cual se pudiera identificar claramente el monto del capital pagado y los intereses generados, con la finalidad de que el saldo reportado en su contabilidad respecto a dicho crédito reflejara el monto correcto.

De igual forma, debe quedar claro que la autoridad electoral en todo momento respetó la garantía de audiencia del partido al hacer de su conocimiento la observación y otorgarle el plazo legal de diez días hábiles para la presentación de las aclaraciones y rectificaciones que considerara pertinentes, así como de la documentación comprobatoria que juzgara conveniente.

Así pues, la falta se acredita y, conforme a lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, amerita una sanción.



Ahora bien, en la sentencia identificada como SUP-RAP-018-2004, la Sala Superior del Tribunal Electoral afirmó lo siguiente:

*“(...) una vez acreditada la infracción cometida por un partido político y el grado de responsabilidad, la autoridad electoral debe, en primer lugar, determinar, en términos generales, si la falta fue levísima, leve o grave, y en este último supuesto precisar la magnitud de esa gravedad, para decidir cuál de las siete sanciones previstas en el párrafo 1 del artículo 269 del código electoral federal, debe aplicarse. Posteriormente, se debe proceder a graduar o individualizar la sanción que corresponda, dentro de los márgenes admisibles por la ley.”*

Asimismo, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de las Tesis de Jurisprudencia identificadas con los rubros “*ARBITRIO PARA LA IMPOSICIÓN DE SANCIONES. LO TIENE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL*” y “*SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN*”, con números S3ELJ 09/2003 y S3ELJ 24/2003 respectivamente, señala que respecto a la individualización de la sanción que se debe imponer a un partido político por la comisión de alguna irregularidad, el Consejo General del Instituto Federal Electoral, para fijar la sanción correspondiente, debe tomar en cuenta las circunstancias del caso y la gravedad de la falta.

En ese contexto, una vez acreditado el hecho objetivo y el grado de responsabilidad se debe primeramente calificar si la infracción fue levísima, leve o grave (en este último supuesto la magnitud de la gravedad), para así seleccionar una de las sanciones establecidas en el artículo 269, párrafo 1, incisos a) al g) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y, finalmente, si la sanción escogida contempla un mínimo y un máximo establecer la graduación concreta idónea.

La falta se califica como **grave**, pues este tipo de conductas impiden que la autoridad electoral federal tenga certeza sobre la veracidad de lo reportado en el informe anual, máxime si se toma en cuenta que la omisión de CONVERGENCIA de entregar la documentación que le fue solicitada, se tradujo en la imposibilidad material de la Comisión de

verificar la veracidad de lo reportado en su Informe Anual. En otros términos, el haber omitido presentar las pólizas y auxiliares donde se reflejaran los registros contables correspondientes, los comprobantes originales de dichos pagos con la totalidad de los requisitos fiscales, copia de los cheques y los estados de cuenta donde aparecieran cobrados los mismos o, en su caso, las aclaraciones que a su derecho convinieran, no permite que la autoridad tenga la plena certeza sobre el uso y destino de dicho egreso y, por tanto, le impide determinar la forma en la que el partido integró su patrimonio y, en particular, el uso y destino de los recursos con los que contó, de modo que la omisión en la presentación de los referidos documentos, imposibilita a la Comisión para verificar a cabalidad la veracidad de lo reportado en el informe anual, como quedó anotado.

Cabe destacar que la falta cometida por el partido es considerada por esta autoridad electoral como una **falta de fondo**, toda vez que impide que la autoridad fiscalizadora tenga certeza sobre lo reportado por el partido en su informe anual, concretamente sobre el uso y destino de los recursos con los que contó.

Este Consejo General infiere que, en el caso que nos ocupa, no es posible arribar a conclusiones sobre la existencia de dolo, pero que sí es claro que existe, al menos, una falta de control administrativo.

Adicionalmente, se tiene en cuenta que el partido no ha sido sancionado en ejercicios anteriores.

Por otra parte, este Consejo General estima que derivado de la respuesta del partido no es posible determinar la intención de incurrir en la falta, ya que de la misma se desprende un ánimo de cooperar con la autoridad y de subsanar, en lo posible, la observación inicial realizada por la Comisión de Fiscalización.

Sin embargo, se tiene en cuenta que el partido presenta, en términos generales, condiciones inadecuadas respecto al control de sus registros y documentación de sus ingresos y egresos, particularmente en cuanto a su apego a las normatividad electoral, reglamentaria y contable.

Del mismo modo, este Consejo General no puede concluir que la irregularidad observada se deba a una concepción errónea de la normatividad. Lo anterior, en virtud de que no es la primera vez en la que CONVERGENCIA se somete al procedimiento de revisión de sus informes.

Adicionalmente, es claro que el partido estuvo en condiciones de subsanar la irregularidad, pues, como consta en el Dictamen Consolidado, se hizo de su conocimiento, dándole el término que marca la ley para que la subsanara.

Por otra parte, se estima absolutamente necesario disuadir la comisión de este tipo de faltas, de modo que la sanción que por esta vía se impone a CONVERGENCIA, no sólo debe cumplir la función de reprimir una irregularidad probada, sino también la de prevenir o inhibir violaciones futuras al orden jurídico establecido.

Por último, en relación con la capacidad económica del infractor, la cual constituye uno de los elementos que la autoridad ha de valorar en la aplicación de sanciones, este Consejo General advierte que el partido político cuenta con capacidad suficiente para enfrentar la sanción que se le impone, por tratarse de un partido político que conservó su registro luego de las pasadas elecciones celebradas el 6 de julio de 2003, y recibió como financiamiento público para actividades ordinarias permanentes del Instituto Federal Electoral, para el año 2005, un total de \$130,747,160.02, como consta en el acuerdo número CG23/2005 emitido por el Consejo General del Instituto Federal Electoral. Lo anterior, aunado al hecho de que el partido político que por esta vía se sanciona, está legal y fácticamente posibilitado para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. En consecuencia, la sanción determinada por esta autoridad en modo alguno afecta el cumplimiento de sus fines y al desarrollo de sus actividades.

Con base en las consideraciones precedentes, queda demostrado fehacientemente que la sanción que por este medio se le impone a CONVERGENCIA, en modo alguno resulta arbitraria, excesiva o desproporcionada, sino que, por el contrario, se ajusta estrictamente a

los parámetros exigidos por el artículo 270, párrafo 5 en relación con el artículo 269, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En mérito de lo antecede, este Consejo General llega a la convicción de que la falta debe calificarse como **grave especial** y que, en consecuencia, debe imponerse a CONVERGENCIA una sanción que, dentro de los límites establecidos en el artículo 269, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, tome en cuenta las circunstancias del caso y la gravedad de la falta, por lo que se fija como sanción una multa consistente en **100** días de salario mínimo diario general vigente para el Distrito Federal en el año 2004, equivalente a **\$4,524.00** (cuatro mil quinientos veinticuatro pesos 00/100 M.N.).

**ck)** En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se señala en el numeral 120 lo siguiente:

*“120. El partido efectuó retenciones de impuestos en el Comité Ejecutivo Nacional y en los Comités Directivos Estatales, sin embargo, no presentó aclaraciones respecto del por qué no realizó los enteros correspondientes. En el siguiente cuadro se detallan las retenciones en comento:*

<b>CONCEPTO</b>	<b>SALDO AL 31-12-04</b>
<i>Retención del Impuesto Sobre la Renta</i>	<i>\$3,446,083.47</i>
<i>Retención del Impuesto al Valor Agregado</i>	<i>3,499,123.76</i>
<i>Impuesto Sobre Productos del Trabajo</i>	<i>3,866,618.46</i>
<b>TOTAL</b>	<b>\$10,811,825.69</b>

*Tal situación constituye a juicio de esta Comisión, un incumplimiento a lo establecido en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 19.2 y 28.2, incisos a) y b) del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a los Partidos Políticos*

*Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la presentación de sus Informes, en relación con los artículos 102, párrafo primero de la Ley del Impuesto sobre la Renta, 1-A, fracción II, incisos a) y c), párrafos primero y sexto, 3, párrafo primero de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, por lo que se hace del conocimiento del Consejo General del Instituto Federal electoral para efectos de lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.*

*Asimismo, esta Comisión de Fiscalización considera que ha lugar a dar vista a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para que, en ejercicio de sus atribuciones, determinen lo conducente en relación con los impuestos no enterados.”*

Se procede a analizar la irregularidad reportada en el Dictamen Consolidado de mérito.

Consta en el Dictamen correspondiente que de la revisión efectuada a los saldos reflejados en la balanza de comprobación anual nacional al 31 de diciembre de 2004 correspondientes a la cuenta “Impuestos por Pagar”, se observó que no obstante que el Comité Ejecutivo Nacional, así como los Comités Estatales efectuaron las retenciones del Impuesto Sobre la Renta y del Impuesto al Valor Agregado correspondientes, no las enteraron a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público. A continuación se detallan las retenciones en comento:

ENTIDAD FEDERATIVA	SALDO AL 31 DIC 03	PAGOS EFECTUADOS EN 2004 (CARGOS)	IMPUESTOS RETENIDOS EN 2004 (ABONOS)	SALDO AL 31 DIC 04
<b>RETENCIÓN DE IMPUESTO SOBRE LA RENTA</b>				
<b>COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL</b>	<b>\$617,959.55</b>		<b>\$531,998.76</b>	<b>\$1,149,958.31</b>
AGUASCALIENTES	37,920.52		2,600.00	40,520.52
BAJA CALIFORNIA NORTE	46,969.73		11,607.05	58,576.78
BAJA CALIFORNIA SUR	17,281.18		5,657.41	22,938.59
CAMPECHE	41,349.34		1,576.10	42,925.44
COLIMA	783.16			783.16
CHIAPAS	4,382.00			4,382.00
CHIHUAHUA	16,281.15		3,121.70	19,402.85
DISTRITO FEDERAL	414,552.61		45,263.12	459,815.73
DURANGO	8,031.90		6,476.00	14,507.90
GUANAJUATO	7,058.96		11,081.05	18,140.01
GUERRERO	29,600.97			29,600.97
HIDALGO	1,770.31			1,770.31
JALISCO	2,368.44		1,350.00	3,718.44

ENTIDAD FEDERATIVA	SALDO AL 31 DIC 03	PAGOS EFECTUADOS EN 2004 (CARGOS)	IMPUESTOS RETENIDOS EN 2004 (ABONOS)	SALDO AL 31 DIC 04
ESTADO DE MEXICO	441,005.40		279,913.44	720,918.84
MICHOACAN	3,893.74		9,606.31	13,500.05
MORELOS	13,959.90		1,681.50	15,641.40
NAYARIT	56,791.62		28,584.58	85,376.20
NUEVO LEON	51,750.57		8,555.77	60,306.34
OAXACA	13,044.14		13,684.19	26,728.33
PUEBLA	149,356.42		83,070.64	232,427.06
QUERETARO	57,070.00		34,150.00	91,220.00
QUINTANA ROO	14,943.84		1,286.00	16,229.84
SAN LUIS POTOSI			25,264.08	25,264.08
SINALOA	25,000.45		36,590.83	61,591.28
SONORA	49,035.00		6,605.00	55,640.00
TABASCO	21,020.00			21,020.00
TAMAULIPAS	27,247.36		2,986.33	30,233.69
VERACRUZ	109,762.05		8,139.91	117,901.96
YUCATAN	3,099.74		1,463.75	4,563.49
ZACATECAS	388.32		91.58	479.90
<b>TOTAL</b>	<b>\$1,665,718.82</b>		<b>\$630,406.34</b>	<b>\$2,296,125.16</b>
<b>RETENCIÓN DE IMPUESTO AL VALOR AGREGADO</b>				
<b>COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL</b>	<b>\$657,186.97</b>		<b>\$563,466.82</b>	<b>\$1,220,653.79</b>
AGUASCALIENTES	37,946.32		2,600.00	40,546.32
BAJA CALIFORNIA NORTE	32,147.92		17,410.64	49,558.56
BAJA CALIFORNIA SUR	11,961.15		5,496.25	17,457.40
CAMPECHE	35,899.59		1,576.10	37,475.69
COAHUILA	322.20			322.20
COLIMA	783.16			783.16
CHIAPAS	4,382.00			4,382.00
CHIHUAHUA	16,581.93		3,124.46	19,706.39
DISTRITO FEDERAL	417,184.17		45,263.12	462,447.29
DURANGO	8,031.90		6,476.00	14,507.90
GUANAJUATO	7,058.96		11,087.01	18,145.97
GUERRERO	29,600.93			29,600.93
HIDALGO	1,770.31			1,770.31
JALISCO	2,368.44		1,360.96	3,729.40
ESTADO DE MEXICO	445,586.52		279,913.44	725,499.96
MICHOACAN	3,893.74		9,629.95	13,523.69
MORELOS	13,959.90		1,681.50	15,641.40
NAYARIT	57,018.65		28,584.60	85,603.25
NUEVO LEON	51,750.50		8,555.76	60,306.26
OAXACA	13,092.71		13,910.41	27,003.12
PUEBLA	149,356.43		83,070.64	232,427.07
QUERETARO	57,070.00		34,150.00	91,220.00
QUINTANA ROO	10,007.50		865.74	10,873.24
SAN LUIS POTOSI	260.87		25,264.08	25,524.95
SINALOA	25,000.46		36,618.37	61,618.83
SONORA	47,435.00		6,605.00	54,040.00
TABASCO	21,020.00			21,020.00
TAMAULIPAS	27,252.94		2,887.61	30,140.55
VECRACRUZ	110,419.81		8,130.93	118,550.74
YUCATAN	3,099.74		1,463.75	4,563.49
ZACATECAS	388.32		91.58	479.90
<b>TOTAL</b>	<b>\$1,642,652.07</b>		<b>\$635,817.90</b>	<b>\$2,278,469.97</b>
<b>ISPT RETENIDO</b>				
<b>COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL</b>	<b>\$1,366,280.22</b>	<b>(*) \$113,682.00</b>	<b>\$2,296,172.55</b>	<b>\$3,548,770.77</b>
AGUASCALIENTES			930.30	930.30
DURANGO			72.90	72.90
CHIHUAHUA			8,793.10	8,793.10
COAHUILA			6,473.59	6,473.59
GUERRERO		<b>(**) 5,113.32</b>	93,379.59	88,266.27
JALISCO			3,805.33	3,805.33
MICHOACAN	2,332.71		3,886.36	6,219.07

ENTIDAD FEDERATIVA	SALDO AL 31 DIC 03	PAGOS EFECTUADOS EN 2004 (CARGOS)	IMPUESTOS RETENIDOS EN 2004 (ABONOS)	SALDO AL 31 DIC 04
NUEVO LEON	10,921.50		12,350.87	23,272.37
OAXACA	67,248.00		70,720.94	137,968.94
SONORA			23,167.05	23,167.05
VERACRUZ			18,878.77	18,878.77
<b>TOTAL</b>	<b>\$1,446,782.43</b>	<b>\$118,795.32</b>	<b>\$2,538,631.35</b>	<b>\$3,866,618.46</b>

(\*) Se efectuó pago de impuestos correspondientes al ejercicio 2003.

(\*\*) Registro por cancelación de honorarios asimilables.

Por lo antes expuesto, la Comisión de Fiscalización solicitó al partido que presentara el entero correspondiente por la retención de los impuestos antes señalados a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público o, en su caso, las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 11.1, 19.2 y 28.2, incisos a) y b) del Reglamento en la materia, en relación con los artículos 102, párrafo primero de la Ley del Impuesto sobre la Renta, 1-A, fracción II, incisos a) y c), párrafos primero y sexto, 3, párrafo primero de la Ley del Impuesto al Valor Agregado.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio número STCFRPAP/884/05 de fecha 23 de junio de 2005, recibido por el partido el mismo día.

Al respecto, con escrito número CEN/TESO/17 de fecha 7 de julio de 2005, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

*“El Partido interpuso una demanda contra el pago del ISR generado supuestamente en el pago de los REPAP’S, se le enviara (sic) una copia certificada del juzgado, mismo que a esta fecha no nos la a entregado”.*

Consta en el Dictamen consolidado de mérito que la Comisión de Fiscalización consideró como no subsanada la observación en razón de las siguientes consideraciones.

*“En relación a lo manifestado por el partido procede aclarar que las observaciones realizadas corresponden a las retenciones de impuestos que no se vinculan con el pago de Reconocimientos por Actividades Políticas (REPAP’S), en consecuencia al no*

*presentar aclaración respecto del por qué no ha efectuado el entero de los impuestos señalados se consideró no subsanada la observación, al incumplir con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 19.2 y 28.2, incisos a) y b) del Reglamento en la materia, en relación con los artículos 102, párrafo primero de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, 1-A, fracción II, incisos a) y c), párrafos primero y sexto, 3, párrafo primero de la Ley del Impuesto al Valor Agregado. A continuación se detallan los impuestos no enterados a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público:*

<b>CONCEPTO</b>	<b>SALDO AL 31-12-04</b>
<i>Retención del Impuesto Sobre la Renta</i>	<i>\$3,446,083.47</i>
<i>Retención del Impuesto al Valor Agregado</i>	<i>3,499,123.76</i>
<i>Impuesto Sobre Productos del Trabajo</i>	<i>3,866,618.46</i>
<b>TOTAL</b>	<b>\$10,811,825.69</b>

*Por lo tanto, esta Comisión de Fiscalización considera que ha lugar a dar vista a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para que, en ejercicio de sus atribuciones, determinen lo conducente en relación con los impuestos no enterados.”*

A partir de lo manifestado por la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, este Consejo General concluye que el Convergencia incumplió con lo establecido en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 19.2 y 28.2, incisos a) y b) del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a los Partidos Políticos Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la presentación de sus Informes, en relación con los artículos 102, párrafo primero de la Ley del Impuesto sobre la Renta, 1-A, fracción II, incisos a) y c), párrafos primero y sexto, 3, párrafo primero de la Ley del Impuesto al Valor Agregado.

El artículo 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, señala que es obligación de los partidos políticos entregar la documentación que la Comisión de Fiscalización le solicite respecto a sus ingresos y egresos:



## “ARTÍCULO 38

### 1. Son obligaciones de los partidos políticos nacionales:

...

k) Permitir la práctica de auditorías y verificaciones que ordene la comisión de consejeros a que se refiere el párrafo 6 del artículo 49 de este Código, así como entregar la documentación que la propia comisión le solicite respecto a sus ingresos y egresos;

...”

Así, el artículo 38, párrafo 1, inciso k) del Código de la materia tiene dos supuestos de regulación: 1) la obligación que tienen los partidos de permitir la práctica de auditorías y verificaciones que ordene la Comisión de Fiscalización; 2) la entrega de la documentación que requiera la misma respecto de los ingresos y egresos de los partidos políticos.

En ese sentido, el requerimiento realizado al partido político al amparo del presente precepto, tiende a despejar obstáculos o barreras para que la autoridad pueda realizar su función fiscalizadora, es decir, allegarse de elementos que le permitan resolver con certeza, objetividad y transparencia.

Asimismo, con el requerimiento formulado se impone una obligación al partido político que es de necesario cumplimiento y cuya desatención implica la violación a la normatividad electoral que impone dicha obligación, y admite la imposición de una sanción por la contumacia en que se incurre.

Asimismo, el artículo 19.2 del Reglamento de la materia establece con toda precisión como obligación de los partidos políticos, entregar a la autoridad electoral la documentación necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado en los informes anuales y de campaña, así como las aclaraciones o rectificaciones que se estimen pertinentes:

## “ARTÍCULO 19

...

19.2 La Comisión de Fiscalización, a través de su Secretario Técnico, tendrá en todo momento la facultad de solicitar a

*los órganos responsables de las finanzas de cada partido político que ponga a su disposición la documentación necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado en los informes a partir del día siguiente a aquel en el que se hayan presentado los informes anuales y de campaña. Durante el periodo de revisión de los informes, los partidos políticos tendrán la obligación de permitir a la autoridad electoral el acceso a todos los documentos originales que soporten sus ingresos y egresos, así como a su contabilidad, incluidos sus estados financieros.*

...”

Así las cosas, el artículo 19.2 tiene por objeto regular dos situaciones: 1) la facultad que tiene la Comisión de Fiscalización de solicitar en todo momento a los órganos responsables de finanzas de los partidos políticos cualquier información tendiente a comprobar la veracidad de lo reportado en los Informes, a través de su Secretaría Técnica; 2) la obligación de los partidos políticos de permitir a la autoridad el acceso a todos los documentos que soporten la documentación comprobatoria original que soporte sus ingresos y egresos, así como su contabilidad, incluidos sus estados financieros.

Tal y como lo argumenta el Tribunal Electoral dentro de la tesis relevante S3EL 030/2001, el artículo 38, apartado 1, inciso k), del propio ordenamiento, dispone que los partidos tienen, entre otras obligaciones, primeramente la de entregar la documentación que se les solicite respecto de sus ingresos y egresos y la segunda consistente en que, cuando la propia autoridad emite un requerimiento de carácter imperativo, éste resulta de ineludible cumplimiento para el ente político de que se trate.

Con el requerimiento formulado, se impone una obligación al partido político que es de necesario cumplimiento, y cuya desatención implica la violación a la normatividad electoral que impone dicha obligación, y admite la imposición de una sanción por la contumacia en que se incurre. Esta hipótesis podría actualizarse cuando dicho requerimiento tuviera como propósito despejar obstáculos o barreras para que la autoridad realizara su función fiscalizadora. La función fiscalizadora que tiene encomendada la autoridad electoral se rige por los principios de certeza, objetividad y transparencia, por lo que la contumacia del

requerido puede impedir o dificultar dicha función y vulnerar los principios rectores de la función electoral.

La tesis de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de Federación, es explicativa:

**“FISCALIZACIÓN ELECTORAL. REQUERIMIENTOS CUYO INCUMPLIMIENTO PUEDE O NO ORIGINAR UNA SANCIÓN.—** El artículo 49-A, apartado 2, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que si durante la revisión de los informes sobre el origen y destino de los recursos, se advierten errores u omisiones técnicas, se notificará al partido o agrupación política que hubiere incurrido en ellos, para que en un plazo de diez días, presente las aclaraciones o rectificaciones que estime pertinentes. Lo establecido en la norma jurídica en comento, está orientado a que, dentro del procedimiento administrativo, y antes de resolver en definitiva sobre la aplicación de una sanción por infracción a disposiciones electorales, se otorgue y respete la garantía de audiencia al ente político interesado, dándole oportunidad de aclarar, rectificar y aportar elementos probatorios, sobre las posibles omisiones o errores que la autoridad hubiere advertido en el análisis preliminar de los informes de ingresos y egresos, de manera que, con el otorgamiento y respeto de esa garantía, el instituto político esté en condiciones de subsanar o aclarar la posible irregularidad, y cancelar cualquier posibilidad de ver afectado el acervo del informante, con la sanción que se le pudiera imponer. **Por otro lado, el artículo 38, apartado 1, inciso k), del propio ordenamiento, dispone que los partidos políticos tienen, entre otras obligaciones, la de entregar la documentación que se les solicite respecto de sus ingresos y egresos.** En las anteriores disposiciones pueden distinguirse dos hipótesis: la primera, derivada del artículo 49-A, consistente en que, cuando la autoridad administrativa advierta la posible falta de documentos o de precisiones en el informe que rindan las entidades políticas, les confiera un plazo para que subsanen las omisiones o formulen las aclaraciones pertinentes, con lo cual respeta a dichas entidades su garantía de audiencia; y **la segunda, emanada del artículo 38, consistente en que, cuando la propia autoridad emite un requerimiento de carácter imperativo, éste resulta de ineludible cumplimiento para el ente político de que se trate.** En el primer caso, el desahogo de las aclaraciones o rectificaciones, o la aportación de los elementos probatorios a que se refiera la notificación de la autoridad administrativa, sólo constituye una carga procesal, y no una obligación que importe sanción para el caso de omisión por el ente político; esto es, la desatención a dicha notificación, sólo implicaría que el interesado no ejerció el derecho de audiencia para subsanar o aclarar lo conducente, y en ese sentido, su omisión, en todo caso, sólo podría traducirse en su perjuicio, al calificarse la irregularidad advertida en el informe que se pretendía allanar con la aclaración, y haría factible la imposición de la sanción que correspondiera en la resolución atinente. **En la**

**segunda hipótesis, con el requerimiento formulado, se impone una obligación al partido político o agrupación política, que es de necesario cumplimiento, y cuya desatención implica la violación a la normatividad electoral que impone dicha obligación, y admite la imposición de una sanción por la contumacia en que se incurre. Esta hipótesis podría actualizarse, cuando el requerimiento no buscara que el ente político aclarara o corrigiera lo que estimara pertinente, con relación a alguna irregularidad advertida en su informe, o que presentara algunos documentos que debió anexar a éste desde su rendición, sino cuando dicho requerimiento tuviera como propósito despejar obstáculos o barreras para que la autoridad realizara la función fiscalizadora que tiene encomendada, con certeza, objetividad y transparencia, y que la contumacia del requerido lo impidiera o dificultara, como por ejemplo, la exhibición de otros documentos contables no exigibles con el informe por ministerio de ley. En conclusión, cuando no se satisfaga el contenido de la notificación realizada exclusivamente para dar cumplimiento a la garantía de audiencia, con fundamento en el artículo 49-A, apartado 2, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, no procede imponer una sanción por dicha omisión; en cambio, si se trata de un requerimiento donde se impone una obligación, en términos del artículo 38, apartado 1, inciso k) del propio ordenamiento, su incumplimiento sí puede conducir a dicha consecuencia. Recurso de apelación. SUP-RAP-057/2001.—Partido Alianza Social.—25 de octubre de 2001.—Unanimidad de votos.—Ponente: Leonel Castillo González.—Secretario: José Manuel Quistián Espericueta. *Revista Justicia Electoral 2002, Tercera Época, suplemento 5, páginas 74-75, Sala Superior, tesis S3EL 030/2001.Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002, página 465.*”**

Asimismo, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la SUP-RAP-049/2003, ha señalado que las consecuencias de que el partido político incumpla con su obligación de entregar documentación comprobatoria a la autoridad electoral, supone la imposición de una sanción.

*“El incumplimiento a la normatividad relativa a la presentación de la documentación de los partidos políticos conduce a la imposición de sanciones; en este sentido, entre diversos casos de infracción, el artículo 269, apartado 2, incisos b), c) y d) del código citado dispone que, los partidos políticos pueden ser sancionados, cuando incumplan con las resoluciones o acuerdos del Instituto Federal Electoral, lo que incluye los relacionados con los lineamientos para la rendición de sus informes anuales.”*

En este mismo sentido, la Sala Superior, al resolver el expediente SUP-RAP-022/2002, ha señalado lo que a continuación se cita:

*“...la infracción ocurre desde que se desatienden los lineamientos relativos al registro de los ingresos del partido, al no precisar su procedencia ni aportar la documentación comprobatoria conducente... lo cual propicia la posibilidad de que el actor pudiera haber incrementado su patrimonio mediante el empleo de mecanismos no permitidos o prohibidos por la ley,...debe tenerse en consideración que la suma de dinero cuyo ingreso no quedó plenamente justificado, pudo generar algunos rendimientos económicos al ser objeto de inversiones, además de representar ventaja indebida frente a los otros partidos políticos...”*

Así las cosas, el artículo 19.2 del Reglamento citado faculta a la Comisión de Fiscalización para solicitar a los órganos responsables de las finanzas de los partidos políticos que ponga a su disposición la documentación necesaria para comprobar la veracidad de los reportado en sus informes y todos los partidos tienen la obligación de permitir a la autoridad electoral el acceso a todos los documentos originales que soporten sus ingresos y egresos, así como a su contabilidad, incluidos los estados financieros.

Derivado de lo anterior, el hecho de que un partido político no presente la documentación solicitada, no permita el acceso a la documentación original requerida, niegue información o sea omiso en su respuesta al requerimiento expreso y detallado de la autoridad, implica una violación a lo dispuesto por los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del código comicial y 19.2 del Reglamento de mérito. Por lo tanto, el partido estaría incumpliendo una obligación legal y reglamentaria, que aunada a lo dispuesto por el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del código electoral, suponen el encuadramiento en una conducta típica susceptible de ser sancionada por este Consejo General.

Por su parte el artículo 28.2, incisos a) y b) del reglamento de la materia disponen lo siguiente:

*“Artículo 28.2*

*Independientemente de lo dispuesto en el presente Reglamento, los partidos políticos deberán sujetarse a las disposiciones fiscales y de seguridad social que están obligados a cumplir entre otras las siguientes:...*

- a) Retener y enterar el impuesto sobre la renta por concepto de remuneraciones por la prestación de un servicio personal subordinado;*
- b) Retener y enterar el pago provisional del impuesto sobre la renta y del impuesto al valor agregado sobre pago de honorarios por la prestación de un servicio personal independiente*

*(...)*”

En el caso concreto, tal como lo consideró la Comisión de Fiscalización en el Dictamen Consolidado de mérito, este Consejo General estima que Convergencia se encontraba obligado a cumplir con sus obligaciones fiscales, en concreto, enterar a la Secretaría de Hacienda los impuestos retenidos bajo los conceptos “retención del Impuesto Sobre la Renta” (\$3,446,083.47); “Retención del Impuesto al Valor Agregado” (\$3,499,123.76) e “Impuestos Sobre Productos del Trabajo” (\$3,866,618.49), cuyo importe total asciende a \$10,811,825.69.

Así las cosas, este Consejo General estima que el hecho de que el partido conserve en su contabilidad saldos pendientes de pago en la cuenta “Impuestos por Pagar” se traduce en un incumplimiento a lo establecido en el artículo 28.2 incisos a) y b) del reglamento de la materia.

Ahora bien, en relación con el régimen fiscal de los partidos políticos nacionales es menester tener presente lo siguiente:

El artículo 52, párrafo 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales dispone que el régimen fiscal establecido en el artículo 50 del mismo ordenamiento no releva a los partidos políticos del cumplimiento de otras obligaciones fiscales.

Por su parte, el artículo 50, párrafo 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales dispone que los partidos políticos no son sujetos de los impuestos y derechos relacionados con las rifas y sorteos que celebren previa autorización legal, y con las ferias, festivales y otros eventos que tengan por objeto allegarse recursos para el cumplimiento de sus fines.

Asimismo, el artículo 28.2 del Reglamento de la materia establece de manera clara y precisa que independientemente de lo dispuesto en el citado ordenamiento, los partidos políticos deberán sujetarse a las disposiciones fiscales y de seguridad social que están obligados a cumplir.

Ahora bien, en el caso que nos ocupa los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 19.2 y 28.2 incisos a) y b) del reglamento de la materia son aplicables al caso concreto en razón de las siguientes consideraciones:

En primer lugar, por lo que respecta a los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 19.2 del reglamento de la materia, consta en el Dictamen consolidado de mérito que Convergencia omitió presentar documentación o aclaración alguna en relación con las cifras de los saldos de la cuenta "Impuestos por Pagar", limitándose a señalar que en los relativo al pago del Impuesto Sobre la Renta generado por erogaciones realizadas mediante reconocimientos en efectivo por actividades políticas se enviaría una copia certificada que al momento de dar respuesta a la solicitud de la autoridad no le había sido entregada por el juzgado.

Es decir, con su conducta el partido incumplió con las obligaciones establecidas en los artículos antes señalados toda vez que fue omiso al requerimiento expreso y detallado de la autoridad fiscalizadora consistente en la presentación del entero correspondiente a la retención de diversos impuestos ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

En conclusión, el partido dio respuesta a las observaciones formuladas por la Comisión de Fiscalización; sin embargo, no presentó la documentación que acreditara de manera fehaciente el cumplimiento a

la obligación consignada en el artículo 28.2 del reglamento consistente sujetarse a las disposiciones fiscales que está obligado a cumplir, destacando la relativa a enterar a las autoridades competentes los impuestos que por mandato de ley se encuentra compelido a entregar.

En su régimen tributario, los partidos políticos generalmente están exonerados del pago de impuestos en varios rubros correspondientes a las diversas actividades que la ley considera como los medios más frecuentes usados para allegarse de recursos.

Así, es claro que el legislador buscó al establecer el régimen de excepción, entre otras circunstancias, para fomentar la realización de eventos de autofinanciamiento, tales como rifas y sorteos; enajenación de inmuebles y venta de impresos, a fin contribuir al desarrollo de sus actividades mediante la captación de financiamiento privado.

Sin embargo, como se señaló con anterioridad, el mismo Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en su artículo 52, dispone que los partidos políticos se encuentran obligados a cumplir con todas las obligaciones fiscales que no prevé el artículo 50. Esto quiere decir que las exenciones contenidas en el artículo 50 son de aplicación estricta y por tanto no puede recurrirse a interpretaciones extensivas con la finalidad de potenciar el régimen exención tributaria de que gozan los partidos políticos para el caso de sus actividades de autofinanciamiento.

Es decir, de acuerdo con el artículo 50 de la Ley Electoral Federal, los partidos están exentos de los impuestos que se generen por sus actividades de autofinanciamiento. Sin embargo, no lo están de todas las demás obligaciones derivadas de cualquier otro tipo de actividad que les genere rendimientos, derechos u obligaciones. Pensar lo contrario, implicaría caer en el absurdo de afirmar que los partidos políticos son los únicos sujetos nacionales que no tienen obligaciones tributarias y por ende no están obligados a pagar impuestos en ningún caso.

En concordancia con el hecho de que los partidos políticos tienen obligaciones de carácter fiscal de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 52 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el artículo 28.2 del reglamento de la materia desarrolla



con claridad cuáles son las obligaciones fiscales y de seguridad social que deben cumplir, a saber:

- a) Retener y enterar el impuesto sobre la renta por concepto de remuneraciones por la prestación de un servicio personal subordinado;
- b) Retener y enterar el pago provisional del impuesto sobre la renta y del impuesto al valor agregado sobre pago de honorarios por la prestación de un servicio personal independiente;
- c) Inscribir en el Registro Federal de Contribuyentes a quienes reciban pagos por concepto de remuneraciones por la prestación de un servicio personal subordinado;
- d) Proporcionar constancia de retención a quienes se hagan pagos de honorarios por la prestación de un servicio personal independiente;
- e) Solicitar a las personas que contraten para prestar servicios subordinados, las constancias a que se refiere el artículo 118, fracción III, de la Ley del Impuesto Sobre la Renta; y
- f) Hacer las contribuciones necesarias a los organismos de seguridad social.

De los supuestos en cita, se desprende que los partidos políticos tienen obligaciones fiscales y de seguridad social que le resultan ineludibles.

En el caso concreto, Convergencia omitió realizar los enteros correspondientes a un monto total de \$10,811,825.69 a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

En consecuencia, el partido incumplió lo previsto en el artículo 28.2 del reglamento de la materia, al no enterar los impuestos por la cantidad arriba apuntada.

Cabe recordar que en el apartado de “Considerandos” del *Acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral por el que se aprueba el Reglamento que establece los lineamientos, formatos, instructivos, catálogos de cuentas y guía contabilizadora aplicables a los partidos políticos en el registro de sus ingresos y egresos y en la presentación de sus informes*, bajo el registro CG/224/2002, de 18 de diciembre de 2002, este Consejo General apuntó lo que motivó la reforma de este artículo, a saber:

*“Por último, el artículo 28.2 se ajusta, por un lado, en su inciso b) a lo que dispone la Ley del Impuesto al Valor Agregado; y por el otro, en su inciso e), a recientes reformas a la Ley del Impuesto Sobre la Renta”.*

Asimismo, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la sentencia recaída al expediente SUP-RAP 053/2002 emitió un criterio de interpretación que destaca con claridad el objetivo y alcance del artículo 28.2:

- 1.** Los recibos que expidan a los partidos políticos las personas a las que efectúen pagos, deben cumplir con los requisitos que exijan las disposiciones fiscales aplicables.
- 2.** Independientemente de cumplir con lo dispuesto en el Reglamento, los partidos políticos deben sujetarse a las disposiciones fiscales que estén obligados a cumplir, entre las que se contempla la relativa a retener y enterar el impuesto sobre la renta por concepto de remuneraciones por la prestación de un servicio personal subordinado.
- 3.** La Comisión de Fiscalización está facultada para comprobar la veracidad de lo reportado en los informes. Para tal efecto, también está facultada para solicitar a los partidos políticos la documentación necesaria y éstos, a su vez, tienen la obligación de permitir a la autoridad electoral el acceso a todos los documentos que soporten sus ingresos y egresos, así como a su contabilidad, incluidos sus estados financieros. Ahora, conforme con lo establecido en el artículo 110, fracción V, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, se asimilan a los ingresos por la prestación de un servicio personal subordinado, los

honorarios que perciban las personas físicas por la prestación de servicios personales independientes.

En el párrafo primero del artículo 113 del mismo ordenamiento se establece que quienes hagan pagos por el concepto antes precisado, están obligados a efectuar retenciones y enteros mensuales que tendrán el carácter de pagos provisionales a cuenta del impuesto anual. En el párrafo primero del artículo 102 de la ley en cita, se dispone que los partidos y asociaciones políticas tendrán las obligaciones de retener el impuesto y exigir la documentación que reúna los requisitos fiscales, cuando hagan pagos a terceros.

De los criterios y precedentes judiciales antes transcritos se tiene lo siguiente: 1) los partidos tienen obligaciones de carácter fiscal cuyo cumplimiento es ineludible; 2) los partidos políticos deben sujetarse a las disposiciones fiscales, entre las que se contempla la relativa a retener y enterar el impuesto sobre la renta así como el impuesto sobre el trabajo e impuesto al valor agregado.

En consecuencia, el partido debió calcular los impuestos, registrarlos en su contabilidad, retenerlos y enterarlos ante las dependencias correspondientes. No obstante, el entero correspondiente no se realizó y, en algunos casos, desatendió el requerimiento de la autoridad.

En ese sentido, debe quedar claro que la autoridad fiscalizadora en todo momento respetó la garantía de audiencia del partido al hacer de su conocimiento vía oficio la observación correspondiente, y al otorgarle el plazo legal de diez días hábiles para la presentación de las aclaraciones y rectificaciones que considerara pertinentes, así como de la documentación comprobatoria que juzgara conveniente.

No obstante, el partido político se limitó señalar que entregaría copia certificada de un juicio relacionado con el pago de reconocimientos en efectivo por actividades políticas, con lo cual no acredita el cumplimiento de la obligación consignada en el artículo 28.2.

Así pues, la falta se acredita y, conforme a lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, amerita una sanción.

Ahora bien, en la sentencia identificada como SUP-RAP-018-2004, la Sala Superior del Tribunal Electoral afirmó lo siguiente:

*“(...) una vez acreditada la infracción cometida por un partido político y el grado de responsabilidad, la autoridad electoral debe, en primer lugar, determinar, en términos generales, si la falta fue levísima, leve o grave, y en este último supuesto precisar la magnitud de esa gravedad, para decidir cuál de las siete sanciones previstas en el párrafo 1 del artículo 269 del código electoral federal, debe aplicarse. Posteriormente, se debe proceder a graduar o individualizar la sanción que corresponda, dentro de los márgenes admisibles por la ley.”*

Asimismo, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de las Tesis de Jurisprudencia identificadas con los rubros “*ARBITRIO PARA LA IMPOSICIÓN DE SANCIONES. LO TIENE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL*” y “*SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN*”, con números S3ELJ 09/2003 y S3ELJ 24/2003 respectivamente, señala que respecto a la individualización de la sanción que se debe imponer a un partido político por la comisión de alguna irregularidad, este Consejo General para fijar la sanción correspondiente, debe tomar en cuenta las circunstancias del caso y la gravedad de la falta.

La falta se califica como **grave**, pues si bien es cierto los partidos políticos en su calidad de entidades de interés públicos se encuentran sujetos a un régimen fiscal que genera obligaciones cuyo cumplimiento es ineludible, también lo es que este tipo de conductas impiden conocer a esta autoridad electoral federal la veracidad de lo reportado en el informe anual.

Por lo antes expuesto, este Consejo General, interiorizando el criterio antes citado, y una vez que ha calificado como **grave** la irregularidad, procede a determinar la sanción que resulta aplicable al caso que se resuelve por esta vía.

En primer lugar, este Consejo General considera que no es posible arribar a conclusiones sobre la existencia de dolo, pero sí es claro que

existe, al menos, una falta de cuidado por parte del partido en el control, registro contable y manejo de sus recursos.

En segundo lugar, se observa que el partido presenta, en términos generales, condiciones inadecuadas respecto al control de sus registro y documentación de sus ingresos y egresos, particularmente en cuanto a su apego a la normatividad electoral, reglamentaria y contable.

En tercer lugar, este Consejo General concluye que la irregularidad observada no deriva de una concepción errónea de la normatividad por parte del partido. Lo anterior, en virtud de que conocía las obligaciones previstas por los artículos vulnerados, así como las consecuencias de su desatención.

Asimismo, se tiene en cuenta que en la revisión del ejercicio 2001 el partido no enteró a las autoridades fiscales diversos impuestos, por lo que este Consejo procedió a imponer una sanción misma que el partido recurrió ante la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el cual confirmó en sus términos la determinación de esta Consejo General.

Adicionalmente, se estima absolutamente necesario disuadir la comisión de este tipo de faltas, de modo que la sanción que por esta vía se impone a Convergencia no sólo debe cumplir la función de reprimir una irregularidad probada, sino también la de prevenir o inhibir violaciones futuras al orden jurídico establecido.

En mérito de lo antecede, este Consejo General llega a la convicción de que la falta debe calificarse como **grave ordinaria** y que, en consecuencia, debe imponerse a Convergencia una sanción que dentro de los límites establecidos en el artículo 269, párrafo 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, tome en cuenta las circunstancias del caso y la gravedad de la falta, así como el monto implicado del incumplimiento que asciende a la cantidad de \$10,811,825.69, por lo que se fija la sanción consistente en Amonestación pública.

Finalmente, atendiendo a los criterios de individualización de las sanciones emitidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del

Poder Judicial de la Federación, en la sentencia identificada con el número SUP-RAP-018/2004 en relación con la capacidad económica del infractor, la cual constituye uno de los elementos que la autoridad ha de valorar en la aplicación de sanciones, este Consejo General advierte que el partido político cuenta con capacidad suficiente para enfrentar la sanción que se le impone, toda vez que se le asignó como **financiamiento público para actividades ordinarias permanentes** para el año 2005, un total de **\$130,747,160.02** como consta en el acuerdo número CG23/2005 aprobado por este Consejo General, el 31 de enero de 2005.

Lo anterior, aunado al hecho de que el partido político que por esta vía se sanciona, está legal y fácticamente posibilitado para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé la Constitución General y la Ley Electoral. En consecuencia, la sanción determinada por esta autoridad en modo alguno afecta el cumplimiento de sus fines y al desarrollo de sus actividades.

Con base en las consideraciones precedentes, queda demostrado fehacientemente que la sanción que por este medio se le impone a Convergencia, por haber omitido enterar los impuestos señalados anteriormente, en modo alguno resulta arbitraria, excesiva o desproporcionada, sino que, por el contrario, se ajusta estrictamente a los parámetros exigidos por el artículo 270, párrafo 5 en relación con el artículo 269, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Finalmente, dado que de la falta que por esta vía se resuelve podría derivar en irregularidades cuyo conocimiento es competencia de otras autoridades, se instruye a la Secretaria Ejecutiva de este Consejo General para que dé **vista** a las siguientes dependencias: **Secretaría de Hacienda y Crédito Público**. Lo anterior, con la finalidad de que, en el ámbito de sus atribuciones, determine lo que en derecho proceda.

**cl)** En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se señala en el numeral 121 lo siguiente:

*“121. La Fundación por la Socialdemocracia de las Américas, A.C., efectuó retenciones de impuestos, sin embargo, no presentó aclaración respecto del por qué no ha realizado los enteros correspondientes. En el siguiente cuadro se detallan las retenciones en comento:*

<b>IMPUESTOS POR PAGAR</b>	<b>SALDO AL 31-DIC-03</b>	<b>SALDO AL 31-DIC-04</b>
10% IVA Retenido Honorarios	\$630,696.65	\$630,696.65
10% ISR Retenido Honorarios	560,076.90	560,076.90
ISPT Retenido	18,643.18	18,643.18
IVA por Pag	870,775.43	870,775.43
<b>TOTAL</b>	<b>\$2,080,192.16</b>	<b>\$2,080,192.16</b>

*Tal situación constituye a juicio de esta Comisión, un incumplimiento a lo establecido en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 19.2 y 28.2, incisos a) y b) del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a los Partidos Políticos Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la presentación de sus Informes, en relación con los artículos 102, párrafo primero de la Ley del Impuesto sobre la Renta, 1-A, fracción II, incisos a) y c), párrafos primero y sexto, 3, párrafo primero de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, por lo que se hace del conocimiento del Consejo General del Instituto Federal electoral para efectos de lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.*

*Asimismo, esta Comisión de Fiscalización considera que ha lugar a dar vista a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para que, en ejercicio de sus atribuciones, determinen lo conducente en relación con los impuestos no enterados.”*

Se procede a analizar la irregularidad reportada en el Dictamen Consolidado de mérito.

Consta en el Dictamen correspondiente que de la efectuada revisión a la cuenta “Impuestos por Pagar” correspondiente a la Fundación por la Socialdemocracia de las Américas, A.C., se observó que aun cuando el partido efectuó las retenciones del Impuesto Sobre la Renta y del

Impuesto al Valor Agregado, no las enteró a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público. A continuación se detallan las retenciones en comento:

IMPUESTOS POR PAGAR	SALDO AL 31-DIC-03	SALDO AL 31-DIC-04
10% IVA Retenido Honorarios	\$630,696.65	\$630,696.65
10% ISR Retenido Honorarios	560,076.90	560,076.90
ISPT Retenido	18,643.18	18,643.18
IVA por Pagar	870,775.43	870,775.43
<b>TOTAL</b>	<b>\$2,080,192.16</b>	<b>\$2,080,192.16</b>

Por lo antes expuesto, la Comisión de Fiscalización solicitó al partido que presentara el entero correspondiente por la retención de los impuestos antes señalados a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público o, en su caso, las aclaraciones que a su derecho convinieran, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 11.1, 19.2 y 28.2, incisos a) y b) del Reglamento en la materia, en relación con los artículos 102, párrafo primero de la Ley del Impuesto sobre la Renta y 1-A, fracción II, incisos a) y c), párrafos primero y sexto, 3, párrafo primero de la Ley del Impuesto al Valor Agregado.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio número STCFRPAP/884/05 de fecha 23 de junio de 2005, recibido por el partido el mismo día.

Al respecto, mediante escrito número CEN/TESO/17 de fecha 7 de julio de 2005, el partido presentó una serie de aclaraciones y documentación referente al oficio antes citado, sin embargo, no presentó aclaración alguna respecto de la presente observación.

La Comisión de Fiscalización consideró como no subsanada la observación correspondiente en razón de las siguientes consideraciones:

*“En consecuencia, al no presentar aclaración respecto al por qué no ha enterado a las autoridades correspondientes los impuestos detallados en el cuadro que antecede, el partido incumplió con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 19.2 y 28.2, incisos a) y b) del Reglamento en la materia, en relación con los artículos 102, párrafo primero de la Ley del Impuesto*



*sobre la Renta, 1-A, fracción II, incisos a) y c), párrafos primero y sexto, 3, párrafo primero de la Ley del Impuesto al Valor Agregado.*

*Por lo tanto, esta Comisión de Fiscalización considera que ha lugar a dar vista a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para que, en ejercicio de sus atribuciones, determinen lo conducente en relación con los impuestos no enterados.”*

A partir de lo manifestado por la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, este Consejo General concluye que el Convergencia incumplió con lo establecido en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 19.2 y 28.2, incisos a) y b) del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a los Partidos Políticos Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la presentación de sus Informes, en relación con los artículos 102, párrafo primero de la Ley del Impuesto sobre la Renta, 1-A, fracción II, incisos a) y c), párrafos primero y sexto, 3, párrafo primero de la Ley del Impuesto al Valor Agregado.

El artículo 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, señala que es obligación de los partidos políticos entregar la documentación que la Comisión de Fiscalización le solicite respecto a sus ingresos y egresos:

#### *“ARTÍCULO 38*

##### *1. Son obligaciones de los partidos políticos nacionales:*

*...*

*k) Permitir la práctica de auditorias y verificaciones que ordene la comisión de consejeros a que se refiere el párrafo 6 del artículo 49 de este Código, así como entregar la documentación que la propia comisión le solicite respecto a sus ingresos y egresos;*

*...”*

Así, el artículo 38, párrafo 1, inciso k) del Código de la materia tiene dos supuestos de regulación: 1) la obligación que tienen los partidos

de permitir la práctica de auditorías y verificaciones que ordene la Comisión de Fiscalización; 2) la entrega de la documentación que requiera la misma respecto de los ingresos y egresos de los partidos políticos.

En ese sentido, el requerimiento realizado al partido político al amparo del presente precepto, tiende a despejar obstáculos o barreras para que la autoridad pueda realizar su función fiscalizadora, es decir, allegarse de elementos que le permitan resolver con certeza, objetividad y transparencia.

Asimismo, con el requerimiento formulado se impone una obligación al partido político que es de necesario cumplimiento y cuya desatención implica la violación a la normatividad electoral que impone dicha obligación, y admite la imposición de una sanción por la contumacia en que se incurre.

Asimismo, el artículo 19.2 del Reglamento de la materia establece con toda precisión como obligación de los partidos políticos, entregar a la autoridad electoral la documentación necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado en los informes anuales y de campaña, así como las aclaraciones o rectificaciones que se estimen pertinentes:

#### *“ARTÍCULO 19*

*...*

*19.2 La Comisión de Fiscalización, a través de su Secretario Técnico, tendrá en todo momento la facultad de solicitar a los órganos responsables de las finanzas de cada partido político que ponga a su disposición la documentación necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado en los informes a partir del día siguiente a aquel en el que se hayan presentado los informes anuales y de campaña. Durante el periodo de revisión de los informes, los partidos políticos tendrán la obligación de permitir a la autoridad electoral el acceso a todos los documentos originales que soporten sus ingresos y egresos, así como a su contabilidad, incluidos sus estados financieros.*

*...”*

Así las cosas, el artículo 19.2 tiene por objeto regular dos situaciones: 1) la facultad que tiene la Comisión de Fiscalización de solicitar en todo momento a los órganos responsables de finanzas de los partidos políticos cualquier información tendiente a comprobar la veracidad de lo reportado en los Informes, a través de su Secretaría Técnica; 2) la obligación de los partidos políticos de permitir a la autoridad el acceso a todos los documentos que soporten la documentación comprobatoria original que soporte sus ingresos y egresos, así como su contabilidad, incluidos sus estados financieros.

Tal y como lo argumenta el Tribunal Electoral dentro de la tesis relevante S3EL 030/2001, el artículo 38, apartado 1, inciso k), del propio ordenamiento, dispone que los partidos tienen, entre otras obligaciones, primeramente la de entregar la documentación que se les solicite respecto de sus ingresos y egresos y la segunda consistente en que, cuando la propia autoridad emite un requerimiento de carácter imperativo, éste resulta de ineludible cumplimiento para el ente político de que se trate.

Con el requerimiento formulado, se impone una obligación al partido político que es de necesario cumplimiento, y cuya desatención implica la violación a la normatividad electoral que impone dicha obligación, y admite la imposición de una sanción por la contumacia en que se incurre. Esta hipótesis podría actualizarse cuando dicho requerimiento tuviera como propósito despejar obstáculos o barreras para que la autoridad realizara su función fiscalizadora. La función fiscalizadora que tiene encomendada la autoridad electoral se rige por los principios de certeza, objetividad y transparencia, por lo que la contumacia del requerido puede impedir o dificultar dicha función y vulnerar los principios rectores de la función electoral.

La tesis de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de Federación, es explicativa:

**“FISCALIZACIÓN ELECTORAL. REQUERIMIENTOS CUYO INCUMPLIMIENTO PUEDE O NO ORIGINAR UNA SANCIÓN.—** *El artículo 49-A, apartado 2, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que si durante la revisión de los informes sobre el origen y destino de los recursos, se advierten errores u omisiones técnicas, se notificará al partido o agrupación política que hubiere incurrido en ellos, para que en un plazo de diez días, presente las*

aclaraciones o rectificaciones que estime pertinentes. Lo establecido en la norma jurídica en comento, está orientado a que, dentro del procedimiento administrativo, y antes de resolver en definitiva sobre la aplicación de una sanción por infracción a disposiciones electorales, se otorgue y respete la garantía de audiencia al ente político interesado, dándole oportunidad de aclarar, rectificar y aportar elementos probatorios, sobre las posibles omisiones o errores que la autoridad hubiere advertido en el análisis preliminar de los informes de ingresos y egresos, de manera que, con el otorgamiento y respeto de esa garantía, el instituto político esté en condiciones de subsanar o aclarar la posible irregularidad, y cancelar cualquier posibilidad de ver afectado el acervo del informante, con la sanción que se le pudiera imponer. **Por otro lado, el artículo 38, apartado 1, inciso k), del propio ordenamiento, dispone que los partidos políticos tienen, entre otras obligaciones, la de entregar la documentación que se les solicite respecto de sus ingresos y egresos.** En las anteriores disposiciones pueden distinguirse dos hipótesis: la primera, derivada del artículo 49-A, consistente en que, cuando la autoridad administrativa advierta la posible falta de documentos o de precisiones en el informe que rindan las entidades políticas, les confiera un plazo para que subsanen las omisiones o formulen las aclaraciones pertinentes, con lo cual respeta a dichas entidades su garantía de audiencia; y **la segunda, emanada del artículo 38, consistente en que, cuando la propia autoridad emite un requerimiento de carácter imperativo, éste resulta de ineludible cumplimiento para el ente político de que se trate.** En el primer caso, el desahogo de las aclaraciones o rectificaciones, o la aportación de los elementos probatorios a que se refiera la notificación de la autoridad administrativa, sólo constituye una carga procesal, y no una obligación que importe sanción para el caso de omisión por el ente político; esto es, la desatención a dicha notificación, sólo implicaría que el interesado no ejerció el derecho de audiencia para subsanar o aclarar lo conducente, y en ese sentido, su omisión, en todo caso, sólo podría traducirse en su perjuicio, al calificarse la irregularidad advertida en el informe que se pretendía allanar con la aclaración, y haría factible la imposición de la sanción que correspondiera en la resolución atinente. **En la segunda hipótesis, con el requerimiento formulado, se impone una obligación al partido político o agrupación política, que es de necesario cumplimiento, y cuya desatención implica la violación a la normatividad electoral que impone dicha obligación, y admite la imposición de una sanción por la contumacia en que se incurre. Esta hipótesis podría actualizarse, cuando el requerimiento no buscara que el ente político aclarara o corrigiera lo que estimara pertinente, con relación a alguna irregularidad advertida en su informe, o que presentara algunos documentos que debió anexar a éste desde su rendición, sino cuando dicho requerimiento tuviera como propósito despejar obstáculos o barreras para que la autoridad realizara la función fiscalizadora que tiene encomendada, con certeza, objetividad y transparencia, y que la contumacia del requerido lo impidiera o dificultara, como por ejemplo, la exhibición de otros documentos contables no exigibles con el informe**

**por ministerio de ley.** En conclusión, cuando no se satisfaga el contenido de la notificación realizada exclusivamente para dar cumplimiento a la garantía de audiencia, con fundamento en el artículo 49-A, apartado 2, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, no procede imponer una sanción por dicha omisión; en cambio, si se trata de un requerimiento donde se impone una obligación, en términos del artículo 38, apartado 1, inciso k) del propio ordenamiento, su incumplimiento sí puede conducir a dicha consecuencia. Recurso de apelación. SUP-RAP-057/2001.—Partido Alianza Social.—25 de octubre de 2001.—Unanimidad de votos.—Ponente: Leonel Castillo González.—Secretario: José Manuel Quistián Espericueta. **Revista Justicia Electoral 2002, Tercera Época, suplemento 5, páginas 74-75, Sala Superior, tesis S3EL 030/2001.Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002, página 465.**”

Asimismo, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la SUP-RAP-049/2003, ha señalado que las consecuencias de que el partido político incumpla con su obligación de entregar documentación comprobatoria a la autoridad electoral, supone la imposición de una sanción.

*“El incumplimiento a la normatividad relativa a la presentación de la documentación de los partidos políticos conduce a la imposición de sanciones; en este sentido, entre diversos casos de infracción, el artículo 269, apartado 2, incisos b), c) y d) del código citado dispone que, los partidos políticos pueden ser sancionados, cuando incumplan con las resoluciones o acuerdos del Instituto Federal Electoral, lo que incluye los relacionados con los lineamientos para la rendición de sus informes anuales.”*

En este mismo sentido, la Sala Superior, al resolver el expediente SUP-RAP-022/2002, ha señalado lo que a continuación se cita:

*“...la infracción ocurre desde que se desatienden los lineamientos relativos al registro de los ingresos del partido, al no precisar su procedencia ni aportar la documentación comprobatoria conducente... lo cual propicia la posibilidad de que el actor pudiera haber incrementado su patrimonio mediante el empleo de mecanismos no permitidos o prohibidos por la ley,...debe tenerse en consideración que la suma de dinero cuyo ingreso no quedó plenamente justificado, pudo generar algunos rendimientos*

*económicos al ser objeto de inversiones, además de representar ventaja indebida frente a los otros partidos políticos...”*

Así las cosas, el artículo 19.2 del Reglamento citado faculta a la Comisión de Fiscalización para solicitar a los órganos responsables de las finanzas de los partidos políticos que ponga a su disposición la documentación necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado en sus informes y todos los partidos tienen la obligación de permitir a la autoridad electoral el acceso a todos los documentos originales que soporten sus ingresos y egresos, así como a su contabilidad, incluidos los estados financieros.

Derivado de lo anterior, el hecho de que un partido político no presente la documentación solicitada, no permita el acceso a la documentación original requerida, niegue información o sea omiso en su respuesta al requerimiento expreso y detallado de la autoridad, implica una violación a lo dispuesto por los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del código comicial y 19.2 del Reglamento de mérito. Por lo tanto, el partido estaría incumpliendo una obligación legal y reglamentaria, que aunada a lo dispuesto por el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del código electoral, suponen el encuadramiento en una conducta típica susceptible de ser sancionada por este Consejo General.

Por su parte el artículo 28.2, incisos a) y b) del reglamento de la materia disponen lo siguiente:

*“Artículo 28.2*

*Independientemente de lo dispuesto en el presente Reglamento, los partidos políticos deberán sujetarse a las disposiciones fiscales y de seguridad social que están obligados a cumplir entre otras las siguientes:...*

- c) Retener y enterar el impuesto sobre la renta por concepto de remuneraciones por la prestación de un servicio personal subordinado;*
- d) Retener y enterar el pago provisional del impuesto sobre la renta y del impuesto al valor agregado sobre pago de honorarios por la prestación de un servicio personal independiente*

(...)”

En el caso concreto, tal como lo consideró la Comisión de Fiscalización en el Dictamen Consolidado de mérito, este Consejo General estima que Convergencia se encontraba obligado a cumplir con sus obligaciones fiscales, en concreto, enterar a la Secretaría de Hacienda los impuestos retenidos por la Fundación Social Democracia de las Américas, cuyo importe total asciende a \$2,080,192.18.

Así las cosas, este Consejo General estima que el hecho de que el partido conserve en su contabilidad saldos pendientes de pago en la cuenta “Impuestos por Pagar” se traduce en un incumplimiento a lo establecido en el artículo 28.2 incisos a) y b) del reglamento de la materia.

Ahora bien, en relación con el régimen fiscal de los partidos políticos nacionales es menester tener presente lo siguiente:

El artículo 52, párrafo 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales dispone que el régimen fiscal establecido en el artículo 50 del mismo ordenamiento no releva a los partidos políticos del cumplimiento de otras obligaciones fiscales.

Por su parte, el artículo 50, párrafo 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales dispone que los partidos políticos no son sujetos de los impuestos y derechos relacionados con las rifas y sorteos que celebren previa autorización legal, y con las ferias, festivales y otros eventos que tengan por objeto allegarse recursos para el cumplimiento de sus fines.

Asimismo, el artículo 28.2 del Reglamento de la materia establece de manera clara y precisa que independientemente de lo dispuesto en el citado ordenamiento, los partidos políticos deberán sujetarse a las disposiciones fiscales y de seguridad social que están obligados a cumplir.

Ahora bien, en el caso que nos ocupa los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales,

19.2 y 28.2 incisos a) y b) del reglamento de la materia son aplicables al caso concreto en razón de las siguientes consideraciones:

En primer lugar, por lo que respecta a los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 19.2 del reglamento de la materia, consta en el Dictamen consolidado de mérito que Convergencia omitió presentar documentación o aclaración alguna en relación con las cifras de los saldos de la cuenta "Impuestos por Pagar", relativos a la Fundación por la Social Democracia de las Américas.

Es decir, con su conducta el partido incumplió con las obligaciones establecidas en los artículos antes señalados toda vez que fue omiso al requerimiento expreso y detallado de la autoridad fiscalizadora consistente en la presentación del entero correspondiente a la retención de diversos impuestos ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

En conclusión, el partido no dio respuesta a las observaciones formuladas por la Comisión de Fiscalización y no presentó la documentación que acreditara de manera fehaciente el cumplimiento a la obligación consignada en el artículo 28.2 del reglamento consistente sujetarse a las disposiciones fiscales que está obligado a cumplir, destacando la relativa a enterar a las autoridades competentes los impuestos que por mandato de ley se encuentra compelido a entregar.

En su régimen tributario, los partidos políticos generalmente están exonerados del pago de impuestos en varios rubros correspondientes a las diversas actividades que la ley considera como los medios más frecuentes usados para allegarse de recursos.

Así, es claro que el legislador buscó al establecer el régimen de excepción, entre otras circunstancias, para fomentar la realización de eventos de autofinanciamiento, tales como rifas y sorteos; enajenación de inmuebles y venta de impresos, a fin contribuir al desarrollo de sus actividades mediante la captación de financiamiento privado.

Sin embargo, como se señaló con anterioridad, el mismo Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en su artículo 52, dispone que los partidos políticos se encuentran obligados a



cumplir con todas las obligaciones fiscales que no prevé el artículo 50. Esto quiere decir que las exenciones contenidas en el artículo 50 son de aplicación estricta y por tanto no puede recurrirse a interpretaciones extensivas con la finalidad de potenciar el régimen exención tributaria de que gozan los partidos políticos para el caso de sus actividades de autofinanciamiento.

Es decir, de acuerdo con el artículo 50 de la Ley Electoral Federal, los partidos están exentos de los impuestos que se generen por sus actividades de autofinanciamiento. Sin embargo, no lo están de todas las demás obligaciones derivadas de cualquier otro tipo de actividad que les genere rendimientos, derechos u obligaciones. Pensar lo contrario, implicaría caer en el absurdo de afirmar que los partidos políticos son los únicos sujetos nacionales que no tienen obligaciones tributarias y por ende no están obligados a pagar impuestos en ningún caso.

En concordancia con el hecho de que los partidos políticos tienen obligaciones de carácter fiscal de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 52 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el artículo 28.2 del reglamento de la materia desarrolla con claridad cuáles son las obligaciones fiscales y de seguridad social que deben cumplir, a saber:

- g) Retener y enterar el impuesto sobre la renta por concepto de remuneraciones por la prestación de un servicio personal subordinado;
- h) Retener y enterar el pago provisional del impuesto sobre la renta y del impuesto al valor agregado sobre pago de honorarios por la prestación de un servicio personal independiente;
- i) Inscribir en el Registro Federal de Contribuyentes a quienes reciban pagos por concepto de remuneraciones por la prestación de un servicio personal subordinado;
- j) Proporcionar constancia de retención a quienes se hagan pagos de honorarios por la prestación de un servicio personal independiente;

k) Solicitar a las personas que contraten para prestar servicios subordinados, las constancias a que se refiere el artículo 118, fracción III, de la Ley del Impuesto Sobre la Renta; y

l) Hacer las contribuciones necesarias a los organismos de seguridad social.

De los supuestos en cita, se desprende que los partidos políticos tienen obligaciones fiscales y de seguridad social que le resultan ineludibles.

En el caso concreto, Convergencia omitió realizar los enteros correspondientes a un monto total de \$2,080.192.16 a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

En consecuencia, el partido incumplió lo previsto en el artículo 28.2 del reglamento de la materia, al no enterar los impuestos por la cantidad arriba apuntada.

Cabe recordar que en el apartado de “Considerandos” del *Acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral por el que se aprueba el Reglamento que establece los lineamientos, formatos, instructivos, catálogos de cuentas y guía contabilizadora aplicables a los partidos políticos en el registro de sus ingresos y egresos y en la presentación de sus informes*, bajo el registro CG/224/2002, de 18 de diciembre de 2002, este Consejo General apuntó lo que motivó la reforma de este artículo, a saber:

*“Por último, el artículo 28.2 se ajusta, por un lado, en su inciso b) a lo que dispone la Ley del Impuesto al Valor Agregado; y por el otro, en su inciso e), a recientes reformas a la Ley del Impuesto Sobre la Renta”.*

Asimismo, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la sentencia recaída al expediente SUP-RAP 053/2002 emitió un criterio de interpretación que destaca con claridad el objetivo y alcance del artículo 28.2:

**1.** Los recibos que expidan a los partidos políticos las personas a las que efectúen pagos, deben cumplir con los requisitos que exijan las disposiciones fiscales aplicables.

**2.** Independientemente de cumplir con lo dispuesto en el Reglamento, los partidos políticos deben sujetarse a las disposiciones fiscales que estén obligados a cumplir, entre las que se contempla la relativa a retener y enterar el impuesto sobre la renta por concepto de remuneraciones por la prestación de un servicio personal subordinado.

**3.** La Comisión de Fiscalización está facultada para comprobar la veracidad de lo reportado en los informes. Para tal efecto, también está facultada para solicitar a los partidos políticos la documentación necesaria y éstos, a su vez, tienen la obligación de permitir a la autoridad electoral el acceso a todos los documentos que soporten sus ingresos y egresos, así como a su contabilidad, incluidos sus estados financieros. Ahora, conforme con lo establecido en el artículo 110, fracción V, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, se asimilan a los ingresos por la prestación de un servicio personal subordinado, los honorarios que perciban las personas físicas por la prestación de servicios personales independientes.

En el párrafo primero del artículo 113 del mismo ordenamiento se establece que quienes hagan pagos por el concepto antes precisado, están obligados a efectuar retenciones y enteros mensuales que tendrán el carácter de pagos provisionales a cuenta del impuesto anual. En el párrafo primero del artículo 102 de la ley en cita, se dispone que los partidos y asociaciones políticas tendrán las obligaciones de retener el impuesto y exigir la documentación que reúna los requisitos fiscales, cuando hagan pagos a terceros.

De los criterios y precedentes judiciales antes transcritos se tiene lo siguiente: 1) los partidos tienen obligaciones de carácter fiscal cuyo cumplimiento es ineludible; 2) los partidos políticos deben sujetarse a las disposiciones fiscales, entre las que se contempla la relativa a retener y enterar el impuesto sobre la renta así como el impuesto sobre el trabajo e impuesto al valor agregado.

En consecuencia, el partido debió calcular los impuestos, registrarlos en su contabilidad, retenerlos y enterarlos ante las dependencias correspondientes. No obstante, el entero correspondiente no se realizó.

En ese sentido, debe quedar claro que la autoridad fiscalizadora en todo momento respetó la garantía de audiencia del partido al hacer de su conocimiento vía oficio la observación correspondiente, y al otorgarle el plazo legal de diez días hábiles para la presentación de las aclaraciones y rectificaciones que considerara pertinentes, así como de la documentación comprobatoria que juzgara conveniente.

No obstante, el partido político omitió dar respuesta a la observación realizada por la Comisión de Fiscalización, así como presentar la documentación solicitada.

Así pues, la falta se acredita y, conforme a lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, amerita una sanción.

Ahora bien, en la sentencia identificada como SUP-RAP-018-2004, la Sala Superior del Tribunal Electoral afirmó lo siguiente:

*“(...) una vez acreditada la infracción cometida por un partido político y el grado de responsabilidad, la autoridad electoral debe, en primer lugar, determinar, en términos generales, si la falta fue levísima, leve o grave, y en este último supuesto precisar la magnitud de esa gravedad, para decidir cuál de las siete sanciones previstas en el párrafo 1 del artículo 269 del código electoral federal, debe aplicarse. Posteriormente, se debe proceder a graduar o individualizar la sanción que corresponda, dentro de los márgenes admisibles por la ley.”*

Asimismo, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de las Tesis de Jurisprudencia identificadas con los rubros “*ARBITRIO PARA LA IMPOSICIÓN DE SANCIONES. LO TIENE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL*” y “*SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN*”, con

números S3ELJ 09/2003 y S3ELJ 24/2003 respectivamente, señala que respecto a la individualización de la sanción que se debe imponer a un partido político por la comisión de alguna irregularidad, este Consejo General para fijar la sanción correspondiente, debe tomar en cuenta las circunstancias del caso y la gravedad de la falta.

La falta se califica como **grave**, pues si bien es cierto los partidos políticos en su calidad de entidades de interés públicos se encuentran sujetos a un régimen fiscal que genera obligaciones cuyo cumplimiento es ineludible, también lo es que este tipo de conductas impiden conocer a esta autoridad electoral federal la veracidad de lo reportado en el informe anual.

Por lo antes expuesto, este Consejo General, interiorizando el criterio antes citado, y una vez que ha calificado como **grave** la irregularidad, procede a determinar la sanción que resulta aplicable al caso que se resuelve por esta vía.

En primer lugar, este Consejo General considera que no es posible arribar a conclusiones sobre la existencia de dolo, pero sí es claro que existe, al menos, una falta de cuidado por parte del partido en el control, registro contable y manejo de sus recursos.

En segundo lugar, se observa que el partido presenta, en términos generales, condiciones inadecuadas respecto al control de sus registro y documentación de sus ingresos y egresos, particularmente en cuanto a su apego a la normatividad electoral, reglamentaria y contable.

En tercer lugar, este Consejo General concluye que la irregularidad observada no deriva de una concepción errónea de la normatividad por parte del partido. Lo anterior, en virtud de que conocía las obligaciones previstas por los artículos vulnerados, así como las consecuencias de su desatención.

Asimismo, se tiene en cuenta que en la revisión del ejercicio 2001 el partido no enteró a las autoridades fiscales diversos impuestos, por lo que este Consejo procedió a imponer una sanción misma que el partido recurrió ante la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder

Judicial de la Federación, el cual confirmó en sus términos la determinación de esta Consejo General.

Adicionalmente, se estima absolutamente necesario disuadir la comisión de este tipo de faltas, de modo que la sanción que por esta vía se impone a Convergencia no sólo debe cumplir la función de reprimir una irregularidad probada, sino también la de prevenir o inhibir violaciones futuras al orden jurídico establecido.

En mérito de lo antecede, este Consejo General llega a la convicción de que la falta debe calificarse como **grave ordinaria** y que, en consecuencia, debe imponerse a Convergencia una sanción que dentro de los límites establecidos en el artículo 269, párrafo 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, tome en cuenta las circunstancias del caso y la gravedad de la falta, así como el monto implicado del incumplimiento que asciende a la cantidad de \$2,080,192.16, por lo que se fija la sanción consistente en una Amonestación pública.

Finalmente, atendiendo a los criterios de individualización de las sanciones emitidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la sentencia identificada con el número SUP-RAP-018/2004 en relación con la capacidad económica del infractor, la cual constituye uno de los elementos que la autoridad ha de valorar en la aplicación de sanciones, este Consejo General advierte que el partido político cuenta con capacidad suficiente para enfrentar la sanción que se le impone, toda vez que se le asignó como **financiamiento público para actividades ordinarias permanentes** para el año 2005, un total de **\$130,747,160.02** como consta en el acuerdo número CG23/2005 aprobado por este Consejo General, el 31 de enero de 2005.

Lo anterior, aunado al hecho de que el partido político que por esta vía se sanciona, está legal y fácticamente posibilitado para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé la Constitución General y la Ley Electoral. En consecuencia, la sanción determinada por esta autoridad en modo alguno afecta el cumplimiento de sus fines y al desarrollo de sus actividades.

Con base en las consideraciones precedentes, queda demostrado fehacientemente que la sanción que por este medio se le impone a Convergencia, por haber omitido enterar los impuestos señalados anteriormente, en modo alguno resulta arbitraria, excesiva o desproporcionada, sino que, por el contrario, se ajusta estrictamente a los parámetros exigidos por el artículo 270, párrafo 5 en relación con el artículo 269, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Finalmente, dado que de la falta que por esta vía se resuelve podría derivar en irregularidades cuyo conocimiento es competencia de otras autoridades, se instruye a la Secretaria Ejecutiva de este Consejo General para que dé **vista** a las siguientes dependencias: **Secretaría de Hacienda y Crédito Público**. Lo anterior, con la finalidad de que, en el ámbito de sus atribuciones, determine lo que en derecho proceda.